

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JAQUEZ.

TOMO 6

LEYES: 3503 - 4159

1º. de Enero de 1851 – 31 de Diciembre de 1853.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológica-mente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra.

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 3503.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se copien en un libro las leyes, circulares y órdenes.

Enero 1º de 1851.

Ministerio de Hacienda.

Circular.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que en todas las oficinas dependientes de esta secretaría, se lleve desde el día 1º del corriente Enero un libro en que se copien todas las leyes, circulares, órdenes y comunicaciones que se les dirijan, así para la administración en general como para la particular y económica de los ramos del erario. Cada comunicación se numerará en el libro en que se copie, poniéndose al margen un extracto claro y sencillo de su contenido, y formándose cada mes dos Índices, uno cronológico y otro alfabético.

Como los abusos, errores o faltas que se cometen en la administración de la hacienda, no provienen muchas veces de la falta de leyes o deposiciones administrativas, pues se encuentran por lo general dictadas para todos los casos que ocurran, sino del olvido o de la falta de observancia de ellas, el mismo Excmo. Sr. presidente dispone que cada mes reúna a los empleados que le están subordinados, y haga que el oficial mayor o el que haga sus veces les lea todas las leyes, órdenes y disposiciones dictadas en el mes anterior, examinando en seguida si en el despacho de los negocios se han observado exactamente, y caso de no haberse así verificado, se enmiende el procedimiento, dándolo a los negocios que lo requieran la dirección conveniente, sin perjuicio de reprender severamente al empleado culpable y de consultar la pena administrativa a que se haya hecho acreedor.

Responsables los jefes de las ofici-

nas del buen desempeño y fidelidad de los empleados, lo será vd. del cabal cumplimiento de esta orden cuyo recibo me acusara vd.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1851.- *Payno.*

Número 3504.

Circular del Ministerio de Hacienda. Prevenciones respecto de las oficinas del ramo.

Enero 1º de 1851.

Ministerio de Hacienda.

Circular.

Además del libro que conforme a la circular de esta fecha deberá vd. llevar, el Excmo. Sr. presidente dispone que desde el 1º. del corriente abra esa oficina dos más. En uno se copiarán todas las órdenes que se le dirijan por este ministerio para ejecutar pagos pertenecientes al ramo civil, y en el otro se ejecutará igual operación con las del ramo militar. En el margen izquierdo de los libros sentará vd. un ligero extracto del contenido de la orden y la fecha en que efectivamente se haga el pago en todo o en parte, y en el margen derecho las cantidades totales que la misma orden prevenga que se paguen. Al fin del año se formará un resumen de la manera siguiente:

Importe de las órdenes del ramo civil o militar (en su caso)..... 000.000

Pagado a cuenta de ellas conforme a las anotaciones del margen..... 000.000

Se resta para el año de 1852...
..... 000.000

Al llevar estos libros, cuidará vd. de que no se hagan en ellos raspaduras ni enmiendas, salvándose las equivocaciones que puedan cometerse por medio de anotaciones autorizadas por vd. o por el

contador, interventor u oficial mayor de esa oficina, y cuidando de que todos los asientos tengan relación con los libros de las cuentas. Dígolo a vd. todo para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 1° de 1851.- *Payno*.

Número 3505.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Modo en que ha de llevarse el libro de caja de las mismas oficinas.

Enero 1° de 1851.

Ministerio de Hacienda.

Circular.

Con el objeto de evitar la confusión que resulta en las cuentas generales y particulares de los ramos de Hacienda pública, de mezclar las partidas que ingresan en dinero en las tesorerías y las que no son más que asientos virtuales por amortizaciones de créditos, compensaciones, cargos y datas atrasadas u otros motivos, el Excmo. Sr. presidente de la República dispone que en la oficina del cargo de vd. se lleve desde el día 1° del actual un libro de caja que contenga únicamente las sumas que en monedas de oro o plata se recauden, y las que de la misma manera se paguen. Al fin de cada mes se hará el balance del movimiento que ha tenido la recaudación e inversión efectiva, y al de cada año el resumen general, cuyo extracto, que comprende a todas las oficinas de hacienda, deberá ser uno de los documentos que se acompañen a la Memoria.

Dios y libertad. México, Enero 1° de 1851.- *Payno*.

Número 3506.

Circular del Ministerio de Justicia.- Cesan los efectos de las circulares de 19 de Septiembre y de 25 de Noviembre últimos.

Enero 2 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios
Eclesiásticos.

Circular.

Publicada la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado, sobre arreglo de la deuda interior de la República, e instalada ya la junta de crédito público, de que habla el artículo 13, ella deberá, en lo sucesivo, conforme a la IV de sus atribuciones, promover el cobro de todos los créditos activos, sea cual fuere su origen y denominación, liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones, que se llevarán a efecto, previa la aprobación del supremo gobierno; aplicándose lo que cobrarse, por mitad, al mismo gobierno y al fundo de amortización.

Cesan por tanto los efectos de la suprema disposición del ministerio de Hacienda circulada por el de mi caigo con fecha 19 de Septiembre, y los de la posterior aclaratoria de 25 de Noviembre últimos, en cuanto a que los promotores fiscales celebren las transacciones con arreglo a lo que estaba dispuesto en el art. 1°, parte 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1846, relativo al fondo judicial, quedando así expeditas las facultades de la citada junta de crédito público; en el concepto de que el gobierno supremo no descuidará de que los empleados de un ramo tan importante disfruten de sus asignaciones respectivas, a fin de que continúen dedicándose empeñosamente al cumplimiento de sus obligaciones.

De orden del Exento. Sr. presidente lo aviso a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad.

México, Enero 2 de 1851.- *Castañeda*.

Número 3507.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se manda observar el Arancel de los derechos que deben cobrar los alcaldes de cuartel.

Enero 4 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- De orden del Excmo. Sr. Presidente de la República acompaño a V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de lo que el Excmo. Ayuntamiento y ese gobierno expusieron en su nota de 7 de Diciembre próximo pasado al Ministerio de Relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel, para evitar los abusos que actualmente se cometen, a fin de que con inserción de esta suprema orden lo mande V. S. imprimir, publicar y observar, mientras tanto el congreso general resuelva lo conveniente.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1851.- *Castañeda*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México y del Distrito federal.

I. Por el asiento de cualquier juicio verbal o acta de conciliación, dos reales por cada parte.

II. Por el certificado de un juicio verbal o de conciliación, cuatro reales y el papel.

III. Por el examen de todos los testigos que presenten en caso de prueba, cada parte un peso.

IV. Por la expedición de una orden para que comparezca alguna persona, dos reales.

V. Por la segunda cita para juicio verbal o de conciliación, dos reales: si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

VI. Por toda sentencia, sea en rebeldía o sin ella, y orden consiguiente, un peso.

VII. Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna persona o por otro cualquier objeto, dos reales.

VIII. Por las diligencias de embargo, se pagarán al ejecutar doce reales y al escribano otro tanto.

IX. En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar a ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante y demandado son personas miserables.

X. Solo cuando el alcalde consulte o se asesore con algún letrado a petición de alguno de los litigantes, pagará éste los honorarios que aquel devengare.

XI. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos a ocho reales y el papel, y no más, atendiendo el objeto, la calidad de las personas que las soliciten, y la importancia o cantidad sobre que versen.

XII. Por las diligencias que se practiquen para la exacción de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme a este arancel.

XIII. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algún caso puedan darse

ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

XIV. Tampoco se cobrarán costas, derechos, ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

XV. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentarán bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, e igual anotación se hará al pié de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

XVI. Los alcaides de las cárceles no cobrarán a los presos cantidad alguna bajo ningún pretexto.

XVII. Cualquiera infracción de este arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omisión del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo a la ley cuarta, título 17 del libro cuarto de la Novísima Recopilación.

XVIII. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos a quienes toque.

México, 23 de Diciembre de 1850.-
Lic. Ignacio Aguijar, secretario.

Número 3508.

Decreto de la cámara de diputados del congreso general.- Se declara presidente constitucional de la República al general D. Mariano Arista.

Enero 9 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesión del día de ayer, ha hecho la declaración que sigue:

La cámara de diputados, conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República el ciudadano general de división Mariano Arista.- *Mariano Yáñez, presidente de la cámara de diputados.- Napoleón Saborío, diputado secretario.- J. Ambrosio Moreno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Enero de 1851.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad México, 9 de Enero de 1851.- *Lacunza.*

Número 3509.

Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para arreglar el pago que expresa.

Enero 18 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1º.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que arregle convencionalmente el pago de lo que se adeuda a los Sres. Drusina, Ser-

ment P. Fort y C^o., pudiendo concederles hasta la mitad de los productos de circulación y exportación de platas por los puertos del Golfo.- *José H. Elguero, diputado vicepresidente.- José G. Arriola, presidente del senado.- José R. Malo, diputado secretario.- Ponciano Arriaga, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 18 de Enero de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Payno.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México. Enero 18 de 1851.- *Por enfermedad del señor ministro, J. L. Huici.*

Número 3510.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda fijar un término para la conclusión de las causas pendientes.

Enero 22 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central. - Mesa 3^a.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente se ha llegado a convencer de que los juicios militares no se concluyen con la prontitud que tan terminantemente previene el art. 12. tít. 5^o., tratado 8^o de la Ordenanza general del ejército, recordado en circular núm. 14 de 20 de Julio de 1848.

La lentitud en los trámites judiciales, la falta de actividad en los fiscales, y las dificultades que por el tiempo que pasa se presentan para seguir la secuela de las causas, es un mal que el Excmo. Sr. presidente desea remediar, porque considera que uno de sus principales deberes constitucionales es cuidar de que la administración de justicia se ejecute pronta y debidamente.

Con tal objeto, S. E. me manda recordar a vd. el exacto cumplimiento de

la repetida circular, excitándolo además para que fije un término para la conclusión de las causas pendientes, y que para las que en lo sucesivo se instruyan no se exceda del que prefija la ley.

Lo que de suprema orden comunico a vd. para las efectos convenientes.- Dios y libertad. México, Enero 22 de 1851.- *Robles.*

Número 3511.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los oficiales del ejército estudien topografía.

Enero 22 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3^a.- Circular.- Considerando el Excmo. Sr. presidente lo útil que debe ser al ejército que sus jefes y oficiales tengan conocimiento de la topografía, y deseoso de proporcionarles la instrucción conveniente para los casos que con frecuencia se les presentan, se ha servido resolver que se estudie en todos los cuerpos del ejército la obra de Topografía militar que tradujo el Sr. coronel de artillería D. Manuel Plowes, en la cual podrán los señores oficiales, aunque solo posean muy pocos conocimientos en las matemáticas, adquirir en la mencionada ciencia los suficientes para llenar cumplidamente las comisiones que puedan encargárseles en campaña.

La obra se halla de venta en la Tesorería general, y los cuerpos pueden ocurrir a aquella oficina, para que, bien sea con descuento de su presupuesto o dando el importe, se les remitan los ejemplares que necesiten.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 22 de 1851.- *Robles.*

Número 3512.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los militares se abstengan de murmuraciones contra el gobierno.

Enero 24 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3ª.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir a vd, que bajo la más estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando alguno de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto a los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y excitando no pocas veces el trastorno del orden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del ejército marca con sabiduría en el artículo 1º, tratado 2º, tit. 17, el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas, a fin de obtener justicia y reparación, y que se contiene en los artículos desde el 2º hasta el 6º del mismo tratado, la norma general de la Conducta de todo oficial para no vulnerar en lo más mínimo los principios fundamentales de su subordinación, que constituye el orden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto a sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y a V. S. como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E., en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.- *Robles.*

Número 3513.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se reencarga el cumplimiento de los artículos de la Ordenanza sobre subordinación.

Enero 24 de 1851.

Circular.- Considerando el Excmo. Sr. presidente que ha contribuido de una manera muy directa para el trastorno de los principios de subordinación y orden militar, la tolerancia u olvido de la letra y espíritu de la Ordenanza general del ejército, por lo tocante a la consideración y respeto con que deben tratarse las distintas clases militares, me manda S. E. prevenir a vd. que cele con todo el vigor de su autoridad sobre la religiosa observancia de lo prevenido a esto respecto.

Debe recordarse al artículo 3, tratado 2, tit. 6, y los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3 de la Ordenanza general citada.

Comuníquelo a vd. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, Enero 21 de 1851.- *Robles.*

Número 3514.

Reglamento que ha de observarse en el despacho de la Presidencia, Ministerios y demás oficinas.

Enero 24 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Considerando el Excmo. Sr. presidente, que el buen despacho de los negocios depende en gran parte de la distribución regular del tiempo, y de que la atención de los empleados públicos no se distraiga de sus labores, con solicitudes inoportunas o infundadas; que es de absoluta necesidad que dichos empleados sean puntuales en el cumplimiento de sus deberes, y que reine el mayor decoro en las oficinas del Estado, se ha servido

mandar que se expida el reglamento siguiente:

DESPACHO DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El Excmo. Sr. presidente de la República despachará los negocios de los respectivos ministerios, en el orden siguiente:

I. El lunes y jueves, desde las ocho de la mañana hasta las doce, despachará S. E. con los ministros Hacienda y Justicia, siendo las dos primeras horas para el primero, y las dos segundas para el segundo.

II. El martes y viernes será el despacho de las secretarías de Relaciones y Guerra, en las mismas horas señaladas en el párrafo anterior.

III. Los miércoles y sábados recibirá S. E. desde las ocho a las doce, a todos los señores ministros para las rectificaciones que necesiten en el despacho de los dos correos generales de esos días.

IV. Se exceptúan de esta regla los días de fiesta. En ellos y en los domingos habrá un oficial y un escribiente de guardia en cada ministerio, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

2. El Excmo. Sr. presidente dará audiencia pública a las personas que le solicitaren, el miércoles y el sábado de cada semana, desde las doce del día a las dos de la tarde.

3. En la pieza que ocupa el ayudante de guardia del Excmo. Sr. presidente, habrá un registro en que se apuntarán todos los hombres de los que soliciten ser oídos por S. E. en los días de la semana señalados al efecto; teniendo entendido que serán oídos según el orden con que estén inscritos en el registro.

4. A la audiencia que dé el Excmo. Sr. presidente, concurrían en la sala

próxima un oficial de cada ministerio, el secretario de la plana mayor, el comandante general, y un oficial de la comisaría general del Distrito, para que S. E. los llame si fuese necesario.

5. Los que quieran saber las horas en que S. E. el presidente recibe a sus amigos particulares, se acercarán al ayudante de guardia, dándole conocimiento de su nombre, y de él recibirán la cita de la hora en que podrán ser introducidos a la habitación particular de S. E.

6. Los ministros darán asimismo audiencia pública a las personas que tuvieren algo que solicitar, tres veces a la semana, en las horas que a dichos señores sea conveniente; durando la audiencia el tiempo que baste a oír a todos los citados para el día, y arreglándose al orden siguiente:

1. En cada ministerio se dispondrá una sala decente y con suficientes asientos, en que se darán las audiencias de cada uno de los señores ministros. En esta sala estará constantemente un oficial de la secretaría, que recibirá con la urbanidad debida a los que soliciten audiencia del ministro del ramo respectivo.

II. Este oficial mantendrá el orden en la sala, y hará salir de ella al que no guarde la compostura que corresponde.

III. Llevará un registro de los que soliciten audiencia del señor ministro, para que por el orden que están inscritos en aquel, sean oídos los individuos en los días y horas señaladas al efecto.

7. La audiencia de cada uno de los ministros no dejará de darse por grandes que sean las atenciones que tuvieren, pues destinadas al servicio público, el primer deber que se imponen los funcionarios de un país libre es el de hacer pronta y debida justicia a los que la demanden.

8. Fuera de las audiencias públicas señaladas nadie tendrá derecho de exigir que le oigan los señores ministros, y será acto voluntario de ellos el recibir alguna persona; a este fin se indicará en una tarjeta, poniendo el nombre del interesado, el asunto y el señor ministro, según la distribución de su tiempo, rehusará o no la pretensión señalando, en caso de admitirla, la hora que le sea cómodo recibir extraordinariamente. Se exceptúan los ministros extranjeros de esta disposición.

9. Todo acto del ministro de cada ramo debe numerarse, empezando por principio de año; y todo asunto entrará también numerado al despacho de cualesquiera de los ministerios.

10. Al entregar la solicitud del interesado, debe entregársele el número que le tocó al recibirse, y haber una razón en cada lugar a que tenga que ir, para que no sea posible en lo sucesivo la pérdida de un solo escrito por insignificante que sea.

PRESUPUESTOS DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El día 15 de cada mes se examinará el presupuesto para el siguiente mes, y cada ministerio presentará al presidente los datos más seguros por los que se puedan marcar la cifra que seguramente debe pagarse a cada ramo de la administración.

2. Todo gasto que no esté incluso en el presupuesto ya acordado y ocurra en el resto del mes, quedará pendiente para el próximo presupuesto, a excepción de los casos en que el gasto sea absolutamente ejecutivo: entonces se mandará hacer éste por cuenta del presupuesto inmediato.

3. Aprobados los presupuestos mensuales, ordenará el señor ministro de Hacienda a la Tesorería general, que la

suma a que aquellos asciendan se pague según las órdenes que dé cada secretaría. Estas órdenes se irán expidiendo directamente por cada ministerio, hasta el total de la suma a que ascienda el presupuesto aprobado; en la inteligencia que cualquiera observación que haya que hacerse por la Tesorería, se dirigirá al ministro que haya dado la orden como responsable de ella.

4. Cuando la Tesorería no pudiese cubrir las órdenes que reciba de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente distribuirá los caudales que existan, conforme a las circunstancias, y cada ministro no podrá librar contra la Tesorería más que por la suma que se le designe, aun cuando no quede cubierto su presupuesto.

5. Fuera del sistema que establecen los artículos anteriores, no se dará orden alguna de pago por ningún ministerio pues de otro modo no puede el ministro de Hacienda reguárizar el ramo de su cargo.

6. Se expedirán órdenes a todos los súbditos del gobierno, restringiéndoles cualquiera facultad que antes hayan tenido de hacer el más pequeño gasto; en la inteligencia de que todo pago debe partir de la base de un presupuesto aprobado por el gobierno, cada mes. El empleado que faltare a esta orden, quedara por el mismo hecho suspenso de su empleo, según la facultad constitucional.

7. El señor ministro de Hacienda procurará reunir cada mes los datos más seguros de las existencias que haya en las oficinas de toda la República, para que se puedan con seguridad y exactitud llevar a efecto las órdenes que dicten los ministerios respectivos, para que sus presupuestos sean pagados.

DESPACHO DE LAS OFICINAS.

Art. 1. Los ministerios y oficinas de la federación estarán abiertas todos los días de trabajo, a las nueve y media de la mañana, y todos los empleados estarán precisamente en sus puestos a las diez de ella, permaneciendo allí hasta las tres de la tarde en el desempeño de sus tareas respectivas, con asiduidad y celo.

2. Cada ministerio nombrará diariamente dos o más empleados para que, si se ofreciere algún trabajo repentino en horas que no sean de oficina, lo desempeñen. Estos empleados dejarán dicho al partero el punto en que se hayan de encontrar con seguridad a cualquiera hora del día o de la noche, si fuere necesario solicitarlos.

3. Los que contravinieren a lo mandado en los dos artículos precedentes, sufrirán por la primera falta la multa correspondiente a la mitad del sueldo de un día; por la segunda una multa doble, y por la tercera la suspensión del empleo, durante tres meses.

4. El jefe de cada una de las oficinas da la federación, nombrará un empleado de ella que asiente con puntualidad las faltas y las multas, según vayan ocurriendo. El producto de las multas de cada mes, se empleará en los gastos de oficina.

5. Se prohíbe el almorzar y comer en las oficinas de la federación, en las cuales debe reinar la mejor compostura, decoro y orden.

6. Todas las oficinas que se hallen en palacio fijarán en la entrada un aviso que dé idea del orden que se sigue en la oficina, para que los que tengan asuntos no vengán a perder tiempo, ocupando las antenas y tránsitos inútilmente.

7. El gobernador de palacio tomará las medidas que le parezca, a fin de que los porteros y ordenanzas de todas las

oficinas del edificio, mantengan sus respectivos locales, así como sus propias personas, con el aseo debido.

Número 3515.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre que los jueces de letras remitan diariamente una noticia de los actos que ejerzan.

Enero 21 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Circular.- Para cumplir con el deber constitucional que tiene el gobierno de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, que los juzgados de letras de esta capital formen y remitan diariamente a esta secretaría, una noticia de todos los actos que ejerzan, explicando sucintamente los fallos o trámites que dieren en las causas respectivas.

Lo que comunico a vd., para que por su parte le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.- *Aguirre.*

Número 3516.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se ordena que los militares observen los bandos de policía y celen el cumplimiento de ellos.

Enero 24 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3ª.- Circular.- Deseando el Excmo. Sr. presidente poner en todo su vigor la observancia de las leyes, me manda recordar a todos los militares de todas clases, el estrecho deber en que se hallan de sujetarse estrictamente a los bandos de policía y celar su cumplimiento, conforme está

prevenido por real orden vigente de 27 de Septiembre de 1780 y soberano decreto de 28 de Mayo de 1826; bajo el supuesto de que conforme se contiene en dichas superiores disposiciones, y según es necesario y conveniente para el buen orden de la sociedad, en materia de policía no hay ningún fuero privilegiado.

De orden de S. E. lo digo a vd., para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.- *Robles.*

Número 3517.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que a los oficiales retirados o ilimitados, viciosos, se les expida su licencia absoluta.

Enero 24 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3ª.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente dispone que vd. redoble su cuidado respecto a la observancia de la conducta que tengan los militares retirados y con licencia ilimitada de la demarcación de su mando, para que vd., según sus facultades, procure corregir a cualquiera de ellos, que olvidando el decoro de su clase, tenga un parte vicioso e indigno de la noble profesión a que perteneció y cuyas honrosas insignias lleva.

Bajo la más estrecha responsabilidad de vd., dará cuenta al gobierno de quiénes fueren los oficiales retirados o ilimitados que por sus vicios deshonoran las divisas con que se distinguen, a fin de que el gobierno mande expedirles licencia absolutas, conservándoles únicamente la pensión que ganaron con sus servicios y quitándoles los honores que desmerecen por su comportamiento actual.

Considerando el gobierno la trascendental importancia de esta deter-

minación, me manda decir a vd. que su responsabilidad se hará efectiva.- Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.- *Robles.*

Número 3518.

Decreto del congreso general.- Se autoriza el gobierno para que pueda dar ascensos a los alumnos del Colegio Militar.

Enero 28 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4º.- El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Por esta vez podrá el gobierno dar ascensos a los alumnos del colegio militar, que hubieren concluido los cursos que exige el reglamento del mismo, siempre que en el examen que sufrieron hayan merecido las calificaciones de sobresaliente en primero y segundo grado.- *Sabas Iturbide, vicepresidente de la cámara de diputados.- F.M. de Olaguibel, presidente del senado.- J. Ambrosio Moreno, diputado secretario.- Manuel Robredo, Senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Enero de 1851.- *Mariano Arista. - A D. Manuel Robles.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1851.-*Robles.*

Número 3519.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Sobre que corresponde a la plana Mayor del ejército designar los cuerpos en que se deben servir los sentenciados a las armas.

Enero 30 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con el oficio de V. S., núm. 1592, de 27 de Diciembre último, en que pido aclaración sobre si es facultad de esa Plana Mayor o de la Comandancia general señalar cuerpo a los sentenciados al servicio del ejército se ha servido resolver que son atribuciones de la Comandancia general señalar la prisión a los individuos del ejército que sean sentenciados a obras públicas o presidio; más respecto de los que lo sean al servicio de las armas, la Comandancia general debe consignarlos a la Plana Mayor o dirección respectiva, para que esta les señale el cuerpo donde deben extinguir su condena.

Lo que comunico a V. S. en contestación a su oficio citado.- Dios y libertad. México, Enero 30 de 1851.- *Robles.*

Número 3520.

Reglamento sobre presupuestos de los ministerios.

Enero 31 de 1851.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 2ª.- Para el más exacto cumplimiento de la orden de 21 del actual, en la parte relativa a presupuestos de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1º Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas, suspendiéndose toda operación de pago

de cualquiera clase, condición o categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parta de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la República.

2º Se abrirá en la Tesorería general un libro de haber y debe a cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen según está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes; procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignación de cada partida.

3º El ministro de Hacienda dará orden al comisario, pagador o distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribución que cada ministerio dé a la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la pena de suspensión de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere a juicio de la Tesorería, arreglada a la ley, la primera operación que harán será depositar la suma de su importe y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4º Para que el reporte que haga el ministerio de Guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por Hacienda a los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reporte de haberes del ramo, tienen que dar parte a los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribución enviada de la capital; pues en ese caso de distribución de haberes militares, se les sujeta a los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de división o brigada; por cuya razón les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribución mensual de los caudales sujetos a la regla ya sentada.

5. La facultad que se da a los jefes

militares no llega hasta invertir en la oficina ni a dictar orden alguna de pago, sino a vigilar y hacer se lleve adelante, sin variación, la distribución mensual del ramo de Guerra.

6° En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificación a la secretaría de Guerra para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de división o brigada.

7° Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administración sin previo presupuesto, que se aprobará por el ministerio de Hacienda quince días antes del mes en que se haga el pago.

8° Llevaran dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobación con el extracto de las órdenes que hayan recibido para el gasto, y será remitida en pliego certificado el día último de cada mes a la Tesorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9° En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas a la Tesorería general una relación de los buques entrados, cálculo de sus derechos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten de los ya entrados. Esas relaciones las remitirá sin demora la Tesorería general al ministerio Hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separación de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recau-

dadoras o distribuidoras a la tesorería general la cuenta que previene el art. 8°, enviarán uno exacta razón de la existencia en numerario o libranzas que les quede para el mes siguiente, un cálculo aproximado de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razón de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando y las diligencias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reporte, dará aviso a cada ministerio de estar cumplido sin variación ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el día 15 de cada mes, igual razón que la del art. 11 de este reglamento pide a las oficinas, sin que entorpezca la remisión la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevarán conforme lleguen.

Lo que de suprema Orden comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México. Enero 31 de 1851.- J. L. Huici.

Número 3521.

Decreto del congreso general.- Dispensa de derechos a los efectos que te expresan.

Febrero 1° de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1°.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa del pago de derechos al convento de San José de Gracia, de Orizaba, por los que debían causar una

custodia, la tela, galón y forros para doce ornamentos, contenidos en cuatro bultos que tiene pedidos a Europa, presentando previamente al gobierno la factura.- *José María Godoy, diputado presidente.- F. M. de Olaguibel, presidente del senado.- Félix Beistegui, diputado secretario.- Manuel Gómez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 1° de Febrero de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José Luis Huici.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Febrero 1° de 1851.- *J. L. Huici.*

Número 3522.

Reglamento que debe observarse en los pagos que hacen las oficinas.

Febrero 5 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 4°.- El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en oficio fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.- Para el más exacto cumplimiento de la orden de 21 del actual, en la parte relativa a presupuestos de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1° Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas; suspendiéndose toda operación de pago de cualquiera clase, condición o categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parta de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de lo República.

2° Se abrirá en la Tesorería general un libro de haber y debo a cada ministerio, abonándolo por primera partida la

suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debo se cargarán las que cada ministerio pague, según está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes, procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignación de cada partida.

3° El ministerio de Hacienda dará orden al comisario, pagador o distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribución que cada ministerio de la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la pena de suspensión de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere a juicio de la Tesorería, arreglada a la ley, la primera operación que harán será depositar la suma de su importe, y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4° Para que el reparto que haga el ministerio de Guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por Hacienda a los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo tienen que dar parte a los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribución enviada de la capital; pues en ese caso de distribución de haberes militares, se les sujeta a los jefes de lo misma clase, como si fueran comisarios de división o de brigada, por cuya razón les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribución mensual de los caudales sujetos a la regla ya sentada.

5° La facultad que se da a los jefes militares, no llega hasta intervenir en la oficina ni a dictar orden alguna de pago, sino a vigilar y hacer se lleve adelante, sin variación, la distribución mensual del ramo de guerra.

6° En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificación a la secretaría de Guerra,

para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de división o de brigada.

7° Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administración ni otro alguno, sino previo presupuesto, que se aprobará por el ministerio de Hacienda, quince días antes del mes en que se haga el pago.

8° Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobación con las órdenes que hayan recibido para el gasto o entrada, y será remitida en pliego certificado el día último de cada mes a la Tesorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9° En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas a la Tesorería general, una relación de los buques entrados, extractos sucintos de sus manifestos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten. Estas relaciones los remitirá sin demora la Tesorería general al ministerio de Hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separación de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras o distribuidoras a la Tesorería general la cuenta que previene este reglamento, enviarán una exacta razón de la existencia efectiva y virtual que les queda para el mes siguiente, un cálculo seguro de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razón de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando, y las

diligencias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reporte, dará aviso a cada ministerio de estar cumplido sin variación ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el día 15 de cada mes, igual razón que la del artículo 11 de este reglamento pide a las oficinas, sin que entorpezca la remisión la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevará conforme lleguen.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. de suprema orden, para su conocimiento y fines que sean consiguientes.

Y lo traslado a vd. paro su inteligencia, previniéndole que conforme a lo ordenado en el artículo 4 del reglamento inserto, vigile la exacta inversión de las cantidades destinadas al ramo de guerra, y mensualmente dará vd. conocimiento a este ministerio de haberse verificado así, o de las faltas que notare. Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1851.- *Robles*.

Número 3523

Decreto del gobierno.- Reglamento que deben observar los jueces del ramo criminal cuando estén de turno.

Febrero 12 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose a prisión personas de todas clases sin ningún requisito previo, y permaneciendo en ella por tiempo

indefinido, sin formación de causa, sin intervención de autoridad competente, y aun sin resolución alguna, he tenido a bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos excesos.

1. Los jueces de lo criminal de México asistirán, siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la diputación, sin separarse de allí a ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposición el gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo o hacer de él uso oportuno.

2. Todos los reos o detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana serán presentados al juez de turno sea cual fuese el motivo de su detención sin perjuicio de que se ocurra por el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, a la diputación o al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, a cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3. Los individuos de la guardia nacional serán como todos, conducidos a la guardia del principal; más de ésta serán remitidos inmediatamente a sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remisión; y si no, mandará avisar al cuartel del reo para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide o juez, como está prevenido.

4. El alcaide, al recibir un reo, cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta o delito, los nombres de los testigos y demás circunstancias que

pueda inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que este le remita, lo que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad a cuyas órdenes queda.

5. El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 1848, el mismo día en que se haga la consignación, o a lo más tarde el día siguiente.

6. El escribano del juez de turno llevará también el libro establecido en el art. 2º de la ley de 5 de Agosto de 1833, y el juez remitirá al gobierno la lista de qué habla la misma ley.

7. El escribano comunicará al alcaide la consignación que se haga del reo el mismo día en que esta se verifique, para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cual sea la autoridad a cuya disposición queda el reo para lo sucesivo.

8. No siendo fácil encontrar a los alcaldes y según acredita la experiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma diputación para que las primeras diligencias no se paralizen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la diputación, y las demás que les encomiende el juez de turno, cuidando el gobernador de que se sepa dónde podrá encontrarse al alcalde que siga al que esté en la diputación, para que entre de turno en caso de enfermedad o imposibilidad de este.

9. Conocerá igualmente el alcalde del cuartel que asista en la diputación, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10. Para actuar con el alcalde, nombrará el gobierno un escribano amovible a su arbitrio, con la dotación de cien pesos

mensuales y prohibición de cobrar derechos bajo ningún título, cuyos obligaciones serán asistir en la diputación, de ocho de la mañana a ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcalde dentro o fuera de la diputación.

11. Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el jefe de la guardia que los reciba dará parte inmediatamente al juez de turno.

12. Debiendo ser presos conforme a las leyes en sus cuarteles, los individuos de la guardia nacional, así como los reos de imprenta; y pudiendo serlo también en estos cuarteles o en los que designe el gobierno, los reos del Estado y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos o de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel común, los jefes locales los tendrán a disposición de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos, sin que sea permitido a estos custodios conceder licencias ni ampliarles la prisión, que se observará en los términos prevenidos por el gobernador o el comandante general en su caso. Los jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos o prácticas de diligenciar pues para ellas deberán concurrir a los mismos puntos que sirvan de prisión, a menos que la de los dos careantes sea en distintos lugares u otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13. Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano a sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo día que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorrogar por alguna o algunas horas más el tiempo de su asistencia en la diputación.

14. Los detenidos o presos por la

autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno u otra diverso, sino precisamente a aquella que los aprehendió o mandó aprehender.

15. Serán consignados por el juez de turno a los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo o de sus agentes, en cuyo caso los consignará a la autoridad gubernativa.

16. Son reos del orden gubernativo:

Primero, todos los infractores de bandos de policía, si no han cometido otro delito.

Segundo, los desobedientes a las órdenes del gobierno o de las autoridades que puedan darlas, mientras sean puestos los reos a disposición de sus jueces.

Tercero, los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de orden de su jefe o autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este juez.

Cuarto, los vagos cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17. Los que se sintieren agraviados de los disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán incurrir dentro de tercero día a su superior inmediato en el orden gubernativo; y así, las del jefe de manzana serán reclamadas ante el alcalde de cuartel; las de este y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobierno del Distrito, y las que éste tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este orden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.

18. La autoridad que debe resolver acerca de estos reclamos, pedirá informes a la autoridad que haya dictado la

providencia para que se instruya el expediente, y lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja según el caso lo requiera.

19. Los alcaldes conocerán a prevención con los jueces de letras, de las faltas o delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.

20. Los jefes de manzana conocerán en juicio verbal a prevención con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deban corregirse por medio de alguna amonestación, reprensión o corrección ligera que no pase de tres días de arresto, o multas hasta de tres pesos, como riñas simples o hurtos hasta de esta cantidad.

21. Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, a todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.

22. La ley de 6 de Septiembre de 1813, en su art. 1º; la de 12 de Octubre de 1846, en su art. 7º y 11; los considerandos de la ley de 22 de Julio de 1833; los arts. 9º y 20 de la de 9 de Octubre de 1812, y la declaración del gobierno de 29 de Octubre de 1831, y por lo relativo a la portación de armas, el bando de 7 de Abril de 1824, que no están derogadas, se tendrán en consideración por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que puedan conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.

23. Se anunciara al público por los jueces de letras de lo criminal conforme al

art. 8 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, que su despacho ordinario lo verificaran todos los días, desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acorrada, sin que esto obste a la prorrogación del tiempo de trabajo que pueda exigir la marcha expedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los días festivos y horas extraordinarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 12 de Febrero de 1851.-
Mariano Arista. - A D. José Mariano Aguirre.

Y lo comunico a vd. pura su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.-
Aguirre.

Número 3524.

Decreto del congreso general.- Se suprimen las comisarías.

Febrero 12 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Quedan suprimidas las comisarías generales creados por la ley de 21 de Septiembre de 1842 y reorganizadas por la de 21 de Mayo de 1831.

2. Las atribuciones administrativas que las leyes les han dejado, serán desempeñadas en los Distritos de Hacienda que el gobierno forme, pudiendo comprender en uno, dos o más Estados, por los jefes y subalternos que el mismo gobierno designe.

3. Desempeñarán sus atribuciones relativas al servicio militar, un comisario general de ejército nombrado con aprobación del senado, y los sub-comisarios que el gobierno crea necesario emplear perpetua o temporalmente.

4. En la dotación de estas oficinas podrá gastar hasta sesenta mil pesos anuales.

5. En ellas serán ocupados de preferencia los empleados cesantes y oficiales retirados.

6. Queda autorizado el gobierno para crear, organizar y detar las oficinas de que hablan los artículos anteriores, para dividir la República en los Distritos de Hacienda que crea convenientes, y para arreglar la contabilidad militar.

7. Todo lo que el gobierno haga en uso de las facultades que le concede esta ley, se someterá a la aprobación del congreso, sin perjuicio de los decretos del mismo gobierno; pero sin que los nombramientos que haga en mi cumplimiento, den a los nombrados propiedad en el empleo.- *José de la Luz Rosas, diputado presidente.- José G. Arriola, presidente del senado.- Nicolás Pizarro Suarez, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. - Palacio del gobierno federal en México, a 12 de Febrero de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. José Luis Huici.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido mandar asimismo se observen las prevenciones siguientes:

1ª. El día 1º de Abril cesaran todas las comisarias cerrando sus cuentas, y dirigirán sus archivos a la capital de la República para entregarse a la Tesorería general, a cuya disposición tendrán las

existencias que resulten al practicarse el corte de caja que se hará el 31 de Marzo.

2ª. Los ministerios de Hacienda y Guerra, formarán los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.- Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.- *J. L. Huici.*

Número 3525.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones sobre que los militares no se ocupen en los oficios de tenedor, director de partida, tallador, convidador o coime.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 1º.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente, decididamente empeñado en dar lustre, respetabilidad y buen nombre a la carrera de las armas, que es toda de honor y gloria; y por tanto, no queriendo tolerar que se desvirtúen en lo más mínimo las leyes y demás disposiciones vigentes que tienden a aquel interesante y vital objeto, me manda prevenir a vd. que bajo su más estrecha responsabilidad cuide de que ningún individuo que disfrute el fuero militar se ocupe en el degradante y pernicioso oficio de tenedor, director de partida, tallador, convidador o coime; bajo el concepto de que cualquiera que incurra en falta tan vituperable, contraviniendo al art. 14 de la pragmática de 6 de Octubre de 1771, así como a la primera parte del art. 12 del trotado 2º, tít. 17 de la Ordenanza general del ejército, y por último, a lo prevenido terminantemente en la orden suprema de 18 de Mayo de 1849, será castigado con la mayor severidad.

En cuya virtud, los señores comandantes generales, los jefes de cuerpo y también las autoridades civiles en su caso, darán parte al gobierno con justificación de cuando los militares o personas que disfruten el fuero de guerra infrinjan esta

disposición, a fin de que se tomen las medidas gubernativas que sean convenientes para escarmentar a los que deshonran su clase, faltan a los deberes de su distinguida profesión y escandalizan a la sociedad con el fomento de uno de los vicios más nocivos.

De orden de S. E. lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1851.- *Robles.*

Número 3526.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre que los jueces de circuito y de distrito no cobren costas de ninguna clase.

Febrero 17 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Circular.- Habiendo tenido noticia el supremo gobierno de que en los juzgados de la federación se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oída la Suprema Corte de Justicia, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente de la República, que de conformidad con la ley de 22 de Mayo de 1834, ni los jueces de circuito y distrito, ni sus promotores fiscales y demás funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlos, puesto que no puede llamarse costumbre la infracción de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar a los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federación, el gobierno reprimirá tan marcados excesos,

sujetando a los responsables a todo el rigor de las leyes.

Lo digo a vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1851.- *Aguirre.*

Número 3527.

Decreto del congreso general.- Sobre reunión del congreso del Estado de Guerrero.

Febrero 21 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. A los quince días de publicado este decreto en la Capital del Estado de Guerrero, se reunirán los diputados propietarios de su legislatura para continuar sus sesiones en la ciudad del mismo nombre, designada para residencia de los supremos poderes, por la ley particular del mismo Estado.

2. Si a los quince días de publicado este decreto en la Capital del Estado de Guerrero, no se hubieren presentado los nueve diputados propietarios que el artículo 8º de la ley de 27 de Octubre de 1849 exige para que haya congreso, los que hayan concurrido llamarán los suplentes necesarios para completar este número.

3. Se prorroga por cuatro meses el término que la ley de 27 de Octubre de 1849 fijó para que el congreso de Guerrero expidiera la constitución de aquel Estado.- *José de la luz Rosas, diputado presidente.- Marcelino Castañeda, presidente del senado.- Nicolás Pizarro Suarez, diputado*

secretorio.- Manuel Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 20 de Febrero de 1851.- Mariano Arista.- A D. Mariano Yáñez.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1851.- Yáñez.

Número 3528.

Decreto del gobierno.- Se establece una comisaría de guerra.

Febrero 24 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 1ª.- El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que en virtud de la autorización que me concede el art. 6º, y en desempeño del 3º de la ley de 12 de Febrero del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una comisaría, general de guerra y marina, centro de la contabilidad militar, sujeta en lo administrativo inmediatamente al Ministerio de la Guerra, y en la cuenta y razón al de Hacienda.

2. Las atribuciones de la comisaría general de guerra y marina serán:

Primera, las de los intendentes generales de ejército, las de los intendentes generales de marina y las de los comisarios generales de Estado, en todo lo que corresponde al ramo militar activo.

Segunda, hacer a las órdenes del ministerio las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que respecto a

la Tesorería general previene la ley de 16 de Noviembre de 1824.

3. La comisaría general de guerra y marina recibirá de la Tesorería general de la nación, los caudales destinados al ramo de guerra, a virtud del presupuesto general y previa la aprobación de este por el gobierno.

4. Los jefes de la comisaría general afianzarán su manejo a satisfacción del Ministerio de Hacienda.

6. Se establecen cuatro subcomisarías permanentes; y cuando el gobierno forme o ponga en movimiento de campaña una brigada o división, nombrará el subcomisario y empleados correspondientes.

6. Estas subcomisarías permanentes o temporales y las subintendencias de las colonias militares de la frontera y de la Sierra-Gorda, estarán subordinadas a la comisaría general, y no ejercerán otras atribuciones que las que ella les delegue expresamente. Harán los pagos por buenas cuentas, preparando los ajustes, que en todos casos se harán por la comisaría general.

7. En los lugares en que no haya sub-comisarías, desempeñarán sus funciones los administradores de correos, con sujeción exclusiva a la comisaría general.

8. La planta de esta oficina y de las sub-comisarías permanentes, será la que consta en el estado adjunto a este decreto.

9. En todas estas oficinas se llevará la contabilidad bajo las bases del sistema de partida doble.

10. En un reglamento que expedirá el Ministerio de la Guerra, se señalarán de un modo claro los deberes, atribuciones y obligaciones de la comisaría general, conforme a las bases establecidos en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y so le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 24 de Febrero de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Robles.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos convenientes.- Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1851.- *Robles.*

Número 3529.

Ley.- Sobre montepío militar

Febrero 27 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 2ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los jóvenes que disfrutando de montepío abrazaron la carrera de las armas y se separaron después de ella con licencia absoluta, no han perdido el derecho al expresado montepío, siempre que no hayan cumplido la edad de veinticuatro años.- *F. M. de Olaguibel, presidente del senado.- José de la Luz Rosas, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- J. Ambrosio Moreno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 27 de Febrero de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Robles.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1851.- *Robles.*

Número 3530.

Decreto del congreso general.- Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nación al edificio llamado Cuartel del vecindario.

Febrero 27 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nación al edificio llamado Cuartel del vecindario, para que establezca en él un hospital civil.- *José de la Luz Rosas, diputado presidente.- Francisca Fagoaga, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Francisco de P. Morales, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Febrero de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Robles.*

Y lo comunico A vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1851.- *Robles.*

Número 3531.

Decreto del gobierno.- Se establecen quince distritos de Hacienda para la contabilidad civil.

Febrero 28 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 4ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de la autorización que me concede el art. 6° de la ley de 12 de Febrero de este año, y para el más exacto cumplimiento de ella, he decretado lo siguiente:

1. Se divide la República en quince distritos de Hacienda, con la demarcación, dotación de empleados y sueldos que señala el documento adjunto, sujetos a la Tesorería general.

2. La Tesorería general formara de su seno, y sujeta a ella misma, una sección superior a los distritos de hacienda que establece el art. 2° de la ley de 12 de Febrero del corriente año.

3. Pertenecen a esta sección todas las atribuciones que tenían las comisarías extinguidas, con excepción de aquellas que pertenezcan a los militares en servicio, generales en cuartel, oficiales ilimitados, oficinas del ramo, trenes, bagajes, hospitales militares y cuanto pertenece al servicio militar activo.

4. El pago de las diversas personas que pertenece a esta sección de la Tesorería general, se hará por medio de apoderados nombrados por corporaciones, bajo las precauciones que la Tesorería general establezca.

5. Los jefes de los distritos de Hacienda no tendrán otras facultades que las que les delegue la Tesorería general, ni llevarán otras cuentas que las que deben llevar como simples pagadores y colectores de la federación, preparando el ajuste de los pagos y cobros, que llevará exclusivamente la Tesorería general.

6. El sistema de partida doble será el que se establezca desde luego en la sección de la Tesorería general, oficinas

de los distritos de Hacienda y apoderados de las distintas corporaciones que correspondan a este ramo.

7. Como todos los archivos, cuentas y existencias que tenían las comisarías extinguidas, deben pasar a la Tesorería general, de esos documentos partirán los ajustes y cuentas de los pensionistas y empleados, que deberá seguir la nueva oficina.

8. La Tesorería general, antes de quince días, formara un reglamento en que designe las atribuciones, reglas y manejos de la sección que se forma, y el que deban observar los jefes de los distritos de Hacienda. Ese reglamento se pondrá en ejecución luego que sea aprobado por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 19 de Febrero de 1851.-
Mariana Arista.- A.D Ignacio Esteva.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1851.- *Esteva.*

Número 3532.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las multas que se impongan en los tribunales y juzgados se enteren en la Tesorería general.

Marzo 6 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Circular.- El Excmo. Sr. ministro de Justicia, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:- Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:- El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todas las multas y penas pecuniarias que se impongan por los tribunales y juzgados civiles y criminales, y que conforme a la ley de 30 de Noviembre de 1846 entraban

en la tesorería del fondo judicial, se enteren en lo sucesivo en esta capital, en la Tesorería general de la Nación, y en los Estados en los comisaría u oficinas que en lugar se sustituyan.- Lo que tengo el honor de decir a V. S., para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.- Y lo comunico a V. E. paro su conocimiento y que se sirva librar las órdenes que son de su resorte.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo de 1851.- *Esteva.*

Número 3533.

Decreto de la cámara de diputados.- Se declaran ministros de la Corte de Justicia a los individuos que se expresan.

Marzo 7 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesión del día de ayer, ha hecho la declaración que sigue:

Art. 1. La cámara de diputados, conforme al art. 7º de la ley constitucional de 25 de Noviembre de 1850, declara:

Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia los ciudadanos Bernardo Couto y Mariano Domínguez, por haber obtenido mayoría absoluta de votos de las legislaturas.

Art. 2. Son ministros propietarios de la misma Suprema Corte de Justicia los ciudadanos Fernando Ramírez, Marcelino Castañeda, José Mario Jiménez y Juan B.

Ceballos, con arreglo a los artículos 8º 9º de la mencionada ley.- *Miguel María Arriola, diputado presidente.- Napoleón Saborío, diputado secretario.- José Ambrosio Moreno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, A 7 de Marzo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1851.- *Aguirre.*

Número 3534.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que cuando sean aprehendidos los desertores, se les cargue lo que recibieron de enganche.

Marzo 7 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. núm. 266, de ayer en que traslada el que le dirigió el señor coronel del quinto cuerpo de caballería consultando si a los desertores aprehendidos se les pueden cargar los diez pesos que recibieron de enganche, S. E. se ha servido resolver se les cargue la suma mencionada, pues al abandonar sus banderas o guiones han faltado a su compromiso, y desmerecido por el delito toda consideración. Igualmente dispone S. E. que dichos cargos pasen a aumentar la entrada del fondo de conservación, cuidando esa plana mayor y las direcciones respectivas, de su legítima inversión.

A los desertores a quienes comprende la anterior disposición y tengan fondos en caja, se les dará desde luego el descuento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y en contestación a su oficio citado.

Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1851.- *Robles.*

Número 3535.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre que no se provea el empleo de tesorero del ayuntamiento.

Marzo 21 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Circular.- Impuesto el Excelentísimo Sr. presidente de la República del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera, acaecido en la mañana del 19 del que rige, cuyo suceso ha dejado vacante el empleo de tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta capital; y decidido siempre S. E. a determinar cuánto convenga a la recta y fiel administración de los fondos municipales, está convencido de que se presenta una ocasión de impulsar el arreglo de las oficinas de Hacienda del mismo ayuntamiento, pues que una vacante es la oportunidad en que pueden hacerse reformas convenientes, sin herir intereses respetables.

S. E., que aprecia debidamente el importante cargo que la ley de 18 de Noviembre de 1824 impuso al jefe supremo, respecto del gobierno interior del Distrito federal, y las atribuciones que por él debe ejercer conforme a la de 23 de Junio de 1813, ha tenido presente la de 6 de Octubre de 1848, que creó los actuales fondos de arbitrios municipales, y que en sus artículos 71 y 104 dispone se reformen y perfeccionen los reglamentos de dichos oficinas.

Y para ese perfecto arreglo, supuesta la naturaleza, carácter y objeto de ellas, cree ser muy conveniente reunir a la recaudación de arbitrios la del ramo de propios, así para hacer más eficaz y activo el cobro de las rentas, dejando más libres y expeditas las operaciones de la Teso-

rería, como para establecer más ventajosamente el sistema administrativo, el de las cuentas y responsabilidad de los empleados, y poner en estado a la contaduría, de ejercer con más facilidad sus funciones esenciales de fiscalización, a que también quiere S. E. dar mayor alcance para que se entiendan de un modo efectivo aun los acuerdos del cabildo, siempre que en cuanto a los gastos excedan el límite legal. Manda por tanto, en virtud de las leyes citadas, en uso de la incuestionable facultad de reglamentarlas todas y la de velar sobre el orden y buena administración de los fondos de la ciudad, puestas por ellas bajo la tutela del gobierno, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. No se procederá a proveer el empleo de tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, vacante por muerte del Sr. D. J. Francisco Nájera, hasta que el supremo gobierno lo resuelva en vista de los proyectos de reglamentos de las oficinas de Hacienda municipal, que se formarán según previene el artículo 71 de la ley de 6° de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

Segunda. Entre tanto se encargará de dicha tesorería uno de los capitulares que componen actualmente la comisión municipal de Hacienda, el cual será nombrado por el gobernador del Distrito desde luego, y percibirá una gratificación de ciento sesenta y seis pesos, cinco reales, cuatro granos mensuales, todo el tiempo que dure en este encargo.

Tercera. Queda unida la recaudación del ramo de propios a la de arbitrios municipales, y el jefe de la oficina, de esta, se encargará inmediatamente de aquella, percibiendo por ahora un dos por ciento del producto total del ramo de propios. Será una de las bases invariables de los indicados reglamentos, que la recaudación quede unida a cargo de dicho jefe.

Cuarta. De los empleados que hoy existen en la tesorería municipal, conforme a la planta establecida por su actual reglamento expedido en 29 de Diciembre de 1840, pasarán a la oficina recaudadora, para las operaciones que se les encarguen, el oficial mayor de la misma tesorería y el escribiente, y los sueldos que hoy disfrutaban se pagarán del dos por ciento asignado en la anterior prevención.

Quinta. Se hará un corte de caja hasta el día del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera: se pondrán en los libros respectivos las correspondientes razones, se asentarán en otro separado las partidas de cantidades dadas a buena cuenta, cuidando el contador y el capitular que va a encargarse de la Tesorería, de que justificadas como sea conveniente dichas partidas, se daten de toda preferencia en el libro que corresponde.

Sexta. Con presencia del corte y de los demás documentos relativos, y oyéndose a la contaduría, la comisión de Hacienda informará al gobierno del Distrito si resultó o no alguna responsabilidad hasta el fallecimiento del Sr. Nájera, para que en su caso se manden cancelar las firmas que tenía otorgadas.

De orden de S. E. lo digo a V. S. para que comunicando en el acto esta resolución al cuerpo municipal, tenga su más pronto y exacto cumplimiento, informando V. S. a este ministerio de quedar ejecutada.

Renuevo a V. S. los protestos de mi distinguido aprecio.- Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.- *Yáñez.*

Número 3536.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los militares no puedan renunciar las comisiones que se les encomiendan.

Marzo 21 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular.- La experiencia ha acreditado que algunos individuos del ejército, confundiendo los empleos con las comisiones del servicio militar, renuncian a las que se les confieren, bajo diversos pretextos o excusas.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de cortar este abuso, que causa siempre males al servicio y muchas ocasiones relaja la disciplina, se ha servido declarar que las comisiones para que se nombren a individuos del ejército, no son renunciabiles, porque el gobierno tiene el derecho incuestionable de elegir al que considere más a propósito para desempeñarlas.

En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo renuncia de comisión militar, y el general, jefe u oficial en quien recaiga, no podrá excusarse de desempeñarla, ni en posesión de ella pretender se le exima de continuar desempeñándola, si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro o licencia absoluta.

También ha notado el Excmo. Sr. presidente, que ha llegado a considerarse por algunos jefes del ejército, como una salvaguardia de su responsabilidad, exponer en casos difíciles los compromisos en que se hallan, sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan.

S. E. tiene a la vista el art. 13 de órdenes generales para oficiales; y conforme a él, considera que la responsabilidad del que manda, no cesa hasta tanto que haya puesto en práctica lo

prevenido en el citado artículo, sujetándose a su espíritu y tenor.

De suprema orden lo comunico a vd, para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.- *Robles.*

Número 3537.

Decreto del congreso.- Se permite la introducción de harina por el puerto de Tampico.

Marzo 22 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1º.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos cuya introducción se permite por el decreto de 4 de Abril de 1849, se insertarán a las villas del Norte, en el Estado de Tamaulipas, y en todas las poblaciones del mismo Estado, y las del de Nuevo- León, por el tiempo que falta para la conclusión legal del término fijado en el mismo decreto, o antes si el gobierno lo juzgare conveniente.

2. Por todo el presente año se permite la introducción de harina por el puerto de Tampico, procedente de Nueva-Orleans, pagando los mismos derechos de importación, en los mismos términos que expresa el decreto citado en el artículo anterior.

3. El gobierno dictará las órdenes convenientes para que el cónsul mexicano residente en Nueva-Orleans, solo vise por lo respectivo a Tampico, las facturas y manifiestos que se le presenten en los

meses que trascurren, desde la publicación de este decreto, hasta 31 de Octubre de este año.

4. La aduana de Tampico solo podrá expedir guías para que la harina de que trata este decreto se interne a las poblaciones del Estado de Tamaulipas.- *José de la Luz Rosas, diputado presidente.- Juan Soto, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Robredo senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Marzo de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. José Ignacio Esteva.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1851.- *Esteva.*

Número 3538.

Decreto del congreso general.- Se manda abonar todo su haber a los inutilizados en acción de guerra.

Marzo 26 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división Y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Desde la publicación de este decreto se considerarán con todo su haber a los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa del ejército permanente de la milicia activa y de la guardia nacional, que se hubieren inutilizado por heridas recibidas en las guerras extranjeras que ha sostenido la nación, o en defensa del

gobierno establecido.- *José de la Luz Rosas, diputado presidente.- Juan Soto, presidente del senado.- Nicolás Pizarro Suarez, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprimo, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Marzo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José Ignacio Esteva.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.- *Esteva.*

Número 3539.

Decreto del congreso general.- Reglas para el nombramiento de suplentes de la junta de crédito público.

Marzo 26 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Paro cubrir las faltas temporales de los individuos de la Junta de Crédito público, se nombrarán por el gobierno, en los períodos que establece la ley de 30 de Noviembre de 1850, siete suplentes; cuatro de ellos con aprobación del Senado, y los otros tres a propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. Los primeros suplirán a los propietarios de elección espontánea del gobierno, y los segundos a los nombrados con intervención de los acreedores; y unos y otros serán llamados por el gobierno, según el orden de su nombramiento.

2. El gobierno, en el nombramiento que le corresponde, preferirá a los cesantes y pensionistas versados en los ramos de Hacienda y Crédito público.

3. Los suplentes que según lo dispuesto en el art. 1º, sean nombrados sin intervención de los acreedores, gozarán el mismo sueldo que los propietarios, únicamente en el tiempo que estén desempeñando las funciones de éstos.

4. Los propietarios no disfrutarán de sueldo cuando dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, excepto en el caso de enfermedad, y cuando esta no pase de cuatro meses.

Artículo transitorio. Por esta vez se harán los nombramientos de que trata el artículo 1º, luego que se publique este decreto.- *Miguel María Arrijoja, diputado presidente.- Juan Soto, presidente del senado.- Leon Guzmán, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, m circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Marzo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José Ignacio Esteva.*

De suprema orden lo comunico a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.- *Esteva.*

Número 3540.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la Comisaría general de ejército y marina nacional.

Marzo 26 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 1ª. Habiéndose prevenido en el art. 10 del decreto de 21 de Febrero último, que se expida un reglamento para señalar los deberes y atribuciones de la Comisaría general de

ejército y marina nacional que creó la ley de 12 del mismo mes, el Excmo. Sr. presidente, en virtud de la autorización que le concede el art. 6° de la referida ley se ha servido expedir el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA COMISARÍA
GENERAL DE EJÉRCITO Y
MARINA NACIONAL.

*De la comisaría general y sus relaciones
con los Ministros de Hacienda y Guerra.*

Art. 1. La Comisaría general del ejército y marina, que establece el art. 1° del decreto de 12 de Febrero al último, es el centro de la contabilidad del ejército en actual servicio: dependerá inmediatamente del Ministerio de la Guerra en la parte administrativa, y a ella estarán subordinadas las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares y de marina.

2. El comisario general hará el despacho con el ministro de la Guerra, de quien recibirá inmediatamente los acuerdos, y al que dará todo los informes y noticias que le pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno.

3. Los expresados acuerdos se numerarán correlativamente, y se llevará un libro de copias por el oficial mayor del ministerio, y otro igual por la comisaría.

4. Las observaciones que según el art. 2 del decreto de 24 de Febrero último, debe hacer el comisario general a las órdenes del ministro, las hará verbalmente o por escrito al pie de los acuerdos respectivos. En el primer caso expresará el acuerdo que se ha de llevar a efecto, no obstante las expresadas observaciones, y en el segundo obrará en seguida la resolución definitiva que debe cumplir el comisario, dando cuenta a la contaduría

mayor.

5. La comisaría general se entenderá de oficio y en la forma acostumbrada con el Ministerio de Hacienda, al cual remitirá su cuenta anual, para que con todas las demás de las oficinas de su ramo, las dirija a la contaduría mayor para su glosa.

*Facultades y atribuciones de la comisaría
general y deberes de sus empleados.*

6. Las atribuciones de la comisaría general, son:

Primera, la formación del presupuesto que del ramo militar debe presentar el ministro anualmente al congreso, sujetándose para este efecto a lo fuerza y gastos decretados.

Segunda, dar cumplimiento a los acuerdos que sobre pago le dirija el ministro de Guerra cuando el de Hacienda haya expedido sus órdenes a la Tesorería general, designando la cuota consignada al ramo militar para gastos, cuyo importe remitirá a la comisaría general.

Tercera, examinar la cuenta de lo ministrado por las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares a los cuerpos del ejército y armada, oficinas y hospitales del ejército, almacenes, artillería en todos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones y cuantos gastos se ejecuten en el servicio militar, en guarnición o campaña, como igualmente lo respectivo a buques de guerra, arsenal y demás del ramo de marina.

Cuarto, celebrar las contrataciones que se ofrezcan para la provisión de efectos al ejército y marina, bajo los requisitos de almoneda pública y demás que designan las leyes.

Quinto, formar los ajustes mensuales y el anual o a remate, liquidando el

vencimiento del ejército y armada, con presencia de las revistas legalizadas y cuentas de lo ministrado por las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías de los cuerpos.

Sexto, tomar razón de todo despacho militar, título, licencia o declaración de pensión, después de que lo haya verificado la contaduría mayor.

Séptima, llevar una relación de los edificios militares que pertenecen a la nación, del estado en que se encuentren.

Octava, ejercerá además la comisaría en el ramo de guerra las atribuciones que designan a los intendentes de ejército desde el art. 70 al final de la Ordenanza de estos jefes, en cuanto no estén derogados por la esencia del sistema y disposiciones posteriores; así como en el de marina los que designan los artículos respectivos de la Ordenanza general de la armada; y finalmente, las que a las comisarías generales conceden el reglamento de estas oficinas y disposiciones posteriores en el ramo de guerra.

7. Los pagos se verificarán mensualmente, previo la formación y aprobación de presupuestos, para todos los de la guerra y marina, a cuyo final las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares remitirán los suyos en pliegos certificados directamente a la comisaría general, de suerte que estén en ella dentro de los primeros quince días de cada mes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectivo.

8. En vista de los presupuestos parciales y revistas que los justifiquen, formará la comisaría general cada mes, previas las instrucciones convenientes del ministro de la Guerra, las nóminas del ramo militar de cada Estado, y de estas formará igualmente el presupuesto general por ramos, elevándolo a dicho ministerio para su aprobación por el

gobierno, sin cuyo requisito no verificará pago alguno, según lo previene el reglamento de 31 de Enero último; excepto los imprevistos y urgentes, los cuales se harán previa orden expresa del ministro de la Guerra, que justifique la data incluyéndose estos pagos en el presupuesto del mes siguiente.

9. Para llevar la cuenta general del ejército y marina nacional, conforme a las bases establecidas en el art. 9º del decreto de 24 de Febrero último, la comisaría habilitará los libros necesarios, pasándolos previamente a la contaduría mayor para que los autorice firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando, las intermedias.

10. Los cortes de caja que se han de formar mensualmente en la comisaría general de guerra y marina, serán intervenidos por el contador mayor de Hacienda: los de la sub-comisaría de esta capital por el comisario general, y los de las sub-intendencias y sub-comisarías foráneas por la primera autoridad política del punto en que estén establecidas.

11. La comisaría general remitirá un tanto de los cortes de caja de primera y segunda operación, al Ministerio de Hacienda y otro al de Guerra: las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías remitirán sus cuentas a la comisaría general, con la oportunidad debida. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial, con las notas y aclaraciones correspondientes.

12. La comisaría dará noticia diariamente al ministro de la Guerra de las órdenes y comunicaciones que reciba, así como de los negocios que se despachen por ella, y movimiento de caudales. Formará también el día primero de cada mes un estado en que conste el número de asuntos que han entrado y salido, expresando por notas si las sub-intendencias, sub-comisarías y paga-

durías le han remitido con la oportunidad prevenida, el presupuesto de gastos del ramo de guerra que sea a su cargo, y los expedientes de revista con todos los comprobantes respectivos.

13. El comisario general caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y al contador tesorero en la de ocho mil, a satisfacción del ministro de Hacienda, conforme a lo prevenido en el art. 4º del referido decreto de 24 de Febrero; acreditando anualmente en la forma que establecen las leyes, la idoneidad y solvencia de sus fiadores.

14. Las faltas del comisario general por enfermedad o ausencia, serán suplidas por el contador tesorero; y en el caso que el gobierno nombre interinos para uno u otro encargo, no podrán entrar a desempeñarlos, sin que el Ministerio de Hacienda apruebe antes las correspondientes fianzas.

15. El contador tesorero podrá hacer observaciones por escrito a las órdenes del comisario; pero si este insiste, las obedecerá dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con lo cual quedará cubierto su responsabilidad, que de otra manera será mancomunado.

16. En virtud de que el comisario general ejerce las atribuciones de intendente de ejército y marina, se declaran anexas a su empleo las consideraciones y tratamiento de oficio concedidos a los intendentes de dichos ramos. El contador tesorero será considerado como comisario de guerra, y en las asistencias públicas ocuparán estos jefes el lugar inmediato al señalado a los ministros de la Tesorería general.

17. Los empleados de la comisaría general serán nombrados por el gobierno, previa propuesta del comisario, de acuerdo con el contador tesorero, quien en caso de no estar conforme, dirigirá

separadamente su propuesta motivada. Los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores serán nombrados de la propia manera. De lo dispuesto en este artículo, se exceptúa al contador de moneda que será nombrado por el contador tesorero, a cuyo arbitrio queda su remoción.

18. La asistencia de los empleados en la comisaría general será de siete horas diarias, sin perjuicio de concurrir las más que fueren necesarios. Los jefes cuidarán de la puntualidad, formando un diario que elevarán mensualmente al Ministerio de la Guerra. Las faltas serán castigadas por primera vez, descontando el sueldo correspondiente al tiempo que se dejó de asistir; el duplo por lo segunda, y a la tercera falta se consultará la suspensión o destitución. Cualquiera disimulo será de la más estrecha responsabilidad de los jefes, quienes solo quedan facultados para conceder licencias que no pasen de tres días y por causas que estimen justas.

19. El comisario general y el contador, con aprobación de aquel, quedan facultados para multar a sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un día, por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes y otras faltas ligeras; aplicando el importe de dichas multas a los gastos menores de la misma oficina.

20. La falta de subordinación de los subalternos a sus jefes, será severamente reprimida, como que el respeto y la puntualidad el cumplimiento de las órdenes que reciban, es la base principal para el mejor servicio.

21. Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados; las sospechas de mal manejo fundadas en la disipación, el juego o la embriaguez, serán causa de destitución, comprobándose aquellas en un expediente sumario que formará el comisario oyendo al contador, y el cual presentará al

ministro de la Guerra para que acuerde lo conveniente.

22. A fin de año se formarán y entregarán por el comisario general al ministro de la Guerra, las hojas de servicios de todos los empleados en la oficina. Estas hojas serán autorizadas por el contador, y el comisario les pondrá notas reservadas en que califique la aptitud, el talento, la aplicación, y la conducta de sus subalternos.

23. Se llevarán en la comisaría, además de los libros necesarios para la cuenta y razón, los siguientes: uno de fianzas en el que conste los fiadores de los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores, con noticia de los escribanos que otorgaron las escrituras, su fecha y demás pormenores; otro de empleados, anotando al margen las licencias que se les concedan; sus faltas temporales, y la alta y baja que ocurra; otro en que por orden cronológico se copien las leyes y circulares que se expidan relativas al ramo de hacienda militar, y otro de entrada y salida de expedientes, poniendo al margen los trámites que tengan hasta su resolución final.

De las sub-comisarías y sub-intendencias.

24. Los sub-comisarios permanentes, sub-intendentes de colonias y pagadores militares, caucionarán su manejo en las cantidades que designe el comisario general y a satisfacción de éste. Igualmente acreditarán la solvencia de sus fiadores en los términos que expresa el art. 13.

25. Los sub-comisarios permanentes, y sub-intendentes verificarán los pagos que les encargue la comisaría general, conforme a las relaciones que les remita, dando cuenta comprobando de

haberlo así verificado. Sus consideraciones serán las de comisarios de ejército.

26. Los sub-comisarios de las divisiones o brigadas en campaña, ejercerán las atribuciones que les señalan las leyes a las comisarías de ejército, y demás que les delegue la comisaría general.

27. El acto de la revista a los cuerpos de todas armas del ejército y marina, jefes, oficiales, oficinas y corporaciones militares y demás individuos del fuero de guerra en actual servicio, que residan en los diversos puntos de la República o transiten por ella, se verificará en el Distrito federal por el comisario general, quien ocupará el lugar preferente, exceptuando el caso en que el interventor sea general de brigada, y en los demás puntos por los sub-intendentes de colonias y sub-comisarios, y en defecto de estos por los administradores de correos, presidiendo el acto el interventor. Las faltas o impedimentos temporales de los sub-comisarios, se cubrirán por el auxiliar respectivo, quien expresará en la antefirma el motivo porque él funciona. La revista siempre será de presente, a excepción de los casos que de signan los artículos 140 y 167 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831.

28. Con el objeto de que los sub-comisarios puedan desempeñar lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes y demás disposiciones que arreglen la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y el que de cada clase debe haber; a fin de no revistar cuerpos, jefes, oficiales, etc., que no estén creados por ley o mandados poner legalmente en servicio de la federación.

29. El día siguiente al de la revista, y a lo hora que señale el sub-comisario, etc., concurrirán a su oficina el jefe del detall de cada cuerpo o el que haga sus veces, con las listas respectivas para con-

frontarlas con los del comisario, exhibiendo el acto todos los documentos justificativos que deban hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor que con este carácter hubiese asistido a la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete, plana mayor, etc., las autorizará con su firma, después del certificado que han de poner los sub-comisarios.

30. Concluidas dichas operaciones, y formado que sea el extracto correspondiente, remitirán bajo pliego certificado a la comisaría del ejército con la debida puntualidad, los expedientes de revista, acompañados de todos los comprobantes y justificaciones que para su legalidad exija el reglamento de contabilidad militar, arreglándose entre tanto al de 20 de Julio de 1831 y demás disposiciones vigentes.

Disposiciones generales.

31. El encargo de sub-comisario, que a falta de estos desempeñarán los administradores de correos, para solo el acto de revistas, será sin gravamen alguno del erario; mas en el caso de que las circunstancias obliguen a la comisaría general a encargarlos de algunos pagos, se les abonará sobre la cantidad que distribuyan el dos por ciento, conforme al art. 31 de la ley de 21 de Mayo de 1831, siempre que éste no exceda de cien pesos al mes, cuya cantidad se designa como *máximum*. Este gasto, así como los de escritorio que erogasen las sub-comisarías, que no deberán pasar de \$16 mensualmente, previa cuenta documentada y jurada, se cargará a los extraordinarios de guerra. Lo mismo se verificará respecto de la comisaría general, a la que se designa la cuota de cien pesos mensuales.

32. La cuenta de la comisaría

general se cerrará en fin de Junio del presente año, siguiendo en lo futuro el método de años económicos, según está establecido.

33. El comisario general formará un reglamento para el régimen interior de su oficina, que someterá a lo aprobación del gobierno.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 26 de Marzo 26 de 1851.- *Robles*.

Número 3541.

Decreto del congreso general.- Se aprueba el estatuto orgánico de Tlaxcala con las restricciones que se expresan.

Abril 2 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el estatuto orgánico del Territorio de Tlaxcala, expedido en 12 de Octubre del año de 1849, con las modificaciones siguientes:

I. No se aprueba la parte del art. 6, que dice: "Aunque sea completando el número con los suplentes."

II. En lo parte IV del art. 7º en lugar de lo palabra proyectos, se pondrá representaciones.

III. Se reprueba la ultima parte de la obligación 7ª. del art. 7º, que dice: "y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo

que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultad para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa."

IV. Se reprueba la parte 10ª del art. 8º, que dice: "Dispensar por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un examen especial, en que acredite distinguida aptitud."

V. Se reprueba la parte 11ª del mismo art. 8º, que dice: "Dispensar con el mismo número de votos, y también por causas graves, la edad necesaria para la administración de los bienes propios, y para comparecer en juicio, con expresión de que no queda al agraciado el beneficio de restitución."

VI. Se suprimirán en la parte 19ª del mismo art. 8º, las palabras iniciativas de ley solo, y en su lugar se podrán las de representaciones.

VII. Se omitirán en la parte 20ª del mismo artículo las palabras siguientes: Sin alterar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes; y en su lugar se podrá, arreglándose en todo a las leyes.

VIII. En art. 12 se suprimirá la palabra notaría, y se pondrán después de la de presidente de la República, las siguientes: Quien lo pondrá dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal competente.

IX. Se omitirá el adverbio gravemente de la parte 11ª del art. 19.

X. Se reprueba la parte 13ª del mismo art. 19, que dice: "Ejercer la exclusiva de la provisión de los curatos," y en su lugar se pondrá lo siguiente: "Informar al gobierno supremo para el

ejercicio de la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas que pertenezcan al territorio.

XI. En la parte 14ª del art. 19, después de la palabra permisos, se agregarán las siguientes: de acuerdo con la diputación.

XII. En la parte 17ª del art. 19, después de las palabras hacerlos visitar, se pondrán estas otras: en los términos que disponga la ley.

XIII. Se suprimirán de la parte 2ª del art. 25, las palabras civiles y.

XIV. Se reprueban en el último miembro del Art. 31, las palabras siguientes: quien durará en sus funciones seis años, y el promotor cinco.

XV. Se reprueba la ultima parte del art. 34, que dice: "Mas si tuvieren justa causa, nombrará éste quien lo sustituya al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distinción; advirtiéndolo a los vecinos, y singularmente a los indígenas, que a nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto."

XVI. El art. 37 se modifica en los términos siguientes: "Las faltas o impedimentos del promotor, ya en uno o en muchos casos, serán suplidas por los jueces letrados o asesores Respectivos, previamente nombrados con arreglo a las leyes."

XVII. Se reprueba el art. 38, que dice: "El Tribunal de Justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala, o del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten a citas. Si obtuvieren la aprobación unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique a la Corte Suprema, la cual procederá al nuevo examen y a lo

demás que corresponda."

XVIII. Se reprueba el art. 40, que dice: "Una disposición secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio."

XIX. Al fin del art. 44 se añadirá: "y la previa aprobación del congreso general."- *J. M. de Olaguibel, presidente del senado.- Miguel Mario Arrioja, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- León Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 2 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Mariano Yáñez.*

Y lo comunico a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, 2 de Abril de 1851.- *Yáñez.*

EL ESTATUTO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR, ES EL SIGUIENTE

"José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada graduado y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed:

Que la Excma., diputación ha decretado lo que sigue:

La diputación territorial de Tlaxcala, en cumplimiento de la ley de 7 de Septiembre último, y con presencia de las leyes anteriores, relativas al gobierno de las provincias y territorios, ha acordado expedir el siguiente

ESTATUTO ORGÁNICO DEL TERRITORIO.

CAPÍTULO I.

Bases generales.

Art. 1. La administración interior

del territorio, su Hacienda y la de las municipalidades, la policía, los caminos y la enseñanza pública están a cargo de una diputación y de un jefe político. Las resoluciones generales de la diputación en la órbita de sus facultades, se llamarán estatutos, y se pondrán con ejecución luego que se publiquen; pero se sujetarán a la aprobación del congreso de la Unión, si fueren del orden legislativo, y a la del gobierno general, si fueren del administrativo. El mismo gobierno tiene por la ley la facultad de suspender los mencionados estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso general. Puede también revocar las providencias del jefe político.

CAPÍTULO II.

De la diputación.

2. La diputación se compone de siete individuos nombrados por el colegio electoral que elige los diputados al congreso de la Unión, al día siguiente de verificada esa elección. También se nombrará ese mismo día un suplente por cada propietario.

3. Los vocales de la diputación durarán cuatro años en su encargo, a cuyo efecto, para el bienio que comenzará con el año de 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes: para el que sigue, tres proletarios y otros tantos suplentes, y así continuará la alternativa. Se llenará también por la junta electoral en el citado día, la plaza o plazas de suplentes que estuvieren vacantes por muerte o exoneración, y en ese caso, el suplente extraordinario nombrado entrará en el lugar del que sustituyó. Los suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento, pero cesarán cuando su cuatrienio haya concluido, aunque estén por un vocal que debiese continuar.

4. El vocal propietario o suplente que haya funcionado la mayor parte de un

cuatrienio, tiene derecho a que se le exonere, en caso de ser reelecto, con tal de que lo pida, al comenzar sus nuevas funciones.

5. Para ser vocal de la diputación se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además ser nativo o vecino por dos años del territorio.

6. Para que la diputación forme estatutos, necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y que la aprobación sea por la mayoría absoluta de los presentes. Se procurará que siempre asistan siete vocales, aunque sea computando al número con los suplentes. El presidente de la diputación lo será el vocal más antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la diputación llamar a su seno al jefe político, quien tomará asiento al lado izquierdo del presidente, y solo tendrá voz.

7. Son obligaciones de la diputación:

I. Tener para el desempeño de su cargo al menos noventa sesiones al año, distribuidas según a su juicio convenga, y reunirse extraordinariamente siempre que lo ordene el supremo gobierno o la convoque el jefe político o el presidente de la diputación, cuando lo exija la tranquilidad pública u otro asunto de grave importancia. Su reglamento interior fijará el modo de hacer otras convocatorias extraordinarias.

II. Fijar con la debida anticipación el presupuesto anual de la hacienda del territorio, y establecer los arbitrios necesarios para cubrirlo.

III. Formar en el año de 1850, y después cada cinco años a lo menos, la estadística del territorio, publicándola luego y remitiendo ejemplares a los supremos poderes de la unión.

IV. Fomentar empeñosamente la industria y producción en todos los ramos, según sus facultades, y elevar sobre ello al congreso o al gobierno general los proyectos que le parezcan oportunos.

V. Hacer otro tanto respecto de la instrucción pública.

VI. Cuidar de que se conserven en vigor las leyes, estatutos y ordenanzas protectores de las buenas costumbres.

VII. Consultar al gobierno general o al jefe político en todos los asuntos en que lo dispongan, o con que las leyes lo determinen; pero se cuidará de que las consultas, singuármemente sobre negocios particulares, no afecten el carácter resolutivo que tiene la diputación; y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultades para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa.

VIII. Auxiliar al jefe político para la conservación de la tranquilidad pública, y el cumplimiento de las leyes y órdenes supremas.

8. Son atribuciones de la diputación:

I. Disminuir o aumentar durante el año económico las contribuciones si el presupuesto resultare mal calculado, o hubiere variación inesperada en las circunstancias.

II. Arreglar en todos sus ramos la hacienda territorial, y disponer sobre la adquisición, administración y enajenaciones de los bienes del territorio y de las municipalidades.

III. Crear los empleos necesarios para la administración de los negocios del territorio, asignándoles sus dotaciones, y suprimirlos cuando convenga, designar

las obligaciones y responsabilidades de los empleados, y dar reglas sobre la duración de sus encargos.

IV. Hacer la división política del territorio, aumentar, si conviniere, corporaciones municipales y funcionarios de esta clase o gubernativos, examinar sus respectivas ordenanzas, que deberán formar y presentar para su aprobación, dando bases al jefe político para las de policía urbana y rural.

V. Arreglar las elecciones municipales, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

VI. Aprobar los presupuestos y los planes de arbitrios de las municipalidades, cuidando de la buena administración de esos caudales y la de los propios.

VII. Cuidar de la pronta glosa de todas las cuentas del territorio, y de que los responsables satisfagan oportunamente los reparos y alcances, y poner su Vº. Bº. a los finiquitos que expida el contador. El gobierno supremo puede mandar examinar las cuentas finiquitadas, para el efecto de exigir la responsabilidad a la diputación que las haya dado indebidamente por concluidas. La diputación puede reservarse nombrar por sí al empleado o empleados de la contaduría.

VIII. Avisar al gobierno supremo de los abusos que notare en las obras y bienes nacionales que haya en el territorio, y tener en aquellas y en éstos la intervención especial que le diere el mismo gobierno.

IX. Cuidar de la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios y de artes, y sujetándose a las bases que diere el congreso general sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

X. Dispensar, por el voto de cinco de sus individuos, los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un examen especial en que acredite distinguida aptitud.

XI. Dispensar con el mismo número de votos, y también por causas graves, la edad necesaria para la administración de los bienes propios y para comparecer en juicio, con expresión de que no queda al agraciado el beneficio de restitución.

XII. Cuidar de la salubridad pública, y dar bases para que el jefe político expida reglamentos, a fin de que sea atendida constantemente.

XIII. Crear establecimientos de beneficencia, corrección y seguridad, dar bases para sus ordenanzas y vigilar sobre que se conserven sin abusos.

XIV. Cuidar de la conservación, mejora y apertura de los caminos en el territorio, estableciendo en ellos moderados peajes en cuanto fuere indispensable para cubrir sus propios costos. En lo que verse sobre caminos generales, se dará especialmente cuenta al gobierno de la nación, que tiene a su cargo el cumplimiento de las leyes federales.

XV. Decretar la fuerza de policía y dar bases para la ordenanza de su servicio. Esta fuerza no gozará fuero.

XVI. Cuidar de que los habitantes dispersos en los valles y montes se reduzcan a vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

XVII. Dar bases para la ordenanza de persecución de ladrones y vagos, y de corrección de los escandalosos, y cuidar de que se lleve a efecto y con arreglo a las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno supremo, luego que la jefatura política se halle vacante, una terna de personas propias para el desempeño de aquella

magistratura.

XIX. Hacer al congreso general iniciativas de ley solo respecto a la administración interior del territorio, y darle cuenta de las infracciones de constitución que se noten, acompañando sobre estos datos suficientes y bien calificados.

XX. Establecer y organizar el tribunal de segunda instancia y los juzgados de primera y demás inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes.

XXI. Calificar la ritualidad de las elecciones, de sus miembros y cualidades personales; más en cuanto a la legalidad de la junta electoral que los haya nombrado, se estará a la calificación que haga la cámara de diputados del congreso general.

XXII. Formar su reglamento interior, que se tendrá impreso: dictar las providencias necesarias para que sus miembros desempeñen los deberes de su encargo, pudiéndolos multar hasta en cien pesos; finalmente, exonerarlos cuando lo pidan por causa legal y justificada.

XXIII. Proponer al supremo gobierno para el nombramiento de ministro y promotor fiscal del tribunal de segunda instancia, la terna respectiva.

XXIV. Proponerla igualmente al mismo gobierno supremo para el nombramiento de jueces letrados o asesores.

XXV. Nombrar al empleado principal en rentas del territorio.

9. La diputación tendrá el tratamiento de excelencia, y sus individuos el de señoría, en sus actos oficiales.

10. Para que los vocales entren en el ejercicio de sus funciones, jurarán en manos del presidente de la junta preparatoria o de la diputación, si está ya

instalada, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de su encargo.

11. Los suplentes entrarán a funcionar según el orden de su nombramiento.

12. Los vocales de la diputación son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Solo será responsable la diputación por sus resoluciones o por sus consultas al jefe político, cuando unas u otras sean en infracción notoria de las leyes, en daño de la tranquilidad pública, en indebida pérdida de caudales o en la mala aprobación de cuentas. Esa responsabilidad se contraerá a los vocales que hayan votado por el estatuto, providencia o consulta reclamada, los cuales serán desde luego suspensos de su encargo por el presidente de la República o por el tribunal competente, y entrarán en su lugar los suplentes respectivos.

13. Los actuales vocales no disfrutarán ningunas dietas en el presente año. Tampoco las tendrán los que de ellos quedaren en el bienio siguiente; pero de los nuevos que se elijan conforme a lo ordenado en la ley orgánica, gozarán una indemnización de veinticinco pesos mensuales, o de tres pesos por la asistencia de cada sesión, a juicio de la diputación, aquellos que funcionen y vivan fuera del radio de tres leguas de la capital del territorio.

CAPÍTULO III.

Del jefe político.

14. El jefe político es el depositario de la autoridad superior gubernativa del territorio. Es nombrado por el gobierno general, a propuesta en terna de la diputación. Su periodo es de cuatro años,

y puede ser reelecto; pero siempre es amovible a disposición del mismo gobierno.

15. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general, y la edad de treinta años. Su sueldo es el de dos mil pesos anuales. Su tratamiento es el de señoría.

16. Antes de tomar posesión de su cargo el jefe político propietario, prestará en el seno de la diputación y en manos de su presidente, juramento de guardar y hacer guardar las leyes, las órdenes supremas y los estatutos de la diputación: gobernar el territorio con vigor y prudencia; y adelantarlo considerablemente en el camino de la prosperidad. Si al tiempo de tomar posesión no estuviere reunida la diputación, prestará el juramento en manos del individuo de este cuerpo que esté desempeñando la jefatura, en presencia de los demás vocales que estén en la capital y del ayuntamiento de la misma.

17. El jefe político residirá en la capital del territorio, y se hallará precisamente en ella cuando se reúna el colegio electoral, y cuando la diputación abra sus sesiones ordinarias. Para salir del territorio necesita licencia del gobierno supremo.

18. Son obligaciones del jefe político:

I. Conservar la tranquilidad y orden público, y la seguridad de las personas y propiedades, siendo este punto el de su más estrecha responsabilidad.

II. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso y del gobierno de la unión, a más tardar al cuarto día de su recibo, y hacer que tengan desde luego su exacto cumplimiento.

III. Devolver por una vez dentro de ocho días a la diputación sus estatutos,

exponiéndole los motivos que tenga en su contra: si la diputación los reprodujere, los publicará precisamente.

IV. Para publicar los estatutos de la diputación, usará de la siguiente forma: "N., jefe superior político del territorio de Tlaxcala, a todos sus habitantes, sabed: Que la Excma., diputación ha decretado lo siguiente: (*aquí el texto*). Por tanto, mando se imprima publique y circule para su cumplimiento."

V. Remitir al gobierno supremo por el primer correo, seis ejemplares de los estatutos, ordenanzas y disposiciones generales que publicare, sean suyas o de la diputación, a fin de que el ministro respectivo recabe la aprobación del presidente o del congreso de la Unión.

VI. Remitir por el Ministerio de Relaciones a cada una de las cámaras, al principio del año, una doble colección de los estatutos de la diputación en el año anterior, y la nota estadística de que habla el artículo 161 de la Constitución, pár. 8°.

VII. Remitir a la Corte Suprema por el primer correo, seis ejemplares de todo estatuto que verse sobre materias judiciales.

VIII. Visitar, una vez al año cuando menos, todas las municipalidades y todas las obras y establecimientos públicos que sean generales del territorio, sin gravamen de los pueblos, dando aviso a la diputación o al supremo gobierno de las faltas que notare, siempre que su remedio no sea de sus atribuciones.

IX. Fomentar empeñosamente la industria y la producción en todos sus ramos.

X. Fomentar en los mismos términos la instrucción pública, y con particularidad las escuelas de primeras letras y las de artes y oficios.

19. Son atribuciones del jefe

político:

I. Gobernar el territorio conforme a la Constitución, leyes y estatutos, cuidando de la tranquilidad, seguridad, libertad legal y prosperidad de sus habitantes.

II. Ser jefe de la hacienda del territorio, cuidando de la recaudación y distribución de sus caudales, conforme a su organización, y vigilar la federal con arreglo a las leyes generales y a lo que dispusiere el gobierno supremo.

III. Ser jefe de la guardia nacional, y también inspector de ella, si la ley no dispusiere otra cosa.

IV. Disponer de las fuerzas de policía para los objetos de su instituto.

V. Nombrar y remover libremente los jefes políticos subalternos, y nombrar los demás funcionarios políticos que designen los estatutos.

VI. Resolver sobre las excusas de los funcionarios municipales, y darles licencia para separación temporal de sus cargos.

VII. Nombrar los empleados subalternos de Hacienda con acuerdo del principal. Un estatuto secundario fijará el número de los que deba tener el territorio.

VIII. Suspender a los empleados con arreglo a las leyes y a los estatutos que se dieren.

IX. Imponer multas hasta de cien pesos, arrestos hasta de dos meses, y servicios hasta de un mes en obras públicas, a los que le falten al respeto y desobedezcan sus disposiciones gubernativas, o que falten de alguna manera a lo que previenen las providencias de policía.

XI. Poner a disposición del juez competente a los que alteren gravemente la tranquilidad pública, para que sean juzgados con arreglo a las leyes.

XII. Dictar todas las medidas que juzgue necesarias, a fin de que se extinga y castigue el vicio escandaloso de la embriaguez, así como toda clase de juegos de suerte y azar prohibidos por las leyes, llevando al cabo su cumplimiento sin consideración alguna.

XIII. Ejercer la exclusiva en la provisión de los curatos.

XIV. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias o de beneficencia, y aprobar sus reglamentos cuando no contengan nada contrario a las leyes o al orden público, ni demanden una disposición absolutamente legislativa.

XV. Suplir para los matrimonios el consentimiento paterno, conforme a la pragmática de 10 de Abril de 1803, o a lo que dispusieren las leyes.

XVI. Hacer arrestar a los presuntos delincuentes, debiéndolos poner dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente, con los datos o noticias que tenga sobre el delito.

XVII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por el tribunal y juzgados del territorio, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes; pedirles informes justificados, hacerlos visitar, y promover que se exija la responsabilidad a los culpables.

XVIII. Conceder licencias que no pasen de dos meses ni sean con más de medio de sueldo, al ministro de Justicia, promotor, jueces letrados o asesor, nombrándoles sustitutos, y mandar abonar a estos el sueldo íntegro si fuere necesario. Los propietarios solo gozarán sueldo íntegro en caso de falta, cuando ésta procediere de enfermedad grave.

20. Los estatutos explicarán el modo en que el jefe político usará de sus atribuciones, resolverán las dudas que

ocurran sobre ellas, y fijarán las que a su vez han de ejercer las autoridades políticas subalternas.

21. El jefe político es el conducto necesario de comunicación con el supremo gobierno; excepto los casos de queja contra él, en los cuales servirá de conducto la diputación, quien al elevar dicha queja, informará sobre ella. Si no estuviere reunida, podrá dirigirse directamente al gobierno supremo, justificada con documentos. Será caso de estrecha responsabilidad del jefe político cualquiera dilación de las comunicaciones o memoriales que deban elevarse por su conducto; y en cuanto a la diputación, responderá de esta falta su presidente.

22. El jefe político no podrá ejercer mando militar de ejército sino en circunstancias muy extraordinarias, calificadas antes por el congreso general, y en sus recesos por el gobierno supremo con audiencia del consejo.

23. Sus renunciaciones serán hechas ante el gobierno general. Sus faltas temporales se suplirán por el vocal secular más antiguo de la diputación, y la falta absoluta se cubrirá inmediatamente por nueva elección en la forma prevenida en el art. 13, debiendo durar el nuevamente electo el tiempo que falte para cumplir el período legal.

24. El período de los jefes políticos comenzará en 1° de Marzo, a cuyo efecto se prorroga el primero hasta esa fecha del año de 1854. Cuando un período haya concluido, cesará en sus funciones el jefe político, a no ser que haya sido expresamente reelecto para el cuatrienio siguiente.

CAPÍTULO IV.

De los negocios judiciales.

25. La Corte Suprema de Justicia de

la República, conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos y vocales de la diputación.

II. De las causas comunes civiles y criminales contra los mismos funcionarios, siempre que lo solicite la parte actora en cualquier estado de la causa, inclusa la citación para sentencia, o cuando la misma corte haya abierto los primeros procedimientos.

III. De toda causa civil o criminal contra el ministro de Justicia del territorio.

IV. De toda causa criminal contra el promotor fiscal del mismo.

V. De los recursos de fuerza, de los de nulidad de sentencia de segunda instancia, y de las competencias del tribunal superior con los juzgados inferiores.

VI. En segunda instancia de los negocios que la admitan, y de que haya conocido en primera el tribunal superior.

VII. En tercera instancia de los negocios comunes civiles y criminales que la admitan.

26. El tribunal superior se formará de un ministro y habrá también un promotor fiscal.

27. Este tribunal conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias de los juzgados inferiores, de las competencias entre los mismos, y del goce de inmunidad en los casos de asilo.

II. En primera instancia de las disputas sobre contratos celebrados con el gobierno del territorio o sus agentes; de todas las causas civiles y criminales de los jueces de primera instancia o asesores; de las del jefe político y vocales de la diputación, excepto los casos mencionados en el párrafo segundo del art.

25; de las causas de responsabilidad de los empleados generales de la hacienda territorial, pero no de sus subalternos; y finalmente, de las que deberá formar contra los empleados y dependientes del mismo tribunal por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

III. En segunda instancia de los negocios comunes que la admitan.

28. El fuero de los vocales de la diputación comprende a los suplentes cuando estén en ejercicio.

29. Para ser ministro de segunda instancia se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con ocho años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

30. Para ser promotor fiscal se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con cuatro años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

31. Los empleos de ministro y promotor serán provistos por el gobierno general a propuesta en terna de la diputación. El secretario y dependientes del tribunal serán nombrados por el ministro, quien durará en sus funciones seis años y el promotor cinco.

32. Luego que se arregle la Hacienda del territorio y haya fondos con que cubrir los sueldos del ministro y promotor, se designarán los que deban disfrutar por una disposición secundaria, que señalara también las privaciones a que deben sujetarse por razón de sus empleos.

33. El tratamiento de ministro será el de señoría.

34. El tribunal despachará ordinariamente en Tlaxcala; mas deberá

visitar una vez al año todos los juzgados de primera instancia y sus cárceles principales, y deberá también ir a los partidos cuando algún negocio importante requiera su presencia. El promotor y el secretario irán con el ministro; mas si tuvieren justa causa, nombrará este quienes los sustituyan al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distinción, advirtiendo a los vecinos, y singuiármente a los indígenas, que a nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto.

35. El tribunal superior presentará a la diputación, lo más breve que sea posible, un reglamento del mismo tribunal y demás funcionarios de justicia, para que modificado o aprobado por la diputación, sea publicado como estatuto: en él se procurará corregir a los litigantes temerarios o irrespetuosos, y vencer la morosidad que sea en perjuicio de tercero.

36. El ministro debe ser recusado por cualquiera de las partes, y lo sustituirá el promotor fiscal, si por razón de su encargo no ha tomado parte en el negocio. En ese caso éste podrá ser recusado simplemente por la parte que no recusó al ministro; más la otra solo puede recusar al promotor por causa justificada. En caso de quedar recusados el ministro y el promotor, conocerá del negocio el juez de letras, o los alcaldes de Tlaxcala, asesorados por un letrado que nombrarán, sean del territorio o fuera de él, el cual llevará derechos a costa del recusante. El mismo orden se seguirá en los impedimentos y faltas del ministro y del promotor que haga sus veces, pagando la parte actora los derechos del asesor, a reserva de la condenación en costas si la hubiere.

37. Las faltas o impedimentos del promotor, serán suplidas sin sueldo por

un letrado que nombrará el tribunal, si es en causa determinada, y la diputación, sí se necesita en todas: en este caso se le abonará de la hacienda territorial el tiempo que sirviere.

38. El tribunal de Justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala o del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten a ellos. Si obtuvieren la aprobación unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique a la Corte Suprema, la cual procederá al nuevo examen y a lo demás que corresponda.

39. Continuarán en el territorio los juzgados de primera instancia de los partidos de Tlaxcala y Huamantla, despachándose por jueces letrados. El del partido de Tlaxco se suprime por innecesario.

40. Una disposición secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio.

CAPÍTULO V.

De la hacienda territorial.

41. Son rentas del territorio, conforme a la ley orgánica, las contribuciones directas existentes hoy y las demás que imponga la diputación.

42. Por un estatuto secundario se arreglará la hacienda territorial.

43. Se cuidará con la mayor eficacia de pagar al erario federal el contingente anual que señala al territorio el art. 15 de la ley orgánica.

44. Los huecos que quedaren en este estatuto y las omisiones que se advirtieren, podrán llenarse por disposiciones secundarias, haciéndose en cualquier tiempo las alteraciones y reformas

que se estimen convenientes, para todo lo cual se requiere la concurrencia de los vocales y la aprobación que ordena el art. 5° de la ley orgánica.

CAPÍTULO VI.

Prevenciones generales.

45. Todo funcionario público del territorio, antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en este estatuto, según sea aprobado por el congreso general.

46. Este estatuto se pondrá inmediatamente en ejecución, a cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.

Sala de sesiones de la diputación territorial de Tlaxcala, 12 de Octubre de 1849.- *José Mariano Sánchez, presidente.- José María Avalos.- José María González.- José Rafael Aragón.- Manuel Canales.- Miguel Rivera Franquis.- Pablo José de Lira.- Agustín de Castro, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Octubre 12 de 1849.- *José I. de Ormaechea y Ernaiz.- José Juan Estrada, secretario.*

Número 3542.

Orden del Ministerio de relaciones.- Se fija la fecha en que se comienzan a contar los seis años por que se concedió privilegio exclusivo para la fábrica de velas esteáricas.

Abril 2 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con la exposición de Vd., de 15 del actual, en que manifiesta haber planteado ya su esta-

blecimiento para la fábrica de bujías esteáticas en toda la nación, acompaña las muestras de ellas, obsequiando a los supremos poderes, y solicita que los seis años que se le han concedido para usar de su invento con privilegio exclusivo, se comiencen a contar desde la expresada fecha.

S. E. se ha servido acceder a la solicitud de Vd., y mandar que esta comunicación se inserte en el periódico oficial, para que obrando en el conocimiento de los habitantes de la República, se respete la propiedad que ha concedido a Vd., la ley.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1861.- *Yáñez.- Sr. D. Luis Várela.*

Número 3543.

Decreto del congreso general.- Se prorroga el término señalado para el establecimiento de un telégrafo electro-magnético entre Veracruz y México.

Abril 4 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorroga por seis meses el término señalado en el art. 2º de la ley de 10 de Mayo de 1849, para establecer en una línea de cuarenta leguas, entre Veracruz y México, los telégrafos electro-magnéticos a que se refiere la mencionada ley.- *Gregorio de Mier y Terán, diputado vicepresidente.- Antonio María Salonio, senador presidente.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Gómez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Mariano Yáñez.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, 4 de Abril de 1851.- *Yáñez.*

Número 3544.

Decreto del gobierno.- Cesa la importación de azúcar por el puerto de Matamoros.

Abril 5 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiendo representado varios fabricantes de azúcar y dueños de haciendas de caña, en el Estado de México, manifestando los perjuicios que resienten por la introducción de aquel artículo procedente del extranjero en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, en virtud del permiso que concedió el decreto del congreso general de 4 de Abril de 1849, y cuyos perjuicios han de ser mayores si tiene efecto la internación de la azúcar extranjera a las demás poblaciones del referido Estado de Tamaulipas y del de Nuevo-León, según concede el posterior decreto de 22 de Marzo próximo pasado; solicitando en consecuencia que cesen los referidos permisos, obligándose los propios fabricantes a surtir de la azúcar necesaria a las indicadas poblaciones, haciendo oportunamente las remesas convenientes a los puertos de Tampico y Matamoros, así como a no levantar el precio que hoy tiene la azúcar en los lugares de que se trata, por todo el tiempo que falta hasta

concluir el término del decreto de 4 de Abril de 1849; y cerciorado el supremo gobierno de la responsabilidad que tienen los referidos fabricantes para llevar a efecto su compromiso, al cual quedan solemnemente obligados, y deseando remover todo motivo de daño a la industria nacional, en uso de la facultad que me concede el art. 3° del citado decreto de 4 de Abril de 1849 para hacer cesar el permiso a que se refiere, tan luego como las poblaciones respectivas se provean por el comercio nacional de los artículos de subsistencia de que habla el propio decreto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1. Cesa la importación de azúcar extranjera por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del mismo Estado, que permitió el decreto de 4 de Abril de 1849.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará a tener efecto a los sesenta días de publicado este decreto en la capital de la República.

3. El permiso que concede el decreto de 22 de Marzo último para internar a las poblaciones de los Estados de Tamaulipas y Nuevo-León los víveres extranjeros que se introduzcan a la República, en virtud del repetido decreto de 4 de Abril, solo tendrá efecto, respecto de la azúcar, hasta el día en que termine el plazo de que habla el artículo anterior.

4. La internación de los demás efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, o de la fronteriza por donde se ha hecho la importación, cuyas oficinas expedirán los documentos correspondientes que acrediten la legal introducción de los efectos, para que con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

5. Las internaciones que se hagan

sin este requisito, o en puntos no comprendidos en el art. 1° del decreto de 22 de Marzo anterior, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan conforme a las leyes.

6. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá igualmente respecto de la harina que se importe por Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 5 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 5 de 1851.- *Aguirre.*

Número 3545.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones sobre marchas de los militares.

Abril 8 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central. - Mesa 3ª.- Circular.- La experiencia ha acreditado que con motivo del abono de pagos que se hace a los señores jefes y oficiales del ejército para que emprendan su marcha de un punto a otro, se grava al erario nacional y se perjudica al servicio.

Cuando se hacen esta clase de abonos, las oficinas de Hacienda, bien por falta de datos o por negligencia, dejan algunas veces de hacer los cargos respectivos a los agraciados, de lo que resulta perjudicado el erario.

Por otra parte, la falta de recursos sirve muchas ocasiones de excusa a los militares para ponerse en marcha, con notable atraso del servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente, que desea restablecer en todo su

vigor y fuerza el orden y disciplina militar cortando los abusos que desgraciadamente se han introducido, ha tenido a bien declarar:

1°. Todos los individuos del ejército están en obligación de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.

2°. Los auxilios que el gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán a sus sueldos de tiempo determinado.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 8 de 1851.- *Robles*.

Número 3546

Decreto del Congreso general.- Se señala el contingente que deben pagar los Estados y territorios de la federación.

Abril 8 de 1851.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 2°.- El Excmo. Sr. presidente la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado, lo siguiente:

Art. I. Los Estados y territorios pagarán a la federación en el año de 1851, por contingente ordinario, lo siguiente:

Chiapas.....	6.000
Chihuahua.....	25.000
Coahuila.....	6.000
Durango.....	40.000
Guanajuato.....	100.000
Guerrero.....	10.000

México.....	100.000
Michoacán.....	60.000
Nuevo-León.....	6.000
Oaxaca.....	54.000
Puebla.....	70.000
Querétaro.....	20.000
San Luis Potosí.....	40.000
Sinaloa.....	10.000
Sonora.....	10.000
Tabasco.....	8.000
Tamaulipas.....	6.000
Veracruz.....	20.000
Jalisco.....	80.000
Yucatán.....	40.000
Zacatecas.....	70.000
Colima.....	3.000
Tlaxcala.....	6.000

Se abonarán en cuenta del contingente a los Estados invadidos por los tribus bárbaras, las cantidades que justificaren al gobierno haber invertido en la guerra con dichas tribus, procediendo a estos gastos en los casos que no sean de actual invasión, de acuerdo con el gobierno general. Se hace extensivo este artículo al Estado de Yucatán.

2. En los años siguientes contribuirán con una cantidad igual a la que haya importado el 15 por 100 del total producto de sus rentas en el año anterior.

3. Para cumplimiento del artículo anterior, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios remitirán, precisamente en el mes de Enero el estado general de sus rentas al Ministerio de Hacienda y a las oficinas de la federación, que en los Estados sustituyen a las comisarías: con arreglo a este documento se computará lo que deben pagar por contingente aquel año.

4. Si el mes de Enero el gobernador o jefe político no hubieren presentado los estados a que se refiere el artículo anterior, se mudarán examinar los libros de rentas del Estado o territorio para

averiguar su monto; si en el siguiente de Febrero aun no lo presentaren, el gobierno dará aviso, que se tendrá por acusación, a la cámara de diputados, para que la sección del gran jurado proceda a lo que haya lugar. Entre tanto se cobrará por contingente la cuota del año anterior.

5. Los Estados o territorios cubrirán su contingente por meses vencidos, verificando el pago en todo el siguiente. En caso de no hacerlo, el jefe de la hacienda federal a cuyo distrito corresponda el Estado o territorio, dará parte al ministro del ramo, y previa la orden de este funcionario y notificación de ella, al gobernador, intervendrá la Tesorería general del Estado o territorio, y aun sus oficinas recaudadoras con arreglo a las instrucciones que reciba.

6. Lo intervención de que habla el artículo anterior, se reducirá a poner un empleado del gobierno general en la respectiva oficina; dicho empleado recogerá una de las llaves de las arcas, llevará razón de los ingresos que hubiere en ellas, y con orden de su jefe exigirá y recibirá la tercera parte de lo que ingresare hasta cubrir el contingente que se adeuda. Los gobernadores que entorpecieren o resistieren al cumplimiento y fiel ejecución de lo dispuesto en este artículo, sufrirán la pena de suspensión desde uno hasta seis meses, según el grado de inculpabilidad en que incurran. En caso de reincidencia, podrá imponérseles la pena de destitución, previa en ambos casos la declaración correspondiente del gran jurado.

7. Los jefes de hacienda federal, en los Estados o territorios, liquidarán cada mes el contingente respectivo, y los Estados y territorios pagarán íntegro el que les corresponda, no admitiéndose la excepción de liquidación pendiente.

8. El gobierno mandará hacer lo liquidación del contingente señalado por la ley de 17 de Septiembre de 1846, cuya

operación deberá estar concluida dentro del término de un año. El que designa esta ley se cubrirá íntegramente, no obstante que esté pendiente la liquidación de que habla este artículo.

9. Los Estados y territorios que, según dicha liquidación, resultaren debiendo, cubrirán su adeudo en cuatro años y por exhibiciones mensuales. Se les admitirán en pago por su valor nominal los bonos que emitieren a la ley que arreglo la deuda interior.

10. A los Estados y territorios que hubieren pagado mayor cantidad de la que debían, se les admitirá ese crédito en compensación, cuando satisfagan el contingente que señala esta ley.

11. Se derogan los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 17 de Septiembre de 1846.

12. Los estados que quieran pagar por vía de contingente el 15 por 100 de sus rentas en lugar de la cuota que señala el art. 1º, podrán hacerlo, en cuyo caso presentarán, dentro de dos meses de publicada esta ley, al Ministerio de Hacienda y al jefe de éste respectivo, el estado general de sus rentas correspondiente al año de 1850, y con arreglos el se hará el cómputo de lo que deben pagar de contingente en el presente de 1851.

13. A los Estados de Veracruz y Puebla se les dispensa del pago de contingente por el tiempo que estuvieron ocupados por las tropas norteamericanas.- *Francisco de P. O Cendejas, diputado vice-presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, 10 de Abril de 1831.- *Mariano Arista.- A. D. José María Aguirre.*

Y de suprema orden lo trascribo a Vd., para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1851.- *Aguirre*.

Número 3547.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se recuerdan las disposiciones relativas a la remisión de las distribuciones de comisos y de las sentencias que respecto de ellos se dieren.

Abril 10 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Con esta fecha dirijo a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

Por el art. 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuenta a la dirección general, para que esta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los tribunales o juzgados remitan a las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comisos, cuyos testimonios enviarán los administradores a la dirección general con informe de lo que sobre ellos les ocurra, y que la dirección los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan su puntual cumplimiento, para que el supremo gobierno tenga el conocimiento debido de todo lo que se practique en el particular, y pueda en su caso ejercer la atribución que le concede la Constitución federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer recuerde a Vd., como lo hago, la puntual observancia de los referidos arts. 140 y 157 del arancel vigente; en el concepto de que los docu-

mentos e informes de que trata, han de dirigirse a la junta directiva de crédito público, la que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1851.- *Aguirre*.

Número 3548.

Decreto del congreso general.- Se concede amnistía a los innovados en la revolución de Guanajuato en 1848.

Abril 11 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistía a las personas que se innodaron en la revolución de Guanajuato en Junio de 1848.

2. Por virtud de esta amnistía, no pueden pretender las personas a quienes ella se aplique, ser restituidas a los empleos o cargos públicos que obtenían antes de la revolución, y eximirse de la responsabilidad pecuniaria establecida por las leyes.- *Jesús López Portillo, diputado presidente del senado.- A. M. Salonio, presidente del senado.- Anselmo Argueta, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 11 de Abril de 1851.- *Mariano Arista. - A. D. Manuel Robles.*

Y para que la presente ley tenga cumplido efecto, ha dispuesto el mismo Excmo. Sr. presidente, que se observen las prevenciones siguientes:

Primera: los comandantes generales o jueces civiles que conozcan en las causas que se signen a los individuos comprendidos en el art. 1º de esta ley, los pondrán inmediatamente en absoluta libertad, anotándolo así en dichas causas, que serán archivadas.

Segunda: a todos los individuos a quienes se aplique la gracia de amnistía, en virtud de esta ley, que pertenecían al ejército, se les dará de baja en él, recogíendoseles los despachos respectivos por los señores comandantes generales en cuya demarcación se encuentren, y se remitirán a la plana mayor, con una relación nominal de los que quedan separados de la carrera militar, formándose otra igual para dirigirla a este ministerio.

Tercera: los que por faltas posteriores se hallen encausados o deban serlo, continuarán a disposición de los jueces que conozcan de ellas, sin perjuicio de que terminen las que comprende la presente amnistía. En la relación nominal de que habla lo prevención anterior, se anotarán los que se hallan en este caso.

Cuarta: desde la fecha que se aplique la amnistía a los interesados, y que no puede pasar de ocho días después de publicada la presente ley en los lugares respectivos, bajo la más estrecha responsabilidad de los comandantes generales y jueces a quienes corresponda, cesará el pago de las pensiones que se señalaren a los procesados.

Lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 11 de 1851.- Robles.

Número 3549.

Decreto del congreso general.- Se prorrogan por veintiocho días las sesiones ordinarias del mismo.

Abril 15 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por veintiocho días útiles.- *Javier Echeverría, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- Nicolás Pizarro Suarez, diputado secretario.- Manuel Gómez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Mariano Yáñez.*

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Abril 15 de 1851.- *Yáñez.*

Número 3550.

Circular del ministerio de la Guerra.- Reglas que deben observarse para que los inutilizados obtengan el beneficio que les concedió la ley de 26 de Marzo de este año.

Abril 21 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3ª.- Circular núm. 94. - Para que la ley de 26 de Marzo de este año tenga cumplido efecto, y las oficinas de Hacienda correspondientes no encuentren embarazos ni hacer los pagos que ella previene, ha resuelto el Excmo.

Sr. presidente que se observen las disposiciones siguientes:

1. Solo los individuos del ejército que hayan obtenido retiro conforme a lo prevenido en la nota cuarta del reglamento de 16 de Octubre de 1816, se encuentran comprendidos en la mencionada ley de 26 de Marzo; y para gozar del beneficio que ella les concede, deberán obtener previamente la calificación del gobierno, supuesta la diversidad de casos que pueden presentarse.

2. Para hacer esta calificación, presentarán los interesados sus despachos de retiro a los señores comandantes generales en cuya demarcación se encuentren, y estos formarán una relación nominal en que se exprese la fecha de dichos despachos, el sueldo que se designa en ellos, y la causa de la inutilidad del individuo. Esta relación se remitirá a este ministerio, para que en su vista se designe a los que se hallan en el caso de la ley.

3. Hecha esta calificación y comunicada a las oficinas de Hacienda y señores comandantes generales respectivos, expedirán estos un certificado según el modelo adjunto, a cada uno de los interesados, con el cual justificarán su derecho en la oficina que corresponda, al abono de su haber íntegro, y en el cual ha de constar ya la relación en que se les tiene declarado. Los secretarios de las comandancias generales llevarán un libro en que se asienten los certificados que se expidieren, y en los cuales se anotará estar registrado bajo la firma del secretario.

De orden de S. E. lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 21 de 1851.- *Robles*.

N comandante general del Estado de...

Certifico: que por declaración del supremo gobierno, comunicada a esta

comandancia general por el Ministerio de la Guerra en.....de.....de 1851, se halla comprendido en la ley de 26 de Marzo de dicho año el capitán retirado en México, con todo su sueldo por haberse inutilizado en acción de guerra, D. N., y el cual deberá disfrutar su haber de..... desde la fecha de la publicación de la referida ley.

Data y fecha.

Firma del comandante general.
Registrado a fojas... del libro respectivo.
Firma del secretario.

Número 3551.

Decreto del congreso general.- Reglamento para el arreglo del ejército.

Abril 21 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército permanente quedará arreglado de la manera siguiente:

2. No podrá abonarse cantidad alguna de las que expresa este presupuesto, sin justificarse con la revista de presente, exceptuándose a los enfermos conforme al justificante que expida el jefe del hospital militar, y a los que tengan licencia concedida legalmente por el gobierno.

3. Los comisarios de guerra o sus ayudantes, que sin estos requisitos o los demás provenientes por las leyes vigentes, pagaren alguna cantidad, perderán el empleo y satisfarán las punías que hayan abonado.

4. No disfrutarán los generales, jefes, oficiales y tropa, más que las dotaciones señaladas en este presupuesto, sin abonárseles gratificación de campaña, raciones y bagajes; ni concederse, en ningún caso, asistentes a la clase de oficiales, generales y particulares, quedando en todo su vigor y fuerza en este punto la Ordenanza general del ejército.

5. Los coroneles de infantería y caballería que designa esta plana servirán para el mando de las secciones del ejército, siempre que el gobierno creyere conveniente que se formen; y las atribuciones que las leyes militares detallan a su clase para el mando y gobierno económico de los cuerpos, se ejercerán por tenientes coroneles y comandantes.

6. Una sección se compondrá de dos cuerpos o de menos fuerza; una brigada de tres cuerpos por lo menos y una división de dos o tres brigadas. El cuerpo que no tuviere la mitad efectiva de la fuerza que se le detalla, no podrá computarse como tal para la formación de brigadas o divisiones.

PLANA MAYOR.

7. Las plantas de la plana mayor, direcciones de artillería e ingenieros, y estado mayor general, serán las siguientes:

8. Los sueldos de generales, jefes y oficiales que señala esta ley, tendrán la rebaja que designa, solo hasta la formación del nuevo presupuesto económico.

9. Queda prohibido el uso de asistentes.

10. Como indemnización por la falta de asistentes, se señalan a generales, jefes y oficiales, seis pesos cuatro reales cada mes.

11. Sobre las cuotas señaladas por esta ley no podrá imponerse contribución alguna.

12. El gobierno no podrá poner en servicio a los Estados mayores de las divisiones, hasta que no las forme en vista de las circunstancias de la República.

13. El gobierno a los sesenta días expedirá los reglamentos respectivos para el mejor arreglo de las oficinas militares.

COLEGIO MILITAR.

14. La planta del colegio militar será la siguiente:

15. Por esta vez se elegirán cuatro alumnos del colegio militar, y en lo sucesivo dos cada dos años, entre los que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta, para que pasen a Europa a completar su educación en las escuelas militares que el gobierno designe. La elección de estos jóvenes la hará el gobierno a propuesta en terna del director y la junta de profesores del colegio militar.

16. La Hacienda pública erogará el gasto del viaje, y completará a cada alumno la cantidad de 500 pesos anuales puestos en el lugar donde haga su educación.

17. Estos jóvenes residirán en Europa cuatro años, y a su vuelta a la República no podrán dejar el servicio sino después de ocho años.

18. El gobierno irá disminuyendo el número de alumnos conforme vayan ocurriendo vacantes hasta reducirlo a 81.

19. Queda autorizado el gobierno para formar la escuela de aplicación, tomando para el servicio de ella a oficiales que tengan la capacidad necesaria, con preferencia en igualdad de circunstancias,

a los que de estos disfruten toda la paga, sin que exceda su número de dos capitanes de artillería, dos de ingenieros, y dos de plana mayor con los sueldos que correspondan a su clase.

20. Queda igualmente autorizado el gobierno para suprimir temporalmente las cátedras de perfección que no tengan profesores que las desempeñen a su satisfacción un número competente de alumnos que las cursen, y para hacer en el reglamento del colegio las variaciones convenientes, sin alterar las asignaciones hechas, ni poder en ningún caso aumentar la suma total de gastos que designa este presupuesto.

21. No podrá abonarse el forraje de los veinte caballos, si no se presentan en revista y son calificados por el gobierno de necesarios para la instrucción de los alumnos que cursen las armas.- *José María cuevas, diputado presidente.- Juan Soto, presidente del senado.- Manuel Gómez, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento; Palacio del gobierno general en México, A 22 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Robles.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para el más exacto cumplimiento de esta ley, y para evitar las dudas que pudieran ocurrir, se observe el siguiente.

REGLAMENTO.

Art. 1. Los ocho batallones de infantería y seis cuerpos de caballería que existen actualmente, conservarán su numeración arreglándose su fuerza a lo que se previene en el artículo 1° de la ley.- El gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para la formación de los dos batallones más que deben

establecerse.- La fuerza de infantería y caballería será conforme a la ley, la que manifiesta el estado número 1.

2. Los coroneles que actualmente mandan cuerpos, continuarán mandándolos provisionalmente en comisión, conforme lo que está prevenido en el artículo 3° de la ley de 1° de Diciembre de 1847.

3. El cuerpo de Inválidos subsistirá conforme al decreto de 3 de Octubre de 1839, y según manifiesta el estado número 2.

4. De los cuerpos de milicia activa que designa el artículo 19 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, subsistirá sobre las armas el batallón de Tampico y la compañía de Acayucan, y se pondrá la de Acapulco. También subsistirá el batallón activo de Yucatán, mandado poner sobre las armas por el gobierno, en consideración a las circunstancias en que se encuentra la península.- La fuerza de milicia activa sobre las armas en receso, será la que manifiesta el estado número 3.

5. La plana mayor propondrá para el retiro o licencia absoluta que les corresponda, a los jefes y oficiales que pertenecieron a los cuerpos de milicia activa extinguidos, quedando solo en receso los pertenecientes a las demás compañías designadas en el expresado artículo 19 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, y en el mismo estado número 3.

6. No teniendo actualmente el cuerpo de artillería el número de jefes que señala la ley, podrán continuar provisionalmente como comandantes del batallón y de las divisiones los que tengan estos destinos, aunque sea mayor su graduación que la que designa la ley; y la dirección de la arma, confortándose al número de jefes existente, propondrá la colocación de los que merezcan obtenerla, pudiendo destinar capitanes en lugar de primeros ayudantes, a las divisiones de

plaza.

7. Los guarda-almacenes, interventores, pagadores y guarda-parques, escribientes que señala la ley en dichas divisiones de plaza, se destinarán a los puntos en donde sean necesarios sus servicios a juicio del gobierno.

8. En virtud de la autorización que concede al gobierno el artículo 11 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, subsistirán conforme al reglamento de 26 de Julio de 1846:

I. La maestranza y fundición de artillería de esta capital con el personal que les corresponde, conforme al mencionado reglamento, y según señala el estado número 4.

II. La compañía de obreros de plaza, pertenecientes a dicha maestranza, conforme al propio estado número 4.

III. El tren de carros que hoy existe y que se considerará como parte de una de las compañías del tren que estableció el expresado reglamento, conforme al estado número 5.

9. Las cinco divisiones de artillería de plaza que establece el decreto, se situarán en los lugares que señala el estado número 6. Sus comandantes residirán en los puntos que se designan en primer lugar; pero deberán visitar frecuentemente las baterías o destacamentos que tengan en los otros.

10. Las baterías de campaña del batallón de a pie y división de a caballo deberán situarse por ahora, según manifiesta el mismo estado número 6, teniéndolo presente el director del cuerpo al proponer su refundición.

11. Los coroneles de artillería que señala la ley en el estado mayor del ejército, mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán a las órdenes de la dirección para desempeñar las comi-

siones del servicio que les encargue.

12. El coronel sub-inspector se ocupará constantemente en pasar revista al batallón divisiones y establecimientos del cuerpo.

13. Las cuatro compañías de zapadores, conforme a esta ley, tendrán la fuerza que consta en el estado número 7.

14. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de plana mayor que señala la ley, se destinarán precisamente a los puntos en donde existan los cuerpos del ejército, para pasarles revista de inspección y desempeñar las comisiones que se les dieran por el Ministerio de la Guerra o por el jefe de la plana mayor; y cuando se formen las divisiones o brigadas, podrán estos jefes, si el gobierno lo tiene a bien, formar parte de sus estados mayores.

16. El gobierno publicará oportunamente los reglamentos para el mejor servicio y arreglo de este ministerio, de la plana mayor, y de las direcciones de los cuerpos especiales, conforme se le previene en el art. 13 de la ley.

16. El gobierno se reserva hacer la declaración de quiénes son los generales y coroneles que forman el estado mayor general, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.- El estado núm. 8 manifiesta el personal del estado mayor general, plana mayor, direcciones y estados mayores de las divisiones y brigadas.

17. Las secretarías de las comandancias generales se compondrán del número de jefes y oficiales que designaron las leyes de 26 de Enero y 28 de Febrero de 1643, conforme manifiesta el estado núm. 9.

18. Los estados mayores de las divisiones y brigadas, se formarán conforme se previene en el art. 7 de la presente ley,

que deroga los artículos 7, 8 y 9 de la primera de las citadas en el artículo anterior, y según se demuestra en el estado núm. 8. Si el gobierno tuviere por conveniente formar algún cuerpo de ejército, organizará su estado mayor con los jefes y oficiales comprendidos en las plantas del estado mayor general, plana mayor y cuerpos de artillería e ingenieros.

19. El gobierno nombrará los comandantes generales, principales y militares que sean necesarios, conforme a las leyes vigentes.

20. Habrá los detalles de plaza que señala el art. 17 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, compuestos conforme se previene en dicho artículo y manifiesta el estado núm. 10; pero el designado para Matamoros se situará en Monterrey.

21. Los sueldos de los individuos destinados a las comandancias y detalles, serán los que correspondan, según las armas a que pertenezcan, como se previene en el art. 27 de la citada ley.

22. El personal de médicos-cirujanos para atender a la salud del soldado, Conforme a la ley de 24 de Abril de 1850, y reglamento de 7 de Mayo del mismo año, será el que manifiesta el estado núm. 11, teniéndose presente para el abono de sus haberes los artículos 6 de la ley citada, y 24 de su reglamento.

23. Para que en la contabilidad militar haya la debida uniformidad, y en uso de la autorización que concedió al gobierno el art. 6° de la ley de 12 de Febrero del presente año, se establecerán pagadores en el cuerpo de Inválidos, en el de Zapadores, en los batallones activos de Tampico y Yucatán, y en el colegio militar. Estos pagadores tendrán el sueldo y derechos que esta ley ha concedido a los de su clase en los cuerpos del ejército, y se hallan inclusos en los estados respectivos.

24. Oportunamente se expedirá el

reglamento reformado del colegio militar, como se previene en el art. 20 de la ley. Su personal consta en el estado núm. 12.

25. El jefe de la plana mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, ordenarán y propondrán al gobierno lo conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

26. La comisaría general de guerra y marina so arreglará a ellas para admitir en revista, presupuestar y pagar a los cuerpos e individuos del ejército permanente y milicia activa en actual servicio, consultando al gobierno en los casos dudosos qua puedan presentarse.

27. La expresada comisaría cuidará de que la revista de los cuerpos designados en el presupuesto que comprende el art. 1° de la ley, sea precisamente de presente como se dispone en el art. 2°; más el estado mayor, plana mayor y los cuerpos de artillería e Ingenieros, la pasarán conforme a lo que se previene en el art. 27 del reglamento de la comisaría general de guerra y marina de 26 de Marzo último.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad, México, 22 de Abril de 1851.- Robles.

Número 3552.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que los empleados tienen en la revistas preferencia sobre el interventor.

Abril 24 de 1851.

Ministerio de Guerra, y Marina.- Al Excmo. Sr. ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.- Suscitada la duda de si conforme a lo prevenido en el art. 27 del

reglamento de la comisaría de ejército y marina de 26 de Marzo próximo pasado, solo en el caso de que el comisario general pase la revista de comisario, debe tener la preferencia que se le da sobre el interventor, siempre que este sea de la clase de coronel, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que cuando el contador, por el ministerio de la ley, conforme al art. 14 del citado reglamento, entre a funcionar por ausencia, enfermedad o comisión del servicio del comisario en propiedad, se le guarden todas las consideraciones concedidas a este jefe y que solo en el caso de delegación tome el lugar inferior ya sea el mismo contador o el empleado en quien recaiga el nombramiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y lo inserto a V.S., para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Abril 24 de 1851.- *Robles*.

Número 3553.

Decreto del congreso general.- Se concede un plazo a los acreedores de la deuda interior para concluir los arreglos pendientes.

Abril 24 de 1851.

Excmo. Sr. comandante general del Estado de Guerrero.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos-Mexicanos a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede ochenta días de plazo, contados desde la publicación de esta ley, a los acreedores de la deuda interior, para

que dentro de él puedan concluir los arreglos que tengan pendientes con el gobierno y las comisiones de ambas cámaras.- *Javier Echeverría, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Gómez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.*

Y de suprema orden lo traslado a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 24 de 1851.- *Aguirre.*

Número 3554.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre despachos de los militares.

Abril 25 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular número 95.- En la causa instruida por deserción al subteniente del extinguido batallón número 15, D. Luis Santa María Cruzado, decreto la comandancia general de México, con dictamen de su asesor, que careciendo los despachos del mencionado individuo de las tomas de razón respectivas, no podía reputársele como tal oficial, y de consiguiente ni guardársele el fuero, ni juzgársele por la autoridad militar, debiendo por tanto archivarse las diligencias practicadas, recogérsele los despachos y publicarse en la orden general del día.

Esta resolución de la comandancia general, enteramente arreglada a las leyes, debe servir de gobierno a los oficiales del ejército para que en ningún caso se encuentren, por no haber requisitado sus despachos, sin carácter legal; pues si el gobierno puede dispensar por causas

justificadas el término fijado para la requisitación, no le es dado hacerlo en los momentos en que se ventile por cualquier circunstancia la nulidad que trae la falta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente comunico a V. E. para los efectos convenientes.- Dios y libertad. México, 25 de Abril de 1851.- *Robles*.

Número 3555.

Decreto del congreso general.- Se establece la sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Abril 28 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. La comisión de estadística militar creada por el gobierno en orden de 30 de Septiembre de 1839, queda establecida permanentemente bajo la denominación de Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

2. Sus trabajos comprenderán como hasta aquí todo lo relativo a la geografía y estadística de la nación en todos sus ramos.

3. El ministro de Relaciones será el presidente nato de la expresada Sociedad.

4. Para sus gastos ordinarios se le asignan sobre el tesoro público, cuatro mil pesos anuales: de ellos a lo menos mil destinara precisamente para la formación de su respectiva biblioteca y compra de instrumentos.

5. La Sociedad presentará anualmente al gobierno las cuentas respectivas, quien las examinara por las oficinas a que

corresponda, cuando más tarde al mes de haberlas recibido.

6. La Sociedad podrá disponer en objetos de su institución, del producto de las obras que publique sin necesidad de previa aprobación del gobierno, a quien remitirá el número de ejemplares necesarios a juicio de la misma Sociedad.

7. La organización y cuanto concierne al desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Sociedad, será consignado en el reglamento que ella misma se dará con aprobación del gobierno, dentro de los cuatro meses de publicada esta ley. Publicado el reglamento, quedarán sin efecto la orden de 30 de Septiembre de que habla el art. 1° y decreto de 28 de Noviembre de 1846, a excepción de los artículos 3° y 5° que quedan vigentes.- *Javier Echeverría, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. Mariano Arista.- A. D. Mariano Yáñez.*

Y de suprema orden lo transcribo a vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1851.- *Yáñez.*

Número 3556.

Decreto del gobierno.- Sobre elección de dos magistrados de la Corte de Justicia.

Abril 28 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división

y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: Que, habiendo hecho dimisión del empleo de ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia, el Sr. D. Bernardo Couto y fallecido el antiguo magistrado D. Andrés Quintana Roo, resultando en consecuencia dos vacantes en el referido supremo tribunal, he decretado, en cumplimiento del art. 1° de la ley constitucional de 25 de Noviembre del año próximo pasado, lo siguiente:

Las honorables legislaturas de los Estados procederán el día 3 de Marzo del año de 1852, a elegir dos candidatos que cubran las vacantes de los Sres. D. Bernardo Couto y D. Andrés Quintana Roo, en la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley de 25 de Noviembre de 1850.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Abril de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José Moría Aguirre.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1851.- *Aguirre.*

Número 3557.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Sobre que las revistas de comisario se pasen con los requisitos de Ordenanza.

Abril 29 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa primera.- Quiere el Excmo. Sr. presidente que las revistas de comisario se pasen por V. S. y los sub-comisarios, con todos los requisitos y formalidades prevenidas en la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

Con tal objeto libraré V. S. las órdenes convenientes, advirtiéndosele que con esta fecha se previene a la plana mayor y direcciones de las armas especiales, que con respecto a lo que está dispuesto en el art. 156 del reglamento de comisaría de 20 de Julio de 1831, los segundos ayudantes de los cuerpos darán lectura al art. 21, tratado 3°, título 9° de las Ordenanzas del ejército.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1851.- *Robles.*

Número 3558.

Decreto del congreso general.- Se concede privilegio exclusivo a D. Vicente Rosas y D. Mariano Ayllón, para navegar de vapor por los lagos del Valle de México.

Mayo 1° de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se concede a los ciudadanos Vicente Rosas y Mariano Ayllón, privilegio exclusivo por diez años para navegar en buques de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de México y no se comprendieron en el privilegio que se concedió al mismo ciudadano Vicente Álvarez de la Rosa en 30 de Diciembre de 1843, sin que puedan hacer variación alguna en dichos lagos, acequias y canales, ni en las calzadas, puentes, compuertas y diques que por ellos pasan, o están contruidos para su resguardo, sin previa aprobación del gobierno general, en todo lo relativo al desagüe y del gobernador del Distrito, que deberá oír al

ayuntamiento de México, en todo lo que toca al conocimiento de esto.

2. Si dentro de dos años de la expedición de la patente no está establecida la navegación en dichos lagos y canales, caducará el privilegio.

3. Este privilegio no podrá enajenarse sin conocimiento y aprobación del gobierno.

4. El gobierno les expedirá la respectiva patente, con inserción de este decreto.- *Miguel María Arriola, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- Napoleón Saborío, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1° de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 1° de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3559.

Decreto del congreso general.- Derechos que debe pagar a su importación el carbón animal.

Mayo 9 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1°.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En lo sucesivo pagará el carbón animal que se introduzca a la República, a razón de cuatro reales el quintal por derecho de importación.- *Pedro Escudero y*

Echanove, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Mariano Yáñez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1851.- *Yáñez.*

Número 3560.

Decreto del congreso general.- Se aprueba un decreto de la diputación territorial de Tlaxcala.

Mayo 10 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputación territorial de Tlaxcala, dado en 28 de Mayo de 1850.- *Marcelino Castañeda, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Gómez, senador secretario.- J. Y. Saborío, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. *Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Mayo de 1851.- Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES
EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputación ha decretado lo siguiente:

La diputación territorial de Tlaxcala, considerando: que por circunstancias imprevistas no siempre podrán suplirse tal vez las faltas temporales de los jefes subalternos de los partidos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, conforme a lo prevenido en el art. 39 del estatuto de 28 de Enero último, ha decretado, por vía de ampliación al citado artículo, lo que sigue:

Artículo adicional. El jefe superior político, en circunstancias extraordinarias que así lo demanden, podrá nombrar persona de su confianza que supla la falta temporal de los jefes subalternos de los partidos.

Lo tendrá entendido el jefe político y lo mandara imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.- *José Mariano Sánchez, presidente.- Agustín de Castro secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.- Tlaxcala, Mayo 28 de 1850.- *José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.- José Juan Estrada, secretario.*

Número 3561.

Decreto del congreso general.- Se aprueba otro de la misma diputación.

Mayo 10 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la Repú-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputación de Tlaxcala, dado en 3 de Diciembre de 1850.- *Marcelino Castañeda, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echánove, diputado presidente.- Manuel Gómez, senador secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES
EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputación territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno político, para que según lo exijan las circunstancias de cada municipio, aumente los regidores que considere necesarios en los ayuntamientos del territorio; supliéndose las faltas temporales de estos de la misma manera que la de los alcaldes de las cabeceras de municipalidad, por los regidores pasados más inmediatos, según se ordena respecto de aquellos funcionarios en el decreto de 16 de Noviembre de 1849.- *José María Avalos, presidente.- Agustín de Castro, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.- Tlaxcala, Diciembre 3 de 1850.- *José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.- José Juan*

Estrada, secretario.

Número 3562.

Decreto del Congreso general.- Se aprueba otro de la expresada diputación de Tlaxcala.

Mayo 10 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputación de Tlaxcala, dado en 11 de Diciembre de 1850.- *Marcelino Castañeda, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echánove, diputado presidente.- Manuel Gómez, senador secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, 10 de Mayo de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputación territorial ha decretado lo que sigue:

La diputación territorial de Tlaxcala, considerando: que la incorporación de los alcaldes en los ayuntamientos es

perjudicial a la administración de justicia, en razón de que ingeridos en los asuntos municipales, se distraen de los judiciales, objeto principal de su empleo, cuyo inconveniente solo puede removerlo una dedicación exclusiva al despacho de estos que sus facultades no se hallan expeditas en casos que versan sobre intereses de los ayuntamientos y aun de sus individuos que las atribuciones de los ayuntamientos suelen encontrar obstáculos cuando los alcaldes han dictado medidas económicas o de policía, que la experiencia ha acreditado en este territorio que la marcha de los negocios judiciales y municipales produjo mejores resultados en el tiempo que estuvieron separadas las jurisdicciones de los alcaldes y de los ayuntamientos, a consecuencia de la ley expedida por el supremo gobierno en 6 de Julio de 1848 y últimamente, que es embarazoso y en cierto modo incompatible en los alcaldes el ejercicio simultáneo de ambas funciones, decreta lo siguiente:

Art. 1º. Quedan independientes de los ayuntamientos desde 1º de Enero de 1851 los alcaldes de Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco, Chiautempan, Apetatitlan, Ixtacuixtla, Tetla, Nativitas, Topoyango, Zacatelco y Contla quienes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que han ejercido los de los ayuntamientos observando lo prevenido en los arts. 7º y siguientes hasta el 14 y 54 de la ley referida, así como lo ordenado por sus atribuciones en las leyes y los estatutos del territorio.

2. Los ayuntamientos se compondrán desde el año de 1851, únicamente de regidores y síndicos y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades, ejerciendo sus presidentes y miembros las facultades que les comete el art. 58 de la citada ley.

3. Los alcaldes de los pueblos don-

de no hay ayuntamientos, tendrán las mismas atribuciones que se designan a los de que trata el art. 1° de este decreto y las detalladas en el cap. 5° del estatuto de 28 de Enero del presente año.

4. Según la falta de empleados que resulte en los ayuntamientos por la separación de los alcaldes, el jefe político aumentará el número de individuos que considere necesario, en uso de la facultad que le confiere el decreto de 11 de Noviembre último.

5. Tanto la elección de todos los alcaldes del territorio, como la de los regidores y síndicos de los ayuntamientos, se verificará el día señalado en el estatuto de 17 de Noviembre de 1849, para que tomando posesión de sus empleos el día 1° de Enero de 1851, entren desde luego a funcionar.

6. Quedan reformadas las disposiciones respectivas en la materia de que trata este decreto, el cual se mandará imprimir, publicar y circular por el gobierno político.- *José María Arenas, presidente.- Agustín de Castro, secretario.*

Y para que los ayuntamientos del territorio queden compuestos del número de capitulares que designa el art. 2° del estatuto de 17 de Noviembre de 1849, se nombrarán cuatro regidores más en la municipalidad de Tlaxcala, de los cuales uno pertenecerá a Panotla: en las de Huamantla, Tlaxco, Chiautempan se aumentarán dos regidores y uno en la de Apetatitlan Nativitas, Ixtacuixtla, Topoyango, Zacatelco y San Bernardino y en la de Tetla el número de regidores y sindico detallado por este gobierno en orden de 9 del corriente, debiendo considerarse este aumento de capitulares en reemplazo de los alcaldes que antes pertenecían a los referidos ayuntamientos y por cuanto a que uno de los capitulares del ayuntamiento respectivo deberá ser presidente de él, la elección de este funcionario la

harán las juntas electorales sin excederse del número de regidores que queda detallado a cada ayuntamiento, a cuyo efecto la primera elección que hiciere la junta será la de presidente del ayuntamiento.

Los alcaldes de la capital prestarán el juramento correspondiente el día 1° de Enero ante el jefe superior político; los de Huamantla y Tlaxco ante el respectivo jefe subalterno y los de los demás pueblos ante los alcaldes salientes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Diciembre 11 de 1860.-
José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.- José Juan Estrada, secretario.

Número 3563.

Decreto del Congreso general.- Se apruebe el reglamento expedido por la diputación de Colima sobre organización de la guardia de policía.

Mayo 10 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento expedido por la diputación de Colima en 6 de Junio próximo pasado, sobre organización de la guardia de policía, a excepción de los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32 y 41, suprimiéndose en el art. 42 la referencia del art. 32 del mismo reglamento.- *Marcelino Castañeda, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Gómez, senador secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 10 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

EL REGLAMENTO QUE SE CITA EN EL DECRETO ANTERIOR ES EL SIGUIENTE.

José María Gutiérrez, jefe superior político sustituto de este territorio, a sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputación territorial ha decretado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

CAPÍTULO I.

Su organización.

Art 1º. La fuerza de que debe componerse la policía de esta ciudad, constará de ochenta hombres de infantería.

2. Esta fuerza se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pífano, ocho cabos y sesenta y cinco soldados.

3. Las obligaciones del capitán, son: dar instrucción a la compañía, velar del cumplimiento de las órdenes que se expidan para el arreglo del servicio; vigilar la distribución de los caudales que se inviertan; recibir diariamente las órdenes que disponga la jefatura; que por su conducto se rindan a aquella oficina las novedades que ocurran y visar los documentos de los gastos que ocasione dicha fuerza.

4. Las obligaciones del teniente, son: sacar los haberes de la Tesorería, cuyas partidas se correrán en una libreta

que al efecto formará, la cual estará autorizada y rubricadas sus hojas por el tesorero que haga los pagos; llevar diariamente la alta y baja que ocurra; formar las listas de revista, que firmará el capitán, estados de fuerza, armamento, vestuario y municiones.

5. Las obligaciones del subteniente, son: vigilar del cumplimiento de las órdenes del capitán; encargarse de que la papelería de la compañía marche en un todo arreglada y formar los ajustes de ella.

CAPÍTULO II.

Nombramiento de clases.

6. Los sargentos y cabos serán nombrados por el teniente, para cuyos empleos elegir a los que reúnan las circunstancias de honradez y aptitud, estampando el capitán, en los de los sargentos, el *cónstame* su aptitud y el señor jefe político su aprobación.

7. Es obligación del sargento primero recibir las órdenes de sus jefes y leerlas a la tropa, después de pasada lista de la noche y nombrar el servicio del siguiente día, para que cada individuo quede enterado del que le corresponde.

8. Estar siempre vigilante de que las armas se hallen limpias y las que puedan oxidarse por razón de hallarse enfermos los que las usen, o porque resulte un número sobrante, será obligación del cabo de cuartel que los que hayan cometido faltas leves procedan a su limpieza.

CAPÍTULO III

Alistamiento y tiempo de servicio.

9. Los que se alistén en la guardia de policía, serán voluntarios, acreditando su honradez y hombría de bien con una

boleta del juez de su fracción o algún sujeto idóneo y conocido y en su advenimiento a la guardia, se le abrirá su filiación, expresando el tiempo de su empeño, robustez y estatura, que no baje de cinco pies; pero si no se logra el alistamiento de voluntarios, el gobierno político procederá a llenar los bajos que ocurran, conforme a la suprema orden de 1° de Octubre de 1848.

10. Antes de comenzar sus servicios en la guardia, se les enterará de las penas a que se hacen acreedores en las faltas leves y el rigor con que deben ser tratados en los delitos criminales.

CAPÍTULO IV.

Divisas.

11. Las divisas del capitán, teniente, sub-teniente, sargento primero, segundos y cabos, serán las mismas que por el capítulo 5°, artículos 26, 27 y 28, se concede a la guardia de policía del Distrito federal, por el reglamento de su creación.

CAPÍTULO V.

Armamento.

12. Cada infante tendrá fusil con bayoneta, forniture con una cartuchera que sea capaz de admitir dos paradas de cartuchos y dos piedras de reserva con su zapatilla de vaqueta.

CAPÍTULO VI.

Haberes.

13. El haber mensual de cada individuo según su clase:

Capitán.....	\$ 65 00
Teniente.....	47 00
Sub-teniente.....	36 00

Sargento primero.....	18 00
Idem segundo.....	15 00
Tambores y pífanos.....	12 50
Cabos.....	13 00
Soldados.....	10 50

14. Las pagas de oficiales y sargentos se harán por quincenas vencidas o según determine el jefe de la fuerza, con arreglo a los caudales que en aquel tiempo existan.

15. Los cabos y soldados serán socorridos diariamente después de la segunda lista de retreta; los primeros a dos y medio reales y los segundos a dos reales; pero si las circunstancias no lo permiten, se sujetarán a lo que disponga el gobierno político.

16. A todo individuo de tropa se le hará presente la causa que ocasiona el menoscabo que sufre su sueldo y si hubiere alguno que provoque alguna sedición entre sus camaradas, por tal disposición será arrestado inmediatamente, aplicándosele la pena que corresponda a la gravedad del delito.

17. Los ajustes de la tropa se harán por trimestres y de no recibir el alcance que les resulte, se les anotará en su libreta, que estará firmada por el teniente y rubricada por el capitán, para que puedan cobrar cuando haya fondos.

18. Si las escaseces de la Tesorería no permiten enterar por quincenas la cantidad que resulte del presupuesto, suministrará el socorro diario el oficial o sargento que disponga el capitán, llevando el *dese* de este jefe.

19. Al tesorero pagador se le rendirá un parte por escrito, cuando comience a faltar algún individuo; pero si no consumare la deserción, le presentará al faltista para que lo anote en el último parte que haya recibido.

20. Cuando ocurra alguna falta después de haberse presentado en revista el que la causa, se expedirá el justificante que acredite en la revista siguiente el nuevo ingreso.

21. El tesorero pagador, con acuerdo del señor jefe político, capitán, teniente y dos individuos de la compañía, contratará el vestuario de la fuerza que se halle en servicio, así como los víveres, cuando se consideren necesarios, probando con esto la economía, pureza y buen manejo en los caudales.

22. Para el correo, papel y demás gastos de oficina, se abonarán al capitán tres pesos, doce reales al teniente o encargado de la papelería y un peso al sargento primero.

23. Se le abonará a la compañía un real por plazo cada mes, para la recomposición de sus armas.

CAPÍTULO VII.

Instrucción.

24. Interin se forma la cartilla de las obligaciones que a cada uno corresponden, observará lo que la ordenanza del ejército dispone a cada una de las clases que contiene el citado reglamento, así como del respeto con que debe tratar a todas las autoridades y la subordinación que debe tener a todos los superiores que le dieren a reconocer en el ramo a que está destinado.

25. Para el cumplimiento del artículo anterior se leerá diariamente a la compañía por un subalterno o sargento, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y con particularidad las del centinela, o cualquiera función del servicio y las penas impuestas al que no cumpla con sus deberes, haciéndole conocer que al hombre ocupado no hay virtud que le falte y al vicioso, que no

hay vicio que no le acompañe.

CAPÍTULO VIII.

Consideraciones y premios.

26. Los individuos de esta compañía tendrán las consideraciones a que por su conducta se hagan acreedores y están señaladas en la Ordenanza general del ejército.

27. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades; pero al que pretexe aquellas, para evadirse del servicio que le corresponde, a más de sufrir el castigo a que sea acreedor, se le exigirá exhiba los sueldos que percibió injustamente y será lanzado del servicio por su morosidad.

28. Todos los individuos tienen derecho a inválidos cuando se inutilicen en el servicio.

29. Las familias de todo individuo tienen derecho al montepío, cuando fallezcan en función de armas y en defensa de las actuales instituciones y el supremo gobierno, así como también tendrán derecho a las mismas recompensas que están señaladas al ejército permanente.

CAPÍTULO IX.

Del fuero y de las penas.

30. Los individuos que sirvan en esta compañía no gozarán fuero en los delitos o faltas comunes y solo tendrán el fuero militar desde que se reúnan para todo servicio de armas, prescribiendo este desde el momento en que haya cesado el que estaban prestando.

31. El jefe que mande esta fuerza no podrá poner en libertad a individuo alguno, ni ampliarle el arresto cuando estén sentenciados por las autoridades

civiles, siempre que sean acusados de faltas o crímenes comunes.

32. Se hará entender a los individuos que componen esta fuerza, que se juzgarán con arreglo a Ordenanza entre tanto no se dé la ley que debe arreglar los castigos a que se hagan acreedores y hacerles conocer que se les han dado superiores para que los defiendan contra la opresión, protejan sus bienes, su libertad y sus vidas, que son los elementos de su ser.

33. Las faltas de no asistir a las listas y dormir en el cuartel, serán castigadas con ocho días de arresto y a los que reincidieren se les rebajará medio real diario en todo el tiempo de su prisión, cuyo fondo se destinará para utensilios de la cuadra y ornato de ella.

34. El que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto, descontándosele el medio real que previene el artículo anterior y perdiendo el tiempo de su empeño; si fuere sargento o cabo, el empleo y tiempo de su compromiso, comenzando a contársele desde el día que salga en libertad, anotando en su filiación la causa de su despojo.

CAPÍTULO X.

Economía y disciplina.

35. Ninguna providencia del que manda la compañía se pondrá en planta hasta que haya recaído la aprobación del señor jefe político, a menos que no sea de aquellas que exigen pronta providencia.

CAPÍTULO XI.

Autoridad que debe mandar esta fuerza.

36. El señor jefe político será el comandante de la fuerza de la guardia de

policía y ejercerá las facultades de inspector.

37. Pedirá dicha autoridad la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el territorio, señalando el paraje y hora en que deba verificarse aquel acto, así como el que funja de interventor.

38. El señor jefe político podrá disminuir la fuerza, según lo considere necesario.

39. El gobierno político formará la terna de los oficiales que debe tener la fuerza de infantería y caballería, con el objeto de que el supremo gobierno les expida los despachos que acrediten sus empleos, según está dispuesto por varias disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XII

Adicional.

40. Se nombrará una compañía de caballería con la dotación de oficiales, sargentos, trompetas, cabos y soldados, cuyo número formará el de ochenta hombres de fuerza.

41. Esta compañía será llamada al servicio en el número que se considere necesario y el sueldo que disfruten las clases será el que por tarifa está designado a la milicia activa en tiempo de asamblea; pero en caso de salir a alguna función del servicio o armas, disfrutará el que corresponde al ejército permanente para los que fallecen o quedan inútiles en campaña.

42. Las faltas que cometan los individuos de tropa se castigarán con arreglo a los artículos 32 y 33 de este reglamento.

43. Por ahora y mientras calman las escaseces del erario, el armamento será el de tercerola y lanza y su equipo chaqueta y pantalón de paño azul, con un vivo

encarnado en los costados, sombrero negro con una cinta blanca, un jergón y la montura de lo más económico.

44. El forraje que disfrute cada caballo será a razón de seis pesos al mes y del sobrante que resulte se formará un fondo para la construcción de monturas.

45. Esta compañía, cuando se halle en receso, se presentará en revista semanariamente, y a los que falten a este acto se les exigirá una multa de cuatro reales, los cuales se destinarán al fondo de monturas.

46. Esta fuerza recibirá la instrucción necesaria por alguno de los oficiales o sargentos de la arma que se hallen retirados en esta ciudad.

Habiendo advertido el gobierno político que a pesar de haberse publicado el reglamento de 22 de Agosto de 1848, para la guardia de policía del Distrito federal, no se ha podido lograr el alistamiento voluntario como previene su art. 15, en cuya virtud el Excmo. Sr. presidente de la Republica, expidió la orden a que se refiere el art. 9º del reglamento que antecede, ha tenido a bien disponer:

1. Que para la formación de la fuerza de policía de esta ciudad, se presentarán voluntariamente los ciudadanos que quieran prestarse a este servicio interesante.

2. Que si dentro de quince días, contados desde la publicación de este decreto, no ha habido ciudadanos que se presenten voluntariamente, o el número de los que lo hagan no sea bastante para completar la fuerza, este gobierno político dictará las medidas de su resorte, conforme a las facultades que le concede la suprema orden y el anterior reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponde

para su cumplimiento. Dado en Colima, a 16 de Junio de 1850.- *José María Gutiérrez.- Jesús Ventura, secretario.*

Número 3564.

Decreto del congreso general.- Se aprueba uno expedido por la diputación de Tlaxcala.

Mayo 13 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación de Tlaxcala en 13 de Enero próximo pasado, sobre agentes de negocios y apoderados, suprimiéndose la palabra apoderados en los artículos 1º, 5º y 12 del mismo decreto.- *Juan Soto, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Gómez, senador secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES
EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala a sus habitantes, sabed: Que la Excma. Dipu-

tación ha decretado lo siguiente:

No pudiendo ser indiferentes a la diputación del territorio de Tlaxcala, los males que causan a los pueblos la multitud de agentes ignorantes y de mala conducta de que por desgracia están inundados los juzgados y que no teniendo de qué subsistir, o no queriendo dedicarse al trabajo, se ocupan en introducir la discordia en los pueblos, principalmente de indígenas, prevalidos de la poca cautela de estos: que han causado además la ruina de muchas fortunas y aun de intereses de menores indefensos, de cuyos privilegios abusan en provecho propio, por la falta de prevenciones que contengan tan escandalosos manejos y el descuido o parcialidad de algunos jueces en la observancia de las leyes: que debiendo cortar de raíz esa cizaña, conocida con el nombre de tinterillos o leguleyos, permitiendo solamente agentes y apoderados honrados que presten las garantías que demanda una sociedad bien regularizada y sepan defender la justicia de sus clientes; haciendo uso de las facultades que le concede la última parte del art. 1º de la ley de 7 de Septiembre de 1849, decreta.

Art. 1º. En el territorio de Tlaxcala, para ser agente de negocios o apoderado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria honradez, y obtener título del tribunal superior, caucionando su responsabilidad con una fianza de dos mil pesos de persona llana, lega y abonada.

2. Los que soliciten esta ocupación o quieran continuar ejerciéndola, se presentarán al secretario del mismo tribunal, quien inscribirá en un libro que llevará al efecto, el nombre, edad, lugar de residencia y ejercicio del pretendiente.

3. Calificadas que sean por el ministro las cualidades que previene el art.

1º, procederá al examen del interesado y encontrándolo apto para el desempeño de su oficio prestando a la vez la escritura de fianza, le expedirá el título correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitida su representación en los juzgados.

4. El mismo dará aviso al gobierno político y a las autoridades judiciales de los títulos que expida para que se tomen las razones correspondientes.

6. Los agentes y apoderados que, contraviniendo a las prevenciones anteriores, se emplearen en agitar y promover pleitos ajenos, serán castigados de oficio por las autoridades ante quienes comparezcan, con la pena de diez hasta cincuenta pesos de multa por cada vez que lo verifiquen, aplicables a la reposición de cárceles en las respectivas cabeceras de partido; y no teniendo de qué pagar la multa, se juzgaran por vagos con arreglo a la ley de 20 de Julio de 1848.

6. Se exceptúan de las obligaciones detalladas en este decreto, respecto de los agentes de negocios y apoderados, las personas a quienes las leyes conceden la representación pro grato el rato; pero con la obligación de presentar el poder.

7. Los jueces de primera instancia y los alcaldes de las municipalidades del territorio, pueden nombrar los curiales que merezcan su confianza para el despacho de sus juzgados; pero con la precisa condición de que previamente se han de presentar al ministro del tribunal superior con su nombramiento, para que informado de que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de que son de buenas costumbres, proceda a examinarlos sobre su capacidad y aptitud; calificándolos de idóneos, ponga su aprobación al calce de dicho nombramiento, sin cuya circunstancia no podrán ejercer su encargo.

8. Se prohíbe a los jueces de primera instancia y a los alcaldes, destinen a ningún curial en sus juzgados sin los requisitos que contiene el artículo anterior, sobre que vigilarán el jefe político y el ministro del tribunal superior, aplicando a los contraventores la multa desde diez hasta cien pesos que les impondrán y se consignará a la fábrica de la cárcel de las respectivas cabeceras de partido.

9. Los curiales de los juzgados y los que sirven de testigos de asistencia, cuando los jueces actúan por receptoría, no podrán ser agentes ni apoderados durante aquella ocupación.

10. En los juicios verbales o de conciliación, cuando el demandado fuere notoriamente rústico o miserable, el síndico del ayuntamiento donde lo hubiere y donde no el alcalde pasado más inmediato, le nombrará de oficio un defensor, que, citado previamente, tendrá obligación de defenderlo en el juicio.

11. Si el defensor se excusare, el alcalde calificará la excusa: si resultare justa, la admitirá nombrando otro; pero si no lo fuere, lo obligará a asistir y si aun así se rehusare, se le aplicará como renuente una multa desde cinco hasta quince pesos, que se consignará a la fábrica de las cárceles de que habla el art. 6º, sin que de esta multa se admita apelación más de la responsabilidad, ante el tribunal superior por injusticia notoria y se nombrará otro defensor.

12 Los agentes de negocios o apoderados del Distrito federal y demás Estados de la federación, podrán presentarse como tales en los tribunales del territorio, siempre que con arreglo a las leyes vigentes que en aquellos rijan, presenten documentos de estar habilitados suficientemente; pero si representaren por intereses de menores que existan en el territorio, tendrán obligación de asegurar su responsabilidad con una fianza hasta

de dos mil pesos, según el interés que se verse, otorgada por persona idónea del mismo territorio, a juicio del ministro del tribunal superior.

13. Este decreto se fijará en todos los juzgados del territorio en el lugar más público y será de la más estrecha responsabilidad de los jueces la menor falta de observancia.

14. Este decreto se pondrá desde luego en ejecución, a cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.- *José Mariano Sánchez, presidente.- Agustín de Castro, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.- Tlaxcala, Enero 15 de 1851.- *José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.- José Juan Estrada, secretario.*

Número 3565.

Decreto del congreso general.- Se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, de 6 de Mayo de 1850.

Mayo 14 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anticonstitucional el decreto de la legislatura del Estado de Sonora de 6 de Mayo de 1850, que dice: "Núm. 134.- El congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1º. Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras, que le pertenezcan y no correspondan a propiedad de particular,

corporación o pueblo.

2. A todos los extranjeros que pretendan establecerse en estos terrenos y no tengan embarazo para verificarlo conforme a las leyes generales, se ofrece seguridad y protección en sus personas e intereses.

3. El Estado concede a cada familia pobladora en dichos terrenos, una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extensión de mil cuatrocientas varas de largo y de ancho quinientas cincuenta y dos y un sitio de cinco mil varas cuadradas, en superficie de abrevadero y además el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

4. Los pobladores de los terrenos objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos y no podrán enajenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar a otro poblador que lo solicite.

5. Por el término de diez años, desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribución directa o indirecta de las impuestas o que pueda imponer el Estado.

6. Son asimismo libres por dicho término, de todo derecho, los efectos, utensilios, madera y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

7. Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

8. El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre del derecho de tres por ciento de ensaye.

9. Se faculta al gobierno para que arregle a su vez el régimen y administración interior en la fundación de colonias que se formen en los expresados

terrenos, para contratar empresas que se dirijan a este objeto y determinar los terrenos más convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias más, se podrán conceder a calificación del gobierno, sujetándose a la aprobación del congreso.

10. Los extranjeros establecidos en colonia, gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley los concede; así como de la facultad que por estas tienen para la adquisición de toda clase de bienes raíces.

11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mexicanos y extranjeros; pero en igualdad de circunstancias solo será preferido el empresario mexicano de una colonia, al extranjero.

12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reúna, al menos, el número de cien familias en pueblo.

13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colonia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y sus caballerías de superficie de riesgo, o diez de temporal.

14. Los colonos, en caso necesario, están obligados a contribuir con sus personas e intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al art. 11 de la acta de reformas, que dice: "Es facultad exclusiva del congreso general, dar bases para la colonización y dictar leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales" y al art. 2° de la ley general, expedida en 25 de Abril de 1835, que dice: "Art. 2°. En uso de la facultad que se reservó al congreso general en el art. 7° de la citada ley de 10 de Agosto de 1824, se prohíbe a los Estados limítrofes y

litorales, enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo."- *Marcelino Castañeda, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- León Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3566

Decreto del congreso general.- Se amplía el término para la presentación de los títulos de la deuda interior.

Mayo 20 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se prorroga por tres meses más el plazo de seis meses que designo el artículo 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, para la presentación de los títulos de la deuda interior.

2. Las certificaciones que se exijan en las oficinas, relativas a la liquidación y reconocimiento de los títulos de esa deuda, se expedirán en papel común con el sello de la respectiva oficina y las que se dieran con referencia a protocolo por los escribanos, se expedirán en el del sello quinto.- *Hermenegildo de Viya y Cosió, presidente del senado.- Pedro Escudero y*

Echanove, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- León Guzmán, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 20 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Mariano Yáñez.*

Comunícolo a V. S. de orden suprema, para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1851.- *Yáñez.*

Número 3567.

Decreto del congreso general.- Se prorroga sus sesiones.

Mayo 21 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorrogan las sesiones del congreso general por los dos días más que permite la Constitución.- *H. de Viya y Cosió, presidente del senado.- Juan Morales, diputado vice- presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- Sebastián Segura, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Mayo 21 de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a V. S. para en conocimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3568.

Decreto del congreso general.- Se declara nulo el de 5 de Noviembre de 1846 expedido por el gobierno provisional.

Mayo 22 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara nulo e insubsistente el decreto de 5 de Noviembre de 1846, por no haberlo podido dictar el gobierno provisional de aquella época, en virtud de las facultades con que entonces estaba investido: en consecuencia, el gobierno cuidará de que la anterior declaración produzca desde luego todos sus efectos respecto del privilegio concedido a D. José Garay.- *A. M. Salonio, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Gómez, senador secretario.- León Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a V. S para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3569.

Decreto del congreso general.- Se designan los días en que deben verificarse las elecciones.

Mayo 23 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Las elecciones que con sujeción a la ley de 15 de Mayo de 1849, se verifiquen en adelante, se harán en los siguientes días: las primarias el primer domingo de Agosto; las secundarias el último domingo del mismo mes y las de Estado el primer domingo de Octubre.

2. En las juntas secundarias y de Estado, además del presidente, se elegirá un vice-presidente.

3. Se declara que el texto genuino del artículo 10 de la ley de 3 de Junio de 1847, es el siguiente: "En las juntas secundarias y en las de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

4. En los Estados donde por las invasiones de los bárbaros o por sublevaciones armadas no pudieren reunirse en las respectivas cabeceras de partido o capitales de Estado, los días señalados en el art. 1° la mitad y uno más de los electores que deben formar los colegios secundarios y de Estado, se emplazará la elección para el domingo inmediato.

5. Ninguna minoría puede usar del derecho que le da la ley para hacer elección hasta después que se haya verificado por el colegio electoral la calificación de credenciales.

6. Ningún elector puede separarse

del colegio electoral hasta que este haya consumado los actos que le tocan por la ley. Al que lo hiciere se le formará proceso por el juez de Distrito respectivo y justificada en él la culpabilidad, se le impondrá por pena una multa de cincuenta a quinientos pesos, según las circunstancias del caso.

7. Se deroga el art. 65 de la ley orgánica de guardia nacional, expedida en 15 de Julio de 1848.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- H. de Viya y Cosío, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista. A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3570.

Decreto del congreso general.- Reglas que deben observarse en las competencias.

Mayo 23 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se da la ley general que debe arreglar las competencias de jurisdicción entre los jueces de diversos Estados, territorios y Distrito que componen la federación, se observarán en las pen-

dientes y en las nuevas que ocurran, las reglas de la legislación común, que rigió como general antes de la adaptación del sistema federativo, con las reformas que en ella hayan introducido la Constitución federal y las leyes del congreso de la Unión.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- H. de Viya y Cosío, presidente del senado.- J. N. Saborío, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. José María Aguirre.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, 23 de Mayo de 1851.- *Aguirre.*

Número 3571.

Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que designe día en que el congreso de Chihuahua debe ejercer las funciones relativas a elección de senadores.

Mayo 24 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que designe día en que el congreso del Estado de Chihuahua proceda a ejercer las funciones relativas a la computación de votos que para senadores propietario y suplente emitieron los pueblos de aquel Estado y en su caso, a la elección que con arreglo a la ley debió haber verificado el 4 de Octubre del año próximo pasado.- *A. M.*

Salonio, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno, general en México, a 24 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su inteligencia; en el concepto de que el Excmo. Sr. presidente, usando de la autorización del presente decreto, ha tenido a bien acordar para su cumplimiento, que si la honorable legislatura de ese Estado estuviere actualmente reunida, se verifique la computación de votos y demás a que se contrae, al tercer día después del recibo de este oficio, o en el caso de no estarlo, la convoque V. E. a sesiones extraordinarias y al segundo día de abiertas estas, proceda a los actos de que hace mención.

Reitero a V. E. las protestas de mi aprecio. Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3572.

Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas de Tamaulipas.

Mayo 24 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas

de Tamaulipas, vendidas a D. Ramón de La Garza Flores, pagándolas por el mismo precio y en las mismas especies en que éste las compro.

2. En cuanto a la casa y oficinas construidas por el comprador, el gobierno, con informe de la utilidad de que puedan ser y del valor que actualmente tengan, tratará, si lo tuviere por conveniente, con el interesado sobre su adquisición, presentando al congreso para su aprobación las condiciones que se convinieren.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- H. de Viya y Cosío, presidente del senado.- J. N. Saborío, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Mariano Yáñez.*

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1851.- *Yáñez.*

Número 3573.

Decreto del congreso general.- Se manda practicar un reconocimiento de los ríos que se mencionan.

Mayo 26 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. El gobierno mandará practicar un reconocimiento de cada uno de los ríos Mescal, Chiapa, Santiago o Tolotlan,

Tecolutla y Moctezuma, a fin de investigar la parte de la extensión de su curso que sea de navegación natural y la que se pueda hacer navegable con los procedimientos del arte.

2. Comprenderá cada reconocimiento la formación de la Carta hidrográfica de la región hasta donde puedan hacerse navegables dichos ríos, acompañada de una memoria explicativa del régimen de las aguas, detalles y presupuestos del proyecto, para cuyos gastos el gobierno podrá erogar hasta la suma de quince mil pesos de los fondos públicos.

3. El gobierno nombrará para el efecto uno o dos ingenieros civiles de acreditada práctica, en las obras de navegación de ríos y canales.

4. Concluidos los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para llevar a cabo las obras necesarias a la practicabilidad de la navegación de los expresados ríos, facultando al efecto a los gobiernos de los Estados que más directamente salgan beneficiados en ella, a tomar la ejecución de las obras por su cuenta, para ser indemnizados de los gastos que estas importen con los primeros productos del derecho de navegación que el congreso general imponga oportunamente.

5. Se emprenderán de preferencia los trabajos necesarios para la navegación de los ríos Mescala y Tecolutla. - *Javier Echeverría, diputado presidente.- Hermenegildo de Viya y Cosío, presidente del senado.- J. N. Saborío, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Mayo 26 de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3574.

Acuerdo del congreso de gobierno.- Se convoca a sesiones extraordinarias al congreso general.

Mayo 26 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesión de hoy acordó la siguiente convocatoria, a sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de la atribución 3°, art. 116 de la Constitución federal y con presencia de lo propuesto por el gobierno, decreta lo siguiente:

Art. 1° Se convoca al congreso general a sesiones extraordinarias para el 1° de Junio próximo, previas las juntas preparatorias, que comenzarán el 28 del presente.

2. Se ocupará única y exclusivamente:

I. De las iniciativas para proporcionar recursos al gobierno, a fin de que puedan llenarse las atenciones de la administración y las que se presenten sobre crédito público.

II. De la organización de las oficinas de hacienda, decretando las economías que sean compatibles con el buen servicio público.

III. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla la atribución 11 del art. 110 de la Constitución y dictar las leyes y de-

cretos que fueren necesarios para dar cumplimiento a la parte 1° del art. 49 de la misma.

IV. Resolver sobre la adición al art. 14 de la acta de reformas acordada por el senado.

V. De los asuntos económicos y de jurado de ambas cámaras.- *Pedro Ramírez, consejero presidente.- Manuel Gómez, consejero secretario.- Ramón Larrainzar, consejero secretario.*

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca a formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que la primera reunión para la junta preparatoria, será a las doce del día fijado, en el salón de la respectiva cámara.

Dios y libertad. México, 26 de Mayo de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3575.

Decreto del congreso general.- Se hace extensivo a D. Leonardo Márquez y socios el indulto concedido a los revolucionarios de Guanajuato.

Mayo 27 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La gracia concedida a las personas que se innodaron en la revolución de

Guanajuato en el mes de Junio de 1848, se hace extensiva en los propios términos a D. Leonardo Márquez y a los que acompañaron en el alzamiento que acaudilló en la Sierra-Gorda en 1849.- *H. de Villa y Cosío, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Gómez, senador secretario.- León Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a 27 de Mayo de 1851.- *Mariano Arista.- A. D. Manuel Robles.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes; en concepto de que S. E. previene que los individuos comprendidos en el anterior decreto, quedan sujetos a lo ordenado en el reglamento de la ley de amnistía de 11 de Abril próximo pasado.

Dios y libertad. México, 27 de Mayo de 1851.- *Robles.*

Número 3576.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Sobre que el valor del papel sellado de los despachos lo satisfagan los militares en el lugar de su residencia.

Junio 5 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 3ª.- Hoy digo al señor jefe de la plana mayor del ejército lo que sigue:

Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente lo expuesto por V. S. en su nota número 565, de 23 del próximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se presentan a los individuos del ejército para satisfacer en la Tesorería general el valor del papel de sus respectivos despachos, se ha servido resolver que en lo sucesivo so observen

las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos del ejército entregarán el valor del papel de sus despachos en la administración de papel sellado, en cuyo punto residan, procurando que en el mismo despacho se anote haberlo verificado así.

Segunda. La comisaría general del ejército y marina, al tomar razón de los despachos, formará una relación en que se exprese el empleo, nombre del que lo obtiene, cantidad que ha pagado y administrador que la ha recibido.

Tercera. Esta relación la pasará el comisario a la Tesorería general para que recoja de los administradores respectivos las cantidades que resulten en su poder.

Lo que de suprema orden comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto a V. S. para los afectos convenientes.- Dios y libertad México, Junio 5 de 1851.- *Robles*.

Número 3577.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una junta consultiva de Hacienda.

Junio 10 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2º.- Deseando el Excmo. Sr. presidente que el despacho de los negocios del departamento de Hacienda se haga con todo el detenimiento, madurez y legalidad correspondiente, procurando establecer en el principios fijos, hasta lograr un sistema bien combinado en tan importante ramo de la administración pública, se ha servido acordar se forme una junta consultiva de Hacienda, anexa a este ministerio, para que le consulte en todos los negocios que por su gravedad y ser conducentes al indicado fin estime S. E.

conveniente mandar posar a la propia junta, de la cual será miembro:

1. El contador mayor de Hacienda.
2. El más antiguo en nombramiento de los tesoreros generales.
3. Dos de los miembros de la junta directiva de crédito público elegidos por ella el uno de entre los empleados y el otro de entre los acreedores.
4. El administrador general de correos.
5. El administrador general de contribuciones directas.
6. El director general de rentas estancadas.
7. Un individuo en representación de la industria agrícola, que será elegido por la dirección de agricultura del Distrito federal, que se establecerá.
8. Otro de la comercial, electo por la junta de fomento mercantil.
9. Otro de la minera, electo por la junta de fomento y administrativa de minería.
10. Otro de la industria fabril electo por la junta de colonización y de industria.
11. Un letrado que nombrara el gobierno. El ministro de Hacienda será presidente nato de esta junta.

Esta procederá desde luego a instalarse turnándose cada mes en la vicepresidencia de sus vocales, por orden de su nominación.

Los vocales de esta junta y los empleados en su secretaría no disfrutarán más sueldo que el que les corresponde por su respectivo destino, si los tuvieren.

Lo comunico a V. S. en cumplimiento de lo mandado por S. E., para que como primer nombrado reúna los demás

vocales de la junta, luego que esté hecha la elección por las corporaciones respectivas; en el concepto de que se da el aviso correspondiente a los jefes de las oficinas que deben ser también vocales de ella y al Sr. Lic. José Ignacio Pavón, nombrado como letrado por el Excmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1851.- *Piña y Cuevas*.

Número 3578.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se señala término para que se presenten los documentos que deben servir para la formación de hojas de servicio.

Junio 14 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 1ª.- Hoy digo al Sr. jefe de la plana mayor del ejército lo siguiente:

Repetidas veces se ha dispuesto que los individuos del ejército que tuvieren que justificar servicios, ocurrieran con sus documentos respectivos en el término que se ha señalado. La falta de cumplimiento a estas prevenciones ha ocasionado que sin embargo de las ampliaciones que se han dado a los plazos, aun se están presentando algunos individuos alegando varios pretextos para no presentar sus justificantes y como ningún oficial del ejército debe carecer de hoja de servicios, dispone el Excmo. Sr. presidente que a los que en la actualidad no la tengan formada, se les dé un término de seis meses improrrogables, contado desde esta fecha, para que presenten sus documentos; en concepto de que concluido el término no se lea admitirá instancia, excusa ni excepción de ninguna clase a favor de su falta, quedando sujetos a las consecuencias de

ella.

Como se ha observado que muchos de los oficiales que tienen formadas sus hojas de servicio y que en virtud de ellas han obtenido retiro o licencia ilimitada, se presentan con nuevos documentos para que se les reformen aquellos, alegando que no pudieron adquirirlos a tiempo oportuno, se hace indispensable dictar una providencia que sirva de regla general para semejantes casos y bajo tal supuesto dispone S. E. que el indicado plazo de seis meses sea extensivo a todos los individuos del ejército, para que en el presenten los justificantes que tengan para el abono de tiempo de servicios. Concluido dicho término no se les podrá admitir documento ni reclamo alguno y solo les servirá su hoja tal cual esté formada al expirar el plazo, pues cualquiera reforma posterior será nula y de ningún valor.

S. E. previene a V. S. para que sirva de regla invariable desde esta fecha, que autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no pueda ser reformada jamás.

Tengo el honor de comunicarlo a V. S. de orden suprema, para que dicte las providencias de su resorte, a fin de que tenga su más exacto cumplimiento esta disposición: en concepto de que la comunico a los señores comandantes generales de los Estados para que la hagan saber a todos sus subordinados por la orden general del día.

Y lo traslado a V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.- Dios y libertad. México, Julio 14 de 1851.- *Robles*.

Número 3579.

Orden del Ministerio de Hacienda.- *Se manda entregar a los empresarios del camino de fierro el derecho de avería.*

Junio 17 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que desde esta fecha se entregue a la empresa del camino de fierro, por el conducto y de la manera que se ha hecho anteriormente, todas las libranzas que se reciban del derecho de avería, para que con ellas atienda a los gastos de pura conservación de dicho camino y lo demás lo aplique: Primero, a reponerse los libranzas por derechos de buques llegados antes del 30 de Noviembre último, de que dispuso la Tesorería general: Segundo, a cubrirse la misma empresa de lo que ha gastado de 1° de Diciembre a esta parte.

El cuidado de la conservación del camino lo mantendrá la empresa a cargo del Sr. D. José María Durán, como ha estado por comisión del señor director de las obras. La cantidad que se debe invertir todos los meses para los gastos de conservación, se fijará en un presupuesto, que formará inmediatamente el Sr. Durán y que se someterá a la aprobación de S. E. El gobierno se cerciorará de la inversión de dicha cantidad del presupuesto, haciendo inspeccionar e intervenir su cuenta por el jefe del distrito de hacienda.

Este acuerdo es y se entiende, sin perjuicio del definitivo que la empresa tiene pendiente ante las comisiones de las cámaras, sobre los créditos y reclamos concernientes a su contrato.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1851.- *Piña y Cuevas.*

Número 3580.

Orden del Ministerio de la Guerra.- *Que en los registros de matrículas de mar se observe su Ordenanza particular.*

Junio 20 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- Hoy digo al señor comandante principal de Marina y general de Veracruz, lo que sigue:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido a consecuencia de la pretensión de los ayuntamientos de ese y otros puertos de la República para tener a su cargo los registros de las matrículas de mar y examinando detenidamente este negocio con vista de los informes que sobre él han emitido los señores jefes del cuerpo de la armada y algunas otras personas versadas en su legislación, ha dispuesto S. E. manifieste a su señoría los fundamentos en que descansa para dictar una providencia definitiva que ponga término a esta competencia en el conocimiento de dichas matrículas, que de continuarse redundaría en detrimento de su instituto y del buen servicio nacional

Los ayuntamientos, para disputar sus prerrogativas a la intervención de las matrículas, invocan el decreto de las cortes españolas de 1820, que se las dio, sin advertir que éste fue derogado tácitamente por el de 10 de Febrero de 1842, que declara vigente la Ordenanza del ramo, de 12 de Agosto do 1802; pues aunque a esta derogación se objeta que el restablecimiento del sistema federal debe rehabilitar el primero de estos decretos, es una consecuencia muy violenta y destituida de razonable fundamento, porque el cambio de sistema político no importa la derogación de todas las leyes, sino solo la de aquellas que pugnen directamente con las instituciones y por

eso así se noté al declarar vigente la citada Ordenanza de 1802, mandándola observar en todo aquello que no se oponga a las instituciones republicanas de la nación, con lo cual queda destruida la base en que intentan apoyarse los expresados ayuntamientos para tener a su cargo las matrículas.

Por otra parte, el servicio marítimo exige por naturaleza una subordinación tanto más rígida y severa, cuanto más trascendental puede ser en alta mar el crimen de los marinos, la conservación del buen nombre del pabellón nacional y la garantía que preste, así a los intereses y pasajeros que se encomiendan a la tripulación y fuerza que la acompaña, como al asilo y respeto que deben inspirar al conceptuarse cualquiera buque parte del territorio a que pertenece: en tierra, las autoridades están auxiliadas por las demás que componen la administración pública, y todas pueden concurrir a contener la insubordinación y hacer respetables a los jefes, cuando en alto mar la disciplina sola tiene que producir la obediencia y el cumplimiento de los deberes del marino con esta severidad no es compatible la instrucción que puedan recibir de los ayuntamientos, juntas de fomento y demás corporaciones periódicamente amovibles y cuyos individuos sirven sus destinos como cargas concejiles y si a esto se agrega las dificultades que se ofrecen cuando estas mismas corporaciones tienen que proveer de gente de marina de guerra a los botes de las capitanías de puerto y otros trabajos a que se destinan los matriculados, no puede menos de conocerse que ni por derecho ni por conveniencia del servicio deben separarse las matrículas de la inspección de los jefes de marina.

Consecuente con estos principios y atendiendo a la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto fuere compatible con los ele-

mentos que pudieron dar de sí la industria territorial y población de las costas y la utilidad que resulta al comercio nacional con las matrículas de mar, según fueron establecidas en la citada Ordenanza de 12 de Agosto de 1802, dispuso el legislador que esta se observara y no ya el decreto de 1820. Por tanto, el Excmo. Sr. presidente me manda diga a V. S. en contestación a sus consultas referentes, que no habiéndose dado posteriormente ley ni disposición ninguna que contraríe el decreto de 10 de Febrero de 1842, que restableció la repetida Ordenanza de matrículas, esta sea la que se observe, con la restricción que fija el art. 1º del mencionado decreto de 1842, hasta tanto que por el congreso general se toma en consideración este ramo, con los demás que deben arreglar nuestra marina y que para que se tengan presentes las disposiciones de dicha Ordenanza, se reimprima y circule a quienes convenga su cumplimiento.

Lo que participo a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que esta providencia se ha trasladado al Excmo. Sr. ministro de Relaciones, para que por su conducto llegue a noticia de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales y estos se la den a los ayuntamientos de los puertos respectivos, para que en lo sucesivo no pongan obstáculos en el registro y administración de las matriculas de mar, que exclusivamente deben ser del cargo de los jefes y oficiales de la armada.

Y lo traslado a vd. para que en la parte que le toca tenga su debido cumplimiento.- Dios y libertad. México, 20 de Junio de 1851.- *Robles*.

Número 3581.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una junta que cuide de la conservación del camino de fierro de Veracruz.

Junio 21 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2º.- De conformidad con lo dispuesto en orden de 17 del corriente, sobre la conservación del camino de fierro de Veracruz y San Juan, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se forme una junta que, bajo la presidencia del jefe de hacienda de aquel Estado, vigile constantemente las operaciones del camino, pero sin mezclarse en las facultativas, porque estas son de la dirección exclusiva del ingeniero D. José Ma. Durán, a cuyo cargo se halla la obra, así como la inversión de las cantidades decretadas para continuarla, en los términos que explica la citada suprema orden. Dicha junta se compondrá de dos señores regidores del ayuntamiento de Veracruz, que el Excmo. Sr. gobernador haga nombre la corporación y de otros dos vocales que sean vecinos y del comercio, que elija la junta mercantil de fomento, procurándose que estos nombramientos se expidan a la brevedad posible para que la junta conservadora del expresado camino se reúna pronto y comience luego a ejercer la sobre vigilancia que se le encomienda, dando cuenta semanariamente del estado que guarden los obras del referido camino, así como de cuanto noten y en su concepto sea digno de excitar providencias del Excmo. Sr. presidente, quien como V. E. sabe, tiene el mayor empeño en que no queden abandonados y sin el éxito deseado, los útiles trabajos que se han emprendido.

De orden suprema lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1851.- *Piña y Cuevas.*

Número 3582

Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el servicio de los pagadores de los cuerpos del ejército.

Junio 22 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 4ª.- El Excmo. Sr. presidente, en uso de sus atribuciones y a virtud de la autorización que le concede el art. 6º de la ley de 12 de Febrero próximo pasado, ha tenido a bien determinar el siguiente:

REGLAMENTO

Para el servicio de los pastores que establece en los cuerpos del ejército la ley de 22 de Abril último.

Art. 1º. Los pagadores serán nombrados por el gobierno a propuesta de la comisaría general de guerra y marina, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los que disfruten sueldo o pensión del tesoro federal.

2. Los pagadores disfrutarán del fuero militar y las consideraciones de primeros capitanes para el trato de su persona, acantonamientos, etc., procurándose en los alojamientos que se les dé el más inmediato posible al del comandante del cuerpo. Al tomar posesión de sus empleos se les dará a reconocer en la orden.

3. Usarán los pagadores el uniforme y distintivos que para estos empleados designe al reglamento especial, que se expedirá por la comisaría general de guerra y marina.

4. Dependerán inmediatamente de

la comisaría general del ejército y marina nacional. En consecuencia, a ella dirigirán sus consultas y comunicarán cuanto ocurriese en la contabilidad de los cuerpos a que pertenecen, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad.

5. Estarán subordinados los pagadores a los jefes del cuerpo en todo lo que concierna a la disciplina, movimientos y cuanto ocurra en lo militar y por lo mismo sujetos como cualquiera otro oficial del cuerpo, a la ordenanza y leyes militares; más en materia de contabilidad, este reglamento y las órdenes de la comisaría general les servirán de norma únicamente.

6. Caucionarán su manejo a satisfacción de la comisaría general por la cantidad de tres mil pesos, acreditando anualmente la idoneidad de sus fiadores.

7. Para entrar al desempeño de sus funciones, deberán los pagadores acreditar su aptitud en un examen que les hará el comisario general y un jefe militar nombrado por el gobierno, a presencia del jefe de la plana mayor o director respectivo, que presidirá el acto. El examen se versará sobre su conocimiento en las leyes y reglamentos, cuya observancia les corresponde y en la contabilidad que van a establecer, según este reglamento y los modelos que adopte la comisaría general para llevar las cuentas del cuerpo a que sean destinados.

8. Cuando sea necesario, por venir así al servicio, que el examen se verifique fuera de la capital, el gobierno nombrará las personas que deban verificarlo.

9. El que fuere nombrado pagador, con solo presentar su despacho requisitado conforme a las leyes, será reconocido por las oficinas de Hacienda para todos los asuntos relativos a su empleo.

10. Desempeñarán los pagadores,

además de las funciones que les corresponden en sus cuerpos, las comisiones que les delegue la comisaría general (siempre que sean compatibles con la atención que deben a aquellos), haciendo por su orden el pago de haberes de partidas, piquetes, etc., en los lugares en que no hubiere subcomisaría, sin que por esto se les haga otro abono que el sueldo que disfrutan.

11. En el caso de fallecimiento del pagador o de enfermedad que lo inutilice para atender al desempeño de sus deberes, se nombrará en juntado capitanes uno de los individuos de esta clase que lo sustituya, dándose cuenta sin demora a la superioridad, para que recaiga la aprobación o sea cubierta inmediatamente la vacante. Para la entrega, se formará un corte especial de caja e inventario de todo lo que reciba el interino, con intervención del comandante del cuerpo, asistencia del sub-comisario, o en su defecto, del administrador de correos o juez de paz con dichos documentos se dará conocimiento a la comisaría general del ejército y marina y al jefe de la plana mayor, para que llegue al del gobierno. Si el encargo interino fuese únicamente por enfermedad, serán hechos de cuenta del pagador los gastos de escritorio y escribientes; pero en el caso de fallecimiento, se abonará al capitán que se encargue interinamente, la diferencia de su sueldo al de pagador para que atienda a dichos gastos.

12. La comisaría general del ejército tendrá lo mayor vigilancia sobre la conducta que observen los pagadores, quedando estos comprendidos en el art. 21 del reglamento de aquella oficina, de 26 de Marzo último; los corregirá en sus faltas, y los suspenderá y destituirá, con aprobación del supremo gobierno, cuando el caso lo exija; para lo que se formará un expediente que justifique la providencia.

13. Los pagadores que deben nombrarse, desde luego se reunirán en esta capital el 10 de Julio próximo, y tendrán dos horas diarias de academia con un empleado nombrado por el comisario general y un jefe militar, para que se instruya en el desempeño de sus deberes y puedan después cumplir con ellos con la debida uniformidad.

14. Estas academias durarán hasta el día 30 del mismo mes, comenzando entonces los exámenes de que habla el artículo 7º, para que si son aprobados en ellos, marchen inmediatamente a sus respectivos cuerpos.

15. Los que en el examen no fueren aprobados, serán desde luego reemplazados con personas idóneas; y para que esto se facilite, se admitirán en las academias a los que lo soliciten, previa la aprobación del gobierno.

16. El lugar donde se verifique el despacho del pagador se tendrá por oficina de la federación, y a ningún oficial se le permitirá que falte al orden, al respeto o al silencio que establezca el pagador: los jefes del cuerpo castigarán, conforme a la falta, a los que la cometieren.

17. El pagador tendrá facultades de arrestar y poner a disposición del comandante del cuerpo, a cualquier oficial subalterno o individuo de tropa que en la pagaduría faltare a los reglamentos, ordenando al que lo haga se presente en la prevención, si es oficial; y si es individuo de tropa, lo hará conducir por la Guardia que debe tener siempre a su disposición. En todo caso dará parte personalmente o por escrito al comandante del cuerpo.

18. Luego que los pagadores se incorporen a sus cuerpos, se recibirán de la caja, con la intervención de un jefe que nombrará la plana mayor, dirección res-

pectiva o el que manda las armas, y a presencia del sub-comisario o quien haga sus funciones, formándose además del corte respectivo, una detallada relación de lo que reciban, de la cual se remitirá un tanto a la plana mayor o dirección y otra a la comisaría general. Las cantidades que según dicha relación reciba el pagador, formarán su primer cargo en la cuenta general.

19. Sin perjuicio de encargarse desde luego el pagador de la caja, y de quedar a su cargo toda la contabilidad del cuerpo, se ajustaran hasta fin del último mes en que concluya la antigua contabilidad, a todos los individuos de tropa, oficiales, fondos, etc., haciéndose un finiquito de la cuenta del cuerpo, y entregándose al pagador en la forma más cabal las relaciones del débito y crédito de todos los individuos del cuerpo, la retención y remanente de todos los fondos, para que sea de este modo ligada la nueva cuenta con la antigua, sin que quede al pagador otra responsabilidad de los antiguas cuentas que las relaciones y fondos que recibe. Si sobre este paso ocurriese a la comisaría general dudas o embarazos, se consultará al gobierno, sin perjuicio de que la nueva contabilidad continúo como está prevenido.

20. Luego que tenga el pagador recibidos los datos de que habla el artículo anterior, ligará la cuenta anterior con la suya; no siendo preciso este hecho para que se abra inmediatamente la nueva; pues en cualquiera mes que lleguen a su poder los datos, se podrá hacer la liga de las cuentas de que se trata, en razón a que la dilación que pueda haber en el ajuste de las anteriores cuentas, no debe ser obstáculo a la expedita continuación de las nuevas que abra el pagador con arreglo a este reglamento.

21. El pagador, como único responsable, mantendrá en su poder todos

los documentos, libros, etc., en que conste la cuenta del cuerpo, así como una o varias cajas fuertes y capaces de ser conducidas a lomo de mula, en que estén depositados todos los fondos, con la separación correspondiente.

22. El pagador conservará en su oficina la caja de los fondos del cuerpo, cuidando el comandante de que sea en paraje seguro, y que tengan una Guardia de un sargento, un cabo y cuatro soldados, a disposición del pagador, para solo el resguardo de los intereses,

23. La comisaría general dirigirá a los pagadores las prevenciones que sean necesarias para el completo orden de la nueva contabilidad que se establece; y si creyere necesario variar o aumentar las prevenciones de este reglamento, lo solicitará del gobierno.

24. Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones del capitán cajero, oficial habilitado y depositario.

25. El pagador recibirá de las oficinas de hacienda, y administrará todos los caudales que venza el cuerpo, acreditados por la respectiva revista de comisario: llevará la cuenta general y particular de cada fondo y de cada uno de los individuos que compongan el cuerpo, con sujeción a lo prevenido en este reglamento, en el de la comisaría general de ejército y marina nacional, y a la ley de 4 de Noviembre de 1848 y su reglamento.

26. El pagador, para sacar los haberes del cuerpo de las oficinas respectivas, se presentará con la libreta que debe tener autorizada por el comisario general, para que en ella se anote lo que reciba; pues sin este requisito no se podrá entregar cantidad alguna a los pagadores, bajo la responsabilidad más estrecha de quien haga la entrega,

27. El pagador dará parte al comandante de las cantidades que reciba por

cuenta de los haberes del cuerpo, entregándole copia del asiento que haga en el libro respectivo.

28. El pagador estará a la izquierda del encargado del detall, tomando asiento durante la revista de comisario que pasará el cuerpo cada mes, haciendo parte de la comisión que desempeña el empleado que en nombre de la comisaría general presencie la revista.

29. El empleado que pasare esta, entregará al pagador un juego de revista certificado, remitiendo otro a la comisaría general del ejército y marina nacional, como está prevenido en el art. 30 del reglamento de dicha oficina. Para recibirlo, ocurrirá el pagador a la oficina respectiva.

30. El pagador, al día siguiente al de la revista, concurrirá con el encargado del detall a hacer la confronta que está prevenida en el art. 29 del reglamento citado; verificada, recibirá el ejemplar del extracto que corresponde al cuerpo.

31. El pagador, luego que reciba el extracto, pasará un tanto a la mayoría, y hará el ajuste del haber total del cuerpo en ese mes, anotando su monto por primera partida de haber en la cuenta general que se llevará, según los modelos que envió la comisaría. En el libro que sirva para esto, será donde se cargue en el debe toda cantidad que el pagador reciba por orden de la comisaría general, por cuenta de los vencimientos del cuerpo en general.

32. El pagador remitirá a la comisaría general un presupuesto de los vencimientos del cuerpo, según la revista del mes anterior, pues solo considerándose de un mes para otro, habrá lugar de comprobarlo perfectamente. Ese presupuesto antes de enviarse, será presentado al jefe del cuerpo, quien no detendrá su remisión, para que pueda ser enviado

precisamente antes de cinco días después del de la revista.

33. Aprobado por el jefe del cuerpo el presupuesto de que habla el artículo anterior, pondrá su firma en el con intervención del jefe del detall, y ese presupuesto será el que rija al cuerpo en el mes, sujetándose a las variaciones que haga la comisaría a consecuencia del examen de los documentos que se envíen.

34. El comandante del cuerpo mandará hacer un reparto al principio del mes, de lo que debe darse en la primera quincena de él a los señores oficiales en su paga, a las compañías para socorros, etc., así como al forrajista y oficial comisionado. Otro reparto se hará antes del día 15, con presencia del extracto de revista que ya estará formado, con lo que quedarán completas las compañías de lo que en el mes deban recibir para su precisa mantención.

35. En ambos repartos no se abonará a cada plaza de sargento abajo, más que lo necesario para su sustento. De las prendas que tengan que comprar y demás gastos que los individuos de tropa tengan que hacer para el entretenimiento de su vestuario y equipo, según los reglamentos que sobre el particular están vigentes, se formará por cada comandante de compañía, después de la revista de comisario, una relación que interviendrá el jefe del detall, y el comandante pondrá el dese correspondiente.

36. A los repartos podrá hacer observaciones el pagador en los casos siguientes:

Primero, si se excede del haber del mes, en lo que se les dé a los señores oficiales, que nunca deberán recibir más que el importe de su paga.

Segundo, si con la tropa se excede del haber del mes o de la mayor parte de su fondo de retención.

Tercero, si en los demás fondos se toma más de lo que previenen las leyes y reglamentos.

Cuarto, si en la mantención de los caballos se gasta más del abono del mes.

37. Si el pagador usare de su derecho de hacer observaciones, lo verificará en el acto y por escrito; y si el comandante insistiere en su orden, la obedecerá, cumpliendo con dar parte a la comisaría general, para la resolución superior.

38. Mandado hacer el reparto, cesará la intervención del comandante, cuidando únicamente de que el pagador cumpla con lo que le está prevenido en este reglamento; pero sin mezclarse en manera alguna en el manejo de caudales, ni permitir se mezclen los que no están precisamente indicados en la nueva contabilidad.

39. Hecho saber en la orden del cuerpo el reparto aprobado por el comandante, ocurrirán a la pagaduría a la hora que se les cite, los comandantes de compañía y los oficiales, por la cuota que se les señale.

40. El pagador tendrá un libro de recibos en que se anoten las partidas que entregue a los comandantes de compañías, otro en que se asienten las que se dan a los jefes y oficiales del cuerpo, y otro en que se asienten las cantidades que perciben los demás comisionados del mismo. El oficial o cualquier individuo del cuerpo que por algún motivo saque dinero de la pagaduría, debe estar incluso en el reparto de que se ha hecho mención en el art. 34, y firmará en el libro el correspondiente recibo, pues de ninguna manera se admitirán estos en papeles sueltos, a excepción de los casos que se expresarán en este reglamento, al tratarse del haber de partidas ausentes.

41. Los comandantes de las partidas de tropas que marchen a cualquiera

asunto del servicio, recibirán de los comandantes de compañías los socorros de los individuos que vayan a sus órdenes, y del forrajista lo correspondiente a los caballos. En el caso de marchar compañías enteras, recibirán del pagador los capitanes el haber.

42. Los comandantes de partidas llevarán una libreta rubricada en todas, sus fojas por el pagador, para que si en alguna oficina de Hacienda se les ministrase alguna cantidad, se anote en la libreta y se dé parte a la comisaría con el recibo que diese el oficial de la partida.

43. Si se desprendiese una partida del cuerpo, que exceda de dos compañías, el comandante, a propuesta del pagador, elegirá el oficial que debe suplir a este en la partida. Dicho oficial se encargará de cuanto le encomiende el pagador, y llevará un documento que lo acredite para sacar las buenas cuentas que le den las oficinas respectivas, anotándolas en la libreta que también llevara al efecto.

44. El comandante del cuerpo hará que estas partidas remitan sus distribuciones cada mes, y las enviará a la pagaduría después de revisadas y requisitadas. La distribución será revisada de nuevo por el pagador, con las constancias que tendrá del dinero recibido, y estando conforme, dará el documento que cubra al oficial que la rindió.

45. Siempre que se construya vestuario, se entregará al pagador la acta original formada por la junta de capitanes, con aprobación del jefe de la plana mayor, con cuyo documento, puesto al pie del recibo del oficial comisionado, le entregará el pagador la cantidad señalada. En descargo admitirá a dicho oficial constructor las relaciones nominales, valorizadas con el recibo al calce de los comandantes de compañías, la intervención del jefe del *detall* y el *dése* del comandante. Conforme a estas relaciones hará los

cargos a las compañías.

46. El vestuario que dejaren los desertores o muertos, se entregará al pagador, previo avalúo y relación autorizada por el jefe del *detall* para que lo abone a los individuos en sus ajustes respectivos, dándole un *abonaré* de su importe al que lo introduzca. Estos abonarés serán cargados al pagador, teniendo cuidado el jefe del *detall* de que se forme el cargo, y dando aviso de esto el comandante a la comisaría general. El vestuario de los que murieron de enfermedades contagiosas debe quemarse a presencia del segundo ayudante y de un oficial de la compañía del finado, y darse aviso de esto al pagador para que se anote en su ajuste.

47. El vestuario que se admita a las compañías por el importe del avalúo de que habla la prevención anterior, lo recibirá el oficial constructor de prendas, y se le admitirá el descargo cuando sea destinado a la misma u otra compañía.

48. Los comandantes de compañía rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el jefe del *detall* del cuerpo, con presencia del pagador, a los ocho días de pasada la revista de comisario. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito del cónstame del jefe del *detall* y V° B° del comandante, cuidando el pagador de la exactitud aritmética y que estén conformes a lo que recibieron; pues por ningún motivo podrán los comandantes de compañías distribuir más de lo que reciben.

49. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejan intereses, rendirán en iguales términos sus distribuciones o cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previenen para los comandantes de compañías. Los modelos para formar sus cuentas los recibirán del pagador, y éste de la comisaría general.

50. Con presencia del extracto de revista y de las distribuciones deberá el pagador abrir las cuentas, que bajo el sistema de partida doble debe llevar a cada individuo del cuerpo, así como a cada fondo de los que maneja, pues toda la contabilidad le está encomendada.

51. El día 25 de cada mes estarán ajustadas las cuentas del mes anterior, teniendo cada individuo su ajuste en el libro arreglado a las distribuciones y haberes. El comandante del cuerpo revisará la cuenta de todos, con presencia del jefe del *detall* y el capitán de cada compañía; y hallándolas arregladas, le dará un certificado que así lo exprese.

52. Después de las cuentas, se formará el corte general que se haga a la caja, según el modelo que remita la comisaría general; y colocando el comandante su V° B°, enviara este a la plana mayor un tanto de él, y el pagador lo hará a la vez con otro a la comisaría general.

53. El pago de los alcances, que según el reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, deben entregarse a la tropa cada mes, se hará cada trimestre, formándose antes relaciones de lo que importan los alcances, para que con orden del comandante, se paguen únicamente a los que tengan el fondo de retención completo.

54. Al pagador que se maneje mal, podrá el comandante suspenderlo de sus funciones; pero para hacerlo será preciso que se forme por un capitán una sumaria justificativa de los hechos, y con presencia de ella se determinará la suspensión en junta de capitanes o de comandantes de compañía, que presidirá el jefe del *detall*. Lo que sobre esto se practique constará por escrito, así como el voto de los vocales de la junta; y la acta que haga mención de todo lo practicado, será firmada por todos los que concurren a la junta. En el caso de suspensión, se entre-

gará la pagaduría al que se nombre, con arreglo a este reglamento, y se dará parte a la plana mayor, con justificación, y a la comisaría general, del simple hecho.

55. El comandante del cuerpo podrá visitar al pagador cuando lo juzgue conveniente: pues si bien se encarga a éste de la contabilidad, el gobierno fía en la vigilancia del jefe del cuerpo, que naturalmente podrá notar con tiempo el principio del mal manejo. La visita que puede hacer el comandante no lo autoriza para tomar atribución alguna que al pagador corresponde, sino para exigir el cumplimiento de los deberes del empleado, y suspenderlo con las formalidades que el artículo anterior previene.

56. Al pagador se le proporcionarán por el cuerpo en las marchas, los auxilios de bagajes para conducir todo lo que tenga a su cargo; se le dará la escolta que a juicio del jefe del cuerpo sea necesaria, conforme a las circunstancias, prohibiéndolo que sean empleados los soldados de la escolta como asistentes, ni en servicio doméstico de ninguna clase.

57. Si se hiciese algún gasto indispensable para la conducción de fondos, o fuese conveniente reducirlos a otra clase de moneda o letra de cambio, con un premio equitativo, se cargará su importe a las pagas de oficiales, prest de tropa y a todos los demás fondos proporcionalmente.

58. Aunque en el sueldo y agencias que señala a los pagadores la ley de 22 de Abril último, se consideran comprendidos los gastos de escritorio, como está a su cargo llevar las cuentas de todos los individuos y las de todos los ramos, se le facilitarán por el cuerpo dos individuos de tropa que le sirvan de escribientes; y si se necesitaren más, deberán pagarlos de sus agencias y no ocupar más individuos del cuerpo.

59. Corresponden al pagador, por agencias, uno y medio por ciento del haber de los señores jefes y oficiales, y uno por ciento del importe total de los construcciones de vestuario y otras prendas, y de los alcances que cada trimestre deben pagarse a la tropa; y en los cuerpos de caballería, uno por ciento de los gastos que se hagan en los ramos que corresponden ni fondo de forrajes. A los oficiales se les descontará, además, medio por ciento, que se entregará al jefe del *detall* para los gastos de papelería, etc. En las construcciones de vestuario, etc., se cargará el uno por ciento mencionado, entre los demás gastos, para que se reparta su importe en el total.

60. Cuando el jefe del cuerpo mandare hacer un pago fuera del presupuesto aprobado y contrario a este reglamento, le hará el pagador las observaciones a que haya lugar; y si por exigirlo las circunstancias reservadas o urgentes del servicio, insistiere el comandante por escrito en su cumplimiento, obedecerá la orden y dará cuenta como está prevenido.

61. Los pagadores no podrán hacer préstamo de ningún género; requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en este reglamento se consignan; bajo la pena de perder el empleo, pagando además ellos o sus fiadores, en caso de contravención justificada, lo que resulte mal invertido.

62. Las pagadurías serán visitadas ordinariamente en los meses de Enero y Julio de cada año, ya sea por el comisario o por el contador de la comisaría general; ya por los sub-comisarios o administradores de correos, o por el empleado de hacienda que nombre la comisaría general, asociándose éste con un jefe nombrado por el gobierno. Las atribuciones y reglas a que deben sujetarse las visitas,

serán dictadas en las órdenes que se den a los comisionados para practicarlas, según las circunstancias de cada pagaduría.

63. Los capitanes o comandantes de compañía que por la Ordenanza general del ejército eran administradores de los caudales de su compañía, quedan por el presente reglamento únicamente con las atribuciones que esto les señala, del modo siguiente:

I. Percibirán de la pagaduría en los términos prevenidos, los repartos que a su compañía toquen para la mantención de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, pues no deberán adelantar socorros a ningún cabo o soldado.

II. Entregarán al sargento primero por su papeleta el sueldo diario de la compañía, procurando el capitán que esto se haga de un día para otro, para que la tropa reciba sus sobras en la primera lista de la mañana, y los rancheros lo necesario para sus compras, de modo que al amanecer puedan poner el rancho.

III. Los sargentos primero y segundo recibirán sus sueldos por quincena, siempre que sea posible, conservando en fondo en la pagaduría un mes de haber.

IV. El capitán entretendrá el vestuario de los individuos de su compañía, recibiendo las prendas que haga el comisionado; y será responsable de que el soldado conserve su vestuario y equipo completo; que reciba sus alcances cada trimestre, y que conserve en la pagaduría el fondo de retención que previenen los reglamentos.

V. El capitán rendirá distribución de cuanto haya recibido, según está prevenido en el art. 50 de este reglamento. En esa distribución constará invertido o sobrante todo lo que haya recibido en los repartos hechos en el mes, pues por

motivo alguno le será permitido poner un solo real de su bolsillo. Constarán también cargadas las prendas que haya recibido y las composturas de las armas y equipo quede su cuenta debe hacer el soldado. Al recibir el pagador la distribución con todos los requisitos, le dará al capitán un certificado que le exima de toda responsabilidad, mencionando los recibos que sean canjeados, y rayándolos en el libro de modo que queden perceptibles.

VI. Hecha la distribución de que se habla en la parte anterior, al capitán no le queda que hacer en materia de contabilidad otra cosa, que reclamar ante el jefe del *detall*, por cualquiera irregularidad que haga el pagador en los ajustes de su compañía.

VII. No necesita el capitán guardar más papeles de contabilidad que las listas de débito y crédito mensual, los certificados de distribución que le dé el pagador, y un juego de listas de revista certificado por el pagador. Lo cargado a la tropa por reposición de las prendas que debe darla nación, lo conservará en los asientos que correspondan a esa parte de su responsabilidad; y el jefe del *detall* exigirá el cumplimiento en reparar lo que se haya cargado al soldado, por haberlo perdido o roto, y que deba reponerse de su cuenta.

VIII. Los capitanes son responsables del manejo del sargento primero, si este individuo abusare de cantidad que exceda de un día de socorro de la compañía, pues no recibirán más cantidad que la que diariamente deben distribuir, vigilándose el reparto diario del socorro y ranche por el subalterno respectivo.

IX. El capitán o comandante de compañía que a los ocho días de pasada la revista no hubiere rendido la distribución del mes anterior, por el mismo hecho quedara suspenso del mando de su compañía y preso donde disponga el co-

mandante, y se encargará de la compañía al que por Ordenanza le corresponda.

X. En caso de que los jefes del cuerpo tolerasen la falta del capitán, el pagador tendrá obligación de dar parte a la comisaría general del hecho, para que llegando al conocimiento del gobierno, tome las providencias conducentes al abandono del cuerpo en este particular, pues de la demora en rendir las distribuciones, viene un mal de suma transcendencia al servicio de la nación.

XI. A ningún cabo o soldado se pondrá a descuento de su haber diario, sin que preceda parte por escrito del capitán de la compañía al jefe del *detall*, sobre el que recaerá la determinación también escrita de este jefe. Este avisará al pagador para qué en los repartos rebaje al capitán los descuentos del soldado; y las prendas se pondrán de la manera que está prevenido para el entretenimiento del vestuario.

64. El forrajista, en los cuerpos de caballería, será nombrado en junta de capitanes, y se remitirá al pagador una copia de la acta, pues ésta servirá a aquel de fianza en su manejo, en el que se arreglará a las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del pagador lo que corresponda a los repartos que se hagan en el cuerpo para la precisa mantención de los caballos, según esta prevenido.

II. Se arreglará a las órdenes del comandante del cuerpo para dar los piensos de cebada que cada caballo debe tomar, y asimismo las libras de paja que deben consumir.

III. Hará las compras diarias o en conjunto, avisando diariamente al jefe del *detall* del movimiento que tuviere en la plaza el precio de las pasturas.

IV. Entregará a las compañías el grano, paja o verde que coman los

caballos, por una papeleta que formará el sargento primero y visará el oficial de semana. Estas papeletas expresarán las altas y bajas, con distinción de los que han salido de partida, han sido comprados o han muerto, y serán la base de la cuenta del forrajista, para lo cual los capitanes vigilarán sobre la exactitud de su expedición, y el jefe del *detall* corregirá los abusos que en el particular puedan hacerse.

V. Las cantidades que reciba el forrajista, las asentará el pagador en una libreta que este rubricará en todas sus fojas por el jefe del *detall*.

VI. El forrajista entregará a los comandantes de partidas las cantidades que el jefe del *detall* señale para forraje; y si al rendimiento de su distribución no hubiere venido al paradero o distribución de la partida, entregará al pagador los recibos de las partidas, con el requisito del constante del jefe del *detall* que debe tener todo recibo.

VII. Cada mes antes del día 15, rendirá el forrajista sus cuentas, por compañías, de lo consumido en el mes anterior en forrajes, arreglado a los modelos que dará la comisaría general. El jefe del *detall* las recibirá y pondrá su constante, así como el comandante su Vº Bº, presentándose de este modo al pagador. Este empleado las revisará comparándolas con las listas de revista; y satisfecho de que no ha gastado más que lo que ha recibido en los repartos el forrajista, le dará el certificado correspondiente e inutilizará los recibos del oficial comisionado. No debe pasar el comisario por alcance alguno, pues no se permite al forrajista hacer adelantos de su bolsa por ningún motivo.

65. El pagador, con presencia del extracto de revista y de los paraderos, formará por compañías la cuenta del fondo, y hará cada mes un corte de él, con

presencia de los cargos de compra de caballos y monturas, recomposición de estas, herraduras y cuanto esté anexo a este fondo, y cuyas cuentas deben rendirse precisamente cada mes. El corte será reconocido por el jefe del *detall*, visado por el comandante y remitido una copia a la comisaría general por el pagador.

66. Las compras de caballos y construcción de monturas, se acordarán en junta de capitanes, en la que se discutirá y determinará el gasto, oyendo al pagador y nombrando al oficial comisionado. El pagador examinará si la cantidad que se quiere gastar existe en el fondo o puede reponerse sin demérito de los caballos; si encontrase estos inconvenientes, hará sus observaciones, y si no los hubiere, entregará la cantidad que la junta o el comandante dispusiese al efecto. En todo caso, quedará en su poder un tanto de la acta que servirá de fianza al oficial comisionado.

67. Este oficial comisionado rendirá a su tiempo sus cuentas ante el jefe del *detall*, que exigirá los requisitos que se marcaran en el modelo a que se arreglarán esta clase de cuentas. El pagador revisará la operación aritmética y que no exceda de la cantidad que recibió, pues también se prohíbe a los comisionados poner cantidad alguna de su peculio, y dará un certificado al comisionado, inutilizando en el libro sus recibos.

68. El oficial que en junta de capitanes o comandantes de compañía se nombre para constructor de vestuario u otras prendas será autorizado por la acta original firmada por la junta. Con este documento y orden del comandante, le entregará el pagador del fondo que corresponda la cantidad necesaria al desempeño de su comisión.

69. El jefe del *detall* recibirá cada mes las cuentas del oficial comisionado,

les pondrá BU cónstame, así como el comandante V° B°, con lo que pasarán al pagador. Esas cuentas deben ser de las prendas que reciben cada mes las compañías, por relaciones nominales y valorizadas, para que pueda el pagador cargar su importe a cada plaza particularmente.

70. A la conclusión de la comisión del oficial, rendirá su cuenta general, entregando al pagador las prendas sobrantes (*que conservará en lugar a propósito como dinero del fondo respectivo*), y canjeará sus cuentas por un certificado de la pagaduría.

71. El gasto de herraduras se hará por el fondo de forrajes, y el forrajista, con presencia del mariscal, comprará las herraduras, medicinas y cuanto sea necesario a este objeto, rindiendo su cuenta cada mes por separado, cuya cuenta firmará a la vez el mariscal, revisándose por el jefe del *detall*, y recibándose por el pagador en los términos prevenidos para los demás fondos. Los abonos que se hagan para estos gastos, estarán comprendidos en los repartos que proviene este reglamento.

72. El fondo de armas estará a cargo del pagador, hará ingresar a él los descuentos que cada individuo de tropa sufre al mes, y cargará al fondo las relaciones de recomposiciones y reparaciones de armas que lo son anexas. Esas relaciones serán formadas con los requisitos y conforme lo expliquen los modelos que dará la comisaría general, con aprobación del gobierno.

73. Cada trimestre se hará un corte del fondo de armas, y se remitirá por el pagador un tanto a la comisaría general, con intervención del jefe del *detall* y V° B°, del comandante.

74. Al pagador se le avisara por las compañías y por la mayoría, la entrada y salida de individuos de tropa en los hos-

pitales; y con presencia de esas noticias descontará a las compañías de los repartos que haga, las estancias, y abrirá una cuenta con la comisaría general de sobre-estancias que deben pagarse a los hospitales por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, según los modelos y órdenes que por dicha oficina se le comuniquen.

75. Queda derogado el art. 30 del reglamento de 10 de Diciembre de 1348. En lo sucesivo los desertores perderán sus alcances, y se formará con esta cantidad un fondo que sufra lo que salgan debiendo aquellos. Este fondo lo liquidará el pagador cada trimestre, y enviará a la comisaría general para que ingrese a la hacienda pública todo el sobrante, después de pagar las deudas que resulten a dichos desertores y a los muertos.

76. Los alcances de los muertos se remitirán a la comisaría general, para que se entreguen a los deudos que justifiquen ser sus herederos. Las cantidades que no tengan quien las reclame, entrarán a la hacienda pública, conforme a las leyes. La comisaría general liquidará cada año este ramo, o introducirá en la Tesorería general lo que tenga sobrante.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 22 de 1851.- Robles.

Número 3583.

Reglamento del Ministerio de la Guerra.

Junio 22 de 1851.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de la ley de 22 de Abril último, y considerando las ventajas que deben resultar al servicio, de que los jefes de las diversas armas se pongan en contacto más inmediato con este ministerio, y de

que simplificándose los trámites de las órdenes que por él se expiden se facilite su pronto y más eficaz cumplimiento, ha tenido a bien determinar el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Art. 1. Se incorporan en el Ministerio de la Guerra la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería e ingenieros. En consecuencia, quedará compuesto dicho ministerio de cinco departamentos.

Primero. La Secretaría de la Guerra.

Segundo. La Plana Mayor del ejército.

Tercero. La Dirección de artillería.

Cuarto. La de ingenieros.

Quinto. La Comisaría general de ejército y marina.

2. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería e ingenieros, continuarán ejerciendo las facultades inspectoras y judiciales, y las que los competen como a jefes de sus respectivos cuerpos, en los términos que previenen las leyes, y sin que se entienda de modo alguno menoscabada su autoridad o representación por la reunión de sus oficinas al ministerio.

3. Los jefes de los departamentos harán el despacho con el Ministro de la Guerra, de quien recibirán inmediatamente los acuerdos, y al que darán todos los informes y noticias que les pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno, y se asentarán en los mismos expedientes. Los que tengan el carácter de resoluciones generales, se numerarán correlativamente, y se arreglarán en un

libro que debe llevarse en la secretaría de Guerra, y en otro igual en cada departamento.

4. Los expresados jefes darán conocimiento al ministro, todos los días, de las comunicaciones que reciban y órdenes que dicten, y al fin de cada mes harán formar un estado de los asuntos que han entrado y salido despachados en sus respectivos departamentos, y de los que quedan pendientes.

5. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería e ingenieros, formarán la junta consultiva de guerra, que será presidida por el de mayor graduación o antigüedad, y a la que servirá de secretario el jefe perteneciente a uno de dichos cuerpos que designe ella misma.

6. Esta junta dará su opinión sobre todos los asuntos en que sea consultada por el ministro, y llevará un libro en que se registren sus dictámenes.

7. Cuando lo disponga el ministro, para determinado asunto, se reunirá a la junta el oficial mayor de la secretaría de la Guerra o el comisario general. El oficial mayor, cuando concurra, ocupará el primer lugar después del presidente.

8. Los trabajos de la secretaría de la Guerra se distribuirán en secciones y mesas, conforme a lo que manifiesta el documento adjunto.

9. En estas secciones se distribuirán, según su especial aptitud y las necesidades del servicio, los individuos que forman las plantas que las leyes han señalado a la expresada secretaría.

10. Se formará, además, una sección de geografía y estadística militar, a cuyo cargo estará la conservación y copia de los planos, la reunión y clasificación de los datos estadísticos, la formación de itinerarios y demás trabajos relativos.

Esta sección se compondrá del número de jefes y oficiales de ingenieros y del cuerpo especial de plana mayor que designe el gobierno.

Art. 11. Cada departamento tendrá su archivo particular, pero en el mes de Julio de cada año se pasarán los expedientes correspondientes al año anterior al archivo general del Ministerio de la Guerra.

12. En este se clasificarán y conservarán los expedientes, conforme a un reglamento que formará el archivero general del ministerio, y que aprobará el ministro. Dicho archivero será al mismo tiempo bibliotecario.

13. Los jefes de los departamentos formarán cada uno un reglamento del suyo respectivo, que aprobará el gobierno.

14. La correspondencia la recibirán los directores de las armas especiales, jefe de la plana mayor y comisario general de ejército y marina, directamente de la administración general de correos, en los mismos términos que se ha hecho hasta aquí.

15. Para facilitar el giro de los negocios, y que estos no se confundan ni se dirijan las comunicaciones a oficiales a quienes no correspondan, se tendrá presente lo prevenido en la circular expedida por el Ministerio de Relaciones con fecha 14 de Julio de 1843, señalada con el número 716 en la Colección de órdenes y decretos de la administración provisional, no olvidando que al margen de las comunicaciones debe señalarse la sección a que corresponden.

16. Un oficial de la planta de secretaría, que afianzará su manejo a satisfacción de la comisaría general, hará funciones de pagador de todos los departamentos, quedando eximido de cualquier otro trabajo.

17. Esto pagador hará los gastos de escritorio, muebles, aseo, etc., proveyendo a todos los departamentos de cuanto fuere necesario.

18. Para el servicio de cada departamento habrá dos ordenanzas; y encargado del cuidado de todas un sargento, que será responsable de su exactitud y disciplina.

19. Este reglamento comenzará a regir desde el 1° de Agosto próximo, para cuya época deberán estar formados los de qué habla el art. 13.

México, Junio 22 de 1851.- Robles.

Secciones y mesas en que se divide la secretaría de Guerra y Marina y asuntos encargados a cada una de ella.

El oficial mayor es el jefe nato de la oficina, y como a tal le corresponde:

I. Sustituir al ministro en sus faltas por ausencia o enfermedad.

II. Poner en estado de despacho, y acordar con el ministro todos los asuntos que sean del resorte de la secretaría,

III. Cuidar del buen orden de la oficina y del buen despacho de todas las secciones, e inmediatamente de las mesas que componen la suya.

IV. Vigilar igualmente el exacto cumplimiento del pagador en la parte correspondiente a los haberes de los individuos de la secretaría, y en la buena y económica distribución de los gastos de todo el ministerio.

El oficial mayor segundo tiene estos mismos deberes en ausencia o enfermedad del primero.

Sección del oficial mayor.

Mesa 1ª.- De partes.- Corresponden

a esta mesa los trabajos siguientes:

Clasificar y repartir a todas las secciones los asuntos que se dirijan a la secretaría.- Formar la relación de los individuos que pidan audiencia al ministro.- Dar todas las noticias y formar las relaciones y estados que prevenga el oficial mayor.

Mesa 2ª.- Corresponde a esta mesa la conservación de los autógrafos y el registro de las leyes, reglamentos, circulares, etc. etc., para cuyo efecto llevara los cuatro libros siguientes:

1. En que se copien todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias que tengan objeto general.

2. En que se registren las licencias ilimitadas, expedidas a los jefes y oficiales para los efectos provenientes en el art. 8º del decreto de 5 de Noviembre de 1847.

3. En que se anoten los despachos, licencias absolutas, etc., autorizando el oficial mayor con su firma la toma de razón.

4. En que se copien los acuerdos que se libren a la comisaría general del ejército y marina, según lo ordenado en el art. 3º del reglamento de 26 de Marzo del corriente año.

Sección de la secretaría particular.

Recibir y despachar la correspondencia dirigida al ministro en lo particular.- Redactar todos los trabajos que el ministro se reserve. Reunir los datos para la Memoria que debe presentarse anualmente.

Se comprenderán en esta sección los ayudantes del ministro.

Sección de operaciones.

Todo lo relativo a este ramo. La correspondencia con los generales en jefe o comandantes de las secciones en campaña. Todo lo perteneciente a la tranquilidad pública, comprendiéndose la correspondencia sobre este particular con las autoridades civiles y militares.- Nombramientos de comandantes generales y principales.- Escoltas en lo general.- Correos.

Sección de las colonias militares.

Todo lo relativo a este ramo, y además la guerra contra los barbaros.

Sección de marina.

Todo lo relativo a la marina de guerra y mercante.- Documentos para la formación de la Memoria de este ramo.

Sección de ejército.

El despacho, en lo que corresponde a esta secretaría, de los asuntos que se expresan en las mesas.

Mesa 1ª.- Todo lo relativo a la infantería permanente y activa, cuerpos de caballería, retiros y retirados, cuerpo de inválidos.- Nombramientos de empleados, para las comandancias generales, fiscales de causas y mayores de órdenes.

Mesa 2ª.- Todo lo relativo a artillería, ingenieros, colegio militar, material de guerra y fortificaciones.

Sección central.

Mesa 1ª.- Montepíos.- Asuntos personales de los señores generales.- Cirujanos y ambulancias.- Presidios.- Tribunal de la guerra y administración de justicia

en lo general.- Reemplazos y desertores.- Cuarteles.- Diplomas.- Todo lo indiferente que ocurra.

Mesa 2ª.- Estados de fuerza.- Todo lo relativo a pagos, bien sea en lo particular o en lo general.- Nombramientos de los empleados de la comisaría y pagadores del ejército, y colonias militares.- Guardia nacional al servicio de la federación.

Sección de archivo.

La conservación del archivo general y de la biblioteca, en los términos que se prevendrá en el reglamento especial.- Litografía.

México, Junio 22 de 1851.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3584.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Serán inspectores de la guardia nacional los comandantes generales o generales en jefe a cuyas órdenes se hallare.

Junio 23 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa 1ª.- Circular.- Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente la necesidad que hay de dictar una resolución para que la economía y contabilidad de la guardia nacional, que está al servicio de la federación sea inspeccionada como corresponde, ha tenido a bien declarar por punto general, que debe ejercerse la inspección indicada por los señores comandantes generales o generales en jefe, a cuyas órdenes este la repetida guardia nacional.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1851.- *Robles.*

Número 3585.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Objetos de que debe ocuparse la junta consultiva de Hacienda.

Junio 24 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Estando ya instalada la junta consultiva de hacienda, dispone el Excmo. Sr. Presidente que inmediatamente se ocupe de examinar el estado que guardan los diversos ramos que forman hoy la hacienda federal, y de escogitar y proponer todas la medidas legislativas o administrativas que sea conveniente tomar, así para reducir los gastos de administración hasta donde lo permita el buen servicio de las rentas, como para hacerlas rendir los mayores productos de que sean susceptibles.

En el conflicto en que se halle el gobierno por la terrible crisis financiera que se aproxima, confía en que personas tan inteligentes y versadas en el ramo, como las que forman esa junta, trabajaran sin descanso en el desempeño del encargo que S.E. se ha servido confiarles.

Así me manda el Excmo. Sr. Presidente decirlo a V.S. para conocimiento de esa junta, advirtiéndoles que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes a todas las oficinas recaudadoras, para que ministren a la propia junta los datos e informes que necesitare.

Dios y Libertad. México, Junio 24 de 1851.- *Piña y cuevas.- Señor vicepresidente de la junta consultiva de hacienda.*

Número 3586.

Reglamento de la junta consultiva de Hacienda.

Junio 24 de 1851.

Art.1. El objeto de la junta es consultar al supremo gobierno lo que estime conveniente en los negocios del ramo que

se le pasen este fin.

2. Compondrán la junta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda como su presidente y los doce individuos que demarca la orden suprema fecha 10 del actual.

3. Las sesiones ordinarias de la junta se celebraran los lunes y jueves de todas la semana en punto de las once del día. Las semanas en que dichos días sean feriados, se tendrán las sesiones en los útiles posteriores más inmediatos. Las reuniones ordinarias se verificarán sin previa citación, precediendo esta para solo las extraordinarias. Para las deliberaciones de la junta hasta la reunión de cinco vocales, uno de los cuales a lo menos ha de ser de las clases industriales representadas en la junta.

4. Puede la junta por medio de su presidente, pedir a las oficinas de Hacienda cuantas noticias y datos haya menester, y asimismo podrá llamar a sus reuniones generales, o a las de sus comisiones, a los jefes de oficinas y empleados que necesite, quienes solo asistirán con voz informativa.

5. Para el más pronto y expedito despacho de los negocios, se nombraran las comisiones siguientes, compuestas a lo más de dos individuos cada una.

Primera. De asuntos que pertenezcan a recaudación por contribuciones indirectas.

Segunda. De los mismos por contribuciones directas.

Tercera. Rentas estancadas, menores y recursos extraordinarios.

Cuarta. Asuntos correspondientes a oficinas distribuidoras.

Quinta. Indiferente y extraordinario. Cuando la gravedad del asunto lo requiera, o lo exija la materia de que se

trate, podrá el presidente disponer la reunión de dos comisiones, o nombrar una particular para su despacho.

6. Las comisiones presentarán siempre por escrito sus dictámenes, los que se discutirán con arreglo a las prácticas comunes parlamentarias. Los individuos de dichas comisiones que asientan de la mayoría, pueden presentar a la junta voto particular, debiendo esta dar conocimiento de el al gobierno, aun cuando esté por el de la mayoría, siempre que su autor lo pidiere así. Cuando las comisiones se compongan de dos individuos y disientan en opinión, el dictamen del primer nombrado se pondrá de preferencia a discusión.

7. Cualquier vocal de la junta tiene derecho a presentar a esta los proyectos, reglamentos, reformas y demás que estime conducente al bien de la hacienda pública, verificándolo por escrito siempre que lo que se proponga verse sobre negocio consultado por el gobierno; y la junta los examinará, bien pasándolos a la comisión respectiva, o sujetándolos desde luego a discusión, previa dispensa del referido trámite.

8. En ausencia del Ministro de Hacienda, presidirá las reuniones el vocal a quien toque el turno de la vicepresidencia, según lo dispuesto en la precitada orden suprema fecha 10 del presente, y a falta de este, el vocal de entre los presentes a quien toque de futuro más próximamente el turno de la vicepresidencia. Las facultades del vocal que presida las sesiones, son:

Primera. Nombrar los individuos que han de formar las comisiones ordinarias o particulares, sea personalmente o para sustituir las faltas de los ausentes e impedidos.

Segunda. Llevar el orden en las discusiones, sin permitir que estas se

extravíen de su objeto.

Tercera. Autorizar con su firma las actas, la correspondencia y los documentos de la junta.

Cuarta. Mandar citar a sesión extraordinaria siempre que sea necesario, señalando el día y la hora.

9. Habrá también un secretario nombrado por el gobierno de entre el empleado cesante o jubilado, el cual no disfrutará otro gaje o gratificación que la pensión o tenga designado. Sus funciones serán:

Primera. Formar las actas de las sesiones, que llevará al corriente, de manera que en cada sesión quede leída y aprobada la de la anterior, asentándose luego en el libro respectivo, firmándola el secretario en unión del presidente.

Segunda. Extender la correspondencia y conservar con el debido arreglo el archivo y demás papeles de la junta, llevando un libro general de entrada y salida de expedientes, y otro en que las comisiones, por medio de sus presidentes, firmarán el recibo de los expedientes o documentos que pasen a su poder.

Tercera. Citar por papeleta firmada de su mano, a sesión extraordinaria, cuando lo disponga o el ministro de hacienda o el vice-presidente en turno.

10. En la secretaría habrá un escribiente que propondrá el secretario a la junta y esta al gobierno, de entre los cesantes que tengan la aptitud correspondiente, y disfruten un sueldo que no exceda de quinientos pesos anuales. Los gastos menores de oficina, previa relación jurada por él secretario y visada por el vice-presidente, se mandarán satisfacer por la tesorería general, cargándose la partida a gastos generales y comunes de hacienda.- *Piña y Cuevas.*

Número 3587.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que los pagadores traten con humanidad y comedimiento a las viudas y huérfanas que gozan pensión del erario.

Julio 4 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección segunda.- Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente, que por algunos de los dependientes de los pagadores de los montepíos civil y militar, se trata sin el comedimiento y humanidad correspondientes a las señoras viudas y huérfanas que reciben pensión por conducto de dichos pagadores; y S. E. ordena que V. SS. Hagan las prevenciones más estrechas para que esto no vuelva a acontecer, sino que, por el contrario, las mencionadas señoras sean atendidas según lo exige su sexo y desgraciadas circunstancias; considerándose por otra parte que no se les debe de gracia, sino por justicia muy estrecha lo que se les da, no siendo todo lo que les corresponde conforme a sus respectivas concesiones, por cuanto a que no lo permite la aflictiva situación del erario.

Igualmente dispone S. E. el presidente que el local en que hagan su despacho todos los pagadores, se disponga convenientemente en el edificio de la extinguida aduana, para que los interesados no sufran molestia teniendo que ocurrir a sus casas o a lugares extraños, donde además no pueden ser vigilados por V. SS., según es debido; en el concepto de que se libra la Orden consiguiente al administrador general de contribuciones directas, a cuyo cargo no halla el edificio.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1851. - *Piña y Cuevas.*

Número 3588.

Decreto del congreso general.- Se establecen cuatro colonias militares en Tehuantepec.

Julio 25 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección quinta.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1 El gobierno establecerá cuatro colonias militares en el istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

2. Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo a los reglamentos de 20 de Julio de 1848 y 15 de Noviembre de 1849, haciendo el gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevenciones:

I. Que se preferirán los terrenos baldíos a los de propiedad particular, a menos que la seguridad del istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme a las leyes.

II. Que el tiempo de la duración de la colonia para erigirse en población sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento e inscripción.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija para la transmisión de ellos a otros individuos, el consentimiento del gobierno de la Unión.

V. Que sin permiso del mismo supremo gobierno no pueden admitirse individuos de otra nación, y que aquellos a quienes se les conceda, se les advierta que pierden por el mismo hecho se calidad de extranjeros y quedan nacionalizados.

3. Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios, a fin de fortificar competentemente la barra de Coatzacoalcos y los demás puntos del Istmo que crea convenientes como también, para el establecimiento de un presidio que contribuya a estos trabajos. *Nicolás Pizarro Suarez, diputado presidente.- Ignacio Reyes, presidente del senado.- Simón José de Aguirre, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 25 de Julio de 1851.- *Mariano Arista.- A.D. Manuel Robles.*

Lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguiente. Dios y libertad. México, 25 de Julio de 1851.- *Robles.*

Número 3589.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los buques guarda-costas en ambos mares.

Julio 26 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 4° de la ley de 24 de Noviembre de 1849, Se ha servido el Excmo. Sr. presidente expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA LOS BUQUES
GUARDA-COSTAS EN AMBOS MARES.**

Art. 1. Siendo el objeto principal de los expresados buques la persecución del fraude y contrabando que se intente

hacer, embarcando o desembarcando clandestinamente por las barras, ensenadas o fondeaderos de la costa, deberán emplearse en el servicio que les designen los administradores de las aduanas marítimas a que estén sujetos, poniendo los citados administradores a bordo, un dependiente o empleado de su confianza con las instrucciones, que juzguen convenientes para todos los casos que se ofrezcan en los cruceros de los buques.

2. Las embarcaciones guarda-costas practicarán este servicio, sin perjuicio de hacer en el ramo de guerra el que se le señale cuando sea necesario y los acontecimientos lo exijan, previa orden del gobierno supremo. En estos casos, como buques de la armada, se sujetarán a sus jefes inmediatos, recibiendo las órdenes e instrucciones que se les dieran, y terminada la comisión en que se ocupen, volverán a su anterior servicio de guarda-costas.

3. La aduana bajo cuya inspección hagan el referido servicio de guarda-costas, satisfará el vencimiento mensual de la dotación y tripulación de estos buques, como gastos de administración de aquella oficina, así como los pedidos de los oficiales de cargo de los efectos que necesiten para salir a la mar, y después de los reemplazos por exclusión, avería o pérdida, proveyéndolo todo bajo el esencial requisito de que el administrador de la expresada oficina examinará si dichos pedidos están conformes al reglamento de pertrechos de 20 de Agosto de 1843, no proveyendo sino los que designa esa tarifa, según el porte y clase del buque, siendo sus comandantes y contadores los principales responsables de las faltas no justificadas. Las aduanas llevarán cuenta separada de las cantidades que ministren a los buques guarda-costas, de las que darán noticia mensualmente al gobierno por conducto de la oficina directora de aduanas marítimas; es-

perando la aprobación suprema para hacer gastos extraordinarios cuando de la dilación no se siga perjuicio de gravedad, que bajo su responsabilidad calificarán los administradores.

4. La aduana marítima fijará los cruceros de los buques destinados a este objeto, en los puntos más expuestos a fraude, entrando y saliendo en sus puertos, calas, barras y ensenadas cuando parezca oportuno, y dedicándose con celo y actividad constante a exterminarlo, persiguiendo, deteniendo y apresando a toda embarcación nacional o extranjera que se ejercite en el contrabando o que se encuentre, previas sospechas fundadas, a la distancia de dos millas de la costa.

5. El mando y gobierno de los buques guarda-costas estará a cargo por ahora de los oficiales de la armada que nombre el comandante de marina, como impuesto de los que sean aptos, y con aprobación del supremo gobierno, recibiendo de la aduana las instrucciones para sus cruceros, y procurando los expresados oficiales, que cuando verifiquen su salida sea en buen estado militar o marinerio. Y como para estas operaciones deben mediar mutuas relaciones entre los administradores de aquellas oficinas y los jefes de la armada, guardarán entre sí el decoro y buena armonía que corresponde, considerándose unidos en la común obligación de desempeñar con acierto los importantes objetos del servicio que les está encomendado.

6. Si impelidos de los tiempos o por ir persiguiendo buques sospechosos, traspasaren los guarda-costas el límite de las dos millas de la costa, volverán a él cuando haya cesado la causa.

7. Los avisos que conviniere pasar al administrador de la aduana o a otros guarda-costas cuando se hallaren fuera del puerto principal, se procurará, si es

posible, que corran por cordillera, previas las comunicaciones a las autoridades militares o políticas de las costas, o por medio de los dependientes de rentas, estableciendo una comunicación más activa por señales convenidas. Y por los mismos u otros medios se transmitirán recíprocamente los con mandantes de los guarda-costas, y pasarán a los administradores de las aduanas marítimas respectivas las noticias que aparezcan oportunas para combinar las operaciones del resguardo marítimo con el terrestre.

8. En el reconocimiento de buques nacionales o extranjeros que naveguen con inmediatez a las costas o islas de la República, se procederá con arreglo a lo prevenido en el tít. 5º, trat. 6º. de las Ordenanzas de marina de 1748, haciéndose un prolijo examen de todos los papeles y documentos de legitimidad, para discernir los falsos de los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.

9. Para que tales reconocimientos se verifiquen sin violencia y sin más detención que la indispensable, pasará a bordo un oficial o se hará venir en el bote de guarda-costa a alguno de la embarcación detenida con los papeles expresados en el artículo anterior, sin obligársele a que eche su bote al agua. En casos de violencia, se le estrechará por la fuerza marinándolo hasta el puerto de altura más inmediato, para que previa la justificación sumaria correspondiente se declare lo que sea de justicia.

10. Se encarga a los comandantes de los buques guarda-costas que desalojen de cualquier punto de la costa o isla a los que bajo el pretexto de pesca, saca de sal u otros hubiesen formado barracas para habitar en ellas, siempre que inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando, o de que pueden protegerlo.

11. Respecto a las aprehensiones y

todo lo relativo a comisos, deberán sujetarse los comandantes de los guarda-costas a lo que previene el arancel de aduanas marítimas; siendo los administradores de estas los que deben declarar los comisos, según lo dispuesto en el relacionando arancel.

12. Resuelta la detención de algún buque nacional o extranjero por el contrario-bandista, o porque haya racionales sospechas para calificarlo así, pedirá el comandante apresador los papeles de que trata el art. 8º, y tomando razón el contador delante de testigos de los que se le manifestaren, será reconvenido el capitán o maestro del buque apresado, para que entregue cuantos más documentos tuviere. Evacuadas estas diligencias, y sirviendo dichos documentos de cabeza de proceso, se formará sumaria averiguación, recibiendo declaraciones al capitán e individuos del buque apresado para la comprobación del fraude, y a los del guarda-costa para que conste lo ocurrido hasta el acto del apresamiento. Si los declarantes extranjeros no supiesen explicarse en castellano, se buscará quien sirva de intérprete entre los mismos apresados, los cuales firmarán sus declaraciones, evitando por este medio el comandante apresador, la culpa que después podría atribuirle la malicia de los prisioneros, o los que participen de sus fraudulentas negociaciones, y tengan interés en ocultar la verdad. Solamente en caso de que no haya intérprete entre los apresados, se buscará entre los apresadores.

13. Terminada la justificación y resultando de ella, probado el fraude o contrabando, se formará inventario pormenorizado del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, a presencia del capitán o maestro: declararán estos si fuera de la que conste en los conocimientos, conducen alhajas o géneros de valor, para precaver su extravío, y fir-

marán con el contador comisionado estas diligencias, las que deberán agregarse al expediente.

14. El capitán que pasase a la embarcación detenida cuidará de que las escotillas queden cerradas y selladas en la forma que para tales casos determina el art. 24, tit. 5º, trat. 6º. de las Ordenanzas ya citadas. Dispondrá que se anote y guarde lo que se halle sobre cubierta y pueda ocultarse con facilidad, y recogiendo las llaves las entregará con inventario de todo al oficial que marinare la presa.

15. Los oficiales o comandantes de los buques guarda-costas, emplearán todo su celo y autoridad para impedir el saqueo de los efectos que se hallen sobre su cubierta en la cámara o alojamiento de los buques que se apresen; tampoco consentirán que se extraiga de las presas cosa alguna, aunque sea bajo el pretexto de ponerla en mayor seguridad. Esta prevención será ejecutada con la mayor religiosidad, haciéndose responsables los comandantes de cualquiera trasgresión que haya y que será rigurosamente castigada.

16. La tripulación de los buques detenidos será socorrida con la ración ordinaria de armada, que se repartirá según lo dispusiere el comandante de guarda-costa, quien estrechará sus providencias para que los retenidos reciban el buen trato que exige la humanidad, haciéndose distinción de los que la merezcan por su carácter, y dispondrá que se forme de todos lista circunstanciada, pues por ella se hará la entrega en el puerto donde arriben las presas.

17. Verificado el arribo, se pondrá en libertad a los detenidos, exceptuando el caso de haber hecho resistencia a los aprehensores, o que las circunstancias del fraude sean tales que los hagan reos de pena corporal; pero el capitán y maestre

darán caución de responder y estar a las results del juicio.

18. El oficial o cabo de presa al arribo del buque, procederá a la descarga y entrega de todo, conforme a las órdenes del comandante, con intervención del administrador de la aduana y jefe de los celadores, por el inventario que debe constar en el expediente original o por el que se hiciere de nuevo, si no se hubiese podido formar en el acto del aprehensamiento. El depósito se hará en los almacenes de la aduana y bajo la responsabilidad de esta oficina.

19. Aunque la oficialidad de la armada no necesita otro estímulo que el de su propio honor para sacrificarse gustosa por el bien del servicio nacional, es de toda Justicia que para la más pronta recompensa de su celo, y para que las tripulaciones y guarniciones de los buques guarda-costas se atiendan con la esperanza de recoger sin retardo el fruto de sus fatigas, se abrevie cuanto sea posible la declaración del comiso, para lo cual se excita el celo de los administradores de las aduanas, y jueces en su caso, a efecto de que hagan cumplir todo lo que se previene en la sección 12 del arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, o en las disposiciones que se dicten al efecto. Declarado que sea el comiso, se entregará al capitán del buque apresador la parte que señala el arancel al comandante de celadores, y la que corresponde a los aprehensores se distribuirá entre los individuos de la tripulación, comprendiéndose al empleado de la aduana que se hallare en el expresado buque.

20. Como en los buques anclados en los puertos suelen depositarse géneros de contrabando para lograr ocasión de introducirlos furtivamente, deberán los comandantes de guarda-costas, en caso de denuncia o fundada sospecha, redoblar

su vigilancia y avisar sin pérdida de tiempo al administrador de la aduana para que dicte las providencias convenientes.

21. Los buques guarda-costas anclados en bahía, no se mezclarán en lo correspondiente al resguardo marítimo de los puertos, que es peculiar de los celadores, sin que por esto dejen de reconocer a las embarcaciones menores que crucen dentro de la propia bahía; y en el caso de que lleven efectos de contrabando, o intenten hacer importaciones o exportaciones clandestinas, serán apresados, procediéndose como queda advertido.

22. Si los administradores de las aduanas tuvieren alguna vez que representar contra los comandantes, oficiales u otros empleados de los buques guarda-costas, y relativamente a las funciones de sus encargos, se dará conocimiento de ello al Ministerio de la Guerra, para que examinando el asunto, y de acuerdo con el de Hacienda, se determine lo que convenga. Lo mismo se practicará respectivamente con el Ministerio de Hacienda si por parte de los expresados comandantes y oficiales se representare contra los dependientes de las aduanas o resguardos.

23. Siendo el principal objeto de los guarda-costas la protección del comercio nacional y extranjero de buena fe, franquearán a los buques los auxilios posibles; pero exigiendo de sus capitanes o patronos el recibo correspondiente, para que los dueños o consignatarios satisfagan su importe,

24. Cuando los buques guarda-costas encuentren en el crucero a que fueren destinados cualquiera clase de embarcación encallada o perdida sobre las costas o bajos de la República, su principal deber será el auxiliar y salvar a los náufragos, y luego el cargamento

posible, conduciéndolo a la aduana marítima más inmediata, cuyos efectos serán entregados con doble inventario, que formará el contador con intervención del empleado de la aduana que se encuentre a bordo; de cuyos inventarios recogerá el comandante del buque uno vitado por el administrador, para que pueda cubrir tu responsabilidad en caso de reclamo.

25. La cuenta y razón de los buques guarda-costas, la llevará la aduana de quien dependan, a la cual remitirán sus presupuestos comprobados con las revistas.

26. Exigiendo la calidad del servicio de los guarda-costas que no demoren un punto sus salidas, y que no se vean precisados a abandonar sus cruceros antes de ser relevados, ni tampoco antes del tiempo que se les haya prefijado, cuidarán muy especialmente las aduanas, de que los guarda-costas se hallen siempre provistos de víveres y de todos sus pertrechos, precisamente para tres meses, a fin de que no llegue el caso de tener que retirarse del crucero, bajo pretextos infundados, tal vez en el momento de cometerse un fraude.

27. Cuando el gobierno lo crea conveniente, nombrará en cada uno de los mares de la República un comandante de los buques guarda-costas, para que los visite en los cruceros que les hayan sido señalados por los jefes de las aduanas marítimas, y examine si han cumplido las prevenciones de estos, inspeccionando al mismo tiempo tanto su policía y disciplina militar, como sus cargos y demás que crea conveniente, dando cuenta con el resultado al gobierno y al administrador de la aduana que corresponda, tomando entre tanto las medidas que convengan en bien del servicio.

28. Los buques guarda-costas serán gobernados en cualesquiera mares, destino y circunstancias, con arreglo a las

Ordenanzas navales, en todas las materias de justicia, policía y disciplina, y asimismo en todo lo demás que no se oponga a lo que se previene en este reglamento.

29. Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán directamente las órdenes relativas a las novedades o alteraciones que parezcan convenientes en los mandos, para su más arreglada dotación de oficiales y tripulaciones, según las propuestas que haga el comandante de marina, dándose conocimiento al Ministerio de Hacienda.

30. El vapor y pailebots que se destinen al Seno mexicano, quedan sujetos al administrador de la aduana marítima de Veracruz, y los destinados al Pacífico reconocerán en iguales términos al administrador de la misma oficina en el puerto de San Blas.

31. Cuando los guarda-costas salgan a la mar, previas las instrucciones de la aduana respectiva, no podrán revelar por causa alguna el punto donde se dirigen y el objeto de sus viajes.

32. Como el servicio de los guarda-costas se haya concretado a perseguir el contrabando, se prohíbe que reciban en ningún punto mercancías de ninguna clase ni pasajeros, a no ser algún empleado que por disposición superior tenga que trasladarse al puerto donde se dirija el guarda-costa, en cuyo caso recibirá su comandante la Orden por el conducto que corresponda.

33. Los comandantes generales, los de marina y los capitanes de puertos, darán a los guarda-costas y a los administradores de las aduanas, todos los auxilios que estén a su alcance, para llenar el objeto de perseguir el fraude, y harán lo mismo los administradores de aquellas oficinas, cuando los buques sean empleados de orden suprema en otros comisiones del servicio.

México, Julio 26 de 1851.- *Piña y Cuevas.*

Número 3590.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una junta para la revisión de despacho.

Julio 30 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, empeñado constantemente en la reducción de los gastos y en precaver los abusos que hayan podido introducirse en el manejo de la Hacienda federal, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes:

I. Se establece una junta, compuesta de dos empleados de hacienda y un jefe militar, nombrados por el gobierno para revisar todo despacho, título u Orden que importe pago de sueldo, pensión, gratificación o haber de cualquiera clase, así del ramo civil como de retirados y pensionistas del militar.

II. La revisión se contraerá al origen legal del haber y a la legitimidad de la persona que lo disfrute.

III. Con tal objeto, todos los interesados presentarán sus respectivos títulos con copia exacta de ellos, en esta capital a la junta mencionada, y fuera a los jefes de distrito de hacienda. Una y otros estarán obligados a confrontar la copia con el original, devolviendo este a los mismos interesados con la nota de haberse tomado copia de él, y quedándose con esta, que certificará la junta o los jefes de distrito en su caso.

IV. Respecto de los pensionistas de montepío, que no poseen título escrito, y de cualquiera otro que carezca de él, la oficina pagadora expedirá y remitirá a la junta copia certificada de la Orden en

cuya virtud esté verificado el pago, y con presencia de ella y de los demás informes que sea necesario pedir, se hará la calificación prevenida.

V. Los jefes de distrito de hacienda remitirán inmediatamente las copias que recibieren a la junta, bajo pliego certificado; y esta, practicando escrupulosamente la revisión prevenida en la disposición segunda, informará al supremo gobierno sobre cada caso lo que considere arreglado, dirigiéndose al Ministerio de Hacienda para todo lo respectivo al ramo civil, y al de Guerra por lo militar.

VI. El gobierno, en vista de este informe, resolverá con arreglo a las leyes si el haber que se satisface es legal y la persona que lo percibe legítima, mandando suspender el pago siempre que no concurrieren estas dos circunstancias.

VII. Si concurrieren las circunstancias de que habla el artículo precedente, libraré despacho en forma firmado por el presidente y por el respectivo secretario de Estado, remitiéndose los nuevos títulos a la junta revisora, para que por su inmediato conducto se cambien por los despachos antiguos, si se trata de personas residentes en esta capital, haciéndose lo mismo por conducto de los jefes de distrito de hacienda si los interesados residieren fuera.

VIII. La Tesorería general y los jefes de distrito descontarán a los interesados el valor del papel sellado de los despachos.

IX. Será condición indispensable para el pago legal de todo sueldo, pensión, etc., que los mencionados despachos tengan la constancia de haberse tomado razón de ellos por la contaduría mayor y demás oficinas correspondientes, así como por la sección de presupuestos del Ministerio de Hacienda.

X. Desde el día 1° de Enero de 1852

no se hará pago alguno de sueldo, pensión o haber de cualquiera clase en el ramo civil, o de pensión o retiro en el militar, sino mediante despacho expedido desde la fecha de esta suprema orden, ya porque se haya librado de nuevo o porque se hubiere refrendado el antiguo.

XI. Por toda concesión que el gobierno hiciere desde la fecha de lo presente, de sueldo, pensión o retiro, se libraré despacho en forma, del que se tomará razón en las oficinas indicadas.

XII. Todos los comprendidos en esta disposición, aun cuando no hayan estado obligados a presentarse en revista, lo harán personalmente dentro de los tres primeros días de cada mes, en esta capital ante el jefe de la sección superior de los distritos de hacienda, establecida en la Tesorería general, y fuera, ante los jefes de los mismo distritos, donde los hubiere, o ante los administradores de correos en los demás lugares. Los encargados de presenciar estos actos expedirán a los interesados una boleta que exprese la presentación en revista; y tratándose de huérfano con pensión del montepío civil, se añadirá que no ha llegado a los 25 años, y de huérfano que la disfrute en el militar que no ha cumplido 24 años, ni obtiene empleo de la federación; pues los huérfanos referidos pierden el derecho a la pensión de montepío por cumplir las edades indicadas o servir empleo de nombramiento del gobierno general los de segunda clase. Dichos encargados se cerciorarán cuidadosamente de todas estas circunstancias, exigiendo en los casos de duda la comprobación correspondiente. En cuanto a las viudas y huérfanas no se les exigirá la presentación en revista; pero sí que justifiquen cada cuatro meses, en los de Abril, Agosto, y Diciembre de cada año, con las certificaciones que al efecto deberán expedirles los respectivos curas párrocos, según está prevenido, que se conservan

sin tomar estado, asegurándose los jefes de hacienda a quienes corresponda, por medios judiciales o extrajudiciales, de la puntualidad de dichas certificaciones, en el caso de que respecto de estos documentos les ocurriere alguna duda; y pudiendo los mismos jefes exigir cuando lo tengan que se les presenten las viudas y huérfanas, para cerciorarse de su existencia con vista de las filiaciones que todas deben tener, y formarse en lo sucesivo, de conformidad a lo mandado en el reglamento para la Tesorería general y comisarías extinguidas; bajo el concepto de que los repetidos jefes serán personalmente responsables de cualquiera cantidad que satisfagan a personas que no sean legítimas; siendo también de su obligación acompañar las mencionadas certificaciones a los cuentos de los meses expresados en que deberán exhibirse, así como en todos los meses, los justificantes de revista de los que deban pasarla.

XIII. Los generales o jefes militares que por disposiciones vigentes están exceptuados del requisito de la revista, se darán por presentes, mediante oficio que dirigirán a la oficina donde tengan radicado su pago. Se exceptúan igualmente de dicho requisito los empleados que estuvieren al servicio de alguna oficina.

XIV. La falta de presentación a la revista en un mes se reclamará al interesado; pero si fuere por dos meses continuos, se suspenderá el pago, sin que se pueda hacer por los expresados meses, sino mediante orden del supremo gobierno. Si los interesados probaren que por omisión de las oficinas no han obtenido el certificado de revista, quedarán los responsables obligados a la reparación de perjuicios.

XV. Los pensionistas de cualquiera clase que con licencia del supremo gobierno, si la necesitaren, se ausenten del lugar en donde tienen consignado el pago

de su haber, continuando este sin variación alguna, se presentarán en revista al jefe de hacienda del lugar en que fueren a residir, expidiéndoles dicho funcionario el justificante correspondiente para que sea presentado en el que se haya radicado el pago.

Y de suprema orden lo comunico a V. SS. para su puntual cumplimiento, y que lo circulen a los jefes de distrito y administradores foráneos de correos.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1851.- *Piña y Cuevas.*

Número 3591.

Aclaración de la orden anterior de 30 de Julio.

Agosto 3 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección segunda.- El Excmo. Sr. presidente, en aclaración de las disposiciones respectivas de la suprema orden librada por esta secretaría en 30 del próximo pasado, para establecimiento de una junta que se encargue de revisar los despachos, títulos u órdenes que importen pago de sueldo, pensión o haber de cualquiera clase, así del ramo civil, como de retirados o pensionistas del militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1. El descuento a los interesados del valor del papel sellado de los nuevos despachos, se contraerá a aquellos que debiendo tenerlo no presenten el original para su revisión, sino constancia de él, alegando extravió u otro cualquier pretexto para no verificarlo. A los que no se encuentren en este caso ni tenían obligación de sacar despacho, se les expedirá de cuenta del erario.

2. La obligación de los retirados de presentarse cada mes en revista se limitará a los que restan del presente año.

En lo sucesivo lo verificarán solamente en los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Y lo comunico a V. SS. para su cumplimiento, y que lo comuniquen con el mismo fin a quienes corresponda.- Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1851.-*Piña y Cuevas.*

Número 3592.

Decreto del congreso general.- Se ordena se cambie el dinero del fondo del crédito público por libranzas de las aduanas marítimas.

Agosto 4 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras la junta de crédito público no necesite del fondo, cuyo depósito le está confiado por la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado, para hacer los dividendos de los intereses y amortización de la deuda consolidada, cambiará a la par el dinero que tuviere existente por libranzas de las aduanas marítimas y fronterizas, ya aceptados, y que por disposición del gobierno le entregue la Tesorería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 4 de Agosto de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Y lo comunico a vd. por los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1851.- *Piña y Cuevas.*

Número 3593.

Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de Oaxaca.

Agosto 5 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se aprueba la resolución en virtud de la cual el gobierno traslada al Estado de Chiapas doscientos hombres de la guardia nacional de Oaxaca, que guarnecían el istmo de Tehuantepec.

2. Si los doscientos hombres de que habla el artículo anterior no bastasen para restablecer cumplidamente el orden en el citado Estado de Chiapas, para lograr este solo objeto, y por el tiempo indispensable, podrá el gobierno tomar hasta seiscientos hombres de la guardia nacional de cualquiera de los Estados limítrofes, o de todos ellos, según las circunstancias lo exigieren. En virtud de esta autorización, el gobierno no podrá separar del mencionado istmo los tropas que como necesariamente se tuvieren destinados a custodiarlo.- *León Guzmán, diputado vice-presidente.- Valentín G. Farías, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 5 de Agosto de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Robles.*

Y lo comunico o V. E. para su

inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1851.-
Robles.

Número 3594.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una sección que dirija las operaciones de las casas de moneda.

Agosto 6 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Cometida al supremo gobierno por nuestras leyes la sobrevigilancia e inspección en las cosas de moneda, y designadas estas entre las oficinas o rentas que son del haber y cargo del gobierno general por el decreto de 17 de Septiembre de 1846, el Excmo. Sr. presidente, a fin de consagrar a este delicado e importante ramo del servicio público la atención que demando, y con la mira también de no dejar expuestos el honor y buena fe de la nación, la responsabilidad de su gobierno y toda clase de intereses, como sucedería si aquellas oficinas continuasen por más tiempo sin un centro común que dirija y arregle sus operaciones, ha tenido a bien disponer provisionalmente y entre tanto el congreso resuelvo sobre la iniciativa que le fue presentada por este ministerio en 2 de Noviembre de 1848 y se recordé en 19 de Octubre del siguiente año de 1849, que una sección del propio ministerio, compuesta del número muy preciso de empleados que disfruten sueldo por el erario, se ocupe exclusivamente de la parte directiva y económica de esas oficinas, bajo los siguientes bases:

Primera. Los fianzas de los empleados sujetos a ellos en los casos de moneda que ingresen en lo sucesivo, deberán ser o aprobadas por este ministerio con anterioridad a lo toma de posesión del empleado, mientras otra cosa no se disponga. De Consiguiente, al nombrarse algún individuo para plaza de casa

de moneda que tenga esa calidad, cuidará la sección de hacer la prevención necesaria al efecto, exigiendo el envío del correspondiente testimonio jurídico de la escritura de fianza y de información de solvencia e idoneidad que previamente debe practicarse, para que con vista del informe que emitiera, pueda recaer la aprobación de aquella. Respecto de los empleados actuales sujetos a este requisito, pedirá desde luego la sección testimonio de sus respectivas fianzas, que examinará y conservará en su poder las hallare bastantes; estando a la mira de exigir a unos y a otros cada seis meses, la certificación de supervivencia e idoneidad de sus fiadores, que según las disposiciones vigentes deben presentar los empleados que manejan caudales públicos.

Segunda. Tendrá especial cuidado la sección de que las monedas procedentes de los diversas casas establecidas en la República, sean oportuna y prontamente reconocidas y calificadas en sus tres partes constitutivas de ley, peso y tipo; avisando sin demora a quien corresponda el resultado de cada calificación que se haga. Si de la calificación aparecieren motivos de reclamar algo a la casa responsable, será preciso deber de la sección hacerlo, previo el acuerdo respectivo, al jefe de ella, siendo de los no arrendados, y a los empresarios así como al interventor, en el evento de estarlo. Si las faltos fueren tales que exijan medidas de otro Orden, los promoverá ejecutivamente la sección, comunicará los que se acuerden, y estará muy a lo mira de su cumplimiento y resultados, de los cuales tendrá al tanto al ministro u oficial mayor, procediendo en todo con entera sujeción a las leyes y disposiciones respectivas, y bajo el concepto de que en tan importante materia no tendrá ninguna clase de disimulo o consideración. Un extracto claro y sencillo de las libranzas o

rendición de cada casa y de su calificación en esta capital, llevado por el orden correlativo de su numeración, será uno de los trabajos de que la sección se ocupe.

Tercera. Con visto de los estados mensuales de acuñación de los diversas casas de moneda de la República, llevará la sección un resumen del número de marcos de oro o plata introducidos en ellas para su acuñación, de la cantidad acuñada en cada una de las diversas suertes de monedas y del total de todos cada mes, a fin de tener noticia exacta del movimiento de esas oficinas en todo el año. En materia de acuñación, deberá también cerciorarse la sección de que esta se efectúe en las proporciones correspondientes respecto de cada clase de moneda, teniendo presentes en su caso las disposiciones dictadas sobre este punto, o las condiciones de los contratos respectivas.

Cuarta. Ha de llevar la sección enteramente arreglados y al día todos los expedientes y correspondencia del negéciado de su cargo, evacuando sin dilación los informes que se le pidan, promoviendo todas las medidas o arreglos que considere conducentes al mejor orden y más expedito y económico desempeño de los operaciones de los casas de moneda, y al libre giro de sus negocios.

Quinto. Cuando note demora de la sección en el envío de los cortes de cajo y oportuna representación de las cuentas de las casas de moneda y demás documentos de fin de año, hará inmediatamente el reclamo debido; estando muy a la mano de que remitan sus estados generales, como que ellos deben servir para la formación de la Memoria y comprobación de la cuenta del ministerio.

Sexta. Siendo anexos a las operaciones de amonedación las de apartado y ensaye, es del cargo de la sección lo

relativo a estos ramos, respecto de los cuales se le encomiendan las mismas atribuciones que se han indicado en cuanto al de moneda.

Séptima y última. Descansando sobre el buen desempeño de la sección de que se trata, la responsabilidad del gobierno en lo delicado materia de la fabricación de moneda, el crédito de esto, el honor y la buena fe nacional, la seguridad de los cambios y rentas y todos sus operaciones deben conspirar principalmente a la exactitud, arreglo, uniformidad y posible perfección de la moneda mexicana, a hacer efectiva la supervigilancia e inspección del gobierno en los ingenios de su origen y a desterrar de ellos todo abuso que pueda influir en la confianza que debe inspirar al público en lo interior y en el exterior el signo representativo de todos los valores emitido bajo la garantía de la suprema autoridad de la República, y sellado con las armas de esta.

México, Agosto 6 de 1851.- *Piña y Cuevas.*

Número 3595.

Decreto del congreso general.- Se declaran piratas los buques que hagan el tráfico de esclavos o los conduzcan.

Agosto 8 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo buque mexicano, o que lleve el pabellón de la República, que

fuese convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico o conducción de esclavos y sea por encontrarse esclavos a su bordo, o por alguno de los indicios marcados, en el art. 9º del tratado celebrado entre México y la Gran Bretaña en el año de mil ochocientos cuarenta y se declarará pirata.

2. Los buques extranjeros que se hallen en los puertos, bahías, anclajes o agua, territoriales de la Republica, a quienes fuere probado en juicio tener parte en el tráfico de esclavos, o por encontrarse esclavos a su bordo, o a consecuencia de cualquiera de los indicios marcados en el artículo citado del tratado con la Gran Bretaña, serán igualmente considerados como piratas, y juzgados por las autoridades y en los términos que establece esta ley.

3. El capitán, piloto, contraмаestre y sobrecargo de los expresados buques, serán castigados con lo pena de muerte, y el resto de la tripulación, según su culpabilidad, con lo de servicio en la marina, o a presidio en su defecto.

4. En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la Corte Suprema de Justicia para segundo. Estos juicios nunca tendrán más de dos instancias, arreglándose a los términos que previene el art. 30 de la ley de 6 de Julio de 1848.

5. Capturado uno de los buques de que hablan los artículos anteriores, en las aguas del Seno mexicano, será llevado por el apresador, conforme y en los términos prevenidos en el art. 7º de dicho tratado con Inglaterra, al puerto de Veracruz poniéndolo inmediatamente a disposición del juez de Distrito. El gobierno designará el puerto o puertos del Pacífico donde se han de juzgar las presas hechas en aquellas aguas, practicándose en ellos lo mismo que en Veracruz.

6. La sustanciación en estos juicios será la prevenido por el decreto de 6 de Julio de 1848, practicando todas las diligencias que en él se previenen, el juez de Distrito o la Suprema Corte en su caso.

7. El conocimiento de estas causas será preferente al de cualesquiera otras, debiendo quedar concluidas, y ejecutada la sentencia que recayere, dentro de los términos señalados en el art. 3º de la pieza B, de las anexas al mencionado tratado.

8. No se darán pasaportes para las costas de África a los buques mercantes, hasta que los dueños, capitanes o maestres hayan firmado una declaración de que no recibirán a bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no se cancelará a menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se ha cumplido exactamente aquello a que se obligó en su declaración.

9. Las autoridades a quienes corresponda, darán exacto cumplimiento al tratado celebrado entre la República mexicana y S. M. B. en 1841, en consonancia con esta ley.

10. El lapso de los términos fijados en esta ley y en el tratado, y la infracción o descuido de cualquiera de sus artículos, será materia de estrecha responsabilidad.- *Bernardo Couto, diputado presidente.- Valentín G. Farías, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Agosto de 1851.- Mariano Arista. - *A D. Mariano Macedo.*

Y lo traslado a V. S. para su cumplimiento, bajo el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido

señalar por ahora el puerto de San Blas para los juicios de presas de que habla el art. 5° de lo preinserta ley.

El tratado a que la misma se refiere, con sus piezas anexas, se circuló por este ministerio en 13 de Junio de 1843, y además está inserto en la colección de los decretos y órdenes de aquella época, publicada por Lara.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1851.- *Macedo*.

Número 3596.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se declara que la Tesorería general de la nación no debe tomar razón de los despachos que se expresa.

Agosto 27 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Hoy digo a los señores ministros de la Tesorería general, lo que sigue:

Conformándose el Excmo. Sr. presidente con lo que V. SS. promueven en informe de ayer, a causa de haberse negado el director de la casa de moneda de Durango a dar posesión de su empleo al guarda- vista D. Alejandro Guerrero, por faltaren su despacho la toma de razón de esa Tesorería, se ha servido declarar por punto general, que según el tenor del art. 69 del reglamento de esa propia Tesorería, no debe ella tomar razón de los despachos de empleados en rentas, sino solo de aquellos cuyos sueldos hayan de pagarse del producto líquido de estas; y habiéndose prevenido, en consecuencia, al expresado director ponga a Guerrero en posesión de su destino, lo digo a V. SS. para su inteligencia, y que lo comuniquen a quienes les pertenece; en concepto, de que por parte de este ministerio se circula la presente determinación a las demás oficinas respectivas.

Insértolo a vd. de su superior orden coa los fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1851.- *Piña y Cuevas*.

Número 3597.

Decreto del gobierno.- Que ningún escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matrícula.

Agosto 8 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que a fin de corregir el abuso que se había introducido, de que algunos con solo el título de escribanos y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el art. 3° de sus estatutos mondados observar por cédula de 19 de Junio de 1792, en el que, se previene que la inscripción ha de ser forzosa y no voluntario, han funcionado en el Distrito y territorios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningún escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y territorios de la federación, ni en los demás tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscrito en la matrícula del colegio de escribimos de la capital de la República.

2. Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al colegio, y este lo remitirá a lo Suprema Corte de Justicia, informando sobre si hay o no vacante, si el título está o no arreglado, y sobre lo demás que a su juicio fuere conducente.

3. La Corte Suprema, oyendo a su fiscal, dará al expediente todo lo instrucción necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda o niegue la inscripción.

4. Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos a la matrícula sin el título o fiat del supremo gobierno; y este no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

5. Los escribanos que se hallen actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión, y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Agosto de 1851.- *Mariano Arista. - A D. José Mario Aguirre.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1851.- *Aguirre.*

Número 3598.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Derechos que deben pagar las muselinas.

Agosto 30 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. núm. 258 de 13 del actual, en que traslada el dictamen de la junta de aranceles emitido a consecuencia

del oficio del administrador de la aduana marítima de Veracruz, en que pide se dicte una resolución terminante acerca de si las muselinas de que acompaña muestra pertenecen a la clase de aclarinadas a la de lienzo lisos; S. E. ha tenido a bien acordar conteste a vd., como lo verifico, para que sirva de regla general, que según el sentido natural y genuino del arancel, las muselinas y linos de todas clases deben pagar doce y medio centavos por vara, y que la expresión de precisamente aclarinados, de que usa la parte 16 del art. 22 del arancel, solo se refiere a los otros tejidos de algodón, para que resulten iguales a las muselinas y linos, que para ser transparentes, que es la cualidad que los distingue de las zarazas y demás lienzo lisos, necesitan ser siempre aclarinados.-

Dígolo a vd. de orden suprema para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1851.- *Piña y Cuevas.*

Número 3599.

Orden del Ministerio de Guerra.- Noticias que deben dar las comandancias para la formación de la Memoria del ramo.

Agosto 30 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- El próximo mes de Enero he de presentar a las augustas cámaras, de conformidad con el art. 120 de la Constitución federal, la Memoria correspondiente a los ramos de este ministerio.

Para la formación de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas, en la parte que corresponde a la comandancia del cargo de Vd., al efecto, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que lo más pronto posible, o cuando más tarde para el 13 del inmediato Noviem-

bre, deben estar en este ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña Memoria manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean convenientes para saber el estado de todos los ramos de esa comandancia.

Un informe sobre los fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcación de su mando, con expresión de la artillería, municiones, etc., etc., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administración de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecución de los malhechores por la fuerza permanente. El número de tropas que existe en la misma demarcación, tanto veteranas como de guardia nacional, con expresión, en cuanto a éstas, de la que se paga por el erario federal, y las que considere necesarias para la conservación de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfección que se desea.

S. E. confía en el celo de Vd., para que con toda puntualidad y eficacia dé cumplimiento a esta suprema resolución.- Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1851.- Robles.

Número 3600.

Decreto del congreso general.- Se adjudica en propiedad a la escuela de medicina el ex-convento de San Hipólito.

Septiembre 1° de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores

y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se adjudica en propiedad a la escuela de medicina de México, para su establecimiento definitivo, el edificio que fue convento de San Hipólito, con los gravámenes que tuviere. El gobierno hará que se otorgue la correspondiente escritura, en que se determinará con toda especificación y claridad los límites que separen al convento que se adjudica, del edificio del hospital y del templo y sacristía de San Hipólito. En el mismo edificio que se cede a la escuela de medicina, se destinará al consejo de salubridad el local correspondiente.

2. Del producto de seis por ciento sobre herencias transversales, deducida la mitad de lo que entra en numerario en la tesorería de la junta directiva, que se entregará al fondo judicial según la ley de 30 de Noviembre de 1846, se impondrá a favor de la escuela de medicina las sumas que se recauden hasta que sus fondos iguallen a los del colegio de Letrán: alternarán después con éste hasta nivelarse con San Ildefonso, y así sucesivamente, de manera que lleguen a quedar enteramente cubiertos los respectivos presupuestos. El gobierno disminuirá en proporción las cantidades con que hoy cubre el deficiente de los colegios. Las gratificaciones señaladas al director, secretario y bibliotecario, no están comprendidas en la prohibición general que contiene la ley de 12 de Julio de 1848.

3. Además de las cátedras que actualmente tiene la escuela, habrá otra destinada a la enseñanza de la historia natural médica, con la misma dotación que corresponde a aquellas, y que será

desempeñada por un profesor nombrado en esta sola vez por el gobierno a propuesta de la junta de catedráticos.

4. La clase de anatomía será diaria, alternando las lecciones con los ejercicios prácticos de los alumnos, según conviniere mejor a la enseñanza.

5. Además de los ayudantes de este ramo, que dotó la ley de 12 de Enero de 1842, la escuela designará por oposición entre sus alumnos, los que crea necesarios para el buen servicio de las cátedras, inclusa la de operaciones, premiándolos con la recepción gratuita en el examen general. Cuando accidentalmente no se verifiquen las oposiciones, podrán continuar los del año anterior.

6. Para inscribirse por primera vez en la escuela, se exigirán los requisitos prevenidos en las leyes, a excepción de la fe de bautismo. Los estudiantes de los establecimientos médicos foráneos serán admitidos a cursar los ramos que les falten y no sufrirán los exámenes de los estudios médicos de cada año, sin haber sufrido primero los de los estudios preparativos.

7. Para el fomento y conservación de la biblioteca, formación del gabinete de historia natural y adquisición de los instrumentos necesarios a las cátedras, cada alumno pagará tres pesos más por cada inscripción, y el producto no podrá destinarse sino a aquellos objetos.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- H. de Viya y Cosío, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Gómez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, 1° de Septiembre de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y de Orden del Excmo. Sr. presi-

dente lo traslado a V. S. para que poniéndolo en conocimiento de esa dirección, tenga su puntual cumplimiento; en el concepto de que por los Ministerios de Justicia y Hacienda va a reglamentarse la disposición que contiene el art. 2 del decreto inserto, y oportunamente se comunicará a esa dirección el reglamento.

Dios y libertad. México, Septiembre 1° de 1851.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 3601.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se da conocimiento del pabellón adoptado por la República de Guatemala.

Septiembre 1° de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Acompaño a Vd., copia del decreto expedido por el Excmo. Sr. presidente de la república de Guatemala, por el cual se ha servido variar los colores del pabellón de dicha república; a fin de que se tenga presente esta variación en los puntos de la demarcación de su mando, para que sea reconocido en los casos que ocurran.

De Orden del Excmo. Sr. presidente lo comunico a Vd., pura su inteligencia y efectos indicados. Dios y libertad. México, Septiembre 1° de 1851.- *Robles.-*

Se comunicó a los comandantes generales respetivos.

"Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Decreto núm. 55.- El presidente de la república de Guatemala, en atención a que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellón particular que la distinga de las demás potencias, así como también las otras señales que se usan y acostumbra en todas partes con aquel objeto; siendo conforme al sentimiento público el con-

servar aquellos colonos establecidos desde antes de la declaración de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad a aquel suceso: considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas que debe conservarse tal como hoy existe; de acuerdo con el dictamen del consejo consultivo, decreta:

2. El pabellón nacional llevará el escudo de armas de la república, en el lugar que indica el mismo diseño.

3. El pabellón mercante será el mismo, pero sin el escudo.

4. El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasión de duelo y blanco en señal de paz o de cualquiera otro motivo de regocijo.

5. La cucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6. Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él colocándolo en el lugar destinado al escudo de la república.

7. Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él para su aprobación, al cuerpo representativo en su reunión próxima.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, a 14 de Marzo de 1851.- *Mariano, Paredes.- El secretario de gobernación, P. N. Arriaga.*"

Número 3602.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que los jefes de Distrito deben autorizar los cortes de caja.

Septiembre 2 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 83, fecha 22 de Abril último, en que consulta quién ha de autorizar los cortes de caja de las oficinas de esa renta, y firmar en lo sucesivo los libros para las cuentas de ellas, supuesto que los señores comisarios que lo hacían han cesado, V. E. se ha servido disponer conteste a V. S., como lo hago, que siendo los jefes de distrito de hacienda los que han sucedido a los expresados señores comisarios en las funciones de la clase de que se trata, ellos son, esto es, los jefes de distrito, los que deben autorizar los cortes de caja y firmar los libros de las administraciones subalternas de esa general.

De suprema orden lo digo a V. S. para los fines consiguientes, y lo trascribo a la Tesorería general para los propios fines. Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1851.- *Marcos de Esparza.- Señor administrador de correos.*

Número 3603.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una sección que reciba los archivos de las comisarías.

Septiembre 10 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Deseoso el Excmo., señor presidente de que los archivos que se reciban de las extinguidas comisarías se conserven en el orden debido, a efecto de que pueda hacerse de ellos el uso más conveniente y útil en beneficio de la Hacienda pública, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1ª. Se formará una sección subordinada a la Tesorería general, que se denominará de archivos, compuesta de siete individuos, nombrando cinco la misma tesorería, uno la comisaría de guerra y marina, y el otro el supremo gobierno por conducto de este ministerio, que será el jefe de la sección.

2ª. Las personas nombradas para formar la sección de que trata el artículo anterior, han de pertenecer precisamente a la clase de cesantes, y tendrán derecho a percibir con arreglo a las leyes de la materia, el exceso de sueldo que les corresponda como cesantes ocupados, cargándose este exceso al ramo de gastos generales y comunes de Hacienda.

3. Luego que se instale dicha sección, se ocupará:

Primero, de recibir los archivos conforme a los inventarios con que se remiten, dando cuenta el jefe de la sección a los señores ministros de la tesorería con el resultado, para que hagan los reclamos correspondientes en caso de notarse alguna falta.

Segundo, de clasificar todos los expedientes y documentos que contengan los archivos que reciba de las extinguidas comisarías generales, haciendo una división exacta de los que correspondan al ramo de Hacienda y los que pertenecen al de Guerra.

Tercero, de inventariar dichos archivos, con la separación indicada, en libros especiales que firmará el jefe de la referida sección, expresando la comisaría de que proceden, el nombre del comisario y contador de la oficina remitente, y el número de legajos que corresponden a cada ramo.

4. Hecha la separación de ramos, y formados los inventarios respectivos, el jefe de la sección remitirá a la contaduría mayor los documentos que le corres-

ponden para la glosa de cuentas; a la sección directiva de los distritos de hacienda, los relativos a la formación de las liquidaciones que están pendientes; a la junta de crédito público, los que tengan relación con el cobro de créditos activos; y al archivo de la misma tesorería, los pertenecientes a ramos indiferentes o que no tengan relación con la cuenta y razón.

5. La tesorería señalará el local que deberá ocupar la sección de que se trata, y allanará las dificultades que se presenten para facilitar la pronta venida a esta ciudad de los archivos referidos, a cuyo efecto dictará y promoverá las providencias correspondientes.

6. La sección de archivos cesará, concluidos que sean los trabajos que se le han encomendado.

Dios y libertad. México, Septiembre 10 de 1851.- *Marcos de Esparza*.

Número 3604.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Que los cónsules y vice-cónsules no están obligados a proveerse de cartas de seguridad.

Septiembre 17 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la República, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, a proveerse de cartas de seguridad.

Comunícolo a V. E. para los fines oportunos, reiterándolo mi consideración.

Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1851.- *Ramírez*.

Número 3605.

Decreto del gobierno.- Se establece un juzgado de distrito en el Estado de Guerrero, y se suprimen los de Nuevo León y Querétaro.

Septiembre 18 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 22 de Mayo de 1834, y usando de la facultad que concede al ejecutivo el 73 de la misma, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Se establecerá en el nuevo Estado de Guerrero un juzgado de distrito con el objeto que expresa el art. 143 de la Constitución federal: su residencia será en Acapulco, cuyo puerto se designa igualmente que el de San Blas para los juicios relativos al tráfico de esclavos, de que habla la ley de 8 de Agosto último.

2. Al juzgado de distrito de Coahuila se unirá el de Nuevo-León con la parte del territorio del de Tamaulipas que a ésta le agregó la ley de 24 de Julio de 1833, y la residencia de ese juzgado unido será en la ciudad de Monterrey.

3. Al juzgado de distrito de Guajuato se unirá el de Querétaro, y su residencia continuará en la capital de aquel Estado.

4. Los empleados que a consecuencia de este decreto quedaren sin colocación, serán atendidos en los destinos que se provean correspondientes al ramo de justicia.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 18 de Septiembre de 1851.-
Mariano Arista.- A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 18 de 1851.-
Fonseca.

Número 3606.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Previsiones relativas a la feria de San Juan de los Lagos.

Septiembre 20 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que en la próxima feria de San Juan de los Lagos se observen las prevenciones siguientes:

1. Los efectos extranjeros que se dirijan a San Juan de los Lagos, irán cubiertos con documentos aduanales, si proceden de los puertos, fronteras o lugares donde haya establecidas aduanas.

2. Si dichos efectos proceden de esta ciudad de México, los comerciantes formarán facturas por duplicado, que presentarán al jefe de la sección de la oficina de contribuciones directas, encargada del cobro de la alcabala de ventas de fincas.

3. El referido jefe se quedará con uno de los ejemplares de la factura, y sellara y firmará la otra, que entregará al comerciante, para que con ella cubra la carga, y la presente en San Juan de los Lagos al comisario del gobierno general.

4. En los lugares en que no haya aduanas, pero si jefe de distrito de hacienda, los comerciantes presentarán a éste las facturas por duplicado para que procedan según se proviene en el anterior artículo; y donde no haya ni aduana ni jefes de distrito, certificarán las facturas

los administradores de correos.

5. Los comerciantes con sus guías, pases o facturas certificadas respecto de efectos extranjeros, se presentarán en San Juan de los Lagos al comisionado del gobierno general, pues sus cargamentos no podrán ser despachados mientras las guías o facturas no tengan el revisado con lo firma del dicho comisionado.

6. En cuanto a efectos prohibidos, no se admitirán en la feria por el comisionado del gobierno general, si en la guía o factura no se expresa la procedencia, esto es, el puerto y fecha de la importación, para que con los datos que tendrá a la vista, se satisfaga de que han podido internarse legalmente.

7. Si a pesar de que los efectos prohibidos vayan con guía o factura, se probare que las procedencias no son las que expresan los referidos documentos, obrará el comisionado con arreglo a las leyes.

8. Los jefes de contra-resguardos respecto de cargamentos que pasen por territorios de su demarcación para San Juan de los Lagos, certificarán las guías o facturas, como se dispone en las prevenciones 1ª y 2ª, no obstante que procedan de aduana marítima o fronteriza, o que ya estén certificados por algún jefe de distrito o administrador de correos.

9. Los efectos extranjeros y los prohibidos o estancados que se introduzcan a la feria contra las leyes o sin los requisitos establecidos, caen en la pena de comiso con arreglo a las leyes, la que declarará el comisionado del gobierno general, en la forma que establece el art. 140 del arancel.

Todo lo que de orden superior se hace saber al comercio para su inteligencia y efectos consiguientes. México, Septiembre 20 de 1851.- *Marcos de Esparza*.

Número 3607.

Decreto del gobierno.- Previsiones que deben observarse en el manejo del fondo judicial.

Octubre 6 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el art. 2º de la ley de 1º de Septiembre último, que declaró subsistente el fondo del poder judicial, y se le sean devueltos los ramos que actualmente lo constituyen, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero del fondo de instrucción pública entregará mensualmente al del fondo judicial, la parte que le corresponde desde el 1º del próximo pasado Septiembre, del impuesto sobre herencias transversales, conforme a las leyes; y ésta entrega se verificará en la forma que dispone la suprema orden expedida por el Ministerio de Relaciones el 21 de Marzo de 1849.

2. La administración de contribuciones directas entregará mensualmente al mismo tesorero del fondo judicial, la mitad de las contribuciones de los abogados, escribanos y procuradores, con arreglo a lo que dispone el art. 47 del decreto de 6 de Octubre do 1848.

3. En lo sucesivo las autoridades de que habla el decreto de 13 de Mayo de 1848, darán su más cabal y exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en él.

4. Se expedirán por el Ministerio de Hacienda las órdenes necesarias a todas las aduanas marítimas de la República,

para que por su parte cumplan con todo lo que previene el art. 12 del decreto de 7 de Mayo de 1848, remitiendo las libranzas a favor del tesorero de fondo judicial por conducto de la Tesorería general.

6. La actual oficina de la renta de papel sellado, conforme al art. 1° del decreto de 7 de Mayo de 1848, entregará desde luego este ramo al tesorero del fondo judicial, en los términos y con las formalidades de estilo: lo mismo harán a los comisionados que él designe, las administraciones y oficinas foráneas, interviniendo el corte de caja de efectos y caudales en México el primer contador mayor de hacienda, y en los demás lugares el jefe de distrito de hacienda, y en su defecto la primera autoridad política local.

6. Dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de este decreto, presentará la Suprema Corte de Justicia al supremo gobierno general, para su examen y aprobación, el reglamento que crea conveniente se observe en lo sucesivo, formándolo bajo las bases establecidas por las repetidas leyes vigentes de la materia, y tomando también en consideración, con respecto a la contabilidad y a la administración de papel sellado, las siguientes:

1. El tesorero del fondo judicial, siempre que se encuentre vacante esta plaza, será nombrado por el Excmo. Sr., presidente a propuesta en terna de la Suprema Corte, de Justicia, sin perjuicio de que esta suprema autoridad lo remueva siempre que lo tenga por conveniente.

2. El tesorero del fondo judicial hará todos los días un corte particular de caja, y remitirá, antes de cerrar la oficina, un estado de caudales al inspector del fondo, que lo será el individuo que nombre de su seno la Suprema Corte de Justicia.

3. El tesorero del fondo judicial hará cada mes un corte de caja que se remitirá a la Tesorería general, intervenido por el inspector del fondo y por el contador mayor.

4. El tesorero del fondo judicial presentará cada año sus cuentas a la Contaduría mayor, y un estado del corte a la Tesorería general.

5. El tesorero del fondo judicial no se hará cargo de ninguna entrada sin conocimiento del inspector del fondo, que lo dará por escrito para que sirva de comprobante del cargo de tesorero.

6. Las partidas de data se comprobarán con la ley de que proceden y firma del que recibe, que también se asentará en el libro que se lleve al efecto.

7. Los gastos eventuales serán comprobados con las órdenes de la Suprema Corte de Justicia, comunicadas al tesorero por el inspector del fondo.

8. Las compras de papel se harán siempre en almoneda, conforme a las leyes, verificándose estos actos bajo la presidencia del inspector del fondo.

9. El repartimiento del papel de oficio se hará por cuenta y razón que se abra a las autoridades y agentes que lo reciban, vigilándose hasta donde sea posible sobre la data y distribución que dieren de ese artículo, para evitar que tenga usos diversos de aquellos a que está consignado por la ley.

Art. 7. A los cuatro meses de publicado este decreto, presentará la Suprema Corte de Justicia al gobierno el juicio que formó sobre el estado de sus fondos, para el efecto de que se supriman las costas judiciales por el orden que lo establece el art. 6° de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

8. El fondo judicial queda destinado al pago de la Suprema Corte de Justicia, de

los jueces de circuito y distrito de la federación, del tribunal de la guerra, de los jueces de letras de lo civil y criminal del Distrito federal, del tribunal mercantil, de los jueces de letras de la Baja-California, de los jubilados y pensionistas por montepío de viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos; y al pago, por último, de los gastos menores de justicia y extraordinarios que deban o puedan hacerse con arreglo a las leyes.

9. Las oficinas que recaudan caudales destinados al fondo judicial, y los encargados particulares que nombre el tesorero para la recaudación de reales que pertenezcan al mismo fondo, tendrán obligación de remitir mensualmente a la Tesorería general un estado pormenorizado de las cantidades que pongan a disposición del mismo tesorero, con expresión del origen de su procedencia.

10. Los sobrantes que se encuentren mensualmente en las arcas del fondo judicial, después de cubiertos los sueldos y pensiones de los funcionarios y personas que le están consignadas, en la proporción que establece la ley de 24 de Noviembre de 1849, para todos los que tienen su haber en el tesoro público, se pasarán a la Tesorería general, después de dejar cubiertas también las demás atenciones que tiene el mismo fondo conforme a las leyes.

11. La Corte Suprema de Justicia, antes del día 20 de cada mes, formará el presupuesto del gasto que debe hacerse por la administración de justicia en el mes próximo siguiente, y lo remitirá al Ministerio de Justicia, con inclusión del presupuesto también de ingresos que calcule tener para cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 3 de Octubre de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José Urbano Fonseca.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1851.- *Fonseca.*

Número 3608.

Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para tomar cuatrocientos mil pesos de las letras pertenecientes al fondo de crédito público.

Octubre 6 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El G. Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para invertir en el pago de los presupuestos mensuales, hasta cuatrocientos mil pesos de las letras existentes en la junta de Crédito público.

2. El descuento de estas letras se hará por la misma junta, de acuerdo con la Tesorería general, y con el menor gravamen posible.

3. La cantidad expresada en el art. 1º será reintegrada de los seiscientos ochenta mil pesos que deberá entregar en Mayo próximo el gobierno de los Estados- Unidos; a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda pasará a la junta de Crédito público el libramiento respectivo.- *Ignacio Gutiérrez, diputado presidente.- Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.- Simón Jasé de Aguirre, diputado secretario.- Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 6 de Octubre de 1831.- *Mariano Arista.- A D. Marcos Esparza.*

Y lo comunico a Vd., de suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 6 de Octubre de 1851.- *M. Esparza.*

Número 3609.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se designan los periódicos que pueden admitirse en las administraciones de correos.

Octubre 8 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con el informe que V. S. me hizo en lo verbal en la mañana de hoy, contraído a que la correspondencia que despachó esa administración general en la noche del sábado último no ha sido conducida desde Cuautitlán para el Interior con la rapidez que debiera, por haber sido necesario ocupar trece mulas con los periódicos puestos en la estafeta, cuya circunstancia influye necesariamente al atraso de la carrera y al mal servicio del público, me ordena decir a V. S., que mientras tanto se hace la correspondiente iniciativa excitada por V. S. en su nota núm. 26 de 29 de Septiembre último, con el objeto de arreglar el porte de los periódicos, no se reciban en esa administración sino los que sean puramente políticos, y los literarios si su edición no forma bibliotecas de grueso volumen; porque la conducción de estos no debe hacerse por los correos, cuya obligación preferente es la de llevar la correspondencia epistolar y la oficial, que son las más interesantes al servicio público, el cual deja de ser atendido con la oportunidad que requiere la Ordenanza del ramo, incluyéndose en las valijas libros, que aunque no sean

empastados, entorpecen la carrera de los correos y dificultan el servicio de postas, ocasionando gravámenes a la renta por los mayores costos que emprende, y no compensa el porte de esos objetos, que de ninguna manera pueden estimarse como propios de la correspondencia.

S. E. el presidente dispone que esta suprema orden la comunique V. S. a quienes corresponda, y que dé conocimiento de ella al público por medio de los periódicos, para su más puntual observancia.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1851.- *Marcos de Esparza.- Señor administrador general de correos.*

Número 3610.

Decreto del congreso general.- Se establece el derecho de consumo que deben pagar los efectos extranjeros.

Octubre 9 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados.- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un ocho por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros que se introduzcan de las aduanas marítimas y fronterizas al interior de la República.

2. Este derecho se cobrará solamente por una vez en el lugar del consumo, limitándose el cobro a la parte del cargamento que no pase a otros puntos de escala. El gobierno reglamentará esta ley de manera que precave el fraude.

3. La mitad de este derecho será para los Estados y territorios en que respectivamente se pague, y la otra mitad

para el gobierno general. Mensualmente se enterará a los Estados y territorios la cantidad líquida que les corresponda por su cuatro por ciento, o se les abonará en cuenta del contingente.

4. Para liquidar a los causantes el importe de este derecho, las oficinas se sujetarán a las reglas observadas por las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de internación que creó la ley de 24 de Agosto de 1830, y que se continuará cobrando sin excepción alguna.

5. Las aduanas marítimas y fronterizas expedirán guías con destino a las capitales de los Estados, del Distrito, las de los territorios y demás lugares que el gobierno designe.

6. El gobierno, al poner en ejecución esta ley, so sujetará a lo dispuesto en las de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, en todo lo que haga relación al establecimiento de oficinas.

7. El gobierno creará las oficinas necesarias, no pudiendo invertir en su dotación más que el diez y ocho por ciento de lo que produzca este derecho. Estas y sus empleados serán provisionales, mientras el congreso, a quien se dará cuenta, resuelve lo conveniente.

8. A los cuatro meses de publicada esta ley en la capital de la República, comenzará a tener efecto el cobro del derecho que establece el art. 1º, y al dar principio a este cobro cesará el tres y dos por ciento que los Estados hayan impuesto en virtud de las leyes del congreso general de 22 de Diciembre de 1821 y 22 de Agosto de 1829.

9. El uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, la duplicación y el aumento de contribuciones directas que estableció el decreto de 6 de Octubre de 1848, cesarán desde el día en que se cumpla el término señalado en el artículo

anterior.

10. Quedan sujetos a esta ley y al pago de derechos que ella establece, los efectos extranjeros que se lleven a las ferias.

11. Vencido el plazo de que habla el artículo 8º, ningún Estado podrá cobrar impuesto alguno sobre los efectos extranjeros, a excepción del uno por ciento municipal y el medio por ciento que la ley de 2 de Diciembre de 1841 estableció para los tribunales mercantiles, que en el Distrito cobrará la oficina que perciba el derecho de consumo.- *Juan Antonio de la Fuente, diputado presidente.- Ignacio Reyes, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Ramón Larraínzar, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Octubre de 1851.- *Mariano Arista. - A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que oportunamente se expedirá el reglamento de que habla la preinserta ley, y de que en esta fecha comienza a correr el término prefijado en el art. 8º

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1851.- *Marcos de Esparza.*

Número 3611.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Modo en que deben declarar los comisos los administradores de los Estados.

Octubre 13 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- Excmo. Sr.- Con el objeto de evitar las dudas que ya han ocurrido en algunos Estados de la federación, acerca de la

inteligencia de la suprema orden circulada per este ministerio en 7 de Noviembre del año próximo pasado, recomendando a los Excmos. Sres. gobernadores ordenasen a los empleados de su resorte que todo cargamento que proceda de la frontera de Oriente sea declarado incurso en la pena de comiso, siempre que los dueños o conductores no presenten el certificado que debe expedir el jefe del contra-resguardo de Monterrey, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a bien declarar que los administradores de rentas de los Estados, solo puedan hacer por sí la declaración del comiso, en los casos previstos en el art. 140 del arancel vigente, y en el 52 de la parte de comisos de 28 de Diciembre de 1843; es decir, cuando instruidos los interesados de las penas en que han incurrido, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente a sufrirlas, debiendo entonces llevarse a efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados, en el concepto de que deberán cobrarse para la hacienda federal los derechos señalados en el art. 128 del arancel y los de internación, supuesto que se consideran defraudados por no haberse acreditado la legal introducción de los efectos. Cuando los interesados no se sujeten inmediatamente a sufrir las indicadas penas, se dará conocimiento al respectivo juzgado de distrito para que proceda conforme a las leyes, haciéndose lo mismo cuando los dueños o conductores de las mercancías no presentaren en el acto de aprehenderse éstas, el referido certificado del jefe de contra-resguardo por haberse extraviado o cualquiera otra causa; pues solo el mencionado juzgado de distrito puede resolver si deben o no admitirse los documentos que presenten los interesados con posterioridad a la detención de sus efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los efectos consiguientes; reiterándole las seguridades de mi consideración.- Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1851.- *Esparza.*

Número 3612.

Decreto del congreso general.- Que el gobierno general provea a la guardia nacional que se expresa, de armamento y útiles de guerra.

Octubre 21 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general remitirá sin cargo al del Estado de Oaxaca y a los de Veracruz, Chiapas y Tabasco, el armamento y demás útiles de guerra que sean necesarios para equipar aquella parte de su guardia nacional, que al servicio de la federación se destine a la defensa del territorio en el istmo de Tehuantepec. El vestuario se le dará en los mismos términos que a los cuerpos de nueva creación del ejército.

2. En el caso de que algún Estado de la federación auxilie al gobierno general en la defensa del istmo de Tehuantepec con uno o más cuerpos de su guardia nacional, pagados por el mismo Estado, la federación le ministrará el armamento a esa fuerza, previo el cargo correspondiente; pero para hacer uso de ella, se observará lo prevenido en el art. 110, facultad 11 de la Constitución.- *Ignacio Gutiérrez, diputado presidente.- Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado*

secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 21 de Octubre 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Robles.*

Y lo traslado a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1851.- *Robles.*

Número 3613.

Decreto del congreso general.- Que se paguen del fondo de la deuda interior los réditos que se expresan.

Octubre 22 de 1851

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se practica por las oficinas correspondientes la liquidación de los créditos del Hospicio de Pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador, el gobierno pagará del fondo de la deuda interior los réditos que hayan vencido desde 1º. de Diciembre de 1850 los capitales primitivos a razón de un tres por ciento. La liquidación se verificará dentro de un mes, y hecha, se capitalizarán los réditos caídos según los convenios celebrados conforme a la ley de 30 de Noviembre, y se continuarán pagando los réditos que correspondan después de esta operación.- *J. Gutiérrez, diputado presidente.- Juan M. de la Garza y Flores, presidente del senado.- Simón J. de Aguirre, diputado secretario.- José*

I. Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 22 do Octubre de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

De suprema orden lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 22 de Octubre do 1851.- *Marcos de Esparza.*

Número 3614.

Orden del Ministerio de Justicia.- Que las licencias que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la suprema corte de justicia.

Octubre 23 de 1851.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que las licencias que hayan de solicitar los jueces de circuito y de distrito, los promotores y demás funcionarios judiciales que sirven en virtud de nombramiento y con despacho formal del supremo gobierno. Las dirijan a La Suprema Corte de Justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, se sirva informar a este ministerio si hay o no lugar a la concesión, y en qué términos, a fin de que no resulte gravado indebidamente el fondo del ramo que está a su cuidado.

La disposición anterior comprende también a los suplentes de los juzgados de distrito que se hallan actuando por falta absoluta o temporal de los propietarios, quedando vigente la circular de 31 de Agosto de 1849, así como el de 27 de Marzo de 1850, en el caso a que se refiere.

Lo digo a Vd., para su inteligencia. Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1851.- *Fonseca.*

Número 3615.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se admitan en el crédito público los certificados que se expresen.

Octubre 24 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección segunda.- Usando el supremo gobierno de la facultad que se reservó por el art. 22 del reglamento de la ley de 30 de Noviembre último, para, hacerle las variaciones y aclaraciones convenientes, conforme la experiencia lo requiera, o los casos particulares lo exijan, y considerando que la formación de la cuenta corriente de que deben deducirse el alcance por sueldos de reglamento, es absolutamente impracticable respecto de las oficinas extinguidas que habían expedido certificados de alcance sin ese requisito, y que tampoco puede suplirse por las oficinas que existen en la actualidad: ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr., presidente, que tanto la Tesorería general como la sección liquidatoria de la deuda interior, admitan los certificados que les presenten los interesados y que les hubieren expedido oficinas que ya no existan, en el caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de dicha cuenta corriente.

De suprema orden lo digo a V. SS., para los efectos correspondientes en los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1851. - *Marcos de Esparza.- Sres. ministros de la Tesorería general.*

Número 3616.

Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que ministre a la familia del Sr. D. Agustín Iturbide la cantidad que acuerde con su apoderado.

Noviembre 15 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección segunda.- El Excmo., Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que a la familia del Sr. Iturbide se le ministre por cuenta de lo que se le adeuda, la cantidad que acuerde con el apoderado de la señora su viuda.- *Santiago Blanco, diputado presidente.- Juan Rodríguez de San Miguel, senador presidente.- José María Martínez de la concha diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, 4 15de Noviembre de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

De suprema orden lo traslado a V. S., para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1851.- *M. de Esparza.*

Número 3617.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para evaluar el contrabando.

Diciembre 2 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente está infor-

mado de que por causa del contrabando que se hace de los efectos extranjeros, muchos talleres de la República, y en especial los del Distrito federal, están en decadencia o destruyéndose; y que por falta de consumo para sus artefactos falta también el trabajo para los operarios que vagan en la miseria, lo cual sucede principalmente respecto de los sastres, de los zapateros y de los que se emplean en manufacturas de pasamanería, de hilos y tejidos de seda, lana y algodón. Se ha informado también a S. E., que respecto de los carruajes, si bien se introducen legalmente, dentro de ellos, en los cojines y bajo sus vestiduras, se hace contrabando de artículos valiosos de lo que resulta que dichos carruajes pueden venderse muy baratos, en perjuicio de los que se fabrican en la República.

Y considerando que a esto contribuye en parte que los encargados inmediatamente del cumplimiento de las leyes, no emplean toda la vigilancia que es necesaria para frustrar los ardides de los contrabandistas; deseando hacer efectiva la protección del trabajo manual, y que con el mayor cuidado se guarden las leyes que a esto conducen; y aspirando a defender la producción nacional, de la concurrencia de la extranjera, y a evitar los desfalcos del erario nacional, ha tenido a bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª. Que se prevenga estrechamente a todos los funcionarios a quienes corresponde, empleen todo el celo necesario para vigilar el contrabando de cualesquiera frutos o efectos, sean o no prohibidos; en el concepto de que el mero hecho de que se averigüe que han pasado mercaderías clandestinamente por aquellos lugares en que están encomendados de evitar y aprehender dicho contrabando, serán suspendidos de sus funciones, hasta que se purifique su conducta de la sospecha de connivencia, apatía o

negligencia, en el concepto de que serán depuestos conforme a las leyes, si la causa diere mérito para ello.

2ª. Que los administradores, vistas y empleados de aduanas marítimas y fronterizas a quienes esta cometido el despacho de mercaderías, no lo hagan sin registrar con minuciosa escrupulosidad todos los bultos y aun los carruajes en que pueda ocultarse contrabando. Si por falta de esa diligencia se despacharen objetos que contengan ocultos otros de fraude, los empleados que los hubieren despachado, serán suspensos o depuestos, con forme a la falta y con arreglo a las leyes.

3ª. Que en las mismas aduanas no se despachen ropa hecha, calzados, monturas ni otros efectos prohibidos, a título de equipaje de pasajeros, sino en la limitada cantidad que permite el arancel, evitando todo disimulo o condescendencia, bajo la pena de suspensión o destitución a que había lugar en su caso.

4ª. Que la policía de todas las poblaciones se ocupe con empeño en descubrir la venta o depósitos de ropa hecha, calzado, monturas, artículos de ferretería y otros cualesquiera prohibidos en protección de las artes nacionales, para denunciarlos a las autoridades que deben conocer de los fraudes. La menor omisión, descuido o negligencia de los agentes de policía en este particular, los hace responsables, y serán suspensos o también destituidos según el caso lo exigiese; así como las autoridades ante que se hagan las denuncias serán responsables por la indiferencia, disimulo o negligencia que se observare en ellas.

5ª. Que todos los artesanos y cualesquier otros habitantes de los lugares que dieran aviso de los depósitos o ventas de efectos prohibidos, a los encargados del gobierno y policía de los pueblos, tendrán la parte que conforme a la ley corresponde a los que denuncian el

contrabando.

6ª. Que los efectos de que se trata que se denuncien por artesanos, y se declaren caídos en comisa, se apliquen por la dirección de industria al fomento de los artesanos del lugar, en el modo y forma que proponga la misma dirección y que el gobierno apruebe.

El Excmo. Sr. presidente previene a todos los funcionarios públicos y a todos los empleados, así como excita a los interesados en la industria del país, que empleen su celo para imprimir el fraude por todos los medios que estén a su alcance, y a que indiquen al gobierno todos los arbitrios de hacer efectiva la defensa de la industria mexicana, y los de mantenerla y hacerla prosperar.

Lo que de orden suprema comunico a Vd., para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1851.- *Marcos de Esparza.*

Número 3618.

Reglamento que debe observarse en las solicitudes que se hicieren sobre privilegios exclusivos.

Diciembre 2 de 1851.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Exteriores.- Con el fin de evitar los inconvenientes que frecuentemente se presentan para la concesión de los privilegios exclusivos de que tratara la ley de 7 de Mayo de 1838; y después de haber oído el parecer de mi dirección de industria, a quien cometió el decreto de 4 de Diciembre de 1846 de la atribución de informar en las solicitudes respectivas, ha tenido a bien acordar el Excmo. Sr., presidente de la República que se observe el siguiente

Reglamento para el mejor cumplimiento de la ley de privilegios exclusivos, de 7 de Mayo de 1832.

1. La junta de colonización e industria, al informar para la concesión de privilegios exclusivos, conforme al decreto de 4 de Diciembre de 1845, lo hará con presencia de los dibujos, modelos y descripciones, presentados con las solicitudes para las concesiones.

2. El informe de la dirección se contraerá a los puntos de que habla el art. 6º de la ley de 7 de Mayo de 1832, y al de si la invención o mejora de que se trata no es nueva por estar ya conocida en la República o en el extranjero.

3. Cuando antes de la concesión de la patente hubiere contradicción y reclamo para que no se expida, los interesados serán oídos verbalmente ante la misma dirección y en ella se procederá con juicio de peritos juramentados que nombrará la propia dirección cuando el caso lo exija. En el de ofrecerse dificultades para la resolución que corresponda en justicia, la misma dirección procurará un acomodamiento entre las partes, y con su informe transmitirá al gobierno el que se hubiere hecho.

4. Conforme a los arts. 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el gobierno declarará insubsistentes aquellos privilegios relativos a procedimientos o producciones que resultare que ya se usaban o habían usado antes de la concesión de una patente en la República o en el extranjero, sin necesidad de que para ello medie queja o reclamo de parte interesada o perjudicada.

5. La prevención anterior no obsta para que en caso de disputa entre partes, se decida por los jueces y tribunales competentes, conforme a las leyes comunes.

6. El único medio de probar judicialmente el objeto y cosa a que se

contrae el privilegio, es la exhibición de este, junto con las descripciones, modelos o dibujos de que habla la ley de 7 de Mayo citada. Sin ellos no podrá despacharse ninguna providencia judicial en defensa de los derechos de los que se digan propietarios o poseedores de un privilegio.

7. Para que estos puedan cumplir con la prevención anterior, y hacer la indispensable identificación de la cosa a que se contraigan sus privilegios, el Ministerio de Relaciones les expedirá copia legalizada de dichas descripciones, modelos o dibujos que presentarán los mismos por duplicado, a fin de que se les autorice y entregue un tanto o ejemplar.

8. La concesión de una patente no establece la utilidad y bondad del objeto patentado, ni que los que la han obtenido son perfeccionadores o inventores, cuyo hecho queda sujeto a la prueba.

9. Las prevenciones contenidas en las reglas 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª precedentes, se copiarán al reverso de toda patente. Sin este requisito, ninguna podrá hacerse valer. Para cumplir con esta condición, todos los que las han recibido hasta ahora, las presentarán al Ministerio de Relaciones.

Y de suprema orden lo comunico a Vd., para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, 2 de Diciembre de 1851.- *Ramírez*.

Número 3619.

Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que señale los días en que se verifiquen las elecciones de Sinaloa y de Chihuahua.

Diciembre 3 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo., Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, por sí o por medio del gobernador de Sinaloa, señalará los días en que deban verificarse las elecciones de diputados por aquel Estado para el congreso general, que dejaron de hacerse oportunamente por consecuencia de la invasión del *cólera morbus*; debiéndose guardar entre los diversos grados de elección los intervalos que prescriben las leyes. También señalará los días en que deban hacerse las elecciones que faltan para nombrar diputados al congreso general por el Estado de Chihuahua.- *Juan Morales, diputado presidente.- José María Aguirre, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, 3 de Diciembre de 1851.- *Mariano Arista.- A D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, autorizándolo para hacer el señalamiento de días en que deban verificarse las elecciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1851.- *Ramírez*.

Número 3620.

Decreto de congreso general.- Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos en las colonias militares de Occidente.

Diciembre 13 de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Colonias Militares.- El Excmo. Sr. presidente

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente con personas científicas, de buena conducta y aptitud.- *Santiago Blanco, diputado presidente.- José María Aguirre, senador presidente.- José María Martínez de la concha, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Diciembre de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Manuel Robles.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos convenientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1851.- *Robles.*

Número 3621.

Decreto del congreso general.- Se establece un correo semanario para la conducción de impresos, y se deroga la ley de 11 de Octubre de 1848.

Diciembre 16 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª-

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los correos ordinarios esta-

blecidos, servirán únicamente para la conducción de la correspondencia oficial y particular, de los diarios y de los billetes de la lotería nacional, y de la rifa a favor del Santuario de Guadalupe.

2. Se establece un correo semanario para el transporte de los impresos a que no se refiere el artículo anterior, y de los objetos que sin contravenir a la Ordenanza pueden conducirse en las valijas. El gobierno, en el reglamento que expida, designará el día de la semana en que deberá salir dicho correo.

3. Se deroga la ley de 11 de Octubre de 1848, y en su lugar se observará la siguiente tarifa de portes. Los periódicos, cuadernos, folletos y demás impresos que no lleguen a sesenta fojas, pagarán por libra nueve granos. Si pasasen desde ocho onzas hasta una libra, seis granos. Si su peso fuere menor que el de ocho onzas, tres granos. Los devocionarios, los libros que pasen de sesenta fojas y que no excedan de cien, los calendarios, las tarjetas, los avisos de todas clases, y los impresos o grabados en cartón, vitela o lienzo, pagarán por libra un real y seis granos. Los demás objetos, que sin contravenir a la Ordenanza puedan conducirse en las valijas, pagarán lo que designe el jefe de la administración respectiva, arreglándose en lo posible a esta tarifa.- Los libros, folletos, cuadernos y demás impresos, para que sean transportados por el correo, deberán estar a la rústica.- *Santiago Blanco, diputado presidente.- José María Aguirre, senador presidente.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 16 de Diciembre de 1851.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y para el más exacto cumplimiento del presente decreto, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. La administración general del ramo convocará licitantes para la conducción de los impresos de que trate el art. 2º, fijándose las bases con arreglo a las cuales haya de celebrarse la contrata respectiva.

2ª. Esta contrata deberá quedar concluida el día 26 del mes actual siguiente; pero no se llevará a efecto sin la previa aprobación del supremo gobierno.

3ª. La administración general dispondrá que en la estafeta se reciban los impresos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los lunes de cada semana, y hasta las doce del martes siguiente, para que a las tres de la tarde de este último salga sin falta el correo para su destino.

De suprema orden lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1831.-
Marcos de Esparza.

Número 3622.

Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones sobre visitas de colegios.

Diciembre 19 de 1851.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Deseando el Excmo. Sr. presidente que las visitas que se hacen a los colegios den un resultado efectivo y provechoso para los adelantos en la instrucción literaria, mejora en la educación física y moral de los alumnos, arreglo en los fondos de los establecimientos, cumplimiento de todos los empleados en la enseñanza de la juventud, y con el objeto de procurar la observancia de la ley de 18

de Agosto de 1843, y exacto cumplimiento de las Ordenes generales y estatutos especiales de los colegios, ha tenido a bien acordar S. E., usando de las facultades que le concede la Constitución, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Siempre que el supremo gobierno tenga a bien nombrar a alguna persona que visite los colegios, el visitador observará la instrucción siguiente:

I. El visitador se informará de cuál sea la instrucción religiosa que se da a los alumnos; si es en discursos orales, en que días de la semana, y si en lecturas, cuál sea el autor que se haya designado.

II. Cuáles son los actos de religión y de devoción que practican los alumnos.

III. En qué días y por qué autor se dan las lecciones de moral para enseñar a los alumnos sus preceptos.

IV. Qué lecciones de urbanidad, en qué días y por qué autores las reciben los alumnos.

V. Se informará si cada colegio tiene formado su reglamento aprobado por la junta directiva de estudios.

VI. Cuál es la distribución del tiempo que se observa; si es igual por todos, o si es diverso para los de diversas facultades.

VII. Se informará si se guarda con exactitud el reglamento, si hay orden, obediencia y subordinación en los alumnos; decoro, exactitud y puntualidad en los superiores.

VIII. Si la enseñanza en las cátedras se encuentra ajustada al orden y materias que prescribió la ley de 18 de Agosto de 1843.

IX. Cuáles son las horas de enseñan-

za en cada cátedra, cuál es el método que en cada una de ellas observan los respectivos profesores, y cuáles son los libros de asignatura, y si los colegios han dado anualmente el informe necesario para designarlos.

X. Si en las cátedras de idioma latino se enseña el castellano; y si se enseña el francés en horas extraordinarias.

XI. Si durante los cinco años de estudios preparatorios se enseña el dibujo lineal y natural; si hay provisión suficiente de modelos, y por qué obra se dan los preceptos.

XII. Si en el tercer año de estudios preparatorios se enseña la ideología, la metafísica y la moral, y con qué método.

XIII. Cuál es el que se observa en la enseñanza de la física; si hay gabinete de instrumentos, y si está provisto de lo necesario; así como si existen los que exigen el estudio de las matemáticas.

XIV. Si hay los instrumentos necesarios para el estudio de la cosmografía y geografía, y si estos estudios y los demás del quinto año se hacen con el orden establecido por la ley.

XV. Si el curso de filosofía se da sucesivamente en los tres años por un mismo catedrático, o si el profesor es invariable en su respectiva cátedra.

XVI. Si en los cuatro años del estudio del derecho se enseña el natural, de gentes, público, los principios de legislación, derecho romano y el civil, criminal y canónico, por el orden establecido por la ley, sin variar ni disminuir las materias, ni el número de años designados para cursarlas.

XVII. Si en la academia de humanidades se dan los cuatro cursos de historia, lectura y análisis de los clásicos y composiciones literarias y profesionales

que estableció la ley; si cada año se abre en la academia el curso necesario para el certamen, y si se reparten los tres premios establecidos.

XVIII. Si los profesores se turnan en las lecciones de la academia, y cuál es el método que observan, y cuáles los libros de asignatura.

XIX. Si los exámenes privados y actos públicos, así especiales como generales, se sujetan a las prevenciones de la ley, órdenes y reglamentos.

XX. Si los ejercicios gimnásticos son moderados, de manera que no dañen las facultades del espíritu, y si son acomodados a la respectiva carreta de los alumnos.

XXI. Cuáles son los desahogos que se les permiten y las penas que se les imponen.

XXII. Qué precauciones se toman a fin de que el alumno, en los días de salida, se encuentre bajo el respeto de alguna persona que cuide de sus acciones.

XXIII. Si hay establecidas lecciones de música vocal e instrumental, a qué horas, y qué alumnos asisten a ellas.

XXIV. Si anualmente se adjudican los tres premios de buena conducta.

XXV. Si se mantiene constante la vigilancia de la disciplina general, de manera que jamás el colegio se encuentre sin la presencia del rector o director.

XXVI. Si en las cátedras se guarda orden, atención y silencio, y si se cuida que los alumnos no entren a ellas antes del profesor ni salgan después de él.

XXVII. Si los profesores asisten con puntualidad, y por todo el tiempo debido a sus cátedras respectivas. Y sobre el cumplimiento de los deberes que los reglamentos impongan al rector y a cada uno de los catedráticos.

XXVIII. El visitador visitará todo el edificio para ver si se encuentran todas las habitaciones con limpieza y aseo, y si hay todas las oficinas necesarias.

XXIX. Si en la capilla hay los paramentos y todo lo preciso para su servicio.

XXX. Cuál es en los dormitorios el número y orden de las camas; si los alumnos duermen en salas comunes o en celdillas; si en los dormitorios duermen con luz; bajo que vigilancia, y si el local esta convenientemente ventilado.

XXXI. Cuál es el trato que los alumnos internos reciben en comidas y vestidos.

XXXII. Cuál es el orden con que las mesas están colocadas en el comedor, de qué manera se hace el servicio, cuál es la vajilla que se usa, cuál la calidad de los alimentos, y las horas en que se toman.

XXXIII. Cuál es el estado de la enfermería, y si el botiquín está proveído de medicinas para los casos urgentes. Si hay médico y botica con iguala, o de qué modo se provee en los casos que se ofrecen.

XXXIV. Si hay biblioteca, el estado en que se encuentra, el orden que en ella se observe, y las horas en que se abra para los alumnos.

XXXV. Si hay baños, y qué orden se observa para concederlos a los alumnos.

XXXVI. Cuál es la batería de cocina, de qué materia y en qué estado se encuentre.

XXXVII. Si los lugares comunes están dispuestos de manera que las funciones naturales se hagan con decencia.

XXXVIII. Se informará el visitador si la dotación de las becas de gracia se ha completado del fondo de enseñanza para que pueda darse a los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesiten.

XXXIX. A qué horas entran y salen los alumnos externos, y cuáles son las prevenciones de los reglamentos en cuanto a la decencia y decoro con que deben presentarse en el colegio.

XL. Cuando se nombre visitador para los colegios de medicina, de minería y militar, el visitador en lo relativo a la enseñanza, tendrá presentes las leyes especiales que respectivamente la han arreglado en los colegios, para que en la visita vea si a ellas se han ajustado.

XLI. Se informará sobre el estado que guardan los fondos del colegio, administración de los mayordomos, forma en que lleven los libros, tanto que se abonen y pago de sueldos al rector y catedráticos.

Art. 2°. El visitador informará al gobierno por escrito, sobre cada uno de los puntos contenidos en el artículo anterior, dando además su opinión sobre los siguientes:

L. Los peligros o inconvenientes de las doctrinas religiosas, morales y políticas que advirtiere en los libros de asignatura, o en las lecciones orales de los profesores.

II. Las mejoras o reformas que convenga hacer, ya sea en los planes de estudios, reglamentos o localidades de los colegios.

Y de suprema orden lo comunico a Vd., para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 19 de Diciembre de 1851.- *Ramírez.*

Número 3623.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el servicio de las embarcaciones menores que se ocupan en la carga y descarga de los buques que arriban a los puertos de la República.

Diciembre 24 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente, con el objeto de arreglar el servicio de las embarcaciones menores que se emplean en la carga y descarga de los buques que arriban a los puertos de la República, usando de la facultad que le concede el art. 110, parte 2ª de la Constitución, ha tenido a bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1º. Todo hombre de mar, mexicano por nacimiento o por naturalización y que esté matriculado, puede emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar.

2. Toda embarcación menor, como bote, lancha, etc., sea de construcción nacional o extranjera, y que esté matriculada conforme a lo prevenido en el art. 6º, tít. 9º de la Ordenanza del ramo, puede igualmente emplearse en la carga y descarga de los buques y en cualquiera otro tráfico de mar, siempre que su tripulación esté también matriculada; bajo el concepto de que ningún empleado de la aduana o del resguardo podrá ocuparse en este giro, ni por sí ni por interpósita persona.

3. Para efectuar la carga o descarga de las mercancías, etc., que adeuden derechos, deberán además los dueños de los botes o lanchas, afianzar previamente a satisfacción del administrador de la aduana marítima respectiva, el pago de cualquier demérito que pudiera resultar por avería causada por ellos en el tránsito de tierra, a bordo, o viceversa. Del mismo

modo, y por las mismas causas, afianzarán a satisfacción del consignatario del buque, respecto al total de mercancías que adeuden o no derechos.

4. La responsabilidad de los dueños de botes o lanchas, comienza desde que reciban a su bordo la carga, sea para conducirla a tierra o a los buques.

5. La responsabilidad de los dueños de botes o lanchas, cesa desde el momento en que la carga que llevaren a bordo de cualquiera buque, se encuentre suspendida en la palanca de esta, y la que conduzcan a tierra, se halle sobre el muelle a cargo del corredor marítimo o del resguardo.

6. Si al recibir la carga de abordó en su bote o lancha, notare el patrón que uno o más bultos se encuentran con avería o rotura, le advertirá al capitán para que lo anote en la papeleta que con dicha carga debe conducir a tierra; más en el caso de que el capitán se negare, lo verificará el celador del buque.

7. Si el corredor marítimo o el resguardo notaren que uno o más bultos se encuentran con avería o rotura, lo advertirán inmediatamente al respectivo patrón del bote o lancha, y a su presencia y a la del comandante del resguardo lo anotará en la papeleta que debe traer de abordó, si ya en ella no se encontrare anotado por el capitán o el celador del buque.

8. En cualquiera de estos casos se avisará a los consignatarios del buque y de las mercancías averiadas, y al comandante del resguardo, para que él lo haga al administrador, a fin de que por todos y por cada uno se tomen las providencias convenientes.

9. El consignatario del buque, de acuerdo con el administrador de la aduana, enviará el número necesario de botes o lanchas que hayan de efectuar la dos-

carga, en los días y horas designadas por dicho administrador, si el tiempo lo permite.

10. Los patronos de los botes o lanchas, mientras se hallen recibiendo carga al costado de cualquier buque, estarán sujetos a la disposición del celador marítimo o del empleado encargado de vigilar la descarga, y por indisposición suya, a las del capitán, el que deberá inmediatamente dar parte de aquella a la aduana para que mande otro guarda o empleado.

11. Cuando hubiere amagos de un cambio repentino de tiempo, los capitanes están en la obligación de advertirlo al celador para que este disponga que el bote o lancha que en aquel momento estuviere cargando, suspenda dicha operación y venga a tierra con las piezas que tuviere recibidas, o se alié si fuere necesario.

12. La descarga de los botes o lanchas se efectuará según que vayan llegando al muelle uno después de otro; a no ser que una variación repentina de tiempo exija el que se haga de todos a la vez, en cuyo caso el corredor marítimo y el resguardo conservarán el orden y regularidad, a fin de evitar que los bultos de un buque se confundan con los de otro.

13. Las materias inflamables por sí, o por su contacto con otras, como son la pólvora fulminante, fosforillos y otras, y las corrosivas, como los ácidos nítrico, sulfúrico, etc., que con arreglo al art. 29 del arancel, deben venir en bultos separados, se conducirán precisamente con total separación de las demás mercancías y en distinto bote o lancha.

14. Cualquiera bote o lancha que tenga que conducir caudales en plata u oro, no se le permitirá cargar más que la mitad del peso de que sea capaz.

15. Todo bote o lancha que conduzca carga de un buque a tierra, deberá

dirigirse directamente o por el rumbo más corto, al muelle de la aduana, único punto designado para la carga y descarga.

16. Todo bote o lancha deberá tener marcado su porte y línea de agua, a fuego y con pintura, designados por uno o dos peritos nombrados por el capitán de puerto.

17. Deberá igualmente tener marcado a popa y proa y en la vela o velas, el número (en guarismo) que le haya sido señalado por el capitán del puerto,

18. Cuando ocurran casos de naufragio, los botes, lanchas, y toda embarcación menor con sus tripulaciones, están en la obligación de prestar los auxilios que el capitán del puerto determine.

19. Cuando para la carga y descarga de los buques no proceda ajuste entre los consignatarios de estos y los dueños de botes o lanchas, se pagará como *máximo* a razón de doce reales por tonelada, sirviendo de regla las fijadas en el manifiesto y conocimientos, reducidas a castellanas.

20. Este reglamento se observará provisionalmente, quedando sujeto a las variaciones que en lo sucesivo tenga por conveniente hacerle el supremo gobierno.

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1851.-
Marcos de Esparza.

Número 3624.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la cesación del derecho de consumo impuesto por la ley de 9 de Octubre último.

Diciembre 24 1851.

El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitución, y con el fin

que expresa el 2° de la ley de 9 de Octubre último, se ha servido acordar, que para el cobro del derecho de consumo de géneros, frutos y efectos extranjeros, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

PARTE PRIMERA.

Organización de las oficinas.

Art. 1. Habrá en el Ministerio de Hacienda una sección directiva del derecho de consumo, compuesta de

Un director con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Dos oficiales a 1,500 pesos cada uno.....	3,000
Tres escribientes a 800 pesos cada uno.....	2,400

2. Los gobiernos en los Estados y territorios de la federación, administrarán el cobro del derecho de consumo en su respectiva demarcación, en cuyas oficinas los empleados que el gobierno general nombre, intervendrán en las operaciones relativas al mismo cobro.

3. Los jefes de distrito de hacienda serán los interventores de este derecho en los Estados y territorios, y se aumentará en cada distrito un oficial dotado con novecientos pesos anuales, para que auxilie este trabajo.

4. Las jefaturas de hacienda que tengan en su demarcación dos Estados, tendrán el aumento de un oficial dotado con mil pesos anuales, para situarlo de interventor en uno de los dos, donde no resida el jefe de distrito.

5. En el Distrito federal habrá una administración sujeta a la sección directiva y compuesta de

Un administrador con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Un oficial primero interventor con 2,000 pesos.....	2,000
Un tenedor de libros con 2500 pesos.....	2,500
Un cajero con 1,500 pesos.....	1,500
Un vista con 2,500 pesos.....	2,500
Un guarda-almacén con 1,200 pesos.....	1,200
Un oficial de liquidaciones, salvo-conductos, guías y tornaguías, con 1,200 pesos.....	1,200
Uno de correspondencia con 1,000 pesos.....	1,000
Dos alcaides a 1,000 pesos.....	2,000
Dos escribientes merinos a 800 pesos.....	1,600
Un comandante de celadores.....	1,800
Un segundo comandante.....	1,200
Doce celadores de primera clase a 1,000 pesos.....	12,000
Doce ídem de segunda ídem a 720 pesos.....	8,640
Un portero de confianza con 400.....	400
Dos mozos de oficio a 200 pesos cada uno.....	400
Para gastos menores de oficina.....	900
	43,840

6. En las aduanas marítimas la mesa de guías expedirá éstas y llevará cuenta de las procedencias de los buques y de las existencias del puerto.

7. Todas las oficinas que expresan los artículos anteriores estarán sujetas a la sección directiva, que dará por sí las órdenes de la recaudación de este derecho, y comunicará las disposiciones supremas que reciba del ministerio del ramo, con cuyo acuerdo obrará en todo.

8. Los sueldos y demás gastos señalados en los artículos anteriores, se pagarán de un fondo compuesto del 6 por

100 de los productos de la recaudación del consumo de todos los Estados y territorios, y del 18 por 100 de la del Distrito federal. Si este fondo no diere lo suficiente para cubrir las dotaciones señaladas, la sección directiva las disminuirá, y en caso de aumento, las mejorará o agregará otros empleados si fuere necesario, con acuerdo del gobierno en uno y otro caso.

9. En México el administrador, el oficial primero interventor, el depositario de caudales y el guarda-almacén, y en los Estados y territorios los agentes principales y los demás subalternos que el gobierno determine, caucionarán su manejo con fianzas en las cantidades que fije la sección directiva, a satisfacción de ella y en la forma legal establecida.

PARTE SEGUNDA.

Recaudación.

10. Para dar principio al cobro del derecho de consumo, se practicará por el administrador de cada aduana marítima o fronteriza a los ocho días de la publicación de este reglamento, un reconocimiento de las existencias que cada casa de comercio tenga, y dicho empleado se cerciorará por sí mismo de ellas, y remitirá a la sección directiva, en pliego certificado, un tanto del reconocimiento, al siguiente día de practicada la operación. Estos documentos y las procedencias de nuevos buques llegados al puerto, darán a la aduana marítima o fronteriza los datos suficientes para expedir las guías que se le pidan en lo sucesivo.

11. Al expedirse las guías tendrán presente las aduanas marítimas y fronterizas las diversas disposiciones legales relativas a explicar la procedencia de las mercancías.

12. Las guías deberán darse previa fianza que asegure la presentación de las tornaguías, y en su defecto el pago del derecho de consumo y de las multas a que haya lugar.

13. En el puerto habrá la mayor vigilancia en la salida de los efectos, para que todos sean guiados como corresponde. El comandante de celadores vigilará, bajo su estrecha responsabilidad, el cumplimiento de estas prevenciones.

14. Los efectos cuyo valor no llegue a cien pesos, caminarán solo con pase, que les expedirá la aduana marítima o fronteriza, firmado por el administrador, satisfaciendo en ella antes de la salida el 8 por 100 de consumo.

15. La mesa de guías y pases de las aduanas marítimas y fronterizas, cobrará en el puerto o lugar de la frontera el 8 por 100 a los efectos que en la plaza se consuman, mediante relación jurada que los comerciantes presentarán a la aduana el día último de cada mes; deduciendo la oficina dichos efectos de la relación de existencias y procedencias, que ha de servir de base para la expedición de guías.

16. En todo lo relativo al derecho de consumo, estarán sujetos los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, a la sección directiva del Ministerio de Hacienda.

17. Al expedir las aduanas marítimas y fronterizas las guías, darán aviso por el primer correo al administrador de México, o interventor del Estado o territorio a que vayan dirigidas, y semanariamente enviarán a la sección directiva una noticia de ellas, así como otra de los tornaguías que reciban.

18. El administrador del Distrito y los interventores de los Estados y territorios, darán aviso oportuno a la aduana respectiva, de estar cumplidas las guías que a su demarcación hayan sido diri-

gidas, e igualmente de no haberse exhibido a su tiempo las guías, cuya presentación resulte haberse dejado de hacer del aviso que se debe dar, según previene el artículo anterior; en cuyo caso los administradores marítimos y de frontera exigirán del causante o su fiador el pago del 8 por 100 de consumo, y la multa prevenida en el art. 29.

19. Se señalan seis círculos mercantiles, según se demuestra en el plano adjunto, en donde precisamente se pagará el derecho de consumo, sin que los efectos puedan salir de uno a otro círculo antes de haberlo verificado.

El primer círculo será compuesto de los Estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Territorio de Tlaxcala, México, Distrito federal, Guerrero, Querétaro y Guanajuato.

El segundo círculo, de los Estados de Tamaulipas, San Luis Potosí, Zacatecas, Coahuila y Nuevo-León.

El tercer círculo, de los de Chihuahua y Sonora.

El cuarto círculo, de los Estados de Sinaloa, Durango, Jalisco, Michoacán y Territorio de Colima.

El quinto, de la Baja-California.

Y el sexto, de Yucatán.

Una vez que los efectos hayan pagado los derechos de consumo en los puntos que se designarán después, dentro de los límites de cada círculo mercantil, podrán ser trasladados a otro u otros círculos con el salvo-conducto de que también se hará mención.

20. Las ciudades de México, Guadalajara, Durango, San Luis Potosí, Monterrey, Chihuahua y Ures, serán puntos de depósito para que los efectos guiados a ellos puedan ser llevados a otras capitales de Estado o territorio, dentro del mismo

círculo mercantil o a otro punto de final destino dentro del propio círculo; siendo el punto de depósito la capital dicha, y el final destino los tres lugares de escala que permite la ley.

21. Los que internen efectos procedentes de las aduanas marítimas de Veracruz, Tabasco, Huatulco, Acapulco, o de las fronterizas de Centro-América, podrán sacar guías con escala para el depósito de México, capital de Estado o territorio, dentro del primer círculo mercantil y lugar de final destino dentro del propio círculo.

22. Los que internen de Tampico, Matamoros y Camargo, podrán sacar guía con escala a los depósitos de Monterrey o San Luis, capital de Estado dentro del segundo círculo, o con final destino para el lugar de consumo dentro del propio círculo.

23. Los que internen por el Paso del Norte, aduanas que se establezcan en la frontera occidental de los Estados-Unidos o Guaymas, sacarán guía con escala al depósito de Chihuahua o Ures, y para otros dos lugares dentro del tercer círculo mercantil.

24. Las importaciones procedentes de Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo, podrán ir con guías de escala a los depósitos de Durango o Guadalajara, capital de Estado o territorio, y el lugar de consumo dentro del cuarto círculo.

25. En el Estado de Yucatán designarán las guías con que se internen, los efectos importados por sus puertos, tres lugares dentro del mismo Estado; y para el consumo de la Baja-California, se podrán extraer efectos de los puertos de Mazatlán, Altata y Guaymas, para determinado punto de dicho territorio, con la correspondiente guía sujeta a responsiva.

26. Las aduanas marítimas, al expedir guías para puntos de depósito, capital

de Estado o lugar de consumo, observarán, respecto a plazos para la presentación de la carga y devolución de la tornaguía, lo prevenido en las leyes de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, y demás disposiciones relativas.

27. Como el objeto de señalar los referidos círculos en que en ellos se remate la guía marítima y pueda recibirse la tornaguía en un plazo prudente, una vez que las aduanas de depósito, las de capital de Estado y territorio, o las de final destino, recauden el derecho de consumo, expedirán la tornaguía de que trata el art. 12; y para la comunicación y tráfico darán salvo-conductos, acompañados de la correspondiente factura, en los que se expresará que el efecto que va cubierto con dicho documento procede de la guía, cuyo número, fecha y aduana marítima o fronteriza se expresará, y que ha pagado ya el derecho de consumo. Cualquiera carga que camine sin guía o pase marítimo o de aduana fronteriza, salvo-conducto o factura jurada, expedidos en la forma y para los casos que previene este reglamento, caerá en la pena de comiso.

28. Los introductores durante su tránsito, pueden vender libremente en poblaciones, haciendas o caminos, el todo o parte de la carga, bajo las condiciones siguientes:

1. Si la venta se verifica en lugar donde haya agente encargado del cobro, se pagarán en la oficina respectiva los derechos correspondientes a la parte vendida, y se anotará y se sellará la guía para continuar con ella al lugar del término o depósito. La oficina que anote dichas guías, expresará el importe de los derechos que se cobraren y la foja del libro en que conste la partida del cargo. El administrador o agente que no haga las anotaciones con dichos requisitos, será destituido gubernativamente, sin perjuicio de los demás procedimientos a que

haya lugar.

II. Si la venta se verifica en despoblado o donde no hubiere agente encargado del cobro, el introductor mismo anotará en la guía la parte del cargamento que vende, la fecha, el lugar y el Estado, territorio o Distrito federal a que dicho lugar pertenece, exigiendo al comprador papel de venta, y con este y con la guía anotada, se presentará al agente del ramo más inmediato, a pagar el ocho por ciento de la parte vendida, y a que se selle y anote la guía como queda expresado.

III. Si antes de llegar al lugar del depósito o término acaba de vender la carga tendrá obligación de presentarse con su guía marítima o fronteriza al agente más inmediato al lugar de la última venta, quien cobrará el ocho por ciento, expedirá la tornaguía para la aduana de la procedencia, y dará parte al administrador del Distrito o interventor respectivo, para que éste lo comunique a la propia aduana de la procedencia y a la sección directiva. La falta culpable de estos avisos, se castigará con pérdida de empleo, a reserva de la mayor pena que fuere de imponerse, conforme a las leyes, si se averigua otra falta más grave.

29. Si el introductor no se presenta con su guía al lugar del consumo, capital de Estado o depósito, a pagar el ocho por ciento, la aduana marítima que expidió la guía, por el solo hecho de que expire el término para presentar la tornaguía, no solo cobrará el 8 por 100, sino otro 4 más por vía de multa, cuyos derechos y multa, en su caso, caucionarán los introductores, a satisfacción y bajo la indefectible responsabilidad de los administradores marítimos o fronterizos, al tiempo de sacar la guía para la internación de los efectos.

30. Las guías se presentarán a los depósitos, capital de Estado y territorios o lugares de término, sin raeduras ni

enmiendas, ni más anotaciones que las que expresa el art. 28.

En caso de pérdida o extravío de este documento, los introductores, antes que expire el término en que debían presentarlo al lugar del consumo, capital o depósito que dicha guía expresaba, harán por escrito una manifestación de la carga y su valor, la cual será confrontada por el agente encargado del cobro, con las noticias de guías libradas que deben remitir las marítimas o fronterizas; y si está conforme la manifestación del comerciante con la noticia oficial de la aduana de la precedencia, se cobrará el 8 por 100 y se expedirá la tornaguía, expresándose en ella el extravío de la guía, para que este documento quede sin valor ni efecto alguno. No habiendo esta conformidad, se someterá el caso a la decisión judicial.

31. El administrador de México, y los interventores o agentes de la federación, en San Luis, Durango, Guadalajara, Monterrey, Chihuahua y Ures, observarán por ahora en los depósitos, en cuanto al tiempo y cobro de almacenaje, lo dispuesto en la ley de 8 de Abril de 1837.

32. Durante el tiempo del depósito pueden los introductores hacer ventas en los mismos almacenes. Si estos fueren de todos los efectos, pagarán el 8 por 100 y se expedirá la tornaguía en los términos prevenidos; pero si solo vendieren parte, se anotará la guía marítima por el administrador, según va también dicho, y con la misma guía marítima anotada, continuará la parte de los efectos no vendida, hasta la capital del Estado o territorio o punto del final destino. Cuando las ventas se verifiquen en capitales de Estado o territorio, se obrará de la misma suerte, anotando la guía con la que seguirá la carga al depósito o final destino.

33. Por regla general, no se puede fijar como punto de final destino ninguna

población cuyo número de habitantes baje de seis mil; en consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas no podrán expedir guías para lugares que no lleguen a este número de habitantes, sobre lo cual se remitirá oportunamente noticia a los administradores, siendo indiferente que en las escalas se fije antes o después el depósito, la capital o el lugar del consumo, con tal de que no se pase de dichos tres lugares ni de cada círculo mercantil, sin que se pague el derecho de consumo y se expida la tornaguía.

34. Cuando se quiera internar de los puertos o aduanas fronterizas pequeñas cantidades de efectos a puntos de menos de seis mil habitantes, el derecho de consumo se pagará en los mismos cuerpos o aduanas fronterizas, sacando el interesado de esas pequeñas cantidades, salvo-conductos que expedirán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, quienes pondrán a disposición del gobierno del Estado o territorio el 4 por 100 líquido que le corresponde.

35. Los exactores de este impuesto ordenarán el despacho de liquidaciones de adeudos, de manera que el causante no se detenga más tiempo que el muy preciso y corto para la cuenta de derechos, con sujeción a las bases establecidas en el art. 47 de este reglamento y para la exhibición de su importe.

36. Con posterioridad a esta operación, en el mismo día o a más tardar en el siguiente, se examinará por la oficina que recibió el pago a remate de la guía (la que ha de expedir la tornaguía), la liquidación de la aduana marítima o fronteriza que libró aquella, para averiguar si el 5 por 100 o 10 por 100 de internación y los de importación satisfechos en el punto de partida, están bien sacados, mediante a que de la exactitud y legalidad de ellos proceden las operaciones para recaudar el de consumo. El resultado lo comunicará

a la sección directiva del Ministerio de Hacienda, para que previa la orden del supremo gobierno, se devuelva al causante lo que se le haya cobrado de más, o se le exijan las diferencias de lo que dejó de pagar a los diversos ramos.

37. Para practicar la operación de rever las liquidaciones de las aduanas marítimas y fronterizas, se tendrán presentes las bases que establecen y explican minuciosamente para sacar el capital, las supremas órdenes circuladas por la extinguida dirección general de alcabalas, con los números 118 y 240 de 7 de Diciembre de 1843 y 13 de Diciembre de 1845, que en copia se acompañan.

38. Los salvo-conductos que previene este reglamento en el art. 27, se expedirán por orden numérico para resguardo en su tránsito y final destino de aquellos tercios o bultos que habiendo sido presentados a registro de la oficina del derecho de consumo y satisfecho en ella su cuota, salen del lugar en que lo adeudaron, acompañados de su correspondiente factura, para otro diverso.

39. Al agente respectivo o a su subalterno, se presentará el salvo-conducto y factura con la carga, para que haga un prudente reconocimiento de ella, examine que no se incluyen otros efectos sino los listados en el documento, el número de bultos, sus marcas y numeración, y que no ha expirado el término concedido en el mismo documento para la presentación de la carga; hecho todo lo cual, pondrá su cumplimiento y lo archivará.

40. Los referidos salvo-conductos no se darán para los tercios o bultos que hayan entrado en el lugar antes del 10 de Febrero del año próximo venidero, y que se pretenda extraer del mismo lugar con posterioridad a la fecha en que comience la ejecución de la ley de 9 de Octubre último.

41. Para los comerciantes que se hallen en el caso que indica el artículo anterior, y que quieran trasportar sus mercancías desde 10 de Febrero, se permitirá que caminen con factura que presentarán por duplicado al administrador del distrito, interventor o agente, hecha y firmada por el dueño de ellas, expresando la casa y número donde tenga situado su almacén o cajón, y jurando que aquellas mercancías son provenientes de introducciones hechas al lugar de que se extraen, con anterioridad al propio 10 de Febrero.

Si los efectos no van por cuenta del remitente sino por la de algún comprador, el vendedor o su encargado firmarán la factura así como el comprador, expresándose el lugar de la vecindad de éste y los demás requisitos mencionados en este artículo. Dicha declaración se autorizará por el exactor del punto de partida, poniendo numeración progresiva, independiente de la de los salvo-conductos, la fecha, media firma y el sello de su oficina, concediendo tiempo suficiente para que el conductor o dueño llegue con la carga al punto de su destino, en el cual procederá el agente o su subalterno, según va prevenido respecto de las salvo-conductos.

42. Las remisiones en cortas porciones de punto a punto interior con destino a las haciendas, ranchos o pueblos de menos de seis mil habitantes, no necesitan salvo-conductos; más no puede dispensarse el requisito de la carta de envío que deberá llevar el conductor o dueño para no ser molestado en su tránsito.

43. La sección directiva del Ministerio de Hacienda expedirá con la debida oportunidad un reglamento que explique las operaciones y contenga los modelos para uniformar la contabilidad de este ramo.

44. Una de las preferentes obliga-

ciones de dicha sección será llevar la cuenta de cargo y data de guías y tornaguías, en los términos prevenidos en lo conducente de la ley de 24 de Febrero de 1837, y su reglamento de 18 de Abril del mismo año.

45. La sección directiva cuidará de que la administración de México, y los agentes de los Estados o territorios, manden mensualmente sus cuentas corrientes de haber y debe, con las que formará una general para reconocimiento del supremo gobierno.

PARTE TERCERA.

Modo de computar el derecho y sus aplicaciones.

46. El 8 por 100 de consumo se cobrará en las oficinas de alcabalas o administraciones de rentas que tengan establecidas los Estados y territorios. En las capitales de unos y otros habrá interventores nombrados por el gobierno general a efecto de liquidar las guías, y deducido el 18 por 100 de recaudación, se dividirá el líquido por mitad entre el Estado o territorio y la federación.

47. Previniendo el art 4º de la citada ley que las oficinas al liquidar el 8 por 100 de consumo se sujeten a las reglas observadas por las aduanas marítimas en la exacción de los derechos de internación, y siendo estos el 5 por 100 sobre el principal en los efectos que no son licores, y el 10 por 100 en estos, se procederá a la deducción del derecho de consumo, en los primeros, duplicando el de internación de las aduanas marítimas, y rebajando de ese duplo la quinta parte; en los segundos, sin necesidad de la duplicación, se rebajará la quinta parte: el residuo en ambos casos será el 8 por 100 de consumo.

48. Se cobrarán además en el Dis-

trito federal, con arreglo al art. 11 de la referida ley, el medio por ciento para tribunales mercantiles, sobre la base establecida para el derecho de consumo, y el 1 por 100 municipal continuará donde se esté cobrando.

49. La manera de hacer en los Estados y territorios las aplicaciones de lo que corresponde a ellos y a la federación, será la siguiente:

Suponiendo que el producto
total es de..... 100 0 0
Deduciéndose el 18 por 100 para
gastos de recaudación..... 18 0 0

Quedan líquidos..... 82 0 0

De estos corresponden a la
federación por su mitad..... 41 0 0
Al Estado o territorio por la otra
mitad..... 41 0 0

Igual..... 82 0 0

Del 18 por 100 asignados para la
recaudación, el gobierno general
tomará el seis para los gastos
generales de la misma renta..... 6 00
Le corresponden de la mitad del
líquido producto..... 41 0 0

Total para la federación. 47 0 0

El Estado o territorio recibirá
para pagar sus empleados de
recaudación del 18 por 100..... 12 0 0
Le corresponde de la mitad del
líquido..... 41 0 0

Total para el Estado o territorio..... 53 0 0

PARTE CUARTA.

Propuesta de empleados y sus derechos.

50. Los empleados que se ocupen en todas las oficinas del derecho de consumo, serán nombrados por el go-

bierno a propuesta de la sección directiva, la que procederá con presencia de las de los jefes de distrito de Hacienda para los empleados que de ellos dependan, y de la del administrador de México para los suyos. Todos estos empleados tienen el carácter de provisionales que les de la ley.

51. Los empleados en el derecho de consumo percibirán las dotaciones que este reglamento señala, sin más deducción que la contribución directa y guardia nacional en el Distrito federal, y la de montepío por la parte de sueldo con que estén incorporados en el mismo monto, cesando durante su ocupación el sueldo que por derechos adquiridos tuvieren antes de su nombramiento. Los empleados de menor sueldo respecto del que disfrutaban, recibirán la diferencia por la oficina distribuidora a que corresponda hacer el pago.

52. Mientras el congreso general resuelve lo conveniente en virtud de la repetida ley de 9 de Octubre, las personas nuevamente ocupadas en la recaudación del 8 por 100 de consumo, no tendrán más derecho a montepío, jubilación y cesantía, que el que tenían antes de entrar en las oficinas de que se trata; pero serán considerados sus servicios para sus futuras promociones; y si mueren en manos de contrabandistas o se inutilizaren en actos o por causa del servicio, se consultará al cuerpo legislativo la pensión para las familias o la recompensa a que se hayan hecho dignos.

PARTE QUINTA.

Prevenciones generales y casos de comiso.

53. Todo lo que produzca líquido el derecho de consumo en los Estados, territorios, Distrito federal y aduanas marítimas y fronterizas, se pondrá a deposición de la Tesorería general mensualmente

por las oficinas respectivas con la correspondiente balanza, que consistirá en una relación de haber y debe.

54. Las oficinas darán aviso a la sección directiva de lo que entreguen en la Tesorería general: de lo que ésta reciba de aquellas llevará cuenta la misma sección, haciendo el cargo correspondiente a la propia Tesorería general.

55. La sección directiva formará anualmente la balanza general de derecho de consumo, y la presentará al Ministerio de Hacienda, para que pidiendo informe a los ministros de la Tesorería extienda el documento que sirva para la Memoria del ramo.

56. En los lugares en que según este reglamento debe haber depósito estará éste a cargo del administrador de la capital en México; y en los Estados, al de los administradores de aquellos, con intervención de los agentes de la federación.

57. La sección directiva presentará dentro de un mes un reglamento que rija para los depósitos de efectos y que asegure el cobro del derecho de consumo en éstos.

58. La sección directiva, la Tesorería general y todas las oficinas del derecho de consumo, llevarán sus asientos y cuentas bajo el sistema de partida doble. Un reglamento que expedirá la misma sección directiva con aprobación del gobierno, uniformará el modo de llevar las cuentas en todas las oficinas.

59. El empleado o celador a quien se pruebe con hecho o convivencia en los fraudes, negligencia para impedirlos o mal manejo en los caudales, perderá el empleo que obtenga y la asignación que disfrute en la oficina de consumo. En cuanto a la continuación del retiro o pensión que gozaba antes y la mayor pena que por el delito merezca el infractor, se

dará cuenta al juez respectivo para que determine lo que fuere de justicia.

60. En las faltas o impedimentos de los agentes de la federación, serán sustituidos por el inmediato; y donde no hubiere otros empleados, por el administrador de correos, momentáneamente, dando cuenta desde luego los sustitutos a la sección directiva del Ministerio de Hacienda.

61. Los procedimientos en los juicios de comisos se arreglarán a lo dispuesto en la suprema orden circular de 15 de Enero de 1846, que en copia se acompaña.

Las penas que designa el decreto de 28 de Diciembre de 1843, se impondrán en los casos aplicables al comercio interior.

En el Distrito federal el empleado que siga después del administrador, hará las veces de contador en casos de comisos, y tendrá la parte que a este señala la referida circular de 15 de Enero.

62. Debiendo comenzar a tener efecto la ley de 9 de Octubre último de 10 de Febrero del año entrante, la sección directiva cuidará de la ejecución de cuanto concierna al oportuno y puntual cumplimiento de la misma ley.

Y de suprema orden lo comunico a Vd., para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1851.- *Marcos de Esparza.*

La circular de 27 de Diciembre de 1843 se registra en esta colección bajo el núm. 2717. Las demás a que se refiere el art. 37 del reglamento anterior, son como sigue:

DIRECCIÓN GENERAL DE ALCABALAS Y
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCIÓN 2ª.- CIRCULAR NÚM. 240.

(CORRESPONDE AL ART. 37 DEL
REGLAMENTO).

En suprema orden, fecha 9 del actual, se sirve decirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

La ley de 14 de Marzo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debían valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto a los efectos extranjeros; y los reglamentos expedidos en 27 de Junio de 1842 y 7 de Diciembre de 1843, explican suficientemente las operaciones y modo con que se debe proceder.

El arancel aduanas marítimas y fronterizas decretado nuevamente en 4 del próximo pasado Octubre y que comenzará a regir el 1º de Febrero de 1846, explica en su artículo 12 que la base general para el ajuste de los derechos interiores es de 30 por 100, y por este principio los derechos de internación y consumo deben cobrarse del mismo modo prevenido en el citado reglamento de 7 de Diciembre de 1843; más como el nuevo arancel previene otro sistema diverso para los derechos de la ferretería y mercería, para que las oficinas sepan con toda claridad el modo de proceder, el Excmo. Sr., presidente se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Febrero de 1846, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán para la expedición de guías y pases a las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, cualesquiera que ha ya sido la fecha de la importación de las mercancías; en consecuencia, el 5 por 100 de internación corresponde a una sexta parte del derecho de importación en las mercancías que no sean licores, pues estos deberán

pagar el 10 por 100 de internación, o sea la tercera parte del derecho de importación, continuándose el cobro en los términos establecidos por el decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831.

2. Desde el citado día 1° de Febrero de 1846 se arreglarán las aduanas interiores y de cabotaje a las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, para la expedición de guías y pases de punto a punto interior de la República; advirtiéndose que para no entorpecer el tráfico interior de la ferretería y mercería, por las diversas cuotas que según sus clases les corresponderían, haciéndose su calificación tan difícil como molesta, se pondrá el quintal en peso bruto de toda clase de ferretería con el derecho de puerto de 6 pesos, o lo que es lo mismo, con el principal de 20 pesos, así como toda clase de mercería se pondrá con el derecho del puerto de quince pesos quintal peso bruto, o sea con el principal de 50 pesos.

3. En consecuencia de lo que se ha prevenido en los artículos anteriores, resulta que la fecha de las guías y pases, cualquiera que sea su procedencia, es la que debe regir para que las aduanas interiores, incluidas las de cabotaje, exijan el 5 por 100 de consumo a todos los efectos y licores extranjeros, bajo las bases declaradas en los artículos 1° y 2° según caso; esto es, la ferretería y mercería procedentes directamente de los puertos, pagarán el consumo según las bases bajo que hayan pagado la importación en la aduana marítima o fronteriza respectiva, y solo cuando caminen de punto a punto interior, tendrá efecto el art. 2°. El 10 por 100 a los licores es para la internación, pues para el consumo será solamente el 5 por 100 ya expresado.

4. Las alhajas y cosas preciosas de que trata el art. 12 del nuevo arancel, no deberán pagar ningún derecho de inter-

nación al salir de los puertos o frontera para el interior de la República, ni derecho alguno en el interior, conforme lo dispone el mismo artículo, ni necesitarán de guías ni pases; pero para el despacho de las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

5. En el art. 2ª se ha prevenido ya lo conveniente para la expedición de guías y pases a los efectos extranjeros que circulen de un alcabalatorio interior a otro, para que las aduanas finales tengan bases fijas para el cobro del 5 por 100 de consumo; más si por no llegar arreglados los documentos, o por cualquier otra cosa faltasen las bases, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes: si el efecto está sujeto a cuota fija en el arancel, se le exigirá para el derecho de consumo la sexta parte de la cuota; mas como en la ferretería y mercería se dificultaría el tráfico interior, se advierte que si el efecto fuese ferretería, se supondrá que su cuota fija es la de seis pesos por quintal, en peso bruto, y su sexta parte es un peso: si fuere mercería, se supondrá con la cuota fija de quince pesos quintal peso bruto, y de consiguiente, su derecho de consumo o sexta parte, es la de veinte reales, pero si el efecto fuese de los que no tienen cuota fija en el arancel, se aforará a precio de plaza y pagará sobre su aforo el 5 por 100 de consumo mediante la imposibilidad de saber el derecho de importación.

De todo lo expuesto resulta que debiendo constar en las guías y pases de toda procedencia desde 1° de Febrero de 1846, el derecho de importación que a las mercerías extranjeras correspondan por el nuevo arancel no debe haber obstáculo en cobrar el derecho de consumo a las procedentes de puertos o frontera, la sexta parte del de importación; y a las procedentes del interior bajo los términos

que explica el artículo anterior.

Todo lo que digo a V. S. de suprema orden para su cumplimiento, con cuyo objeto lo comunicará a las oficinas de que se trata.

Trasládelo a V. S. para que se sirva circular la inserta suprema orden a las oficinas subalternas de esta dirección en ese Departamento, con los efectos correspondientes, a cuyo fin acompaño a V. S. ejemplares, avisándome el recibo de esta circular y de los referidos adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1845.- Por indisposición del señor director general, *J. de la Fuente.- Señor tesorero departamental de...*

DIRECCIÓN GENERAL DE ALCABALAS Y
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCIÓN 2ª- CIRCULAR NÚM.256.

(Corresponde el art. 61 del reglamento).

En suprema orden de antier, se sirve decirme el Excmo. Sr., ministro de Hacienda lo que sigue:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicación de V. S., número 20, fecha de hoy, en la que traslada el oficio del Excmo. Sr. administrador de rentas de este Departamento, incluyendo la exposición que este señor menciona, formada por la contaduría de aquella oficina y en la que se propone la circulación de las reglas necesarias para la uniformidad debida en los juicios de comisos, de conformidad con el arancel de 4 de Octubre último, S. E., en atención a los conceptos con tanto acierto sentados en la luminosa citada exposición, en la comunicación del Excmo. Sr. Administrador, y en el parecer de esa dirección general, ha tenido a bien acordar se observen por las aduanas interiores las reglas siguientes, ínterin se forma

la pauta de comisos.

1ª. Los administradores de rentas de capitales de Departamento, se sujetarán para el procedimiento del art. 52 de la misma pauta, a lo dispuesto en el 140 del nuevo arancel, distribuyendo el comiso por lo que toca al contador con arreglo al art. 129, en el caso de que no haya juicio.

2ª. En todos los alcabalatorios en que se aprehendan y declaren por decomiso efectos prohibidos, se observará lo mandado en el art. 97 del nuevo arancel.

3ª. Las propias administraciones de rentas de capitales de Departamento, funcionarán en juicio con la representación explicada en el art. 158 del nuevo arancel.

Dígoles a V. S. de suprema Orden para su inteligencia, y para que mandando circular esta disposición a quienes corresponda, tenga su más exacto cumplimiento.

Trasládelo a V. S. a fin de que se sirva circular la inserta suprema disposición a las oficinas subalternas de esta dirección en ese Departamento, para su cabal observancia, a cuyo efecto acompaño a V. S. ejemplares, sirviéndose también avisarme el recibo de la presente circular y los referidos ejemplares.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1846.- Por indisposición del señor director general, *J. de la Fuente.- Señor tesorero departamental de...*

Son copias. México, Diciembre 24 de 184.- *M. de Esparza.*

Número 3625.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Varias prevenciones acerca de procesos a causas militares.

Enero 25 de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Circular.- A consecuencia de lo consultado por el supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 17 del que cursa, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo recibirán los señores auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.

2. Los escribanos abrirán un libro en que conste el día y el estado en que entregan la causa: al devolvérselas anotarán el día de la devolución, y si vuelve con dictamen o con auto asesorado.

3. Iguales diligencias se practicarán en la comandancia general, respecto de los procesos que giren los fiscales.

4. Las comandancias generales llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con expresión de la materia o delito que versen, personas interesadas en ellas, fecha en que comenzaron y último trámite que se dicte.

Y de suprema orden lo comunico a Vd., para su cumplimiento; encargándole que por su parte vigile que en los cuerpos del ejército se cumpla con lo prevenido en la Ordenanza general, por lo relativo a la administración de justicia; en la inteligencia que para su más exacta observancia, los señores directores de las armas especiales y jefe de la plana mayor, darán las órdenes convenientes, para que teniendo presente la circular de 7 de Marzo de 1848, tengan las libros que en ella se indican, para los efectos que se

expresan.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1852.- *Robles.*

Número 3626.

Ley.- Se dedica a la instrucción pública de niñas los fondos que se mencionan.

Enero 29 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que tome cien acciones más en la empresa del telégrafo electro-magnético, que se pagarán conforme sea prudentemente posible, de la renta de correos; quedando dichas cien acciones y sus productos a favor del fondo de instrucción pública de niñas, que cuidará de recoger y representar la junta directiva de instrucción pública.- *Guillermo Prieto, vice-presidente.- Teodosio Lares, presidente del senado.- Blas M. Valdés, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 29 de Enero de 1852.- *Mariano Arista.- A D. J. Fernando Ramírez, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores.*

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1852.- *Ramírez.- Señor gobernador del Distrito.*

Número 3627.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se derogan los arts. 10 y 15 del reglamento de 24 de Diciembre anterior.

Febrero 13 de 1851.

Ministerio de Hacienda.- De conformidad con lo consultado por esa sección directiva en informe de ayer, con presencia de las observaciones del administrador de la aduana marítima de Veracruz, a los artículos 10 y 15 del reglamento de 24 de Diciembre último para la exacción del derecho de consumo, ha tenido a bien el Excmo. Sr., presidente derogarlos; el primero por innecesario, supuesto que para la expedición de guías y de salvo-conductos con que han de salir de los puertos las cargas de efectos extranjeros, se ha de citar siempre la procedencia de los mismos, con expresión del buque y fecha en que se importaron legítimamente; y el segundo, porque no sería posible que se fijase, ni aun por los mismos comerciantes al menudeo, la diversa clase de efectos extranjeros que venden cada mes, para computar el derecho de consumo que les correspondiera pagar por las cuotas del arancel, que es como está mandado, se deduzca en el interior por la factura y liquidación que acompaña a las guías: ni pueden tampoco distinguir de lo que venden en sus tiendas, lo que se consume en los mismos puertos, de lo que sale de ellos con previo pago de los derechos.

De orden de S. E. lo digo a Vd., para los efectos correspondientes, y que lo comuniqué a las aduanas marítimas y fronterizas, a quienes les recomendaré esta sección directiva la más estricta observancia de los arts. 11 y 13 del reglamento citado, como medios los más seguros y eficaces de impedir la internación clandestina de efectos extranjeros, y de acreditar su legítima importación y pago

correspondiente de derechos.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1851.- *Marcos de Esparza.*

Número 3628.

Ley.- Se reprueba el decreto que acerca del derecho de amortización expidió la diputación de Tlaxcala.

Febrero 14 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el decreto expedido por la diputación del Territorio de Tlaxcala en 26 de Enero de 1850, por el cual se hace novedad en la cuota que debe pagarse como derecho de amortización.- *Juan Soto, presidente del senado.- Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 14 de Febrero de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 14 de Febrero de 1852.- *Ramírez.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL
ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed: Que la Excma., dipu-

tación ha decretado lo siguiente:

La diputación territorial de Tlaxcala, considerando que el derecho de amortización perteneciente en el día a la hacienda de este territorio, en virtud del art. 14 de la ley de 7 de Septiembre de 1849, como contribución directa exonera a los capitales que lo pagaban del derecho de alcabala en las ventas de las fincas donde se reconocían; y que por razón de que las enajenaciones de predios de este territorio causan el dos por ciento de contribución, conforme al art. 30 del estatuto de 28 de Noviembre último, sin sufrir ningún descuento por los reconocimientos que tengan, sean de la clase que fueren, debe disminuirse equitativamente el expresado derecho de amortización, decreta lo siguiente:

Art. 1. El derecho de amortización de un quince por ciento que causan las manos muertas, según las leyes, por adquisición directa o indirecta de bienes raíces, imposición de capitales, fundación de beneficios, obras pías, etc., se reduce, respecto de las fincas rústicas y urbanas de este territorio, a la cuota de un siete por ciento, que ingresará en la recaudación principal de contribuciones directas de esta capital.

2. Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se verán las disposiciones vigentes que obligan a los escribanos, a los jueces que actúen por receptoría, y a los encargados de los oficios de hipotecas, a dar aviso a las oficinas recaudadoras de toda venta que se haga a manos muertas, así como de toda obligación hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el referido derecho, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio de las escrituras ni de las obligaciones hipotecarias.

3. El actuario que faltare a lo dis-

puesto en el artículo precedente, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos anteriores, los recaudadores de contribuciones reconocerán cada año, en el mes de Enero, los protocolos y registros de hipotecas; y si según ellos hubieren ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortización, sin haberseles dado aviso oportuno, procederán a su cobranza, dando parte a la autoridad judicial competente para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que al jefe superior político y al recaudador principal, para que este promueva por su parte lo conveniente.

5. Este decreto se pondrá inmediatamente en ejecución, a cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al congreso general por conducto del superno gobierno.- *José Mariano Sánchez presidente-Agustín de Castro, secretario.*

Por tanto mando, se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Tlaxcala, Enero 26 de 1850.- *José Ignacio de Ormaechea Ernaiz.- José Juan Estrada, secretario.*

Número 3629.

Ley.- Se reprueba d reglamento de guardia nacional expedido por la diputación del Territorio de Colima.

Febrero 24 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el reglamento parti-

cular que en 22 de Septiembre del año próximo pasado dio la diputación de Colima para la guardia nacional de aquel territorio.- *Juan Soto, presidente del senado.- Pedro Escudero, diputado presidente- Manuel Robredo, senador secretario.- Alonso Ezner Pérez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 24 de Febrero de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, 24 de Febrero de 1852.- *Ramírez.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José María Gutiérrez, jefe superior político del territorio, a sus habitantes, sabed:

Que la Excma. diputación ha decretado el siguiente

REGLAMENTO PARTICULAR DEL TERRITORIO DE COLIMA, PARA LA GUARDIA NACIONAL, SEGÚN LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DE 15 DE JULIO DE 1848.

SECCIÓN PRIMERA.

De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1. La guardia nacional del territorio se organizará conforme a la ley provisional de 15 de Julio de 1848, con los objetos que ella previene, y conforme también al reglamento que decreta la Excma., diputación.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del registro y alistamiento.

2. Si no estuvieren abiertos en cada

municipalidad del territorio los registros para que en ellos asienten sus nombres todos los ciudadanos desde edad de diez y ocho años, los abrirán los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales.

3. Al alistarse los ciudadanos expresarán la arma y la clase de cuerpo en que desean servir, limitándose por ahora en el territorio, para lo primero, a la infantería y caballería.

4. El término para el alistamiento será el de quince días contados en cada municipalidad, desde el de la publicación de este decreto.

5. Pasado el término de la presentación, los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad con lo que previene el art. 7º de la ley orgánica, dando cuenta circunstanciadamente al gobierno político con el resultado. Los del partido del Norte lo harán por conducto del subjefe político.

SECCIÓN TERCERA.

De las excepciones del servicio y de la recaudación de la pensión.

6. Los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales serán los recaudadores, bajo su responsabilidad, de la pensión que previene para los exceptuados el art. 9º de la ley orgánica, nombrando para la recaudación los agentes que les convengan, abonándose a los primeros el 6 por 100 de los que recauden.

7. Los ayuntamientos y juntas municipales harán a los exceptuados la designación de las cuotas que les correspondan, entre el *máximo* y el *mínimo* que señala el mismo art. 9º.

8. Ninguna inversión o gasto podrá,

hacerse sin previa orden y conocimiento del gobierno político, y por el que se hiciera sin tales requisitos, serán responsables los que los hagan.

9. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales no omitirán el cobro en cada mes a los que deban pagar la pensión, para evitar los recargos, y luego que lo verifiquen remitirán al gobierno político lista de los que hayan hecho el pago y de los que se hayan excusado legalmente de hacerlo, pues contra los que no tengan excusa legal deberán hacer uso aquellos funcionarios de la facultad coactiva, en los mismos términos que los recaudadores de contribuciones directas.

10. Cuando los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales se separen del ejercicio de sus funciones, por licencia, enfermedad u otro impedimento, les sucederá en la recaudación y todo lo demás concerniente a la guardia nacional, los que le sucedan por orden para las demás funciones, con las mismas responsabilidades.

11. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales rendirán las cuentas de dicha recaudación cada seis meses, comenzando en el mes de Enero del entrante año 1851; de manera que las del segunde semestre las deberán rendir, aunque hayan cumplido el año de su encargo. Las remitirán al gobierno político, y ésta las recibirá y glosará en todo el mes siguiente al de la exhibición.

12. Cualquier defecto culpable en que incurran los presidentes de los ayuntamientos o de las juntas municipales, será castigado por la autoridad superior política del territorio, con una multa que no sea menos de cinco pesos ni más de veinticinco, sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores.

13. Los sobrantes que resulten cada

mes en las municipalidades, pagados los gastos de recaudación y demás que fueren legales y necesarios, con sujeción al gobierno político, se remitirán por los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales a la tesorería territorial, para los fines que se expresarán después.

14. El tesorero territorial, en libros enteramente separados de las contribuciones directas, llevará las cuentas de ingreso y egreso de los fondos de la guardia nacional, observando para uno y otro los mismos reglamentos que para las contribuciones, y particularmente lo relativo a la guardia de policía, en todo lo que sea posible.

15. Se abonará al tesorero territorial por ese nuevo trabajo y responsabilidad, el 1 por 100 y el gusto de libros y papel.

16. Asentadas por el tesorero las partidas de ingreso en el libro correspondiente, expedirá copia certificada de ellas para la seguridad de los que las introduzcan.

17. Los jornaleros y demás personas de que habla el art. 10 de la ley citada, pagarán dos reales cada tres meses, con lo que estarán exentos del servicio, si no sea que la nación necesite esos auxilios, en cuyo caso llamándose a la guardia nacional mobiliaria, dejarán de pagar aquel impuesto.

SECCIÓN CUARTA.

División de la guardia nacional.

18. Dividiéndose también al territorio la guardia nacional en móvil y sedentaria, se organizará la primera al menos con el veinte por millar de la población estimada, como dice el art. 11.

19. La guardia nacional móvil se compondrá de los alistados que volun-

tariamente quieran servir, como dice el art. 13, y el deficiente se cubrirá:

Primero, con los comerciantes y dependientes de los comercios, habiendo más de dos personas que asistan a ellos.

Segundo, los artesanos, que no teniendo taller público, sean solo oficiales en ellos, etc.

SECCIÓN QUINTA.

De la formación de la guardia nacional.

20. En cumplimiento del art. 26 de la referida ley, se organizará de pronto en las municipalidades de la capital un batallón de infantería y un escuadrón de caballería.

21. El jurado de que habla el art. 29, se compondrá del jefe superior político y ocho oficiales, que elegirá el ayuntamiento de la capital, cuyo jurado será revisor respecto de todo el territorio.

22. El modo de proceder en los jurados, para obsequiar el art. 31, será por medio de actas, en las que con claridad, precisión y laconismo, se asentarán las exposiciones de los interesados, y a los cuatro días de cerrada el acta se asentarán las determinaciones, que se harán saber a los interesados.

23. Si no se conformaren con esas determinaciones, se pasará original el acta al jurado revisor.

24. Si en el primer jurado ofrecieren pruebas los interesados, no se cerrará la acta, y quedando suspensa, firmando solo el presidente del jurado y el último de los nombrados, se recibirán las pruebas en el término de cuatro días, prorrogables hasta ocho si lo exigieren así precisamente las circunstancias, cuya prórroga podrá concederse por solo el primero y último de los vocales.

26. Para recibirse las pruebas, bastará la concurrencia del primero y último vocal, y cualesquiera otro que de ellos mismos pueda llamarse de pronto, y concluido el término probatorio, sin necesidad de nueva audiencia los interesados, se asentará la determinación.

26. Será obligación del último de los vocales del primer jurado del revisor, escribir las actas, comunicaciones y cuanto más ocurra en cada jurado que se celebre.

27. Las comunicaciones y órdenes que se necesite expedir, las firmará solo el primer vocal, de uno y otro.

28. El jurado revisor se informará de la acta y demás documentos del primer jurado, y sin más requisito decidirá en el negocio, a no ser que los interesados aseguren tener nuevas pruebas, pues en ese caso las recibirá precisamente en el término de cuatro días, y para recibirlas bastará la concurrencia del señor jefe político y cuatro oficiales, y en ese caso la determinación se dictará al siguiente día, la cual deberá ejecutarse como previene el citado art. 29.

29. Los jurados primeros se formarán luego que por la autoridad política del lugar se dé aviso de haber algunas cuestiones, y el revisor luego que lo convoque el tenor jefe político.

30. En los lugares donde no hubiere número competente de oficiales para el primer jurado, ni de las otras personas de que habla el art. 30, los interesados que quieran quejarse lo harán en la municipalidad inmediata, en donde se pueda formar la primera mitad de compañía, y si ni aun en esta municipalidad pudiere hacerse, a la cabecera del partido.

SECCIÓN SEXTA.

De la organización de los cuerpos.

31. Luego que estén arregladas las compañías y organizados los cuerpos, según previenen los artículos 32 y 33, se elegirán por los oficiales las ternas, para que el gobierno político haga los nombramientos de los jefes, y que elevándolos al supremo de la nación, con los de los oficiales, los confirme y expida los correspondientes despachos.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Del servicio, subordinación, correcciones y penas de la guardia nacional.

32. Solo en la capital del territorio se pondrá la guardia nacional en servicio de asamblea y guarnición, estableciendo dos cuarteles, uno para la infantería y otro para la caballería. En el primero se establecerá una guardia de un sargento, dos cabos y ocho soldados, y en el segundo de un cabo y cuatro soldados.

33. En el servicio de asamblea se darán esas guardias por compañías, comenzando por su orden las de preferencia, y cada compañía, mientras dure su servicio, dura un cabo de citas.

34. El capitán de la compañía, de acuerde con el sargento de cada escuadra, nombrará el servicio, donde al cabo de citas con anticipación las listas de los que deben servir, para que los llame, y si no completare el número con los que estén presentes, lo avise a los sargentos, y que estos den parte al capitán para que se reemplacen con otros.

35. Dos días antes de que concluya el servicio de cada compañía, lo pondrá el capitán de ella en el conocimiento del comandante del cuerpo, y que éste llame al que debe suceder.

36. Los comandantes de los cuerpos

nombrarán un teniente, sub-teniente o alférez, que esté al cuidado de la guardia, cuartel y todo lo que éste contenga, el tiempo que den dichas guardias las compañías a que pertenezcan aquellos subalternos.

37. Dichos oficiales darán parte diariamente a los comandantes de los cuerpos de cuantas ocurrencias y novedades haya en sus respectivos cuarteles, e igual parte darán al señor jefe político, como comandante general e inspector de dichos cuerpos.

38. El sargento, cabo o soldado, que citado no concurriere a la guardia en el servicio de asamblea, sufrirá una multa de dos reales o dos días de serviciar más del que le obliga por la cita, y al que reincidiere en esa falta, se le doblará la multa o el servicio; y si volviera a reincidir, pagará el cuatro tanto de la multa, o sufrirá ocho días de arresto.

39. El sargento, cabo o soldado a quien se averiguare que se oculta maliciosamente por no hacer el servicio que le corresponda, o que se ausente sin licencia, pagará la multa de cuatro reales, o sufrirá la pena de cuatro días de arresto por primera vez, doble cantidad o tiempo por la segunda, y el cuatro tanto de la cantidad, o quince días de arresto por la tercera.

40. El sargento o cabo que en servicio de asamblea desampare la guardia, sufrirá por primera vez un mes de arresto, por segunda dos y por tercera tres meses de la misma pena, sin percibir sueldo, y a los soldados por igual falta se les aplicará en los respectivos casos la mitad de las penas referidas; y si la falta de los soldados tuviere la circunstancia de desamparar el puesto de centinela, entonces sufrirá las mismas penas que los sargentos y cabos por solo desamparar las guardias.

41. En los casos de nuevas reincidencias de los sargentos, cabos y soldados, se recurrirá a las otras penas que menciona el art. 54.

42. La embriaguez, falta de subordinación y respeto dentro y fuera del servicio, cuyas faltas se cometan por los sargentos, cabos y soldados, serán calificadas y castigadas prudencialmente y a proporción de lo que dispone el citado art. 54.

43. Para la imposición de penas por faltas ligeras, se formará un consejo de cinco oficiales, tenientes, sub-tenientes y alférez, que nombrarán los comandantes de los cuerpos, y cuando fuere necesario, los convocarán los mismos comandantes, y ese consejo, con vista del parte que se dé de la falta cometida y oyendo al acusado, dará su determinación.

44. Para las faltas graves se formará un jurado de seis capitanes de los del batallón y escuadrón, que nombrará el inspector, y ese jurado será presidido por el comandante del cuerpo de donde sea el sargento, cabo o soldado acusado.

45. Las faltas que cometan los capitanes y demás oficiales, semejantes a las que se detallan en los sargentos, cabos y soldados en el servicio de asamblea, serán calificadas y señaladas sus penas por el jurado de capitanes, sustituyéndolo con otro, si alguno de los nombrados fuere el acusado.

46. Tanto el consejo como el jurado llevarán un libro para hacer constar en el, por medio de simples y lacónicas actas, el conocimiento de las faltas que se les acuse y penas que impongan a los individuos, haciéndose constar para más claridad al margen izquierda de cada acta el nombre del individuo y la pena que se le imponga.

47. Los consejos y los jurados se reunirán en la sala de banderas de los respectivos cuarteles.

ARTICULOS ADICIONALES.

Tanto el batallón como el escuadrón, se reunirán precisamente sin excusa ni pretexto todos los domingos para aprender el ejercicio, y a los que faltaren, sean oficiales, cabos o soldados, se les impondrán las penas que en proporción señalan los artículos referentes.

Las compañías separadamente podrán reunirse, además, en cualesquiera día que las convoquen sus capitanes, previa orden de los comandantes respectivos de los cuerpos, para hacer ejercicio e instruirse en sus obligaciones y deberes.

Sala de sesiones de la Excma., diputación. Colima, Septiembre 12 de 1850.- *Manuel Alvarez, presidente.- Ignacio Bravo, secretario sustituto.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Colima, a 22 de Septiembre de 1850.- *José María Gutiérrez.- Jesús Ventura, secretario.*

Número 3630

Circular del Ministerio de Justicia.- Prevenciones a los alcaldes de cuartel.

Febrero 24 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Habiendo llamado la atención de las augustas cámaras el estado que guarda la administración de justicia en la parte que está confiada a los alcaldes de cuartel del Distrito federal; debiéndose esperar que cuanto antes se expida por la misma autoridad del congreso la ley que arregle de la manera conveniente este importante ramo de la administración pública, el Excmo. Sr. presidente, deseoso de que entre tanto esto se verifica, no continúen los abusos cuyo remedio radical se ha consultado por el ministerio de mí cargo, dispone que dichos funcionarios observen las reglas siguientes:

1ª. Los alcaldes de cuartel formarán diariamente antes de cerrar su despacho, un estado pormenor de todas las disposiciones que hayan tomado en el día, bien sean ellas dictadas de oficio o a solicitud de alguna parte, con tal que ellas tengan relación con el orden gubernativo o de policía.

2ª. En cada providencia que dicten los alcaldes se referirán a la ley o disposición que lo autoriza en lo general o en lo particular para tomarla.

3ª. El gobernador en la primera hora de su despacho hará que se revisen diariamente las providencias dictadas el día anterior por los alcaldes de cuartel en el orden gubernativo y de policía, y reformará las que a su juicio lo merezcan, aunque hayan sido dictadas por dichos funcionarios dentro de la órbita de sus atribuciones.

4ª. Las medidas dictadas por los alcaldes de cuartel sin facultades concedidas expresamente por alguna ley, serán materia de amonestación, corrección y aun suspensión de dichos funcionarios, para el efecto de que sean juzgados por el tribunal a quien corresponde, según sea la clase de usurpación de facultades en que haya incurrido. Del mismo modo se calificará por la autoridad del gobernador el abuso que hagan de sus facultades los alcaldes de cuartel, aun cuando alguna ley les conceda dichas facultades; en el concepto de que cuando el abuso de estas facultades, aunque sea en negocios de poca importancia, fuera repetido, producirá la suspensión, poniéndose el alcalde de cuartel a disposición de la Suprema Corte de Justicia, con los estados del mismo alcalde anotadas al margen con la providencia reformativa o disposición que el gobernador haya tomado.

5ª. En los negocios judiciales darán cuenta semanariamente a la Suprema Corte de Justicia con las actas de los juicios verbales que harán celebrado en la

semana, bien sea en lo civil o bien en lo criminal, para los que estén autorizados por las leyes, a efecto de que se examine si han incurrido en responsabilidad.

6ª. Los juicios sobre vagos serán también pasados en testimonio inmediatamente que se pronuncien por los alcaldes a la Suprema Corte de Justicia, para el efecto indicado de examinar la responsabilidad, sin perjuicio de remitir los originales al tribunal de vagos, para que conforme al art. 4º del decreto de 20 de Junio de 1848, pronuncie su fallo a más tarde dentro de cuarenta y ocho horas, a cuyo efecto se reunirá diariamente el tribunal de vagos, por lo menos una hora, a esperar las sentencias que se remitan por los alcaldes conforme al art. 1º del cap. 3º del decreto de 3 de Febrero de 1845, mandado observar por el de 20 de Junio de 1848.

7ª. Previniéndose en el art. 5º del citado decreto de 20 de Junio de 1843, que la ejecución de la sentencia sobre vagos tenga el recurso de la responsabilidad, se pasarán a la Suprema Corte de Justicia las sentencias ejecutoriadas el mismo día de su ejecución, y la misma Suprema Corte de Justicia, en vista de los juicios que en testimonio le hayan pasado los alcaldes, reclame del tribunal de vagos la remisión de los autos originales ejecutoriados, tan pronto como hayan transcurrido los términos establecidos en el mismo decreto de 20 de Junio de 1848.

8ª. En los negocios criminales, cuyas primeras diligencias están confiadas a los alcaldes de cuartel, remitirán estos funcionarios a la Suprema Corte de Justicia, al tiempo de comenzarlas, un parte o noticia de estarse ocupando de ellas. El juez de turno a quien le sean remitidas las diligencias formadas por los alcaldes de cuartel, no omitirá de ningún modo la noticia que debe dar la Suprema

Corte de Justicia, conforme a las leyes, de la causa criminal de que va a ocuparse.

9ª. Los derechos que cobren los alcaldes se anotarán por ellos mismos al margen de los testimonios que remitan a la Suprema Corte de Justicia, y del estado que formen para dar conocimiento al gobernador del Distrito, y ambas autoridades tendrán presente lo prevenido en el arancel publicada por bando de 8 de Enero de 1851, que se insertará a continuación de estas prevenciones.

10. La inobservancia de lo prevenido en este reglamento por parte de los alcaldes, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos por lo primera falta, con doble cantidad por la segunda, y con la suspensión por la tercera, que aplicarán en sus casos respectivos la Suprema Corte de Justicia y el gobernador.

Y lo comunico a V. S., para que se sirva circular estas disposiciones a quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de, 1852.- *Fonseca.- Señor gobernador del Distrito federal.*

ARANCEL PARA EL COBRO DE
DERECHOS DE LOS
ALCALDES DE CUARTEL.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Justicia he recibido hoy la suprema orden de 4 de este que a la letra dice:

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- De orden del Excmo. Sr., presidente de la República, acompañó a V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la Suprema Corte Justicia, a consecuencia de lo que el Excmo., ayuntamiento y ese gobierno expusieron en su nota de 7

de Diciembre próximo pasado al Ministerio de Relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel, para evitar los abusos que actualmente se cometen, a fin de que con inserción de esta suprema orden, lo mande V. S., imprimir, publicar, circular y observar, mientras tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Dios y libertad México, 4 de Enero de 1851.- *Castañeda.- Sr. gobernador del Distrito federal.*

Suprema Corte de Justicia.- Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México y del Distrito federal:

1º. Por el asiento de cualquier juicio verbal o acta de conciliación, dos reales por cada parte.

2º. Por el certificado de un juicio verbal o de conciliación, cuatro reales y el papel.

3º. Por el examen de todos los testigos que presente en caso de prueba, cada parte un peso.

4º. Por la expedición de una orden para que comparezca alguna persona, dos reales.

5º. Por la segunda cita para juicio verbal o de conciliación, dos reales; si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

6º. Por toda sentencia, sea en rebeldía o sin ella y en orden consiguiente, un peso.

7º. Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna o por otro cualquier objeto, dos reales.

8º. Por las diligencias de embargo se pagarán al ejecutor doce reales, y al

escribano otro tanto.

9°. En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar a ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante o demandado son personas miserables.

10. Solo cuando el alcalde consulte o se asesore con algún letrado a petición de alguno de los litigantes, pagará este los honorarios que aquel devengare.

11. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos a ocho reales y el papel, y no más, atendido el objeto, la calidad de las personas que la soliciten, y la importancia o cantidad sobre que versa.

12. Por las diligencias que se practiquen para la extracción de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme a este arancel.

13. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algún caso puedan darse ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

14. Tampoco se cobrarán costas, derechos ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

15. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentará bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, e igual anotación se hará al pie de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes,

16. Los alcaldes de las cárceles no

cobrarán a los presos cantidad alguna bajo ningún pretexto.

17. Cualquiera infracción de este arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omisión del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo a la ley 4ª del tít. 17 del libro 4º de la Novísima Recopilación.

18. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos a quienes toque.

México, 23 de Diciembre de 1850.-
Lic. Ignacio Aguilar, secretario.

Es copia. México, Enero 3 de 1851.-
José María Durán.

Y para que llegue a noticia de todos, mude se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Enero 8 de 1851.- *Miguel María Azcarate.- Lic. Mariano Guerra.-* Son copias. México, Febrero 24 de 1852.- *José María Durán.*

Número 3631.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración sobre los créditos que deben admitirse.

Febrero 25 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª.- Teniendo en consideración el Excmo. Sr., presidente que la suprema Orden de 24 de Octubre del año próximo pasado, por la que se dispuso que tanto la Tesorería general como la sección liquidataria de la deuda interior admitan los certificados que les presenten los interesados, expedidas por oficinas que ya no existen, caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para

reconocerles sus respectivos créditos la falta de la cuenta corriente, no ha sido suficiente a llenar las miras que S. E. se propuso, porque hay muchos acreedores que pueden presentar para la calificación de sus créditos documentos tan legales como los extraviados en las comisarías y tesorería, en razón de hallarse autorizados por los jefes de dichas oficinas, como son en el ramo militar la libreta, los extractos de revista, los presupuestos y aún las mismas listas de revista, o los equivalentes a estos por lo respectivo a los empleados en los ramos civil y de Hacienda: y considerando que el gobierno se halla autorizado para reconocer, como reconoce, esta especie de documentos, ha tenido a bien resolver que la sección establecida en la Tesorería general para cumplir con dicha suprema orden, llamando a su examen los expresados documentos, con presencia de ellos liquide a los interesados, a efecto de facilitar por todos los medios posibles la liquidación de la deuda interior, en beneficio de todos los interesados en ella; para que no se les ocasionen mayores perjuicios; bajo el concepto de que cualquiera dificultad que pueda entorpecer las expresadas liquidaciones, la manifiesten por los conductos respectivos para resolución que convenga dictar.

De suprema orden lo comunico a V. SS., para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1852.- *M. Esparza.*

Número 3632.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Reglamento para la traslación de familias belgas.

Febrero 26 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido aprobar el

reglamento propuesto por esa dirección para la traslación de familias belgas, con objeto de colonizar en el territorio de la nación; y lo digo a V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que el reglamento de que se trata es el documento que con el número 1 se acompaña a la Memoria de esa dirección, presentada a este ministerio con fecha 17 del próximo pasado.

Aseguro a V. S. mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1852.- *Ramírez.- Sr. presidente de la dirección de colonización e industria.*

EL REGLAMENTO ES EL SIGUIENTE:

Dirección de colonización e industria.- Excmo. Sr.- Tengo el honor de acompañar a V. E. seis ejemplares impresos del proyecto formada por esta dirección y aprobado por el supremo gobierno, para procurar la inmigración extranjera por los medios fáciles que en él se expresan.

Con esta misma fecha se despachan los nombramientos de comisionados de que habla al artículo del referido proyecto, siendo los designados para ese Estado los Sres. D. Ignacio Mejía, D. Esteban Esperón y D. Ciriaco Guergue.

Pero la dirección debe esperar del celo ilustrada de V. E., y de sus medios administrativos, los mejores resultados y éxito en el negocio importante de que se trata, y por eso ha acordado dirigir a V. E. esta comunicación, suplicándole, no solo que preste a dichos comisionados su importante apoyo, sino que se sirva disponer directamente cuanto pueda contribuir a que los propietarios de ese Estado entren en la idea que se trata de realizar, ya haciendo pedidos de extranjeros laboriosos para sus establecimientos y terrenos, ya formando empresas

para la aprobación de los baldíos que V. E. tenga a bien designar, contribuyendo el Estado gratuitamente con estos de la manera que disponga, y los particulares con los gastos de establecimiento de los nuevos pobladores para reintegrarse con las ventajas consiguientes.

No duda la dirección que V. E., celoso promovedor del bien y engrandecimiento de ese Estado, contribuirá de todos modos a la realización de este proyecto, que recomienda a su ilustrado patriotismo.

Protesto a V. E. mis respetos.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1852.- *Mariano Macedo.- Mariano Gálvez secretario.- Excmo. Sr., gobernador del Estado de Oaxaca.*

CIRCULAR.

Está en las miras del gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la emigración de estos por el excedente de población que todos los años tiene, y ha significado las disposiciones más benévolas de combinar los intereses de aquel reino con los de esta República, que necesito de la población que allá sobra, y aún ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo gobierno podría contraer y los que sería preciso que contrajese el gobierno mexicano.

Los de aquel gobierno consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura o de sus oficios que deben traer, y los de este en dar mulas o caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior, tierras para labrar por un precio cómodo pagadero a plazos, y mantenimiento por seis meses, también reembolsable; o bien que se asegure al menos por tres o cinco años el trabajo de los emigrantes. Ese trabajo, las tierras y las

anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro gobierno, y por eso se ha creído que antes de contraer ningún compromiso debía inquirirse si los particulares propietarios están dispuestos a tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el Excmo. Sr., ministro de Relaciones decir a esa junta directiva que el Excmo. Sr., presidente había aprobado el pensamiento de esta dirección, de que se envíe a Bélgica un comisionado a ajustar el arreglo de emigración sucesiva hasta cincuenta mil o más belgas, para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios o jornaleros; pero que S. E., disponga que esta junta redactase dicho proyecto para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea a dar a los inmigrantes trabajo por tres o cinco años a lo menos, bien a proporcionales tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta después al gobierno con el resultado.

Cumpliendo la dirección con aquel acuerdo, ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, supuestas las concesiones que estaba dispuesto a hacer el gobierno de S. M. el rey de los belgas, según lo aprobado con el Sr. D. Ignacio Loperena, que éste transmitió a esta junta directiva.

El mencionado proyecto es el siguiente:

1. Los propietarios de la República que necesiten de trabajadores extranjeros o de dar en venta o en arrendamiento, o a medias, terrenos útiles y provistos de habitaciones, podrán dirigirse a los agentes de esta junta directiva, la cual los nombrará en los Estados, territorios y Distrito federal para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios, y den cuenta con

ellos a esta misma dirección.

2. Los contratos que pueden hacerse con los agentes de ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

SECCIÓN PRIMERA.

De los contratos para inmigrantes propietarios.

3. Los que deseen conceder en venta real o en enfiteusis tierras a inmigrantes, darán una idea clara de su ubicación y aspecto, de la extensión que de ellas quieran aplicar a dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano, pues no serán admisibles las proposiciones relativas a lugares que no lo sean o que tengan temperatura muy ardiente; de los aguas potables o de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando cuál parte es propia para pastos y la que se pueda emplear en siembras; de los montes de madera para leña, carbón, construcción de casas y otros usos, de los lugares y mercados de expendio o de exportación, expresando la distancia de éstos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento exacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos si los tuvieren. Una falsa manifestación haría responsable de daños y perjuicios al que la hiciese.

4. Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas a los inmigrantes, se obligarán:

I. A dar a estos una extensión de tierra con agua, al menos, potable, cuya dimensión se expresará por caballerías o acres.

II. A construir o dar ya edificada sobre el terreno, una casa para familia sobre cada veintiún acres, debiendo ser

dichas casas como las más cómodas que usan los trabajadores del país.

III. A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipación se les indicará, las mulas o caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro.

IV. A dar a los dichos inmigrantes, por seis meses después de llegados a su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan o tortillas.

V. A dar las semillas para la primera labor y las estacas o árboles para las plantaciones.

VI. Un par de bueyes o de mulas para cada labor de veintiún acres.

5. Los inmigrantes se obligarán a pagar:

I. Los costos de su transporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban.

II. El valor de las tierras, sus anexos, animales y semillas de labor.

III. Los intereses de toda esa deuda desde el tercero año de su establecimiento a razón de tres por ciento anual, hipotecando para esos pagos toda la propiedad que adquieran.

6. El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito del tres por ciento anual: desde el mismo año tercero inclusive, comenzarán a amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7. Los que soliciten inmigrantes a quienes traspasar propiedad, fijarán desde luego el precio a que quieran vender cada acre, para que la dirección, con el

informe del comisionado, lo admita si creyere que no es excesivo, y aforarán el importe de cada ración diaria de alimento con el mismo objeto y a fin de evitar en lo futuro motivo de disputa en las cuentas.

8. Los comisionados de la dirección, contando con los respectivos gobiernos, promoverán la formación de compañías para la fundación de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos, según las reglas precedentes.

9. En el caso de que los propietarios solo estén dispuestos a ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formación de compañías para que tomen a su cargo los gastos de mantenimiento y trasportes, y que esto se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten a hacer los gastos.

10. Si hubiere baldíos disponibles y a propósito, solicitarán su concesión para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan a los gastos de mantenimiento y de transporte, bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de población y aprovechamiento de los terrenos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los contratos para inmigrantes, arrendatarios y medieros.

11. Los que quieran contratar inmigrantes, medieros o arrendatarios, deberán hacer la misma manifestación que exige el art. 3° sobre las circunstancias de los terrenos.

12. Se comprometerán a darlos con habitaciones y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura, supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias; semillas para las siembras y el pie conveniente de

ganados de cría, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán también a los gastos de transporte, a los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben hacerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores; y a proveer de todo lo necesario a estos, excepto de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros a más del de los inmigrantes será pagado por los dueños de las tierras a cuenta de los inmigrantes, arrendatarios o medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos con la obligación de pagar la renta convenida, y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses después de colectadas éstas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se exceptúan las anticipaciones que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, pues estas deberán pagarlas también en semillas al tiempo de la cosecha, desde un duodécimo más intereses y por compensación de merma.

13. Los contratos de medias y de arrendamiento serán por cuatro años forzosos por ambas partes. Por los cinco siguientes solo serán obligatorios para los propietarios, más no para los inmigrantes.

14. Los propietarios, al hacer sus proposiciones de arrendamiento, fijarán la renta que exijan, expresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno o finca arrendada; y la dirección, conforme del comisionado respectivo, juzgará si es o no excesiva dicha renta.

El primer año no se deberá ésta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; más sí estarán obligados a devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo, con el cuarto por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo

del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor, no causarán renta en dos años.

15. Los medieros pagarán de la misma manera las dichas anticipaciones con el producto de los frutos que les toquen por terceras partes; una el primer año, otra el segundo y otra el tercero; más gozarán como los arrendatarios del plazo de tres meses después de la cosecha, para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con excepción de lo que hayan recibido en semilla para siembra y consumo, que lo volverán en las mismas con una duodécima parte más, luego que cosechen.

16. Las anticipaciones que hayan recibido para gastos del transporte y mantenimiento, las pagarán los arrendatarios y medieros a los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecación, cercas, depósito e introducción de aguas, y las de trojes, serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorrogar el contrato por otros nueve años. Queriéndolo prorrogar, no estarán obligados a pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la prórroga, cederán en beneficio del propietario, si no se hubiese estipulado otro caso. En cuanto a las demás, se pagarán por el propietario si se hicieron con su consentimiento expreso en los términos de su convenio.

SECCIÓN TERCERA.

De los contratos para inmigrantes jornaleros.

17. Los que necesiten inmigrantes asalariados expresarán el número de los que deseen tener el oficio o trabajo a que lo quieren destinar, y las condiciones y circunstancias que exijan.

19. Los propietarios se obligarán:

I. A pagar los gastos de trasportes de los jornaleros y sus familias, desde Veracruz hasta el punto a que se les destine.

II. A dar trabajo a los jornaleros, cuando menos por tres o cinco arios, mediante un salario mensual de 12 pesos a los sirvientes y jornaleros adultos, y de 16 a los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres.

III. A dar a los mismos jornaleros alimentos, que consistirán en carne, sal, papas y pan o tortillas.

IV. A asistirlos en sus enfermedades.

19. Los jornaleros se obligarán:

I. A trabajar con fidelidad, sumisión y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costado su viaje, con tal que no baje de tres a cinco años, ni exceda de siete. Después de este término serán libres para continuar en el servicio u oficio que se les hubiese dado.

II. A reintegrar la cuenta de gastos de transporte del trabajador y su familia, y los de asistencia en sus enfermedades.

20. Los que tengan inmigrantes asalariados, les retendrán la cuarta parte del jornal o salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones expresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retención en garantía

del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente antes del tiempo de su compromiso, o hubieren dado motivos graves para ser despedidos, a calificación de los jueces respectivos, perderán lo que tuvieren bueno de dicha cuarta parte de salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán al término de éste el importe de lo retenido, con deducción de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir, y con el aumento de tres por ciento anual cuyo interés se entenderá capitalizado todos los años a favor de los jornaleros y trabajadores.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones generales.

21. Los convenios que celebren los agentes de la dirección con los que deseen tener inmigrantes, se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22. Darán cuenta dichos agentes a esta junta directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta días después de anunciado su encargo o comisión, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes pueda el supremo gobierno disponer que se nombre el comisionado, que con las instrucciones correspondientes deberá pasar a Bélgica a formalizar el arreglo de la inmigración para México.

23. Los comisionados, no por haber dado cuenta con los pedidos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros días, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear a dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque según los preliminares, debe ser número considerable.

24. Los mismos comisionados

darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios, aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto; pero los que las hagan no quedarán entretanto comprometidas a cosa alguna, hasta que la dirección no resuelva sobre su admisión.

25. Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipación, del tiempo en que deban llegar a Veracruz los inmigrantes que deban recibir, para que sitúen allí bestias de tiro o los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de transporte.

México, 16 de Enero de 1852.-
Mariano Gálvez, secretario.

Número 3633.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se fija un término para el reconocimiento de créditos de la convención española.

Febrero 26 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- En el artículo 1º de la convención celebrada en 14 de Noviembre último entre los Excmos. Sres., ministros de Relaciones Interiores y Exteriores, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., para pago de acreedores españoles al tesoro mexicano, cuya convención se ajustó a consecuencia de las facultades concedidas al supremo gobierno por el decreto del congreso general de 17 de Octubre del año próximo pasado, se estipula lo siguiente:

Se procederá en el término perentorio de dos meses al examen, reconocimiento y liquidación de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legación de S. M. C., como las que obran

en su archivo hasta el día de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el día de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse a la legación de S. M. C., todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todas las que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Lo que se publica para el debido conocimiento de todas las personas que tengan créditos de esa clase contra el erario de la República, a fin de que los presenten en el modo y plazo que queda indicado.

México, 26 de Febrero de 1852.-
Por indisposición del señor oficial mayor,
J. Rafael Larrañaga.

Número 3634.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara libre del derecho de exportación, el ganado caballar y mular.

Febrero 26 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- De conformidad con lo consultado por esa junta en el informe de V. S., núm. 891 de 26 del actual, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien declarar libre de derechos en su exportación el ganado caballar y mular que salga de la República, mediante a lo determinado en el art. 112 del arancel de aduanas; pero que por la relación que dicha exportación tiene con

la guerra de los bárbaros y los robos que de aquellos animales se hacen en la frontera, solo se permita previa la presentación que hará el conductor de un documento autorizado por el Excmo. Sr., gobernador del Estado respectivo, que acredite la legítima pertenencia de las bestias que se exporten.

Lo que comunico a V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes.-
Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1852.- *Esparza.*

Número 3635.

Ley.- Se establece el sorteo para cubrir las bajas del ejército.

Febrero 28 de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El contingente para cubrir las bajas del ejército que señaló a los Estados la disposición de 4 de Noviembre de 1848, se llenará por riguroso sorteo, conforme a las bases fijadas en esta ley y en los reglamentos respectivos, si el enganche voluntario establecido por aquella disposición no fuere bastante para su objeto.

2. Tan luego como el gobierno general pida a los gobiernos de los Estados el contingente que les corresponda, se procederá a la formación de las listas de los individuos que deban entrar en sorteo en cada localidad.

3. Serán comprendidos en las listas:

I. Todos los mexicanos, solteros o

viudos, sin hijos, vecinos del partido, mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco.

II. Los casados que no hagan vida común con sus mujeres, a no ser que mantengan en su compañía hijos menores de veinte años, o hijas sin casar.

III. Los casados sin hijos. Estos entrarán en el sorteo, en caso de no ser bastantes los comprendidos en los párrafos anteriores, para cubrir el contingente que se pida.

4. Quedan exceptuados de entrar en sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual que los imposibilite para el servicio, tengan alguna deformidad o carezcan de algún miembro indispensable para llevar las armas.

II. Los que no tengan la talla de setenta pulgadas mexicanas, prevenidas por ley.

III. El hijo único de padre o madre a quienes mantenga. Si hubiere varios hijos mayores de veinte años, la suerte decidirá el que haya de quedar exceptuado.

IV. El que mantenga con su trabajo personal, hermanas solteras, hermanos menores de veinte años o mayores imposibilitados. Cuando hubiere varios hermanos mayores, la suerte decidirá el que haya de exceptuarse.

V. Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

VI. Los rectores, profesores o catedráticos de establecimientos públicos, los estudiantes que siguiendo una carrera científica, tengan seis meses de asistencia constante a las cátedras, los dependientes internos, con plaza fija, de los colegios y casas de beneficencia.

VII. Los funcionarios públicos o empleados de cualquiera clase y categoría, mientras duren en el ejercicio de su encargo.

VIII. Los labradores de arado que se empleen personalmente en la labor propia o arrendada. Los simples jornaleros del campo, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales, y los operarios en las minas y haciendas de beneficio de metales.

5. Los individuos a quienes haya tocado la suerte, llevarán las armas por el tiempo de seis años. Pasado ese tiempo se les expedirá su licencia absoluta, a no ser que quieran continuar en el ejército, en cuyo caso se anotará así en su hoja de servicios. Concluido el término del servicio, el sorteado podrá retirarse cuando le parezca oportuno.

6. Además de los sorteados para cubrir el contingente se sacará una tercera parte más de sustitutos, que entrarán por los propietarios que fallecieren, se inutilizaren, o por cualquiera otra causa no se presentaren a servir. Los sustitutos durarán todo el tiempo que faltare a los propietarios.

7. El tercio de los sustitutos que debe sortearse solo podrá ser llamado durante los seis años porque deben servir los que salieren primitivamente en el sorteo. Estos sustitutos se llamarán por el orden de colocación en las listas respectivas y sin que puedan cubrirse con unas poblaciones las faltas de las otras.

8. El que tocándole la suerte no quiera servir, podrá exceptuarse presentando otro individuo apto para el servicio de las armas, que lo reemplazará por todo el tiempo que debía servir. En el caso de que el sorteado esté ya en el cuerpo, la autoridad militar dará aviso a la política respectiva de haber admitido el reemplazo.

9. La formación de las listas, al acto del sorteo, la calificación de las excepciones, y todo lo concerniente al mejor cumplimiento de estas bases, se reglamentará por el gobierno, según las facultades que le concede la Constitución federal.

10. La ocultación maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prisión, previo el juicio que corresponda ante su juez competente.

11. El individuo que habiendo sido designado por la suerte para servir en el ejército, no se presentase a la autoridad competente dentro del término que esta le señale, incurrirá en la pena del recargo de un año de servicio.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- José María Aguirre, presidente del senado.- Francisco Vaca, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 28 de Febrero de 1852.- *Mariano Arista. - A D. Manuel Robles.*

Y lo comunico a Vd., para inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente se publicará el reglamento que expresa esta ley.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1852.- *Robles.*

Número 3636.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se previene la publicación de los cortes de caja.

Marzo 5 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5° da la ley de 21 de Noviembre de

1849, remitan V. SS a este ministerio las noticias a que se contrae, correspondientes a los meses desde Agosto del año pasado hasta Febrero último, no descuidando de hacerlo en lo sucesivo, a fin de que el supremo gobierno pueda remitir a las cámaras dichas noticias, de conformidad con el citado artículo.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente que en observancia del art. 27 del decreto de 16 de Noviembre de 1834, y del 29 del reglamento de esta Tesorería general, publique ésta en el periódico oficial los cortes de caja correspondientes a los meses corridos desde 1° de Julio del año próximo pasado hasta la fecha, continuando haciéndolo en lo sucesivo sin falta alguna, pues esta omisión da motivo a que se hagan por la prensa inculpaciones injustas al gobierno.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1852.- *Esparza.*

Número 3637.

Ley.- Se prorroga el término para seguir cobrando en Veracruz el derecho de ornato.

Marzo 13 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por quince años la autorización concedida al ayuntamiento de Veracruz por decreto de 18 de Enero de 1834, y prorrogada por primera vez a virtud de la ley de 3 de Mayo de 1842, para cobrar el derecho llamado de ornato sobre las mercancías extranjeras.

2. Queda exenta del pago de este derecho la maquinaria a que se hubiere

dejado de cobrar desde la primitiva concesión hasta el 24 de Diciembre de 1850.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- José Ignacio Herrera, senador vice-presidente.- Francisco Vaca, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 12 de Marzo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1852.- *Esparza.*

Número 3638.

Ley.- Se aprueba el decreto expedido por la diputación de Tlaxcala, estableciendo un tasador de costas.

Marzo de 16 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto que expidió la diputación de Tlaxcala en 10 de Abril último, estableciendo un tasador general de costas en aquel territorio.- *H. de Viya y Costo, presidente del senado.- Leonardo L. Portillo diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- Francisco Enciso, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal en México, a 16 de Marzo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Urbano Fonseca.*

Y lo traslado a V. S., para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1852.- *Fonseca.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputación ha decretado lo que sigue:

La diputación territorial de Tlaxcala, estimando necesaria la plaza de tasador general de costas para que las personas que tienen negocios economicen gastos y se eviten las demoras que se ocasionan al hacerse las tasaciones en las capitales de México o Puebla, usando de la facultad que le confiere la ley orgánica de 4 de Septiembre de 1849 para el arreglo de su gobierno interior, estatuye lo siguiente:

Art. 1º Se establece la plaza de tasador de costas para todos los asuntos judiciales que se sigan en los partidos del territorio, haciéndose la regulación con arreglo al último arancel.

2. El nombramiento de la persona que haya de obtener ese empleo, se hará por la diputación.

Esto estatuto se pondrá desde luego en ejecución, a cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.- *Mariano Sánchez.- presidente.- Agustín A. Castro, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Abril 10 de 1851.- *José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.- Ignacio Illañez, oficial mayor.*

Número 3639.

Decreto del congreso general.- Se aprueba un decreto de la diputación territorial de Colima.

Marzo 16 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación del territorio de Colima en 4 de Abril de 1850, que señala cien pesos al sub-jefe político de la Villa de Almoloyan para gastos de escritorio.- *J. M. de Olaguibel, presidente del senado.- Leonardo L. Portillo, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Marzo de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. José Urbano Fonseca.* - Y lo trascribo a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.- *Fonseca.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

El C. José María Gutiérrez, jefe superior político sustituto de este territorio, a sus habitantes, sabed: Que la Excma., diputación territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Al sub-jefe político de la villa de Almoloyan se le ministrarán por ahora cien pesos anuales, distribuidos en mesadas, para gastos de escritorio, conforme al art. 52 del estatuto orgánico.-

Sala de sesiones de la Excma., diputación territorial Colima, Abril 4 de 1850.- *Manuel Álvarez, diputado presidente.- Tomas Quiroz, diputado secretario.*

Por tanto, mando se publique y circule a quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Colima, a 7 de Abril de 1850.- *José María Gutiérrez.- Jesús Ventura, secretario.*

Número 3640.

Decreto del congreso general.- Se aprueba otro de la diputación de Colima.

Marzo 16 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación de Colima en 1° de Febrero del año próximo pasado, que aumenta al tesorero el uno por ciento sobre el dos que disfruta por la recaudación de contribuciones.- *Juan Soto, presidente del senado.- Leonardo L. Portillo, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario.- Francisco Enciso, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, a 16 de Marzo de 1852.- *Mariano Arista.- A.D. José Urbano Fonseca.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1852.- *Fonseca.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL
ANTERIOR ES EL SIGUIENTE.

El C. José María Gutiérrez, jefe superior político sustituto de este territorio, a sus habitantes, sabed:

Que la Excm., diputación ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Que en calidad de por ahora, mientras acaba de arreglarse el cobro de contribuciones y el fondo de la guardia nacional, y se establecen otros ramos a la hacienda territorial, se aumenta a su tesorero el uno por ciento sobre el dos que ya percibe, cuyo aumento comenzará a percibir desde la fecha de este decreto.

Sala de sesiones de la Excm. diputación. Colima, Enero 31 de 1851.- *Manuel Álvarez, diputado presidente.- Francisco Brizuela, diputado secretario.*

Por tanto, mando se publique y circule a quienes corresponda. Dado en Colima, a 1° de Febrero de 1851.- *José María Gutiérrez.- Jesús Ventura, secretario.*

Número 3641.

Decreto del congreso general.- Se habilita el puerto de la Isla del Carmen para el comercio de altura, escala y cabotaje.

Marzo 16 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Queda habilitado el puerto de la Isla del Carmen para el comercio de altura, de escala y cabotaje.

2. El gobierno procederá a la organización de la aduana del citado puerto, con sujeción a la planta siguiente:

1 Administrador con el sueldo	
anual de.....	1,800
1 Oficial primero contador.....	1,200
1 Ídem segunde, vista.....	1,000
1 Ídem tercero, alcaide.....	800
1 Escribiente.....	480

RESGUARDO.

1 Comandante con el sueldo	
anual de.....	1,000
6 Guardas 600 pesos.....	3,600

FALUA DEL RESGUARDO.

1 Patrón con el sueldo anual de.....	300
4 Marineros a 160 pesos.....	640

Juan Antonio de la Fuente, presidente de la cámara de diputados.- J. Viviano Deliran, presidente del senado.- Alonso Aznar Pérez, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.

Por tanto, mande so imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 16 de Marzo de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.- *Esparza.*

Número 3642.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que el decreto de toneladas lo paguen los buques antes de abandonar los puertos.

Marzo 16 de 1852.

Excmo. Sr.- Repitiéndose los casos de que algunos buques se marchen de los puertos de la República, sin hacer el pago de los respectivos derechos de toneladas,

el Excmo. Sr., presidente, con el objeto de cortar estos abusos que perjudican al erario nacional, ha tenido a bien disponer que V. E. se sirva dirigir una circular a los capitanes de los puertos, recordándoles el cumplimiento del art. 101 del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, y previniéndoles que en los casos referidos impartan cuantos auxilios puedan a la respectiva aduana, a fin de que no queden burladas sus providencias.

Al comunicarlo a V. E., con el objeto expresado, le reitero las protestas de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.- *Esparza.- Excmo. Sr., ministro de la Guerra.*

Número 3643.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones acerca de los efectos importados durante la ocupación americana.

Marzo 23 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Por un olvido o mala inteligencia del art. 19 del tratado de paz de 2 de Febrero de 1848, han dejado de cobrarse en las aduanas interiores de la República los derechos que en ellas han debido causar los efectos extranjeros que se han internado de los puertos con procedencia del tiempo de la ocupación americana; pues que si bien es cierto que por la regla tercera de dicho artículo aquellos efectos están exentos de toda clase de derechos mientras permanezcan en los puertos donde se hubiesen importado a su salida para el interior, también lo es por la regla quinta que si se trasladan a un lugar no ocupado a la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse a tal lugar o al venderse o consumirse en él, quedarán sujetos de los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar si se hubiesen importado en tiempo de paz por

las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

Bajo esta inteligencia, dispondrá Vd., que en todas las recaudaciones del derecho de consumo se les cobre este impuesto, así como el 1 por 100 municipal y el $\frac{1}{2}$ por 100 para tribunales mercantiles, a los efectos extranjeros que se internen de las aduanas marítimas y fronterizas con procedencia del tiempo de la ocupación americana.

Por virtud de los artículos 1º y 8º de la ley de 9 de Octubre último, no deben causar esos derechos dichos efectos extranjeros, procedan o no del tiempo de aquella ocupación, cuando circulen con salvo-conductos de un punto a otro interior de la República.

De suprema orden lo digo a Vd., para los efectos indicados, de conformidad con su consulta verbal de esta fecha.

Y lo comunico a Vd., para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1851.- *Esparza.*

Número 3644.

Ley.- Se declara válida la elección hecha para vocales de la diputación de Colima.

Marzo 27 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr., presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente;

Art. 1. Es válida la elección que para vocales de la diputación de Colima verificó el colegio electoral de aquel territorio

el día 6 de Octubre último.

3. El gobierno dispondrá que los elegidos entren al ejercicio de sus funciones.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Francisco Vaca, diputado presidente.- J. Viviano Beltrán, presidente del senado.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 27 de Marzo de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. J. Urbano Fonseca.*

Y lo comunico a V. S., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad; México, Marzo 27 de 1852.- *Fonseca.*

Número 3645.

Decreto del congreso general.- Se aprueba uno expedido por la Diputación de Tlaxcala.

Marzo 27 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación del Territorio de Tlaxcala, que dice: Artículo único. Siempre que la ausencia del ministro y promotor fiscal del tribunal superior exceda de dos meses, la diputación presentará al supremo gobierno una terna para el nombramiento de los funcionarios que hayan de suplirlos durante el tiempo de su falta, asignando los sueldos que deban

disfrutar con arreglo a las leyes.- *J. M. de Olaguibel, presidente del senado.- Leonardo López Portillo, diputado presidente.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Marzo de 1852.- *Mariano Arista. A. D. J. Urbano Fonseca.*

Tongo el honor fe comunicarlo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1852.- *Fonseca.*

Número 3646.

Circular núm. 9.- El Excmo. Sr., ministro de Hacienda, con fecha 26 del corriente, se ha servido dirigirme la suprema orden que sigue:

Marzo 30 de 1852.

Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente las representaciones del comercio de algunos puertos, solicitando la derogación de los círculos mercantiles que estableció el reglamento de 21 de Diciembre último, para la exacción del derecho de consumo, porque limitan el envío de sus mercancías a muy reducido número de puntos interiores de la República; y considerando también que su existencia cedería en perjuicio de las rentas de algunos Estados, queriendo por otra parte conciliar los intereses particulares con los del erario nacional, de modo que sin perjuicio de este no se extorsionen aquellos, y mediante a que por suprema orden de ocho del corriente se ha concedido al comercio interior la mayor libertad posible para la circulación y tráfico de efectos extranjeros, pues que una vez satisfecho el derecho de consumo, hasta para el movimiento mercantil el salvo-conducto que se pida para dirigirlos al lugar que convenga, y aun señalar tres

destinos según lo permite la misma disposición, sin que en ninguno de ellos pueda repetir el cobro del 8 por 100 de consumo por no deberlo satisfacer cuando la carga se presente con salvo-conductos, supuesto que el expresado derecho se causa una sola vez por las introducciones que se hagan con guías de aduanas marítimas o fronterizas, conforme a las bases de la ley de 9 de Octubre último, S. E., en atención a lo expuesto y de conformidad con lo consultado por esa sección directiva, se ha servido mandar se observen los artículos siguientes:

Primero. Se derogan los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento de 24 de Diciembre último.

Segundo. En consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas podrán expedir guías para todos los puntos de la República conforme disponen los artículos siguientes:

Tercero. Las aduanas marítimas y fronterizas solo expedirán guías para capitales de Estado, de territorio, del Distrito federal y puntos de la República que tengan 4,000 o más habitantes, siempre que en dichos lugares haya recaudación del ramo que pueda expedir la tornaguía.

Cuarto. Estos guías únicamente se librarán a un solo punto de final destino en que adeudarán los derechos, después de lo cual podrán dirigirse los efectos con salvo-conductos de los administraciones interiores, a tres puntos, según contenga a los causantes.

Quinto. Para puntos que no tengan 4,000 habitantes, y para los en que no haya recaudación que libre la tornaguía, se expedirán en las aduanas marítimas salvo-conductos, en lugar de guías, pagando en ellas previamente el derecho de consumo.

Lo que comunico a Vd., de orden suprema para los efectos correspondientes.

Y lo trascribo a Vd., para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1852.- *E. Villalva*.

Número 3647.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se fija un plazo para dar por consumidas las mercancías introducidas durante la ocupación americana.

Marzo 31 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Por el art. 19 del tratado celebrado con los Estados-Unidos y firmado en Guadalupe en 2 de Febrero de 1848, se estipuló que los efectos, mercancías y propiedades importadas por los puertos de la República durante su ocupación por las fuerzas de los mismos Estados-Unidos, quedasen exentas de todo derecho, alcabala o impuesto, cualquiera que fuese, mientras permaneciesen en los puntos donde se hubiesen importado, y a su salida para el interior.

En virtud del citado artículo ha dejado de cobrarse el derecho de internación a todos los efectos de esa procedencia que han sido extraídos de los puertos para el interior como existencias pertenecientes a la citada época; más como a la sombra de esta franquicia se han cometido notables abusos, internándose como parte de dichas existencias por medio de artículos de comercio introducidos clandestinamente por las costas, con lo cual no solo se ha perjudicado al erario nacional defraudándole sus justos derechos, sino también al comercio de buena fe y a la industria del país, sin que hayan sido suficientes a contener este desorden los reconocimientos mandados practicar anteriormente; el Excmo. Sr.

presidente, teniendo en consideración que es casi imposible que en la actualidad se encuentren todavía en los puertos y puntos fronterizos algunas existencias de los años de 1847 y principios de 1848, sin haberse consumido en más de tres años que han transcurrido desde entonces, porque no es creíble que los dueños o consignatarios en los puertos hayan dado salida primero a las mercancías que han recibido después y que han pagado mayores derechos, reservando en su poder las de la época de la ocupación que no tenían que causar nuevos derechos, y por consiguiente podían realizar con mayores ventajas, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Todos los efectos, mercancías y propiedades, incluso el tabaco, introducidas en los puertos y puntos fronterizos de la República, durante la ocupación del territorio por las fuerzas de los Estados-Unidos, se darán por consumidas dentro del término de tres meses, contados desde 1° de Abril próximo hasta 30 de Junio. Los aguardientes y vinos se entenderán consumidos en el plazo de seis meses, que se cumplirán en 30 de Septiembre del corriente año.

Segunda. Los dueños o consignatarios de todas las existencias comprendidas en la prevención anterior, presentarán los manifiestos de ellas a las aduanas marítimas respectivas, en los ocho días siguientes a la publicación de esta orden, en cada puerto o lugar de aduana fronteriza.

Tercera. Con presencia de dichas relaciones, procederán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, por sí mismos o por medio de empleados de su confianza, a reconocer las expresadas existencias para cerciorarse de si son las mismas de que hablan los manifestaciones, y acto continuo a confrontar si el contenido de éstas se

halla conforme a la cuenta que haya llevado la aduana, conforme a las supremas órdenes de 28 de Junio de 1848, 20 de Enero y 15 de Julio de 1850, para que si resultare algún exceso, se procederá con total arreglo a lo prevenido en la última de las citadas órdenes.

Cuarta. Los comerciantes que pasado el término de que habla la prevención segunda, no hagan la manifestación, se entiende que ya han consumido las existencias de la procedencia indicada.

Quinta. Concluidos que sean los plazos de que habla la prevención primera, las aduanas marítimas y fronterizas no expedirán guías para la internación de efectos de la referida procedencia, cobrando en consecuencia los derechos respectivos, sin otra excepción que la que contiene el art. 7° del arancel vigente.

Sexta. Todas las mercancías que se internen del mismo origen, quedan sujetas en el lugar de consumo al pago de los derechos establecidos, según se ha prevenido en circular de 23 del mes que acaba, de conformidad con lo estipulado en el citado art. 19 del tratado de Guadalupe.

Lo que de orden suprema comunico a Vd., para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1852.- *Esparza.*

Número 3648.

Ley.- Sobre inversión que debe darse al derecho de avería que se cobra en Tampico.

Abril 5 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los productos del dos por ciento de avería, y los siete octavos del uno por ciento que se recaudan en la aduana marítima de Tampico, se aplicarán respectivamente y desde luego a la adquisición de las embarcaciones y construcción de las obras que a continuación se expresan:

I. Un vapor del calado conveniente para la barra, y cuatro lanchas para alijar los buques que lo necesiten.

II. Un faro en el punto que tenga la mayor inmediación posible al desembocadero del río Pánuco.

III. Un almacén a la orilla derecha de este río para depositar efectos, y las piezas que sean necesarias para la habitación del capitán del puerto, de uno de los comandantes del resguardo, de los celadores, prácticos y tripulaciones de las falúas de la capitanía del puerto, de uno de los comandantes del resguardo y de las lanchas

IV. Hacer navegable el río Pánuco hasta la villa de Valles en el Estado de San Luis Potosí, u otro punto más al interior desde el punto en que termine la navegación hasta la capital de dicho Estado, pasando por los puertos del Carnero y San José.

2. La construcción del camino de ruedas se hará bajo la dirección de la junta de fomento de San Luis Potosí, y al efecto dispondrá del medio por ciento de avería. Los demás fondos y los rendimientos libres del vapor y lanchas de alijo, se destinan para las demás obras, que correrán a cargo de otra junta residente en Tampico, y compuesta del administrador de la aduana, que la presidirá, del contador, que hará de secretario, del capitán del puerto y de cuatro

vocales más nombrados por el comercio.

3. El administrador de la aduana de Tampico pondrá mensualmente a disposición de las juntas a que se refiero esto decreto, los fondos que respectivamente se les señalan, llevando esta cuenta y razón de lo que percibieren y gastaren, para presentarla a su debido tiempo.

4. Toca a dichas juntas llevar al cabo las obras que se les encomiendan, pudiendo, para acudir con oportunidad a los gastos que ellas demandan, contratar en subasta pública, bajo la garantía de los fondos que le pertenecen y con aprobación del gobierno, un préstamo cuyo interés no exceda del nueve por ciento anual, exhibiéndose su importe total en numerario, con exclusión de toda clase de papel.

5. El gobierno expedirá, el correspondiente reglamento, para que lo más pronto posible se formen los presupuestos de estas obras de la manera más conveniente; para que las personas que reciban o manejen fondos consignados, afiancen competentemente su responsabilidad, rindan las cuentas respectivas y les sean glosadas sin demora; para que se fijen tarifas equitativas de los transportes y fletes; para la expedita sobrevigilancia que debe ejercer en dichas obras, y en suma, para el más pronto y exacto cumplimiento de las disposiciones precedentes.- *Leonardo L. Portillo, diputado presidente.- J. Viviano Beltrán, presidente del senado.- Francisco en Vaca, diputado secretario.- Crispiniano del Castillo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 5 de Abril de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos Esparza.*

Y para que lo prevenido en el inserto decreto tenga su más puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se

ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. El administrador de la aduana marítima de Tampico procederá inmediatamente a reunir la junta de que habla el art. 2.

Segunda. La propia junta y la de fomento de San Luis Potosí nombrarán de su seno o fuera de él, una comisión compuesta de tres individuos, a cuyo cargo estará el recibo e inversión de los fondos que se encomienden a las mencionadas juntas, cuyo servicio desempeñarán gratuitamente.

Cada uno de los individuos de las expresadas comisiones, caucionará su manejo en la cantidad de cuatro mil pesos.

Tercera. Los juzgados de distrito de Tampico y San Luis recibirán respectivamente las informaciones de la idoneidad y solvencia de los fiadores de que trata la prevención anterior, donde cuenta con ellas a este ministerio para la aprobación del supremo gobierno, y a efecto de que puedan, en consecuencia, extenderse las escrituras correspondientes.

Cuarta. La junta establecida en Tampico, podrá invertir cada mes hasta la cantidad de cincuenta pesos en el pago de un escribiente para las labores de la secretaría, cargándose este gasto a los fondos que está encargada.

Quinta. La propia junta procederá sin demora a mandar formar por peritos acreditados y de su confianza, los modelos y planos de las obras de qué habla el art. 1° en las partes segunda y tercera, convocando postores que se encarguen de su construcción, con arreglo a los proyectos que la junta designe, o los que propongan los que licitantes si los juzgaren preferibles, así como para la compra del vapor y lanchas de que habla la parte primera.

Sexta. Lo mismo practicará la junta de fomento de San Luis Potosí con respecto al camino carretero que debe abrirse desde el punto en que termine la navegación del río Pánuco hasta la capital del dicho Estado.

Séptima. Las dos expresadas juntas emitirán a este misterio las propuestas que se les presenten, informando sobre cada una lo que crea oportuno, y si en su concepto será más conveniente que las obras se ejecuten por contrata o bajo la administración de la junta; en el concepto de que ninguna obra se emprenderá sin la previa aprobación del presupuesto respectivo.

Octava. Igualmente propondrá a este ministerio las tarifas que a su juicio deban establecerse para el cobro de los moderados impuestos que hayan de satisfacerse por el servicio de vapor y lanchas de alijo, y por los transportes que se hagan por la nueva vía de comunicación de que habla el inserto decreto.

Novena. Las cuentas de que trata el art. 3°, se cortarán cada seis meses, remitiéndose a este ministerio para que por él se dirijan a la oficina que debe glosarlas, en los primeros días de los meses de Enero y Julio, sin perjuicio de enviar mensualmente un corte de caja con la debida justificación de los egresos.

Lo que de orden suprema comunico a Vd., para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 5 de 1852.- *Esparza.*

Número 3649.

Ley.- Se prorrogan las sesiones ordinarias del congreso de la Unión.

Abril 5 de 1852.

Ministerio de Relaciones.- El Excmo. Sr presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorroga el actual período de sesiones ordinarias por los treinta días útiles que permite la Constitución.- *Justo Sierra, diputado presidente.- José Ignacio Villaseñor, presidente el senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Crispiniano del Castillo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, 5 de Abril de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 5 de 1852.- *Ramírez.*

Número 3650.

Circular de Ministerio de Justicia.- Se da pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.

Abril 10 de 1852.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.- El Excmo. Sr., presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme a la facultad 21 del art. 110 de la Constitución federal, se ha servido dar pase al anterior rescripto pontificio que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las

leyes que declaren la retención de la bula *Incoena Domini* en todo lo perjudicial a la regalía.-

México, Abril 10 de 1852.- *Fonseca*

Número 3651.

Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda dar el pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.

Abril 10 de 1852.

El Excmo. Sr., presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno puede conceder el pase al decreto pontificio de 20 de Noviembre del año de 1850, que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaren la retención de la bula *Incoena Domini* en todo lo perjudicial a la regalía.- *J. Viviano Beltrán, presidente del senado.- Justo Sierra, diputado presidente.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Abril de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. José Urbano Fonseca.*

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 10 de 1852.- *Fonseca.*

TRADUCCIÓN DEL DECRETO PONTIFICIO.

Decreto.- Habiendo suplicado al santísimo Sr. Pio Papa IX, en nombre del gobierno de la República Mexicana, que por su benignidad se dignase proveer a la

utilidad espiritual de los ejércitos de mar y tierra de la misma República, a los que no sea fácil y pronto el recurso al ordinario de los lugares, principalmente donde estén en expedición, y mucho más si haya alguna guerra. Su santidad, deseando obsequiar el pedido del referido gobierno, y ver por el bien de aquellos con proveer a sus necesidades espirituales, y atendidas particulares circunstancias que mueven su ánimo, dada cuenta por mí al infrascrito secretario de la sagrada congregación puesta para los negocios eclesiásticos, concedió al reverendísimo prelado D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, las siguientes facultades en beneficio de los sobredichos militares por el tiempo de catorce años.

1. De dar potestad, según su arbitrio y prudencia, a los presbíteros que le fueren aceptos, y que desempeñan actualmente el cargo de capellán en el ejército, y también a aquellos que en lo sucesivo fuesen nombrados para el mencionado cargo, previo concurso, y diligente y vigoroso examen para la presentación del mismo arzobispo, para que puedan administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran administrar sino los que rigen las iglesias parroquiales, fuera de la confirmación y las órdenes, sin que se pida venia al ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente.

2. De conceder a los mismos presbíteros la facultad de absolver a los soldados de cualquier exceso, aun los contenidos en bula de la sena.

3. De conceder también facultad de remediar, instando la muerte, los matrimonios que con nulidad se hayan celebrado por los soldados, y para este fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimentos de derecho eclesiástico solamente, en los cuales acostumbra dis-

pensar la silla apostólica, excepto siempre los impedimentos que nacen de orden sacro y de profesión religiosa, y que en los mismos casos puedan decretar y declarar legítima la prole recibida ya o que esté para recibirse.

4. De conceder también facultad a los mencionados presbíteros para reconciliar iglesias, capillas y cementerios violados, si no se presenta cómodo recurso a los ordinarios de los lugares, y que en cuanto a las iglesias consagradas sea con agua bendita primero por algún obispo católico, caso que no urja la necesidad.

5. De conceder a los mismos facultad de celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora antes de la aurora y también después del mediodía, y de usar de altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de réquiem en los días permitidos según las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6. De conceder a los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes en cuaresma, y en otros tiempos y días del año, exceptos, en cuanto a las carnes el miércoles de ceniza, los viernes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana santa, y las vigiliass de las fiestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen María, y de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y que además los puedan eximir de la obligación del ayuno o única comida, fuera de los días expresados.

7. De subdelegar las susodichas facultades, según su prudente arbitrio, a los legítimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la República mexicana, y también sí lo pidiese la necesidad, a otros sacerdotes idóneos y de probidad, que

sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que sabedora la silla apostólica provea de otro modo.

Sobre todas estas cosas mandó su Santidad que se diese este decreto, y que se refiriese en la acta de la misma sagrada congregación puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma, el día 20 de Noviembre de 1850.- De la secretaría de la misma sagrada congregación.- *Vicente Santorio, secretario.- Gratis.*

El infrascrito encargado de negocios de la República mexicana cerca de su Santidad, certifica ser auténtico este documento.- Roma, 26 de Noviembre de 1850.- *José Montoya.*

Número 3652.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se restablece la comandancia principal de marina de San Blas.

Abril 15 de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de marina.- Circular número 111.- El corto impulso que en la actualidad ha recibido nuestra marina nacional de guerra con el establecimiento de los buques guarda-costas, la necesidad que hay de abrirse los registros generales de matrículas para proveer a su tripulación y regularizar la poca oficialidad que se encuentra diseminada en diversos puntos de la República, y los inconvenientes con que el gobierno tropieza frecuentemente al dictar sus providencias en este ramo por la complicación de autoridades que tienen que hacerlas cumplir sin la unidad de acción que tan necesaria es al servicio militar, ha resuelto el Excmo. Sr., presidente restablecer la comandancia prin-

cipal de marina de San Blas para el mar del Sur, así como antes se hizo con la de Veracruz para el mar del Norte, cesado en consecuencia de ejercer las atribuciones de estas los señores comandantes generales de los Estados literales a quienes estaban cometidas anteriormente.

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 15 de 1852.- *Robles.*

Número 3653.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Circunstancias que han de tener los Estados que presenten los fiscales de causas.

Abril 19 de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Circular núm. 113.- Con esta fecha digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Habiendo manifestado el supremo tribunal de guerra y marina que la inexactitud con que se producen los estados que presentan en las visitas los fiscales de causas, origina confusiones, excitativas inútiles y pérdida de tiempo, con perjuicio de los reos y de la pronta administración de justicia, proponiendo en consecuencia las medidas que cree oportunas para remediar ese mal, el Excmo. Sr., presidente, de conformidad con lo consultado por el referido tribunal, ha tenido a bien prevenir que para lo sucesivo, tanto los cuerpos de línea como los de guardia nacional que se hallen sobre las armas, y los fiscales de plaza, no presenten en las vistas semanarias del tribunal sus respectivos estados de causas, sino con el Vº Bº del secretario de esa comandancia general, quien para ponerlo deberá previamente confrontar el estado con las constancias que haya en la

mesa respectiva, en la cual se observará el más escrupuloso cuidado para saberse el verdadero estado que guarden las causas, las fechas de las últimas diligencias, y lo que se haya practicado en ellas desde la anterior visita a la que signe. De orden de S. E., lo comunico a V. S., para su cumplimiento.

Y lo traslado a Vd., para que arreglándose que lo que sea adaptable a la disposición anterior y a lo dispuesto por el art. 5°. cap. 9° del reglamento del tribunal de la guerra, procure facilitar el pronto curso de las causas, que es uno de los objetos con que se practican las visitas semanarias.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1852.- *Robles.*

Número 3654.

Ley.- Se hace extensivo el decreto de 6 de Octubre de 1848 a los ayuntamientos que se expresen.

Abril 20 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El decreto de 6 de Octubre de 1848 se hace extensivo a Tacubaya, a Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzcalco, Ixtapalapan y Mixcoac, para que con arreglo a él se proporcionen los respectivos ayuntamientos los fondos necesarios de que ahora carecen; entendiéndose que el *mínimum* de las cuotas que en dicha ley se señalan para los ramos en la capital, será el *máximum* para dichos puntos, y el *mínimum* la octava parte de éste así computado. Las cuotas fijadas en la

referida ley se reducirán a la tercera parte.

2. En las inversiones y administración de estos fondos se sujetarán los referidos ayuntamientos a las leyes vigentes.

3. De estos fondos municipales se pagarán de preferencia por los ayuntamientos dos escuelas gratuitas de primeras letras para niños de uno y otro sexo.

4. Queda autorizado el gobierno para hacer extensivo este decreto a las demás municipalidades del Distrito que juzgue convenientes.- *José María Barros, diputado vice-presidente.- José Ignacio Villaseñor, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario—Crispiniano del Castillo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Abril de 1852. *Mariano Arista a D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 20 de 1852.- Por ocupación del señor ministro, *José María Ortiz Monasterio.*

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, el supremo gobierno se ha servido aprobar el siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1°. Se hace extensivo a favor de todas las municipalidades del Distrito federal el beneficio de la inserta ley, en la forma que ella previene.

2. El gobernador del Distrito nombrará un recaudador para cada una de las tres secciones en que al efecto se dividen las municipalidades existentes fuera de la capital, en la forma siguiente.

Sección primera: Tacubaya, a que

se agrega Mixcoac y Nativitas.

Sección segunda: Guadalupe, comprendiendo Atzacapotzalco, Tacuba y Popotla.

Sección tercera: Mexicalcingo, como cabecera de Ixtalapa, Iztacalco y San Andrés la Ladrillera.

3. Para el nombramiento de recaudadores se elegirán personas de notoria honradez e inteligencia y afianzarán su manejo a satisfacción del gobierno del Distrito, en la cantidad que expresa la tarifa adjunta al supremo decreto de 20 de Abril de 1852.

4. Cada recaudador comenzará inmediatamente y tendrá concluidos a más tardar dentro de diez días de su nombramiento, padrones exactos de todos los giros y objetos que deban quedar sujetos a los impuestos que menciona la ley, en su respectiva municipalidad, remitiendo un ejemplar de dichos padrones al gobierno del Distrito y otro al ayuntamiento que corresponda, a fin de que el primero, con vista de esos datos, señale el monto de la fianza de que trata el artículo anterior.

5. El recaudador de cada sección, previo el otorgamiento de la fianza, entrará al ejercicio de su encargo, debiendo percibir únicamente el 6 y medio por 100 sobre las cantidades efectivas que recaude por todos los ramos de arbitrios y el 2 por 100 más en los de licores y con esa suma hará todos los gastos de recaudación, aplicándose el sobrante como premio de su trabajo y para pago de los agentes que ocupe en auxiliarlo, según dispone el art. 70 de la ley de 6 de Octubre de 1848 y está en práctica en la oficina recaudadora del ayuntamiento de México.

6. Dentro de ocho días contados desde la publicación de la ley, en cada municipalidad, ocurrirán los causantes a quienes comprende a pedir al ayunta-

miento la patente, que les será expedida en el acto sin cobrar derecho alguno por ella y en la forma y bajo las calidades que se expresan en los artículos 105 y 117 del decreto de 6 de Octubre de 1848.

7. Se nombrarán por esta vez las juntas calificadoras y harán las calificaciones y los contribuyentes verificarán los pagos conforme al art. 118, debiéndose comenzar a causar las cuotas desde el 10 inclusive del próximo Junio.

8. En lo sucesivo las calificaciones, revisiones y exacción de las cuotas se verificarán, según disponen los artículos 73 al 103 de la repetida ley de 6 de Octubre de 1848, observándose asimismo el siguiente artículo reglamentario, que acordó el supremo gobierno en 25 de Octubre de 1850.- "Las juntas calificadoras que deben establecerse anualmente conforme al supremo decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, no interrumpirán sus operaciones ni aún bajo el pretexto de que a consecuencia de ellas puede resultar perjuicio a los fondos municipales o a los contribuyentes, mediante a que estos tienen derecho de reclamar, conforme lo dispone el art. 99 del referido decreto y el jefe de la oficina recaudadora lo tiene igualmente para reclamar con informe instructivo cuando a su juicio las calificaciones perjudiquen a los fondos municipales, en cuyo caso lo verificará ante el gobernador del Distrito, quien resolverá lo que estime justo y conveniente sin lugar a recurso alguno, según para estos casos previene el citado artículo del referido decreto.

En todo lo relativo a recaudación, método para el despacho del público y formación de las cuentas se sujetarán los recaudadores al sistema establecido en la oficina recaudadora del ayuntamiento de México y ésta y la inspección de carnes, en sus casos, ministrarán a aquellos las instrucciones que les pidieren respecto de

la práctica que se observa, a fin de lograr que establezcan los arbitrios en términos semejantes a los que dicha oficina tiene organizados.

10. Dichos recaudadores administrarán y recaudarán, bajo las fianzas o seguridades correspondientes, todos los otros fondos y fincas del común de cada pueblo, de sus barrios o parcialidades, con obligación de dar cuenta separada en la forma y términos que deben hacerlo respecto de los fondos municipales y sin innovar nada en cuanto a objetos a que dichos fondos estuvieren destinados.

11. Los recaudadores formarán mensualmente una cuenta pormenorizada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente por el mes anterior, siendo responsables con sus fianzas de las cantidades que por omisión dejen de cobrar. Esta cuenta la presentarán por duplicado al ayuntamiento respectivo, quien dirigirá un ejemplar de ella al gobierno del Distrito.

12. El día 15 de cada mes se reunirá el ayuntamiento de cada lugar a formar un presupuesto exacto de las cantidades que por cualquier título o procedencia deban ingresar a sus fondos en el mes siguiente y de la inversión que convenga dárseles y el día 17 lo remitirán al gobierno del Distrito para su aprobación, sin la cual no podrá verificarse gasto alguno.

13. También remitirá mensualmente cada ayuntamiento al mismo gobierno, un estado de los ingresos que hayan tenido sus arcas en el mes anterior por cualquier título o procedencia y de la inversión que se les haya dado, a fin de que el propio gobierno cuide de que ésta se haga conforme a las leyes.

14. Las escuelas que menciona el artículo 3° de la ley que es objeto de este reglamento, estarán establecidas para el

día 1° de Julio del presente año, o antes si fuese posible, bajo la más estrecha responsabilidad de los ayuntamientos.

15. Los ayuntamientos, a cuyo favor se hace extensiva la ley de 6 de Octubre de 1848, tendrán presente el art. 104 de ella para los efectos que expresa.

16. Cualquiera duda que ocurra sobre la ejecución del presente reglamento, será resuelta por el gobierno del Distrito.

México, Mayo 29 de 1852.- *Miguel María de Azcarate.*

Número 3655.

Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que conceda el pase a las bulas que se mencionan.

Abril 23 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede el gobierno conceder el pase a la Encíclica de la Santidad de Pió IX, *Exultavit cor nostrum in Domino*, de 21 de Noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis y a la del mismo Pontífice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis literis* en que concede plenísima absolución a los que dentro del mes que designa confesaren y comulgaren, haciendo las otras buenas obras que menciona.- *J. Viviano Beltrán, presidente del senado.- Justo Sierra, presidente de la cámara de diputados.- Crispiniano del Castillo, senador secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Abril de 1852.- *Mariano Arista. -A. D. José Urbano Fonseca.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 23 de 1852.- *Fonseca.*

TRADUCCIÓN DE LAS ENCÍCLICAS QUE SE MENCIONAN.

Carta encíclica de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pió IX, dirigida a todos los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás prelados católicos.

PIO PAPA IX:

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendición.

Nuestro corazón se ha llenado de gozo en el Señor, venerables hermanos y hemos dado muy humildes y abundantes gracias al clementísimo Padre de las misericordias y Dios de toda consolación, porque en medio de los graves o incesantes cuidados que nos oprimen en la desgracia de estos tiempos, hemos sabido por vuestros numerosos testimonios los abundantes y gratísimos frutos que con el auxilio de la divina gracia han conseguido los pueblos encomendados a vuestro cuidado, en el jubileo que les concedimos. Porque nos habéis manifestado que en esta ocasión los pueblos fieles de vuestra diócesis se apresuraban en gran número a concurrir a las iglesias con espíritu de humildad y corazón contrito, para asistir a la predicación de la divina palabra y acercarse purificados por el sacramento de la penitencia a la divina mesa y elevar sus fervorosos ruegos al Dios infinitamente bueno, todo según nuestros deseos. Resultó de esto que muchos, salidos

del seno de los vicios y de las tinieblas de los errores en que estaban miserablemente sumergidos, hayan emprendido una vida de salud por los caminos de la virtud y la verdad: todo lo que nos ha sido de grande consuelo y alegría, porque encargados por la misericordia divina de la salud de todos los hombres, nada solicitamos con más ansia, ni deseamos con más vehemencia que ésto, suplicando de día y de noche a Dios, en la humildad de nuestro corazón, que todos los pueblos, todas las gentes y todas las naciones que permanecen en la fe, lo conozcan cada día más, lo amen, cumplan siempre su santísima ley y anden por el sendero que conduce a la vida.

Más, aunque nos debemos de alegrar, venerables hermanos, porque los pueblos de vuestras diócesis han conseguido grandes gracias espirituales del santo jubileo, no es sin embargo de poco dolor el aspecto afligido y triste que presenta nuestra santa religión y la sociedad civil en estos desgraciados tiempos. Ninguno de vosotros ignora, venerables hermanos, con cuántos engaños, con cuántas doctrinas monstruosas y con cuántas conspiraciones de todo género, tratan los enemigos de Dios y del género humano pervertir los entendimientos y corromper las costumbres de todos, para quitar, si pudiera ser, de todas partes la religión, romper los vínculos de la sociedad civil y destruirla del todo. De aquí las lamentables tinieblas en los entendimientos de muchos, la cruel guerra contra la religión católica y esta sede apostólica, el odio implacable contra la honestidad y la virtud, y el apego a los vicios disfrazados con el mentido nombre de la misma virtud: de aquí el desenfreno en las opiniones y en la vida y el atreverse a todo; de aquí la impaciencia absoluta de toda potestad, mando y autoridad, la burla y menosprecio de las cosas sagradas, de las leyes más santas y de los mejores institutos;

de aquí la deplorable corrupción de la inadvertida juventud y el torrente de libros, de folletos y de diarios corrompidos que corren por todas partes, el indiferentismo y el veneno de la incredulidad, las conspiraciones y el desprecio de los derechos, tanto divinos como humanos. Ni dejáis de saber, venerables hermanos, cuánta inquietud, cuánta duda y cuánto temor agitan a todos y particularmente a los agentes de bien, que conocen cuantos males debe tener el interés público y privado, cuando separados los hombres de la norma de la verdad, de la justicia y de la religión, se entregan al desenfreno de las pasiones y meditan toda clase de males.

En medio de tantas desgracias no hay quien no conozca que todas nuestras esperanzas se deben colocar solamente en Dios, que es nuestra salud y pedirle continua y fervorosamente que, derramando compasivo los tesoros de su misericordia sobre todos los pueblos, e iluminando los entendimientos con la luz de su celestial gracia, se digne hacer que los extraviados vuelvan al camino de la justicia y convierta así las voluntades de sus enemigos; que infunda en todos el amor y temor de su SANTO NOMBRE, dándoles un espíritu recto para pensar y hacer todo lo bueno, todo lo verdadero, todo lo honesto, justo y santo. Y como nuestro Dios es suave, misericordioso y rico para todos los que lo invocan y atiende a los suplicas de los humildes, manifestando su poder en perdonar y usar de misericordia, acerquémonos, venerables hermanos, al trono de la divina gracia, llenos de confianza para conseguir su misericordia y los auxilios oportunos. *"Porque todo el que pide recibe, el que busca encuentra y al que llama se le abre (*)".*

(*) San Matth., 7, 8.

Y primeramente demos gracias in-

mortales al Dios de toda consolación y alabemos llenos de gozo su santo nombre, porque en muchas partes del mundo católico se ha dignado hacer prodigios de su misericordia. Después, unidos con una misma pureza de fe, firmeza de esperanza y animados con el ardor de la caridad, roguemos sin intermisión y humildemente a Dios que libre de todas calamidades a su Iglesia santa y que se multiplique y exalte cada día más entre todas las gentes y entre todas las naciones; que purifique al mundo de todos los errores y traiga a todos los hombres al conocimiento de la verdad y al camino de la salud; que aparte propicio los castigos de su ira que merecemos por nuestros pecados, que mande a los vientos y al mar y les dé tranquilidad; que nos conceda a todos la paz; que salve a su pueblo y bendiga su herencia, dirigiéndola y llevándola al cielo. Pero para que más fácilmente incline Dios sus oídos a nuestros ruegos y nos conceda lo que le pedimos, levantemos nuestros ojos y nuestras manos a la inmaculada Virgen María Madre de Dios, cuyo patrocinio es muy grande y muy poderoso y porque también es nuestra amantísima Madre y toda nuestra esperanza y alcanza siempre lo que pide. Invoquemos la protección del príncipe de los apóstoles, a quien el mismo Cristo entregó las llaves del reino de los cielos y constituyó piedra de su Iglesia, en contra de la cual nunca podrán prevalecer las puertas del infierno y de su co-apóstol Pablo y del patrono respectivo de cualquiera ciudad o religión y de los demás santos, para que nuestro benignísimo Dios nos dé abundantemente los dones copiosísimos de su bondad.

Y así, venerables hermanos, mientras que Nos en esta nuestra ciudad mandamos que se hagan preces públicas, os invitamos por medio de estas nuestras letras a que os unáis a nuestras súplicas, vosotros y los pueblos encomendados a

vuestro cuidado y excitamos con todo empeño vuestra religión y piedad, para que en vuestra diócesis procuréis se hagan públicas oraciones a fin de implorar la divina clemencia. Y para que los fieles se ocupen con un ánimo más fervoroso en las súplicas que estableciereis, hemos creído oportuno abrir los tesoros celestiales de la Iglesia en forma de jubileo, como lo veréis por otras letras nuestras que con las presentes se acompañan.

Tenemos, pues, grande esperanza, venerables hermanos, de que los ángeles de paz que tienen en sus manos las copas y el incensario de oro, presentarán ante el altar de Dios nuestras humildes súplicas y las de toda la Iglesia, para que S. M. las reciba con semblante benigno y accediendo a nuestros votos, a los de vosotros y a los de todos los fieles, quite las tinieblas de todos los errores, disipe las tempestades de todos los males, extienda su diestra a la república cristiana y civil y haga que en todos los hombres sea una misma la fe, una misma la piedad de sus obras, uno mismo el amor de la verdad, de la virtud y la justicia y uno mismo el vínculo de la caridad, para que así se extienda, fortalezca y exalte en todo el mundo el reino de su Hijo Unigénito Nuestro Señor Jesucristo.

Por último, como anuncio de los bienes celestiales y como testimonio de nuestra ardiente caridad hacía vosotros, recibid, venerables hermanos, la bendición apostólica que con íntimo afecto de nuestro corazón y grande amor os damos a vosotros y a todos los clérigos y demás fieles encomendados a vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el día 21 de Noviembre de 1851.- Sexto de nuestro pontificado.- *Pío Papa IX.*

Es copia.- *Lic. Joaquín Primo de Rivera, secretario.*

CARTA ENCICLICA DE NUESTRO
SANTÍSIMO PADRE EL SR. PÍO IX, DIRIGIDO
A TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS,
ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMÁS
PRELADOS CATÓLICOS.

PÍO PAPA IX:

*Venerables hermanos: Salud y apostólica
bendición.*

Impuestos ya, venerables hermanos, por otras letras nuestras dadas en este mismo día, del empeño con que excitamos vuestra insigne piedad, para que en medio de tantas calamidades que agitan a la República cristiana y civil, procurárais que se hicieran en vuestra diócesis rogaciones públicas para implorar la divina clemencia y habiendo prometido en ellas que con tal motivo abríamos los tesoros de la Iglesia, hoy lo hacemos por medio de las presentes. Y así, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente y en la autoridad de sus apóstoles San Pedro y San Pablo y por la potestad que para atar y desatar nos concedió, aunque indignos, el Señor; por estas nuestras letras concedemos plenísima indulgencia de todos los pecados, en forma de jubileo aplicable a las almas del purgatorio, a todos y cada uno de los fieles de ambos sexos de vuestra diócesis, que dentro de un mes, que tendrá principio el día que cada uno de vosotros señalare, confesaren sus pecados humildemente con sincero arrepentimiento de ellos y purificados con la absolución sacramental, recibieren reverentemente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y visitaren tres iglesias que se designarán por vosotros, o una de ellas por tres ocasiones y allí se ocuparen algún tiempo en pedir a Dios por la exaltación y prosperidad de nuestra Santísima Madre Iglesia y de la Silla Apostólica, por la extirpación de las herejías, paz y concordia de los príncipes cristianos y por la

unidad del pueblo de Cristo y en este tiempo ayunaren una vez, socorrieren a los pobres y contribuyeren con alguna limosna, según su devoción, para la piadosísima obra de la propagación de la fe, lo que encargamos particularmente a vuestro celo episcopal. Y para que también puedan ganar esta indulgencia las religiosas y demás personas que viven en clausura, los presos de las cárceles, o los que por enfermedad u otro impedimento no puedan hacer algunas de las cosas dichas, damos facultad a los confesores que elijan, según se dirá después, para que puedan conmutárselas en otras obras de piedad y prorrogar el término por poco tiempo, pudiendo también dispensar la comunión a los niños que no hubieren hecho la primera. También concedemos a los fieles de vuestras diócesis, tanto legos como eclesiásticos seculares y regulares y de cualquiera instituto que debiera expresarse nominalmente, licencia y facultad para que con este motivo puedan elegir por confesor a cualquier presbítero secular o regular de los que señaláreis como más idóneos (*de cuya facultad podrán usar también las religiosas y las que vivan en clausura, aun exentas de la jurisdicción ordinaria, con tal que el confesor esté aprobado para religiosas*), los que podrán absolver a sus penitentes en el fuero de la conciencia y por solo esta vez, de cualquiera excomunión, suspensión, entredicho y otras sentencias eclesiásticas y de las censuras *a jure vel ab homine* puestas por cualquier causa (*a excepción de las que se dirán adelante*) y de absolverlos también de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos, por más graves y enormes que sean, aun los reservados de un modo especial a los ordinarios o a la Silla Apostólica y cuya absolución no se creería concedida de otro modo que por este general indulto.

Además, para que todos puedan volver fácilmente al camino de la salud,

damos facultad a los mismos confesores para que en el dicho tiempo de un mes puedan absolver a todos los que pertenezcan a alguna secta, pero que arrepentidos se acogen al sacramento de la penitencia, dispensándolos de la obligación de denunciar a sus cómplices para ganar dicha indulgencia plenaria, con las condiciones acostumbradas, exceptuándose aquellos casos en los que se crea absolutamente necesaria la denuncia para evitar mayores y más graves daños. Concedemos también que los mismos confesores puedan dispensar cualesquiera votos, aun los hechos con juramento, reservados a la Silla Apostólica, conmutándolos en otras obras piadosas, imponiéndoles en todo caso alguna penitencia saludable y los demás que se deba imponer por derecho, (*excepto el de castidad, el de religión y el de obligación aceptada por un tercero, o en aquellos en que se trate de perjuicio de tercero, o de los penales que se llaman preservativos de los pecados, si no es que la conmutación se juzgue que refrenará el pecado del mismo modo que la primera materia de voto*). Les concedemos también la facultad de dispensar la irregularidad contraída por violación de las censuras, con tal que no se haya deducido ni pueda deducirse fácilmente al fuero externo. Dichos confesores no tendrán por las presentes letras facultad de dispensar la irregularidad pública u oculta que provenga de delito o defecto, o la incapacidad e inhabilidad de cualquiera manera contraída. Tampoco queremos derogar por las presentes letras en alguna manera, la constitución que con las correspondientes declaraciones dio nuestro predecesor de feliz recordación, Benedicto XIV, que comienza *Sacramentum penitentia*, en cuanto a la inhabilidad para absolver al cómplice y en cuanto a la obligación de denunciar ni queremos dar facultad para absolver a los que nominalmente estuvieren excomulgados, suspensos y entredichos por Nos,

por la Silla Apostólica, o por cualquiera prelado o juez eclesiástico, o que estuviere declarado haber incurrido en otras sentencias, a no ser que hayan satisfecho a sus obligaciones dentro del mes dicho; pero si en este tiempo no pudieren satisfacer, a juicio del confesor, concedemos que puedan ser absueltos para el efecto solo de ganar las indulgencias de este jubileo, con la obligación de satisfacer luego que puedan.

Todas estas cosas son las que concedemos, no obstante en contrario cualesquiera constitución y ordenaciones apostólicas, en todas y cada una de las cuales se debía guardar alguna forma particular, específica, expresa e individual de *verbo ad verbum* y no por cláusulas generales; porque en esta vez, especial, nominal y expresamente, teniendo por presente la manera en qué estuvieren puestas, las derogamos para el efecto de las gracias que hemos concedido. Y como señal de nuestra particular benevolencia hacía a vosotros, os damos, venerables hermanos, amorosamente la bendición apostólica, a vosotros y a todos los clérigos y demás fieles encomendados a vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el día 21 de Noviembre de 1851.- Sexto de nuestro pontificado.- *Pio Papa IX.*

Es copia.- *Lic. Joaquín Primo de Rivera.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme a la facultad 21 del art. 110 de la Constitución federal, se ha servido dar pase a la Encíclica de la Santidad de Pio IX *Exultavit cor nostrum in Domino* de 21 de Noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis y a la del mismo pontífice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis Litteris* en que concede plenísima absolución a los

que dentro del mes que designa confesasen y comulgasen haciendo las otras buenas obras que menciona.

México, Abril 23 de 1852.- *Fonseca*

Número 3656.

Decreto del congreso general.- Se ordena el establecimiento de una casa de moneda en Hermosillo.

Abril 29 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. El gobierno establecerá a la mayor brevedad la casa de moneda de Hermosillo, celebrando al efecto una contrata en la forma y con los requisitos legales, bajo las bases siguientes:

1° Que el contratista o empresario quede obligado a reedificar la obra material de la casa y a establecer en ella toda la maquinaria y utensilios necesarios para la fundición de platas, el apartado de las mixtas y su amonedación a satisfacción del gobierno y con arreglo a las leyes.

2° Que el término de la contrata no exceda de diez años.

3° Que, concluido el término de la contrata, la maquinaria quedará a beneficio del establecimiento.

4° Que el peso, tipo y ley de la moneda se han de arreglar exactamente a las leyes, debiendo el empresario remitir mensualmente bajo su responsabilidad al

gobierno las muestras respectivas. Los costos de amonedación serán los mismos que actualmente se cobran en la casa de moneda de México.

2. El gobierno consignará a favor del empresario hasta el setenta por ciento de los productos líquidos de la casa de moneda durante el término de la contrata, quedando a beneficio del erario lo restante.

3. Habrá en la casa de moneda un interventor y un ensayador nombrados por el gobierno; el primero con la dotación de mil ochocientos pesos anuales y el segundo con la de mil doscientos. Estas dotaciones se pagarán por cuenta del empresario.

4. La casa de la moneda quedara restablecida dentro de un año, contado desde la fecha en que se firme la contrata. Si por falta del contratista se retardase su conclusión, quedara obligado a indemnizar los perjuicios que cause esa demora y a pagar, además, una multa de diez mil pesos, aplicable por iguales partes a beneficio del erario nacional y del Estado de Sonora.

5. En el caso que el remate de la contrata finque en algún extranjero, éste no gozará de otros derechos relativamente al contrato, que aquellos que las leyes conceden a los mexicanos.

6. Queda vigente el permiso concedido por el art. 114 del actual arancel de aduanas marítimas para exportar oro y plata en pasta por el puerto de Guaymas, solamente hasta el día que comience sus labores la casa de moneda de Hermosillo, por cuyo hecho quedará en todo su vigor el decreto de 6 de Noviembre de 1846.- *Leonardo López Portillo, diputado presidente.- José Ignacio Villaseñor, presidente senador.- Francisco Vaca, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a de 29 Abril de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Espanza.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia to y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 29 de 1852.- *Espanza.*

Número 3657.

Orden de la dirección general del derecho de consumo.- Varias prevenciones acerca de ese derecho.

Mayo 1° de 1852.

Dirección general del derecho de consumo.- La ley de 9 de Octubre último previene que en el Distrito se cobre el medio por ciento que para los tribunales mercantiles estableció la de 2 de Diciembre de 1841 y como los efectos extranjeros que se introducen con pases y salvoconductos de las aduanas marítimas y fronterizas, no lo han pagado en aquellas oficinas y no hay razón ninguna que los exima del pago, cuidará esa administración de cobrarlo de los efectos que se introduzcan con aquellos documentos.

El mismo cobro y con el mismo fundamento debe hacerse de los efectos extranjeros que se introduzcan con salvoconducto de puntos interiores de la República; pues aunque algunos lo hayan satisfecho ya en el de su salida, al tiempo de su introducción, este decreto no disfruta la excepción del consumo de pagarse una sola vez, porque no habiéndolo declarado así la ley, debe seguir para su adeudo las mismas reglas que regían antes de 9 de Octubre último para esta clase de impuestos.

Todo lo de acuerdo con el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, digo a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 1° de 1852.- *E. Villalva.- Sr. administrador del derecho de consumo en el Distrito federal.*

Número 3658.

Ley.- Se faculta al gobierno para celebrar una contrata sobre la apertura de un camino de fierro entre el Atlántico y el Pacífico.

Mayo 14 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, presidente de los Estados-Unidos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. El gobierno celebrará una contrata o promoverá la formación de una compañía de nacionales, que serán preferidos en ambos casos de extranjeros, o bien de unos y otros, para abrir por canal, camino de hierro o carretera, una vía de comunicación entre los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec.

El gobierno no podrá ejecutar el convenio que hiciere sin que antes haya sido aprobado por el congreso general.

2. El gobierno, para hacer uso de la facultad que le concede el artículo anterior, se sujetará a las bases siguientes:

1° Que la contrata que celebre no tenga cláusula que pueda favorecer, por los derechos que conceda, reclamaciones de los gobiernos extranjeros contra la República, ni menoscabar en nada el pleno y expedito ejercicio de su soberanía en el expresado istmo de Tehuantepec.

2° Que para dispensar a la empresa más eficaz y constante protección, sea uno de los socios.

3° Que la comunicación inter-

oceánica por el istmo será libre y franca para todas las naciones del globo.

4° Que para hacer estables y perpetuos los beneficios de la comunicación, negocie con las potencias ligadas con la República por tratados, el reconocimiento expreso de neutralidad del paso por el istmo, en caso de guerra.- *Mariano Yáñez, presidente de la cámara de diputados.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- Francisco Enciso, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1852.- *Ramírez.*

Número 3659.

Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco.

Mayo 17 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se faculta al gobierno para que con sujeción a las leyes, nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales y seis celadores más con el sueldo de ochocientos pesos; quedando sujetos esos nombramientos a lo que dispone el art. 14

de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

2. Se autoriza también al gobierno para erogar el gasto de otra lancha en la referida aduana, servida por un patrón que tendrá de sueldo trescientos pesos anuales y cuatro marineros que disfrutarán el de doscientos pesos cada uno.- *Mariano Yáñez, diputado presidente.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- Francisco Vaca, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 17 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a ad. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1852.- *Esparza.*

Número 3660.

Decreto del congreso general.- Se concede por 20 años libertad de derechos a los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país.

Mayo 17 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Serán libres de todo derecho en el comercio interior de la República, por el término de veinte años, los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país. En consecuencia, los Estados, durante este término, no podrán imponerles otras pensiones que las municipales.- *Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.-*

León Guzmán, diputado secretario.- Crispiniano del Castillo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 17 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1852.- *Esparza.*

Número 3661.

Ley.- Se señala el contingente que deben pagar los Estados consignándose al pago de la deuda interior.

Mayo 19 de 1852.

Secretaría del Estado y del Despacho de Hacienda.- Sección 2º.- El Excmo. Sr. presidente de la república se ha servido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Mientras se amortiza la deuda interior, el contingente de dinero que paguen los Estados se aumentará en un 5 por 100 de sus rentas, sobre el 15 por 100 que le fijo la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

2. Todo el contingente, los créditos activos del gobierno, las acciones que la nación tendrá a algunos bienes y un 3 por 100 en los productos líquidos de las aduanas marítimas, se consignan para el pago de réditos y amortizaciones de capitales de la deuda interior, en los términos que disponen los artículos siguientes.

3.- Los Estados fronterizos y el de Durango pagarán solamente lo que sobrare del 20 por 100 de sus rentas,

hechas las deducciones para que fueron autorizados por la citada ley de 10 de Abril.

4.- Las cantidades que debieron pagarse en dinero efectivo a los acreedores, según los pactos que confirmó la ley de 30 de Noviembre de 1850 y los celebrados después a virtud de ella, causarán en réditos de 5 por 100 al año y el de un 3 por 100 el resto de la deuda interior. Esta disposición no comprende a la parte de la deuda expresada en la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado. Si los acreedores con derecho a percibir en dinero efectivo una parte de sus créditos, hubiesen pactado quitas, podrán renunciar el beneficio de mayor rédito que respectivamente les concede esta ley, introduciendo sus créditos sin rebaja al fondo común.

5. Se satisfarán primero los créditos de la deuda y el sobrante de los fondos se destinará a la amortización de los capitales, empezando ésta por la parte que debió pagarse en dinero según la citada ley de Noviembre. La amortización se verificará en asta pública.

6. El gobierno mandará a imprimir inmediatamente los bonos que garanticen la deuda y hará que se expidan a los acreedores con título o réditos de un 3 y de un 5 por 100, en cambio de sus créditos reconocidos y liquidados conforme a la ley de 30 de Noviembre de 1850 y al reglamento que el gobierno expidió para su ejecución.

7. Los títulos de la deuda interior legalmente reconocidos, se comprobarán y liquidarán del modo más sencillo que juzgue el gobierno, siempre que se presenten dentro del término de tres años. Los réditos de la deuda interior se causarán desde la fecha en que los títulos fueren o hayan sido presentados. La ocupación y préstamos forzosos no hechos durante la guerra con los Estados

Unidos, entrarán a la par al fondo común con el rédito del 3 por 100.

8. Los acreedores que al tiempo de hacerse las liquidaciones presentaren bonos que ya tuvieran amortizados, o documentos falsos de créditos, o algunos que ya estuvieren pagados, incurrirán en la multa del doble de lo que dichos créditos representaren, quedando inutilizados dichos documentos. El juez de hacienda respectivo procederá conforme a derecho para hacer efectivo el pago de estas multas y los encargados de hacer la liquidación deberán, bajo su estrecha responsabilidad, dar al juez conocimiento de los hechos. La pena pecuniaria no excluye las otras a que haya lugar conforme a las leyes.

9. El gobierno en ningún caso podrá hacer arreglos bajo el nombre de convenciones diplomáticas, ni otro alguno, con los gobiernos extranjeros ni con los ministros, sobre pago de cantidades pecuniarias o créditos contra el erario, a alguno o algunos súbditos extranjeros, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 110, facultad 14 de la Constitución. Los arreglos celebrados en uso de la facultad que concedió la ley de 17 de Octubre del año anterior, se someterán a la revisión del congreso, para el efecto de examinar y calificar si están o no dentro de los límites de la autorización.

10. Los créditos que por su origen sean mexicanos, no podrán cambiar de naturaleza en su circulación, ni tendrán otras garantías que las concedidas a estos por las leyes de la República.

11. La actual junta de crédito público en este ramo, solo será sustituida por otra compuesta de un apoderado que nombrará el gobierno con aprobación del senado y de dos nombrados por los acreedores. El apoderado del gobierno disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Este sueldo y los que se

señalaren a los dos nombrados por los acreedores, serán pagados por estos. Se nombrará también un número igual de suplentes. Las atribuciones de esta junta se limitarán a disponer lo conveniente para la percepción y distribución de los fondos que esta ley consigna a la deuda interior y a recibir y entregar los bonos por los cuales deben cambiarse los títulos de la deuda; a representar al gobierno pidiendo la remoción de los empleos de las aduanas marítimas, dirigiéndole los datos que justifiquen esta providencia, para que se proceda en estos casos según lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre y en fin, a llevar la contabilidad de la deuda. Los vocales de la misma junta se renovarán en su totalidad cada cuatro años, sin perjuicio de que los acreedores y el gobierno, en su caso, puedan renovar antes a la persona que les convenga.

12. La junta que conforme a la presente ley se establezca, recibirá por inventario los expedientes y documentos respectivos a la deuda nacional, existentes en la oficina de la actual junta de crédito público y promoverá su cobro. Las cantidades que por este medio se recauden, aumentarán el fondo de amortización. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que ha tenido conocimiento la actual junta de crédito público, si fuere denunciada y solicitada por alguno de los acreedores, le será cedida por su valor, si cabe en el crédito que el denunciante represente. Si el crédito solicitado fuese superior, el exceso se aplicará al fondo común de amortización. Cuando el crédito cedido no se pague, volverá éste a la junta de crédito público, la que considerará al que lo solicitó como si no hubiera recibido.

13. El gobierno reglamentará esta ley sobre las bases siguientes:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de ella y sobre la exactitud y buen orden de

la contabilidad.

II. Dictar bases para el gobierno interior de la junta.

III. Convenir con los acreedores sobre el modo y términos con que han de percibir sus fondos.

IV. Concederles intervención que les asegure de su derecho en este respecto; pero los costos que por esta razón se causen, serán de cuenta de los interesados, quienes tampoco podrán reclamar al gobierno por las dilaciones y pérdidas a que diere lugar el mal comportamiento de los apoderados y agentes que nombren.

V. Establecer en el Ministerio de Hacienda una sección de aduanas marítimas y fronterizas, sin alterar el sistema de contabilidad arreglado en la oficina de crédito público. Los empleados de ésta se distribuirán en dicha sección y en la nueva junta de que trata el art. 11 de esta ley, a juicio del gobierno.

14. El gobierno señalará un término dentro del cual deberá concluir sus trabajos pendientes la sección que se estableció en la oficina de crédito público, para examinar y liquidar la deuda activa. Si al cabo de este plazo quedasen algunos pendientes sin la debida preparación, se pasarán, no obstante, como los otros, a la junta de que habla el art. 11.

15. Los acreedores que hubieren celebrado arreglos y desearan mejorarlos en beneficio de la hacienda pública, podrán presentarlos al gobierno, para que, examinados por este, los reforme y remita a la aprobación del congreso.

16. Dentro de un año contado desde la publicación de esta ley, el gobierno, oyendo a la sección liquidataria y con sujeción a las bases que establece esta ley y sus concordantes, resolverá lo conveniente acerca de las propuestas que los acreedores dejaron pendientes, o no

podieron hacer conforme a lo dispuesto en la ley de 19 Febrero de 1850, previo el reconocimiento conforme a las leyes anteriores a ésta; dando cuenta en todos casos al congreso con los arreglos, para su aprobación.

17. Queda vigente la ley de 30 de Noviembre de 1850, en todo lo que no se oponga a la presente.- *Mariano Yáñez, presidente de la cámara de diputados.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- Francisco Vaca, diputado secretario.- G. Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México a 19 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que oportunamente se publicará el reglamento respectivo.

Dios y libertad. México, Mayo 19 1852.- *Esparza.*

Número 3662.

Ley.- Se declaran amovibles los empleados que se nombren en lo sucesivo.

Mayo 21 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Los empleados que desde la publicación de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de oficinas de la federación, serán amovibles de sus

destinos a la voluntad del gobierno y no tendrán derecho a cesantía.

2. El gobierno, para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandara formar un expediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida y la resolución que diere será acordada en junta de ministros con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3. Antes de nombrar a un empleado subalterno para alguna oficina, a fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia o promoción del que antes servía aquella plaza, el gobierno pedirá informe al jefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y mérito de los que pudieran ascender y además una lista de los que en su concepto fueron digno de obtener dicha plaza.

4. Se faculta al gobierno: primero, para suprimir de las oficinas de la federación que sean del orden gubernativo, las que considere innecesarias: segundo, para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una disminución en los gastos públicos.

5. A los empleados que se nombren desde la publicación de esta ley, no se les hará descuento alguno por razón de montepío y a los que actualmente sirven en las oficinas de la federación, aun cuando asciendan a empleos de mayor duración, solo se les continuará descontando lo que hoy; de manera que sus familias únicamente tendrán derecho al expedirse la presente ley.

6. El gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá en el nombramiento a los que legalmente estén declarados cesantes y a los que por su instrucción, aptitud y buena conducta se hayan distinguido en el servicio público y no permitirá en ningún caso que en dichas oficinas haya mayor número de aquellos

que el que exijan sus respectivas plantas, no consintiendo tampoco que concurran a ellas otros empleados aun con el nombre de auxiliares, ni otra cualquiera denominación. El ministro que expida orden alguna contra la anterior prevención, el jefe de la oficina que la cumpla sin hacer antes observaciones y los de la glosa que pasen en data los sueldos pagados a los empleados no comprendidos en la planta de las oficinas, serán responsables personal y pecuniariamente con el doble tanto de lo que se haya ministrado del tesoro público.

7. La facultad del art. 1º se hace extensiva a todos los empleados de la federación que sean del orden gubernativo, observando en los nuevos nombramientos la parte 6º del art. 110 de la Constitución. Los que en virtud de esta ley sean removidos y tuvieren propiedad en los empleos de que fueren separados, disfrutarán las asignaciones que les da la ley de 18 de Abril de 1837 sobre cesantías.- *Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- León Guzmán, diputado vice-presidente.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.- Francisco Vaca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, 21 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Fernando Ramirez.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1852.- *Ramírez.*

Número 3663.

Decreto del congreso general.- Se destina parte de los productos del derecho de avería a la reparación de los caminos que se expresan.

Mayo 21 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. El gobierno destinará a la reparación más precisa de los dos caminos principales que salen de Veracruz, para Perote el uno y para la Cañada de Ixtapa el otro, la cantidad de treinta mil pesos del fondo de avería, por solo el término de cinco años, a cuya terminación, con solo el producto de los peajes establecidos, se procurará la conservación de esas obras.

2. El gobierno dará conocimiento al del Estado de Veracruz de las disposiciones que tomare en el cumplimiento de este decreto, para que inspeccionando la ejecución de ellas pueda remitirle en las épocas que le pareciere, los informes que juzgare oportunos.

3. El gobierno podrá aplicar el derecho de avería que se cobra en Acapulco, a la construcción del camino carretero que sale de aquel puerto para esta capital, en el caso solamente de que los Estados de México y Guerrero necesiten respectivamente de ese auxilio y la cantidad puramente necesaria, sin exceder del líquido producto de ese impuesto.- *Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- León Guzmán, diputado vice-presidente.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 21 de Mayo de 1852.- *Ramírez.*

Número 3664.

Decreto del congreso general.- Se aplica a los colegios de San Juan de Letrán y San Ildefonso el arrendamiento de la antigua Aduana.

Mayo 22 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El colegio de San Juan de Letrán se aplicará a sí mismo y entregará al de San Ildefonso, en proporción y por cuenta de las pensiones que conforme a los decretos de 15 y 28 de Mayo de 1835 disfrutaban ambos, los ocho mil doscientos noventa pesos que por arrendamiento del edificio nacional conocido con el nombre de Aduana, debe pagar anualmente.- *León Guzmán, diputado vice-presidente.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Crispiniano del Castillo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, 22 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José F. Ramírez.*

Y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1852.- *Por ocupación del Sr. ministro, José María Ortiz Monasterio.*

Número 3665.

Decreto del congreso general.- Se fijan las noticias que deben dar los Estados.

Mayo 22 de 1852.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Para hacer efectiva la obligación impuesta en el art. 32 de la acta constitutiva y en la parte 8ª. del art. 171 de la Constitución, los congresos de los Estados remitirán, por medio de los gobernadores respectivos, el día 1º de Febrero de cada año, a ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos Estados correspondientes al año anterior, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y aumentarse, con expresión de los medios para conseguirlo y de su respectiva población y modo de protegerla y aumentarla.

2. El gobernador del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, remitirán directamente a las cámaras y en los mismos términos que previene el artículo anterior, la noticia de que se trata.- *León Guzmán, diputado vice-presidente.- F. M. de Olaguibel, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha,*

diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Fernando Ramírez.*

Y lo comunico a vd. Para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1852.- *Ramírez.*

Número 3666.

Decreto del congreso general.- Se hace extensivo por tres años más el permiso para introducir víveres por el puerto de Matamoros y aduanas fronterizas de Tamaulipas.

Mayo 24 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 1º.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se extiende por tres años, contados desde la publicación de esta ley; el permiso concedido por la de 4 de Abril de 1849, para introducir varios víveres por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera de Tamaulipas, para el consumo de las poblaciones de la misma frontera. Se reputarán comprendidos en la gracia que concedió la citada ley, los que se introdujeron después del plazo que fijé y que en la actualidad se hallaren depositados en las aduanas respectivas.- *León Guzmán, diputado vice-presidente.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 24 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1852.- *Esparza.*

Número 3667.

Decreto del congreso general.- Se concede exención de derechos a la rifa de la Divina Providencia.

Mayo 25 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La rifa que bajo la advocación de la Divina Providencia se ha concedido para el fomento de las escuelas que dirige la Sociedad de Beneficencia, gozará exención de toda clase de derechos.- *León Guzmán, diputado vice-presidente.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Crispiniano del Castillo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Mayo 25 de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 25 de Mayo de 1852.- *Esparza.*

Número 3668.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la secretaría de Hacienda.

Mayo 27 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, considerando: Que para el mejor servicio público es indispensable organizar la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, de manera que de por resultado el más exacto desempeño de sus trabajos, he tenido a bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 del actual y de conformidad con la de 19 del mismo, decretar lo siguiente:

Art. 1°. Habrá un oficial mayor.

2. El ministerio queda organizado para su despacho en seis secciones directivas y son:

Primera. De aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, con los demás ramos que le son anexos.

Segunda. De crédito público, en todo lo perteneciente a la deuda interior y exterior.

Tercera. Del derecho de consumo, contribuciones directas y demás rentas que le son anexas.

Cuarta. De las otras rentas públicas, como correos, tabaco, lotería, casas de moneda, salinas, minería, peajes, etc., y los demás asuntos no señalados a las otras secciones.

Quinta. De cuenta general, de valores y formación de presupuestos generales y económicos y además de la confrontación de los productos líquidos del erario con la distribución de ellos. Tendrán también a su cargo el ramo de

montepío civil y el de las jefaturas de los distritos de hacienda.

Sexta. De registros y archivo, la cual llevará el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demás documentos que se dirijan al ministerio y otro de todos los acuerdos y resoluciones del mismo con los jefes de las secciones. Tendrá además a su cargo el arreglo y custodia del archivo del ministerio.

3. La planta y dotación de los empleados del ministerio es la siguiente:

Oficial mayor con..... 4,000 0
Un escribiente..... 600 0

PRIMERA SECCIÓN.

Jefe director de ella..... 3,500 0
Oficial primero..... 2,000 0
Ídem segundo..... 1,200 0
Ídem tercero, tenedor de libros..... 1,000 0
Ídem cuarto..... 800 0
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno..... 1,800 0
10,300 0

SEGUNDA SECCIÓN.

Jefe director de ella..... 3,500 0
Oficial primero..... 2,000 0
Ídem segundo..... 1,200 0
Ídem tercero..... 1,000 0
Ídem cuarto..... 800 0
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno..... 1,800 0
10,300 0

TERCERA SECCIÓN.

Jefe director de ella..... 3,500 0
Oficial primero..... 2,000 0
Ídem segundo, tenedor de libros..... 1,000 0
Ídem tercero..... 1,000 0
Ídem cuarto..... 800 0
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno..... 1,800 0
10,100 0

CUARTA SECCIÓN.

Jefe director de ella.....	3,500 0
Oficial primero.....	2,000 0
Ídem segundo.....	1,200 0
Ídem tercero.....	1,000 0
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0
	9,500 0

QUINTA SECCIÓN

Jefe director de ella.....	3,500 0
Oficial primero.....	2,000 0
Ídem segundo.....	1,200 0
Ídem tercero.....	1,000 0
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0
	9,500 0

SEXTA SECCIÓN.

Jefe director de ella.....	3,500 0
Oficial primero de registros.....	2,000 0
Ídem segundo, archivero.....	1,200 0
Ídem tercero.....	1,000 0
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0
	9,500 0

PORTERÍA.

Un portero con.....	600 0
Un mozo de aseo.....	300 0
Tres ordenanzas con sesenta pesos de gratificación cada uno.....	180 0
	1,080 0

Total... 68,680 0

4. Las atribuciones del oficial mayor y las generales de los jefes de las secciones directivas son:

I. El oficial mayor, en virtud del ejercicio de decretos que le esta concedido por la ley de 27 de Noviembre de

1821, suplirá las faltas temporales del ministro, haciendo un todo sus veces y despachara además los negocios o comisiones que este le diere.

II. Las secciones del ministerio serán directivas en sus respectivos ramos, pudiendo, en consecuencia, los jefes de días pedir directamente a las oficinas del resorte del ministerio, los informes o noticias que estimen conducentes y dirigirles todas las disposiciones económico gubernativas que sean necesarias para la regularidad y buen orden de sus operaciones. Dichas oficinas deben cumplir sin demora esas órdenes.

III. El jefe de cada sección acordará con el ministro, a oficial mayor en su caso, todos los negocios que requieran la resolución del gobierno, presentando al efecto los expedientes con la suficiente instrucción; manifestando por escrito y bajo su firma, su opinión en los negocios que así lo exijan por su importancia y gravedad.

IV. Los acuerdos que recaigan se pondrán en los mismos expedientes, firmados por el ministro u oficial mayor en su caso, en virtud de los cuales el jefe de la sección respectiva extenderá las órdenes conducentes, autorizando por sí aquellas que se dirijan a las oficinas dependientes del ministerio y poniendo a la firma del ministro las que por el carácter de la autoridad a quien vayan dirigidas, exijan este requisito. En uno y otro caso, el jefe de la sección respectiva será responsable de la falta de conformidad que resulte entre el acuerdo del ministro y las minutas puestas por su sección.

V. Resolverán por sí las dudas o consultas de las oficinas que quedan bajo su dirección, cuando no exijan declaración expresa del gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos o que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

VI. Sobre las escrituras de fianza que con arreglo a las leyes hayan de presentar los empleados de hacienda que manejan caudales públicos, el jefe de la sección respectiva dará su informe para la resolución del gobierno.

VII. Cada jefe de sección presidirá las juntas de almoneda que ocurran en alguno de los ramos bajo su dirección, ya sea para celebrar contratos, ventas o cualquiera otra clase de ella que el gobierno disponga se hagan. Se compondrá la junta del jefe de la sección directiva correspondiente, del promotor del juzgado de distrito y del jefe de la oficina subalterna respectiva.

VIII. Los jefes de sección cuidarán que las oficinas de su resorte lleven con exactitud las cuentas de los ramos de que están encargadas y que las presenten a su debido tiempo, sin perjuicio de establecer en ellas a la mayor brevedad el sistema de partida doble.

IX. Mantendrán la subordinación gradual entre los empleados de las diferentes clases que le estén sujetos y observarán sus cualidades, capacidad y servicios, para la calificación conveniente en su caso.

X. Calificarán con arreglo al orden establecido o que se establezca, las propuestas que hagan los jefes de los empleados de sus respectivas oficinas, para la provisión de las plazas vacantes de jefes y empleados de nombramiento del gobierno.

XI. Previa la justificación correspondiente, promoverán la traslación, cesación, jubilación o separación de los jefes y empleados, cuando en su concepto así convenga al mejor servicio, o cuando no reúnan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos,

XII. La primera y más importante de las obligaciones de los jefes de sección

será vigilar la exacta recaudación y distribución de los productos de los ramos del erario y su fomento y llevar una cuenta corriente a cada una de las oficinas de su resorte.

XIII. Cuando los jefes de sección creyeran conveniente oír la opinión de la junta consultiva de hacienda, lo pondrán al ministro para que se pase a ella el expediente respectivo.

5. Los oficiales primeros de las secciones respectivas sustituirán a los jefes de ellas en sus ausencias temporales.

6. Los sueldos y gastos del Ministerio de Hacienda y sus secciones, se considerarán como gastos de recaudación y administración de las rentas y se pagarán por las oficinas de estas que señale el gobierno.

7. El ministro del ramo formará el reglamento interior del ministerio, con sujeción al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 27 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos Esparza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1852.- *Esparza.*

Número 3669.

Decreto del congreso general.- Se concede a la ciudad de Matamoros el título de leal y una medalla a los que asistieron a las acciones que se expresan.

Mayo 28 de 1852

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se concede a la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, el título de Leal, por haber merecido bien de la patria en la bizarra defensa que sostuvo contra los traidores que la sitiaron en Octubre de 1851.

2. A los generales, jefes y oficiales, tanto del ejército como de la guardia nacional, que hubieren concurrido con las armas a la defensa de la ciudad de Matamoros durante el cerco de que habla el art. 1° y a los que asistieron personalmente a las acciones de Cerralvo y de Camargo en los días 30 de Noviembre y 22 de Febrero últimos, se les concede una medalla de oro y de plata a la tropa, que llevará por el anverso, en el centro de una orla de palma y laurel esta inscripción: *"Al valor y lealtad acreditados en la frontera del Norte.- 1851 y 1852"* y por el reverso esta otra, sin orla: *"El congreso mexicano en 1852."*

3. Los empleados de la federación o del Estado de Tamaulipas y los simples ciudadanos, que, sin pertenecer a la guardia nacional, hayan concurrido con las armas en cuerpos o compañías organizadas a las funciones de guerra de que habla el art. 2°, obtendrán las medallas que por él se mandan acuñar, según las clases en que militaban.

4. El gobierno hará acuñar por cuenta del tesoro federal las medallas de que habla este decreto, dentro de sesenta días contados desde su sanción; hará publicar por los periódicos lista nominal de los individuos a quienes se hayan expedido los diplomas correspondientes y mandará inutilizar las matrices inmediatamente después.

5. El primero de los artículos pre-

cedentes, puesto en forma de decreto, se remitirá autógrafo al ayuntamiento de Matamoros, sin perjuicio de publicarlo con los demás artículos en la forma de costumbre.- *León Guzmán, diputado vicepresidente.- Gabriel Sagaceta, presidente del senado.- José María Martínez de la Concha, diputado secretario.- Gerónimo Elizondo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 28 de Mayo de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. Manuel Robles.*

Y para que la ley que antecede tenga más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art 1°. Los acreedores a la medalla de que trata esta ley, la portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la casaca, con cinta de una pulgada de ancho, blanca en el centro y una línea verde en los costados, a la que seguirá otra línea encarnada, según el modelo aprobado por el gobierno. Los que hubieren sido heridos portarán la medalla al cuello con la misma cinta.

2. El general en jefe de las fuerzas que combatieron en Matamoros, el comandante general de Nuevo-León que mando a las que concurrieron en Cerralvo y el jefe que lo hizo a inmediaciones de Camargo el 21 de Febrero último, procederán a formar una relación nominal de los jefes, oficiales y tropa a quienes corresponde el distintivo acordado por el soberano congreso y la cual remitirán a este ministerio en el preciso término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta ley, con expresión de los que fueron heridos.

3. Antes de que los generales

respectivos formen dichas relaciones, con solo los datos que deben obrar en su poder, lo anunciará al público para que ocurran ante ellos los interesados a justificar el derecho que tengan a la medalla y no se omita en las repetidas relaciones, por olvido, duda o cualquiera otra circunstancia, a ninguno de los que deban incluirse en ellas, pues una vez remitidas al gobierno no se admitirá solicitud alguna, ni sería posible atenderla, supuesta la destrucción que previene la ley de las matrices y la total distribución de las medallas hechas en número determinado.

4. Al remitir el gobierno los diplomas y medallas correspondientes, dispondrá la manera con que han de entregarse a los interesados.

Lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.- Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1852.- *Robles*.

Número 3670.

Decreto del gobierno.- Reglamento expedido por el ministerio de Hacienda para el arreglo del crédito público.

Junio 1 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2° directiva.- En virtud de lo que previene el art. 13 de la ley de 19 de Mayo anterior, que hizo nuevo arreglo del crédito público, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien expedir, para la mejor observancia de ella, el siguiente.

REGLAMENTO

Art. 1°. Queda vigente el reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, con las modificaciones que siguen:

Presentación y legitimación de los créditos.

2. La sección de crédito público de la contaduría mayor y la Tesorería general, continúan ejerciendo las facultades que les comete el art. 1° del reglamento de la citada ley de 30 de Noviembre.

3. Cuando para la comprobación de la legalidad de los créditos se presente algún inconveniente, consultará cada oficina al gobierno en su caso, el modo de resolverlo y este lo determinará, en uso de la facultad que le concede la primera parte del art. 7° de esta ley, oyendo a la junta consultiva de crédito público, de que se hablará después.

Liquidación.

4. La sección liquidataria de crédito público continuará ejerciendo sus funciones con arreglo en un todo al art. 2° del reglamento de la misma ley de 30 de Noviembre.

5. Para resolver las dificultades no previstas en la ley y en su reglamento, la oficina liquidataria consultará al gobierno, para que haga uso, si lo creyere conveniente, de la facultad que le concede la primera parte del art. 7° de esta ley.

6. Los actuales títulos de la deuda, existentes en la junta de crédito público o en el Ministerio de Hacienda, serán entregadas por inventario nominal y numeración correlativa, a la sección liquidataria, la que acusará recibo y los registrará de nuevo en libro separado, para repetir la liquidación en lo correspondiente, conforme al art. 4° de esta ley.

7. Para verificar la liquidación, se anotará la distinción, en los términos más precisos de la cantidad que debe emitirse en bonos del 3 por 100 y en bonos del 5 por 100, sellando la anotación, que firmarán todos los jueces de la sección

liquidataria.

8. De todas estas operaciones quedarán constancias en libros separados, que se relacionaran con los existentes, por medio de anotaciones marginales.

9. Concluidas las operaciones de qué hablan los artículos anteriores, se pasaran los expedientes con inventario nominal, firmado por los jefes de la sección liquidataria, a la oficina de conversión que establece el artículo siguiente.

Conversión y entrega de bonos a los acreedores.

10. En la tesorería general habrá un departamento de conversión de la deuda, que reasumirá las facultades que concede el art. 4° de la ley de 30 de Noviembre de 1850, a la junta de crédito público, desempeñando en los mismos términos las atribuciones que prescribe, sin otra diferencia que la de que la autorización o taladro de los créditos la presenciara el contador mayor de crédito público, un ministro tesorero, un jefe de la sección liquidataria y uno de los apoderados de los acreedores de que habla el art. 11 de esta ley. De estos se hará una acta que firmara y la que se remitirá a la contaduría mayor con los comprobantes de su cuenta.

11. Este departamento, para los efectos de que habla el artículo anterior, recibirá de la sección liquidataria los créditos, hará la revisión y procederá al cambio por bonos, previo el taladro y formalidades designadas en el art. 4° reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

12. De los créditos inutilizados que deben quedar archivados en el departamento nuevamente creado, ínterin se remiten a la contaduría mayor con los

demás comprobantes de la cuenta, se formara factura duplicada, especificando en ella el valor primitivo de crédito, su origen, la clase y fecha del comprobante, por qué autoridad u oficina fue expedido, a favor de quien el último poseedor y razón del traslado de derechos, a que asciende el descuento en beneficio del erario, a que cantidad queda convertido después de la rebaja y a qué serie de bonos queda consignado. Dichas facturas, selladas y firmadas, serán dirigidas con números correlativos, una al Ministerio de Hacienda y otra a la contaduría mayor y de las que deberá quedar una copia literal, que asentada en un libro especial, será firmada por el oficial depositario de los créditos.

13. Los bonos se expedirán en los términos que explica el art. 8° reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850; pero marcando las diferencias entre los que se expiden por la deuda que gana de interés el 3 por 100 y la que disfruta el 5 por 100, para que los bonos se extiendan en los términos que marcan las anotaciones de la sección liquidataria, en el crédito de cada interesado.

14. Luego que en presencia de los acreedores o sus representantes se emitan los bonos, se reunirán y pasarán con un índice especificado, conforme a las reglas detalladas en el art. 12 de este reglamento, a la junta de acreedores, la cual hará constar su recibo en el libro en que se asiente la remisión y que debe quedar como constancia en el departamento de conversión.

De la junta de acreedores y de amortización de los créditos.

15. La junta de acreedores que establece el art. 11 de la ley, tendrá las atribuciones siguientes.

Primera. Recibir del departamento

de conversión los bonos correspondientes a la deuda reconocida, liquidada y convertida para hacer la entrega a los interesados, cuyas operaciones comprobara con intervención del representante del gobierno.

Segunda. Recibir de la Tesorería general, en órdenes, libranzas o dinero efectivo el 3 por 100 que asigna el artículo 2° de esta ley, al pago de la deuda convertida, en los términos del artículo anterior.

Tercera. Recibir de la propia Tesorería general en libramientos el contingente que les corresponde a los Estados.

Cuarta. Recibir con las formalidades correspondientes, según dispone el Art. 12 de la ley, los expedientes y documentos relativos a la deuda nacional, que la actual junta debe pasarle, así como los que posteriormente le sean dirigidos por las oficinas para que promueva su cobro, cuyos actos intervendrán los ministros de la Tesorería general, poniendo su firma en los libros particulares que se abran para sentar el cargo. Igual intervención tendrán en los casos en que las deudas activas se apliquen a la amortización de las pasivas, especialmente cuando se verifiquen que el acreedor pasivo devuelve el crédito activo, porque no le fue posible su cobro, para cuya acción se señalan a estos dos años pasados los cuales ya no se le admitirá la devolución.

Quinta. Dirigirse a las aduanas marítimas pidiéndoles noticia de lo recaudado por el 3 por 100 y a los gobernadores de los Estados, llevando la voz el representante del gobierno para activar el cobro del contingente.

Sexta. Hacer indicaciones al gobierno por medio del presidente de la junta, para la remoción de empleados de las aduanas marítimas, con sujeción a las

reglas que demarca el Art. 11 de esta ley, así como las reflexiones que la práctica de los negocios le suministre para acelerar la más pronta y mejor percepción de las asignaciones de los acreedores o de los deudores.

16. Luego que se reúna la cantidad suficientemente para un tercio de año, se procederá al pago de los intereses, convocando por medio de los periódicos a los acreedores que tengan derecho a la percepción, para el cual serán considerados según la enumeración correlativa con que hayan sido liquidados, interviniendo todas estas operaciones el representante del gobierno y sujetando el señalamiento de la distribución al supremo gobierno, la que se verificará sin este requisito.

17. Cuando por sobrante en lo asignado para el pago de intereses, o por cobro de algún crédito activo, se hallare la junta en el caso que marca el art. 5° de esta ley, se procederá a la convocación de la almoneda, que presidirán los individuos que componen la junta y en la que se observarán las formalidades prescritas por las leyes.

18. En el orden de contabilidad que lleve esta junta, se marcara con la debida separación las amortizaciones, comprobándose con la acta de remate, así como el pago de intereses con constancias en que aparezca la conformidad de los acreedores.

19. El primer día útil de cada mes hará la junta corte de caja, autorizado por el contador mayor de crédito público, dirigiendo los estados respectivos al Ministerio de Hacienda y contaduría mayor y en el mes siguiente al en que concluya el año económico, rendirá su cuenta al propio Ministerio, para los efectos de la ley de 16 de Noviembre de 1824.

Sección segunda directiva en el Ministerio de Hacienda.

20. Para que tengan la debida unidad las operaciones de créditos, esta sección llevará el gran libro de la deuda en los términos que ahora lo ha hecho la junta directiva de crédito público.

21. A esta sección se dirigirán las consultas sobre la parte reglamentaria del crédito, además, mensualmente, las noticias que siguen:

La contaduría mayor y la Tesorería general.

Primera. Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los admitidos y su importe. Los aumentos o disminuciones que hayan aparecido como consecuencia de reconocimiento.

Valor de los créditos reconocidos.

La sección liquidataria.

Segunda. Razón de los créditos presentados, de los pendientes y los liquidados con su importe.

Resultado de la liquidación.

Total, de los bonos mandados expedir, con la debida distinción de 3 y 5 por 100.

El departamento de conversión.

Tercera. Créditos liquidados... su importe.
Reparos..... ídem.
Emisión de bonos..... sus números y valor.
Entrega a los acreedores..... ídem.

La junta de acreedores.

Cuarta. Bonos recibidos..... su importe y números.
Bonos entregados..... su importe ídem.
Pagos de intereses.... su importe.
Sobrante o déficit ídem.

La misma, como oficina de amortización.

Quinta. Fondo..... su importe.
Créditos amortizados con la debida clasificación su importe.

Totales...

22. Con las noticias anteriores y los asientos del gran libro, se formará por tercios el balance de la deuda, dando el resultado el conocimiento de lo que existía, lo amortizado y lo que quede en circulación.

23. En esta sección se llevará, como cuenta corriente, la del contingente de los Estados, entendiéndose con la junta de acreedores y la Tesorería general, para promover el puntual pago de aquella asignación y para hacerla efectiva según los recursos de la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

Disposiciones generales.

24. La sección directiva del Ministerio de Hacienda procederá inmediatamente a la liquidación de la deuda de contingente y promoverá lo que convenga, para que en lo futuro se regularice el pago.

25. La misma sección dirigirá sus circulares en las aduanas para que hagan la separación del 3 por 100 de que habla el art. 2º de esta ley, mandando asimismo a la Tesorería general abra su cuenta a la junta de acreedores de lo que entregue por contingente y 3 por 100, sea física o

virtualmente.

26. A los Estados de que habla el Art. 3° de la presente ley, se llevará cuenta separada por dicha sección.

27. Para hacer uso de la facultad que le concede al gobierno el art. 7° de esta ley, podrá el ministro oír a una junta que presidirá, si lo juzga conveniente, compuesta del contador de crédito público, el jefe de la sección directiva del ministerio, un ministro tesorero, los jefes de la sección liquidataria y el presidente de la junta de acreedores.

28. Los bonos se extenderán de conformidad en un todo con el modelo adjunto.

29. Todo crédito cuyo valor no llegue a veinticinco pesos, si se encontrare en poder de persona que represente otros, estos se reunirán y si verificado, aun resultare alguna fracción de cantidad que no llegas a los veinticinco pesos referidas, se tendrá por remitida a favor de la hacienda pública, al menos que no se convenga el interesado en entregar un dinero la diferencia. Esto mismo se practicará cuando una persona represente solo un crédito que no llegue a veinticinco pesos.

30. El acreedor que denunciare algún crédito activo, conforme al art. 12 de la presente ley, solo tendrá derecho a que su importe se le aplique en totalidad al pago de su adeudo, siempre que este sea de igual o mayor suma que el del crédito denunciado, pues si fuere menor se observara lo que previenen la parte penúltima del art. 12 ya citado.

31. La nueva junta de acreedores podrá pedir a todas las autoridades y demás funcionarios, las noticias que estime necesarias al mejor desempeño de su encargo.

32. El apoderado nombrado por el

gobierno, será el presidente nato de la junta a que se contrae el artículo anterior.

33. En cualquier clase de impedimento de los vocales propietarios de la junta, entrarán desde luego a funcionar los respectivos suplentes.

34. Al mes de instalada la nueva junta, procederá a formar su reglamento interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobación.

25. Los acreedores que se encuentren en los casos de lss arts. 15 y 16 de esta ley, podrán ocurrir desde luego al Ministerio de Hacienda, concediéndose a los comprendidos en el art. 15 el término de tres meses para la presentación.

36. Luego que se presenten a alguna oficina créditos de los que refiere el art. 8° de la presente ley, se recogerán y amortizaran, dando cuenta al juez respectivo, para que dicte las providencias convenientes.

37. Para la remoción y renovación de los vocales que deben nombrar los acreedores, se observarán las mismas reglas y formalidades que para la elección, debiendo hacerse uno y otro por la mayoría de las cantidades que representen el crédito interior.

38. La sección de crédito activo de la extinguida junta de crédito público, continuará funcionando hasta el 30 de Septiembre de este año, a fin de que pueda concluir los trabajos que tiene pendientes.

Comunícolo a vd. de orden suprema, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1852.- *Esparza*.

Número 3671.

Circular del Ministerio de Justicia.- Que los tribunales y juzgados remitan las actuaciones originales en los casos de competencia de jurisdicción.

Junio 15 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiasticos.- Circular.- La primera sala de la Suprema Corte de Justicia que está encargada por la Constitución federal de dirimir las competencias que susciten entre los tribunales de la federación y entre éstos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro, ha puesto en conocimiento del supremo gobierno que en varios juicios de esa clase se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio y que en informes a los alegatos de las partes, o a los dictámenes de los asesores cuando son jueces legos y como de ambas cosas resultan graves inconvenientes, porque no remitiéndose los autos originales puede uno de los competidores continuar en sus procedimientos y no acompañándose por separado los informes respectivos queda incompleto el *Toca* que debe existir en la secretaría el supremo tribunal citado, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido ordenar, en uso de la segunda de las atribuciones que les confiere el art. 11 de la Constitución, que todos los tribunales y juzgados de la República remitan, en los casos que les ocurran de la naturaleza de que se trata, las actuaciones originales y por separado los informes en que funden se jurisdicción.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1852.- *Fonseca.*

Número 3672.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Se determina en qué casos los jueces del fuero común pueden conocer de las quejas contra corredores.

Junio 25 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente las representaciones hechas por el colegio de corredores e informes del gobierno del Distrito, para que se reformen las disposiciones de su reglamento, de manera que estando en armonía con la ley se logre la efectiva corrección de los abusos introducidos en este ramo, que tan inmediatamente afecta a la seguridad y la regularidad de las transacciones comerciales, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes, que serán consideradas como parte de dicho reglamento.

Art. 1. De conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de 15 de Noviembre de 1841, conocerán exclusivamente los jueces del fuero común de las quejas o denuncias que se les hagan contra las personas que ejerzan el oficio de corredor sin la autorización y calidades requeridas para su legítimo ejercicio, en las prevenciones contenidas en los artículos 7º y siguientes del reglamento de 20 de Mayo de 1842.

3. Los mismos jueces conocerán de las quejas o denuncias que se hagan contra los corredores, por infracción de las prohibiciones que se les imponen en los artículos 45 a 60 de dicho reglamento.

3. En los casos previstos por los artículos precedentes, los jueces se limitarán a imponer las penas de reglamento, sin que en caso alguno puedan extender su conocimiento a lo intrínseco del negocio para fallar sobre la acción civil que se verse con el corredor o entre los litigantes. Mas si de las diligencias practi-

cadass apareciere que el corredor ha incurrido en un delito que conforme a las leyes mereciere una pena mayor, los jueces procederán para su castigo conforme a derecho.

4. El importe de las multas que se exijan conforme al reglamento, se depositará en las arcas de la junta de fomento, llevándose cuenta separada de sus productos. Estos se impondrán a censo bajo las reglas establecidas por el decreto de 18 de Agosto de 1843, para los destinados a formar el fondo de enseñanza pública, hasta completar la asignación bastante para crear y dotar una cátedra de derecho comercial.

Lo comunico a V. S. en resulta de su oficio relativo, para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 25 de 1852.- *Ramirez.*

Número 3673.

Decreto del gobierno.- Reglamento del Ministerio de Hacienda.

Junio 25 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Conforme al art. 7º del decreto de 27 del actual y para que en el despacho de los negocios de esta secretaría haya la regularidad y exactitud debidas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente se observe en ella el siguiente reglamento:

Del ministro.

Art. 1º. El ministro del ramo fijará las horas en que todos los días despache con el oficial mayor los negocios generales que requieran acuerdo suyo para la marcha de los de su secretaría.

2. Señalará igualmente los días de la semana en que acuerde con cada uno de los jefes de las secciones directivas.

Estos acuerdos se harán sin variación en el día prefijado, para que no sufra atraso el servicio público.

3. Fijará igualmente los días y horas en que dará audiencia pública a las personas que necesiten de hablarle: cuando alguna importante ocupación se lo impidiere, hará sus veces el oficial mayor.

4. Autorizará con media firma las resoluciones que diere y que aprobara en los expedientes. Estos acuerdos, además se copiarán en un libro que llevara la sección sexta. En las minutas pondrá su media firma el jefe de la sección respectiva.

5. Una vez cada mes reunirá en junta a los jefes directores de sección. En estas juntas se tratarán los puntos de sistema general, sea en la parte administrativa o de contabilidad y aquellos negocios que por su gravedad o importancia exijan ser ilustrados antes de promoverlos o decidirlos. A dichas juntas podrán concurrir con voz informativa los jefes de oficinas u otros funcionarios que designe el ministro o se proponga por algunos de los miembros de la junta. Queda de este modo sustituida la consultiva de Hacienda creada por orden de 10 de Junio del año anterior.

6. El ministro, como responsable de la parte de la administración que está a su cargo, vigilará constantemente la regularidad y orden de las labores de la secretaría y que cada una de las secciones lleve en corriente la cuenta de sus respectivos ramos.

Del oficial mayor.

7. El oficial mayor sustituirá al ministro, conforme a las leyes, en sus faltas, por enfermedad, ocupación o vacante y cuidará que se cumpla el decreto de 27 de Mayo del presente año, que

reformó la planta del Ministerio de Hacienda y las prevenciones de este reglamento.

8. Recibirá y abrirá toda la correspondencia oficial que se dirija al ministro y la hará repartir a las secciones después de acordar su trámite y de hacerla registrar por la sección sexta.

9. Acordará con el ministro los negocios de importancia que deban conservarse secretos por algún tiempo, dando conocimiento oportuno al jefe de la sección a que corresponda.

10. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que haya de firmar el Excmo. Sr. presidente y autorizar el ministro, los llevará a la firma de S.E. cuando los encuentre arreglados, devolviéndolos después a las secciones para su giro.

11. El día último de cada mes recibirá de cada una de las secciones, un estado que comprenda la entrada y salida de negocios y los que quedan pendientes, explicando sucintamente la causa. De estos estados formara uno general y después de presentado al ministro para los usos que convengan, se reunirán en una carpeta que conservaran el oficial mayor.

12. Nombrará un oficial del ministerio que bajo su intervención se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios que para el servicio de dicho ministerio puedan ocurrir. Dicho oficial presentará sus cuentas justificadas al fin de cada mes con las formalidades y revisiones que establece el art. 69 de este reglamento.

13. Cuidará de que en el local de la secretaría se guarde el mejor orden, que haya el mejor aseo y que nada falte para el servicio de las secciones.

14. Vigilara que los expedientes del

ministerio se conserven íntegros y que los jefes de sección y el archivero en su caso, respondan de esto; para el efecto, no dejara sobre su mesa expediente alguno de que no de un recibo, en el cual se expresara el número de sus fojas, su estado, etc., para que con el se cubra el jefe de la sección o el archivero. Lo mismo se ejecutara cuando el señor ministro pida un expediente y quiera el mismo Excmo. Sr. presidente sujetarse a dar una constancia firmada de su mano, cuando pida alguno de que necesite imponerse, para evitar de este modo que por ningún pretexto se disculpen con el tiempo las pérdidas de los expedientes.

15. Vigilara que los asientos de entrada de todo negocio sean exactos y enviara diariamente, firmada por él, relación de ellos el Excmo. Sr. presidente, como está prevenido y se verifica actualmente, repartiéndose los que correspondan a las secciones, sin demora alguna.

16. Cuidará igualmente de que se forme la relación de la firma que haga el ministro y que ésta, con lista de las comunicaciones que firmen los jefes de sección, en la parte en que para ello queden autorizados, se envíe diariamente al Excmo. Sr. presidente, firmada también por él.

17. De acuerdo con los jefes de sección se cerciorará de que el apoderado o apoderados para la percepción de sueldos lo verifiquen con puntualidad, conforme a las nóminas mensuales que para ello los autoricen y que con exactitud las distribuyan a los empleados comprendidos en ellas, que manifestaren estar satisfechos de la cuota que les corresponde.

*De los jefes de las secciones
directivas en general.*

18. Cumplirán y harán cumplir en la sección de su cargo las obligaciones que impone el decreto de 27 de Mayo del presente año y este reglamento

19. Procurarán la reunión y conservación de todas las leyes y decretos que se refieran a ramos de su dirección y de las obras, mapas y demás útiles que le sean necesarios para el mejor y más exacto e ilustrado desempeño de sus labores.

20. Organizarán y metodizarán los trabajos de sus respectivas secciones, como responsables de ellos, procurando la mayor sencillez y claridad, conciliando la prontitud con el concierto la prontitud con el acierto. Para ello formarán un reglamento interior según la índole de los negocios de su resorte que aprobado por el ministro formara parte de este.

21. Recibirán los expedientes antiguos que correspondan a los ramos que respectivamente quedan bajo su dirección; harán que se proceda a su examen; entregarán al archivo los concluidos o que ya no tengan objeto, a juicio del ministro a quien darán cuenta y pondrán en giro los pendientes; todo esto después de formar registros o inventarios clasificados y claros.

22. Para los negociados que sigan su giro o entren de nuevo, establecerá libros para cada ramo, en que estén especificados su entrada, curso y término y un prontuario alfabético general para facilitar el conocimiento del lugar y estado en que se hallen.

23. Procurarán que el pleno conocimiento del estado de la sección y su despacho sea extensivo al oficial primero para cuando sea necesario lo sustituya y no sufra demora el servicio público ni se altere el orden interior de los trabajos.

24. Señalarán a los oficiales y escribientes el ramo o ramos de que deben encargarse y despachar por sí y bajo su dirección, sin perjuicio de variar este arreglo o de ocuparlos de otro modo, según juzguen más conforme al mejor servicio.

25. Pedirán a las oficinas dependientes de su dirección, las hojas de servicio de todos los empleados del resorte del gobierno general actualmente cesantes, ocupados, etc., formando o haciendo que se formen las que no lo estuvieren. Estos documentos y las notas que deberán tener de los jefes que lo autoricen con verdad y justicia, se tendrán a la vista para la calificación de las propuestas y colocaciones subsecuentes.

26. Cumplirán escrupulosamente las prevenciones de la facultad 6^a. del decreto de 27 de Mayo y cuidarán de que en los periodos que señalan las leyes, se les pasen los certificados de supervivencia e idoneidad de los fiadores.

27. Acordarán con el ministro, en los días que este les señale, los negocios cuya resolución corresponda a S. E., procurando que se hallen enteramente instruidos para que pueda recaer aquella. Acordados o no, volverán los negocios a su sección indispensablemente. Los negocios que acuerden y despachen con su firma, estarán preparados del mismo modo.

28. Dirigirán igualmente con su firma las comunicaciones oficiales para que los autorizan las facultades 2^a. y 4^a. del referido decreto de 27 de Mayo a todas las oficinas, corporaciones y funcionarios dependientes de la secretaría del despacho y para mejor inteligencia se establece: que el ministro firmará las dirigidas a los otros supremos poderes ministerios, gobiernos de los Estados, Distrito, territorios y Tesorería general, excepto con respecto a esta última, los

pedidos de noticias e informes de que habla la facultad 2ª. indicada.

29. Siendo responsables de la integridad de los expedientes, lo serán de las copias que de ellos se compulsen con cualquiera motivo y las autorizarán con su firma. Lo serán por el oficial mayor las que se pasen a otros supremos poderes.

30. Cuidarán de que en su sección se cumplan escrupulosamente, en lo que le sean relativas, las obligaciones que en general impone este reglamento al oficial mayor con referencia a toda la secretaría.

31. Vigilarán escrupulosamente que no se dé orden de pago a las oficinas distribuidoras si la suma a que corresponda no está en alguno de los presupuestos aprobados por el gobierno. Para el efecto, cuando lo creyeren necesario, pedirán antecedentes u opinión a la sección 5ª. y en caso de urgencia se despachará la orden con calidad de que se abone en el próximo presupuesto económico.

De las secciones en particular.

32. La sección 1ª., además de las obligaciones que tiene que desempeñar y que están prefijadas de antemano, continuará llevando la cuenta corriente a cada aduana y que abrió ya y tenía al corriente la anterior junta directiva de crédito público, haciendo que se le remitan periódica y exactamente el ajuste de los buques, los estados mensuales y demás documentos que comprueben el cargo y la data. Esta cuenta corriente, para el pronto conocimiento del gobierno, se llevará, sin perjuicio de las generales y justificadas que deben rendirse en la manera y forma que disponen las leyes.

33. La sección 2ª. llevará, además del gran libro de la deuda nacional de que habla el art. 2º de la parte reglamentaria

de la ley de 19 de Mayo, cuentas corrientes del crédito público activo y pasivo relativo a la deuda interior, exterior, convenciones y contingente, con la separación y claridad debidas, para que pueda informar el estado que guardan las deudas en cualquiera momento que se le pregunte.

34. La sección 3ª. llevará cuenta a cada una de sus rentas de su dirección para saberse en cualquiera momento lo que han producido y su inversión, procurando que por ningún motivo se hagan pagos en dichas oficinas que no sean las de administración o por certificados de la Tesorería general, todos sujetos al presupuesto general aprobado.

35. La sección 4ª. observará lo que se previene para la 3ª., procurando el total arreglo de las rentas de salinas, minería y peajes, obrando con actividad hasta lograrlo.

36. La misma sección que tiene a su cargo lo concerniente a la lotería nacional, cuidará de que la asignación anual de seis mil pesos con que la rifa de propiedad del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe contribuye al erario por la protección que el supremo gobierno le dispensa, la entregue íntegra el venerable cabildo de aquella colegiata en la Tesorería general. El jefe de la misma sección, de conformidad con lo prevenido en orden de 28 de Febrero de 1851, tendrá la intervención que en ella se expresa.

37. La sección 5ª. llevará la cuenta general de valores de todas las rentas del erario federal, a cuyo efecto las oficinas continuarán remitiéndole las noticias y datos correspondientes y además las que pida el jefe de dicha sección, de manera que en dicha cuenta general constarán todos los productos y gastos del mismo erario.

38. Como a la sección 5ª. le está

encomendado formar los presupuestos generales y económicos mensuales, a ella se remitirán todos los de las oficinas de la nación por conducto de los jefes de sección del ministerio. El día 20 de cada mes estará formado el económico que debe regir en el mes inmediato y se presentará en ese día al Excmo. Sr. presidente para su aprobación.

39. Aprobado el presupuesto, no podrá oficina alguna excederse de sus cuotas ni pagar un centavo fuera de lo allí ordenado; pues el presupuesto formará una regla de la que nadie podrá separarse.

40. En toda orden de pago, antes de salir de la secretaría, el jefe de la sección que la expida se pondrá de acuerdo con el de la 5ª. y si la orden fuere de cantidad no calculada en el presupuesto, se hará al señor ministro la observación correspondiente para que jamás se pierda el punto de partida del presupuesto aprobado. En los casos en que sea necesario pagar alguna suma fuera de los presupuestos, será bajo la condición de que la cantidad se considere precisamente con cargo al inmediato.

41. El jefe de la sección 5ª. es responsable de que los documentos, cuya formación se pone a su cargo, estén conformes con los datos recibidos y de que se presenten oportunamente.

42. A la sección 6ª. se le encarga el depósito y conservación de los expedientes concluidos que ya posee el archivo o entreguen las secciones. En todo tiempo ha sido de fatal trascendencia para el tesorero público el que se extraiga un documento o se inutilice una hoja; por tal razón, el jefe de la sección 6ª. y los demás en su caso, serán responsables con su empleo y persona de que jamás acontezca un caso como el que se trata de evitar.

43. Los expedientes todos, pero con

más especialidad los que tengan en sí o versen intereses, serán registrados por medio de un extracto sencillo de las órdenes que contienen; serán foliados y cosidos de manera que se evite su mutilación.

44. Un oficial de la sección 6ª. llevará un registro por el orden alfabético y con las explicaciones convenientes de todos los negocios que entren o se dirijan a la secretaría y le pasará a este fin el oficial mayor, sin que se excusen otros asuntos que el ministro juzgue deben estar reservados por algún tiempo. Registrados que sean, los repartirá el oficial de registros a los jefes de sección y formará la relación de entradas que se debe enviar al Excmo. Sr. presidente. En las secciones habrá un registro igual de la correspondencia que reciban directamente y de cada día pasarán copia a la 6ª. El registro general y los particulares producirán la entrada general.

45. Las relaciones de firma del señor ministro y la de los jefes de sección, se pasarán todos los días sin excusa alguna y como se hace actualmente, a la sección 6ª. para que el oficial de registro la anote en sus libros y pueda formar la relación que se debe pasar diariamente al Excmo. Sr. presidente.

46. La misma sección 6ª. llevará un libro con distinción de secciones, en que se asienten todos los acuerdos autorizados por el ministro, ya sean sueltos, ya aquellos que se estampen en los expedientes, poniéndose de acuerdo con dichos jefes para que esto sea con exactitud.

47. La sección 6ª. designará un oficial que bajo su dirección se encargue del archivo. Las obligaciones del archivo serán:

I. Responder de cuantos documentos se depositen o entreguen a él.

II. Cuidar de que los empleados que

estén a sus órdenes se instruyan bien del orden, colocación y registro de los documentos, a fin de que estén prontos cuando se necesiten.

III. No franquear libro, expediente o documento alguno de archivo a persona alguna. Para facilitarlo al oficial mayor y jefes de las secciones directas, procederá pedido por escrito en el que se pondrá el recibo de la persona, que lo saque, en que conste la foliatura y este pedido servirá de justificación al libro que se establecerá de salidas, en que se registrará la carátula, número y fojas del expediente.

IV. Tampoco facilitará a persona alguna copia de expedientes o providencias contenidas en ellos, sino por acuerdo por escrito del oficial mayor o jefes de sección.

48. La organización y colocación de materias, formación de inventarios, prontuarios de registros, encuadernación de leyes, decretos, órdenes, impresos, etc., así como las demás operaciones interiores del archivo para ponerlo ordenado y en perfecto estado de servicio, se comprenderán en el reglamento particular que formara y presentara a la aprobación del ministro el jefe de la sección.

49. El inventario por el que reciba el archivo la sección 6ª., o el que forme para su reorganización, será minucioso y estará visado por el oficial mayor. Este inventario encabezará el libro de entrada de expedientes al archivo.

50. Los expedientes antiguos, o los modernos concluidos, que no sean necesarios para el despacho, pasaran lo más pronto posible al archivo general de la nación con todas las preocupaciones de orden prevenidas.

De los oficiales y escribientes.

51. Las obligaciones de los oficiales primeros serán: sustituir al director en los casos de falta temporal; ocuparse de los trabajos que éste les designe, cooperar al mejor orden de la sección, al pronto y exacto despacho de los negocios y a que todos los empleados cumplan el presente reglamento y las disposiciones que el director acuerde.

52. Las obligaciones de los demás oficiales serán las mismas en su caso: manifestar celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para ser acreedores al buen concepto de sus superiores, sirviendo de ejemplo a los inferiores.

53. Las obligaciones de los escribientes serán: observar la mayor puntualidad en las horas prefijadas de asistencia o en las que se les cite; tener respeto y consideración a sus superiores; observar limpieza y corrección en los trabajos que se les confieran y manifestar empeño y celo en conocer los negocios de la sección para hacerse capaces y dignos de ascensos.

Portería.

54. El portero será el responsable de los objetos útiles y demás que existen en la secretaría. Una de sus principales obligaciones será la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, lo mismo que las ordenanzas con el que se les imponga.

55. No podrá retirarse de la portería sino hasta que lo hayan hecho el ministro y todos los empleados de la secretaría.

56. Recogerá él mismo, con el apunte respectivo de cada sección, todos los días, los pliegos que haya para distribuir, de los canales, al sellarlos, tomará

una noticia en el registro que llevará al efecto. Los destinados al correo cuidará que vayan en la caja respectiva, la que enviará cerrada con doble llave que conservará.

57. Tendrá el mayor cuidado de poner en manos del señor ministro u oficial mayor la correspondencia, tan luego como se reciba la caja en que se remite del correo, lo mismo que en las de cada jefe de sección la suya.

58. Tendrá en la portería una lista de los jefes y demás empleados de la secretaría, con noticia de la dirección de sus habitaciones para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias.

59. Tendrá a su cargo los sellos y tinta, para sellar la correspondencia y los de timbrar el papel de oficio de la secretaría y correspondencia particular del señor ministro y bajo su vigilancia y responsabilidad hará timbrar el papel al mozo de aseo, a quien además ocupará en todo lo que crea necesario.

60. Estando a su cargo los ordenanzas y mozos y debiendo él y ellos cumplir las órdenes que se les comuniquen para permitir o negar la entrada a la secretaría de personas extrañas, pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas y que en la recepción y trato con cuantos por cualquier motivo acudan a la secretaría, se use del respeto, educación y maneras que requiere la oficina en que sirve.

Disposiciones generales.

61. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarlas según lo exijan las necesidades del servicio.

62. Todos los empleados están obligados, bajo pena de ser separados inme-

diatamente de la secretaría, a guardar secreto sobre los asuntos que manejen, a no sacar de la oficina los libros o expedientes, ni tomar de ellos notas o apuntes.

63. Se prohíbe a los empleados presentar a sus jefes o en la oficina, solicitudes o documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo según las circunstancias del caso.

64. Sin expresa licencia del jefe de la sección, no será permitida la entrada a su oficina de personas extrañas, aunque sean empleados en otras secretarías. Las excepciones que en esta regla convengan hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre si las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes y el oficial mayor.

65. No se dará por los empleados razón a los interesados respecto a los asuntos no resueltos, sino por comisión del jefe de la sección y por el contenido de las solicitudes o documentos que a ella se acompañen.

66. En el caso de que los referidos empleados demoren la determinación de los negocios más tiempo que el absolutamente indispensable para su despacho, el oficial mayor en su caso y el jefe de la sección en el suyo promoverán lo conducente a la corrección de esta falta.

67. Anualmente, en el mes de Enero cada sección pasara al archivo de la secretaría todos los expedientes que tengan terminados, cosidos, foliados y rubricada la última foja por el jefe de la sección, expresando las que contiene, con el correspondiente índice, dejando copia de él en el libro que al efecto llevara el oficial archivero. Al calce del índice firmara este el correspondiente recibo.

Los expedientes, libros y demás documentos que entren al archivo, no podrán salir de él sino para servir de instrucción, pedidos por el ministro, oficial mayor o jefe de la sección y dejando la correspondiente responsiva.

68. La cantidad destinada para gastos de oficio, se invertirá en los indispensables a la secretaría y en los particulares de cada sección, con acuerdo del oficial mayor. Los gastos extraordinarios para compra de libros, útiles, impresiones de estados o modelos y demás objetos que sean necesarios a juicio de los mismos jefes y para lo que no basten las de oficio, se cubrirán, con acuerdo y orden del ministro, de los destinados a gastos generales de hacienda.

69. Correrá con dichos gastos el empleado que al efecto nombre el oficial mayor y cada mes presentará su cuenta documentada al jefe de la sección 5ª. para que lo revise y si las hallare arregladas, se presentará al ministro con su parecer y el del mayor, para su aprobación y que pasen a donde correspondan. El habilitado que retardase su cuenta o al que faltare alguna cantidad, será relevado en el acto de su comisión y en el segundo caso, suspenso y consignado al juez competente.

70. Las secciones 2ª., 4ª. y 5ª., que no tienen en su planta tenedor de libros, dedicarán un oficial o escribiente para que lleve la cuenta administrativa de las rentas o ramos de su dirección. Si el conocimiento que les dé el manejo de los negocios que le corresponden, les persuade de la necesidad o conveniencia de establecer tenedores de libros, lo promoverá oportunamente.

Distribución de ramos del servicio de hacienda en las seis secciones directivas que establece el decreto del 27 del actual.

71. A la primera sección corresponden:

Aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje y todo lo concerniente a ellas.
Derecho de avería.
Consulados.

72. A la segunda sección:

Junta de crédito público.
Crédito exterior.
Convenciones diplomáticas.
Agencia de la República en Londres.
Legaciones y consulados en lo relativo a pagos.
Crédito interior.
Préstamos y contratos nacionales y extranjeros que pueden celebrarse en lo sucesivo.
Contingente de los Estados.
Bienes nacionales en lo relativo al crédito público.
Rezagos que procedan de créditos en favor de la hacienda pública.

73. A la tercera sección:

Derecho de consumo.
Contribuciones directas.
Alcabalas sobre ventas de fincas.
Derecho de amortización.
Naipes.

74. A la cuarta sección:

Dietas, viáticos y todo lo relativo a los señores senadores y diputados.
Corte Suprema de Justicia, tribunales y gastos de este ramo.
Secretarías del despacho.
Todo lo relativo a instrucción pública.
Ídem ídem a establecimientos de beneficencia y corrección.

Ídem ídem a jubilados y cesantes, exceptuándose las declaraciones que se harán por las respectivas secciones a cuyo cargo se hallen las rentas u oficinas en que los interesados sirvieron.

Todo lo relativo a correos.

Ídem ídem al ramo de guerra y guardia nacional.

Ídem a tabacos.

Ídem a casas de moneda.

Indiferente de hacienda.

Minería.

Papel sellado.

Peajes en su parte administrativa.

Lotería.

Derecho de fortificación en Veracruz.

Desagüe de Huehuetoca.

Misiones.

Capellanías y obras pías.

Intestados.

Gobiernos de los Estados y jefaturas políticas de los territorios.

Comisión de límites.

Impresiones y fomento de periódicos.

Distrito federal.

Fondos municipales.

Fincas nacionales en su parte administrativa.

Policía.

Estadística.

Colonización.

Contaduría de propios.

Salinas.

75. A la quinta sección:

Cuenta general de Talones.

Presupuestos generales y económicos.

La confrontación de los productos líquidos del erario con la distribución de ellos por medio del examen de los respectivos documentos.

Tesorería general en sus asuntos económicos.

Tendrá también a su cargo el ramo

de montepío civil y las jefaturas de los distritos de hacienda.

76. A la sexta sección:

Libros de acuerdo del ministro.

Registros de entrada y salida.

Formación de los que se remiten diariamente al Excmo. Sr. presidente.

Circulares generales.

Arreglo y custodia del archivo de la secretaría.

Imprímase este reglamento y circúlese a quienes corresponda. Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.

México, 25 de Junio de 1852.-
Esparza.

Número 3674.

Decreto el gobierno.- Reglamento y planta de la Tesorería general de la nación.

Junio 26 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos: Considerando que habiéndose mandado establecer el sistema de partida doble en la mayor parte de las oficinas de la federación, es de necesidad uniformarlo, particularmente en la Tesorería general, que es el centro de las operaciones de contabilidad y distribución de las rentas públicas: que por diversas disposiciones legislativas se han refundido en la misma tesorería diferentes plantas de oficinas ya extinguidas, cuyas operaciones es indispensable metodizar para que resulte la unidad y concierto que exige el orden legal y que debiendo el gobierno en

la reforma de la citada tesorería procurar la disminución de gastos, que es la condición de la facultad que le concede el artículo 4° de la ley de 21 de Mayo último, he tenido a bien decretar:

Art. 1°. El despacho de la Tesorería general será dividido en las seis secciones siguientes:

- Primera, de contabilidad.-
- Segunda, de tesoro.-
- Tercera, de presupuestos generales y cuentas personales.-
- Cuarta, de correspondencia.-
- Quinta, de conversión de la deuda interior, rezagos y liquidación de cuentas antiguas.-
- Sexta, de archivo.

2. La planta y dotación de los empleados de la Tesorería general es la siguiente:

- 1 ministro tesorero general de la federación..... 5,000
- 1 Jefe encargado de la mesa de observaciones..... 2,500

Sección primera.

- 1 Director de contabilidad, segundo jefe de la oficina..... 5,000
- 1 Primer tenedor de libros..... 3,500
- 1 Segundo ídem..... 2,000
- 1 Tercero ídem..... 1,200
- 11,700

Sección segunda.

- 1 Cajero pagador..... 2,700
- 1 Auxiliar oficial primero..... 1,000
- 3,700

Sección tercera.

- 1 Jefe de ella..... 3,000
- 1 Idem segundo..... 2,000
- 1 Oficial primero..... 1,200
- 1 Ídem segundo..... 1,100

- 1 Ídem tercero..... 1,050
- 1 Ídem cuarto..... 1,000
- 1 Ídem quinto..... 950
- 1 Ídem sexto..... 900
- 1 Ídem sétimo..... 850
- Ídem octavo..... 800
- 1 Ídem noveno..... 750
- 1 Ídem décimo..... 700
- 14,300

Sección cuarta.

- 1 Jefe de ella..... 2,200
- 1 Oficial primero..... 1,000
- 1 Escribiente primero..... 600
- 1 Ídem segundo..... 600
- 1 Ídem tercero..... 600
- 1 Ídem cuarto..... 600
- 1 Ídem quinto..... 600
- 6 Meritorios a 100 pesos..... 600
- 6,800

Sección quinta.

- 1 Jefe de ella..... 3,000
- 1 Oficial primero..... 1,200
- 1 Ídem segundo..... 1,000
- 1 Ídem tercero..... 950
- 1 Ídem cuarto..... 900
- 7,050

Sección sexta.

- 1 Jefe de ella..... 1,200
- 1 Escribiente primero..... 600
- 1 Ídem segundo..... 600
- 2,400

Portería.

- 1 Portero..... 500
- 3 Mozos de oficio a 250 pesos... 750
- 2 Ordenanzas a 60 ps..... 120
- 1,370

Total..... 54,820

3. El ministro tesorero es el jefe superior de la oficina y a quien corresponde el tratamiento y consideraciones que tenían sus antecesores; a él se dirigirá la correspondencia que se lleve con la tesorería y firmará toda la que salga de ella.

4. Las atribuciones del ministro tesorero son las mismas que según las leyes han ejercido en común los ministros tesoreros, en los casos que no se opongan al presente decreto.

5. Para ser jefe de la mesa de observación, se requiere la instrucción necesaria en la legislación fiscal y el empleado a quien se confiera este encargo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del ministro tesorero todas las órdenes de pago o recibo de caudales y demás comunicaciones oficiales, sentando en el acto en un libro las primeras, así como en otro las segundas y cuidando de anotar las que pasen al jefe de la contabilidad.

II. Examinar si las órdenes sobre pagos o abonos contravienen a las leyes, en cuyo caso fundará su opinión y la presentará sin demora al tesorero, para que en tiempo prevenido se hagan las observaciones que correspondan.

III. No dar curso y hacer observaciones a cualquiera orden de pago que no esté comprendida en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno.

IV. Examinar la correspondencia para que si alguna oficina hubiere faltado al cumplimiento de las órdenes del gobierno, se tomen las providencias convenientes con la brevedad que exige el caso.

V. Pasar órdenes y correspondencias que se encuentren arregladas, con los acuerdos, luego que se practiquen los asientos, al director de contabilidad para los fines consiguientes.

6. Al jefe de la contabilidad estarán inmediatamente sujetos los jefes de las secciones de la tesorería; sus atribuciones son:

I. Establecer en la cuenta de la Tesorería general y de todas las oficinas que de ella dependen, el sistema de partida doble.

II. Cuidar de que se practiquen en el día los asientos de todo lo que se reciba y entregue, ya sea en efectivo, ya en letras, órdenes o cualquiera otra clase de documentos que representen valores en pro o en contra del erario nacional.

III. Vigilar que las labores de las secciones se lleven también con el día y que cuando sufrieren atraso por morosidad de algunos empleados, hacer que trabajen en horas extraordinarias hasta ponerlas en corriente, dando cuenta al tesorero general, si esto no fuere bastante, para que se proceda contra los morosos conforme a las leyes.

IV. Disponer que los jefes de las secciones practiquen las revisiones de las cuentas de su dependencia con la debida oportunidad, sin dejar nada pendiente, a fin de que no se entorpezcan los trabajos de la contabilidad, que no admiten demora alguna.

V. Cuidar que cada mes se presente la balanza general en lugar del corte de caja que antes se formaba, para que la vise el contador mayor.

VI. Dictar las providencias que estime necesarias para ligar las cuentas que nuevamente se abran en la oficina con las antiguas de la tesorería, procurando que esta operación se practique con la claridad debida.

VII. Hacer que se observe estrictamente bajo su responsabilidad, la base establecida por el gobierno de que no se haga pago alguno si no está comprendido

en el presupuesto mensual aprobado por él.

VIII. Formar la cuenta general gubernativa que cada año debe presentarse al ministro del ramo para su respectiva memoria.

IX. Ordenar, con la comprobación debida y presentar cada año a la contaduría mayor, la cuenta general de la tesorería, cuyo jefe la visara. Esta presentación se hará dentro de los tres meses siguientes al fin del año económico.

7. Las atribuciones del cajero pagador son:

I. Llevar la cuenta de la caja bajo el sistema de partida doble.

II. Llevar el libro de libranzas a cobrar y a pagar.

III. Llevar también un libro de bonos cancelados y los demás que sean necesarios para la mayor claridad de la cuenta.

IV. Guardar la llave de la caja y del tesoro, cuidando de la seguridad de este, sin permitir en el la entrada a otras personas que no sean las absolutamente necesarias para el despacho.

8. Será del cargo de la sección 3ª.

I. La formación del presupuesto de todos los ramos dependientes de la tesorería general.

II. Arreglar las nóminas, aprobado que sea por el gobierno el presupuesto mensual, con todos los comprobantes relativos, para que luego que se mande efectuar el pago se remita a cada jefe de distrito la que le corresponda.

III. Llevar cuenta a cada jefe de distrito de lo que importa su presupuesto mensual y de las cantidades que se le remitan, para que en todo tiempo haya la debida constancia de lo que se le adeude.

IV. Llevar asimismo las cuentas corrientes de las corporaciones que tienen habilitado, como los ministerios, contaduría mayor, etc.

V. Llevar igualmente los libros necesarios y del modo que disponga el director de la contabilidad, las cuentas corrientes de cada persona que perciba algún haber del erario por el ramo civil.

VI. Cuidar de que antes del día 25 de cada mes estén formados los ajustes por corporaciones, para que cargándose al erario nacional sus vencimientos, se puedan acreditar a los interesados en sus cuentas particulares, que se llevarán con el día.

VII. Los jefes de esta sección revisarán minuciosamente las operaciones anteriores, así como las distribuciones que remitan a la Tesorería general los jefes de distrito, pagadores de la capital, etc. y si encontraren algunos pagos que no estuvieren comprendidos en las nóminas darán cuenta al ministro tesorero para que obre con arreglo a las leyes. De los pagos que estuvieren arreglados, formarán relaciones que contengan por clases los recibos de los interesados cuyas carpetas pasarán al director de la contabilidad, para que abone a la oficina remittente las cantidades respectivas y se carguen a los que las hubieren recibido. Después de practicados estos asientos, volverán las carpetas a esta sección para que se forme a cada individuo, en su cuenta particular, el cargo que le corresponda.

VIII. Es de la responsabilidad de dichos jefes, que todos los funcionarios que reciban sueldo del erario, estén sujetos con arreglo a las leyes y de que a cada ministerio y a la comisaría general se les lleve la cuenta de sus vencimientos y percepciones.

9. El jefe de la sección 4ª. tendrá a

cargo la correspondencia de la Tesorería general y la despachara conforme a los acuerdos que reciba del ministro tesorero y del director de la contabilidad.

10. Corresponde a la sección 5ª..

I. Desempeñar las atribuciones que le señala el reglamento de la ley de 19 de Mayo último en los arts. 10,11, 12, 13, 14 y la tercera parte del 21, sobre la conversión de la deuda interior.

II. Liquidar hasta el fin del presente mes las cuenta de los ministerios, comisarías general del ejército, corporaciones e individuos que perciben haber del tesoro federal, así como las de los acreedores del erario, a fin de que los alcances que les resulten se les acrediten en la nueva cuenta corriente de la Tesorería.

III. Pasar a la sección de contabilidad los expedientes de créditos pendientes de cobro, con noticia circunstanciada de su importe y a la sección de archivo para que los incluya en el registro y haga la distribución de los que tengan antecedentes en las mesas para el despacho, observando las reglas que trata el art. 14.

IV. De los expedientes relativos a los negocios que se fueren arreglando, formara los índices respectivos para que sean colocados con la debida clasificación en el archivo de la Tesorería general.

11. Las obligaciones de la sección 6ª. son:

I. Llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demás documentos que se dirijan a la Tesorería general.

II. Cuidar del arreglo y custodia del archivo.

III. No entregar expediente alguno sin la previa orden del jefe de la contabilidad, exigiendo recibo circunstanciado

de él.

IV. Dar recibo a las otras secciones de los expedientes que le entreguen.

V. Cuidar de que todos los expedientes estén extractados, foliados, con caratula explicativa y cosidos de manera que no puedan perderse foja en alguna.

Prevenciones generales.

12. El día 1º de Junio inmediato empezaran las labores de la Tesorería general, bajo el sistema que se establece en el presente decreto, a cuyo fin los actuales tesoreros dispondrán que desde el 30 del presente se haga el corte de caja general, último de la tesorería actual, en el que concluye el año económico. Dicho corte será intervenido por el contador mayor en unión del oficial mayor del Ministerio de Hacienda y del jefe de la quinta sección del mismo.

13. Las cuentas y documentos de la Tesorería general actual quedarán en liquidación en la sección quinta, haciéndosele entrega formal y minuciosa, con intervención del director de la sección quinta del Ministerio de Hacienda y del contador mayor o empleado de la contaduría que lo represente.

14. Todos los expedientes, escrituras, títulos y demás documentos de la actual tesorería que reciba la sección quinta, en lo que esté interesada la hacienda pública o representen algún valor en cualquier sentido, serán liquidadas por ella y en seguida, previo conocimiento del Ministerio de Hacienda y mediante orden expresa de este, se pasará a la nueva Tesorería general, quedando en dichos ministerio registrados circunstanciadamente.

15. Dentro del preciso término de cuatro meses, deberá la misma sección concluir la liquidación y entrega a la

Tesorería general de los documentos de que trata el artículo anterior, a cuyo efecto se le auxiliará extraordinariamente con los empleados que sean absolutamente necesarios. Asimismo, entregará dentro de igual término el archivo que se ha de conservar en la propia tesorería y pasará al general de la nación lo que juzgue innecesario.

16. Durante los cuatro meses expresados en que los documentos de la antigua tesorería se estén pasando ordenados y liquidados a la nueva, uno de los ministros actuales intervendrá en todas las operaciones que tenga que practicar la sección quinta, concernientes a la cuenta antigua.

17. Los ministros que cesan el día 1° de Julio, rendirán sus cuentas hasta el fin del presente a la contaduría mayor, según previenen las leyes.

18. Los empleados de la Tesorería general, además de desempeñar los trabajos que se les señalen en sus respectivas secciones, están obligados a auxiliar a las otras en todo lo que ocurra con el carácter de urgente, cuando así lo califiquen el ministro tesorero o el jefe de contabilidad.

19. Los empleados que faltando a su deber dieren conocimiento a los interesados de los expedientes de cuyo despacho o custodia, estuvieren encargados, o que facilitaren copias de ellos o de cualquiera constancia de la oficina sin la previa orden de los jefes superiores, sufrirán la pena de destitución, que el gobierno les impondrá en uso de sus atribuciones legales.

20. El ministro tesorero, el jefe de la contabilidad y el primer tejedor de libros caucionarán su manejo a satisfacción del ministro de Hacienda, en cantidad de diez mil pesos cada uno, entendiéndose respecto del último solo por los casos even-

tuales en que tenga que sustituir al director de la contabilidad.

21. El cajero pagador afianzará también su manejo con diez mil pesos, a satisfacción del tesorero general.

22. Las faltas del ministro tesorero serán sustituidas previa orden del ministro de Hacienda, por el segundo jefe director de la contabilidad y en defecto de este por los demás jefes de sección, según su orden, excepto el cajero pagador.

23. Los empleados de la planta comprendida en este decreto, quedan sujetos a lo que dispone el art. 1° de la ley de 21 de Mayo de este año.

24. El ministro de Hacienda procederá oyendo al tesorero general de la federación, a formar el reglamento que debe regir en la tesorería, en el cual se recopilarán todas las atribuciones que por el presente decreto se le confieren y las leyes que conciernan al manejo de ello. El reglamento que diere se pondrá en práctica, sin perjuicio de las reformas que la experiencia enseñe, para el mejor arreglo del nuevo método de contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Junio de 1852.-
Mariano Arista.- A. D. Marcos Esparza.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 26 de 1852.-
Esparza.

Número 3675.

Decreto del gobierno.- Arreglo del fondo de minería.

Junio 28 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos a los habitantes de la República sabed: Que con el fin de arreglar la administración del fondo de minería, que a virtud de la ley de 30 de Noviembre del año de 1850 quedó incorporada a las rentas de la federación, he tenido a bien, usando de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1°. El fondo de minería será administrado por un empleado que nombre e gobierno y bajo la inspección del Ministerio de Hacienda.

2. La planta y dotación de los empleados de la administración será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de..... 3,000

Un secretario, a cuyo cargo estará el archivo..... 1,600

Un escribiente..... 600

CONTADURIA.

Un contador tenedor de libros.. 1,600

Un escribiente contador de moneda.... 600

Un mozo de oficios..... 360

Un velador..... 180

Para gastos de oficina..... 250
2,990

Suma total..... 8,190

3. Los acreedores, en virtud del convenio que celebraron con el gobierno el 15 de Febrero de 1861, continuarán nombrando su apoderado para que intervenga en la administración del fondo y cuide que sean pagados los réditos en los términos estipulados en dicho convenio. Este apoderado será expensado por los mismos acreedores.

4. Al administrador del fondo de minería corresponde:

I. Colectar y administrar los fondos de que trata el presente decreto, nombrando al efecto, bajo su responsabilidad, a los colectores foráneos.

II. Pagar los gastos de su ramo, previo presupuesto aprobado mensualmente por el gobierno; requisito que observará igualmente para cualquier gasto extraordinario que se ofrezca.

III. Remitir su balance mensual al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería general, a la que enviará su cuenta anual un mes después de concluido el año económico.

IV. Caucionar su manejo a satisfacción del propio Ministerio de Hacienda.

V. Pagar mensualmente los gastos del colegio de minería, previa orden del ministerio respectivo a cuyo cargo está la instrucción pública, comunicada por el de Hacienda.

VI. Pagar por tercios vencidos y a virtud de orden de la Tesorería general, los réditos a los acreedores de minería.

VII. Promover con la más eficaz solicitud el fomento del importante ramo de minería y su colegio.

VIII. Establecer en la oficina la cuenta bajo el sistema de partida doble.

5. El día 1° del inmediato Julio, en que comienza el año económico, la actual junta de minería entregará al administrador que se nombre, conforme al presente decreto, las existencias que tuviere, los muebles, útiles y enseres de oficina y cuanto más pertenezca al fondo; haciéndose inventario circunstanciado de todo, el cual será intervenido por el jefe de la sección directiva del Ministerio de Hacienda, a cuyo conocimiento corresponda.

6. Los empleados de la planta que

señala este decreto, quedan sujetos a lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Junio de 1852.-
Mariano Arista.- A D. Marcos Esparza.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1852.-
Esparza.

Número 3676.

Decreto del gobierno.- Regla para la administración de peajes.

Junio 28 de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Considerando que declarados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, pertenecientes al erario nacional los fondos denominados de peajes y siendo conveniente que dichos fondos públicos sean administrados como las demás rentas de la nación y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los productos de los peajes de los caminos de México a Veracruz; el de Toluca a Veracruz por las villas; el de México a Acapulco y el de fierro, de Veracruz a San Juan, serán administrados por el gobierno.

2. La administración de cada uno de estos caminos se verificará por un empleado del gobierno general y por dos asociados que nombrará la junta de fomento mercantil de la capital cada dos

años. Las atribuciones de ellos se detallarán en el reglamento respectivo.

3. La planta de cada administración será la siguiente:

Un administrador tesorero con el sueldo anual de.....	2,400 00
Dos asociados por carga concejil, o expensados por los acreedores.....	0 00
Un oficial tenedor de libros.....	700 00
Un escribiente.....	500 00
Para gastos de oficina y mozos de aseo.....	200 00
	3,800 00

No se abonará nada por casa para la oficina, que estará en la habitación del administrador.

4. Si fuere necesario dividir la administración con algún camino, se establecerá una administración subalterna de la de esta capital y tendrá la planta siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	1,200 00
Un escribiente.....	500 00
	1,700 00

5. Los acreedores que hubieren pactado con el gobierno recibir de la misma renta de peajes los réditos de los capitales que entregaron al fondo común, los recibirán como pactaron, previa comunicación de la junta de crédito público, dirigida al tesorero general de la federación; cuidando éste de que la propia junta reintegre al erario de los fondos de la deuda interior, lo que se pague por réditos. Los acreedores que hubieren pactado intervenir en la administración, nombrarán los dos asociados, al mismo tiempo que lo haga la junta de fomento para las otras administraciones.

6. Los asociados para la administración del camino de fierro de Veracruz a San Juan, los nombrará el ayuntamiento de dicha ciudad y el gobierno continuará haciendo los gastos de reparación y conservación que sean necesarios, mientras no basten los fondos del camino para su continuación.

7. Los administradores de peajes se sujetarán a las reglas siguientes:

Primera. Dependerán de la sección directiva correspondiente de la secretaría de hacienda.

Segundo. Nombrarán bajo su responsabilidad a los recaudadores de peajes, directores y sobrestantes de obras de dichos caminos, señalándoles, previa aprobación del gobierno, el tanto por ciento de honorario que debe disfrutar sobre los caudales que recauden o distribuyan y exigiéndoles la correspondiente caución de su manejo, a su satisfacción.

Tercera. Afianzarán su manejo con la cantidad de seis mil pesos, a satisfacción del tesorero general.

Cuarta. Formarán el día último de cada mes la balanza de su administración y remitirán un ejemplar a la sección directiva de la secretaría del despacho y otro a la Tesorería general.

Quinta. Rendirán sus cuentas a la propia tesorería, un mes después de concluido el año económico.

Sexta. Remitirán a la sección respectiva de la secretaría de hacienda, el presupuesto de gastos de la administración y de obras y composturas de caminos, de un mes para otro; para que luego que sea aprobado por el gobierno, se comprenda en el presupuesto general antes de llevarse a efecto.

Séptima. De las obras extraordinarias que se ofrezcan formarán también el presupuesto respectivo, para que sea

previamente aprobado por el gobierno.

8. Las cuentas que presentaren los administradores de peajes serán revisadas por el tesorero general, quien exigirá la responsabilidad que pueda resultarles y las remitirá a la contaduría mayor para su glosa.

9. La administración de los peajes que se establece por el presente decreto, comenzará el día 1° de Julio próximo en que da principio el año económico, recibiendo los administradores de la anti-gua junta previo corte de caja o inventario, que intervendrá el jefe de la sección respectiva de la secretaría de hacienda.

10. Las antiguas juntas remitirán sus respectivas cuentas hasta el día 31 del presente a la contaduría de propios, como antes lo ejecutaban.

11. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos a lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 28 de Junio de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1852.- *Esparza.*

Número 3677.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la administración de naipes.

Julio 8 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- 3° sección directiva.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división

y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que en atención a lo poco productiva que es a la nación la renta de naipes y a los gastos que demanda su conservación en los términos en que ha sido arreglada por las diversas disposiciones relativas, he tenido a bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, decretar.

Art. 1. Se suprime la administración y fábrica de naipes, quedando el estanco a cargo de la oficina del derecho de consumo de la capital.

2. Se permite a particulares el establecimiento de fábricas y expendio de naipes, bajo las reglas siguientes:

Primera. No habrá más de una fábrica en la capital del Distrito federal y otras cuatro en los Estados, a juicio del gobierno.

Segunda. Al que solicite establecer una fábrica de naipes, acreditando tener los fondos bastantes, a juicio del mismo gobierno, se le expedirá la patente respectiva.

Tercera. Los padrones de los naipes no serán diversos de los que usaban las fábricas de la antigua renta.

Cuarta. Las patentes se expedirán previa la exhibición de quinientos pesos por cada veinticinco mil barajas que el contratista ofrezca fabricar.

Quinta. No podrán los fabricantes vender las barajas a más alto precio que el de tres y medio reales por cada una.

Sexta. Ninguna baraja podrá expenderse sin estar asegurada la cubierta con una fajilla de papel, en que conste que pagó el derecho del sello y colocada de suerte que al romperse quede inutilizada.

3. Los fabricantes comprarán las fajas o sellos en las administraciones del

derecho de consumo, pagando por cada sello catorce centavos de peso.

4. Caerán en la pena de comiso:

Primero. Las barajas que se vendan sin el sello de que habla el artículo anterior.

Segundo. Las que procedan de fábricas que no tengan patentes.

5. Las fábricas serán visitadas por los empleados que al efecto nombre el gobierno.

6. A la oficina de derecho de consumo, por todo gasto en la administración, costo y renta de sellos y cobros de patentes, se abonará el dos por ciento de los productos.

7. Continuará prohibida la introducción de barajas extranjeras, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes. Los fabricantes de sello que establece la parte 6 del art. 2º de este decreto, quedan sujetos a las mismas penas que los falsificadores de moneda y de los bonos de la deuda interior.

8. Los jueces de distrito y de circuito, los demás funcionarios públicos y con especialidad los jefes de las oficinas pertenecientes al erario nacional, ejercerán respecto de la renta de naipes, la misma autoridad, derechos y obligaciones que tienen expeditas para la protección conservación y buena administración de los intereses de la hacienda pública. En consecuencia, los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, los de la renta del tabaco y los de las demás oficinas recaudadoras, tienen el deber de perseguir el fraude que observen en el ramo de naipes, impartiendo a los fabricantes que tengan la patente respectiva, los auxilios que les pidan con el objeto indicado.

9. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados dictarán las providencias

que estimen convenientes para la más puntual observancia de este decreto, por parte de las autoridades y funcionarios de su resorte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Julio de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

En consecuencia, El Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente.

REGLAMENTO.

Art. 1°. Las fábricas pondrán en las cubiertas y en una carta de las barajas, el número que corresponda a la fábrica y el nombre del lugar donde se fabriquen.

2. Los fabricantes darán aviso a la dirección del derecho de consumo de los lugares que señalen para el expendio de los naipes, de modo que sea más fácil perseguir el contrabando.

3. La Tesorería general procederá desde luego a la fabricación de los sellos, con las precauciones necesarias, para evitar el abuso o la falsificación. Esos sellos los entregará la Tesorería general como dinero a la administración del derecho de consumo, encargada de su expendio, cargándole sus costos que pagará del dos por ciento que señala para todo gasto.

4. Los naipes que existan a la publicación de este decreto, se venderán por las oficinas del consumo, poniéndoles antes la faja y sello de que habla el art. 2°, parte 6°.

5. El papel, muebles y enseres de la fábrica del gobierno se venderán en pública subasta al mejor postor.

6. En la capital de la República y en la de cada uno de los Estados respectivos, los jefes de los distritos de hacienda harán

poner avisos, convocando licitantes para el establecimiento de la fábrica de naipes.

7. La administración del ramo cesará el día último del mes actual, entregando a la del consumo todos las existencias y enseres que se hallan a su cargo. La entrega la presenciará el jefe de la sección correspondiente del ministerio de Hacienda.

8. Los productos de la renta de naipes entrarán en la Tesorería general, sin más deducción por razón de gastos y costas, que el de dos por ciento que se abona por venta de ellos y patente.

9. Los fabricantes darán fianzas que aprobará el gobierno, previo informe del jefe de la dirección del derecho de consumo.

10. Se llevará cuenta en la tesorería de los productos de este ramo y por separado presentará la oficina del derecho de consumo la balanza que corresponda cada mes y al fin del año económico.

Todo lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 8 de 1852.- *Esparza.*

Número 3678.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la concesión de privilegios exclusivos.

Julio 12 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento expedido por este ministerio en 2 de Diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las reglas que deben observarse

para la adquisición de privilegios exclusivos, ha tenido a bien S. E. hacer en él las reformas y aclaraciones contenidas en el siguiente, quedando aquel derogado en todas sus partes.

REGLAMENTO

PARA LA MEJOR OBSERVANCIA DE LA LEY DE 7 DE MAYO DE 1832.

Art. 1. El interventor o perfeccionador de alguna industria para usar del derecho que le da el art. 2º de la ley de 7 de Mayo de 1832, presentará alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone.

2. Toda solicitud que se haga conforme al artículo anterior, se pasara inmediatamente después de verificada su primera publicación, al informe de la junta directiva de industria, la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el art. 4º de la misma ley.

3. La dirección informará sobre los puntos que comprenden el art. 6º de la ley de 7 Mayo de 1832.

4. Si antes de que expire el plazo señalado en el art.4º de la citada ley de 7 de Mayo, hubiere alguna oposición, la dirección oirá verbalmente a los interesados, consultará sus dudas con peritos examinados, conforme a derecho y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interés público, ni sea contrario a las leyes. Si las partes se avinieren, se extenderá una acta que firmarán con el presidente de la dirección y el secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La dirección la remitirá al gobierno con el informe respectivo.

5. Si no se consiguiera el aveni-

miento, la dirección remitirá al gobierno el expediente, exponiendo su opinión sobre el punto controvertido.

6. Siempre que el opositor fundare su contradicción alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con anterioridad se le haya concedido y garantizado con la expedición de la patente respectiva, el gobierno calificará la oposición y dentro de 30 días concederá o negará la patente que se solicita, quedando a salvo sus derechos al que se considere perjudicado para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme a las leyes.

7. Siempre que la disputa verse sobre la propiedad o prioridad del privilegio, o este se impugnare por los motivos expresados en el art. 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al tribunal federal competente para que, oídas las partes conforme a las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que, pasándose a la dirección de industria, informe sobre la concesión del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

8. si la oposición se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme a lo prevenido en el art. 6º, o en que la innovación o perfección tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el art. 10 de dicha ley, el gobierno resolverá sobre su concesión y de la resolución que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposición se funde en el mencionado art. 6º. Mas si versare sobre la aplicación del art. 10 y la resolución gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

9. Los tribunales federales competentes, a petición del promotor fiscal, en defecto de parte que no lo solicite, declaran la nulidad de los privilegios com-

prendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El promotor fiscal no podrá intentar esta acción pública sino excitado por el gobierno.

10. El gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5º de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimiento del art. 1º de este reglamento deben acompañarse por duplicado a la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo o descripción, irá firmado por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca o señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolución de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832 las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

11. La patente de que habla el art. 5º de la citada ley, forma el título de privilegio y siempre que se produzcan para fundar o defender un derecho, se exhibirán con ella los dibujos, descripciones o modelos autorizados en la forma prevenida por el artículo anterior.

12. La concesión de una patente no garantiza la utilidad de los inventos o perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo, se acompañará copia de este reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones, estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.- *Ramírez.*

Número 3679.

Decreto del gobierno.- Reglamento y planta de la administración general de contribuciones directas.

Julio 14 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que concede al gobierno el art. 4º de la ley de 21 de Mayo último, con el fin de sistemar mejor los diversos ramos reunidos en la administración general de contribuciones directas, he tenido a bien decretar

Art. 1. La planta y dotación de la administración general de contribuciones directas, es como sigue:

Administrador.....	3,500
Oficial de correspondencia.....	1,200
Ídem archivero.....	800
Escribiente.....	500
	6,000

Sección primera.

Contador segundo jefe.....	2,300
Un oficial.....	700
Otro ídem.....	600
Escribiente.....	450
	4,050

Sección segunda.

Jefe.....	2,000
Un oficial.....	1,800
Otro ídem.....	1,100
Un escribiente.....	600
Otro ídem.....	500
Otro ídem.....	450
	6,450

Sección tercera.	
Jefe.....	1,600
Oficial.....	900
Otro ídem.....	800
Escribientes dos, a 500.....	1,000
	4,300

Sección cuarta.	
Jefe.....	1,500
Oficial.....	1,000
Un escribiente.....	500
Tres ídem a 450.....	1,350
	4,350

Sección quinta.	
Jefe.....	1,000
Un escribiente.....	500
Otro ídem.....	450
	1,950

Tesorería.	
Tesorero.....	3,000
Oficial cajero.....	1,600
Contador de moneda.....	600
Un escribiente.....	600
Para falso y falso en la moneda.....	200
Cuatro jóvenes meritorios a 100 pesos cada uno.....	400
Portero.....	500
Mozo de oficio.....	240
Gastos menores, impresión de documentos, costo de libros, etc., con inclusión de doscientos pesos para la adquisición de datos sobre la estadística hacendaría de la República.....	1,500
	8,640
Gran Total.....	35,740

Un recaudador en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad, con el quince por ciento por cuenta del erario, de lo que recaudaren de los causantes morosos.

Un recaudador para la población de fuera de garitas y lugares comprendidos en la demarcación del Distrito federal, con el diez y ocho por ciento de la recaudación.

2. El administrador caucionará su manejo con ocho mil pesos, el contador con seis mil, el tesorero con ocho mil pesos, a satisfacción de la sección respectiva del Ministerio de Hacienda; el cajero con tres mil pesos, a satisfacción del tesorero y los recaudadores de cuartel y el foráneo, con dos mil pesos, a satisfacción del administrador.

3. El administrador nombrará a los recaudadores de cuartel y foráneo, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los que disfruten haber del erario, en cuyo caso se les descontará de dicho haber el importe de su honorario.

4. El administrador arreglara la distribución de trabajos de los empleados, según creyere conveniente al mejor servicio.

5. Estará bajo la inspección inmediata del administrador, la reunión de datos relativos a la estadística hacendaría de la República.

6. Corresponde a esta oficina la recaudación de los derechos que se pagan por las cartas de seguridad, pasaportes y certificados de firma que expide el Ministerio de Relaciones.

7. También le corresponde el cobro de las rentas que se pagan por las fincas nacionales, o el de las ventas que se hagan de las mismas, como igualmente la de los libros u obras cuya impresión haya costado el erario nacional.

8. La sección primera concentrara todos los datos de contabilidad de la oficina, llevara la cuenta de valores y caudales, así como la particular por rentas o ventas de las fincas nacionales; formara la balanza mensual y la general de cada año; cuidara de que las demás secciones y recaudaciones desempeñen exacta y oportunamente sus respectivas labores, de que los recaudadores tengan afianzado su manejo y de la presentación anual de cuenta a la contaduría mayor por conducto de la Tesorería general.

9. A la sección segunda corresponde: Primero, la contribución directa sobre fincas urbanas y rústicas. Segundo, el derecho de traslación de dominio de las mismas. Tercero, el de amortización.

10. La sección tercera tendrá a su cargo la contribución directa, impuesta a los exentos del servicio de la guardia nacional.

11. A la sección cuarta pertenecen las contribuciones directas; Primero, sobre giros mercantiles. Segundo, sobre establecimientos o negociaciones industriales.

12. A la sección quinta tocan las contribuciones directas: Primero, de objetos de lujo. Segundo, de profesiones y ejercicios lucrativos. Tercero, de sueldos y salarios. Cuarto, el derecho de pasaportes, cartas de seguridad, certificados de firma y producto de la venta de colecciones de decretos u otras obras cuya impresión haya costado el erario, bajo el reglamento que se expedirá por separado.

13. Los empleados en esta renta no tendrán beneficio de habitación en la casa donde esté ubicada la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 14 de Julio de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

“Primera.- El archivo de la extinguida aduana de México, que hoy se halla en la administración general de contribuciones directas, se pasará al general, quedando en la misma administración los documentos y expedientes relativos a la liquidación de los empleados y pensionistas que tenían radicado su pago en la propia aduana y a los adeudos de ella pendientes de cobro. Un oficial y un escribiente cesantes se encargarán del despacho de dichos negocios, que tendrán concluidos en el término de cuatro meses, bajo la inspección del administrador de contribuciones directas.”

“Segunda.- Todas las oficinas que hagan a sus empleados el descuento de la contribución de sueldos en dinero efectivo, remitirán su importe con la debida puntualidad a la administración de contribuciones directas y las que no lo hicieren en aquella forma, por no satisfacer las asignaciones integras, harán los asientos virtuales correspondientes, conforme se halla establecido, a fin de que consten los verdaderos valores de dicha contribución en la cuenta de la administración general.”

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1852.- *Esparza.*

Número 3680.

Decreto del gobierno.- Reglamento y planta del ensaye mayor.

Julio 24 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Cuarta sección directiva.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Considerando que, extinguida la comisaría general, de cuya oficina dependía el ensaye mayor, es de necesidad darle a este un nuevo arreglo para el mejor servicio público, he tenido a bien, en uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, decretar lo siguiente:

Art. 1º. El ensaye mayor se considera además como oficina recaudadora; dependerá de la sección respectiva de la secretaría de hacienda y en su caso de la Tesorería general.

2. La planta de dicha oficina es la siguiente:

Un ensayador mayor.....	3,000
Un oficial tenedor de libros.....	800
Un escribiente con oficios de fundidor y marcador.....	400
Un mozo.....	160
Total.....	4,360

3. A más de las atribuciones, goces y prerrogativas señaladas al ensayador mayor por las ordenanzas del ramo, le corresponde:

Primero. Recaudar el 3 por 100 de ensaye, el de quinientos y demás gastos menores de fundición.

Segundo. Entregar mensualmente los productos líquidos a la Tesorería general.

Tercero. Llevar sus cuentas bajo el sistema de partida doble.

Cuarto. Rendir sus cuentas a la contaduría mayor por conducto de la Tesorería general.

Quinto. Caucionar su manejo por la suma de dos mil pesos con arreglo a las leyes y a satisfacción de la tesorería ge-

neral.

Sexto. Proponer al gobierno, por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, los empleados de su oficina, según su aptitud.

Séptimo. Presentar anualmente a la secretaría de hacienda la balanza general del año económico.

Octavo. Conservar en su poder las marcas, punzones y el marco nacional destinado para arreglar el peso de las monedas.

4. En las oficinas de ensaye y en las jefaturas de hacienda donde no hay aquellas, se abrirán registrados de toda la plata vajilla que salga para exportarse de la República. De todos modos, de estos registros se dará aviso mensualmente al ensayador mayor.

5. Las noticias de que habla el artículo anterior y las del ensayo mayor, serán anotadas en un libro que llevará esta oficina, cuyo resumen remitirá a la secretaría de hacienda para la cuenta general que se incluirá en la memoria anual de dicha secretaría.

6. Para el nombramiento de los ensayadores de las casas de moneda procederá la propuesta e informe del ensayador mayor sobre la aptitud del interesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Julio de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos Esparza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1852.- *Esparza.*

Número 3681.

Decreto del gobierno.- Reglamento del fondo judicial.

Julio 24 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que habiendo presentado la Suprema Corte de Justicia el reglamento de que habla el art. 6° del decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobarlo en los términos siguientes:

REGLAMENTO DEL FONDO JUDICIAL

CAPÍTULO I

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1°. La Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de las leyes relativas al fondo judicial, cuidará de la recaudación e inversión legal del mismo fondo por sí, por medio de una comisión de su seno, o por el ministro inspector, según la naturaleza y circunstancias de los negocios que ocurran.

2. Toca igualmente a la Suprema Corte acordar cualquier gasto extraordinario, como el de visitadores u otros que puedan ofrecerse.

3. La Suprema Corte dará una noticia al gobierno cada año, por conducto del ministerio de Justicia, de las disposiciones que haya tomado para la mejor administración del fondo y mandará agregar al presupuesto mensual de los gastos y productos del fondo judicial, el particular del giro y administración del papel sellado.

4. La misma Suprema Corte dispondrá las visitas que juzgue oportunas

para cerciorarse de que en las casas de comercio, parroquias, cofradías y demás que deben llevar sus libros en papel sellado, usen del correspondiente en los libros, recibos, cuentas, cartas-ordenanzas, libranzas y demás documentos, como previenen las leyes, no pasándose un año sin que se verifique por lo menos una visita.

5. Para tratar asuntos relativos al fondo, se tendrán sesiones extraordinarias en horas que no sean las destinadas al despacho de los negocios judiciales.

CAPÍTULO II.

De la comisión de hacienda.

6. Esta comisión se compondrá de tres ministros, siendo uno de ellos el inspector, que la presidirá. La duración de los ministros en estos encargos será de tres años.

7. Por esta vez se nombraran los dos comisionados por la Suprema Corte, tan luego como se apruebe este reglamento y del año de 1853 en adelante, en el mes de Junio, se elegirá un ministro que reemplace al que deba salir, que será el más antiguo de lo que existan, debiendo permanecer el inspector actual los tres que previene el artículo anterior.

8. La comisión de hacienda se reunirá precisamente los jueves en la tarde de cada semana o si este día fuere feriado, el viernes siguiente, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que la convoque su presidente.

9. Las atribuciones de esta comisión será: dirigir con arreglo a las leyes y disposiciones respectivas la administración de los ramos que forman el fondo; promover en la Suprema Corte las medidas que juzgue convenientes para su arreglo y progresos; acordar todos los

gastos ordinarios de la administración, los que no podrán hacerse sin orden firmada del ministro inspector; nombrar visitadores a excitación del ministro inspector o cuando lo crea conveniente y examinar los cortes de caja.

10. Para el desempeño de estas atribuciones, los individuos de la comisión podrán pasar, cuando lo estimen conveniente, a tomar las instrucciones que crean necesarias en las oficinas del fondo. Todo gasto extraordinario se acordará por la Suprema Corte a consulta de la comisión.

11. Este le dará oportuno conocimiento de cuantas providencias se dicten concernientes al mismo fondo.

12. No podrán hacerse, sin previo acuerdo de la suprema corte, los gastos eventuales de que habla la parte 7° del art. 6° del decreto de 3 de Octubre de 1851. También se requiere acuerdo de la Suprema Corte para toda medida que haya de alterar de algún modo el orden común de la administración y recaudación de los ramos, para el nombramiento, aunque sea provisional y momentáneo de todo empleado de la dotación o planta y aun para el gasto que pueda ser indispensable de alguna persona que se ocupe temporalmente en atenciones extraordinarias y por regla general para todo caso en que no sea llana y expedita la aplicación de las leyes y disposiciones respectivas.

CAPÍTULO III.

Del ministro inspector.

13. Este será el jefe inmediato de la tesorería y demás oficinas del fondo.

14. Sus atribuciones son:

I. Proponer en la comisión las medidas que juzgue convenientes.

II. Cuidar de la legítima inversión de caudales.

III. Tomar al efecto las providencias oportuno y excitar a la misma comisión para el nombramiento de visitadores de las oficinas cuando convenga.

IV. Desempeñar todas las comisiones que la Suprema Corte le confiera con relación al mismo fondo.

V. Visitar diariamente la tesorería del fondo y la oficina del papel sellado.

VI. Hacer en unión del contador mayor de hacienda el día 1° de cada mes, corte de caja a la tesorería del fondo judicial y a la oficina del papel sellado, pasando dos estados a la Suprema Corte, para que reservándose uno para su archivo, se pase el otro al Ministerio de Justicia.

VII. Presidir las almonedas para compras de papel y las que se celebren para remate en venta o arrendamiento de los oficios vendibles y renunciabiles. A este acto asistirán el tesorero del fondo, el tesorero depositario y el escribano de diligencias de la Suprema Corte.

VIII. Conservar en su poder una de las llaves de la arca en que se depositen los caudales.

IX. Llevar un libro en que se asienten los acuerdos y órdenes que comunique al tesorero del fondo judicial.

X. Cuidar del cumplimiento de este reglamento y de que las oficinas que pertenecen al fondo judicial cumplan con sus deberes, dictando al efecto las providencias que le parezcan convenientes, dando conocimiento en casos graves a lo comisión.

XI. Cuidar y promover la observación y puntual cumplimiento de las leyes y disposiciones relativos al fondo.

15. El tesorero del fondo judicial y

los empleados de la oficina de papel sellado auxiliaran los trabajos del ministro inspector, extendiendo las comunicaciones oficiales que acuerde y cuidando de que se pongan en limpio.

16. Entre tanto los productos del fondo judicial no alcancen para cubrir los sueldos a que están consignados, se prorrateara cada mes la existencia proporcionalmente entre los partícipes, exceptuándose al ministro inspector, que reciba su paga integra en remuneración de sus trabajos.

CAPÍTULO IV.

Del tesorero del fondo judicial.

17. El tesorero del fondo judicial será nombrado por el gobierno supremo a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia y removido por ésta cuando le parezca conveniente.

18. Estará sujeto inmediatamente al ministro inspector del fondo.

19. Será el administrador general de la renta de papel sellado, en cuyas funciones le auxiliaran los empleados de la oficina.

20. Recaudará los arbitrios que constituyen el fondo judicial, llevando cuenta separada de ellos.

21. Pasará diariamente al ministro inspector un corte de caja de ingreso y egreso de caudales, cuyo documento se presentará también diariamente a la Corte Suprema.

22. Llevará los siguientes libros: uno común de cargo y data de los caudales en que se asentarán todos los ingresos y egresos en partidas claras y comprobadas: uno manual de cargo y data en que se apunten los ingresos y egresos diarios en el orden en que se van verificando: uno auxiliar de cada ramo:

uno en que se lleve cuenta a los productos de cada uno de ellos y otro en que se lleve una cuenta particular de cargo y data a cada uno de los individuos que perciben sus sueldos del fondo judicial.

23. Las partidas de data se comprobarán con el recibo del interesado, o con la nómina de sus sueldos firmados por los interesados, que remitirán oportunamente en cada mes el tribunal de la guerra y los jueces de circuito, distrito, los de lo civil y criminal.

24. El tesorero cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los administradores principales de la renta de papel sellado aseguren su manejo con una fianza de dos a cuatro mil pesos.

25. Será del cargo del tesorero recibir bajo su responsabilidad todas las cantidades que pertenezcan al fondo judicial, depositándolas en la arca; hacer los gastos correspondientes, cobrar las libranzas y cuanto corresponda por ingresos al mismo fondo.

26. El tesorero tendrá una de las dos llaves de la arca en que han de depositarse los caudales y nada entrará ni saldrá de ella sin la concurrencia del ministro inspector, que tendrá la otra llave.

27. Tendrá también una de las llaves de la arca en que estén depositados los sellos, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 26 de Enero de 1831.

28. Es obligación del tesorero hacer que sin ninguna demora se sitúen en esta capital los fondos sobrantes en las administraciones principales y cuando sea necesario algún descuento, lo acordará con el ministro inspector.

29. Los productos del papel sellado en los Estados se invertirán de preferencia en el pago de sueldos de los jueces de circuito, los de distrito y sus dependientes.

30. El tesorero remitirá al ministro inspector un tanto de los cortes de caja mensuales de las administraciones principales y de los generales de fin de año, para que examinados por la comisión de hacienda se pongan en conocimiento de la Suprema Corte.

31. Formará el presupuesto de gastos del mes siguiente, presentándolo a la Suprema Corte antes del día 20, con un cálculo de los productos con que se cuente para cubrirlos. Este documento se remitirá en dicho día al gobierno supremo.

32. Remitirá sus cuentas en el tiempo que fija la ley a la contaduría mayor y oportunamente presentará a la Suprema Corte el estado general del último año económico, para que se remita al Ministerio de Justicia.

33. Caucionará por ahora su manejo con dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos a satisfacción del ministro inspector.

34. El tesorero disfrutará, por ahora, el honorario de uno y cuarto por ciento de los caudales que reciba física o virtualmente, siendo de su cuenta los gastos de que habla el art. 9º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

35. Su oficina estará en el mismo local que la del papel sellado, para presidir sus labores y cuidar del exacto cumplimiento de los deberes de cada empleado.

CAPÍTULO V.

Administración del papel sellado.

ADMINISTRACION GENERAL.

36. Estará a cargo del tesorero del fondo judicial, en los términos que designa su reglamento respectivo.

37. Las labores de la administración general las desempeñará el teso-

rero con los empleados de la administración del ramo, establecida en la capital.

38. Son del cargo del tesorero para la administración general las atribuciones siguientes:

I. Vigilar sobre el empeño de las obligaciones de todos los empleados y oficinas del ramo.

II. Hacer sellar oportunamente las cantidades suficientes de papel y ejecutar del mismo modo y con anticipación las remesas convenientes a las administraciones principales, teniendo especial cuidado de que jamás falte en ningún lugar de la República, ni aun en los más distantes y de corta población.

III. Cuidar de que dentro de un corto y prudente término, según las distancias, caucionen los administradores principales su responsabilidad con fianzas competentes a su satisfacción, sirviendo de base para el monto de las fianzas el importe del papel que se les remita cada cuatro meses.

IV. Cuidar de recoger al principio de cada mes los productos líquidos que dé el corte de caja mensual de las administraciones principales. Estos productos se recogerán bien por medio de libranzas que las administraciones acompañarán con cada corte de caja, o girándoles contra las administraciones según fuere conveniente, abonándose o desconectándose a la renta el premio de cambio que corresponda, como también se abonará o descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio o menor gravamen posible, todo con acuerdo del ministro inspector.

V. Examinar los cortes de caja de los administradores principales, reclamar inmediatamente con acuerdo del ministro inspector, cualquier defecto que en ellos se encuentre.

VI. Recoger y entregar diariamente del guarda-sellos, que le estará inmediatamente subordinado, todos los sellos que sirven para la impresión del papel, cuidando de su custodia en la arca siempre que no estén sirviendo a su objeto.

VII. Recoger dentro de los tres meses de Julio a Septiembre de cada año, las cuentas documentadas de las administraciones principales, que como todos las demás de hacienda deben cortarse en 30 de Junio: bajo el concepto de que ellas han de comprender las de las respectivas administraciones subalternas, que exigirán las principales dentro de aquel término, acompañando también por lo menos con la cuenta de cada año las certificaciones por duplicado de supervivencia e idoneidad de los fiadores: asimismo de que se acompañe el papel erado y el sobrante de bienios pasados.

VIII. Exigir cada cuatro meses de las administraciones principales un estado que manifieste con toda exactitud el papel sellado expendido en cada una de ellas, incluso sus subalternas, con expresión de las clases, de su total importe y de su inversión o entero.

IX. Formar como una parte de la cuenta anual del fondo judicial en los tres meses de Octubre a Diciembre la cuenta general del ramo; que comprobare las ya expresadas de las administraciones principales.

X. Solicitar del ministro inspector que se nombren, cuando vengan, visitadores para cerciorarse de que los libros de que hablan los párrafos 6 y 7 del art. 6º del decreto de 30 de Abril de 1842, se lleven en el papel sellado que les corresponden.

39. El guarda sellos pasara mensualmente a la tesorería del fondo judicial una noticia pormenorizada de las resmas

de papel blanco que haya recibido y del número de sellos que haya entregado al tesorero depositario con específicamente de sus clases.

El tesorero cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición; reclamando el dato referido en caso de que no se le remita con la oportunidad debido.

CAPÍTULO VI.

De las administraciones principales.

40. Habrá administraciones principales en México, en las capitales de los Estados en las de los territorios de Colima, Tlaxcala y Baja California y en los lugares en que tenga por conveniente establecerlas la Suprema Corte de Justicia.

41. La administración de México comprenderá, como hasta hoy, el Distrito federal y el Estado de México. Continuará por ahora bajo el pie en que se halla establecida, perteneciendo al tesorero del fondo judicial lo tocante a la parte directiva del ramo y al tesorero depositario las de administrador principal.

42. Los administradores principales serán nombrados por la Corte Suprema a propuesta en terna del tesorero administrador general del ramo y caucionarán su manejo conforme a lo prevenido en el art. 23.

43. Será obligación precisa de los administradores principales:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones, por cortas que sean, haya el surtimiento respectivo del papel que pueda necesitarse en cada una de ellas, siendo de su más estrecha responsabilidad cualquiera falta que se notare, siempre que llegue a entenderse que en algún lugar se ha carecido de papel sellado por no haberse pedido oportunamente a la admi-

nistración general, o por no haberlo remitido el administrador principal a donde se experimentó la falta.

II. Cuidar de que se observen las disposiciones relativas al uso del papel sellado en todos los casos que ellas previenen, como en el del sello de libros del comercio, en los de parroquias, cofradías, giro de libranzas, etc., dando cuenta con las faltas que observen, consultando los medios que les ocurran para remediarlas y poniendo en ejecución las prevenciones que se les hagan por la administración general.

III. Hacer corte de caja mensual de papel sellado y caudales, conforme a las reglas establecidas. Estos cortes de caja serán intervenidos por los jueces de circuito y no habiéndolos, por los de Distrito o jefes de Hacienda y a falta de estos empleados, por la autoridad política local, y remitirán a la administración general por el primer correo, con libranza, la existencia de caudales que resulte líquido, o manifestando no haber libranza, para que pueda girarla el tesorero administrador general.

IV. Formar y remitir el estado cuatrimestre de que habla el art. 37, parte 8°.

V. Cortar la cuenta anual el día 30 de Junio y remitirla lo más pronto posible dentro de los tres meses siguientes, comprendiendo la cuenta dos partes: la primera de papel sellado y la segunda de caudales, comprobadas y documentadas debidamente las partidas de ambas partes. A la cuenta anual acompañarán la certificación de supervivencia e idoneidad de los fiadores.

44. El cambio de papel errado o sobrante al fin del bienio, se hará con arreglo a lo que disponen los artículos 22 y 23 del decreto de 30 de Abril de 1842.

45. Las cuentas deberán llevarse en

libros que autorizarán a principio del año los jueces de circuito, donde los hubiere, los de distrito, el jefe de Hacienda o la primera autoridad local y los dividirán en dos partes proporcionales, destinadas una para la cuenta de papel y la otra para la de caudales.

CAPÍTULO VII.

De las administraciones subalternas.

46. Las habrá precisamente en todas las cabeceras de partido, estableciéndose, además, expendios de papel sellado en todos los lugares por pequeños o distantes que sean, siempre que en ellos haya por lo menos juicios verbales.

47. Los administradores subalternos serán nombrados y podrán ser libremente removidos por los administradores principales, bajo su exclusiva responsabilidad y disfrutarán el honorario que éstos les señalen de lo que ellos deben disfrutar. Los expendedores serán nombrados y removidos de la misma manera por los administradores subalternos y su horario será el que éstos les designen de lo que les toca percibir.

48. Siendo de cuenta y riesgos de los administradores principales el manejo y administración de sus subalternos, no se les pasará por gasto alguno, a no ser el de conducción de papel sellado.

49. Los administradores subalternos afianzarán su manejo, harán los pedidos de papel, los cortes de caja mensuales, las cuentas de fin de año y las remesas de caudales a principios de cada mes, todo bajo la responsabilidad exclusiva del administrador principal respectivo, que será responsable a la administración general, sin que el respectivo administrador principal pueda alegar por excusa ni disculpa ninguna falta de sus subalternos. Esto mismo se entenderá

respecto de los expendedores de papel sellado con relación a los administradores subalternos.

50. A efecto de que la renta se reorganice y el expendio de papel sellado no siga en la notable disminución en que se encuentra por la falta de surtimiento en los pueblos y de lo que deben cuidar bajo su responsabilidad los administradores principales, se abonará a estos, según sus respectivas circunstancias, un tanto proporcional del producto de las ventas, que fijará la Suprema Corte y que decrecerá a medida que estas suban.

51. Las autoridades y funcionarios todos de la república, cuidaran en los casos que ocurran y en la parte que les toque, del exacto cumplimiento del art. 2º de la ley de 7 de Mayo de 1848 y auxiliaran las providencias acordadas por la Suprema Corte para la administración del fondo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México a 24 de Julio de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José urbano Fonseca.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 24 de 1852.- *Fonseca.*

Número 3682.

Comunicación del ministerio de Relaciones.- Previsiones sobre manejo de fondos municipales.

Julio 28 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V.S., fecha 21 del corriente, en que inserta la que le dirigió el Excmo. ayuntamiento, comunicándole haber acordado solicitar un préstamo a interés de cuatro a seis mil

pesos para cubrir sus atenciones, ínterin se depuraba el manejo del inspector de carnes, que parecía estar fallido en una cantidad que aún no se sabía S.E. se impuso de este suceso con el más profundo disgusto y en su vista acordó que nada se resolviera sobre él hasta tanto no se esclareciera la conducta de aquel empleado y se supiera de una manera positiva si en efecto había un descubierto y la cantidad a que ascendiera.

La nota de V.S., fecha de ayer, ha venido a disipar todas las incertidumbres, pues por el informe que le ha dado el ayuntamiento, aparece que el desfaldo es positivo y que lo liquidado hasta ahora importa \$11,617 6 cs., quedando todavía según se dice por practicar la liquidación exacta y pormenorizada con presencia de los documentos oportunos de que debe exhibir el fallido.

Un hecho de semejante naturaleza, reparable en todos los tiempos, adquiere en las circunstancias y con los procedentes que lo acompañan, una gravedad e importancia tales, que el gobierno no puede absolutamente dejarlo pasar inadvertido sin justificar los reproches que ha se le hacen a causa de la administración y régimen municipal, hoy enteramente descubierto con el suceso de que se trata; porque en efecto, no se concibe como una oficina que conforme a la ley y a su propia Ordenanza, debe dar los primeros días de cada mes cuenta con pago de sus rendimientos, que está bajo la inspección de otra y ambas bajo la vigilancia del ayuntamiento, ha podido sin embargo tener un desfaldo tan cuantioso, que con sus mismos guarismos está probando ser el resultado de muchos meses de descuido o de tolerancia por parte de los que debieran vigilar su conducta y fiscalizar sus actos.

Esta muestra inequívoca de los vicios consiguientes al sistema sobre que

gira el régimen municipal tolerado en la ciudad, de la medida de las demás, sobradamente conocidas en las necesidades y en el malestar que aquella sufre y enérgicamente manifestadas en el clamor que hace mucho tiempo se mantiene contra sus abusos o descuidos. La prensa los revela todos los días con descrédito del gobierno y desdoro de la capital de la República y los particulares demandan incesantemente en remedio por las molestias y daños que les causa el total abandono en que se encuentran los principales ramos municipales, que hoy los gravan con sus contingencias y con las erogaciones que se les imponen para evitarlas.

Contra ese clamor universal se ha puesto constantemente un hecho, que aunque fuera exacto, queda ya grandemente desvirtuado con el último suceso y con otros malos precedentes creados desde tiempos atrás por la misma corporación; porque si bien puede ser cierto que sus actuales recursos no le alcancen para llenar cumplidamente todas sus atenciones, también lo es que con ellos, discretamente invertidos podía mantener en un regular estado sus principales ramos y es cierto sobre todo que si sus rentas han caminado en una progresiva decadencia, de ella es responsable la administración municipal, que por los vicios de su sistema no podía ser ni esmerada ni económica, a la vez que el ayuntamiento mismo y sus comisiones han contribuido por otro lado a destruirlas, ya descuidando sus aumentos, ya comprometiéndolos con cuestiones y litigios desgraciados, ya entrando en especulaciones o convenios ruinosos y en abusivos y ya en fin sustrayéndose a la vigilancia y autoridad que la ley concede al gobierno, para moderar sus gastos y regular sus compromisos. Aquellos y estos son los que han conducido al tesorero municipal al estado de bancarrota

que lo amenaza y en que tal vez lo encontraron los actuales capitulares, puesto que los abusos reseñados vienen de muy atrás, debiéndose aun la corrección de algunos a la eficiencia y oportunos avisos de aquellos.

El Excmo. Sr, presidente, examinando la marcha del régimen municipal desde un periodo bien anterior, para mejor conocer sus oblicuidades, ha podido convencerse de que ellas son el necesario resultado de la violación de las reglas y del olvido de las lecciones de la experiencia, uniformes en reconocer como viciosos todo sistema que consista en encomendar los pormenores de la administración a cuerpos colegiados y más cuando sus labores deban repartirse entre sus individuos y desempeñarse gratuitamente por personas ocupadas de otros negocios personales que reclaman preferentemente su atención.

Persuadido de estos inconvenientes el mismo ayuntamiento de la capital, solicitó del gobierno en 1829 se le permitiera desprenderse de la administración que directa e indirectamente ejercía en los ramos municipales por medio de sus comisiones, proponiendo que aquellos se desempeñaran por el contratistas, reservando a estas solamente la vigilancia en las obras.

El gobierno vaciló por mucho tiempo; mas cediendo a las exigencias públicas y deseando tentar una nueva vía de mejora, se decidió a cambiar el sistema, ordenando en el decreto de 28 de Enero de 1834 que se contrataran todos los ramos municipales, no dejando a las comisiones otra inspección que la expresada. La reforma se planteó y aunque contra su conveniencia se hicieron varios reparos, la junta departamental del Estado la confirmó en las Ordenanzas que dio el ayuntamiento en 2 de Mayo de 1840, encontrando quizá, que aunque

defectuosa, era menos perjudicial que el sistema anterior.

Pero si la experiencia no ha sido favorable a la reforma, ella justifica la restauración de lo antiguo, porque la decadencia ha ido en progreso, amenazando con riesgos que ni aun se habían llegado a vislumbrar. La necesidad de precaverlos antes de que lleguen a ser irreparables ha determinado al Excmo. Sr. presidente a tentar otra vía, planteando el único sistema que puede considerarse propio y legítimo, conforme a las reglas y probado ya muy ventajosamente bajo la dirección de V. S., pues no se ha olvidado que en el breve periodo que estuvo a su cargo la administración municipal, todos sus ramos se vieron bien servidos, basándole sus recursos para conservarlos, para aumentar las obras públicas y aun para amortizar una parte no despreciable de la deuda municipal, no obstante los conflictos y mayores gastos causados por la terrible epidemia que entonces afligió a la ciudad.

Guiado por estas consideraciones y para proveer hasta donde lo permiten las facultades del gobierno, a las necesidades y contingencias por cuyo remedio se reclama, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que las comisiones del Excmo. Ayuntamiento se reduzcan a las únicas facultades que les reservaron el citado decreto de 1834 y Ordenanza municipal de 1840, corriendo la dirección y ejecución de las obras y administración de los ramos que les estaban encomendados, exclusivamente al cargo de V. S., además, manda S. E. se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Mientras el producto de las rentas municipales no alcance para cubrir los gastos autorizados, no se emprenderá ninguna obra nueva, invirtiéndose aquellas en las atenciones preferentes y en la reparación y conservación de lo que

existe.

2ª. El gobernador del Distrito dará aviso al ayuntamiento de las obras que emprenda, a fin de que sus comisiones ejerzan sobre ellos la vigilancia que les concede la ley.

3ª. Quedarán igualmente bajo la inspección del gobernador, las oficinas de contabilidad y de recaudación del ayuntamiento, haciéndose por éstas, en lo sucesivo, todos los pagos, incluso los que se hacían en la inspección de carnes. Esta oficina se limitará a recaudar sus impuestos en la forma prevenida por su respectiva Ordenanza, enterando diariamente las cantidades que recaude.

4ª. El gobernador presentará el corte de caja mensual, se cerciorará de la realidad de las existencias y autorizará con su media firma los documentos respectivos.

5ª. Todos los empleados que tengan manejo de caudales, lo garantizarán con una fianza proporcionada a su responsabilidad.

El gobernador examinará las que existan y hará reponer los que no se encuentren con arreglo a la ley.

6ª. El mismo examinará escrupulosamente los contratos, enajenaciones o cualquier otra especie de convenios celebrados por el ayuntamiento y para cuya validez se requiera la aprobación del gobierno, suspendiendo la ejecución de las que no la tengan, dando cuenta con su informe.

7ª. Igualmente suspenderá el pago de sueldos, pensiones o gratificaciones concedidas sin la competente autorización o contra ley.

8ª. El gobernador informará sobre los litigios que tenga pendientes el ayuntamiento, cuidando que en lo sucesivo no se comprometa en pleitos, ni como actor

ni como reo, sin el previo permiso del gobierno.

9º La tesorería municipal no pagará gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto mensual, sin el Vº. Bº. del gobernador.

10. El gobernador cuidará de que a la mayor brevedad se liquide la cuenta del inspector de carnes y de que conforme a las leyes se depure su conducta y la de las oficinas o funcionarios que deban responder por sus resultas.

11. El gobernador hará que se cumplan, bajo su responsabilidad, las disposiciones dictadas para el mantenimiento de aguas, diques, canales, paseos, empedrados y calzadas, haciendo además efectivos los arbitrios impuestos para su conservación.

12. Dentro del término improrrogable de veinte días, presentara el gobernador en esta secretaría un informe del estado que guarda la planta de los empleados y dependientes de la municipalidad, proponiendo las reformas que estime convenientes, de manera que resulte una economía en los gastos, sin perjuicio del servicio público.

Y lo comunico a V. S., etc.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1852.- *Ramírez.- Señor gobernador del Distrito.*

Número 3683.

Orden del Ministerio de relaciones.- Convocatoria expedida por el mismo para la apertura de una vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec.

Julio 29 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Aspirando el Excmo. Sr.

presidente a obtener para la República todos los beneficios posibles en la ejecución de la ley de 14 de Mayo último, que le impuso la obligación de celebrar una contrata o de promover la formación de una compañía de nacionales, de extranjeros o de unos y otros, para abrir una vía de comunicación por el istmo de Tehuantepec, dispuso celebrar una licitación entre los postores que se habían presentado para esta empresa, a fin de que mejorando sus posturas con la competencia, la nación aprovechara sus ventajas y el gobierno pudiera tener una regla segura para otorgar la preferencia que la ley quiere conceder a los nacionales.

Esta idea, inspirada por la más recta intención, tan conveniente a los intereses de la República, tan conforme a la regla común observada en todos los negocios de su clase y en que el gobierno deba un testimonio inequívoco de imparcialidad y desprendimiento, no produjo otro efecto que el de aumentar y agravar las dificultades y embarazos que el negocio traía en sí mismo. Para remover el que se presentaba como principal, pidió una aclaración de la ley y para proteger y asegurar el intento de la empresa, que se decía formada por nacionales, dispuso se dirigieran invitaciones a las personas que podían cooperar eficazmente a su realización, suspendiendo todo procedimiento y dándoles el tiempo necesario para reunir sus medios y formar sus combinaciones. Nada en esta línea se ha perdonado para protegerlos y para cumplir la ley en su letra y en su espíritu.

Sin embargo, la malevolencia, auxiliada por las pasiones de partido, han encontrado los medios de desnaturalizar y pervertir los legítimos y prudentes que el gobierno empleaba para llevar el negocio al término que el patriotismo y los verdaderos intereses de la nación reclamaban. Sin prever las consecuencias

ni el inmenso daño que pueda hacer, ha comenzado a desencadenarse la calumnia, sembrando inicuas desconfianzas para desacreditar a un gobierno que nada teme por sí, porque en el desenlace del negocio mismo tiene su vindicación y defensa. Mas el giro que ha tomado la oposición, los intereses que se atraviesan, influjos que los protegen, medios que se desemplean y fines a que se encamina, hacen temer muy fundadamente que un negocio que llegó a presentar tan lisonjeras esperanzas de conducir a un arreglo honorífico y ventajoso para la República, pueda desgraciarse con ella, si no se precavén los inconvenientes con que ha tropezado y que forman el escollo en que puede fracasar.

Encontrándose este particularmente en la forma de licitación y siendo ella la que da armas a la maledicencia y ocasión a los ruines manejos que emplean y emplearán el interés y las pasiones desordenadas, revestidos ya con honestos y populares ropajes, el Excmo. Sr. presidente, para salvar la responsabilidad moral del gobierno y tentar el último medio que está en su mano para librar a la nación de la contingencias a que la exponen, ha dispuesto que no haya ni se admita ninguna especie de puja y que los que han hecho o quieren hacer propuestas para la apertura de la vía de comunicación por Tehuantepec, las hagan por escrito y dirijan en pliego cerrado a la Tesorería general, donde se conservarán de la misma manera hasta la resolución del gobierno, sujetándose además a las reglas y condiciones siguientes:

Primera. Las posturas vendrán rubricadas en todas sus fojas por dos escribanos públicos.

Segunda. El último perentorio término para presentarlas será el día 15 del inmediato Agosto.

Tercero. En vista de las propuestas

presentadas, el gobierno designará la persona con quien ha de celebrar el contrato; advirtiéndose que pasado aquel término no se admitirán nuevas posturas ni mejoras.

Cuarto. El gobierno considera de ningún valor ni efecto las propuestas que se han presentado en este ministerio; más se reserva la facultad de negociar, al tiempo de la celebración del contrato, sobre las condiciones en aquellas contenidas y sobre las más que sean necesarias y convenientes para expedir su ejecución; bajo la inteligencia de que ellas no impondrán al postor mayores gravámenes pecuniarios que los contenidos en las bases dadas para las posturas.

Quinta. Estas se reducirán únicamente a la apertura del camino y habilitación de sus puertos, pues los que versen sobre navegación se harán por separado y serán consideradas de la misma manera.

Sexta. Toda postura se sujetará a las bases respectivamente prefijadas en lo siguiente convocatoria. El que quisiera mejorar sus condiciones deberá aumentar o disminuir las cuotas o períodos en el sentido que manifieste su cláusula respectiva, de manera que el interés o intento del gobierno se consiga, resultando mejorado por la postura.

Séptima. El contrato que celebre el gobierno no producirá efecto, ni dará derecho alguno sino hasta que sea aprobado por el congreso.

CONVOCATORIA PARA LA APERTURA DE UNA VIA DE COMUNICACIÓN INTEROCEÁNICA POR EL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

Bases generales.

1. El gobierno admitirá posturas para la construcción de un ferrocarril que

comunique con los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, bajo cualquiera de las condiciones siguientes:

Primera. De ejecutar la obra por una cantidad determinada que se fijará en lo postura.

Segunda. De ejecutarla por su costo sin designar la cantidad.

En ambos casos se entiende que el compromiso contraído es de dejar en completo corriente el camino, con todos sus trenes de transporte y limpios y habilitados los puertos por donde debe hacerse la comunicación.

2. Los postores son libres para escoger cualesquiera de los medios propuestos; mas el gobierno se reserva la facultad de preferir el que juzgue más conveniente.

Bases para las posturas de la primera clase.

3. Al que propusiere hacer el camino por una cantidad fija, se le pagará un interés que no exceda del 6 por 100 anual, de las sumas que invierta en la obra, liquidándose estas periódicamente en el tiempo y forma que después se convenga.

4. Para seguridad del capital y réditos se hipotecan especialmente al empresario el camino y sus productos, consignándosele una cuota que no exceda del 90 por 100 de estos para la amortización y pago de aquellos. La parte alícuota restante hasta ciento, quedará a beneficio del gobierno.

5. Pagado que sea el capital y réditos, quedará el camino con todas sus obras, trenes, útiles, herramientas y cuanto le pertenezca a beneficio del gobierno en pleno dominio y propiedad; más al empresario se concederá el

derecho de continuar percibiendo sus productos en la proporción que fijará en su postura, sujetando ésta a las reglas siguientes:

Primera, que la cuota que se le aplique no sea mayor que la que dejó de percibir y disfrutó el gobierno durante el término de la amortización.

Segunda, que la percepción de sus productos no exceda de veinte años, contados desde el día de la celebración del contrato.

Tercera, que, si antes de este tiempo hubiere percibido por dicha cuota una suma igual a la estipulada como costo de la obra, cese desde luego la percepción, quedando para lo de adelante todos los productos en beneficio del gobierno y la empresa sin derecho ni representación alguna en el camino por esta causa.

6. En cualquier tiempo podrá el gobierno asumir el pleno dominio y propiedad del camino, pagando a los empresarios la parte del capital que aún se les adeude y sus réditos vencidos; quedando además salvos los derechos que les concede el artículo anterior, hasta reembolsarse de la suma exhibida, bajo las mismas condiciones en el estipuladas.

7. El gobierno no garantiza a los empresarios, ni se obliga a pagar una mayor cantidad que la estipulada y determinada como costo de la obra, aun cuando efectivamente inviertan en ella otra mayor. Tampoco les concede ni señala, para el pago de su capital o réditos otro fondo ni otra hipoteca que los productos del mismo camino, en la cuota y tiempo convenidos en el contrato que se celebre.

Bases para las posturas de la segunda clase.

8. El empresario determinará el

tiempo durante el cual pretende que se le conceda el derecho de percibir los productos del camino y la parte alícuota que de ellos dejará a beneficio del gobierno.

9. El tiempo de la concesión no podrá exceder de ochenta años, ni la parte alícuota concedida al gobierno bajar del cuarenta y cinco por ciento de los productos del camino, cuando se pretenda la concesión por todo aquel tiempo. El gobierno desea que este sea el más corto posible, aunque en proporción se rebaje su lote.

10. Durante la primera mitad del tiempo por el cual se celebre el contrato, el gobierno percibirá la parte de productos que en él se estipule; más en la segunda mitad se le aplicará la parte que en la anterior percibió la empresa y esta solo disfrutara la que correspondía a aquel.

*Condiciones generales y comunes
a ambas posturas.*

11. Los postores determinarán las obras que ofrezcan hacer, especificándolas hasta donde fuere conveniente para formar una cabal idea. El gobierno se reserva determinar el sistema de construcción y de máquinas que ha de emplearse, advirtiéndose que estas deben ser de la mejor clase y las obras sólidas y seguras.

12. Designarán la ruta que ha de llevar el camino, o la dejarán a la elección del gobierno.

13. Fijaran en términos claros y precisos el tiempo dentro del cual deben comenzar y concluir las obras, no excediendo de siete años. Se advierte que a la construcción del ferrocarril debe preceder la apertura de una carretera y que también se han de fijar los términos de su principio y conclusión.

1ª. Se garantizará a satisfacción del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional que no bajará de 200,000 pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero, o especies valiosas, o con hipotecas, o con fianzas abonadas conforme a la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República y los derechos que le da el contrato, si no comienza y concluye la carretera y si no comienza el ferrocarril dentro de los términos estipulados.

15. Comenzado que sea el ferrocarril, se devolverá al empresario el depósito o cancelará la obligación en que consiste la pena convencional; más si después de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas, excepto la multa y solo tendrá derecho a que se considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demás materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de 200,000 pesos, pues si fuere menor caerá también en la pena.

16. Imponiendo al gobierno el art. 1º de la ley de 1º. de Mayo último la obligación de preferir la empresa formada por nacionales y habiendo solicitado uno de los postores que se prescriban reglas para fijar esta calidad, a fin de evitar los abusos que pudieran cometerse a la sombra de la incertidumbre en perjuicio de la República y de los postores de buena fe, se previene que todo postor debe expresar si la compañía que se propone formar es extranjera, mixta o mexicana; advirtiéndose que la empresa que se presente como mixta no podrá traspasar su concesión a extranjeros y la que se denomine nacional no podrá admitirlos en ningún tiempo como socios, ni celebrará con ellos pactos que les concedan hipoteca, acción o cualquier derecho so-

bre el camino, o para intervenir en la empresa.

17. La empresa hará por su cuenta los muelles, diques y demás obras necesarias para la mayor comodidad y seguridad de los puertos y de la navegación.

18. Los dos extremos del camino terminarán en los puntos donde se establezcan las aduanas.

19. La empresa se obliga a cuidar hasta donde le sea posible, que no se haga el contrabando y a destituir a los empleados suyos que lo protejan, luego que sea requerida por el gobierno. Este se reserva la facultad de expedir los reglamentos convenientes para regularizar el comercio interior que se hagan con las mercancías que transiten por el camino y aun para no permitirlo, si así lo juzga conveniente.

20. La empresa trasportará gratis las tropas y empleados del gobierno y por una cuota que no bajará de la cuarta parte del precio de tarifa, sus armas, municiones y efectos.

21. Los extranjeros que tomaren parte en la compañía mixta, ya sea como accionista o con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos, o reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derecho que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que estos conceden las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza y las que se susciten sobre la adquisición, conservación o derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales competentes, conforme a las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa.

22. La persona o personas con quienes se contrate del camino, no podrán traspasar y enajenar la concesión sin previo consentimiento del gobierno, ni

admitir como socio a un gobierno o Estado extranjero. La violación de cualesquiera de estas condiciones dejará sin efecto la concesión y el gobierno mexicano podrá disponer de ella a su voluntad, salvas las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

23. Si la concesión del camino se hiciere a una compañía mixta, ésta quedará obligada a mantener en México un expendio de sus bonos y admitir como accionistas a los mexicanos que quieran tomar parte en la empresa. El valor de cada acción no podrá exceder de 5,000 pesos, reservándose a la compañía la facultad de fijar de acuerdo con el gobierno, las condiciones para su adquisición, conservación y pérdida.

2a. El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando menos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa.

25. La parte alícuota de productos concedida al gobierno, comenzará a aplicársele desde que se ponga en observancia la tarifa.

26. El gobierno tendrá la facultad de establecer las oficinas o empleados que juzgue convenientes para la imposición y recaudación de los derechos y cumplimiento del contrato; cuidando aquellas a la vez de que se dispense a la empresa todo el favor y protección a que tenga derecho y que pueda dispensarle el gobierno.

27. El tránsito por el camino será libre para todas las naciones del globo, sin otras restricciones que las que prescriba el gobierno. Tampoco puede concederse sin su orden expresa para el transporte de tropas extranjeras o municiones de guerra.

28. Se concederá a la empresa el terreno necesario para la construcción del camino y sus dependencias, con el uso y

aprovechamiento de las maderas y materiales que se encuentren en los baldíos y que necesite para la construcción de la obra. Pero si los terrenos, maderas y materiales pertenecen a dominio particular, los pagará a sus dueños, o indemnizará conforme a las leyes. La empresa no tiene facultad para establecer o introducir colonos extranjeros ni aun en los terrenos que adquiera por contratos particulares.

29. La empresa podrá introducir libres de todo derecho las máquinas, útiles y herramientas destinadas a la construcción y reparación del camino y durante el primer año de sus trabajos, podrá también introducir paulatinamente los comestibles necesarios para la subsistencia de los trabajadores y empleados. Los permisos de esta clase deberán recabarse previamente del gobierno, acompañando una factura de los artículos cuya introducción se pida.

30. La empresa podrá establecer los guardias necesarios para la seguridad y conservación del camino; mas no podrá construir fortalezas, crear ninguna especie de fuerza armada, ni organizar resguardos sin la previa aprobación del gobierno.

31. La empresa percibirá todos los derechos que produzcan el tránsito, almacenaje y demás permitidos por la tarifa que formará, sometiéndola previamente la aprobación del gobierno. Exceptuándose los adicionales impuestos sobre bultos y pasajeros y la parte alícuota que de aquellos corresponda al gobierno, conforme al contrato.

32. El gobierno se obliga a no imponer contribución ni gabela alguna sobre el camino, mercancías o pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él. Pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros en una cuota que no excederá de un real, apli-

cándose íntegramente su producto.

33. Al vencimiento del término del contrato, adquirirá el gobierno el camino con todas sus pertenencias, según se expresa en la parte 1ª del art. 5. Advirtiéndose que debe encontrarse en perfecto corriente y sus rieles, carros, trenes, herramientas y cuantos útiles le pertenezcan, cuando menos de medio uso, calificado por peritos. Si su deterioro fuere mayor, se pondrá o hará la indemnización correspondiente para restaurarlo. Los postores especificarán en sus propuestas el *mínimum* de carros y trenes con que ofrezcan hacer la devolución.

3a. Los convenios celebrados con la persona o personas a quienes se haga la adjudicación, ligarán y obligarán a todos los que tomen en la empresa.

35. Los postores comprenderán en sus propuestas todas las demás concesiones o ventajas a que aspiren, así como las que propongan hacer en beneficio del gobierno sobre las que quedan expresadas. El gobierno desea que una de ellas sea la concesión de un derecho adicional sobre bultos o un tanto al millar sobre los productos, en beneficio de las obras de utilidad pública que designe.

México Julio 29 de 1852.- *Ramírez.*

Número 3684.

Decreto del gobierno.- Se declara cerrado el puerto de Mazatlán.

Julio 30 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el movimiento revolucionario suscitado

por el pueblo y una parte de la guarnición del puerto de Mazatlán, es contrario a la Constitución y subvierte el orden establecido por ella y que si bien los revolucionarios han protestado su obediencia y sumisión al gobierno, lo hacen en una calidad no autorizada por la misma Constitución; a fin de quitar toda incertidumbre y de prevenir las consecuencias, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, lo siguiente:

Art. 1°. Se declara cerrado para el comercio extranjero, el de escala y cabotaje, el puerto de Mazatlán, si el vecindario y la fuerza armada que se han sustraído al orden constitucional en aquel puerto, no expresan su sumisión las autoridades legalmente establecidas, al tercer día de la intimación que les haga el comandante general, con arreglo a las órdenes que se le comunican por el Ministerio de la Guerra.

2. Declarada que sea la clausura del puerto en el caso de que habla el artículo anterior, no cesará sino cuando el gobierno tenga a bien anunciarlo.

3. Esta declaración comenzará a surtir su efecto a los ocho días de publicado el presente decreto en la capital del Estado y en el puerto de Mazatlán.

4. Los buques que durante el tiempo de la clausura vengán dirigidos a Mazatlán, podrán descargar en los puertos de Altata, San Blas y el Manzanillo, cuyas aduanas exigirán los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

5. Los importadores o consignatarios que en contravención del artículo anterior verifiquen el pago de derechos en Mazatlán, serán obligados a repetirlo en las oficinas que el gobierno señale.

6. Los sustraídos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomún e *insolidum*, con sus bienes pro-

pios, a las cantidades que tomen en el sentido que explica la diversa ley de 22 de Febrero de 1832.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Julio 30 de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Y lo comunico vd., para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1852.- Esparza,

Número 3685.

Acuerdo del consejo de gobierno.- Se faculta al ejecutivo para que pueda disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.

Agosto 2 de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- Los Excmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno se han servido dirigirme el acuerdo siguiente:

El consejo de gobierno, en sesión de hoy, ha tenido a bien aprobar un dictamen de su comisión de guerra, que termina con esta proposición:

El consejo presta su consentimiento para que el gobierno pueda disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional que exista en los Estados limítrofes a los en que se ha alterado el orden público. No podrá disponer de la de los Estados que actualmente se hallan invadidos por las tribus bárbaras, si a juicio de sus respectivos gobiernos fuere necesaria para su defensa.

Tenemos el honor de trasladarla a V. S. para conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República y como resultado de la nota de V. S. fecha de hoy, reiterándole las protestas de nuestra

consideración.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1852.- *Manuel Robredo, consejero secretario.*-
Ramón Larraínzar, consejero secretario.

Y de orden del Excmo. sr. presidente lo comunicó a vd., para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1852.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3686.

Aclaración que hace el Ministerio de Relaciones a la convocatoria expedida para la apertura de una vía en el istmo de Tehuantepec.

Agosto 21 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente las dudas propuestas por algunos de los que quieren hacer posturas al camino de Tehuantepec sobre la inteligencia de varios artículos de la convocatoria, los ha resuelto de la manera siguiente:

La vía de comunicación inter-oceánica que por ahora se propone abrir el gobierno, es únicamente por ferrocarril y no por canalización; en consecuencia, la navegación de que habla la quinta de las condiciones fijadas a las posturas, se entenderá solo de la que pueda hacerse a los puertos habilitados.

En vista de las observaciones hechas por una de las compañías mexicanas sobre la estrechez del término señalado para la conclusión de la obra, se declara que el de siete, años, fijado como *máximo* en el art. 13 de la convocatoria, será el de nueve, comprendiéndose en éste el correspondiente a la construcción de la carretera.

El gobierno debe ser considerado en la empresa como accionista, regulán-

dose su representación por el interés que en ella tenga; de manera que, si este es, por ejemplo, de cuarenta por ciento, aquella será en los negocios de la compañía la equivalente a los dos quintos de sus votos. Pero como podría suceder que las propuestas fueran de tal naturaleza que no dieran al gobierno un interés bastante para elevar su representación a la tercera parte de los votos, se exige por el art. 2^a de la convocatoria, que aquella sea cuando menos la que tenga, no obstante que por su interés pecuniario no la alcance. En este sentido únicamente se entiende el artículo y no el de concurrir a la partición de los frutos, o de aumentar su representación en una tercera parte más sobre la que le corresponda por las estipulaciones del contrato.

La distribución de los frutos se hará con sujeción a los períodos señalados en el artículo 10 y no en proporción a los productos que dieren; de suerte, que, si durante el primero se hubieren colectado en mayor o menor cantidad que en el segundo, el gobierno y la empresa no perciban, ni tendrán derecho a reclamar sino lo que a cada cual corresponda y se hubiere colectado en su tiempo.

El derecho adicional de bultos que el gobierno se reserva imponer por el art. 32 en su solo provecho, es una condición del contrato; no así el de que habla el art. 35 en beneficio de obras de utilidad pública, pues los postores quedan en entera libertad para concederlo u omitirlo en sus posturas.

No juzga el gobierno conveniente fijar desde ahora un día para la apertura de los pliegos de las posturas, ni el principio que se ha visto forzado a adoptar para regularlas permite que, como se ha solicitado, sean discutidas por los postores antes de declararse la preferencia; sin embargo, el deseo que manifiestan e intento que se proponen, quedaran en-

teramente satisfechos, pues S.E. les pedirá todas las explicaciones que juzgue necesarias, teniendo también ellos la libertad de hacer en cualquier tiempo cuantas estimen convenientes a sus intereses, ya sea de palabra o por escrito.

La particular importancia del caso y la circunspección con que debe procederse en un negocio que ya explota con grandes ventajas la maledicencia, han determinado al Excmo. Sr. presidente a disponer que la apertura de las propuestas se verifique en un mismo día y a presencia de los postores que se encuentren presentes, concediéndose al que lo solicitara el derecho de pedir que se marquen con su sello todas las fojas de las propuestas presentadas, cuya operación practicará el ministro tesorero, cerrándolas en seguida bajo una sola cubierta, que también podrán sellar los postores, conservándose el pliego en este estado hasta la resolución del gobierno. En virtud de esta precaución, que llena más cumplidamente el intento que se propuso al exigir en las posturas la autorización de dos escribanos, los interesados podrán omitir tal solemnidad. El nuevo término señalado para la presentación de aquellas, será el día 30 del corriente al toque de las doce de la mañana en la Catedral.

México, Agosto 21 de 1852.-
Ramírez.

Número 3687.

Decreto del gobierno.- Reglamento y planta de los Ministerios de Relaciones y Justicia.

Agosto 2a de 1852.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la Repú-

blica, sabed: Que considerando la dos-proporción e irregularidad con que hoy se encuentran distribuidos los negocios entre las secretarías de Relaciones y de Justicia; la defectuosa organización de sus secciones y el aumento de gastos que causa la planta de sus empleados, montada bajo un pié de perfecta igualdad por la ley de su creación, todo con perjuicio del mejor servicio público y mayor gravamen del erario; a fin de remediarlos y usando de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. La planta de los empleados de las secretarías de Relaciones y de Justicia se reducirá a los siguientes:

Ministerio de Relaciones.	
Un oficial mayor con sueldo de.....	4,000
Ídem primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,500
Ídem tercero.....	2,000
Ídem cuarto.....	1,000
Ídem quinto.....	1,000
Ídem sexto.....	1,000
Ídem sétimo.....	900
Un archivero.....	1,000
Escribientes primero y segundo	
a 800 pesos.....	1,600
Ídem tercero y cuarto a 600 pesos.....	1,200
Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	200
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Total.....	20,120
Ministerio de Justicia.	

Un oficial mayor con el sueldo de.....	4,000
Ídem primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,500
Ídem tercero.....	2,000
Ídem cuarto.....	1,000
Ídem quinto.....	1,000
Ídem sexto.....	900
Un archivero.....	900
Cuatro escribientes a 600 pesos.....	2,400
Un portero.....	600

Un mozo de oficios.....	200
Gratificación de dos ordenanzas.....	120

Total..... 18,620

2. Los negocios de cada ministerio se distribuirán en cuatro secciones, cuyos jefes serán el oficial mayor y los tres siguientes en orden. Los restantes desempeñarán las labores que se les confíen, incluso las de escribientes. Los jefes de sección desempeñarán las de traductores e intérpretes y los escribientes primero y segundo del Ministerio de Relaciones deberán saber inglés o francés. En el reglamento se determinarán las otras calidades de los empleados y el tiempo desde el cual ha de comenzar a regir en esta parte.

3. El archivo general, la biblioteca, la secretaría de la Sociedad de geografía y la dirección de industria, serán consideradas como secciones del Ministerio de Relaciones. Sus empleados, excepto los de la última, serán comprendidos en el presupuesto del mismo ministerio.

4. Pertenecerán en lo sucesivo al Ministerio de Justicia los ramos que a continuación se expresan y que hasta aquí han corrido por el de relaciones.

I. El gobierno político y económico del Distrito federal, comprendiéndose en este la policía y administración municipal.

II. Los negocios pertenecientes a hospitales, hospicios, cárceles y casas de corrección.

III. Instrucción pública y establecimientos literarios. Exceptuándose el colegio de Minería, el Museo y la Sociedad de geografía.

IV. Teatros y diversiones públicas.

V. Montepío y establecimientos de beneficencia.

VI. Pestes y vacuna.

VII. Festividades nacionales.

5. La conservación de los canales, puentes, calzadas, nivelación y alineamiento de la capital y la dirección de las obras públicas e hidráulicas del distrito, continuarán bajo la inspección del Ministerio de Relaciones.

6. Corresponderán igualmente al propio ministerio los negocios pertenecientes al gobierno y administración del distrito en la parte que puedan afectar de alguna manera las relaciones exteriores.

7. La Academia de San Carlos quedará bajo la inspección del Ministerio de Relaciones y su junta superior de gobierno continuará como hasta aquí, en la administración y recaudación de la lotería, con las atribuciones que le dá la ley de 16 de Diciembre de 1843, dando a sus fondos la inversión que marcan la misma y la de 2 de Octubre del propio año, sin que puedan ser distraídos para otros objetos. La junta se entenderá directamente con el ministro de Hacienda en la parte que tenga relación con las funciones que desempeña como oficina recaudadora.

8. El ramo de guardia nacional se pasará al Ministerio de la Guerra, con el empleado que lo tiene a su cargo.

9. La contaduría de propios dependerá de la sección correspondiente del Ministerio de Hacienda.

10. La planta de las secciones u oficinas dependientes de ambos ministerios se arreglará a las leyes de su creación, con las modificaciones siguientes.

11. En el archivo general se establecerá una sección denominada de Registros compuesta de un empleado de cada ministerio y de un jefe que nombrará libremente el gobierno. Este disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales y los empleados percibirán el que les corres-

ponda en su oficina respectiva. El jefe de la sección deberá ser persona de acreditada probidad y graduado de una carrera literaria.

12. Las atribuciones y obligaciones de la sección de registros serán las siguientes:

Primera. Tomar razón de las cartas de seguridad, de naturaleza, patentes de privilegios y legalizaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones, así como también de las certificaciones o copias autorizadas que se expidan por el mismo u otro ministerio, destinadas a hacer fe o a servir de instrumento probatorio.

Segunda. Refrendar la firma del ministro en los precitados documentos y recaudar los derechos que causen.

Tercera. Distribuir los mismos documentos a los interesados residentes en la capital y pasar al ministerio respectivo los de afuera para su remisión.

Cuarta. Llevar el registro de los extranjeros residentes en el Distrito.

Quinta. Tomar razón de las impresiones que se manden hacer por orden del gobierno, llevar su cuenta y cuidar de su ajuste, ejecución, distribución y de la recaudación de sus productos.

Sexta. Formar la colección de leyes, decretos, órdenes y reglamentos expedidos por las autoridades de la federación y redactar el periódico oficial, cuidando de su corrección y oportuna publicación. El periódico solo contendrá noticias y documentos que tengan un carácter oficial.

Séptima. Auxiliar las labores del archivo general.

13. El oficial mayor del ministerio señalará en cada documento los derechos que cause.

14. La refrenda se hará por la

simple impresión de un sello que tendrá en el centro las armas nacionales y en el contorno la leyenda siguiente: *Registrado*

15. La refrenda se hará gratis en todos los documentos que hayan causado algún derecho o que se expidan de oficio y de los demás solo se cobrarán los de arancel. No se refrendará ningún documento que no vaya extendido en el papel sellado correspondiente.

16. El departamento de litografía dependerá de esta sección y ejecutará, las obras que ella y el museo le encomienden. Sus gastos se comprenderán en el presupuesto y serán pagados con cargo a los extraordinarios de los cuatro ministerios.

17. Los empleados de la sección de registros serán removidos y sustituidos por el ministerio a que correspondan, a petición de su jefe, apoyada por el director del archivo; sin perjuicio de que aquellos se conserven en sus propias plazas, no habiéndose hecho acreedores a las destitución.

18. Luego que quede organizada dicha sección, se suspenderá la publicación del actual periódico, cesando en consecuencia las pensiones consignadas a su redacción.

19. La planta de empleados de la dirección del desagüe de Huehuetoca, está establecida por el decreto de 9 de octubre de 1848, se reducirá a los siguientes:

Un director ingeniero civil con	
el sueldo de.....	3,000
Un arquitecto.....	2,000
Un guarda mayor.....	800
Ídem segundo.....	600
Ídem tercero.....	530
Ídem cuarto.....	250
Gastos de oficio.....	300
	7,480

20. La Conservación y reparación del canal de Huehuetoca, las obras del desagüe del Valle de México y las obras públicas de la ciudad, correrán exclusivamente bajo la dirección y administración del director y del arquitecto, con sujeción al gobernador del Distrito, que ejercerá las funciones del inspector. Las obligaciones y atribuciones de esta dirección serán las que le imponen el mencionado decreto.

21. Para el nombramiento de arquitecto se preferirá al que además de los conocimientos de su ramo, posea los suficientes en el de ingeniero civil y haya emprendido algunas de las obras de delineación prescritas en dicho decreto. El arquitecto será el auxiliar del director.

23. Los fondos destinados al desagüe se invertirán por el director con el V. B. del gobernador del Distrito. Los de las obras públicas de la ciudad llevarán además el de las respectivas comisiones del ayuntamiento.

23. El director presentará la planta de empleados que convenga establecer para desempeñar los ramos de su inspección y formará el reglamento bajo el cual deben ejecutarse, sujetándolo a la aprobación del gobierno. Entre tanto las desempeñará con los que se le designan.

24. El director examinará los trabajos preparados en 1830 y 1831, para facilitar el desagüe general del valle de México y con vista de ellos y de los demás que juzgue conveniente consultar, presentará al gobierno:

I. Una memoria histórico-crítica de los proyectos formados y obras emprendidas desde los tiempos más antiguos, para el desagüe, con noticias de las principales inundaciones, acompañando los planos y dibujos que sean convenientes para su mejor inteligencia.

II. El proyecto o proyectos que

juzgare preferibles y el presupuesto de su costo.

III. Las bases para la creación de fondos, o formación de una empresa capaz de realizar la obra.

IV. Una noticia de los fondos que actualmente tiene el desagüe y un plan para aumentarlos, conservarlos y asegurar su percepción e inversión.

25. La dirección propondrá también un proyecto, con las calidades indicadas, para proveer suficientemente de agua a los barrios de la ciudad.

26. La dirección será auxiliada por la plana mayor y sección de ingenieros del Ministerio de la Guerra y si para sus trabajos necesitare la ayuda de algunos más, los propondrá al gobierno de entre los empleados o cesantes facultativos y calificada la necesidad, se le concederán asegurándoseles la percepción de su sueldo o cesantía. Los dibujantes del Colegio Militar, de la Sociedad de Geografía y del Museo, auxiliarán también dentro de sus oficinas las labores de la dirección.

27. Se acudirá al colegio de Minería con la dotación que le asignó el art. 25 del decreto de 3 de Octubre de 1843, distribuyéndola con arreglo al presupuesto formado y aprobado para el mes de Agosto del corriente año.

28. El Museo nacional se trasladará a palacio, haciéndose los gastos de traslación por cuenta de lo que se adeuda al establecimiento. En el local que actualmente ocupa la Universidad, se establecerán la junta directiva de instrucción pública, la cátedra de derecho comercial creada por el reglamento de 25 de Junio último y las demás que disponga el gobierno.

29. En la secretaría del Museo se establecerá una sección de dibujo, compuesta del dibujante del mismo estable-

cimiento, de uno de los dos que señala a la Sociedad de Geografía el art. 32 de su reglamento y de uno de los empleados del mismo ramo en la plana mayor. Esta sección auxiliará las labores de la Sociedad de Geografía.

30. El Museo nacional y los ramos destinados a formar el establecimiento científico creado por la ley de 21 de Noviembre de 1831, estarán al cargo de la junta directiva que ella misma establece, la cual se formará por ahora del director del colegio de Minería, del conservador del Museo, del catedrático de botánica, del secretario de la dirección de industria, de un individuo de la Sociedad de Geografía nombrado por ella misma de entre sus socios que pertenezcan a esta sección y de dos individuos nombrados por el gobierno.

31. Esta junta designará y distribuirá los ramos que deben profesarse en el establecimiento, propondrá los medios de cubrir sus gastos y postulará los profesores que han de formar la junta directiva, conforme a las bases que se le darán por el Ministerio de Relaciones.

32. El conservador del Museo limitará los gastos de su oficina a la cantidad que le señala el art. 7º de la ley de 21 de Noviembre de 1831 y tanto ésta como la destinada por el art. 8º de la misma, para compra de objetos y fomento del establecimiento científico, se invertirá conforme a sus prevenciones, previa la aprobación de los respectivos presupuestos. El conservador del Museo nombrará y removerá a sus empleados.

33. La Biblioteca nacional se establecerá en el nuevo local destinado al archivo, disponiéndose de manera que se conserve la conveniente separación entre los libros y papeles de ambos establecimientos y que estos sean vigilados por sus empleados. El director del archivo separará los manuscritos que sean de un

interés puramente histórico y los dispondrá de manera que puedan servir a la Biblioteca nacional y al Museo.

3a. El archivo general, el Museo, el jardín botánico y la Biblioteca, se tendrán como incorporados y formando un solo establecimiento para el intento de ayudarse mutuamente con sus recursos y hacer más útiles y provechosos sus servicios. Al efecto, estarán sus tres departamentos bajo la inspección y dirección general de uno de sus jefes que nombrará el gobierno, sin que sus facultades puedan extenderse a intervenir en el servicio económico e interior de los otros.

35. La planta permanente de la secretaría de la Sociedad de Geografía se reducirá a dos escribientes, con la dotación que les corresponda por su empleo efectivo, sin que la de los primeros pueda exceder de ochocientos pesos. La facultad que concede a la Sociedad el art. 3º del decreto de 28 de Noviembre de 1846, para ocupar los empleados de otras oficinas, se limitará a los auxilios que puedan prestarle dentro de ellas, bajo las órdenes e inspección de sus propios jefes; o a lo más, si el caso lo requiere, a emplearlos temporalmente, todo sin perjuicio de sus propias atenciones y sin gravamen del erario público.

36. La plana mayor, la Academia de San Carlos, las de dibujo del colegio de Minería, del Colegio Militar y las otras que fueren costeadas por los fondos públicos, tendrán obligación de prestar sus auxilios a la Sociedad de Geografía y al Museo siempre que se los pidan sus jefes. Los directores de las expresadas academias impondrán a los alumnos más aprovechados, como un último estudio para completar sus cursos, la obligación de sacar una copia de los mapas, planos, etc., o dibujo de los objetos de antigüedad que al efecto designen el vice-presidente de la Sociedad de Geografía y el conservador

del Museo.

37. En todas las oficinas donde haya abundancia de manos, se conservará siempre un número proporcionado de manuscritos, que su jefe distribuirá entre los empleados, para que se copien paulatinamente cuando estos no tengan en qué ocuparse. El director del archivo y el conservador del Museo designarán los originales, entregándolos al jefe de la oficina respectiva, quien los conservará bajo su responsabilidad.

38. El presupuesto del Ministerio de Relaciones se pagará con los fondos que recaude la sección de Registros y lo que faltare se completará por la administración de contribuciones. El del Ministerio de Justicia se pagará por la tesorería del fondo judicial, en reintegro de los sueldos que las aduanas marítimas pagan a los juzgados de la federación establecidos en los puertos.

39. La sección de Registros, las juntas directivas de instrucción pública, de industria y la dirección del desagüe de Huehuetoca, dependerán en el ramo de contabilidad, la primera, de la administración de contribuciones directas y las otras, de la sección respectiva del Ministerio de Hacienda.

40. Por las secretarías de relaciones y de justicia se expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este decreto, sujetando a la aprobación del congreso el que formen de sus respectivas secretarías, conforme a lo prevenido en el art. 122 de la Constitución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 2a de Agosto de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José F. Ramírez.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2a de 1852.- *Ramírez.*

Número 3688.

Decreto del gobierno.- Reglamento interior de la junta de crédito público.

Agosto 24 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección segunda directiva.- El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1°. Las libranzas que la Tesorería general gire mensualmente en favor de la junta contra el contingente de los Estados, serán endosadas por ésta, bien a los jefes de distrito, o bien a agentes o comisionados particulares, para que procedan a su cobro y si este no se verificare, tendrá la junta obligación de promover todos los recursos que permite la Constitución y muy especialmente los señalados en los arts. 5° y 6° de la ley de 10 de Abril de 1851, a cuyo efecto dará el presidente de la junta al supremo gobierno cuenta de lo que ocurriere, para que este dicte las providencias que convengan.

2. La junta recibirá las libranzas del 3 por 100 consignado a la deuda interior que las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico dirijan a la Tesorería general, conforme al art. 103 del arancel vigente, las cuales vendrán endosadas a favor de la mencionada junta. Con respecto a las aduanas del Sur y algunas otras que pulsen dificultad de remitir los fondos en letras, podrá la junta nombrar agentes que reciban en aquellas el 3 por 100.

3. La junta, para la exactitud de su contabilidad, continuará recibiendo los

estados o relaciones mensuales que las aduanas marítimas dirijan a la extinguida junta directiva, en cumplimiento de su circular número 22 de 9 de Marzo de 1851, que queda vigente en cuanto al 3 por 100. Dichos estados se le remitirán, sea que se mande dicho fondo en letras a la Tesorería general, sea que se pague en los puertos a agentes de la junta.

4. Los agentes o corresponsales de la junta, luego que reciban de las aduanas marítimas de los puertos alguna cantidad en letras o dinero, otorgarán a aquellas un recibo en que se especificará la clase de derechos de que procede. Las aduanas remitirán estos recibos a la Tesorería general, la que después de hacer en sus libros los asientos de débito y crédito, que firmará el cajero o comisionado de la junta, le entregara los recibos para justificantes de su cuenta. Del mismo modo se formarán los asientos por el valor de las letras que reciba de la expresada Tesorería general.

5. Las comisiones o agencias para la percepción del fondo, serán de cuenta de los acreedores y el gobierno no será responsable de ninguna quiebra, desfalco u otro accidente que pueda ocurrir, una vez que los caudales o libranzas hayan sido entregados por las oficinas respectivas.

6. La junta, por medio de su presidente, podrá dirigirse a los administradores de aduanas marítimas por lo que hace al 3 por 100, a los jefes de distrito de hacienda en lo relativo a contingente, a los mismos juzgados y oficinas de la federación cuando se trate de activar o verificar el cobro de créditos activos, cuyos funcionarios obsequiarán las recomendaciones de la junta, con el empeño que exige la importancia de conservar y si es posible, aumentar los fondos consignados a la deuda interior.

7. También podrá la propia junta

dirigirse en iguales términos a los señores gobernadores de los Estados para activar el cobro de libranzas contra el contingente.

8. La junta procederá a anunciar, por medio de avisos públicos, el pago del dividendo cuando haya de verificarse; pero no fijará estos anuncios sin previo conocimiento del supremo gobierno y cuando se encuentre reunido el dinero necesario para el pago de un tercio y todas las operaciones previas estén ya terminadas, de manera que al presentarse el abono solo haya que cortar el cupón respectivo y entregar su importe.

9. El dividendo dispuesto por las supremas órdenes de 27 y 31 de Diciembre del año próximo pasado, seguirá hasta la conclusión de su pago, en los términos que ha estado ejecutándose; pero no se hará pago de ningún nuevo dividendo sino a los interesados que hubieren convertido su deuda y por el orden de la presentación del bono en la oficina de la junta.

10. Al entregar la junta de crédito público los bonos a los interesados, en los términos que previene la ley de 19 de Mayo último y su reglamento, cuidara de cortar el cupón o cupones a los acreedores que hubiesen ya recibido su dividendo. Los cupones cortados de este modo y los que lo sean al satisfacer los dividendos sucesivos, se guardarán en cajas con separación de tercios, para justificar la cuenta respectiva.

11. La junta procurará dar la mayor publicidad posible a todos sus actos.

12. El presidente nombrado por el gobierno es el jefe de la oficina, el que suscribirá todas las comunicaciones oficiales y el encargado de vigilar que se ejecuten con entera exactitud las operaciones prevenidas por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de este

año y sus reglamentos. El sistema de asientos, contabilidad y demás operaciones económicas será el primero que haya establecido la extinguida junta directiva de crédito público, sin otras modificaciones que aquellas que sean necesarias, con conocimiento del supremo gobierno.

13. Uno de los apoderados nombrados por los acreedores, se encargará de los asuntos que se ofrezca tratar verbalmente con el supremo gobierno y el otro se atenderá con la Tesorería general, contaduría mayor y sección liquidataria; siendo el objeto de ambos apoderados, con la cooperación del presidente, el de expeditar por todos los modos posibles la liquidación y conversión de la deuda y pago de dividendos.

14. La oficina de crédito público se dividirá en dos secciones, una de crédito activo y otra de crédito pasivo.

15. Las obligaciones de los empleados de dicha oficina se reducirán a llevar precisamente con el día las labores que se le señalen y a obedecer al presidente y a los dos vocales en todo aquello que les ordenaren relativo al servicio de la junta.

16. Los sueldos de los empleados de la junta y los gastos de oficina de ella, se pagarán en los términos prevenidos por la segunda parte del art. 17 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, sin deducir un importe a los acreedores.

17. Las horas de asistencia serán las necesarias para llevar al corriente las labores que cada empleado tenga encomendadas.

18. Toda la correspondencia de oficio de la junta de crédito público, será franca de porte.

19. El presidente de la junta cuidará de que se remitan mensualmente a la sección segunda del Ministerio de Hacienda el balance y todas las noticias que se

especifican en las partes cuarta y quinta del art. 21 del reglamento de la ley de 19 de Mayo último.

20. El mismo presidente dirigirá su correspondencia a la misma sección, conforme se previene en el art. 21 de dicho reglamento y se pondrá de acuerdo con el jefe de ella para el mejor arreglo de los negocios de su cargo y más acertado y pronto despacho de los que se refieren a la deuda interior.

Comunícolo a V. S. de orden suprema para su inteligencia y efectos correspondientes.- México, Agosto 24 de 1852.- *Esparza*.

Número 3689.

Decreto del gobierno.- Que los escribanos presenten a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos.

Agosto 25 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr, presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, considerando:

Que hallándose trucas y llenas de interrupciones las series que han debido seguirse en los protocolos de los escribanos, según aparece de la noticia que se les pidió y se publicó agregada a la Memoria del Ministerio de Justicia del presente año y resultando de esas faltas en los protocolos un grave perjuicio público, porque las personas que tengan instrumentos correspondientes a los años que faltan en dichos protocolos, carecen de los originales con que poder hacer los cotejos y compulsas en casos necesarios; conviniendo por otra parte evitar los fraudes que se pudieran cometer en lo

sucesivo por el descuido de los protocolos y demás papeles públicos por parte de la autoridad que debe vigilar de su conservación y custodia y notándose, por último, que tanto las faltas de los protocolos que los mismos escribanos han patentizado haberse cometido sin causa conocida, como el destrozo que sufrieron algunos archivos por causa de la invasión americana, hacen necesario dictar algunas medidas, he tenido a bien disponer se observen las siguientes:

1ª. Dentro de un mes, contado desde la fecha de la publicación de estas disposiciones, presentarán a la Suprema Corte de Justicia todos los escribanos residentes en esta ciudad, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas, o despachos de que estén hecho cargo con expresión de los nombres de los escribanos y de las épocas en que ellos han figurado. Presentarán también un inventario de los expedientes que estén concluidos y archivados y de todos los demás papeles que encuentren como pertenecientes a esta clase de oficinas o despachos y para este segundo inventario tendrán el término de dos meses improrrogables.

2ª. Los escribanos que no tengan oficio ni casilla a su cargo, presentarán también a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de un mes, una noticia del número de fojas que contenga su protocolo y un estado de cualesquiera otros papeles, expedientes o protocolos que se hallen en su poder por razón de la fe pública, que están autorizados a dar por razón de su oficio.

3ª. Las oficinas, juzgados, oficio de hipotecas y en general todo el que tenga algunos protocolos, dará razón de ellos a la Suprema Corte de Justicia dentro de un mes.

4ª. Los particulares que tengan

protocolos, libros, cuentas o papeles pertenecientes a los archivos, oficinas públicas y juzgados, o tribunales de la federación, que no sean de las causas en corriente o en actual giro, formarán también la respectiva nota y darán conocimiento de ella a la Suprema Corte de Justicia.

5ª. La Suprema Corte de Justicia dispondrá, sin figura de juicio, en vista de estas noticias, si los poseedores de esos protocolos y papeles estén autorizados conforme a las leyes para retenerlos y en caso contrario los mandará depositar en el oficio, oficina o juzgado a que corresponda su conservación y custodia, o en el archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

6ª. Los individuos que teniendo en su poder protocolos o papeles pertenecientes a alguna oficina, no cumplieren con la obligación en que están, de dar razón de ellos a la autoridad y de presentárselos en caso de que se les reclamen, serán tratados criminalmente como detentadores de las cosas del público, conforme a las leyes.

7ª. Los escribanos presentarán a la Suprema Corte de Justicia cada año, en los primeros días de Enero, sin que pase del 15, una razón del número de fojas útiles con que se haya aumentado su protocolo y del número de expedientes o causas que hayan quedado terminadas en su archivo a efecto de que reuniéndose esta constancia a los respectivos inventarios de todo lo que existe a su cuidado, que va a resultar formados a consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo, con lo cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública, de que no se perderán estas constancias.

8ª. Siendo los escribanos, conforme a su institución, responsables al público y a la autoridad de la conservación de los instrumentos que autorizan, así como de

los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la diputación y los del Palacio nacional, en la calle de la Moneda y su acera del frente.

9ª. En caso de abandono de algún oficio o casilla, por muerte, prisión o suspensión, o desamparo, o por cualquiera causa, la Suprema Corte de Justicia nombrará a uno de los jueces, bien sea de lo civil o de lo criminal, para que visite el oficio y verifique o confronte el inventario que existe en la Suprema Corte, con los protocolos y expedientes que realmente se encuentren en dicho oficio.

10. El escribano que haya de suceder o suplir al que ha dejado un oficio público, se hará cargo de él precisamente por inventario y con conocimiento y aprobación en su caso de la Suprema Corte de Justicia.

11. Los escribanos tienen obligación de mantener abiertos sus oficios y casillas por mañana y tarde para el servicio público y en caso de enfermedad darán parte a la Suprema Corte de Justicia de los términos en que deban continuar abiertos estos despachos, sin que se eximan por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que son a su cargo.

12. La Suprema Corte de Justicia nombrará cada año en los últimos quince días del mes de Enero, a uno o más letrados de su confianza que visiten, solos o acompañados, según ella misma disponga, los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente y para observar si estos se hallan foliados, sin claros o espacios notables y si se han observado las leyes en su formación.

13. Estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas y previniéndose por otras que todos los escribanos que ejerzan estén agregados a algún juzgado o tribunal o a algún oficio, se vigilará por la Suprema Corte de Justicia que ningún escribano protocolice en su casa. Los escribanos de diligencia de la Suprema Corte de Justicia, protocolizará en ella y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

14. La Suprema Corte de Justicia vigilará que las casillas o despachos que las leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean cerradas en las épocas y circunstancias que ellas mismas determinan. Al efecto mandará formar y se presentará al gobierno dentro de un mes, el padrón o noticia de los despachos o casillas que actualmente existan conforme a dicha ley, para que este sirva de un punto de partida, y se pueda en lo de adelante cumplir más fácilmente lo prescrito en la referida ley del año de 1846.

15. Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas o despachos que se han de cerrar en su caso conforme a la ley, pasarán al archivo de la Suprema de Justicia, adonde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algún testimonio, o verificar alguna compulsas, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16. La Suprema Corte de Justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida en los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 25 de Agosto de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José Urbano Fonseca.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1852.-
Fonseca.

Número 3690

Decreto del gobierno.- Reglamento para las impresiones del mismo.

Agosto 28 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Para que pueda tener su puntual cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 del decreto expedido en 24 del corriente por el Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede la ley de 21 de Mayo último, y para que la sección que en aquel se establece produzca todas las ventajas de orden y de economía que S. E. se propuso obtener en el ramo de impresiones, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LAS IMPRESIONES DEL GOBIERNO.

Organización.

1° Los empleados de la sección de Registros, creada por el art. 10 del decreto de 24 del corriente, estarán bajo la inmediata dependencia de su jefe, quien distribuirá entre ellos sus labores, según fuere conveniente al mejor servicio y sin que se entiendan obligados solamente al desempeño de determinados trabajos.- La sección estará bajo la inspección general del director del archivo.

2° Siempre que el jefe de la sección tuviere justos motivos para no estar contento de la conducta o desempeño de los individuos de ella, lo comunicará al director, quien encontrándolos fundados, recabará del ministerio respectivo la remoción y sustitución del empleado de que se trate. El ministro la dispondrá luego, conforme a lo prevenido en el art. 16 de

dicho decreto.

3° Por vacante, enfermedad o ausencia del jefe de la sección, hará sus veces el oficial primero del archivo; más si su falta pasare de un mes, el gobierno podrá cubrirla provisionalmente.

4° El jefe puede conceder con justa causa y con conocimiento del director, licencia a los empleados de la sección hasta por ocho días. La que solicitaren por mayor término y las que pidiere el mismo jefe, solo podrán concederse por el gobierno. Toda licencia que pase de tres días para emplearse en negocios particulares, será con medio sueldo.

5° Los gastos de oficio de la sección se harán por cuenta de los señalados al Ministerio de Relaciones, comprendiéndose entre ellos el de una ordenanza que desempeñará las funciones de repartidor. Su gratificación se pagará con el tanto por ciento de venta de los impresos que reparta, completando lo que falte con el producto del ramo de impresiones.

6° Los administradores foráneos de correos serán los corresponsales de la sección para la venta y suscripción de sus publicaciones, percibiendo por este trabajo los honorarios de costumbre. Todas las remisiones que se hagan por la sección serán francas de porte y no se hará a los suscritores foráneos más aumento en el precio, que el necesario para cubrir los gastos de honorarios y remisión. Las piezas que envíe la sección al correo para su factura, se marcarán con su propio sello y acompañarán con factura visada por el director. Se prohíbe introducir en los impresos cualquiera especie de correspondencia, inclusa la oficial, bajo las penas de Ordenanzas.

7° La conservación y uso del sello destinado para la refrenda, estará al cargo y bajo la responsabilidad del jefe de la sección, quien deberá mantenerlo debajo

de llave, empleando por sí mismo o con su intervención para los usos a que se destine.

Atribuciones.

8° La administración y dirección de las impresiones del gobierno estarán al cargo de dicha sección y se ejecutarán conforme a las prevenciones contenidas en este reglamento.

9° Las atribuciones y obligaciones de esta sección en el ramo de impresiones, son las siguientes:

Primera. Entregar al director de la imprenta el material destinado para el periódico oficial y disponer y arreglar su publicación, cuidando que los volúmenes saquen un número igual de fojas y sus respectivos índices.

Segunda. Entregar al litógrafo todas las órdenes o providencias que deban imprimir en esta forma.

Tercera. Formar diariamente con sus respectivos índices, la colección de leyes, decretos, órdenes, reglamentos, providencias de observancia general expedidas por la Suprema Corte de Justicia y bandos de buen gobierno que se expidan por las autoridades de la federación comprendiendo en ella las circulares e instrucciones que expidan sus oficinas para la mejor observancia de las leyes y órdenes superiores

Cuarta. Cuidar de que cada seis meses se publique la colección de que habla el párrafo anterior, corriendo a su cargo la corrección de la última prueba.

Quinta. Colectar los periódicos de la capital y de los Estados que se remitan a los ministerios y formar colección de ellos, cuidando de que se reclamen o repongan los que falten o se extravíen. El director del archivo hará que se cumpla lo

prevenido en el párrafo 4, art. 4° de su reglamento.

Sexta. Señalar los puntos de expendio y ajustar, de acuerdo con el director, los gastos de venta, reparto y demás necesarios.

Séptima. Recoger de la imprenta el original oficial que haya dado para la impresión.

Octava. Ajustar el precio de las impresiones, cuando salgan del tipo común y liquidar el valor de cada una con el impresor al tiempo de la entrega, conforme a la contrata o ajuste celebrado con él.

Novena. Cuidar escrupulosamente de la conservación de los impresos, de manera que no se rompan, ensucien ni deterioren.

Décima. La sección, como auxiliar que es del archivo general y de los otros establecimientos que designa el decreto de 24 del corriente, desempeñará los trabajos en que se le ocupe sin perjuicio de los suyos particulares y sin salvarse el conducto de su inmediato jefe. Los auxilios que se soliciten por dichos establecimientos, se pedirán por sus respectivos jefes al director del archivo.

10. Las impresiones que mandare hacer el gobierno se distribuirán en las clases siguientes:

Primera. Leyes, decretos, órdenes y reglamentos destinados a la publicación y circulación.

Segunda. Reimpresión de los mismos documentos oficiales para formar colección.

Tercera. Impresiones sueltas de piezas oficiales.

Cuarta. Periódico oficial.

Quinta. Impresiones de obras didácticas o de libros elementales, desti-

nados para la instrucción de las oficinas o establecimientos públicos dependientes del gobierno.

Sexta. Impresión de las Memorias de sociedades literarias creadas por la ley.

Séptima. Impresiones de obras útiles que el gobierno considere dignas de esta protección.

Octava. Impresiones particulares de las oficinas destinadas a facilitar o expeditar sus labores. En esta categoría se comprenden los bonos y cualquier otro papel que tenga un valor o representación pecuniaria.

Novena. Las impresiones que hagan las corporaciones, oficinas y establecimientos públicos dependientes del gobierno por cuenta de sus propios fondos.

11. La sección dirigirá inmediatamente las impresiones comprendidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior. Las expresadas en los párrafos 5 y 7 se harán por su conducto y las restantes por los establecimientos u oficinas que las dispongan, cuando sus costos se sufraguen por sus propios fondos o gastos de escritorio; más si aquellos deben pagarse por la Tesorería general, la impresión se hará por conducto de dicha sección.

12. Las impresiones de que hablan los párrafos 1°, 3°, 8° y 9° del artículo 11, se remitirán a la autoridad u oficina que las haya mandado hacer, en la cantidad que pidiere, quedando a su cargo el reparto de lo enviado y en el archivo el sobrante. Las comprendidas en el párrafo segundo no se darán sino por su valor, que pagarán de sus gastos de oficio los ministerios, oficinas o funcionarios que las pidan. El periódico oficial solo se dará gratis a los individuos de los supremos poderes de la federación, a los agentes diplomáticos, a los gobernadores de los Estados, a los comandantes generales, a

los corresponsales y a los periodistas que den en cambio sus publicaciones.

Las impresiones de que habla el párrafo sexto, cuando no sean costeadas por sus propios fondos, solo se repartirán gratis a los individuos de la Sociedad literaria a que correspondan y las otras sociedades con quienes estuviere en relación. De las impresiones expresadas en el párrafo séptimo se dará al autor o editor el número de ejemplares que haya dispuesto el gobierno concederle como recompensa o protección a su trabajo, quedando el sobrante en el archivo. Las impresiones comprendidas en el párrafo quinto se distribuirán conforme a las órdenes del gobierno, siendo expedidas en la forma prescrita por el art. 17.

Todo el sobrante de las mencionadas impresiones se venderá, cuidando que el precio sea cómodo para facilitar su difusión. El producto de las impresiones de que habla el párrafo sexto, se aplicará a la sociedad a que pertenezcan para su fomento.

Los autores de artículos insertos en el periódico oficial, tendrán derecho a que se les imprima por separado el número de ejemplares que de ellos pidieren, pagando sus costos, exceptuando el de la planta. Los autores de opúsculos u obras sueltas, cuya impresión haya protegido el gobierno, gozarán del mismo beneficio, limitando el número de ejemplares y condiciones de su expendio, a lo que él disponga.

13. La sección coleccionará oportunamente todos los documentos que el gobierno destinare a la publicación y al efecto ocurrirán diariamente sus empleados a los ministerios respectivos para recoger aquellos y recibir las órdenes que se dieran en el particular.

14. Los oficiales mayores de los ministerios y jefes de oficina, comuni-

carán a la sección los documentos y noticias que juzguen dignos de publicarse y si por sí mismos verificaren alguna impresión, la sujetarán en todas sus dimensiones a las del archivo, adonde enviarán los ejemplares sobrantes, advirtiéndoles si son para su venta o custodia. Exceptúense los bonos, modelos, padrones y demás papeles de igual carácter, que necesiten las oficinas para la expedición de sus labores.

15. No podrá la sección disponer la publicación de documento alguno oficial, si no se le ha comunicado para tal intento por su conducto respectivo. Para la impresión de las obras expresadas en los párrafos 5 y 7 del art. 11 y para la de bonos, papel moneda u otra de igual importancia, se necesita una orden expresa, autorizada con la firma de alguno de los secretarios del despacho, o del oficial mayor cuando funcione como tal. Lo mismo se requiere para las impresiones mencionadas en los párrafos 8 y 9, siempre que deban pagarse por cuenta del tesoro público.

Ninguna oficina puede imprimir sus actos oficiales, sin permiso del ministerio de que dependa.

16. La sección no entregará ningún impreso sin orden firmada por uno de los secretarios del despacho, o por la oficina que haya costado la impresión y si el impreso fuere de los que, conforme al art. 13, estuviere destinado para el expendio, no lo dará sin percibir antes su valor o una orden para su pago.

17. Los impresos que reciban en cambio del periódico oficial o que envíen los autores o editores, se conservarán en la respectiva sección del archivo, sin que puedan extraerse de él. En las mismas se guardarán y con la propia calidad, cinco ejemplares de todas las publicaciones que se hagan por conducto de la sección, excepto las de bonos o papel moneda. La

sección hará observaciones a las órdenes que se les comunique en contravención de este artículo, exponiendo la prohibición.

18. Todos los impresos que actualmente se encuentren en los ministerios y oficinas dependientes del gobierno, que no sean indispensables para la expedición de sus labores, se pasarán al archivo general. La sección procurará formar la colección del periódico oficial, comenzándola por el publicado bajo el gobierno de los virreyes, haciendo, para la adquisición de este, así como para la de los otros posteriormente publicados, los gastos necesarios, previa la aprobación del gobierno.- El director no permitirá que se extraiga ningún volumen de estas colecciones y a las órdenes que se le comuniquen en contrario hará también observaciones.

19. Para la determinación de las impresiones se arreglará la sección a la cantidad que la ley les asigna, a cuyo efecto se distribuirá en doce partes iguales, aplicables a cada uno de los meses del año, invirtiéndolas en el orden siguiente, que marca su preferencia:

Primero, leyes, decretos, reglamentos y órdenes destinadas para su publicación y circulación.

Segundo, impresiones sueltas de documentos oficiales, mandadas ejecutar por los supremos poderes, cuya publicación sea urgente,

Tercero, colección de leyes y decretos.

Cuarto, impresiones previstas en el párrafo octavo del art. 11.

Quinto, las del párrafo quinto si fueren urgentes.

Sexto, Memorias de sociedades literarias.

Séptimo, periódico oficial.

Octavo, las impresiones de que habla el párrafo séptimo de dicho artículo.

Si las impresiones sueltas de que habla el párrafo segundo de este artículo, fueren en algún mes tan abundantes o costosas, que por ellas resulten perjudicadas las atenciones propias de su fondo, se cubrirá su costo por el de gastos extraordinarios del ministerio a que corresponda.

20. La colección general de leyes, decretos, etc., se publicará cada seis meses, formándose de las particulares pertenecientes a cada ministerio, expedidas en el semestre. Las providencias de observancia general expedidas por la Suprema Corte de Justicia y los bandos o providencias de buen gobierno del Distrito, se compaginarán separadamente. De todas estas colecciones particulares se formará la general del semestre, cuyo volumen deberá tener los índices siguientes: primero y segundo, cronológico y alfabético particular de cada colección; tercero y cuarto, cronológico y alfabético general del volumen quinto de leyes y decretos del congreso general con sus reglamentos respectivos. El boletín que publica el Ministerio de la Guerra formará parte de la colección, pagándose por el fondo de impresiones el costo de papel y tiro en la cantidad que fuere necesaria para integrar aquella. Este artículo comenzará a tener desde luego su cumplimiento, preparándose la colección del semestre que concluyó en Junio del año corriente.

21. La sección cuidará de anotar en las leyes y reglamentos que colectare, las que en su virtud quedan abrogadas o derogadas de las anteriores.

22. La impresión de la colección de leyes y decretos se hará paulatinamente, de manera que su costo se reparta en el

semestre que debe comprender el volumen.

23. El periódico oficial comprenderá:

Primero, las actas de las sesiones de las cámaras.

Segundo, el despacho diario de los ministerios en la parte que fuere interesante y cuya publicación no tenga inconveniente.

Tercero, sucesos notables.

Cuarto, documentos oficiales importantes que remitan para su publicación los ministerios, tribunales, oficinas o particulares.

Quinto, documentos antiguos, históricos, estadísticos, etc., de la misma clase.

Sexto, rectificación de hechos oficiales.

El título del periódico será: Archivo Mexicano y se publicará, por ahora, una vez cada mes. El jefe de la sección formará el plan de la distribución de sus materias, sujetándolo a la aprobación del ministerio.

24. Las Memorias de los ministros se imprimirán por cuenta de los fondos de su secretaría. Las publicaciones de documentos no oficiales que mandaren hacer, se costearán, de la misma manera, a no ser que haya algún sobrante en el fondo que destine la ley para impresiones, cubiertas que sean sus atenciones.

25. Las leyes, decretos y demás documentos oficiales que se puedan imprimir con mayor economía por el procedimiento litográfico, se publicarán y circularán por este medio. Lo mismo se practicará respecto de las impresiones que mandaren hacer las cámaras.

26. todas las impresiones referidas

se tirará un número de ejemplares proporcionado a su consumo, de modo que ni sea tan abundante que se grave sin necesidad el erario, ni tan escaso que no llene su objeto.

27. Las impresiones serán uniformes en tamaño, tipo y calidad de papel, excepto aquellas que por su naturaleza exijan una diferencia; más en esta clase se procurará conservar la posible regularidad en sus dimensiones.

28. Todos los impresos del archivo destinados al expendio, serán a la rústica, encuadernados al pasado y sin recortar. Más si alguno los pidiere empastados, se le proporcionarán cual los desee, por sus costos. El precio común de venta será fijo, a razón de un tanto por pliego, regulado por sus costos y conforme a la regla establecida en el art. 13.- Exceptúense las impresiones de que hablan los párrafos 6 y 7 del art. 11, cuyo precio se fijará por la sociedad respectiva o por el ministerio, según su caso.

29. Las impresiones del archivo gozarán de los privilegios expresados en el art. 11 del decreto de 3 de Diciembre de 1846 y las comprendidas en los párrafos 6 y 7 del art. 11 de este reglamento disfrutarán los que por su clase les corresponda.

Recaudación y contabilidad.

30. Los fondos que recaudare la sección se conservarán en un arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el oficial mayor del ministerio y otra el jefe de la sección. Su inversión se hará en la forma siguiente:

I. Gastos de escritorio del ministerio y del archivo.

II. Gastos de reparto y venta de impresos, encuadernaciones, cartones, carátulas y demás que se inviertan para la

conservación del archivo y colocación de sus papeles, todos con cargo al producto de impresos.

III. Suplemento al fondo de impresiones, con calidad de reintegro, por lo que falte en fin de mes para el pago de las designadas en los párrafos 1, 2 y 4 del art. 11; también con cargo al producto de impresos,

IV. Pago del presupuesto del ministerio y del archivo, conforme a lo prevenido en el art. 37 del decreto de 24 del corriente.

31. El jefe de la sección ingresará en la arca las cantidades que recaude luego que lleguen a la cantidad de 200 pesos.

32. Los productos de ramos ajenos se conservarán a disposición de sus dueños.

33. El producto de las faltas de asistencia de los empleados del archivo general, lo mismo que el del medio sueldo que se les rebaje en casos de licencia, se conservará en fondo separado y será invertido por el director en los gastos de oficio, mejoras y reparos del establecimiento.

34. La sección no podrá hacer más gastos que los de escritorio, avisos, comisiones por ventas, gratificación al repartidor y costos de encuadernación, todos con aprobación del director. La encuadernación se rematará en asta pública el día 2 de Enero de cada año, previa convocatoria por los periódicos, durante el mes anterior.

35. Los costos de impresión se pagarán por medio de recibos que extenderá la sección, visados por el director, liquidándose en ellos el costo que haya sacado el impreso de que se trate. Estos documentos se presentarán al ministro de Relaciones y con su orden serán pagados

por la Tesorería general.

36. El impresor deberá entregar a la sección y ésta cuidará de recoger oportunamente las impresiones que mandare hacer, dando un recibo en que se expresarán el título del impreso, número de ejemplares que se entregan, carácter de letra y tamaño del papel, con las otras indicaciones que se estimen convenientes. Con vista de estos documentos se liquidará la cuenta del impresor.

37. No se pasará en data al impresor ningún cargo por impresión que haya hecho salvando el conducto de la sección, cuando su costo deba pagarse por cuenta de su fondo.

38. La sección tendrá los libros siguientes:

I. De entrada de impresos remitidos por los ministerios, oficinas, particulares o existentes en el archivo, con expresión de su título, cantidad y de los que son destinados para el expendio o para su conservación en el archivo, formando ambas cuentas con la debida distinción.

II. De entrada de los mismos, entregados por la imprenta, con expresión de su título, cantidad, follaje y costo. El que haya tenido la impresión, según la contrata o ajuste particular celebrado con el impresor, formará la partida de su cargo. Los asientos se harán con la distinción que se previene para la entrada de caudales en el párrafo siguiente.

III. De entrada de caudales, llevando con la debida separación su procedencia. Los productos de ventas y suscripciones se asentarán guardando la clasificación que se les ha dado en el art. 11. Las órdenes de pago libradas por los ministros, se cargarán y datarán en la misma forma.

IV. De data de impresos, comprendiendo en ellas las ventas.

V. De salida de caudales.

VI. De ramos ajenos.

VII. Diario.

39. Todos, los asientos se harán con la mayor claridad y con la distinción prevenida, cuidando que los libros de data correspondan exactamente en sus clasificaciones con las hechas en los de cargo.

40. Los impresos que conforme a este reglamento deben entregarse o distribuirse gratis, se asentarán en el libro de data, con expresión de su cantidad y valor, no cargando por este más que el de su costo original. En los demás se asentará el precio de venta.

41. En el libro de ramos ajenos se llevará la entrada y salida de las impresiones de Memorias de las Sociedades literarias; las de las publicaciones particulares que el gobierno haya protegido, cuando la protección consista en conceder al autor o editor una parte de los productos de la venta y las otras cuentas que pertenecen a la misma clase.

42. Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirá la sección al Ministerio de Relaciones y a la administración de contribuciones, con el visto bueno del director, un estado simple de cargo, data y existencia de impresos y caudales. El correspondiente al mes de Diciembre comprenderá el semestre corrido. La administración de contribuciones glosará anualmente las cuentas de la sección, con vista de sus libros y comprobantes originales, quedándose ésta con copia de todo para contestar las observaciones que se le hicieren. Verificada la glosa y expedido el finiquito de estilo, se archivarán las copias en la propia oficina.

Y lo comunico a vd. de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1852.- Ramírez.

Número 3691.

***Decreto del gobierno.- Regla-
mento de las oficinas de correos.***

Agosto 28 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- 4ª sección
directiva.- El Excmo. Sr. presidente de los
Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos
Mexicanos, a los habitantes de la Repú-
blica, sabed: Que considerando que las
economías que el gobierno debe procurar
en el arreglo de las oficinas deben enten-
derse en el resultado final, procedente del
compuesto de todas y en una sola deter-
minadamente, en virtud que hay varias en
que es necesario aumentar la planta para
conseguir el mejor servicio del público,
para el cual se estableció esta renta, así
como fomentar el progreso de la civil-
ización; considerando igualmente que la
expresada renta se encuentra hoy con
insignificantes variaciones, bajo el mismo
pié y con los mismos empleados que en el
año de 1762, época de su establecimiento,
sin embargo de que el aumento de trabajo
ha sido tan extraordinario, que el actual
es infinitamente superior al de entonces,
sobre todo, en el ramo de impresos y por
último, que a consecuencia de la supre-
sión de la oficina de rezagos, la glosa de
cuentas ha quedado en el más completo
abandono, produciendo con la falta de
contabilidad los más graves perjuicios al
erario y a la moral pública, he tenido a
bien, en uso de las facultades que me con-
cede la ley de 21 de Mayo último, decretar
lo siguiente:

Art. 1°. La renta de correos se di-
vide, para su mejor administración, en
dirección y contaduría generales, admi-
nistración principal y administraciones
subalternas.

2. La dirección y contaduría ge-
nerales constarán de los empleados con

las dotaciones siguientes:

Director general con beneficio de casa.....	4,000
Oficial de correspondencia, que en la escala será el 4°.....	1,200
Dos escribientes en la escala de 3° y 4° a 500 pesos.....	1,000
Contador general con beneficio de casa.....	3,000
Un escribiente en la clase de 1°.....	500
Oficial 1° contador de glosa.....	2,000
Ídem 2° ídem ídem.....	1,600
Ídem 3° ídem ídem.....	1,400
Ídem 5° ídem ídem.....	1,100
Ídem 6° ídem ídem.....	1,000
Escribientes 2°, 5°, 6°, 7° y 8° a 500 pesos cada uno.....	2,500
Oficial archivero.....	800
Dos meritorios con gratificación de 200 pesos cada uno.....	400
Un portero.....	450
Mozo de aseo.....	200
Una ordenanza.....	60
	21,110

3. La administración principal de
México se compondrá de los empleados
que a continuación se expresan, los cuales
disfrutarán de los sueldos siguientes:

Administrador con beneficio de casa.....	3,000
Oficial primero interventor.....	2,000
Ídem segundo.....	1,500
Ídem tercero.....	1,200
Ídem cuarto.....	1,000
Ídem quinto.....	900
Escribiente primero.....	550
Ídem segundo.....	500
Ídem tercero y cuarto a 500 pesos cada uno.....	1,000
Portero, sellador de la correspon- dencia, con casa.....	500
Primer ayudante del sello.....	400
Ídem segundo ídem.....	350
Dos meritorios a 150 pesos cada uno.....	300
Mozo de aseo.....	200

Dos ordenanzas a 60 pesos
cada uno..... 120

13,520

4. Las administraciones principales y subalternas foráneas permanecerán bajo la misma planta de empleados y sueldos que tienen actualmente, no haciéndose innovación de aumento o disminución, más que en las siguientes:

Principal de Durango.

Se establece un escribiente con..... 300

Principal de Guadalajara.

Al oficial 1° intervector sobre
600 pesos, se le aumentan..... 200
Al segundo sobre 450,
se le aumentan..... 150
Se establece un escribiente con..... 300

Principal de Morelia.

Se establece un escribiente con..... 400

Principal de Oaxaca.

Se establece un mozo de oficio con..... 250

Principal de Mérida.

Se establece un mozo de oficio con..... 250

Principal de Puebla.

Se establece un escribiente con..... 400

Principal del Rosario.

Al administrador sobre 500 pesos,
se le aumentan.....100
Al intervector sobre 250 pesos,
se le aumentan..... 100

Principal de Hermosillo.

Al administrador sobre 500 pesos,
se le aumentan..... 100
Al intervector sobre 200 pesos,
se le aumentan..... 100
Principal de Monterrey.
Al administrador sobre 500 pesos,
se le aumentan..... 300
Al intervector sobre 200 pesos,
se le aumentan..... 200

Principal de Toluca.

Al administrador que actualmente
está al 10 por 100 se le señala
el sueldo fijo de..... 600
Se establece un mozo de oficio con..... 200

Subalterna de Lagos.

Se establece un mozo de oficio con..... 200

Subalterna de Nopalucan.

Al mozo de oficios sobre 48
pesos que disfruta, se le
aumentan..... 152

4,302

Principal de Veracruz.

Al administrador, que tiene 4,000
pesos, queda con 3,000 y se
economizan.....1,000

Principal de Chihuahua.

Se suprime la plaza de oficial 2°
y se economizan..... 400

Subalterna de León.

El administrador, que está dotado
con la tercera parte de los
productos líquidos, lo que le da
al año un haber de 800 a 900
pesos, queda con el sueldo fijo
de 450 pesos y 100 para pago de

un mozo de oficio, con lo que
 resulta un ahorro por lo
 menos de..... 250
 1.650

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Agosto de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Marcos de Esparza.*

Para la puntual observancia del superior decreto fecha de hoy, sobre reorganización de la renta de correos y a fin de que surta sus efectos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO.

De la dirección y contaduría generales.

Art. 1°. La dirección general de la renta de correos entenderá como hasta aquí, en todo lo administrativo y económico de la propia renta.

2. Para las resoluciones de los negocios que no tuvieren el carácter que marca el artículo anterior, se considera a la dirección dependiente del Ministerio de Hacienda y el director obrará conforme a las obligaciones que se prescriben a los jefes de sección en el reglamento del expresado ministerio.

3. Queda inmediatamente unida a la dirección general la sección de correspondencia, compuesta de un oficial y dos escribientes, para dirigirse a quienes fuere necesario, promoviendo el mejor orden y adelantamiento de la renta.

Contaduría.

4. El contador general de la renta de correos tiene intervención y sobre vigilancia en todos los ramos de conta-

bilidad, procurando simplificar el método que ahora se observa y haciendo que para principios del año entrante, sus subalternos se instruyan en el método de partida doble para establecerla en el próximo año económico, si fuere posible.

5. Los contadores con que se dota esta oficina, llevarán las cuentas corrientes de las administraciones de la renta y emprenderán la glosa de las cuentas atrasadas, dando noticia mensual de los trabajos impendidos en este particular y de las providencias que a instancias de la contaduría se tomen para hacer efectivo el cobro de las cantidades que se adeuden al erario.

6. La Contaduría exigirá que las administraciones documenten competentemente sus cuentas con la debida distinción, en cada una de ellas, de los costos de las postas, del importe del tanto por ciento en los que estuvieren bajo esa condición y de los rendimientos líquidos de las administraciones que estuvieren a tanto fijo.

7. La dirección general formará, pidiendo las noticias a las oficinas y establecimientos públicos que le parecieron convenientes, una colección de derroteros, rectificando los que hoy existen para que sometidos por el gobierno a una inspección científica, se arreglen por ellos los trabajos de las administraciones.

8. Cada año, el 30 de Noviembre, la dirección general pasará al ministro del ramo una Memoria circunstanciada sobre el estado que guarda la renta, sus rendimientos, los cambios en las plantas de las administraciones, mejor servicio de las postas, las nuevas carreras que sea necesario introducir y cuanto se crea conducente para el mejor servicio público y creces de la propia renta.

*Administración principal
de México.*

9. Para el recibo de la correspondencia se observarán estrictamente las formalidades que prescribe la ordenanza. Todos los empleados tienen obligación precisa de acudir al llamamiento de sus jefes a recibirla, sea la que fuere la hora a que se les llamare y la desobediencia a estas disposiciones produce suspensión de empleo por el director y lo demás a que hubiere lugar si la falta fuere más grave y así lo dispone el ministro con las facultades que marca la ley.

10. Cuando la correspondencia hubiere sufrido retardo por cualquier accidente, se procederá al despacho durante el día, aun cuando llegue el correo después de las horas de oficina.

11. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá permitirse el despacho con luz artificial, previas las precauciones convenientes y con autorización expresa del director del ramo.

12. Los fraudes en la correspondencia se castigarán con arreglo a la ordenanza y los que se cometieren por los remitentes de periódicos con el pago del triple de la francatura.

13. Se autoriza a la dirección general para que comisione, con las cauciones correspondientes y bajo su responsabilidad, a tres individuos en el Poniente, Norte y Sur de la ciudad, a efecto de que reciban la correspondencia de porte, gratificando a cada uno de ellos con trescientos pesos anuales. La dirección, al mes de publicado este reglamento, organizará el servicio de los comisionados y con aprobación del ministerio se pondrá en conocimiento del público.

14. Los carteros comisionados hoy para el reparto de la correspondencia por encargo, continuarán ejerciéndolo; pero repartiéndose entre ellos los cuarteles en

que se halla dividida la ciudad, a fin de que el público tenga conocimiento a quién puede ocurrir para el recibo de sus cartas y de quién ha de reclamar las que sufran extravío. Los carteros harán un portapliegos para que no se maltrate la correspondencia en la conducción.

15. Las cantidades que ahora exhiben los particulares por apartado, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, ingresarán íntegras en la administración, llevándose una cuenta exacta de este ingreso con la debida particularidad.

Administraciones subalternas.

16. Las administraciones subalternas se arreglarán en cuanto fuere posible a las disposiciones anteriores dictadas para la administración principal; anunciarán la hora en que llegue la correspondencia, cuidarán de tenerla en lugares en donde no se maltrate y siempre que notaren demora en el correo, lo avisarán a la dirección del ramo, siendo de su responsabilidad cualquiera omisión en este punto.

Disposiciones generales.

17. Los enteros de productos de todas las administraciones principales y subalternas, se harán a la dirección general, en la que se custodiarán los caudales en un arca, de tres llaves, al cargo del director, contador y oficial primero. El director caucionará su manejo en ocho mil pesos, a satisfacción del Ministerio de Hacienda y en cuatro mil pesos el administrador principal de México, a satisfacción del director general.

18. Los gastos de oficio de la dirección general se harán con la mayor economía, justificándose debidamente, de los fondos de la misma, bajo la inspección del oficial mayor por el empleado que

designe el jefe.

19. Para evitar en lo posible el extravío de la correspondencia, se numerará correlativamente la dirigida a las administraciones foráneas, adoptándose además por la dirección todas las providencias ya publicas o ya secretas que estime convenientes para el logro de su objeto. Si el extravío fuere culpable, se pondrá en conocimiento del juez competente para que imponga al que haya cometido el castigo correspondiente.

20. A efecto de evitar igualmente la variación de rumbo y maltrato de la correspondencia, se convocarán postores para la construcción de valijas impermeables, en las que vaya aquella con la separación debida para cada administración foránea.

21. Con el objeto de establecer para lo sucesivo las mejoras convenientes acerca de los puntos comprendidos en los artículos anteriores, la dirección, en la primera Memoria del ramo que presente al ministerio respectivo, aprovechará los datos de lo que cueste la conducción de la correspondencia en sillas de posta en los países extranjeros, para proponer la introducción de este método en la República, con las reformas oportunas.

22. Se abonará a los correos extraordinarios a razón de seis reales por cada legua y cuatro las horas de adelanto deduciéndoseles los mismos cuatro por las de atraso. Se les pagará también a razón de seis granos por cada hora de las que estén detenidos en espera de contestaciones y todos estos abonos se les harán íntegros, sin detenerseles, como se ha hecho hasta aquí, la tercera parte del valor total de los viajes.

23. Por los correos extraordinarios de particulares se cobrará una cuarta parte más del valor de los viajes, en lugar de la tercera que ha estado en práctica a

favor de la renta.

24. A los correos que tengan que transitar caminos casi impracticables, o por puntos expuestos a las incursiones de los indios bárbaros, se les abonará una tercera parte más del salario que hoy disfrutaban, a reserva de iniciar a las cámaras el establecimiento de una pensión para los que en tal servicio se inutilizaren, o para las familias de los que murieron.

25. La conducción de la correspondencia se contratará en todas las administraciones en pública subasta, adjudicándose al mejor postor.

26. Las administraciones en que se reciba la correspondencia del paquete, cuidarán de despacharla siempre con asistencia de alguno de los jefes y a cualesquiera horas que llegue, a no ser en las horas avanzadas de la noche, en cuyo caso se diferirá hasta las siete de la mañana del día siguiente: cuando hay de despacharse en la noche misma, se enunciará así al público con una farola en que se lea esta inscripción: *"Llegada del paquete"*.

27. Si la dirección lo creyere conveniente al buen servicio, nombrará dos visitadores de postas con una gratificación que no pase de tres pesos por día, mientras estuvieren en servicio.

28. Quedan vigentes las ordenanzas y demas disposiciones del ramo, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1852.- *Esparza*.

Número 3692.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se manda subsanar una errata del decreto de 224 de corriente.

Agosto 30 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones.- Habiéndose notado que en el decreto expedido por este ministerio con fecha 24 del corriente, organizado los ministerios de Relaciones y Justicia, se omitió en la planta de sus empleados comprender a los que deben ocuparse en la sección de Registros, así como también la firma del Excmo. Sr. presidente, S. E., ha dispuesto se haga nueva impresión de él, de conformidad con el autógrafo firmado por S.E., circulándose nuevamente a quienes corresponda, para que recogiendo y destruyendo los ejemplares del anterior, se eviten las consecuencias que su inexactitud pudiera ocasionar.

Comunícolo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1852.- *Ramirez.*

Número 3693.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se ordena que el sobrante de los productos del real de minería se aplique al presupuesto de las cámaras.

Septiembre 2 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 4ª. directiva.- Habiendo observado el Excmo. Sr. presidente que el fondo señalado por decreto de 16 de Junio último para cubrir los presupuestos de las cámaras y la contaduría mayor, no es bastante a su objeto, se ha servido disponer se aumente con los veintiocho mil pesos que ingresan a la hacienda pública del sobrante de los productos del real de minería, después de pagados los gastos del colegio, los réditos

de los acreedores y la administración del fondo, cuya suma distribuirá por mensualidades de la junta de crédito público. Dispone asimismo que la propia recaude el 8 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de que trata el citado decreto, en los mismos términos que el 3 por 100 consignado a la deuda interior y que la referida sea quien administre el fondo en las cámaras y haga el pago mensual de sus presupuestos, entendiéndose directamente con los señores presidentes de las comisiones de policía, con sujeción a lo que más adelante acuerden las referidas cámaras.

Y de suprema orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1852.- *Esparza.*

Número 3694.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se hace una aclaración del reglamento expedido en 24 de Junio último.

Septiembre 2 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección cuarta directiva.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente de las dudas que han suscitado algunas oficinas acerca de la inteligencia dada al art. 28 del reglamento de este ministerio, publicado en 24 de Junio último, sobre el uso de la firma de los jefes de las secciones, que con el carácter de directivas estableció el decreto de 27 de Mayo anterior, se ha servido declarar, que las atribuciones de dichos jefes son las que requiere la necesaria instrucción de los expedientes relativos a los ramos asignados a sus respectivas secciones; en cuyo concepto pueden y deben entenderse con las oficinas de su dependencia para que les remitan cuantas noticias, informes y documentos pidan para la mejor ilustración.

tración de los negocios que se hallan a su cargo, a efecto de que puedan presentarlos al acuerdo del ministro, con todos los antecedentes bastantes a preparar la resolución del Excmo. Sr. presidente, que no deberá ser autorizada sino por el secretario del despacho con arreglo a la Constitución, firmando las determinaciones en los expedientes respectivos para responder de sus actos ante la ley. Que los acuerdos que no importen órdenes de pago, pueden ser igualmente comunicados por los expresados jefes a las oficinas de su dependencia en su carácter de directores y en el uso de sus atribuciones económicas, que son los que han ejercido las antiguas direcciones de rentas no estancadas, la del tabaco y la junta de crédito público y otras, para el mejor orden administrativo de los ramos sujetos a este ministerio.

Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1852.- *Esparza.*

Número 3695.

Decreto del gobierno.- Se designa la planta de los empleados en la secretaría de Hacienda.

Septiembre 15 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Considerando conveniente hacer un nuevo arreglo en los gastos de planta de la secretaría del despacho de hacienda, según lo que la experiencia dicta y como principio del examen y perfección sucesiva de los decretos expedidos en virtud de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 21 de Mayo próximo pasado: usando de la propia autorización, he tenido a bien disponer:

Art. 1° La planta de empleados y sueldos de la expresada secretaría, contenida en el art. 3° del decreto de 27 del citado mes de Mayo anterior, se reduce a la siguiente:

PLANTA.

Oficial mayor con..... 4,000

PRIMERA SECCIÓN.

Aduanas marítimas.

Oficial primero jefe de sección..... 2,500

Ídem segundo..... 2,000

Ídem tercero tenedor de libros..... 1,200

Ídem cuarto revisor de ajustes..... 800

Ídem quinto..... 700

Tres escribientes con seiscientos pesos..... 1,800

9,000

SEGUNDA SECCIÓN.

Crédito público.

Oficial primero jefe de sección..... 2,500

Ídem segundo..... 1,200

Ídem tercero..... 1,000

Ídem cuarto..... 700

Dos escribientes..... 1,200

6,600

TERCERA SECCIÓN.

Consumo.- Contribuciones, etc.

Oficial primero jefe de sección..... 2,500

Ídem segundo tenedor de libros..... 1,200

Ídem tercero..... 1,000

Ídem cuarto..... 800

Tres escribientes..... 1,800

7,300

CUARTA SECCIÓN.

Cámaras y otros ramos.

Oficial primero jefe de la sección.....	2,500
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,000
Tres escribientes.....	1,800
	6,500

QUINTA SECCIÓN.

Presupuestos.

Oficial primero jefe de sección.....	2,500
Ídem segundo.....	1,200
Tres escribientes.....	1,800
	5,500

ARCHIVO.

Archivero.....	1,200
Oficial.....	1,000
Dos escribientes.....	1,200
	3,400

PORTERIA.

Portero.....	600
Mozo.....	300
Gratificaciones de ordenanzas.....	180
	1,080
Gastos.....	2,000

GRAN TOTAL..... 45,380

2. Queda vigente el supremo decreto de 27 de Mayo próximo pasado, en todo lo que no se opongo a la anterior reforma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Septiembre de 1852.-
Mariano Arista.- A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1852.-
Prieto.

Número 3696.

Decreto del gobierno.- Sobre libertad de imprenta.

Septiembre 21 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que ante todas cosas está el gobierno obligado a sostener las instituciones de la nación y mantener su tranquilidad y paz interior que estos objetos no pueden ser tan eficazmente atendidos como lo pide el bien común si durante la conmoción que se ha iniciado en el Estado de Jalisco, se permite a la prensa que con olvido de las leyes y de la moral, siga relajando los resortes de la autoridad, e incitando los ánimos a una conflagración general, favoreciendo así la sedición y la anarquía, he tenido a bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1º. Mientras exista fuerza armada en cualquier punto de la República que desobedezca al gobierno e intente derrocar el orden existente atacando las instituciones de la nación, nadie podrá escribir por la prensa cosa alguna que pueda directa o indirectamente favorecer las pretensiones de los sublevados.

2. A nadie le es lícito escribir contra las autoridades o funcionarios de manera que vengan a menos en la consideración pública, ni contra las órdenes o providencias que de ellos emanen: tampoco se permiten asertos calumniosos y difama-

torios, bajo el pretexto de que así lo asegura el concepto público; más la discusión razonada sobre los actos del gobierno, o la censura que no agrie los ánimos ni ofenda a las personas de los funcionarios no queda prohibida, como no lo está por las leyes.

3. El que contraviniere a lo prevenido en los artículos precedentes, sufrirá una prisión de cuatro a seis meses en el lugar que señale el supremo gobierno, o una multa de doscientos a quinientos pesos.

4. El impresor que no diere razón del domicilio fijo de los responsables, o dándola no pudiesen éstos ser habidos, sufrirá en lugar del escritor la pena establecida.

5. Las penas de este decreto se aplicarán gubernativamente por la autoridad superior, o por la militar en su caso, y ningún fuero podrá hacerse valer contra las prevenciones que en él se establecen.

6. Como estas medidas son solo nacidas de la situación y reclamadas por la consistencia misma del gobierno, el orden y la paz, sin que por ella se intente el arreglo de los derechos generales de imprenta, no impedirá que se sigan observando las leyes vigentes en todos los juicios en que no se versen ataques a la Constitución o a las autoridades establecidas.

7. Luego que se reúnan las cámaras, se sujetará a su calificación el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Septiembre de 1852.-
Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1852.- Aguirre.

Número 3697.

Decreto del gobierno.- Se ordena que quede el ramo de naipes a cargo de la administración del derecho de consumo.

Septiembre 21 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que no habiendo logrado el gobierno los objetos que se propuso al expedir el decreto de 8 de Julio último, relativo al estanco de naipes, por falta de licitantes; y atendiendo a que la considerable existencia de barajas que resultó al tiempo de recibirlas la administración del derecho de consumo de México, ha sido uno de los motivos que han alejado la concurrencia de postores; que es preciso allanar los inconvenientes procurando el expendio de naipes en los lugares en que se ha verificado, y conciliar la economía del erario con el mejor servicio público: en uso de las facultades que me concede la ley de 21 de Mayo último, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se suspenden los efectos del decreto de 8 de Julio y su reglamento, y se reforma en los términos siguientes:

2. Continuará suprimida la administración y fábrica de naipes, quedando el estanco a cargo de la oficina del derecho de consumo de esta capital.

3. Para el despacho del ramo de naipes se establece una sección exclusivamente dedicada a cumplir con todas las labores que le pertenecen, desempeñada por el antiguo administrador general del ramo y un oficial escribiente; aquel con el sueldo que tenía señalado, y éste con el de seiscientos pesos anuales.

4. Los empleados de esta sección percibirán sus sueldos de los mismos productos del ramo de naipes, y funcionarán a las inmediatas órdenes del administrador del derecho de consumo.

5. Los gastos de escritorio, almacén, estafeta, fieles y honorario, de los expendedores, y otros menores de oficina, se cargarán a los productos del ramo.

6. Caerán en la pena de comiso las barajas que se vendan y se califiquen de contrabando; y si el descubrimiento se hiciere en algún estanquillo u otro lugar de expendio de los destinados por los agentes del gobierno, se procederá contra el responsable, poniéndole a disposición de la autoridad judicial competente, y no se le volverá a ocupar en destino de la hacienda nacional, publicándose su nombre para conocimiento de los empleados.

7. Continúa prohibida la introducción de barajas extranjeras, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes.

8. El jefe de la oficina del derecho de consumo se entenderá con las personas que administren el ramo fuera de la capital: les exigirá la presentación de sus cuentas y estados de arcas y existencias que deben remitir mensualmente: dispondrá que los lugares de expendio de esta capital sean visitados por el resguardo para cerciorarse de la legalidad de las rentas, sin que resulte descubierto en los fondos de la renta, y presentará un reglamento para la uniformidad de la cuenta y demás labores del ramo a los quince días de publicado este decreto.

9. Los jueces de distrito y de circuito, los demás funcionarios públicos, y con especialidad los jefes de las oficinas pertenecientes al erario nacional, ejercerán, respecto de la renta de naipes, la misma autoridad, derechos y obligaciones que tienen expeditas para la protección, conservación y buena administración de

los intereses de la hacienda pública. En consecuencia, los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, los de la renta del tabaco y los de las demás oficinas recaudadoras, tienen el deber de perseguir el fraude que observen en el ramo de naipes.

10. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados dictarán las providencias que estimen convenientes para la más puntual observancia de este decreto, por parte de las autoridades y funcionarios de su resorte.

11. Se invita a los personas que estuviesen dispuestas a contratar con el gobierno la fabricación de naipes, dirigiendo sus propuestas en México al administrador del derecho de consumo, y en los Estados a los jefes de los distritos de hacienda, para que éstos las remitan a la oficina central, siendo la base que el costo de cada baraja, tal como hoy se presenta a la venta del público, no ha de exceder de quince granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal en México, Septiembre 21 de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1852.- *Prieto.*

Número 3698.

Decreto del gobierno.- Contiene varias prevenciones respecto de empleados.

Septiembre 21 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 4ª- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división

y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en el extremo a que han llegado las penurias de la Hacienda pública, es absolutamente indispensable dictar las providencias más decisivas y conducentes para cortar de raíz los abusos que han ocasionado el enorme deficiente que resulta en el tesoro federal, con grave detrimento de las clases desvalidas y menesterosas que dependen del erario; de conformidad con el tenor y espíritu de las leyes vigentes, y usando en caso necesario de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 21 de Mayo de este año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No permitiendo las leyes que haya dos o más personas disfrutando simultáneamente el sueldo de un solo empleo, quedan removidos todos los que se hallen en este caso, y no desempeñaren en el lugar que corresponde las funciones efectivas del mismo empleo.

2. Los Individuos que quedaren sin colocación en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pueden ocurrir al Ministerio de Hacienda con sus instancias documentadas, para que conforme a las leyes se les declare su cesantía o jubilación, según los años de servicio que tengan.

3. Para el pago y colocación de los empleados cesantes, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Todos los cesantes, pensionistas y jubilados, deberán ocurrir a la oficina que se designará oportunamente en la capital, y en los Estados a los jefes de Hacienda, para que revisada la legalidad del título, en virtud del cual se les abonan sus pensiones, se les expida uno nuevo, conforme al modelo adjunto, en el papel sellado respectivo, que se ministrará por

la oficina que corresponda, y de cuyo nuevo documento tomará razón la contaduría mayor y demás oficinas a quienes toque.

Segunda. Los cesantes sin ocupación y sin derecho a sueldo, cuando sean empleados por el gobierno, no disfrutarán más haber que el señalado por la planta o por alguna ley al destino que se les llame.

Tercera. Los cesantes sin ocupación y que por sus años de servicio gocen sueldo, cuando sean llamados al servicio no disfrutarán otro que el que la planta o ley señale al destino que entraren a desempeñar; en el concepto, de que tendrán la debida libertad para aceptar esta condición, o rehusarla y continuar de cesantes, con la asignación legal que se les haya declarado y disfruten conforme a las leyes y disposiciones relativas vigentes.

Cuarta. Son responsables todos los jefes de las oficinas del reintegro a la Hacienda pública, de las cantidades que pagaren a los cesantes o jubilados que disfruten más pensión o haber que el que legalmente les corresponda por sus años de servicios, exceptuándose las cesantías o jubilaciones concedidas por decreto especial del congreso general.

Quinta. Desde el 1º del entrante Octubre, cesa todo abono de sobresueldo o gratificación mensual que se haya estado pagando, exceptuándose de esta disposición a las personas que lo disfruten en virtud de alguna ley no derogada, o de un decreto especial del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Septiembre de 1852.-
Mariano Arista.- A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1852.-
Prieto.

Número 3699.

Circular del ministerio de Hacienda.- Se determina las cualidades que deben tener los meritorios para ser admitidos en las oficinas del supremo gobierno.

Septiembre 21 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 4ª directiva.- A fin de promover el mejor servicio en las oficinas de Hacienda, y considerando el Excmo. Sr. presidente que el cabal desempeño de los empleos del ramo, debe ser la verdadera y exclusiva profesión de los individuos que a ella se dedican, para lo cual necesitan poseer los conocimientos indispensables a la más acertada recaudación de las rentas y Contribuciones, y al arreglado giro de los negocios pertenecientes al erario federal, sin cuyos elementos jamás tendrán aquellos las creces de que son susceptibles, ni los oficinas públicas la respetabilidad conveniente, ni podrá compensarse con útil servicio de los empleados el sacrificio pecuniario que la nación hace para sostenerlos, ha tenido a bien disponer S. E. se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Las cualidades que en adelante deberán tener los meritorios u oficiales entretenidos, para ingresar a las oficinas donde la ley permite su admisión, serán:

Saber leer y escribir con propiedad, inteligencia y corrección, gramática castellana, aritmética, elementos de geografía, tener buena conducta moral y civil, y cuando menos diez y seis años de edad.

Segunda. Los escribientes deberán tener las mismas circunstancias que los anteriores, y además la de escribir correctamente a la palabra, sin las cuales no podrá proponérseles para esos destinos.

Tercera. Los oficiales de conta-

bilidad deben tener sobre los conocimientos y cualidades que las dos clases antes expresadas, inteligencia en la partida doble, y en el sistema de cuenta y razón de las oficinas respectivas, para aplicar aquella a la legislación vigente de Hacienda.

Cuarta. Las personas que soliciten servir empleos facultativos, para los que sean precisos conocimientos especiales, como son los de directores o administradores de las casas de moneda y otros, además de las cualidades requeridas para todos los empleados, tendrán que sufrir el examen correspondiente de los profesores o peritos que el gobierno nombre al efecto, para que previa la calificación que hagan ellos de la aptitud o suficiencia de los pretendientes, puedan optar o no esta clase de empleos.

Quinta. Los oficiales de correspondencia deberán poseer conocimientos generales de las materias anteriormente indicadas, conforme lo requieran las labores del negociado a que haya de dedicárseles, elementos de derecho constitucional y administrativo, y haber cursado alguna cátedra de literatura. Tendrán particular recomendación o preferencia para ser colocados en las diversas oficinas de Hacienda, los que además posean los idiomas inglés y francés.

Sexta. Los jefes de oficina harán que se justifiquen bajo su responsabilidad y prudencialmente estos conocimientos en lo sucesivo; bajo la obligación de dar cuenta, con la debida comprobación, de aquellas personas que no acrediten tenerlos en el desempeño de sus respectivos empleos, para que el gobierno disponga se les remueva de ellos.

Séptima. En igualdad de circunstancias será preferentemente propuesto por los respectivos jefes de oficinas para su colocación, cualquier empleado que tengo derecho, por el cual este perci-

biendo algún sueldo del erario; de manera que solo en el caso de no haber individuo de esa clase que posea, además de esta circunstancia, las requeridas para el buen servicio del empleo para que se haga propuesta, figure en esta otro que sea extraño a las oficinas; obsequiándose así las reiteradas disposiciones antiguas y modernas, que previenen la colocación de cesantes o excedentes, con el fin de descargar al erario de sus respectivas pensiones.

Octava. Se recomienda a los jefes de los oficinas de Hacienda, el cumplimiento más exacto de las antecedentes prevenciones; y que cuando en uso de sus atribuciones legales tengan que hacer propuestas para algún empleado de ellas, se verifiquen con entera sujeción a lo mandado reiteradamente; es decir, en tema, motivando o fundando la que haga en cada lugar, con la relación en extracto de las circunstancias y méritos de los individuos propuestos, que deberán justificar indispensablemente con sus respectivas hojas de servicios y demás documentos comprobantes de su mérito y de su aptitud, para el cabal desempeño del empleo de que se trate.

Novena. Cuidarán los mismos jefes de llevar en corriente el asiento de sus servicios y los de sus subalternos, para remitir anualmente esta secretaría el juego de las respectivas hojas en que conste con sus correspondientes notas, que deberán venir autorizadas por los mismos jefes, con la sola diferencia de omitirse en la de estos la anotación; teniendo también especial cuidado de observar la conducta oficial de sus subalternos, sin tolerarles vicios, principalmente la embriaguez y el juego, que tienen tan perniciosa influencia en el desempeño de los destinos, y destruyen el decoro, respetabilidad y buen nombre con que deben aparecer ante el público para hacer honor al gobierno y a la oficina.

Décima. Animismo cuidarán los jefes de remitir oportunamente en los plazos dispuestos por las leyes, las certificaciones de supervivencia e idoneidad de los fiadores de aquellos empleados, sujetos a ese esencial requisito.

Undécima. Lo dispuesto generalmente en las ocho primeras prevenciones de esta circular, no comprende a las aduanas marítimas y de frontera, de cuyo arreglo se ocupa actualmente el gobierno.

Comuníquelo a Vd., para su inteligencia, y que lo circule a las oficinas de su resorte con los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1852.- *Prieto.*

Número 3700.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Facultades que se dan a los comandantes militares contra los oficiales sospechosos.

Septiembre 21 de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular núm. 122.- Los trastornos que actualmente agitan a algunos puntos de la República, y especialmente los de Guadalajara, indican de una manera positiva los grandes esfuerzos que están haciendo los anarquistas para dar un golpe funesto a las instituciones que nos rigen. El supremo gobierno, que conoce en toda su extensión el sagrado deber en que se halla de conservar el pacto fundamental de la República y la tranquilidad que es indispensable para que marchen en el orden legal, no perdonará medio alguno para darle el lleno debido, contando con la eficaz cooperación de las autoridades supremas de los Estados de la federación y con la del ejército, que tantas pruebas ha dado de algunos años a esta parte de su lealtad y del empeño con que sigue la senda honor que está trazada a su noble

instituto.

Hay sin embargo algunos militares, que olvidando enteramente sus deberes, se han adherido a la revolución trabajando en pro de ella: y estando resuelto el Excmo. Sr., presidente a impedir todo cuanto pueda fomentar el desorden, se ha servido disponer, que entre tanto el congreso general se reúne y dicta las medidas respectivas que crea convenientes, queda V.S., autorizado para obrar contra los individuos de su jurisdicción que les sean sospechosos, separándolos de los puntos en que puedan ejercer su funesta influencia, sin que sea un obstáculo para ello el estar retirados; pues en este caso solo los alejará V.S., diez leguas del punto en que se les considere peligrosos.

Como uno de los apoyos con que cuenta el gobierno supremo para reprimir cualquiera intento revolucionario es la guardia nacional de los Estados, S. E. previene a V. S. que obre de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador, a quien pedirá en caso ofrecido la fuerza necesaria para emplearla según lo requieran las circunstancias que puedan presentarse. S. E. no duda que la empeñosa vigilancia y eficacia de V. S. evitarán los males que sobrevendrían a la República con un nuevo trastorno en ese Estado; y le previene que no omita ninguna medida para conservar la tranquilidad pública, obrando enérgica y oportunamente contra los que intenten alterarla, para lo cual queda V. S. suficientemente autorizado.

Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1852.- Sres., comandantes generales.

Y tengo el honor de insertarlo a V. E. de orden de S. E. para su conocimiento, y a fin de que con la eficacia que tiene tan acreditada, se sirva dictar las medidas convenientes para que la guardia nacional de ese Estado se ponga en el mejor orden y disciplina para estar en actitud de

prestar sus servicios en caso ofrecido.

Aunque S. E. está satisfecho de la lealtad y patriotismo de esa guardia nacional, encarece a V. E. la mayor vigilancia para evitar la seducción que probablemente intentarán los anarquistas, y le recomienda que tomando todos los informes que crea necesarios, o por los medios que juzgue más oportunos, se cerciore del espíritu que reina en la expresada milicia, separando a los individuos que encuentre sospechosos.

Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1852.- *Pedro María Anaya.- Sres., gobernadores de los Estados.*

Número 3701.

Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso general a sesiones extraordinarias.

Septiembre 25 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr., presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno en sesión de hoy, acordó la siguiente convocatoria a sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de lo atribución 3ª, art. 116 de la Constitución federal, y de acuerdo con la iniciativa del supremo gobierno, decreta lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al congreso general a sesiones extraordinarias, para el 15 de Octubre próximo, previas las juntas preparatorias, que comenzarán el día 12 del mismo mes.

2. Se ocupará única y exclusivamente:

Primero. De las leyes y decretos

que fueren necesarios para el establecimiento del Orden y demás objetos comprendidos en las partes 1ª y 2ª del art. 49 de la Constitución.

Segundo. De proporcionar al gobierno los recursos necesarios para los objetos a que se refiere la parte anterior.

Tercero. De auxiliar a los Estados invadidos por las tribus bárbaras.

Cuarto. De los negocios relativos al istmo de Tehuantepec, y de resolver sobre la contrata que celebrare el gobierno, conforme al art. 1º de la ley de 14 de Mayo último.

Quinto. Del acuerdo para adicionar el art. 14 de la acta de reformas.

Sexto. De las disposiciones necesarias para las elecciones de senadores en los lugares en que deban hacerse este año y no se hayan efectuado.

Sétimo. De las funciones económicas y de jurado de ambas cámaras.

Si en los días que señaló el art. 1º no hubiere el número necesario en las cámaras, se continuarán reuniendo los representantes que se hallaren presentes, y al siguiente día de aquel en que se declaren instaladas, se verificará la apertura de las sesiones.- *Pedro Ramírez, consejero presidente.- Manuel Robredo, consejero secretario.- Manuel Gómez, consejero secretario.*

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca a formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1852.- *Mariano Arista.- A D. J. Miguel Arroyo.*

Y tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su debido cumplimiento, y que se sirva agitar lo más que sea posible la marcha de los señores diputados y senadores que se hallen en ese Estado, faci-

tándoles los recursos que necesitaren para emprender su viaje.- Dios y libertad. México, Septiembre 25 de 1852.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3702.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se aprueban las bases presentadas por el Conde de la Cortina para la construcción del ferrocarril de Tlalpan, Tacubaya, etc.

Octubre 1º de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Excmo. Sr.- Habiendo aprobado el Excmo. Sr. presidente de la República las bases que presentó V. E. para construir el ferrocarril que debe plantearse desde esta ciudad hasta la de Tlalpan pasando por Tacubaya, Mixcoac, Coyoacán y San Ángel, me apresuro a hacer a V. E. esta comunicación, anticipándosela a la patente del privilegio relativo, para su satisfacción; en la inteligencia que luego que se haya desembarazado este ministerio del despacho que exige el paquete, se procederá a la expedición de los documentos que requiere la conclusión del negocio.

De orden de S. E. lo participo a V. E., asegurándole a la vez toda mi consideración y aprecio.- Dios y libertad. México, Octubre 1º de 1852.- *J. Miguel Arroyo.- Excmo. Sr. conde de la Cortina.*

Número 3703.

Decreto del gobierno.- Se fija día en que debe hacerse la elección para cubrir una vacante de la Suprema Corte de Justicia.

Octubre 5 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr., presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, me ha

dirigido el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiendo fallecido el antiguo magistrado de la Suprema Corte de Justicia, D. Joaquín Avilés, en cumplimiento de lo prevenido en la ley constitucional de 25 de Noviembre de 1850, he decretado lo siguiente:

Las legislaturas de los Estados, en el día 3 de Marzo del año siguiente de 1853, procederán a elegir a una persona en quien concurran los requisitos que exige el art. 125 de la Constitución federal, para que cubra la vacante que ha resultado en la Suprema Corte de Justicia, por fallecimiento de D. Joaquín Avilés.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 5 de Octubre de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.*

Y lo comunico a Vd., para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 5 de 1852.- *Aguirre.*

Número 3704.

Decreto del gobierno.- Sobre que los empleados no puedan percibir dos o más sueldos.

Octubre 5 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- 4ª, sección directiva.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que constante en mi propósito de obtener las mayores economías en favor del exhausto erario federal, no solo por la reducción de los gastos establecidos, sino más particularmente, corrigiendo los abusos que se han intro-

ducido por el olvido de algunas disposiciones vigentes, a lo que se debe el empobrecimiento que se sufre hace tiempo con perjuicio de los atenciones más urgentes de la administración pública; usando en lo que sea necesario de la facultad que concede al gobierno el decreto de 21 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento de las leyes que prohíben que una sola persona reciba dos o más sueldos por las rentas o ramos pertenecientes a la hacienda federal, cualquiera individuo que desempeñe o desempeñare en lo sucesivo dos o más empleos o comisiones que tengan señalado sueldo, solo disfrutará del mayor, cesándole entre tanto el abono de los otros.

2. Los funcionarios o empleados que se hallaren en este caso, y consideren menoscabados, los derechos que crean tener al goce de los sueldos que se les suspenden por el artículo anterior, dirigirán al ministerio respectivo sus instancias con los documentos necesarios, para que se dirijan al congreso en el período de sus sesiones ordinarias, a fin de que resuelva lo conveniente.

3. Los empleados que contravinieren al mismo art. 1º satisfagan dos o más sueldos a una sola persona, reintegrarán de su propio peculio lo que hayan pagado indebidamente.

4. Se reiteran por este decreto las prevenciones de la ley de 14 de Junio de 1848, para que cesen todas las gratificaciones y sobresueldos que por cualquier motivo se hayan concedido, y no puedan concederse en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 5 de Octubre de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. Guillermo Prieto.*

Y lo traslado a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 5 de 1852.- *Prieto.*

Número 3705.

Decreto del gobierno.- Se adiciona la convocatoria expedida el día 25 del mes anterior.

Octubre 6 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno ha acordado la siguiente adición a la convocaría expedida en 25 del mes próximo pasado, para la reunión del congreso general a sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de la atribución tercera, art. 116 de la Constitución federal, y de acuerdo con la iniciativa del supremo gobierno, decreta lo siguiente:

Artículo único. Además de los negocios señalados en el decreto de 25 de Septiembre, el congreso general se ocupará en las sesiones extraordinarias, de ejercer, respecto de las bulas del delegado apostólico presentadas por el M. R., arzobispo de Damasco, la facultad a que se refiero la vigesimoprimera parte del art. 110 de la Constitución.- *Pedro Ramírez, consejero presidente.- Manuel Robredo, consejero secretario.- Manuel Gómez, consejero secretario.*

Y habiendo decretado que la anterior adición hecha por el consejo tenga su puntual efecto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Octubre de 1852.-

Mariano Arista.- A D. José Miguel Arroyo.

Y tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1852.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3706.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se permitan agregados en las oficinas.

Octubre 6 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 4ª directiva.- La permanencia de los agregados en las oficinas ha sido en todos tiempos la reagravación de los males que el favoritismo produce, un pretexto para la preferencia injusta de determinados pagos, un motivo de desarreglo en la contabilidad y en la liquidación del crédito, y una fuente inagotable de desórdenes en la administración; pero la astucia del interés individual ha burlado hasta ahora cuantos esfuerzos se han hecho para reprimir este abuso, y la misma ley de 14 de Junio de 1848, ha quedado sin efecto en este particular, dando por todo resultado que los agregados hayan cambiado de nombre, llamándose comisionados, auxiliares, entretenidos, encargados, etc., etc. El Excelentísimo Sr. presidente, constante en su programa de orden y rectitud, me ordena prevenir a Vd., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su más estrecha responsabilidad, y reportando las consecuencias personales a que dieren lugar su omisión o morosidad en el cumplimiento de esta orden, luego que llegue a sus manos, haga separar de esa oficina de su cargo a todos los empleados que no sean de rigurosa planta o estuvieren ocupados por ley expresa a otra disposición muy excepcional.

De Vd., parte inmediatamente de

las personas que sean separadas en virtud de esta disposición, quedando a los interesados su derecho a salvo, y expedidos todos los conductos que creyeran convenientes para que se les haga estricta justicia.

Todo lo que digo a Vd., para su más exacto cumplimiento, avisándome el recibo de esta orden y sus resultados, para mi gobierno.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1852.- *Prieto*.

Número 3707.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Contiene varias prevenciones acerca del ramo de consolidación.

Octubre 6 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección segunda directiva.-

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 31 de Agosto último, en que manifiesta los inconvenientes que esa contaduría mayor no ha podido allanar para expedir las escrituras del ramo de consolidación y otros que para su reconocimiento se le han presentado, ascendiendo a más de mil doscientos los pertenecientes solo a los juzgados de capellanías y obras pías del arzobispado de México y obispado de Guadalajara, que se hallan pendientes; y S. E., en vista de las razones emitidas por V. S. acerca de dichos particulares, y deseando que se expediten los operaciones para el reconocimiento y liquidación de los créditos que deben entrar en la conversión dispuesto por las leyes de la materia, ha tenido a bien aprobar que a los escrituras del ramo de consolidación se les liquiden los réditos desde 1° de Enero de 1813 en adelante, según lo propuesto por V. S. y lo solicitado por el abogado defensor del juzgado de cape-

llanías y obras pías de este arzobispado; en el concepto de que esta disposición solo tendrá efecto en los casos en que se presente grave dificultad de saber a punto fijo la fecha del último pago de réditos; pues cuando haya los datos y constancias necesarias en el particular, deberá arreglarse a ellas la expresada liquidación.

También se ha servido resolver S. E., que respecto de las escrituras otorgadas por la Tesorería general y por el extinguido tribunal del consulado de México, cuyos réditos se pagaban por el propio tribunal, se formen las liquidaciones con sujeción a las noticias que formó en el año de 1825, y existen en esa contaduría mayor; así por no haber otros constancias posteriores, como por la probabilidad de no haberse hecho después pago alguno de estos créditos, por estar reservados para el arreglo general del ramo.

Igualmente se ha servido acordar S. E. diga a V. S., que por lo tocante a las otras dificultades que expone en su mencionado oficio, procedentes de la falta de cuenta de algunos oficinas, o de conocimiento de las personas que tomaron diversas cantidades para mantenimiento de las tropas, el supremo gobierno resolverá con la oportunidad debida lo que corresponda, pues al efecto se ocupa ya de combinar una medida, que sin exponer los intereses del erario, atienda asimismo a los de los acreedores, evitando a unos y a otros quebrantos indebidos hasta donde sea posible.

Y por último, que no tocándole al gobierno remediar la falta de manos que padece esa misma contaduría mayor, se limita a excitar su celo y patriotismo para que redoble sus esfuerzos, a fin de que las operaciones que le tocan se practiquen con toda la mayor brevedad.

Lo que de orden de S. E. digo a V. S., para su inteligencia y como resultado de

su referido oficio, con los demás fines que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1852.- Prieto.- *Señor contador mayor de crédito público.*

Número 3708.

Reglamento para el gobierno interior de la Secretaría de Relaciones.

Octubre 12 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones.- De conformidad con el artículo 40 del decreto de 24 do Agosto último, y para que en el despacho de los negocios de esta secretaría haya la debida regularidad y exactitud, el Excmo. Sr. presidente de la República, ha dispuesto se observe el siguiente reglamento.

Del ministro.

Art.1. El ministro fijará las horas en que todos los días despache con el oficial mayor los negocios que requieran su acuerdo.

2. Señalará igualmente los días y horas en que dé audiencia al público, anunciándolo previamente: cuando alguna ocupación importante se lo impidiere, hará sus veces el oficial mayor.

3. Autorizará con su media firma todos sus acuerdos o resoluciones, los que deberán obrar así en los expedientes respectivos.

4. El ministro vigilará constantemente la regularidad y orden de las labores de la secretaría, y de que cada sección cumpla con sus respectivos deberes y obligaciones.

Secciones.

5. Las labores del Ministerio serán

desempeñadas por cuatro secciones: 1ª Central. 2ª Negocios de Europa. 3ª Negocios de América. 4ª Del interior, cuyos jefes lo serán, según lo proviene el último decreto de 24 de Agosto próximo pasado, el oficial mayor, el oficial 1º, 2º y 3º, según se dirá más adelante.

Del oficial mayor y la sección de su cargo.

6. El oficial mayor, conforme a las leyes, sustituirá al ministro en sus faltas por enfermedad, ocupación o vacante, y cuidará del cumplimiento del decreto de 24 de Agosto último, que reorganizó esta secretaría, como de las prevenciones de este reglamento.

7. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al ministerio, excepto la que lleve notado reservada, que entregará cerrada a él, haciéndola registrar en el libro correspondiente que llevará su sección, y dispondrá que se distribuya a las secciones respectivas después de acordar su trámite o de haber tomado la resolución del ministro si lo exigiere el caso.

8. Acordará con el ministro los negocios, y despachará por sí aquellos que por su naturaleza exijan reserva, conservándolos secretos por el tiempo necesario, dando a su tiempo conocimiento de ellos al jefe de la sección a que correspondan.

9. Cuidará que los asientos de entrada de papeles y demás documentos que reciba, se hagan en su sección con la mayor claridad y exactitud posible, y que se recoja diariamente en ella de las otras secciones, el índice que cada una haga de las comunicaciones que ponga a la firma del ministro, formando de todos uno general, el cual y la relación de entrada, firmados por él, los llevará diariamente al Excmo. Sr., presidente, como está pre-

venido y se práctica actualmente.

10. Recogerá los decretos, despachos y demás documentos que haya de firmar el Excmo. Sr., presidente y autorizar el ministro; y si los encuentra arreglados, los presentará a la firma de S. E., dándoles después el curso conveniente.

11. El día último de cada mes recibirá de cada una de las secciones, un estado que comprenda la entrada y salida de negocios y los que quedan pendientes, explicando suscitadamente la causa. De estos estados formará uno general; y después de presentado al ministro para los usos que convengan, se reunirán en una carpeta que conservará el oficial mayor.

12. Nombrará un oficial del ministerio, que bajo su intervención se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios que para el servicio de dicho ministerio puedan ocurrir. Dicho oficial presentará sus cuentas justificadas al fin de cada mes, con las formalidades y revisiones que establecen las leyes.

13. Cuidará de que en el local de la secretaría se guarde el mejor orden; que haya el mayor aseo, y que nada falte para el servicio de las secciones.

14. Vigilará que los expedientes del ministerio se conserven íntegros, y que los jefes de sección y el archivero en su caso respondan de esto: para el efecto no dejará expediente alguno de que no se dé recibo en el cual se expresará el número de sus fojas, su estado, etc., para que con él se cubra el jefe de la sección o el archivo. Lo mismo se ejecutará cuando el señor ministro pida un expediente; y quiere el mismo Excmo. Sr., presidente sujetarse a dar una constancia firmada de su mano, cuando pida alguno de que necesite imponerse, para evitar de este modo que por ningún pretexto se disculpen con el tiempo las pérdidas de los

expedientes.

15. Intervendrá los pagos que haga el apoderado nombrado para la percepción de los sueldos y los gastos de oficina, y vigilará que se verifiquen con puntualidad y conforme a la nómina mensual que para ellos se le autorice, de la cual se remitirá copia firmada a la Tesorería general de la federación, y se cerciorará que se han distribuido con exactitud a los empleados comprendidos en ella, quienes pondrán al calce el recibo correspondiente.

16. El oficial mayor designará los oficiales y escribientes de cada sección, teniendo para ello presente la capacidad y aptitud de cada uno.

17. El mayor conservará en su poder, en lugar separado, los papeles, claves y todo lo que sea de rigurosa reserva: también guardará los sellos, libros, mapas y todo lo perteneciente a la secretaría, que por ser delicado o precioso, merezca un cuidado particular.

18. Cuando falte o funcione de ministro el oficial mayor, desempeñará lo que a éste toca el oficial de superior denominación.

19. El oficial mayor tendrá la llave de los estantes de la biblioteca, en la cual habrá un índice alfabético y otro por materias de los libros, mapas y demás cosas pertenecientes a ella, y un libro donde se anotarán los que se presten o saquen para consulta, firmando en él quien los pida el correspondiente recibo, anotándose después cuando lo devuelva, el haberlo hecho así.

20. El arca de que habla el art. 31 del reglamento para las impresiones, se conservará en el ministerio, bajo la custodia del oficial mayor en el lugar que este señale para su mejor seguridad y objetos que allí se expresan.

Sección primera central.

21. Tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de documentos de toda clase.

Las noticias diarias que se dan al Excmo. Sr. presidente de la entrada y despacho de negocios.

22. Tendrá el jefe de sección a sus inmediatas órdenes, un escribiente que llevará los libros necesarios.

Sección segunda.

23. Tendrá a su cargo todos los negocios de los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de Europa. La correspondencia y todo lo relativo a legaciones y consulados de la República en Europa. Todo lo concerniente a los ramos de cartas de seguridad, pasaportes y legalizaciones de firmas, expedición de cartas de naturaleza, entrada de extranjeros por los puertos de la República, y las traducciones de documentos de esta sección en idiomas extranjeros.

24. Para sus labores tendrá el jefe de la sección a sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente.

Sección tercera.

25. Tendrá a su cargo todos los negocios con los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de América. La correspondencia y todo lo relativo a las legaciones y consulados de la República en América; todo lo del ramo de colonización y límites; indios bárbaros, en todo lo que tenga relación con el exterior, y las traducciones de documentos de esta sección en idiomas extranjeros.

26. Para su desempeño tendrá el jefe de la sección a sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente de la

dotación.

Sección cuarta.

27. Tendrá a su cargo todos los negocios de gobernación y del interior que no están incluidos en los de las otras secciones.

28. Para su despacho, el jefe de la sección tendrá bajo sus órdenes un oficial, un escribiente y al actual meritorio.

29. El archivero tendrá a su cargo el colocar y arreglar todo lo que reciban para el archivo, haciéndolo con método, claridad y sencillez: poniendo en los libros, cuadernos y legajos todas las carátulas, marcas, rubros y números que fueren necesarios.

30. Todas las operaciones del archivo seguirán el orden que lleva consigo la división de la secretaría en las secciones ya indicadas.

31. Cada división tendrá un libro, lo mismo que los de las secciones, en que se expresará todo lo que haya entrado en ellas.

32. Tendrá aparte un libro, en el cual todo individuo que reciba algún papel del archivo, anotará bajo su firma la debida constancia.

33. De toda ley o decreto que se recibiere en esta secretaría y haya obtenido el *cúmplase*, cuidará el archivero de que se saque inmediatamente, bajo la fórmula constitucional, copia exacta y correcta con la fecha del *cúmplase*, y que se pase a la imprenta para que se haga la impresión y publicación del modo que fije el oficial mayor.

34. Las mismas leyes y decretos originales se irán reservando para formar con ellos legajos o colecciones por años, para que concluida la legislatura de que procedieren, se encuadernen y formen un

solo tomo.

35. El archivero reunirá las leyes y decretos originales, concernientes a este ministerio, desde la época de la independencia, para que se haga igual encuadernación.

36. Con los reglamentos y órdenes generales del gobierno que se expidieren por este ministerio, se observará el mismo método respectivamente.

37. El archivero cuidará con particular atención de que la circulación de las leyes, decretos, reglamentos y órdenes del gobierno se haga con la mayor exactitud, remitiéndose a quienes corresponda el número de ejemplares que se les haya designado, quedando siempre a la mira del aviso de su recibo para reclamarlo si se retardare.

38. Después de circular las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales de que se ha hablado, se conservará en el archivo el número acostumbrado de ejemplares.

39. Se formarán y continuarán tres colecciones generales con su respectivo índice, de todas las leyes, decretos, órdenes y providencias expedidas por los cuatro ministerios, reuniendo sucesivamente a ellas ejemplares impresos para que se pueda recurrir prontamente a dichas colecciones en caso que se necesite consultar alguna resolución.

40. Se formarán también colecciones con sus constituciones y decretos de cada Estado, con sus correspondientes índices.

41. De todos los impresos que se reciban en la secretaría, con el preciso objeto de pasar a las cámaras, se llevará y conservará un índice, con expresión del mes en que se reciben de los Estados e imprentas donde se han dado a la luz pública.

42. Sin orden expresa del ministro u oficial mayor no se franqueará papel alguno del archivo, ni se darán copias íntegras o parciales, sino para la instrucción y despacho de los asuntos de ella, lo cual se verificará inmediatamente que se pidan.

43. En los casos en que deba extraerse del archivo algún papel, además de dejar las correspondientes constancias en los libros, quedará en el lugar de donde se tomó el papel, otro en que se avise de su extracto, el cual se recogerá cuando vuelva el papel extraído.

44. Tendrá cuidado el archivero de reclamar de las otras secretarías la remisión de todos los ejemplares de las órdenes y decretos que se expidan por ellas y deben circularse en el número ya designado para ésta.

45. Sin perjuicio de que el oficial mayor visite el archivo cuando lo crea oportuno, lo hará precisamente cada tres meses para imponerse del estado en que se encuentre, y lo que necesite de arreglo para proceder a él sin dilación.

Portería.

46. El portero será responsable de los objetos, útiles y demás cosas que existen en la secretaría. Una de sus principales obligaciones será la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, lo mismo que las ordenanzas con el que se les imponga.

47. Vivirá dentro de palacio, y jamás podrá faltar de la portería del ministerio él o el mozo de oficio, aún en los días festivos.

48. Recogerá él mismo, con el apunte respectivo de cada sección, todos los días, los pliegos que haya para distribuir, de los cuales, al sellarlos, tomará una noticia en el registro que llevará a

efecto. Los destinados al correo cuidará que vayan en la caja respectiva, la que enviará cerrada con doble llave, que conservará.

49. Tendrá el mayor cuidado de poner en manos del señor ministro u oficial mayor, la correspondencia, tan luego como se reciba la caja en que se remite del correo.

50. Tendrá en la portería una lista de los empleados de la secretaría con noticia de sus habitaciones para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias.

51. Tendrá a su cargo los sellos y tinta para sellar la correspondencia, y los de timbrar el papel de oficio de la secretaría y correspondencia particular del señor ministro, y bajo su vigilancia y responsabilidad hará timbrar el papel al mozo de aseo, a quien además ocupará en todo lo que crea necesario.

52. Estando a su cargo los ordenanzas y mozo, y debiendo él y ellos cumplir las órdenes que se les comuniquen para permitir o negar la entrada a la secretaría, de personas extrañas, pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y que en la recepción y trato con cuantos por cualquier motivo acudan a la secretaría, se use del respeto, educación y maneras que requiere la oficina en que sirve.

*De los jefes de sección y
sus empleados.*

53. Cada jefe, como inmediatamente responsable, organizará y distribuirá los trabajos de su sección de la manera que crea más conducente al mejor servicio y conciliando la sencillez con la claridad y prontitud del despacho.

54. Procurarán la reunión y conservación de todas las leyes y decretos

que se refieran a los ramos de su cargo para poderlos despachar con acierto y exactitud.

55. Recibirán los expedientes antiguos que correspondan a los ramos de su sección; harán que se proceda a su examen y poniendo en giro los pendientes, pasarán los otros al archivo con sus respectivos inventarios.

56. Cada jefe de sección es responsable de los expedientes y documentos que por el libro de registros de la sección central aparezca haber recibido y no entregado.

57. Cada sección llevará un libro, en el que anotará por ramos los expedientes o papeles que reciba, con noticia de los trámites o acuerdos que se les dan hasta su final conclusión.

58. Cuando un papel pertenezca a dos o más secciones, quedará éste a la que tenga el expediente, pasándose copia de él a las otras.

59. Cada sección formará diariamente un índice de las comunicaciones que ponga a la firma y con él la recogerá un oficial del ministerio, pasando el índice a la sección central para los objetos ya indicados en las obligaciones de aquella.

60. Los oficiales y escribiente de cada sección se ocuparán indistintamente de los trabajos de ella, según los designe el jefe respectivo, manifestando celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para ser acreedores al buen concepto de sus jefes y a la consideración del supremo gobierno.

61. Unos y otros observarán la mayor puntualidad en las horas señaladas de asistencia o en las que se les citen; observar mucha circunspección y decoro en la oficina, guardando la debida consideración a sus superiores; procurar que los trabajos que se les confíen salgan

limpios y muy correctos, manifestando empeño y celo en conocer los negocios de su sección para hacerse capaces y dignos de sus ascensos.

Disposiciones generales.

62. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarlas según lo exijan las necesidades del servicio.

63. Todos los empleados están obligados, bajo pena de ser separados inmediatamente de la secretaría, a guardar secreto sobre los asuntos que manejen; a no sacar de la oficina los libros o expedientes, ni tomar de ellos notas o apuntes.

64. Se prohíbe a los empleados presentar a sus jefes o en la oficina, solicitudes o documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo según las circunstancias del caso.

65. Sin expresa licencia del oficial mayor no será permitida la entrada a la oficina de personas extrañas, aunque sean empleados de otras secretarías. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes de sección y el oficial mayor.

66. No se dará por los empleados razón a los interesados respecto a los asuntos no resueltos, sino por comisión del oficial mayor y por el contenido de las solicitudes o documentos que a ellos se acompañen.

67. En el caso de que los empleados demoren la terminación de los negocios más tiempo que el absolutamente indis-

pensable para su despacho, el oficial mayor en su caso y el jefe de la sección en el suyo, promoverán lo conducente a la corrección de esta falta.

68. Anualmente en el mes de Enero, cada sección pasará al archivo de la secretaría todos los expedientes que tenga terminados, cosidos, foliados y rubricada la última foja por el jefe de la sección, expresando los que contiene con el correspondiente índice, dejando copia de él en el libro que al efecto llevará el oficial archivero. Al calce del índice firmará este el correspondiente recibo. Los expedientes, libros y demás documentos que entran al archivo, no podrán salir de él sino para servir de instrucción, pedidos por el ministro u oficial mayor, dejando la correspondiente responsiva.

69. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables a la secretaría por acuerdo del oficial mayor. Los gastos extraordinarios que se hagan para compra de libros, útiles, impresiones de estado o modelos y demás objetos que sean necesarios, y para el que no basten los de oficio, se cubrirán con acuerdo y orden del ministro, de los destinados para gastos extraordinarios.

70. Cuando haya un trabajo extraordinario y necesidad de que se nombre una guardia para su despacho, el oficial mayor la designará con vista del registro de la entrada a la oficina de los empleados, nombrando aquellos que hayan faltado a las horas señaladas de oficina.

71. El oficial 6° pasará a la sección de registros, como previene la ley de 24 de Agosto último, para los objetos que ella indica.

72. Como por ley los empleados diplomáticos que regresan a la República con derecho a pensión deben quedar agregados al ministerio, el oficial mayor propondrá al ministro en que sección

deban prestar sus servicios, según se estime conveniente al mejor desempeño de la secretaría.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1852.- *José Miguel Arroyo.*

Número 3709.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 21 de Septiembre que restringió la libertad de imprenta.

Octubre 13 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiendo ya plena seguridad de la reunión del congreso a sesiones extraordinarias: que de esta manera puede el gobierno contar con la cooperación de las cámaras, para poner término sin embarazo alguno a las conmociones que agitan la República: que los gobernadores de los Estados han expresado todos su invariable resolución para mantener las instituciones y la paz pública, y que los objetos que motivaron el decreto de 21 de Septiembre están cumplidos en gran parte, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Primero. Se deroga el decreto sobre libertad de imprenta del día 21 del mes anterior.

Segundo. Se excita a la Suprema Corte de Justicia, y se previene a todas las autoridades, a que por sí y por sus subordinados hagan que tengan el más pleno cumplimiento las leyes de 14 de Noviembre de 1846 y de 21 de Junio de 1848.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Octubre de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.*

Y lo comunico Vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1852.- *Aguirre.*

Número 3710.

Decreto del gobierno.- Se ordena que cesen las costas que se cobran en los tribunales y juzgados de la federación.

Octubre 14 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr., presidente de los Estados-Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que estando prevenido por la ley que estableció el fondo judicial que cese el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federación; hallándose ya aquel fondo enteramente reglamentado; estando cumplido el art. 7º del decreto de 3 de Octubre del año próximo, y estimándose los rendimientos del fondo referido competentes para cubrir los pagos que tiene consignados, no solo por el aumento de la renta del papel sellado, sino por los nuevos ingresos que debe tener, suprimidas que sean las costas, conforme a la parte 12 y siguientes del art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1846, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Cesan desde la publicación de este decreto las costas que se cobran en las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.

2. Cesa igualmente desde el día 1° de Noviembre próximo, el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federación y en los Distritos y territorios.

3. Los funcionarios que dejen de recibir esos emolumentos, disfrutarán en lo sucesivo los sueldos designados para este caso por el art. 7° de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

4. En cada uno de los juzgados de lo civil, solo quedarán con sus respectivas dotaciones dos escribanos, de los cuales uno será de diligencias.

5. Los tres escribientes que para el caso de este decreto deben aumentarse en la Suprema Corte de Justicia, se nombrarán desde luego, a fin de que estén cubiertas estas plazas a la cesación completa del cobro de costas que se previene.

6. Del fondo judicial no se hará pago alguno al tribunal de la guerra que, como previenen las leyes, se seguirá pagando por la Tesorería general. Tampoco se harán otros pagos que por ley expresa no estén consignados al fondo, para que este pueda cubrir sus objetos debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Octubre de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.*

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1852.- *Aguirre.*

Número 3711.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Que las legaciones y agentes consulares de la República presten auxilio a los buques españoles.

Octubre 15 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr., presidente, en justa y amistosa reciprocidad de la protección que el cónsul de España, en Trieste, prestó a un buque mexicano que llegó a aquel puerto, en el cual no hay agente alguno de esta República, se ha servido disponer que las legaciones, cónsules y vice-cónsules de esta en el exterior, presten apoyo, auxilio y protección a los ciudadanos y buques españoles, en los casos que puedan necesitarla y la requieran, especialmente los cónsules y vice-cónsules residentes en puntos en que no haya agentes de esa clase de la nación española.

Lo que comunico a Vd., para su exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1852.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3712.

Decreto del gobierno.- Se asigna sueldo a los escribanos de los juzgados de letras de la Baja-California.

Octubre 18 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr., presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, me ha dirigido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que usando de la facultad que me concede la ley de 12 de Abril de 1849 en su art. 3°, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1°. Se asignan a cada una de las

escribanías de los juzgados de letras de la Baja-California, ochocientos pesos anuales; en el concepto de que a falta de escribano, percibirá el juez la cantidad correspondiente a esta asignación para gastos de escritorio y gratificación de testigos de asistencia.

2. En cada uno de los referidos juzgados habrá un comisario ministro ejecutor nombrado por el juez, con la dotación de doscientos pesos anuales, sin poder percibir ningún otro derecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 18 de Octubre de 1852.- *Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.*

Y lo comunico Vd., pará mi inteligencia. Dios y libertad. México, Octubre, 18 de 1852.- *Aguirre.*

Número 3713.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se dan reglas para expedir las operaciones previas a la expedición de bonos.

Octubre 19 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª directiva.- Con el objeto de expedir las operaciones previas a la próxima emisión de los bonos de la deuda pública interior, simplificando los trabajos de las oficinas respectivas y evitando molestias a los acreedores, el Excmo. Sr., presidente ha tenido a bien acordarlas prevenciones siguientes:

Primera. La sección liquidataria procederá inmediatamente a formar la nueva liquidación prevenida en el art. 6º del reglamento de 1º de Junio último, respecto de los títulos de la deuda que le devolvió la junta de crédito público, a la que los remitirá de nuevo bajo el misino

inventario con que los recibió.

Segunda. La junta hará en seguida el examen prevenido en el art. 4º del reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y los pasará al gobierno, manifestando si son de aprobarse las liquidaciones, o las observaciones que le ocurren respecto de algunas de ellas.

Tercera. Las liquidaciones que apruebe el gobierno, se pasarán a la Tesorería general para la conversión, dispuesta en las Leyes de la materia. Las que no sean de aprobarse por algún motivo, se devolverán por conducto de la junta a la sección liquidataria para que se rectifiquen.

Cuarta. La tesorería general emitirá sin demora alguna los bonos correspondientes a los créditos reconocidos. El último día útil de cada semana se reunirán en la propia, los jefes y el apoderado de los acreedores de que habla el art. 10 del citado reglamento de 1º de Junio y se pondrán a su vista los títulos antiguos que deben inutilizarse y los bonos que deben entregarse en cambio, procediéndose en seguida al taladro de aquellos documentos, y a entregar los bonos a los respectivos interesados que se hallen presentes, para lo cual se citará con anticipación por la tesorería a los que corresponda por medio de los periódicos, extendiéndose a continuación la acta que previene el citado art. 10 del reglamento de 1º de Junio.

Quinta. Al tiempo de entregarse los bonos a los interesados, enterarán, si quieren hacerlo, la diferencia que resulte para el completo de otro bono, dándoseles este en el acto; y se les recogerá el recibo de sus créditos otorgados por la sección liquidataria, el que también se inutilizara. Al propio tiempo se les advertirá presenten sus bonos en la sección segunda del Ministerio de Hacienda para que se tome razón de ellos en el gran libro

de la deuda nacional, sin cuyo requisito no serán reconocidos.

Sexta. De cada emisión de bonos que haga la Tesorería general, remitirá una factura a la propia sección segunda y a la junta de crédito público, expresando el número y serie de cada bono, la persona a cuyo favor se emite, la categoría del crédito de que procede y los números del registro en la sección liquidataria y en la junta.

Séptima. Las nuevas liquidaciones que forme le expresada sección, las remitirá a la junta con inventario igual al que se re fiero en la prevención primera, para que se practique con ellos lo prevenido en esta orden.

Octava. Las prevenciones que anteceden se considerarán como modificaciones, hechas al mencionado reglamento de 1° de Junio último, quedando este derogado en lo que se oponga a ellas.

Comunícolo a V.S., de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes:

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1852.- *Prieto.- Señor presidente de la junta de crédito público.*

Número 3714.

Comunicación de Ministerio de Relaciones.- Contiene la proposición aprobada en la cámara del senado para que vengan autorizados los decretos que expidan las legislaturas.

Octubre 22 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Excmo. Sr.- Los Excmos. Sres., secretarios de la cámara del senado, en comunicación de hoy dicen a este ministerio haber aprobado aquel cuerpo la siguiente proposición:

El gobierno dirigirá una circular a los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, excitándolos, para que al remitir los decretos de las legislaturas vengan con la autorización correspondiente y con la comunicación respectiva, para que haya la debida separación, y evitar la confusión que pueda resultar al remitirse muchos decretos con una sola nota.

Y tengo el honor de trascribirla a Vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1852.- *J. M. Arroyo.*

Número 3715.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se permita que se introduzcan a la República extranjeros armados.

Octubre 26 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr., presidente, animado del deseo de prevenir toda causa que influya en la alteración del orden y de la paz. pública de la nación, y de evitar contestaciones y disgustos con los representantes de las potencias amigas ha tenido a bien disponer so excite el celo y patriotismo de V. E. para que dicte los más eficaces disposiciones, a fin de que no se permita la introducción a ningún puerto de ese Estado, de extranjeros armados formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares, sino conforme a las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia, cuya estricta observancia debe V. E., recomendar a las autoridades que le están subordinadas.

Al cumplir este acuerdo, tengo el honor de ofrecer a V. E., las seguridades de mi consideración.- Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1852.- *Yáñez.*

Número 3716.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Previsiones sobre la recaudación y distribución de caudales.

Octubre 26 de 1852.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.- 4ª sección directiva.- Circular.- Alterado desgraciadamente el orden en algunos puntos de la República, nada extraño será que, como ha sucedido ya en uno de ellos, pretendan los revolucionarios apoderarse de las oficinas y disponer a su arbitrio de las rentas públicas, induciendo a los jefes y empleados de aquellas a tomar parte en la revolución, o comprometiéndolos a tener deferencias que les producirán gravísimas responsabilidades.

Para que no acontezca esto último, y para que los empleados de hacienda arreglen su conducta en el particular, a lo que de ellos exigen el honor y el deber, con especialidad aquellos en quienes está encomendada la recaudación de las rentas nacionales, el Excmo. Sr., presidente me manda, que por medio de esta circular les recuerde el cumplimiento a que están obligados, de las disposiciones vigentes sobre el modo de recaudar y distribuir los caudales, y la responsabilidad personal y pecuniaria en que ellos mismos y sus fiadores en su caso, incurren por todos los actos oficiales que no sean estrictamente conformes a la ley, mucho más si estos indican su adhesión a las ideas subversivas del orden constitucional, y el abandono de los deberes a que los ligan con el gobierno los empleos que se les han confiado.

Están, pues, obligados los empleados del ramo, bajo la pena de privación o suspensión de empleo, y las demás a que hubiere lugar, según las circunstancias del caso, a servir en todos sus destinos con celo y con lealtad; a hacer la recaudación

de las rentas y la distribución de sus productos de una manera arreglada y legal, a no prestar acto alguno de reconocimiento a los sediciosos, y a resistir sus avances dentro del círculo de sus funciones, hasta ser estrechados por la fuerza armada, protestando entonces de la violencia, y justificando esta competentemente para quedar libres de responsabilidad; haciendo en último evento, y cuando ya no les reste medio alguno de oponerse, entrega de las oficinas puestas a su cargo, en virtud de la orden legales, para dejar en claro su buen manejo y poner a cubierto su responsabilidad, sin cuyos requisitos, plenamente comprobados, se les exigirá ésta y estarán sujetos personal y pecuniariamente a las resultas que deba prepararles el olvido de sus obligaciones.

Dígolo a Vd., de suprema orden para su inteligencia y puntual observancia, dando desde luego aviso a este ministerio del recibo de la presente circular.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1852.- *Prieto.*

Número 3717.

Decreto del gobierno.- Se cierra la aduana marítima de San Blas para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

Octubre 27 de 1852.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 1ª - El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, y

haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aduana marítima de San Blas, desde el día que se sustrajo aquel puerto de la obediencia del gobierno, reconociendo el plan revolucionario de Guadalajara, debe considerarse, y se considerará, cerrada al comercio extranjero, de escala y cabotaje.

2. Los efectos que desde el día referido se hayan importado por el dicho puerto y por el de Mazatlán, cerrado también por el decreto de 30 de Julio último, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 27 de Octubre de 1852.-
Mariano Arista.- A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1852.-
Prieto.

Número 3718.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 14 del mismo mes sobre cesación de costas judiciales.

Octubre 29 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que habiéndose examinado con la mayor escrupulosidad los presupuestos para el pago de sueldos del presente mes, y notándose que sin duda alguna resulta

un déficit de consideración en los respectivos al fondo judicial, y que por lo mismo no fue exacto el cálculo que sirvió de fundamento para la expedición del decreto de 14 del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Queda sin efecto alguno el decreto expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con fecha 14 de Octubre del presente año, sobre cesación de cortas en los tribunales y juzgados de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Octubre de 1852.-
Mariano Arista.- A D. José María Durán.

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1852.-
José María Durán.

Número 3719.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Reglas que deben observarse para la distribución de caudales.

Noviembre 3 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 5ª directiva.- Ínterin se ordena definitivamente la distribución de caudales públicos entre las clases pasivas, y a fin de que todos los que las forman y tienen derecho a pagos o percepciones del tesoro, sean atendidos y satisfechos con la equidad y proporción posible, y principalmente con el objeto de que se regularice la cuenta y ratón, único medio de evitar injustas preferencias y de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que manejan caudales, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a bien acordar las disposiciones siguientes:

1. Las oficinas recaudadoras que

por supremas órdenes entregaren caudales, lo harán con la debida especificación del fondo de que disponen, asentando en libro separado partida por partida de las que entreguen, y firmando con el interesado una razón clara y sencilla de la procedencia y justificación del pago. De estas exhibiciones darán cuenta cada quince días a la Tesorería general, para que ésta, con la misma regularidad, lo participe al Ministerio de Hacienda. En estas noticias que deben dar las oficinas recaudadora se expresará la orden suprema en virtud de la cual se verifica el pago y la preferencia que en ella se haya prevenido, quedando en consecuencia prohibido que los jefes de las oficinas alteren a su arbitrio el orden de los pagos, que verificarán con estricta sujeción a las supremas disposiciones que se les comuniquen por conducta de la Tesorería general, respecto de los productos líquidos de las rentas.

II. Las jefaturas de distrito observarán en la distribución de caudales las reglas siguientes:

Primera. Solamente pagarán íntegro el presupuesto de sus respectivas plantas.

Segunda. No harán distinción alguna entre cesantes, ocupados o desocupados, sino que todos ellos, lo mismo que los jubilados, viudas y demás pensionistas que forman las clases pasivas, serán considerados con igualdad.

Tercera. Por ahora, y mientras la experiencia dicta el modo de perfeccionar la exacta distribución de los caudales, la Tesorería general hará que las jefaturas de los distritos de Hacienda, verifiquen los repartos a las referidas clases, con presencia de la cantidad disponible para ellos, y con absoluta igualdad, de manera que todas las expresadas jefaturas reciban en una misma proporción.

III. Si la suma total de lo que ordinaria y periódicamente ingresa en las jefaturas de distrito fuere menor que la necesaria para atender a todas las personas comprendidas en dichas clases, la Tesorería general la aumentará en la proporción correspondiente, bajo la base establecida; de modo que ningún pensionista deje de percibir, aunque en pequeña escala, la cuota que le toque. Si dicha total suma fuere más que suficiente para hacer los pagos en la proporción que fija la Tesorería general, todo el sobrante será remitido en libranzas a ello, a fin de que con vista de los datos necesarios, y con aprobación del ministerio, acuda a las oficinas que necesitaren fondos, y establezca por todas partes la equidad y justicia en la distribución.

Los pagadores de las clases pasivas en esta capital remitirán también a la Tesorería general, para que ésta lo haga a este ministerio, noticias de la distribución que hicieran cada mes, y publicarán lo que se reparta, por poco que sea, y en qué proporción.

IV. Cualquier distinción, preferencia o privilegio que altere las prevenciones anteriores, será de la estrecha responsabilidad pecuniaria del empleado que la disponga, a no ser que lo haga con previa autorización por escrito del Ministerio de Hacienda.

V. Cada tres meses remitirá la Tesorería general a este ministerio una noticia de las cantidades que se hayan puesto a disposición de las jefaturas de distrito y pagadurías de esta capital, y de la manera con que la han distribuido entre las clases previas, sin omitir por ningún motivo la expresión de las partidas referentes en los estados mensuales que previenen las leyes.

El Excmo. Sr. presidente cree que estas medidas servirán para acallar las frecuentes quejas que se suscitan a causa

de la irregular distribución de los caudales entre las clases pasivas, y que la generalidad de las personas que las componen resultará beneficiada, puesto que en lo de adelante recibirán todas sus haberes con aquella igualdad que exige la justicia y en la proporción que permiten hoy las angustias del erario.

Respecto de los pagos que se hacen en el Distrito, S. E. se ocupa de dictar una medida especial que oportunamente se comunicará a quienes corresponda para los fines consiguientes.

De suprema Orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, y que lo traslade a las jefaturas de los distritos de Hacienda con igual objeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1852.- Prieto.

Número 3720.

Decreto del congreso general.- Se manda señalar día por la elección de senadores en los Estados.

Noviembre 13 de 1852.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr., presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, oyendo a los respectivos gobernadores, señalará los días en que se haga la elección de senadores en cada Estado, de los que en este año o en los anteriores deberán haberla hecho y no la hayan efectuado. Se hace extensiva esta autorización a los casos en que se declaran nulas las elecciones de senadores ya verificadas para esta fecha.

2. Si los colegios electorales de Estado no se reunieren el día designado, las legislaturas respectivas ejercerán al siguiente las funciones que comete a los primeros la ley de 3 de Junio de 1847. Si estuvieren en receso, este día será el inmediato de su próxima reunión.- *León Guzmán, diputado presidente.- Antonio María Salonio, vice-presidente del senado.- J.M. Cervantes Ozta, diputado secretario.- Francisco Javier Estada, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México 13 de Noviembre de 1852.- *Mariano Arista.- A. D. Mariano Yáñez.*

Y tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1852.- *Yáñez.*

Número 3721.

Orden del Ministerio de Justicia.- Que no pertenece al fondo judicial el 25 por ciento de los créditos activos.

Noviembre 20 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Teniendo noticia el Excmo. Sr., presidente de la República de que en varios juzgados de Distrito se continua haciendo deducción de 25 por ciento de las cantidades que se perciben procedentes de créditos activos del erario, con destino al fondo judicial, conforme a lo que estaba dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1846, sin advertir que por otra posterior, que es la de 19 de Mayo del presente año, se consignaron dichos créditos para el pago de réditos y amortización de capitales de la deuda interior, con cuya nueva disposición quedo derogada la anterior, ha tenido a bien disponer S. E., que por la presente circular se haga saber lo expuesto a quienes corresponda, a fin de que no pueda ale-

garse duda ni ignorancia sobre este asunto, y se obre en todo caso con entera sujeción a lo dispuesto en el art. 2° de la citada ley de 19 de Mayo de 1868.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1852.- *José María Durán.*

Número 3722.

Orden del Ministerio de Justicia.- Se fija término para matricularse a los escribanos.

Noviembre 20 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Habiendo pasado el término que el art. 5° del decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado concedió a los escribanos que se hallan en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión, y que no están inscritos en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital, para que remitieran sus solicitudes, a efecto de ser admitidos en dicha matrícula, el Excmo. Sr., presidente, de conformidad con lo dictaminado últimamente por la Suprema Corte de Justicia, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Se fija a los escribanos de que habla el art. 5° del decreto de 28 de Agosto de 1851, el término de cuatro meses para que se inscriban en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital.

2. Esta prórroga se concede como último y perentorio término; y pasados los cuatro meses a que se extiende, los escribanos que no se hallaren inscritos en la matrícula, quedaran por el mismo hecho suspensos de sus empleos.

3. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, separando de sus empleos a los escribanos que no

les hagan constar hallarse inscritos en la matrícula dentro del término prefijado, dando cuenta de tal providencia al supremo gobierno.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1852.- *José María Durán.*

Número 3723.

Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.

Noviembre 22 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección tercera.- El Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitución, se ha servido acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente reglamento.

Art. 1. Los productos que se recauden pertenecientes a la renta de naipes, ingresarán a la caja del derecho de consumo, y el almacén de ésta lo será de aquella.

2. El cajero de la administración del derecho de consumo de México no dará entrada a las cantidades que ingresen por el ramo de naipes, sin que preceda la presentación de una boleta, con numeración progresiva que expedirá la sección, poniendo el encargado de ella a su margen izquierdo media firma, y al calce las suyas el administrador e interventor. Hecho el asiento en el libro de caja, firmará la boleta la persona que hiciere la entrega del dinero, y el cajero pondrá en ella "*Recibí,*" citando la foja del libro y el número de la partida que le hubiere tocado; devolviéndola a la sección para que obre en ella como comprobante de cargo.

3. Recibida la boleta de cargo por la

sección, con las formalidades que previene el artículo anterior, hará desde luego su asiento en extracto en el libro de ingresos y egresos de caudales, que ha de llevar para hacer cargo a la tesorería de las cantidades que reciba, y abonarle las que satisfaga legalmente.

4. Las libranzas que se reciban por productos de la renta de naipes, se pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razón en un cuaderno destinado a este objeto, cuyo asiento firmará aquel empleado; y cobrada que sea, lo avisará a la sección para que expida la boleta de cargo de que habla el art. 2º, y anote el asiento indicado, poniendo a continuación "*Cobrada y cargada según la boleta número;*" lo cual servirá de dos-cargo al cajero.

5. Cuando la administración del derecho de consumo tuviere necesidad de librar contra la de naipes, la sección respectiva pasará una noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administración y la cantidad por que se ha de girar, para que solicite la persona o casa de comercio a cuyo favor haya de extenderse el libramiento, y convenga el descuento que haya de hacerse o el premio que deba cobrarse, según el que pierdan o ganen en la plaza. Dicha noticia será devuelta con tal instrucción a la propia sección para que expida la libranza, la que firmada por el administrador, se devolverá al cajero para su curso, previo asiento que se hará de ella en otro cuaderno que se llevará al efecto, y el aviso al administrador contra quien vaya girada.

6. Luego que se reciba el aviso de estar pagada una libranza (*si para su cobro se hubiere convenido esperar a que llegue dicho aviso*), se pasará al cajero, para que con vista de él verifique el cobro, y hecho lo devolverá a la sección para que expida la boleta de cargo y haga la anotación respectiva en el cuaderno de

asientos.

7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente o sea por tercera persona, o por libranzas giradas por ellos a favor de la administración del derecho de consumo, se expedirá por la sección un certificado a nombre de la tesorería, para que firmada por el cajero, hecho que sea el asiento y devuelto a la sección, esta lo entregará al interesado o lo remitirá a quien corresponda como justificante de entero, con visto bueno del administrador.

8. Los pagos que verifique la tesorería se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, con solo la diferencia de que además de constar en la boleta la foja del libro en que se haya hecho el asiento y el número de la partida, firmará el causante el recibo en la misma, y se quedará con ella el cajero para comprobar su data.

9. La sección que establece el art. 3º del decreto de 21 de Septiembre, llevará los libros siguientes: uno de ingresos y egresos de todas las cantidades que reciba y pague el cajero pertenecientes a la renta de naipes, otro de cargo y data al almacén por los efectos y útiles que reciba, o haya recibido y entregado por órdenes de la administración; otro en que conste la cuenta particular de los expendedores o estanquilleros de esta capital; dos en que se lleve la cuenta particular de las administraciones principales y de las subalternas de la principal de México; otro común de cargo y data de efectos, y otro común de cargo y data de caudales, que demostrará con separación los ramos.

10. El guarda-almacén llevará un libro de cargo y data de efectos, en el que se cargará los que se le manden recibir por medio, de boletas, que se le expedirán a la manera de las que se previenen para los caudales, y se datará los que se le manden entregar por el mismo orden,

formando por duplicado la correspondiente factura, que firmada por el conductor o persona que reciba el efecto, pasará a la sección para que remita un ejemplar a su destino y reserve la otra en el archivo como comprobante de cargo del mismo almacén.

11. Los administradores principales y subalternos llevarán su cuenta en los mismos términos que les tenía prescrito la extinguida administración general.

12. En vez del 6 por 100 que por honorario sobre las ventas concede el art. 16 del reglamento de 3 de Septiembre de 1842, se abonará el ocho desde el día 1º del mes de Enero del año próximo venidero de 1853, y su distribución se hará entre las personas que designa el art. 17 del propio reglamento, según la graduación siguiente:

El administrador principal, por las rentas que se hagan en el casco de su residencia, verificadas en proveeduría, tercena y estanquillos, se abonará en cuatro por ciento de premio, quedando el cuatro restante para los estanquillos y tercenas.

De las ventas que tengan las administraciones subalternas se abonarán los administradores principales el uno y tres cuartos por ciento, quedando el seis y cuarto restante para dividirse entre los administradores subalternos, fieles y estanquilleros, bajo la misma proporción que establece el plan que formo la contaduría del tabaco.

13. Al cajero de la administración del derecho de consumo se le abonarán cien pesos de los treientos que por el artículo 22 del citado reglamento de 3 de Septiembre se concedían al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesión; y al guarda-almacén se le abonarán

cincuenta pesos de los ciento cincuenta, que el artículo 24 concedió al guarda-almacén general de la propia renta, en atención al aumento de trabajo que por la agregación del ramo le resulta.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia.- México, Noviembre 22 de 1852.- *G. Prieto.*

Número 3724.

Decreto del gobierno.- Que se consideré cerrado el puerto de Altata desde que los pronunciados ocuparon la ciudad de Culiacán.

Noviembre 23 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A los habitantes de la República, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aduana marítima de Altata, desde el siguiente día en el que la ciudad de Culiacán fue ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlán, debe considerarse y se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y de cabotaje.

2. Los efectos que desde el día referido se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, A 23 de Noviembre de 1852.-

Mariano Arista.- A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1852.- *Prieto.*

Número 3725.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se cierra el puerto de Tampico para el comercio extranjero y el de cabotaje.

Diciembre 4 de 1852.

Habiéndose sustraído el "Puerto de Tampico" de la obediencia al supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente, en uso de sus facultades, ha tenido a bien declararlo cerrado para el comercio extranjero y de cabotaje; y como por tal providencia queda también inhabilitado para recibir cargamentos del interior de la República o para expedir los importados que haya en él, el mismo Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes, que se harán extensivas a todos los puertos que se hallen o puedan hallarse en lo sucesivo en el mismo caso que hoy el de "Tampico."

Primera. Ninguna aduana marítima, fronteriza o recaudación interior expedirá documento de ninguna clase desde la fecha del recibo de esta orden, que resguarde cargamentos con escala o final destino al "Puerto de Tampico," ni aun pagando previamente los derechos correspondientes.

Segunda. Las aduanas marítimas, fronterizas y recaudaciones interiores de la República, decomisarán en el acto todo cargamento que llegue a los puntos de su respectiva demarcación procedentes del "Puerto de Tampico," resguardados con documentos de los empleados que la revolución haya colocado en él.

Tercera. Solo serán admitidos en el interior de la República los cargamentos que procedentes de la barra de Tampico, donde provisionalmente ha colocado el gobierno la aduana marítima, vengan resguardados con guías, pases o salvoconductos, autorizados con las firmas del administrador D. Manuel María Quiroz, o contador D. Francisco Berea.

Cuarta. Los efectos extranjeros que antes del recibo de esta orden se hubieren guiado con escala o final destino al "Puerto de Tampico," no podrán continuar su camino a él; pero pagando previamente en el punto que se encuentren, los derechos que deban adeudar, podrán cambiarse los documentos con que caminen, por otros que le dará la recaudación del ramo en dicho punto, para lugares de la República que no se hayan sublevado.

Quinta. La puntual observancia de las prevenciones anteriores será bajo la más estrecha responsabilidad de las jefaturas de distrito, sus auxiliares, interventores del derecho de consumo y empleados de toda clase, a quienes de cualquier modo corresponda su cumplimiento, o la facultad de hacer que se cumplan, bajo la irremisible pena de destitución de sus destinos. De orden del Excmo. Sr. presidente lo digo a V. E. para que lo circule a las oficinas del resorte de esa sección de su cargo.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de insertarlo a V. E., para que se sirva prevenir a las oficinas de hacienda de ese Estado encargadas de la recaudación del derecho de consumo cumplan con las insertas prevenciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1852.- *Prieto.*

Número 3726.

Decreto del gobierno.- Se extingue el batallón 8° de línea.

Diciembre 10 de 1852.

Ministerio de guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed: Que considerando que el ejército de la República de cinco años a esta parte ha acreditado la decisión más completa para servir al gobierno, sin mezclarse en trastornos de ningún género, y que por el contrario, ha sido el que en todas partes y a costa de su sangre ha dado crudas lecciones a los revoltosos, que bajo diferentes pretextos han atentado contra la constitución, el orden y las leyes:

Considerando igualmente que el octavo batallón de línea, pronunciándose en Tampico, ha faltado a sus deberes más sagrados y manchado el honor de su bandera; que la infame traición en que ha incurrido lo hace, indigno de pertenecer al ejército, cuyos cuerpos en todas partes no solo llenan sus deberes lealmente, sino que con positivo entusiasmo combaten en defensa de la causa del orden y de la constitución:

Considerando, en fin, que el borrón que se echaron sobre sí los jefes y oficiales de dicho cuerpo, faltando a su honor y a sus deberes, es preciso y conveniente que se mantenga indeleble para que nunca puedan mezclarse con los leales a quienes ha irritado su perversa conducta, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El octavo batallón de línea deja de existir. En todos los documentos en que debiera mencionarse, se verificará bajo esta nota: *se extinguió por traidor.*

Art. 2. En su lugar se organizará el noveno Batallón, sirviéndole de base la compañía del extinguido octavo batallón que se halla en Jalapa.⁽¹⁾

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México a 10 de Diciembre de 1852.- *Mariano Arista.- A D. Pedro María Anaya.*

Y lo comunico a Vd., para su Inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1852.- *Anaya. (1) Este decreto se derogó posteriormente por el de 25 de Enero de 1853.*

Número 3727.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se obligue a los extranjeros a proveerse de cartas de seguridad.

Diciembre 14 de 1852.

Excmo. Sr.- Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se excusan de sacar cartas de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la República por diferentes razones que exponen, lo que da lugar a que se burlen de las disposiciones vigentes, o al menos a consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que cuando algún extranjero se valga de tal excepción, se le obligue a que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva o que se halla en alguno de los casos que explica la ley de 14 de Abril de 1828, o bien que quiera naturalizarse, y formalice desde luego su solicitud en los términos de dicho ley, o en los del decreto de 10 de Septiembre de 1846.

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados o territorios darán cuenta a este ministerio cuando ocurran, deberá exigirse a tales

extranjeros que se provean inmediatamente y sin excusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su más exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas a V. E. recomendándole los haga publicar y circular a quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1852.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3728.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se exprese en los pasaportes la nacionalidad de las personas que lo soliciten.

Diciembre 15 de 1852.

Excmo. Sr.- Para evitar que algunos individuos intenten engañar a los agentes de la República en el exterior, de lo que ya se ha dado caso, queriendo los consideren como mexicanos sin tener esta calidad, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que en los pasaportes que expidan los gobiernos de los Estados y territorios o las primeras autoridades políticas de los puertos, para salir de la República se exprese clara y distintamente nacionalidad de las personas que los soliciten, y particularmente la de los ciudadanos de la República. Y a efecto de que esta providencia tenga su más puntual cumplimiento en la parte que toca a ese gobierno, me honro de comunicarla a V. E., reiterándole mi consideración.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1852.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3729.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se forme padrón de los extranjeros, anotándose los que tengan cartas de seguridad.

Diciembre 15 de 1852.

Excmo. Sr.- Estando próximo el mes de Enero, época en la que los extranjeros residentes en la República deben sacar su respectiva carta de seguridad, S. E. el presidente me ordena lo recuerde a V. E., para que en el Estado de su mando haga lo que juzgue oportuno, para que ningún extranjero que en él resida quede sin el documento expresado, teniendo presente para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han expedido por este ministerio, y particularmente las de fechas 23 de Noviembre de 1842 y 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

S. E. ha notado que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extranjeros se provean de la carta de seguridad en el último año, las que se han expedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la República: y esto es sin duda, o por falta de aquellos al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Para que esto no se repita, el Excmo. Sr. presidente quiere que tan luego como haya llegado a ese Estado el correo salido de aquí en la primera semana de Marzo, se proceda inmediatamente a formar los padrones de todos los extranjeros, señalando los que tengan su respectiva carta, con el número de ella y la fecha de su expedición; y a los que no tengan tal documento, se les aplique irremisiblemente las penas que por esa falta demarcan las leyes, anotándose en el propio padrón haberse así verificado, y

remitiéndolo desde luego a esta secretaría.

Dígoles a V. E. para su cumplimiento, repitiéndole las seguridades de mi distinguida consideración. Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1852.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3730.

Orden del Ministerio de Justicia.- Reglas que deben observarse para exigir las multas.

Diciembre 22 de 1852.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- La facilidad y la frecuencia con que para castigar las faltas de policía y los delitos leves se imponen multas, ha llamado la atención del Excmo. Sr. presidente, que está convencido de que estas son una verdadera pena que debe estar determinada de antemano por la ley, y sea proporcionada a la falta que se trató de castigar, y de que la facultad que tienen los alcaldes y autoridades de policía para imponer multas, lo mismo que todas las facultades que la ley da a los funcionarios públicos, está creada para el bien de la sociedad y no para mortificación de los ciudadanos. El olvido de estos principios ha dado origen a muchas arbitrariedades y a multitud de quejas, justas unas e injustas otras; pero que producen el mal positivo de disminuir el prestigio de las autoridades, que deben aparecer siempre dignas del respeto público y del encargo que desempeñan. Para evitar estos males, para impedir que cunda la desmoralización que es consiguiente a la falta de prestigio de las autoridades y a la tolerancia de abusos que atacan la libertad de los ciudadanos, el Excmo. Sr., presidente dispone que se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Las multas o penas pecu-

niarias que se impongan por faltas de policía o por delitos leves, deben estar previamente determinados por la ley o por un reglamento administrativo. Ninguna multa debe ser arbitraria.

Segunda. Las autoridades judiciales no pueden aplicar otras penas que las que terminantemente están fijadas por las leyes en el castigo de los delitos.

Tercera. Las autoridades políticas no pueden fijar en sus disposiciones, ordenanzas o bandos de buen gobierno, como *máximo* de una multa, por ahora y mientras una ley no disponga otra cosa, sino la cantidad de cincuenta pesos, ni imponer en los casos particulares mayor suma que la que en este artículo se señala, con excepción de los casos en que las leyes concedan expresamente facultad para imponer otras mayores.

Cuarta. Todas las multas, sean de la clase que fueren, impuestas, ya sea en el orden de policía, ya en el judicial, serán entregadas en la tesorería municipal o en la que corresponda, la cual dará recibo al interesado, y mensual monte aviso a este ministerio, de todas las multas que se hayan pagado y autoridades que las han impuesto.

Quinta. Todas las autoridades judiciales o de policía, al imponer una multa, deberán expresar en la orden los fundamentos legales en que se apoyan. Las mismas autoridades publicarán semanalmente en los periódicos, una lista de las multas que hayan impuesto, especificando las causas y el importe de ellas; y a este ministerio remitirán una noticia en que expresen, además, los fundamentos legales de sus órdenes, para que se haga la debida comparación con las listas publicadas.

Sexta. Las autoridades a que corresponde dar inversión a las sumas que se hayan recaudado por multas, remitirán

semanariamente a este ministerio una cuenta exacta de la recaudación y distribución de ellas, expresando la ley, bando u ordenanzas que la faculten para lo uno y para lo otro. La sección respectiva de esta secretaría, calificará estas cuentas y consultará su aprobación o reprobación.

Séptima. Ninguna multa deberá pagarse sino en la tesorería respectiva, y los multados tienen derecho para negarse a pagar la multa en cualquier otro lugar que no sea el expresado. En el caso de que sea necesario embargar para hacer efectiva una multa, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la cantidad embargada en la tesorería correspondiente, y presentará su recibo como justificante a la autoridad que haya decretado el embargo.

Octava. La persona a quien se justifique que ha dado algo a cualquiera autoridad judicial o de policía, por librarse de una multa o disminuir su importe, pagará el doble de la que trató de evitar, y su importe se dividirá por mitad entre la tesorería que debe recaudarla y el denunciante, quien tiene obligación de probar su denuncia. La autoridad política o judicial, o agentes subalternos de uno y otro ramo que acepten la dádiva, serán castigados conforme a las leyes.

Novena. Se prohíbe todo cobro de costas o emolumentos por las diligencias que se practiquen de orden superior, o a pedimento de las partes interesadas para justificar que no han cometido la infracción de policía, por la cual se les ha impuesto la multa.

Décima. Se renueva la disposición que previene que anoten los alcaldes al calce de todo documento o diligencias que practiquen, los derechos que por ellos cobren; y los que hayan de satisfacerlos pueden resistirse a pagar mientras no se haga esta anotación, y a exhibir mayor cantidad de la que en ella se expresa.

Undécima. Las autoridades infractoras son responsables pecuniariamente de la devolución inmediata y ejecutiva, a juicio del ministerio, de las multas que cobren contra ley o reglamento de policía, sin perjuicio de la pena que las leyes tengan establecidas para este caso.

Lo que comunico a V. S. de orden suprema, para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1852.- *Arriaga*.

Número 3731.

Decreto del gobierno.- Se declara la fecha desde que debe considerarse cerrado el puerto de Altata.

Diciembre 30 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que con el objeto de darle la protección debida al comercio de buena fe, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aduana marítima de Altata no debe considerarse ni se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y cabotaje, desde el siguiente día al en que la ciudad de Culiacán fue ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlán, sino desde el 23 de Noviembre próximo pasado, fecha en que se expidió el decreto que mandó cerrar la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Diciembre de 1852.-

Mariano Arista.- A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1852.- *Prieto*.

Número 3732.

Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de Veracruz.

Diciembre 30 de 1852.

El Excmo. Sr., presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose sustraído de la obediencia del supremo gobierno el puerto de Veracruz; haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, en virtud de lo dispuesto por el art. 3° del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrada desde hoy la aduana marítima de Veracruz, para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

2. Los efectos que desde esta fecha se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Diciembre de 1852.-
Mariano Arista.- A. D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1852.- *Prieto*.

Número 3733.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se llama a la presidencia de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Enero 6 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Excmo. Sr.- Con esta fecha aviso a los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, que el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto retirarse hoy del gobierno y de esta capital, por los motivos que expresa en la exposición que les dirige y estando V. E., llamado por el art. 98 de la Constitución, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, para encargarse del ejercicio del poder ejecutivo, mientras el congreso llena la vacante, tengo el honor de invitarlo de orden de S. E., para que con tal objeto se sirva pasar al palacio nacional a las doce de esta misma noche.

Protesto a V. E. las seguridades de mí más distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Enero 6 de 1853.- *José Miguel Arroyo.- Excmo. Sr. D. Juan B. Ceballos.*

Número 3734.

Decreto del congreso general.- Se admite al general D. Mariano Arista la renuncia que hace de la presidencia de la República.

Enero 6 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente provisional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decre-

tado lo siguiente:

Art. 1. Se admite la renuncia que hace de la presidencia de la República el Excmo. Sr., general D. Mariano Arista.

2. La cámara de diputados procederá inmediatamente a la elección de que hablan los arts. 96 y 99 de la Constitución.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- José María de Lacunza, senador presidente.- Guadalupe Cavazos, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A D. José Miguel Arroyo.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.- *Miguel Arroyo.*

Número 3735.

Decreto de la cámara de diputados.- Se declara presidente constitucional de la República al C. Juan Bautista Ceballos.

Enero 6 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los arts. 96 y 99 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino

no de la República el C. Juan Bautista Ceballos.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- J. N. Saborío, diputado secretario.- Feliciano Sierra y Rosso, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A D. Miguel Arroyo.*

Tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3736.

Decreto del congreso general.- Se ordena que continúen los asociados del tribunal de circuito.

Enero 8 de 1853.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Continuarán en el presente año los asociados del tribunal de circuito, mientras se hace el nombramiento con arreglo a la ley.- *José María de Lacunza, presidente del senado.- Ezequiel Montes, diputado presidente.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.- Miguel Auza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Enero de 1853.- *Juan Bautista Ceballos.- A.D. José María Durán.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3737.

Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que restablezca la tranquilidad pública.

Enero 11 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las medidas que crea conducentes a fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno, ni impedir ni alterar el ejercicio de los supremos poderes de la Unión, ni el de los Estados, ni resolver los negocios eclesiásticos, ni negociaciones pendientes con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existentes.

2. Esta autorización terminará a los tres meses de concedida, dando cuenta el gobierno al congreso del uso que hubiere hecho de ella.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- José María Lacunza, presidente del senado.- Feliciano Sierra y Rosso, diputado secretario.- Guillermo Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Enero 11 de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A D. Juan Antonio de la Puente.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que en la propiedad que no debe atacar el gobierno, comprende éste, de conformidad con lo que expresa la Constitución, así la propiedad de particulares como la de corporaciones.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1853.- *Fuente.*

Número 3738.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se concede amnistía a los presos políticos.

Enero 18 de 1853.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Excmo. Sr.- Desde el momento en que por voluntad de la ley comenzó el Excmo. Sr., presidente interino a ejercer el poder supremo de la República, quiso dar pruebas inequívocas del vivo deseo que lo anima de restablecer pronta y sólidamente la paz, por desgracia violentamente perturbada.

Como sea uno de los medios más eficaces para conseguir resultado tan apetecido, la reconciliación sincera de los mexicanos, un gobierno paternal considera obtenerlo si sabe combinar la energía con la lenidad. En consecuencia dispone S. E., investido de las facultades competentes, que amnistiados como lo quedan desde luego, todos los presos por causas políticas, aprehendidos hasta hoy y de que deban conocer los tribunales y juzgados de la federación en los Estados, Distrito y Territorios, se pongan inmediatamente en libertad, dándome Vd., parte de haberse así verificado, y remitiendo la lista nominal de los expresados.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1853.- *Guevara.*

Número 3739.

Decreto del congreso general.- Se hace extensiva la gracia concedida por decreto de 26 de Marzo de 1851 a los inutilizados en defensa del actual sistema de gobierno.

Enero 15 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan B. Ceballos, presidente interino constitucional de la República, a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Están comprendidos los ciudadanos inutilizados, o que en lo sucesivo se inutilizaren defendiendo el actual sistema representativo popular federal, en la gracia concedida por el decreto de 26 de Marzo de 1851, a los inutilizados en acción de guerra.- *Ezequiel Montes, diputado presidente.- José María Lacunza, presidente del senado.- Feliciano Sierra y Rosso, diputado secretario.- Guillermo Valle, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 15 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A D. Santiago Blanco.*

Y lo inserto a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 15 de 1853-*Blanco.*

Número 3740.

Decreto del gobierno.- Se establecen los jueces menores.

Enero 17 de 1853.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente de

la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que siendo objeto de la más alta importancia para el restablecimiento del orden público, la recta administración de Justicia y la organización de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido a bien decretar se observen las reglas y tramites que ha consultado la Suprema Corte de Justicia y prescribe el presente decreto.

CAPÍTULO I.

De los jueces menores.

Art. 1. En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1819, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se halla distribuida la ciudad.

2. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

3. Su elección se hará por el supremo gobierno, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, a quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4. Al efecto se reunirán estos por citación del más antiguo, y en su caso, el día 1º. de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

5. El juez más antiguo pasará la lista de los así nombrados, a la Suprema

Corta de Justicia el día siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis elegirá los ocho que tenga a bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6. Por esta vez la elección se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas doce individuos, de los cuales nombrará ocho la Suprema Corte de Justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego a ejercer sus funciones, tomando antes posesión y prestando el juramento respectivo ante dicha Suprema Corte.

7. En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar a los que salen, tomarán posesión y prestarán el expresado juramento el día 2 de Enero, en que el mismo Tribunal comienza sus trabajos.

8. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesión o ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible en residencia con la distribución de cuarteles mayores en que se halla dividida la capital.

9. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo Tribunal después que hayan tomado posesión de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravención se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco a cien pesos, aplicados al fondo judicial

10. Cualquiera que sea el impedimento o excusa que aleguen, no se

eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido hasta que la Suprema Corte los declare exceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaración contraria del Tribunal, éste podrá obligar al que se resista aumentando la multa, según las circunstancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribución personal o que debieran pagar por su profesión o industria, como también de toda otra carga concejil; y de ésta última exención gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y Corte de Justicia, para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de bastón con borlas negras y un listón tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribución alguna municipal ni otra función pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confían.

16. Oirán y determinarán conforme a la ley vigente los juicios de conciliación que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interés no pase de cien pesos. Más no podrán entender en la formación de inventarios, ni dar tutores y curadores a los menores, ni conceder licencia para enajenación de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podían antes despachar los alcaldes, pues estos se reservan a los jueces de primera instan-

cia. Podrán sin embargo conocer de estos asuntos sí fueren, letrados.

17. Todos estarán obligados a asistir a las visitas generales, y a las semana- rias los que tengan reos.

18. Se dedicarán especialmente a la persecución de los vagos y malhechores, poniéndose en combinación, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los me- dios que estén a su alcance, para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, o de que se intente cometer algún delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias más eficaces para impedir o terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto a las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario para que pro- duzcan sus declaraciones, y con la pru- dente precaución de no perjudicarlas.

20. Acto continuo extenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relación concisa, clara e inteli- gible del suceso, expresándose en ella el lugar, día y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicara asimismo todo lo conducente a comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fe de heridas o de cuerpo muerto, fractura de puertas o llaves, horadación de pared, vestigios de incendio, robo, etc.

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que

deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán exami- nados por el mismo juez, con la separa- ción debida, uno después de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, de- clararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio y la calle y número o letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se apre- hendan los reos o el reo, se les tomará si es posible sus declaraciones prepara- torias; y si hubiere algún inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas a lo más, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantengan en la más completa incomunicación, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar a contra- vención en este punto.

21. Concluido aquel acto, se les darán a conocer a los mismos reos, o dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que después se presenten a declarar.

23. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén pron- tos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán a este sus nombres, sino que también se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás que convenga en los términos de esta ley.

26. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo sin otras in-

terrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, a no ser que sobrevenga algún obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso podrá usar el juez, para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano o con dos testigos de asistencia, según lo estimen conveniente o lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse a obedecerlos.

28. Podrán asimismo apremiar a los testigos imponiéndoles una multa prudente si no quisieren comparecer o si se negaren a declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

29. Cuando concurren ante uno mismo dos sumarias más, y no le fuere posible atender a ellas a un tiempo, preferirá la más grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias expresadas, se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano o los testigos de asistencia, e inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en aquel día estuviese de turno.

31. Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos éstos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPÍTULO II.

De los jueces de primera instancia.

32. Lo dispuesto en los artículos

anteriores, de ninguna manera excluye a los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente a los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba los actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razón del día y hora en que llegan a su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, lo verificará a lo más dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará el reo su confesión con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosela el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

35. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa a los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevará el juez más antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

36. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber a este su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, o no teniéndola, que está dispuesto a producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres días.

38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer día después

de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá a la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público; y leído el proceso, hará verbalmente o por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare o estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes a su mejor instrucción.

39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará ésta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusión inútil, y no tendrán más término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán el acta y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo o a su defensor que va a pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero día, a no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio o citación se pondrá la constancia respectiva.

41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres días precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellas un término improrrogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho días.

42. Si concluido éste no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, a no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales, y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 23.

43. Recibida la prueba o concluido su término, tendrá el defensor tres días para hacer sus apuntes y preparar su defensa a la vista del proceso, la cual se verificará precisamente al cuarto día, en la forma que expresan los artículos 38 y 39.

44. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo día de su fecha, y en el propio o al siguiente, a primera hora, se remitirá el proceso a la Suprema Corte.

CAPÍTULO III.

De la segunda instancia.

45. Luego que dicho Tribunal Supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres días promueva las diligencias que crea necesarias, o tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo a la vista de la causa.

46. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se le reciba alguna prueba de las que según las leyes son admisibles en segunda instancia.

47. En ésta, el defensor será el mismo que lo haya sido en primera.

48. Si fuera indispensable que las diligencias que se promuevan se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará para ellas los términos más breves. Fuera de este caso, se practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término más corto posible, señalado asimismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolviera el proceso sin promover diligencia, el mismo día de su devolución se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que a este se concede. Si devolviera la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista, que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusión fiscal, cuando la haga verbalmente.

52. Siendo dos o más las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el orden de las en que comenzaron, a no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor o defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará día para la vista, en la cual se hará relación del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero, el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso, una réplica a cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, o a más tardar dentro de tercero día, si alguno de los magistrados quisiera esta dilación, para más asegurar su fallo.

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme lo del juez inferior por mayoría de votos, o lo revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Más si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmación se requiere también la conformidad absoluta de votos.

57. En el expresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revocó, ésta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital que ésta no impuso, o la agrava de cualquiera modo, habrá lugar a la revista de la causa, que se hará por la primera sola.

59. Al efecto, notificado a las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente día se remitirá la causa a dicha primera sala, que procederá a su revista en los términos y del modo que explican los artículos 53, 54 y 55.

60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

61. En estos procesos el ministerio fiscal podrá encargar a sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerrogativas de aquel.

62. La misma Suprema Corte, en la revisión que haga de las causas, examinará las faltas e infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esa ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.

63. El juez a quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal.

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concisión y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algún

escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciación que altere la expresada naturaleza de esta causa.

66. Los términos que se prefijan en es la ley, no podrán prorrogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, a juicio de juez o tribunal, en cuyo caso decretará el mismo la prórroga por el tiempo muy preciso.

67. En la práctica de las primeras diligencias que te encargan a los jueces menores, conocerán estos a prevención, y el que haya comenzado primero la averiguación será competente para continuarla, a no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria; y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores o de primera instancia las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado a instruir el proceso, a no ser en el caso de disputarse la prevención, en cuyo evento la continuará el más antiguo.

70. Ningún juez podrá suscitarla, para no proceder o no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados a proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algún delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultación de algún delincuente, o de cualquiera otro hecho, que según las leyes, debe someterse al examen y calificación de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de

los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulación de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminando éste, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones al otro u otros que hayan entendido en esas diversas causas.

72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el art. 68, se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales o de dominio sobre bienes aprehendidos o embargados a los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan a éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

74. En estado de sumaria no habrá lugar a recusación alguna contra el juez que la estuviere formando.

75. En el juicio plenario podrá recusarse al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

76. Hecha la recusación por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo, ni alguno de sus correos, a otro juez, sino con expresión y justificación de causa legítima, que se calificará conforme a la ley vigente.

77. Si la recusación se hiciere en segunda instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificación se hará precisamente dentro de segundo día.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez

le corregirá según su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando después cuenta inmediatamente a la Suprema Corte.

79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusión, y en la sentencia se declarará si el reo goza o no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en la segunda la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha Suprema Corte entendiere de luego a luego que el delito no es de los exceptuados del privilegio del asilo, confirmará o enmendará sin más trámite la determinación del inferior.

81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, e imponiéndole la pena ordinaria u otra incompatible con ese privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará o revocará el del inferior, tanto en la declaración respectiva a la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme o que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto a éste; pero podrá suplicar de la pena si fuere mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignación y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar, que no pase de ocho días.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el

ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del art. 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin más trámite al juez inferior, para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia y la Suprema Corte, podrán actuar en días festivos y a cualquiera hora, aun de la noche, sin previa habilitación, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permita demora.

87. Cuando se proceda por acusación formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde, en los términos explicados y con entera igualdad a los que se concede al reo.

88. Los jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad o por otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas o llamado más la atención del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres días, a no ser que el tribunal, en caso muy extraordinario, determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningún caso por solicitud de indulto o cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorrogará este tiempo en al caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algún impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

91. Sí la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas o servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (*sin suspender por eso la ejecución de su sentencia*), pasará la acta a la Suprema Corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir o exigir al juez la responsabilidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligación de dar por escrito al juez u otra autoridad que mande arrestar en la cárcel a cualquier individuo, una razón clara de si este ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados a obedecer y auxiliar pronta y eficazmente a las autoridades, para la conservación del orden, persecución y castigo de los delinquentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo a este intento; y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, además de completar inmediatamente las fuerzas de policía (*si no lo ha hecho, ya conforme a la ley de 6 de Julio de 1848*), organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, a efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo exterminio de los malhechores.

94. Además de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen orden, tranquilidad y seguridad

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente o que en lo de adelante se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho

reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos a las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designación del número de jueces menores que deban nombrarse en ellas, siendo dicho nombramiento a propuesta de los jueces de la capital, precediéndose en todo lo demás de la manera establecida.

CAPÍTULO IV.

De los vagos.

97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

98. Siendo la persecución de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciación y determinación del juicio que por este motivo deba formárseles.

99. A este efecto todos los días que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento o en el que señale el gobernador del Distrito, a lo menos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el orden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya elección se reunirán convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razón quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes,

que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, a excepción del papel de oficio que se le dará como a los demás juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar a los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligación de hacerlo por lo respectivo a sus cuarteles. Los regidores y demás autoridades o personas encargadas de vigilar sobre el orden público, los pondrán a disposición de ese juzgado luego que verifiquen su aprehensión.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado los pruebas o datos en que funde su denuncia el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaración sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos o pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaración resultare desde luego comprobado que el presunto reo no tiene oficio o modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa o alega en su defensa cualquiera excepción atendible, se recibirá el juicio prueba por tres días perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio o modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el jefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeúnte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que

juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesión y en ella se resolverá en juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera exponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar a los reos a aprender oficio en un taller, o al trabajo de obras públicas de seis meses a dos años, según las circunstancias, a juicio del juez.

109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor o considerable parte de los días, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que explica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel o donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane a los fondos municipales.

110. Si el reo que se hallare en el caso del artículo anterior pudiere satisfacer alguna pena pecuniaria con lo que gana en los días que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo expresa en la multa que estime justa, con atención a las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecuniaria que el juez imponga y que será mayor a proporción de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condene a las obras públicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga a los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuese menor de diez y siete años, el juez, a su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien a una casa de corrección o bien a los talleres de la cárcel, o encargarlo a un maestro o artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algún oficio honesto.

114. Cuando el reo no se conforme con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estuviere de turno en el día en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para rever la determinación apelada se asociará con otras dos jueces menores, que serán los que sigan por orden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente día de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirlos, el cual, inmediatamente que las reciba, citará para la vista el día siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se expresan, ejecutándose esta resolución sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el orden.

117. En segunda podrá recusarse a cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el orden común, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por orden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin más dilación que de uno a otro día útil.

119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848 y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en México, a 17 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A. D. Joaquín Ladrón de Guevara.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 17 de 1853-*Guevara.*

Número 3741.

Decreto del gobierno.- Se manda que cese en sus funciones el poder legislativo.

Enero 19 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr., presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que ningún gobierno tiene el derecho de oprimir a los pueblos, sofocando y contraviniendo por la fuerza la voluntad y opinión pública; que ésta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la República, en el sentido de que se reforme prontamente su Constitución, sin que esto se verifique por los trámites ordinarios ni por el actual congreso general, sino por otro extraordinario que se convoque al efecto, como explícitamente se ha declarado en todos las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciados: atendiendo a que se han malogrado los deseos del gobierno, de que tales peticiones quedasen obsequiadas de común acuerdo con los cámaras de la Unión, pues lo de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto: teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio, y que no se reconoció sin facultades para expedir la declaración iniciada: en consideración a que lejos de

eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que conduzcan a restablecer la paz pública, en virtud de la expresa autorización de 11 de este mes: teniéndola todavía más íntimamente, de que nunca llegará a recobrase, si no es atendido un principio tan generalmente proclamado, como el que antes se menciona (*al que además acaba de adherirse la guarnición de esta capital, manifestando su resolución de sostener la iniciativa del ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche*), en uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nación, el actual poder legislativo de la República.

2. Se convoca un congreso extraordinario, que se compondrá de representantes de todos los Estados, elegidos en el número, en la forma y según las reglas establecidas por el decreto de 10 de Diciembre de 1841.

3. Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federación el día 15 de Junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la República el nombramiento de los electores primarios el primer domingo del próximo Abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes, y el de los diputados el segundo domingo de Mayo siguiente.

4. En el primer día útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administración actual del uso que hubiere hecho de la autorización que se le concedió por la ley de 11 de Enero de este año.

5. El congreso extraordinario no podrá durar más de un año, y sus funciones serán las de reformar la Constitución actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo po-

pular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros días de sus sesiones al presidente interino que rija a la República, mientras se expida la nueva Constitución y se elija el propietario que deba entrar conforme a lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6. Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolución, cuidarán de reunir a la mayor brevedad posible a las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver a sus Estados al orden constitucional, conforme a sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Enero de 1853- *Juan B. Ceballos.- A D. José Miguel Arroyo.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3742.

Decreto del gobierno.- Se concede indulto a los desertores del ejército.

Enero 19 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente interino de la República, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y debiendo proveer inmediatamente a reemplazar las bajas del ejército, que hoy se encuentran en cuadros, sin poder

llenar el servicio debidamente, y procurando los medios más acomodados a las circunstancias para cubrir las necesidades sin perjuicio de los pueblos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede, a nombre de la nación, indulto amplio a todos los desertores del ejército que en el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique este decreto, se presenten a la autoridad militar de los puntos donde se hallen, o a la civil si no hubiere aquella. Solo quedarán sujetos a satisfacer los cargos que les resulten, los que hubieren cometido el delito con perjuicio de tercero.

2. Los desertores que no se presenten en el término fijado en el artículo anterior, como los que desertaren de hoy en adelante, serán perseguidos con constancia y castigados con todo el rigor de las leyes vigentes, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades competentes.

3. Serán puestos en libertad inmediatamente todos los que en la actualidad estén presos por el simple delito de desertión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 19 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A. D. Santiago Blanco.*

Y lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad México, Enero 19 de 1853.- *Blanco.*

Número 3743.

Decreto del gobierno.- Cesa la clausura de los puertos que se expresa.

Enero 24 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiendo cesado los motivos por los cuales se clausuraron los puertos de Camargo, Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico y Veracruz, según los decretos de 8 de Octubre de 1851, 30 de Julio, 27 de Octubre, 23 de Noviembre y 8 y 30 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Cesa la clausura de los puertos de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

2. Los efectos que se hayan importado por los puertos referidos antes y después de su clausura, podrán ser internados pagando los derechos interiores que correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, a 24 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A. D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.- *Manuel Merino.*

Número 3744.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 28 de Junio de 1852 sobre peajes.

Enero 24 de 1853.

Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr.,

presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850. Entre el gobierno asociado a las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca a Veracruz por otra, tenía una autorización legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que este no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 expedido por el gobierno, privó a los acreedores de la administración que les correspondía por dicho ajuste, y que contra esta disposición han dirigido diversas reclamaciones los interesados, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca a los acreedores del camino de Toluca a Veracruz.

2. El cuidado del camino y la administración de los peajes quedarán desde luego a cargo de dichos acreedores, según el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

3. Dentro de un mes, contado desde esta fecha, el actual administrador del camino de Toluca a Veracruz rendirá la cuenta de su manejo a la Tesorería general de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de

México, 4 24 de Enero de 1853.- *J. Bautista Ceballos.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.- *M. Merino.*

Número 3745.

Decreto del gobierno.- Previsiones acerca del arancel de aduanas marítimas.

Enero 24 de 1853.

El presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nación, adoptando todas aquellas reformas por las que se ha pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora es la de establecer reglas uniformes a que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede a la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas las previsiones siguientes que además de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la disminución de derechos; bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir víveres, el gobierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si así fuere conveniente.

Primera. A los lienzo y tejidos de algodón lisos, blancos y trigueños, hasta de una vara de ancho, se lea cobrará por cada vara..... \$ 0 03 cts.

Segunda. A los lienzo y tejidos de

algodón, blancos y trigueños, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara..... 0 04 ½

Tercera. A los lienzos y tejidos de algodón blancos, pintados y tenidos, arrasados, adamascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y a clarinados, hasta vara de ancho, vara..... 0 05

Cuarta. A los tejidos de algodón de colores, conocidos con el nombre de zarazas o indianas, hasta de vara de ancho, vara..... 0 04 ½

Quinta. A los pañuelos de algodón de colores, hasta vara, uno..... 0 04

Sexta. A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno....
..... 0 05

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tenga en esto mezcla de lino, cáñamo, yerbilla o sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

Séptima. Al hilo de algodón de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena..... 0 06

Octava. A la hilaza de algodón de colores, con tal que tatos tengan las cualidades específicas en la fracción 57 del art. 9º del arancel de 4 de Octubre de 1845, quintal..... 60 00

Novena. Al algodón en rama, con pepita y sin ella, quintal..... 1 00

Décima. Sal en la frontera de Chihuahua introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas..... 0 50

Undécima. A la azúcar de todas clases, quintal..... 2 50

Duodécima. A la harina, barril de ocho arrobas..... 5 00

Decimotercia. A la manteca, quintal..... 6 00

Decimocuarta. El importador es responsable del total adeudo de derechos, con más el aumento del 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de Manto de 1835 y 25 de Octubre de 1842, que corresponden a un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exijan.

Decimoquinta. Todos los referidos derechos, así como el de internación, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condición el tiempo suficiente a practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 días útiles.

Decimosexta. Se concede al comercio treinta días de almacenaje, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

Decimoséptima. Se reduce el derecho de exportación de plata acuñada a 4 por 100, quedando vigente el de circulación al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por la oficina de la federación que en ellas hubiere.

Decimoctava. Queda vigente el citado arancel general de 4 de Octubre de 1815, su reforma de 24 de Noviembre de 1849, y demos disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto, el cual comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en cada puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.- *Manuel Merino.*

Número 3746.

Decreto del gobierno.- Se derogan dos del 10 de Diciembre de 1852.

Enero 25 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en atención a que reconocidos los principios proclamados por la revolución, no debe existir ninguna de las disposiciones que se dictaron en contra de los individuos del ejército que tomaron parte en los diversos movimientos que han tenido lugar, y considerando que lejos de recaer ninguna mancha sobre los referidos individuos, son dignos de la gratitud de la nación por haberse decidido a sostener la opinión general expresada en ella para reorganizarse de la manera más conforme a sus intereses, he tenido a bien, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 10 de Diciembre de 1852, que extinguía el 8º. batallón de línea. Los jefes, oficiales y tropa del mencionado cuerpo continuarán en él en los mismos términos que se hallaban.

2. Queda igualmente sin efecto el decreto de la propia fecha de 10 de Diciembre de 1852, sobre reorganización del batallón activo de Tampico, continuando los jefes, oficiales y tropa del referido cuerpo en los mismos términos en que se hallaban.

3. Todos los generales, jefes y oficiales del ejército que han sido dados de baja por haber tomado parte en la revolución que ha terminado, volverán al pleno goce de los empleos que obtenían al adherirse a la indicada revolución, sin que

se les descuente el tiempo que estuvieron dados de baja ni se anote en ésta sus hojas de servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 25 do Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A D. Santiago Blanco.*

Y lo comunico a vd., para los efectos convenientes.- Dios y libertad. México, 25 Enero de 1853.- *Blanco.*

Número 3747.

Decreto del gobierno.- Sobre que en las causa de imprenta, en las segundas y terceras instancias, se oigan al fiscal.

Enero 29 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la duda suscitada sobre la inteligencia del art. 13 del decreto de 21 de Junio del 1848 acerca de si en la segunda instancia de los juicios contra libelos infamatorios debe unirse a los fiscales de los tribunales superiores o a los de imprenta que intervinieron en primera instancia, ha ocasionado en el Distrito federal la paralización de las causas de esa especie, con notable perjuicio de los reos, pues estos no tienen expedito el recurso de apelación, y han quedado sujetos a sufrir la pena impuesta por el juez inferior que es por lo mismo muy urgente una resolución en este caso, para que sean protegidos los ciudadanos, y atendidas, como es debido, las garantías que las leyes les conceden: que cuantas medidas conduzcan a este objeto, tienen una íntima y necesaria conexión con el orden público: consi-

derando, por último, que parece más conveniente y conforme al espíritu de la legislación, que en los juicios criminales sean oídos en segunda instancia los fiscales de los tribunales superiores, aunque en la primera hayan intervenido otros, como sucede en todas las causas de Hacienda, he tenido a bien decretar, usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 11 de Diciembre último, lo siguiente:

En las causas de imprenta de que habla el decreto de 21 de Junio de 1848, se oirá en segunda y tercera instancia al fiscal del Tribunal Superior, y no al de imprenta que intervino en la primera, perdiendo tanto aquel como el defensor hacer su alegato por escrito, en el término de tres días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 20 de Enero de 1853.- *Juan B. Ceballos.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Enero 29 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3748.

Decreto del gobierno.- Se aprueba el contrato celebrado para la apertura del istmo de Tehuantepec.

Febrero 5 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr., presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la apertura del Istmo de Tehuantepec, ha llegado a ser ya, no solo una exigencia

comercial del mundo todo, sino una necesidad política para conservar la integridad y soberanía de nuestro territorio; que de no resolverse esta cuestión en el angustiado plazo que acaso queda para terminarla con toda independencia y dignidad, se vería, tal vez envuelta y complicada con las cuestiones políticas, y la República en graves compromisos que redundarán en perjuicio de todos los habitantes; y considerando, por último, que aprobándose las proposiciones de la Compañía Mixta, a la cual se han unido las de Oaxaca y García, y los Estados de Oaxaca, Tabasco y Chiapas, no solo resultarán grandes bienes materiales a la nación, sino que quedarán resueltas pacífica, tranquila y honrosamente las cuestiones que ha ocasionado este negocio; he tenido a bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido, y de conformidad con la ley de 14 de Mayo de 1852, y la convocatoria publicada en su consecuencia en 29 de Julio, lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones y aclaraciones que constan en la escritura de esta fecha, y que se hará pública, las proposiciones que para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec, presentó la Compañía Mixta nacional y extranjera, bajo el nombre de A. G. Sloo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, A 5 de Febrero de 1853.- *Juan Bautista Ceballos.- A D. J. Miguel Arroyo.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1853.- *J. Miguel Arroyo.*

CONTRATO

Que para la apertura y comunicación del istmo de Tehuantepec, forman por una parte, a nombre del supremo gobierno de la

República Mexicana, el Excmo. Sr. D. José Miguel Arroyo, oficial mayor con ejercicio de decretos de Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y encargado actualmente del despacho del mismo; y por otra parte el Sr. D. Guillermo D. Lec., apoderado de los Sres. A. G. Sloo y asociados, y los Sres. D. Ramón Olarte, D. Manuel Payano y D. José Joaquín Pesado, por los socios y empresarios mexicanos interesados en la empresa de la comunicacion inter-oceánica de Tehuantepec y representantes de toda la sociedad, que con el nombre de la Compañía Mixta se encarga de la apertura y comunicacion expresada, de acuerdo con las Compañías llamadas de Oaxaca, y de D. Felipe García y socios, y con los apoderadores de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca, bajo los artículos siguientes en que han convenido, usando el supremo gobierno de la facultad que le da la ley de 14 de Mayo de 1852, y de las amplias que le concede el decreto de 11 del próximo pasado Enero.

Art. 1. La vía de comunicación se hará por agua en la parte navegable que exista, y en donde esta concluya en el rio de Coatzacoalcos principiarán los caminos de que habla el art. 2°

2. Los contratistas se comprometan a comenzar un camino de madera, desde el punto en que ya no sea navegable el río de Goatzacoalcos, en dirección al Pacífico al año, de haberse celebrado este contrato, y a concluirlo a los tres años de haberlo comenzado. A comenzar la construcción de un ferrocarril, el año, contando desde esta última fecha y a concluir dicho ferrocarril con todos los trenes y máquinas necesarias dentro de los cuatro años siguientes, dando aviso al supremo gobierno en uno y otro caso de haber comenzado las obras y de quedar concluidas.

3. La dirección del camino será la que designen ingenieros competentes, como la más practicable por lo corto de la

distancia y por la facilidad en la construcción, debiendo partir desde el punto en que, previo examen, se encuentre no ser ya navegable el río de Coatzacoalcos.

4. La empresa hará por su cuenta los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicación en los nuevos puertos que habilite el gobierno en los dos extremos del camino.

5. El gobierno concede a la Compañía el terreno necesario para la carretera y ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias, y demás carruajes y hoteles para transeúntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todas las atenciones antedichas, se tomará del de los particulares, indemnizando a los dueños conforme a las leyes.

6. La empresa podrá tomar gratis, de las tierras del dominio público, cualquier material que sea necesario para la construcción del camino o de sus pertenencias, y para su conservación.

7. De los terrenos de particulares también podrá tomar esos materiales, pero indemnizando a los dueños conforme a las leyes.

8. En el tiempo que dure este contrato, la empresa gozará del privilegio exclusivo de transporte, por la vía de comunicación, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, cualquier otro derecho por fletes de mercancías o costos de pasaje, conforme a la tarifa que aprobará el gobierno, quien no podrá exigir impuesto ni contribución de ningún género, ni sobre el tránsito de mercancías, ni sobre los pasajeros, ni sobre los capitales invertidos por la empresa; pero si se reserva el derecho que le da el art. 32 de la convocatoria, que, a la letra dice: "El gobierno se obliga a no imponer contribución ni gabela alguna sobre el camino, mercan-

cías o pasajeros que por el pasen, ni sobre los capitales invertidos en él; pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros, en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto."

9. La empresa podrá importar, libres de derechos, los materiales y útiles necesarios para la construcción y conservación del camino y de sus pertenencias, recabando del gobierno previamente el permiso por conducto del inspector del mismo gobierno, con nota de los artículos que se propone importar. También podrá introducir, bajo las mismas condiciones, los objetos que no puedan obtenerse en el istmo, y que para su manutención y vestuario puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en las obras del camino.

10. La libertad concedida a la empresa para el transporte de mercancías, se sujetará a los reglamentos que expida, el gobierno; no entendiéndose que por aquella se le concede también la de abrir su expendio en ningún punto del istmo.

11. El supremo gobierno abrirá los puertos de altura y cabotaje que sean necesarios para el mejor servicio de la vía de comunicación, no quedando por ahora más que el de Veracruz en el golfo de México, y el de la Ventosa en el Pacífico; este último puerto será únicamente para el tránsito recíproco de pasajeros y mercancías.

12. Los privilegios que el gobierno concede serán valederos y exclusivos para la empresa en todo el tiempo que dure este contrato.

13. El gobierno protegerá con todo su poder la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos.

14. Se garantiza a satisfacción del supremo gobierno, el cumplimiento de este contrato con la suma de (\$300,000)

trescientos mil pesos en dinero efectivo que exhibirán las representantes de la Compañía, al contado, en los términos que disponga el mismo supremo gobierno, y además (\$50,000) cincuenta mil pesos mensuales hasta completar la suma total de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los últimos (\$300,000) trescientos mil pesos ganan el rédito de seis por ciento anual, pues los trescientos mil primeros se entregarán sin rédito alguno como garantía del presente contrato.

Pero ambas sumas, con los intereses que venzan los segundos trescientos mil pesos, desde la fecha de sus respectivas entregas hasta extinguir el capital y los réditos que devengue, serán pagadas a la Compañía con la mitad de los primeros productos que correspondan al gobierno, dándosele a la Compañía dicha, para su seguridad, por la Tesorería general los certificados, bonos o documentos necesarios por la referida suma de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los términos estipulados en los artículos 14 y 15 de la convocatoria, serán ampliados prudentemente por el gobierno en los casos de naufragio u otra fuerza mayor, cuyos artículos son del tenor siguiente: "14. Se garantiza a satisfacción del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional, que no bajará de doscientos mil pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero o especies valiosas o con hipotecas, o con fianzas abonadas conforme a la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dé el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferrocarril dentro de los términos estipulados en el Art. 15. Comenzado que sea el ferrocarril, se le devolverá al empresario el depósito, o cancelará la obligación en que consista la pena

convencional; más si después de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas excepto la multa, y solo tendrá derecho a que se le considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demás materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de doscientos mil pesos; pues si fuere menor, caerá también en la pena.”

15. La empresa se compromete a llevar a cualquier punto, a orillas del camino, libre de gastos, la correspondencia que debe transitar por dicho camino, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno por la cuarta parte de la tarifa; igual monte conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados o agentes del gobierno general o de los Estados. Los metales, productos agrícolas e industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa.

16. Durante cincuenta años, contados desde el día en que se ponga en ejecución la tarifa de que habla el art. 8º, el gobierno de México recibirá veinte por ciento de los rendimientos líquidos del camino. En todo este periodo, todos los privilegios contenidos en esta contrata, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mutuo consentimiento; y al fin del tiempo señalado, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesión del camino, con todos sus trenes (*que cuando menos deberán ser los necesarios para poder transportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga*), útiles y pertenencias; entendido que tanto aquellos como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiendo hallarse los rieles, carros, máquinas y utensilios,

cuando menos de medio uso, sin que se entiendan incluso los buques y vapores.

Para no hacer ilusoria la entrega del camino y demás útiles que expresa la cláusula anterior, la Compañía se compromete a poner en depósito en los diez últimos años, el diez por ciento de los productos líquidos que le corresponden, cuyo depósito se devolverá a la empresa luego que el gobierno haya recibido a su satisfacción todo lo contenido en la expresada cláusula anterior.

17. Siendo de suma necesidad el que para los buques que naveguen hacia la vía de comunicación, haya faro en los dos extremos de ella, y también en el banco de los Alacranes, y otros más en el puerto de Acapulco; y siendo igualmente necesario para el desarrollo de los recursos de la República y para la construcción de buques que, si fuere practicable la barra de Coatzacoalcos se ahondare, así como también el cauce de dicho río, se separará anualmente por la empresa para llevar a efecto esas mejoras bajo planes que el gobierno apruebe, dos y medio por ciento de los rendimientos líquidos del camino hasta que esas obras hayan sido terminadas. Los faros, una vez concluidos, pertenecerán exclusivamente al gobierno.

18. El gobierno y la empresa, cada uno por su parte, podrán nombrar interventores en proporción a los intereses que respectivamente representen, para que vigilen e inspeccionen y glosen las cuentas del camino durante el tiempo que dure este contrato. No representando el supremo gobierno más que la quinta parte del producto total, se le considerará para su representación cual lo fija la cláusula 24 de la convocatoria, que dice así: "El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando menos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa."

19. La empresa se obliga a observar

las restricciones siguientes:

1ª. La Compañía no podrá construir fortalezas en el istmo, ni organizar fuerzas militares de ninguna clase. No dará pasaje a ninguna fuerza armada, ya sea nacional o extranjera, sin expresa autorización del gobierno.

2ª. La Compañía no admitirá en los terrenos que ocupe para todo lo dicho en el art. 5º, a más personas que las que fueren necesarias para la negociación de todos sus ramos.

3ª. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier otro delito, y auxiliará al gobierno para su persecución.

4ª. La Compañía procurará que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

20. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, se sujetarán a lo que previenen los artículos 21 y 22 de la convocatoria, que a la letra dicen: Art. 21. Los extranjeros que tomen parte en la Compañía mixta, ya sea como accionistas o con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos o reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que a estos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisición, conservación o pérdida de las acciones o derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme a las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa. Art. 22. La persona o personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar ni enajenar la concesión

sin previo consentimiento del gobierno, ni admitir como socio a un gobierno o Estado extranjero. La violación de cualquiera de estas condiciones, dejará sin efecto la concesión, y el gobierno mexicano podrá disponer de ella a su voluntad, salvo las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

21. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento a las mercancías de las naciones que no hayan celebrado tratado de neutralidad con México.

22. Tan pronto como se organice la Compañía para construir el ferro-carril, se establecerá en México un expendio de bonos, e igualmente se abrirá otro en Londres o en otra plaza de Europa, y durante un periodo que no bajará de seis meses, una tercera parte al menos de todas las acciones se mantendrá a disposición de los ciudadanos de México que deseen ser suscritores.

23. La empresa, en valijas cerradas, que no podrán abrirse, tendrá la facultad de trasportar la correspondencia extranjera por la vía de comunicación, y estas valijas podrán ser selladas por los administradores de correos o de las aduanas respectivas.

24. La Compañía no podrá vender o enajenar acciones a los Estados de la federación en cambio de terrenos baldíos o de servidumbre de indios.

25. La Compañía admite como condición indispensable todos los artículos de la convocatoria, publicada por el supremo gobierno con fecha 29 de Julio del año próximo pasado, que no choquen ni estén en contradicción con el espíritu, texto y letra de esta contrata.

NAVEGACIÓN.

Art. 1. El supremo gobierno concede a los contratistas y a sus asociados, el privilegio exclusivo de navegar por el río de Goatzacoalcos, durante todo el tiempo que se fija al presente contrato; pero todos los habitantes y dueños de haciendas o de otra propiedad situada sobre las orillas del río, podrán importar los artículos de que tengan necesidad, y exportar sus productos agrícolas o industriales por los buques de construcción mexicana.

2. El gobierno exime del derecho de toneladas a los buques de vapor de la Compañía que sean destinados a conducir la correspondencia y mercancías de tránsito.

3. La empresa se compromete a establecer línea de vapores suficientes para el servicio de la vía de comunicación, con bandera mexicana, con arreglo a las leyes del país para navegar desde Veracruz hasta el punto en que sea navegable el río de Coatzacoalcos, en donde comenzará el camino o ferrocarril.

4. La Compañía se compromete a transportar libre de gastos, la correspondencia que venga para cualquier punto de México y la que de él se envíe a los otros donde toquen sus vapores, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera transportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados o agentes del gobierno general o de los Estados. Los metales, productos agrícolas e industriales de la República, serán transportados por un veinticinco por ciento menos del precio de la tarifa.

5. La Compañía procurará que los vapores del Pacífico continúen haciendo

su depósito de carbón de piedra en Acapulco, y se compromete a reconocer, tan pronto como sea posible, los criaderos de ese mineral en el Estado de Guerrero, a fin de poderlos explotar por medio de convenios con sus respectivos dueños.

6. Para el cumplimiento de cuanto comprende y abarca este contrato, el supremo gobierno se entenderá, por medio de sus agentes y apoderados, con los representantes de la Compañía mixta, mencionados al principio de esta escritura, o los que en lo sucesivo lo fueren.

México, Febrero 5 de 1853.- J. Miguel Arroyo.- M. Payno.- W. D. Lec.- J. Joaquín Pesado.- Ramón Olarte.

Número 3749.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se refiere que varios jefes militares han nombrado interinamente presidente de la República al general D. Manuel María Lombardini.

Febrero 8 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- En la ciudad de México, a siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Excmo. Sr. presidente de la Corte Suprema de Justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida a los Sres. generales D. José López Uruga, D. Manuel María Lombardini coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se excusa de encargarse del mando supremo de la República que se le había conferido, según el art. 5° del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho menos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la República puede ésta quedar acéfala y expuesta a las fatales consecuencias de la

anarquía de que se ve amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al expresado Excmo. S. D. Juan B. Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió a la elección requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uruga y Robles, el Excmo. Sr. general de brigada y en jefe de la guarnición de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado a favor del Sr. Lic. D. Teodosio Lares, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder Ejecutivo el Excmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5° de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los precitados comandantes en jefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.- *José López Uruga.- Manuel María Lombardini.- Manuel Robles Pezuela.- José Miguel Arroyo.- José María Durán.- Manuel Merino.- Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1853.- *Arroyo.*

Número 3750.

Decreto del gobierno.- Se declara miliciano el 4° batallón de guardia nacional del Distrito.

Febrero 9 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, a los

habitantes de ella, sabed: Que considerando el buen estado de disciplina en que se encuentra el 4° batallón de guardia nacional de este Distrito, los deseos de todos sus individuos para que se les considere en el ejército, y los servicios que dicho cuerpo ha prestado a la nación; usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El 4° batallón de guardia nacional del Distrito se declara miliciano, denominándose: "*Batallón Ligero Activo de México*," con la fuerza de mil ochenta y ocho plazas, divididas en su plana mayor y ocho compañías, de las cuales dos serán de tiradores y las seis restantes de cazadores.

2. La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante teniente y un sub-ayudante sub-teniente, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

3. La plana mayor miliciano se compondrá de un teniente coronel, un capellán, un cirujano, un capitán pagador, un armero, un cabo, ocho gastadores y veinte plazas para la música.

4. Ceda una de las compañías constará de un capitán, un teniente y dos sub-tenientes, un sargento primero veterano, cuatro segundos milicianos, un corneta veterano y dos milicianos, cuatro cabos veteranos y nueve milicianos, diez soldados veteranos y ciento uno milicianos.

5. Este cuerpo se sujetará, en todo lo que no se oponga al presente decreto, a lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y declaración de milicias del año de 1767, y sus haberes, estando sobre las armas, serán los mismos del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

México, a 9 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3751.

Decreto del gobierno.- Se restablecen los batallones que se expresan.

Febrero 14 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 del corriente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pie que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallón ligero activo de México.

2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 14 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3752.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Nombramiento de comisionados para la formación de un tratado de neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec.

Febrero 19 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- Debiendo procederse a la celebración de un tratado con los Estados Unidos de América para el reconocimiento expreso de la neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec, en caso de guerra, con arreglo a la 4ª de las bases del artículo 2º de la ley del congreso general de 14 de Mayo último; deseando el Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, confiar tan importante negociación a personas cuyas luces, honradez y patriotismo aseguren su feliz término, y concurriendo tan apreciables circunstancias en V. S., según lo ha acreditado en los distinguidos puestos que ha desempeñado con tanto provecho para la República, S. E. se ha servido nombrar a V. S. plenipotenciario, para que en unión del Excmo. Sr. general de división D. José María Tornel, investido con igual carácter, proceda a negociar el tratado referido, con el Sr. Alfredo Conkling, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, a cuyo fin se remitirán a V. S., oportunamente el pleno poder e instrucciones necesarias.

S. E. espera que gustosamente prestará V. S. este nuevo servicio a la República, admitiendo tan interesante comisión; y al comunicárselo, tengo la honra de reproducir a V. S. mi distinguido aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1853.- *J. Miguel Arroyo.- Al. Sr. D. Joaquín de Castillo y Lanzas.*

Número 3753

Decreto del gobierno.- Se cierran los puertos de Huatulco y Altata, derogándose el decreto de 15 de Mayo de 1843.

Febrero 22 de 1852.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que habiendo acreditado la experiencia en todo el tiempo que lleva de abierto el puerto de Huatulco al comercio extranjero, de escala y cabotaje, la ninguna utilidad que ha producido, pues que no ha arribado un solo buque con procedencia extranjera, y antes por el contrario, se ha originado un gravamen a la hacienda pública con el pago de sueldos de los empleados, que no deben continuar, atendidas las escaseces del erario y la necesidad de procurar las posibles economías: teniendo asimismo en consideración que es innecesario que continúe abierto para el comercio exterior el puerto de Altata, supuesto estar habilitado para el mismo fin el inmediato de Mazatlán, y concurrendo respecto de la aduana del referido puerto de Altata las mismas consideraciones de gravamen y economía que quedan indicadas respecto del de Huatulco, he tenido a bien decretar, haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 15 de Mayo de 1849, que abrió para el

comercio de altura, escala y cabotaje, los puertos de Huatulco y Altata, quedando habilitado solo para el de cabotaje el segundo.

2. Esta disposición tendrá su debido efecto pasados cuatro meses de su publicación en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 22 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel Merino.*

Y lo inserto a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1853.- *M. Merino.*

Número 3754.

Decreto del gobierno.- Se establecen dos batallones activos que se llamarán de Oaxaca y de Tepic.

Febrero 23 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establecen dos batallones activos, que se denominarán de Oaxaca el uno y de Tepic el otro, con la dotación que señalan los artículos 6, 7 y 8 del decreto de 12 de Junio de 1840 a los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

México, a 23 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.- Manuel María Sandoval.

Número 3755.

Decreto del gobierno.- Se establece un cuerpo de caballería con el nombre de 7° permanente.

Febrero 23 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, A los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 5 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se formará un cuerpo de caballería que se denominará "*Séptimo permanente*," y cuya dotación de jefes, oficiales y tropa será la que señala la ley de 22 de Abril de 1851 a los de su clase y arma.

2. En este cuerpo se refundirán la segunda compañía del segundo cuerpo de caballería, y la de la misma arma nombrada "*Reserva de Jalisco*."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 23 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.- Manuel María de Sandoval.

Número 3756.

Decreto del gobierno.- Se establecen seis escuadrones activos en los lugares que se expresan.

Febrero 23 de 1853.

El Excmo., Sr., general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establecen seis escuadrones activos en los Estados de Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Oaxaca y Distrito de México, tomando la denominación de sus Estados.

2. El pie veterano de cada uno de dichos escuadrones se compondrá de un comandante, teniente coronel, un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se debe componer cada escuadrón, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas y sesenta soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 23 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1853.- Manuel María de Sandoval.

Número 3757.

Decreto del gobierno.- Se suspende el cobro de la contribución de exentos de la guardia nacional.

Febrero 25 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de guardia nacional.- El Excmo. Sr., general depositario del Supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que deseando mejorar en cuanto sea posible la condición de todas las clases de la sociedad, y considerando que la contribución de exentos del servicio personal de la guardia nacional, establecida en el art. 9º de la ley orgánica de 15 de Julio de 1848, es palpablemente desproporcionada y generalmente gravosa; obsequiando lo mencionado en el art. 7º del plan político de Jalisco de 20 de Octubre anterior, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la guardia nacional, se suspenderá desde la publicación de esta ley el cobro de la contribución de exentos del servicio personal.

2. La administración general de contribuciones en esta capital, y las oficinas que en los Estados se hallen encargadas del cobro de la expresada contribución, formarán, al recibo de este decreto, un corte de caja general del ramo, cuya operación intervendrá la primera autoridad política.

El producto total existente y la relación de los causantes que adeuden sus cuotas, se remitirán a la Tesorería general de la nación por las propias oficinas,

dando el aviso correspondiente a los gobernadores respectivos, para que estos funcionarios lo hagan al Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 25 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3758.

Decreto del gobierno.- Contiene varias disposiciones sobre el ejército.

Febrero 26 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El jefe de la plana mayor y las directoras de las armas especiales, formarán de acuerdo, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este decreto, un proyecto de ley con los reglamentos respectivos para organizar las diversas armas del ejército, con presencia de las exigencias de la nación. Dicho proyecto y reglamentos, aprobados que sean por el gobierno con las reformas que juzgue oportunas, deberán estar

precisamente en observancia a los dos meses de publicado este decreto.

2. Para la formación del referido proyecto se tendrán por bases la absoluta proporción del número de jefes y oficiales con la fuerza que se consulte; la colocación de los jefes y oficiales que actualmente existen, previos los requisitos de buena conducta y aptitud, y la de no establecer ascensos sino por rigurosa escala.

3. Queda abierta la escala en todas las clases del ejército, y entre tanto que se fijan las reglas para conceder ascensos, el gobierno únicamente dará los muy precisos para el buen servicio de los cuerpos.

4. Los generales y jefes volverán desde el día 1° de Marzo próximo al goce de los sueldos que tenían antes de expedirse el decreto de 1° de Diciembre de 1847 y la ley de 22 de Abril de 1851, continuando los subalternos con la mejora que esta les declaro.

5. Se deroga el decreto de 22 de Junio de 1851 en la parte que incorporó al Ministerio de la Guerra, como departamento de él, a la plana mayor y direcciones de artillería y de ingenieros, cuyos jefes y oficiales volverán al goce de las mismas atribuciones y haberes que tenían por las leyes de su creación. La comisaría general continuará dependiente del Ministerio de la Guerra, en los términos que previene la citada ley de 22 de Junio, y también continuará para la percepción y distribución de los sueldos en esta y aquellas oficinas, el pagador que estableció la referida ley, en los mismos términos que lo ha verificado hasta hoy.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 26 de Febrero de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3759.

Decreto del gobierno.- Que los oficiales mayores de los ministerios gocen los sueldos de los secretarios de Estado, en los casos que se expresan.

Marzo 1° de 1858.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideración que los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado, en el tiempo que por razón de oficio desempeñan las funciones de ministros, tienen no solo el trabajo, sino la responsabilidad anexa a este encargo, he tenido a bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado y del despacho, gozarán del sueldo íntegro señalado por la ley a los secretarios de Estado en el tiempo que ejerzan las funciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 1° de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José Miguel Arroyo.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 1° de 1853.- *José Miguel Arroyo.*

Número 3760.

Decreto del gobierno.- Se aprueba la comisaría de guerra que estableció el decreto de 24 de Febrero de 1851.

Marzo 2 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, A los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el establecimiento de la comisaría general de ejército y marina nacional, y de cuatro sub-comisarías permanentes, creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851, expedido a virtud de la autorización concedida al gobierno por la ley de 12 del mismo Febrero, y cuya aprobación se reservó el congreso en el artículo 7º. de la propia ley.

2. En consecuencia de esta aprobación, gozarán los individuos que hayan obtenido y en lo sucesivo obtuvieren despachos en virtud del referido decreto de 24 de Febrero de 1851, en los empleos creados por el mismo, los derechos de propiedad y los de cesantía y jubilación, conforme al de 18 de Abril de 1837.

3. Quedan igualmente comprendidos en esta declaración para la propiedad de sus destinos, los empleados del Ministerio de la Guerra, que por consecuencia de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, quedaban en calidad de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en México, a 1º de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel M. de Sandoval.*

Y lo comunico A Vd., para su *inteligencia* y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3761.

Decreto del gobierno.- Se restablecen los asesores de las comandancias generales.

Marzo 2 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, A los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 30 de Abril de 1849, restableciéndose en las comandancias generales los asesores que existían antes de ella, conforme a las leyes de 23 de Julio de 1836 y 18 de Diciembre de 1841, que quedan en observancia.

2. Se declara corresponder a la jurisdicción militar el conocimiento de las testamentarías de los individuos del fuero de guerra, según previene la ley de 4 de Marzo de 1842, que queda vigente en todas sus partes.

3. El gobierno procederá a nombrar los asesores para las comandancias generales que no lo tienen detallado.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en México, A 2 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico A Vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3762.

Decreto del gobierno.- Sobre formación de cuatro batallones de infantería ligera.

Marzo 3 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, A los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán cuatro batallones de infantería ligeros permanentes, sirviendo de base para estos cuerpos el primero, tercero y cuarto de guardia nacional del Estado de Jalisco. La dotación que debe tener de jefes, oficiales y tropa, lo mismo que sus haberes y consideraciones, serán los que se señalaron al ligero de infantería que creó el decreto de 20 de Julio de 1840.

2. El quinto batallón de guardia nacional del mismo Estado de Jalisco, se declara "*quinto batallón de línea*", refundiéndose los restos de este antiguo cuerpo en el segundo de la misma arma que se halla en Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, A 3 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3763.

Decreto del gobierno.- Se establece en Veracruz un escuadrón activo de caballería y una compañía guarda-costa.

Marzo 6 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marino.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen en el Estado de Veracruz un escuadrón de caballería activo y una compañía guarda-costa de la misma milicia, tomando el primero la denominación de la capital del Estado, y la segunda la de compañía activa guarda-costa de Alvarado.

2. La dotación del escuadrón será la señalada por el decreto de 23 de Febrero último para los cuerpos de su clase, y la de la compañía conforme a lo prevenido en la ley de 20 de Agosto de 1823, que las estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 6 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A. D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3764.

Decreto del gobierno.- Se establecen los batallones de Acayucan y Tres Villas.

Marzo 6 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establecen en el Estado de Veracruz dos batallones activos, con la denominación de Acayucan el uno, y Tres Villas el otro, con la dotación de jefes, oficiales y tropa que señalan los arts. 6º, 7º y 8º del decreto de 12 de Julio de 1840 para los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 6 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A. D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3765.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se manda observar la declaración de milicias de 1767.

Marzo 6 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido disponer que la declaración de milicias del año de 1767 quede vigente para los cuerpos activos de ambas armas, con las reformas hechas en ella hasta 30 de Noviembre de 1847.

Lo que participo a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3766.

Decreto del gobierno.- Se manda formar el batallón activo de la Sierra-gorda.

Marzo 7 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero último, y teniendo en consideración que, según el reglamento respectivo, deben concluirse en el presente año las colonias militares establecidas en la Sierra-Gorda, y debien-

do cumplirse lo ofrecido a los individuos que han servido en ellas voluntariamente, al mismo tiempo que dejar asegurada la tranquilidad de esta parte del territorio nacional, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se formará un batallón activo en la Sierra-Gorda, cuyos reemplazos ministrarán los pueblos que la componen pertenecientes a los Estados de México, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, formando una compañía el primero, dos el segundo, cuatro el tercero y una el cuarto.

2. La denominación de este batallón será la de "*Ligero activo de la Sierra-Gorda*," y su planta la señalada por el decreto de 9 de Febrero último, para el ligero activo de México.

3. Las atribuciones que por la declaración de milicias tienen los Excmos. Sres. gobernadores para hacer las propuestas, quedan consignadas al inspector de las colonias de la referida Sierra-Gorda.

4. Tanto en la expresada Sierra-Gorda como en los Estados limítrofes, se crearán milicias auxiliares del ejército a juicio del gobierno, disfrutando sus jefes, oficiales y tropa el fuero de milicianos, y quedando las que se levanten en la expresada Sierra sujetas a la inspección de las colonias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 7 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1859.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3767.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos de consumo a efectos extranjeros.

Marzo 8 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en vista de que muchos Estados han alterado la cuota del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851, y considerando que la falta de uniformidad en la de un mismo impuesto, y de los requisitos que deben llenarse para su exacta recaudación, producen menoscabos al erario nacional, perjuicios a los causantes y trastorno en las oficinas, ha tenido a bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto, en cada punto interior de la República se cobrará a los efectos extranjeros que se introduzcan en ellos, de las aduanas marítimas y fronterizas, un cinco por ciento de derechos de consumo en lugar del ocho por ciento que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851.

2. La recaudación de este impuesto se uniformará en toda la República, con absoluta sujeción al reglamento de 24 de Diciembre de 1861 y circulares de la dirección general del ramo y sección tercera directiva del ministerio de Hacienda.

3. La distribución del producto de este impuesto se hará con arreglo al art. 3 de la ley de 9 de Octubre y al 49 del reglamento de 24 de Diciembre citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Marzo do 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1853.- *M. Merino.*

Número 3768.

Decreto del gobierno.- Se manda formar un batallón activo en Yucatán.

Marzo 9 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido en virtud de los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se formara en Yucatán un batallón de infantería de milicia activa con la denominación del Estado. La fuerza y haberes de este cuerpo serán los mismos que señaló el decreto de 12 de Junio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 9 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3769.

Decreto del gobierno.- Se establece en Mérida una compañía de caballería activa.

Marzo 9 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Mérida una compañía de caballería activa que se denominará *de "Yucatán"*, y en la que se refundirá para servirle de base la que actualmente existe en dicho Estado de guardia nacional.

2. La dotación de fuerza y haberes de esta compañía será la misma que señaló el decreto de 16 de Octubre de 1826 para las fijas veteranas de su arma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 9 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, México, Marzo 9 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3770.

Decreto del gobierno.- Se prorrogga el privilegio concedido a D. Mariano Ayllon.

Marzo 10 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr., depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que de conformidad con lo consultado por la dirección de industria en el expediente sobre prórroga del privilegio concedido a D. Mariano Ayllon para navegar en buque de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de México, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por un año, contado desde el día 1° de Mayo próximo, el plazo de dos que concedió a esta empresa el art. 2° del decreto de 13 de Mayo de 1851, para establecer la navegación en dichos lagos y canales.

2. La duración de diez años concedida al mismo privilegio por el art. 1° del referido decreto, se amplía a quince años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 10 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. J. Miguel Arroyo.*

Tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1853.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3771.

Decreto del gobierno.- Se establece el segundo batallón activo de Guanajuato.

Marzo 11 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece el segundo batallón de infantería activa de Guanajuato, en los mismos términos que previno el decreto de 14 de Febrero último la formación del primer batallón de aquel Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 11 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo traslado a Vd., para sin conocimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3772.

Decreto del gobierno.- Se manda formar una compañía de caballería activa en Aguascalientes.

Marzo 11 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general

da brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en el Estado de Zacatecas una compañía de caballería activa, que se denominará de Aguascalientes, y cuya dotación será la que designó la ley de 22 de Agosto de 1823 para las compañías sueltas.

2. La fuerza de caballería de guardia nacional que actualmente existe en Aguascalientes, se refundirá en esta compañía para servir de base a su formación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 11 de Mayo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3773.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se considere a los administradores de rentas como representantes de la Hacienda pública.

Marzo 11 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- En uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 77 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, y de las facultades con que se haya investido el Excmo. Sr., general depositario del mismo, ha tenido a bien disponer que en las administraciones del derecho de consumo de las capitales de Estados, Distrito federal y territorios, se observe en lugar del art. 71 del decreto

mencionado, la suprema orden de 9 de Junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente:

"Se declara que a los administradores de rentas, haya o no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados o tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administren, para los juicios de comiso, o para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oídos y tenidos

De suprema orden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este ministerio, lo digo a Vd., para los efectos que corresponden.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.- *E. Villalva.*

Número 3774.

Decreto del gobierno.- Se restablece el regimiento de infantería activa en Guanajuato.

Marzo 11 de 1853.

El Excmo. Sr., general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se restablece el regimiento de infantería activa de Guanajuato, en los mismos términos que previno el decreto de 16 de Marzo de 1839 en su art. 15.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

México, a 11 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo inserto a Vd., para su conocimiento. Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3775.

Decreto del gobierno.- Se conceden 200,000 pesos en terrenos baldíos a D. Agustín Iturbide.

Marzo 12 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que por las angustias circunstancias en que por mucho tiempo se ha encontrado el erario nacional, no se ha podido entregar a la familia del Excmo. Sr. D. Agustín Iturbide el millón de pesos que en premio de haber hecho la independencia se concedió a dicho señor por decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y del congreso general de 21 de Febrero 1822 y 18 de Abril de 1835; que la nación mira esta deuda como sagrada, por ser el premio del servicio más eminente que pudo hacerse a la patria, y que el actual gobierno debe secundar en este punto los sentimientos nacionales; que en tal virtud corresponde que se hagan los esfuerzos posibles para amortizar la referida deuda; que presentándose la ocasión de hacer a ella un abono considerable concediéndole al albacea del Excmo. Sr., Iturbide, como ha solicitado, que en pago de doscientos mil pesos aplicables al millón, se le adju-

diquen algunos terrenos baldíos que ahora se hallan desiertos, en lo que se logrará además ir proporcionando población, a la vez que descargar al erario de una deuda sin erogación pecuniaria; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cuenta de lo que los herederos del Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide tienen que haber del millón de pesos que concedió a dicho señor en premio de haber hecho la independencia de la nación, la soberana junta provisional gubernativa por decreto de 21 de Febrero de 1822, que fue confirmado por la ley del congreso general expedida en 18 de Abril de 1835, se las pagarán doscientos mil pesos, que recibirán precisamente en tierras baldías en la Baja California, o en Sonora o Sinaloa, a elección de los interesados, en una extensión de treinta leguas en cuadro, pudiendo tomarlas todas en un solo punto, o en diversas si así les conviniere.

2. El jefe político de la Baja California y los gobernadores de Sonora y Sinaloa procederán a dar la posesión por sí o por comisionados, al representante de la testamentaría del Excmo. Sr. Iturbide, que se les presente a pedirla con este decreto.

3. El albacea y herederos del Sr. Iturbide se sujetarán en las enajenaciones que quisieren hacer de estas tierras o al colonizarlas, a las leyes vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 12 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José Miguel Arroyo.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.- J. Miguel Arroyo.

Número 3776.

Decreto del gobierno.- Se concede una cruz de honor a los que se hayan distinguido en la guerra que sostiene Yucatán contra los indios bárbaros.

Marzo 12 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en atención a que nada es más justo que recompensar el valor de los distinguidos ciudadanos que en Yucatán han defendido la causa de la civilización contra los ataques de los bárbaros:

Considerando, que así como por su denuedo se han distinguido en la prolongada guerra de castas que ha sostenido y sostiene aquel Estado, deben distinguirse también por alguna señal honorífica del resto de sus conciudadanos que han recogido el fruto de sus afanes, penalidades y peligros:

Considerando, que una recompensa nacional, tan justamente merecida, debe servir de estímulo para que la guerra que aun aflige a aquella península prosiga con el ardor que es indispensable para su pronta conclusión, y de conformidad con lo propuesto con el señor general en jefe de la división Vega, y usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una cruz de honor a todos los que se hayan distinguido en la guerra que Yucatán sostiene en defensa de la civilización contra los indios bárbaros.

2. Para la concesión de esta cruz se

considerarán dos épocas: la primera se contará desde que comenzó la sublevación, hasta 31 de Diciembre de 1848 en que fueron rechazados de las poblaciones de que se habían apoderado y destruido, y en que disminuyó el furor de la guerra; la segunda desde el 1° de Enero de 1849 en adelante.

3. La cruz será de cuatro aspas conforme al modelo aprobado que existe en la plana mayor del ejército; de oro, con esmalte blanco, llevando en el centro el siguiente lema: *"El gobierno nacional a los defensores de la civilización en Yucatán"*, y en el reverso el año en que se mereció.

4. Las épocas de que trata el art. 2° se distinguirán en la cinta con que se lleve la cruz: la de la primera será roja en el centro y blanca en las extremidades, y la de la segunda con los mismos colores contrapuestos, ambas de una pulgada de ancho. Los jefes portarán la cruz al cuello y los oficiales al pecho.

5. La tropa usará una medalla con el mismo lema, orlado con una rama de laurel y otra de encina: la de los sargentos será de plata y la de las demás clases de cobre.

6. Este distintivo no podrá solicitarse; para obtenerlo es preciso ser propuesto por el comandante general del Estado, el cual, a fin de adquirir los informes necesarios para formar las propuestas, reunirá una junta, que presidirá, compuesta del segundo cabo de la comandancia general y de tres de los jefes más acreditados, que nombrará él mismo, y que hayan servido desde que estalló la sublevación.

7. El supremo gobierno expedirá a los jefes y oficiales los diplomas correspondientes. Para las clases de tropa bastará que el comandante general expida un documento que acredite la legalidad con que se usa el distintivo, y el cual dará

a los agraciados cuando reciba aprobados las relaciones con que haga las propuestas.

8. La plana mayor o directores respectivos tomarán razón de los diplomas que se expidan a los jefes y oficiales del ejército, y respecto de los individuos de tropa, la comandancia general de Yucatán les remitirá las relaciones de los que la obtengan.

9. Para lo sucesivo propondrá el comandante general cada seis meses a los que se distingan en la campana y se hagan dignos por sus servicios de obtener la recompensa que concede este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 12 de Marzo de 1353.- *Manuel María Lombardini.- A.D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3777.

Decreto del gobierno.- Jubilaciones de los generales que desempeñan la magistratura y fiscalía del tribunal de la Guerra.

Marzo 12 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta

capital el 6 del próximo pasado, y teniendo a la vista el expediente instruido por el congreso general sobre el modo de conceder jubilaciones a los oficiales generales que desempeñen la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. Los oficiales generales que desempeñen en propiedad, o como suplente en ejercicio la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra y marina, obtendrán jubilación con todo el sueldo de que estén en posesión al tiempo de solicitarlas, siempre que cuenten treinta y cinco años de servicio, incluso, cuando menos, cuatro en el expresado destino.

2. A los que faltase cualquiera de las dos circunstancias exigidas por el artículo anterior, gozarán jubilación con el haber de cuartel, y si fuesen generales graduados, se arreglarán a la clasificación y cuota señalada en el reglamento de retiros del ejército para sus empleos efectivos.

3. Los magistrados, letrados y fiscal, los secretarios de las salas, los defensores, los agentes fiscales y los escribanos de diligencias, los procuradores y los empleados de las secretarías, serán acreedores a la gracia de jubilación bajo la proporción siguiente: Los que tengan de doce a quince años de servicio, cuarta parte de sueldo; los de quince a veinte años, tercera parte; los de veinte a veinticinco, mitad; los de veinticinco a treinta, dos terceras partes; y a los que tengan más de treinta, el todo. Los que de dichas clases pertenezcan al ejército, obtendrán retiros conforme su reglamento particular.

4. A los letrados se les abonará para el tiempo expresado en el artículo anterior, el que hayan servido en los juzgados de letras, asesorías, distritos, cir-

cuitos, de asesores de comandancias generales de ejército, marina y artillería, de ministros fiscales y secretarios de los tribunales superiores de los Estados, exhibiendo a su entrada los nombramientos originales, para que tomándose razón en la secretaría del tribunal, sirvan de justificación a su tiempo.

5. Las jubilaciones se concederán únicamente por avanzada edad o por enfermedad habitual que les impida el trabajo, comprobada legalmente a juicio y por acuerdo del tribunal pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 12 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 12 de Marzo de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3778.

Decreto del gobierno.- Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna.

Marzo 17 de 1853.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. Depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del convenio acordado en 6 de Febrero último, entre el jefe de la división de Jalisco y Estados adheridos al plan de Guadalajara, el jefe de la división Robles y los señores comisionados por la división Lombardini, se procedió, a presencia de

las autoridades y funcionarios reunidos en el salón de la cámara de diputados, a la apertura de los pliegos que contienen los votos para la elección de presidente de la República; y habiendo resultado electo por diez y ocho votos el Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, he tenido a bien declarar lo siguiente:

Art. 1°. Es presidente de la República el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

2. Luego que se presente en esta capital, presentará el juramento de que habla el art. 5° de los citados convenios, y entrará a desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, a 17 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José Miguel Arroyo.*

Y tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su conocimiento y demás fines, asegurándole mi consideración y aprecio.- Dios y libertad. México, 17 de Marzo de 1853.- *J. Miguel Arroyo.*

Número 3779.

Decreto del gobierno.- Se prorrogga por diez años la concesión hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842.

Marzo 17 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo concluido el plazo de diez años que fijó el decreto de 27 de Octubre de 1842, en que se concedió a los puertos de Mazatlán y Acapulco el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera que se introdujese por aquellos puertos con el fin de invertir estos productos en objetos de beneficencia pública y ornato, y solicitando el ayuntamiento de Acapulco el que la referida concesión se prorrogue por otros diez años, en vista de que lo cobrado en el tiempo de ella no ha sido suficiente para la construcción de los edificios que se necesitan y reclama la educación primaria y la seguridad de los criminales, así como algunos otros objetos de ornato; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por diez años la concesión hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842, concediéndole el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1853.- *M. Merino.*

Número 3780.

Decreto del gobierno.- Se ordena que vuelvan a sus respectivos dueños las parcialidades de San Juan y de Santiago.

Marzo 23 de 1853.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República: Considerando que la República al proclamar su independencia, consignó en sus leyes fundamentales la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos; que una de las más sagradas e inviolables de la sociedad es la propiedad; que esta les fue declarada a las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago en sus respectivos bienes, por la ley de 27 de Noviembre de 1824; que la interdicción con que desde entonces han estado de los efectos del dominio, es injusta e inconveniente, he venido en decretar:

1. Los bienes pertenecientes a las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago quedan libres de la administración en común en que han estado, volviendo en consecuencia a la propiedad particular de sus respectivos dueños.

2. La disposición anterior no impide la libertad que los individuos y aun las corporaciones tienen para administrar sus intereses del modo que juzguen más conveniente.

3. La división y partición de dichos bienes, en el caso de que los interesados la soliciten, se hará conforme a un reglamento, formado por una junta compuesta de cinco individuos, de los cuales tres, cuando menos, deberán pertenecer a las

mismas parcialidades.

4. El gobierno nombrará a las personas que han de formar dicha junta, y esta le presentará en el término de un mes, para su aprobación, el reglamento que haya formado, así como el inventario que se haga de los bienes y las cuentas revisadas del actual apoderado, el cual continuará entre tanto en su encargo, sujeto a las mismas leyes y reglamentos respecto de su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 23 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a V, S., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3781.

Decreto del gobierno.- Se establece en Puebla un escuadrón de milicia activa.

Marzo 25 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece en Puebla un escuadrón de milicia activa, que tomará la denominación de dicho Estado, y su dotación será la señalada por el decreto

de 23 de Febrero último para los demás escuadrones de su clase, sirviéndole de base para su formación la fuerza de caballería que hoy existe con el título de Fieles de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 12 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 25 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3782.

Decreto del gobierno.- Se establece en Guerrero un batallón de milicia activa.

Marzo 26 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, a sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo Investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guerrero un batallón de milicia activa, que tomará la denominación del Estado, y su dotación será la que señala el decreto de 12 de Junio de 1840 a los batallones de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 26 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de*

Sandoval.

Comuníquelo a Vd., para su conocimiento. Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3783.

Decreto del gobierno.- Orden de que paguen desde el 1° de Junio el derecho de consumo los efectos extranjeros existentes en el interior.

Marzo 28 de 1853.

Ministerio de Hacienda- El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decretó que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el escandaloso contrabando y defraudación de toda clase de derechos que el comercio de mala fe está realizando, procede en gran parte de la facilidad que para ello ofrece el pretexto de que las mercancías extranjeras que hacen circular en la República, provienen de existencias que había en el interior de la misma el 9 de Febrero de 1851, y que tan impudente abuso no solo perjudica los intereses del erario nacional, sino que ocasiona también la ruina del comercio de buena fe, imposibilitándolo de concurrir al mercado con iguales ventajas, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde el día 1° de Junio del presente año, se darán por consumidas en la República las existencias de efectos extranjeros que había en el interior de ella el día 9 de Febrero de 1851.

2. Desde el día 1° de Junio citado, no podrán circular los efectos extranjeros en el interior de la República, sino con

guías de aduanas marítimas o fronterizas que acrediten su legítima importación; o con guías de las aduanas u oficinas interiores, que acrediten su legítima internación.

3. Se comprobará la legítima importación, con cita en la guía marítima del nombre del buque, fecha de su arribo y hoja del despacho en que llegaron a la República, y que se reconocieron en el puerto los efectos contenidos en la factura que la acompaña.

4. Se comprobará la legítima internación, con cita en la guía interior, del número, fecha y lugar de la marítima o fronteriza con que se introdujeron los efectos en el lugar interior de que salen, siempre que dichas guías de aduana marítima o fronteriza se hayan librado después del 9 de Febrero de 1851.

5. La falta de cita de que habla el artículo precedente, obliga a los causantes al pago del derecho de consumo en el punto de partida, si fuese muy interior de la República.

6. La falta de dicha cita en puntos de la República que disten menos de veinticinco leguas de la costa, obliga a los causantes al pago de todos los derechos marítimos e interiores que debieran cobrarse en los puertos y oficinas del derecho de consumo.

7. Queda abolido el uso de salvoconductos para la circulación interior de efectos extranjeros.

8. La sección tercera directiva del Ministerio de Hacienda, surtirá a las oficinas interiores de la República, de guías que satisfagan los requisitos que establece el presente decreto y los reglamentos de ramo.

9. Los efectos extranjeros cuyo valor a precio de plaza del lugar de que se extraigan, no llegue a cien pesos, se

pueden resguardar con pases, o con cartas de envío si dicho valor no llega a cincuenta pesos.

10. Los pedimentos de estos resguardos se harán por los vendedores de las mercancías, acompañando a ellos dos facturas en papel simple, que expresen los artículos, su precio, la ubicación de su tienda y el lugar a que se dirigen.

11. A los que abusen de la franquicia que concede el inmediato artículo anterior, figurando compradores que no existen, con el fin de sustraerse de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, dividiendo por este arbitrio la carga en pases o cartas de envío, que valiendo más de cien pesos produzcan tantos documentos cuantos les convenga sacar, se les aplicarán las penas del art. 3º del decreto de 28 de Diciembre de 1843; esto es, se les exigirá el pago de cuádruplos derechos, haciéndose la distribución que aquel indica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.- *M. Merino.*

Número 3784.

Decreto del gobierno.- Se exime a la casa de niños expósitos de las contribuciones directas.

Marzo 28 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general

de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que considerando la obligación en que está el gobierno de proteger los establecimientos de beneficencia pública, la particular atención que merece la casa de niños expósitos de esta capital, mediante su objeto y los principios morales en que se apoya esa fundación, y que uno de los medios de procurar su fomento es libertarlo de los gravámenes que pesan sobre él, disminuyendo sus recursos, he tenido a bien decretar, usando de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se exime de las contribuciones directas pertenecientes al gobierno general, a la casa de niños expósitos de esta ciudad, y no se le cobrará lo que por este respecto adeude hasta la publicación del presente decreto.

2. La concesión de que trata el precedente artículo no comprende a los censualistas del expresado establecimiento, los cuales continuarán pagando las contribuciones que les corresponden conforme a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.- *Manuel Merino.*

Número 3785.

Decreto del gobierno.- Se restablece el fuero de guerra.

Marzo 29 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital del día 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se restablece el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 29 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel M. de Sandoval.*

Y lo comunicó a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3786.

Decreto del gobierno.- Se restablecen los asesores de artillería e ingenieros.

Marzo 30 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo

poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecen los asesores de artillería e ingenieros que se suprimieron por el artículo 6º de la ley de 30 de Abril de 1849.

2º. Se restablece igualmente el de la plana mayor del ejército, por lo relativo al juzgado de milicia activa, conforme a lo prevenido en el artículo 32, título II del estatuto de dicho cuerpo do 18 de Febrero de 1839.

3º. En los asuntos judiciales de marina consultaran los jueces de distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 30 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3787.

Decreto del gobierno.- Se establece el fuero militar.

Marzo 30 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed. Que en aclaración del decreto expedido con fecha

de ayer en favor del fuero de guerra, y a efecto de fijar su verdadero espíritu, he tenido a bien, usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, decretar lo siguiente:

Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 12 de Octubre de 1812, que restableció el fuero militar en toda la extensión que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 30 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel de Sandoval.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3788.

Decreto del gobierno.- Se concede pase al Breve del delgado apostólico, expedido en Roma a 26 de Agosto de 1851.

Marzo 30 de 1853.

Ministerio de Justicia, y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el expediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pío IX nombra delegado suyo Apostólico para esta República, al M. R. Arzobispo de Damasco, Monseñor Luis Clementí: ha-

biendo examinado las facultades que en el expresado Breve se le confieren: teniendo a la vista el dictamen de la Cámara de Diputados que negó el pase, el de la de Senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los prelados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesión del pase; y por último, el dictamen de una comisión especial nombrada al intento, conformándome con el, y usando de las facultades con que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede pase al Breve de su Santidad el Sr. Pío IX, que principia *Quon in persona Beati Petri*, expedido en Roma a 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la República, ejerza en ella las facultades que se le conceden, como a delegado apostólico, con excepción de las siguientes:

1ª. La de poner entredicho eclesiástico.

2ª. La de ejercer jurisdicción contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.

3ª. La de conceder restitución in integrum contra sentencias o contratos.

4ª. La relativa a enajenaciones hechas o que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.

5ª. La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colación en la República corresponde a la Santa Sede.

6ª. La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios o titulares.

2. Por parte del gobierno se hace ocurso a su Santidad, representándole fundadamente sobre los capítulos retenidos.

3. El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que lo parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 30 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.- *José María Durán.*

El Breve es como sigue:

*Al venerable hermano Luis Clementi,
arzobispo de Damasco in partibus
infidelium.*

PÍO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendición apostólica.- Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, a quien hemos sucedido, no por la recomendación de nuestros méritos sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer a la salud de las almas, enviamos a ellos algunas veces varones eclesiásticos experimentados que conozcan sus necesidades espirituales y les presenten la medicina oportuna.

Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte a ti, venerable hermano, condecorado con el cargo de dele-

gado apostólico a la República mexicana, y a las provincias o Estados de la América Central, para que allí proveas al bien de la religión y a las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar más feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debíamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado apostólico, por ti o por un varón eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y también los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera Orden, y hospitales, aun exentos; e investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, hábitos de vida, para que después hagas relación de cada cosa a esta Silla Apostólica. También será de tu potestad poner entredicho eclesiástico y levantarlo. Ítem te damos facultad para que por ti o por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mixtas, que miren por cualquiera razón al foro eclesiástico, quedando sin embargo a salvo los derechos ordinarios en cuanto a la primera instancia de las causas de esta clase según el mandato del Concilio Tridentino. También te será permitido restituir *in integrum*, como fuere de derecho, a cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas *aun ad cautelam* de cualesquiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto a las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideración de la persona y de la

culpa, a aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, o se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, o hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagrados órdenes (*mas no abades ni obispos*) o hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente o menos rectamente de otra manera; y también a aquellos que en razón de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas; o no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho o la fundación, aunque después del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Además, podrás absolver de cualesquiera vínculos de excomunión y censura a aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicación y otros de la carne, y aun a los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. También te concedemos facultad para que dispenses a clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (*no sin embargo por homicidio voluntario, herejía, lesa, majestad y bigamia*), de cualquier modo contraída, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa u otros, divinos oficios no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir las Sagradas órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos aunque tengan cura de almas y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que a los que tengan defecto de natales o cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun residenciales y

con cara de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; excepto, sin embargo, las dignidades, canonicías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. También te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos u otros días festivos de precepto no continuos, a aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse a la milicia eclesiástica, y por razón de los beneficios se hallan obligados a ello, de manera que si esperase en los tiempos prevenidos por derecho, vacarían los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará también conferir a personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiástico, cuya colación pueda tocar a esta Silla Apostólica, excepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece a otros, y los que tengan jurisdicción en algún territorio con clero y pueblo, que se llaman *quasi musillus* diócesis. Además, podrás conceder facultad a las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razón de título o encomienda, y a los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteusis perpetua los bienes inmuebles que no excedan en renta anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás también potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condición, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio o al ordinario del lugar y su provisor o a un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia a todos los eclesiásticos seculares, excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender

leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años a él, y de recibir los grados acostumbrados. Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraídos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral simple y mixto, aun con atingencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraídos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraídos; mas en los por contraer, si por parte de ambos o de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversión o de muerte si no se sigue el matrimonio, o se tengan otras causas graves que según tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino o madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraídos, como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y también respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraído y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (*con tal que las mujeres no hayan sido robadas por esta causa*), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. También te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto sin embargo los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religión. Queremos que también estés provisto de

la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos u ocultos malhechores, guardada sin embargo la forma del Concilio Tridentino, y de la constitución de nuestro predecesor Pió V, de feliz recordación, dada sobre esto. Ítem, de conceder indulgencia plenaria a todos los fieles de ambos sexos, que purgados con la confesión sacramental y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oración algún tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y según la intención del Sumo Pontífice, en los días festivos más solemnes del año, a saber en la Natividad del Señor, Epifanía y Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Santísima Virgen María, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el alto, según tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no excederá de cien días, y de prorrogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y también las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado o cesen en lo venidero. Ítem podrás conceder a cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen a lugares sujetos a entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, a puerta cerrada y sin tocar campana, y excluidos los entredichos y excomulgados, en su presencia, de sus domésticos y familiares (*con tal que no hayan dado cansa al entredicho, ni estén especialmente entredichos*), puedan cele-

brar y hacer celebrar libre y lícitamente.

Además, a todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (*excepto los regulares*) podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud, puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros días y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viernes y sábados de cuaresma, las cuatro temporadas, las vigiliass de precepto, y toda la semana mayor. También te concedemos facultad para que todas las actas, o como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal o episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí ya por otro varón condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujeción a la forma de instrucción publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordación.

Últimamente, para que puedas desempeñar más honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo a treinta varones eclesiásticos, adornados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religión católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios o titulares con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, o pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, según la constitución de Pío VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819.

Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, antes de que empiecen a gozar del beneficio de esta concesión, se ligen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesión de la fe según los

artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tu participes diligentemente a nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, a qué personas hayas juzgado que debías decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que más fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos.

Rogamos, pues, a Dios, autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, pura que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente a la gloria divina y a la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendición Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el día 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.- A. Card. Lambruschini.

DICTAMEN

De la comisión nombrada por el supremo gobierno para consultar sobre las bulas de M.R arzobispo de Damasco, monseñor Luis Clementi, nombrado delegado apostólico en México.

El gobierno ha ordenado que le manifestemos nuestro juicio sobre sí convendrá dar pase al Breve de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pío IX, que principia *Quum in persona Beati Petri*, expedido en Roma en 26 de Agosto de 1851, nombrando delegado apostólico en México al M. I. y R. Sr. Luis Clementi, arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, que se halla en esta capital desde el mes de Noviembre del mismo

año.

Para que pudiéramos mejor desempeñar el encargo, se sirvió disponer que se nos pasase original el expediente que sobre la materia había comenzado a instruirse en las dos cámaras del congreso general en fines del año pasado y principios del corriente. Nosotros lo hemos examinado todo con la atención debida, y después de haber meditado el asunto y considerándolo maduramente, hemos formado la opinión que pasamos a manifestar a V. S.

Por dicho Breve se constituye, como queda apuntado, una delegación apostólica entre nosotros, cometida al respetable prelado ya mencionado, sin limitación de tiempo y con la circunstancia de extenderse al territorio de los varios Estados que componían la disuelta federación de Centro-América. Las facultades que se confieren al Sr. arzobispo de Damasco, son las siguientes:

1° Visitar por si o por un delegado las iglesias catedrales y colegiadas, los conventos y hospitales, inquirendo sobre su estado, costumbres, etc., para dar cuenta a la Silla Apostólica.

2° Poner entredicho eclesiástico y alzarlo.

3° Conocer de las instancias superiores de todas las causas pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica.

4° Conceder restitución *in integrum* contra sentenciáis y contratos, conforme a derecho.

5° Relajar juramentos, no siendo con daño de tercero.

6° Absolver de cualesquiera censuras y penas.

7° Absolver en ambos fueros, por lo respectivo a las penas canónicas, a los homicidas no voluntarios, a los sacrílegos,

a los perjuros, y a los que hayan puesto manos violentas en persona eclesiástica que no sea obispo o abad.

8° Absolverá los que se hayan ordenado furtivamente, por salto, o de cualquiera otro modo irregular.

9° Absolverá los que teniendo beneficio eclesiástico, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo.

10. Absolver a los que no se hayan ordenado dentro del tiempo que exija el beneficio eclesiástico que disfruten, aunque lo hayan retenido y percibido injustamente sus frutos después de pasado dicho tiempo.

11. Absolver de excomunión y censuras los adúlteros, incestuosos, fornicarios y demás que hayan cometido pecados de la carne; a los usureros, raptos, incendiarios y demás responsables de crímenes sujetos al fuero eclesiástico.

12. Dispensar a los clérigos, y seculares de toda irregularidad que no proceda de homicidio voluntario, herejía, lesa majestad y bigamia, aun cuando los irregulares hayan celebrado misa y otros oficios sagrados, con tal que no haya sido en desprecio de la potestad de las llaves; y habilitarlos para ordenarse, ejercer las funciones sagradas, obtener beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, y conservar los que indebidamente hubieren obtenido, aun cuando de ellos hayan percibido frutos.

13. Dispensar de la irregularidad procedente de falta de natales o de vicio corporal, con tal que no cause deformidad que produzca escándalo, habilitándolos para obtener y conservar toda clase de beneficios, aunque sean residenciales o con cura de almas; menos las dignidades, cañongias y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las colegiadas, liara las que no podrá dispensar la falta de natales.

14. Conceder licencias para ordenarse *extra tempora*, en tres domingos o en tres días de fiesta que no sean continuos, a los que disfruten beneficios eclesiásticos que los obliguen a tomar las órdenes y no puedan esperarse a hacerlo en los tiempos legítimos, porque perderían antes los mismos beneficios.

15. Conferir los beneficios eclesiásticos cuya colación toque a la Silla Apostólica, menos los de las iglesias metropolitanas y catedrales, y los que tengan jurisdicción en determinado territorio, llamados *mullius Diócesis*.

16. Conceder licencia a los eclesiásticos que tengan beneficios seculares por razón de título o encomienda, y a los cabildos, conventos y cofradías, para enajenar bienes raíces, cuyo rendimiento anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara, y confirmar las enajenaciones de la misma clase ya hechas, cometiendo en cada caso el conocimiento del negocio al ordinario del lugar y su provisor, o a un dignidad de la catedral.

17. Permitir a los eclesiásticos no curas que estudien el derecho civil, y se dediquen a él por cinco años, recibiendo los grados correspondientes.

18. Dispensar en el tercero y cuarto grado, tanto simple como mixto, de consanguinidad y afinidad, aun con atingencia al segundo, tanto en los matrimonios contraídos, como en los que estén por contraer.

19. Dispensar de la misma suerte en el segundo grado, simple o mixto, de consanguinidad o afinidad colateral, aun con atingencia al primero.

21. Dispensaren el primer grado de afinidad por copula lícita en la línea lateral, no en la recta.

21. Dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el bau-

tizado y sus padrinos.

22. Dispensar en el impedimento de pública honestidad, cuando solo han mediado esponsales, absolviendo del reato de incesto y de las censuras a los contrayentes, y legitimando la prole, si alguna ha habido.

23. Conmutar votos, menos los de castidad y religión, y el de visitar las iglesias de San Pedro y San Pablo en Liorna, y Santiago en Compostela.

24. Conceder letras monitorias y penales contra los malhechores ocultos y desconocidos, según la forma del Concilio Tridentino y constitución del Sr. Pió V.

25. Conceder indulgencia plenaria en ciertas festividades del año, y parciales, hasta de cien días, en el resto de él; así como prorrogar, hasta por siete años, las de una y otra clase, que hubiere otorgado la Silla Apostólica, y estén para concluir. Lo mismo los altares privilegiados.

26. Permitir a los que pasen a lugares sujetos a entredicho, que celebren o hagan celebrar secretamente los sagrados misterios.

27. Conceder dispensa del precepto de comer de viernes y abstenerse de lactinios, menos en los viernes y sábados de cuaresma, en las tómporas, vigiliass de precepto, y toda la semana santa.

28. Instruir por sí o por delegado los procesos canónicos en las presentaciones para arzobispados y obispados.

19. Nombrar hasta 30 protonotarios apostólicos, honorarios o titulares.

Tales son las facultades que la Santa Sede ha juzgado oportuno confiar a su delegado en México, según la letra del recado que se ha presentado al gobierno, y a que debe contraerse nuestra consulta.

Sería impertinente y fuera de razón detenerse a hablar en ella sobre el origen, y naturaleza de las nunciaturas y delegaciones apostólicas, especialmente después que un ilustre y venerable Pontífice de los últimos tiempos, lo ha hecho exprofeso en una obra consagrada a este argumento. Baste decir que de ellas se conservan monumentos en los anales eclesiásticos desde una antigüedad remota; que justamente se han mirado siempre como emanación legítima de las prerrogativas propias del primado; que han contribuido de una manera eficaz a mantener vivo el espíritu de unión, y estrechar los lazos que ligan con la Silla Apostólica a las demás iglesias, y que deben por lo mismo considerarse como una pieza importante en la constitución de la Iglesia católica. Añadiremos que si en los primeros siglos fue ya necesario constituir, transitoria o permanentemente, representantes inmediatos del jefe supremo de la Iglesia en determinados distritos, esa necesidad creció en proporción que la Iglesia se fue extendiendo a regiones más apartadas, y que en el nuevo mundo se presenta en toda su magnitud por los embarazos y dificultades que nacen de la distancia que lo separa del centro de la unidad católica.

Los abusos y faltas que en otras épocas y en varias partes de la cristiandad pueden haber cometido algunos enriados pontificios, faltas y abusos que una crítica más avisada y un estudio más profundo de los tiempos pasados han disminuido mucho en la creencia de las personas imparciales, ni harán olvidar nunca los grandes e importantes resultados de tales legaciones, ni les quitarán el carácter de legitimidad que tienen. "Si yo me pusiese" a contar, dice un escritor célebre, todos "los males que han producido en el mundo las leyes civiles, La monarquía, o el gobierno republicano, tendría que decir cosas espantosas."

Con lo poco que hasta aquí hemos escrito, creemos haber ya indicado nuestro sentir sobre el Breve en que el Sr. Pío IX instituye su delegado en México al M. R. Sr. Arzobispo de Damasco: ese Breve debe ser recibido por el pueblo y gobierno de la República con filial y sincero respeto, y ponerse en ejecución. Visto en sí mismo y en su sustancia, contiene una disposición cuya legalidad no podría revocarse en duda, sino por quien disputara a la cabeza de la Iglesia, al pastor universal, el derecho de informarse, por los conductos que parezcan más seguros, acerca del estado de cada iglesia en particular, el de velar sobre la vida y obras de los demás pastores, averiguando la manera con que cumplen su misión, y el de hacerse representar delante de cada sección de la comunión católica, por personas de su propia elección, cometiéndoles, según los consejos de su prudencia, el uso de algunas de las facultades que están reservadas al primado.

Tal disposición no solo es legítima en sí, sino de manifiesta utilidad, y hasta cierto punto precisa, bien se consideren los deberes que el pontificado tiene que llenar respecto de las otras iglesias, bien se atienda a las necesidades peculiares de la nuestra. ¿Podría estar tranquila la conciencia de aquel a quien se ha ordenado que dirija las ovejas y los corderos, al clero y el pueblo, si no apurase todos los medios de averiguación e ilustración acerca de una parte notable de la grey que le está encomendada, de una parte lejana del centro, poco conocida en él, y que ha sido trabajada por largas y crueles convulsiones, que pueden haber tenido un funesto influjo en sus costumbres, en su disciplina, en todo su estado religioso? ¿Y no es por otra parte un bien para esa iglesia presentarse de cerca a los ojos de un prelado venido de fuera, no afectado de prevenciones locales, y por lo mismo en aptitud de juzgar rectamente de su

estado, notar las llagas en que acaso el hábito y la fuerza de la costumbre hacen que no se repare, y consultar los remedios convenientes para sanarlas? ¿No es también una ventaja tener en su seno una autoridad que pueda resolver con presteza y con más segura información algunos de los negocios para los cuales hay que ocurrir ahora hasta la residencia misma del Pontífice, atravesando largos distancias, gastándose mucho tiempo, y siempre con el riesgo de que falte allí alguno de los datos de hecho necesarios para el acierto de la resolución?

Sabemos bien que existe una jurisprudencia que en sus extraños principios sobre el derecho público de la Iglesia, envuelve en una reprobación general toda clase de legaciones y nunciaturas, y no se nos oculta el número y calidad de los patronos que ha tenido, ni la circunstancia de que algunas de sus máximas llegaron a ser la doctrina oficial de varios gobiernos, y a adquirir el imperio que suele comunicar la autoridad a los dictámenes que abraza. Pero si se considera desapasionadamente lo que esa jurisprudencia enseña, y se sigue con atención la serie de consecuencias que produce, es difícil no persuadirse de que toda ella descansa en malos cimientos. Bastaría para eso un solo rasgo; en general, se la ve reconocer la existencia del primado en la Santa Sede, su origen divino; mas entrando luego al por menor de sus facultades, no hay una que no le dispute y de que no intente despojarla. De éstas dice que pertenecen a los ordinarios, y debe usarlas cada obispo en su diócesis; de aquellas, que corresponden a los concilios generales o provinciales, y no ha podido quitárseles su ejercicio; de esas otras, que por su índole y naturaleza son propias del poder temporal. ¿Se trata, por ejemplo, de decisiones dogmáticas, de declaraciones doctrinales, en los varios puntos que abraza el sistema católico? Entonces,

resucitándose una delicada cuestión de la escuela, alterándose sus términos, y abusando de la autoridad de un nombre justamente respetado en la Iglesia, se quiere que los decretos pontificios nada concluyan, ni a nadie obliguen, mientras no sean confirmados por los demás obispos. ¿Se habla del establecimiento de nuevas reglas disciplinares, según lo piden las circunstancias de los lugares y tiempos? Pero por una parte se exige la recepción de cada iglesia, para atribuirles fuerza obligatoria, y por otra, a merced de una vaga distinción entre la policía interna y externa de las sociedades religiosas, se da a los gobiernos una autoridad indefinida y sin límites en la materia. ¿Tratase de la erección, circunscripción o división de obispados?

Entonces, se sostiene que esto ha competido a los reyes, y es prerrogativa de que usaron ya en siglos remotos. ¿Hay que proveer las altas dignidades eclesiásticas en cada país? Pero respecto de la elección de personas se quiere que por derecho propio e inmanente de soberanía corresponda sin distinción a todo gobierno; y en cuanto a la institución canónica, se dice que en la primera edad del cristianismo la daba el metropolitano a sus sufragáneos, y los sufragáneos, en concilio provincial, al metropolitano. ¿Se habla de causas mayores, como los juicios de los obispos? Pero se pretende también que su conocimiento es propio de los concilios provinciales. ¿Ocurre algún caso de los contenidos en las reservas? Estas en general se califican de abuso, y a pretexto de honrar y amplificar la dignidad episcopal, se enseña que los ordinarios deben resolver cuantos negocios ocurran en sus diócesis. ¿Envía la Santa Sede nuncios o legados a los países cristianos para cuidar del mantenimiento e incolumidad de la disciplina? Pero su recepción se hace depender total y absolutamente de la voluntad de los

gobiernos en cuyos territorios han de residir. ¿Qué es, pues, el pontificado, y a qué queda reducida, según las doctrinas de que vamos hablando, esa grande y elevada institución, la que más marcadamente distingue de las otras comuniones a la católica? ¿Es por ventura un nombre vacío de sentido, una sombra de dignidad, un oficio baldío, sin atributos, sin objeto y sin poder? A tal lo reducen algunos jurisconsultos cortesanos, que por lisonjear la potestad real, han convertido a cada soberano en verdadero jefe de su iglesia. Agregase a eso el lenguaje descompuesto, el tono de desatención y acedia que se usa al hablarse de la Silla Apostólica. Sin embozo se califica cada una de sus facultades de usurpación: en cada paso suyo se quieren descubrir miras profanas, indignas de la santidad del sacerdocio. Últimamente se ha llegado al extremo de pretender que las naciones cristianas no vean en el Pontífice sino un soberano extranjero, de quien es necesario cuidarse. Los que suscriben, firme e invariablemente unidos (*como lo están sin duda todos los mexicanos*) a la Iglesia católica, jamás considerarán como autoridad extranjera al augusto y venerable jefe de la Sociedad religiosa de que son miembros; y lejos de abrigar el espíritu de desconfiada precaución que esa frase indica, procurarán siempre conservar vivos en sus ánimos los sentimientos de respeto, de benevolencia y de adhesión filial que despierta el hermoso título de Padre común, con que todos los pueblos católicos designan al sucesor de San Pedro.

Claro es por lo dicho, que no podemos nosotros adoptar los dictámenes que obran en el expediente, extendidos por la comisión de la cámara de diputados, en que se consultaba la retención del Breve de delegación de Monseñor Clementi, indicando además que ni ese ni ninguno otro de su clase deben correr en México,

mientras no estén arreglados los puntos que tenemos pendientes con la Silla Apostólica, y especialmente el de patronato. Prescindiendo del tono con que están redactadas aquellas piezas, y contrayéndonos solo a la resolución que consultan, bajo cualquier aspecto que se la considere, nos parece extraviada. Si se atiende a los respetos y miramientos debidos a la Santa Sede, el cerrar las puertas al primer representante que envía a México, sería un acto de irreverencia notable en cualquier gobierno, para mucho más en el que preside a un pueblo de las circunstancias del nuestro: si se consulta a la justicia, ningún título hay para embarazar el uso de una prerrogativa cierta, incuestionable y de la más alta importancia, por estar pendientes de mutua concordia otros puntos que no miran a ella directamente; si se pesa, por último, la conveniencia, grave en nuestro juicio, sería el error de desechar la que debe resultar a las iglesias y pueblo de la República, en tener a la mano quien pueda despachar con autoridad pontificia no pocos puntos para los cuales es hoy necesario ocurrir al otro lado de los mares.

Estas consideraciones se presentaron sin duda a la minoría de la misma comisión, y a la que luego en el senado despachó el negocio; y por eso en el juicioso dictamen que esta segunda extendió, y que la cámara tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos, se consultaba al gobierno diese pase al Breve, con algunas salvas, hijas de una cuerda previsión. Nosotros, conformándonos sustancialmente con lo resuelto entonces, somos de sentir que el gobierno de la República debe servirse poner el *exequátur* a dicho Breve, menos en los seis capítulos que marcó al senado, y explicaremos en seguida.

Mas antes de hacerlo, nos permitirá V. S: recordemos que sin menoscabo del

derecho del Sumo Pontífice en materia de nunciaturas y legaciones, y sin desconocerse la utilidad y aun necesidad de estas, se han introducido, sin embargo, andando los tiempos, varias prácticas y costumbres relativas a ellas, que han producido novedades importantes. No mencionaremos las que se observaban ya en Francia, ya en España, sobre no hacerlo el nombramiento de nuncios sin comunicar antes confidencialmente al soberano respectivo la elección de la persona en quien se pensaba, para saber si le era acepta; y la de prometer el nombrado no ejercer sus funciones sino por el tiempo que fuera del agrado del mismo soberano. Pero no podemos omitir que ha sido muy general la de que se exhiban las bulas o instrumentos originales de la delegación, no solo con el objeto de autenticar ésta, y que un acto tan solemne y trascendental como la constitución de un representante pontificio en un país, descansa en un fundamento de absoluta certeza, sino también para obviar y precaver con madura anticipación datos y embarazos que de otra suerte fueran quizá inevitables. Es posible que con las mejores intenciones, con fines santos y dignos, como son siempre los que se propone la Silla Apostólica en el gobierno de la Iglesia, se acuerden sin embargo por falta de noticias, algunas providencias que presenten graves inconvenientes, especialmente tratándose de provincias lejanas, cuyas circunstancias peculiares no puedan ser tan conocidas en Roma como las de las naciones vecinas. En estos casos, el dejar en suspenso su ejecución y representar reverentemente al mismo Pontífice sobre ellas, no es un acto de desobediencia ni desconocimiento de su elevada y respetabilísima autoridad, sino más bien un nuevo reconocimiento de ésta, y una muestra del interés que los gobiernos buenos y paternos toman porque las cosas de sus Iglesias lleven el mejor camino. La práctica de que hablamos, y que no se ha limitado a solos los

casos de establecimiento de legaciones, sino que se ha extendido a otras muchas de las medidas que acuerda la Silla Pontificia, no solo no ha sido reprobada o censurada por ella, siempre que se contenga dentro de los límites de la moderación y justicia, sino que parece contar con su aquiescencia. Puede aplicarse a este propósito lo que hace siete siglos escribía un Pontífice a un prelado en carta que forma uno de los textos del derecho canónico: "Considerando diligentemente como varón pródigo y discreto, la calidad del negocio sobre que lo escriba, cumple reverentemente mi mandato, o maniifiéstame por escrito la causa racional que tengas para no darle cumplimiento, pues sufriré sin impaciencia que no ejecutes lo que acaso se me haya sugerido con extrañada insinuación." Por este título, y bajo la forma de suplicación, los gobiernos han suspendido la ejecución de algunas bulas, que aunque versaban sobre puntos puramente eclesiásticos, podían por circunstancias particulares producir resultados contrarios a los que la rectitud de la santa Sede se había propuesto a expedirlas. Y en tales casos, es decir, tratándose de disposiciones relativas solo a materias de la inspección de la Iglesia, nos parece que el *exequátur* no puede negarse, sino bajo la forma suplicatoria; a diferencia de lo que sucediera si se recibiese algún despacho pontificio sobre materia mixta, en que fuese necesario el concurso de ambas potestades; o meramente profana, y ajena por lo mismo del poder de las llaves.

Descansando en estos antecedentes, y por las razones que brevemente exponremos, somos de sentir que al darse pase al Breve presentado por el señor arzobispo de Damasco, deben exceptuarse los seis capítulos que marcó la comisión del senado, haciéndose sobre ellos a Su Santidad por parte del gobierno una fundada y respetuosa exposición. Dichos capítulos son los siguientes.

El primero es el relativo a la facultad de poner entredicho. Desde que el pueblo mexicano pertenece a la comunión cristiana, no ha habido un caso, un solo momento en que haya merecido esa terrible demostración, última a que puede apelar la Iglesia de Dios sobre la tierra; y espera con el favor divino no merecerla jamás en adelante. ¿Para qué, pues, hablar de tal facultad? Consideradas todas las circunstancias, y siguiendo las inspiraciones de una prudente previsión, nos parece oportuno que ella no corra, tanto más, cuanto que por el derecho común cada obispo la tiene dentro de su propia diócesis.

El segundo es el concerniente a jurisdicción contenciosa en las instancias superiores de todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico. El Breve expresamente deja intacta la potestad de los ordinarios para conocer de las primeras en sus respectivas diócesis, conforme a la disposición del concilio de Trento; pero atribuye al señor delegado la de juzgar por sí o por eclesiásticos a quienes depute al efecto, en los casos de apelación. La novedad que con esto se introduce, es gravísima y de la mayor trascendencia. Dos siglos y medio hace que la jurisdicción eclesiástica entre nosotros se está gobernando en esta materia conforme al orden sabiamente establecido en la bula del Sr. Gregorio XII *Esposcit debitum pastoralis offii*, dada el primer año de su pontificado, y mandada poner en práctica en todos los dominios españoles de América, por real cédula de 7 de Marzo de 1606, que forma una de las leyes del Código de Indias. Ese orden está reducido a que las sentencias de los sufragáneos en cada provincia se apele para ante el metropolitano. Si este confirma, el negocio pasa en autoridad de cosa juzgada, y el fallo, sin admitirse más recurso, se ejecuta por el juez que pronunció la primera sentencia. Si no

confirma, se súplica ante el obispo más cercano del que conoció en primera instancia, y su fallo, sea el que fuere, causa ejecutoria, y el mismo lo pone en ejecución. En las causas juzgadas en primera instancia por el metropolitano, la apelación va al sufragáneo más inmediato, y la súplica, en caso de no confirmar éste la sentencia de aquel, al otro sufragáneo que menos diste. Toda apelación interpuesta fuera de este orden, se declara írrita y sin efecto; todo juicio que se desvíe de él, queda sin valor y fuerza.

Por este método, sencillo, claro, acomodado a las necesidades de un país en que las distancias son inmensas, y en que la pronta y expedita administración de justicia sufre demoras y daños no conocidos en otros pueblos, quedaron establecidas dos máximas capitales importantes: la primera, que todos los juicios deben concluirse dentro de la tierra, sin que ninguna salga fuera por ningún motivo: la segunda, que luego que se obtienen dos sentencias conformes, el negocio se da por terminado, y lo decidido pasa en autoridad de cosa juzgada.

El Breve de delegación, cometiendo ahora al señor arzobispo de Damasco la facultad de juzgar en las instancias superiores, introduce las variaciones siguientes:

Primera. Nuestros prelados quedan privados de la alta y noble prerrogativa de conocer de las instancias superiores, con el carácter que en esa parte han tenido de delegados de la Santa Sede.

Segunda. Desapareciendo el orden creado por la bula del Sr. Gregorio XIII, saquea el principio eminentemente filosófico, expeditivo y desembarazado, de que dos sentencias conformes hacen ejecutoria; y no será raro se pretenda que hemos vuelto al derecho canónico común en cuanto al número de decisiones que se necesitan para hacer cosa juzgada.

Tercera. Conociendo el señor delegado en las segundas instancias, no explica el Breve a quien han de ir las terceras; pero forzosamente habría que turnar sobre ellas uno de estos dos arbitrios: o volvería a conocer el señor delegado por vía de suplicación, o se remitirían a Roma para el último fallo. En el primer caso, se presentarían todos los embarazos que hay siempre para que un juez revea sus propios actos; en el segundo, quiebra la regla de que los negocios terminen dentro de la tierra, y no sea necesario llevarlos a la curia romana.

Cuarta. La Iglesia Mexicana conserva su inmunidad y la posesión de grandes bienes, que consisten en capitales a censo, y en predios rústicos y urbanos. De la combinación de estas dos circunstancias resulta, que la jurisdicción episcopal conoce entre nosotros de muchos negocios civiles, que no son del resorte del poder eclesiástico por su propia naturaleza, sino por el fuero de las personas que en ellos intervienen. Estos negocios se juzgan y deciden conforme a las leyes de la República, a las cuales están sujetos los bienes existentes en su territorio. El que juzgue en estos casos un juez no nacional, especialmente en las instancias superiores donde se causa la ejecutoria, es novedad grave, y cuyos inconvenientes saltan a la vista sin que sea necesario explinarlos.

Otras variaciones hay, que aunque no se establecen en el texto del Breve, prevemos que resaltarán de él. Bástenos mencionar una. Desde todo tiempo esta prevenido entre nosotros que los tribunales supremos conozcan de los recursos de fuerza. No se nos ocultan las objeciones que contra ellos se han hecho, y que últimamente ha esforzado con copia de razones y doctrina un obispo de venerable memoria, el dignísimo Monseñor D'Affre, en obra destinada a ilustrar este

argumento. Y la buena fe nos obliga a confesar que son acaso indisolubles los argumentos que se presentan contra uno de ellos (*el de la fuerza en el modo de conocer*), siendo muy reparable que este, a nuestro juicio, debe su origen a doctrina de autores particulares, más bien que a expresas disposiciones de la ley. Mas los otros dos parecen descasar en fundamentos de mayor solidez, y su abandono produciría de pronto en nuestra legislación un vacío que no se cubriría llanamente. Pero están al alcance de todo el mundo los embarazos y tropiezos que habría para mantener la institución de los recursos de fuerza ante el tribunal del delegado. O nacerían conflictos a cada momento, o sería necesario dar de mano a tal institución. Lo segundo no es hacedero, y lo primero debe precaverse con oportuna anticipación.

Por estas consideraciones, además de otras que no se ocultarán a la penetración del gobierno, somos de sentir que la facultad relativa al uso de la jurisdicción contenciosa en las instancias superiores, no debe correr.

Bastante conexión tiene con esa facultad la de conceder conforme a derecho, restitución *in integrum* contra sentencias y contratos, que es el tercer capítulo que a nuestro juicio debe exceptuarse en el pase.

La restitución es acto jurisdiccional que se ejerce administrando justicia con los tramites, requisitos y solemnidades que las demás acciones judiciales. Hoy otorgan la restitución en los casos que ocurren, y en que tiene lugar conforme a los cánones, los jueces eclesiásticos ordinarios, cada uno en el grado en que concede. Es muy natural que en Breve de delegación, atribuyéndose jurisdicción contenciosa al Sr. Delegado en las instancias superiores, se le diese facultad de restituir contra los contratos y sentencias

en caso de lesión; mas por la misma razón porque allí se unieron, debe en México acordarse respecto de la segunda lo que se acuerde sobre la primera. La relación entre ambos puntos es estrecha y existe en el Breve mismo.

El cuarto capítulo es el relativo a colación de beneficios eclesiásticos cuya provisión toque a la Santa Sede, con excepción de los de las iglesias metropolitanas y catedrales y los que tengan jurisdicción en determinados territorios llamados *nullius Diócesis*. Uno de los puntos que se trata en la negociación pendiente sobre patronato, es la designación de las piezas eclesiásticas que deben ser de exclusiva provisión de la Santa Sede, las que hayan de conferirse por presentación que haga el gobierno de la República, y las que queden al libre nombramiento de los ordinarios. Es visible la conexión que hay entre esa parte de la negociación pendiente, y el capítulo del Breve que ahora nos ocupa. Por lo mismo, juzgamos oportuno que este se decida, y quedo reservado para que se decida con los demás que abraza la dicha negociación.

De mayor gravedad y trascendencia es el en que se da facultad al Sr. arzobispo de Damasco para aprobar y confirmar las enajenaciones que en la República se hayan hecho de bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia, cuyo producto anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara; y para dar licencia de que se hagan otras en adelante, no excediendo del mismo valor. Esta facultad supone que para la válida y legítima enajenación de los bienes raíces de la Iglesia entre nosotros, se ha menester permiso especial de la Silla Apostólica; que las enajenaciones hechas sin él hasta la presente, necesitan aprobación y confirmación pontificia, y que en adelante ha de llenarse esta ritualidad por ministerio de su delegado, al cual sin embargo, no se le autoriza para

que intervenga sino en negocios del valor que se fija. Se alude sin duda en todo esto a una disposición inserta en el cuerpo del derecho canónico, que ha dado materia a largos comentarios y a no pocas dudas y controversias, y cuya recepción y vigor en México parece que se dan por sentados. La famosa *Extravagante Ambiliosa cupiditatis* expedida por el Sr. Paulo II en 1° de Marzo de 1468 habla de licencia de la Santa Sede para la enajenación de los inmuebles y bienes preciosos pertenecientes a las iglesias, y según la interpretación de algunos, la exige como requisito para su validez. Sea lo que fuere del verdadero sentido y recta inteligencia de aquella Decretal, lo que hace a nuestro propósito es, que nuestras iglesias (*así como en otras del antiguo mundo*) no se ha usado ocurrir a la Silla Apostólica para celebrar y concluir tales enajenaciones, y que existe costumbre en contrario, legítima, constante, que hace derecho, y que aun habría derogado el anterior, si alguna vez hubiese regido en México. De la existencia actual de la costumbre dan testimonio todas las enajenaciones de que se tiene noticia, las cuales se han consumado llenándose los requisitos canónicos comunes, sin hacerse recurso alguno fuera del país. De su antigüedad, además de que la encontramos en autores no recientes, puede citarse como prueba el que habiéndose tratado la materia de enajenación de bienes de la Iglesia en el tercer concilio nacional, celebrado en el siglo XVI y aprobado en Roma, no solo no se menciona para nada la licencia pontificia, sino que, por el contrario, todo lo que se exige es la del diocesano respectivo.

Aun cuando la Extravagante del Sr. Paulo II hubiese tenido en Europa la recepción general que parece no haber alcanzado, y aunque hubiera llegado a observarse sin excepción en toda ella, las circunstancias peculiares de las iglesias

que comenzaron a formarse en los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas a fines de aquel siglo y en el siguiente, habrían hecho que las cosas aquí se gobernasen por otras reglas. La sola razón de la instancia era ya un título bastante para eso. Así vemos que habiéndose renovado sustancialmente, por lo que mira a regulares, la disposición de la dicha Extravagante, en el decreto de la congregación del Concilio de 7 de Septiembre de 1624, bajo el Pontificado del Sr. Urbano VIII, y mandándose que sin la licencia de la misma congregación dada por escrito, ninguna comunidad religiosa pudiese enajenar sus bienes raíces ni sus muebles preciosos, la prohibición se limitó a solas las comunidades existentes en Europa (*intra fines Europa existentibus*) dejando fuera de sus términos las de ultramar.

Si el capítulo en que se habla sobre la materia en el Breve de delegación del Sr. arzobispo de Damasco, pasara llanamente, quedaría sentado el concepto de que las enajenaciones hechas hasta aquí, han carecido de un requisito necesario para su validez. Y entonces podrían levantarse sobre su subsistencia controversias y disputas, que por una parte empeñarían la reputación y buen nombre de la Iglesia misma que las ha hecho, y por otra comprometerían gravemente el sosiego público, pues es muy de notar que tanto por su número como por los valores que en ellas se han atravesado, envuelven grandes intereses. Y hay la circunstancia de que el mismo Sr. delegado no podría calmar luego la turbación, ni despachar expeditamente los casos que en lo sucesivo ocurrieran, pues la exigüidad de la suma que se señala como límite de sus facultades, es tal que sería bien raro llegara a presentarse una sola ocasión en que pudiese usarlas. Los inmuebles que poseen nuestras iglesias y comunidades religiosas no son de los que producen

siete u ocho pesos de rendimiento al año. La facultad que se le da, alarmante por un lado y del todo insuficiente por otro, nos parece que debe quedar sin ejecución. Quizá no hay en todos los Breves capítulos más trascendentales que éste y el del uso de la jurisdicción contenciosa, de que se trató arriba.

Antes de concluir este punto, se nos permitirá protestar que en lo que sobre el llevamos escrito, no nos ha guiado el espíritu de facilitar o abreviar la enajenación de los bienes que constituyen el patrimonio de nuestra Iglesia. Únicamente hemos querido conservar a esta la libertad canónica en que se encuentra para enajenar hipotecar, cambiar, etc., sus bienes raíces, sin previo ocurso a la curia romana.

El sexto y último capítulo, cuya retención consultaba el senado y repetimos nosotros, es relativo al nombramiento de treinta protonotarios apostólicos, honorarios o titulares, con los derechos y prerrogativas que marca una constitución del Sr. Pío VII del año de 1819. Por el bien mismo da la Iglesia, deseamos que esta facultad quede sin uso. Harto ha visto y siente la República los males que en otras carreras ha ocasionado el que se derramen honores y condecoraciones: ojalá la eclesiástica se preserve siempre de tal contagio. En el carácter nacional se nota una fuerte propensión a todo lo que es brillo y exterioridad, unida a suma negligencia para hacer verdaderos merecimientos y adquirir prendas sólidas que capten una justa estimación. La acción de las leyes y del gobierno debe emplearse poderosamente en corregir este defecto. Tal vez consideraciones semejantes fueron las que obligaron al gobierno español desde el año de 1795 en adelante a adoptar sobre esta materia, la misma medida que ahora consultamos.

Exceptuados los seis capítulos so-

bre que hemos hablado, no encontramos en los otros veintitrés que el Breve contiene, cosa que ofrezca reparo. Haremos sin embargo sobre ellos dos advertencias que nos parecen oportunas.

La primera es, que en España se acostumbró desde fines del siglo pasado suplicar a S. S. de la facultad que se concedía a los nuncios para visitar las iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales. Nosotros sin embargo no proponemos que se suplique del primer capítulo del Breve presentado por el Sr. arzobispo de Damasco; el poder que en él se les atribuye, contiene la limitación expresada que las visitas que haga sean para el simple objeto de dar cuenta a S. S.: *ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas*. Visitas *ad referendum* distan mucho de las que podían hacer los nuncios en España, no poniéndoseles allí la restricción que se lee en el instrumento de delegación del Sr. Clementi, e invistiéndoseles, como por otra parte se les investía, de amplias o indeterminadas facultades para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo cuanto encontrasen que lo necesitaba; para publicar y hacer que se ejecutase lo compuesto y para quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar las reglas y disciplina eclesiástica donde quiera que hubiese decaído. Siendo tan diversa la autoridad que a aquellos se cometían de la de monseñor Clementi, la precaución que se creyó necesaria en España sobre el punto de que nos estamos encargando, en México sería excesiva. Poner trabas al acto sencillo de inquirir e informarse, que es según el tenor del Breve lo que se encarga al Sr. delegado en la República, fuera en nuestro concepto quitar a la Iglesia su libertad, sujetarla a verdadera opresión, y desconocer totalmente las prerrogativas de su jefe supremo.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, no quisiéramos se en-

tendiese que si S. S. juzgara oportuno algún día constituir una Delegación en México con la facultad de reformar, por sola esa circunstancia debiera en nuestro juicio retenerse la bula, a semejanza de lo que en España se hacía con las de nunciatura. Nada está más distante de nuestro pensamiento. La facultad de reformar, así como la de acordar las medidas conducentes para que en toda la tierra se mantenga la disciplina en su fuerza y esplendor, es tan cierta e incuestionable en la Santa Sede, como la de vigilar e informarse; y en verdad que esta segunda sería de bien poco provecho si no se tuviese la primera. Además, la necesidad de la reformatión es universalmente conocida en México, y lejos de que ella sufra oposición en el juicio público, cuenta a ni favor con los votos de todos los buenos. Lo que hemos querido indicar es, que siendo conveniente, como sin duda lo es, que a la obra de la reforma concurren ambas potestades, y que exista para ello un concierto y medidas tomadas de común acuerdo; al darse el pase, deberían también combinarse éstas, y no ponerse aquel aisladamente. Mas respecto de la delegación del Sr. arzobispo de Damasco, nada de eso se ha de menester, no conteniéndose en ella la potestad de reformar, y estando limitada a simples visitas para instruir.

La segunda advertencia es, que algunas de las facultades contenidas en otros capítulos del Breve, pueden coincidir con las sólitas que disfrutaban nuestros obispos, y se les renueva por la Santa Sede en ciertos periodos. La distancia que nos separa de Roma, y los que hay dentro del mismo territorio nacional de unos puntos a otros, hacen necesario que el poder contenido en dichas sólitas, se mantenga derramado, como está hoy, en todos los ordinarios, a los cuales tienen fácil acceso los fieles de cada diócesis. Nosotros no creemos que

las s3litas conferidas actualmente, y cuyos periodos est3n corriendo, sufran menos-cabo por el establecimiento de la nueva delegaci3n pontificia. Pero podr3a suceder que al concluir esos periodos hubiese dificultad para alcanzar su renovaci3n, y que se alegase por motivo que no hab3a ya necesidad de autorizar a los obispos para cosas que puede despachar el Sr. delegado en uso de sus poderes. Y entonces sentir3a nuestro pueblo el gravamen de tener que ocurrir hasta el lugar de la residencia de aquel se3or, para los negocios que ahora quedan concluidos dentro de cada obispado. Nos parece, pues, que ser3a oportuno se entablase desde luego con su S. S. la negociaci3n correspondiente, a fin de que cuando llegue el caso, la renovaci3n de las s3litas no sufra embarazos.

Adem3s de la retenci3n de los seis cap3tulos, el senado consultaba se exigiese la residencia del Sr. arzobispo de Damasco en la Rep3blica para el ejercicio de las otras facultades que quedan expeditas. La delegaci3n que se le ha conferido, abraza adem3s de nuestro territorio, el que antes era conocido con el nombre de Centro-Am3rica. Fuera de ambos, nos parece que en ning3n caso podr3a desplegarse el car3cter de delegado; pero aun el usarlo respecto de M3xico, si el Sr. arzobispo de Damasco llegase a salir de la Rep3blica, ofrecer3a no leves inconvenientes. El motivo y la utilidad de la delegaci3n casi habr3an desaparecido, pues por raz3n de la distancia y de la incomunicaci3n entre M3xico y Guatemala, los ocursos a aquella parte de nuestro continente ser3an tan lentos como, y m3s dif3ciles, que a la capital del orbe cat3lico. Adem3s, por las mismas causas se corr3a el riesgo de que los negocios se despacharan sin la debida informaci3n. Nos parecen muy atendibles las consideraciones que en este punto movieron al senado.

Hemos consultado atr3s que por parte del gobierno se haga a la Santa Sede una reverente y fundada exposici3n, represent3ndole los embarazos que ofrecen los seis cap3tulos retenidos del Breve, y el que se use de la delegaci3n fuera del territorio nacional, pues de todo ello vendr3an probablemente resultados contrarios a las santas y paternales miras del Sumo Pont3fice. El paso de la representaciones justo y necesario en principios de derecho; es debido a la eminente dignidad de la Santa Sede, la primera y m3s respetable autoridad que existe sobre la tierra; y es por 3ltimo conforme a los sentimientos de veneraci3n y piedad filial que debe profesar el gobierno de la Rep3blica hacia el Padre com3n de los fieles. Su omisi3n importar3a una falta notable bajo todos aspectos.

Est3 por dem3s decir que puesto el *exequ3tur* al Breve, y establecida la delegaci3n, debe cerc3rsela de los respetos y consideraciones debidos a la alta representaci3n que desempe3a en la Rep3blica.

Con lo expuesto hemos manifestado al supremo gobierno nuestro sentir en el importante negocio sobre que se sirvi3 ped3rnoslo. Ojal3 al hacerlo hayamos cumplido nuestros deberes para con la Iglesia a que pertenecemos, y para con la sociedad en que nacimos. Ese a lo menos ha sido nuestro deseo. El gobierno con luces superiores, resolver3 sobre todos los puntos lo m3s conveniente.

Dios y libertad. M3xico, 28 de Febrero de 1853.- *Bernardo Couto.- Jos3 H. Elguero.- Jos3 Joaqu3n Pesado.- Sr. D. Jos3 Mar3a Dur3n, oficial mayor del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesi3sticos, encargado del despacho.*

Es copia. M3xico, Marzo 30 de 1853. - *Jos3 Mar3a Dur3n.*

NOTA.- El supremo gobierno se conform3 en lo sustancial con este dicta-

men, y expidió en consecuencia el decreto en que concede el pase al Breve.

Número 3789.

Decreto del gobierno.- Se establece en Sinaloa un batallón de milicia activa.

Marzo 31 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de ejército.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que usando de los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece en el Estado de Sinaloa un batallón de milicia activa, que se denominara "de Mazatlán," y su dotación será la señalada por el decreto de 12 de Junio de 1840, a los cuerpos de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 31 de Mayo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3790.

Decreto del gobierno.- Se establece la compañía "Guarda-costa de Mazatlán" en Sinaloa.

Marzo 31 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de ejército.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido decretar lo siguiente:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Se establece en el Estado de Sinaloa una compañía de caballería activa, que se denominará "Guarda-costa de Mazatlán," con la dotación que designó la ley de 22 de Agosto de 1823 para las compañías sueltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 31 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3791.

Decreto del gobierno.- Reglas que deben observarse en el ramo de instrucción primaria.

Marzo 31 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general

de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideración el proyecto hecho para regularizar la instrucción primaria en el Distrito, el cual ha sido formado por la junta que creó el Ilustrado gobierno del mismo; y deseando remover los inconvenientes que impiden los progresos de aquella que según la referida junta consisten en la competencia que se ha suscitado en los establecimientos públicos, cuyos profesores, prostituyendo su noble misión han reducido la enseñanza a una granjería, con la disminución de precios y anunciando en pomposos carteles una larga lista de materias que no se enseñan, con engaño del público, o si se enseñan, el recargo que reportan los niños los divaga en tantos estudios sin que se fijen en ninguno, o lo hacen solo en aquellas cosas que son de puro brillo, olvidando los conocimientos útiles e indispensables, he tenido a bien, usando de las facultades con que me hallo investido, y para impulsar y metodizar la referida instrucción, aprobar los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las escuelas se enseñara precisa e indispensablemente, sin que ninguno de los maestros pueda eximirse, bajo la pena de cerrarle el establecimiento, doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, rezándola los niños todos los días, cuando menos medía hora por la mañana y medía hora por la tarde; historia sagrada por Fleuri, obligaciones del hombre por Escoiquíz, reglas de urbanidad, lectura, escritura, y de aritmética las cuatro primeras operaciones en números enteros, quebrados y denominados, y elementos de gramática castellana.

2. La enseñanza de estas materias deberá durar dos años y medio. Aun cuando hubiese algún niño de una extraordinaria capacidad, o una indicación

especial del maestro u otra circunstancia que facilite la enseñanza, ninguno podrá durar menos de un año. Si por poca capacidad o falta de aplicación los niños no hubieren concluido en los dos años y medio, podrán estar todo el más tiempo que necesiten.

3. Sin estar los niños perfectamente instruidos en las materias referidas, no se permitirá que pasen a instruirse en ningún ramo de instrucción secundaria, bajo la pena a los profesores que contravengan, de una multa de veinticinco pesos a cien. Aun cuando pasen a los ramos de instrucción secundaria, no dejarán ni un solo día de instruirse en la doctrina cristiana en la forma referida.

4. Bajo dichas bases, los directores de los establecimientos son libres para enseñar todos los ramos que quieran; pero al abrir su establecimiento darán aviso al gobierno del Distrito presentando un programa de las materias que se proponen enseñar, y los profesores que lo han de hacer. El gobierno del Distrito podrá en todo tiempo mandar visitar los establecimientos para cerciorarse de si cumplen con sus programas; pero sobre todo, vigilará con esmero la enseñanza de los ramos esenciales designados en el art. 1º y excitará al Illmo. Sr. arzobispo para que se digne prevenir por una circular a los señores curas, que a lo menos una vez al mes visiten las escuelas de educación primaria comprendidos en sus doctrinas respectivas, solo para informarse del estado que guarde la enseñanza de la doctrina cristiana, dando parte la junta directiva de la instrucción primaria, de que luego se hablará, de las faltas que notaren.

5. A los preceptores omisos en la enseñanza de los ramos esenciales, o que por descuido enseñasen algún error o diesen una falsa explicación en algún punto de doctrina cristiana, se les im-

pondrá gubernativamente una pena correccional arbitraria, que no podrá exceder de cincuenta pesos de multa: si reincidiere se duplicará la pena, y si faltaren por tercera vez se les cerrará el establecimiento.

6. Al preceptor que se embriagare, profiera palabras obscenas o cometiere cualquiera otro acto que pueda escandalizar a los niños, desde la primera vez que cometiere esta falta se cerrará el establecimiento, imponiéndosele esta pena gubernativamente luego que esté averiguada la verdad del hecho.

7. A fin de que el Distrito esté provisto de preceptores virtuosos y con la instrucción necesaria, se adoptará el reglamento que una comisión de preceptores propuso al Excmo. ayuntamiento, contenido en los artículos siguientes, con las alteraciones que lo haga la junta directiva de instrucción primaria:

1. Se establece una sociedad denominada "Academia mexicana de instrucción primaria."

2. Formarán esta sociedad, en clase de socios propietarios, todos los profesores de primeras letras examinados y aprobados por autoridad competente y que residan en esta capital, pudiendo admitir como socios honorarios a todos los individuos que de alguna manera se interesen por la perfección de la enseñanza primaria.

3. La academia reconocerá por autoridades inmediatas al gobernador del Distrito y al Excmo. Ayuntamiento.

4. Se regirá por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, nombrados por la misma academia de entre sus socios, quedando facultada para nombrar otros funcionarios más, cuando lo estime conveniente. Todos se renovarán cada año en el mes de Enero.

5. El objeto de esta academia es procurar el adelantamiento y perfección de la enseñanza primaria, formar profesores del ramo y atender a mejorar la suerte de sus socios propietarios.

6. Para dar cumplimiento a la primera parte del artículo anterior, son atribuciones de la academia:

Primera. Establecer los métodos y sistemas de enseñanza que crea más a propósito para la mejor instrucción de la niñez en las escuelas de ambos sexos.

Segunda. Redactar, traducir o reimprimir libros elementales propios de su instituto, señalar de los ya conocidos y de los que aparezcan después, los que merezcan su aprobación.

Tercera. Examinar a los individuos de ambos sexos que quieran adoptar la profesión.

7. Para cumplir con la segunda parte del art. 4º, la academia, en cuanto le sea posible, sin detrimento de ninguno de sus socios, proporcionará a los que aspiren a ser profesores la instrucción teórico-práctica en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

8. Ningún individuo, sea nacional o extranjero, podrá abrir establecimiento de instrucción pública en que se comprendan los ramos primarios, sin haber sido antes examinado y aprobado con arreglo a los artículos siguientes:

9. Para ser profesor de enseñanza primaria, se requiere:

I. Ser católico, apostólico y romano.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y mayor de veinte años de edad.

III. No haber sido procesado por causa criminal.

IV. Estar suficientemente instruido

en todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, que son: religión católica, historia sagrada en compendio, ortología española teórico-práctica, caligrafía española o inglesa, aritmética, gramática castellana y urbanidad; y debe conocer bien, además, el sistema que se propone adoptar.

10. En las señoras se requiere la misma edad, cualidades e instrucción, y además la necesaria en costura y bordados.

11. Las personas de uno u otro sexo que quieran abrazar la profesión de primeras letras, presentarán su solicitud al Excmo. ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten las cualidades morales que se expresan en el art. 9º, y algunas muestras de escritura. El ayuntamiento proveerá la solicitud, mandando que se proceda al examen del interesado en las materias de instrucción.

12. El acto del examen durará por lo menos una hora y medía: será presidido por la comisión de instrucción pública del Excmo. ayuntamiento, o por uno de los individuos de esta, en el local y a la hora que designe, y los profesores sinodales serán nombrados por la academia.- Las señoras serán examinadas del mismo modo, con la diferencia que para costura y demás labores propias de su sexo, se les nombrarán por sinodales dos profesores.

13. En vista de la calificación que hagan la citada comisión y los sinodales, el ayuntamiento expedirá o negará el correspondiente diploma, que será ratificado por el gobierno del Distrito, para que el título pueda valer en la comprensión de éste.

14. Los individuos de uno a otro sexo que actualmente tengan escuela abierta sin ser examinados, deben presentarse a examen inmediatamente; si no

estuvieren en disposición de hacerlo, la academia les concederá un término prudente para que lo verifiquen, y si vencido este no se presentare se les mandara cerrar el establecimiento.

15. Las corporaciones o personas particulares que sostengan escuelas públicas gratuitas, para nombrar sus preceptores deberán exigirles el título expedido por el Excmo. ayuntamiento, sin perjuicio de que las mismas corporaciones conserven el derecho de examinarlos cuando lo crean oportuno, en los métodos de enseñanza que tengan establecidos o quieran establecer un dichas escuelas.

16. Para que tenga efecto la parte tercera del art. 4º, la academia debe crearse un fondo común, a fin de auxiliar a sus socios propietarios o familias de estos, en las circunstancias y de la manera que se designare en su reglamento particular.

17. Son atribuciones de la academia, además de las expresadas en los arts. 6 y 7:

I. Cuidar de que toda clase de inscripciones y rótulos expuestos al público, estén escritos con corrección y decencia.

II. Nombrar profesores de entre sus socios para el reconocimiento de firmas o documentos, en los casos en que se requiera la intervención de peritos, siempre que los señores jueces o los tribunales tengan a bien pedirlos a la academia.

18. A los dos meses después de establecida la academia, presentará al gobierno del Distrito para su aprobación, que dará oyendo a la comisión municipal de instrucción pública, el reglamento particular que en ese tiempo hubiere formado, a fin de dar el debido cumplimiento a todas las disposiciones precedentes.

19. La instalación de la academia se

verificará públicamente por el señor gobernador, la comisión municipal de instrucción pública y el secretario del Excmo. ayuntamiento.

20. inmediatamente después de declarada la instalación, se procederá a elegir los funcionarios que deben regir y representar a la academia.

21. La acta de esta solemnidad será firmada por el señor gobernador y por el secretario del Excmo. ayuntamiento, y de ella se dará copia autorizada a la academia.

22. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se establecerá una junta directiva de instrucción primaria, compuesta de once personas, de las que cinco serán profesores con establecimiento abierto, y otras seis respetables por su carácter, por su instrucción y probidad, nombrando a todas el gobernador, y reglamentando todo lo que tenga relación a esta junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 31 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3792.

Decreto del gobierno.- Se declara que los empleados que designa deben considerarse como propietarios y con derecho a cesantía y jubilación.

Marzo 31 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las facultades concedidas al gobierno por los art. 1º, 2º y 5º y primera parte del 7º de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, sobre amovilidad de los empleados públicos, son contrarios a los principios que les han asegurado así sus derechos preexistentes como los que han debido adquirir con posterioridad, a virtud del nombramiento que legalmente se les haya conferido o confiera por su buena conducta, aptitud y méritos contraídos en el servicio de la nación; y deseando evitar los inconvenientes que puede ocasionar el ejercicio de esas facultades, aun cuando sea sin intención a menoscabar la reputación de los individuos que resulten agraviados, ha tenido a bien, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero último, decretarlo siguiente:

Art. 1. Quedan derogados los arts. 1º, 2º y 5º y la primera parte del 7 de la ley de 21 de Mayo de 1852.

2. Los empleados de hacienda del gobierno general, nombrados con anterioridad a dicha ley, y los que lo hayan sido o sean posteriormente, tienen derecho, conforme a las disposiciones vigentes de la materia, a cesantía y jubilación, y no serán removidos o destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de Febrero de 1837, y en cuanto a los que lo fueron de la reata del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará a los

empleados, desde el día de su posesión, el descuento correspondiente, para montepío, con arreglo a la ley de 3 de Septiembre de 1832 y demás disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones a que tengan derecho, según lo establecido en el art. 3° de la referida ley.

4. Queda también derogado el decreto de 22 de Mayo de 1833, relativo a los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 31 de Marzo de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 31 do 1853.- *Manuel Merino.*

Número 3793.

Decreto del gobierno.- Se declara que los hijos naturales son herederos en los casos que expresa.

Abril 1° de 1853.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los hijos naturales son herederos ex testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en México, a 1° de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 1° de 1853.- *José María Durán.*

Número 3794.

Decreto del gobierno.- Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores y la administración del fondo de minería al estado que tenían antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Abril 5 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la exposición hecha por parte de los acreedores al fondo de minería, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente a la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo común de amortización, como se ha hecho a consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850, y tomando en consideración las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno a la propiedad, y de su buena disposición para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efecto de algunas providencias de la administración pública, en uso de las facultades con que

me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores y la administración de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, según y cómo estaban antes de la ley de 30, de Noviembre de 1850.

2. Habiendo cesado y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribía respecto de un fondo de azogue, la planta de la oficina queda reducida a los términos que fijé la superior disposición de 28 de Junio de 1852, menos en cuanto a la asignación que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observé anteriormente con arreglo a las leyes.

3. Luego que se publique el presente decreto, la junta administrativa de minería será reinstalada por el gobernador del Distrito en los términos prescritos en la ley de 2 de Diciembre de 1848, nombrándose un apoderado interino de los mineros y un propietario suplente de los acreedores, que se renovarán a fin de cada trienio, como la misma ley dispone.

4. Reinstalada la junta con los apoderados que ahora se nombren, unidos al comisionado del gobierno, como dispone la repetida ley, procederá el actual administrador del fondo a hacerle formal entrega por inventario de cuanto pertenece a este seminario y a la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 5 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D.-Manuel Merino.*

Trasládolo a V. S. de Orden superior para su conocimiento y efectos que le correspondan.- Dios y libertad. México. Abril 5 de 1853.- *Manuel Merino*

Número 3795.

Decreto del gobierno.- Se concede una cruz de honor a los que combatieron en Sonora.

Abril 6 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que los servicios prestados a la nación por los dignos militares que defendieron el honor y los derechos de la República en Sonora, combatiendo contra los extranjeros que acaudillo Mr. Raousset de Boulbon, los hacen acreedores a una recompensa digna del mérito que contrajeron, he tenido a bien, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados el 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales, tanto de línea como de guardia nacional, que combatieron en Sonora, contra la agresión de los extranjeros que acaudillo Mr. Raousset de Boulbón, se les concede una cruz de oro, y de plata a la tropa, que llevarán por el anverso esta inscripción: "*Al valor acreditado en Sonora, 1852.*" Y por el reverso: "*El gobierno de la República Mexicana.*"

2. Esta cruz tendrá la forma y dimensiones que demuestra el modelo que existe en la plana mayor del ejército. Se portará al pecho con cinta amarilla y una línea verde en el centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Abril de 1853.- *Manuel Marta Lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.- *Manuel M. de Sandoval.*

Y para que la ley que antecede tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El comandante general de Sonora procederá a formar una relación nominal de los jefes, oficiales y tropa a quienes corresponde el distintivo acordado por el gobierno, y la cual remitirá a este ministerio lo más pronto posible.

2. Antes de que se remitan dichas relaciones, se procurará no se omitan en ellas, por olvido, duda o cualquiera otra circunstancia, a los individuos que deban ser comprendidos, pues una vez remitidas al gobierno, no se admitirá solicitud alguna, ni sería posible atenderla, en virtud de esta prevención.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3796.

Decreto del gobierno.- Se declara cabecera de Partido la Villa de Tacubaya.

Abril 8 de 1853.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo

se ha servido dirigirme ni decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades conque me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara la Villa de Tacubaya cabecera de partido, que lo formarán las poblaciones de Atzacapotzalco. Tacubaya, Popotla, San Joaquín, Mixcoac, la Piedad, Nonoalco, la Ladrillera y San Miguel Chapultepec.

2. El gobierno nombrará un prefecto de dicho partido, que sujeto inmediatamente al gobierno del Distrito, residirá en la citada Villa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.

3. Para la administración de Justicia se nombrará un juez de letras y un escribano, que igualmente residirán en aquella cabecera; el primero con mil doscientos pesos anuales, y el segundo con quinientos pesos, con derechos de arancel en los negocios de parte, y sin que los lleven en los criminales. A falta de escribano actuará el juez con testigos de asistencia, y para gratificarlos y pago de escribientes percibirá el sueldo de aquel funcionario.

4. El juez nombrará un comisario ministro ejecutor, con el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales.

5. Los sueldos de que se habla en los artículos anteriores se pagarán por la oficina de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, 8 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 8 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3797.

Decreto del gobierno.- Se sujeta a los ladrones o la jurisdicción militar.

Abril 8 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que siendo intolerable la audacia con que los malhechores asaltan frecuentemente dentro de esta capital y en los caminos y poblaciones a los ciudadanos pacíficos y laboriosos para robarles su propiedad, haciéndoles sufrir malos tratamientos y privándolos aun de la vida. Considerando que la repetición de estos crímenes proviene de la impunidad originada en gran parte de la demora que se experimenta en los juicios ordinarios, por medio de los cuales no se logra las más veces con el pronto castigo la oportuna satisfacción a la vindicta pública ni el escarmiento de los malvados; atendiendo al clamor público, y deseando restablecer cuanto es posible la seguridad y confianza pública, he tenido a bien dictar las providencias que la experiencia ha dado a conocer en otras varias ocasiones que son las más a propósito y que conducen al fin deseado. En cuya virtud, usando de las facultades extraordinarias con que hoy se halla investido el supremo gobierno nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario cuando sean aprehendidos por

la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquier persona privada, a no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2° Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3° Previniendo la jurisdicción militar en el conocimiento de la causa, conforme a lo dispuesto en el art. 1°, el reo quedará sujeto a ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehensión o cometiere hasta que cumpla su condena.

4° Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas a las leyes comunes, y a efecto de ilustrarlos, asistirá a ellos un asesor letrado.

5° Si el comandante general no se conformase con la sentencia del consejo, previa consulta de otro asesor distinto, pasará inmediatamente el proceso al tribunal supremo de la guerra en esta capital, y fuera de ella al comandante más inmediato, para segunda revisión.

6° Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres días siguientes dentro de la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de más de doscientas fojas; pero sí pasa de este número, podrá aquella usar de un día más por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7° En caso de falta o impedimento legal de los asesores establecidos por ley, asistirán a los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil o de lo criminal, turnándose, donde hubiere muchos, por el orden de su antigüedad. A falta de todos, la autoridad política de cada lugar nombrará un letrado que sirva

de asesor, quien no se podrá excusar sin causa legal justificada, a juicio de la misma autoridad.

8° Todos los asesores que consumenten estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

9° Los individuos del fuero de guerra también serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados o tengan otra excepción a virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren a la clase de jefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposición de las penas al derecho común, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de cuarenta y ocho horas después de que se reciba la ejecutoria, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto o cualquiera otro motivo.

12. Para que no se entorpezca el giro de las causas de ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunión de los consejos de guerra, se establecerá en cada capital el ordinario de oficiales de la guarnición, que se declarara permanente para juzgar a dichos reos, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones o secciones militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir a la capital respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general a México, a 8 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A. D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 8 de Abril de 1853.- *José María Durán.*

Número 3798.

Decreto del gobierno.- Se aumenta la fuerza de los cuerpos de policía.

Abril 9 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que habiendo demostrado la existencia la necesidad que hay de hacer algunas modificaciones en la parte reglamentaria de la ley de 20 de Julio de 1848, que dispuso la creación de los cuerpos de guardia de policía del Distrito; he tenido a bien, oída la opinión del gobierno del mismo Distrito, y en uso de las facultades con que me hallo investido, mandar se observen como adicionales de los artículos 3°, 16 y 59 del citado reglamento, los siguientes:

Art. ° En lugar de la fuerza que se señala por el art. 3° a cada compañía del batallón de policías constará de un capitán, un teniente primero, un ídem segundo, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, doce cabos, dos cornetas, un tambor y ciento diez soldados.

2. Los individuos que sienten plaza en dicho batallón, contraerán empeño de servir por cuatro años, sin más interrupción que la del tiempo que se hallen enfermos o con licencia temporal concedida por el comandante del cuerpo.

3. El segundo teniente que se au-

menta a cada compañía por este decreto, disfrutara cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo.

4. Los oficiales de los dos cuerpos de policía creados por este reglamento, disfrutarán en los casos muy raros en que salgan del Distrito en comisión del servicio, de la gratificación de criado y del abono de gastos de bagaje, cesándoles tan luego como regresen al mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 9 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3799.

Decreto del gobierno.- Se restablece en los términos que expresa la plana mayor del ejército.

Abril 9 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la plana mayor del ejército es el primer cuerpo del mismo, y que por este principio, y por el de la utilidad que produce al mejor servicio de la nación, ha debido y debe existir en los términos prevenidos por la ley de su creación ; usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se restablece la plana mayor del ejército en el modo y forma que le dieron los decretos de 30 de Octubre de 1838 y 18 de Febrero de 1839.

2. En consecuencia, quedan derogados los artículos 15 y 16 del decreto de 1° de Diciembre de 1851, y el 7° de la ley de 22 de Abril de 1851, que dieron distinta forma al cuerpo de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 9 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Luis Ormaechea.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.- *Luis de Ormaechea.*

Número 3800.

Decreto del gobierno.- Se restablece la sargentía mayor de la plaza de México.

Abril 11 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados el día 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la sargentía mayor de la plaza de México, conforme a su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, y los cuerpos de plana mayor, oficinas del detall de las plazas que a continuación se designan en la planta, con las clases de que se deben componer, y con sujeción a lo prevenido en el supremo

decreto de 3 de Julio de 1839 que los estableció.

2. Los individuos que pertenecieron a estos cuerpos, con supremo despacho, volverán al goce de sus empleos sin necesidad de nuevo relieff, excepto aquellos que se hubieren separado del servicio militar, los que hubieren ascendido, los que hubieren tenido colocación en los cuerpos del ejército y los que no estén aptos para el desempeño de estos empleos.

3. Las vacantes que resulten en dichos cuerpos en clase de jefes y oficiales, serán cubiertas con individuos idóneos, a elección del supremo gobierno, previa la propuesta de la plana mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 11 de Abril de 1853.- *Manuel María lombardini.- A D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 3801.

Decreto del gobierno.- Se restablece el empleo de capitán general.

Abril 11 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en

esta capital el día 6 de Febrero último, y considerando que en todas las naciones civilizadas existe un grado supremo de la milicia con el cual se condecora a los que han prestado a su país eminentes servicios en la guerra, distinguiéndose por acciones señaladas;

Considerando que para el mejor orden, respetabilidad y prestigio del ejército, se hace indispensable la creación de este grado distinguido, que sin que pueda prodigarse en ningún caso, se confiera un hombre solo premiándose con él los servicios generalmente reconocidos;

Considerando, en fin, que las circunstancias particulares en que la nación se encuentra, viéndose amagada a cada peso de emergencias exteriores e interiores, exigen una organización hasta cierto punto nueva en el ejército, a fin de acudir con más seguro éxito a las exigencias de esta situación, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se restablece el empleo efectivo de capitán general de ejército, con todos los goces, preeminencias y honores que la Ordenanza militar señala a esta alta clase, sin que de ella pueda haber más de un solo individuo.

2. El capitán general de ejército disfrutará del sueldo de doce mil pesos anuales.

3. El uniforme que use será el mismo que la ley señala a los generales de división, con la diferencia de que todas las costuras de casaca serán bordadas, tres entorchados en las vueltas, tres amurres en la faja, que será blanca con borlas de oro, un sol realzado en cada una de las charreteras, y una banda de los tres colores nacionales, de cuatro dedos de ancho, que usará atravesada del hombro derecho al izquierdo.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 11 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Luis Ormaechea.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.- *Ormachea.*

Número 3802.

Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del 5 del actual, sobre fondo de minería.

Abril 15 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 5 del corriente, relativo al fondo de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 15 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. Manuel Merino.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 15 de 1853.- *Manuel Merino.*

Número 3803.

Decreto del gobierno.- Establece el ceremonial para la toma de posesión de la presidencia de la República.

Abril 18 de 1853.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar el siguiente

CEREMONIAL

Para dar posesión de la presidencia de la República al Exento. Sr. benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna.

Art. 1. El día 20 del presente Abril, a las ocho de la mañana, saldrán para la ciudad de Guadalupe Hidalgo dos de los oficiales mayores que actualmente funcionan de secretarios del despacho, para conducir a esta capital al Excmo. Sr. presidente electo.

2. A las nueve y media estará reunido en el salón de la cámara de diputados el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, ocupando la mesa, donde estará una efigie de Jesucristo con velas encendidas y los santos Evangelios.

3. En el mismo salón estarán también todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, ocupando los lugares correspondientes a su categoría.

4. Luego que llegue S. E. se dirigirá, si citado salón, de donde saldrá a recibirlo una comisión, dé la Suprema Corte, que lo

introducirá hasta la mesa, quedando a esperarlo en la antesala los ministros que lo acompañaban.

5. A su entrada se pondrán todos en pié, y el presidente de la Suprema Corte de Justicia le recibirá el juramento prevenido en el art. 5° del convenio acordado en 6 de Febrero por los jefes de las divisiones unidas, en la forma siguiente: *Yo, Antonio López de Santa-Anna juro a Dios defender la independencia e integridad y prosperidad del territorio mexicano, y promover el bien de la nación, conforme a las bases adoptadas por el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de Febrero último en esta capital por las fuerzas unidas.*

6. Concluido el acto, se dirigirá la concurrencia al salón principal de palacio, donde lo esperará el Excmo. Sr. depositario del poder con los otros dos ministros; y en la comitiva irá la misma comisión de la Suprema Corte que salió a recibirlo.

7. Luego que el Excmo. Sr. presidente llegue a la grada, el Excmo. Sr. depositario del poder se pondrá en pié, y dándole su lugar, dirá en voz alta: *"Hoy, día 20 de Abril de 1853, entra en posesión de la presidencia de la República el Excmo. Sr. capitán general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna"* y se despedirá, saliéndolo a dejar hasta la escalera los dos ministros que habían quedado acompañándolo.

8. En seguida será conducido S. E. el presidente por toda la comitiva, en el orden establecido según la lista que leerá el gobernador de palacio, a la santa iglesia Catedral, donde se dará gracias con un solemne *Te-Deum*; siendo allí recibido conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley de 30 de Marzo de 1829.

9. Concluido este acto religioso, volverán todos en el mismo Orden al palacio

nacional, donde seguirán las felicitaciones de estilo.

10. Por el ministerio de Guerra se darán las órdenes correspondientes para que el día señalado se anuncie con salvas de artillería: que las tropas de la guarnición se formen en valla desde la puerta del salón de palacio hasta la principal de la iglesia Catedral, para hacer al presidente de la República en su tránsito los honores de capitán general de ejército, y que una compañía de granaderos le sirva de escolta desde su salida para la puerta de palacio, hasta que regrese al mismo sitio; y por último, para que pase la columna de honor haciendo a la persona los honores referidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 18 de Abril de 1853.- *Manuel María Lombardini.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 18 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3804.

Se adiciona el decreto anterior.

Abril 19 de 1853.

El ceremonial publicado ayer para que entre en posesión de la presidencia de la República el Excmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, ha sido hoy reformado con las adiciones siguientes:

1° Después de haber prestado el juramento el Excmo. Sr. presidente de la República, subirá al solio con el de la Suprema Corte de Justicia, y colocado a la derecha de éste leerá un discurso análogo.

2° Luego que el señor general depositario del poder, dejando en posesión al Excmo. Sr. presidente, se haya despedido

y salido del salón, pasará S. E. a la capilla, donde prestarán su juramento los señores ministros nombrados, regresando con ellos al salón principal a esperar al Excmo. Sr. ministro español y su legación, que le ha de presentar la cruz de Carlos III.

3° El introductor del cuerpo diplomático acompañará hasta el solio a la legación mencionada, y luego que llegue a él se pondrá en pie el Excmo. Sr. presidente y sus ministros: recibirá las insignias de la gran cruz, y con ellas se condecorará el mismo, colocándoselas con sus propias manos, manifestando en seguida al plenipotenciario de S. M. C. quedar en pose de dicha gran cruz.

4° El señor oficial de relaciones e introductor del cuerpo diplomático, acompañarán al Excmo. Sr. ministro de España, para despedirlo, hasta la puerta del salón.

Y de orden suprema lo comunico a vd. para su inteligencia.- Dios y libertad. México, Abril 19 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3805.

Se establece el orden que deben guardar en las asistencias públicas las autoridades, corporaciones y empleados.

Abril 19 de 1853.

Primeramente, y entre las mazas de la Universidad, formará la comitiva los colegios, mezclados indistintamente los alumnos de San Gregorio con los de Minería, y los de San Juan de Letrán con los de San Ildefonso.

El seminario conciliar y las comunidades religiosas.

Los rectores o jefes de los colegios.

Los prelados religiosos.

El claustro de doctores.

Después, entre las mazas del Ayuntamiento, los jefes de sus oficinas particulares.

Los empleados subalternos de la oficina de contribuciones directas, los del derecho de consumo y los de la administración principal de correos.

Los jefes de las mencionadas oficinas.

Los jueces de letras, a excepción del de turno.

Los individuos del tribunal mercantil y su junta de fomento.

La corporación municipal.

El gobernador del Distrito.

Seguirá la oficialidad de la guarnición según su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos jefes a la cabeza.

El comandante general presidiéndolos a todos.

Los empleados de la dirección de correos, de la Tesorería general y de las secretarías de Estado.

El juez de distrito y su promotor.

El tribunal de circuito.

El director general de correos.

El tesorero general.

Los contadores mayores del tribunal de cuentas.

Los oficiales mayores de los ministerios.

Comisión del tribunal de guerra

Ídem de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, seguirán los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en

medio al presidente de la República.

A continuación irá el jefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería e ingenieros y de los generales de ejército por el Orden de sus graduaciones y en filas. Después el cuerpo de la plana mayor, oficiales del detall, por el mismo Orden, los ayudantes que forman el estado mayor del presidente de la República lo acompañarán en dos hileras a sus costados, yendo después de éstos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor.

Es copia del ordenamiento mandado observar por el Excmo. Sr. depositario del supremo poder Ejecutivo.

México, Abril 19 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3806.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Que los militares no pueden correr las postas.

Abril 21 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular.- Deseando el Excmo. Sr. presidente evitar los abusos que se cometen haciendo uso de la posta en la administración de correos, por parte de algunas personas que sin autoridad se han valido muchas veces de la fuerza, S. E. ha resuelto que no pueden correr la posta los militares, sino los que lleven la respectiva licencia y requisitos indispensables.

Por lo tanto, S. E. previene se prohíba usar de dicha posta a todo militar, sea cual fuere, si no lleva la autorización competente por la administración general; siendo de la exclusiva responsabilidad de vd. cualquiera infracción que se cometa.

También ordena S. E. diga a vd. que

solo podrá facilitarse la posta a algún militar cuando el asunto que lo exija tenga alguna relación con el servicio nacional, y que tampoco use vd. de ella si no es en un asunto grave, o en el que el supremo gobierno lo haya prevenido terminantemente.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 21 de 1853.- *Tornel.*

Número 3807.

Decreto del gobierno.- Bases para la administración de la República.

Abril 22 de 1853.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

BASES

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

Gobierno supremo.

Art. 1. Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2. Se hará una distribución conve-

niente de los negocios entre estas secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República,

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4. En consecuencia de la creación de este ministerio, queda suprimida la dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos,

5. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen a la Hacienda pública o que su gravedad lo requiera a juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por

informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde el ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

6. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de acuerdos, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

7. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en el o que se decrete con su mismas formalidades.

9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un procurador general de la nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de este, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que a la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder Ejecutivo desde la disolución del congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la nación.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejo de Estado.

Art. 1. Debiendo precederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondiente a cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que a juicio del gobierno lo requieran por su gravedad e importancia, o por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

3. Además de los veintiún individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen a los primeros en ausencias o enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno

proveerá las vacantes que ocurrieren.

4. El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la República, e igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salón destinado al senado.

SECCIÓN TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1. Para poder ejercer la amplia facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

2. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

3. Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados y departamentos a que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

4. Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

5. Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comuni-

carán a quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas Bases, según los ramos que cada uno pertenece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Abril 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Lucas Alamán.- Teodosio Lares.- José María Tornel.- Antonio Haro y Tamariz.*

Número 3808.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que cesen en las oficinas los agregados.

Abril 22 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 1º.- Circular. - El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien ordenar que cesen inmediatamente en las oficinas de Hacienda del gobierno general, todos los agregados que existan en ellas, en contravención de las reiteradas disposiciones que los prohíben; quedando solo en las mismas oficinas sus respectivos empleados de dotación, los cuales no disfrutarán, bajo ningún título ni pretexto, otros sueldos que los designados en la planta de cada oficina.

Comuníquelo a vd. de orden de S. E. para su noticia y puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 22 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3809.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Incorporación de la guardia nacional de los Estados en Granaderos.

Abril 23 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.-

Sección de guardia nacional y policía.- Circular.- Al Excmo. Sr. gobernador de este Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.- Restablecido el batallón de Granaderos de los supremos poderes bajo el mismo reglamento de su creación, S. E. el presidente se ha servido disponer que para dar una prueba del aprecio que le merece la guardia nacional, se saque de las compañías de granaderos de los cuerpos de esta capital el pie de dicho batallón, y que se pida a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, que de los cuerpos de la citada guardia se entresaquen los hombres de mejor talla y que no bajen de cinco pies y seis pulgadas.-

Dígoles a V. S. para que se sirva dar las órdenes de su resorte, poniendo a disposición de esa comandancia general la gente que se reúna con aquel fin.

Y lo traslado a V. S., para que luego que reciba la gente indicada a disponga su marcha a esta capital a disposición de ministerio.

Número 3810.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Que sean aprehendidos y juzgados los contra-guerrilleros.

Abril 25 de 1853.

Sección de Operaciones.- Circular.- Excmo. Sr.- Habiendo llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente que algunos de los traidores que sirvieron en el ejército norte-americano con el nombre de contra-guerrilleros han quedado impunes después de haber cometido el mayor crimen que cometerse puede contra la patria, he resuelto que V.E. dicte las medidas más eficaces para que sean aprehendidos y puestos inmediatamente con la competente seguridad a disposición del señor comandante general de

ese Estado, a fin de que proceda a juzgarlos con el rigor de las leyes, satisfaciendo como es debido a la vindicta pública.- Espera el Excmo. Sr presidente que V.E. se sirva dar una noticia a este Ministerio de los que se fueren aprehendiendo, porque desea tener un conocimiento oportuno.

Y al decirlo a V.E. le protesto mi distinguida consideración.- Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.- Tornel.-

Se circuló a los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estado, y se insertó a los comandantes generales para los fines que se expresan.

Número 3811.

Decreto del gobierno.- Se arregla el uso de la libertad de imprenta.

Abril 25 de 1853.

Ministerio de lo interior.- El Excmo. Sr. Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la Republica, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

TÍTULO I.

De las obligaciones de los impresores.

2. Todos los impresores establecidos o que en adelante se establezcan, tendrán obligación de presentarse en el Distrito ante el gobernador, y en los demás lugares ante la primera autoridad política, para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación.

Los impresores establecidos que pasados tres días después de la publicación de este decreto, y los que antes de abrir su oficina no cumplieren con esta disposición pagarán una multa de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matricula.

3. Los impresores pondrán a la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta matriculada que carezca de este requisito, pagará una multa de veinticinco a cien pesos.

Si no estuviere matriculada y tuviere más de tres días de abierta, se considerará como clandestina y pagará una multa de doscientos a quinientos pesos y se registrará en la matricula.

4. Los impresores pondrán en sus impresos sus verdaderos nombres y apellidos, el lugar y año de la impresión. El que no lo hiciere, sufrirá por la primera vez la multa de veinticinco a cincuenta pesos, doble por la segunda y a la tercera se le considerará como impresor clandestino y la multa será de doscientos a quinientos pesos. La omisión o falsedad de alguno de los requisitos expresados, se castigará con la multa de diez a veinticinco pesos.

5. Antes de proceder a la publicación de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobierno o primera autoridad política del lugar en que se imprima, y otro a los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor o editor, y por el impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor o editor, y obligado para los casos de que se habla en el art. 11.

6. Los expendedores de impresos, ya sean ambulantes o establecidos en algún puesto público, tendrán licencia por

escrito, dada por la primera autoridad política del lugar, para ejercer en este género de industria; no podrán pregonar más que el título verdadero de las obras, y no vocearán el de los demás impresos. Los que contravinieren a alguna de estas prevenciones, pagarán la multa de diez pesos; o sufrirán una semana de arresto si no tuvieren con qué satisfacer aquella.

7. A los expendedores que vendan impresos que no tengan los requisitos que exige el art. 4° se les impondrá una multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, a los que por insolvencia no tuvieren con qué satisfacer los multas, se les impondrán ocho o quince días de arresto..

8. El que vendiere o expendiere algún ejemplar de un impreso después de haberse condenado conforme a esta ley, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos, y en caso de insolvencia un arresto de ocho días hasta dos meses.

TÍTULO II.

De la diversa clase de impresos y de su publicación.

9. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico, exceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Es folleto el impreso que sin ser periódico exceda de un pliego de dicha marca y no llegue a veinte.

Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que no siendo periódico, no exceda de un pliego.

Es periódico todo impreso que se publique en épocas o plazos determinados o inciertos, que trate de materias políticas o de administración pública, ya

sea que tenga un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una o en varias de sus publicaciones.

10. Las obras, folletos u hojas sueltas no se podrán publicar sin que lleven impreso con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del autor o editor responsable. Por falta de este requisito se impondrá al impresor la multa de cien pesos.

11. Las multas que se impongan por los abusos que contengan las obras, folletos y hojas sueltas, se exigirán de los impresores, en los casos de insolvencia, ausencia, fuga o notoria incapacidad del autor o editor para poder serlo; salvo el derecho que contra estos les corresponda por indemnización de perjuicios, y del cual podrán hacer uso ante los tribunales ordinarios.

12. No se podrá publicar ningún periódico sin que se presente un editor responsable de cuanto en él se escriba. Esta presentación se hará en el Distrito al gobernador del mismo, en las capitales de los Estados a los gobernadores respectivos, y en los demás lugares a la primera autoridad política.

13. Para ser editor responsable de un periódico se necesita:

I. Ser mayor de veinticinco años de edad.

II. Tener un año cumplido de vecindad en el lugar donde se publique o ha de publicarse el periódico.

III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

IV. No estar privado ni suspenso de los derechos políticos que le correspondan.

V. Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito, la suma de tres a seis mil pesos, en

las capitales de los Estados, de mil a tres mil pesos, y en los demás lugares de seiscientos a mil pesos.

14. El depósito en el Distrito deberá hacerse en el Montepío, y en los demás lugares en la administración de rentas.

15. La autoridad respectiva, al admitir al editor responsable, designará la cantidad que deba depositar, teniendo en consideración el periodo de la publicación y demás circunstancias.

16. En los periódicos se imprimirá con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de cien pesos al impresor que deje de hacerlo.

17. Quedan exceptuados de la obligación de depósito y editor responsable, los periódicos oficiales.

18. Las multas de los abusos cometidos en los periódicos, se exigirá siempre del depósito, reservando la acción del editor contra los autores, y que deberá ejercitar ante los tribunales ordinarios.

19. Si a los tres días de exigidas las multas no se hubiere completado el depósito por el editor, se le volverá la cantidad restante, cesando la publicación de periódico.

20. Cesara igualmente si fuere condenado por tercera vez en el espacio de un año por algún abuso de los que esta ley designa.

21. La imprenta o imprentas en que se hubiere hecho la impresión, y las que sean propias de los impresores que contravengan a lo dispuesto en esta ley, quedan especialmente afectas al pago de las multas que se les impongan.

TÍTULO III.

De los abusos de la imprenta.

22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios a la religión católica, apostólica romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, o aquellos en que se escriba contra la misma religión sátiras o invectivas.

II. Los que ataquen o se dirijan a destruir las Bases para la administración de la Republica.

III. Los que ataquen al supremo gobierno, a sus facultades y a los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del gobierno supremo, del consejo o de cualquiera autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la Republica, atacando las personas de los que la ejerzan, con dicterios, revelación de hechos de la vida privada o imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demás medios de que habla el art. 28.

24. Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas, doctrinas o noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o a turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquiera manera inciten a la desobediencia a las leyes o a las autoridades.

25. Son inmorales:

Los impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres.

26. Son injuriosos:

Los que contienen dicterios por re-

velación de hechos de la vida privada, o imputaciones de defectos de alguna persona particular o corporación, que man-cillen su buena reputación.

27. Son impresos calumniosos:

Los que agravan a una persona o corporación, imputándole algún hecho o algún defecto falso y ofensivo.

28. Son injuriosos y calumniosos:

Los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alego-rías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos.

TÍTULO IV.

De las multas y correcciones.

29. A los responsables de impresos subversivos se les impondrá una multa de cuatrocientos o seiscientos pesos.

30. A los responsables de impresos sediciosos, se les impondrá una multa de trescientos a quinientos pesos.

31. A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos. En todos estos casos, se recogerá e inutilizara el impreso.

32. La reimpresión de un escrito abusivo, según esta ley, copiado y tradu-cido de papeles nacionales o extranjeros, sujeta al responsable a las multas esta-blecidas.

33. Los escritos grabados y litogra-fiados, quedan sujetos a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

34. A los que publicasen, vendiesen o manifestasen al público, dibujo, estam-pa, grabado, litografía, caricatura, medalla o emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad o los individuos,

que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mis-mas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por vía de corrección un arresto desde quince días hasta cuatro meses.

35. Las multas y correcciones esta-blecidas en esta ley, las impondrán, por ahora, el gobernador en el Distrito, y en los Estados, y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, ya sea que noten por si mismos el abuso o que les sea denunciado por los fiscales de imprenta o por cualquier individuo a quien la ley no prohíba el derecho de acusar.

36. Los promotores fiscales que a las dos horas de haber recibido un periódico u hoja suelta en que se cometa algún abuso, no lo denunciaren, sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrán los respectivos gobernadores al mismo tiempo de multar al impresor.

37. Los gobernadores, tan luego como noten el abuso o les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulación del impreso, y dentro de tres horas, si fuere periódico u hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.

38. Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprenta y en que no residan los gobernadores, suspenderán la venta y distribución de los impresos abusivos y objetos de que habla el art. 24, haciendo que se depositen éstos y los ejemplares existentes en lugar seguro, dando cuenta al respectivo gobernador por el correo inmediato, para su reso-lución.

39. Las multas impuestas al editor responsable de periódico, por las injurias y las calumnias que en él se escriban, se entiende sin perjuicio de las acciones que

competan al injuriado contra los culpables, según el derecho común, y de que conocerán los tribunales ordinarios.

40. El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y Distrito y jefes políticos de los territorios, durante un tiempo que no podrá, exceder de dos meses si el periódico saliere diariamente.

41. Los periódicos, aun cuando no hayan sido condenados, podrán suspenderse por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y de Distrito y jefes políticos de los territorios, después de dos advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado, y que no podrá exceder de dos meses si la publicación fuese diaria.

42. Un periódico podrá ser suprimido, por medida de seguridad general, por un decreto del presidente de la República.

43. Ningún cartel manuscrito, litografiado o de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptúan los edictos y anuncios oficiales.

TÍTULO V.

Disposiciones generales y algunas transitorias.

44. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos a esta ley.

45. Se prohíbe la publicación de las actas y procesos criminales sin la previa licencia de los tribunales. Esta prohibición no comprende a las sentencias. Por la contravención a este artículo se impondrá una multa de cincuenta pesos a quien corresponda, según el impreso en que se haga la publicación.

46. Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley dentro del término de seis días, contados desde su publicación. Si entretanto se cometiere algún abuso, se exigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.

47. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los territorios, nombrarán uno o dos promotores fiscales de imprenta donde no los haya.

48. Las multas de que habla esta ley, se aplicarán a los fondos de instrucción pública en el lugar donde se impongan.

49. La impresión, venta y circulación de los libros, obras y escritos sobre dogmas de nuestra santa religión, Sagrada Escritura y moral cristiana, quedan sujetas a las disposiciones vigentes.

50. Se deroga el decreto de 21 de Junio de 1848, y los procedimientos en las causas que conforme a él se hayan formado y estén pendientes, se sujetarán a lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.- *Lares.*

Número 3812.

Reglamento de la junta de calificación del ejército.

Abril 25 de 1853.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de la República de que en el ejército no haya

individuo alguno que por su mala conducta civil o militar, por su falta de instrucción o cobardía en acciones de guerra, se haya hecho indigno de pertenecer a la honrosa carrera de las armas, S. E. se ha servido disponer que V. S. forme una reunión de seis jefes de su satisfacción y cuya clase no baje de la de teniente coronel, para que presididos por el Sr. general D. Casimiro Liceaga, se ocupen de toda preferencia en examinar la conducta que han observado en la última guerra de invasión todos los jefes y oficiales que se hallan actualmente en servicio, ya perteneciendo al ejército permanente, o bien a los cuerpos activos, así como la que posteriormente hayan tenido hasta la fecha en los cuerpos o destinos que hubiesen desempeñado; en el concepto de que si, como no lo espera, el Excmo. Sr. presidente, se notare la menor contemplación por parte de la referida junta, en un asunto que tanto afecta el honor del ejército y la gloria de las armas nacionales, la hará responsable por la falta de cumplimiento a las órdenes del supremo gobierno. Oportunamente se remitirá a V. S. el reglamento que la "junta de calificación" deberá observar para sus trabajos.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.- *Tornel.- Sr. general jefe de la plana mayor.*

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

Art. 1° La junta de calificación constará de un general efectivo o graduado y de seis jefes, cuya graduación no baje de la clase de teniente coronel.

2° De estos jefes uno será secretario, cuyo nombramiento lo hará el presidente de la junta.

3° Sus funciones son: examinar muy escrupulosamente la conducta militar que hayan observado todos los jefes y

oficiales del ejército y de los cuerpos activos en la última guerra de invasión, pidiendo al efecto a la plana mayor y a los directores de las armas especiales, los libros de hojas de servicio, así como informes reservados del comportamiento de los jefes de los cuerpos.

4° También será su deber investigar la conducta civil que observan los jefes y oficiales de los cuerpos del ejército; si en las concurrencias públicas se manejan con el decoro y circunspección propias de su rango, y si observan exactamente lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21, tit 6. ° trat. 3. ° de la Ordenanza general del ejército.

5° Especificará las acciones de guerra a que hayan concurrido los oficiales y jefes en la época de la invasión, y los que no se hayan batido acreditarán la causa.

6° Cada semana remitirá al supremo gobierno un informe circunstanciado de sus trabajos, los cuales comenzarán por el colegio militar, cuerpo de ingenieros, ídem de artillería, ídem especial de estado mayor y plana mayor del ejército, los cuerpos de infantería por su orden numérico y los de caballería por el mismo orden.

7° Los informes correspondientes a los oficiales de cada cuerpo, se remitirán al supremo gobierno acompañados de las hojas respectivas de servicio.

8° Para que los trabajos de comisión tan importante al bien del servicio y honor de las armas se terminen a la mayor brevedad posible, la junta se reunirá diariamente en el local que designe el jefe de la plana mayor, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en los días útiles.

México, Abril 25 de 1853.- *Tornel.*

Número 3813.

Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

Ministerio de Guerra y Marina.- El. Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se restablece el batallón permanente denominado: "Granaderos de la guardia de los supremos poderes" bajo las bases siguientes:

2° La plana mayor de este batallón constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un comandante de batallón jefe del detall, un capitán supernumerario para cajero, dos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellán, un cirujano, un ayudante de ídem. De la clase de tropa habrá un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

3° Este cuerpo constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, ciento veintinueve soldados.

4° En las formaciones se colocará a la cabeza de todos los cuerpos del ejército, menos en el caso que formen las compañías de alumnos del colegio militar, que tomará la vanguardia de la columna.

5° Cubrirá únicamente las guardias de los supremos poderes y la prevención en su cuartel.

6° Gozará del haber que ahora dis-

frutan los granaderos de los cuerpos del ejército.

7° Su uniforme será: Casaca encarnada con cuello, hombreras, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con nueve ojales amarillos, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo, botón liso, cartera perpendicular con tres golpes vivos azul celeste y dos granadas por gafetes, pantalón blanco de dril, gorra de pelo con una granada sin cordones.

8° El medio uniforme será levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, pantalón azul turquí con franja encarnada, shacó de cuero, con cincho de latón, una granada en el frente, cinta y pompón encarnado en la parte superior; jerga oscura con funda encarnada, cinturón negro con sable corto y borla encarnada: en el cinturón se portará la bayoneta, la cartuchera y una bolsita para las cápsulas, si el armamento fuere de percusión. Los señores oficiales usarán también cinturón y espada uniforme a la tropa.

9° La talla de los granaderos será cuando menos la de cinco y medio pies castellanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.- *Tornel.*

Número 3814.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Incorporación de la guardia nacional del Distrito en Granaderos.

Abril 25 de 1853.

Deseando el Excmo. Sr. presidente dar un testimonio a la guardia nacional del Distrito de lo satisfecho que se encuentra de los distinguidos servicios que ha prestado a lo causa de lo nación, al orden y tranquilidad pública en muy difíciles circunstancias, ha resuelto que el batallón de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, mandado restablecer, se componga de las compañías de granaderos de todos los cuerpos, incluyendo la del batallón de policía; y para el efecto manifestará V. S. a los jefes de todos ellos los motivos de esta especial confianza que han merecido del jefe supremo de la nación. Ha dispuesto S. E. que esta orden se comunique en la general de la plaza para satisfacción de la guardia nacional, y que V. S., poniéndose de acuerdo con el señor jefe de la plana mayor del ejército y con la comandancia general, haga que esta medida tenga su más pronto cumplimiento. La eficacia de V. E. es muy conocida, y en ella descansa el Excmo. Sr. presidente.- Y lo inserto a V. S. para que por su parte tenga cumplimiento esta disposición, dictando las medidas de su resorte para el efecto.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.- *Tornel.- Señor comandante general de México.*

Número 3815.

Decreto del gobierno.- Sobre arreglo del ejército.

Abril 25 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica del ejército.- El Excmo.

Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, a las habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen a toda su fuerza y vigor las leyes y decretos que para el arreglo del ejército se hallaban vigentes el día 16 de Septiembre de 1847, quedando en consecuencia derogadas todas las leyes y decretos que se han expedido desde aquella fecha hasta el 6 de Febrero del corriente año.

2. Para el restablecimiento de alguno o algunos cuerpos del ejército, procederá orden mía comunicada a quien corresponda por el Ministerio de la Guerra.

3. Se formará una junta compuesta del jefe de la plana mayor, de los directores de todas las armas y de los generales y jefes que designaré, para que a la mayor brevedad posible me presente un proyecto de arreglo definitivo del ejército, sirviéndole de bases la población de la República y sus necesidades relativas en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.- *Tornel.*

Número 3816.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre agregados en las oficinas del ramo.

Abril 25 de 1853.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.- Sección 4°.- Circular.- Para que la circular expedida por este ministerio en 22 del presente mes surta todo el efecto que se propuso al acordarla el Excmo. Sr. presidente de la República, me manda S. E. advertir a vd. que la medida que ella contiene acerca de la separación de los agregados existentes en las oficinas de hacienda, se extienda a los supernumerarios y cualesquiera otros individuos que bajo diversa denominación se encuentren sirviendo en ellas o en sus resguardos, de manera que ni en aquellas ni en estos queden más empleados que los de sus respectivas plantas, con solo los sueldos que las mismas designan. Lo que comunico a vd. para su inteligencia y debido cumplimiento, del que dará aviso a este propio ministerio.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3817.

Decreto del gobierno.- Se declara que no tiene valor el decreto de 31 de Mayo sobre propiedad de empleos.

Abril 26 de 1853.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo

siguiente:

Art. 1. No tendrá valor ni efecto alguno el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 del próximo pasado Marzo, que derogaba los arts. 1°, 2°, y 5° y la primera parte del 7° de la ley de 21 de Mayo de 1852 y concedía propiedad en sus destinos a los empleados de hacienda.

2. Quedan en consecuencia vigentes la referida ley de 21 de Mayo último y las disposiciones anteriores a la citada fecha de 31 de Marzo, por las cuales fue facultada el gobierno para remover a los empleados públicos de sus respectivas plazas, siempre que sea necesario hacerlo por sus circunstancias, o lo exija así el buen servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 26 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3818.

Decreto del gobierno.- Sobre juramentado.

Abril 26 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningún individuo puede ser admitido en el ejército en clase de jefe u oficial sin justificar previa y plenamente su buena conducta, así en lo militar como en lo civil, ante la junta de calificación.

2. Desde la publicación de este decreto quedan excluidos de las filas del ejército, sin poder usar de ningún distintivo honorífico e inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la administración pública, todos aquellos que faltando al honor y a los deberes de mexicanos y de soldados, se constituyeron prisioneros voluntarios del invasor extranjero desde el año de 1846 hasta el de 1848, o abandonaron a sus súbditos en los puntos atacados e amenazados por el enemigo.

3. Los individuos de que trata el artículo anterior, entre los cuales se comprende a los que sin orden expresa del gobierno regresaron a puntos ocupados por el enemigo, solo podrán ser rehabilitados para volver al servicio de las armas en el caso de una nueva guerra contra enemigos extranjeros, admitiéndoseles en la clase de soldados voluntarios para que por su nueva honrosa conducta puedan volver a la gracia de la nación y obtener de ellas las consideraciones con que justamente distingue a sus buenos y leales servidores.

4. Se exceptúa del art. 2° a los inválidos, a los retirados y a los que por disposición expresa del gobierno supremo quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo.

5. Los jefes y oficiales comprendidos en el art. 2° que después de la invasión americana hayan obtenido retiro o licencias ilimitadas, quedan igualmente excluidos de dichos goces, sin opción a las pensiones que disfrutaban, y sin que se les permita el uso de fuero ni de distintivos militares de ninguna clase.

6. El jefe de la plana mayor, los directores de los armas especiales, los comandantes generales y los jefes de los cuerpos, tanto permanentes como activos, son inmediata y personalmente responsables de la infracción de este decreto, ya sea manteniendo en el servicio a los individuos que él comprende, o admitiendo a los individuos que sin disfrutar actualmente de colocación, pretendan ser rehabilitados.

7. En el término de ocho días en esta capital y de treinta fuera de ella, contados desde la publicación de este decreto, tendrá su más exacto cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.- *Tornel.*

Número 3819.

Decreto del gobierno.- Formación del Consejo de Estado.

Abril 26 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que para dar cumplimiento al art. 1° de la sección de las Bases para la administración de la República, mandados observar por el decretó de 22 del presente mes, he tenido a bien nombrar para que formen el con-

sejo de Estado a las personas siguientes:

Presidente. El Illmo. Sr. Obispo de Michoacán D. Clemente de Jesús Munguía. Será también presidente de la sección de justicia, instrucción pública y negocios eclesiásticos.

Vice-presidente. El Sr. Lic. D Manuel Diez de Bonilla, ministro de Estado y plenipotenciario que fue de Guatemala y Roma. Presidente de la sección de hacienda.

Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, ministro de Estado varias veces y encargado de negocios que fue en Prusia y Francia. Presidente de la sección de relaciones exteriores.

Sr. D. Agustín de Iturbide, encargado de negocios que fue en Londres.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, consejero y ministro de Estado que fue, y actualmente magistrado del tribunal superior de justicia de Jalisco.

Sr. general D. Miguel. Cervantes, gobernador que fue del Distrito.

Sr. D. José Palomar, comerciante e industrial de Jalisco, diputado que ha sido al congreso general.

Sr. D. Gregorio de Mier y Terán, diputado varias veces.

Sr. Lic. D. José María Godoy, diputado varias veces.

Sr. general D. Gregorio Gómez Palomino.

Sr. D. José Ignacio Esteva, ministro que fue de hacienda.

Sr. D. Ramón Muñoz y Muñoz, diputado que fue al congreso general.

Sr. D. Luis Gonzaga Medina, canónigo de Guadalupe y diputado que fue al congreso general.

Sr. D. Tomás López Pimentel, sena-

dor varias veces.

Sr. Lic. D. Juan M. Fernández de Jáuregui, gobernador que fue de Querétaro.

Sr. Lic. D. Manuel Baranda, ministro de Estado, gobernador de Guanajuato y consejero.

Sr. D. Juan Múgica y Osorio, gobernador que fue del Estado de Puebla. Presidente de la sección de fomento.

Sr. Lic. D. José Julián Tornel, diputado que fue al congreso general.

Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado.

Sr. D. Pedro Ramírez, senador varias veces.

Sr. general D. Martin Carrera, director de artillería. Presidente de la sección de guerra.

Y para reemplazar en ausencias o enfermedades a los anteriores, a los señores

D. Juan Garza Flores, gobernador que fue de Tamaulipas y senador varias veces.

D. Manuel María Pérez, administrador que fue de la aduana marítima de Veracruz.

D. Silvestre Dondé, chantre de la santa iglesia catedral de Merida.

D. José López Ortigosa, gobernador que fue de Oajaca, y senador varias veces.

Dr. D. Juan Bautista de Ormaechea, canónigo de la santa iglesia metropolitana.

D. José Blanco, diputado que fue al congreso general.

D. Manuel Gorozpe, senador varias veces.

Presbítero D. Francisco J. Miranda,

diputado que fue al congreso general

D. Joaquín Castillo y Lanzas, intendente de marina y ministro que fue de Estado.

Sr. cura Dr. D. J. Cayetano Orozco, diputado que fue al congreso general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Lucas Alamán.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, asegurándole mi consideración.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1853.- *Alamán.*

Número 3820.

Decreto del gobierno.- Honores fúnebres a los que murieron en la guerra contra los americanos.

Abril 27 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica del ejército.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cadáveres de los jefes, oficiales y tropa del ejército permanente, cuerpos activos y guardia nacional que sucumbieron gloriosamente en las acciones de guerra dadas a las tropas americanas desde 1846, hasta 1845, serán exhumados y colocados en sepulcros dignos de tan beneméritos mexicanos.

2. Los restos que se hallen en Palo-Alto y la Resaca de Guerrero, se conducirán al puerto de Matamoros; los del Sacramento a Chihuahua, los de la Angostura al Saltillo; los de Monterrey se depositarán en la misma ciudad; los de Cerro-Gordo a Veracruz, los del valle de México a esta capital, y los de los demás puntos donde se hayan dado acciones de guerra, a la población más inmediata.

3. Los comandantes generales cumplirán con lo prevenido en este decreto a la mayor brevedad posible, solemnizando el acto como corresponde y costeando previamente un túmulo que se fabricará con sencillez y elegancia, por cuenta de las rentas nacionales.

4. Los restos del ilustre general Vázquez, que tuvo en cerro-Gordo una muerte gloriosa, se depositarán en un túmulo especial edificado en el cementerio general de Veracruz, que recuerde el aprecio que la nación hace de aquellos de sus hijos que tan heroicamente se sacrifican en la defensa de sus derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.- *Tornel.*

Número 3821.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre pasaportes de los militares.

Abril 28 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Circular.- Habiendo observado el Excmo. Sr. presidente que varios señores generales, jefes y oficiales

del ejército se presentan en esta capital con pasaporte expedido por las comandancias generales, ha resuelto S. E. diga a vd., que no solo no pueden venir con aquel documento, sino que tampoco pueden verificarlo con permiso de vd. sin preceder licencia del supremo gobierno, a quien únicamente corresponde darla, pues solo tiene vd. facultad para dar estos permisos por el término de un mes en el territorio de su mando, conforme está prevenido por repetidas supremas disposiciones, las cuales me ordena S. E. recuerde a vd. para su más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.- *Tornel.*

Número 3822.

Decreto del gobierno.- Se deroga de 1° de Abril que declaró a los hijos naturales herederos de sus padres.

Abril 28 de 1853.

Ministerio de lo Interior.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 1° de Abril de 1853, que declaró a los hijos naturales herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido, sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.- *Lares.*

Número 3823.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre refundición de la guardia nacional.

Abril 28 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República que desde el año de 1848 se estableció la guardia nacional del Distrito, separándose enteramente del espíritu y aun de la letra de las leyes expedidas para esta institución; que abusando de ella, lejos de ser formados y sostenidos los cuerpos por ciudadanos que hicieran gratuitamente este servicio, han gravado a los fondos públicos y a los ciudadanos que pagaban la odiosa contribución de exentos; que en el vestuario, armamento y equipo se han gastado inmensas sumas, sin que el provecho correspondiera al tamaño del sacrificio; que se ha separado violentamente de sus talleres a muchos útiles y honrados artesanos; que para cubrir las bajas se ha apelado al reprobado arbitrio de las levas, causando muchas extorsiones en las familias; que una parte de los cuerpos era satisfecha como si fuera permanente, y otra se mantenía en asamblea con notorio perjuicio de la contabilidad; que era un verdadero engaño para los ciudadanos llamar guardia nacional a la que realmente no lo era; que si un desorden semejante no ha producido grandes males, se ha debido exclusivamente a la lealtad y honradez de los jefes, oficiales y tropa que han sido llamados a este servicio; que las cosas no pueden continuar en estos términos sin daño del erario y detrimento de tan dignos ciudadanos, ha resuelto dar a los cuerpos de guardia nacional del Distrito

un testimonio de su confianza, a la vez que de consideración a los artesanos y hombres honrados para quienes sea gravoso prestar algún servicio y que se vean precisados a cuidar del mantenimiento de sus familias en honrosas ocupaciones, y que V. S. se sujete a las siguientes disposiciones:

1° Se declara permanente el batallón de artillería de Mina, pasando a embeberse entre los cuerpos de esta arma en el ejército, sin otra excepción que la de aquellos que no gasten de continuar en el servicio para poder atender con mayor expedición a sus deberes domésticos, y a estos les expedirá V. S. el correspondiente documento que les sirva de seguridad. El señor director de la arma empleará a los jefes y oficiales, según sus talentos y sus méritos, como a todos los demás jefes del arma en el ejército.

2° Los demás cuerpos se embeberán por compañías en el de policía, que pasa a ser undécimo permanente; en otros permanentes, en el primer activo ligero, y en otros de la misma clase, según dispusiese el señor jefe de la plana mayor del ejército, quedando en entera libertad los casados, los que tengan familia, o madre, o hermanas que mantener, y los artesanos con taller abierto o empleados constantemente un alguno, para continuar o no en el servicio.

3° Los jefes y oficiales que resultaren sin colocación, podrán continuar en sus respectivas clases, y con la de activos, siempre que el señor jefe de la plana mayor calificar que tienen capacidad y honradas, si desearan ellos continuar en el servicio.

4° Dispondrá V. S. que los cuerpos entreguen al jefe de la plana mayor el vestuario, el armamento y demás prendas de equipo que resultaren sobrantes, para que sean depositadas en los almacenes respectivos.

5° A los jefes y tropa manifestará V. S. la gratitud del Excmo. Sr. presidente por sus servicios, y que acepta los que voluntariamente prestaren para defender la independencia y los sagrados derechos de la nación.

6° Antes de llevar al cabo estas medidas, se pondrá V. S. de acuerdo con los señores jefes de la plana mayor y director de artillería, esperando de su eficacia y tino que estas medidas serán puntualmente cumplidas.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.- *Tornel.*

Número 3824.

Decreto del gobierno.- Que se forme un regimiento de caballería permanente, que se llamará "Granaderos a caballo de la Guardia de los Supremos Poderes."

Abril 29 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica del ejército.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un regimiento de caballería permanente, denominado "*Granaderos a caballo de la Guardia de los Supremos Poderes*"

2. La plana mayor de este regimiento constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadrón, dos ayudantes, cuatro portaguiones, un capitán supernumerario para cajero, un teniente ídem

para habilitado y un capellán. De la clase de tropa: un clarín mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno talabartero y otro armero; dos cabos, uno de batidores y otro de clarines; ocho batidores y cuatro soldados mancebos.

3. Este cuerpo constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

4. En las formaciones ocuparán la cabeza de la caballería en cualquier orden.

5. Dará únicamente las escoltas de los Supremos Poderes y la guardia de prevención de su cuartel.

6. Los oficiales de este regimiento gozaran del haber que disfrutaban los de caballería de línea, y la tropa del siguiente: sargento primero, treinta pesos, ídem segundo, veinticinco; cabos, veinte; soldados diez y ocho pesos.

7. Su uniforme será: casaca corta encarnada; cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste; solapa de este color con nueve ojales blancos; botón liso, una granada blanca en el antebrazo izquierdo, y dos del mismo color en la extremidad del faldón por gafetes; cartera perpendicular; una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalón azul celeste con cinta blanca de pulgada y media de ancho; cacherulo y bota corta negra; casco de latón con cimera de lo mismo, cola de cerda negra y una granada blanca por escudo; guante blanco de ante y manopla de charol; vaquerillo con acicate; mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en cada extremidad; tapafundas dobles encarnadas con faja azul celeste; maleta cilíndrica

azul celeste con franja encarnada.

8. El medio uniforme será: casaca azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalón azul turquí con franja encarnada, cacherulo y media bota negra; schaco pequeño de cuero con cinta encarnada en la parte inferior y una granada blanca por escudo; mantillas y tapa-fundas azul turquí con franja encarnada al derredor, capas gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

9. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.- *Tornel*

Número 3825.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Que en toda comunicación dirigida al gobierno se ponga un extracto al margen.

Abril 29 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente me ordena decir a vd. que para facilitar el despacho de los negocios se observen las repetidas órdenes que tienen prevenido, que de toda comunicación que se dirija al supremo gobierno venga al margen de ella un ligero extracto, no solo llamando la atención con frases generales al contenido del oficio, sino que ese extracto abrace los puntos cardinales de el con breves palabras y conceptos fijos; sin omitir tampoco vd. llamar la atención en la exactitud de él, y el cual

deberá confiar un empleado que comprenda cuál es la importancia de expresar en términos lacónicos el contenido del asunto de que se trata.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1853.- *Tornel.*

Número 3826.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre traidores a la patria.

Abril 29 de 1853.

Sección de operaciones.- Sabedor el Excmo. Sr. presidente de que algunos mexicanos indignos de este nombre, se atreven a propalar en conversaciones sediciosas, que la nación obtendrá ventajas anexándose a los Estados-Unidos, y considerando S. E. que aunque semejantes ideas infaman al que las profiere, no por eso pueden pasar inapercibidas por un gobierno celoso del buen nombre y dignidad de la República, ha tenido a bien resolver que poniéndose V. S. de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador de ese Estado, establezca una policía que sirva para adquirir conocimientos de las personas que viertan tales especies, y a las cuales se juzgará militarmente, y se castigará con la pena que la ley impone a los traidores a la patria.

Dios y libertad. México, 29 de Abril de 1853.- *Tornel.*

Se circuló a los comandantes generales y se insertó a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados para los fines que se expresan.

Número 3827.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre secretarios de las comandancias generales.

Abril 29 de 1853.

Sección de ejército.- Mesa 1º.- Circular.- Deseando el Excmo. Sr. presidente restablecer en todo su vigor las órdenes y leyes que fijan las facultades de los funcionarios sujetos al gobierno supremo, se ha servido acordar que los señores comandantes generales no provean las plazas de secretarios de sus oficinas respectivas sin proponer al gobierno al jefe u oficial que consideren con las circunstancias necesarias para el desempeño de esta comisión, y que por ningún motivo se hagan tales nombramientos sin obtener previamente la aprobación suprema.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.- *Tornel.*

Número 3828.

Decreto del gobierno.- Que se forme en Puebla una compañía de artillería activa.

Abril 30 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica del ejército.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en

Puebla una compañía de artillería activa de a pie con

- 1 Capitán, veterano.
- 1 Teniente, miliciano.
- 2 Subtenientes, milicianos.
- 1 Sargento primero, veterano.
- 6 Ídem segundo, milicianos.
- 3 Cornetas, uno veterano.
- 13 Cabos, uno veterano artificiero.
- 77 Artilleros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su Intelligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.- *Tornel.*

Número 3829.

Decreto del gobierno.- Sobre formación de dos escuadrones de lanceros en el Estado de Veracruz.

Abril 30 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El escuadrón activo de Veracruz se denominará en lo sucesivo "*Lanceros de Veracruz*" y se formarán en dicho Estado dos más, con igual fuerza al primero, que se nombrarán: uno, "*Lanceros de caballería activa de Orizava*," y otro, "*Lanceros de caballería activa de*

Jalapa."

2. Se crean también en el Estado de Puebla cinco escuadrones de lanceros de caballería activa, tomando el primero la denominación del Estado; el segundo de San Martín Tescmelucan; el tercero de San Andrés Chalchicomula; el cuarto la de Tehuacán, y el quinto la de Zacatlán de las Manzanas. El primero de estos escuadrones es el que ya se mandó formar por decreto de 6 de Marzo del presente año.

3. La dotación de cada uno de estos escuadrones será la señalada por decreto de 26 de Febrero último para los cuerpos de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 30 de Abril de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.- *Tornel.*

Número 3830.

Decreto del gobierno.- Sobre hacer efectiva las recompensas decretadas a los que merecieron en la invasión americana.

Mayo 1º de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El gobierno hará efectivas las recompensas y propuestas presentadas al Congreso nacional de 1847, y a que tan justamente se hicieron acreedores los señores generales, jefes, oficiales y tropa en la guerra de invasión verificada por las tropas americanas en los años de 1846, 1847 y 1848.

2. Se inscribirán perpetuamente como vivos en el escalafón del ejército los nombres ilustres de los señores generales, jefes y oficiales que sucumbieron en tan gloriosa lucha, con la siguiente nota: "*Sucumbió por salvar a su patria*," en (tal parte), a (aquí la fecha).

3. Se concede igualmente a estos beneméritos militares el ascenso inmediato, inscribiendo sus nombres en el escalafón general del ejército con respecto a él y con la antigüedad del día de la acción en la cual sucumbieron.

4. Las viudas, hijos o madres viudas de estos leales servidores de la nación, gozarán: desde la publicación de este decreto del montepío que les corresponda, según, los nuevos ascensos que por él se confieren.

5. Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad a los haberes de la guarnición del lugar donde se hallen establecidos los interesados; siendo caso de responsabilidad para los de hacienda que no cumplan con esta suprema disposición.

6. Los individuos de la guardia nacional que sucumbieron en defensa de su patria en la época citada, se considerarán como permanentes en las clases que obtenían cuando sucumbieron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1° de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa- Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 1° de 1853.- *Tornel.*

Número 3831.

Decreto del gobierno.- Sobre organización del ayuntamiento de México.

Mayo 2 de 1853.

Ministerio de lo Interior.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed. Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se da la ley que arregla la manera con que debe ser nombrado el ayuntamiento de México y se determine su organización, el cuerpo municipal se compondrá de un presidente, de doce regidores y un síndico, cuyos nombramientos hará desde luego el gobierno del Distrito, con aprobación del supremo, en personas de conocido patriotismo, honradez y aptitud.

2. La administración municipal se arreglará por ahora a la ordenanza provisional que con esta fecha ha expedido el supremo gobierno, y se publicará separadamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.- *Lares.*

Número 3832.

Decreto del gobierno.- Ordenanza provisional del ayuntamiento de México.

Mayo 2 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**ORDENANZA PROVISIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICO.**

Art. 1. El instituto del ayuntamiento es cuidar de los intereses municipales y practicar los actos de administración que se le encomienden por la ley. En consecuencia, ninguna atribución puede ejercer que tenga relación con la política del país, ni con su forma de gobierno, ni con los actos de la administración pública, encargada a los altos poderes de la nación.

2. El presidente de la corporación lo será también de la comisión de hacienda, la cual se formará de el mismo y de dos regidores. Para la resolución de los negocios del ramo, oirá el informe del secretario, contador y tesorero del ayuntamiento.

3. Habrá una comisión de obras públicas, a cuyo cargo estarán los ramos de empedrados, obrería mayor, aguas, ríos, acequias, canales, paseos, imitadas y cualquiera otra de las demás obras necesarias para el servicio de los ramos municipales.

4. Formarán esta comisión tres regidores, de los cuales el primero será el presidente de ella, e inspector general de todos los ramos que comprende.

5. La comisión de cárceles se encargará a uno de los regidores, el cual será inspector de todas las prisiones existentes en la capital.

6. Las demás comisiones se distribuirán entre los restantes regidores, del modo siguiente:

Alumbrado, un regidor.

Mercados, pesos y medidas, uno ídem.

Hospitales, vacuna y cementerios, uno ídem.

Limpia de calles y barrios, uno ídem.

Teatros, diversiones públicas y coches de providencia, uno ídem.

Instrucción pública, uno ídem.

7. Cada uno de los ocho cuarteles mayores en que se divide la ciudad, se encargará a uno de los regidores que no sean de los que pertenecen a la comisión de hacienda, ni el inspector de las obras públicas.

8. La comisión de policía se desempeñará por cada uno de los regidores en sus respectivos cuarteles, y se contraerá a hacer cumplir en ellos los bandos de policía y buen gobierno, a vigilar sobre los establecimientos incómodos y peligrosos, servicio de alumbrado, aseo de las calles y plazas y cuanto pertenece a la viabilidad pública.

9. La comisión de lotería se encargará al presidente de la de obras públicas, quien percibirá la gratificación establecida de quinientos pesos anuales que paga el fondo de la misma lotería.

10. El rectorado de la muy ilustre archicofradía de la Santísima Virgen de

los Remedios, se encargará al capitular que ella misma elija, conforme a su respectivo estatuto.

11. Está a cargo del presidente del ayuntamiento la especial vigilancia de la secretaría y archivos, y la de la contaduría y tesorería al de cada uno de los dos regidores vocales de la junta de hacienda, según la designación que haga el mismo presidente.

12. Este nombrará las comisiones ordinarias y las demás extraordinarias y especiales que fueren necesarias.

13. El mismo presidente queda encargado de la ejecución de todas las providencias administrativas que requiera la buena inversión de los fondos.

14. Son responsables de la administración de los fondos los individuos de la comisión de hacienda y los empleados encargados en la recaudación y manejo de ellos.

15. La comisión de hacienda hará los presupuestos mensuales, a los que deberá sujetarse la inversión de los mismos fondos.

16. La comisión de obras públicas se arreglará a las cantidades que para ella se designen en el presupuesto general, y obrará con conocimiento del presidente del ayuntamiento y entera sujeción al Ministerio de Fomento, por medio del gobernador del Distrito.

17. La comisión de cárceles, con sujeción al gobierno supremo por medio del Distrito, tendrá a su cargo la policía y disciplina de las prisiones, ejerciendo las facultades que dio a la junta inspectora del ramo el reglamento de 27 de Junio de 1844, en lo que no se oponga a la presente ordenanza.

18. Las comisiones, a excepción de la de hacienda, se limitarán al cuidado de los objetos y ejercicio de las atribuciones

que se les encargan, sin mezclarse en el manejo de los fondos.

Del síndico y de los asuntos judiciales.

10.- El síndico extenderá los informes que sobre puntos de derecho necesiten las comisiones, y cuidará de que en los litigios que tuviere el ayuntamiento, sus derechos se promuevan o defiendan con oportunidad, obrando de acuerdo con el abogado de ciudad, y haciendo que el procurador cumpla sus deberes e informe sobre el estado y circunstancias de dichos negocios.

20. El ayuntamiento no puede intentar litigio alguno sin la previa autorización del gobierno supremo.

21. Para obtenerla, remitirá al gobernador del Distrito una exposición de los fundamentos en que se apoye su acción, y este con su informe la pasará al gobierno supremo para su resolución.

22. Cualquiera que tenga que intentar alguna acción, de cualquiera naturaleza que sea, contra el ayuntamiento, está obligado a remitir previamente una memoria al presidente del mismo ayuntamiento exponiendo los motivos de su reclamación. De esta memoria se dará luego recibo al que la presentare.

23. El presidente reunirá al ayuntamiento dentro de tres días, para que con presencia e informe del abogado de ciudad, delibere sobre los fundamentos de la reclamación: el acuerdo será desde luego transmitido al gobernador del Distrito, quien con su informe lo pasará al gobierno supremo para la correspondiente resolución. Esta la dará dentro del término de cuarenta días, contados desde la fecha del recibo de que habla el anterior artículo.

21. Si pasados los cuarenta días no hubiere dictado el gobierno resolución

alguna, la acción contra el ayuntamiento podrá ser intentada.

25. La falta previa de la remisión de la memoria, o del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento contra la corporación.

De los contratos.

26. La personalidad para celebrar los contratos, la tiene únicamente la comisión de hacienda. No son válidos los que se celebran con infracción de este artículo.

27. Los contratos que fueren necesarios para el servicio de los ramos y los que tengan por objeto cualquier gasto extraordinario, requieren la aprobación del supremo gobierno.

28. La comisión de obras públicas se exceptúa de la disposición del art 26, con respecto a los materiales, útiles y demás que para ellas fuere necesario: pero estos contratos serán aprobados por el gobierno supremo.

29. Los materiales que fuere necesario comprar por mayor, para el servicio de las obras públicas y de los ramos municipales, se contrataran en almoneda.

30. No podrán gravarse ni enajenarse los bienes de propios y arbitrios sino por motivos graves de necesidad y conveniencia pública y con aprobación del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito.

De los pagos y gastos.

31. El pago de todas las rayas se hará directamente por un empleado de la Tesorería, quien a presencia del encargado de cada ramo y de los peones y demás agentes asalariados, liquidará la

cuenta de estos y les entregará su respectivo haber, firmando con dicho encargado y con uno o dos de los sobrestantes que sepan hacerlo, la respectiva tarifa, que con estos requisitos y el visto bueno de la comisión, será el preciso comprobante de la cuenta.

32. Todos los otros pagos se harán asimismo directamente por la Tesorería a los acreedores, a las demás personas que tengan derecho de recibirlos, al proveedor de cárceles y a los administradores de los hospitales.

33. Siempre que se hagan pagos por cuenta de los contratos o de los créditos pasivos que consten por escritura pública o por cualquier otro título, que deba estar en poder del acreedor, además de firmar éste el recibo de las cantidades que se le entregue en el libro respectivo de la Tesorería, lo pondrá igualmente al calce de la escritura o documento que tenga en su poder, haciéndose inmediatamente la cancelación correspondiente en el protocolo, y si hubiese hipoteca especial, la respectiva en los libros de censos.

34. Si el pago se verificará a buena cuenta o fuera de los abonos estipulados sin completarse el todo que importe el crédito o contrato, la escritura quedará en poder del acreedor hasta estar íntegramente pagado, en cuyo caso, al tiempo del último abono, la entregará con el recibo finiquito y del todo cancelada.- Si los abonos fueren diarios o semanarios, la cancelación parcial se hará al fin de cada mes; si fueren mensuales, al tiempo que se verifiquen, lo mismo que si se hicieren en períodos más largos.

35. Son gastos ordinarios los que deben hacerse por leyes u ordenanzas, o a virtud de contratos legalmente celebrados y en cantidades determinadas, y los que se necesitan para el indispensable servicio y conservación de los ramos. Todos los demás son extraordinarios.

36. Para hacer los gastos ordinarios no se necesita otro requisito sino el de estar incluidos en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno supremo.

37. Además de la aprobación superior en cada uno de los presupuestos mensuales, es necesaria la especial del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito, para la creación de todo gasto ordinario y para todos los extraordinarios.

De los presupuestos y cuentas.

38. Cada uno de los presupuestos mensuales se dividirá en cinco secciones, a saber la primera, gastos de justicia, y son de este género los que deben hacerse en cumplimiento de los contratos y transacciones legalmente celebradas y que puedan erogarse sin perjuicio de la administración municipal.- La segunda, gastos de administración, los cuales consisten en los sueldos y pensiones fijas legalmente establecidas, en los premios legales de la recaudación, en los demás que para la exactitud de esta fijo la ley de 6 de Octubre de 1848 y en los gastos menores de oficinas, que son los que ellas necesitan para habilitarse de papel, plumas y demás útiles para desempeñar y hacer expedito su despacho.- La tercera, gastos de ley y de ordenanza, y son los que por las disposiciones vigentes se han hecho hasta hoy, a reserva de lo que de ellos se determine en la ordenanza definitiva.- La cuarta es de los gastos de conservación de los ramos.- La quinta, de los gastos eventuales y de los de mejora de los mismos ramos: en esta se comprenden los de nueva adquisición de propios, empresas de mejor radical del alumbrado, extensión de los ramos de los acueductos, todas las de adelantamiento, así de estos como de cualquier otro, y la construcción de nuevos edificios.

39. Los gastos de las tres primeras secciones, excepto los menores de las oficinas, no podrán ser objeto de deliberación ni discusión, y se pondrán indefectiblemente en los presupuestos mensuales.

40. La comisión de hacienda deliberará sobre los de la cuarta sección, para determinar la preferencia respectiva, sin perjuicio de la mantención indispensable del servicio de los mismos ramos.

41. La deliberación del cabildo solo puede versarse sobre los objetos que deban colocarse en la sección quinta: para deliberar sobre ellos, oirá el dictamen de la comisión de hacienda, y no serán válidos ni podrán ejecutarse sin la aprobación del gobierno supremo.

42. Cada mes se formará el presupuesto general que corresponda al siguiente, por la comisión de hacienda. Nunca podrá fijarse dejando deficiente ni aun probable, ni proponiendo gastos sobre los ingresos futuros del mes o meses siguientes.

43. El presupuesto general se formará con presencia de los particulares de gastos, que los empleados en los respectivos ramos presentarán bajo su responsabilidad, con el visto bueno de las respectivas comisiones.

44. La comisión de obras públicas presentará también el presupuesto de los gastos de sus ramos, para la formación del general.

46. El presupuesto general se formará por la comisión de hacienda el día 25 de cada mes para el siguiente, y se remitirá original para su aprobación al Ministerio de Fomento, por conducto del gobernador del Distrito. El ministerio devolverá original el presupuesto el 29 del mismo mes, quedándose con la copia que se le remitirá con el original.

46. Los empleados que deben hacer el presupuesto particular de cada ramo, lo remitirán a la comisión, del día 20 al 23 del mes en que debe formarse el general: si no lo hubieren remitido el día 23 quedan por el mismo hecho multados en la cuarta parte del sueldo del mes.

47. Siempre que la comisión de hacienda considere necesario rebajar las cantidades que importen los presupuestos particulares de cada ramo, designará circunstanciadamente cuáles gastos se suprimen, cuáles se disminuyen y las obras u objetos del presupuesto a que se refieren.

48. En ningún ramo puede gastarse cantidad alguna en objetos que no estén expresados en el presupuesto.

49. Las oficinas de contaduría y tesorería, no podrán excederse en los pagos de las cantidades designadas en los presupuestos; si lo hicieron, el gobernador del Distrito les impondrá la multa que estime conveniente, cuyo *máximo* no exceda de (*quinientos*) 500 pesos.

50. Se destinará cada año para la amortización de capitales a réditos y demás créditos, la cantidad de (*cincuenta mil*) 50,000 pesos cuando menos.

61. Cuando el ayuntamiento o la comisión de hacienda no se arreglaren a estas prevenciones, el contador hará las observaciones convenientes, y si no obstante ellas se insistiere en el gasto, dará parte al gobernador del Distrito, y este mandará suspender el gasto ilegal. Si el contador no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, el gobernador lo suspenderá del empleo por el término de uno hasta tres meses.

62. Todas las cuentas se girarán y liquidarán por meses. La general se cerrará por años naturales, y se remitirá a la contaduría de propios a más tardar al 28 de Febrero del año siguiente.

63. La comisión de hacienda celebrará sus sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes.

De las sesiones y deliberaciones del ayuntamiento.

54. Se tendrá un cabildo los martes de cada semana a las once de la mañana, y además se reunirá el ayuntamiento cuando fuere citado por el presidente o por el gobernador del Distrito.

55. Todos los trámites se darán por el presidente, y se pasarán por la secretaría directamente a las comisiones los expedientes relativos. En estado de resolución definitiva, se pasarán al despacho del cabildo.

56. Para la discusión de los dictámenes bastará una sola lectura. En la discusión podrán hablar cuando más tres capitulares en pro y tres en contra, por dos veces cada uno: se oirá el voto informativo del secretario, siempre que pida la palabra o sea para ello interpelado.

67. La discusión podrá suspenderse a petición de cualquiera de los capitulares por solo una vez, y en el siguiente cabildo continuará para que recaiga la resolución. Si esta fuere de urgente necesidad, a juicio del presidente, se citará cabildo extraordinario para el mismo día o para el siguiente.

Disposiciones generales.

58. La presidencia de las diversiones públicas toca exclusivamente a la autoridad municipal. Los capitulares por turno ejercerán esta atribución, y darán los partes correspondientes al gobierno del Distrito.

59. El presidente de las diversiones públicas es el encargado de mantener en ellas el orden; tiene todas las facultades

necesarias al efecto, y es la única autoridad que durante el espectáculo debe ser en él reconocida.

60. Mientras no se concluya el plano iconográfico de la ciudad, no se adjudicará ningún terreno a virtud de denuncia, y quedarán suspensas todas las pendientes. En el plano se determinaran los sitios que fueren denunciabiles, y una vez determinados, podrán adjudicarse.

61. El ayuntamiento tendrá el deber de vigilar sobre la exactitud en la administración de los fondos; el de indicar la necesidad de atender a los objetos que reclamen el preferente cuidado de la autoridad municipal; el de defender la independencia y conservación de los mismos fondos, y promover su mejora y aumento.

62. El ayuntamiento, en el mes de Diciembre de cada año, publicará una Memoria del estado de los ramos, de las obras, pagos, y de todo cuanto hubiere hecho durante el mismo año.

63. Todo exceso cometido por el ayuntamiento a sus individuos, será reprimido por el gobierno supremo con multas de 25 a 300 pesos, o con la suspensión de los cargos.

64. El fondo municipal pagara al gobernador del Distrito el sueldo de (*cuatro mil*) 4,000 pesos que disfruta.

65. Quedan sin efecto todas las ordenanzas dadas anteriormente en todo cuanto son relativas a la administración de los fondos, la que se sujetará a las reglas contenidas en estas prevenciones, mientras se da la nueva ordenanza. La oficina recaudadora y la tesorería permanecerán unidas bajo el mismo jefe, sin variación, y a reserva de las modificaciones que se hagan para dicha ordenanza, continúan vigentes los reglamentos de la secretaría y contaduría. El jefe de la secretaría hará la distribución

provisional de trabajos que crea conveniente, y con aprobación del gobierno del Distrito las reformas que considere urgentes y oportunas para el buen servicio de la oficina.

66. Las disposiciones de policía contenidas en las antiguas ordenanzas, en los reglamentos, bandos y demás disposiciones que estén vigentes, continuarán observándose y servirán de regla al ayuntamiento y sus comisiones para el ejercicio de sus facultades en el mismo orden de policía, sin perjuicio de que esas mismas disposiciones se refundan y modifiquen en la ordenanza definitiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, palacio nacional de México, a 2 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.- *Lares.*

Número 3833.

Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón activo de Tehuantepec.

Mayo 2 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el batallón activo de Tehuantepec.

2. La plana mayor de este batallón, constará de un coronel, un teniente coro-

nel jefe de instrucción, un comandante de batallón jefe de detall, un capitán supernumerario para cajero, un teniente ídem para habilitado, un ayudante, un subayudante y un capellán. De la clase de tropa habrá un sargento primero tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

3, Este cuerpo se compondrá de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y setenta y nueve soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.- *Tornel.*

Número 3834.

Decreto del gobierno.- Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

Mayo 2 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

2. La plana mayor de estos escuadrones, que será veterana, constará de un

comandante de escuadrón, un capitán del detall, un ídem cajero, un ayudante, un alférez-porta, un ídem habilitado, un cabo de clarines, un mariscal y dos mancebos.

3. Cada escuadrón constará de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alférezes, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, tres clarines y sesenta y cuatro soldados.

4. Se formarán otros tres escuadrones en Tehuacán, San Juan de los Llanos y Zacatlán, en los mismos términos y con la misma fuerza que se previene para los de Chalchicomula y Chignahuapan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.- *Tornel.*

Número 3835.

Decreto del gobierno.- Que reformen en Puebla dos batallones activos.

Mayo 3 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán en Puebla dos batallones activos, denominados 1º y 2º, con la fuerza detallada para los cuerpos de esta clase.

2. El título de primero activo de Puebla, lo tomará el llamado de los Libres, y el 2° el llamado de Iturbide, pasando ambos con toda la fuerza, tanto en servicio activo como en asamblea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 3 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.- *Tornel.*

Número 3836.

Decreto del gobierno.- Sobre formación de un escuadrón activo de Puebla.

Mayo 3 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadrón de rurales de Tecamachalco y la compañía de policía de Puebla, formarán el Escuadrón activo de Puebla, con la fuerza destinada para los de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.- *Tornel.*

Número 3837.

Decreto del gobierno.- Que se forme en Tabasco el batallón de línea número 12.

Mayo 3 de 1853.

EL Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formara en Tabasco el batallón de línea núm. 12, con la planta que señala la ley para estos cuerpos.

2. Servirán para su formación la compañía del 6° que está en Tabasco, y los demás piquetes de los cuerpos activos y guardia nacional que se hallan en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.- *Tornel.*

Número 3838.

Decreto del gobierno.- Que se forme el batallón activo de Tabasco.

Mayo 6 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se levantará un batallón en el Estado de Tabasco, denominado "Batallón activo de Tabasco," con la fuerza señalada para los cuerpos de esta clase, sirviéndole de pié los piquetes sueltos que existan hoy en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.- *Tornel.*

Número 3839.

Decreto del gobierno.- Se declara coronel de artillería a D. Lucas Balderas.

Mayo 6 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. Se declara coronel de artillería permanente al de esta clase miliciano, C Lucas Balderas.

2. Su nombre se inscribirá en el escalafón del ejército como vivo, expresando en el haber muerto el 8 de

Septiembre de 1847 en el Molino del Rey, defendiendo a la patria contra los enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.- *Tornel.*

Número 3840.

Decreto del gobierno.- Planta de Ministerio de Fomento.

Mayo 7 de 1853.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente: La planta de empleados y sueldos del nuevo Ministerio de Fomento, colonización, Industria y Comercio, será la que a continuación se expresa:

PLANTA.

Oficial mayor con..... 4000

SECCIÓN PRIMERA.

Estadística general de la Republica.

Un jefe de sección..... 2,500
Dos escribientes de a 800 pesos..... 1,600
4,100

SECCIÓN SEGUNDA.

Industria agrícola, minera y fabril o manufacturera.- Exposiciones.- Patentes.- Privilegios

Un jefe de sección.....	2,500
Tres escribientes de a 800 pesos.....	2,400
	4,900

SECCIÓN TERCERA.

Comercio inferior y exterior.

Un jefe de sección.....	2,500
Dos escribientes de a 800 pesos.....	1,600
	4,100

SECCIÓN CUARTA.

Colonización.- Terrenos baldíos.

Un jefe de sección.....	2,500
Un escribiente que posea el inglés y francés.....	1,200
Otro Ídem.....	800
	4,500

SECCIÓN QUINTA.

Caminos, canales y toda clase de obras de comunicación.- Desagüe del valle de México.- Toda clase de obras de utilidad u ornato que se hagan con fondos públicos.

Un jefe de sección.....	2500
Tres escribientes de a 800 pesos.....	2400
	4900
Dos facultativos a 1,200.....	2,400

ARCHIVO E INDIFERENTE.

Archivero.....	1,200
Dos escribientes de a 400 pesos.....	800
	2,000
Portero.....	600
3 Mozos de oficios a 300.....	900

Suma total..... 31,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Mayo de 1853.- Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Joaquín Velázquez de León.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.- Velázquez de León.

Número 3841.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Honores a los que combatieron y perecieron en las acciones del Molino del Rey y de Churubusco.

Mayo 7 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República dar un público testimonio del distinguido aprecio que le merecen las tropas nacionales que combatieron en defensa de esta capital en la época de la invasión americana, S. E. ha tenido a bien declarar acciones distinguidas, las dadas en el Molino del Rey y Churubusco en 1847.

En tal virtud, y conforme al decreto de la del corriente, se concede el empleo de general de división, con la antigüedad de 8 de Septiembre de dicho año, al benemérito general de brigada D. Antonio León, que mandaba en igual punto. Al Sr. coronel de milicia nacional D. Lucas Balderas, el de coronel permanente con la antigüedad del anterior. Al coronel, teniente coronel D. Gregorio Gelati, el de coronel efectivo, y el del inmediato ascenso a todos los individuos del ejército permanente que sucumbieron en tan gloriosa jornada.

Los de guardia nacional serán considerados conforme a lo prescrito en el art. 6° del decreto de 1° del actual.

Se declara que la brigada que mandaba el Sr. general D. Francisco Pérez el

19 de Agosto de 1847 mereció bien de la patria, porque aun tomado el convento de Churubusco por el ejército invasor, combatió cinco horas contra todo él, lo detuvo en su marcha de triunfo, protegiendo la retirada de las demás tropas, y emprendió luego la suya con el mejor orden hasta quedar establecido en la segunda línea. Por tanto, todos los individuos militares que murieron en tan reñidos combates, son igualmente acreedores al ascenso inmediato, con la antigüedad de dicha fecha, para el goce de sus montepíos.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y observancia.- Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.- *Tornel*.

Número 3842.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre armas de munición, parque y pólvora.

Mayo 8 de 1853.

Sección de ejército.- Mesa 2º.- Circular.- No debiendo existir en poder de particulares ninguna clase de armas de munición, parque y pólvora al granel, dispone el Excmo. Sr. presidente que V. S. tome las providencias más eficaces para que se recoja de dichos particulares aquellos objetos, entregándose en los almacenes de esta capital, y en los Estados a los respectivos comandantes generales.

De suprema orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento, dando parte periódicamente del armamento y municiones que se reciban, y su procedencia.

Dios y libertad. México, Mayo 8 de 1853.- *Tornel*.- *Se circuló a quienes corresponda.*

Número 3843.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe la circulación de la moneda extranjera.

Mayo 9 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la circulación de la moneda extranjera en toda la República, por ser un abuso introducido contra las leyes establecidas.

2. La que exista en circulación se presentará en las casas de moneda para que sea reacunada con el cuño nacional, las cuales la recibirán por el precio respectivo que ahora tiene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa Anna*.- *A D. Antonio de Haro y Tamariz*.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1853.- *Haro y Tamariz*.

Número 3844.

Decreto del gobierno.- Se establece una administración general de caminos y peajes.

Mayo 10 de 1853.

Ministerio de Fomento, Coloniza-

ción, Industria y Comercio.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una administración general de caminos y peajes de la República, que estará sujeta inmediatamente al Ministerio de Fomento. El gobierno nombrará al administrador con el carácter que dieron a los empleados de hacienda, la ley de 17 de Abril de 1837 y sus aclaraciones, y ese empleado caucionara su manejo con dos fiadores, de a tres mil pesos, a satisfacción de la Tesorería general.

2. Estarán a cargo de la administración los caminos de Toluca a Veracruz por Orizaba, de México a Acapulco, de Puebla a Perote y de allí a Veracruz, el de fierro de este puerto a San Juan, el que conduce de México al interior por Querétaro, el de Tampico a San Luis, y los demás que por el gobierno sean declarados de primera y segunda clase, conforme a la ley de 24 de Septiembre de 1842, Los empleados o personas que tengan a su cargo las administraciones, tesorerías u otras oficinas que corran con los citados caminos y sus peajes, entregarán ambos y los respectivos archivos al nuevo administrador general, dentro de veinte días y en los términos que disponga este.

3. La manera de desempeñar sus naturales atribuciones la administración general de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de

Septiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y además bajo las bases siguientes:

Primera. Todas las obras de los caminos las harán ingenieros nombrados por el gobierno o con su aprobación, pudiendo también hacerse por contratas cuando sea conveniente.

Segunda. Se fijará el método de la recaudación de peajes, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que recauden.

Tercera. Las cuentas se rendirán a la contaduría de propios y arbitrios.

Cuarto. El administrador nombrará y removerá a los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir a los que crea conveniente las fianzas o cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general encargado de visitar todas las recaudaciones de peajes y los caminos dependientes de la administración. El reglamento de que se trata se sujetará a la aprobación del supremo gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

4. La planta de la administración general es la siguiente:

Un administrador con el sueldo	
anual de.....	2,400 0 0
Un inspector general con.....	2,400 0 0
Un cajero y tenedor de libros,	
con.....	1,200 0 0
Un oficial, archivero, con.....	1,000 0 0
Dos escribientes con 600 pesos	
cada uno.....	1,200 0 0
Gratificación al interventor de	
los acreedores.....	600 0 0
Un portero con el sueldo de.....	300 0 0
Para gastos de oficina.....	300 0 0
Suma.....	9,400 0 0

5. A los acreedores del camino de Toluca a Veracruz por Orizaba, y a los del de Perote a Veracruz, se les reconoce el derecho que tienen sobre la hipoteca del peaje, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administración general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de Diciembre de 1850. Se reconocen asimismo cualesquiera gravámenes, impuestos legalmente que reporten los otros peajes o caminos de que ha de encargarse la administración; y cuantos individuos o corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán, según se disponga en el reglamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos. El del rédito corriente se verificará con preferencia a los gastos del camino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3845.

Decreto del gobierno.- Sobre el cuidado y seguridad de las líneas telegráficas.

Mayo 11 de 1853.

Ministerio de lo Interior.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presi-

dente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

2. Cada una de las autoridades en el distrito de su jurisdicción, vigilará por medio de sus agentes la conservación y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehensión de los malhechores y sus cómplices.

3. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su más estrecha responsabilidad, y darán aviso a la oficina más inmediata al punto donde exista el daño que hayan observado.

4. Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algún daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido para su indemnización.

5. Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmisión de los despachos o interceptarlos, será castigado con la pena de uno a tres años de obras públicas.

6. Todo daño o perjuicio que se cause a la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, o de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres a nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente: al que no tuviere con qué satisfacerla, se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.

7. Los jefes y subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contexto de las notas tele-

gráficas: a los que contravinieren a este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, a reserva del juicio a que haya lugar según las leyes.

8. Nadie podrá presenciar la transmisión de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmisión, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad o corporación, cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando, por el contrario, que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 11 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.- *Lares.*

Número 3846.

Decreto del gobierno.- Sobre facultades a los gobernadores de los Estados.

Mayo 11 de 1853.

Ministerio de lo Interior.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se publica la constitución de la República, los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente.

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el supremo gobierno.

II. Mantendrán bajo su responsabilidad al orden y tranquilidad pública.

III Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato a la religión, a la moral o a la decencia pública, y cualquier falta de desobediencia y respeto a su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan, y sometiendo a la acción de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente a la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán, en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

VI. Propondrán a éste todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administración e inversión de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán e inspeccionarán todos

los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán o negarán la autorización competente para procesar a los empleados y Corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno supremo para la resolución que contenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del supremo gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes les concedan, y reclamarán de la autoridad militar lo que necesiten.

XIII. Nombrarán a los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y a los demás agentes de la administración del mismo, cuyo nombramiento no este reservado a otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento que hagan los prefectos, de los sub-prefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, a los agentes de la administración que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVI. Podrán remover a los mismos agentes, previa una información sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover a los ayuntamientos y a sus individuos, dando luego cuenta al supremo gobierno.

XVIII. Suspendarán, modificarán o revocarán, con tal que no se opongan a ello las leyes o los decretos y órdenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia, por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, a los agentes de la administración, para separarse de sus destinos: si fuere para mayor tiempo, necesitan la del supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquier causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean conveniente para que los reemplace, y lo mismo harán cuando terminen su periodo, y en los casos de suspensión y remoción, dando cuenta al supremo gobierno.

XXII. Admitirán o no las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden y se dirijan a objetos de utilidad común.

XXIV. Cuidará de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto a los tribunales, auxiliándolos gubernativamente, y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y la particular del Estado.

XXVI. Vigilarán la instrucción primaria y secundaria, y las oficinas de hacienda, en los términos que disponga la

ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudación e inversión de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga ningún gasto extraordinario sin permiso del gobierno supremo.

XXVIII. Instruirán por sí mismos, o por medio de sus agentes, la información sumaria y gubernativa de los delitos, entregando al tribunal competente a los arrestados, con las diligencias practicadas dentro de cinco días.

XXIX. Podrán expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar a cualquiera persona, poniendo a los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales determinadas en las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán, en fin, todas las disposiciones que estimen convenientes, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del gobierno supremo y para la buena administración del Estado, quedando así estas, como todas las demás, sujetas a la resolución del gobierno supremo.

2. Los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

3. Los gobernadores, en sus faltas, por ausencia o cualquiera otra causa que loas imposibilite para ejercer su encargo, serán reemplazados por la persona que designe o, haya designado el supremo gobierno.

4. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes, por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del gobierno supremo.

6. Los gobernadores harán dentro de un mes, en los reglamentos para al gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al gobierno supremo.

6. Queda reservado al gobierno supremo el indultar y conmutar la pena a los delincuentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares*

Y lo comunico a vd. para su Inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.- *Lares.*

Número 3847.

Decreto del gobierno.- Sobre armas de munición y prohibición de su introducción libre.

Mayo 11 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo a lo prevenido en el art. 9º, parte 10 de la ley de 4 de Octubre de 1845, se prohíbe en la República la libre introducción de toda clase de armas de munición.

2. En consecuencia, todo el armamento de la clase referida y las municiones que existan en poder de particulares, serán entregadas a los comandantes generales de los Estados y principales de los territorios, sin excusa ni pretexto, previa la relación del estado de uso en que se hallen. Los comandantes generales cuidarán de que los oficiales de artillería, y a falta de ellos los más inteligentes, avalúen, con intervención del jefe de hacienda, todas las que se presenten, expidiéndose un certificado a los interesados, a fin de que los presenten para su pago.

3. Las armas de munición que se encontraren, no solo en almacenes o tiendas, sino en poder de particulares, se hallan comprendidas en las reglas anteriores, y solamente los gobernadores de los Estados y del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podrán conceder a ciudadanos honrados para su defensa o la de su finca, las armas necesarias, expidiéndoles un certificado en que así conste, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

4. Se exceptúa de las disposiciones anteriores todo armamento de munición que venga a los puertos de la República con destino a ser empleado en el servicio del ejército de la nación.

5. Queda derogado el decreto de 28 de Agosto de 1846, y el art. 7º del de 24

de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su observancia.- Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.- *Tornel.*

Número 3848.

Decreto del gobierno.- Se establece la Secretaría de Estado y de Gobernación.

Mayo 12 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar los siguientes artículos adicionales a las bases para la administración de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una Secretaría de Estado y de Gobernación, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente a las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad. Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y estableci-

mientos de corrección.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demás negocios que se señalen en la distribución que haya de hacerse, según el art. 2º, sección 1º de las Bases.

2. El orden y la denominación de las Secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernación.

De justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

De fomento, colonización, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1853.- *Antonio de Santa-Anna.- A D. Lucas Alamán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.- *Alamán.*

Número 3849.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 23 de Mayo, que declaró libre los bienes de las parcialidades de San Juan y Santiago.

Mayo 12 1853.

Ministerio de lo Interior.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran eras de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 23 de Marzo de 1853, que declaró libres de la administración común a los bienes pertenecientes a las llamadas parcialidades de San Juan y Santiago.

2. La administración de los bienes expresados continuara como estaba antes de que se expidiera el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.- *Lares.*

Número 3850.

Decreto del gobierno.- Sobre formación de un batallón y un escuadrón de lanceros en Nuevo León.

Mayo 12 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en Monterrey de Nuevo-León un batallón y

un escuadrón de lanceros, ambos activos, tomando el nombre de aquel Estado y con la fuerza detallada a los cuerpos de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.- *Tornel.*

Número 3851.

Decreto del gobierno.- Se establece el batallón activo de Tuxpán.

Mayo 12 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en Tuxpan el "batallón activo de Tuxpan", con las plazas y en los términos prevenidos para los cuerpos de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.- *Tornel.*

Número 3852.

Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón activo de Metztlán.

Mayo 12 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el "batallón activo de Metztlán," bajo las bases que lo han sido los batallones de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.- *Tornel.*

Número 3853.

Decreto del gobierno.- Honores fúnebres a los generales D. Ciríaco Vázquez y D. Antonio León.

Mayo 13 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y pre-

sidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para honrar como es debido la memoria de los valientes generales de brigada D. Ciríaco Vázquez y D. Antonio León, muerto el primero gloriosamente en Cerro-Gordo, y el segundo con bizarría y honor en el Molino del Rey, batiéndose ambos contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, se inscribirán perpetuamente sus nombres en el escalafón general del ejército, anotándose al primero "*haber muerto gloriosamente en Cerro-Gordo,*" y al segundo, "*haber sucumbido con honor y bizarría en el Molino del Rey.*"

2. Se considerará a estos beneméritos jefes como generales de división, conforme a las reglas prescritas en el decreto de 1º del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1853.- *Tornel.*

Número 3854.

Decreto del gobierno.- Honores al general D. Andrés Terrés.

Mayo 13 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y pre-

sidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que deseando honrar como es justo la memoria del finado general de brigada graduado, coronel de infantería permanente C. Andrés Terrés, y recompensar los distinguidos servicios que prestó en la batalla de la Angostura el 23 de Febrero de 1847 contra el ejército invasor de Norte-América, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Desde la fecha indicada se considerará al expresado C. Andrés Terrés como general efectivo de brigada, y en consecuencia su viuda e hijas disfrutarán el montepío correspondiente a esta clase, desde el 23 de Junio de 1850, siguiente a su fallecimiento.

Por tanto, mando Se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1853.- *Tornel.*

Número 3855.

Decreto del gobierno.- Centralización de las rentas públicas.

Mayo 14 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido

conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ínterin se fijan los ramos que han de formar el erario nacional, continuarán las contribuciones y demás rentas existentes hasta la fecha de este decreto, en todos los lugares de la República, exceptuando la capitación, que queda desde luego extinguida.

2. Los bienes de que está en posesión el supremo gobierno, y los que se consideran como de los Estados y de los territorios, quedan desde esta fecha a disposición del primero, haciéndose cargo de sus gravámenes.

3. Quedan igualmente a su disposición y en los mismos términos, las contribuciones y demás rentas generales de los Estados y territorios.

4. Es, por consiguiente, del exclusivo cargo del supremo gobierno, el pago de la deuda interior que estaba a cargo el contingente de los Estados.

5. Los productos de los ramos y bienes municipales seguirán recaudándose e invirtiéndose en los objetos a que están destinados, conforme a sus reglamentos.

6. El jefe de la oficina de hacienda de mayor categoría que haya en cada Estado, ejercerá por ahora las atribuciones que la ley de 17 de Abril de 1837 señaló a los jefes superiores de hacienda.

7. Para la recepción de las rentas de que disponían los Estados, se observarán las doce prevenciones de la circular de 15 de Diciembre de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda.

8. Las oficinas de hacienda existentes en los Estados y territorios, quedan al cargo de los funcionarios que hagan las veces de jefes superiores de hacienda.

9. Los empleados de esas oficinas

continuarán desempeñando las plazas que obtienen.

10. La oficina principal distribuidora que exista en cada Estado, queda por ahora con el carácter de tesorería departamental, centro de las sub-comisarías que se hallen establecidas o deban establecerse en los lugares convenientes.

11. Donde no haya sub-comisarios, lo serán los administradores de correos.

12. Las oficinas recaudadoras serán gobernadas por las direcciones generales que se establezcan, según la naturaleza de los ramos existentes o que se críen para formar el erario nacional.

13. Las oficinas distribuidoras son del resorte de la Tesorería general de la nación.

14. Las direcciones generales en su caso y la Tesorería general en los que le correspondan, comunicarán las respectivas órdenes a los jefes superiores de hacienda, según las que reciban del supremo gobierno, y las disposiciones de las leyes y reglamentos que les conciernan.

15. Inmediatamente después de publicado este decreto, las direcciones generales reunirán, por medio del jefe superior de hacienda de cada Estado, los datos especificativos de los ramos existentes, de las oficinas que los manejan, del método que se observa para su cobranza, del producto bruto, gastos de recaudación especial y del líquido, así como de los gastos de administración que gravitan sobre la masa común de esos ramos, y de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones del Estado.

16. Reunidos en cada dirección los datos concernientes a los ramos de su cargo, presentará una Memoria al Ministerio de Hacienda, para que impuesto el supremo gobierno del número y naturaleza de esos ramos, de las cuotas, sus

productos y demás, resuelva lo que sea conforme con una buena administración hacendaría.

17. La Tesorería general también reunirá por los mismos conductos los datos relativos al costo de la administración pública de cada Estado, y presentará al Ministerio de Hacienda una noticia especificada del número y dotación de los funcionarios, y demás que gravite sobre cada uno de los Estados y territorios.

18. Continuarán cubriéndose los gastos judiciales, administrativos, de instrucción pública y beneficencia, hasta que, conocidos que sean por el supremo gobierno los diversos impuestos y bienes de cada Estado y territorio, se designe lo que deba seguirse satisfaciendo.

19. Los Estados fronterizos continuarán haciendo los gastos necesarios para su defensa contra los indios bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3856.

Decreto del gobierno.- Se deroga la ley de 19 de Febrero sobre matrimonios de los militares.

Mayo 14 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo única. Se deroga la ley de 19 de Febrero de 1849, que permitió a los militares contraer matrimonio sin previa licencia del gobierno, quedando en consecuencia en todo su vigor el reglamento de 1° de Enero de 1796, con las modificaciones que hizo la ley de 15 de Febrero de 1831.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1853.- *Tornel.*

Número 3857.

Decreto del gobierno.- Se designan los ramos correspondientes a cada ministerio.

Mayo 17 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido

conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, y de Fomento, colonización, industria y comercio, se hará la distribución de los negociados que han de ser a su cargo de la manera siguiente:

Art. 1º Pertenecen a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo a las relaciones exteriores.

Los consulados.

La designación y conservación de los límites de la República.

La expedición de cartas de seguridad y de naturaleza.

La de los pasaportes y legalización de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos a la enseñanza primaria y secundaria, tales como

Academias de historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.

Las impresiones del gobierno que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Las loterías como dependientes de la Academia de San Carlos, quedando su junta superior de gobierno, como hasta aquí, encargada de la administración y recaudación de la lotería, con las atri-

buciones que le conceden las leyes. Lo mismo quedará la lotería de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe.

Recompensas nacionales que no son peculiares a los ramos aplicados a las demás secretarías del despacho.

2. Tocan a la Secretaría de gobernación

El consejo de Estado en todo lo concerniente a las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección.

Libertad de imprenta. Propiedad literaria.

Festividades nacionales y diversiones públicas.

Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.

Vacuna, su conservación y propagación.

3. Corresponde a la Secretaría de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública:

Todo lo concerniente al ramo de justicia.

Todo lo relativo a negocios eclesiásticos.

Todo lo que pertenece a la instrucción pública.

Las sociedades literarias y científicas relacionadas al mismo ramo.

4. Es propio de la Secretaría de fomento, colonización, industria y Co-

mercio:

La formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas las líneas.

Los establecimientos de enseñanza especial de estos ramos.

La expedición de los patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Todo lo relativo a conserjería, muebles, útiles y obras de palacio, incluso las que se hagan en las cámaras.

La Sociedad de geografía y estadística, y todas las otras de mejoras materiales e industriales.

5. Por las secretarías respectivas se formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, división de negociados y distribución de estos en las secciones que en cada una se establezcan, según sus respectivas labores.

6. Desde la publicación de este decreto, todas las autoridades de la República se entenderán con las secretarías respectivas, según los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1° de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lucas Alamán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 1° de 1853.- *Alamán.*

Número 3858.

Decreto del gobierno.- Se designan los lugares en que debe haber ayuntamiento.

Mayo 20 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo en las capitales de Estado y en las de prefecturas, cantones o distritos, habrá ayuntamientos.

2. Cesan en consecuencia en sus funciones los ayuntamientos que existan en las villas y pueblos que no tengan aquella categoría.

3. Los prefectos e jefes políticos nombrarán jueces de paz para la administración de justicia en primera instancia donde no los haya de letras. Estos jueces de paz también desempeñarán la dirección de los ramos municipales en las poblaciones en que por el artículo anterior cesan los ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa- Anna.- A D. Manuel Diez de Bonilla.*

Y tengo de honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, asegurándole mi consideración.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.- *Bonilla.*

Número 3859.

Decreto del gobierno.- Arreglo del ejército.

Mayo 20 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARREGLO DEL EJÉRCITO NACIONAL.

BASES GENERALES.

1° Todo ciudadano mexicano está obligado a servir a su patria con las armas en la mano, en defensa de su independencia y sus derechos, en los casos y del modo que señalará la ley, y con las excepciones justas y equitativas que prescribirá ella misma.

2° Las obligaciones del soldado mexicano son: La fidelidad a su patria hasta morir; el respeto a las leyes; a la obediencia más estricta al gobierno, y la consideración a las autoridades; el valor,

la constancia, subordinación a sus superiores, el buen trato a los prisioneros de guerra.

3° El reemplazo del ejército se verificará únicamente por presentación voluntaria o por sorteo, expidiéndose para el efecto la correspondiente ley.

4° La administración de justicia militar se arreglará a la Ordenanza general del ejército, y a las leyes, decretos y disposiciones vigentes hasta el 16 de Septiembre de 1847, sin perjuicio de mejoras y reformas que sea conveniente establecer.

5° El ejército nacional se divide en dos clases de todas armas: 1°. la permanente; 2°. la activa.

6° La guardia nacional de los Estados, Distrito y territorios, se embeberá en la milicia activa, que es la verdadera guardia nacional, con todas sus ventajas, y con ninguno de los inconvenientes y abusos de su ultima organización.

7° Se exceptúa de ingresar en la milicia activa, a los individuos de la guardia nacional que fueren casados, a los solteros que mantengan madre viuda o hermanas, y a los que exceptuare la ley peculiar de la milicia activa.

8° Se declara vigente la ley llamada declaración de milicias del año de 1767, incluidas las reglas para su sorteo, con las modificaciones que exijan las circunstancias del país, y los adelantos modernos de la organización de los cuerpos.

ARTÍCULO I.

Fuerza del ejército permanente.

Ingenieros.

2 Compañías de alumnos cadetes del colegio militar, con.....	200
1 Batallón de zapadores minadores con.....	1,064

Artillería.

3 Batallones con 920 hombres cada uno.....	2,760
13 Compañías fijas con 82 hombres cada uno.....	1,066
3 Compañías de obreros de maestranza con 53 cada uno.....	159
2 Compañías de tren de parque con 90 hombres cada uno.....	180
1 Brigada de a caballo con ocho baterías y con.....	1,160

Cuerpo médico-militar.

2 Compañías de ambulancia con 100 hombres cada uno.....	200

Infantería.

1 Batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes, con ocho compañías de 150 hombres.....	1,200
1 Ídem cazadores de la guardia que será el 1° activo ligero de México, con.....	812
3 Batallones ligeros a 812 hombres.....	2,436
14 Ídem de línea a ídem ídem.....	11,358

Caballería.

1 Regimiento de Granaderos a caballo con cuatro escuadrones y ocho compañías.....	658
1 Ídem de Lanceros de la guardia, que lo formará el 7° regimiento.....	658
4 Regimientos de a cuatro escuadrones y ocho compañías a 658.....	2,632

Resumen.

Ingenieros.....	1,264
Artillería.....	5,325
Cuerpo médico-militar.....	200
Infantería.....	15,816
Caballería.....	3,948
Total.....	26,553

NOTAS.

1° Por separado se resolverá sobre las compañías presidiales que deban permanecer.

2° El cuerpo de inválidos subsistirá conforme al decreto de su creación.

ARTICULO II.

Fuerza de milicia activa.

ARTILLERÍA.

Yucatán.

1 División con dos baterías.....	173

Veracruz.

1 Ídem con dos ídem.....	173

Monterrey.

1 Ídem con dos ídem.....	173

Sonora.

1 Ídem con dos ídem.....	173

Sumas.....	692

INFANTERÍA.

Chihuahua.

1 Batallón con ocho compañías, con.....	812

Chiapas.

1 Ídem con ocho ídem.....	812

Coahuila.

1 Ídem del Saltillo con.....	812
1 Ídem de Monclova con.....	812

Durango.

1 Ídem de Durango con.....	812

Guanajuato.

2 Ídem de Guanajuato, primero y segundo, siendo ligero el Primero.....	1,624
1 Ídem de León.....	812

1 Ídem de San Miguel de Allende.....	812	y segundo.....	1,624
1 Ídem de Celaya.....	812	1 Ídem del Valle del Maíz.....	812
Guerrero.		Sonora.	
1 Ídem de Guerrero.....	812	Ídem de Sonora.....	812
1 Ídem de Acapulco.....	812	Sinaloa.	
1 Ídem de Costa Grande.....	812	1 Ídem de Sinaloa.....	812
1 Ídem de Costa Chica.....	812	Tabasco.	
Jalisco.		1 Ídem de Tabasco.....	812
2 Ídem de Guadalajara, primero y segundo, siendo ligero el Primero....	1,624	Tamaulipas.	
1 Ídem de Tepic.....	812	1 Ídem de Victoria.....	812
1 Ídem de Lagos.....	812	1 Ídem de Tula.....	812
1 Ídem de Zayula y Zapotlán.....	812	1 Ídem de Santa-Anna de Tamaulipas.....	812
México.		1 Ídem de Matamoros.....	812
1 Ídem de Toluca, que será ligero.....	812	Veracruz.	
1 Ídem de Mezquitlan.....	812	1 Ídem de Tres Villas.....	812
1 Ídem de Tulancingo.....	812	1 Ídem de Tuxpan.....	812
1 Ídem de Huichapan.....	812	1 Ídem de Alvarado.....	812
1 Ídem de Cuernavaca.....	812	1 Ídem de Acayucan.....	812
México (Distrito).		Yucatán.	
2 Batallones de México, primero y segundo, siendo ligero el primero....	1,624	1 Ídem de Mérida.....	812
Michoacán.		1 Ídem de Campeche.....	812
1 Ídem de Morelia.....	812	1 Ídem de Valladolid.....	812
1 Ídem de Zamora.....	812	1 Ídem de Tizimin.....	812
Nuevo- León.		1 Ídem de la Villa del Carmen.....	812
1 Ídem de Monterey.....	812	Zacatecas.	
Oaxaca.		1 Ídem de Zacatecas.....	812
1 Ídem de Oaxaca.....	812	1 Ídem de Sombrete.....	812
1 Ídem de Tehuantepec.....	812	Aguascalientes.	
1 Ídem de Jamiltepec.....	812	1 Ídem de Aguascalientes.....	812
Puebla.		Baja California.	
2 Ídem de Puebla, primero y segundo.	1,624	1 Ídem de California.....	812
1 Ídem de Matamoros.....	812	Colima.	
1 Ídem de Tehuacán.....	812	1 Ídem de Colima.....	812
1 Ídem de Atlixco.....	812	Tlaxcala.	
Querétaro.		1 Ídem de Tlaxcala.....	812
1 Ídem de Querétaro.....	812	Sumas.....	51,968
1 Ídem de San Juan del Rio.....	812		
San Luis Potosí.			
2 Ídem de San Luís Potosí, primero			

CABALLERIA.
ESCUADRONES DE LANCEROS.

Chihuahua.	
2 Escuadrones de Chihuahua, primero y segundo.....	332
Chiapas.	
1 Escuadrón de Soconusco.....	166
1 Ídem de Tuxtla.....	166
Coahuila.	
1 Ídem de Parras.....	166
1 Ídem de Rio Grande.....	166
Durango.	
1 Ídem de Papasquiario.....	166
1 Ídem de San Juan del Rio.....	166
1 Ídem del Nombre de Dios.....	166
1 Ídem de Cerro Gordo.....	166
Guanajuato.	
1 Regimiento de Guanajuato.....	666
1 Escuadrón de Silao.....	166
1 Ídem de Irapuato.....	166
1 Ídem de San Felipe.....	166
1 Ídem de Pénjamo.....	166
Guerrero.	
1 Ídem de Chilpancingo.....	166
1 Ídem de Tasco.....	166
1 Ídem de Teloloapam.....	166
Jalisco.	
1 Ídem de Tepatitlán.....	166
1 Ídem de la Barca.....	166
1 Ídem de Colotlan.....	166
México (Estado).	
1 Ídem de Cuautla Morelos.	
1 Ídem de Tula.....	166
1 Ídem de Zimapán.....	166
1 Ídem de Huauchinango.....	166
Morelia.	
1 Ídem de Puruándiro.....	166
1 Ídem de Maravatío.....	166
1 Escuadrón de la Piedad.....	166
1 Ídem de Tacámbaro.....	166

Nuevo- León.	
1 Ídem de Lampazos.....	166
1 Ídem de Marín.....	166
1 Ídem de Cadereita.....	166
1 Ídem de Morelos.....	166
Oaxaca.	
1 Ídem de Huajuapán de León.....	166
1 Ídem de Oaxaca.....	166
Puebla.	
1 Ídem de Puebla.....	166
1 Ídem de Tescmelucan.....	166
1 Ídem de Calchicomula.....	166
1 Ídem de Zacatlán.....	166
1 Ídem de Teztlitlan.....	166
Querétaro.	
1 Ídem de Querétaro.....	166
1 Ídem de San Juan del Rio.....	166
San Luís Potosí.	
1 Ídem de Rio Verde.....	166
1 Ídem de Matehuala.....	166
1 Ídem de Venado.....	166
1 Ídem del Valle de San Francisco.....	166
1 Ídem del Cedral.....	166
Sonora.	
1 Ídem de Arizpe.....	166
Sinaloa.	
1 ídem de Mazatlán.....	166
Tabasco.	
1 Ídem de Tabasco.....	166
Tamaulipas.	
1 Escuadrón de Mier.....	166
1 Ídem de Camargo.....	166
Ídem de Linares.....	166
Ídem de Guerrero.....	166
Ídem de San Fernando de Presas.....	166
Ídem de Santa Bárbara.....	166
Veracruz.	
1 Ídem de Veracruz.....	166
1 Ídem de Jalapa.....	166
1 Ídem de Orizava.....	166

Yucatán.	
1 Ídem de Mérida.....	166
1 Ídem de Campeche.....	166
1 Ídem de Valladolid.....	166
Zacatecas.	
1 Ídem de Zacatecas.....	166
1 Ídem de Mezquital.....	166
1 Ídem de Jerez.....	166
México.	
2 Ídem de México, primero y segundo.....	332
Aguascalientes.	
1 Ídem de Aguascalientes.....	166
Baja- California.	
1 Ídem de California.....	166
Colima.	
1 Ídem de Colima.....	166
Tlaxcala.	
1 Ídem de Tlaxcala.....	166

12,286

RESUMEN.

Artillería activa.....	692
Infantería ídem.....	51,968
Caballería ídem.....	12,286
Total.....	64,946

RESUMEN GENERAL.

Fuerza permanente.....	26,553
Ídem activa.....	64,946
Total.....	91,499

Art. III. La infantería y caballería, la guardia nacional y las colonias militares, donde las hubiere, se refundirán en los batallones y escuadrones que se establecen por este decreto, como queda prescrito en la sexta de sus bases.

Art. IV. El gobierno determinará, con presencia de las circunstancias de la República, cuándo los cuerpos del ejército

permanente hayan de ponerse bajo el pie de paz o de guerra, y cuándo los cuerpos de milicia activa hayan de estar sobre las armas o en estado de asamblea.

ARTÍCULO V.

Estado mayor general del ejército.

Se compondrá de todos los generales efectivos de división y de brigada, y de las clases del cuerpo especial del Estado mayor."

El jefe del Estado mayor tendrá a su cargo las inspecciones de infantería, de caballería permanente y activa y del cuerpo medico-militar. Se nombrarán por el gobierno los asesores con quienes deba consultar.

ARTÍCULO VI.

Organización del cuerpo de ingenieros.

1ª. El cuerpo de ingenieros de la República constará de los "ingenieros en servicio activo," de los del pasivo, de un colegio militar en que se dará la instrucción de todas las armas, de un batallón de ingenieros o zapadores minadores.

2ª. La clase de ingenieros en servicio activo se compondrá de un general efectivo, director general del cuerpo e inspector del colegio militar, de seis coroneles, de los cuales uno será el director de dicho colegio, de nueve tenientes coroneles, de un primer ayudante, de treinta y dos capitanes primeros y segundos, de veintiséis tenientes, de dos Compañías de alumnos militares, y de un batallón de ingenieros compuesto de ocho compañías, de las cuales dos eran fijas, una en Veracruz, y la otra en Mazatlán.

3ª. La clase de ingenieros en servicio pasivo la formarán los "profesores militares" del colegio militar, que no

tienen plaza en las dos compañías, y los jefes y oficiales del cuerpo de ingenieros que se retiren a este servicio por haberse inutilizado en campaña o por no estar aptos para el servicio activo; debiendo ejecutar unos y otras todas las funciones y comisiones que les señale el director general en el lugar de su residencia y con arreglo a su capacidad y estado de salud. Los profesores paisanos que hayan ingresado o ingresaren al colegio militar, disfrutarán, mientras dure tan honorífico encargo, del sueldo, divisas y consideraciones de capitanes de ingenieros, sometidos a su fuero y sin derecho a escala, ni en el cuerpo ni en el ejército.

4ª. El director general de ingenieros será general efectivo, con escala entre los de su clase; su vacante se cubrirá en el mismo cuerpo, ocupándola un coronel de ingenieros, que ascenderá conforme a su ordenanza peculiar, y el que será general efectivo de brigada. En circunstancias extraordinarias, el presidente de la República podrá nombrar director de fuera del cuerpo, con tal de que reúna las cualidades necesarias para tan importante encargo.

5ª. El director general de ingenieros podrá ser empleado y comisionado por el supremo gobierno en otros objetos que no sean del servicio militar, y de la misma manera lo podrán ser los demás jefes y oficiales. El gobierno determinará, según las necesidades o como lo tenga por conveniente, las comandancias que deban establecerse en la frontera o en otras localidades; si estas comandancias fuesen fijas o permanentes por un tiempo largo, tendrán un parque de ingenieros, al cual, para su entretenimiento, se le abonarán mensualmente treinta pesos, de cuyo fondo se llevará cuenta exacta, pasándose copia a la dirección general cada seis meses: en estos parques deberán existir los instrumentos, útiles tipográficos y geográficos necesarios para el servicio del

cuerpo.

6ª. El colegio militar constará de dos compañías de alumnos cadetes, con la dotación de cien plazas cada una, que podrán aumentarse o disminuirse a juicio del gobierno, y con la planta de oficiales facultativos y de profesores que señalará su reglamento. De los cien alumnos que se designan para cada compañía, se escogerán los más aptos para sargentos y cabos.

7ª. El batallón de ingenieros constará de ocho compañías de zapadores y minadores, de las cuales dos serán fijas: la plana mayor del batallón constará de un coronel o teniente coronel de ingenieros, de un primer ayudante, de un capitán pagador depositario, de un segundo ayudante capitán, segundo, dos subayudantes tenientes, uno de ellos abanderado, un capellán, dos sargentos de 1º o 2º clase escribientes de la mayoría, un tambor mayor con las consideraciones de sargento primero, sin escala, un cabo de cornetas y veinte plazas de cabos para música militar. Cada compañía constará de un capitán primero, un segundo, que en formación ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente, dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho zapadores: total, ciento treinta plazas. La primera compañía será de preferencia y todos tendrán la instrucción de zapadores y minadores. Los jefes y oficiales de este cuerpo se sacarán de la plana activa y facultativa que se señala en la parte 2ª, excepto el capitán pagador: los oficiales que no sean facultativos, pueden tener empleos superiores al de capitán en el ejército; pero no en ingenieros, donde tendrán escala solamente los oficiales facultativos.

8ª. En tiempo de guerra se formará un escuadrón de pontoneros, y cuando

llegas el caso, se designará su fuerza y el aumento que deba tener el cuerpo.

9ª. Cada compañía del batallón de ingenieros tendrá un carro para la conducción de los útiles y mochilas, cada carro uno o dos conductores, según las necesidades del servicio y el país por donde deba transitar, con cuatro o seis mulas o caballos de tiro. Este tren se aumentará conforme sea necesario y lo demanden estas mismas necesidades: además, habrá otros tres carros con igual dotación de conductores y mulas, destinados, uno para los ranchos y dos para los equipajes de los oficiales: por todo, nueve carros con igual número de conductores, treinta y seis mulas de tiro, porque las compañías fijas no deberán tener este tren.

10ª. Habrá una junta superior compuesta de dos jefes, de un capitán, y de un teniente secretario sin voto; estos jefes oficiales, aun cuando pertenezcan y compongan la junta superior, desempeñarán el servicio que les toque y las funciones a que se les destina. Podrá aumentarse la junta con mayor número de vocales, ya sea que pertenezcan al servicio activo o al pasivo.

11ª. La clase de ingenieros en servicio pasivo no tendrá ascensos, ni portará otras divisas que las que les correspondan por su clase militar en el ejército; pero si alguno de estos individuos se restableciese del impedimento que lo obligó a retirarse, podrá volver al servicio activo, ocupando precisamente el empleo que tenía al retirarse, y perdiendo el tiempo en que estuvo retirado.

12ª. Siempre que falten ingenieros de la clase pasiva para desempeñar las cátedras del colegio militar, podrán ocuparlas interinamente los ingenieros del servicio activo; y con la misma condición podrán también ser desempeñadas por oficiales retirados o del ejército, o por pai-

sanos con los conocimientos necesarios, y las dotaciones que designe el reglamento del colegio, si fuesen mayores que las que disfruten.

13ª. Los jefes y oficiales del batallón de ingenieros han de pertenecer a la clase facultativa; pero los que hoy existen, si no pertenecieren a ella, seguirán su escala hasta capitanes en el batallón de ingenieros, y la continuaran en los otros cuerpos del ejército. Si no hubiere suficiente número de jefes de ingenieros, podrá algún retirado o del ejército ser secretario de la dirección general.

14ª. Ningún paisano podrá ingresar a este cuerpo si no tuviere los conocimientos científicos y militares necesarios, calificados; por un riguroso examen, y precisamente en la clase de teniente. Los militares que teniendo los conocimientos facultativos necesarios, desearan ingresar a este cuerpo y no perteneciesen a otro facultativo, presentarán examen que los acredite, ocupando el último lugar en el escalafón de su clase.

15ª. Los haberes de todas clases serán iguales a las equivalentes en la artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales; sus funciones y consideración en el cuerpo, como ya se ha dicho, será la de primeros tenientes, y en el ejército la de los capitanes vivos efectivos.

16ª. Para la percepción de los haberes serán considerados los ingenieros como los demás cuerpos militares en servicio activo, y de ninguna manera serán tenidos por oficina militar. La dirección general, jefes y oficiales en México, estarán incorporados en el presupuesto del colegio militar o en el batallón de ingenieros indistintamente.

17ª. Las secciones de ingenieros en campaña las designará el supremo gobierno por sí o por consulta del director

general, y de la misma manera todo el servicio y comisiones que se señalen al cuerpo. Pueden los ingenieros, cuando el gobierno lo tenga por conveniente o lo permita, ocuparse en las obras, dictámenes y juicios de las empresas civiles, sin desatender los asuntos del servicio militar; en cuyo caso serán respetadas sus decisiones como las de los demás peritos del arte.

18ª. En los seis meses primeros, contados desde la publicación de este decreto, propondrá el director general al gobierno supremo las reformas que deban tener la ordenanza de ingenieros, los reglamentos y la ley orgánica del Colegio militar, quedando abolido el derecho llamado de atracción desde ahora, y vigente todo lo que no pugne con este decreto.

ARTICULO VII.

Artillería.

El cuerpo de artillería en la República para el servicio de esta arma, la fabricación del material de guerra y su conservación, se organizará conforme lo estableció el reglamento de 26 de Julio de 1846, con las modificaciones siguientes:

1ª. Se aumentara una subinspección que comprenderá los departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y la Baja California, su plana mayor en Guadalajara, con el mismo personal que las establecidas.

2ª. Se formarán cuatro divisiones de artillería activa de plaza, cada una de dos baterías, con la fuerza que designa el citado reglamento, situándose estas en Yucatán, Veracruz, Sonora y Monterey; las dos segundas tendrán medía dotación de tren de campaña para el servicio de esta clase que tengan que hacer. La plana mayor de cada una de estas divisiones

constará: de un jefe de división, un primer ayudante, un subayudante y un sargento primero armero.

3ª. Las compañías fijas serán trece en vez de nueve, y se situarán en Tehuantepec, Acapulco, San Blas, Mazatlán, Guaymas, Baja California, Chihuahua, Camargo, Matamoros, Tampico, Tuxpan, Goatzacolcos y Tabasco.

4ª. Se establecen dos capsularías, una en México y otra en Monterey de Nuevo-León.

5ª. Cada compañía del tren servirá veinticuatro carros, y se arreglarán a tres trenistas por cada uno, rebajándose el número de sargentos segundos a cuatro, y el de cabos a ocho, invívitos en el número de trenistas, los que tendrán en el haber dos pesos de aumento sobre el del artillero de batería.

También se rebajará a solo siete mulas o caballos para cada carro, subsistiendo los de los demás plazas de cada compañía.

6ª. Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, serán el décimo más del señalado o que se señale a sus respectivas clases en la caballería.

7ª. El secretario de la dirección general será uno de los coroneles de la junta directiva.

8ª. El fuero especial de los individuos del cuerpo de artillería, así como el juzgado general del mismo, subsistirá en toda su fuerza y vigor, conforme a su ordenanza, exceptuándose el derecho llamado de atracción que queda abolido del todo.

9ª. Los jefes de división, primeros ayudantes, capitanes, subayudantes sargentos primeros, armeros, y la mitad de los cabos de las divisiones activas, serán veteranos.

ARTÍCULO VIII.

Organización del cuerpo médico-militar.

El cuerpo médico-militar se arreglará bajo las bases siguientes:

1° El personal se compondrá de:

1 Inspector general.

1 Director de hospital de instrucción.

8 Profesores de hospital.

12 Médicos-cirujanos de guarnición.

25 Médicos-cirujanos de ejército.

25 Ayudantes primeros.

22 Ayudantes segundos.

10 Aspirantes.

2 Compañías de ambulancia de 100 hombres cada una, con sus respectivos sargentos y cabos

1 Oficial instructor y encargado del detall para dichas compañías, único que deberán tener.

2° Lo sueldos líquidos que disfrutarán mensualmente, serán los que corresponden a su graduación militar en infantería, y un pago se verificará en los términos prescritos para el cuerpo de ingenieros en su 16ª. Parte.

Inspector general.....	250 0 0
Director de hospital de instrucción.....	205 0 0
Profesor de hospital.....	137 4 4
Médico-cirujano de guarnición y de ejército.....	122 3 9
Ayudantes primeros.....	65 7 8
Ayudantes segundos.....	45 1 7
Aspirante.....	21 1 7
Secretario y gastos de secretaría.....	50 0 0

Oficial instructor, el que tenga por su clase.

Las compañías de ambulancia seguirán con el mismo sueldo que se les detalló en la ley de su formación.

3° Los hospitales militares se denominarán de primera y segunda clase, a excepción del de México, que se llamará de instrucción; los de primera clase serán los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Mazatlán y Acapulco, y de segunda los de Jalapa, Orizaba, Puebla, Guadalajara, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Arizpe, Zacatecas y Monterey de Nuevo-León.

Estos últimos serán servidos por médicos cirujanos de guarnición, que tendrán el grado de profesores de hospital.

4° Los oficiales que actualmente sirven y que tengan los requisitos que exigen las leyes para el desempeño de su profesión, continuarán en el cuerpo médico-militar, a menos que no les conviniere; en cuyo caso podrán separarse con arreglo al tiempo de servicios que tengan.

5° El cuerpo médico-militar se sujetará para su servicio al reglamento de 15 de Febrero de 1846, modificando con arreglo al presente decreto.

Art. IX. Los sueldos que se reforman por este decreto, comenzarán a regir desde 1° de Junio próximo venidero

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.- *Tornel.*

Número 3860.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos de exportación a la plata acuñada.

Mayo 23 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga la prevención 17ª. del decreto de 24 de Enero del presente año, en la parte que dispuso la reducción del derecho de exportación de la moneda de plata a cuatro por ciento, quedando vigente lo determinado en la misma prevención sobre circulación, cuyo derecho de dos por ciento se seguirá cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, conforme entonces se mande.

2. En consecuencia, desde la publicación de este decreto, la plata acuñada que se extorne pagará seis por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1° de la ley de 1° de Noviembre de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.-A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3861.

Decreto del gobierno.- Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo.

Mayo 25 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**LEY PARA EL ARREGLO DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Art. 1° No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

2. Son cuestiones de administración las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.

3. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones admi-

nistrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

4. Habrá en el consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la República.

5. La sección tendrá un secretario, que nombrará también el presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

6. Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decirlo.

7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber antes presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber antes presentado una Memoria a la autoridad administrativo.

9. Los tribunales judiciales no pue-

den en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

10. Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7º, solo pueden declarar en la sentencio el derecho de las partes y determinar el pago.

11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesario, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

12. Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de lo autoridad administrativa,

14. Instalada que sea lo sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que le correspondan conforme a esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 25 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.- *Lares.*

Número 3862.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la ley anterior.

Mayo 25 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que le nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I.

De las cuestiones administrativas a que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1. Son obras públicas los caminos,

Puentes,

Canales,

Diques,

Ferro-carriles,

Construcción de edificios, y todas las demás obras o trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y por autorización o concesión de la administración, o a expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administración y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecución de las mismas obras.

2. Se entienden por ajustes públicos, los remates o adjudicaciones de las empresas o de las contratas para atender a los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provisión del ejército o para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas a la adjudicación, ejecución e interpretación de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios o contratistas sobre la indemnización, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados o sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administración que tengan por objeto algún servicio de utilidad común.

3. Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo

A la contabilidad,

A las contribuciones,

A la deuda y crédito público,

A los sueldos,

A las pensiones,

A todos los pagos puestos a cargo

del erario.

I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de estos entre si cuando en ellas sea interesado el fisco.

II. Las relativas a la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y cuota impuesta a los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes.

IV. Las que dicen relación al reconocimiento, liquidación y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que se versen sobre asignación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidación y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, o sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

4. En materias de policía, agricultura, comercio e industria, pertenecen a lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones o concesiones de talleres insalubres o peligrosos.

II. Desecación de pantanos.

III. Reparación por daños ocasionados en los caminos, canales, ferro-carriles y demás obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservación.

VI. Designación de precio a los objetos de primera necesidad.

VII Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provisión de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones e industria.

XI. Indemnizaciones a resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestión se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violación de derecho en las autorizaciones o concesiones.

5. Son contenciosas las cuestiones sobre aplicación de bienes a los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administración.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia o extensión de estas.

Los concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspensión y destitución de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposición de penas disciplinarias faltando a las formas establecidas por la ley.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento administrativo.

6. Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente o sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio a cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamación, o que haya dictado la medida adminis-

trativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisos el objeto de la reclamación, y enunciará los piezas que presentare en apoyo de su demanda.

7. La reclamación se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere.

8. La reclamación se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la petición y documentos al que los hubiere presentado.

9. Si la demanda fuere contra la administración y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes, a más tardar, con los interesados, se pasará a la sección de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al procurador general, a quien se le remitirán por el ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administración.

10. El aviso que se da a la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

11. La sección de lo contencioso mandará que se comunique la reclamación y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte días conteste la reclamación.

12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestación, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolución de la sección, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretensión

con que concluya.

13. La sección mandará que se comunique esta contestación a la contraria, dentro de su secretaría, y por el término de tres días, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

14. Pasados los tres días, si a juicio de la sección hubiese necesidad de prueba, la sección determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta días el ordinario.

15. Se admitirán por la sección las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la sección señalara el día en que deban recibirse, y en el se examinarán primero, en audiencia pública y a presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo.

16. El presidente de la sección preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; después que haya contestado a esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaración. Concluida, los vocales de la sección y las partes podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes a la averiguación. El secretario de la sección escribirá las declaraciones.

17. Evacuada la prueba, la sección del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis días a cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y a este efecto, se franqueará el expediente a las partes sin sacarlo de la secretaría.

18. Presentado el último alegato, la

sección dará por concluida la discusión, lo que se hará saber a las partes, y dentro del término de quince días dictará su resolución motivada.

19. En los casos en que no hubiere creído necesaria la prueba, pasado el término que señala el art. 13, la sección declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolución dentro del término señalado en el artículo anterior.

20. Esta resolución se notificará a las partes y se pasará copia de ella a todos los ministros.

21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolución motivada de la sección.

22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así a la sección, y lo pedirá el expediente, dentro del término de diez días, contados desde que reciba la copia de la resolución, y el asunto quedará sometido a la decisión del gobierno en consejo de ministros.

23. Si alguna de las partes no se conformaré, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolución o dentro del término de diez días. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso, alguno.

24. Hecha la manifestación, la sección preparará la resolución del gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente a la parte que no se conforme, dentro de su secretaría, para que en el término de diez días presente un escrito en que exprese los agravios que la cause la resolución, y exponga los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará a la contraria dentro de la secretaría, para que en igual

término la conteste. El secretario de la sección hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

25. El ministro lo someterá a la resolución del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva se comunicará a las partes y se ejecutará sin recurso.

26. Cuando alguno de los ministros avisare a la sección no estar conforme, estándolo las partes, la sección mandará luego formar el extracto, y la remitirá con el expediente al ministerial respectivo, para los efectos del artículo anterior.

27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular o corporación haga la reclamación contra la administración, o esta contra los individuos o personas morales, o unos y otras entre sí.

28. Cuando la cuestión administrativa sea en razón de hechos o actos que hayan, pasado dentro de los límites de algún Estado, del Distrito o territorios, o en razón de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, o en fin, en razón de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad o corporación del Estado, Distrito o territorio, la reclamación se hará en la forma prevenida en el art. 6° ante el gobernador o jefe político respectivo.

29. Si el objeto de la acción fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto a la vez a dos o más autoridades administrativas, la reclamación se hará ante aquella a cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la acción, o la parte principal de la cosa que dé lugar a ella.

30. En la secretaría del gobierno se hará la anotación y se expedirá el recibo prevenidos en el art. 8°, y el gobernador

remitirá dentro del término de ocho días, a más tardar, la reclamación con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo a que corresponda.

31. El gobierno supremo, por el ministerio respectivo y dentro del término señalado en el art. 9º, resolverá, modificará o variará la medida de que se trate, o hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante a evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda a sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

33. El gobernador procederá ajustándose en todo a lo prevenido en los artículos 6º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

31. Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá a la sección de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolución definitiva, avisándolo a las partes.

35. La sección, previa citada las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el art. 18, dictará su resolución definitiva.

36. Las Memorias, escritos y alegatos, se extenderán en el papel sellado que expresa el art. 7º, a excepción de los que presente el procurador general o representante del fisco, e irán siempre firmados por el interesado o por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará a su nombre una persona conocida.

37. El procurador general será oído en todos los negocios, así en la discusión escrita, de que hablan los arts. 6º y siguientes, como para preparar la resolución del gobierno en el caso del art. 24,

aun cuando el litigio no se siga con él.

38. Los autos y providencias de sustanciación en el expediente, se firmarán por el presidente de la sección y se autorizarán por el secretario. La resolución definitiva será firmada por todos los individuos de la sección y refrendada por el secretario.

39. Para la resolución de la sección, hasta la mayoría de votos que la componen; pero si alguno o algunos discutieren, fundarán su dictamen y lo remitirán, en el caso del art. 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga a la vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no correrá en el expediente.

CAPÍTULO III.

De los recursos.

40. Contra la resolución de la sección no se admiten otros recursos que los de aclaración y nulidad.

41. Es de aclaración se interpondrá ante la misma sección, dentro del término de cinco días, contados desde el día en que se notifique la resolución, para que la aclare si es contradictoria, ambigua o confusa.

42. El escrito en que se interpone el recurso, se comunicará a la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres días, contados desde la notificación en que se le manda comunicar, lo conteste. Entretanto se sobreseerá en la ejecución de la resolución dictada.

43. Dada la contestación, se señalará día para la rotación, se hará así saber a las partes, y se pronunciará la resolución aclaratoria dentro de tercero día.

44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por

defecto de procedimiento, o contra la resolución definitiva.

45. Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oída según se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba o para sentencia.

46. Las causas de nulidad contra la resolución definitiva, con únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y además el haberse dictado la resolución por un número de consejeros menor que el requerido.

47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe imponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes, a la práctica u omisión de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los arts. 41 y 42, y se subsanará el procedimiento.

48. El recurso de nulidad contra la resolución definitiva, se interpondrá por escrito dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolución, hasta que la sección declare subsistente o rescinda la resolución dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al ser y estado que tenían antes de la diligencia u omisión que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento en rebeldía.

49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada y citada, no acudiere a exponer sus de-

fensas, la sección continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino a petición de los demás interesados.

50. Pasado el término señalado, pueda acusarse la rebeldía por escrito o de palabra ante el secretario de la sección, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes o sus apoderados.

51. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administración, bastará que mediante la indicación verbal de su representante, certifique el secretario en el expediente ser pasado el término.

52. Acusada la rebeldía, la sección procederá a dar su resolución definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la sección, dirigidas a la parte rebelde.

53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará día para la votación, y en él se dictará la resolución definitiva. La que recaiga se notificará a las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Boletín oficial o en algún periódico, de que se unirá al expediente un ejemplar.

54. Contra la resolución dictada en rebeldía, se admitirá el recurso de revisión, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas.

55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez días siguientes al de la publicación de la sentencia.

56. Presentado el escrito ante la sección, se comunicará a la parte contraria en la secretaría, para que dentro de tres días exponga lo que le conviniere.

57. La sección, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante

un término que no exceda de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga sus defensas, y las pruebe oyendo también a la parte contraria.

58. En vista de lo alegado por las partes, la sección confirmará su primera resolución, o la revocará en todo o en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los arts. 20 y siguientes.

CAPÍTULO V.

De la discusión verbal.

59. La discusión escrita y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interés exceda de cien pesos. En los de menor cuantía, la reclamación se hará ante el ministerio o gobernador respectivo, por un simple memorial u oficio en papel común.

60. La sección del consejo y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolución definitiva de plano, oyendo verbalmente a las partes y al procurador general y recibiendo los pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán una acta y con ella darán cuenta al supremo gobierno para su aprobación o resolución conveniente, si las partes no se conformaren con las que hubiere dictado. En caso de conformidad, se ejecutará desde luego.

CAPÍTULO VI.

De las competencias.

61. El procurador general y los representantes del fisco en su caso, luego que por sí o excitados por las partes o por cualquier conducto, llegaren a entender que algún juez o tribunal está conociendo de algún negocio que pertenece a la administración, dirigirá el primera a la sección de lo contencioso y los segundos

en su caso al gobernador respectivo una Memoria en que se expondrán las razones que funden la competencia de la administración, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

62. La sección de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamación, la pasarán al juez o tribunal que este conociendo del negocio, pidiendo, su inhibición. En el caso que la autoridad administrativa conociere a la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.

63. El juez o tribunal luego que reciba esta petición, suspenderá los procedimientos y comunicará la petición por tres días al ministerio fiscal, donde haya quien lo represente, para que exponga las razones que obren a favor de la jurisdicción ordinaria.

64. Con vista de lo que exponga el ministerio fiscal y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento a la autoridad administrativa, o avisará a la sección de lo contencioso o al gobernador que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre esta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, expondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remisión deberá hacerse dentro de tres días de haber oído al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del Ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, o dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibición, si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

65. El ministerio, dentro de dos días de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Este, en el mismo día que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general, para que dentro de seis exponga lo que le conviniere en sostén de la com-

petencia administrativa. La exposición del procurador se comunicará al ministerio fiscal, para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince días improrrogables, contados desde el en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

66. El conflicto de jurisdicción, ya sea positivo o negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la sección de lo contencioso, sin más trámite que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algún caso el conflicto se suscitase con la sección de lo contencioso, la resolución corresponderá al gobierno supremo.

CAPÍTULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

67. Las Memoria que debe preceder a las demandas de que habla el art. 7° de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intente es contra el gobierno, se deberá presentar al ministerio a cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algún Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcación, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes o rectores.

68. Presentada la Memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma Memoria, se remitirá con el informe correspondiente al supremo gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la acción que se intente, o si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberación de los ayuntamientos en su caso.

69. El supremo gobierno dictará la

resolución conveniente dentro de cuarenta días, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

70. Si pasados los cuarenta días el gobierno no hubiere dictado resolución alguna, la acción podrá ser intentada ante los tribunales.

71. La falta de la previa presentación de la Memoria o del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

72. La Memoria en el caso de tercera de que habla el art. 8° de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

73. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo a que corresponda la materia sobre que se verse.

74. La autoridad administrativa se limitará a considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo o decidirse a sostener sus derechos preferentes.

75. La administración dictará su resolución dentro de quince días. Si pasado este término, el juez o tribunal no hubiere recibido resolución alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercera.

CAPÍTULO VIII.

Del efecto de los títulos ejecutivos.

76. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario o bienes de la nación, o contra los fondos o bienes de las personas morales de que se habla en el art 9° de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encargar desde luego a las partes los

diez días de la ley, pero sin preceder a embargo alguno.

77. Determinado el pago conforme a lo prevenido en el art. 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicara al gobierno supremo, y este determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

78. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta, y ordenará la manera en que deba practicarse.

CAPÍTULO IX.

De la autorización para litigar.

79. La autorización para litigar de que habla el art. 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el supremo gobierno a los agentes de sus oficinas generales y a los Estados. Los gobernadores la otorgarán a las demarcaciones y ayuntamientos, dando cuenta al gobierno supremo si la denegaren, para su resolución.

80. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la protección y dependencia del gobierno, la concederán a sus mayordomos, administradores o apoderados, siempre que el interés del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del gobierno supremo que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

CAPÍTULO X.

De la autorización para proceder.

81. La autorización para proceder contra los agentes de la administración, la

concederá el gobierno supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demás, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del art. 1º de la ley de 11 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 25 de Mayo de 1853.-

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.- *Lares.*

Número 3863.

Decreto del gobierno.- Se sujeta a los ladrones a la jurisdicción militar.

Mayo 25 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1º Se declara vigente la ley de 8 de Abril del corriente año, que sometió el delito de robo a la jurisdicción militar, suprimiéndose en el art. 1º la excepción concedida a los reos que sean aprehendidos por fuerza que obre en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Los salteadores de caminos que fueren aprehendidos *infraganti*, y los salteadores que aunque no hayan sido

aprehendidos *infraganti* hayan causado muerte o heridas graves en el asalto, serán juzgados en juicio sumarísimo reducido a la comprobación del hecho, y se les señala como pena la capital, que ser ejecutada según se previene en el art. 6°

3. En ningún caso se admitirá el recurso de indulto para los salteadores de caminos, hayan sido aprehendidos o no *infraganti*.

4. Para dar cumplimiento al art. 12 de la expresada ley, en las capitales que residan los comandantes generales, y en cualquiera ciudad, villa o pueblo en que hubiere número competente de capitanes, cinco de estos formarán el consejo de guerra ordinario para juzgar a los salteadores de caminos, presidiendo el más antiguo de ellos, consultando con auditor o jueces de lo civil o criminal donde los hubiere, y donde no, con cualquier abogado que se halle en el lugar en que se reúna el consejo, o en el punto más inmediato, quedando desde luego autorizados y obligados por esta ley a desempeñar este servicio.

5. En el juicio sumarísimo mandado establecer para juzgar a los salteadores de caminos, se nombrará un oficial subalterno, para que verbalmente exponga a favor del reo lo que estimare conveniente.

6. En los lugares en que no hubiere número competente de capitanes para formar el consejo de guerra ordinario, el comandante principal más cercano al lugar en que fuere aprehendido el salteador de caminos, será su juez, y consultará con cualquier abogado en los términos prevenidos en el art. 4°, oirá verbalmente a un oficial subalterno que será defensor de oficio, y cuidará de que la pena impuesta sea aplicada irremisiblemente, y cuando más tarde, a las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.-*Tornel.*

Número 3864.

Decreto del gobierno.- Se declara a Minatitlán villa y cabecera de Tehuantepec.

Mayo 28 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el pueblo de Minatitlán, villa y cabecera del territorio del istmo de Tehuantepec, y en ella residirán las autoridades superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circula y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1853.-*Bonilla.*

Número 3865.

Decreto del gobierno.- Se declara territorio al istmo de Tehuantepec.

Mayo 29 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente da la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente la ley de 15 de Octubre de 1823, expedida por el congreso nacional, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

2. Se declara territorio al istmo Tehuantepec, comprendiendo el área de su superficie desde la Barrilla en el Seno Mexicano, de donde se trazará un meridiano que encuentre al río de Huillapan; de allí seguirá el curso de este río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se tirará una línea al paso de San Juan; desde este punto se continuará el curso del río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se llevará un meridiano a encontrar la costa del Océano Pacífico, todo según el plano publicado por el mayor Barnard.

3. Habrá un comandante general que reasumirá el mando superior político del territorio, que se llamará del istmo de Tehuantepec, cuya jurisdicción comprenderá desde los puntos designados en la parte O. E. de coatzacoálcos hasta los límites de Huimanguillo en la parte occidental.

4. El comandante general y el jefe superior político deberá, ser un general o

jefe del ejército o de la marina.

5. La capital del territorio será la villa de Minatitlán, donde residirá el gobierno y las autoridades políticas, pudiendo el comandante general variar temporalmente la residencia, según lo exijan las atenciones militares.

6. La comandancia general se establecerá en los mismos términos y con igual dotación que las otras de la República; así como en la parte civil será desempeñado el gobierno con las facultades que la ley de 11 de Mayo de este año comete a los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1853.- *Antonio López Santa-Anna.- A. D José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853. *Tornel.*

Número 3866.

Decreto del gobierno.- Se declara los ramos que forman la Hacienda pública.

Mayo 29 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme y he tenido a bien decretar:

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y a fin de que

las direcciones de que en él se hace mención, puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la hacienda pública, exactamente clarificados en la Memoria que deban presentar al Ministerio de Hacienda, se declara:

Art. 1. Pertenecen al dominio de la nación:

I. Los terrenos baldíos de toda la República.

II. Los puertos, radas y ensenadas de las costas en ambos mares.

III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

IV. Las producciones de estas islas y de las costas de los dos mares.

V. Los ríos, sean o no navegables.

VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

VII. Las minas de todos metales, conforme a las leyes.

VIII. Los productos de las neverías y volcanes que no sean de propiedad particular.

IX. Las salinas y criaderos de sal gema, que no pertenezcan legalmente a particulares.

X. Los bienes raíces que por leyes anteriores son propiedad de la nación.

XI. Las antigüedades que se descubran.

XII. Los bienes mostrencos.

XIII. Los enseres, archivos, libros y demás documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.

XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y

fuentes públicas.

2. Le pertenecen igualmente para el servicio militar

I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.

II. Los castillos y fortalezas.

III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.

IV. Los arsenales, ciudadelas, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

3. Le pertenecen también para el servicio público y llenar los objetos de su institución:

I. Las escuelas de instrucción primaria sostenidas con fondos del erario, o con los legados testamentarios destinados a ese objeto.

II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia sostenidas en todo o en parte con los fondos del gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos también en todo o en parte con los fondos del gobierno, o en los que este sea patrono por las actas de su fundación.

V. Las cárceles y casas de corrección.

VI. Los caminos de rueda y herradura construidos para el uso público en toda la nación.

4. Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

5. Las rentas nacionales son:

I. El producto por arrendamiento o enajenación de todos los bienes muebles

o inmuebles, especificados en el art. 1°.

II. Todos los derechos de importación y exportación (*inclusos en los primeros los de muelle y avería*) toneladas, anclaje, de puerto, internación, almacenaje y tránsito, que se cobrarán conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio extranjero.

III. El derecho de circulación de moneda y los demás impuestos al oro y plata, exceptuándose el real llamado de minería, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la República a los efectos extranjeros.

V. El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de lotería.

XII. La de acuñación de moneda.

XIII. El derecho de fortificación en Veracruz.

XIV. Los peajes.

XV. El derecho de consumo a los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la República.

XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.

XVII. Los réditos y capitales que se reconocen a la nación.

XVIII. Los aprovechamientos.

XIX. Los derechos sobre títulos.

XX. Los de oficios vendibles y renunciables.

XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al gobierno, conforme a las leyes.

XXII. Alcances de cuentas.

XXIII. Donativos.

XXIV. Impuestos sobre herencias transversales.

XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la República.

XXVI. El derecho de patente sobre giros mercantiles.

XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.

XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

XXIX. El derecho sobre objetos de lujo.

XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.

XXXI. El descuento para montepío civil y militar.

XXXII. El derecho de amortización impuesto sobre la adquisición de fincas y capitales por las manos muertas.

XXXIII. La parte que con arreglo a las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.

XXXIV. Las restituciones a la hacienda pública.

6. Son rentas municipales:

I. El producto de todos los bienes llamados de propios, y los arbitrios que pertenezcan a los ayuntamientos a la fecha de la publicación de esta ley.

II. Al ayuntamiento de México, en compensación de los impuestos que le concedió el decreto de 6 de Octubre de

1848, y del que solo continuarán vigentes el capítulo 7° sobre cerveza, el 10° sobre diversiones públicas, con las cargas, que expresa el art. 63, el capítulo 11 sobre canales, y los artículos relativos a las patentes y licencias que se refieren a estos mismos capítulos, así como el 128, que ratifico el derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:

1° La contribución directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.

2° La que recae sobre carruajes y carros, caballos frisonos y del país, y bestias de tiro en la misma capital.

3° Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extranjeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 13 de Septiembre de 1847.

7. Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

I. Los supremos poderes y demás empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.

II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en estas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.

III. El ejército y la marina.

IV. Las congruas de los Illmos, obispos, conforme a las leyes.

V. Las asignaciones a los establecimientos de instrucción pública.

VI. Las asignaciones a hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.

VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.

VIII. La deuda exterior.

IX. Las convenciones diplomáticas.

X. Las asignaciones para fomento

de las ciencias y las artes.

XI. La conservación y apertura de caminos y canales.

XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policía que al efecto se establezca por el gobierno.

XIII. Las comisiones exploradoras de criaderos, minerales, nuevas líneas de caminos, y ríos navegables.

XIV. Las misiones.

8. Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policía de orden, aseo, salubridad, ornato y seguridad, conforme a las ordenanzas y reglamentos respectivos.

III. El alumbrado.

IV. Los empedrados.

V. Los paseos y calzadas.

VI. Las fuentes, acueductos y canales.

VII. Los mercados y los demás ramos anexos a la policía de aseo y salubridad.

VIII. Los hospitales municipales.

IX. La instrucción primaria.

9. La Superintendencia general de todos los ramos que conforme a este decreto componen las nacionales, reside en el Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo ministerio. Estas secciones desempeñaran en los ramos que tienen a su cargo las funciones de las direcciones de que hablan los artículos 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

10. La Tesorería general, como oficina matriz de la distribución de caudales,

conforme a las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí o por medio de sus oficinas subalternas, y llevara la contabilidad de la distribución, presentando al Ministerio de Hacienda la cuenta anual.

11. Las oficinas principales recaudadoras por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administración con arreglo a las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al jefe superior de hacienda, para que este lo haga al ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distinción de los ramos.

12. Para los efectos del artículo 2º del citado decreto del 14 del corriente, los jefes superiores de hacienda dirigirán a la sección liquidaría de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraído los Estados hasta el día de la publicación en ellas del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La sección liquidataria de crédito público, con presencia de aquellas noticias y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá a la liquidación de dichos créditos, para que se haga la emisión de los bonos correspondientes, bajo las reglas y en los términos, establecidos para la deuda interior de la República.

13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nación, y el hacer efectivas, conforme a las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca a la contaduría mayor de hacienda.

14. Cesan los años económicos adoptados para la formación de la cuenta general, y en consecuencia, la del pre-

sente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3867.

Decreto del gobierno.- Sobre administración de Justicia.

Mayo 30 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Además de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios.

2. Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por el espacio de quince años, y tener los demás requisitos señalados para los propietarios.

3. El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el presidente de la República, dentro de los ocho días de publicada esta ley.

4. Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerrogativas y restricciones que los propietarios.

6. Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, según se disponga en el reglamento que formará la misma.

6. Las vacantes de los supernumerarios y demás ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la constitución de la República, se proveerán por el supremo gobierno.

7. El supremo gobierno nombrará también a los ministros de los tribunales de los Estados y territorios, a cuyo efecto los gobernadores y jefes políticos respectivos, le remitirán listas de las personas de aptitud y honradez que a su juicio puedan ser nombradas.

8. Las faltas de los ministros de la segunda y tercera sala, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los ministros de la primera según el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte más de dos instancias. Las faltas de los ministros de la primera se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los ministros de las otras dos salas que no hayan conocido del negocio, por orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al fiscal, no siendo parte.

9. La primera sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros más antiguos; la segunda, del vice-presidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad a

los de la primera; y la tercera, de los tres más modernos. El presidente y vicepresidente de la Suprema Corte serán nombrados por el presidente de la República, mientras se da la constitución.

10. El despacho de las salas comenzará todos los días que no sean de festividad religiosa o nacional; a las once en punto de la mañana, y concluirá a las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminación de algunas causas.

11. Los acuerdos del tribunal pleno se tendrán los martes y viernes de cada semana: comenzarán en punto de las once de la mañana y terminarán precisamente a las doce, a cuya hora comenzará en esos días el despacho de las salas. En el caso que ocurra algún negocio grave que a juicio del presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algún otro día fuera de los señalados.

12. El tribunal pleno y las salas en sus horas respectivas, se ocuparán única y exclusivamente de los negocios de su despacho.

13. El tribunal pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administración de justicia, podrá proponer al gobierno todas las medidas que estime convenientes, a fin de que el mismo gobierno en vista de ellas dicte las medidas necesarias.

14. El recibimiento de abogados se hará por el tribunal pleno, y solo podrá emplear en esa ocupación cada semana uno de los días señalados en el art. 11.

15. La primera sala hará las visitas generales de cárceles en los días y términos que previenen las leyes: a estas visitas concurrirán también los ministros supernumerarios, si no tuvieren que asistir al despacho de las salas.

16. La misma sala practicará por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanal en el día que lo estime por conveniente. Para esta visita turnarán también los ministros supernumerarios que no estuvieren ocupados en el despacho de las salas. Para la visita semanal no turnará el presidente.

17. A las visitas concurrirán los secretarios de las otras salas; y para que en éstas no se paralice el despacho, se hará en los días de visita, autorizando los oficiales mayores.

18. La primera sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR., obispo, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos de la República.

19. La misma sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Estados y territorios.

20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito con firma de letrado, y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar a su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

21. Son justas causas de recusación las contenidas en las leyes vigentes.

22. La recusación puede ponerse en cualquier estado del negocio o causa, desde su principio hasta el día antes inclusive, del señalado para la visita.

23. Desde el día señalado para la visita, hasta el anterior inclusive, en que se ha de votar el negocio, no se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando

la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito o causa.

24. Propuesta la recusación, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme a la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusación no fuere admisible, la sala, al hacer la declaración, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

25. Admitida la recusación, se recibirá a prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso e improrrogable término de ocho días; pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tít. 2º, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que expresa la 3ª, tít. 11. lib. 5º Recop. Ind.

26. Concluido el término probatorio, o recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciación, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está o no probada la causa de la recusación, dando o no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará a la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remisión, a no ser que esté ayudada por pobre en cuyo caso se exigirá la obligación que las leyes previenen.

27. Probada la causa de la recusación, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir a la vista y de liberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro a quien corresponde según la ley. El presidente de la sala es responsable de la

infracción de este artículo.

28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusación, o la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una u otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin más recurso terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el cap. 3° de la ley 19, tít. 2°, lib. 11 de Nov. Recop.

30. Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusación. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen la sala, si estuvieren conformes, o si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolución que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razón de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

31. Las salas de la Suprema Corte, bajo su más estrecha responsabilidad, observarán estrictamente las leyes que previenen que en los negocios no se acusen tres rebeldías, sino que baste la primera.

32. El fiscal, para el despacho de los negocios, tendrá a más de los agentes que estableció la ley de 12 de Julio de 1841, los dos auxiliares y el escribiente que crearon las órdenes de 26 y 29 de Marzo de 1851 con el mismo sueldo que los propietarios, que se pagará por el fondo judicial, distribuyendo entre todos, propor-

cionalmente, las causas y negocios de la fiscalía.

33. El fiscal, en la vista o negocios civiles, solo hablará antes que el defensor del reo, o de la persona demandada, cuando o por no estar conforme con la sentencia, o por haber apelado o suplicado, haga las veces de actor, o coadyuve los derechos de éste. En cualquier otro caso hablará después del reo.

34. El apremio para el ministerio fiscal consiste en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso, despachará bajo su responsabilidad.

35. La Suprema Corte de Justicia en la provisión de las vacantes que ocurran en las secretarías por muerte, renuncia o promoción de algún empleado, observará la escala, pidiendo previamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta en los términos que previene el art. 18 de la ley de 14 de Febrero de 1846.

36. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de la Suprema Corte, se cubrirán precisamente por el empleado a quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado a su plaza, teniéndose presentes estos servicios para el caso que se haga la provisión en propiedad.

37. La Suprema Corte reformará dentro de un mes el reglamento interior de sus secretarías, en que se especificarán las obligaciones de sus subalternos, la manera con que deban redactarse y publicarse las sentencias, y todo lo demás que sea conducente para que el despacho se haga con la menor exactitud y brevedad.

38. Mientras se da la Constitución de la República, la Suprema Corte conocerá en primera, segunda y tercera instan-

cia, de los causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los Estados y territorios, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 14 de febrero de 1826.

39. Intentada legalmente la acusación, la sala a quien corresponda en turno procederá a calificarla en un juicio breve y sumario de la manera siguiente: la acusación con los documentos en que se apoye, o con la información sumaria que se reciba para comprobarla, se pasará al acusado, para que dentro del término prudente que se le señale, atendidas las distancias, informe cuanto a su derecho convenga.

40. Evacuado el informe y con audiencia del fiscal, se proveerá auto formal, admitiendo o desechando la acusación.

41. Si se admitiere, y de los documentos en que se apoye o de la información recibida resultare algún hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo u otra pena mayor, se le suspenderá del ejercicio de sus funciones; de lo contrario, la admisión de la acusación no importa la suspensión del acusado.

42. El auto en que se admite la acusación o se impone la suspensión, solo es apelable cuando se ha procedido o decretado faltando a lo prevenido en los artículos 38 y siguientes hasta el 41.

43. Admitida la acusación, el procedimiento continuará conforme a las leyes comunes.

44. Para juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte, nombrará desde luego el presidente de la República un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

45. Este tribunal se compondrá de tres salas; los cinco individuos primero

nombrados formarán la primera sala, los tres siguen en el orden de su nombramiento formarán la segunda, y los tres siguientes la tercera.

46. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el presidente de la República.

47. Este tribunal para su organización y régimen interior se sujetará al capítulo 2° de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuanto no se oponga a ésta y a las demás leyes vigentes.

48. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaración del consejo de haber lugar a la formación de causa.

49. El consejo, dentro de quince días, formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos y lo remitirá al gobierno para su aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 30 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 30 da 1853.- *Lares.*

Número 3868.

Decreto del gobierno.- Sobre sorteo para el ejército.

Mayo 30 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y pr-

esidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido confirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE
PARA EL SORTEO DEL EJÉRCITO
PERMANENTE Y ACTIVO.**

Primera. Para que se considere a cualquiera ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos hará previamente contar que ha sido incluso en el sorteo que tanto para el ejército permanente con el activo se establece por el presente decreto; y en el caso de que habiéndole tocado el sorteo lo evadiere ilegalmente, no podrá obtener en lo sucesivo empleo alguno del orden civil.

Segunda. Entre tanto los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios, en desempeño de la 25ª de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su de marcación respectiva, so adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de geografía y estadística que da por población a la República 7.661,520 habitantes.

Tercera. Como por cálculo aproximado, la mitad de esta población es de varones, el sorteo del ejército, tanto permanente como activo, se verificará sobre 3.830,760 habitantes.

Cuarto. Para cubrir la fuerza total del ejército permanente, que es de 26,553 plazas, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la República, que es de 7.661,520 y la población que tiene cada uno de los Estados, Distritos y territorios, en los términos siguientes:

Territorios.	Población.	Sorteo.
Chihuahua.....	147,600	512
Chiapas.....	144,070	500
Coahuila.....	75,340	261
Durango.....	162,218	563
Guanajuato.....	713,583	2,480
Guerrero.....	270,000	940
México.....	973,697	3,345
Jalisco.....	774,461	2,706
Michoacán.....	491,679	1,718
Nuevo-Leon.....	133,361	462
Oaxaca.....	525,101	1,826
Puebla.....	580,000	2,015
Querétaro.....	184,161	639
San Luis Potosí.....	368,120	1,280
Sonora.....	139,374	489
Sinaloa.....	160,000	555
Tabasco.....	63,580	221
Tamaulipas.....	100,064	347
Veracruz.....	264,725	920
Yucatán.....	680,948	2,366
Zacatecas.....	356,024	1,227
Distrito.....	200,000	646
Tlaxcala.....	80,171	279
Colima.....	61,243	213
California.....	12,000	43
Total.....	7.661,520	26,553

*Reglas para el sorteo de la milicia
permanente.*

Art. 1. Se declara vigente la ley de sorteos de 13 de Junio de 1838, con las reformas y modificaciones siguientes:

En el art. 4º donde dice: “diferirse por causa alguna,” debe decir: “sino por causa legal previamente acreditada.”

En el art. 9º se agregará al final: “dando cuenta al supremo gobierno.”

En el art. 14, primer párrafo, donde dice: “setenta pulgadas mexicanas,” deberá decir: “setenta y seis pulgadas mexicanas.”

En el art. 19, donde dice: “darán

parte a sus respectivos gobernadores,” deberá decir: “darán parte mensualmente de sus respectivos gobernadores.”

En el art. 20, donde dice: “en un paraje público,” debe decir: “en parajes públicos.”

En el art. 6º, segundo caso, donde dice: “los que tengan la estatura prevenida,” deberá decir: “el que tenga menos de la estatura prevenida en el art. 14.”

En el art. 29, donde dice: “Los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años,” deberá decir: “los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años, si no tuvieren hijos.”

En el art. 38, donde dice: “y no se hallaren presentes,” deberá decir: “y no se hallaren presentes en el distrito correspondiente.”

Los arts. 47 y 48 quedan enteramente derogados.

En el art. 62 se omitirá su final, que dice: “y el prófugo servirá los años prescritos, si le hubiere tocado la suerte.”

El art. 62 se sustituirá con este otro: “Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.”

En el art. 63, donde dice: “se le obligará a servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte,” deberá decir: “se le obligará a servir los seis años en obras públicas.”

Reglas para cubrir el sorteo de la milicia activa.

Primera. Para cubrir la fuerza total de la milicia activa, que es de 64,946, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la República, que

es de 7.661,520, y la población que tiene cada uno de los Estados, Distrito y territorios en los términos que siguen:

Territorios.	Población.	Sorteo.
Chihuahua.....	147,600	1,250
Chispas.....	144,070	1,220
Durango.....	162,218	1,374
Guanajuato.....	713,683	6,047
Guerrero.....	270,000	2,289
Jalisco.....	774,461	6,564
México.....	973,697	8,274
Michoacán.....	491,679	4,167
Nuevo-León.....	133,361	1,129
Oaxaca.....	525,101	4,450
Puebla.....	580,000	4,917
Querétaro.....	184,161	1,560
San Luis Potosí.....	368,120	3,120
Sonora.....	139,374	1,180
Sinaloa.....	160,000	1,357
Tabasco.....	63,580	538
Tamaulipas.....	100,064	847
Veracruz.....	264,725	2,243
Yucatán.....	680,948	5,771
Zacatecas.....	356,024	3,017
Distrito.....	200,000	1,696
Tlaxcala.....	80,171	679
Colima.....	61,243	518
California.....	12,000	101
Total.....	7,661,520	61,916

Segunda. Habiéndose prevenido que esté vigente la ley llamada real declaración de milicias del año de 1767 por el decreto que en 20 de Mayo de este año se expidió para el arreglo del ejército, el sorteo de la milicia activa se conformará con esta ordenanza, continuando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, y la segunda parte del 12 del título 2º, como también los artículos 7, 23, 34, 33, 66, 68 y 69 del título 3º, como lo dispuso el congreso constituyente en su decreto de 5 de Mayo de 1824, aboliéndose igualmente la clase de los soldados distinguidos, y prohibiéndose el uso del adjetivo nobles y

la continuación de las exenciones que se les concedían.

Artículos adicionales

Primero. Todo individuo que cumpla los seis años prefijados en este decreto, recibirá su licencia absoluta, a no ser que estuviere en guerra extranjera o interior, en cuyo caso se le entregará concluidas que sean.

Segundo. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los jefes de los cuerpos y los oficiales de las compañías a que pertenezca el soldado cumplido, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Tercero. Tanto para el ejército permanente como para el activo, se permite a los individuos a quienes haya tocado la suerte de servir, el presentar reemplazo que tenga todas las cualidades requeridas a juicio del señor comandante general respectivo, que no sea del número de los que deban servir por haberle cabido la suerte, y quedando obligado a entregar el reemplazo, si desertare, a otro en su lugar y precisamente al mes de consumada la deserción.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.- *Tornel.*

Número 3869.

Decreto del gobierno.- Se restablecen las contribuciones directas.

Mayo 30 de 1853.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se restablecen en todos los lugares de la República las contribuciones directas de que tratan los decretos de 13 de Enero, 6, 6 y 7 de Abril de 1842, y el de 17 de Marzo de 1843, reformado por el de 9 de Diciembre del mismo año, sobre

Fincas rústicas y urbanas.
Establecimientos industriales.
Profesiones y ejercicios lucrativos.
Sueldos y salarios.
Objetos de lujo.
Patentes sobre giros mercantiles.

2°. Se causan estas contribuciones desde 1° de Julio próximo.

3°. Para su cobranza se observarán los decretos que cita el artículo 1° de este y las disposiciones dictadas posteriormente hasta 5 de Agosto de 1845, excepto en esta capital, cuyo ayuntamiento se sujetará al decreto de 6 de Octubre de 1848, respecto de la contribución de fincas urbanas y rústicas que ha sido aplicada a sus fondos.

4°. En los Estados de Yucatán, Oaxaca, Tabasco y Chiapas, continuará la capitación, derogándose en esta parte el artículo 1° del decreto de 14 del corriente.

5°. Desde 30 de Junio próximo, cesan todas las contribuciones no muni-

cipales existentes hoy, que no recaigan sobre los objetos que expresa el art. 1º, o que aunque recaigan, sean diferentes las cuotas, las bases y las ritualidades establecidas para su exacción por las autoridades de los Estados, respecto de las que contienen los decretos a que se refiere el mismo art. 1º.

6o Por decreto separado se dispondrá todo lo conveniente para el cobro de los impuestos de que trata el presente decreto, así como lo relativo a las oficinas recaudadoras, a las operaciones previas a la cobranza, y a todo lo demás que concierne a su ejecución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3870.

Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Gobernación.

Mayo 31 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos 111, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretarlo siguiente:

Planta para el Ministerio de Gobernación.

Oficial mayor.....	4,000 0 0
Ídem primero.....	3,000 0 0
Ídem segundo.....	2,500 0 0
Ídem tercero.....	2,000 0 0
Ídem cuarto.....	1,600 0 0
Ídem quinto.....	1,200 0 0
Ídem sexto.....	1,000 0 0
Archivero.....	1,000 0 0
Escribiente primero.....	700 0 0
Ídem segundo.....	700 0 0
Ídem tercero.....	600 0 0
Ídem cuarto.....	600 0 0
Ídem quinto.....	600 0 0
Portero.....	600 0 0
Mozo de oficio.....	300 0 0
Gratificación de dos ordenanzas.....	120 0 0
Gastos de oficio.....	<u>1,200 0 0</u>

21,620 0 0

Gastos secretos..... 30,000 0 0

Gastos extraordinario..... 6,000 0 0

57,620 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1853. - *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Diez de Bonilla.*

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi particular aprecio.

Número 3871.

Decreto del gobierno.- Ley sobre bancarrotas.

Mayo 31 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo.-Sr. presidente de la República, se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente.

LEY SOBRE BANCARROTAS.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1°. Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

2°. Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual y ordinaria.

3°. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

4°. La quiebra de un comerciante puede declararse después de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspensión de pagos; más la declaración no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el día de la muerte.

5°. Todo fallido de cualquiera clase y todo cómplice en quiebra culpable o fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto a los tribunales y disposiciones de esta ley.

6°. Los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y territorios de la República, con entera sujeción a lo

que se establece en esta ley. En el Distrito y lugares donde haya o se establezcan tribunales de comercio, conocerán de los juicios civiles.

7°. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme a esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho común a su sesión de bienes.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la declaración de la quiebra y sus efectos.

8°. Todo fallido está obligado a hacer manifestación de su quiebra ante el juez del domicilio que tenía en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

9°. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

10 La manifestación se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestación acompañará el fallido el balance general de sus negocios, y una relación en que exprese las causas directas e inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

11. El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar a los acreedores, el nombre y domicilio de todos estos, la cantidad y título porque lo sea cada uno

de ellos, y los créditos y derechos de cualquier especie que tuviere.

12. La manifestación, balance y relación, llevarán la firma del fallido, o de persona, autorizada al efecto con poder especial, que se acompañará.

13. El juez ante el que se haga la manifestación de quiebra, anotará en ella el día y hora de su presentación, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

14. Si el fallido no hiciere la manifestación voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 8º, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella a instancia de algún acreedor, o de oficio, mediante la notoriedad pública.

15. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres días, si en efecto ha habido suspensión de pagos.

16. Resultando que la ha habido, y también en el caso de manifestación voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el día en que se comenzaron a suspender los pagos.

17. Declarada la quiebra y fija la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administración de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos, y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

18. Todo privilegio que no remite de la ley y toda hipoteca convencional o judicial sobre obligación de fecha anterior, toda constitución dotal, toda remisión de deuda, todo acto traslativo de propiedad a título gratuito y toda obligación personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta días anteriores

a la época de la quiebra determinada por el juez, o en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaración, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

19. Todos los pagos, sea en dinero, efectos o valores de crédito, o de cualquiera otra manera hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido a la época de la quiebra y que se hayan verificado en los treinta días anteriores a ella, serían devueltos a la mesa común de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

20. Cuando la quiebra proviniera de algún caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los artículos anteriores, si no se probare haberse hecho después que el fallido tenía noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

21. También son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido después del último balance, si de esto resulta haber sido los bienes que entonces tenía, insuficientes a cubrir las deudas con que estaba gravado.

22. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse a petición de los acreedores si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes a la época de la quiebra.

23. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad a los treinta días precedentes a la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta sino en los casos que quedan prevenidos.

24. La declaración de quiebra hace exigible contra el fallido las deudas pasivas, de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores

sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo sino con descuento del interés, que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligación.

SECCIÓN TERCERA.

De la reposición, de la declaración de quiebra.

25. El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, puede contradecirla dentro del término de ocho días, contados desde el día de la declaración.

26. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración, no suspende el juicio principal ni impide la ejecución de las providencias acordarlos sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hoyan dictado.

27. El artículo de reposición debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga a la solicitud del fallido. La sustanciación del artículo no podrá exceder de veinte días.

28. Si el fallido hiciere constar hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposición del auto de la declaración de quiebra.

29. Ejecutoriado el auto de reposición, la declaración de quiebra se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administración de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra.

30. El mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado la detención de su correspondencia y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaración. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en los arts. 113 al 115.

31. Todo fallido, mientras no se declare culpable o fraudulento, tiene derecho a que se le asigne sobre sus bienes una pensión para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal, y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideración a la persona del fallido, número de personas que compongan su familia, y el haber que resulte del balance o inventario general.

32. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignación insuficiente o los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarlo según las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores.

33. La pensión solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duración de este no exceda de noventa días: pasado este término, cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará también de derecho luego que se declare culpable.

SECCIÓN QUINTA.

Administración de la quiebra.

34. La administración de los bienes secuestrados y el examen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, según el inventario que se hagan al tiempo del secuestro, a dos o tres síndicos, que nombrará el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriendo a los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos, no podrán excusarse sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningún pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará también por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administración, y cuyo único y exclusivo objeto será cuidar de que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino después que esté ejecutoriado la sentencia de graduación y hecho el pago a los acreedores.

35. El fallido será citado para la formación del inventario, y podrá asistir a ella por sí o por medio de apoderado defensor que el tribunal le nombre.

36. Dentro de los ocho días siguientes al recibo de la administración, los síndicos provisionales harán el balance de las existencias y formarán la lista de acreedores.

37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla a presencia suya y entregarle las cartas que no interesen a la administración de los bienes.

38. Cuidarán igualmente de pro-

porcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad o precio, previa la autorización del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones o cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citación del fallido su representante lo determine así el tribunal.

39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido y el que produzca la administración y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y éste semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de la administración.

40. El tribunal podrá determinar la traslación de los caudales depositados a cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

41. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes a la quiebra, intervendrá un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en pública asta, anunciándose con tres días de anticipación, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos, si los hubiere.

42. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos encargados de la administración de los bienes. También continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

43. Ningún acto de administración se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado o del defensor que ha de nombrársele en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente y se ejecutará lo determi-

nado sin embargo de cualquiera apelación, que solo deberá tener efecto devolutivo.

41. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administración de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener a sus expensas, copias de dichos estados.

45. El fallido suministrará a los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieron y el tuviere, concernientes a las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho a exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración.

46. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra después de su muerte, o hubiese fallecido después de la declaración de quiebra, sus herederos podrán presentarse o hacerse representar para suplirlo en la formación del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

SECCIÓN SEXTA.

Examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

47. En los diez días siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales, todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos, edictos, y publicarán avisos en los periódicos señalando un término que no exceda de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores presentar a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para

que pueda celebrarse la junta de examen y reconocimiento de ellos.

48. Los acreedores presentarán a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan a su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias a los interesados para su resguardo.

49. Los síndicos, a medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo a lo que resulte del cotejo y a las demás noticias que llegaren a su conocimiento.

50. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentado a comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado o defensor para su inteligencia.

51. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará día, que será el cuarto después de que se le haya presentado el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 98, los acreedores que comparezcan posteriormente.

52. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido o sus representantes en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura

general de estos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

53. Con vista de estos documentos y oyendo las reclamaciones u observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí o por su apoderado o defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirlo al interesado en el crédito, o a quien lo represente, se resolverá con aprobación del tribunal sobre la exclusión de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, o los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

54. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días, contados desde el día en que se celebre la primera junta.

55. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: *N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de. ...* Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

56. Al acreedor cuyo crédito se ha excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

57. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del fallido, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

58. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la

junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

59. Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fue admitido o desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni aun antes de este término podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme a su voto.

60. En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor o por el fallido contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados a sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

61. Siempre que hubiere contradicción, el tribunal designará un día de los ocho siguientes a la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca a deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

62. Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia, del actor, a menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos o pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario, sin excederse nunca del término de

sesenta días.

63. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

64. Cualquier recurso de apelación o nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

65. El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el Tribunal Superior.

66. El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

67. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho a rotar en las juntas mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

68. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

69. Para el examen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán a su presentación las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

70. Los plazos concedidos en el art. 68 y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuación de las operaciones de la quiebra. El tribunal, después de cumplido el plazo

señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previno en el art. 51, y procederá a las operaciones subsecuentes, a reserva de lo dispuesto en el art. 97.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Del convenio.

71. Fenecido el término de veinte días, señalado en el art. 54 para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

72. La junta será presidida por el tribunal, y a ella concurrirán los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por sí o por sus apoderados; concurrirá también el fallido por sí mismo o por apoderado con poder suficiente para convenirse.

73. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos de los bienes pertenecientes a la quiebra y relación circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administración, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

74. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercero día, el convenio que les parezca más ventajoso. En ningún caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino después de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebre en contravención de lo prevenido, será nulo. También lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará a los términos que se le concedan. La fianza debe ser a satisfacción de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiéntela

mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 76, y no exigieren la fianza, esta se otorgará entonces a satisfacción de los que disintieron y por el valor de sus créditos, si la pidieren.

75. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

76. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue a todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en el la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría según se ha establecido en el art. 53.

77. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

78. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda o privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pasarán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerda, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

79. El convenio entre el fallido y los acreedores se firmará en la misma junta que se haga, bajo pena de nulidad y de responsabilidad al escribano que lo autorice.

80. Ningún acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

81. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocación, deliberación o decisión de las juntas; segundo, por colusión entre el fallido y algún acreedor concurrente para votar en favor del convenio; tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.

82. Las oposiciones que se hubieren al convenio, se interpondrán en los ocho días siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término, y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba el acta del juicio.

83. Ningún convenio obligará sin haber tenido la aprobación judicial, que debe concederse o negarse dentro de ocho días, contados desde el día en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposición y sobre la aprobación en una misma sentencia.

84. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal a su aprobación, a menos que resulte contravención manifiesta a las reglas prescritas en esta ley para su celebración, o que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 75.

85. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos o no reconocidos, presentes o ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán desde luego a hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles,

rindiéndole cuenta de su administración en los quince días siguientes. En caso de contestación sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

86. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobación del convenio, sino el de rescisión ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto después de la aprobación, y que resulte de la disimulación del activo o de la exageración del pasivo. El juicio de rescisión es verbal, como el de oposición, y de igual duración.

87. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aun cuando éste venga a mejor fortuna o le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, a menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

SECCIÓN OCTAVA.

De la unión de acreedores.

88. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión. Y en vista del estado de la administración que presentarán los síndicos provisionales, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada según lo prevenido en el art. 53 sobre la permanencia o reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda o privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberación.

89. Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas a los provisionales y se encargarán de la administración y de todas las operaciones conducentes a la liquidación y conclusión

de la quiebra.

90. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestación del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo a la liquidación de toda clase de cuentas dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento o acuerdo sobre su continuación: en cuanto a la administración, se observará lo prevenido en la sección quinta.

91. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

92. Si a consecuencia de las operaciones de los síndicos se contrajesen obligaciones o se hicieren negocios que excedieren del activo de la unión, los acreedores que hubieren autorizado estas operaciones, serán solos los responsables al exceso del activo, dentro de los límites de la aprobación que hubieren dado, y contribuirán al pago de lo que exceda del activo a prorrata de sus créditos.

93. Los síndicos de la unión podrán transigir con acuerdo de los acreedores y aprobación del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposición de su parte. En las transacciones anteriores al estado de unión y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

SECCIÓN NOVENA.

Graduación y pago de créditos.

94. Puesta la administración de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos y hecha la rectificación que previene el artículo 90, procederán en el término de ocho días a la clasificación de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con acción

de dominio; en el segundo los hipotecarios por ley o por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

95. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual, dentro de ocho días proveerá el auto en que rectificará la clasificación, si fuere necesario, y hará conforme a derecho, la graduación con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduación que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, o igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relación a este objeto. El tribunal se arreglará, al hacer la graduación, a las leyes vigentes, mientras se expide la ley general que gradué el orden con que deben ser pagados los créditos.

96. La facultad de reclamar la graduación y los juicios para la decisión de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y tramites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en la sección sexta.

97. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino después de haber puesto en depósito la parte correspondiente a los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás a quienes se concede más largo plazo que el común en el art. 68. Igual depósito se hará respecto a los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo a los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

98. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos

a la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les corresponda, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamación, prece- diendo el reconocimiento de la legiti- midad de sus créditos, que se hará judi- cialmente a expensas de los mismos acre- edores morosos, con citación y audiencia de los síndicos.

99. Si cuando se presenten los acre- edores morosos a reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el babor de la quiebra, no serán oídos.

100. La renta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, o por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nom- brará el tercero.

101. Cuando para cubrir a los acre- edores no fuere necesaria la enajenación de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin per- juicio de los acreedores, aquellos que el elija.

102. Si concluida la graduación no se pudiese conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran a los acreedores, se les adju- dicarán los bienes según su justiprecio, prefiriendo en la adjudicación de lo más útil a los de superior graduación.

103. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes o su valor hayan quedado insolutos, conservarán su dere- cho para en caso de que el deudor ad- quiera nuevos bienes.

104. Hecha la graduación y venta de los bienes, los créditos serán pagados

sin dilación alguna según el orden de la graduación

105. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y el tribunal decretará que se entreguen a sus dueños después de la junta o sentencia ejecutoria en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representación de los acreedores en la quiebra.

106. Se declaran ser de dominio particular, para el efecto de ser especialmente revindicados conforme el artículo anterior.

1°. Los bienes pertenecientes a la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, conste por escritura pública.

2°. Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración arrendamiento, alquiler o usufructo.

3°. Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

4°. Las letras, libranzas o cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe a disposición del remitente, sin endoso ni expresión de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente.

5°. Los caudales remitidos al fallido

fuera de cuenta corriente para entregarlos a personas determinadas, o para satisfacer obligaciones o cumplir cualquier otro encargo a nombre del remitente o por cuenta de éste.

6°. Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, o que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensación en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras o pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7°. Los géneros vendidos al fallido a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, o en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; más no podrán ser revindicados si antes de su llegada a los almacenes han sido vendidos sin fraude, en vista de la factura o conocimiento, o cartas de porte.

8°. Las mercaderías vendidas al fallido a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido o en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos o bultos.

9°. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes o en el paraje conocido para hacerlo, o que después de

cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porto o los conocimientos.

107. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio o parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas o que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea a un tercero por su cuenta.

108. En el caso del artículo anterior y en los párrafos 7°, 8° y 9° del 106, tendrán los síndicos bajo la autorización del tribunal la facultad de reclamar o retener para la masa los géneros comprados pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

109. En ningún caso tendrá lugar la reivindicación mientras el que la solicitare no indemnice a la masa de la quiebra de toda anticipación hecha por razón de portes, fletes, comisión, seguros u otros gastos de conducción o conservación, o mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos las sumas pagadas por el que revindica los bienes, se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó debe ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

110. La reivindicación podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolución definitiva sobre ningún reclamo de esta naturaleza, sino después de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 105, y hasta que no sean oídos los acreedores que quieran oponerse, previa citación que se les hará al efecto.

111. En caso de oposición, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la

legitimación, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra ni en otro alguno de los que se habla en esta ley, se sacarán los autos del tribunal, sino que en el mismo se les franquearán a las partes para que se impongan de ellos.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la calificación de la quiebra.

112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase a que corresponda en un expediente separado, que comenzará inmediatamente después que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo día en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación la detención de la persona del quebrado.

114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los arts. 8° al 12, la relación que debe presentarse sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaran la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros y lo que resulte de estos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase a que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente:

115. Si pasado el término de sesenta horas no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, o proveerá el auto motivado de prisión conforme a las leyes.

116. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, a más tardar dentro de ocho días siguientes a su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

117. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta según convenga a su derecho.

118. En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

120. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno o muchos de los casos siguientes:-

1°. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2°. Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar o en diversiones, de cualquiera naturaleza que sean.

3°. Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agiotaje.

4°. Si ha revendido mercancías con pérdidas innecesarias, o malbaratado los efectos de su comercio.

5°. Si hubiese revendido a pérdida o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra, que todavía estuviere debiendo.

6°. Si en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, ha contratado prestamos gravosos o válidos de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7°. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble de haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.

8°. Si después de la cesación de sus pagos, ha pagado a un acreedor con perjuicio de la masa.

121. Podrá ser declarado como quebrado culpable salvadas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno o muchos de los casos siguientes:

1°. Si no ha hecho la manifestación prescrita por el art. 8° de esta ley.-

2°. Si no ha llevado los libros de la contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio a tercero; o sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación activa y pasiva.-

3°. Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, de los que ha hecho son incompletos.-

4°. Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.-

5°. Si se ha declarado de nuevo en

quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.-

6°. Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra, o durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se lo impone esta obligación, a menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

122. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno o muchos de los casos siguientes.

1°. Si de su contabilidad comercial no resultare la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.-

2°. Si en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas o deudas supuestas.-

3°. Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros o cualquiera clase de bienes o derechos.-

4°. Si ha hecho ventas, donaciones o negociaciones supuestas o cualquiera especie de enajenaciones simuladas.-

5°. Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, o hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, o alterando la fecha y calidad de la deuda.-

6°. Si ha otorgado, consentido, firmado o reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber o valor determinado.-

7°. Si fraudulentamente ha antici-

pado pagos, o hecho cualquiera remisión o enajenación en perjuicio de un acreedor.-

8°. Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración o comisión.-

9°. Si no hubiese llevado libros, o si habiéndolos llevado, los ocultase, o introdujese en ellos partidas que no se hubiesen asentado en lugar y tiempo oportuno.-

10. Si de propósito rasgase, borrase o alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.-

11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenía, ocultando sus deudas o los gravámenes de sus bienes para inducir a otros fraudulentamente a que le prestasen alguna suma o la fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas u otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.-

13. Si en los seis meses anteriores a la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo.-

14. Si después de hecha la declaración de quiebra hubiese apercibido y aplicado a sus usos personales, dinero efectivo, efectos o créditos de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de esta alguna de sus pertenencias.

123. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situación activa y

pasiva; salvo si probare en contrario alguna excepción con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que prueba justa causa para no presentarse.

121. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta.-

1°. Los que fueren convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar o sustraer, después que cesó en sus pagos, todos o alguna parte de sus bienes o créditos.-

2°. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él o aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos o en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.-

3°. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza o fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de quiebra.-

4°. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no a los administradores legítimos de la masa; a menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado o de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.-

5°. Todos los que negaren a los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder perteneciente al quebrado.-

6°. Los que después de publicada la declaración de quiebra admitiesen endosos del quebrado.-

7°. Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.-

8°. Los corredores que interviesen en operación alguna de tráfico o giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.-

9°. Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción a ocultación fraudulenta.

125. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales.-

1°. A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.-

2°. A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.

126. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado aliado, le facilitasen medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho común a los que favorecen a sabiendas la fuga de los criminales.

127. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído a ocultarlo efectos pertenecientes a la quiebra, o incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga a los cómplices extraños.

128. Si el tribunal declarase conforme a los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante bajo de fianza la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

129. Sí el tribunal calificase la quiebra de culpable o fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al juez de lo criminal, si el mismo no lo fuere, para que proceda a imponer al culpable o criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se lo admitirá el recurso en ambos efectos.

130. Si se celebrase algún convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en la sección séptima cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

131. Cuando la quiebra se califique de culpable, se impondrá al fallido por el juez que corresponda, la pena de reclusión que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se califique de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

132. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan a los robadores públicos.

133. los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables,

después de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros o de dependientes a sueldo, y no a partido.

134. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable o fraudulenta no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer a ninguna junta mercantil.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

De la rehabilitación.

135. La rehabilitación del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

136. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

137. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto a los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitación. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitación sino después de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

138. A la solicitud de rehabilitación acompañará el fallido las cartas de pago, o recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

139. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

140. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

141. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo a sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales o inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo o parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme a esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que con el haber de la quiebra a por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

142. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra en la forma que previene la sección 3ª, no necesitan de rehabilitación.

143. El fallido cuya quiebra se hubiere declarado después de su muerte conforme al art. 4º, puede también ser rehabilitado a instancia de sus herederos.

144. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitación, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, e insertarla en los periódicos, a fin de que llegue a noticia de todos los interesados en oponerse a la rehabilitación.

145. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos y cualquiera parte interesada, podrá durante el término de la publicación de la solicitud oponerse a ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos;

pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitación, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

146. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitación o la denegará según corresponda, y admitirá al fallido la apelación que interponga.

147. El tribunal superior con solo la vista del expediente e informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

148. Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Mayo de 1853.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.- Lares.

Número 3872.

Decreto del gobierno.- Previsiones para la ejecución de el del día 30, sobre contribuciones directas.

Mayo 31 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha hervido conferirme, he tenido A bien decretar lo

siguiente:

Art. 1. Para la ejecución del decreto de 30 del corriente, que establece las contribuciones decretadas en 11 de Marzo de 1841, 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1812, 17 de Marzo y 9 de Diciembre de 1843, el jefe de la oficina recaudadora más caracterizado que se halle en la capital de cada Estado, constituirá en recaudaciones subalternas, en los lugares convenientes, las oficinas que hoy existan.

Los mismos jefes dispondrán que cada uno de los empleados que quede con el carácter de administrador subalterno, nombre un colector para cada una de las secciones en que dividirá su demarcación, a fin de que forme los padrones y ejecute la cobranza en los pueblos y lugares la misma sección.

Así al instalar las recaudaciones subalternas como al demarcar las secciones de cada una de ellas, procurará el jefe principal no hacer variación en cuanto a los lugares en que al publicarse la ley de 6 de Agosto de 1845 existían las administraciones subalternas de alcabalas, que también eran recaudaciones subalternas de contribuciones directas y las que con esta denominación había ya establecido en los mismos lugares la contaduría general de esos ramos, con independencia de aquellas.

Para la acertada ejecución de la disposición precedente, el jefe de la oficina que funcione como recaudación principal en cada Estado, tendrá presente el catálogo de las recaudaciones principales y subalternas que estaban subordinadas a la contaduría general y consta al calce de este decreto.

2. Las recaudaciones subalternas en los lugares de su comprensión y los colectores en los de la suya, formarán para cada ramo el padrón prevenido en los decretos citados, con arreglo a los mo-

delos que se circularán.

En esos padrones se asentarán los números de las partidas de enteros y se anotarán las altas y bajas que ocurran en el transcurso del año, como está prevenido en las disposiciones que desde 13 de Enero de 1842 hasta 5 de Agosto de 1845, circuló la contaduría general de contribuciones directas.

De los padrones se sacarán copias exactas en el mes de Diciembre próximo para la cobranza del año siguiente, omitiendo asentar en ellos los establecimientos, giros y demás objetos; así como los profesores y demás individuos comprendidos en los decretos citados en el art.1º, que ya no existan en la manzana o sección en que estaban empadronados, e inscribiendo los que hayan ingresado de nuevo, según aparezca en las notas del reverso de cada planilla. También se rectificarán en dichas copias las noticias de las fincas que hayan variado de dueño o de valor.

Cada año se sacará copia del padrón que en el trascurso de él haya servido para la cobranza del siguiente. Aquella copia se acompañará a la cuenta anual, en la que deberá demostrarse, además, con toda claridad, el importe de lo debido cobrar en el mismo año y de lo que efectivamente se haya cobrado.

3. Las oficinas de los Estados en que existan las contribuciones sobre fincas y sobre algún otro de los ramos de que trata este decreto, pasarán a las recaudaciones que para la ejecución de él se establezcan, una copia autorizada de los padrones que les estén sirviendo para la exacción.

4. Cuando, según el art. 5º del decreto de 30 del presente mes, cesen las contribuciones que existan en los Estados, las oficinas a cuyo cargo se hallan actualmente aquellas, activarán el cobro de los

adeudos pendientes.

Si en consecuencia de los arreglos administrativos que tengan lugar, cesaren esas oficinas, o si, aunque continúen fuere incompatible que ellas ejecuten el cobro de los adeudos pendientes, al pasar a las recaudaciones que en virtud de este decreto se establezcan, las copias de los padrones, acompañaran listas autorizadas de los causantes deudores, con expresión del ramo, origen de la deuda y monto de ella.

5. Las recaudaciones de contribuciones directas activarán el cobro de los adeudos pendientes de que habla el artículo anterior y asentarán las partidas en los libros que abrirán para la cuenta de Rezagos, la cual será para los recaudadores el descargo de la suma del débito o debido cobrar a los causantes, según el importe de las listas de que habla el artículo anterior.

6. En la cuenta de rezagos solo se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas causadas desde 19 de Mayo de 1852, que pertenecen al erario según la ley de esa fecha sobre crédito público. De las que corresponden al fondo de ese ramo, por haber sido causadas antes de aquella fecha, remitirán los recaudadores por los conductos respectivos al jefe superior de hacienda y este a la junta directiva de aquel ramo, noticia especificada de los causantes, del monto de sus deudas y del origen de ellas.

El importe de las cantidades comprendidas en esas noticias, unido a la suma de las partidas asentados en las cuentas de rezagos, será lo deducible de lo debido cobrar al hacer el cargo a los recaudadores de las cantidades, que falten para cubrir el valor del padrón de ese ramo.

7. Por decreto separado se organizará la recaudación principal del Distrito y Estado de México, excluyendo de

su conocimiento cuanto no sea administrativo de los ramos de contribuciones directas, que serán su exclusivo objeto, para que sin distracción se dedique a la rectificación de los padrones y a que la cobranza se haga con exactitud y puntualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Mayo de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3873.

Circular del Ministerio de justicia.- Sobre facultades de los gobernadores.

Junio 1° de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- Circular.- En la parte XXIV del art. 1° de la ley de 11 de Mayo último, se consigna expresamente a los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, la facultad de cuidar que se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto a los tribunales respectivos. En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer se manifieste por circular a todos los tribunales de la República, que, no cabiendo duda alguna en este particular, estén entendidos en la vigilancia que sobre el mismo punto están obligadas a tener las autoridades gubernativas mencionadas.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1853.- *Lares.*

Número 3874.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre rentas de los Estados.

Junio 1° de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- Circular.- Habiendo quedado a disposición del supremo gobierno las rentas de los Estados y territorios, por el supremo decreto de 14 del pasado y pudiéndose suscitar dudas y competencias entre las autoridades judiciales de aquellos y los juzgados de distrito, que entorpecerían el giro de los negocios en que esté interesada la hacienda pública, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien resolver: que mientras se arregla la administración de justicia, los jueces de distrito o circuito conozcan exclusivamente en todos los negocios de hacienda.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México. México, Junio 1° de 1853.- *Lares.*

Número 3875.

Decreto del gobierno.- Se permite a los mineros fabricar pólvora para la explotación de los metales.

Junio 1° de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se permite que los mineros

puedan fabricar pólvora, la muy necesaria para la explotación de los metales.

2. Para la elaboración de la pólvora de que se trata, será requisito indispensable el previo permiso de los comandantes generales respectivos de los Estados o principales de los territorios, quienes al concederlo avisarán al gobierno por conducto del ministerio del ramo.

3. Las reglas bajo las cuales deba hacerse la elaboración de dicha pólvora, se dictarán por el Ministerio de Hacienda.

4. Queda en consecuencia estancada la pólvora para otros usos y sus componentes, el azufre y el salitre.

5. Por el Ministerio de Hacienda se expedirá el reglamento que detalle el modo de abastecer de aquellos efectos para el consumo del público, quedando las fábricas de pólvora de la República a cargo del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1° de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa- Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 1° de 1853.- *Tornel.*

Número 3876.

Decreto del gobierno.- Se establece en Veracruz una dirección de los hospitales militares.

Junio 1°. de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, benemérito de la patria, general de división,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece en el Estado de Veracruz una dirección subinspectora de los hospitales militares.

2. El profesor de medicina y ciruja, a quien se encomiende la dirección expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 1 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Junio 1° de 1853.- *Tornel.*

Número 3877.

Decreto del gobierno.- Sobre arreglo de la comisaría de ejército y Marina.

Junio 1°. de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Continuará la comisaría general del ejército y marina establecida

por decretos de 4 de Diciembre de 1824, 25 de Octubre de 1842 y 24 de Febrero de 1851, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes:

2. La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al Ministerio de Guerra y en su cuenta y razón al de Hacienda.

3. La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revistas de todos los cuerpos del ejército y armada de la nación, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la República y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo antes a las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, a efecto de que a fin de año resulte formado el ajuste a remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

4. La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militares, previo aviso del Ministerio de Guerra al de Hacienda, del importe del gasto para que este lo proporcione.

5. Los tesoreros departamentales o comisarios establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, dependerán en el ramo militar de la comisaría general de ejército y desempeñarán las funciones de revistas y pagos, conforme a las instrucciones que ella les comunique.

6. Siempre que a juicio del gobierno supremo conviniere al mejor servicio de la nación por alguna circunstancia extraordinaria, encargar a los administradores de aduanas fronterizas, de comercio de altura o de cabotaje algún pago o contrata por cuenta del ramo de guerra, sus órdenes comunicadas por la comisaría serán obedecidas, previas las instrucciones y

remisiones de caudales por parte del Ministerio de Hacienda.

7. Las funciones de que hablan los arts. 5° y 6° de este decreto, se desempeñaran sin gratificación o sobre sueldo de ninguna clase.

8. Siempre que se forme o ponga en movimiento una brigada, división o ejército, se establezcan cantones o sea necesario para el mejor servicio nombrar subcomisarios temporales, se hará, a propuesta de la comisaría general, por el supremo gobierno, quien señalara el sueldo que deban disfrutar.

9. Se suprimen las cuatro subcomisarías permanentes creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851; quedando igualmente suprimidas conforme al decreto de 20 de Mayo último que arregló el ejército, las subintendencias, pagadurías y demás empleados de las colonias militares de Oriente, Chihuahua, Occidente, Sierra gorda y Tehuantepec, establecidas por decretos de 19 de Julio de 1848, 25 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851.

10. Habrá almacenes del ejército y dependerán inmediatamente de la comisaría general.

11. Se establece una sección de comisaría en el Ministerio de Guerra para la reunión y organización de datos relativos al ramo militar y facilitar su despacho.

12. La planta de la comisaría general de ejército y marina será la siguiente:

1 Comisario general.....	4,000 0
1 Contador tesorero.....	3,000 0
1 Oficial mayor.....	2,500 0
1 Ídem primero.....	2,000 0
1 Ídem segundo.....	1,500 0
1 Ídem tercero.....	1,400 0
1 Ídem cuarto.....	1,300 0
1 Ídem quinto.....	1,100 0

1 Ídem sexto.....	1,000 0
1 Ídem séptimo.....	950 0
1 Ídem octavo.....	900 0
1 Ídem noveno.....	850 0
1 Ídem décimo.....	800 0
4 Escribientes a 600 pesos.....	2,400 0
6 Ídem a 500 pesos.....	3,000 0
1 Cajero pagador.....	1,400 0
1 Contador de moneda.....	600 0
1 Portero.....	400 0
2 Mozos de oficio a 200 pesos.....	400 0
Gastos menores de oficina.....	1,200 0
	30,700 0

13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:

1 Guarda-almacén.....	1,400 0
1 Teniente.....	1,000 0
1 Oficial.....	800 0
1 Escribiente.....	500 0
2 Mozos de oficio a 200 pesos....	400 0
	4,100 0

14. La planta de la sección de comisaría que se establece en el Ministerio de Guerra, será:

1 Jefe de sección..... 1,500 0

1 Oficial, jefe del ejército, con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase.

2 Oficiales del ejército con el sueldo de su clase como escribientes.

15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo a satisfacción del Ministerio de Hacienda, El cajero pagador y el guarda-almacén lo verificarán a satisfacción del contador tesorero.

16. El Ministerio de Guerra expedirá un reglamento, que comenzará a regir el 1° del entrante Julio, señalando en el las atribuciones y deberes de la comisarla general y oficinas de su resorte;

entendiendo dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido a los interineros de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nación.

18. Las faltas del comisario general por enfermedad o ausencia, serán sustituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno u otro encargo, no dispondrán desempeñar sus funciones sin causar antes su manejo, según esta prevenido en el art. 15 de este decreto.

19. La caución que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios o administradores de correos, serán extensivas a los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el art. 6º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y en cumplimiento de lo proveniente en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISARÍA GENERAL.

Art. 1º. Son atribuciones y deberes de la comisaría general de ejército y marina:

1ª. Pasar en esta capital y su radio militar, revistas de presente a los cuerpos e individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillera, a cuyo comisario por su reglamento esta enco-

mendado este acto. El comisario general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, a no ser que el interventor sea de la clase de generales.

2ª. Verificar el día siguiente de la revista la confronta prevenida por las leyes para lo cual concurrirá el jefe del detall de cada cuerpo, o el que hiciere sus veces, entregando los documentos justificativos que comprueben la alta y baja, para la formación del extracto correspondiente.

3ª. Tomar razón de todo despacho, patente, cédula, título o declaración del montepío y pensión relativa al ramo de guerra.

4ª. Cuidar de la conservación de los edificios militares.

5ª. Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservación.

6ª. Celebrar en junta de almoneda y conforme a las leyes vigentes, los contratos de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demás efectos necesarios para el uso del ejército y marina, menos en los casos en que por disposición suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7ª. Obedecer las órdenes que les comunique el Ministerio de la Guerra. Respecto de aquellas que no estuvieren conformes con las leyes vigentes, hará la manifestación correspondiente al mismo ministerio, para la resolución suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante a la partida de pago, para cubrir su responsabilidad.

8ª. Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra y en lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, a las que dará sus órdenes e

instrucciones convenientes para el efecto.

9ª. Examinar mensualmente, bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el día 1º de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo o ramo, de las cantidades que le pertenezcan.

10ª. Ajustan, tanto mensualmente como a remate, a todos los cuerpos del ejército y armada de la República, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados, reuniendo antes a las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando a las cuentas corrientes de cada cuerpo o ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto a los retirados, ilimitados, viudas y demás pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11ª. Llevar la cuenta general del ramo de guerra y los particulares de cada cuerpo, ramo, o individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nación. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12ª. Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al Ministerio de la Guerra o al de Hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la República.

13ª. Formar el día 1º. de cada mes el corte caja de primera operación, intervenido por el contador mayor de hacienda, practicando al día siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo o ramo, lo que

hubiere recibido y lo que resultare en su favor o en el de la hacienda pública; remitiendo un ejemplar de estos documentos a los ministerios de hacienda y guerra.

14ª. Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste a remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado o noticia circunstanciada, que remitirá a los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo o ramo militar, del total que hubiesen recibido y de lo que se les deba o deban. Esta noticia, formada con la mayor exactitud y rectificadas como corresponde, servirá de base a la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, a fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general como en particular, lo que ha importado el vencimiento del ramo de guerra; lo que por él se haya erogado y lo que la nación deba o le deban. A esta noticia acompañará otra nominal en que conste de la misma manera el estado de cuenta de cada uno de los retirados, ilimitados, viudas y demás individuos que disfruten pensión por el ramo de guerra, cuya relación quedara comprobada con el estado que exige la primera parte de esta prevención.

15ª. Entregar o remitir a los cuerpos en fin de cada año una copia de su cuenta corriente, donde conste: Primero, el vencimiento de sus extractos mensuales, incluso el de las partidas que hubiesen tenido diseminadas, que se comprenderán en el ajuste mensual y segundo, las cantidades que hubiesen ministrado al habilitado o comandantes de destacamento o partidas, las diversas oficinas pagadoras de la República.

16ª. Remitir a la contaduría mayor de hacienda sus cuentas comprobadas para su glosa, a más tardar, en fines de Febrero de cada año.

DE LAS TESORERÍAS DEPARTAMENTALES,
SUB-COMISARÍAS Y DEMAS OFICINAS
DEL RESORTE DE LA COMISARÍA
GENERAL DEL EJÉRCITO.

2. Las atribuciones de estas oficinas serán:

1ª. Dar puntual cumplimiento a las órdenes que les dirija la comisaría, respecto a los pagos y comisiones relativas al ramo militar.

2ª. Pasar revista en el lugar de su residencia a los cuerpos, partidas o individuos del ejército que en él se encuentren, a cuyo efecto dirigirá anticipadamente una nota a la autoridad militar, designando en día en que haya de pasarse, que será del 1º al 5º, a fin de que el jefe de las armas fije la hora y sitio, arreglándose, en todo lo respectivo a este acto, a lo dispuesto en los artículos relativos del reglamento de 20 de Julio de 1831, que queda vigente en todo lo que no se oponga a la presente ley.

3ª. Admitir en revista al recluta, reemplazo o desertor que fueren presentados por los comandantes de cuerpos, piquetes o depósito, con los requisitos de la ley. Respecto de los reclutas y reemplazos certificarán al calce de sus filiaciones la fecha en que les fuesen presentados, exigiendo el original y una copia de las mismas, que con igual certificación remitirán a la comisaría y en cuanto a los desertores, no expedirán justificante sin que se les presente la filiación del interesado, excepto en el caso de no residir la mayoría del cuerpo en el punto donde fueren aprehendidos.

4ª. Verificar la confronta al día subsecuente de pasada la revista, exigiendo el justificante de los ausentes si los hubiere y respecto de los altas, las copias de despachos certificadas, las filiaciones de las reclutas, los justificantes de desertores, los nombramientos de sargentos y

cabos y las reseñas de caballos y acémilas.

5ª. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada con-forme a revista; sujetándose para el abono de haberes a la tarifa y demás instrucciones que le remitirá la comisaría general de ejército, teniendo presentes las últimas leyes sobre su arreglo.

6ª. Las oficinas foráneas no podrán formar extractos o ajustes de revista de piquetes o cuerpos del ejército, ni de los demás individuos del ramo de guerra, por ser esta atribución exclusiva de la comisaría general de ejército.

7ª. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos que formare a los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, cuidando de la comprobación legal en los pagos, como responsable de ellos.

8ª. En el caso que los fondos que hubiese en la oficina destinados para el pago del ramo de la guerra, no fuesen suficientes para satisfacer en su totalidad el presupuesto de guarnición y demás objetos, dará cuenta con oportunidad a la comisaría general, para que éste lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra y se providencie lo conveniente a cubrir el déficit que resulte.

9ª. Dar aviso mensualmente a la Tesorería general de las cantidades que hubiesen invertido en el ramo militar, con explicación clara y distinta de las que hayan aplicado por libramiento previo de la Tesorería de la nación a favor de la comisaría general y de las que sin este requisito hubieren erogado en pagos militares, a fin de que al hacer sus asientos la expresada tesorería, no duplique estos cargos en contra de la comisaría general.

10ª. Cuidar de la observación de los edificios militares en su demarcación,

dando cuenta a la comisaría general cada cuatro meses del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reparaciones que necesitasen.

11ª. Cuando un cuerpo, partida de tropa o individuo militar se traslade de un punto a otro, la oficina que cesare en su pago lo extenderá un certificado (*en su última lista de revista si fuere cuerpo o partida*), que exprese la fecha hasta la cual queda satisfecho de sus presupuestos o sueldos, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago. Estos documentos solo tendrán el carácter de certificados provisionales, sin considerarse jamás como resultado de liquidaciones o ajustes, pues estos quedan reservados a la comisaría general de ejército.

12ª. Remitir mensualmente y sin demora a la comisaría general de ejército, bajo pliego certificado, primero: dos ejemplares de los expedientes de revista comprobados con los documentos que expresa la 4ª prevención de este artículo y segundo, las distribuciones de las cantidades que hubiesen pagado por el ramo militar, justificadas con un duplicado de los recibos, conservando el otro en su poder.

13ª. Llevarán un libro autorizado por la comisaría general su cuenta corriente con ésta, remitiéndole el día 1º de cada mes una copia visada por la primera autoridad política.

De los subcomisarios temporales.

Art. 3º Son atribuciones y deberes de los subcomisarios temporales:

1ª. Caucionar su manejo a satisfacción del comisario general en la cantidad que les designe.

2ª. Proponer al comisario, al empleado o empleados que deban auxiliar

las labores de su oficina, cuyo número y dotaciones propondrá el comisario general al supremo gobierno.

3ª. Sujetarse en cuanto a revistas, confrontas y pagos a lo prevenido a las oficinas foráneas en el art. 2º de este reglamento.

4ª. Consultar a la comisaría general cuantas dudas le ocurran, a fin de que esta pueda recabar lo resolución suprema.

5ª. Hacer las compras de víveres y demás efectos necesarios al ejército, conforme a las instrucciones que le comunique la comisaría general de ejército.

De los guarda-almacenes del ejército.

Art.4º Son deberes del guarda-almacén del ejército.

1ª. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de la conservación de las prendas, utensilios, menaje y demás efectos militares, que previa orden y factura valorizada, expedidas por la co-misaría, se depositen en dichos almacenes.

2ª. Llevar un libro autorizado por la comisaría general de ejército, conforme a los modelos que le remita, en el que con separación de ramos o artículos consten las partidas que reciba o entregue, con expresión del número, peso o medida valorizada, el nombre del sujeto que las entere o reciba, la fecha en que esto se verifique y el número de la factura, que expedirá para uno a otro objeto la comisaría, sin cuyo requisito serán nulos estos asientos.

3ª. Remitir mensualmente las responsivas a la comisaría general de las prendas o efectos que hubiese entregado, especificando el número, peso, medida y valor de cada clase y el importe total de todas.

Estas responsivas irán firmadas por

el habilitado del cuerpo o corporación que reciba y visadas por el jefe del mismo, a fin de que en su vista forme la comisaría los cargos respectivos.

4ª. Dar cuenta a la comisaría general cada cuatro meses y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demás efectos existentes en sus almacenes, a fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la comisaría hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas y dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la resolución que tuviese a bien dictar el supremo gobierno.

De los jefes de la comisaría.

Art. 5º Es de la responsabilidad de dichos jefes:

1º. Vigilar que los empleados de la comisaría general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de toda omisión o demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el supremo gobierno tome las providencias oportunas.

2º. Remitir anualmente al Ministerio de la Guerra las hojas de servicio de los empleados de la comisaría general, con la anotación correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicación, conducta general y demás circunstancias que influyan en la calificación que deba hacerse del empleado.

3ª. Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, menos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena conducta, de algún empleado, sea conveniente el mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes

se verificarán por el comisario, de acuerdo con el contador.

4ª. El contador tesorero hará a las órdenes del comisario las observaciones oportunas, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; más si insistiese, acompañará su resolución a la partida de data.

De los empleados de la comisaría.

Art. 6º Son obligaciones de los empleados de la comisaría:

1ª. Llevar al corriente las labores que sus jefes les encomendaren.

2ª. Asistir siete horas diarias a la oficina, a no ser que por circunstancias extraordinarias o por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad o abandono de algún empleado se atrasen, sus labores, le exigirán los jefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico a V.S para su conocimiento y fines consiguiente.- Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.- *Tornel*.

Número 3878.

Decreto del gobierno.- Se establece en Guadalajara una dirección subinspectora de hospitales militares.

Junio 1º de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección cuarta.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar los siguiente:

Art. 1°. Se establece en la ciudad de Guadalajara una dirección subinspectora de los hospitales militares de los Estados internos de Occidente.

2. El profesor de medicina y cirugía a quien se encomiende la dirección expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 1° de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunicó a vd para su inteligencia.- Dios y libertad. México, Junio 1 de 1853.- *Tornel.*

Número 3879

Decreto del gobierno.- Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Junio 1° de 1853.

Ministerio de Hacienda.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente.

ARANCEL GENERAL

De aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 1°. Todo buque de cualquiera nación que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de esta, que se hallen habilitados para el comercio exterior, pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán o sobrecargo y la tripulación del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, a las reglas prescritas en este decreto, a la satisfacción de los derechos, a las penas que en él se establecen y a todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Para todos los efectos de lo dispuesto en este arancel, se considerarán arribados los buques desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2°. Los buques procedentes de puerto extranjero aun los nacionales, no podrán arribar a ningún otro puerto mexicano, más que a aquel a que vengan dirigidos y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso tanto el buque como su cargamento, excepto en los casos prevenidos en el art. 65 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano a que vengan dirigidos y la infracción de esta parte de este artículo se castigará con las penas que señala el 76 de este arancel, considerándose los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

Art. 3°. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.

Sisal.

Campeche.

San Juan Bautista de Tabasco.

Veracruz.

Tampico de Tamaulipas.

Matamoros.

En el Océano Pacífico.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlán.

En el golfo de Californias.

Guaymas.

Son aduanas fronterizas:

En la frontera del Norte.

Matamoros.
Presidio del Norte.
Paso del Norte.

En la frontera del Sur.

Comitán.
Tuxtla Chico.

Son puertos habilitados para el
comercio de cabotaje:

En el golfo mexicano.

Isla del Carmen.
Coatzacoalcos.
Alvarado.
Tecolutla.
Tuxpam
Santecomapan.
Soto la Marina.

En la costa oriental de Yucatán.

Bacalar.

En el Océano Pacífico.

Tonalá

En el golfo de Tehuantepec.

Santa María.

En el golfo de Californias.

San José del Cabo.
La Paz.
Navachiste.
Altata.

SECCIÓN PRIMERA.

*Exenciones de derecho en todo
o en parte.*

Art. 4°. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, o efectos extranjeros o del país, de un puerto a otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5°. Serán libres de todo derecho en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro o acero para cardar.

2. Azogue.

3. Animales exóticos, vivos o preparados para los gabinetes de historia natural.

4. Carbón de piedra, mientras no se explote en el país, en cantidad suficiente y pueda conducirse económicamente a los puertos de su consumo.

5. Carbón animal.

6. Colecciones mineralógicas y geológicas y todos los ramos de historia natural.

7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones

8. Leña y maderas de construcción que se introduzca por la aduana del paso

del Norte en el Estado de Chihuahua, según el decreto de 4 de Abril de 1849.

9. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.

10. Libros impresos a la rústica y música impresa o manuscrita, no comprendiéndose en esta excepción los libros o impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas o medias pastas.

11. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.

12. Maquinas, aparatos e instrumentos para las ciencias, o sus partes sueltas.

13. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invención. En esta y en la anterior clasificación se entienden por maquinas los artificios compuestos de varias piezas, a propósito, para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos gaseosos o imponderables: es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya venga con aquellas o separadamente, están incluidas en la misma exención

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.

15. Objetos curiosos de historia natural.

16. Palos, masteleros y perchas para buques.

17. Plantas exóticas y sus simientes y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.

18. Toda clase de embarcaciones, en su naturalización y renta.

19. Trapos de lino para fabricar papel.

20. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundición y para crisoles.

21. Tinta de imprenta.

Estos efectos serán igualmente libres de todo derecho en la circulación interior.

Son también libres de todo derecho de importación e internación, la plata pasta y el oro en polvo, tejos o barras, procedentes del extranjero, conforme al decreto de 15 de Mayo de 1849.

Art. 6°. No obstante, la libertad de todo derecho que se establece en el artículo anterior para los efectos que en él se especifican, se comprenden estos e el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignación personal que previene en el art. 25.

Si llegaren a la República sin los documentos expresados y hubiese consignatarios, pagara este solamente una multa de cincuenta pesos y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacara la de cien pesos, entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga a disposición de quien corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 7°. Se prohíbe bajo la pena de comiso y demás impuestos en este arancel, la importación de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto el Ginebra rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botella, frascos o tarros.

2. Almidón, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.

3. Anís no estrellado.

4. Alcaravea.

5. Azúcar de todas clases.

6. Arroz.

7. Añiles.

8. Alambre de latón y de cobre, de todos gruesos.

9. Azufre.

10. Botas y medias botas, zapatos o chinelas de piel o de género, con suela, para hombres mujeres y niños.

11. Botones de cualquier metal que tengan grabado o estampado el anverso o el reverso, con las armas nacionales o con las extranjeras que sean semejantes a ellas.

12. Café.

13. Cera labrada.

14. Clavazón fundida, de todos tamaños.

15. Cobre en pasta y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

16. Cominos.

17. Carey y asta, labrados en piezas de solo estas materias.

18. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.

19. Cordobán de todas clases y colores.

20. Estaño en greña.

21. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases y en general todo artefacto obsceno y contrario a la religión y buenas costumbres.

22. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.

23. Galones de metales y de todas clases y materias y todo efecto de tiraduría.

21. Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamucillas, a excepción de aquellas clases que no se fabrican en el país y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.

25. Jerga y jerguetilla.

26. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

27. Hilaza de algodón, por solo el término de un año, quedando al vencimiento de este plazo permitida su importación, con la cuota que se le fija en la nomenclatura de este arancel.

28. Jabón de todas clases, excepto el fino para tocador.

29. Juguetes de todas clases, entendiéndose por tales únicamente aquellas piezas que sirven para entretenimiento de los niños y que no valgan más de cuatro reales en el lugar donde se reciban a su importación.

30. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado o sin vidriar, con pintura o sin ella.

31. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente, así como las hojas sueltas y periódicos abusivos, según las leyes de la República.

32. Toda clase de documentos grabados o litografiados con claros para escribir en ellos.

33. Manteca.

34. Miel de caña.

35. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buque y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas y también las que se expresan

en la nomenclatura de este arancel.

36. Monturas o sean sillas de montar, fustes y sus aderezos.

37. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.

38. Oro volador, fino y falso.

39. Paño que no sea de primera.

40. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.

41. Plomo en bruto, pasta o municiones.

42. Pólvora, excepto la fina para cazar y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería u otros artefactos nuevos de este artículo y la pólvora fulminante y, además, no comprenden esta prohibición la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, según la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la dirección general de rentas a las aduanas marítimas en 31 del mismo bajo el núm. 139.

43. Rejas de arados al estilo antiguo del país.

44. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados o estampados que los limitan.

45. Ropa hecha de todas clases, incluso vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibición los efectos siguientes: bandas de burato con fleco o sin él; botones revestidos de cualquier género; camisas y calzoncillos interiores de punto de media de algodón, lana o seda; chales; gorros de punta de media de algodón, lana o seda; guantes, medias, pañuelos, aun forrados; sombreros, tirantes.

46. Sal común.

47. Salitre.

48. Sayal, sayalete y chapaneos.

49. Sebo en bruto o labrado.

50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, según el art. 73.

51. Tocino salado, curado o salpreso y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones, ahumados, salchichas y salchichones.

52. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con excepción del maíz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

53. Zarapes, frazadas y cobertores de lana o de algodón y con mezcla de ambas materias, exceptuándose las sobrecamas de colchado o piqué sin ninguna costura.

Art. 8°. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió a las legislaturas de los Estados para designar las épocas de la importación de maíces, la ejercerán las autoridades locales nuevamente creadas, con aprobación del supremo gobierno de la nación.

Con igual requisito se permitirá la importación de trigo en las Chiapas y en cualquiera otro de los Estados de la República.

Continúa también vigente la ley de 4 de Abril de 1849 que permitió por Matamoros y las aduanas fronterizas del Estado de Tamaulipas, la importación de harina, arroz, azúcar, café, tocino, manteca y toda clase de menestras, pagando los derechos que en la misma ley se fijaron.

SECCIÓN TERCERA.

Derechos por aforo.

Art. 9º. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: a las que estén sujetas a medida, si excedieren de ella, se les aplicará la cuota que corresponda al exceso; más si este no llega a una pulgada en cada vara cuadrada o lineal, no se tomará en consideración. Se tendrá por su plantación en cantidad la unión de los anchos por medio de una lista o costuras, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca con una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos o corrientes no llegan a vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista o vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan más analogía; las que no se encuentren en este caso, se aforaran al precio de plaza y pagarán el veinte por ciento sobre dicho precio. Este mismo veinte por ciento servirá de base, así en los efectos de aforo como en los de derecho fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que han de ajustarse los derechos de internación, consumo, etc.

Tanto en la aplicación de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningún aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas que deben ser certificadas por el cónsul, según previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarara el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de

importación como por todos los otros interiores, el seis por ciento; más si dicho valor, a juicio del administrador o los vistas de la aduana, fuese notablemente bajo, se procederá a hacer el avalúo de los objetos por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario y un tercero en discordia elegido por estos y en el caso de que este valuó de una suma mayor que la que aparezca en la declaración, pagara el consignatario sobre el exceso, en vez de seis, el doce por ciento.

Art. 10. Los envases comunes de madera, barro o vidrio en que vengan los líquidos, las cajas o cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, o que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija y los abrigos ordinarios de las demás mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón o lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas o cajones toscos, viniesen baúles, cajas u otras piezas y que tanto éstas como los envases de madera, loza o vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, según su clase, materia o valor.

Art. 11. Las medidas de longitud y de peso a que se refiere este arancel y a las cuales se ha de sujetar la regulación de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se

designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de a ocho reales de plata y los céntimos de peso.

Art. 12. La reducción de pesos y medidas del extranjero se hará a la libra española equivalente a cuatrocientas sesenta gramas francesas y a la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros, debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera a la siguiente:

TABLA DE RELACIONES.

Medidas.

	Vrs. Cent.
100 Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141 82
100 Ídem de Brabante.....	82 51
100 Arschin de Rusia.....	84 89
100 Ellem de Bremen.....	69 02
100 „ de Hamburgo.....	68 38
100 „ de Leipsick.....	67 46
100 „ de Viena.....	92 98
100 „ de Berlín.....	79 58
100 Covits de China.....	44 31
100 Palmi de Génova.....	29 81
100 Metros de Francia.....	119 33
100 Yardas inglesas.....	109 11
100 Varas de España, legales de Burgos.....	99 75

Pesos.

	libs. Cent.
100 Libras de Berlín, hacen libras mexicanas.....	101 66
100 Libras de Berlín, hacen del comercio.....	108 29
100 Catys (de 16 tael) de china.....	130 64
100 Libras avoir du pois de los Estados-Unidos.....	98 58
100 Kilogramos de Francia.....	217 35
100 Libras ídem ídem.....	106 39
100 Ídem de Génova de peso sottil.....	68 94
100 Rótolis ídem ídem a peso grosso.....	

.....	113 74
100 Libras de comercio hamburguesas.....	105 28
100 Libras avoir du pois de Inglaterra.....	98 58
1 Quintal de ciento doce libras de ídem avoir du pois.....	110 41
100 Libras de comercio de Leipsick.....	101 64
100 Pfund de Rusia.....	88 89
1 Pud id. id. (40 libras).....	35 56
100 Pfund de Viena.....	121 73
100 Libras de España.....	100 00

SECCIÓN CUARTA.

Derechos fijados a los efectos siguientes:

Art. 13. ABARROTES.

	Ps. Cts.
Acero..... quint.	1 50
Alhucema..... “	2 00
Becerrillos y tafiletes..... “	30 00
Botellas de vidrio de cabida corriente..... doc.	0 50
Ídem medias id. id..... “	0 30
Botellones o damajuanas..... “	0 60
Cera blanca o trigueña..... quint.	15 00
Cera virgen..... “	13 00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir..... “	5 00
Cristal y vidrio labrad en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, excep- tuándose las piezas que se mencionan en otras partes de esta nomenclatura, sin abono de roturas. Peso bruto..... “	8 00
Casas de madera, con solo las piezas necesarias para armarse. Sobre valor de factura.....	25 00
Corcho en bruto o planchas: peso neto..... quint.	1 00
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños: peso bruto..... “	0 50

Esperma labrada: peso neto...	“	15 00	para encuadernar, id.....	“	4 00
Ídem en marqueta, id.....	“	6 00	Ídem pintado para entapizar, id....	“	8 00
Fierro de todas calidades			Ídem para estampar loza, id.....	“	4 00
en bruto, redondillo,			Ídem florete y medio florete, id....	“	8 00
cuadradillo, tiradillo,			Ídem para cartas, de marca,		
platina, almadanetas y			marquilla, rayado para		
barras mineras.....	“	1 00	música y para copia en prensa,		
Ídem laminado, batido, fleje			id.....	“	10 00
y colado.....	“	2 00	Papel rayado para cuentas u		
Hoja de lata de todas clases			otros usos y el dorado, id....	quintal	12 00
y tamaños.....	“	4 00	Ídem sin encolar para		
Jarcias de cáñamo, como			impresiones.....	“	3 00
cables, calabrotes, guinda-			Pelo de castor de todas clases,		
lezas, cabos de maniobra,			id.....	.. libra.	1 00
etc., de todos gruesos:			Ídem de vicuña, conejo, liebre		
peso bruto.....	quintal	2 50	y otros para sombreros, id....	“	0 50
Libros impresos para la			Piedras de chispa, id.....	quint.	3 00
enseñanza primaria,			Ídem de amolar o mollejonos:		
devocionarios y calendarios,			peso bruto....	 “	1 00
así como cualesquiera			Ídem de asentar, id.....	“	3 00
otros libros impresos en			Pizarras y pizarrines, id.....	“	1 00
pasta o media pasta, sobre			Ídem para techar, id.....	“	1 00
su total peso neto.....	“	6 00	Plumas de aves para escribir..	millar.	1 00
Libros en blanco o rayados			Sombreros en corte de todas		
de todos tamaños, con			clases, incluso los fieltros,		
pasta de cualquiera clase,			sin avíos.....	uno.	1 00
sobre su total peso bruto....	“	20 00	Ídem con avíos.....	“	1 25
Losas de mármol para muebles,			Ídem hecho de todas clases....	“	2 00
lápidas, etc., id.....	“	3 00	Tapones de corcho: peso neto..	quint.	5 00
Ídem para pavimentos.....	“	2 00	Velas estearinas, id.....	“	6 00
Ídem pedernal en piezas de			Vidrios planos de todos		
todas formas, clases, colores			números y colores, sin abono		
y tamaños, sin abono de			de roturas: peso bruto.....	“	6 00
roturas, id.....	“	4 00			
Ídem porcelana, id. id. id.....	“	8 00			
Madera fina en chapas; piés					
cuadrados.....	millar	5 00			
Ídem para cajas armónicas					
de instrumentos de música...	quint.	4 00			
Maderas de construcción ya					
labradas, sobre el valor de					
factura.....		25 00			
Ídem tejamaniles para techar..	millar.	1 20			
Mármoles y alabastro labrados					
de todas clases y figuras:					
peso bruto.....	quint.	8 00			
Papel de estraza o estracilla:					
peso neto.....	“	2 00			
Ídem de lija de todas clases, id..	“	2 00			
Ídem jaspeado y de colores					

Art. 14.- COMESTIBLES

Aceite de oliva: peso neto.....	quint.	3 00
Aceitunas aderezadas o en		
salmuera.....	“	2 00
Aguardiente de Ginebra en		
botellas o tarros, sin incluir		
para el pago de derechos el		
peso de las vasijas.....	“	10 00
Ídem rhom, id. id. id. id.....	“	12 00
Aguardiente arrak, id. id.....	“	12 00
Ídem de uva, sin abono de		
mermas ni tambores:		
peso neto.....	“	8 00
Ídem en botellas, id. id.....	“	9 00
Alcaparras y alcaparrones,		

aderezados o en salmuera..... “	2 00
Algarrobas, garrobas y garrofas...“	1 00
Almendra dulce y amarga sin cascara..... “	5 00
Ídem ídem con cascara..... “	3 00
Avellanas..... “	3 00
Azafrán seco o en aceite..... libra.	1 00
Bacalao y cualquier otro pescado seco, ahumado, salpreso o en salmuera quint.	4 00
Cacao de Guayaquil, para e islas..... “	3 00
Ídem de cualquiera otra clase... “	6 00
Canela de todas clases, incluida la Caasia..... libra.	0 75
Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas..... “	6 00
Ídem en barriles, sin abono de mermas ni tambores..... quint.	4 00
Clavo especia y clavillo..... libra.	0 50
Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizones, butifarras, etc... quint.	6 00
Conservas alimenticias, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan... “	15 00
Dulces de todas clases, id. id..... “	30 00
Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, id. id..... “	16 00
Frutas en aguardiente..... “	20 00
Ídem en su jugo..... “	8 00
Galletas de todas clases, peso bruto..... “	3 00
Licores compuestos de todas clases, peso neto “	12 00
Mantequilla, incluso el peso de la vasija..... “	6 00
Mostaza en polvo o preparada en salsa: peso bruto..... “	10 00
Nieve..... “	0 15
Pasas, higos y toda fruta seca: peso neto..... “	2 00
Pastas, como fideos tallarines, etc., peso bruto..... “	2 00
Pimienta de todas clases: peso neto..... “	6 00
Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas..... “	4 00
Sardinas, salmón, atún y cualquier otro pescado	

y marisco, escabechado, salado, salpreso o en aceite, incluyendo en el peso las vasijas “	4 00
Té de todas clases..... libra.	0 50
Uva fresca, incluso el peso de su envase..... Libra	1 00
Vinagre en barriles: peso neto..... quint.	1 50
Ídem en botellas, id..... “	2 00
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores: peso neto..... “	5 00
Ídem ídem en botellas sin abono de roturas, id..... “	7 00
Ídem tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, id.... quint.	3 00
Vino blanco en botellas, sin abono de roturas, id..... “	4 00

Art. 15. Las drogas medicinales, productos químicos que se emplean en la medicina y en las artes, así cómo instrumentos, vasijas y toda clase de útiles propios para la farmacia y la medicina, pagarán sobre el valor de factura, cuarenta por ciento.

ARTICULO 16.

*Ferretería tosca que pagará dos pesos
quintal, peso bruto.*

Alambre de hierro.
Azada y azadones.
Bigornias.
Cadenas de hierro.
Hachas y hachuelas.
Hoces y guadañas
Lirones o gatos.
Machos o mazos.
Palas y picos.
Planchas para lavanderas, sombreros y sastres.
Rastrillos.
Rastros de desterronar.

Rejas para arados que no sean al estilo antiguo del país.

Tacos.

Tomillos de pié para herrero.

Yunques.

Ferretería que pagará cuatro pesos quintal, peso bruto.

Agarraderas y tirantes de fierro y de latón.

Argollas de fierro o acero.

Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.

Alcayatas de fierro.

Aldabas de fierro para uso interior o exterior de puertas y ventanas.

Almohazas y peines de fierro.

Almireces de fierro o de latón.

Baterías de cocina de fierro colado o batido, con estaño o esmalte, 6 sin él.

Bisagras de fierro.

Botones de fierro o de latón con tornillo, para cajones.

Cajas o cofres de fierro para dinero.

Candeleros y palmatorias de latón, que no sean plateados ni dorados.

Catres y camas de fierro.

Cilindros para tostar café.

Chimeneas, estufas y hornos, con sus accesorios de fierro o de latón.

Coas y machetes para la agricultura.

Cedazos de alambre y cernidores de tierra.

Estribos para coche

Fijas, goznes y pernios de fierro.

Ganchos de fierro.

Garruchas y rodajas de fierro,

Hebillaje de fierro para guarniciones y otros objetos de talabartería.

Herramientas e instrumentos de fierro, acero, latón o madera, o compuestas de estas materias, para artesanos.

Latón para varillas, de más de una cuarta de pulgada en diámetro.

Llaves para agua y para barril, de cobre, bronce, latón o peltre.

Mangos y cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros.

Molinos para café.

Muelles para puertas.

Nudos de compasillos para coches, de fierro o latón.

Pasadores de fierro.

Parrillas de fierro.

Planchas y tubos de fierro o de latón, o de ambas materias, para la construcción de pianos.

Prensas de fierro para copiar cartas.

Ratoneras y cepos para animales.

Tela de alambre de fierro.

Tenazas y palas para chimeneas.

Tornillos derechos o de gancho, con tuerca o sin ella.

Ferretería que pagara nueve pesos quintal, peso bruto.

Adornos de latón estampados o vaciados para cortinas, muebles u otros usos.

Agujas de arria de todos tamaños.

Alfabetos y números para marcar.

Albortantes de latón que no sean dorados ni plateados.

Aldabas y aldabillas de latón.

Argollas de latón.

Argollas de tornillo.

Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y latón.

Baleros de fierro o latón de todos tamaños.

Bisagras de latón.

Bocallaves y rodetes de fierro.

Campanas y campanillas de metal, que no sean oro o plata.

Catres y camas de latón.

Cadenas de latón para balanzas.

Clavijas y puertas para pianos.

Clavos con cabezas de latón.

Chapas, candados y cerraduras de fierro o de latón, o de ambas materias, de todas clases y tamaños.

Despabiladeras de acero, fierro o

latón.
 Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas.
 Fijas de latón.
 Ganchos de latón.
 Garruchas, rodajas y poleas de latón.
 Hebillaje de latón de todas clases.
 Llaves sueltas para chapas.
 Llaves, varillas y adornos para coche, de fierro, latón, cobre o plaqué.
 Latón de Berbería en plancha o rollo.
 Manufacturas de hojas de lata o de zinc, de todas clases.
 Marcos y pesas de cobre, fierro o latón.
 Medidas y varas de todas clases y materias.
 Movimientos y muelles para campanas.
 Pasadores de latón.
 Plaqué y plata alemana, en hojas o en bruto.
 Picaportes de todas clases.
 Platitos para despabiladeras, de acero, fierro o latón.
 Teclas para pianos.
 Tachuelas, tornillos y puntillas, de latón o de cobre.
 Tela de alambre de latón.

Clavazón y tornillos, peso bruto.

Ps. Cent.

Clavazón no fundida
 ni de alambre que exceda
 de una pulgada de largo.... quint. 4 00
 Clavos o tachuelas que no
 excedan de una pulgada
 de largo..... “ 6 00
 Clavazón de alambre, o sean
 puntas de Paris y tornillos
 de fierro para madera, con o
 sin ojo, que excedan de
 una y media pulgadas de
 largo..... “ 6 00

Idem ídem ídem que no
 excedan de una y media pulgadas.. “ 8 00
 Muelles y ejes para
 coches..... quint. 3 00

*Mercería que pagara seis pesos quintal,
 peso bruto.- Art. 17*

Abalorios, chaquiras y cuentas de
 vidrio, y rosarios hechos de las mismas
 especies, que no sean cortados o
 amolados

Barba de ballena en bruto o son
 labrar.

Botones de calavera de fierro
 colado

Bola, betún y charol para botas.

Bruzas para caballos.

Canuteros de madera corriente.

Cepillos para botas.

Chapas de madera blanca para
 guitarras de piano.

Cucharas, cucharitas, cucharones y
 tenedores de fierro estañado.

Cuchillos corrientes con cacha de
 madera, hueso o asta.

Espejos de bolsa en cartón.

Espejos de tocadores con cajoncito,
 forrados en papel.

Lápices de todas clases.

Marfil en bruto

Ídem en lámina o libros de
 memoria.

Navajas de anzuelo.

Ídem ordinarias con cacha de
 fierro.

Pizarras de cartón.

Tijeras vaciadas de todos tamaños.

Trompetas de palito o de pastor.

*Mercería que pagara diez pesos quintal,
 peso bruto.*

Alfileres corrientes y horquillas.

Ancha-guantes de madera.

Anteojos son gafas, conocidos por
 número 6 y 8, en cajitas de madera.

Azabache en bruto o sin labrar.

Barba de ballena labrada.
 Botones diarios de metal blanco o amarillo, que no sean dorados o plateados.
 Ídem de hueso, ballena o género, que no sea seda.
 Broches de alambre para ropa, de todas clases.
 Brochas y pinceles para pintores.
 Ídem para la barba.
 Candelabros, lamparas y quinqués de latón, cobre o fierro.
 Cajas de pintura.
 Canuteros de metal corriente.
 Cascabeles.
 Casquillos u ojillos para sastre, de todos tamaños.
 Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera o hueso.
 Cerda para zapateros.
 Chairas y afiladores de acero con mango o sin él.
 Charolas, azafates, bandejas, portavasos y porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, latón, madera o papel.
 Cortinas transparentes y pintadas al óleo o al temple.
 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal orgánico.
 Cafeteras, teteras y en general toda manufactura de peltre.
 Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa con cachá de asta, hueso o madera.
 Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo.
 Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados y rosarios hechos de lo mismo.
 Dedales para hombres y mujeres, que no sean dorados ni plateados.
 Encerados y hules, para mesa o suelo.
 Fichas y dados sueltos para juegos, de cartón, hueso, latón o madera.
 Frascos para licor, de metal o de vidrio, forrados de cuero, bejuco, etc.

Fuelles de mano para chimeneas y pianos.
 Hebillas para vestidos, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.
 Jaulas para pájaros.
 Jeringas de todas clases, en cajas o sin ellas, que no sean de plata o de oro.
 Juegos de diversión, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros, de cartón hueso o madera y sus tableros.
 Lunas azogadas, sin marcos.
 Lavamanos, vasos y jarros de cuero.
 Mariposas corrientes para velador.
 Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles.
 Medallas y cruces de metal que no sean plateadas ni doradas.
 Navajas de barba con cachá de asta, hueso o madera.
 Ídem de bolsa, de una o más piezas, cuya cachá sea de hueso, madera o asta y cuyo cabo tenga más de cuatro pulgadas de largo.
 Peines y peinetas de fierro charolado.
 Piróforos o lamparas hidropláticas.
 Plata voladora falsa.
 Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo o sin ellas, incluso sus piezas.
 Tapaderas de tela de alambre.
 Tijeras de más de seis pulgadas que no sean vaciadas, para sastres, para papel y otros usos.
 Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.
 Toda clase de artefactos de solo latón o de latón con fierro, o con hojas de latas, que no estén especificadas separadamente.
 Viseras de cuero.

Mercería que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Aguja capotera del número cera a cuatro cero, o de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea más de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fistles, de piedra falsas, blancas y de colores, montados en solo latón o cobre.

Armas blancas que no sean de munición, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños cabos y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armas de munición, sujetándose a los reglamentos que sobre este diere el supremo gobierno.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro y plata.

Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajita y toda clase de obras de papel o cartón, exceptuándose las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebillaje de metal que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas y pasta mineral para ellas.

Cucharas y cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea hierro, estaño o plaque.

Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete con puños o sin ellos.

Instrumentos de música de todas clases, exceptuando los pianos.

Lunas con marcos y espejos de bol-

sa y de mano de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municiones, polvorines, sacos para cazadores de todas clases, sacos para viajar, con boca de metal y candado, o sin ella.

Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados o de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenueces que no sean plateados ni dorados.

Tacos para billar y sus casquillos.

Tirabuzones de todas clases.

Tirabragueros.

Tirabotas en cajitas o sin ellas.

Zapatos de hule, hule en tiras para barandas de billar y hule hilado para tejer.

Mercería que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

Acicates.

Anzuelos.

Cuartas o látigos de todas clases.

Cortes de babuchas de algodón o estambre.

Canevá para bordar, de algodón, cáñamo o lino, o mezclado de estas materias.

Diamantes montados para cortar vidrios.

Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos o sin ellos, excepto las prohibidas expresamente en este arancel.

Escopetas y rifles de todas clases que no sean de munición, en caja o sin ella, incluso las piezas sueltas de refracción.

Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de oro o plata.

Navajas y cortaplumas, cuya cacha sea de asta, hueso o madera y cuyo cabo sea menos de cuatro pulgadas de largo.

Obras de canevá empezadas para bordar.

Pinzas que no sean de oro o plata.

Puntillas para lapiceros.

Pipas para fumar.

Pomadas y perfumería de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificación.

Tirantes para hombres y ligas de todas clases, que no sean de seda ni tengan mezcla de ella.

Veladoras montados en marco.

Mercería que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

Agujas de coser, de dos pulgadas para abajo.

Armas blancas con puños o vainas dorados o plateados.

Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja o sin ella.

Bastones, con excepción de los de puño de oro.

Bejucos o cadenas de metal que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.

Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas y estas si vienen sueltas y que no sean de plata u oro.

Botones finos, dorados o plateados.

Botones de seda, concha, marfil, azabache u otras materias, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Broches para capa, dorados plateados o de concha.

Cajas y cajitas para joyería fina o falsa.

Cajas de polvo, cigarreras, carteras, pureras, papeleras y toda clase de estuches, con avíos o sin ellos, que no sean de plata u oro.

Carabinas y pistolas que no sean de munición, en caja o sin ella.

Cordones para relojes de algodón, seda, hule u otras materias que no tengan mezcla de metales.

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro o plata.

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cacha de marfil.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata u oro.

Esmalte en hoja.

Fichas de marfil y concha.

Jabones finos para tocador.

Juegos de diversión, como ajedrez, dominós, damas y otros de marfil o concha con sus tableros.

Juguetes de todas clases, cuyo valor exceda de cuatro reales en el punto de su importación.

Lacre.

Navajas de barba con cacha de marfil, concha nácar o carey.

Oropel.

Puños y casquillos de bastón, que no sean de oro o plata.

Plumas para escribir, de cualquier metal que no sea plata a oro, con palito o sin él.

Relojes de mesa y de pared finos, que no sean de plata u oro.

Tijeras forjadas de seis pulgadas para abajo.

Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Mercería que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.

Ámbar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de piedra falsa, blanca o de colores, montados en metal blanco solo, o en blanco y, amarillo, imitando lo fino.

Anteojos o antiparras, montados en acero, plaqué, carey, u otras materias y metales que no sean oro o plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja o sin ella.

Canastas o canastillas, que no sean

de bejuco, alambre corriente o madera.
 Canuteros de concha y marfil.
 Cuchillos y tenedores para mesa,
 con cacha de nácar o de metal plateado.
 Cuentas y chaquiras de metal.
 Luciferos y cerillos de todas clases.
 Lentes y cuenta-hilos, que no sean
 montados en plata u oro.
 Navajas y cortaplumas de todos ta-
 maños, cuya cacha sea de concha, marfil,
 carey o de metal plateado o dorado.
 Obleas de goma, de todas clases.
 Peines y escarmenadores de marfil.
 Polvos para broncear.
 Perlas falsas y huecas, inclusa toda
 clase de cuentas de espumilla.
 Todo artefacto de metal dorado que
 no esté especificado en las clases
 anteriores.

Todos los objetos expresados en
 este artículo y el anterior, así de ferretería
 como de mercería, pagarán por su peso
 bruto la cuota designada; y en el caso de
 que se presenten otros, efectos, que
 aunque pertenecientes a dichas clases no
 estén especificados en este arancel, se les
 cobrarán los derechos que por analogía o
 sobre aforo queda ya prevenido en el art.
 9°.

Si aconteciese que en un mismo
 fardo, cajón o caja, vengan mercancías de
 las expresadas en la ferretería y mercería,
 de cuotas diversas entre si, por ser de
 distintas clases, deberá venir empacada
 cada clase en cajita o bulto separado, y
 marcado en el su respectivo peso bruto,
 pura que el peso de todo el fardo, cajón o
 caja, se aplique proporcionalmente a las
 clases que contenga; pero si faltaren estos
 requisitos, se exigirá sobre el peso de
 todo el bulto el derecho que corresponda
 a la clase que tenga fijada mayor cuota.

ARTÍCULO 18. CARRUAJES Y MUEBLES NUEVOS Y USADOS.

	Ps.	Cts.
Carros, carretas y carre- tones de dos ruedas..... uno.	15	00
Carretillas de mano, de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura.....	50	00
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas..... uno.	60	00
Carruajes abiertos, de dos ruedas, para dos personas..... uno	30	00
Ídem id. id. para más de dos personas.....	40	00
Ídem cerrados, de dos ruedas, para dos personas.....	50	00
Ídem id. id. para más de dos personas.....	55	00
Ídem abiertos, de cuatro ruedas, para dos personas.....	60	00
Ídem id. id. para más de dos personas.....	100	00
Ídem cerrados, de cuatro ruedas, para dos personas.....	130	00
Carruajes cerrados id. id. para más de dos personas..... uno	200	00
Ídem de mimbre o madera para niños, sobre valor de factura.....	50	00
Diligencias u ómnibus de todas clases y capacidades.. uno	60	00
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros..... el par	6	00
Ídem id. id. id. Para coches.....	9	00
Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados o dorados, inclusos los baúles, peso bruto..... quint.	6	00

ARTÍCULO 19.

ALGODONES

	Ps.	Cts.
Algodón en rama, libre de derechos interiores.....	quint.	3 00
Calcetines o medias medias para adultos.....	doc	0 50
Ídem para niños.....		0 30
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.....	doc.	4 00
Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas.....	libra.	0 60
Chaquetones de punto de media.....	uno.	0 50
Gorros de punto de media.....	doc.	2 00
Guantes de todas tamaños y colores.....		0 50
Hilaza blanca y trigueña cuya importación no será permitida hasta después de un año de la publicación de este arancel: peso neto....	libra.	0 15
Hilaza decolores, id.....		0 30
Hilo de carretilla, hasta de 300 yardas cada uno.....	doc.	0 80
Ídem en ovillos o madejas: peso neto.....	libra.	0 35
Ídem aplanchado para rebozos, id.....		0 40
Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigueños, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta una vara de ancho.....	vara.	0 50
Lienzos id. id. id. que excedan de treinta hilos en el referido cuadro, hasta una vara de ancho.....		0 60
Ídem lisos, a sargados y cruzados, afelpados, aterciopelados, pintados o teñidos de colores, listados o rayados hasta una		

vara de ancho.....		0 6 ½
Lienzos y tejidos adamascados y acolchonados, hasta de una vara.....	vara	0 80
Mallas de solo algodón o con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una a otra materia, blancas o de colores, incluyendo en el peso la caja de cartón que las contenga, o en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas.....	libra.	0 30
Medias de todas clases y colores pura adultos.....	doc.	1 00
Medias id. para niños.....		0 50
Muselinas estampadas hasta de una vara de ancho.....	vara.	0 60
Ídem lisas, blancas y de colores, caladas, linoes y otros efectos aclarinados, hasta de una vara de ancho.....		0 80
Ídem bordadas de todas clases, blancas y de colores, hasta una vara de ancho.....		0 10
Pañuelos pintados, listados o de cuadros de colores, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco.....	uno.	0 40
Ídem blancos, lisos, asargados, rayados o listados, aclarinados con orilla blanca o de color, hasta de una vara en cuadro, sin el fleco.....		0 60
Pañuelos id. de orillas o esquinas bordadas o caladas, hasta de una vara en cuadro.	uno	0 ½
Paraguas.....		0 40
Puntos y encajes de todas clases y colores; incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, así como las almas en que estén envueltos.....	libra.	1 50

Todos los lienzos y tejidos comprendidos en este artículo, aunque tengan

mezcla de lino, cáñamo, yerbilla o sus estopas, pagarán la cuota como si fuesen solo de algodón, en su clase correspondiente.

ARTÍCULO 20.

LANA, CERDA Y PELO.

	Ps.	cts.
Alfombra y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho.....	vara.	0 50
Calcetines o medias medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	0 50
Ídem para niños.....		0 30
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.....		3 50
Casimires y todo género que los imite en su tejido cruzado o asargado, de todas clases y colores, basto de una vara de ancho.....	vara,	0 40
Chaquetones de punto de media.....	uno.	0 40
Estambre, hilo o hilaza de todas clases y colores.....	libra.	0 35
Lana en vellón: peso neto.....	quint.	2 50
Manufacturas de estambre y punto de media, no especificados en esta nomenclatura, como gorros, guantes, botincitos con botones o sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnoz para uso y abrigo de los niños.....	libra.	1 00
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	1 00
Ídem para niños.....		0 50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados o listados, de todos colores, hasta de una vara de ancho.....	vara.	0 60
Pañuelos de todas clases y		

colores, con fleco o sin él, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco.....	uno.	0 12 ½
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara de ancho.....	vara.	0 7 ½
Ídem labrados, adamascados cruzados o asargados, de todos colores, hasta una vara de ancho.....		0 90

Todos los tejidos comprendidos en este artículo, aun cuando tuvieren alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal o seda, pagarán la cuota que según su clase queda designada para los de solo lana.

ARTÍCULO 21.

LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

Ps. Cts.

Alfombras de cáñamo o estopa, hasta de una vara de ancho.....	vara.	0 70
Brines de lino o de cáñamo, legítimos o contrahechos, de todas clases y colores, hasta una vara de ancho.....	Vara	00 40
Cáñamo crudo o en greña: peso neto.....	quint	1 20
Calcetines o medias medias de todas clases y colores, para adultos.....	Doc	0 50
Ídem para niños.....		0 25
Cintas de todas clases y colores. Peso neto.....	libra	0 36
Guantes de todas clases y colores.....	doc	0 50
Hilo de lino de todas clases, colores y números: peso neto...	libra	0 45
Ídem de cáñamo de todas clases...	quint.	3 00
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, id.....		2 40
Lino crudo en greña, id.....		1 50
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo o de la estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara de ancho.....	vara.	00 40

Ídem lisos de lino, o de la estopa del mismo lino, o de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana y hasta de una vara ancho.....	00 5
Ídem ídem ídem ídem de más de treinta y seis hilos, hasta una vara de ancho.....	00 7
Ídem ídem ídem ídem ídem pintados, o listados o rayados, hasta de una vara en cuadro.....	00 7
Ídem blancos y crudos o de colores, labrados asargados o adamascados hasta una vara de ancho.....	vara. 00 9
Lienzos blancos y crudos ídem bordados o calados, hasta una vara de ancho.....	00 12 ½
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc. 1 00
Medias ídem para niños.....	00 50
Pañuelos lisos o listados de colores, hasta de una vara en cuadro.....	00 60
Ídem blancos o con orilla de color hasta id.....	1 00
Ídem bordados, blancos o de color..	2 00

Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, aunque tengan mezcla de algodones o de cualquiera otra materia que no sea metal o seda, pagarán la misma cuota que les correspondo según su clase.

ARTÍCULO 22.

SEDAS.

Ps. Cts.

Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos o bordados.....	libra. 8 00
Paraguas, sombrillas o quitasoles de todos tamaños.....	uno. 1 00
Punto de tul, liso o bordado.....	libra. 6 00

Seda cruda en rama de todas clases.....	0 60
Ídem floja o quina, de todas clases y colores.....	1 20
Ídem pelo torcido y gusanillo, ídem.....	2 00
Tejidos lisos asargados arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase o denominación.....	libra. 3 00
Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de sedas en cualquiera proporción o cantidad, pagarán los derechos siguientes:	
Los de algodón y seda.....	Libra 1 00
Id. de lino y seda.....	1 30
Id. de lana y seda.....	1 50
Id. de más de dos materias, no siendo metal, como (v. g.) lino, lana, seda y algodón.	1 50

Los efectos de seda u otra materia, mezclados con metales, pagarán el veinte por ciento sobre su aforo.

ARTÍCULO 23.

VARIOS EFECTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS ANTERIORES NOMENCLATURAS.

Ps. Cts.

Abanicos de varillas de marfil, con cajas o sin ellas: peso bruto.....	libra. 1 00
Abanicos de varillas de carey, nácar y metal, plateado o dorado, con cajas o sin ellas, ídem	2 80
Bolas de marfil y todos los demás artefactos de esta materia, que no estén especificados en algún artículo de las nomenclaturas: peso neto.....	1 00
Coral labrado o sin labrar: peso bruto....	1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de cartón en que vienen.....	2 00
Frasqueras de todas clases hasta de doce frascos cada una.....	una. 2 00

Guantes de piel, de brazo, lisos, pares..... docena.	1 50
Id., id. id. bordados, id.....	3 00
Ídem de mano lisos para hombre y mujer.....	1 00
Ídem ídem ídem bordados, ídem ídem.....	1 50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas: peso bruto..... quintal	20 00
Ídem finas de tiro para carruajes ídem..... „	40 00
Ladrillos corrientes..... millar.	2 00
Ídem barnizados o azulejos.....	3 50
Máscaras o caretas de cartón o lienzo..... una.	0 25
Ídem ídem de alambre.....	0 50
Maquinas armadas para pianos cuadrilongos.....	50 00
ídem ídem para ídem verticales	80 00
Ídem ídem para ídem de cola.....	110 00
Peines de madera de todas clases: peso bruto quintal.....	2 00
Peines de China, de caña de todas clases.....	5 00
Pianos cuadrilongos..... uno.	60 00
Ídem verticales o de esqueleto...	90 00
Ídem de cola.....	120 00
Plata labrada en toda clase de piezas, de solo este metal, peso neto..... onza.	0 25
Pólvora fina..... libra.	0 10
Teja de todas clases..... millar.	4 00
Tinta negra y de colores, incluyendo en el peso la vasija que la contenga..... libra.	0 10
Toda clase de lienzo o piezas de vestidos de goma elástica o ahulados: peso neto..... libra.	0 30

SECCIÓN QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 24. Toca la observancia de estas formalidades: primero, a los remitentes de efectos con destino a la República Mexicana; segundo, a los capitanes a sobrecargos de los buques que conducen

dichos efectos; tercero, a los cónsules, vice-cónsules o comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes, y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores o remitentes.

Art. 25. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio a la República Mexicana, habrá de formar una o más facturas, según le convenga, de todos los géneros, frutos o efectos que remita a cada consignatario: Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1° El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano a donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2° La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas o bultos en que venga cada clase de mercancía.

3° La marca y el número con que venga señalado cada bulto.

Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

4° La clase y nombre de las mercancías y la explicación por guarismo y letra de lo siguiente:

I. El peso de los fardos, pacas, cajones o bultos que las contengan, explicados con los nombres acostumbrados en el puerto de su procedencia.

II. El número que corresponde a aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.

III. El peso con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de

aquella que debe pagar peso, designándose expresamente a qué peso de los señalados en el art. 12 de este arancel corresponde el de la factura.

IV. La longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando a cuál de las designadas en el propio art. 12 corresponde la de la factura.

V. La latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen más o menos de una vara de ancho, y será obligación del consignatario en las doce horas útiles que le concede el art. 66, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra.

Por falta de designación de la clase y nombre de la mercancía o de la explicación por guarismo y letra que exigen los números I, II, III y IV, se impondrá una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso o la medida de longitud, según la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un veinticinco por ciento más altos que los designados en este arancel.

Por falta de designación del ancho por el remitente en los efectos que tienen más de una vara, según se previene en el número V, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho, según se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía.

Respecto de las de lana, cuando

sean paños o casimires, deberán expresarse en el manifiesto y facturas triplicadas, con su nombre especial, sin confundirlos con los demás tejidos de la misma materia; bajo el concepto de que si no vinieren designados, con esta claridad pagarán un veinte por ciento más sobre la cuota que les está señalada en este arancel.

Eu cuanto a las maderas de construcción, carruajes y otros efectos que tienen fijado en este arancel un tanto por ciento sobre el valor de factura, siempre que los precios que aparezcan en ellas sean notablemente bajos, a juicio del administrador de la aduana, se procederá a su valúo por tres peritos, uno nombrado por dicho administrador, otro por el consignatario, y un tercero elegido por estos para el caso de discordia; y si la suma que resulte de este valúo es mayor que la que presenten las facturas, se cobrará sobre el exceso el duplo de la cuota que les corresponda.

Las multas que expresa este artículo no serán consideradas como aumento a los derechos para los de internación y consumo.

Siempre que respecto de las mercancías en cuya medida sus en sea en anas, no venga explicado claramente en las facturas triplicadas si aquellas son de Francia, de Suiza o de Brabante, se calcularán como anas de Francia, y sobre ellas se cobrarán los derechos. Cuando las medidas sean en ellen y no venga igualmente explicado si son de Bremen, Hamburgo, Leipsik, Viena o Berlin, se considerarán como ellen de Viena, y con arreglo a esto se exigirán los derechos respectivos.

5° La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma o firmas del remitente o remitentes en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos. Si

solo falta la firma en uno o dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena; si no estuvieren conformes, sufrirán la ya expresada y regirá para el ajuste de los derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6° De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul o vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificación de que habla el art. 40 , y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe a su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán el manifiesto y las facturas al cónsul y vice-cónsul de alguna otra nación amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar el manifiesto y las facturas dos comerciantes de conocida reputación residentes en el puerto. En estos dos últimos casos, y cuando el buque o buques que conduzcan de algún puerto de Europa o de las costas de América en el Atlántico las mercancías así certificadas vengan dirigidas a alguno de los puertos de la República en el Pacífico, el remitente o remitentes deberán enviar por la primera oportunidad uno de los ejemplares de los facturas, y el capitán un ejemplar del manifiesto, al cónsul de México que resida en el puerto más inmediato, a fin de que este cumpla en la prevención establecida en el art. 41 de este arancel; bajo el concepto de que si no lo verifican dentro del término de quince días después de certificados los documentos, el buque o las mercancías cuyos documentos no hayan sido enviados al cónsul en el referido término, caerán en la pena de comiso como si vinieran fuera de manifiesto.

La fórmula de las certificaciones

será en todo caso la que expresa el art 40. Por la falta absoluta de certificación consular o de dos comerciantes, si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes. Si durante el presente el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito, sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías.

Art. 26. Las materias inflamables por sí o por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para expeditar su despacho en el muelle, a fin de que no entren a los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separación especificada prevenida en este artículo, o que se hallare junto con otros efectos o separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese anticipado la manifestación correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

Art. 27. Se prohíben, bajo la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteración en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificación consular, expresando la que se reforma de la partida o partidas de la misma factura, con toda precisión y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte o de la expresada en el art. 38 serán admisibles tales reformas, sin que incurra en la

pena impuesta por este artículo.

Art. 28. En el caso de que un buque proceda de dos o más puertos extranjeros y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art., 29. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancía a la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos un manifiesto general de ellos por triplicado cuyo documento deberá expresar.

1° El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana a que se dirige.

2° El nombre de los cargadores y de los consignatarios a quienes venga dirigido el cargamento.

3° Los fardos, cajones, barriles, pacas o bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4° La clase genérica de las mercancías o del contenido de los bultos, según los conocimientos.

5° La fecha y la firma del capitán.

6° Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul y vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos pongan la certificación que expresa el art. 39. En

caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 25, parte 6°

Art. 30. Las obligaciones de los capitanes de buques de que trata este arancel lo son igualmente de los sobrecargo de los mismos buques cuando los haya.

Art. 31. Por cada falta a cualquiera de las cinco condiciones prevenidas en el art. 29, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 32. La falta de certificación de que trata la condición 6 del art. 29, si aquella fuere en los tres ejemplares, será castigada con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

Art. 33. La falta de Certificación o la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo, en cuanto a las multas, que las faltas de igual naturaleza en la factura de los remitentes.

Art. 34. Está también obligado el capitán a presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 27, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 35. Así mismo lo está a presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haya escala, como respecto de las facturas de remesa explica el artículo 29, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutase.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 36. La República ordena a sus cónsules y vice-cónsules residentes en

país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que corresponda según las leyes. Así mismo recomienda a los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo a estas instrucciones en ejercicio de la protección que su empleo les obliga a dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían a los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 37. Luego que algún capitán o sobrecargo de un buque presente al cónsul o vice-cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado a algún puerto de la República Mexicana, o cuando algún comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 29 y 34, porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar a enmienda ninguna.

Art. 38. En virtud de lo prevenido en el art. 27, los cónsules y vice-cónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con, interlíneas, enmiendas, raeduras o borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condición precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto o la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados o borrados, o enmendados, o raídos. El certificante por este trabajo podrá exigir al interesado doble honorario que el común que se pague por la certificación.

Cuando no se halle salvado de esta suerte algún manifiesto o alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 27 y 34, el capitán o el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 39. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul y vicecónsul la pregunta que expresa el art. 45, el cónsul firmará cada hoja del manifiesto y pondrá a su pie la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente a continuación de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules y vice-cónsules, o los negociantes en su caso, podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifestos.

Al margen el sello.- "Consulado o vice-consulado de la República Mexicana (*o la nación que fuere*), en el puerto N." (*Cuando no haya cónsules o vice-cónsules, se dirá*): "Los infrascritos negociantes en el puerto N".

"El precedente manifiesto presentado en tantos páginas, (*expresadas en guarismo y letra*) por el capitán (*o sobrecargo del buque N., contiene tantos bultos*" *expresándose por guarismo y letra*).

La fecha y la firma o firmas.

Art. 40. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabezamiento, el sello marginal y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura, presentada por parte de N. (*el que la firma*), en tantas páginas (*en guarismo y letra*), contiene tantos bultos" (*en guarismo y letra*).

La fecha y la firma o firmas.

Art. 41. Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules en los manifestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien

sea en seco o con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea o en lacre.

Art. 42. A más del sello consultar, podrán usar los certificantes algún otro sello o marca que sirva de contraseña, y varíen según les sugiera su celo por el comercio de buena fe, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea.

Art. 43. El cónsul, vice-cónsul o los negociantes que firmen la certificación entregarán al capitán o sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y a cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, a fin de que por el mismo buque las remitan a sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado, los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República Mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de hacienda (*excepto el caso que expresa el artículo siguiente*), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano a que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán o sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el art. 49.

Art. 44. El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, ya sea certificado por algún cónsul o vice-cónsul mexicano, o recibido por estos del modo que expresa el art. 25 en su sección 6ª, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa o de los puertos de América en el Atlántico, se dirijan a cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se

remitirán precisamente por la primera ocasión directa o indirecta que se presente para los puertos de Veracruz o Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima de uno o otro de estos dos puertos.

45. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntarán el cónsul, vice-cónsul o comerciantes en su caso, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación está prohibida, y las penas a que sujeta este arancel a los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCIÓN SEXTA.

Del arribo de los buques a los puertos de la República.

Art. 46. Todo buque extranjero que arribe a los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, a cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí o por persona que nombre, la exactitud de la medición y operaciones.

Art. 47. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 100 para que pase un buque después de su total descarga de un puerto a otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá a pagar el derecho de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta excepción de pago, no ha de haber arribado el buque a puerto extranjero antes de llegar al nacional a donde vaya a hacer carga, pues en el caso de haberlo

hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 48. Llegando algún buque de puerto extranjero a las aguas de un puerto mexicano, el capitán o sobrecargo no permitirá que persona alguna pase a su bordo, excepto el práctico; y ni él ni otro individuo del buque saldrán de el antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores u oficial comisionado de la aduana, cuyos botes o falúas llevarán el pabellón nacional. Si se contraviene a aquellas prevenciones, será castigado el capitán o sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá a cada persona de fuera del buque, si se pone al habla o llega a bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá a los contraventores la pena de diez días de prisión en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas a que diere lugar la infracción de las leyes sanitarias.

Art. 49. Bien sea que el buque se halle a la vela o estuviere ya fondeado, inmediatamente que se presente a su bordo el comandante de celadores o el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgare conveniente, entregará el capitán o sobrecargo en el mismo acto a uno u otro de aquellos empleados, el pliego o pliegos que traiga rotulados al administrador, según lo dispuesto en el artículo 43. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algún accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias a su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 43, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae

consigo el capitán, exigiéndosele iguales certificaciones o la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca en la pena de comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el artículo 43, entonces también serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, o de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda.

Art. 50. Al entregar el capitán o sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores o comisionados de la aduana le entregará también una noticia bajo su firma, que manifieste los baúles, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes a los pasajeros, y que exprese las personas a quienes correspondan. Comprenderá también dicha noticia el sobrante del rancho que tenga el buque y la pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar su capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 51. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponiendo se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 52. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no

haberla entregado el capitán o sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores o el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, o a la conclusión de la descarga, o antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 53. Si en la navegación hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado a echar al agua alguna parte del cargamento, o si por causa de arribada forzosa a otro punto se hubiese visto precisado a vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán o sobrecargo presentar una declaración por escrito del suceso; la cual entregará al comandante de celadores o comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 54. El administrador, luego que reciba esta declaración, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazón, se requiere, para justificarlo, no solo la declaración afirmativa de los pasajeros y tripulación, sino también la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificación se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, a más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar o vendido.

Art. 55. Recibidos que sean por el comandante de celadores o comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán o sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 49 y 50,

el funcionario que recoja esas constancias dará al capitán o sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso, y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá a sellar las escotillas y mamparas del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 56. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa o lancha, a una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 57. Inmediatamente que vuelva a tierra el comandante de celadores o el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como también la noticia de los bultos de equipaje y de la existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, o aprovechando la salida de algún extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

Art. 58. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán o sobrecargo entregar al administrador o contador, o a quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el artículo 43, asegurando bajo su firma que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticias de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque hasta que el administrador le avise quedar la

aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno,

Art. 59. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas a sus consignaciones, asegurando bajo su firma a continuación una de ellos, estar arreglados y conformes según su leal saber y entender, salvo las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 60. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

Pasado el término referido sin haber hecho la renuncia, o no exhibiendo la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación

Art. 61. Si ésta fuere hecha a varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo y tercer lugar, la renuncia del último en su orden equivale a la de todos los que lo anteceden.

Art. 62. Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios. Si alguno, de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles pos-

teriores al de la fecha del nombramiento: pasado este término, se entiende que aceptan.

Art. 63. Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil a la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o detrimento, dispondrá su venta en asta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, a efecto de que pueda llegar a conocimiento del interesado o interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima a reclamar los efectos, se procederá a la venta de ellos también en almoneda pública: y del mismo modo, al vencimiento de los plazos, concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas, después de satisfecha la hacienda pública, se entregará su depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

Art. 64. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul o vice-cónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el art. 62, conteste si se hace o no cargo de la consignación; pasado ese plazo se entiende que acepta.

No aceptando el cónsul o vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los arts. 62 y 63.

Art. 65. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar y desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías o abastecerse de víveres para

la tripulación, deberá probar, a satisfacción del administrador de la aduana, la existencia de las unas o la falta de los otros, cayendo en caso contrario en la pena de comiso. Probare que en efecto la arribada es forzosa, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados a estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (*cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena*), será tratado el buque del modo que previene el art. 109. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Si la avería del buque que hubiere arribado fuese de tal clase que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, a pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose, por medio de los documentos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero a otro, el cargamento que se salve se pondrá a disposición del cónsul de la nación a que pertenezca el buque, y se halle en el punto más inmediato al lugar del naufragio, y no habiéndolo, a la del tribunal mercantil más inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno, se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas sin en él hubiese efectos estancados o prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontraren averiados o inutilizados por el agua de la mar; y los que no lo estuvieren, se

reembarcarán precisamente.

Art. 66. El capitán o sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar el ejemplar del manifiesto que debe traer abierto consigo, y los consignatarios, en las once horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras a su continuación, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los arts. 25, 31 y 33 de este arancel: las reformas expresadas librarán a los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto a los defectos sobre los cuales está impuesta la de comiso, ni la de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de qua habla la parte 4º del artículo 25.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De la descarga de los buques.

Art. 67. Cuando el capitán o sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores o un comisionado de la aduana pase a bordo a levantar los sellos.

Art. 68. Para la ejecución de la descarga, el dependiente o dependientes del cuerpo de celadores que vayan a bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles o piezas que pasen a tierra en casa lauchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán o la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontaron con la carga por el celador o celadores que la reciban en la tierra, y si notan que no hay conformidad, darán aviso inmediatamente a los de abordó para que se reforme en el acto.

Art. 69. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra o los de bordo, darán parte inmediatamente a la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Si la descarga no se concluyere en el mismo día, se repetirá la operación de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores o comisionado de la aduana harán pasado a bordo para ejecutar esta operación, permanecerá el comandante o comisionado en el buque y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo día, y sin interrupción, se verifique la descarga a costa del capitán o sobrecargo; mandando a bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algún accidente imprevisto e inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, según derecho, contra el capitán o sobrecargo, y su buque.

Art. 71. También se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán o sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que deben traer, o el manifiesto que conducen suelto, o se haya perdido la correspondencia que traían, o cuando hubiese acontecido pérdida o venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 53; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos, la vigilancia y precauciones, para impedir que a pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algún fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y

licencia de descargo, podrá el comandante de celadores o el comisionado de la aduana, permitir la conducción a tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: también podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador a continuación del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaración de los objetos que componen su equipaje, pudiendo incluir en ella, como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, o tres en cigarros, o dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca a lo que este artículo declare libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando la ropa de uso, por su cuantía u otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas a la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en unión del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es o no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cuál sea el exceso, y aforándose éste a precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto o efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel,

aunque no conste su importación: exceptuándose los casos de echazón, venta por arribada forzosa, u otro fortuito, legalmente probado ni los términos de que trata al art. 54.

Art. 76. La omisión de algún fardo, cajón, barril, paca u otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará, exigiendo al capitán o sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza o piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán o sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos del buque, y no habiéndolos, hasta el completo en el buque mismo; y si todavía no quedare cubierta en su totalidad el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional a la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán o sobrecargo. Si la omisión fuere de más de seis bultos y el valor de estos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitán o sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediese de dicha suma, se le exigirá el duplo, además de los bultos mismos, que caerán en la pena de comiso si no estuviesen cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarque y conducción de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación aquel jefe o el contador, o

el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demás que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, etc., de que trata el art. 26 de este arancel, serán precisamente despachadas en el muelle, bajo las penas prevenidas en dicho artículo para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaración.

Art. 80 Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen o embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso; y los capitanes o sobrecargos, los patrones los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento a mil pesos y en su defecto la pena de un mes a un año de prisión.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores o su segundo, o el empleado o empleados de la aduana o del resguardo que el administrador disponga. La visita del fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCIÓN OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana a los interesados, se hará a pedimento de estos por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra, la cantidad de bultos, y el pormenor de su contenido, y la medida de

longitud y latitud, o de peso, o del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, o el Contador, o un empleado comisionado por aquel, y el vista que el designare. Podrá también asistir el comandante y celadores, o su segundo, así como el interventor nombrado por los industriales que establece este arancel, y todos examinarán si las mercancías están conformes con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cualquier género, fruto o efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de un diez por ciento. La que no excediere, pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; más no se reputará suplantación de esta última clase el que a los efectos se den los nombres usuales en los países de fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, según las reglas generales que se rijan en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la nomenclatura; mas en los tejidos de lana deberá observarse, respecto de los patios y casimires, lo prevenido en el art. 25 de este arancel. No se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales o mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente

deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 85. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, según dispone el art. 54, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán o sobrecargo, en pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda a la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán o sobrecargo, la del cónsul de la nación a que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 86. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido fuese de materias corrosivas o inflamables por sí o por su contacto con otras, o de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho a recibirlos, se venderán por el administrador, con intervención del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil dos individuos de la nación a que pertenezca el buque, y no habiéndolos, a dos comerciantes del mayor Crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 87. Los demás efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, o hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 9°.

Art. 88. Verificado todo esto se venderán los efectos al mejor postor en

los términos explicados en el art. 86: se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil para que lo tenga en depósito a disposición de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 89. Todo género, fruto o efecto cuya importación se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y su producido se aplicará al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio para atender a los objetos de su creación, deduciéndose únicamente la tercera parte en favor de los partícipes.

Art. 90. Todas las multas o penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se halla incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los multados no los exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilación a exigirlos, usando de la facultad coactiva.

Art. 91. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las penas, pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga a los delincuentes las penas personales que equivalgan a las pecuniarias, según la clase de la falta o delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

Art. 92. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto a donde se dirijan, y no les será permitido, que hagan el comercio de escala ni de

cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del puerto o puertos de su procedencia.

Art. 93. A la importación de las mercancías, no se cobrarán más derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el de dos por ciento de avería que hizo extensivo a todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, a los cuales no se refiere este artículo. El uno y dos por ciento citados, estará en lo sucesivo bajo la inmediata dirección y administración del Ministerio de fomento, Colonización, Industria y Comercio, para atender a los objetos de su creación, respetando las obligaciones a que por contratos anteriores estén afectos estos impuestos.

Art. 94. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera a los dos meses, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán, los que correspondan a Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México, excepto la parte que el gobierno señale para las guarniciones en dichos puntos, así como la destinada al pago de la deuda exterior; y en todas las demás aduanas marítimas y fronterizas, se pagarán los derechos en los mismos puntos donde se causen, o en la Tesorería general de México, si así conviene a los causantes. De los pagos que según lo establecido deban hacerse en la Tesorería general, se remitirán por las aduanas a dicha oficina, a los veinticinco días de descargados los buques, las libranzas respectivas, a cargo de una casa de comercio de esta capital, con todos los requisitos y

seguridades observados hasta aquí.

Los plazos que establece este artículo no se entenderán respecto del algodón en rama, hilazas, hilo de algodón de todas clases y tejidos de la misma materia que no tengan más de treinta hilos de pie y trama, en un cuadro de un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, cuyos derechos se pagarán al mes, contado desde el día en que comience la descarga de los buques que conduzcan dichos efectos.

Art. 95. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta o pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devolución, que dando los administradores obligados a promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolución de los casos que ocurran de esta naturaleza, fuera de estos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de el cualquiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 96. Fuera de los casos prevenidos en el artículo 65, se advierte que el reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no los exime del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

Art. 97. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baúles y piezas que se designaren por sí o por el vista conforme a sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general o facturas particulares, se repe-

tirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Se prohíbe el que dos o más fardos vengan envueltos en una misma cubierta o reunidos en un solo bulto, y la infracción de esta prevención se castigará con una multa de doscientos a mil quinientos pesos, según la cuantía de las mercancías en que aparezca la falta.

Art. 98. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho a presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto a causa de la avería, y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 99. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel deberán observarse también por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos a ellas procedentes de las naciones limítrofes, están obligados a la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales; los remitentes, a las que arreglan las facturas particulares; y todos, a las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados a jugar derecho alguno en sustitución del de toneladas.

SECCIÓN NOVENA.

De la exportación.

Art. 100. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la Repú-

blica; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos y hecha la visita de fondeo, podrán pasar a los habilitados de la República para altura o cabotaje, e igualmente al del valle de Banderas, tocando antes en el puerto de San Blas para cargar palo de tinte u otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos a su exportación, con tal que acrediten con certificación en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 101. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto a donde se dirija a las visitas de sanidad y fondeo que les corresponden; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará también otra certificación en forma de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el unmerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportación que señala este arancel.

Art. 102. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Estados ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominación, excepto los siguientes que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuitado o labrado.....	3 por 100
Plata acuñada.....	6 por 100
„ labrada quintada.....	7 por 100
„ copella o pura labrada en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos de quinto.....	7 por 100

Art. 103. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, o en piedra y polvillo, y las del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos y antigüedades mexicanas, no comprendiéndose en esta prohibición la

piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, a ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 104. Los efectos sujetos a derechos de exportación, y aquellos cuya exportación está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena de comiso si su aprehensión se lograre, y si no, en la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos, al precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallare todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo en caso de resistencia contra el capitán o sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

Art. 105. La exportación de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe a precio de plaza de los mismos efectos.

SECCIÓN DÉCIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 106. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en las que se expresarán si se infringen las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargue o descargue efectos de cualquiera clase, en costas, ríos, radas, ensenadas u otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel, para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena de comiso del mismo buque

con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque será condenado de uno a dos años de presidio. Todos cuantos a sabiendas coadyuven o protejan el embarque, desembarque o la conducción por tierra de efectos que se introduzcan o extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño o principal encargado de los carros caballerías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde, u oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación, y los demás sufrirán el décimo de las personales que se impongan a los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerta extranjera arribasen a los no habilitados para el comercio exterior, o si extrajesen de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente a país extranjero, y siempre que se les halle cargando o descargando efectos de cualquiera clase en lugares o puntos que no sean habilitados para el comercio exterior o el de cabotaje.

Art. 108. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algún otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 109. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero o el de cabotaje se aprehendan efectos que se estén introduciendo o se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, o con infracción de alguna de las instrucciones o reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 110. Si la aprehensión fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen a los monederos falsos.

Art. 111. El capitán o sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura o cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prisión por cada vez que permitan el trasbordo de efectos de su buque, o de las lanchas o botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos a los capitanes o sobrecargos que admitan a bordo de sus buques, o de las lanchas o botes de ellos, cualesquier efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 112. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas o que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

Art. 113. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí o por medio de persona de su confianza, y los aprehensores; poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

Distribución de los comisos.

Art. 114. Antes de procederse a la distribución del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1° Para el erario.- En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos; que le corresponderían si aquellos se

hubieran introducido legalmente. En efectos prohibidos o estancados, nada.

2° Para costas, cuando no haya reo que las pague.- La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte:- Si el comiso no pasa de 1,000 pesos, 5 por 100 de su valor, pasando de 1,000 pesos y no de 3,000, 5 por 100 de los primeros 1,000, y el 4 del exceso. De todo lo que pase de 3,000, el 3 por 100.

3° Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; más en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4° Para hospitales de caridad o de los establecimientos de beneficencia, etc., según el decreto de 19 de Febrero de 1845, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

Art. 115. El valor remanente de los efectos decomisados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor o aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador o interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al art. 127; pero si por contradicción de la parte se diere cuenta al juzgado y este declarase el comiso, en este caso la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores; en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designación del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al más antiguo.

Art. 116. Cuando la aprehensión se haga por alguno de los buques guarda-

costas, se aplicará a su tripulación la parte designada en el artículo anterior a los aprehensores, y además, corresponderá al capitán el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 117. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, o del cuerpo de celadores, o tropa de la guarnición, se aplicará también la parte del denunciante a los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren a las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador o promotor fiscal y comandante de celadores.

Art. 118. En las aprehensiones que hagan las vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador (*que podrá concurrir por si, o en su representación el empleado que nombre*), y al vista a vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan a resultas de la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían a los aprehensores, tres al administrador o contador que haga la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad entre el contador, oficial primero, y los que se hubieren ocupado en la confrontación.

Art. 119. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad o de su consignación.

Art. 120. Los efectos estancados se entregarán a su renta, la cual satisfará de sus fondos el valor del comiso a precio de estanco, y este valor se distribuirá en los mismos términos que se practican en los demás comisos. Cuando la aprehensión se verifique por orden del administrador de la aduana o del ramo estancado a que toque, tendrá el administrador que dio la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable a estos.

Art. 121. En los comisos de efectos prohibidos que deben tener lo aplicación que designa el art. 89, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, cederá a los partícipes la tercera parte del valor de dichos efectos.

Art. 122. Queda derogado el decreto de 21 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse a los partícipes los buques que en virtud de los artículos del presente arancel hayan caído en la pena de comiso; y si estos tuvieran armas de munición, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregaran los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administración por los estancados que reciba; y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes.

Art. 123. Todos los efectos que se decomisaren (*a excepción de los estancados*), se entregarán en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, dos por ciento para los hospitales y costas de proceso, cuando no haya reo, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre si la partición como les convenga.

Art. 124. Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

Art. 125. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurrirán según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose

por el administrador el comiso, y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribución del comiso al Ministerio de Hacienda, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 126. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente, por los contadores de las aduanas o por los interventores de las que no tienen contador, según las constancias que obren en los expedientes respectivos; bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCIÓN DUODÉCIMA.

Procedimientos en los juicios comiso.

Art. 127. Hecha la aprehensión de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá a emplazar para el juicio a las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, o el consignatario, o el que fuere apoderado legítimo de uno de otro o el que prestare caución de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, o al capitán, o al sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias o carruajes en que se conduzcan los efectos, o a los legítimos representantes de ellos, cuando a todos o alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad a que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará a la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá en consideración la distancia de los lugares.

No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 128. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusable con expresión de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver a conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 129. En el mismo acto de entablarse la recusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirija, para que inmediatamente se presente a funcionar; con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez a quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspensión del oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes o del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

Art. 130. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose a satisfacción de las partes un acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (*previa citación*) dentro de tres días útiles, a lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, o se la declare en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el art. 127. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrrogable, a menos que dentro del mismo se oponga excepción

legal, se promueva su prueba y la recepción de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, u otra impasividad física o moral; en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

Art. 131. En los lugares donde no haya promotor fiscal, o que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana o el empleado que nombre.

Art. 132. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revisión, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracción de él, o de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 133. En el caso de que interpongan apelación y haya lugar a ella conforme a derecho, el juez de segunda instancia fallará, a más tardar dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

Art. 134. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado a darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 135. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 136. En el caso de que no se apelase de la sentencia o de que apelada no se presente el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 134, o no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 139, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelación se hiciere por parte de la hacienda pública o del promotor fiscal, los términos se aplicarán por triple tiempo.

Art. 137. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, continúe o revoque la de primera, quedando el juez obligado, en todos casos, a remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa o el extracto del juicio, si fuere verbal, para la revisión y demás efectos prevenidos en el art. 132. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 138. En los recursos que con-

forme a derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia a los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que interpongan de los juzgados de primera a los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 139. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 140. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusión de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

Art. 141. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión de aquella.

Art. 142. Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios al Ministerio de Hacienda con informe de lo que sobre el asunto les ocurra.

Art. 143. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores o interventores de ellos, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos o en virtud de sus órdenes:

podrán en consecuencia todos o algunos de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma del letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 144. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; más cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que a satisfacción y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningún caso se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes, o al dueño o consignado, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuándose del depósito proveniente en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos o inflamables sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes. Cuando se hagan también aprehensiones de bestias, se devolverán a los dueños con la fianza respectiva, o si se niega a recibirlas en estos términos, se venderán en almoneda pública, quedando su importe en depósito en la misma aduana hasta la resolución del juicio.

Art. 145. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover o hacer la aprehensión de todo fraude a la hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores o de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino bien todo estante y habitantes

de la República.

Además, con el objeto de que los interesados en la industria nacional puedan cuidar por sí mismos de que se hagan efectivos los derechos protectores que por este arancel se establecen respecto de sus manufacturas, podrán tener a sus expensas en cada una de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, un interventor nombrado por ellos, para que vigile de todas maneras el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este decreto.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA.

Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.

Art. 146. Una junta, de cuya composición se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que no suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio común.

Art. 147. Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda que a principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad e instrumentación; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la dirección general de industria, debiendo también nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad o impedimento legal de alguno de los de mi respectiva clase. Será presidida por turno mensual por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la dirección general de alcabalas nombrado por el director, y la misma dirección proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

Art. 148. Los individuos de esta junta durarán un año en ejercicio de sus funciones, más podrán ser reelectos; entendiéndose en este caso la admisión voluntaria en cuanto a los individuos nombrados por la junta de fomento y dirección de la industria.

Art. 149. Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1°. Cuando por ignorancia invencible o por equivocación involuntaria a que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso o en alguna otra cuya rigurosa aplicación pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderación o de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo o el ejecutivo, según dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2°. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dadora la aplicación de sus reglas a un caso dado.

3°. Cuando se cuestione cuál sea el derecho que correspondo a algún género, fruto o efecto extranjero que se importe, o nacional que se exporte.

4°. Cuando se cuestione si algún género fruto o efecto, es de aquellos cuya importación o exportación se halle prohibida.

5. Cuando se cuestione si algún género, fruto o efecto, está o no exento de derechos a su importación o exportación.

6°. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase o materia de algún género, fruto e efecto, ya por la medida de extensión o de peso, ya por la denominación que se le diere, ya en fin por la novedad de él.

Art. 150. No se someterán a esta junta las cuestiones de cuya solución solo

puede resultar, conforme al arancel, la pena de alguna multa que no exceda de cincuenta pesos.

Tampoco se le someterán las cuestiones en que se verse una diferencia que no exceda de cien pesos, pues en ellas fallara sin apelación el administrador de la aduana respectiva.

Art. 151. La junta informará sobre los casos que pasen a su consulta a pluralidad absoluta de votos, según conciencia, honor y conocimiento de sus individuos, y desde luego someterá a su dictamen, por conducto del ministro de hacienda al Excmo. Sr. presidente de la República para su decisión, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razón en otro aunque parezca idéntico. Ninguna decisión formará precedente en las relaciones diplomáticas ni en las sentencias judiciales, a menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictamen de ésta, si lo pidiere.

Art. 152. No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos a lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

Art. 153. La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince días útiles a lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

Art. 154. Solo se puede prorrogar el término que prefija el artículo anterior, cuando la junta con previo acuerdo del gobierno demande mayor instrucción de algún asunto, pidiéndola directamente, ya a la parte que represente, ya a alguna

autoridad u oficina, quienes tendrán obligación precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

Art. 155. Los quince días expresados en el art. 153 comenzarán a contarse desde el día en que se reciban los nuevos informes o documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 153 según su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

Art. 156. No podrá deliberar ningún vocal de esta junta sobre asuntos en que tenga interés personal, o lo tengan individuos en cuyos asuntos estaría legalmente impedido de conocer como juez.

Art. 157. Cuando se suscitare en alguna aduana marítima o fronteriza cuestión o duda de las expresadas en el art. 149, y el interesado manifestase que va usar del derecho que le concede el art. 146, se pondrán los efectos sobre que la cuestión o duda se versase en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decisión del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato, informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instrucción, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria y conveniente su vista para la decisión.

Art. 158. Este arancel comenzará a regir en todas las aduanas marítimas de la República en los plazos siguientes, contados desde el día de su publicación en esta capital a los seis meses respecto de los buques que procedentes de Europa o

de las costas de América en el Atlántico vengán a alguno de los puertos del Pacífico; a los cuatro para los que vengán también de Europa a los puertos del Seno Mexicano, y a los dos para todos los que se dirijan de puertos del continente e islas de América a los de la República situados en la costa del mismo Océano que los de su procedencia.

Entre tanto, para uniformar en todos los puertos las reglas a que deba sujetarse el comercio exterior, regirá en ellos únicamente el arancel de 4 de Octubre de 1845, con las reformas que establecieron las leyes de 24 de Noviembre de 1849 y de 24 de Enero de 1853.

Respecto de las hilazas de algodón, continuará permitiéndose su importación por solo el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este arancel, pagando por derechos de importación quince centavos la libra.

Art. 159. Quedan derogadas todas las leyes que respecto del comercio exterior regían hasta la publicación del presente arancel, exceptuándose las que en él se mencionan.

Palacio del gobierno nacional y de México, a 1° de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Antonio Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, a 1° de Junio de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3880.

Decreto del gobierno.- Que las testamentarías de los individuos del fuero de guerra, vuelvan al conocimiento de las comandancias generales.

Junio 2 de 1853.

El Excmo. Sr., presidente se ha ser-

visto dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la ley de 20 de Mayo, que restableció la legislación militar de 1847, y conforme al decreto de 30 de Marzo del corriente año, volverán al conocimiento de las comandancias generales respectivas todas las testamentarias de los individuos del fuero de guerra y demás negocios relativos a sus bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.- *Tornel.*

Número 3881.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre circulación de efectos extranjeros.

Junio 2 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª-Circular.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 29 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la República las mercancías extranjeras, y que con-

tinúen observándose las disposiciones que regían antes de su expedición.

De suprema orden lo digo a vd., para su inteligencia y demás efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulación interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo, de las guías que le remitió la sección tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobación que prevenía el art. 4º., del decreto de 29 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853. *Haro y Tamariz.-* Sr. jefe superior de hacienda del Estado de.....

Número 3882.

Decreto del gobierno.- Se restablece la renta de alcabalas.

Junio 2 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretarlo siguiente:

Art. 1. Se restablece en todos los lugares de la República la renta de alcabalas, bajo las mismas reglas que se hallaban vigentes antes de la expedición de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Septiembre de 1846.

2. Se causara este derecho desde 1º de Julio próximo en los lugares donde no esté actualmente establecido, y en los en que exista comenzara a exigirse desde el

tercero día posterior al de la publicación de este decreto.

Para su exacción se observará el decreto de 11 de Julio de 1843, sobre uniformidad de las cuotas de acabalas, inclusa la de traslación de dominio de las fincas, derechos de amortización y los de oro y plata posta o vajilla, teniéndose presentes todas las alteraciones hechas por disposiciones legales posteriores.

A fin de evitar demoras en cuanto a la exacción de este impuesto en todos lugares de la República, los administradores principales de los Estados y sus subalternos, procederán desde luego a formar la noticia de los precios sobre que debe cobrarse el tanto por ciento, conforme a lo prevenido en los arts. 12 el 23 del referido decreto de 11 de Julio de 1843.

3. Continuará la libertad de alcabala a los artículos especificados en el referido decreto de 11 de Julio y en el de 3 de Agosto de 1846, haciendo además extensivo esta gracia en beneficio de las clases pobres, a los artículos siguientes:

Carbón. En hombros de hombre.

Leña. En hombros de hombre.

Maíz.

Sobrereros de Lana de fábrica nacional.

Tompeates de todos tamaños.

4. Se observará el decreto de 28 de Diciembre del mismo año, para el comercio interior, con las aclaraciones circuladas posteriormente por el gobierno general.

5. Se observarán también, respecto de los efectos nacionales, las demás disposiciones relativas a las rentas de alcabalas que estaban vigentes antes de la publicación de los mencionados decretos de 22 de Agosto y 17 de Septiembre del

citado año de 1846, con las alteraciones que establece el decreto que por separado se expide con esta fecha.

6. Los jefes de las aduanas situadas en las capitales de los Estados en que existen las alcabalas, desempeñarán las funciones de administradores principales, con las obligaciones y atribuciones especificadas en el decreto de 17 de Abril de 1837, y demás disposiciones posteriores.

7. En los Estados, Distritos y territorios en que se abolieron las alcabalas por disposiciones locales legislativas, no obstante la restricción que para ello les impuso el art. 10 del referido decreto de 17 de Septiembre de 1846, desempeñarán las funciones de administradores principales los que lo sean de los rentas de los mismos Estados, y procederán a la recaudación desde el 1° de Julio próximo, como previene el art. 2°.

8. Los administradores principales por esta vez, nombrarán con aprobación del respectivo jefe superior de hacienda los subalternos de los alcabalatorios de su dependencia, procurando que el número de empleados sea el menor posible, prefiriendo a los que disfruten pensión por cesantía o retiro, y que tengan bien acreditada su lealtad en el manejo de los intereses del fisco, dando cuenta al ministerio para su confirmación. En las vacantes sucesivas formarán precisamente terna para el nombramiento de administradores subalternos, y estos dirigirán al principal las respectivas a las plazas de sus subordinados, para su provisión.

9. Entre tanto se publica el plan de sueldos u honorarios, se abonarán los administradores y sus subalternos las mismas dotaciones que tenían los destinados al tiempo de la última entrega de la renta a los Estados.

10. Los administradores principales se abonarán uno por ciento de las

cantidades que reciban por productos de las administraciones y receptorías subalternas de su demarcación.

11. Las administraciones subalternas enterarán los productos líquidos de su recaudación a las principales de que dependan, las cuales los entregarán a las tesorerías departamentales de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios a la Tesorería general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y efectos. México, Junio 2 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3883.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la exacción de alcabalas.

Junio 2 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz, de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que para los efectos del decreto de esta fecha, que dispone, el restablecimiento y uniformidad de la renta de alcabalas en todos los lugares de la República, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabalas sobre

los nacionales, se causa en el lugar de su introducción, o en el de su venta, o en el de su final destino, según las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal, en cuanto no se opongan a las disposiciones dictadas con posterioridad hasta el 22 de Agosto de 1846. Donde se causen estos derechos no habrá lugar a devolución.

2. En todas las aduanas de la República, el plazo para la exhibición de tornaguías será el *máximum* ciento veinte días, atendida la distancia a que se lleve la carga, y además un tercio del tiempo señalado para la presentación de ésta, pasados los cuales se procederá ejecutivamente contra el responsable de la tornaguía, si no la hubiere entregado al alcabalatorio que le expidió la guía.

3. Los alcabalatorios situados a veinticinco leguas de la costa, no deberán expedir guías, si no es satisfaciéndose previamente de que las mercancías que se pretenda extraer pagaron sus derechos de importación, internación y consumo, citando el número de la guía con que fueron introducidos, su fecha y la aduana de donde procedieron, siendo un grave cargo al administrador o receptor la infracción de este artículo.

4. Respecto de los derechos de consumo a los efectos extranjeros, se cobrará sobre su principal, conforme a las bases que establezca el arancel de aduanas marítimas. La carga deberá ser conducida a la administración en que va a adeudar, para que en ella se ejecute el reconocimiento de los efectos y demás operaciones consiguientes.

5. Los administradores principales pueden imponer multas a sus subordinados por desobediencia a sus disposiciones o por falta de puntual asistencia a sus respectivas labores, siendo el *mínimum* el total haber que corresponde

a un día, y el *máximum* el de un mes, según fuere la importancia de la falta; no considerándose como simple falta la convivencia criminal con el adeudante para defraudar los derechos, en cuyo caso detendrán inmediatamente al culpable o culpables, y los pondrán a disposición del juez de hacienda para que los juzgue conforme a las leyes.

6. Los militares retirados empleados en las aduanas que protejan el contrabando o se coludan con el causante para defraudar los derechos de la hacienda pública al tiempo de su introducción, o se malversen en los destinos, pierden las pensiones que por sus empleos militares tengan señaladas, sin perjuicio de las demás penas impuestas en las leyes relativas.

7. Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1851, quedando subsistentes los impuestos que expresa su art. 11.

8. En la administración principal del Distrito y Estado de México, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Para el cobro de las alcabalas a los géneros, frutos, efectos y licores nacionales, se establecerán recaudaciones subalternas de la principal en las ocho garitas conocidas con los nombres de

San Cosme.
Belén.
Piedad o Niño Perdido.
Candelaria.
Viga.
San Lázaro.
Peralvillo.
Vallejo.

Las garitas de Nonoalco, Coyuya y Calvario, quedan cerradas al comercio, permaneciendo en cada una de ellas un guarda de observación para evitar las introducciones clandestinas.

II. En cada una de las ocho recaudaciones habrá un recaudador, un interventor, los escribientes que fueren necesarios para, su despacho, y un mozo.

III. En todas las oficinas de alcabalas del Distrito, se fijará impresa y a lo vista del público, la tarifa que se circulará con oportunidad, de las cuotas que deben pagar los efectos, frutos y licores nacionales. Cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en ella, se apreciarán en su primera introducción según el valor corriente de plaza por mayor, sobre el cual pagarán el diez por ciento, adicionándose la tarifa con esta nueva cuota en el lugar correspondiente.

También se pondrá a vista de los introductores la tarifa que normalmente exprese los efectos libres de alcabala.

IV. Al pulque fino se cobrará a su entrada en México doce centavos de peso por arroba, y seis al ordinario o tlachique, para la hacienda pública, satisfaciendo además el primero dos centavos por arroba de derecho municipal.

En los lugares foráneos pagará el pulque fino y el ordinario o tlachique, los mismos derechos que satisfacía antes de la expedición de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Septiembre de 1846, exigiéndose, cuando no se pueda por introducción, por convenios o igualas con los causantes.

V. En las recaudaciones subalternas situadas en las garitas, se cobrará el total de derechos que especifica en arancel, procurándose la menor detención al introductor o dueño, a quien se le expedirá la boleta que acredite el pago.

Se faculta al administrador principal para reglamentar en las recaudaciones de la capital el pago de los derechos de aquellos consignatarios vecinos de ella que reciben efectos procedentes de sus haciendas, admitiéndoles, previa

fianza, vales para satisfacerlos, y concediendo a lo más un plazo que no exceda de ocho días, pasado el cual lo exigirá ejecutivamente del principal o de su fiador, según le convenga, con las costas de su cobranza.

VI. Los ganados de todas clases y el pulque fino y tlachique, gravados en el impuesto que establece este decreto, lo causan por el mero hecho de ser introducidos por cualquiera de los recaudaciones que expresa la sección primero de este artículo.

VII. En la planta de la administración principal se aumentará el número muy preciso de empleados para la ejecución de este decreto, ocupando de preferencia a los que actualmente sirven en la oficina del derecho de consumo.

VIII. El resguardo de la administración principal se compondrá de un comandante, un sub-comandante, seis cabos y veinticuatro guardas rondas, para que cuiden, como disponga el reglamento, de que no se hagan introducciones sin pagar derechos.

IX. El administrador principal presentará al gobierno, según las leyes, terna para todas las plazas, excepto la de contador, que hayan de proveerse en su oficina, en las recaudaciones que se establecen y en el cuerpo del resguardo.

X. Los recaudadores caucionarán su manejo con fiadores por lo suma de dos mil pesos, y de mil quinientos los interventores, a satisfacción del administrador y del contador, extendiéndose inmediatamente la escritura.

XI. Del total producto de los derechos de alcabala en el día, así en la administración principal como en sus secciones subalternas de la capital, se separará por ahora, a reserva de hacer las alteraciones que acredite la experiencia, el doce por ciento para todo gaste de

recaudación. De los derechos municipales se deducirá un tres y medio por ciento para la aduana y se distribuirá por el administrador en los términos que se practicaba antiguamente.

XII. El administrador principal presentará al gobierno el presupuesto de los haberes con que ha de acudir a todos los empleados de la recaudación, incluso el resguardo, para que se observe, previa su aprobación.

XIII. Hecha la deducción del doce por ciento y cubriéndose de él los haberes referidos y los gastos locales de administración, si resultare algún sobrante, este se irá depositando en arca separada con su libro de caja.

Cada tercio de año se hará un recuento, y la existencia que hubiere se repartirá a prorrata y en proporción a los dotaciones, entre todos los individuos de la administración principal y de sus secciones de garitas, desde el administrador (*sin incluir la oficina de ensaye*) hasta el último mozo de oficio, como un superávit aplicado en premio de sus buenos y leales servicios. Si para cubrir las dotaciones que se fijaren no alcanzare el doce por ciento, deducidos los gastos, será el sueldo de dichos empleados el que a proporción toque a sus dotaciones, no incluyendo en la rebaja a las clases subalternas del resguardo.

XIV. En las receptorías foráneas del Distrito, subalternas de la administración principal, se abonará por sueldos y gastos de oficina el veinte por ciento del total que recauden, acomodándose en lo posible a las reglas de la oficina superior.

XV. El administrador principal, y por sus ocupaciones o enfermedades el contador fiscal a el empleado que le merezca sin confianza, visitará frecuentemente las recaudaciones subalternas de la capital, no debiendo pasar una semana sin

que se verifique tan importante y necesario servicio, a efecto de ver si el despacho se ejecuta consecuente con las disposiciones de este decreto y con el reglamento que se diere, corrigiendo inmediatamente los abusos o faltas que observe.

El jefe del resguardo o su segundo, u otros empleados de la administración, practicarán también visitas a cualquiera hora del día o de la noche, siempre que lo disponga el administrador y con arreglo a las instrucciones que les dé, informándole del resultado para las providencias que convengan.

XVI. Por esta vez la administración principal proveerá a sus secciones de garita de los útiles necesarios, cargando su importe a gastos de administración.

XVII. Una de las preferentes obligaciones del administrador principal será la de cuidar que las acequias conocidas por "*zanja del resguardo*" se conserven limpias, con agua bastante y la profundidad necesaria, bien abordadas para impedir las introducciones clandestinas, a fin de que todo cuanto entre en la capital sea precisamente por las recaudaciones establecidas en este decreto.

El gasto que se erogue en la limpia, la cual se hará siempre que sea necesario, será cubierto en partes iguales por las rentas de aduana, tabaco y municipales. La parte que corresponde a la aduana no se tomara del doce por ciento destinado para gastos de recaudación, sino que se cargara a los de administración.

XVIII. El administrador rematará en pública almoneda la limpia de la zanja, asociado de, un representante de la renta del tabaco y de un individuo de la comisión de zanjas, ríos y acequias del ayuntamiento: se fijara un plazo para la entrega completa de toda la obra, y se explicarán las obligaciones del contratista

o rematador, quien las garantizará con la previa correspondiente fianza a satisfacción de esta junta, dándose cuenta al gobierno pura su aprobación, y a efecto de que expida las órdenes a cada renta para que satisfaga la parte que le toca.

XIX. Se faculta al administrador principal para imponer multas que no excedan de diez pesos, a los individuos que se encuentren bañando o lavando en la zanja, o desbordándola, o pretendiendo salvarla por medio de vigas u otros arbitrios, o que teniendo a su cargo el cuidado de los ganados que pastan en les potreros colindantes con la misma zanja, los abandonen, dando lugar a que la invadan y deterioren: los que no puedan pagar la multa, sufrirán los trabajos forzados en las obras públicas por término de uno a quince días.

Las multas se aplicarán a los gastos de la conservación de la misma zanja.

XX. Formará el administrador y presentará al supremo gobierno a los treinta días de publicado este decreto, el reglamento interior para el despacho de sus oficinas y del resguardo, y aprobado que sea lo circulará para su exacta observancia.

9. En las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla, se adoptará, previos los informes respectivos de los administradores principales con dictamen de los jefes superiores de hacienda y la aprobación del supremo gobierno, el sistema que ahora se establece para la recaudación de las alcabalas en esta capital, situando en las garitas las recaudaciones subalternas que sean necesarias para evitar a los introductores de los efectos que deben pagar dicho impuesto, los perjuicios que se les originan con la demora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a V. S., para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853. - *Haro y Tamariz.*

Número 3884.

Decreto del gobierno.- Reglamento para los teatros de México.

Junio 3 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS TEATROS DE MÉXICO.

Art. 1. Los teatros de esta capital, ora estén bajo la dirección de una empresa particular, ora los tome de su cuenta alguna compañía de artistas, ya sea dramática, de ópera o de baile, estarán inmediatamente vigilados por una junta que se denominará:

JUNTA INSPECTORA DE LOS TEATROS.

8. Esta junta, formada por personas de conocidas luces, instrucción y experiencia, será nombrada por el gobierno del Distrito y aprobada por el supremo: se compondrá de cinco vocales propietarios y tres suplentes, que por su orden

entrarán en caso de muerte, renuncia o falta temporal de los propietarios: en los dos primeros, el gobierno del Distrito nombrará nuevo suplente.

3. Las atribuciones de la junta son las siguientes:

Primera. Promover la mejora de los teatros en todos sus ramos.

Segunda. Impedir que esa diversión se monopolice.

Tercera. Conocer verbal y sumariamente de las disputas que se susciten entre los empresarios y los actores, o entre estos con relación al cumplimiento de las contratas, para solo el objeto de avenirlos; y si no lo lograrse, fijará a los quejosos un término perentorio, dentro del cual ocurran al tribunal competente, haciendo que unos y otros cumplan entre tanto con el tenor de las contratas.

Cuarta. Revisar las comedias que hayan de representarse, prohibiendo las que ofendan la moral y el sistema político, así como las que hayan sido notoriamente reprobadas por el público; reformar las que necesiten corrección y dar el pase a las que puedan representarse, poniendo al fin de cada pieza un breve juicio crítico que dé a conocer el mérito de la composición, no solo bajo el punto de vista moral y político, sino también literario; en concepto de que la responsabilidad por la censura será del vocal que la haga. Al efecto repartirá las comedias del abono entre los vocales, quienes las devolverán a los cinco días, cuando más, después de recibirlas, firmando su opinión, para que si fuere aprobatoria, se ponga a la pieza el sello de la junta, sin cuyos requisitos no podrá ejecutarse. Del juicio de la junta no se admitirá recurso; y de la opinión que forme se dará conocimiento al gobierno del Distrito, para que éste sepa qué pieza ha aprobado y cuáles reprobado.

Quinta. Cuidar de que los espectá-

culos históricos o de época determinada, se vistan y decoren con la propiedad que exige su argumento, y no toleren los anacronismos y abusos que se notan continuamente, así en trajes como en decoraciones, muebles y adornos.

Sexta. Cuidar escrupulosamente de que se cumpla con toda exactitud este reglamento y el interior; dar parte al juez de turno de los abusos y defectos que se observan, e indicarle los medios preventivos o represivos que crea convenientes.

Séptima. Exigir la responsabilidad ante el gobernador, al juez que tolere algún abuso, que no imponga las penas establecidas en este reglamento y en el interior, o que de cualquiera otro modo se exceda en el ejercicio de sus funciones.

Octava. Formar el reglamento interior y proponer al gobernador las reformas de éste.

Novena. Examinar las escuelas de declamación y de música que existan al publicarse este reglamento, siempre que sus alumnos hayan de consagrarse al servicio de la escena; revisar sus reglamentos particulares, reformarlos si los encontrare defectuosos y pasarlos luego al gobernador para su aprobación y cumplimiento.

Décima. Inspeccionar los métodos y los autores por los que enseñan los maestros y de estas escuelas, para que si no fuesen los mejores o los más a propósito, les indiquen los de que deben valerse, a fin de que los discípulos salgan aprovechados, y no malgasten el tiempo o adquieran una educación artística deficiente.

4°. La primera junta durará cuatro años: el 1° de Enero de 1857, el gobernador del Distrito sacará por suerte un propietario y un suplente, que saldrán de la junta, y serán reemplazados en el mismo acto. Desde esa fecha en adelante

se hará igual elección en el mismo día, cada dos años, saliendo de la junta el propietario y suplente más antiguo.

5°. La junta podrá disponer de una mitad de los fondos de que hablará el art. 11 y de los que en lo sucesivo se destinaren a dicho ramo, para fundar escuelas de declamación: cumplir con la primera de sus atribuciones y cubrir los gastos de escribiente y escritorio, presentado anualmente en cuenta documentada al gobierno del Distrito que la pasará a la contaduría de propios.

6°. Los vocales de la junta tendrán entrada franca en todos los teatros.

Del Juez.

7°. El juez de teatro será precisamente un capitular de la municipalidad de México, y su autoridad la única que deberá reconocerse durante el espectáculo.

8°. Cuando concurra a este el Excmo. Sr. presidente o el señor gobernador, ocuparán el asiento de honor en el centro del palco, y el juez conservará el suyo y todas sus facultades de presidente de la función.

9°. El juez de teatro, bajo su más estrecha responsabilidad, hará cumplir exactamente todas y cada una de las disposiciones de este reglamento y del interior, pudiendo imponer a los contraventores de cinco hasta cien pesos de multa, o desde cinco días hasta un mes de prisión, exceptuándose las faltas a que se señala pena especial, que el juez impondrá irremisiblemente.

10. De las multas que no pasen de cinco pesos no se admitirá reclamación alguna: de las demás penas podrán quejarse los interesados al señor gobernador, quien oyendo al juez de teatro y junta inspectora, decidirá sin ulterior recurso.

11. Todas las multas se entregarán a la tesorería del Excmo., ayuntamiento y se aplicarán por partes iguales al asilo de mendigos de San Miguel Arcángel y al fondo particular de diversiones públicas, de que podrá disponer la junta inspectora de teatros para el fomento de este ramo como queda dicho en el art. 5°.

12. Aun en el caso de que haya lugar a la reclamación, el juez hará efectivas las penas inmediatamente; las multas en tal evento quedarán depositadas en la tesorería hasta la resolución superior.

13. En la observancia de este reglamento, y con particularidad en la imposición y ejecución de las penas, no se reconocerá fuero de ninguna especie.

Del empresario.

14. El que se constituya empresario de algún teatro, sea particular, corporación o compañía artística, quedará obligado a tenerlo abierto, a excepción de los casos de que habla el artículo 23.

15. Cumplirá exactamente el prospecto que debe presentar al público en principio de cada temporada: en consecuencia no podrá separar de la compañía a ningún actor, sino en caso de enfermedad crónica, calificada por tres facultativos.

La contravención a este artículo se castigará con la multa de cincuenta pesos por primera vez, ciento por la segunda, doscientos por la tercera, sin perjuicio de llevar a cabo el referido prospecto.

16. Ocho días antes de que comience el abono, remitirá, al gobernador del Distrito y a la junta inspectora una lista de las comedias, óperas y bailes que deban darse en el mes, la cual no podrá variarse sino por enfermedad de algún actor, cuya falta no pueda suplirse por otro. A la lista acompañará las comedias, la letra de las

canciones, etc., poro que sean censuradas por la junta conforme al art 3°. Para llenar las faltas, se formará y remitirá una lista de cinco piezas de expedita ejecución y que hayan sido ya reconocidas por lo junta.

17. El empresario hora ejecutar sin falta el espectáculo ofrecido, y solo podrá variarlo en el caso de enfermedad de algún actor, avisando previamente al juez. La infracción de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Del cambio de espectáculo se avisará al público por carteles, o desde la misma escena si el caso lo exigiere.

18. Vestirá y decorará la escena decentemente, haciendo que los dramas históricos, o de época determinada, lo sean con toda propiedad: cuidará de que así la sala del espectáculo como los tránsitos del teatro se alumbren suficientemente, y que diariamente se asean el patio, palcos, corredores, etc. La infracción de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior.

19. El empresario no permitirá que los directores dramáticos o de música mutilen ni cercenen los dramas ni partituras de ópera, debiendo representarse unas y otras como están escritas y se acostumbran dar en los grandes teatros de Europa; y solo en las segundas, se podrá admitir en casos muy señalados la sustitución de una u otra pieza a solo, y jamás en los concertantes. La infracción de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior. Si las comedias y óperas fueren mal desempeñadas por falta de ensayo, sufrirán la misma pena.

20. Dentro de quince días contados desde que se publique este reglamento, el empresario presentará a la junta inspectora un proyecto de reglamento interior

que comprenda todo lo relativo al servicio de la escena, a las obligaciones de los actores y a la economía del teatro, para que dicha junta lo examine y apruebe con las modificaciones que estime convenientes.

21. Se prohíbe absolutamente intercalar en las piezas dramáticas todo género de juego de animales, como lid de toros, ni que salgan a la escena sino los que exige la pieza. La contravención a esto artículo se castigará como la del anterior.

De los actores.

22. Todos los individuos de las compañías de verso, ópera y baile, celebrarán con el empresario una formal contrata, en la que se expresan en términos claros y precisos las obligaciones que se impongan y los derechos que adquieran respectivamente: se sacarán de ellos dos ejemplares, uno para el empresario y otro para el actor, y ambos serán autorizados por el secretario de la junta inspectora y sellados con el sello de dicha junta.

23. Las contratas solo se rescindirán por incendio o ruina del teatro, y se interrumpirán por guerra o peste en la capital, y en los casos en que el gobierno suspenda las representaciones. Las cuentas que hubiere pendientes entre el empresario y los actores, serán religiosamente cubiertas.

24. Los actores se vestirán decentemente y con la propiedad que exige el carácter que representen: guardarán sobre la escena la mayor compostura, así en la acción como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión contraria a la decencia, bajo la multa de veinticinco pesos, que se duplicará progresivamente por cada reincidencia. Sí la pena pecuniaria fuese desproporcionada a la falta, a juicio

del juez, podrá éste imponer al infractor quince días de prisión, duplicándolos de la misma manera que las multas.

25. También evitarán los actores toda conversación entre sí durante la escena, así como las risas u otra cualquiera causa de distracción: no dirigirán nunca la palabra al público, ni harán señas a los concurrentes, ni mucho menos nombrarán ni señalarán de ningún modo a persona alguna, evitando toda sátira en dichos o hechos, directa o indirectamente. La infracción de este artículo se castigará en los mismos términos que la del anterior.

26. Los actores se abstendrán de toda adición al papel que desempeñan, aun bajo el pretexto de agradar al público, pues en este punto deben observar la más escrupulosa exactitud.

27. Ningún actor se pondrá en los bastidores de modo que pueda ser visto por el público, antes del tiempo en que deba presentarse.

28. Si acaeciére alguna riña entre los actores durante la representación, continuarán desempeñando sus papeles, hasta que terminada ésta, se les aplique la pena que merezcan.

29. Solo una enfermedad certificada por dos facultativos, servirá de excusa a los actores para faltar al cumplimiento de sus contratos; no pudiendo, en consecuencia, salir de la ciudad sí uno es por este motivo. La infracción de este artículo, se castigará con cincuenta pesos de multa o quince días de prisión por primera vez, duplicándose progresivamente la pena por cada reincidencia.

30. Además de esta pena, quedará obligado el actor que a ella diere motivo, a indemnizar al empresario de los perjuicios que se lo sigan, bien sea porque tenga que cambiar las funciones, o bien por cualquiera otra causa.

31. Si el empresario faltare al pago de los sueldos, o perjudicare de algún otro modo a los actores, además de la pena que el juez le imponga, estará igualmente obligado a la indemnización de los perjuicios.

Disposiciones generales.

32. En los teatros principales, que son el de Santa-Anna, Iturbide, y el llamado Principal, no se permitirán más espectáculos que los propios de su instituto, cuales son los dramáticos, líricos y coreográficos. Se exceptúan los bailes de máscara en los días de carnaval, previa la licencia de la autoridad correspondiente.

33. Los concurrentes al teatro entrarán al espectáculo, sin armas, bastones ni paraguas, dejando los que lleven en una pieza exterior de cada departamento que se destinará al efecto, y en la cual, además de un encargado de la empresa, estarán dos celadores de policía, quienes bajo su más estrecha responsabilidad harán cumplir este artículo: el empresario responderá de los extravíos que hubiere.

34. Los espectadores guardarán, durante el espectáculo, el silencio, el decoro y la circunspección correspondientes a un público civilizado.

35. Se prohíbe absolutamente el fumar en la sala del espectáculo, palcos y galerías, no solo durante la representación, sino en los entreactos, y aun antes de empezarse la obertura o sinfonía. También se prohíbe entrar o estar embozados o con el sombrero puesto durante la representación, permitiéndose cubrirse en los entre-actos, en que se correrá la cortina del palco de la autoridad política. La contravención a este artículo, se castigará con la multa de cinco pesos por primera vez a cada uno de los infractores, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Por insolencia se impondrá un arresto de ocho

días.

36. En las manifestaciones de aprobación o reprobación se abstendrán de insultar a los autores o actores; pudiendo, si, cuando haya motivo, quejarse de ellos al juez.

37. No podrán pedir función distinta a la anunciada; más sí tendrán derecho a que ésta se ejecute, no habiendo causa legítima que lo impida.

38. Ninguna persona, sea de la clase y condición que fuere, podrá entrar al vestuario, a excepción de los dependientes del teatro, el juez de turno, el individuo de la comisión de diversiones públicas del Excmo., ayuntamiento, y los de la junta inspectora. La infracción de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicables a cada reincidencia, los cuales se impondrán tanto al infractor como al empresario.

39. De cualquiera riña o desorden que hubiere, sea en el vestuario, en el patio en otra parte del edificio, se dará inmediatamente noticia al juez para que castigue al culpado como crea conveniente. En caso de robo, heridas u otra falta de igual gravedad, instruirá las primeras diligencias del sumario, y pondrá el presunto reo a disposición de la autoridad competente.

40. No se permitirán en el vestuario ni en el salón del espectáculo, comidas, licores ni refrescos.

Al. Queda enteramente abolido el abuso de colocar cojines en los asientos desde que comienza la obertura. La infracción de este artículo se castigará con la multa de veinticinco pesos al contratista de este ramo por la primera vez, cincuenta a la segunda, etc., y al sirviente que los llevara con ocho días de arresto.

42. Se prohíbe absolutamente que

en las entradas del teatro se pidan limosnas por los actores u otras personas, así como los gritos de dulceros, fruteros, etc. Se prohíbe igualmente dentro del vestíbulo, toda tienda o alacena en que se despachen licores, dulces, etc.

43. Las funciones se anunciarán por medio de rotulones que se fijarán en todos los departamentos del teatro desde la noche anterior, y por los carteles acostumbrados, en los cuales se pondrá el papel sellado correspondiente.

44. Ningún impreso se circulará en el teatro sin previo permiso del juez.

45. Por ningún motivo se pondrán sillas en los tránsitos del patio, bajo la multa de veinticinco pesos.

46. Se prohíben las persianas y celosías en los palcos y ventilas.

47. Ningún actor nuevo se presentará en función extraordinaria: todos las comedias, óperas y bailes, se ejecutarán por primera vez precisamente en funciones de abono. La infracción de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicados progresivamente en cada reincidencia. Además, se suspenderá la salida del actor o la ejecución de la pieza, y se transferirá para la primera función ordinaria. Se exceptúan los beneficios y las funciones que se den para objetos de beneficencia pública.

48. Todas las funciones comenzarán precisamente en punto de los ocho de la noche; los de la tarde en punto de las cuatro.

49. Todos los boletos se expendrán numerados y en ningún caso se permitirá el comercio de reventa por palcos, y los billetes solo se venderán en la contaduría: los asientos de los abonados se marcarán un modo visible para evitar disputas.

50. Todos los teatros tendrán bom-

bas para incendio y el depósito de agua correspondiente.

51. Los ensayos se harán a puerta cerrada, sin permitir la entrada a ellos más que a las personas a quienes se permite entrar al vestuario y bastidores, según el art. 38 y bajo las penas contenidas en el.

52. Las puertas del edificio que dan a la calle se abrirán completamente y se sujetarán con aldabas de hierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso. Las de los departamentos, tránsitos y patio, se abrirán para afuera a fin de que no detengan la pronta salida de los espectadores en caso de necesidad.

53. Los coches no se detendrán en la puerta del teatro: luego que se desocupen pasarán a situarse uno tras otro a las calles que designe el gobernador, y concluido el espectáculo llegarán a la puerta en el orden que estuvieren colocados, sin que ni al llegar a la función ni al retirarse puedan dar vuelta en la misma calle del teatro. La infracción de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, que se impondrá al dueño del coche en el caso que lo ocupen él o su familia y que se duplicará progresivamente a cada reincidencia. En cualquiera otra circunstancia la pena se le aplicará al cochero, quien si no tuviere con que satisfacerla, sufrirá ocho días de arresto. Se exceptúan de esta prohibición los coches del Excmo. Sr. presidente, los de sus ministros, los de los ministros plenipotenciarios de las potencias extranjeras y el del gobernador del Distrito y juez de turno.

54. Los precios de entrada serán siempre fijos, no permitiéndose lo que se llama entrada arbitraria sino en las funciones cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia, en cuyo único caso se permitirá que cobren otras per-

sonas distintas de las que ordinariamente lo hacen.

55. Cuando concurra el Excmo. Sr. presidente de la República será recibido en el extremo inferior de la escalera por el empresario, en el superior por una comisión del Excmo., ayuntamiento, y en la puerta del palco por el gobernador, y en su falta por el juez. Este y la comisión acompañarán a S. E., durante el espectáculo y le dejarán en los mismos puntos donde lo recibieron.

56. Las representaciones comenzarán el domingo de Pascua de Resurrección, y terminarán en la víspera del carnaval, sin que en este periodo puedan suspenderse más que por incendio o ruina del teatro, guerra o peste en la capital, o por orden del supremo gobierno. La infracción de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicables progresivamente a cada reincidencia, sin perjuicio de que se obligue al empresario a concluir lo temporada en los términos fijados en el proyecto.

57. El gobernador pondrá a disposición del juez de teatro la fuerza de policía que el Excmo., ayuntamiento juzgue necesario.

58. Todas las autoridades, así como los ciudadanos, prestarán eficaz auxilio al juez para el desempeño de sus funciones. Lo infracción de este artículo por parte de los primeros, será causa de responsabilidad para las que están sujetas al Distrito y de seria reclamación para las que dependan del gobierno general, y por parte de los segundos, de una multa de veinte pesos, duplicables a cada reincidencia.

59. Quedan prohibidos durante la cuaresma las representaciones teatrales, excepto las llamadas de Oratorio.

60. Queda igualmente prohibida la dedicación de funciones a toda cor-

poración o persona particular, y solo podrá hacerse al supremo gobierno por algún motivo digno y previa licencia de la junta.

61. Los vocales y suplentes de la junta quedan libres de toda carga concejil por el tiempo que duren en su encargo, y un año después, a menos que voluntariamente se presten a desempeñarlo para el que se les vote o nombre.

Por tanto, mando se imprimo, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 3 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y tengo el honor de comunicarlo a V. S., para su inteligencia y fines correspondientes, asegurándole mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1853.- *Bonilla.*

Número 3885.

Decreto del gobierno.- Plazo para la importación de hilazas de algodón.

Junio 6 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar:

Art. 1. En lugar del plazo de cuatro meses que se concede por el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 1° del actual, para la importación de hilazas de algodón en los puertos de la República, se

observarán respecto de dicha manufactura los de dos, cuatro y seis meses que establece el primer párrafo del mencionado capítulo, para que comience a regir el arancel, según la procedencia de los buques que la conduzcan.

2. En consecuencia, el año en que conforme a lo prevenido en los arts. 7 y 19 del mismo arancel debe continuar prohibida la importación de hilazas, se extenderá a diez y seis meses, contados desde el día 4 del corriente, en que dicho arancel ha sido publicado en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Junio do 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3886.

Reglamento para la conservación del camino de Perote a Veracruz.

Junio 7 de 1853.

Ministerio de Fomento.- Como los progresos de la civilización han creado innumerables vínculos de unión entre los hombres, debe existir en el individuo el mayor interés en cooperar a la perfección de los sistemas de comunicación, cuyo estado puede servir de medida para conocer los adelantos de ilustración de un país. La industria, enlazada en su marcha progresiva con las ciencias y las artes, necesita para su desarrollo de las vías de comunicación. El interés y el valor, es un gran aliciente que impele al hombre para sondear los arcanos naturales, con el constante objeto de mejorar su condición. Las producciones naturales generalmente

no tienen mucho consumo en el lugar de su nacimiento, y para aprovecharlas, extenderlas y acaso mejorarlos, son indispensables buenos caminos, sin los cuales se perderían en su origen, careciéndose de una mejora en el bienestar de los individuos, que recayendo sobre lo mas, debe obtener la protección decidida de todo gobierno no ilustrado que se proponga contribuir

Eficazmente a la felicidad pública, dirigiendo a este interés individual de que ya se ha hecho mención, y que sería estéril si no se le extendiera una mano protectora para vencer aquellos obstáculos naturales que presentan los ríos, las montañas, las cordilleras, etc., sobre los cuales se establecen los caminos. En los adelantos portentosos de nuestro siglo hemos visto el vapor, aplicado a los ferrocarriles, arrastrar como admirable facilidad convoyes considerabilísimos que corren el espacio con inaudita velocidad, y que aprovechadas las aguas de los ríos, que convertidas en magníficos canales, facilitan y abrevia las comunicaciones; pero ni el sistema de caminos de hierro ni la canalización tiene una aplicación general, porque para los primeros se necesita terrenos casi nivelados, y para la segunda el caudal de aguas necesario, lechos convenientes y otra multitud de circunstancias favorables, presentándose alguna vez en ambos casos obstáculos insuperables, que cuando aparecen al abrir las carreteras, son fácilmente vencidos: por cuya causa tienen esta últimas un carácter de supremacía y universalidad que no se puede poner en duda.

Más no es suficiente que los gobiernos, guiados por un celo ilustrado, se dediquen a abrir y terminar nuevas vías de comunicación; es absolutamente indispensable dictar medidas eficaces y enérgicas para la conservación de estas vías, cuyo trabajo demanda bastantes gastos: por desgracia en nuestro país no

solo deben apreciarse como causas que influyen en la destrucción de las carreteras el rozamiento y presión de los carruajes, así como las filtraciones y corrientes de aguas, sino también, y obran en primera línea, el desorden con que verifican sus marchas los trenes de carros fuertes, la falta absoluta de policía, permitiendo a que el camino se encuentre lleno de cerdos y otros animales destructores, el arrastre de las maderas, la mala índole de algunos vecinos, etc., y para prevenir y evitar estos males, se ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA DE PEROTE A VERACRUZ.

Art. 1. Los conductores de carros observarán en sus marchas las prevenciones siguientes:

I. Conservarse en una línea dos-filando un carro tras otro, con objeto de no obstruir todo el camino y dejar expedito el paso público.

II. Evitar la destrucción de las obras, como pasamanos de puente, apretillamientos, zanja de desagüe, guardarruedas, etc.

III. Al pasar por los puentes, verificarlo al paso y de manera que un carro no entre hasta que el anterior haya salido, a fin de que nunca haya más de uno gravitando sobre la bóveda. De esta advertencia se deduce que se prohíbe pernoctar o descargar sobre las bóvedas de los indicados puentes.

2. Se prohíbe la portación de útiles de zapa, como palas, azadas, barretas, etc., bajo pretexto de facilitar la marcha de los carruajes.

3. La infracción de la prevención segunda del art. 1º, se castigará por pri-

mera vez con una multa de cincuenta pesos, y además la cantidad que importe reparar lo destruido, cuya multa se pagará en la administración del peaje mediante una papeleta donde conste el gasto agregado a la multa, firmado por un empleado del camino y visada por el director. Por la segunda falta la multa será de cien pesos y el importe de la destrucción; y por la tercera se privará al infractor de transitar el camino con carros, cuya providencia tomará el director, dando a la superioridad el debido conocimiento y adjuntando los comprobantes de la falta.

4. La infracción de la primera prevención del art. 1º se castigará con una multa de diez pesos por primera vez, de veinte pesos por la segunda, y de cuarenta pesos por la tercera; dando parte a la administración general si hubiese reincidencia, para que dicte providencias oportunas.

5. La no observancia de la tercera prevención del art. 1º incurrirá en las mismas multas detalladas en el artículo anterior.

6. La infracción del art. 2º ocasionará una multa de diez pesos y la pérdida de los útiles hallados.

7. Los carros más grandes no podrán cargar más de 250 arrobas de peso, incurriendo en multa de cien pesos por un exceso que pase de 5 arrobas: exceptuándose de esta disposición alguna pieza de maquinaria que sola pese más de las 250 arrobas detalladas.

8. Los jueces de paz vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que no transiten en el camino cerdos, ni arrastren madera; quedando autorizado el director a ordenar que se maten dichos animales; sin perjuicio de que el dueño, si aparece, o el juez de paz en su defecto, pague el importe de la destrucción.

9. Cualquiera persona que se halle destruyendo los terraplenes u otra obra del camino, será castigada con un mes de trabajos forzados en Perote, Jalapa o Veracruz, que la autoridad civil impondrá a petición del director: pudiendo esta pena conmutarse en veinticinco pesos de multa, que se entregará al mismo director.

10. Las autoridades locales vigilarán, sin excusa ni pretexto, que el vecindario no destruya los puentes, sus fundaciones ni las otras obras del camino, impidiendo que se alojen gentes o animales debajo de las bóvedas de los primeros, que se claven estacas, destruyan los pavimentos, etc.; pudiendo el director en caso de omisión cobrar una multa de diez pesos por conducto del jefe político de la demarcación.

11. Se faculta a la dirección para tomar el material necesario dentro de cercados, supuesto que estos llegan en muchos lugares hasta la orilla del camino, quedando este bastante estrecho; poniéndose de acuerdo con el propietario del terreno, que en el caso de perjuicio tendrá derecho a una indemnización valorizada por un individuo idóneo y honrado nombrado por la autoridad civil, y otro empleado en el camino, nombrado por el director.

12. Compuesto una vez el frente de una población y doscientas varas lineales a la entrada y salida de ella, se entregarán a la autoridad local para que evite la destrucción intencional bajo su responsabilidad, quedando a cargo de la dirección reparar las destrucciones del tiempo.

13. Se prohíbe a los carreteros y arrieros clavar estacas y formar peserbreras sobre el camino, bajo la pena de cinco pesos de multa.

14. Vigilará el director que se conserven seis u ocho varas de distancia

de cada lado del camino, en las nuevas casas o jacales que se construyan.

15. La dirección solamente podrá emprender obras en el camino; y cualquiera que en la estación de las aguas se propusieren componer algún mal paso por no haber inmediata una cuadrilla, pedirá el permiso al empleado del camino más próximo para que se efectúe bajo su vigilancia, y dará parte inmediatamente a la dirección, a fin de que dicte sus medidas. La falta de observancia de este artículo importará una multa de cincuenta pesos.

16. Tendrá el director facultad y obligación de talar por ambos lados del camino una distancia de seis varas, por haber demostrado la experiencia que los árboles y matorrales, conservando la humedad, producen una destrucción considerable.

17. Siendo el director un funcionario público, deberá considerarse como la primera autoridad del camino, haciendo cumplir lo prevenido en los artículos anteriores de esto reglamento, usando de la facultad coactiva para la percepción de las multas y obrando en circunstancias extraordinarias, esto es, en faltas graves cometidas por los transeúntes, según la gravedad del caso, dando parte inmediatamente al Excelentísimo Sr., gobernador del Estado, que previamente ordenará a las autoridades subalternas le impartan auxilio eficaz para llevar al cabo sus providencias, sin que los infractores tengan derecho alguno a demandar daños y perjuicios cuando después de una falta cometida y justificada se tome la providencia conducente.

Perote, Junio 7 de 1853.- *A. Ortiz Izquierdo.*

Número 3887.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre solicitudes de los militares.

Junio 7 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente, que desea restablecer el orden en todos los ramos y que las autoridades subalternas sean sostenidas en las atribuciones que les otorgan las leyes o les ha concedido el supremo gobierno, especialmente en el ejército, en el cual el primer elemento es la subordinación y el respeto a los superiores, se ha servido mandar que todos los militares dirijan sus solicitudes por los conductos de ordenanza, no separándose de ellos sino en el caso excepcional en que S. E., tenga a bien resolver.

Por esta providencia, el estado mayor del ejército, las direcciones especiales, las comandancias generales y esta secretaría en su caso, podrán despachar los negocios con mayor expedición y con positiva utilidad de los interesados, porque una constante experiencia ha manifestado que el desorden en el despacho produce demora y confusión.

Con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sr., presidente, en todas las comandancias generales se insertará esta orden suprema en la general, y se fijará además en todas las oficinas militares para el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.- *Tornel.*

Número 3888.

Decreto del gobierno.- Sobre administración de parcialidades.

Junio 8 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El

Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 25 de Agosto de 1819, que extinguió la administración general de parcialidades.

2. Se nombrará un administrador general que se encargue de los bienes que existían en Junio de 1831.

3. El administrador de parcialidades procederá inmediatamente a hacer un apeo y deslinde de estos bienes. Son nulas las rentas que se hayan hecho sin las solemnidades legales.

4. Dentro de un mes precisamente presentará el administrador un reglamento al gobierno para su examen y aprobación.

5. Las cuestiones que se muevan sobre estos bienes son administrativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.- *Bonilla.*

Número 3889.

Decreto del gobierno.- Sobre creación del Obispado de San Luis Potosí.

Junio 8 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de sus facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos se remitirán a la legación mexicana en Roma las instrucciones convenientes, a efecto de que se erija un Obispado en San Luís Potosí, cuya diócesis se compondrá del territorio que comprende el Estado de este nombre, a excepción de la parroquia de Ojo-Caliente, que continuará agregada al Obispado de Guadalajara, y agregándose a la nueva diócesis las parroquias de Mazapil y Ahualulco de Pinos.

2. El gobierno escogerá la persona que creyere más conveniente de las listas que al efecto y dentro del término señalado en el art, 2° de la ley de 16 de Abril de 1850, formen el M. R. Arzobispo metropolitano y los reverendos Obispos de Michoacán y Guadalajara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.- *Lares.*

Número 3890.

Decreto del gobierno.- Sobre contribuciones directas.

Junio 8 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que para llenar los objetos del art. 7° del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, y para que desde luego puedan las oficinas del Distrito y Estado de México proceder a las operaciones previas a la cobranza de las contribuciones directas, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. La exacción de las contribuciones sobre establecimientos industriales, giros mercantiles, profesiones y ejercicios lucrativos, sueldos y salarios y objetos de lujo, en el Distrito, así como las contribuciones sobre las fincas urbanas y rústicas que se hallan fuera de la capital, dentro de los límites del mismo Distrito, estará a cargo de un recaudador. Este disfrutará el quince por ciento sobre las cantidades que recaude, y caucionará su manejo con arreglo a las leyes, por la cantidad de ocho mil pesos. Serán de su cuenta los gastos que origine la práctica de la cobranza y de la contabilidad, con los requisitos prescritos en las disposiciones a que se refiere el art. 3° del decreto de 30 do Mayo próximo pasado, las que contiene el de 31 del mismo y las vigentes del de 6 de Octubre de 1846. Se exceptúa el costo de libros principal y auxiliares, de impresiones de planillas

para copia de los padrones, y de las boletas y mandamientos de ejecución, que, como documentos que comprueben la cuenta, serán satisfechos por el erario, así como los útiles necesarios para la oficina, cargándose su importe a gastos de administración. La recaudación se establecerá en alguno de los edificios del gobierno que este señale.

2. La primera y última foja del libro principal y de los auxiliares, serán autorizadas por el jefe de la sección respectiva del Ministerio de Hacienda, y selladas con el sello de ella las intermedias.

3. Para que no se introduzca confusión en la contabilidad, la actual administración de contribuciones directas pasará al recaudador el día 30 del presente mes, copia autorizada de los padrones que le están sirviendo de guía para la cobranza del presente año, citando en ella los trimestres que hayan satisfecho los causantes hasta esa fecha, y relación por ramos y clases de los causantes morosos, con expresión de las cantidades que adeudan. El recaudador llevará con separación la cuenta de los enteros por cuotas corrientes de la de rezagos. En esta se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas comprendidas en la relación de los causantes morosos de que habla el párrafo precedente.

4. El recaudador pasará a las juntas calificadoras las listas por clases, que disponen los decretos citados en el segundo párrafo del art. 1º de éste, y devueltas que le sean con expresión de las cuotas señaladas a los causantes, hará imprimir y fijar en cada manzana las listas respectivas a ella, para conocimiento del público.

5. El recaudador enterará semanariamente los productos líquidos en la Tesorería general.

6. Uno de los contadores de pri-

mera clase de la contaduría mayor, autorizará el corte de caja que mensualmente debe hacer el recaudador.

7. En el día 30 del presente mes cesará la actual administración de contribuciones directas, cerrando en la misma fecha la cuenta que presentará al Ministerio de Hacienda con los documentos relativos, dentro de los ocho días siguientes, y pasará al recaudador el registro de avisos dados por los escribanos sobre venta y adjudicaciones de fincas, y el de valúos, para que se sigan copiando en ellos esos documentos.

8. En el Estado de México quedarán subordinadas las recaudaciones subalternas de contribuciones directas a la oficina existente en Toluca, que, según el art. 1º del decreto de 31 de Mayo próximo pagado, debe funcionar como recaudación principal.

9. Esta oficina se entenderá con el Ministerio de Hacienda en todo lo directivo, como las demás de su clase existentes en las capitales de los otros Estados, y remitirá sus productos líquidos, física o virtualmente, a la Tesorería general, directamente o por medio de la tesorería departamental existente en la misma ciudad de Toluca, con arreglo al art. 10 del decreto de 14 de Mayo próximo pasado.

10. La recaudación de contribuciones directas de Aguascalientes, así como las de Colima, Tlaxcala y California, se entenderán también con el Ministerio de Hacienda en lo directivo, y remitirán a la Tesorería general sus productos líquidos, directamente o por medio de la oficina delegada de la misma Tesorería, para el lleno de sus deberes en aquellas demarcaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 8 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3891.

Decreto del gobierno.- Sobre nulidad de enajenaciones de edificios destinados al servicio militar.

Junio 9 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin ningún valor ni efecto toda ley, decreto o compromiso de enajenación o de adjudicación de cualquiera edificio destinado para cuartel, hospital u otro servicio militar incluyéndose en consecuencia el decreto de 27 de Febrero de 1851, sobre la enajenación del cuartel del vecindario a favor del ayuntamiento de Jalapa.

2. El gobierno general entrará en posesión de los edificios de que trata el artículo anterior, al octavo día de publicada esta ley, y los jefes de hacienda, en los casos respectivos, procederán inmediatamente a hacerse cargo de ellos.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno

general en México, a 9 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.- *Tornel.*

Número 3892.

Decreto del gobierno.- Sobre formaciones de tropa.

Junio 10 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido a dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En toda formación en que deban marchar los alumnos del colegio militar, ocuparán la cabeza, en seguida los granaderos de la guardia de los Supremos Poderes, después los Cazadores de la misma guardia, a continuación el batallón de Ingenieros, y en seguida toda la infantería ligera y de línea permanente, por su orden numérico.

2. En la caballería ocuparán la cabeza los Granaderos de la guardia a caballo, seguirán los lanceros de la misma, y después la caballería ligera y de línea, por su orden numérico.

3. Las baterías de artillería, tanto de a pie como de a caballo, se colocarán después del primer cuerpo de cada una de sus respectivas armas.

4. Las tropas de artillería a pie, cuando formen sin piezas, seguirán inmediatamente a los batallones de la guardia,

y en la caballería a los regimientos de la misma.

5. La colocación de estos cuernos será la designada, lleven o no bandera; en el concepto de que en los cuerpos de infantería y caballería dos compañías forman cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Número 3893.

Decreto del gobierno.- Reglamento orgánico para el colegio militar.

Junio 11 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL COLEGIO MILITAR.

Art. 1. El colegio militar está destinado a la enseñanza de todas las armas del ejército.

Del inspector.

Art. 2. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de las que marcan las ordenanzas de esta arma, las siguientes:

I. Hacer al gobierno la propuesta del coronel de ingenieros que deba ser director del colegio, y previo informe de éste, la del segundo jefe, profesores y alumnos que asciendan a oficiales.

II. Consultar al gobierno la separación de los profesores del colegio, previo informe del director, que por faltas en el servicio no deban permanecer.

III. Aprobar o reformar el programa anual de estudios y exámenes.

IV. Ejercer en todos los individuos del colegio la jurisdicción privativa de que habla el reglamento primero de la ordenanza de ingenieros.

V. Informar sobre todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolución del gobierno.

Del director del colegio.

3. Un coronel de ingenieros será el director del colegio y de la escuela práctica mandada establecer por decreto de 20 de Enero de 1842, y vivirá precisamente en el establecimiento: sus atribuciones y deberes, además de las que marca la ordenanza para los ingenieros y jefe de zapadores, son las siguientes:

I. Formar el reglamento privado del colegio para su régimen interior, policía y buen orden, con aprobación del director general.

II. Presentar anualmente al director de ingenieros, oyendo al consejo de profesores, el programa general de estudios, exámenes y ascensos.

III. Nombrar y remover a su voluntad a los sirvientes del colegio, y proponer al inspector para su licencia absoluta a los alumnos que a su juicio y oyendo al consejo de profesores, merezcan ser separados

IV. Arrestar a los profesores, capitanes de compañía y demás individuos del colegio que no cumplan con sus deberes, no obedezcan sus órdenes o le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

V. Pronunciar un discurso en los actos públicos, en que se manifiesten los adelantos y estado del colegio. Los profesores verificarán lo mismo en lo relativo a sus clases respectivas en los exámenes de sus alumnos.

VI. Poner el V° B° en los presupuestos y el *dese* en todo documento de gastos que se hagan, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero.

VII. Remitir a fin de Diciembre de cada año al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; un estado de fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras e instrumentos que contenga la biblioteca, y un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales durante el año: cada mes remitirá un corte de caja comprensivo a ese tiempo.

VIII. Remitir al inspector, con un informe, las calificaciones que haga el consejo de profesores, de los alumnos que en virtud de sus exámenes merezcan ser ascendidos.

IX. Tener una de las llaves de la caja.

X. Aprobar los nombramientos de sargentos y cabos que hagan los capitanes de las compañías.

XI. Suspender al habilitado en sus funciones caso de sospechar de su manejo, dando parte al director general para la providencia conveniente.

XII. En casos extraordinarios y urgentes obrará conforme a lo que resuelva

el director general de ingenieros.

Del segundo jefe.

4. El segundo jefe será un teniente coronel facultativo o del ejército, de instrucción conocida y calificada por el inspector del colegio, y aquel vivirá en el expresado establecimiento. Sus atribuciones serán las que le marque el reglamento particular del colegio para el régimen interior; será el que sustituya al director en sus faltas temporales, y llevará el detall y la papelería, teniendo una de las llaves de la caja.

5. El haber de los profesores militares del colegio y demás empleados, será el siguiente:

Profesor del primer curso de	
matemáticas.....	100 0 0
Ídem del segundo ídem.....	150 0 0
Ídem de mecánica racional y	
aplicada.....	150 0 0
Ídem de física y química.....	100 0 0
Ídem de geodesia y astronomía.....	100 0 0
Ídem de fortificación y artillería.....	100 0 0
Ídem de arquitectura civil e	
hidráulica y delineación.....	120 0 0
Profesor de geografía, historia,	
principios de cronología y	
bibliotecario con funciones	
de secretario.....	100 0 0
Dos sustitutos a ochenta pesos.....	160 0 0
Maestro de francés.....	60 0 0
Ídem de inglés.....	80 0 0
Ídem de dibujo natural.....	80 0 0
Ídem de esgrima.....	60 0 0
Ídem de gimnasia.....	50 0 0
Capellán maestro de moral y	
principios de gramática	
castellana.....	60 0 0
Capitán habilitado.....	80 0 0
Médico quirúrgico.....	60 0 0
Loa tenientes alumnos.....	45 0 0
Los subtenientes Ídem.....	40 0 0
Un escribiente primero, paisano o	

retirado, con la aptitud necesaria para la dirección general.....	50 0 0
Un ídem segundo para id., con.....	33 0 0
Sargento primero alumno.....	23 0 0
Ídem segundo ídem.....	22 0 0
Cabo primero ídem.....	21 0 0
Alumno.....	50 0 0
Mayordomo.....	50 0 0
Conserje.....	18 0 0
Dispensero.....	20 0 0
Enfermero, que será igualmente criado de aseo.....	16 0 0
Cuatro criados de aseo y servicio general del colegio a doce pesos.....	48 0 0
Cocinero.....	25 0 0
Ayudante de cocina.....	8 0 0
Caballerango.....	16 0 0
Tambor, individuo de tropa.....	13 0 0
Corneta, ídem, ídem.....	13 0 0

Los profesores paisanos serán considerados como lo prescribe el artículo 6°, parte tercera del decreto de 20 de Marzo último.

Gratificaciones.

A todas las pagas de jefes, profesores, maestros, capellán, módico quirúrgico, teniente y subteniente alumno, se descontará el uno por ciento de las cantidades con que se les considere en los repartos: este descuento se repartirá por mitad al habilitado, una cuarta parte al director del colegio, y la cuarta parte restante al segundo jefe, con obligación el primero de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y ajustes de todos los empleados del colegio. El segundo para satisfacer gastos de escritorio, correo, etc., y el tercero con igual objeto. Para biblioteca, impresiones de tratados y compra de instrumentos.....

Para alumbrado.....

Para modelos, papel, lápices, colores, etc., de las clases de delineación, arquitectura y dibujo.....	30 0 0
Para todas las demás clases.....	20 0 0
Para botica y enfermería.....	10 0 0
Para gastos mejores de policía del colegio.....	4 0 0
Para reposición del servicio de cocina.....	5 0 0
Para premios y gastos de los exámenes públicos.....	25 0 0
Total.....	234 0 0

La reposición del servicio del comedor y la compostura del armamento, será la primera por gasto común de los alumnos, y la segunda por cuenta de cada alumno.

Se llevará una cuenta particular de cada uno de estos fondos con cargo y data, la cual respecto de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, compra de instrumentos de la biblioteca, ídem de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente con aprobación del director general del cuerpo.

Del habilitado.

6. El capitán habilitado caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Hará todos los pagos de sueldos, gastos de comida, policía y demás que se ofrezcan en el establecimiento, y formará los ajustes de todos sus individuos. Tendrá una llave de la caja.

De los alumnos.

7. El número de alumnos se dividirá en dos compañías, cada una de cien alumnos, que podrán aumentarse si así lo creyere oportuno el gobierno, según las necesidades del ejército.

8. Para ser alumno se requiere:

I. Buena conducta moral y civil, y educación.

II. Salud robusta y sin deformidades físicas.

III. Saber leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

IV. Tener las nociones de religión, de gramática y ortografía castellana, precisas a la primera educación.

V. Tener a lo menos doce años de edad, si fuere hijo de capitán o de oficial del ejército muerto en campaña y a consecuencia de sus heridas; y no siéndolo, de catorce a diez y ocho años.

9. Queda vigente e todas sus partes el decreto de 20 de Mayo último y la Ordenanza del colegio de 20 de Enero de 1842, en todo lo que no se oponga a aquel y a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Junio de 1863.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.- *Tornel.*

Número 3894.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre circulación de moneda.

Junio 14 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga a vd., como lo verifico, que el derecho de dos por ciento de circulación de moneda que según el artículo 1° del decreto de 23 del próximo pasado debe seguirse cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, se exija solo de las cantidades

que se remitan, los puertos de la República, y no de los que se conduzcan de uno a otro punto interior.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome el recibo de ésta.- Dios y libertad. México, Junio 14 de 1863.- *Haro y Tamariz.*

Número 3895.

Decreto del gobierno.- Sobre administración de caminos.

Junio 15 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan a cargo de la administración general de caminos y peajes, conforme al art. 2° de la ley de 10 de Mayo de este año, los caminos generales siguientes:

El de México a Puebla.

El de Puebla a Veracruz por Orizaba.

El de Puebla a Veracruz por Jalapa.

El de fierro de San Juan a Veracruz que va a prolongarse hasta la boca del potrero.

El de Puebla a Tehuantepec por Oaxaca.

El de México a Acapulco por Cuernavaca.

El de México a Manzanillo por Toluca, Morelia y Colima.

El de México a Querétaro.

El de Querétaro a San Blas por Guadalajara.

El de Querétaro a Chihuahua por Zacatecas y Durango.

El de Querétaro a Tampico por San Luis Potosí.

El de México a Tuxpan por Tulancingo.

El de México a Tampico por Zacualtipán.

2. Los gobiernos de los Estados y territorios donde se hallan situados los caminos de que habla el artículo anterior, los pondrán con los peajes que en ellos se cobran a disposición del administrador general del ramo; y los particulares o juntas que corran con algunos, verificarán lo mismo, si no lo han hecho ya, deduciendo después sus derechos sobre pago de capitales o réditos, para que se les considere con arreglo a lo prevenido en el artículo 5 de la ley de 10 de Mayo citado.

3. Respecto de esta capital, los caminos generales comienzan desde sus puertas o garitas, y por tanto, las calzadas de San Lázaro, San Antonio Abad, Belén, Vallejo y Peralvillo, quedando también a cargo de la administración general, así como la de San Cosme y la Piedad, por ser ramales anexos a los caminos referidos. Con relación a las demás ciudades y poblaciones de la República, el gobierno, oyendo a la administración y a los ingenieros respectivos, determinará los límites que han de observarse para las composturas generales.

4. Los demás caminos no especificados en el art. 1º, sean de la clase que fueren, correrán por ahora a cargo de las autoridades locales para que cuiden de su

conservación y compostura, pudiendo disponer éstas por sí mismas. Todos los gobernadores de los Estados y territorios remitirán desde luego y cada seis meses a la administración general, una noticia de los caminos que existan (*y no sean los generales*), productos de sus peajes, gastos y obras que se hayan hecho, debiendo emplear para su dirección personas de probidad e inteligencia acreditada, para dar a su tiempo el decreto de clasificación de todos los caminos de la República.

5. No obstante lo prevenido en el art. 9º de la ley de 29 de Mayo último, la administración general de caminos continuará sujeta al Ministerio de Fomento, y desempeñará sus funciones con arreglo a la ley de 10 del propio mes; pero mensualmente remitirá una copia de su balanza o corte general de ingresos y egresos de caudales a la Tesorería general, para que ésta incluya esos valores en la cuenta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 15 de Junio de 1853.- *Velázquez de León*

Número 3896.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el gobierno interior del Palacio nacional.

Junio 16 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO NACIONAL.

Art. 1. El gobierno interior del palacio nacional, en sus diversos ramos de seguridad, conservación, policía y ornato, estará a cargo de un gobernador, un arquitecto, un conserje, y otros dependientes de que se hablara después.

8. El gobernador será nombrado por el presidente de la República, entre los jefes militares que tengan las circunstancias que se requieren para este encargo: dependerá del Ministerio de Fomento, y no se le abonará otro sueldo que el que disfrute por su anterior empleo, pasándose únicamente por los gastos de oficina, que no podrá exceder de veinticinco pesos mensuales.

3. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Atender a la seguridad de los supremos poderes, disponiendo para este objeto de la fuerza armada que guarnece el palacio nacional; sujetándose en el ejercicio de esta atribución al reglamento que formará el Ministerio de la Guerra.

II. Guardar con el mayor esmero los planos, títulos y demás documentos concernientes a la propiedad del edificio del palacio e historia de la construcción de sus respectivos departamentos.

III. Atender oportunamente por medio del arquitecto a las reparaciones que fueren necesarias para la conser-

vación del palacio, examinándolo mensualmente en compañía del mismo arquitecto, y reconociendo los techos, con el fin de que se reparen los que fueren necesarios.

IV. Inspeccionar las obras que se manden ejecutar, cuidando de que se hagan según los planos y presupuestos formados por el arquitecto.

V. Proveer de todos los muebles, adornos y demás enseres que fueren necesarios para el ornato de la vivienda del presidente, ministerios y demás oficinas.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de que el conserje atienda al aseo, policía y alumbrado de la expresada vivienda, salones, galerías, corredores, patios y demás que no pertenezcan a lo interior de los ministerios y oficinas.

VII. Vigilar que el jardín sea cultivado con todo esmero, y que se aumente y conserve conforme a las instrucciones del profesor de botánica, bajo cuya inspección está.

VIII. Cuidará también de que en los días de asistencia estén preparados los salones de recibimiento con el aseo y decencia que corresponde: estará presente a estas asistencias, y llamará en voz alta a las autoridades, según su orden de categoría, para las felicitaciones al presidente de la República. En estos actos y en todos los demás usará el uniforme y distintivo que le señale el gobierno.

IX. Se presentará todos los días al presidente y al Ministerio de Fomento para recibir las órdenes que tengan a bien comunicarse acerca de su encargo.

X. Tendrá un plano del palacio y un padrón de todas las personas que habitan en él, con expresión de la vivienda que ocupen y número de personas de cada familia.

4. El gobernador formará un inventario de todos los muebles de propiedad nacional que existen en la vivienda del presidente de la República, capilla, salones, ministerios y demás oficinas situadas en el interior de palacio, dejando en poder de cada jefe de ellas un duplicado que autorizará con su firma, de la parte que le concierna, y remitirá copia de todo al Ministerio de Fomento, para que conforme a ella se le haga cargo en el caso de que sea separado de este destino.

5. Todos los años en el mes de Enero se renovará dicho inventario, y con presencia de él aumentará e disminuirá a cada oficina los muebles que aparezcan de más o de menos, expresando en este último caso el motivo de la falta, y remitiendo copia de aquel al mencionado ministerio.

6. El gobernador tendrá a sus inmediatas órdenes al conserje, un escribiente y dos mozos, y con ellos vivirá en palacio para cumplir con todas las obligaciones que lo señala este reglamento. También estarán a sus órdenes los serenos del mismo palacio y el presidio destinado a su limpieza; pudiendo imponer a aquellos gubernativamente, por vía de multa, el valor de la reposición de los faroles y demás objetos que tengan a su cargo, si por descuido u omisión sufrieren algún detrimento.

7. En lo sucesivo, cuando se hubiere de ejecutar alguna obra, se comunicará la orden al gobernador, el cual hará que el arquitecto forme el respectivo presupuesto, que remitirá al Ministerio de Fomento, para que aprobado que sea, pase a la Tesorería, con el fin de que convocando postores, según se dispone en el art 126 de su reglamento, remate la obra en el que ofrezca mayores ventajas. En este caso el arquitecto de palacio será el interventor de aquella, y cuidará de que el contratista la desempeñe con solidez y

perfección, arreglándose en todo a las condiciones estipuladas en la contrata.

8. Si por falta de licitantes o por cualquier otro motivo no pudiere ejecutarse la obra con los requisitos prevenidos en el citado reglamento de la Tesorería general, entonces el arquitecto de palacio será el director de ella, el gobernador la intervendrá, y el conserje desempeñará las funciones de sobrestante mayor.

9. No obstante lo dispuesto en el art. 7º, el gobierno podrá dispensar la observancia de lo prevenido en el repetido reglamento, siempre que por la urgencia con que se necesite la obra no fuera posible demorarla.

10. En las obras pequeñas que tengan por objeto conservar en buen estado el edificio, y cuyo costo no exceda de veinticinco pesos, podrá omitirse el presupuesto que en todas las demás debe formar el arquitecto.

11. El gobernador recibirá semanalmente de la Tesorería general la cantidad de ciento veinticinco pesos para los gastos del alumbrado, aseo y conservación del edificio; recibirá también las que se hubieren presupuesto para sus otras obras o para el pago de los muebles que se necesiten, y rendirá el día 1º de cada mes su cuenta a la propia oficina, para que examinándola informe al Ministerio de Fomento si la encuentra arreglada, o haga los reparos convenientes si no lo estuviere.

12. Todos los meses presentará el gobernador a la Tesorería general la nómina de sueldos de los empleados y dependientes de que habla este decreto, y los salarios de los mozos, serenos, cochero y lacayos, así como también los gastos menores de escritorio, y con el visto bueno del Ministerio de Fomento le serán satisfechos.

13. Tendrá un libro en que se formará cargo de todas las cantidades que reciba de la misma Tesorería, cualquiera que sea el objeto para que se le entreguen y en el mismo hará constar todas las datas que ocurrieren, comprobándolas con los documentos correspondientes.

14. El gobernador propondrá al Ministro de Fomento un empleado cesante, cuyo sueldo no exceda de cuatrocientos pesos anuales, para que desempeñe las funciones de escribiente y le ayude en la formación de las cuentas y libros que fueren necesarios.

15. Cuando por cualquiera causa sea removido el gobernador de palacio, la entrega que se haga a su sucesor será intervenida por un empleado que designará el ministerio respectivo.

16. El arquitecto se nombrará por el presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Fomento y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Formar los planos y presupuestos de todas las obras que tengan que hacerse en el palacio nacional y cuidar de que se ejecuten con solidez y perfección.

II. Examinar mensualmente en compañía del gobernador el estado del edificio, indicándole a aquel las reparaciones que fueren necesarias.

III. Dar al mismo gobernador su opinión sobre la inconveniencia o utilidad que puedan resultar de la ejecución de algunas obras.

IV. Cuidar de que la compra de los materiales y otros efectos que se necesitan para las obras, se haga a los precios corrientes y en la cantidad que fuere necesaria, para lo cual pondrá en los respectivos recibos su visto bueno, sin cuyo requisito el gobernador no satisfará su importe.

V. Formar un inventario de los ma-

teriales y demás útiles que para la construcción existan en poder del conserje y hacer a este el cargo y data de todos los demás que reciba.

17. Si alguna obra resultare defectuosa por falta de solidez u otro motivo que pueda imputársele, a juicio de los peritos que se nombren, será de su cuenta la reposición.

18. El arquitecto tendrá a sus órdenes un sobrestante que cuide de que se ejecuten las disposiciones que dictare, relativas a las obras que se estén ejecutando.

19. El conserje será nombrado por el presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Fomento, previo informe del gobernador: disfrutará un sueldo de seiscientos pesos anuales y estará inmediatamente encargado de la conservación de los muebles de propiedad nacional que existan en la vivienda del presidente, capilla y salones destinados a las asistencias públicas; también lo estará del cuidado de los carruajes, tiros, guarniciones y libres de la misma propiedad y de los materiales y útiles que existan o que se compren en lo sucesivo.

20. Para el ejercicio de las obligaciones de que trata el artículo anterior, observará las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del gobernador, con inventario circunstanciado, todos los objetos que se mencionan en el artículo anterior, cuidando de agregar los que de nuevo entren a su poder y de anotar los que se inutilicen.

II. Recibirá igualmente del arquitecto copia del inventario que debe formar, según lo prevenido en la parte quinta del art. 16.

III. Hará el día 1° de cada mes un reconocimiento de todos los objetos que se mencionan en las prevenciones an-

teriores y formará el corte de caja que presentará al gobernador para que lo examine y haga las anotaciones correspondientes, así como el inventario que debe tener en su poder.

IV. Será responsable de los muebles, enseres y materiales que se deterioren se pierdan por omisión o culpable abandono.

V. Tendrá también el carácter de sobrestante mayor y por consecuencia, visitará las obras que se ejecuten y dará aviso al arquitecto de las faltas que notare.

VI. Llevará la cuenta de los gastos que se eroguen en las mismas obras y la presentará documentada al gobernador, después de que le haya puesto su visto bueno el arquitecto.

VII. Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los corredores, pasadizos, patíos, escaleras y salones se conserven en el más perfecto estado de limpieza, a cuyo fin hará uso de los mozos y del presidio destinado a este objeto y vigilará a los guardas encargados del alumbrado de patios y corredores.

VIII. Desempeñará también las otras obligaciones que le señalé el gobernador para el más exacto cumplimiento de este reglamento.

IX. Caucionará su manejo en la cantidad de mil pesos, a satisfacción de la Tesorería general.

21. El ministerio respectivo comisionará un empleado que intervenga en el corte de caja de que habla la parte tercera del artículo anterior y que examine si está conforme con las constancias que debe tener el gobernador, al que se darán por el mismo ministerio los modelos de los libros en que debe llevar el cargo y data de los efectos y caudales que reciba y las instrucciones oportunas para que su

contabilidad se lleve con la exactitud debida.

22. Habrá también en el palacio nacional un capellán, que disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, con la obligación de celebrar en la capilla todos los días feriados y de ocurrir inmediatamente que sea llamado por el presidente de la República.

23. Para la conservación en buen estado del reloj del edificio y los demás que existen en la vivienda del presidente, habrá un relojero con la dotación de ciento cincuenta pesos anuales.

24. La Tesorería general abonará, además de los sueldos del gobernador y empleados de que habla este decreto, los salarios de los dos mozos y de los dos serenos encargados del alumbrado, conforme a la nómina que mensualmente le presentará el gobernador, según se previene en el art. 12 de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 16 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3897.

Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo de lanceros en Tulancingo.

Junio 16 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de

Carlos III y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadrón activo de lanceros en Tulancingo, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.- *Tornel.*

Número 3898.

Decreto del gobierno.- Se concede amnistía a los militares juramentados.

Junio 16 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Accediendo a la petición de los generales, jefes y oficiales de esta guarnición se concede amnistía a todos los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios del invasor extranjero en los años de 1846, 1847 y 1848,

haciendo extensiva esta gracia a los que pidieron pasaporte al frente al frente del enemigo.

2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán destinados a los Estados fronterizos del Norte, para servir en los cuerpos del ejército o en otras comisiones, a fin de que puedan allí con su buena conducta continuar mereciendo las consideraciones y gracias que la nación dispensa a sus leales servidores.

3. El jefe de Estado mayor, los directores de artillería e ingenieros y las comandancias generales, remitirán al Ministerio de Guerra lista de los individuos comprendidos en los artículos anteriores y consultará al gobierno la ocupación que en la frontera del Norte sea conveniente darles.

4. Cesa en consecuencia la junta de calificación y permanecerá con el nombre de Junta de purificación, para que dictamine acerca de la conducta civil, política y militar, de los individuos del ejército que le designe el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.- *Tornel.*

Número 3899.

Decreto del gobierno.- Reglamento del consejo de Estado.

Junio 17 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, be-

nemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DEL ESTADO.

Art. 1°. El consejo de Estado se compone de veintitún individuos, nombrados por el gobierno.

2. Las vacantes que haya, las llenarán los suplentes por el orden de sus nombramientos, y en la falta de suplentes proveerá el gobierno. Las faltas temporales por licencia, por ausencia o por enfermedad, se reemplazarán por los suplentes, según el orden de su nombramiento.

3. Los consejeros, antes de tomar posesión, prestarán ante el consejo y en manos de su presidente, el juramento siguiente:

¿Juráis a Dios sostener la independencia de la nación e integridad de su territorio y llenar fielmente los deberes de vuestro empleo, bajo las bases adoptadas para la administración interior de la República, por decreto de 22 de Abril de 1853?

Sí juro.

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no, os lo demande.

4. El consejo de Estado y su presidente tendrán el tratamiento de excelencia; los consejeros el de señoría.

6. El fuero de los consejeros será el mismo que el de los secretarios del

despacho.

Funciones del consejo.

6. El consejo de Estado prepara y redacta los proyectos de ley que el gobierno le encomiende.

7. Prepara y redacta todos los reglamentos de administración pública que se le encarguen.

8. Da su dictamen sobre todos los negocios en que sea consultado por el gobierno.

9. Conoce de lo contencioso administrativo, en los términos que la ley establezca.

10. Estas funciones las ejercerá arreglando el despacho de los negocios, por medios de sus acciones o de comisiones especiales, cuando así lo acuerde.

11. Los consejeros asistirán diariamente a su sección.

12. Para facilitar el despacho de los negocios, habrá seis secciones de tres individuos cada una, correspondientes a cada uno de los ministerios. La de hacienda será de cinco y la de justicia de cuatro.

13. Los presidentes de las secciones los elige el gobierno y los otros individuos por la primera vez los nombrará el consejo y en lo sucesivo el presidente del mismo. En caso de vacantes o falta temporal, entra a la sección el que fuere llamado a cubrir la vacante o falta.

14. Las secciones darán los dictámenes que se les pidan en cada uno de los ramos de los respectivos ministerios.

15. El presidente del consejo recibirá de los ministerios y distribuirá a las secciones los asuntos que les corresponda despachar.

16. Las secciones despacharán sus dictámenes dentro de quince días y si el

negocio fuere urgente, lo harán dentro de tres días.

17. Los dictámenes serán los que acuerde la mayoría de la sección: en caso de empate o de que alguno no estuviere conforme, se remitirán ambos al respectivo ministerio.

18. En falta de algún presidente de sección, hará sus veces el que le sigue.

Del consejo pleno.

19. Para que haya consejo se necesita la concurrencia de doce consejeros.

20. Habrá consejo pleno cuando lo ordene el gobierno o lo exija la gravedad del negocio, a juicio del presidente.

21. El consejo oír el dictamen de la comisión respectiva, o el de la especial que nombre en todos los negocios que tuviere que despachar. Solo podrá omitirse oír a la comisión, si el consejo acuerda despachar de plano, en cuyo caso el presidente fijará la cuestión.

22. En las discusiones del consejo usarán de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, una sola vez, a menos que por la gravedad del negocio el consejo acuerde que cada vocal pueda usarla más veces. Los miembros de la sección o comisión, la tendrán siempre que la pidan.

23. Las votaciones sobre los dictámenes serán nominales. Todas las demás serán poniéndose en pie todos los que aprueben. También serán nominales las votaciones cuando así lo pida algún consejero. Las votaciones sobre elección o designación de personas, se harán por escrutinio secreto.

24. El Orden de las sesiones será el siguiente.

Primero: se dará cuenta con el acta

de la sesión anterior, para su aprobación.

Segundo: con las comunicaciones del gobierno.

Tercero: con las de otras autoridades, personas o corporaciones.

Cuarto: con los dictámenes de las secciones en su caso.

Quinto: con los negocios a discusión por el orden que disponga el presidente.

Del presidente.

25. El presidente ocupará el lugar preferente del salón.

26. Sus atribuciones son.

Primera: abrir y cerrar la sesión.

Segunda: citar a sesión extraordinaria cuando el gobierno lo disponga, o cuando haya algún negocio urgente.

Tercera: dar trámite a los negocios con que se dé cuenta en la sesión.

Cuarta: fijar el orden de los negocios que deben discutirse.

Quinta: conceder la palabra a los que la pidan.

Sexta: conceder permiso hasta por un mes a los consejeros, para no asistir a consejo ni a sus secciones.

Séptima: decidir en caso de empate en la sección de justicia.

27. Las faltas del presidente las sustituye el vice-presidente y a ambos el consejero más antiguo.

28. El presidente no asistirá a la sección a que pertenece, cuando así lo crea conveniente.

29. Los consejeros no pueden ausentarse de la sesión sin aviso al presidente.

Disposiciones generales.

30. Los ministros tienen entrada a las sesiones del consejo y a las de sus comisiones o secciones.

31. Todos los actos del consejo y sus sesiones son secretos y sus acuerdos y dictámenes no pueden publicarse sino con aprobación del gobierno.

32. En las asistencias públicas el consejo se colocará inmediatamente después de los secretarios del despacho y no se incorporará con él ninguna otra autoridad ni corporación. Siempre que concurra el consejo a alguna asistencia, se reunirá en el salón principal.

33. El uniforme y distintivo que deben usar los individuos del consejo de Estado, son los designados en los arts. 3° a 7° del decreto de 3 de Octubre de 1843 y en el 5 del de 23 de Diciembre del mismo año, declarándose, además, vigentes respecto del consejo actual, los arts. 3°, 4° y 6° del citado decreto del día 23 y como el uniforme decretado para los ministros plenipotenciarios consta en el modelo de los bordados que se acompañó al consejo con nota de 23 del presente y en el reglamento de uniforme para el cuerpo diplomático, que también se le dirigió, los cuales se tendrán por parte de este reglamento, a uno y otro se arreglarán los consejeros, aunque con la diferencia de que habla el repetido art. 3° del decreto del día 3.

Del secretario.

34. El gobierno nombrará al secretario del consejo de fuera de su seno.

35. El secretario redactará el acta, dará cuenta con todas las comunicaciones y asentará los acuerdos. No tendrá voz ni voto en las sesiones, solo dará las instrucciones relativas a la secretaría, cuando se les pidan por alguno de los

consejeros. El secretario es el jefe de la secretaría y dentro de ocho días formará para su arreglo un reglamento, que presentará al consejo, el que después de haberlo aprobado lo remitirá al gobierno para el mismo efecto.

36. El sub-secretario auxiliará al secretario y en su falta por ocupación, licencia o enfermedad, tendrá las mismas obligaciones y facultades que éste.

37. Los individuos del consejo que no perciban ningún sueldo o emolumento, ya sea de los fondos públicos, ya de cualesquiera otros, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3900.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 28 de Noviembre de 1846.

Junio 17 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 28 de No-

viembre de 1846, sobre abono de tiempo a los reos sentenciados a presidio, obras públicas o prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 17 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.- *Lares.*

Número 3901.

Decreto del gobierno.- Sobre que se ponga en los despachos el gran sello nacional.

Junio 20 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. A todo diploma, despacho o nombramiento por el cual se perciba algún sueldo del tesoro público o emolumento de cualquiera clase y llevo la firma del Excelentísimo Sr. presidente de la República, se le pondrá el gran sello de Estado, sin cuyo requisito no tendrá ningún efecto, ni podrán tomar razón de él las oficinas respectivas.

2. El sello se custodiará en la secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, por la sección de cancillería y registros, la que llevará uno

exacto de los documentos a que ponga dicho sello, como la cuenta del corto derecho que por él deba pagarse, según se prevendrá en el reglamento respectivo, que dará oportunamente el secretario de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Diez de Bonilla.*

Y lo comunico a vd. para su observancia.- Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.- *Bonilla.*

Número 3902.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre exámenes de abogados.

Junio 20 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de las facultades que la nación ha tenido a bien conferirle, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes en los exámenes para la recepción de abogados.

I. Verificado el examen privado de que hablan los arts. 30 y 31 de los estatutos de la academia y cuyo examen no podrá ser de menos de una hora, el pretendiente ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia con certificado de haber sido Aprobado, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

II. El rector señalará el día en que se ha de sacar el caso o punto que designare la suerte.

III. En el día designado, a presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de un ánfora en que de antemano se ha-

llarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta y en las cuales estarán escritos diversos casos o puntos importantes de derecho.

IV. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, o estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la dirección de su maestro de práctica o de algún abogado del colegio, quien le expedirá un certificado jurado de que en el estudio y resolución del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

V. El pretendiente leerá su exposición, que deberá durar una hora en un acto público, a presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del colegio de abogados, que por turno señalará el rector y de los demás abogados y personas que concurran.

VI. El rector y los tres sinodales calificarán la exposición y la calificación se asentará en el acta respectiva.

VII. Dentro de los ocho días siguientes se verificará el examen del colegio, en el que serán examinadores el rector y los tres sinodales que hayan calificado la exposición, a no ser que por algún impedimento no pudiesen concurrir, en cuyo caso el rector designará de entre los otros sinodales que concurran, los que hayan de examinar. El rector distribuirá y medirá el tiempo del examen, de manera que dure dos horas cuando menos, debiendo versarse principalmente sobre la práctica del derecho.

VIII. Ningún examen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, ocho sinodales y el secretario. Pasada media hora después de la señalada sin que concurra el número referido, el examen se diferirá para otro día, que será designado por el rector.

IX. Son sinodales perpetuos del

colegio todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos.

X. Podrán asistir al examen todos los abogados matriculados, aun cuando sean jueces o ministros de la Suprema Corte; pero solo votarán los sinodales que concurran.

XI. Después que el rector haya votado en su asiento, dejarán el suyo los vocales por el orden de su antigüedad, para ir a colocar la letra en el ánfora respectiva; pero no lo hará el siguiente sin esperar que tome asiento el anterior.

XII. Contados y reconocidos los votos que denoten las letras depositadas en la ánfora, no se podrá proceder a repetir la votación por ningún motivo.

XIII. Al darse cuenta a la Suprema Corte con la censura, se hará igualmente con la calificación que haya merecido la exposición del punto o resolución del caso.

XIV. La exposición del caso y el examen se verificará en el salón general de la Universidad.

XV. Quedan vigentes los estatutos del colegio de abogados y de la academia en cuanto no se opongan a estas disposiciones.

Y lo comunicó a V. S. de orden suprema para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.- Lares.

Número 3903.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el uniforme y divisas del ejército.

Junio 20 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DEL EJÉRCITO.

Estado mayor general del ejército.

Generales de división.

Art. 1º. El uniforme para pié a tierra de los generales de división, será: casaca azul turquí con cuello, solapa, vueltas, barras y vivos encarnados; los dos bordados al cuello y vueltas que están designados; un bordado alrededor de la solapa, que será sobrepuesto; dos águilas en los gafetes; carteras y escorzón bordados; botón de águila dorado; presillas con águilas; charreteras bordadas, de grueso canelón, con águilas en las palas; faja azul mezclada de oro, con dos amarres bordados y entorchados de oro; pantalón azul turquí con dos bordados al costado; sombrero montado con cucarda tricolor, presilla bordada con águila en el botón; ruedo de pluma blanca y entorchado de oro en los extremos; espadín con borla de oro, tahalí azul turquí bordado de oro, debajo de la casaca; guante de ante blanco; bastón con puño de oro y borlas de seda negra.

2. El uniforme para montar será el mismo que el anterior, con la diferencia de que el pantalón debe ser de ante blanco con bocabotín del mismo color, bota fuerte, acicate dorado con correa de charol negro, espada-sable con borla de oro y tirantes de cuero charolado.

Montura con adornos dorados y el faldón bordado, mantilla encarnada con galón de oro de tres pulgadas de ancho, águilas bordadas en los ángulos sin borlas; tapafundas encarnadas dobles, con águilas y galón como la mantilla; brida con cruceros y riendas dobles.

3. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordados; faja toda azul con entorchados de oro y amarres bordados; pantalón azul turquí con galón de pulgada y media de ancho; espadín con borla de oro; sombrero montado, divisas y bastón con borlas.

4. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con dos bordados de oro y el bastón con borlas.

Generales de brigada.

5. El uniforme para pié a tierra de los generales de brigada efectivos, será como el designado para los de división, con la diferencia de que debe ser uno solo el bordado del cuello y el de las vueltas y un amarre bordado en la faja, que será verde; en el pantalón un solo bordado y la cucarda del sombrero con presilla de entorchado y botón de águila.

6. El uniforme para montar será el mismo, con la diferencia de que el pantalón debe ser azul turquí con boca-botín blanco y bota fuerte con acicate dorado; la montura con adornos dorados, sin bordado alguno; mantilla azul turquí con galón y águila bordada; tapafundas dobles con galón y águila; brida con crucero y riendas dobles.

7. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo un bordado al cuello y vueltas; pantalón con galón; espadín con borla de oro; faja, sombrero montado, charreteras y bastón.

Generales de brigada graduados.

8. El uniforme para pié a tierra de los generales de brigada graduado, será el de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán, en lugar del bordado, el número del cuerpo que manden; una bomba los de artillería; el cuello negro los de ingenieros; una E. M. los de Estado mayor y los demás del ejercito que no tengan colocación en cuerpo, las iniciales E.P de ejercito permanente; pantalón con galón al costado.

9. El uniforme para montar será igual en los accesorios al de los generales de brigada efectivos.

10. El medio uniforme será: levita azul turquí con bordado en las vueltas, botón de águila, el cuello como se les ha descrito; pantalón azul turquí con galón; sombrero montado; espadín, faja y bastón con borlas.

Cuerpo especial de Estado mayor.

11. El uniforme para pié a tierra de los jefes y oficiales de este cuerpo, será casaca encarnada con costillera horizontal de galón de oro de una pulgada de ancho; botón de águila, cuello, vueltas, barras y vivos blancos; galón de pulgada y media en el cuello y vueltas; gafetes de águila; cordones de oro en el brazo izquierdo; pantalón blanco con galón de pulgada y media de ancho; acicate pegado a la bota; espada-sable con cubierta de acero y borla de oro; tirantes de charol negro: porta-pliegos de lo mismo con las iniciales E.M.E; sombrero montado con galón de una pulgada de ancho los jefes y de media los capitanes y tenientes; plumero tricolor los jefes y encarnado los capitanes y tenientes.

12. Las divisas de los oficiales de este cuerpo serán de canutillo; los subalternos usarán caponas en el uniforme

solamente, con la presilla del color de la casaca.

13. El uniforme para montar será el designado para pié a tierra, con la diferencia de que el pantalón deberá ser azul turquí, boca-botín blanco, bota fuerte y acicate dorado con correa de charol; mantilla, maleta y tapafundas dobles azul turquí con galón de pulgada y media de ancho, sin bordado alguno ni borlas; montura con adornos dorados y riendas dobles, sin crucero la brida.

14. El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello, solapa y vueltas blancas; galón en el cuello y vuelta; pantalón del color de la levita con galón de oro; cachucha verde y las iniciales E. M. E.

15. La secretaría del Estado mayor, los detalles de plaza, los empleados de las comandancias generales y demás oficinas militares, usarán el uniforme que les está detallado.

Artillería permanente.

16. El uniforme de la artillería a pié será: piqueta azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes; bombas bordadas en el cuello y gafetes, carteras dobles, solapa de terciopelo negro con nuevos ojales horizontales, bordados de oro; botonadura semiesférica con cañones y bombas, galón de pulgada y media de ancho en las vueltas, pantalón azul turquí con franja carmesí de pulgada y media de ancho, cacherulo y media bota azul turquí. Los que por su instituto deban estar montados, usarán espada-sable con tirantes blancos; cartuchera con bandolera blanca; schacós de cuero negro con cincho de charol; contracincho, triángulos a los costados, chorro y forrajera, todo de estambre carmesí y por escudo dos cañones.

17. El medio uniforme será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba

en el cuello; presillas trasversales para sujetar el correa; pantalón azul turquí con franja carmesí; schacó forrado de hule; los oficiales kepí azul turquí con cintura carmesí y cañones.

18. El uniforme de la artillería a caballo será el mismo que el de la de a pié; pero usarán tres sardinetas diagonales en las mangas, del codo a la vuelta; mantilla azul turquí con franja y bomba carmesíes en los ángulos; maleta cilíndrica y tapafundas dobles con franjas carmesíes.

19. El medio uniforme será como el de la de a pié; pero piqueta con solo vivos y sardinetas en vez de levita; mantillas, maletas y tapafundas azul turquí con vivos carmesíes.

20. Las divisas de los capitanes y subalternos serán como las de los del Estado mayor del ejército.

21. El uniforme del tren de parque será como el de la artillería a caballo; pero la piqueta, pantalón, mantilla, maleta y tapafundas, serán de color gris-azul y las vueltas, vivos, franjas, etc., carmesíes; pompón en el schacó y el pantalón con cacherulo de cuero negro.

22. Los empleados en el ministerio de cuenta y razón, en las fábricas y demás establecimientos del cuerpo, usarán el que les está detallado.

Cuerpo de ingenieros.

23. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y solapa de terciopelo negro; vueltas, barras y vivos carmesíes; un frasco de iluminación en los gafetes; útiles de zapa en el brazo izquierdo; sardinetas dobles, pantalón azul turquí con franja carmesí, shaco de cuero negro con cincho de charol; contracincho, triángulos y pompones carmesíes; escudo elíptico con útiles de zapa en el centro y un lema que exprese "*Cuerpo nacional de*

ingenieros".

24. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalón azul turquí con franja carmesí y kepí azul con vivos carmesíes.

25. La plana mayor del cuerpo de ingenieros usarán el sombrero montado designado para el cuerpo especial de Estado mayor con plumero carmesí los capitanes y tenientes; espada-sable con borla de oro, cinturón con tirantes de cuero charolado negro, omitiendo las sardinetas y los útiles en el brazo.

26. Las divisas de los capitanes y subalternos serán como las de los del Estado mayor del ejército.

27. El uniforme para montar será el designado, con mantilla, maleta y tapafundas azul turquí con franjas carmesíes, pantalón con cacherulo y media bota de paño del mismo color del pantalón y acicate pegado a la bota.

Colegio militar.

28. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesíes; dos carcaxes en los gafetes; caponas de oro con cordones de lo mismo en el brazo derecho; presillas de paño, schacó azul turquí con cincho de charol negro; contracincho, vivos y chorros de plumas carmesíes; presillas con cucarda en lugar de escudo; pantalón carmesí con franja azul turquí y en las asistencias concurrirán con espadín sin borla y con tahalí negro debajo de la casaca. El correa será de charol negro. Los subtenientes alumnos usarán espada-sable y divisas como los oficiales de ingenieros.

El medio uniforme será: levita, pantalón y kepí azul turquí con vivos carmesíes.

Retirados.

29. El uniforme de estos oficiales será: casaca verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro; botonadura de águila dorado; carteras horizontales y barras del mismo color de la casaca; dos águilas por gafetes; pantalón verde oscuro con galón de oro; sombrero montado con ribete angosto negro los capitanes y subalternos, de galón de oro los jefes, con plumero tricolor; espadín con borla de oro, tahalí negro charolado debajo de la casaca y guantes de ante blancos.

30. El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalón azul turquí con galón de oro y cachucha verde oscuro con franja negra de terciopelo, y una pequeña águila en el centro.

Batallones de la guardia.

31. El uniforme y medio uniforme de Granaderos de la guardia será el detallado por el decreto de su creación,

32. El uniforme de cazadores de la guardia será: cascada verde oscuro con costillar horizontal amarillo, hombreras ídem con bigote encarnado, barras y vivos amarillos, cornetas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo, carteras y sardinetas dobles, pantalón blanco con franja verde oscura de pulgada y media de ancho, schaco negro con cincho de charol, contracincho y forrajeras amarillas, pompón verde y de escudo una corneta con las iniciales C.G. dentro.

33. El medio uniforme será levita verde y pantalón encarnado que ahora usan.

34. Las divisas de los capitanes y subalternos de los cuerpos de la Guardia serán como las del Estado mayor del ejército, con la presilla de la capona del

pañó del color de la casaca.

Cuerpo nacional de inválidos.

35. El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí con cuello; vueltas, presillas transversales y barras blancas, vivos carmesíes, carteras dobles, una Y bordada en el cuello y carcaxes en los gafetes, pantalón; shacó de cuero negro con cincho de charol; contracincho y pompón blanco; escudo de águila con el lema de "*Cuerpo nacional de inválidos*".

36. El medio uniforme será: levita y pantalón azul turquí con vivos blancos; polaina gris debajo del pantalón y gorra de cuartel. Los oficiales usarán kepi y sable corto, con cinturón negro charolado con tirantes.

Infantería de línea.

37. El uniforme de esta será: levita azul turquí con cuello, vueltas, hombreras y vivos encarnados; botonadura lisa en el centro y en las carteras; el número del batallón bordado en el cuello; pantalón encarnado con franja azul turquí; schacó negro con cincho y barbiquejo de charol negro; contracincho y pompón encarnado; escudo elíptico con águila en el centro y el lema de "*Tal (el número) batallón permanente*".

38. El medio uniforme será: levita y pantalón azul turquí con vivos encarnados, gorra de cuartel con borla y vivos encarnados.

Infantería ligera.

39. El uniforme será: levita verde oscuro con vivos amarillos; número en el cuello; sardinetas dobles; una corneta en el brazo izquierdo; botonadura lisa en el centro y en las carteras; hombreras ver-

dos claro, pantalón gris-azul con cordón grueso amarillo; schacó de cuero negro con cincho y barbiquejo de charol negro; contracincho, forrajeras y pompones verdes y por escudo una corneta con el número dentro.

40. El medio uniforme será: levita y pantalón azul turquí con vivos amarillos, gorra de cuartel con vivos y borla amarilla.

Ambulancia.

41. El uniforme será: piqueta gris-negro, con cuello, vueltas, barras, vivos y presillas trasversales amarillas; botón liso en el centro y en las carteras, pantalón gris-negro con cordón grueso amarillo; schacó negro con cincho de charol; contracincho y pompón amarillo; escudo elíptico con el lema de "Ambulancia".

42. El medio uniforme será: piqueta y pantalón gris-negro con solo vivos amarillos.

Artillería activa.

43. El uniforme y medio uniforme de esta será el mismo que el de la permanente, con la diferencia de que todo lo que esta lleva carmesí, la activa lo llevará encarnado.

Infantería activa.

44. El uniforme será: levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos celestes; hombreras amarillas; botón liso en el centro y en las carteras; pantalón azul turquí con franja azul celeste; schacó negro de cuero con cincho y barbiquejo de charol; contracincho y pompón azul celeste; escudo elíptico con el lema de "Batallón activo de (tal)."

45. El medio uniforme será: levita y pantalón azul turquí con vivos celestes, gorra de cuartel ídem.

Infantería activa ligera.

46. El uniforme será: levita azul turquí, con cuello y vueltas verdes; vivos amarillos; hombreras amarillas con bigote verde; sardinetas y cornetas en el brazo izquierdo; pantalón azul turquí con cordón grueso verde; schaco de cuero negro con cincho y barbiquejo de charol; contracincho y pompón verde y por escudo una corneta.

47. El medio uniforme será: levita y pantalón gris-negro con vivos verdes; gorra de cuartel la tropa y kepi los oficiales.

CABALLERIA.

Cuerpos de la guardia.

48. El uniforme y medio uniforme de Granaderos a caballo será el que detalló el decreto de su creación.

49. El uniforme de Lanceros será: piqueta verde oscura, con cuello, vueltas barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalón encarnado con franja verde oscuro y cacherulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa, encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscura con franjas encarnadas y una L blanca en los ángulos; maleta y tapafundas verdes con franjas encarnadas.

50. El medio uniforme será: piqueta, pantalón, kepi mantillas, maleta y tapafundas gris-azul, con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, kepi gris los oficiales.

Caballería permanente.

51. El uniforme será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, hombreras, vivos y borras encarnadas; cartuchera con bandolera y cinturón negros; manopla

ídem; pantalón azul turquí con franja encarnada y cacherulo con media bota negra; mantilla azul turquí con franja encarnada y el número del regimiento en el ángulo; maleta y tapafundas azul turquí con franjas encarnadas; schacó negro de cuero con cincho y barbiquejo de charol; cóntracincho y pompón encarnado; escudo eclíptico con el lema de "Tal (*el número*) regimiento.

52. El medio uniforme será: piqueta, pantalón, mantilla, maleta, tapafundas azules turquí, con vivos encarnados; schaco con forro de hule la tropa y kepi los oficiales.

Caballería activa.

53. El uniforme será: piquete azul turquí, con cuello vueltas, barras, vivos y hombreras azules celeste (*los lanceros usarán sardinetas blancas*); cartuchera con bandolera y cinturón negros; manoplas ídem; pantalón azul turquí con franja azul celeste y cacherulo con media bota de cuero; schaco negro con cincho y barbiquejo de charol; contracincho y pompón azul; mantilla, maleta y tapafunda azul turquí con franja celeste.

54. El medio uniforme será: piqueta, pantalón, mantilla, maleta y tapafunda azul turquí con vivos celestes.

PREVENCIONES GENERALES.

55. Todos los oficiales del ejército usarán precisamente en el uniforme las charreteras que les están detalladas y en el medio uniforme portarán solamente las presillas, pero siempre abrochados y con tocado militar, quedando desde luego prohibido el uso de la chaqueta redonda de vuelta y los chalecos de paisano debajo de las levitas o casacas militares.

56. Las esclavinas que usen serán de paño azul turquí, con un ojal de galón los del Estado mayor, carmesí los de

artillería, ingenieros y retirados, encarnado, la infantería permanente, verde la infantería ligera y azul celeste los cuerpos activos.

57. Las fajas para los comandantes de batallón y primeros ayudantes que aun existan, serán aplomado claro; las de los tenientes coroneles, amarillo caña y las de los coroneles, carmesíes con entorchados de oro o plata, según el arma, para el uniforme, todas carmesíes para el medio uniforme. Los expresados jefes que tuvieran grado superior a su empleo (*a excepción de los graduados de general*), portarán la faja del empleo y las divisas del grado; en el concepto, de que bajo ningún pretexto ni motivo usarán de bastón más que los jefes efectivos que no tengan grado superior. Los capitanes y subalternos con grado de jefe, no portarán ni banda, ni bastón, ni plumero; solo divisas. Las condecoraciones se portarán en la prolongación del segundo ojal de la casaca y los escudos en el pecho o en el brazo izquierdo, según esté resuelto.

58. Los ayudantes de los cuerpos, en lugar de bastón usarán un cordón sencillo a la izquierda, haciendo uso de la espada para las señales a la banda.

59. Los oficiales de toda la infantería usarán en las marchas de camino, monturas y bridas muy sencillas con herraje negro, mantilla pequeña azul con vivos iguales a los del medio uniforme y el número del batallón en el ángulo y tapafundas sencillas con el mismo vivo. Además, llevarán una caja de vaqueta negra con su nombre escrito por fuera y el número del cuerpo a que pertenecen y un catre de campaña.

60. Las escuadras de gastadores de toda la infantería llevarán el uniforme que les corresponde a sus respectivos cuerpos, usando los de línea gorras de pelo, mandiles, manoplas y guantes, todo blanco y los ligeros, mandiles negros con

manoplas y guantes del mismo color, y shacó en lugar de la gorra de pelo.

61. Las músicas militares usarán el mismo uniforme de sus cuerpos, con diferencia de que tanto en su construcción como en su material será de mejor calidad que el de la tropa, usando caponas de oro con presillas del color de la casaca y sable corto con cinturón negro, sin tirantes.

62. Las bandas usarán del mismo uniforme que la tropa a que corresponda, con sola la diferencia de los golpes en las mangas, una cinta con los colores nacionales entrelazados en el cuello y vueltas.

63. El tambor mayor usará el uniforme con la bandera atravesada, carmesí en ingenieros y artillería, encarnada en la infantería de línea verde en la ligera y azul en la milicia activa, con una caja de guerra y dos baquetas bordadas en el frente y un galón angosto al derredor, gorra de pelo con plumero del color de la bandolera.

64. Las banderolas de las guías generales serán en artillería e ingenieros carmesíes en la infantería de línea, encarnadas; en la ligera, verde y en toda la infantería activa, azul celeste; las de la artillería tendrán dos cañones bordados; las de ingenieros, útiles de zapa; las de granaderos, una granada; los de cazadores, una corneta y las de los demás cuerpos, el número o las iniciales que les corresponda.

65. La artillería de a pie, el batallón de ingenieros y toda la infantería, usará mochila de vaqueta negra con correa blanca, cinturón con tirantes blancos cruzados por la espalda sobre los hombros (*excepto la artillería que porta bandolera*); en el cinturón se colocará en la medianía de la parte posterior del cuerpo la cartuchera, en cuya tapa usará

la artillería dos cañones; los ingenieros, útiles de zapa; los granaderos, una granada; los cazadores y ligeros una corneta y la infantería de línea o activa, el número o inicial del batallón. Al costado izquierdo, pendiente de la misma faja, se llevará la cubierta de la bayoneta y a la derecha, un poco adelante, una bolsita de cuero negro para las cápsulas. Sobre la mochila llevará una jerga oscura de jaspe encarnado, con funda de género carmesí para artillería e ingenieros, encarnada para la infantería de línea, verde para los cuerpos ligeros y azul para todos los activos.

66. El número e iniciales que deben bordarse en los cuellos, tanto en los uniformes como en los medios uniformes serán amarillos para toda la infantería y blancos para toda la caballería.

67. En el medio uniforme de todos los cuerpos del ejército, en lugar de hombreras se usarán presillas trasversales de una pulgada de ancho.

68. En marchas de camino portará toda la infantería de cualquiera clase que sea, un saco de ración de una tercia en cuadro con correa blanca, que atravesando del hombro izquierdo al costado derecho por debajo de la faja, termine en el saco que quedará debajo de la bolsita de las cápsulas; asimismo llevará una caramañola cilíndrica de lata con su correa que atraviese de la misma manera y quedando entre la cartuchera y la bolsita de las cápsulas y dos platos de lata, uno dentro de otro, colocados por fuera de la caramañola.

69. Las prendas de vestuario para toda la infantería serán: tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, dos pantalones de paño (*el del uniforme y el del medio uniforme*), un ídem de brin, dos corbatines, dos levitas de paño (*con hombreras una, con presillas trasversales la otra*), una ídem de brin, dos pañitos de polvos, dos pares de guantes de algodón,

una bolsita de avíos, una gorra de cuartel, un schacó con forro de hule, una manta con ídem y fonda, un capote azul, un cepillo, un peine.

70. La caballería usará tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, un par de vaquerillos con acicate, dos pantalones (*uno para montar y otro para pié a tierra*), dos piquetas (*con hombreras una y con presillas transversales la otra*), una bolsa de lienzo para la limpia de los caballos, dos corbatines, dos pañitos de polvos, una bolsita de avíos, una ídem de chácharas, un pequeño estuche con cepillo, peine, etc., una gorra de cuartel, un schacó forrado de hule, (*o polonesa con forrajera o casco*), una capa gris-azul, un par de guantes con manopla, una manta con su cincha o almohadilla para el caballo, una maleta, un saco de cebada, una manta de cama (*que va debajo de la silla*), un morral de malva, montura con brida, bocado, cabezada de pesebre y ronzal, mantilla y tapafundas, peine, almohaza, mandil, escobeta y dos herraduras, una de pié y otra de mano, en una bolsa de jerga dentro del morral.

71. El medio uniforme de todos los cuerpos, designado por este decreto, se construirá así que hayan concluido con el vestuario que ahora tienen, el cual servirá entretanto de medio uniforme. Los cuerpos destinados a la custodia de las costas y de otros puntos de alta temperatura, usarán por medio uniforme, pantalón y levita de brin blanco los de línea y oscuro los ligeros: la caballería usara chaqueta de brin oscuro.

72. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los comandantes generales, los jefes de los detalles de plaza y los de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de este decreto; en el concepto de que cualquiera jefe u oficial que varíe en lo más mínimo estas dispo-

siciones será suspenso de su empleo por tres meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.- *Tornel.*

Número 3904.

Decreto del gobierno.- Planta de la sección de contribuciones directas.

Junio 20 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido declarar lo siguiente.

Art. 1º. Para que el secretario de hacienda pueda ejercer por medio de la sección respectiva de su secretaría, en cuanto a las contribuciones directas que manda establecer el decreto de 30 de Mayo próximo pasado, la superintendencia que le comete el anterior de 29 de propio mes, se establece en dicha secretaría una sección directiva del expresado ramo, cuya planta de empleados y dotación será:

1 Jefe director con sueldo anual de... 3,000 0
1 Oficial primero, segundo jefe con... 2,000 0

Departamento de correspondencia.

1 Oficial segundo con.....	1,200 0
1 Ídem tercero.....	1,100 0
1 Escribiente primero.....	600 0
1 Ídem segundo.....	500 0
1 Ídem tercero.....	450 0

Departamento de contabilidad.

El oficial primero.

1 Oficial cuarto con.....	1,000 0
1 Ídem quinto con.....	800 0
1 Ídem sexto con.....	700 0
3 Escribientes con 500 pesos anuales cada uno.....	1,500 0
4 Meritorios a 100 pesos cada uno....	400 0

13,250 0

2. Para cubrir la precedente planta, se nombrarán los empleados necesarios, tomándolos de los que actualmente sirven en la administración de contribuciones de esta capital y sus asignaciones serán consideradas como de dotación de la secretaría de hacienda y satisfechas por la recaudación del ramo en el Distrito.

3. La sección de que trata el precedente decreto, se sujetará para el desempeño de sus atribuciones, como sección directiva del repetido ramo, al diverso decreto de 20 de Abril de 1852 y demás disposiciones concordantes y como sección sexta del ministerio, observará en todo lo compatible, el reglamento de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3905.

Decreto del gobierno.- Planta de la sección de contribuciones indirectas.

Junio 20 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que el secretario de hacienda pueda ejercer por medio de la sección 3ª de su secretaría, en cuanto a las contribuciones indirectas de alcabalas sobre efectos nacionales y derecho de consumo sobre los extranjeros, que mandan restablecer los decretos de 2 del actual, la superintendencia que comete el de 29 del próximo pasado, se reforma la planta de dicha sección en los términos siguientes:

Un jefe director con el sueldo de..... 3.000 0

Departamento e inspección de guías.

Un oficial con sueldo anual de.....	1,600 0
Un ídem ídem.....	1,200 0
Un ídem ídem.....	900 0
Tres escribientes id. id. a 600.....	1,800 0

Departamento de contabilidad.

Un oficial con el sueldo anual de.....	1,600 0
Un ídem ídem.....	1,200 0
Un ídem ídem.....	900 0
Tres escribientes ídem, ídem a 600...	1,800 0

14,000 0

2. Para cubrir la precedente planta

se nombrarán los empleados necesarios, tomándolos de los que actualmente sirven en la sección 3ª del Ministerio de Hacienda y otras oficinas suprimidas y sus asignaciones serán satisfechas por la administración de dichos ramos en el Distrito, conforme al decreto de 27 de Mayo de 1852.

3. La sección de que trata el presente decreto se sujetará, para el desempeño de sus labores y atribuciones, a las leyes y reglamentos que formulaban el desempeño de la extinguida dirección general de rentas e inspección de guías y tornaguías y a las demás disposiciones concordantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3906.

Orden del ministerio de Gobernación.- Sobre que se ministren al procurador general los datos necesarios.

Junio 22 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- Excmo. Sr.- Siendo necesario para el buen servicio de la nación que los funcionarios públicos tengan todos los datos conducentes al desempeño de sus deberes, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente de la República, que V. E. ministre al señor procurador general de la nación todas cuantas noticias y datos le pidiere relativas al desempeño de su encargo.

Aseguro, etc.- Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3907.

Decreto del gobierno.- Sobre rentas eclesiásticas.

Junio 22 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 6 de Noviembre de 1833, derogatorio del de 18 de Diciembre de 1824, que previene no se haga variación alguna en los Estados en puntos concernientes a rentas eclesiásticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio general en Tacubaya, a 22 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.- *Lares.*

Número 3908.

Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo en Córdoba.

Junio 22 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadrón activo de lanceros en la villa de Córdoba, en los mismos términos en que se crearon los de su clase, por el decreto de 20 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.- *Tornel.*

Número 3909.

Decreto del gobierno.- Tarifa para los efectos nacionales.

Junio 22 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida de orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La tarifa de las cuotas que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales a que se refiere la parte tercera del art. 8° de la ley de 2 del corriente, será la que se acompaña al presente decreto.

2. De esa misma tarifa, sin las cuotas y añadiéndose una columna para los precios, se remitirá a los administradores principales de alcabalas, suficiente número de ejemplares, para que así ellos como sus subalternos, cumplan lo dispuesto en la parte tercera del art. 2° del decreto de 2 del actual que restableció la renta, procediendo de manera que quede un ejemplar en la oficina, otro en la administración principal y remitiendo otro al Ministerio de Hacienda para la debida constancia.

3. Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan a las cuotas señaladas en la expresada tarifa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio de Tacubaya, a 22 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3910.

Decreto del gobierno.- Uniforme para los gobernadores de los Estados.

Junio 23 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios usarán en todas las asistencias y ceremonias públicas, sombrero negro montado, casaca y pantalón azul celeste y espada ceñida, conforme a la descripción que se hará en los artículos siguientes.

2. El sombrero estará adornado con galón y choros de oro, pluma blanca y presilla bordada, en la cual se colocará la cucarda tricolor.

3. La casaca será de corte derecho y su cuello, vueltas, carteras y punto con bordados de oro, que figurarán hojas de encina. El filo y faldones llevarán también un filete bordado.

4. El pantalón en sus costados tendrá un galón o bordado de oro, conforme al que se designa en el artículo anterior.

5. La espada tendrá puño y borlas de oro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 23 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 23 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3911.

Decreto del gobierno.- Se establece una inspección general de prisiones.

Junio 23 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece una inspección general de las prisiones de la ciudad de México.

2. El inspector será nombrado por el gobierno supremo y disfrutará el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales, pagaderos por el fondo del ayuntamiento.

3. Estarán al cargo exclusivo del inspector general la disciplina, policía de las prisiones y todo lo relativo al régimen interior de ellas, con total independencia de la autoridad judicial y del cuerpo municipal, pero sí sujeto al supremo gobierno por medio del de Distrito.

4. El inspector, ínterin se forma el reglamento correspondiente, se sujetará al de 27 de Junio de 1844, con las adiciones y reformas que se le hicieren.

5. El ayuntamiento seguirá ministrando los fondos necesarios para los gastos de las cárceles por medio del proveedor de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 23 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 23 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3912.

Decreto del gobierno.- Se derogan los del Estado de Veracruz que declaran herederos forzosos a los hijos ilegítimos.

Junio 25 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de Veracruz de 17 de Diciembre de 1848 y 25 de Noviembre de 1833, que declaran herederos forzosos a los hijos ilegítimos, cualquiera que fuese la clase, estado y condición de sus padres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 25 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.- *Lares.*

Número 3913.

Orden del Ministerio de Justicia.- Sobre que los promotores fiscales promuevan las diligencias que les ordene el procurador general.

Junio 25 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a bien ordenar que los promotores fiscales de los juzgados de

circuito y de distrito, promuevan ante el juez respectivo la práctica de diligencias que el señor procurador general de la nación les diga de oficio.

Lo que aviso a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, junio 25 de 1853.- *Lares.*

Número 3914.

Orden del Ministerio de Justicia.- Sobre que las oficinas ministren al procurador general los datos que pida.

Junio 25 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Con el objeto de expeditar las funciones del señor procurador general de la nación, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que por todas las oficinas y corporaciones se ministren a dicho funcionario las noticias y copias legalizadas de los documentos que pida.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.- *Lares.*

Número 3915.

Decreto del gobierno.- Se corrigen algunas erratas del arancel general de aduanas marítimas.

Junio 25 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de evitar las dudas que puedan

suscitarse a consecuencia de algunos errores que se notan en la edición del arancel general de aduanas marítimas y fronteras publicado en 1º del actual, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, las siguientes aclaraciones.

1ª. En la línea 5ª del párrafo 13 del art. 5º de dicho arancel, después de las palabras "varias piezas," deberán agregarse éstas: con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas y por aparato los artificios compuestos de varias piezas.

2ª. En la 2ª línea del art. 15, después de la palabra "instrumentos", deberá agregarse de cirugía.

3ª. En la línea 31 del art. 19, después de la palabra "aterciopelados", se agregará: blancos.

4ª. En el art. 73 deberán suprimirse las palabras siguientes que se encuentran desde la línea 12 hasta su fin: *"incurriendo en las multas correspondientes si no hace la denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho su equipaje."*

5ª. En la cuarta línea del art. 83, donde dice: "comandante y celadores," debe entenderse: comandante de celadores.

6ª. Respecto del art. 147 relativo a la formación de la junta de aranceles, se entenderá que los tres individuos propietarios y sus suplentes, que antes eran nombrados por la junta de fomento y la extinguida dirección de industria, lo serán en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio y que el secretario de dicha junta lo será alguno de los empleados del Ministerio de Hacienda, el cual proveerá a la junta de los escribientes necesarios, cubrirá los gastos de oficina y nombrará el presidente y vice de entre los vocales de ella, los que funcionarán con tal carácter todo el tiempo que sean miembros de la

junta.

7ª. En la 2ª línea del párrafo tercero del art. 158, después de las palabras "hilazas de algodón", debe arreglarse: blancas y trigüeñas. En la línea 4ª del mismo párrafo, después de las palabras "quince centavos la libra" se agregará: las de colores que se importen antes de los plazos en que comienza a regir este arancel, pagarán treinta centavos la libra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, a 25 de Junio de 1853.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.- Haro y Tamariz.

Número 3916.

Decreto del gobierno.- Sobre valúo de fincas urbanas.

Junio 25 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que habiendo dejado de pertenecer a la hacienda general desde el año de 1845 las contribuciones directas que se restablecen por los decretos de 30 y 31 de Mayo próximo pasado y las oficinas que las recaudaban, en las cuales se conservan los datos legales del valor de las fincas, que es sobre el que recae el impuesto de tres al militar, considerando que en el tiempo que ha mediado han ocurrido en ellas

variaciones más o menos cuantitativas y atendiendo a la exacción de esa contribución se debe hacer sobre el justo valor que tengan, usando de las amplias facultades con que la nación se ha servido investirme, he tenido a bien decretar.

Para el cobro de la contribución de tres al millar sobre fincas urbanas y rústicas, establecida por la ley de 11 de Marzo de 1841 y arreglada por la de 13 de Enero de 1842, se procederá en toda la República a la valuación general de las fincas en los términos prescritos por el reglamento de valúos de 7 de Noviembre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 25 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3917.

Decreto del gobierno.- Sobre separación de las comandancias generales del Distrito y del Estado de México.

Junio 26 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Entre tanto se hace la conveniente división militar del territorio, se separa la comandancia general del Distrito de la del Estado de México.

2. La comandancia general del Estado de México se establece en la ciudad de Toluca, con las mismas atribuciones y en iguales términos en que se hallan las de los otros Estados.

3. Se nombrará un auditor para la comandancia general del Estado de México y un escribano de ella.

4. La oficina del detall de la plaza constará del mismo número de empleados que la de Puebla, siendo su jefe de la clase de teniente coronel efectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, a 26 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 26 de 1853.- *Tornel.*

Número 3918.

Decreto del gobierno. Planta del Ministerio de Relaciones.

Junio 28 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La planta para el desempeño de las labores de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, es la que sigue:

1 Oficial mayor con..... 4,000

SECCIÓN DE AMERICA.

1 Jefe con..... 3,000

1 Oficial primero con..... 1,500

1 Ídem segundo con..... 1,000

1 Ídem primer escribiente..... 800

1 Ídem segundo ídem..... 600

6,900

SECCIÓN DE EUROPA.

1 Jefe con..... 3,000

1 Oficial primero con..... 1,500

1 Ídem segundo con..... 1,000

1 Ídem primer escribiente..... 800

1 Ídem segundo ídem..... 600

6,900

SECCIÓN DE CANCELLERIA Y REGISTROS.

1 Jefe con..... 2,000

1 Oficial escribiente..... 800

1 Segundo ídem..... 600

3,400

1 Archivero..... 1,000

1 Oficial de partes..... 900

1 Portero..... 600

1 Mozo de aseo..... 300

Gratificación a dos ordenanzas 120

2,920

Importe total de la planta..... 24,120

Para gastos de oficio..... 1,200

Ídem extraordinario..... 6,000

Ídem secretos..... 20,000

Total..... 51,320

2. Para lo sucesivo no se conferirá ninguna plaza de las secciones de América y Europa sin el conocimiento de los idiomas inglés, francés e italiano; debiéndose tener además la instrucción suficiente para desempeñar las labores propias de estos empleos.

3. El reglamento interior de la secretaría será modificado de conformidad con el presente decreto.

4. Queda vigente el art. 38 del decreto de 24 de Agosto del año de 1852 que arreglo el ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 28 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.- *Bonilla.*

Número 3919.

Decreto del gobierno.- Ley penal para los empleados de Hacienda.

Junio 28 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española Carlos II, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY PENAL PARA LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

TÍTULO I.

De los empleados de Hacienda.

Art. 1. Se reputan empleados de hacienda para los efectos de esta ley:

I. Los directores generales de los diversos ramos del erario.

II. Los ministros de la Tesorería general.

III. Los administradores principales y contadores de las oficinas de rentas, y los vistas de las aduanas terrestres y fronterizas.

IV. Los administradores, contadores y vistas de las aduanas marítimas, de altura y cabotaje.

V. Los comandantes y segundos de los resguardos marítimos y terrestres.

VI. Los directores de las oficinas particulares de hacienda.

VII. Los empleados subalternos de todas las oficinas y resguardos indicados.

VIII. Los comisarios y subcomisarios de guerra.

IX. Los empleados subalternos de las subcomisarias.

X. Todos los demás empleados, cualquiera que sea su denominación, a cuyo cargo esté la recaudación, distribución, custodia y conducción de caudales públicos.

TÍTULO II.

De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda.

Art. 2. Son crímenes de estos empleados:

I. La sustracción fraudulenta de

caudales públicos, hecha con ánimo de aplicarlos a usos particulares, bien sea que aquellos se tomen de las arcas destinadas a su custodia, o de cualquiera otro lugar, siempre que el hecho se verifique por los empleados que intervienen en el manejo, custodia o transporte de dichos caudales.

II. La ocultación maliciosa de estos que impida disponer de ellos al supremo gobierno o a sus agentes respectivos.

III. Todo convenio o acto que tenga por objeto defraudar al erario el todo o parte de los productos de los diversos ramos de ingresos de que se compone, ya sea que los empleados de hacienda reciban por esto algún don, dádiva o regalo, ya sea que tengan un interés pecuniario en el mismo fraude, o ya que esperen de él cualquiera otra especie de utilidad.

IV. La falsificación o adulteración de documentos de cualquiera clase que sean, de que pueda resultar defraudación de caudales públicos que el erario haya percibido o tenga derecho de percibir.

V. La ocultación o inversión en usos propios de caudales del erario, hecha por aquellos a quienes se hubieren entregado para algún uso público.

VI. La simulación de facultades, encargos o comisiones del supremo gobierno o de los encargados del manejo de caudales públicos, verificada con el objeto de hacer cobros indebidos a los particulares, o de defraudar los intereses del erario.

VII. La resistencia u oposición de los empleados de hacienda al cumplimiento o ejecución de las órdenes que emanaren del supremo gobierno.

VIII. La tolerancia, de los superiores con respecto a los crímenes de sus inferiores comprendidos en este artículo, de

que hubiesen o hayan debido tener noticia.

3. Son delitos:

I. Toda contravención dolosa a las leyes fiscales no comprendida en el artículo anterior, relativas al establecimiento de contribuciones generales o particulares, y a la recaudación o distribución de sus productos, siempre que se verifique por actos positivos de los empleados de hacienda a quienes estuviese encomendada en todo o en parte la ejecución o cumplimiento de dichas leyes.

II. La residencia u oposición de los empleados de hacienda al cumplimiento de las órdenes del ramo que emanaren de sus respectivos superiores.

III. La desidia o abandono habitual de aquellos en el desempeño de sus empleos, encargos o comisiones.

IV. La falta de vigilancia en un caso determinado, sobre las personas u objetos que estén bajo la inmediata dependencia o cuidado de los empleados de hacienda.

V. Toda omisión o descuido voluntario en un caso determinado de que resulte al erario alguna pérdida de caudales ya percibidos o que tenga derecho de percibir.

VI. Toda extorsión o vejación que estos, cometieren sobre los particulares contribuyentes o deudores del erario nacional.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto a los delitos de sus inferiores, comprendidos en este artículo, de que tuvieren o hayan debido tener noticia.

4. Son faltas graves:

I. La demora de cualquier acto u operación que ocasione pérdidas al erario nacional o a los particulares.

II. La falla frecuente de asistencia en los días y horas en que los empleados de hacienda deben concurrir a sus oficinas o desempeñar los encargos y comisiones que les correspondan.

III. La falta habitual de atención, cuidado y limpieza en la contabilidad, libros y expedición de documentos.

IV. Toda omisión o descuido en un caso determinado, de que no deba resultar ninguna pérdida al erario.

V. La falta de respeto a los superiores.

VI. La familiaridad de estos con sus inferiores durante el tiempo en que unos y otros deban estar ocupados en el servicio público o en sus oficinas respectivas.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto a las faltas graves de sus inferiores, de que tengan o hayan debido tener noticia.

5. Son faltas leves:

I. Las faltas no frecuentes de los empleados de hacienda a sus oficinas respectivas, o al desempeño de los trabajos u operaciones que les correspondan.

II. La desidia en actos determinados, relativos al servicio de sus empleos.

III. Todo cambio de labores que dichos empleados verifiquen sin conocimiento de los superiores respectivos.

IV. La injerencia de un empleado en los trabajos o deberes de otro, sin conocimiento de los superiores respectivos.

V. Las de urbanidad y decencia, así en el porte exterior como en las conversaciones, siempre que incurran en ellas los empleados de hacienda, durante el tiempo en que deben estar ocupados en sus oficinas, o desempeñando alguno de

sus deberes oficiales.

VI. Las faltas de cortesía y atención para con las personas que por sus negocios tienen que concurrir a las oficinas, y los engaños y mentiras para molestarlas.

VII. Cualesquiera otras faltas no expresadas en este artículo, en que reincidiesen los empleados de hacienda, después de haber sido reconvenidos una vez por ellas por sus superiores.

TÍTULO III.

De las penas.

6. Los crímenes de que hablan las partes I, II, III, IV y V del artículo segundo se castigarán con la pena de muerte.

7. Los crímenes comprendidos en las partes VI y VII del propio artículo, serán castigados con diez años de presidio con calidad de retención, la que se hará efectiva en los condenados, siempre que durante aquel tiempo no diesen pruebas de enmienda que sean suficientes a juicio del supremo gobierno.

6. La tolerancia de que habla la parte VIII del repetido artículo, se castigará con la pena de diez años de presidio, si conforme a esta ley mereciere la muerte el principal delincuente, y con la de seis años de presidio si la pena impuesta al principal fuere la de diez.

9. Por los delitos de que habla la parte I del art. 3º, se impondrá a los que la cometan, desde seis hasta diez años de presidio, según la mayor o menor gravedad del delito, a arbitrio del juez.

10. Los delitos de que habla la parte II del citado artículo, serán castigados con cinco años de presidio.

11. Por los delitos comprendidos en la parte III del propio artículo, se impondrá la pena de cuatro años de

presidio.

12. Por los delitos de que trata la parte IV del mismo, se impondrán tres años de presidio si de ellos no resulta pérdida de intereses públicos; más si la hubiere, se podrá aumentar la pena hasta cinco años.

13. Los delitos comprendidos en la parte V del propio artículo, serán castigados con la pena de tres a cinco años de presidio, siempre que no se probare que por parte del delincuente hubo defraudación de caudales públicos; más si concurriese esta circunstancia: se impondrá la pena de muerte.

14. Los delitos comprendidos en la parte VI del repetido artículo, se castigarán con tres años de presidio, si no es que sea mayor la pena correspondiente a los delitos comunes que el responsable hubiere perpetrado en la persona, familia o bienes del individuo que haya sufrido la vejación o extorsión, en cuyo caso se le impondrá la mayor.

15. La tolerancia de que habla la parte VII del mismo artículo, será castigada con la misma pena que mereciere el delito principal.

16. Las faltas comprendidas en parte I del art. 4º, se castigarán con el descuento mensual de la mitad del sueldo, por todo el tiempo que fuere necesario, para indemnizar al erario o a los particulares de las pérdidas que hubieren sufrido.

17. Las comprendidos en las partes II y III del mismo artículo, serán castigadas con la pérdida del empleo.

18. Las de que hablan las partes IV, V y VI del propio artículo, se castigarán con multas equivalentes al haber de un día hasta el de un mes, a juicio de los superiores respectivos.

19. La tolerancia de los superiores

de las faltas graves de los inferiores, se castigará con la misma pena que a estos.

20. Las faltas leves comprendidas en el artículo 5° se corregirán con multas que no excedan del haber de un día.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales y procedimientos.

21. Las penas corporales que establece la presente ley se impondrán a los delinquentes, sin perjuicio de hacer efectiva en sus bienes la responsabilidad pecuniaria en que hubieren incurrido.

22. La pena de presidio lleva siempre anexa la pérdida del empleo e inhabilitación perpetua para obtener cualquier otro en la administración pública.

22. La reincidencia en alguna falta grave se castigará con doble pena.

24. La reincidencia en las faltas leves será considerada como falta grave, y corregida con la multa establecida para estas.

25. Es habitual la desidia o abandono de que habla la parte III del art. 3°, cuando los empleados hubieren reincidido en negligencia de actos determinados, hasta ocho veces durante el período seguido de un mes, aun cuando los actos fuesen diversos. Son habituales las faltas de atención, cuidado y limpieza de que habla la parte III del art. 4°, cuando se hubiere reincidido en ellas en el tiempo y por el número de veces que se acaba de expresar.

26. Son frecuentes las faltas de que habla la parte II del art. 4°, siempre que en el espacio de un mes los empleados de hacienda fuesen corregidos por ellas más de cuatro veces.

27. Las penas que establece la presente ley para los crímenes y para los

delitos, se impondrán a los responsables por los jueces de hacienda, mediante el juicio respectivo. Esto mismo se entenderá con respecto a las faltas graves de que habla el art. 17.

28. Las demás faltas graves o leves se corregirán gubernativamente por los superiores inmediatos de los que incurrieren en ellas, con las penas establecidas en la presente ley, dando cuenta al supremo gobierno, quien impondrá las que correspondan a los jefes respectivos.

29. El procedimiento judicial en estas causas será breve y sumario, y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificación del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme a lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesión y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo día que sea nombrado, se la hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero día pida lo que en justicia corresponda. Se oirá después al defensor, concediéndole igual término para que presente su defensa o exponga si tiene alguna excepción que probar.

31. Se observará, en cuanto a las excepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 23 de Mayo. Si las excepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa a prueba por un corto término, que el juez concederá según las circunstancias de la causa.

32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa primero al promotor fiscal y luego al defensor por el término señalado en el art. 30, para que expongan cuanto les convenga.

33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho días.

34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo día, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 23 de Mayo.

35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince días, contados desde que la causa se reciba.

36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria por el mismo hecho, se remitirá desde luego el proceso para su revisión al tribunal de tercera instancia.

37. El juez o magistrado que en el procedimiento de estas causas o en la aplicación de las penas infringiere la presente ley, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

3b. El tribunal superior impondrá precisamente esta pena a los jueces inferiores de primera instancia en la misma sentencia que pronuncie en segunda o tercera, y se ejecutará inmediatamente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al juez, si reclamare.

39. Respecto de los magistrados o jueces superiores, será del estrecho deber del promotor o fiscal, cuidar de la observancia del art. 37; y al efecto siempre que noten alguna infracción en los tribunales superiores respectivos, pedirán los testimonios necesarios y los pasarán a quien corresponda, para que se haga efectiva la responsabilidad.

40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresión de causa justa,

especial y determinada. Son causas justas de recusación las contenidas en las leyes vigentes.

41. Desde el principio de la sumaria, hasta el día anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesión con cargos, los jueces no son recusables.

42. Desde el día siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusación el día en que se haya de sentenciar la causa.

43. Propuesta la recusación, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará escrito en que se interponga la recusación a otra juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere más de uno, al primero, bien sea de lo civil o de lo criminal.

44. El juez, a quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo día, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fue recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

45. Admitida la recusación, se recibirá a prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso e improrrogable término de seis días.

46. Concluido el término, sin más sustancia declarará el juez dentro de dos días si está o no probada la causa de la recusación, dando o no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

47. Declarado el juez por recusado,

se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, según la ley. El juez que conoce de la recusación no es recusable.

48. De las apelaciones que conforme a derecho se interpongan en el artículo de recusación, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusación que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero día de haberlos recibido, confirmará o revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusación.

51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusación, en el mismo día en que se le dé conocimiento de ella.

52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas a la averiguación del delito o aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 28 de Junio de 1853.-*Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.- *Lares.*

Número 3919 (bis).

Decreto del gobierno.- Reglamento para la organización y servicio de la seguridad pública del Distrito.

Junio 28 de 1853.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para proveer a la seguridad pública del Distrito, y en reemplazo del batallón y escuadrón de policía, se formarán una compañía de infantería y otra de caballería, las cuales podrán aumentarse en lo de adelante si fuere necesario.

Todos los gastos que ambos eroguen, se cubrirán por las rentas nacionales.

Estarán a las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

Darán a todas las autoridades administrativas y judiciales el auxilio que les pidan para hacer cumplir sus providencias.

Para su organización y servicio se observará el siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

De la fuerza y su alistamiento.

La compañía de infantería se com-

pondrá de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos y cien soldados; y la de caballería constara: de un capitán, tres tenientes, de los cuales uno hará las funciones de ayudante respecto de las dos compañías, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, seis cabos y sesenta soldados.

Los individuos que se alistén para estas compañías serán robustos, ágiles, de buena edad y sin lesión alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio activo que deben prestar.

No podrán ser admitidos sin presentar un documento de la autoridad de la manzana, cuartel o sección en que vivan, donde conste su buena conducta, justificada por los informes que hayan dado tres por lo menos de los vecinos de él, y una fianza de dos individuos conocidos a satisfacción del capitán respectivo, que responda por el armamento, caballo o equipo con que desertó estando de facción, y por el valor de las prendas de vestuario que se lleve sin haberlas devengado, que no deben ser otras que las que use para salir fuera del cuartel. A este efecto, tan luego como el individuo falte un día, se recogerá la mochila y se examinará por el oficial de cuartel, para ver si se hallan todas las prendas sobrantes que debía tener, y hacer el cargo correspondiente al cuartelero o cabo de cuartel.

El que fuere admitido, se comprometerá a servir cuando menos por tres años, y se le abrirá su filiación por el pagador, firmándola el interesado y dos testigos: en ella se anotarán su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere, y también las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

CAPÍTULO II.

Del pagador y su escribiente.

Para sacar los haberes de estas compañías, los de las otras fuerzas de policía y cualesquiera cantidades que pertenecieren al gobierno del Distrito, habrá un pagador que, como el actual, a satisfacción de la tesorería que ministre los haberes dará una fianza equivalente al valor de los que pueda recibir en un mes.

Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá un escribiente; y los dos, por lo menos uno, estarán siempre en el despacho que tendrán en el gobierno del Distrito, todo el tiempo que esté abierta la secretaría de este.

CAPÍTULO III.

Nombramientos.

El pagador, su escribiente, los capitanes y oficiales serán nombrados por el gobernador con aprobación del supremo gobierno, y los sargentos y cabos por los respectivos capitanes con aprobación del gobernador.

Ni el pagador y su escribiente, ni los capitanes y oficiales de estas compañías pueden considerarse con algún derecho de propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles a voluntad del gobernador con aprobación del supremo gobierno.

CAPÍTULO IV.

Haberes mensuales.

Pagador.....	70 0 0
Escribiente.....	25 0 0
	95 0 0

Infantería.

Capitán por su sueldo de setenta pesos: seis con dos por forraje de un caballo, y dos pesos para papel.....	78 2 0
Tenientes, por su sueldo, dos a 55 pesos cada uno.....	110 0 0
Subtenientes, dos a 40 pesos cada uno.....	80 0 0
Un sargento primero por su sueldo y dos pesos para papel.....	27 00
Cuatro ídem segundos a 22 pesos.....	88 0 0
Diez cabos a 20 pesos.....	200 00
Cien soldados a 16 pesos.....	1,600 0 0
	2,183 2 0

Caballería.

Capitán por su sueldo de 78 pesos 6 reales, 6 pesos 2 reales de forraje y 2 pesos para papel.....	87 0 0
Tres tenientes, de los cuales uno ha de servir de ayudante, por el sueldo de cada uno a 61 pesos 7 reales, forraje también a cada uno 61 pesos 7 reales, y dos pesos para papel al ayudante.....	206 30
Dos alféreces a 45 pesos cada uno, y 6 pesos 2 reales para forraje también a cada uno.....	102 40
Un sargento primero con 28 pesos 1 real, y 2 pesos para papel.....	30 10
Tres ídem segundos a 24 pesos 6 reales.....	74 2 0
Seis cabos a 22 pesos 4 reales.....	135 0 0
Sesenta soldados a 18 pesos.....	1,080 0 0
Forraje para 70 caballos, a 6 pesos 2 reales cada uno.....	437 4 0
	4,431 0 0

Contabilidad.

Por el actual pagador se seguirán sacando de la arca pública los haberes que venzan todas las fuerzas de policía.

Para ella llevará una libreta, en la

que el jefe principal de la oficina correspondiente o el que lo desempeñe, expresarán la cantidad que entreguen a dicho pagador, poniendo la fecha y media firma. Esta libreta será presentada al gobernador y después a los capitanes respectivos. La cantidad será introducida en la caja, que existirá en el gobierno del Distrito, y apuntada en el libro que en ella debe haber de entrada y salida de caudales.

Esta caja tendrá tres llaves, de las que una conservará cada capitán y otra el pagador; y para introducir o sacar dinero, firmarán los dos capitanes o los oficiales que les sucedan, y el pagador.

Bajo la responsabilidad de este existirá siempre en la misma caja, por lo menos el haber correspondiente a un día de las dos compañías, para que se pueda socorrer a las partidas que tengan que salir de servicio fuera de la capital.

Las pagas de oficiales y sargentos se ministrarán por meses vencidos o quincenas, según los fondos con que se encuentre la caja.

Los individuos de tropa (*excluidos los sargentos*) serán socorridos diariamente en la lista de la tarde, a razón de tres reales.

Del día 1° al 5 serán ajustados todos los individuos por el pagador, y satisfechos sus alcances si hubiere fondo para ello: de no haberlo, se les anotará en sus libretas que les servirán de resguardo para cobrarlo en cuanto lo haya.

El socorro diario de la tropa lo hará el pagador por conducto del oficial de semana mediante la papeleta que éste le presentará, visada por el capitán o comandante de cada compañía en que conste el número de plazas existentes, con expresión nominal de la alta ocurrida, o de los que no reciban socorro por estar en el hospital con licencia, o empleados de

partida fuera de la ciudad, facilitando a los últimos, con anticipación, el de los días necesarios según la orden que por escrito reciba el gobernador, expresándose en ella quién deba recibirlo y quedar encargado de socorrer a los individuos, cuidando de recoger la distribución cuando regresen, para poder hacer el ajuste individual prevenido. Por impedimento del pagador, el socorro lo hará la persona que bajo su responsabilidad nombre.

En las boletas que presente el oficial de semana, se anotarán las faltas de lista de los individuos de tropa que deben sufrir descuento del socorro diario, para que se les haga y con el se forme un fondo que será invertido en algún objeto de utilidad común a cada compañía, acordado por el gobernador.

El pagador, por medio de contratas acordadas por el gobernador, proveerá a las compañías del vestuario que necesite la tropa, y el forraje necesario para la caballería, como igualmente, la reposición de monturas y caballos, que provistos una sola vez por el gobierno general, deberán reponerse en lo sucesivo con los ahorros que se procurará haya en el ramo de forrajes, proveyéndose también el herraje y curación de los caballos.

En cada trimestre, antes del día 10, será entregada con justificación la cuenta a la tesorería respectiva para su liquidación, remitiendo copia de ella y de los documentos al gobernador, para que si esto por el examen notase alguna falta, la mande subsanar y dé conocimiento del resultado a la misma tesorería para que se tenga presente al hacerse la liquidación.

De los ahorros que resulten por las contratas de vestuario y forrajes, se llevará cuenta por separado a cada compañía para que dicho fondo sea invertido en objeto de utilidad común a cada una de ellas, previo acuerdo del gobernador.

Las cuentas de los fondos de arbitrios no se mezclarán con la cuenta general que se remite a la tesorería, y si se dirigirán al gobernador para su examen y liquidación.

El alumbrado de las escuadras, guardia de prevención y demás puntos en que sea necesario, se cargará al gasto común de los individuos, y el de las caballerizas al ramo de forraje.

Vestuario.

El vestuario de infantería constará de las prendas siguientes: dos camisas, dos calzoncillos, dos corbatines, un par de zapatos, sombrero con escudo; pantalón, levita, chaqueta y capote azul oscuro con vuelta, cuellos y vivos nevados; manta color gris y una mochila de cuero charolado de suficiente capacidad para llevar las prendas dichas, con excepción del capote y manta que se portarán por separado.

El vestuario de la caballería solo variará en la levita que podrá ser piqueta de los colores dichos, y en que, en lugar de mochila, tendrá maleta también de cuero charolado, y de suficiente capacidad para llevar las prendas, excepto el capote y manta. Las mantillas y tapafundas de la caballería serán de paño azul con franja en la orilla de patio color celeste.

Los jefes y oficiales usarán del mismo uniforme con los colores detallados, y sin más diferencia del soldado que ser de efectos finos.

Las prendas que se suministren a los individuos de tropa, se cargarán a cada individuo por el valor que tengan puestas en el depósito: las que dejen por muerte, desertión o separación del cuerpo, se avaluarán abonándoselas en su ajuste, y cargándolas por el mismo avalúo al individuo a quien se suministren.

Divisas.

Para darse a conocer los individuos de cada clase, usarán de las divisas siguientes: el cabo portará en cada brazo una cinta de hilo del ancho de un dedo, que colocará en la parte interior de la vuelta de la chaqueta o levita, y pasará sobre la parte superior del brazo a colocarse por el otro extremo de ella, cuatro dedos abajo del codo.

El sargento segundo portará una cinta de seda del ancho de un dedo alrededor de las vueltas de la chaqueta o levita; el sargento primero portará dos de igual calidad y disposición en las vueltas.

El subteniente y alférez portarán un galón de cinco hilos alrededor de las vueltas de la casaca; el teniente y ayudante dos, y el capitán tres.

Las cintas en la infantería serán amarillas y en la caballería blancas.

Armamento y corraje.

El de infantería será fusil recortado, con espada ceñida, cinturón y canana con capacidad suficiente para portar tres paradas de cartuchos empaquetados y una suelta, y bolsa para cápsulas, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenita.

El de la caballería será sable o espada, tercerola, cartuchera con bandoleta y gancho para portar veinte cartuchos, bolsa para cápsulas para la tercerola, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla.

Instrucción.

Mientras no se determine otra cosa, se observará lo que la Ordenanza previene para la instrucción que debe tener cada uno, desde el soldado al capitán,

tanto en los diferentes puestos que ocupen estando de facción, como del respeto con que debe ver y tratar a toda autoridad, y de la subordinación que debe tener a todos sus superiores desde el acto en que se le dan a reconocer, hasta su separación del empleo a que fuesen nombrados.

Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por uno de los subalternos a los, individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y particularmente de centinela o en cualquiera otra función del servicio, y de las penas impuestas a los que no cumplan con aquellos deberes.

Servicio.

El gobernador cuidará de que dicha fuerza se emplee de la manera más útil en la conservación del orden y seguridad de los habitantes del Distrito, nombrándole diariamente el servicio según lo exijan las circunstancias.

Revista.

La de comisario se pasará por el que ejerza estas funciones en la capital, quien avisará al gobernador cada mes que está en disposición de pasarla, y esto señalará en lugar, día y hora en que deba verificarse el acto, nombrando para interventor en la infantería al capitán de la caballería, y al de esta para aquella.

Consideraciones y premios.

Todos los individuos de estas compañías tendrán las consideraciones que a cada clase están señalados en la Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan.

Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército.

Tienen igualmente derecho a inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

Sus familias tendrán derecho al montepío señalado a cada clase, cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes.

Tendrán también derecho los individuos de estas compañías a las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren.

Correcciones y penas.

Los individuos que sirvan en estas compañías no gozarán fuero en los delitos o faltas comunes, y solo tendrán el militar desde el momento en que entren a algún servicio de armas, y por faltas puramente militares o comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce del luego que se retiren de dicho servicio.

Las faltas leves de no asistir con puntualidad a las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto u obediencia a sus superiores o demás autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservación de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo u otras que no merezcan la formación de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por los respectivos capitanes, con aprobación del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de veinte días de arresto o de limpieza de cuartel.

El individuo que no asista a una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitán, se le descontará la

cuarta parte del prest que debe ser socorrido: al que faltare a dos listas se le descontarán dos cuartas partes del prest, tres al que faltase a tres listas, y el total al que faltase a las cuatro.

El individuo que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido se le pondrá en los talleres de Santiago Tlatelolco, para que con su trabajo personal devengue lo que haya salido debiendo a su respectiva compañía, perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo o sargento que obtuviese, y además trabajará otros cuatro meses en dichos talleres, aplicándose lo que gane como multa a algún objeto de utilidad común de su compañía. El que desertare por segunda vez será destinado al ejército para servir precisamente en las fronteras.

Las penas a que quedarán sujetos los individuos de la expresada fuerza por los delitos militares que cometan, serán las que marquen las órdenes generales del ejército; en el concepto de que la revelación de cualquiera orden, sea quien fuera el que la verifique, será juzgado como centinela que revela la consigna.

Para la averiguación de los delitos o faltas en asuntos del servicio, de teniente abajo, se practicará una sumaria por el ayudante, y se pasará a la comandancia general, para que con dictamen de asesor, se aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna, o mande en caso grave que se eleve a consejo de guerra, que será citado como si fuera de plaza.

En las faltas de los capitanes, el gobernador podrá pedir un jefe a la comandancia general para que forme el sumario.

En los delitos comunes que se cometan fuera del servicio, serán dados de baja y puestos a disposición de sus jefes respectivos.

Toda pena que pase de cuatro me-

ses causará la baja del culpable, y pasará a extinguir su tiempo en los talleres de Santiago, si tiene oficio, y si no al servicio del hospital municipal, pudiendo volver a su compañía en el caso de que solo hubiere cometido alguna falta; más si mereciese pena de presidio, entonces pasará a éste y nunca podrá volvérselo a admitir en el servicio.

En la prisión serán socorridos con real y medio, reservándolo en fondo el resto por si en la sentencia se mandare devolver el descuento.

Adicionales.

Los oficiales o sargentos retirados o con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza que establece este decreto, si su pensión fuese menor que el sueldo señalado a la clase que van a desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobrarán por ella la dotación señalada a la clase que desempeñen, y el exceso por la oficina en donde se les satisfacía anteriormente su pensión.

Los individuos del ejército permanente que fueren colocados en dichas compañías, usarán del uniforme y divisas que señala este reglamento, cuando estén empleados en servicio de aquellas, y fuera de él podrán usar el que antes disfrutaban.

Todos los individuos que componen las repetidas compañías, en los casos en que lo exija la comisión que se les encargue, podrán usar del disfraz que fuese conveniente.

El pagador, para papel, libros y demás gastos de escritorio, sobre su sueldo, tendrá el uno por ciento de los haberes de los oficiales de ambas compañías.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 28 de Junio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.* - *A D. Ignacio Aguilar.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3920.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre privilegio para fabricar pólvora en Yucatán.

Junio 29 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud de D. Antonio González Gutiérrez, natural de ese Estado y vice-cónsul de S. M. C. en la ciudad de Mérida, para que se le concediera privilegio exclusivo para fabricar pólvora en el establecimiento de su propiedad, que es el único existente en la península, y habiéndole presentado la posterior instancia que le dirigió después de restablecido el estanco en toda la República, ha tenido a bien concedérselo, tanto porque V. E. lo recomiende así, exponiendo la utilidad, provecho y aun necesidad para Yucatán de que se le otorgue esta gracia, como porque ha surtido a cómodos precios para el servicio del ejército en su prolongada guerra contra los indios sublevados. Este permiso se otorga en los mismos términos siguientes;

Primero. Que no ha de importar pólvora a punto alguno de la República, limitando su consumo al Estado de Yucatán.

Segundo. Que la pólvora que proporcione a la comandancia general de aquel Estado, sea en los mismos términos

que el interesado ha ofrecido al supremo gobierno, rebajando un ocho por ciento del valor en que la expenda al público, y para el pago será a plazos, previamente acordados con el señor comandante general y jefe de hacienda.

Tercero. Que si faltare a la condición primera, será considerada como extranjera la pólvora que se introduzca por cualquier punto de la República y por consiguiente sujeta a las penas que las leyes tienen establecidas.

Cuarto. Esta concesión se extiende a la facultad de proveerse libremente de los simples que entran en la composición de la pólvora.

Quinto. Cuando el supremo gobierno lo estimare conveniente, podrá permitir la introducción de pólvora en los Estados de Tabasco y Chiapas para los usos del ejército, recibéndola a los mismos precios que el ejército que sirve en Yucatán, y previas las órdenes comunicadas por el ministerio respectivo.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Junio 29 de 1853.- *Tornel.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatán.*

NOTA.- Esta comunicación se transcribió al señor comandante general del mismo Estado.

Número 3921.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre que los escribanos practiquen por si mismos las diligencias judiciales.

Junio 30 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente que por los oficios de escribanos de esta capital no se practican las diligencias

judiciales por los mismos escribanos ni por los de diligencias, sino por sus escribientes u otras personas extrañas; y como este abuso debe producir graves perjuicios a la administración de justicia, S. E. se ha servido acordar se ponga en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, para que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, para que los escribanos cumplan con los deberes que las leyes les imponen, y para que sean castigados por sus faltas en el caso contrario, participando ese supremo tribunal al ministerio de mi cargo, las providencias que se tomen, o informando todo lo demás que se le ofrezca sobre el particular.

Reitero a V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1853.- *Lares.- Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.*

Número 3922.

Circular del Ministerio de Justicia.- Estados que deben remitir los jueces de distrito y los de circuito.

Julio 1° de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se recuerde a los jaeces de circuito y de distrito la obligación de remitir cada trimestre, o a lo más cada semestre, un estado de los negocios despachados y pendientes en sus juzgados, así como las prevenciones sobre que la correspondencia que se dirija al supremo gobierno venga unmerada y con un extracto al margen de cada comunicación; e igualmente que al fin de cada mes se remita un Índice de las que se hubiesen recibido y despachado en él y la noticia de los sueldos percibidos.

Lo que digo vd. Para su cumplimiento en la parte que le corresponda.- Dios y libertad. México, Julio 1° de 1853.- *Lares.*

Número 3923.

Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo de lanceros en Toluca.

Julio 1° de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadrón activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 1° de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 1° de 1853.- *Tornel.*

Número 3924.

Decreto del gobierno.- Causas de los contra-guerrilleros.

Julio 2 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo haber sido juzgados por la jurisdicción militar los indignos mexicanos que con el nombre de contra-guerrilleros sirvieron con las armas en la mano al enemigo extranjero, con arreglo al tít. 67, tít. 10, trat. 8° de la Ordenanza general del ejército, las causas pendientes contra estos reos en los tribunales del fuero común se pasarán inmediatamente para que se instruyan y terminen, a las comandancias generales respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 2 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.- *Tornel.*

Número 3925.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre guarda de los días festivos.

Julio 2 de 1853.

Ministerio de Gobernación.-

Circular.- Por diferentes conductos ha llegado al conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República, el olvido en que han caído las varias leyes vigentes que prescriben la cesación de toda clase de trabajo en los días de festividad religiosa o nacional, y que prohíben también, con más especialidad en las primeras, las disposiciones escandalosas a que, según se ha informado a S. E., se entrega la generalidad de la población: semejante olvido produce, en concepto del gobierno, consecuencias muy perniciosas en el orden religioso y social, que reclaman serias providencias, que devuelvan todo su vigor y energía a las sabias leyes de que se deja hecha mención. Con este objeto, el Excmo. Sr. presidente me manda prevenga a vd., como tengo el honor de hacerlo, que cuide y vigile muy escrupulosamente de que en el territorio de su mando se observen con toda puntualidad las referidas disposiciones legales, castigando gubernativamente a los que las infringieren.

De su orden lo comunico a vd., para su inteligencia y exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México. Julio 2 de 1853. - *Aguilar.*

Número 3926.

Decreto del gobierno.- Derechos sobre fábricas de hilados y papel.

Julio 4 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribución anual de tres reales por cada huso de hilar algodón, lana y lino, y de cien pesos por cada molinete para elaborar papel, que pagarán las fábricas respectivas al agente industrial que se nombrará conforme a esta ley.

2. Por consecuencia de este impuesto quedan exceptuadas las fábricas de hilados de las materias mencionadas, y las de papel, de las demás contribuciones que directa o indirectamente se hayan impuesto a los establecimientos industriales y a las manufacturas de su clase.

3. Los dueños de esas fábricas o sus representantes que se encuentren en la capital, nombrarán un agente que se entienda con el supremo gobierno, y además dos sustitutos que reemplacen a aquel en caso necesario.

4. El agente de que habla el artículo anterior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, recaudar e invertir, con arreglo a esta ley, los fondos que ella establece.

II. Nombrar interventores en las aduanas marítimas y fronterizas, y contra-resguardos en los puntos que se crean convenientes, con las facultades que las leyes conceden a estos empleados.

III. Remover a dichos empleados siempre que lo estime conveniente a los intereses generales o particulares de la industria.

IV. Dar instrucciones a los interventores y contra-resguardos para evitar abusos y contener el fraude, diligenciando con el supremo gobierno cuanto importe al mejoramiento del objeto de esta ley.

5. Para todos los objetos de esta ley, el agente industrial obrara do acuerdo con sus sustitutos.

6. Del fondo establecido por el art. 1º, el agente pondrá a disposición del supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, la cantidad de mil pesos cada mes, que este destinará al fomento y mejora de la industria.

7. El agente, dentro de dos meses de su nombramiento, presentará al supremo gobierno para su aprobación, un reglamentó que determine cuanto se crea conducente a la observancia de esta ley y al progreso de la industria nacional.

8. Después de pagada la agencia, interventores, contra-resguardos y demás gastos necesarios, el agente enterará en el Ministerio de Fomento los fondos sobrantes, presentando anualmente cuenta justificada de la distribución que haya dado a los de su manejo, con arreglo a esta ley, y destinándose los sobrantes que entere al mismo objeto de que trata el art. 6º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 4 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.- *Velazquez de león.*

Número 3927.

Circular del Ministerio de Justicia.- Prevención para que a los abogados no se les permita en los tribunales desahogos contra la nación.

Julio 4 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos a Instrucción pública.-

Circular.- A consecuencia de una nota dirigida a este ministerio por el de gobernación, que contiene la queja del gobierno del Estado de Puebla, sobre el abuso que se comete por algunos abogados, que al patrocinar los negocios en los tribunales de la República se permiten desahogos contra el decoro de la nación, faltando al respeto de sus autoridades, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que hallándose determinadas en las leyes de los títulos 22, lib. 5º de la Nov. Recop. y 24, lib. 2º de la de Indias, especialmente en la 8º y 15 del primero y 8º del último, las obligaciones de los abogados en el desempeño de su oficio, y el cuidado que los tribunales y jueces deben tener de su cumplimiento, ese superior tribunal vigile de la exacta observancia de las expresadas leyes, reprimiendo y castigando sin dispensar la menor falta, a los abogados que en sus alegatos ofendan de palabra o por escrito el decoro de la nación y de sus autoridades.

Lo que tengo el honor de decir a V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo a los jueces dependientes de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.- *Lares.*

Número 3928.

Decreto del gobierno.- Se prohíben las condecoraciones concedidas por guerras civiles.

Julio 5 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Quo en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las leyes y decretos, ya generales, ya particulares de los Estados, que hayan concedido a las personas cruces, escudos, condecoraciones o gracias, y a las ciudades o pueblos, títulos honoríficos o privilegios de cualquiera clase, por motivo de guerras civiles o hechos de armas ejecutados en ellos: en consecuencia, cesará desde la publicación de este decreto el uso de todas las distinciones mencionadas.

2. Se declaran subsistentes y continuarán usándose única y exclusivamente, las condecoraciones, títulos y gracias concedidas a los individuos, corporaciones, ciudades o pueblos por los soberanos de otras naciones, previo el permiso del supremo gobierno de la República, y las que se hubieren decretado por servicios hechos o méritos legítimamente contraídos en la guerra de independencia o en alguna otra contra enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 5 de Julio de

1853.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853. - Aguilar.

Número 3929.

Decreto del gobierno.- Uniforme para la Suprema Corte de Justicia.

Julio 5 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, será: casaca de patio azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro, punto y faldones de espalda, carteras y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado de las carteras, y con el botón de águila nacional, llevando por distintivo, pendiente del cuello con una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, la cruz que estableció el decreto de 2 de Junio de 1842.

2. Este uniforme se usará con pantalón azul con galón de oro, chaleco blanco con el botón que queda designado, corbata también blanca, sombrero montado, sin galón, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional, bastón con puño de

oro, y borla negra, y espada con puño dorado.

3. Los secretarios de la Suprema Corte tendrán el uniforme designado en los artículos anteriores, con la diferencia de que los bordados serán más angostos, y que el sombrero montado llevará la guarnición interior de pluma negra. Usarán igualmente por distintivo la cruz que les concedió el citado decreto de 2 de Junio de 1842, llevándola colgada al cuello con una cinta blanca y encarnada de pulgada y media de ancho.

4. Los agentes fiscales, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías, usarán el uniforme que queda asentado, con cuello y vueltas, punto y carteras bordadas de oro, y el sombrero montado con la guarnición interior de pluma negra, llevando los últimos colgado al cuello con una cinta verde de una pulgada de ancho, el distintivo que les dio el repetido decreto de Junio de 1842.

6. Los demás oficiales de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán casaca y pantalón de paño azul, con el cuello y vueltas bordadas de oro, y sombrero montado con pluma negra. Los escribientes usarán casaca y pantalón del mismo color, con filete de oro el cuello y vueltas de la casaca, botón dorado de águila nacional.

6. El uniforme designado en las prevenciones anteriores a los secretarios de la Suprema Corte, será también el de los magistrados de los tribunales superiores de los Estados; pero con la distinción de que los bordados, el botón de la casaca, presillas del sombrero y guarnición de la espada han de ser de plata.

7. Los jueces de primera instancia y los secretarios, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías de los tribunales superiores de los Estados,

usarán el uniforme que queda señalado en el art. 4º a los oficiales mayores de las secretarías de la Suprema Corte, con la diferencia de que los bordados y guarnición de la espada han de ser también de plata, y que los magistrados, así como los jueces y secretarios de los tribunales, llevarán colgado al cuello el distintivo que les señaló también el decreto de 2 de Junio de 1842.

8. Lea oficiales y empleados en las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme designado en el art. 5º; pero con la distinción de que los bordados en el cuello y vueltas de la casaca, filete y botones, serán de plata.

9. Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, usarán vestido azul, portarán espada con guarnición plateada y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta con una sola borla, llevando en la solapa de la casaca el escudo que les señaló el citado decreto de Junio de 1842.

10. En las asistencias diarias usarán los magistrados, secretarios y jueces, y oficiales mayores de la Suprema Corte, un traje decoroso y decente, llevando en un ojal, al lado izquierdo de la casaca, el distintivo que previene dicho decreto de Junio de 1842.

11. Todo lo dispuesto en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se remitirán y se conservarán en el archivo de la secretaría del Ministerio de Justicia y en el de la Suprema Corte, observándose puntualmente para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Julio 5 de 1853.- *Antonio López de Santa- Anna.- A D.*

Teodosio Lares.

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.- *Lares.*

Número 3930.

Decreto del gobierno.- Se aplica en propiedad a la misión de San Vicente de Paul el ex convento del Espíritu Santo.

Julio 6 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica en propiedad de la congregación de los padres de la misión de San Vicente de Paul, toda la parto del edificio del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno,

2. Se trasladarán desde luego los padres de San Vicente de Paul al convento que se les aplica, y en la parte del edificio de las hermanas de la Caridad que actualmente ocupan, se establecerá un hospital a cargo de las mismas hermanas, para las mujeres enfermas y huérfanas de los individuos del ejército de la República, de cualquiera clase que estos sean.

3. Se deroga el decreto de 25 de Octubre de 1842 y todas las disposiciones contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio de Tacubaya, a 6 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.-A. D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.- *Lares.*

Número 3931.

Decreto del gobierno.- Fuerza que deben tener los cuerpos permanentes y activos del ejército.

Julio 6 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA FUERZA QUE
DEBEN TENER LOS CUERPOS
PERMANENTES Y ACTIVOS DEL EJÉRCITO
PERMANENTE.**

Art. 1. La plana mayor de oficiales de los batallones de infantería se compondrá de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel (jefe de instrucción).
- 1 Comandante de batallón (jefe del detall)
- 1 Capitán supernumerario (cajero).
- 1 Ayudante (teniente).
- 1 Teniente supernumerario (para habilitado).
- 1 Abanderado (subteniente).
- 1 Capellán.

Art. 2. La plana mayor de tropa de dichos batallones se compondrá de:

- 1 Tambor mayor (sargento primero)
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Cabo de gastadores.
- 8 Gastadores.
- 1 Armero.

Art. 3. Los batallones se compondrán de ocho compañías, y cada compañía de:

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 2 Subtenientes.
- 1 Sargento primero.
- 4 Ídem segundos.
- 13 Cabos.
- 62 Soldados.

Art. 4. En tiempo de guerra se aumentará:

- 1 Ayudante, teniente.
- 1 Sub-ayudante, subteniente.
- 1 Teniente y
- 50 hombres por compañía.

Art. 5. Los batallones ligeros tendrán la fuerza indicada para tiempo de paz y de guerra, con la diferencia de que serán dos los tenientes en cada compañía en todo tiempo.

Art. 6. La plana mayor de oficiales de los regimientos de caballería contara de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel (jefe del detall).
- 2 Comandantes de escuadrón.
- 1 Capitán supernumerario (cajero).
- 2 Ayudantes tenientes.
- 1 Teniente supernumerario para habilitado.
- 4 Porta-guiones, alféreces.
- 1 Capellán.

Art. 7. La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Clarín mayor sargento primero.
- 1 Mariscal ídem.
- 2 Sargentos segundos (uno talabartero y otro armero).
- 2 Cabos (uno de batidores y otro de clarines).
- 8. Batidores.
- 4 Soldados mancebos.

Art. 8. Cada regimiento se compondrá en todo tiempo, de cuatro escuadrones; cada uno de dos compañías y cada compañía de:

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Ídem segundos.
- 9 Cabos.
- 2 Clarines.
- 64 Soldados.

MILICIA ACTIVA.

Art. 9. La plana mayor de estos batallones será la misma que la de los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel.
- 1 Comandante de batallón.
- 1 Ayudante, teniente.
- 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
- 1 Tambor mayor, sargento primero.
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Sargento primero.
- 1 Cabo.
- 1 Tambor. Por compañía.
- 1 Corneta.

Todos estos individuos tendrán su ascenso en el ejército permanente.

Art. 10. La fuerza de estos batallones, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será la misma que la designada para los permanentes en ambos

casos.

Art. 11. Los regimientos de caballería tendrán la misma fuerza que los permanentes, siendo veteranos.

- 1 Teniente coronel, jefe del detall.
- 1 Comandante de escuadrón, jefe de instrucción.
- 2 Ayudantes, tenientes.
- 4 Porta-guiones, alféreces.
- 1 Clarín mayor, sargento primero.
- 1 Cabo de clarines.
- 1 Sargento primero.
- 1 Cabo.....por compañía.
- 1 Clarín.....

Estos individuos tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 12. La plana mayor de oficiales de los escuadrones activos sueltos se compondrá de:

- 1 Comandante de escuadrón (permanente o activo).
- 1 Capitán permanente (jefe del detall con consideraciones y sueldo de capitán).
- 1 Ayudante permanente, teniente.
- 1 Porta-guion ídem, alférez.

Art. 13. La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Sargento primero mariscal, activo.
- 2 Ídem segundos activos (uno talabartero y otro armero).
- 1 Cabo de clarines permanente.

Art. 14. Cada escuadrón se compondrá de dos compañías y cada una de:

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.... activos.
- 2 Alféreces....
- 1 Sargento primero permanente.
- 4 Ídem segundos activos.
- 9 Cabos, de los cuales uno será permanente.
- 67 Soldados.

Los Individuos permanentes de

estos escuadrones tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 15. Los capitanes y tenientes supernumerarios destinados para cajeros y habilitados, tendrán su ascenso en el cuerpo a que pertenezcan según ordenanza, y rolará este encargo anualmente entre los capitanes y tenientes de los cuerpos, ocupando el supernumerario el lugar que deje vacante en la compañía el que resulte elegido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 6 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.- *Tornel.*

Número 3932.

Decreto del gobierno.- Ley sobre la expropiación por causa de utilidad pública.

Julio 7 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY SOBRE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 1. Toda propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones.

2. Nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio autorizado de alguna profesión o industria.

3. La expropiación solo puede verificarse por causa de utilidad pública, con los requisitos siguientes:

I. La ley o decreto del gobierno supremo que autorice los trabajos a obras de utilidad común, para los cuales se requiera la expropiación.

II. La designación especial hecha por la autoridad administrativa, de las propiedades particulares a las cuales deba aplicarse la expropiación.

III. La declaración de expropiación hecha por la autoridad judicial.

IV. La indemnización previa a la ocupación de la propiedad.

TÍTULO I.

De la autorización de las obras de utilidad común.

4. Todas las grandes obras públicas de utilidad común, como caminos, canales, ferro-carriles, canalización de ríos, puentes y otras, ya sean emprendidas por la administración suprema, por los Estados, distritos o ayuntamientos, por individuos o compañías particulares, con concesión de peajes o sin ella, auxiliados por el tesoro público o sin este auxilio, con enajenación del dominio público o sin ella, no podrán ejecutarse sino mediante la autorización del supremo gobierno.

5. Para esta autorización se formará un expediente instructivo.

6. Este expediente contendrá el proyecto que hará conocer la traza general de la línea de los trabajos, las disposiciones principales de las obras

más importantes, y el presupuesto de los gastos.

7. Si se tratase de un canal, de un camino de fierro o de la canalización de un río, al proyecto se acompañará necesariamente la correspondiente nivelación, con los planos y perfiles respectivos, y si el canal está en algún ponto divisorio de heredades vecinas, se indicarán las aguas de las respectivas heredades que deben alimentarlo.

8. Comprenderá, además, una memoria descriptiva que indique el objeto de la empresa y las ventajas que de ella puedan prometerse, y se unirá la tarifa de los derechos cuyo producto se haya de destinar a cubrir los gastos de los trabajos proyectados, siempre que estos hayan de ser objeto de una concesión que incluya la aplicación de los derechos.

9. La empresa proyectada se anunciará al público por medio de los periódicos, para que dentro del término que se señale, contado desde la publicación del anuncio, se dirijan las observaciones a que pueda dar lugar la empresa, y que cualquiera puede hacer, a los prefectos o jefes de los distritos por cuyo territorio se extienda la línea de las obras de utilidad pública. Las observaciones podrán hacerse por escrito o de palabra, haciéndolo constar en este último caso en una acta que se levantará.

10. Concluido el término señalado en el artículo anterior, los prefectos remitirán al gobernador respectivo las observaciones que hubieren recibido, y expondrán cuanto estimen conveniente sobre la utilidad de la obra proyectada.

11. Los gobernadores reunirán todos estos documentos, y consultando con personas inteligentes, extenderán su dictamen motivado sobre la utilidad de la empresa y sobre los diversos puntos a que pudieren dar lugar las observaciones

hechas, y remitirán el expediente al Ministerio de Fomento dentro de un mes, contado desde que haya espirado el término prefijado en el art. 9°

12. El gobierno supremo, oyendo a los ingenieros civiles, expedirá el decreto autorizando la ejecución de las obras, según lo estime por conveniente. Esta autorización importa la declaración de ser la obra de utilidad común.

TÍTULO II.

De la determinación particular de las propiedades a las cuales se ha de aplicar la expropiación.

13. Los ingenieros u otros peritos encargados de la ejecución de los trabajos, levantarán el plano de los terrenos o edificios cuya cesión les parezca necesaria.

14. En las partes respectivas de este plano se marcarán los nombres de cada uno de los propietarios, y se remitirán copias de las mismas partes respectivas a los prefectos de los distritos en que estén situadas las propiedades.

15. Los prefectos por medio de anuncios que fijarán en los parajes acostumbrados, e insertarán en el periódico del distrito, si lo hubiere, o en el del Estado, avisarán a los interesados para que puedan tener conocimiento del plano recibido.

16. El prefecto formará un expediente instructivo, que comenzará por la certificación de haber recibido el plano y publicado los avisos.

17. El prefecto, dentro del término de ocho días, contados desde que haya fijado los avisos, recibirá las declaraciones, observaciones y reclamaciones que las partes interesadas le hagan por escrito o de palabra, hará constar las que

hicieren de palabra en una acta que será firmada por las mismas partes, y mandará unir al expediente los escritos.

18. Pasado el término de los ocho días, el prefecto remitirá el expediente al gobernador del Estado.

19. El gobernador en el término de quince días examinará las reclamaciones de los propietarios, y las cuestiones que bajo el punto de vista artístico, de economía política o interés local puedan presentarse, y consultando con personas instruidas, expondrá su dictamen razonado, sobre las propiedades determinadas que a su juicio haya necesidad de ceder para las obras, y remitirá el expediente al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento.

20. Si el gobernador entendiere que debe hacerse algún cambio en la traza indicada por los ingenieros, se lo comunicará inmediatamente al prefecto, para que por los medios indicados en el art. 15, lo haga saber a los interesados, quienes dentro del término de ocho días podrán hacer todas las observaciones que juzguen convenientes.

21. El prefecto en los tres días siguientes devolverá las observaciones al gobernador, para que proceda como se previene en el art. 19.

22. El supremo gobierno, en vista del expediente y documentos que se hayan agregado, designará las propiedades que deben ser cedidas para la obra pública de que se trate, y determinará la época en la cual será necesario tomar posesión de ellas. El gobierno, según las circunstancias, dictará la resolución definitiva expresada, o mandará que se proceda de nuevo a practicar todas o algunas de las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

TÍTULO III.

De la declaración judicial de expropiación.

23. Determinadas por el gobierno supremo las propiedades necesarias para los trabajos u obras públicas, procurará celebrar con los propietarios de los terrenos o de los edificios un convenio amistoso sobre la cesión e indemnización de estas propiedades.

24. Si algunos bienes de menores, privados de su administración, de los ausentes u otras personas incapaces, estuviesen comprendidos en la declaración del gobierno, los tutores, curadores o legítimos representantes podrán prestar su consentimiento a virtud de esta ley, y sin necesidad de autorización judicial para la cesión de dichos bienes.

25. Si los bienes fueren de los Estados, propios de los pueblos o de establecimientos públicos, los gobernadores, ayuntamientos o agentes municipales y administradores respectivos quedan autorizados para consentir la cesión y arreglar la indemnización.

26. Si no hubiese convenio con los dueños de los terrenos o edificios cuya cesión se ha reconocido como necesaria, el Ministerio de Fomento remitirá el expediente al procurador general para que promueva la declaración judicial de expropiación.

27. El procurador general, dentro de tres días de recibido el expediente que se haya formado conforme a lo prevenido en los títulos I y II, que contendrá la declaración de que habla el art. 12, y la resolución definitiva mencionada en el 22, pedirá a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia que pronuncie la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos o edificios designados en la resolución del gobierno.

28. La primera sala de la Suprema

Corte se limitará única y exclusivamente a examinar si se han observado las formalidades prescritas en los títulos I y II, sin entrar a calificar la regularidad del procedimiento administrativo, ni los actos ni disposiciones de la administración.

29. Si todas o algunas de las formalidades prescritas no se hubieren observado, el tribunal judicial se limitará a declarar que por haberse omitido las formalidades que expresara, no ha lugar a pronunciar la expropiación de los terrenos o edificios. En este caso la administración mandará subsanar la falta de las formalidades omitidas.

30. Si todas las formalidades han tenido su cumplimiento, el tribunal pronunciará la expropiación de los terrenos o edificios designados por el gobierno. El auto contendrá precisamente el nombre de los propietarios.

31. El tribunal hará la declaración dentro del término de tres días, contados desde el en que el procurador presente su petición. Conocerá de plano, sin forma de juicio, y sin necesidad de citar a los propietarios o interesados en la expropiación, quienes podrán, sin embargo, dirigirle las observaciones que estimen convenientes dentro de los tres días señalados.

32. De la declaración de expropiación se remitirá testimonio al juez de la cabecera del distrito en que estén situados los bienes para que se publique, fijándose en los parajes acostumbrados, y se insertará en los periódicos.

33. Si los propietarios hubiesen convenido con el gobierno en la cesión, y no estuvieren de acuerdo sobre el precio de la indemnización, no habrá necesidad de declaración judicial, y se procederá según lo que se previene en el título siguiente.

34. Pasado un año después de la

resolución definitiva del gobierno de que habla el art. 22, si la administración no hubiese proseguido la expropiación, los propietarios de los terrenos o edificios designados podrán ocurrir al tribunal, solicitando se haga la conveniente declaración judicial.

35. El tribunal comunicará la petición al procurador general, quien la contestará dentro de tres días, presentando el expediente de que habla el art. 27, y dentro de igual término hará el tribunal la declaración correspondiente.

36. La declaración judicial de expropiación traslada a la nación la propiedad de los bienes designados; mas al expropiado no podrá privársele de la posesión hasta estar pagado de la indemnización o convenido acerca de ella.

37. Las acciones rescisorias, reivindicatorias y cualesquiera otras acciones reales o personales, no podrán embarazar la expropiación ni impedir sus efectos. El derecho de los reclamantes se trasladará sobre el valor de la indemnización que les corresponda, quedando la cosa enteramente libre de todo gravamen y responsabilidad a que estuviese afecta.

TÍTULO IV.

De la indemnización.

Capítulo I.- De la manera de fijarla.

38. Dentro de los ocho días siguientes a la publicación prescrita en el art. 32, el propietario deberá dar conocimiento al Ministerio de Fomento, de los arrendatarios y de todos aquellos que puedan reclamar servidumbres que resulten de los títulos mismos de propiedad que tenga el dueño, o de otros actos en los cuales haya intervenido. Si el propietario no cumpliera con lo prevenido en este artículo, el solo quedará responsable a las indemnizaciones que aquellos puedan

reclamar.

39. Todos los demás interesados en la indemnización harán valer sus derechos, dirigiendo sus representaciones al Ministerio de Fomento, dentro del mismo término de ocho días. Los que no las dirigieren en el término señalado, perderán todo derecho a la indemnización por parte del gobierno.

40. Las disposiciones de esta ley relativas a los propietarios y sus acreedores, son aplicables a los usufructuarios y a sus acreedores.

41. El gobierno procurará celebrar un convenio con los propietarios y con todos los otros interesados que le hayan sido designados, o que se hayan presentado en el término señalado en el art. 39, así sobre el monto de la indemnización, como sobre la manera con que debe verificarse el pago.

42. Todas las personas comprendidas en los artículos 24 y 25, que pueden consentir en la cesión, podrán válidamente celebrar el convenio sobre la indemnización, sin necesidad de autorización judicial.

43. Si el convenio no pudiere celebrarse, el monto de la indemnización se fijará por dos peritos nombrados uno por la administración y otro por todos los interesados, y un tercero que será nombrado por la primera sala de la Suprema Corte, para el caso de discordia, a fin de que la decida.

44. A estos peritos se pasará el expediente formado para la expropiación, y se les dará noticia de las cantidades que la administración haya ofrecido, y de las que los interesados hayan pedido por indemnización.

45. Los peritos, con vista del expediente y de los títulos y documentos que las partes les presenten, oyendo sus

observaciones y las de otras personas que crean puedan ilustrarlas, fijarán el monto de la indemnización. Los peritos, cuando lo crean necesario, podrán por sí mismos o por medio de las personas que juzguen conveniente, reconocer los terrenos o edificios de cuya indemnización se trate.

46. La indemnización se fijará siempre en una suma de dinero determinada. La indemnización comprenderá el valor que tenga la propiedad en sí misma al tiempo de ocuparse, y el de los daños y menoscabos que se causen por la expropiación.

47. Los peritos fijarán las indemnizaciones distintas que correspondan a los que las reclamen por títulos diferentes, como los de propietarios, arrendatario, usuarios y demás que tengan servidumbres o derechos, cuya pérdida constituya una desmembración de la propiedad, y cuya estimación sea distinta de la que tenga la cosa expropiada.

48. En el caso de usufructo, los peritos fijarán una sola indemnización con respecto al valor total del inmueble; el nudo-propietario y el usufructuario ejercerán sus derechos sobre el monto de la indemnización en lugar de ejercerlos sobre la cosa. El usufructuario estará obligado a dar caución, a no ser que el usufructo sea el legal que se concede al padre en los bienes de sus hijos.

49. Los peritos fijarán la indemnización, cualesquiera que sean los litigios o dificultades que se susciten sobre la propiedad de los bienes o sobre la cualidad de los reclamantes, quedando a las partes salvo su derecho para que tales cuestiones se resuelvan la autoridad que corresponda.

50. Los peritos en ningún caso pueden fijar una indemnización que sea inferior a la cantidad que haya ofrecido la administración, ni superior a la que hayan

pedido los interesados en las pláticas sobre convenio.

51. Si la indemnización designada por los peritos no excediese de la ofrecida por la administración, las partes pagarán los honorarios de los peritos, y si la indemnización fuera igual a la pedida por las partes, la administración pagará los honorarios. En el caso que la indemnización fuere a la vez superior a la ofrecida por la administración e inferior a la pedida por las partes, los honorarios se pagarán por las partes y la administración, en la proporción que guarde lo ofrecido y pedido como lo designado por los peritos.

52. La decisión de los peritos se ejecutara sin recurso alguno.

53. Los peritos para fijar la indemnización pueden apreciar el valor y legitimidad de los títulos y documentos que se les presenten, y el efecto de los actos y contratos que puedan servir para graduar el valor de la propiedad que se trata de indemnizar.

54. Si la administración negase al expropiado el derecho a la indemnización, los peritos la fijarán sin embargo, y la cantidad se depositará hasta tanto que los tribunales competentes resuelvan la cuestión expresada.

55. Las casas que sirvan para habitación personal de los expropiados, y de las cuales sea necesario ocupar más de las tres cuartas partes para las obras o trabajos públicos, serán adquiridas e indemnizadas por entero; si así lo quisiesen los propietarios.

56. Cuando la ejecución de los trabajos deba procurar un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad este aumento se tomará en consideración para disminuirlo del valor de la indemnización al graduarla.

57. Las construcciones, plantíos y mejoras no darán lugar a indemnización alguna, siempre que por razón del tiempo en que se hayan hecho, o por otras circunstancias que apreciarán los peritos, juzgaren que se han practicado con el designio de aumentar el valor de la indemnización.

Capítulo II.- Del pago de la indemnización.

58. La indemnización designada por los peritos será entregada a los interesados antes de tomar posesión de las propiedades.

59. Si los interesados no quisieren recibir la cantidad designada, la toma de posesión se verificará después de la consignación legal.

60. Esta se entenderá hecha luego que sean libradas las órdenes de pago a la oficina respectiva.

61. La entrega real y efectiva no se hará en el caso de que la cosa expropiada reporte gravámenes que deben satisfacerse a diversos acreedores. En este caso la posesión podrá tomarse, consignando previamente la cantidad en los términos que expresa el artículo anterior, para que sea distribuida por la autoridad que corresponda, según las reglas del derecho común.

62. Si pasados seis meses después de la declaración judicial de expropiación, la administración no hubiere procurado que se fije la indemnización, las partes podrán exigirlo por medio de una reclamación que dirigirán al Ministerio de Fomento.

63. Cuando la indemnización se hubiere fijado, y no se pagare ni consignare en el término de seis meses, contados desde la decisión de los peritos, correrán los réditos legales de la cantidad

designada, desde que espire el término referido.

TÍTULO V.

Disposiciones diversas.

61. Si a los terrenos adquiridos para trabajos de utilidad pública no se les diese este destino, los antiguos propietarios o sus sucesores pueden pedir su reversión en venta y serán preferidos a otros compradores.

65. El precio de los terrenos, cuya reversión se pida por no haberse ejecutado los trabajos, si no hubiere convenio, se fijará por peritos de la manera expresada en los títulos anteriores, y en este caso no podrá exceder de la suma que dio por ellos la administración.

66. La administración anunciará por medio de avisos que se fijarán en los lugares acostumbrados, y se insertarán en los periódicos los terrenos que quiera revender.

67. Los antiguos propietarios que quieran volver a adquirir los terrenos, tendrán obligación de manifestarlo así dentro del término que la administración haya señalado para su venta, y de pagar dentro de un mes después de que se haya fijado, por convenio o por peritos, el precio que deben dar por ellos. Si dejaren pasar estos términos, perderán el privilegio de que habla el art. 64.

69. Los concesionarios de los trabajos públicos ejercerán todos los derechos conferidos a la administración por la presente ley, y estarán sujetos a todas las obligaciones que le son impuestas por esta misma ley.

69. Las contribuciones correspondientes a la propiedad que hubiere sido ocupada por causa de utilidad pública, se considerarán durante un año, contado desde la toma de posesión, como si fueran pagadas por el propietario, pura todos los

efectos favorables de las leyes.

TÍTULO VI.

Disposiciones excepcionales.

70. Siempre que haya urgencia de tomar posesión, de las propiedades por causa de utilidad pública, el supremo gobierno declarará la urgencia por un decreto especial.

71. En el mismo decreto y sin sujetarse a las formalidades de los títulos I y II, autorizará la ejecución de las obras, y designará las propiedades que deben cederse.

72. Si no hubiere convenio sobre la cesión, el tribunal judicial, a petición del procurador general y con vista del decreto de que habla el artículo anterior, declarará la expropiación y fijará la cantidad que la administración debe consignar provisionalmente para la indemnización.

73. Para fijar esta cantidad, mandará previamente que las propiedades designadas sean reconocidas y valorizadas por peritos que nombrará.

74. La consignación debe comprender, a más de la cantidad principal, la necesaria para asegurar durante dos años el pago de los intereses al 6 por 100 anual.

75. Hecha la consignación por medio de las órdenes libradas por la administración a la oficina respectiva para que tenga en depósito la cantidad fijada por el tribunal se podrá tomar posesión de las propiedades.

76. Después de tomada la posesión, se procederá a fijar la indemnización definitiva, mediante las formalidades prescritas en el título IV de esta ley.

77. Si la suma designada por los

peritos fuese superior a la determinada por el tribunal, el exceso deberá ser consignado dentro de quince días después de la decisión de los peritos; de lo contrario, el propietario puede oponerse a la continuación de la obra.

78. Las formalidades prescritas en la presente ley no son aplicables a los trabajos militares ni a las obras de la marina nacional. Estos trabajos se ejecutarán conforme a las respectivas leyes u ordenanzas que determinarán las propiedades que deben quedar sometidos a la expropiación.

79. La expropiación o la ocupación temporal en caso de urgencia, de las propiedades necesarias para los trabajos de fortificación, se sujetara a las leyes dadas o que se dieran sobre la materia.

80. No quedan comprendidas en esta ley las expropiaciones que se verifican por causa de fuerza mayor, como el incendio, la inundación y la guerra.

81. Las servidumbres legales de utilidad pública que tienen por objeto el camino por las riberas a lo largo de los ríos navegables y flotables, la construcción reparación de los caminos, el alineamiento de las calles a otras obras públicas, quedan sujetas a lo que determinan o determinaren las leyes o reglamentos particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 7 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo Comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.- *Lares.*

Número 3933.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Prohibición de condecoraciones por servicios en guerra civil.

Julio 7 de 1853.

Ministerio de Gobernación.-

Circular.- Excmo. Sr.- El gobierno supremo está convencido de que es uno de sus principales deberes procurar que en la República se extingan completamente, si es posible, los partidos políticos que hasta aquí la han dividido y destrozado: lo está también de que para alcanzar este objeto, uno de los muchos obstáculos que se presentan es la conservación y el uso de los distintivos y honores concedidos a las personas, o de los títulos de condecoración otorgados a los pueblos por hechos de armas en guerras civiles, o con motivo de ellas; puesto que semejantes distinciones, no solo producen el gravísimo mal de perpetuar la memoria de miserables discordias, sino al mismo tiempo el de aniquilar el mérito y prestigio de toda clase de recompensas honoríficas, aun de las decretadas por positivos y señalados servicios en justa guerra nacional. Por la mayoría de la nación no se detiene en discernir la diferencia que hay entre unas y otras, sino que a todas las confunde en el poco aprecio que le inspiran las primeras; y como tales circunstancias contribuyen a debilitar y, tal vez, a extinguir el espíritu público, que es necesario crear o reanimar a toda costa; el Excmo. Sr. presidente, usando de las facultades que la nación se ha servido conferirle, ha tenido a bien, por el decreto que con esta misma fecha dirijo a V. E., abolir las referidas condecoraciones, y permitir solamente se usen las que, previo el consentimiento del gobierno supremo nacional, hubiesen sido concedidas por los gobiernos de otras naciones, o las que hayan sido adquiridas por servicios

prestados o méritos legítimamente contraídos en guerra extranjera.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3934.

Decreto del gobierno.- Sobre traidores a la patria.

Julio 9 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirle, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son traidores y quedan para siempre proscritos del territorio nacional, los mexicanos que pasándose al otro lado de la línea limítrofe, hicieren armas contra la República, la invadieren por cualquier punto, hostilizaren a los pueblos o cometieren en ellos cualesquiera actos de depredación o de violencia.

2. Se declara a Carbajal y a los mexicanos que le han acompañado en sus invasiones, proscritos para siempre del territorio de la República e indignos del nombre mexicano.

3. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que fuere aprehendido en el territorio de la nación, será juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo de el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, a 9 de

Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 9 de 1853.- *Lares.*

Número 3935.

Decreto del gobierno.- Extinción de las juntas de Fomento.

Julio 9 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, y los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan en toda la República las juntas de Fomento que estableció la ley de 15 de Noviembre de 1841, quedando en consecuencia derogados los arts. 2º al 25 de la misma ley, que tratan de la creación y renovación de dichas juntas, así como la parte de los arts. 1º, 29, 30, 31, 69 y 71, en lo que a ellas se refieren.

2. Los presidentes y secretarios de las actuales juntas procederán a entregar los archivos de ellas con sus respectivos inventarios, así como los fondos que tengan existentes, a las personas que con este objeto les designe el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

3. Para atender a todos los objetos que estaban al cuidado de las mencionadas juntas, excepto lo relativo a los

tribunales mercantiles, nombrará el Ministerio de Fomento en cada una de las poblaciones en que aquellas están hoy establecidos, y en todos, las demás que sea conveniente, una persona que reúna los conocimientos y demás cualidades necesarias, para que con sujeción a las órdenes e instrumentos que le comunique, sea un agente caracterizado para recoger las noticias que se le pidan, y para promover las mejoras que hayan de hacerse en todos los ramos que dicho ministerio tiene a su cargo.

4. Los fondos que por la ley perciba las juntas de Fomento, serán entregados en lo venidero por las respectivas oficinas a los agentes que con este objeto nombre el Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente a cargo de este ministerio el cubrir los gastos de los tribunales mercantiles. Dichos agentes producirán cada mes al referido ministerio una cuenta exacta de los fondos que en el hayan administrado.

5. En lo sucesivo, todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, deberá matricularse en la secretaría del mismo tribunal, haciendo en ella, bajo su firma, una manifestación del giro o giros a que esté dedicado, del punto o puntos donde los tenga establecidos, del nombre, origen y estado de las personas interesadas en ellos, y de las condiciones de la escritura de compañía, en el caso de que giren en sociedad; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, incurrirán en una multa de cinco a doscientos pesos, que hará efectiva el referido tribunal.

6. Igualmente deberán declarar los comerciantes al matricularse, los bienes dotales o extradotales de sus respectivas mujeres, si algunos tuvieren; siendo la omisión de esta declaración, en el caso de quiebra, una presunción legal de que ésta es fraudulenta, y un motivo bastante para

encausar criminalmente al quebrado para que purifique su conducta.

7. Los hacendados y fabricantes avecindados en las poblaciones donde haya tribunales mercantiles, tienen el derecho, mas no la obligación, de matricularse, del mismo modo que los comerciantes, y los que así lo hagan tendrán voz y voto entre éstos, siempre que se reúnan para tratar sobre algunos de los objetos de su profesión, conforme a la ley.

8. Una ley particular determinará la manera con que deberán ser nombrados los jueces de los tribunales mercantiles.

9. Los corredores de comercio estarán sujetos en toda la República para todo lo relativo al ejercicio de su profesión, al Ministerio de Fomento, con el cual se entenderán los de esta capital por medio del presidente del colegio de corredores, y los de fuera de ella por conducto de los agentes que dicho ministerio deberá nombrar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, a 9 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Joaquín Velázquez de León.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México. Julio 9 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3936.

Reglamento de conductas.

Julio 11 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a bien reformar el reglamento de conductas expedido en 14 de Junio de 1850, en los términos siguientes:

Art. 1. A mediados de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, saldrán permanentemente conductas de México a Veracruz. Los primeros días de dichos meses saldrán también conductas de Guanajuato a México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar a Veracruz.

2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con dirección a San Luis Potosí, los mismos días que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato a México. Reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

3. Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterrey, capital del Estado de Nuevo- León, de donde saldrán conductas los primeros días de Enero, Mayo y Septiembre, fijados oportunamente por el jefe superior de hacienda.

4. En los mismos periodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

5. También en los periodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlán, fijando la jefatura superior de hacienda el día preciso, según las circunstancias, y lo avisará previamente al comercio.

6. Dos veces al año, en los primeros días de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con dirección a Mazatlán, y de Ures con dirección a Guaymas. Las jefaturas superiores de hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los días según se ha dicho en los artículos anteriores.

7. El jefe superior de hacienda de Chihuahua, cuando haya reunidos cau-

dales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos o a lo más tres veces al año.

8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificación fuera de los sueldos que se les ministren.

9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometa contra las reglas de ordenanza y demás leyes e instrucciones particulares, que reciba en cada caso de sus superiores.

10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán a los comandantes de destacamento o fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar a lo más del valor de los fletes.

12. Todas las personas que dirijan dinero a los puertos o puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extranjero, sea en conducta o de cualquiera otro modo, ocurrirán a la administración de rentas que exista en el lugar de donde deban salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona a quien se consigna.

13. La oficina, en vista de la referida factura, y previo el pago del derecho de

dos por ciento de circulación, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último, debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá a extender la correspondiente guía, fijado el plazo respectivo para la presentación de la tornaguía, a que se obligarán los interesados, a satisfacción de la propia oficina, y por escrito en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se reservará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulación; en el concepto de que si en el plazo que se les fije no presentaren la tornaguía, se les exigirá desde el pago de los derechos de exportación correspondientes.

14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino a los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta a la secretaría de hacienda, a la Tesorería general y a la aduana que corresponda, avisando también a esta secretaría oportunamente los cobros que por falta de presentación de tornaguía hubiesen verificado.

15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el art. 12, librarán documento alguno para la conducción de moneda a los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administración que corresponda, y no lleve la anotación de haber dejado pagado el derecho de circulación, caerá en la pena de comiso.

16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3937.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre actuaciones por receptorías.

Julio 12 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción Pública.- Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de que algunos escribanos y jueces, cuando actúan por receptoría, se valen para la práctica de diligencias de sus escribientes o de otras personas extrañas: y considerando que tal abuso debe producir grave perjuicio a la administración de justicia, S. E. se ha servido acordar, que por todos los tribunales y juzgados de la República se vigile y haga que esos funcionarios cumplan con los deberes que las leyes les imponen, castigándolos en caso contrario por las faltas que cometieren y participando a este ministerio las providencias que se tomen, o informando todo lo demás que se ofrezca sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1853.- *Lares.*- Se comunicó a los tribunales de justicia y demás autoridades a quienes corresponde.

Número 3938.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre validez de los actos de los alcaldes constitucionales.

Julio 12 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de ese gobierno de 7 del actual en que solicita se declaren ser válidos todos los actos que ejercieron los alcaldes constitucionales en los asuntos que se les encomendaron desde la fecha en que cesaron los antiguos jueces de letras, hasta en la que tomaron posesión

los nombrados nuevamente, ha resuelto S. E. se diga a V. E., como lo verifico en contestación, que se tenga por legal la jurisdicción que ejercieron los referidos alcaldes, desde la supresión de los juzgados de letras hasta la publicación del decreto que estableció ocho juzgados, y que a esta resolución se dé la debida publicidad.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1853.- *Lares.*- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

Número 3939.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que la circular de 8 de Mayo último y decreto de 11 del mismo mes sobre armamento, no comprende a los Estados fronterizos.

Julio 13 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Estando continuamente amenazados los Estados fronterizos de Oriente y Occidente por las sangrientas depredaciones de los indios bárbaros, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la circular de 8 de Mayo último y decreto de 11 del mismo, por el que se previene se recoja el armamento que sin cálculo ni orden se repartió a las fuerzas de guardia nacional y se permitió que estuviese diseminado en poder de particulares, no ha debido comprender al Estado del mando de vd.

Por el contrario, considerando el Excmo. Sr. presidente que las armas que han podido adquirir los vecinos de los Estados fronterizos para defenderse de los salvajes le son tan necesarias, se ha servido resolver, que antes bien, los señores gobernadores y comandantes generales respectivos auxilien y protejan

esa justa defensa, armando competente-mente a las fuerzas de guerrillas man-dadas organizar en los mismos Estados para perseguir y hacer la guerra a los bárbaros de la manera más positiva.

El Excmo. Sr. presidente espera de vd., que por su parte se dará cumpli-miento a esta importante resolución.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.- *Tornel*.- Se comunicó a los Excelen-tísimos Sres., gobernadores y comandantes generales de los Estados fronterizos.

Número 3940.

Decreto del gobierno.- Sobre guías para la internación de efectos extranjeros.

Julio 14 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la Repú-blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, be-nemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distin-guida orden española de Carlos III, y pre-sidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultados que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De los efectos extranjeros que se introduzcan directamente de las aduanas marítimas y fronterizas a una capital de Estado o al Distrito, quedando en depósito en los almacenes de su admi-nistración principal, podrá ésta expedir guía para internar el todo o parte de ellos a otro punto interior de la República, si así conviniere a los interesados.

2. En estos casos la administración principal expedirá desde luego la corres-pondiente tornaguía de la guía marítima con que se introdujeron, y exigirá acto

continuo del dueño fianza a su satis-facción, de presentar la tornaguía interior de la nueva guía que expida, en el plazo que le señale.

3. Esta nueva guía se librará para un solo punto de destino.

4. El plazo que se le fije para la presentación de la tornaguía, se fijará tomando en consideración la distancia del punto a que se dirija, el estado de los caminos, y un tercio más del tiempo que se considere necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente.

5. Las aduanas marítimas por con-secuencia podrán expedir guías, o para los tres puntos de escala que permite el artículo 11 de la ley de 24 de Febrero de 1837 con los plazos que señala éste, y el decreto de 8 de Abril del mismo año; o para un solo destino que sea precisa-mente capital de Estado o el Distrito para los fines de este decreto, con el plazo del artículo anterior.

6. Cuando las expidan para tres puntos de escala, siendo alguno de ellos capital de Estado o el Distrito, y llegaren a éstos los efectos con la guía marítima o fronteriza original, podrá practicarse con los efectos que resguarda lo que queda prevenido en los artículos anteriores, aun cuando no llegue todo el cargamento que exprese la factura de la guía, por haber quedado en alguno de los puntos de escala anteriores una parte de la carga, y pagándose de ella los derechos respec-tivos, siempre que haya la constancia de esto, que previene el art. 16 de la ley citada.

7. Los efectos extranjeros, en los casos de que trata este decreto, que se introduzcan directamente de una aduana marítima o fronteriza a una capital de Estado o al Distrito, no adeudarán en éstas el derecho de consumo, sino solo de los efectos que queden en ella para su

consumo, pues de los que pidan guía para otro punto interior, en este pagarán el derecha mencionado, acreditando el pago con la presentación de la tornaguía correspondiente.

8. Con este fin, cuando en dichas capitales o Distrito se pida guía para extraer a otro punto interior el todo o parte de un cargamento introducido en ellas con guía marítima o fronteriza, citarán los interesados en sus pedimentos, la fecha, número y lugar de esos documentos, y la administración principal anotará en ellas la carga que vaya saliendo, hasta que se agote la contenida en la factura.

9. Las guías que expidan los administradores principales en los casos indicados, serán por tercio o bulto cerrado, y con especificación de la marca y número que tengan en la factura de la marítima y fronteriza.

10. Si en el alcabalatorio del destino a que se dirigen se presentaron los bultos o tercios guiados con diferentes marcas o números de los señalados en la factura, con arreglo al artículo anterior, se detendrán los efectos aun cuando estén conformes en cantidad y calidad, hasta que se averigüe la razón de la discordancia, para que se proceda a lo que haya lugar. Podrán, sin embargo, entregarse al dueño, previa fianza que asegure las resultas.

11. Disfrutarán de las ventajas que concede al comercio el presente decreto, los cargamentos que estuvieren en camino de los puertos a las capitales del Estado o Distrito, antes de su publicación en cada una de ellas, y de los que habiendo llegado con anterioridad no se hayan extraído de los almacenes de la administración principal y hubieren entrado con guía marítima o fronteriza.

12. Las prevenciones y gracias del presente decreto no son de ningún modo

aplicables en las administraciones subalternas del ramo.

13. El tiempo que pueden conservarse en depósito los efectos extranjeros, para los objetos de este decreto en los almacenes de las administraciones principales, será indefinido; los primeros cuarenta días sin pagar el derecho de almacenaje, y los restantes pagándolo a razón de medio real diario por cada bulto.

14. El pago de derechos de almacenaje se hará precisamente por meses cumplidos, sin esperar la salida definitiva de las cargas para cobrarlo.

15. Los efectos libres de derechos cansarán el de almacenaje desde el día siguiente al en que se depositen en los almacenes de las administraciones principales.

16. Los efectos sueltos como el fierro y otros, que no se reducen a bultos determinados, causarán el derecho de almacenaje considerando por bulto el peso de siete arrobas.

17. Se deroga el art. 2º del decreto de 2 del actual, que limita el *máximum* de plazo para la exhibición de la tornaguía a ciento veinte días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, a 13 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3941.

Decreto del gobierno.- Sobre uso del gran sello.

Julio 14 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio último, sobre despachos, a los demás de cualquiera clase que sean, así como a los títulos o nombramientos con asignación sobre el erario o puramente honoríficos, a los pertenecientes al ramo judicial, a los de cualquiera de las otras profesiones y a los de los establecimientos públicos dependientes del gobierno.

2. Siempre que por disposición superior deba recogerse algún despacho, diploma o título de los que trata este decreto y el citado de 20 de Junio, se dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en la sección de cancellería se haga la tildación y anotación correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, 4 11 de Julio do 1833.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo comunico a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 14 de 1853.- *Bonilla.*

Número 3942.

Decreto del gobierno.- Concesiones a la misión de San Vicente de Paul.

Julio 15 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede licencia a los padres de la misión de S. Vicente de Paul, para que hagan una fundación de su instituto en el colegio de Santa Catarina Mártir de la ciudad de Pátzcuaro, conocido por la compañía, previa la cesión que hará el reverendo obispo de Michoacán, de la iglesia, colegio y fondos, para que establezcan un seminario y la congregación de la misión, en los términos y bajo las condiciones que tenga a bien arreglar.

2. El gobierno cede por su parte, en propiedad en los mismos términos que lo haga el reverendo obispo de Michoacán, todos los derechos que pueda tener en el edificio y fondos mencionados, en razón de haber pertenecido a las temporalidades de los padres jesuitas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y so le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 15 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 15 de 1853.- *Lares.*

Número 3943.

Decreto del gobierno.- Se fija el número de generales.

Julio 16 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los generales de división será de diez y el de los generales de brigada de veinticuatro, mientras duren las circunstancias en que se halla el erario: quedan incluidos en este número los directores de artillería e ingenieros y el jefe del Estado mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 16 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.- *Tornel.*

Número 3944.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre el derecho de real de minería.

Julio 16 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Habiendo acordado el Excmo. Sr. presidente de la República que los ensayadores respec-

tivos no permitan la salida de platas sin estar satisfechos de que se han pagado antes, tanto los derechos que corresponden al tesoro público como los del real llamado de minería, tengo la honra de comunicarlo a V. E., de suprema orden, a fin de que para el más exacto cumplimiento de esta resolución, se sirva. V. S. expedir las necesarias al efecto; en la inteligencia de que el producto del real de minería debe quedar a disposición de la administración del ramo.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.- *Aguilar.- Señor gobernador del Distrito.*

Número 3945.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre créditos españoles.

Julio 16 de 1853.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Con esta fecha digo al señor contador mayor de la sección de Crédito público lo que sigue:

"Habiendo pasado a consulta del consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió vd., a la comisión inspectora de la cámara de diputados en 16 de Enero de 1951, sobre las dudas que le ocurren para el reconocimiento de los créditos contraídos con súbditos españoles en la época corrida desde 17 de Septiembre de 1810 hasta 27 del mismo mes de 1821, el Excmo. Sr., presidente del consejo me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Tengo el honor de devolver a V. E., el expediente promovido por la sección de crédito público de la contaduría mayor, sobre la inteligencia del art. 3º de la ley de 28 de Junio de 1824, y de la de 11 de Abril de 1838, que trata de las deudas contraídas desde 17

de Septiembre de 1810 a 27 del mismo de 1821, en ocho fojas, con el dictamen que la sección de hacienda de este Excmo., consejo ha tenido a bien expedir, y es como sigue:

"La sección de Crédito público de la contaduría mayor promovió en nota de 16 de Julio de 1851, duda sobre si debía liquidar las deudas que en favor de españoles contrajo el gobierno de los virreyes desde 17 de Septiembre de 810, hasta el día en que consumó la independencia el ejército trigarante ocupando la capital; fundando la negativa en el art. 3º de la ley de 28 de Junio de 1824; y apoyando la afirmativa en el art. 7º del tratado que concluyó la República con S. M. C, aprobado por el congreso y ratificado por el gobierno según consta de la circular de 2 de Mayo de 1837.

"A juicio de la sección de hacienda del consejo de Estado, no hay en el caso duda de ley; primero, porque el art. 33 de la acta constitutiva declaró que: "todas las deudas contraídas antes de la adaptación de esta acta, se reconocen por la federación a reserva de su liquidación y clasificación según las reglas que el congreso general estableciera;" y es muy claro que esta decisión abolió la diferencia que establecía el art. 3º de la ley de 28 de Junio entre acreedores nacionales y extranjeros, y entre préstamos voluntarios y forzosos; porque aunque sea cierto que la ley de 28 de Junio es posterior a la acta, esta es constitucional y no podía reformarse por una ley secundaria, y creó derechos que otra ley no podía extinguir sin atraer a la nación el descrédito y la ignominia.

"En segundo lugar, no hay duda de ley porque es muy sabido que la ley posterior explica y corrige la precedente, y el art. 7º del tratado concluido entre México y España, hace extensiva a los españoles la disposición que en favor de

los mexicanos comprende el art. 3º de la ley de 28 de Junio.

"Por último, no hay duda de ley porque el art. 2º del reglamento de 4 de Marzo de 1860, confirmado por el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre del mismo año, clasificó la deuda anterior a la independencia sin distinción de acreedores.

"Por los motivos expuestos, la sección de hacienda del consejo de Estado consulta al gobierno la proposición siguiente:

"Se deben liquidar los créditos contraídos por el gobierno español antes de 1821, sean los acreedores mexicanos o extranjeros, sea su origen forzoso o voluntario.

"Y tengo la satisfacción de insertarlo a V. E. para conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República; no habiéndose esperado a V. E. a la discusión, por haber manifestado verbalmente al señor secretario de este cuerpo impedírselo sus muchas ocupaciones.

"Reitero a V. E. las protestas de mi consideración y aprecio."

"Y habiendo dado cuenta con todo al Excmo. Sr. presidente de la República, ha tenido a bien acordar de conformidad con lo consultado por el consejo; bajo el concepto de que en ningún caso los créditos de españoles disfrutarán de preferencia respecto de los pertenecientes a mexicanos."

"Lo que de orden suprema comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.- *Haro y Tamariz*.- Se comunicó a las oficinas que corresponde.

Número 3946.

Decreto del gobierno.- Se deroga el del Estado de Michoacán de 15 de Septiembre de 1852 sobre sucesiones hereditarias.

Julio 18 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto del Estado de Michoacán de 15 de Septiembre de 1852 sobre sucesiones hereditarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 18 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.- *Lares.*

Número 3947.

Decreto del gobierno.- Sobre colocación de grados de bachiller.

Julio 18 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1º. Mientras se expide el arreglo general de la instrucción pública, se restablece en todo su vigor el decreto del supremo gobierno de 19 de Agosto de 1843, sobre colocación de grados de bachiller y establecimiento de una academia teórico-práctica de jurisprudencia en el colegio Seminario de Morelia.

2º. Se derogan todas las disposiciones del Estado de Michoacán que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 18 de 1863.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.- *Lares.*

Número 3948.

Circular del Ministerio Hacienda.- Sobre la deuda inglesa.

Julio 18 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer recuerde a vd., como lo verifico, el puntual cumplimiento de las prevenciones que se le han hecho, particularmente en la circular de 15 de este mes, para que por ningún motivo ni pretexto se tome cantidad alguna del veinticinco por ciento de los productos de esa aduana, destinada al pago de intereses de la deuda contraída en Londres, entregándose con toda religiosidad al

agente respectivo el importe de la referida asignación, para que lo remita a dicha corte a disposición del agente mexicano residente en ella y del comité de tene-dores de bonos.

Estando interesado el mismo Sr. Excmo., en que se llene, como corres-ponde, al crédito y buen nombre de la nación, el compromiso contraído por la ley de 14 de Octubre de 1850, verá con sumo disgusto cualquier acto de negli-gencia u omisión en la exacta observancia de las prevenciones indicadas, y así me manda advertirlo a vd., para su inteli-gencia; añadiéndole, que según se le tiene ordenado, dé aviso oportunamente al agente mexicano en Londres de todas las entregas que haga por cuenta del expre-sado veinticinco por ciento.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.- *Haro y Tamariz*.- Se circuló a las aduanas marítimas.

Número 3949.

Circular del Ministerio de Hacia- da.- Sobre exportación fraudulenta de platas.

Julio 18 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con fecha 12 de Abril de 1849 se dijo a vd., por este ministerio lo siguiente:

"El gobierno tiene fundadas sos-pechas para creer que en ese puerto se práctica exportación fraudulenta de pla-tas: toda diligencia para evitar este mal tan trascendental a los intereses del erario público, no será suficiente si no se oponen aquellas medidas capaces de evitarlo en lo posible, a cuyo fin, y con-tando el mismo supremo gobierno con el celo, eficacia y probada lealtad de vd., ha determinado el Excmo. Sr. presidente que

para todos los casos que ocurran de embarco de platas se observen las reglas siguientes:

"Los comerciantes situarán en la casa consignataria del buque respectivo el caudal que tengan que embarcar: después pasarán a la aduana a correr sus pólizas de este modo: las presentarán en la tesorería y verificarán el pago: el tesorero anotará en una de ellas que deja pagados tantos pesos por el derecho a 6 por ciento. En seguida el mismo interesado dejará las pólizas en la contaduría, donde se enu-merarán correlativamente hasta que el consignatario se presente a cerrar el registro y avise la hora en que estarán las platas en el muelle. Entonces, con la certificación de quedar despachado el buque, se dará al consignatario un ejem-plar de las pólizas que se han corrido, y con los principales se formará un registro, cosiendo todas las pólizas por numera-ción, y en la carátula de dicho registro se hará un extracto, con el nombre de los remitentes, número de las pólizas, bultos y cantidades que contienen. Este registro se entregará a la vista que vd. nombre, para que pase al muelle a la hora fijada a practicar el despacho con asistencia del resguardo. Dicho despacho se hará de póliza por póliza y marca por marca, a cuyo fin el consignatario tendrá cuidado de que al tender los bultos en el muelle, se hayan separado las marcas. Concluida la operación, firmarán las pólizas el vista, el comandante del resguardo y el celador que esté de servicio. Al agente de la República residente en el puerto del destino del buque, remitirá vd., una nota de las cantidades registradas, a fin de que haciendo una confrontación entre éstas y las que el buque conduzca, pueda vd. saber el resultado verdadero de la legalidad o fraude de la suma exportada, participando dicho, resultado a este mi-nisterio para los fines que puedan ser convenientes."

Y de orden del Excmo. Sr. presidente reproduzco a vd., la inserta disposición, a fin de que por parte de esa aduana se le dé el más exacto cumplimiento, pues de lo contrario el supremo gobierno castigará al empleado que no la observe debidamente, en el concepto de que queda derogada la diversa disposición que se dictó en 24 de Abril de 1851 sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.- *Haro y Tamariz*.- Se circuló a las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Mazatlán, Matamoros, San Blas y Guaymas.

Número 3950

Decreto del gobierno.- Uniforme para los ayuntamientos.

Julio 18 de 1853.

Ministerio de gobernación.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos de todos los ayuntamientos de la nación, en las asistencias o ceremonias públicas a que concurren, ya en cabildo pleno, ya en comisión representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalón azul oscuro y espadín, todo conforme a la descripción que se hace en los artículos siguientes.

2. El sombrero en su rededor estará adornado con pluma negra y cucarda tricolor en la presilla: la casaca, que será

de corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras, un bordado de oro semejando una palma, limitado por ambas orillas con on filete también de oro.

3. El espadín tendrá puño y borla de oro.

4. Les jefes de las secretarías de los ayuntamientos usarán el uniforme designado a éstos, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni filetes en el del cuello de la misma.

5. Los oficiales mayores llevarán el sombrero, casaca y pantalón lo mismo que los jefes de las secretarías; pero omitirán el espadín, y el bordado será una tercera parte más angosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 18 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3951.

Decreto del gobierno.- se deroga el del Estado de Michoacán de 13 de Diciembre de 1851.

Julio 18 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los

habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto del Estado de Michoacán de 13 de Diciembre de 1851, que mandaba repartir los bienes de las comunidades de indígenas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 18 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a V. E para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.- *Lares.*

Número 3952.

Decreto del gobierno.- Sobre valúo de fincas rústicas y urbanas.

Julio 19 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tres al millar impuesto sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas por las disposiciones a que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último, se exigirá mientras se practican los valúos dispuestos en el decreto da 25 de Junio próximo pasado, con presencia de las constancias que siguen:

Las expedidas a los causantes por

las oficinas de los Estados en que haya existido algún impuesto sobre el precio legal de las fincas.

Las expedidas por las recaudaciones de contribuciones directas que estuvieron subordinadas a la contaduría general de las mismas hasta la publicación de la ley de 6 de Agosto de 1845.

Los valúos judiciales o las escrituras de venta o adjudicación de fecha posterior al 27 de Septiembre de 1821 respecto de las fincas urbanas, y al de 5 de Julio de 1786 respecto de las rústicas.

Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el decreto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843, ya porque los valúos judiciales o las escrituras que presentaron los interesados fueren de fechas anteriores al 27 de Septiembre de 1821 y al 5 de Julio de 1786, ya porque hayan sido mejoradas posteriormente, o ya porque no presentaran los interesados ni esos valúos judiciales, ni esas escrituras.

2. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas después de las fechas citadas en el artículo precedente, o de haber sido valuadas por orden de las oficinas a virtud de las referidas leyes de 1835, 1836 y 1843, procederán las recaudaciones con vista de la escritura de la última venta o adjudicación.

3. Al verificarse en las oficinas de contribuciones el primer pago de la de tres al millar sobre fincas, cuidarán los recaudadores de que se una a la boleta copia certificada por ellos del documento que compruebe el valor de cada finca, si aquel fuere de los que habla el art. 1º de este decreto. Si el valor proviene de escritura de fecha hábil, o de la última venta o adjudicación, se agregará, a la

boletera extracto, también certificado, en que conste dicho valor, la calle o lugar en que esté ubicada la finca, el número con que esté marcada, el nombre con que sea conocida, la fecha de la escritura, el nombre del escribano por ante quien se otorgó, el del comprador y del vendedor.

4. En cuanto a los demás pormenores relativos al cobro y modo de llevar la contabilidad, se observarán las ritualidades prescritas en las disposiciones a que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 19 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Insértolo a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 19 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3953.

Decreto del gobierno.- Sobre obras de utilidad y ornato.

Julio 20 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que para que se observe el mejor orden y economía en la ejecución de las obras de utilidad u ornato público, que por la ley de 22 de Abril último están a cargo del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que la nación se ha

servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1°. La dirección de toda obra de utilidad u ornato que en lo sucesivo haya de hacerse con fondos públicos, exceptuándose las que correspondan al ramo militar, pertenece exclusivamente al Ministerio de Fomento.

2. En consecuencia, los fondos que se destinen a la construcción de dichas obras en esta capital, se entregarán en la administración de caminos y peajes, y en los demás lugares de la República a las personas que el mismo ministerio nombre en ellos.

3. Los fondos que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior entren en la administración de caminos y peajes, se conservarán precisamente en caja separada, sin que se hagan con ellos otros pagos que los de las cuentas u órdenes que vayan autorizadas con la firma del ministro del ramo. Dicha administración llevará una cuenta particular de estos fondos, dando noticia del estado en que se hallen al Ministerio de Fomento siempre que lo pida.

4. Las personas que sean encargadas de la administración de alguna obra en los lugares fuera de esta capital, producirán mensualmente al Ministerio de Fomento una cuenta pormenor del ingreso y egreso correspondiente al mismo mes, acompañándola con los justificantes respectivos, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la obra a su conclusión.

5. Dichas personas deberán afianzar previamente su manejo a satisfacción del Ministerio de Fomento.

6. En este ministerio se llevará una cuenta separada a cada una de las obras que se hagan bajo su dirección.

7. El ministro de Fomento nombrará el ingeniero o arquitecto necesarios para la formación o rectificación de los

planos, diseños y presupuestos de las obras que hayan de hacerse, así como para dirigir su construcción, sin que en ningún caso pueda darse principio a ellas antes de estar aprobados los planos y presupuestos respectivos.

8. Con el objeto de que las obras de que habla este decreto, se construyan con la posible perfección, cuando el ministro de Fomento crea conveniente oír, respecto de alguna obra proyectada, la opinión de personas inteligentes, por no conformarse con la que hayan emitido los empleados facultativos de su ministerio, podrá pasar los planos y proyectos relativos a consulta de la Academia nacional de bellas artes, o de otras personas que reúnan los conocimientos necesarios.

9. Para atender a los gastos de reconocimientos, formación o rectificación de planos, diseños y demás obras que hayan de ejecutarse conforme al artículo anterior, se separará el dos por ciento del valor de todas las que se ejecuten bajo la dirección del Ministerio de Fomento, teniéndose presente dicho dos por ciento para la formación de los presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 20 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- AD. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3954.

Decreto del gobierno.- Formación del escuadrón activo de Morelia.

Julio 20 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadrón activo do Tacámbaro, por la ley de 20 de Mayo último, se formará en Morelia y tendrá la denominación de "Escuadrón activo de Morelia".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 20 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.- *Tornel.*

Número 3955.

Decreto del gobierno.- Sobre reforma de la cruz del valle de México.

Julio 20 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La cruz de honor creada por decreto de 3 de Diciembre de 1847, para

los defensores del valle de México, se reforma esmaltándola de rojo, haciéndola de oro conservándole su propia figura.

2. Esta cruz la usarán al cuello con la cinta designada, los generales, jefes y oficiales a quienes corresponda, y los individuos de la clase de tropa usarán en lugar de cruz un escudo en paño verde, bordado con estambre amarillo, y en el centro este lema: *“Combatíó por la patria en el valle de México: año de 1847.”*

3. Para el uso de dichas condecoraciones, servirán los mismos títulos expedidos para la cruz que por este decreto queda reformada, proponiendo el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, a los individuos que habiendo concurrido a la defensa del valle en alguno de los cuerpos permanentes o nacionales, no tengan el diploma o título correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 20 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 20 do 1853.- *Tornel.*

Número 3956.

Decreto del gobierno.- Derecho establecido para la introducción de agua potable en Veracruz.

Julio 20 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los

habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Veracruz pagarán un derecho adicional de medio por ciento, que se cobrará en los mismos términos y bajo las mismas reglas que los derechos de muelle.

2. Los productos de este nuevo impuesto se invertirán precisamente en la obra de la conducción del agua del rio de Jamapa, a la ciudad de Veracruz, para lo cual los pondrá el administrador de la aduana marítima a disposición del Ministerio de Fomento, Colonización, industria y Comercio, bajo cuya dirección deberá ejecutarse dicha obra.

3. Este derecho deberá cobrarse desde la publicación del presente decreto en el referido puerto de Veracruz, y cesará luego que esté concluida la obra a que se destina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 20 de Junio de 1853. *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3957.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre documentos aduanales.

Julio 20 de 1853.

Secretaría de Estado, y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Para impedir la defraudación de los derechos de alcabala

y de consumo que suele cometerse de los que deben causar las mercancías nacionales y extranjeras que se resguarden con pases, porque no se cuestione la obligación de acreditar la presentación de esos documentos en los puntos de destino; siendo por otra parte muy fácil la introducción clandestina de los objetos que cubren, por el reducido precio que de esto se requiere para la expedición de aquella clase de resguardos, El Excmo. Sr., presidente ha tenido a bien disponer.

Art. 1°. Las mercancías tanto nacionales como extranjeras de que por no llegar su valor a cien pesos se pida pase para su circulación interior en las oficinas de los puntos de partida, sean aduanas marítimas, fronterizas o recaudaciones interiores, dejarán pagados en ellas los derechos correspondientes, y se asentará la constancia de dicho pago en los mismos documentos.

2°. La libertad con que por lo mismo pueden circular e introducirse en las poblaciones las mercancías de que trata la prevención anterior, no exime a los conductores o dueños de ellas de presentar la carga y su pase a la oficina de su destino, para la confronta y reconocimiento que previenen las leyes y reglamentos.

3°. La falta de esta presentación, cuando se averigüe, se castigará con una multa igual al importe de los derechos que causen los efectos resguardados con dichos pases, sin que tenga ningún valor la excusa de que no puede suponerse conato de fraude, por el pago anticipado que hicieron los causantes, porque muy bien puede haberlo de suplantación de cantidad o calidad de las mercancías

De suprema orden lo digo a V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo a las recaudaciones de alcabalas subalternas de esta jefatura de hacienda, a cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3958.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre representaciones dirigidas al gobierno.

Julio 21 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Excmo. Sr.- El abuso que frecuentemente se nota en la manera con que los particulares o funcionarios subalternos ocurren al supremo gobierno en cualquiera negocio que tiene que promover o agitar, ha obligado al Excmo. Sr., presidente a disponer, que no debiendo dirigirse oficialmente al mismo gobierno sino las autoridades, jefes de oficina o corporaciones, que por ley deben hacerlo las demás personas lo verifiquen por representaciones que podrán en la forma y papel sellado correspondiente, y por conducto del gobernador respectivo, quien al dirigir las distancias a su destino las acompañará con el informe que crea justo y conveniente; en la inteligencia, de que cuando carezcan de eso requisito, no serán aquellas admitidas para su curso o despacho; cuidando las autoridades o jefes de oficinas correspondientes de que esa disipación tenga su más exacto cumplimiento.

Dígoles a V. E. de suprema Orden con el fin expresado, y le aseguro de nuevo mi consideración.- Dios y libertad. México, Julio 21 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3959

Circular del Ministerio de Gobernación.- Festividades de 16 y 17 de Septiembre.

Julio 21 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Excmo. Sr.- Acercándose ya los días 16 y 27 de Septiembre, en que la nación debe recordar su gloriosa emancipación, el Excmo. Sr. presidente, que como buen mexicano, desea que las solemnidades que se dispongan con tan laudable objeto tengan la magnificencia que les corresponde, pero que al mismo tiempo ve con sentimiento que las notorias escaseces de los fondos públicos impiden absolutamente que se destine cantidad alguna para los gastos de aquellas, y que está persuadido de que los referidos fondos no deben reportar el gravamen de tales gastos, sino que estos deben ser sufragados por el patriotismo de los que sepan apreciar el honor de su propio país y los sacrificios de todo género hechos para alcanzar el inestimable bien de nuestra independencia, se ha servido acordar que V. E., excite a los habitantes de ese Estado a que contribuyan, conforme a sus circunstancias, para las festividades de los referidos días; seguro de que S. E. espera de su entusiasmo por servir y conservar la memoria de tan grandiosos sucesos, que sus donativos bastarán para dar a las festividades de que se trata, el lucimiento que merecen. También dispone S. E. que ese gobierno haga publicar listas impresas de los ciudadanos que contribuyan y de los que se nieguen a hacerlo, para que la nación se imponga de los sentimientos que a cada uno animan, y los pueda estimar de la manera conveniente.

Tengo el honor de decirlo a V. E., para su cumplimiento, y le reitero las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Julio 21 da 1853.- *Aguilar.*

Número 3960.

Decreto del gobierno.- Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos.

Julio 23 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz do la real y distinguida Orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose dirigido al supremo gobierno diferentes consultas, relativas a la inteligencia y aplicación de la ley de 20 de Mayo próximo anterior, que disminuyó el número de los ayuntamientos, he tenido a bien, usando de las facultades que la nación se ha servido conferirme, decretar las siguientes aclaraciones a la citada ley.

Art. 1. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Estados y en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, jefaturas, departamentos, cantones o distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras de las subdivisiones, cualesquiera que sea su nombre, ni en ninguna otra población, fuera de las expresadas en la primera parte de este artículo.

2. En todos los lugares donde en virtud del artículo anterior se suprimieren los ayuntamientos, se crearán jueces de paz, propietarios y suplentes, en el número que según las necesidades de la población juzgare suficiente el gobernador del Estado, oyendo a la principal

autoridad política de la prefectura, cantón, etc.

3. Los jueces de paz serán nombrados por la respectiva autoridad expresada, con aprobación del gobernador del Estado. De la misma manera les serán admitidas las renunciaciones que hicieren, o serán exonerados del encargo, cuando dichos funcionarios lo creyeran conveniente.

4. El cargo de juez de paz será concejil, y durará dos años: sin que transcurridos estos pueda obligarse a la misma persona a continuar sirviendo; más pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.

5. Si en el lugar donde se establecieren jueces de paz, lo hubiere de letras, aquellos se limitarán en lo judicial, y contencioso, a ejercer en la extensión de su respectivo territorio y conforme a las leyes, las atribuciones siguientes.

I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés exceda de cien pesos, o criminal, en que según derecho quepa la conciliación.

II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos; o las de injurias que solo merezcan una ligera corrección.

III. Practicarán en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demás que les fueren encomendadas por los tribunales superiores o jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los juicios de conciliación, actuarán por ante escribano, a testigos de asistencia donde no lo hubieren.

6. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán a lo prevenido en los artículos del cap. 5° de la ley de 23 de Mayo de 1837, como al fin de esta se insertan.

7. Los jueces de paz que se establezcan en los lugares donde se suprimen los ayuntamientos, ejercerán las funciones de éstos.

3. Para el desempeño de estas atribuciones, los jueces de paz tendrán presentes las que a los ayuntamientos designó la ley de 20 de Marzo de 1837, cuyos artículos se observarán como se copian en este decreto.

9. Los pueblos o ciudades en donde no haya ayuntamiento, tanto en el caso de litigar como actores, como en el de que se les demande como reos, serán representados en el juicio por la persona que el gobernador del Estado nombrare, a propuesta del prefecto o jefe político respectivo.

10. Este, oyendo al juez de paz de la ciudad o pueblo que litigare, dará por escrito al personero nombrado, las instrucciones a que deberá sujetarse en el desempeño de su encargo.

11. Los prefectos o jefes políticos respectivos, serán en lo económico y gubernativo el órgano necesario de comunicación dentro del mismo Estado, entre el gobernador y las demás autoridades o personas particulares que a él se dirigieren oficialmente; y los jefes políticos, al elevar cualquiera instancia o solicitud, lo acompañarán con su informe sobre los hechos que en ella se refieran, y la conveniencia, males o dificultades que puedan seguirse de conceder o negar lo que en la solicitud se pretende. Otro tanto harán los gobernadores en los asuntos que dirijan al gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 23 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Lo comunico a V. S., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3961.

Circular del Ministerio de Fomento.- Se exceptúa del sorteo a los empleados de caminos.

Julio 23 de 1853.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Habiendo solicitado el administrador general de caminos, que en atención a los importantes servicios que prestan en ellos los empleados y demás dependientes destinados a su construcción y conservación, se les exceptúe del sorteo para el reemplazo del ejército, y se les permita armarse para custodiar los intereses que tienen a su cargo las recaudaciones de peajes, exceptuados también a los jornaleros de cualquiera contribución personal; S. E. el presidente de la República ha tenido a bien resolver lo siguiente: Que queden exceptuados del referido sorteo los recaudadores, los celadores y guardas de los peajes, los directores de los caminos, los sobrestantes y capataces pero no los trabajadores o peones que componen las cuadrillas. Que éstas, así como los celadores y guardas, pueden armarse para la defensa de las herramientas y materiales, y con el fin de cuidar los intereses que tienen a su cargo las recaudaciones de peajes, para lo cual se pedirán a los gobernadores y comandantes generales las respectivas licencias; y que respecto a las contribuciones, habiéndose mandado cesar la de capitación deben estar exceptuados todos los em-

pleados en los caminos.

De suprema orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole con este motivo las protestas de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3962.

Decreto del gobierno.- Sobre caminos.

Julio 25 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administración general de caminos procederá a formar los aranceles de los peajes que deban establecerse en los que tiene a su cargo, reformando todos los que existen para regularizar y dividir las cuotas, y hacer efectivo su cobro, a cuyo fin podrá también situar los contra-peajes que estime convenientes, previa la aprobación del Ministerio de Fomento.

2. Los caminos tendrán la dirección y latitud que para los respectivos tramos fija el Ministerio de Fomento, oyendo a los ingenieros directores y a la administración de caminos, mientras que por una ley especial se establecen las reglas fijas para la formación de estos.

3. Conforme a los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual, se declara que es urgente y pertenece a las servidumbres de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construcción y reparación de los caminos, e igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos o estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten; y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños, con la presentación de sus títulos a los mismos directores, procurarán estos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobación del Ministerio de Fomento. El propietario que no convenga en la ocupación o en los precios, entablará después su recurso antes el supremo gobierno, y éste resolverá definitivamente, oyendo a la parte quejosa y al director respectivo.

4. En el caso de abrir nuevos caminos o variar la dirección de los actuales sobre tierras de particulares, y en el de que haya necesidad de destruir o tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo a los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el expediente la administración general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas u otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo, quedando prohibido que se fabrique en la extensión y latitud fijada a aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga, infringiendo esta prevención. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peajes para que estén a la vista en los puntos que estos se cobren.

5. Los aranceles contendrán también las disposiciones convenientes para la policía y tránsito de los caminos; las

penas que deben imponerse por los directores y recaudadores a los que infrinjan aquellos o no paguen los peajes; la manera de hacerse el cobro de las cuotas y la expedición de boletas, y todas las providencias necesarias para que la administración general y los dependientes del ramo ejerzan las facultades que se les confieran.

6. Gozarán de excepción para el pago de peajes, las autoridades políticas, militares y eclesiásticas en el territorio de su mando: las judiciales cuando acrediten que van a diligencia del ramo criminal; los individuos del cuerpo diplomático nacional y extranjero, los generales efectivos del ejército; los militares que caminen formando partidas, cuerpos o divisiones con sus trenes y equipajes, y los que lleven alguna comisión especial del servicio público, expresándose así en sus pasaportes; los correos de la nación, cuando no transiten en carruajes contratados; los carruajes y bestias de propiedad nacional; los que usen los curas y vicarios en la comprensión de sus feligresías; las personas que hagan iguales para tramos cortos, siempre que las promueva la administración general y las apruebe el gobierno supremo; y por último, los vecinos de todas las poblaciones por donde pasen los caminos, para los carruajes, ganados y animales que les pertenezcan, cuando transiten solo por sus alrededores. La extensión de éstos será de un radio de dos leguas en las capitales y de una legua en las demás ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos, midiéndose desde el centro de cada lugar.

7. De las excepciones concedidas anteriormente para el pago de peajes, solo subsistirán las que estén estipuladas en contratos formales y sean de tiempo fijo. En lo sucesivo no habrá más excepciones que las que expresa el artículo anterior, ni aun con el pretexto de abrir o componer caminos, pues esto toca exclu-

sivamente a los directores ingenieros nombrados al efecto.

8. La administración general se hará cargo de las recaudaciones que hoy existan en algún lago, canal o río, y formará los aranceles del pasaje que ha de pagarse, tanto en ellos como en los que en lo sucesivo sean navegables. También reformará los actuales aranceles de peajes situados en los caminos, que conforme al art. 4º de la ley de 15 de Junio del presente año quedaron a cargo de las autoridades locales o estén en poder de empresarios; a cuyo fin estos y aquellas se entenderán con el administrador. En lo sucesivo éste formará el arancel para cualquier peaje que trate de establecerse en dichos caminos o en los generales que tiene a su cuidado.

9. Formados los aranceles de los tramos en que para el efecto se dividirán los caminos, ríos, lagos o canales, los presentará la administración al gobierno, señalando los parajes en que han de situarse las recaudaciones, y aprobado que sea todo, se imprimirán aquellos con las armas nacionales para fijarse donde corresponda, firmado por el ministro de Fomento y el administrador de caminos. Estos aranceles tendrán el carácter y fuerza de ley, y a los dos meses, contados desde la fecha de la presente, no se pagará ningún peaje si no se cobra mostrando los nuevos aranceles hechos en la forma prevenida.

10. En toda la República, a ningún transeúnte se le podrá cobrar, ni en los caminos que atraviesen las poblaciones, no en los que siguen a ellas, por el simple tránsito de carruajes, bestias, ganados o cargas, otra contribución o impuesto que el de peajes, destinado a la apertura, composición y conservación de las carreteras y pago de sus acreedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, a 25 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santana.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Julio 26 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3963.

Decreto del gobierno.- Se prorroga por diez años la concesión hecha a la municipalidad de Tampico por el decreto de 31 de Mayo de 1842.

Julio 25 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Se prorroga por el término de diez años, contados desde la fecha, la concesión hecha por decreto de 31 de Mayo de 1842 a la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, del cobro del derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 25 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a V. S. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes.- Dios y Libertad. México, Julio 25 de 1853.- *Haro y Tamariz*.

Número 3964.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se continúe observando en el Estado de Yucatán el arancel excepcional.

Julio 25 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Haciendo uso el Excmo. Sr. Presidente de las amplias facultades que la nación le ha conferido, ha tenido a bien acordar, que entre tanto se resuelva definitivamente lo que corresponda sobre el particular, se continúe observando en los puertos de ese. Estado el arancel excepcional que en ellos ha estado rigiendo expedido con fecha 1º de Octubre de 1845.

Lo que de orden suprema comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.- *Haro y Tamariz*.- Se comunicó a las aduanas marítimas de Campeche, Sisal e Isla del Carmen.

Número 3965.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado.

Julio 27 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción Pública.- El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed; Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionaba el código civil que debía observarse en el Estado, quedando sin efectos los decretos de 3 de enero y 23 de Marzo de este año, que prorrogan el plazo señalado para que comenzará a regir

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 27 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A.D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 27 de 1853.- *Lares.*

Número 3966.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre el modo de portar la faja los coroneles.

Julio 27 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica de ejército.- Circular.- Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la República de la consulta que hace V. E. en su nota de 5 del que cursa, relativa a que si los coroneles pueden usar la faja carmesí, que es hoy su divisa, en traje de paisano, S. E. se ha servido resolver, tanto para este caso como para otros, lo que explican los párrafos siguientes:

Los coroneles efectivos sin grado superior, en servicio activo, en todos los asuntos del servicio militar se presen-

tarán precisamente y según los casos, con uniformé o medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel podrán usar traje de paisano, propio de su categoría con la faja del medio uniforme, o de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho en el centro.

Los mismos jefes que no tengan mando de cuerpo, o teniéndolo, fuera de las formaciones podrán usar del sombrero montado detallado para los jefes del Estado mayor del ejército, en lugar de kepí o schacó.

Los coroneles efectivos, retirados a dispersos; los que disfruten de licencia ilimitada; los dedicados ni servicio pasivo; Los destinados a las oficinas militares o de hacienda, y los sueltos sin colocación, podrán igualmente vestir de paisano, en los términos que se ha prescrito para los coroneles efectivos o en servicio activo.

Todos los jefes y oficiales retirados o dispersos, o con licencia ilimitada, que se dediquen al comercio, a la agricultura o a otros objetos en que sea impropio portar distintivos militares, o que por sus particulares circunstancias o las del erario público no puedan presentarse con la decencia debida, usarán del traje de paisano sin mezcla del militar, y sin las divisas que por su empleo o grado les corresponda.

Todo oficial general o particular en traje militar, no portará para-aguas, chaleco de paisano, sombrero redondo ni otra prenda impropia, permitiéndoles solamente que en tiempo de lluvias usen sobretodo de paño o genero impermeable, forrando de esto mismo la cachucha o schacó. A caballo y en traje militar, se prohíbe en lo absoluto el uso de sillas vaqueras, reatas, jorongos, etc., pues todo esto pone en ridículo a la distinguida clase militar y la hace despreciable.

Y como sería muy difuso dar reglas

para todos los casos que ocurran, el Excmo. Sr. presidente recomienda a V. E. muy particularmente, que vigile con escrupulosidad que los oficiales y muy especialmente los jefes, cumplan con todas las disposiciones dados sobre este objeto, y que estos cuiden que así lo verifiquen sus subalternos, pues S. E. desea vivamente que la milicia en nuestro país recobre su antiguo esplendor y la brillantez que tiene en todas las naciones civilizadas.

Ofrezco a V. S., las consideraciones de mi aprecio.- Dios y libertad. Tacubaya, Julio 27 de 1853.- *Tornel*

Número 3967.

Decreto del gobierno.- Sobre expropiación de terrenos salinos.

Julio 28 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El excelentísimo Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara insubsistente, y sin valor ni efecto alguno, el decreto de la legislatura de Zacatecas, publicado en 28 de Febrero de 1851, que concedió a favor de los particulares la expropiación de los terrenos salinos, lagunas, vertientes o pozos de agua salada que denunciaren.

2. Es también insubsistente el decreto de la legislatura de San Luis Potosí

de 19 de Diciembre, publicado en 24 del mismo de 1850 que sancionó la expropiación del punto de San Juan de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas.

3. Se derogan todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los pastos y montes de propiedad particular, y todos los demás que de cualquiera manera ataquen los derechos de propiedad.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 26 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Durán.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 28 de 1853.- *José María Durán.*

Número 3968.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre la festividad nacional de 11 de Septiembre.

Julio 28 de 1853.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Circular.- Por un olvido involuntario dejó de mencionarse entre las próximas festividades nacionales del 16 y 27 de Septiembre, la del día 11 del mismo mes, aniversario de los gloriosos sucesos de Tampico, en que se afirmó el inestimable bien de nuestra independencia.

El Excmo. Sr. presidente de la República dispone que éste se solemnice como aquellos, y que los donativos que han de recogerse para tales festividades no deben tener ese exclusivo objeto, sino también el de socorrer a las viudas y huérfanos de los que perecieron en la conquista de objeto tan grandioso, con cuyo fin autoriza S. E., a los ayuntamientos para

arbitrar los recursos necesarios.

De suprema orden lo digo a V. E. y le aseguro mi consideración. Dios y libertad, México, Julio 28 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3969.

Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 9º, tít. 15, reglamento 7º de la Ordenanza de ingenieros.

Julio 28 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr., presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero grao cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 9º del título 15, reglamento 7º de la Ordenanza de ingenieros; y la guardia de prevención del batallón de este cuerpo hará a las tropas que pasen por su frente los honores señalados en la Ordenanza general del ejército.

Por tanto, mando se imprimas publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, a 28 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. Tacubaya, Julio 28 de 1853.- *Tornel.*

Número 3970.

Decreto del gobierno.- Sobre provisión de curatos.

Julio 28 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1°. La exclusiva que las leyes concedían a los gobernadores de los Estados en la provisión de los curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y colegiata de Santa María de Guadalupe, la ejercerá únicamente el presidente de la República.

2°. Se deroga la parte 5ª del art. 1° de la ley de 16 de Abril de 1850, que prevenía se comunicasen a los gobernadores las listas de los eclesiásticos para la provisión de las mitras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 28 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunicó a V. S. para su Inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.- *Lares.*

Número 3971.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se declara que cesan los títulos de los Estados.

Julio 29 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Excmo. Sr.- Habiéndose notado que en la correspondencia oficial de los Estados se usa del membrete establecido cuando regía la constitución de 1824, llamando a los Estados libres, soberanos o independientes, ha acordado el Excmo. Sr., presidente de la República prevenga V. E., como tengo el honor de hacerlo, que mientras se da la nueva constitución que corresponda, deben cesar esos títulos que indican una autoridad diversa de la del gobierno general de quien emanan actualmente sus nombramientos, en virtud de las facultades que la nación la ha concedido, espontánea y libremente.

Aseguro a V. E. mi consideración.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3972.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre empleados del telégrafo.

Julio 29 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica del ejército.- Circular.- Hoy digo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 22 del que cursa, relativa a la excepción que solicita para que los empleados del telégrafo no entren en el sorteo para reemplazos del ejército. S. E. se ha servido disponer que se exceptúen únicamente a aquellos que por tener los conocimientos

indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente; cuya disposición S. E. el presidente recomienda a V. E. muy particularmente se restrinja cuanto sea posible a los puramente necesarios.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, Julio 29 de 1853.- *Tornel.*

Número 3973.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para la expedición de guías.

Julio 29 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- Sección 3ª.- Circular.- Como por estar vigente hasta 5 de Diciembre del presente año el arancel de aduanas marítimas y fronteras de la República de 4 de Octubre de 1845, y sus reformas de 24 de Noviembre de 1849, y de 24 de Enero último, al mismo tiempo porque el nuevo sancionado en 4 del próximo pasado Junio mientras se vencen los respectivos plazos que fija su art. 158, pudiera ocurrir alguna duda o confusión, principalmente en las aduanas interiores, para el cálculo y cobro del derecho de consumo que deben pagar en ellas los efectos extranjeros, según el arancel bajo cuyas bases se hayan importado, el Excmo. Sr., presidente ha tenido a bien mandar se observen las reglas siguientes:

1ª. Las aduanas marítimas y fronteras de la República, al expedir guías para la internación de efectos extranjeros, desde el 4 del próximo Agosto hasta 4 de Diciembre del presente año, expresarán en ellas, para conocimiento de las aduanas interiores y de cabotaje, si las facturas estarán ajustadas con arreglo al arancel de 1845 y sus reformas, o al de 1853, según se hayan importado antes o después del vencimiento del respectivo plazo

que prefija el art. 158 del último.

2ª. Lo mismo expresarán los administradores principales en las guías que expidan a virtud del decreto de 13 del actual de efectos extranjeros que salgan de sus almacenes, introducidos a ellos inmediatamente con guías de aduanas marítimas o fronterizas.

3ª. Las aduanas interiores y de cabotaje, con presencia de ese dato, cobrarán por derecho de consumo, o la sexta parte de los de importación si el ajuste consta haberse hecho por el arancel de 1845 y sus reformas, o la cuarta parte de los mismos si el ajuste se hizo por el arancel de 11 de Junio próximo pasado.

4ª. Las aduanas interiores y de cabotaje, para la expedición de guías y pases de punto a punto interior de la República, ajustarán los derechos de las mercancías que resguardan aquellos documentos hasta 4 de Diciembre del presente año, arreglándose a las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, y con sujeción a lo dispuesto en suprema orden de 9 de Diciembre del mismo, de que se acompaña copia.

5ª. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los efectos de que trata, en su tráfico de un punto a otro de la República, pagarán en los de escala o destino en que causen el derecho de consumo, a razón de la sexta parte de los de importación que conste en la factura.

6ª. Desde 5 de Diciembre del presente año, las aduanas interiores o de cabotaje ajustarán las guías y pases de efectos extranjeros que resguarden esos documentos para su tráfico de punto a punto interior de la República, con sujeción a las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio próximo pasado, y cobrarán desde entonces el derecho de consumo a los efectos que expresen los documentos

que reciban; con la fecha indicada o posterior, a razón de la cuarta parte de los de importación.

7ª. La ferretería y mercería extranjera continuará considerándose en los aduanas interiores y de cabotaje, para su circulación interior, con la cuota de seis pesos quintal la primera y de quince la segunda, como derecho de puerto, hasta 4 de Diciembre del presente año, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de la suprema orden de 9 de Diciembre de 1845.

8ª. Desde el día 5 de Diciembre en adelante se supondrá por las mismas oficinas en los documentos que expidan, a la ferretería la cuota de cuatro pesos y a la mercería de diez pesos quintal, que suponen el principal de veinte pesos en la primera y de cincuenta en la segunda, sea cual fuere la diversa cuota que a las diferentes clases de dichas mercancías les señala el arancel del presente año.

9ª. Las alhajas y cosas preciosas de que tratan los artículos 12 del antiguo y 11 del nuevo arancel, no deberán pagar ningún derecho de internación al salir de los puertos o frontera para el interior de la República, ni derecho alguno en el interior, conforme lo disponen los mismos artículos, ni necesitarán de guías ni de pases; pero para el despacho en las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

10ª. Cuando falte constancia de los derechos marítimos que hayan pagado o debido pagar en los puertos los efectos extranjeros, por presentarse o aprehenderse estos en las aduanas interiores y de cabotaje sin documentos de ninguna clase, y deban por lo mismo caer en la pena de comiso, se liquidarán dichos efectos con arreglo a las cuotas del arancel de 1845 hasta 4 de Diciembre de este año, y a las del nuevo de 1853 desde

el día 5 en adelante, para la deducción de los derechos que previene el art. 63 del decreto de 28 de Diciembre de 1843.

11ª. Si los efectos de que trata el artículo anterior no estuvieren comprendidos en la nomenclatura del arancel, se aforarán a precio de plaza, y sobre su monto se les cobrará el cinco por ciento de consumo.

De suprema orden lo digo a V. S. para que prevenga y esté a la mira de su cumplimiento en las administraciones de rentas de ese Estado, a cuyo efecto y para que los circule, le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3974.

Decreto del gobierno.- Fuero de los individuos del consejo de Estado.

Julio 30 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos del consejo de Estado, en los negocios civiles o causas criminales que contra ellos se promovieren desde el día de su nombramiento, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3975.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que no se exijan bagajes a los extranjeros.

Julio 30 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Excmo. Sr.- Las dificultades que en muchas poblaciones hay para proporcionar bagajes a los correos ordinarios y extraordinarios que transitan por ellas, obliga a las autoridades políticas a tomarlos por embrago para no entorpecer el servicio del público; más como esos embargos han recaído alguna vez en súbditos extranjeros y por ello se han dirigido al gobierno las reclamaciones consiguientes, el Excmo. Sr. presidente dispone que para evitar estas, V. E. haga entender a todas las autoridades de ese Estado, a quienes toca proporcionar los bagajes referidos, cuiden que no sean tomados sino a los ciudadanos mexicanos.

Con tal fin lo digo a V. E., y le renuevo las seguridades de mi consideración.- Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.- *Aguilar*

Número 3976.

Decreto del gobierno.- Sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno.

Julio 30 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Toda congregación de familias establecida con cualquier título o carácter, en terreno perteneciente a dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en población políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

2. Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomara en consideración las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.- *Aguilar.*

Número 3977.

Decreto del gobierno.- Se establece una escuela práctica de minas.

Julio 30 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y pre-

sidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece una escuela práctica de minas y metalurgia, que por ahora se situará en el mineral del Fresnillo, bajo la inmediata dirección del colegio del mismo ramo de la capital.

2. Todos los alumnos de éste que se destinen a ingenieros de minas y beneficiadores de metales, estarán obligados a practicar en dicha escuela.

3. Los que, sin haber hecho los estudios teóricos en el colegio de Minería de México, deseen ingresar a la escuela práctica, sufrirán previamente en el mismo colegio examen de todas las materias que en aquel se enseñan, relativas a los ramos de minas y metalurgia.

4. El curso de práctica durará dos años y medio, empleándose el primero en la de labores de minas, el segundo en la de metalurgia y los seis meses restantes en visitar otros distintos minerales y la práctica de la geodesia y de la topografía se hará en esta capital y sus inmediaciones.

5. Para desempeñar estos cursos habrá tres profesores, dos de ellos encargados de la enseñanza respectiva al laboreo de minas y beneficio y el tercero de presidir las expediciones a otros distritos, levantar sus cartas geológicas y formar la estadística, minera de la República.

6. Además del estudio práctico en las minas y haciendas, los mismos profesores darán sucesivamente cursos teóricos de recordación a los alumnos practicantes en sus ramos respectivos y en cuanto sea compatible con su objeto principal.

7. También establecerán los profesores, luego que sea posible, academias de instrucción para los ademadores o paleros, bomberos, carpinteros, maquinistas, etc.

8. Formarán colecciones de rocas, minerales y productos metalúrgicos, así como otras especiales de las diversas *pintas* de los distritos de minas visitados por el profesor expedicionario, cuyas colecciones serán duplicadas, para destinar una a la escuela práctica y otras a los gabinetes.

9. Los tres profesores, o en ausencia del expedicionario los dos restantes, se turnarán por semanas para cuidar de los estudios y orden de la escuela.

10. Asimismo la administración de los fondos de la escuela estará a cargo de los tres profesores reunidos, quienes rendirán cuentas por tercios de año a la dirección del colegio de su distribución y manejo.

11. Al fin del primer mes de establecida la escuela, formarán los reglamentos para su gobierno interior y los someterán a la junta facultativa del colegio; teniendo además obligación de presentar anualmente un programa de las mejoras que la práctica les haga conocer que son necesarios para los adelantos de la escuela.

12. La provisión de las plazas de los tres profesores de práctica, se hará por oposición que presidirá en esta vez la junta general de catedráticos del colegio teórico, con excepción de los de idiomas y los de dibujo: esta junta propondrá al gobierno las personas que resulten aprobadas y en lo sucesivo se cubrirán las vacantes por oposición, que se verificará en la escuela práctica ante una junta calificadora, compuesta de los dos profesores de práctica restantes y de los del laboreo de minas, metalurgia y

geología del colegio de México, uno de los cuales será autorizado por el director para que haga sus veces, sujetándose en la dicha oposición a las prevenciones de un reglamento especial que formarán inmediatamente los tres profesores que esta vez resulten nombrados. Dicha junta calificadora propondrá al gobierno por conducto del director del colegio, la persona que resulte acreedora a la plaza.

13. Inmediatamente después de publicada esta ley, se hará la convocatoria para la oposición, que deberá verificarse precisamente en el término de un mes, contado desde la publicación de ésta, no exigiéndose por esta vez que los opositores tengan títulos de ingenieros de minas o beneficiadores de metales, con tal que en la oposición acrediten tener los conocimientos bastantes, así teóricos como prácticos en sus ramos respectivos.

14. Se establecerá un laboratorio de química y metalurgia, que estará a cargo del profesor de este último ramo.

15. Para el estudio del beneficio de patio se destinarán a los alumnos doscientos cincuenta o trescientos montones de metales elegidos por el profesor de metalurgia, quien los negociará con la empresa o empresas del mineral donde esté establecida la escuela, pagando las cantidades de plata que resulten mermaidas respecto de las leyes apreciadas por el ensaye docimástico, después de hecho el descuento de diferencia por ciento, así como las de azogue después de rebajado el consumido y pérdida que la experiencia del beneficio haya hecho estimar por corrientes.

16. También se situarán en la escuela práctica colecciones de mineralogía y geología, formadas con los ejemplares duplicados que puedan ser cedidos de los que existen en el colegio a juicio de los profesores respectivos.

17. De las obras duplicadas que hay en la biblioteca de dicho colegio, se tomarán las necesarias para la esencia práctica, quedando, además, suscrita a las mismas obras periódicas que recibe el colegio referido y a las demás que se juzguen necesarias.

18. Igualmente se formará una colección de modelos sujetos a escala, de las máquinas, hornos y diversos utensilios usados en las operaciones del laboreo de minas y metalurgia.

19. La escuela estará también provista de todos los instrumentos necesarios para las medidas y observaciones que se hacen en las minas, así como de los propios para el dibujo y delineación de planos, máquinas, etc.

20. Cada uno de los tres profesores de la escuela disfrutará del sueldo de tres mil pesos anuales, suministrándoles además sus alimentos y la mantención de un caballo.

21. La dotación anual de los alumnos será quinientos pesos, destinándose ciento cincuenta para alimentos, ciento cincuenta para ropa, ciento cincuenta para mantención de un caballo y ciento para gastos de viajes, entre los que se comprenden los de regreso a la capital.

22. Los alumnos pensionistas y de media dotación pagarán la misma cantidad de quinientos pesos anuales, por tercios adelantados, importe de caballo y arneses: todos los demás se harán de cuenta de la escuela.

23. Para los de primer establecimiento se destinarán cinco mil pesos distribuidos en el orden siguiente:

Para instrumentos.....	1,200
Para establecimiento de laboratorio.....	1,000
Para arreglo del edificio, compra de caballos, arneses y muebles....	2,300

Para habilitación de capilla..... 500

5,000

24. El fondo que se destina a la escuela práctica es de diez y ocho mil pesos, que, así como los cinco mil de que habla el artículo anterior, se tomarán del fondo llamado de minería, distribuyéndolos como sigue:

Para sueldo de tres profesores a

tres mil pesos..... 9,000

Sus alimentos a ciento cincuenta pesos.. 450

Mantención de sus caballos..... 300

Dotación de ocho alumnos a

quinientos pesos..... 4,000

Dotación de un capellán..... 500

Reparación del edificio, aseo y

gastos extraordinarios..... 926

Pago de suscripciones, compra de libros, fletes de colecciones, etc..... 300

Gastos de laboratorio..... 300

Para pago de las mermas de que

habla el art. 14..... 1,000

Sueldo de un conserje..... 300

Sueldos de dos criados a ciento

noventa y dos pesos..... 384

Sueldos de dos caballerangos a ciento

veinte pesos..... 240

Sueldo de un cocinero..... 300

18,000

25. Los sobrantes y economías que resulten del fondo de la escuela práctica se aplicarán a las mejoras de ésta.

26. Siendo los fondos que establece esta ley independiente de los que ahora disfruta el colegio, se autoriza a la junta facultativa de éste para que por cada dos alumnos de dotación que pasen a la escuela práctica, forme otra nueva plaza de dotación con la que agraciara a los alumnos de media dotación o porcionistas, que, siendo aprovechados y de notoria aplicación y buena conducta, carezcan absolutamente de recursos para hacer su práctica en la escuela.

27. Por cada una de las plazas que se crían por el artículo anterior, el colegio satisfará a la escuela por meses adelantados el importe de ellas, así como el de caballos y arneses.

28. Los gastos de viaje de México a la escuela práctica serán costeados por el colegio teórico como hasta aquí, para todos los alumnos de dotación o agraciados que pasen a dicha escuela.

29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

Artículos transitorios.

Inmediatamente que la escuela se halle establecida, pasarán a ella los alumnos de dotación que se encuentren practicando en los diversos minerales y permanecerán el tiempo que les falte para completar el periodo de dos años y medio, destinándolos al laboreo de minas, o al beneficio, o a ambos ramos según la instrucción que acrediten en cada uno de ellos.

2º. La junta facultativa podrá dispensar de hacer la práctica en la escuela a algunos de los alumnos de media dotación que actualmente se hallan en el colegio, si no tuvieren los recursos necesarios para pagar la pensión de quinientos pesos, pudiendo practicar con más comodidad en otro mineral; pero todos los alumnos de esta clase que en adelante ingresaren al colegio, quedarán sujetos a lo que previene el art. 2º.

3º. Los tres profesores de la escuela práctica se nombrarán de entre los que desempeñen la oposición inmediatamente después de verificada esta parte que den principio a los trabajos de organización de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

Tacubaya, a 30 de Julio de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3978.

Decreto del gobierno.- Ley sobre conspiradores.

Agosto 1° de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública:

I. Los que, en cualquier punto de la República, con cualquier objeto y bajo cualquier motivo o pretexto, se sublevaran o pronunciaren contra la autoridad del gobierno de la República, o para variar el orden actual ya sea que proclamen por escrito o de palabra algún plan o ya sea que la sublevación o pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que con él firmaren el plan o la acta de la sublevación o pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren a la junta o reunión que se tenga para el pronunciamiento expresado, aunque no firme el plan ni la acta.

IV. Los que le trajeren gente, armas o municiones del extranjero con el designio de destruir o transformar el orden actual, o de promover o auxiliar cualquiera revolución, pronunciamiento, sublevación o motín interior contra la autoridad del gobierno de la República, o de resistir a sus disposiciones, o de subvertir el orden publico bajo cualquier motivo o pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introducción de efectos, ya sea la alteración el solo objeto del pronunciamiento, o ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolución o motín, o para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes o caudales públicos, o de las corporaciones o de los particulares, para invertirlos en sostener o fomentar cualquiera revolución, pronunciamiento o motín.

VII. Los que sedujeren o procuraren seducir a cualquiera individuo del ejército para que, separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie o tome parte en cualquiera conspiración o pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar o sostener cualquiera revolución o pronunciamiento, corrompieren a los funcionarios o empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativo a la revolución o pronunciamiento.

IX. Los funcionarios o empleados públicos que comunicaren a los conspiradores o revolucionarios, o a cualquiera otra persona, los secretos o disposiciones del gobierno relativas a la conspiración o revolución.

X. Los que celebraren reuniones o juntas públicas o secretas con el designio de conspirar contra el orden actual, con-

tra la autoridad del gobierno de la República, o con el fin de oponerse o de resistir a sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren personalmente con ellos, o reunieren gente para socorrerlos, o los ayudaren con dinero, armas, municiones, víveres o cualquiera otra cosa, o les prestaren cualquiera otro auxilio directo o indirecto.

2. Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales o extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario y castigados con la pena de muerte.

3. La responsabilidad de mancomún e *insolidum* de que habla la ley de 22 de Febrero de 1832, se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios o de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades o bienes ajenos de cualquiera clase, o que la ocupación se haga por los jefes o por cualquiera de los pronunciados.

4. La responsabilidad se hará también efectiva breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolución y por los daños y perjuicios que sufrieron en sus bienes la nación, las corporaciones o los particulares.

5. A este fin, luego que se verifique algún pronunciamiento o cualquiera sublevación o motín, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendidas en alguno o algunos de los casos del artículo 1º, mandarán intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultación de los mismos bienes, e impedir que sean empleados en la revolución y dará cuenta al supremo gobierno.

6. Luego que alguno de los sublevados o pronunciados incurrieren en alguno de los delitos comprendidos en la parte V o VI del art. 1º, o se hicieren por el erario algunos gastos, o se causaran los daños y perjuicios de que habla el art. 4º, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio y el ordinario, a petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecución de los bienes suficientes para la completa indemnización de lo usurpado, o de los gastos, daños o perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, Agosto 1º de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto, 1º de 1853.- *Lares.*

Número 3979.

Decreto del gobierno.- Aclaración del de 22 de Junio de este año.

Agosto 1º de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Por el decreto de 22 de Junio de este año, no se entiende restablecida la

obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico que mandó cesar la ley general de 27 de Octubre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 1° de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1853.- *Lares.*

Número 3980.

Decreto del gobierno.- Título y facultades de los comandantes militares de las fortalezas.

Agosto 1° de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los comandantes militares de las fortalezas de la República, tendrán el título de “gobernadores” y de sus facultades y jurisdicción serán las detalladas por ordenanza en su título 2°, tratado 6°.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 1° de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México,

Agosto 1° de 1853.- *Tornel.*

Número 3981.

Decreto del gobierno.- Haber de los cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

Agosto 1° de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La clase de tropa de los cuerpos de infantería de la guardia de los Supremos Poderes, tendrá el haber que demarca la ley de 4 de Noviembre de 1848 a la infantería, considerándose los soldados con el haber de preferencia.

2. Los capitanes y subalternos de las compañías de dichos cuerpos, tendrán el haber de granaderos que demarca la tarifa que comenzó a regir en 1° de Enero de 1840.

3. La plana mayor de oficiales de los mismos cuerpos, tendrá el haber de la infantería permanente segunda citada tarifa.

4. La clase de tropa de los lanceros de la guardia, tendrá el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de a caballo, según el decreto de su creación.

5. Los jefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de línea designado en las mencionadas

tarifas; pero cuando salieren del Distrito o a campaña, disfrutarán, desde el primer día de marcha, del referido haber, más la media gratificación de campaña que les corresponda por sus clases.

6. Los jefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificación de campaña que corresponda a sus clases, siempre que salieren del Distrito o a campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 1° de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Josu María Tornel.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1853.- *Tornel.*

Número 3982.

Decreto del gobierno.- Honores al presbítero D. José C. Domeco de Jarauta.

Agosto 2 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta, ha merecido bien de la patria, por la decisión y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos a la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato y en ella se lo erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para honrar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán a las exequias fúnebres del presbítero Jarauta y vestirán luto por tres días.

4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 2 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.- *Tornel.*

Número 3983.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Exención del sorteo en favor de los indígenas.

Agosto 2 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente. cuyas intenciones paternas son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles a la sociedad, que pagan capitación en varios Estados, se ha servido resolver que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo y como por esta medida que reclaman la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la población, S. E., que desea no refluya en perjuicio del resto de los ciu-

dadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército a su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea y treinta mil para los activos.

En consecuencia, vd., al deducir de los cálculos para el sorteo a los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondían al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas. Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.- *Tornel*.

Número 3984.

Decreto del gobierno.- Se restablece el estanco del tabaco.

Agosto 3 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la República su debido cumplimiento y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario sean introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

Art. 1°. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fue interrumpido de hecho, desde el año de 1848.

2. Se concede un plazo de nueve meses, contados desde el día 1° de Agosto corriente hasta 30 de Abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan existencias de tabaco en rama, cernido o labrado, puedan con-

sumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares después de 1° de Mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la exportación del tabaco que se cultive en las costas de la República y para su internación el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 3 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3985.

Decreto del gobierno.- Que la contaduría de propios está a cargo del Ministerio de Gobernación.

Agosto 4 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreta que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de Septiembre de 1831, estará en lo de adelante a cargo del Ministerio de Gobernación, como lo estuvo al de Relaciones antes del decreto de 24 de Agosto de

1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 3 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar*

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.- *Aguilar*.

Número 3986.

Decreto del gobierno.- Sobre tratamiento, uniforme y sueldo de los consejeros de Estado.

Agosto 4 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de excelencia, según lo dispuesto en el art. 2° de la ley de 23 de Diciembre de 1843, que en esta parte se declara vigente.

2. Asimismo queda vigente el art. 5° de la mencionada ley, en cuanto concede a los consejeros el uso del bastón en todas las asistencias públicas a que concurren, exceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nación.

3. Para que los Excmos. Sres. conse-

jeros, propietarios y suplentes en ejercicio, se distingan como es debido, portarán diariamente en el primer ojal del frac o levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios a la que para las asistencias públicas señala el art. 4° de la ley de 3 de Octubre de 1843.

4. Se reforma el art. 37 del reglamento fecha 17 de Junio de este año, en los términos siguientes: "A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesión, sueldo, emolumentos, o de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Excmos. Sres. consejeros manifiesten cual sea la diferencia que debe abonárseles, a la comisión de policía del propio consejo, para la formación del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 4 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar*.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.- *Aguilar*.

Número 3987.

Decreto del gobierno.- Se aplica al fondo judicial la mitad de lo asignado a la instrucción pública por herencias y legados.

Agosto 4 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado a la instrucción pública de herencias y legados del distrito y territorios.

2. El tesorero del fondo de instrucción pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose a las reglas establecidas en las leyes vigentes.

3. Se deroga el art. 2° de la ley de 1° de Septiembre de 1851, en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 4 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio y fines consiguientes.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 185.- *Lares.*

Número 3988.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la junta general de industria.

Agosto 4 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los

habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL DECRETO DE 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO.

De la junta general.

Art. 1°. La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro de registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos que según el decreto ya citado forman el cuerpo de industriales.

2. Es obligatoria la inscripción prevenida en el artículo anterior, a todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en el territorio de la República, ya giren aquellos por si solo o en compañías.

3. Son miembros natos de la junta general todos los expresados en el artículo que antecede, o quienes legítimamente los representen.

4. Los propietarios y socios, o sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agencia, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino también cuando lo pidan tres o más individuos del cuerpo.

5. Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino por el número de husos que cada uno represente y en cuanto a los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan a la contribución que paguen; por manera que los representantes de fábrica que tengan tres molinetes o su equivalente y que por la contri-

bución impuesta en el decreto de 4 de Julio, deban pagar 300 pesos al año, tendrán en las juntas la misma representación y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

6. Para que haya junta general será, necesario que los individuos concurrentes representen por lo menos ochenta mil husos, o su equivalente en las fábricas de papel.

7. Son atribuciones de la junta general:

I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato Julio y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos o suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar o reformar el presupuesto anual que presente la agencia para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente y asignarles proporcionada dotación, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar o disminuir las intervenciones y contra-resguardos, según convenga a los intereses industriales y generales y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

De la agencia.

8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisa-

mente propietario o socio en el ramo de industria a que se refiere el decreto protector de ella.

9. Su duración será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobación del gobierno.

11. Sus atribuciones y obligaciones, a más de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

Atribuciones.

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente y en todos los casos en que los sustitutos o suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago por semestres anticipados, de la contribución impuesta en el decreto sobredicho, contando los términos desde la fecha de su publicación en esta capital.

III. Aplicar y exigir la multa de un cinco por ciento sobre el importe de la contribución respectiva, a los que no la enteren dentro de quince días de requeridos; de un diez por ciento a los que dejen pasar un mes sin verificar el pago y de cincuenta por ciento a los que no hubieren cumplido pasado el semestre.

IV. Usar de la facultad coactiva que las leyes conceden a los agentes generales y principales de la Hacienda pública en todos los casos en que sea necesario para hacer efectivo el cobro de las contribuciones y de las multas.

V. Nombrar comisionados que recauden las contribuciones y en su caso las multas y asignarles, de acuerdo con los sustitutos o suplentes, el tanto por ciento que se estime justo y proporcionado al

trabajo de aquellos.

VI. Consultar en los casos en que se versen puntos de derecho, en negocios industriales, con letrado de su elección y confianza.

VII. Gestionar por sí o por personas de su satisfacción, en todos los asuntos judiciales que ocurran y se contraigan a los derechos e intereses de la industria.

VII. Determinar, con consulta de los sustitutos o suplentes, los gastos que demanden los objetos expresados en los dos párrafos precedentes y mandarlos cubrir de los fondos industriales.

IX. Inspeccionar por sí o por persona de su confianza las fábricas, para cerciorarse de sus trabajos, de su maquinaria en acción y de todas las circunstancias que contribuyan a la más exacta observancia de la ley protectora de la industria y de este reglamento.

X. Suspender y remover libremente a los empleados industriales y mudarlos de unos a otros destinos, sin expresión de causa; todo de acuerdo con los sustitutos o suplentes.

Obligaciones.

I. Dar cuenta al supremo gobierno de los nombramientos de interventores y contra-resguardos cada vez que se verifique.

II. Convocar cada seis meses la junta general y darle cuenta de sus operaciones y de cuanto conduzca al mejoramiento y prosperidad de la industria.

III. Presentar a la misma junta general el presupuesto de que habla la atribución IV del art. 7° de este reglamento.

IV. Cuidar de que los nombramientos de empleados de la industria recaigan en personas de probidad, aptitud y acreditada adhesión al supremo go-

bierno.

V. Atender a las observaciones que el mismo supremo gobierno le dirija en todo lo relativo al desempeño de los propios empleados, poniendo el conveniente remedio en los casos que sea necesario.

VI. Cuidar de que los operarios de las fábricas tengan la instrucción religiosa y civil que aseguren su buena conducta; de que sus familias reciban la educación primaria que sea proporcionada a la posibilidad de los propios operarios y de cuanto contribuya a mejorar la condición de tan interesante clase.

De los sustitutos y suplentes.

12. Los dos sustitutos y dos suplentes de que habla la atribución II del art. 7°, desempeñarán sus cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos, pero después del primer año serán libres para aceptar o no dichos cargos.

13. Tanto los sustitutos como los suplentes, deberán ser propietarios o socios de la industria en el ramo que designa el decreto de su creación.

14. Auxiliarán por el orden de sus nombramientos al agente en el ejercicio de sus funciones, conforme al decreto de 4 del próximo pasado.

15. En los casos de ocupación o ausencia, enfermedades o muerte del agente, le reemplazarán por su orden los sustitutos y a éstos los suplentes.

16. El servicio de dichos cuatro funcionarios, será gratuito y sin remuneración pecuniaria alguna.

17. Ni los sustitutos ni los suplentes podrán excusarse de servir por un año, a no ser por causas graves, a juicio de la junta general.

De los interventores.

18. Los empleados que con carácter de interventores nombre el agente industrial, conforme a lo dispuesto en la parte II del art. 4º del supremo decreto de 4 del próximo pasado, serán reconocidos en las aduanas marítimas y fronterizas, con todas las facultades que las leyes conceden a los empleados públicos de esta clase y en consecuencia sus demandas serán oídas en los juzgados y tribunales de la República, considerándoseles con la representación que confiere a los administradores el art. 143 del arancel de 1º de Junio del corriente año.

19. Los interventores concurrirán por sí o por personas de su confianza, a las visitas de fondeo de todo buque a su entrada y salida del puerto, para lo cual el administrador de la aduana les prevendrá la hora en que deba procederse a esta operación, con el objeto de que verifiquen dicha visita en unión del comandante de celadores o el comisionado de la aduana que se destine a recoger los documentos de que habla el art. 49 del arancel.

20. El comandante de celadores o comisionados de la aduana, facilitaran al interventor todos los documentos que hayan recogido del capitán o sobrecargo del buque que, en el acto de la visita del fondeo, los que cuidara de autorizar con su firma.

21. El administrador de la aduana exigirá oficialmente del interventor: que presencie la apertura de los documentos de que trata el artículo anterior; que confronte, examine y autorice con firma entera las facturas y manifiestos a que se refiere el art. 25 del propio arancel, recogiendo una copia autorizada por el administrador, de la factura particular de cada consignatario, para que con vista de ella pueda proceder a su vez a intervenir en el despacho de las mercancías. Por dicha copia tomará razón en un libro que

llevara al efecto, del nombre del buque, el del capitán y consignatario, así como el del contenido por mayor de las mercancías y valor de éstas, con lo que dará cuenta por el correo inmediato ordinario, sin la menor dilación y bajo su responsabilidad.

22. El mismo administrador exigirá del interventor que concurra a la hora en que deba hacerse el despacho, a fin de que personalmente presencie esta operación, que autorizará con firma entera en todas las pólizas.

23. El interventor en el acto del despacho, previo permiso del administrador, que no podrá negársele, puede mandar abrir y reconocer uno o dos bultos por cada marca, después del reconocimiento que se haya practicado por la aduana, a fin de cerciorarse de todo punto, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las mercancías despachadas no contienen fraude ni contrabando.

24. Si del reconocimiento practicado por el interventor, o si en virtud de sus pesquisas resultare algún fraude o contrabando, tendrá de él en la distribución del comiso la parte destinada al denunciante y aprehensor, con arreglo a lo dispuesto en el art. 115 del arancel; pero en ningún caso podrá renunciar la parte que le corresponda en la distribución del comiso, si no haciéndolo a favor del fondo industrial o de algún objeto de beneficio público, siempre con el permiso previo del agente.

25. En la calificación que se haga de los efectos averiados por el vista del despacho, conforme a lo prevenido en el artículo 98 del propio arancel, concurrirá precisamente el interventor, a fin de examinar las mercancías y saber cuál sea la rebaja que se haga de los derechos, debiendo dar inmediatamente cuenta al agente industrial, siempre que tenga alguna advertencia que hacer.

26. El interventor abrirá un libro en que tomará razón por menor de todas las mercancías que se despachen bajo su intervención, para lo cual tendrá obligación de sacar una copia, que autorizará el administrador, de la liquidación que haya hecho la contaduría, por lo importado en cada buque, con el objeto de cerciorarse de que la internación es conforme a las constancias que debe tener el interventor sobre la cantidad, calidad y cuotas que se hayan fijado en el despacho.

27. Llevará, además, razón de las guías que expidan la aduana, enteramente igual a la que debe llevarse en la propia oficina, siendo de su deber autorizar con su firma estos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidos en las aduanas del interior.

28. Las pólizas para la exportación de efectos y metales preciosos que causen derechos, serán autorizadas con la firma del interventor, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque y es de su deber tomar razón en un libro, del valor de las mercancías y derechos que hayan pagado, para dar cuenta periódicamente al agente.

29. Las ausencias del interventor, por enfermedad u otro motivo, serán cubiertas bajo su responsabilidad por persona que merezca su confianza, dando cuenta a la agencia y esta al supremo gobierno.

30. Los interventores de las aduanas fronterizas, obrarán en el desempeño de su comisión conforme a lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al conocimiento y despacho de las mercancías en su importación e internación, cual si estuvieran en un puerto, haciendo las aplicaciones naturales a la localidad, siendo el principal deber de todos el vigilar que a la sombra de existencias anteriores no se hagan internaciones fraudulentas.

31. Las atribuciones que por este

reglamento se conceden a los intervinientes de la industria en las aduanas marítimas, en nada derogan ni menoscaban las que las leyes vigentes dan a los capitanes de puerto.

De los contra-resguardos.

32. Los habrá en los puntos designados por la junta general y serán nombrados por la agencia de la industria.

33. Los contra-resguardos estarán a las inmediatas órdenes de los intervinientes, quienes dispondrán de ellos para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de las leyes.

34. Los comandantes de los contra-resguardos tendrán las propias facultades y obligaciones que los comandantes de resguardo y se les guardarán las mismas consideraciones que a estos últimos corresponden por el carácter de sus empleos.

Fondos de la junta de industria.

35. Son fondos de la junta los que designa el decreto de 4 del próximo pasado y los que en lo sucesivo se le destinen: lo son también las multas que se impongan con arreglo a este reglamento.

36. La recaudación la verificará el agente conforme a las disposiciones de este reglamento, rindiendo cuenta al fin de cada año económico, de la distribución de ellos al Ministerio de Fomento, debiendo formar el cargo lo colectado y la data lo gastado y distribuido con arreglo a la ley de la materia y disposiciones de este mismo reglamento.

Prevenciones generales.

37. Compete al supremo gobierno la inspección sobre la industria y su

agencia, cuya facultad ejercerá por medio del Ministerio de Fomento, que dará conocimiento al de Hacienda en todo lo relativo a su ramo.

38. Tiene asimismo la facultad de la exclusiva en los nombramientos de empleados industriales.

39. Todos estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del agente.

40. Si alguna fábrica tuviese paralizada una cuarta parte, estará exenta del pago de la contribución mientras dure su inacción; pero no se considerará exenta del pago la maquinaria paralizada que no llegue a una cuarta parte del todo.

41. Ningún dueño de fábrica podrá impedir y entorpecer en manera alguna la inspección que el agente disponga practicar por sí o por comisionado de su confianza en cualquier establecimiento.

42. Los individuos que ya como propietarios o como empleados pertenezcan al ramo de la industria y que cometieren o consintieren algún fraude dentro o fuera de sus establecimientos, a más de las personas impuestas por las leyes, perderán su representación y voto, o sus destinos y sus faltas se publicaran por la prensa.

43. Todas las autoridades de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la agencia industrial y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su instituto.

44. Las autoridades civiles y militares darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y empleados de la industria, encargados de la persecución del contrabando, prestándoles el favor y cooperación que necesiten para el mejor desempeño de sus encargos.

45. La junta general de la industria o su agencia, propondrán al gobierno las reformas que en lo sucesivo exija el

presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 4 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 3989.

Decreto del gobierno.- Se permite la introducción de armamento para los Estados fronterizos.

Agosto 4 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se permite la libre introducción de armamentos para los Estados fronterizos que son hostilizados por los bárbaros.

2. Las introducciones de que habla el artículo anterior, deberán verificarse dando conocimiento al supremo gobierno, a los gobernadores y comandantes generales respectivos y militares de los puntos al que se destine el armamento, expresando su clase, calidad y número.

3. Queda derogado en esta parte el decreto expedido en 11 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 4 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 4 de 1853.- *Tornel.*

Número 3990.

Decreto del gobierno.- Impuestos a la exportación del palo de tinte.

Agosto 4 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte a su exportación de la República.

2. Desde la publicación de este decreto en la capital de los respectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte, de cualquiera clase que sea, el derecho de ocho por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos quintal.

3. Los buques extranjeros o nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas en donde no exista aduana que verifique la exacción, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos, conforme a lo dispuesto en el decreto de 20 de Mayo de 1835 y circular núm. 108 de 7 de Junio de 1852, expedida

y publicada por la antigua junta de crédito publico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulo y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 4 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.- *Haro y Tamariz.*

Número 3991.

Decreto del gobierno.- Se establece el impuesto de un real por bulto en el puerto de Veracruz.

Agosto 5 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos de importación marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veracruz, arreglándose a ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

2. Los productos de este impuesto se invertirán en pagar los gastos del tribunal mercantil de dicho puerto y los sueldos de sus empleados, creándose con el sobrante que resulte un fondo, que se destinará en costear el establecimiento de puertos en la bahía y otras obras de se-

guridad; en la adquisición y conservación de los utensilios que sean necesarios para auxiliar los buques cuando estén en peligro, como son anclas, cadenas, boyas, llamadas del capitán Parker, botes salvavidas para el caso de naufragios y demás objetos propios al salvamento de mercancías y gente.

3. La recaudación de este impuesto y su administración e inversión estará a cargo de una junta compuesta del presidente y colegas del tribunal mercantil y de un tesorero nombrado por el gobernador del Estado, a propuesta del propio tribunal, de entre los vecinos que hagan el comercio por mayor, el cual desempeñará el cargo gratuitamente y no se removerá sino por causa justa, calificada por el mismo gobernador.

4. El administrador de la aduana marítima de Veracruz, asistirá a las sesiones de la junta con voz y voto en ellas, gozando además de la atribución de suspender la ejecución de sus acuerdos, siempre que lo crea conveniente, a reserva de lo que resuelva en tal caso el supremo gobierno en vista de los informes que le emitirán la referida junta y el administrador.

5. La junta producirá en fin de cada año cuenta de la administración de los caudales al administrador de la aduana marítima, quien con su informe la remitirá para su examen y aprobación, al Ministerio de Hacienda, del cual dependerá la junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 5 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santo-Anna.- A D. Antonio de Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1853.- *Tornel.*

Número 3992.

Decreto del gobierno.- Se reforma la planta del archivo general.

Agosto 8 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El archivo general queda subordinado a la sección de cancillería y registro del Ministerio de Relaciones. El jefe de esta sección será su inmediato director.

2. La planta del archivo quedará reducida a lo siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de.....	1,500 0 0
Oficial único con.....	1,200 0 0
Escribiente 1°.....	600 0 0
Ídem 2°.....	500 0 0
Portero.....	300 0 0
Dos ordenanzas con gratificación de 60 pesos cada uno.....	120 0 0

Suma..... 4,220 0 0

3. Para los gastos de oficio se destina la mitad de los derechos por los testimonios que se compulsen en la oficina, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del decreto de 19 de Noviembre de 1846. La otra mitad se aplicará por partes iguales, una al director, otra al jefe y oficial de la sección y la tercera a los escribientes.

4. La cuenta de esos productos será llevada por la sección de cancillería, igual-

mente que la de venta de impresos depositados en el archivo. El catálogo que de ellos se forme, servirá para comprobar los productos de esta venta por el cotejo de ellos con las existencias.

5. Queda vigente el expresado decreto de 19 de Noviembre de 1846, en cuanto no se oponga y sea compatible con el presente y otras disposiciones no derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 8 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.- *Bonilla.*

Número 3993.

Decreto del gobierno.- Sobre pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados a favor de la instrucción pública.

Agosto 8 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados a favor de la instrucción pública, quedan refundidas en las que establece la ley

general de 18 de Agosto de 1843, que en esta parte se declara vigente y se observará en toda la República.

2. La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Estado al pago de los funcionarios del orden judicial y el sobrante si los hubiere en algún Estado, se aplicará a cubrir el presupuesto de los gastos judiciales en los otros Estados.

3. La junta directiva de estudios a cuyo cargo queda el cobro, administración e inversión de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de Agosto, reglamentos órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recaude en cada Estado, para que le dé la inversión que establece el art. 2°.

4. La junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demás que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

6. El inspector del fondo judicial será miembro de la junta directiva de estudios y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 8 de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.- *Lares.*

Número 3994.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Reglamento para cuando el consejo de Estado tenga que erigirse en gran jurado según la ley.

Agosto 8 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a bien aprobar el reglamento que formó el consejo de Estado, con arreglo al art. 49 de la ley de 30 de Mayo último, que con las variaciones y modificaciones que se sirvió acordar, es el siguiente:

REGLAMENTO PARA CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO TENGA QUE ERIGIRSE EN GRAN JURADO, SEGÚN LA LEY.

Art. 1°. El consejo de Estado nombrará de entre sus individuos tres personas, que compondrán la sección del jurado y otra más que sin voto le servirá de secretario y será uno de los letrados que haya en el consejo. Se elegirán además otros dos que sirvan de suplentes para el caso de impedimento de algún individuo de la sección.

2. A esta sección pasarán:

1°. Todas las acusaciones sobre delitos comunes y de responsabilidad, cometidos por individuos de la Suprema Corte de Justicia y demás personas que determinen las leyes:

2°. Las actuaciones, expedientes u otras constancias, en las cuales aparezca haber cometido, o hallarse complicadas dichas personas en algún delito y que sean remitidas al consejo por las autoridades que al efecto estén autorizadas por la ley y por conducto del supremo gobierno que sean remitidos al consejo, avisando de algún delito cometido por las repetidas personas.

3. Luego que se pase a la sección

cualquiera acusación contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y a la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

4. Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la sección y el secretario: los acuerdos de esta se verificarán por la conformidad de dos votos a lo menos y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinión de los demás.

5. Cuando el gran jurado procediere a instancia de parte, podrá esta acercarse a la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

6. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, a presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo el expediente y este dará los descargos que tuviere a bien, los cuales firmará juntamente con los individuos de la sección y el secretario, o se pondrá constancia de que no pudo o no quiso hacerlo y se reunirán a los antecedentes.

7. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del jurado lo pasará al gobierno para que se dirija en pliego certificado al juez del lugar donde se hallare la persona acusada.

8. Inmediatamente que el juez del lugar reciba el expediente, pasará a casa del acusado a leérselo y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

9. Leído el expediente al presupuesto reo y recibidos sus descargos, se volverá todo en pliego certificado al gobierno para que lo remita a la sección del

jurado.

10. En vista de todo, la sección fundará su dictamen y lo presentará al consejo, proponiendo si hay o no lugar a la formación de causa. Antes de presentarlo dará vista de él a las partes dentro de la secretaría y por un breve término, para que se impongan de sus fundamentos.

11. El consejo tomará en consideración este dictamen y resolverá lo conveniente en la misma sesión que se presente.

12. Antes de comenzar la discusión, se leerá íntegro el expediente a presencia de las partes, si alguna lo pidiere; de lo contrario, solo se hará por el secretario de la sección relación de sus constancias, leyendo íntegros los dictámenes de la sección. Si el acusador y el reo quisieren presentarse en el consejo, expondrán, primero el acusador y luego el reo, de palabra o por escrito, cuanto de nuevo les ocurriere en sostén de sus derechos y en seguida se retirarán. Si solo alguna de las partes se presentase, se le oirá y en todo caso se resolverá inmediatamente.

13. Cuando el acusador o el presupuesto reo no quisieren o no pudieren presentarse ante el jurado, remitirán por escrito lo que tuvieren por conveniente, o enviarán una persona que hable en su lugar y sus exposiciones se leerán a continuación del dictamen.

14. Hecho esto se comenzará la discusión, en la cual se observarán las mismas reglas que previene el reglamento del consejo.

15. Declarado el dictamen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar a votar. Si la resolución fuere negativa, se entenderá que el expediente carece de la instrucción necesaria, y volverá a la sección para que lo perfeccione; si fuere afirmativa se preguntará si se

aprueba el dictamen. Ambas votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes del consejo, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio, unas la letra S, que signifique afirmación y otras la N, que indique negación. El secretario repartirá primero las de la primera clase y después las de la segunda. Hecha esta distribución se acercarán los votantes a la mesa paulatinamente y en el mejor orden comenzando por la derecha del presidente y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán a la orilla de la mesa, marcadas con la distinción necesaria para recogerse en una las de la votación y en la otra los sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso el del presidente que votará al último, el secretario vaciara la ánfora de votaciones, contara las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente y éste al que lleve la cuenta por aquel sentido, que será el consejero que el mismo presidente designe, para que les conste y reclamen cualquiera equivocación. Al fin se hará la regulación de votos por cada sentido y se publicará el resultado.

16. Si el consejo declarare que ha lugar a formación de causa, ya porque apruebe el dictamen que así lo exprese, o porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponde, dando aviso al supremo gobierno.

17. Si el consejo declara que no ha lugar a la formación de causa, ya porque apruebe el dictamen que así lo exprese o

porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo quedará absuelto y se comunicará al gobierno la resolución.

18. De todas las acusaciones que se pasen a la sección del jurado, se remitirá una copia al gobierno para que obre según sus atribuciones en el caso de que sea necesario el arresto de algún reo.

19. Cuando a juicio del consejo por el voto de dos tercios de sus individuos presentes y previo dictamen de la sección fuese preciso en cualquier estado del expediente la detención del acusado, su comparecencia personal o su separación del lugar donde residiere o funcionare mientras se practican las diligencias, lo avisará al gobierno para que dicte las providencias convenientes.

20. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por las leyes.

21. En este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictamen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

22. Si dentro de este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente, de manera que a su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará al consejo lo que hasta allí se hubiere actuado y además su dictamen, que concluirá con esta proposición: *"El expediente que presenta la sección no presta materia bastante para resolver sobre si hay o no lugar a la formación de causa"*.

23. Si el consejo aprobare este dictamen, se pondrá en conocimiento del gobierno y la sección continuará sus procedimientos; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la sección a hacer los cargos y todo lo demás prevenido en

los artículos anteriores.

24. Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella presente en el tribunal competente, se procederá a declarar si hay o no lugar a la formación de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

25. La sección del jurado en los casos de que conozca conforme al art. 2º de este reglamento, deberá proceder de oficio, siempre que no haya acusador o éste se desista legalmente, a no ser que se trate de delitos que según las leyes solo pueden perseguirse a pedimento de parte.

26. El consejo en jurado, previo dictamen de la sección y en la misma sesión en que se presente, podrá decidir sobre las cuestiones perjudiciales o incidentales del punto principal, sujetándose a los principios reconocidos del derecho comun.

27. Ni los individuos del consejo ni los de la sección son recusables. Sus procedimientos los calificará el consejo. Pero todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.- *Lares*.

Número 3995.

Decreto del gobierno.- se reforman los de 2 de Junio de este año sobre alcabalas.

Agosto 10 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha ser-

vido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Para la recaudación de los derechos de alcabalas de efectos nacionales y de consumo de los extranjeros de que tratan los derechos de 2 de Junio último, se observarán en la administración del Distrito y Estado de México las reglas que regían en la misma antes de que se expidan el decreto de 22 de Agosto de 1846.

2. La planta de empleados y sueldos de dicha oficina será la que arregló la ley de 22 de Mayo de 1835 y la de su resguardo la que estableció el supremo decreto de 26 de Octubre de 1833.

3. Se derogan los arts. 8° y 9° del decreto de 2 de Junio último, que estableció las recaudaciones en las garitas de esta capital y previno se adoptara el mismo sistema en las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla.

4. Se declaran subsistencias los arts. 4° y siguientes de la referida ley de 22 de Mayo de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Agosto 10 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 3996.

Decreto del gobierno.- Se nombra ministro de la Corte de Justicia a D. Ignacio Aguilar y Marochó.

Agosto 11 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia por fallecimiento del Sr. D. José María Garayalde, he tenido a bien decretar, con arreglo el art. 6° de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Ignacio Aguilar y Marochó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 11 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A- D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1853.- *Lares.*

Número 3997.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 27 de Enero de 1847.

Agosto 12 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Enero de 1847, que extinguió los empleados civiles y militares ad honorem.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en Tacubaya, a 12 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 12 de 1853.- *Tornel.*

Número 3998.

Decreto del gobierno.- Sobre reos militares.

Agosto 13 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcación en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 13 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 13 de 1853.- *Tornel.*

Número 3999.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre agentes o corredores.

Agosto 13 de 1853.

Como en diversos casos los interesados en los asuntos que se versan en las oficinas de hacienda, se valen de agentes o corredores para activarlos y algunos de estos, sin honor ni conciencia, les exigen no solo los honorarios en que pudieran convenir legalmente, sino otras cantidades de más o menos cuantía, bajo la razón o pretexto que las emplean en gratificar a los jefes o empleados de las mismas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente o por escrito por los mismos interesados y por ningún motivo por corredores o agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, antes y después del despacho definitivo de los negocios, será corregido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígoles a vd. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así a todos y a cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpetuamente esta orden, de que le acompañe ejemplares, en el lugar más público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su más estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4000.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Varias prevenciones a las oficinas.

Agosto 13 de 1853.

Con el fin de hacer que en las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Excmo. Sr. presidente decir a vd. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo, si no por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público, que no se presenten a desempeñar sus labores en las oficinas y en las principales de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trajes indecorosos y por último, que se cuide por los jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores antes de las siete horas que por lo menos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas a hacienda y con particularidad al ramo en que se sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para instrucción, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4001.

Decreto del gobierno.- Se establece el colegio nacional de agricultura.

Agosto 17 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Ar. 1°. Se establece una escuela de veterinaria agregada a la de agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de Colegio nacional de agricultura, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, después de cubiertos los gastos a que estén afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

TV. Todos los otros bienes que en la actualidad posee el colegio de San Gregorio, después de cubiertos los gastos a que están afectos, llevándose de estos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

3. Todos estos bienes quedarán a cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado a los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1843.

4. El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas o celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho dentro del término de un año, contado desde el día en que se le oponga en posesión de estos bienes.

5. Se destinan también al colegio

nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecían al juzgado de intestados y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

6. En el colegio nacional de agricultura se dividirá la enseñanza en instrucción primaria, instrucción secundaria e instrucción superior.

7. Para la instrucción primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

8. La instrucción secundaria durará tres años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Un curso, completo, aunque en pequeño, del plan todo de la religión y del enlace, que tienen entre sí sus verdades y dogmas y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Lección diaria de dibujo natural y de paisaje y lección diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el algebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo línea.

III. Continuará también por este año la lección diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de física.

II. Lecciones alternados de botánica y dibujo lineal.

III. Lección diaria de idioma inglés.

9. Durante el período de la instrucción secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales y acomodados a la constitución física de cada individuo, según lo califique mensualmente el médico del colegio y se les enseñará también el uso de las armas blancas y de fuego.

10. Los alumnos que, sin haber recibido la instrucción secundaria en el Colegio nacional de agricultura, deseen ingresar a los estudios de veterinaria, deberán sujetarse a un examen previo de las materias que expresa el art. 8°. Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instrucción secundaria.

11. La instrucción superior para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Lección diaria de química.

II. Lecciones alternadas de zoología

y dibujo anatómico.

III. Continuará la lección diaria de inglés.

IV. Manipulaciones químicas.

V. Ejercicios físicos de equitación y los de los años anteriores.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de anatomía y de fisiología hipiátricas, y al fin del año un curso compendiado de higiene hipiátrica.

II. Perfección del idioma inglés.

III. Ejercicios físicos de natación, y los de los años anteriores.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de patología interna y externa hipiátricas.

II. Lección diaria de clínica interna y externa hipiátricas.

III. Práctica anatómica y patología hipiátrica.

IV. Lección diaria de idioma alemán.

CUARTO AÑO.

I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.

II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrajes.

III. Continuará el estudio del alemán.

12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar a los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes a que han

de sujetarse los que aspiren a ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el Colegio nacional de agricultura.

13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere éste a cargo de un veterinario titulado por el colegio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

14. La instrucción superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Lección diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

II. Lección diaria de dibujo lineal.

III. Lección diaria de idioma inglés.

IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitación, natación, manejo de armas, practicándose alternados en este año y en los subsecuentes.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de mecánica racional e industrial, y concluido este estudio seguirá el de agrimensura.

II. Lección diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.

III. Continuará la lección diaria de idioma inglés.

IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensura.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de física experimental.

II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.

III. Perfección del idioma inglés.

IV. Práctica al fin del año con los instrumentos más usuales de agricultura.

CUARTO AÑO.

I. Elementos de química en general y química aplicada a la agricultura: lección diaria.

II. Lección diaria de principios de orítognosia y geología.

III. Lección diaria de alemán.

IV. Manipulaciones químicas.

QUINTO AÑO.

I. Lección diaria de veterinaria elemental.

II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.

III. Práctica de veterinaria.

IV. Continuará el estudio del alemán.

SEXTO Y SÉPTIMO AÑO.

I. Agricultura propiamente dicha, teórico- práctica, en la hacienda que se designará en el reglamento.

II. Contabilidad agrícola.

15. La planta de empleados en el Colegio nacional de agricultura será la siguiente:

Un rector con el sueldo anual de.....\$ 1,500
Un prefecto de estudios..... 500

Un capellán, que será también catedrático del primer año de instrucción secundaria..... 800

Un médico para la curación de los alumnos, y que será también catedrático de terapéutica hipiátrica..... 800

Un profesor de gimnástica y equitación..... 400

Un ídem de dibujo natural anatómico y de paisaje..... 500

Un catedrático de delineación..... 600

Un preceptor de primeras letras..... 600

Un profesor de idioma francés..... 500

Un ídem de ídem inglés..... 500

Un ídem de ídem alemán..... 500

Un instructor de manejo de armas..... 500

Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, etc..... 500

Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instrucción secundaria..... 800

Un catedrático para el segundo año de veterinaria..... 800

Un catedrático para el tercer año de veterinaria..... 800

Un profesor de operaciones y práctica de herrajes..... 800

Un ídem de veterinaria y economía rural..... 800

Un ídem de matemáticas para el primer año de agricultura..... 800

Un ídem para el segundo año de ídem... 800

Un ídem de geografía y arquitectura rural..... 800

Un ídem de botánica y zoología..... 800

Un ídem de ortignosía y geología..... 800

Un ídem de física..... 800

Un ídem de química..... 1,000

Un agricultor teórico-práctico para los dos últimos años de la carrera agrícola..... 2,000

\$ 20,000

16. Dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio,

el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, expedición de títulos profesionales y provisión de cátedras para las vacantes que ocurran después de su primera provisión, pues ésta se hará por esta vez, respecto de las placas de nueva creación, a propuesta del mismo rector y junta de catedráticos, quienes con arreglo a los fondos designarán el número de alumnos de dotación, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administración.

17. En el reglamento interior se comprenderá la distribución gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como ampliación del curso dado sobre religión en el primer año de la enseñanza secundaria, debiendo durar esta ampliación todo el tiempo que dure la carrera que sigan los alumnos, que alternarán esta instrucción con los ejercicios físicos, de manera que no deje de haber por lo menos dos días en cada semana en que se tengan academias religiosas en vez de ejercicios físicos.

18. También se comprenderá en el reglamento la obligación que han de tener los catedráticos de reunirse anualmente en tiempo de vacaciones, para fijar el programa de estudios y la designación de autores que se hayan de seguir en el año inmediato siguiente, y para proponer al Ministerio de Fomento las variaciones que se deban hacer a los mismos reglamentos según lo exija la experiencia práctica que se haya hecho de su observancia.

19. A los ocho años de establecida la carrera de agricultura, no se admitirán en juicio, ni surtirán ningún efecto legal los inventarios justipreciados de fincas rústicas hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por el colegio nacional, o de agrimensores autorizados por quien corresponda, en todos los casos en que haya funcionarios de

esta clase en el partido en que esté radicada la testamentaria o en que deba celebrarse la división.

20. Este colegio dependerá del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposición con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya. Agosto 17 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a Vd. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 4002.

Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de toneladas de los buques que lleguen a Acapulco.

Agosto 17 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se declara que el derecho de tonelada que han debido y deben pagar los buques llegados y que lleguen a Acapulco conduciendo carbón de piedras para abastecer a los vapores que tocan en aquel puerto, o para cualquier otro objeto, es el de doce reales por tonelada, señalado en los aranceles genéres de 4 de

Octubre de 1845 y 1° de Junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 17 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4003.

Decreto del gobierno.- Se prorroga la concesión hecha al puerto de Mazatlán, por el decreto de 27 de octubre de 1842.

Agosto 18 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por el término de diez años la concesión hecha al puerto de Mazatlán por decreto de 27 de Octubre de 1842, para cobrar el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera, que se introduzca por el referido puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 18 de Agosto de 1853.- *Antonio López da Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4004.

Decreto del gobierno.- Sobre requisitos que deben tener los empleados.

Agosto 19 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° En lo Sucesivo no se nombrará individuo alguno para servir empleo en el ramo de hacienda, sin que tenga las circunstancias siguientes, que serán calificadas previo examen, según se dispone en el presente decreto.

Para las plazas de escribientes, buena y comprobada conducta moral y civil.

Saber leer y escribir con perfección e inteligencia; gramática castellana, aritmética, cartilla de hacienda por Canga Argüelles y principios de economía política.

Para el empleo de oficial se requieren todas las circunstancias referidas, y además los conocimientos especiales de las leyes, reglamentos y ordenanzas del ramo respectivo.

Los individuos que en lo sucesivo asciendan a los empleos de jefes, será indispensable reúnan a todas las cualidades y conocimientos expresados, el de la legislación de hacienda en general.

Para los empleos facultativos, como directores y administradores de las casas de moneda, vista de aduana y demás, serán necesarias las circunstancias que se indican para los otros empleados, y los

conocimientos facultativos que aquellos requieran.

2. Una junta, compuesta en esta capital, en la de los Estados y en los puertos, de tres jefes nombrados por el gobierno, calificará, previo examen, la aptitud de los interesados.

3. En los resguardos marítimos y terrestres y cuerpos de celadores llamados contra-resguardos, se colocarán precisamente a los militares retirados e inutilizados en campaña para el servicio militar, y con particularidad a los que lo hayan sido en las guerras extranjeras que ha sostenido la nación.

4. Desde la publicación de este decreto no tendrá lugar la remoción ni destitución de ningún empleado, nombrado conforme a las leyes, sino previos los requisitos expresados en el art. 2° de la ley de 21 de Mayo próximo pasado; en concepto de que el expediente instructivo que en ella se previene, fundará la justicia de la medida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, a 19 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4005.

Decreto del gobierno.- Se establece un derecho adicional sobre los aguardientes y vinos del país en favor de la Sociedad de Beneficencia.

Agosto 19 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen que se introduzcan con escala o final destino a la ciudad de México, se pagarán dos reales como derecho adicional a los que tienen señalados hoy o tuvieren en lo sucesivo. Si la introducción se hiciere en botellas, se verificará el pago proporcionalmente, calculando noventa y seis botellas por barril.

2. La aduana llevará de este cobro cuenta separada, deduciendo dos por ciento por recaudación, que se distribuirá por el administrador entre los empleados que intervengan en ella.

3. El producto líquido se entregará por quincenas al tesorero de la Sociedad de Beneficencia, establecida para proteger la educación de la niñez indigente, cuyo funcionario, deduciendo tres por ciento por gastos de tesorería, distribuirá el resto con el V° B° del presidente de la misma Sociedad, presentando mensualmente un estado de ingresos y egresos al Ministerio de Instrucción Pública, y cuenta anual documentada, que glosará la contaduría de propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 19 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4006.

Decreto del gobierno.- Ley para corregir la vagancia.

Agosto 20 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TÍTULO I.

Calificación de los vagos.

Art. 1º Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesión, hacienda, renta, sueldo, ocupación o medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio o ejercicio, profesión o industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta o patrimonio, no tienen otra ocultación que la de asistir a casas de juego o de prostitución, cafés o tabernas, o parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo, no se dedican a ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupación honesta.

VI. Los que andan por las calles, o

vagando de un pueblo a otro con algunos instrumentos de música o de otra clase, o con animales adiestrados, chuzas, dados u otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen más ocupación que dar música con arpas, vihuelas u otros instrumentos en las vinaterías, bodegones o pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes o alcancías andan por las calles o de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares, prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos o abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahúres de profesión.

XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de hombres buenos en los juicios, de procuradores sin poder, de agentes sin título, y todos los que vulgarmente son llamados tinterillos.

TÍTULO II.

Destino de los vagos.

2. Los vagos calificados, según el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

3. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán a la marina.

4. Los vagos ineptos para el servicio de las armas o de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán a los establecimientos de corrección, hospicios

y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes o haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen a aprender algún oficio, será de tres a cuatro años, y el de los demás para su enmienda y corrección, de uno a tres.

5. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados a la casa de corrección de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

6. Los vagos serán destinados a la colonización luego que lo disponga el supremo gobierno y por el tiempo que señalan los reglamentos respectivos.

7. El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad más del que sufrieron por la primera vez, hasta el duplo.

8. En cualquier tiempo que después de calificado por vago algún joven menor de diez y seis años o durante el procedimiento para la calificación, se presente fiador que bajo la multa de 500 a 1,000 ps. se obligue a responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará a ejercer algún oficio, o a que lo aprenderá si no lo tuviere, y a mantenerlo entre tanto a sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

TÍTULO III.

Procedimientos.

9. Los jueces menores en la capital de la República, y en los demás lugares los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz harán la calificación y aplicación de los vagos en los términos que expresan los artículos siguientes.

10. La corrección de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo los

gobernadores, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, jueces de paz, auxiliares y todos los agentes de policía, perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su más estrecha responsabilidad, a los vagos que hubiere en los pueblos que estén a su cuidado. Cualquiera persona podrá también denunciarlos y aprehenderlos.

11. Cualquiera que sea el funcionario, agente o persona que aprehenda a un vago, lo pondrá inmediatamente a disposición del juez menor, alcalde o juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas o datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda a la calificación de la vagancia.

12. El alcalde o juez respectivo pondrá detenido al presunto reo, y recibirá sin demora alguna una información gubernativa, al menos de tres testigos honrados, que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá a éste su declaración leyéndole las de los testigos.

13. Si el detenido pretendiese probar ocupación y arreglo en su porte, o emulación en los que hayan depuesto contra él podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, expresando la labor u oficio a que esté dedicado y los amos o maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibir los certificados y documentos que le favorezcan; más todo esto deberá practicarse cuando más tarde dentro de tres días útiles.

14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren conocidos por el alcalde o juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política o judicial, Si de otra persona de notoria honradez.

15. Concluida la sumaria, el alcalde

o juez respectivo, en el mismo día hará la declaración correspondiente. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella y remitiendo la sumaria, en la capital al gobernador del Distrito, y en los demás lugares a los gobernadores de los Estados, por conducto del prefecto o primera autoridad política del partido.

16. Verificada la calificación de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo día, ya sea que no haya reclamación alguna, el alcalde o juez remitirá sin demora la sumaria al gobernador en el Distrito, y en los demás lugares al gobernador del Estado respectivo, por conducto del prefecto o primera autoridad política del partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

17. El prefecto, al remitir la sumaria al gobernador, lo que hará a la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificación de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, lo oírán verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera hará la averiguación que estime conveniente para extender su informe.

18. El gobernador del Distrito, y los de los Estados, en su caso, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificación dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido y destinarán al vago al servicio de las armas o de la marina, o a la corrección u oficios, en los términos que expresa el título II.

19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupción de testigos, prepotencia, venganza o malicia en imponer vago a quien no lo es, revocarán la cali-

ficación y mandarán poner en libertad al que había sido declarado vago.

20. Los prefectos extenderán también su informe en las sumarias de que habla el art. 15, y cuando por ellas o por otro medio se justificase colusión en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificación, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignando a sus jueces respectivos a los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

21. Para la calificación de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al gobernador del Distrito o prefecto respectivo, para su aprobación.

22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificación de vago, los destinarán a los establecimientos de corrección u hospicios, o a los oficios en fábricas, talleres, obrajes o haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamación al gobernador del Distrito o prefecto, con cuya aprobación se ejecutarán, a no ser que se dé la fianza de que trata el art. 8º

23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerla saber su providencia, se anotará en la acta, y el gobernador del Distrito o prefecto respectivo obrará según lo prevenido en la parte final del art. 17, para dar o negar su aprobación.

24. En el libro en que se anote la

providencia, firmar a continuación de ella el director, dueño, amo o maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del art. 1º de la ley de II de Mayo último, procederán conforme a lo prevenido en los artículos 21 y 24.

26. La información gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren si efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán a prevención y actuarán en estos negocios como en los demás de su resorte.

27. No se admitirá a los vagos, ni a ninguna persona que quiera hacer en su favor fuero, privilegio ni exención alguna, por no tener valor en materia de policía.

28. Cuando el vago resultare reo de algún delito común, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme a los leyes.

29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos a las autoridades que designa esta ley, para la declaración y destino que corresponda.

30. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional a los extranjeros vagos que en el se encontraren, previa la declaración de que lo sean, hecha según la ley.

31. Si se derogan las leyes generales y las particulares expedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 20 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.- *Lares.*

Número 4007.

Decreto del gobierno.- Privilegio para la navegación en el valle de México.

Agosto 20 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 10 de Marzo del presente año, sobre prórroga de los privilegios concedidos, hasta entonces para la navegación por vapor de las lagunas y canales del valle de México.

2º Se concede un nuevo privilegio exclusivo, a la compañía de los Sres. Ayllon, Bonilla y socios, por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que puedan navegar por todas las lagunas, canales y acequias abiertas o que se abrieren en el valle de México, empleando al efecto buques así de vapor como de calórico u otro cualquiera agente motor, exceptuándose únicamente los de remo o vela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 20 de Agosto de 1853.- *Antonio Lopez de Santa-Anna.- A D. Joaquín*

Velázquez de León.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 4008.

Decreto del gobierno.- Uniforme de los asesores de las comandancias generales.

Agosto 22 de 1853.

Misterio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El uniforme de los asesores de las comandancias generales, se compondrá: de casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales, y corte del pecho y faldón con bordados de una pulgada de ancho igual al modelo que existe en el estado mayor general del ejército: pantalón blanco de casimir con galón de oro de pulgada y media de ancho: chaleco de casimir blanco con botón dorado liso, corbata blanca, espadín con borla de oro y tahalí blanco debajo del chaleco: bastón con puño de oro y borlas de seda negra: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelón y ribete de galón de una pulgada de ancho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 22 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1853.- *Tornel.*

Número 4009.

Decreto del gobierno.- Arreglo del cuerpo diplomático.

Agosto 25 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.

Art. 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretario de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legación, pero bajo la condición precisa de dedicarse a la carrera diplomática.

2. La prelación de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la misión en que hayan servido.

3. El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial, o de un encargado de negocios y un oficial.

4. Si se creyese oportuno nombrar una misión extraordinaria, ésta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la misión extraordinaria fuere a un país donde exista otra residente, los empleados de ésta podrán desempeñar los trabajos de la

otra por el tiempo que dure.

TÍTULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización, y así ellos como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles a voluntad del gobierno.

7. Para ser jefe de legación se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputación por su probidad calificada, por distinguidos servicios o por acreditada aptitud en cualquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del Ministerio de Relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

8. Para ser secretario u oficial de legación, se requiere: primero, conocer, a más del idioma francés, el del país a donde son destinados: segundo, tener conocimientos e instrucción acreditada en principios de legislación, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular de la nación, y en geografía.

9. Los empleados del ministerio o de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario u oficial de legación, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho a sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años.

Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por

las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente a ellos.

10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nación del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta Corte de Justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demás cosas pertenecientes a la oficina de la misma legación.

11. La falta temporal de un enviado extraordinario o ministros residentes, la cubrirá el secretario de la legación, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolución del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente por el oficial de legación, además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legación recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TÍTULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

Enviado extraordinario.....	15,000
Ministro residente.....	10,000
Secretario.....	4 000
Oficial.....	2,000

EN FRANCIA.

Enviado extraordinario.....	12,000
Ministro residente.....	8,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

EN ESPAÑA.

Enviado extraordinario.....	12,000
Ministro residente.....	8,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

EN ROMA.

Enviado extraordinario.....	12,000
Ministro residente.....	8,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

EN PRUSIA.

Enviado extraordinario.....	10,000
Ministro residente.....	8,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

EN BÉLGICA.

Enviado extraordinario.....	10,000
Ministro residente.....	8,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

EN GUATEMALA.

o cualquier punto de la América, antes española.

Enviado extraordinario.....	8,000
Ministro residente.....	6,000
Secretario.....	2,500
Oficial.....	1,200

EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Enviado extraordinario.....	12,000
Ministro residente.....	8,000
Secretario.....	3,000
Oficial.....	1,500

13. Para gastos de viaje y casa recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados-Unidos, diez mil pesos, y los destinados a la América, antes española, ocho mil pesos.

14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

15. Cuando un enviado extraordinario o ministro residente en Europa a los Estados-Unidos sea trasladado de una legación a otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro a los demás en América. Si hubiere residido más de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entonces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la República.

16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje a sus destinos, cuando lo emprendan de la república, la mitad de sus respectivos sueldos, y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legación a otra.

17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legación cerca de dos o más gobiernos, se abonarán a los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto a otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificación de ellos.

18. Para gastos de viaje de regreso se abonará a los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el art. 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

19. Los encargados de negocios interinos o propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado a los enviados extraordinarios o ministros residentes a quienes sustituyan.

20. Cuando un secretario de legación sirviere más de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abonará la rama que el

gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará a abonárseles desde el día en que aceptando sus nombramientos, se ponen en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el día que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos, cesará el día en que se les haga saber oficialmente su exoneración.

22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en México al partir.

23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de Relaciones.

24. Cuando el gobierno prevenga a un empleado diplomático que no regrese a la República, por comisión del servicio, disfrutará la mitad de la asignación de su empleo diplomático o la que tenga señalada la comisión a que se le destina, si fuere de mayor dotación.

25. El gobierno fijará a cada legación la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legación presentará su cuenta comprobada al Ministerio de Relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

26. Ningún gasto extraordinario harán las legaciones sin orden expresa del gobierno, o con su especial aprobación. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los

empleados que los eroguen.

27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro a la salida de los puertos de la República, bastando para ello la simple presentación del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresión de sus marcas y contenido, para que el Ministerio de Relaciones expida la orden correspondiente para su pase.

28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mexicano, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1835. Los militares usarán el de su clase.

TÍTULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

29. Los ministros plenipotenciarios o residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legación, y que no hayan sido exonerados por falta grave que demande formación de causa, previa la declaración de la autoridad competente, quedarán a su regreso a las órdenes inmediatas del Ministro de Relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comisión o encargo que les diere conforme a su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pensión alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso más de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año; los que hayan sido más de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido más de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Después de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho a su retiro con la pensión mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les con-

venga. A los encargados de negocios, en los mismos periodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos, y quedarán agregados a la Secretaría de Relaciones. Los que rehusaren someterse al Ministerio de Relaciones en sus respectivos casos, o renunciaren, perderán todo derecho a estas pensiones.

30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad u otras, el gobierno les señalará una pensión vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos, para los encargados de negocios dos mil, para los secretarios mil doscientos, y para los oficiales ochocientos.

31. Los secretarios de legación a su regreso a la República, siempre que hayan servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores con mil doscientos pesos; los que hayan servido más de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos; los que hayan servido más de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos, y de diez y seis a veinte años, dos mil pesos. Después de este tiempo podrán retirarse con dicha pensión. Se tendrá como servicio activo el que preste en la Secretaría de Relaciones o en cualquiera otra comisión u oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados a la Secretaría de Relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legación que hubieren servido más de seis años; con mil, si tuvieran diez años de servicio; con mil doscientos, si cumplieren diez y seis, y mil quinientos, si hubieren servido veinte años, pudiendo a su elección desde este último término, servir o retirarse.

32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun

cuando sufran en las interrupciones.

33. El abono del tiempo para los efectos de esta ley comprenderá a los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la República como nación independiente.

34. Todos los utensilios de la secretaría de la legación, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del jefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro o encargado de negocios que suceda. Si la legación se retirare del país en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá a la venta de los utensilios, y el jefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva, conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la Secretaría de Relaciones.

35. Se derogan todas las leyes expedidas hasta la fecha sobre legaciones y arreglos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 25 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1863.- *Bonilla.*

Número 4010.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el uniforme y divisas de la armada nacional.

Agosto 29 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa- Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DE LA ARMADA NACIONAL.

Cuerpo de guerra.

Art. 1. El uniforme de los jefes de escuadra será: casaca azul turquí, con solapa, cuello, vueltas y barras blancas, con un bordado en el cuello y vueltas, y alrededor de la solapa, igual al que está designado a los generales del ejército; dos anclas bordadas en los gafetes, botón dorado con una ancla grabadas charreteras, faja y sombrero montado iguales a los señalados a los generales de brigada; pantalón de casimir o paño blanco con bordado al costado, espadín con borla de oro, tahalí azul turquí debajo de la casaca bordado de oro en la parte visible, bastón con puño de oro y borlas de seda negra.

2. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; cachucha y pantalón del mismo color, con galón, divisa y faja, espadín con borla de oro, y bastón.

3. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con bordado de oro, y bastón con borlas.

4. El uniforme de los jefes de escuadra graduados, será el mismo de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán en lugar del bordado una ancla.

5. El uniforme de los jefes y oficiales de la armada será: canuca azul turquí, con cuello, vueltas y barras blancas, anclas bordadas en el cuello y gafetes, botones con anclas grabadas, pantalón de casimir o paño blanco con galón, espada-sable con tirantes de cuero negro charolado, sombrero montado con galón de una pulgada de ancho y plumero tricolor los jefes, y de media pulgada y

plumero blanco los primeros y segundos tenientes; bastón con borlas los jefes.

6. Las divisas de los jefes y oficiales de la armada serán iguales a las designadas a los del ejército, según sus clases respectivas, como las han usado hasta ahora. Los capitanes de navío portarán la faja señalada a los coroneles del ejército, y los capitanes de fragata la que lo está a los tenientes coroneles. Los aspirantes de primera clase llevarán una capona en el hombro derecho con cordones de oro al brazo, y loa de segunda clase la misma capona en el hombro izquierdo, usando siempre cachucha.

7. El medio uniforme será azul turquí con ancla en el cuello y gafetes, botones con ancla grabada, pantalón y cachucha del mismo color, con galón, divinas, espada-sable con tirantes.

Cuerpo político.

8. El uniforme de los intendentes de marina será azul turquí, con un bordado de oro en el cuello que corra por ambos lados hasta el remate de la botonadura: el mismo bordado en las vueltas y en las carteras, botón dorado con una ancla grabada, chaleco de paño o casimir blanco. Un pantalón de lo mismo con un cordón de oro en los costados, sombrero montado con galón de una pulgada de ancho, espadín con borla de oro, bastón. El bordado que se refiere se arreglará al modelo aprobado que existe en el ministerio respectivo.

9. Los comisarios de marina usarán el mismo uniforme, pero solamente bordado el cuello, vueltas y carteras.

10. Las demás clases del cuerpo político de marina también usarán el propio uniforme, con las modificaciones siguientes:

I. Los oficiales primeros solo lle-

varán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galón de media pulgada, espadín sin borla.

II. Los oficiales segundos tirarán un filete bordado de oro de cinco líneas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadín igual a los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galón, espadín sin borla, pantalón liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco líneas de ancho en las vueltas, sombrero, espadín y pantalón igual a los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 29 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 29 de 1853.- *Juan Suarez y Navarro.*

Número 4011.

Decreto del gobierno.- Sobre denuncias de deudas en favor del erario.

Agosto 29 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 12 de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, sustituyéndose con los siguientes:

1. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas o tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga a su favor por créditos contraídos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de estos sea igual o mayor al de la deuda denunciada, pues si fuese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo común de amortización.

2. Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándosele además, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3. Cuando el crédito cedido no se pegare, podre devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del art. 15 del reglamento de 1° de Junio del mismo año.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 29 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4012.

Decreto del gobierno.- Haberes que deben gozar los individuos del ejército.

Agosto 30 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El Excmo. Sr. presidente de la República, se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos de tropa de sargento abajo, tendrán el aumento de dos pesos cuatro reales los de infantería, y tres pesos los de caballería sobre el haber que a cada clase señala la tarifa de 31 de Diciembre de 1839, cuyo haber gozarán con la obligación de construir y entretener los cuerpos el vestuario y correaje respectivo con le economía y ventajas correspondientes, y hacer el gasto de utensilio, a excepción de los Granaderos y Cazadores de la guardia en infantería, Granaderos a caballo y Lanceros de la guardia en caballería, que lo verificarán sin ningún aumento en atención a la alta paga que gozan.

2. La determinación de la construcción del vestuario se tomará en junta de capitanes, cuya acta será aprobada por el jefe del estado mayor o directores de las armas especiales, cada uno en su caso, con presencia de un modelo do el, que será remitido al efecto.

3. Aprobada la construcción del vestuario, darán parte al estado mayor o direcciones, cuyo jefe hará que pase un ayudante general del cuerpo o coronel a reconocerlo y confrontarlo con el modelo para que pueda darse a la tropa en uso, y en los que estén fuera de la capital a más de cien leguas, el comandante general respectivo nombrará quien lo verifique, dando aviso al estado mayor o direcciones a que corresponda.

4. Si el vestuario no estuviere construido en los términos debidos y fuere admitido sin reclamo, será pagado su costo del modo siguiente: el constructor la mitad, y el resto por los jefes del cuerpo y comandantes de compañía que hayan

concurrido a la junta en proporción de sus haberes.

5. Los cuerpos no podrán tener en depósito más que las prendas muy necesarias, en pequeña cantidad, para poder reponer las extraviadas por la tropa, cuidando que las que dejen los desertores, sean introducidas con su respectivo avalúo, para poderlas ministrar a los que las necesiten.

6. Los caballos y monturas para los cuerpos de caballería, serán costeados independientemente de este haber por la hacienda pública, siendo de la obligación de los expresados cuerpos el cuidar de su conservación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, a 30 de Agosto de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 30 de 1853.- *Tornel.*

Número 4013.

Decreto del gobierno.- Sobre arrendamiento de la nieve y azufre de propiedad nacional.

Agosto 30 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá a arrendar en subasta pública conforme a las leyes, la nieve y el azufre que se extraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nación, conforme al decreto

de 29 de Mayo último.

2. El azufre y salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en, cuanto al salitre y el azufre el art. 4º del decreto de 1º de Junio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 30 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4014.

Decreto del gobierno.- Declaración de consejeros honorarios de Estado.

Septiembre 2 de 185.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran consejeros honorarios de Estado, con todos los privilegios y exenciones de los consejeros en ejercicio, al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos de las diócesis de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, Septiembre 2 de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1853.- *Aguilar.*

Número 4015.

Decreto del gobierno.- Abono de tiempo en favor de los militares que concurrieron a la campaña de Texas.

Septiembre 2 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el abono de un año de tiempo a todos los militares que formaron el ejército de operaciones, y concurrieron a la primera campaña de Texas, durante los primeros meses de mil ochocientos treinta y seis; no comprendiéndose en esta gracia a los individuos que no pasaron adelante de la margen izquierda del Rio Bravo.

2. Esta concesión se hace extensiva a los militares que defendieron en Béjar, a fines de mil ochocientos treinta y cinco, los derechos de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, a 2 de Septiembre de 1853. - *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Tacubaya, Septiembre 2 de 1853.- *Tornel*

Número 4016.

Decreto del gobierno.- Sobre que la circular de 7 de Mayo último y el decreto de 11 del mismo mes, no comprende a los Estados de Oriente y Occidente amagados por los bárbaros.

Septiembre 3 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La circular de 7 de Mayo último, y el decreto de 11 del mismo, sobre, que se recoja el armamento que exista en poder de particulares, no comprende a los Estados de Oriente y Occidente amagados por los indios bárbaros, como ya se previno por circular de 13 de Julio último.

2. No comprende igualmente a dichos Estados la prohibición de introducir pólvora de que trata el decreto de 1º de Junio próximo pasado.

3. En consecuencia, pueden dichos Estados fronterizos introducir el armamento, pólvora y municiones que crean necesarias para perseguir y hacer la guerra a los bárbaros de la manera más activa.

4. Los comandantes generales y gobernadores respectivos, darán aviso al gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra, de las introducciones que se hagan de dichas armas, pólvora y municiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 3 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. Tacubaya, Septiem-bre 3 de 1853.- *Por ocupación del Excmo. Sr. Ministro, Juan Suarez y Navarro.*

Número 4017.

Decreto del gobierno.- Arreglo de la Secretaría de Consejo de Estado.

Septiembre 5 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. La Secretaría del Consejo de estado se compondrá de un oficial mayor, de un segundo que será secretario de la sección de lo contencioso, de un tercero que será archivero y de seis escribientes.

2. Los escribientes servirán cada uno a cada una de las seis secciones del consejo: el que sirva la de justicia, servirá además a la sección de lo contencioso y el sexto quedará especialmente dedicado al archivo.

3. Los oficiales y escribientes servirán los trabajos generales de la secretaría en la forma que dirá el reglamento de dicha oficina.

4. Los nombramientos de los empleados de la secretaría se harán desde luego por el gobierno, a propuesta en terna del consejo.

5. Para estos nombramientos, sin perjuicio de la preferencia que debe tener la mayor aptitud, se atenderán en primer lugar los antiguos empleados de alguno de los consejos, en segundo lugar los de la secretaría del senado, y en tercer lugar los

de la cámara de diputados.

6. La secretaría se servirá por dos consejeros, nombrados por el mismo cuerpo y que alternarán por meses en el despacho, y en este caso ellos llevarán y firmarán toda la correspondencia del consejo.

7. Los sueldos que disfrutarán los empleados de la secretaría serán los siguientes:

Oficial mayor.....	1,500
Oficial segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,000
Los seis escribientes a 600 pesos.....	3,600

8. En lugar del ordenanza de que habla el decreto de 4 de Junio último, habrá en la secretaría otro mozo de oficio con el sueldo de trescientos pesos anuales.

9. Se deroga el decreto de 4 de Junio de este año que creaba la planta de la secretaría del consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 5 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 3 de 1853.- *Lares.*

Número 4018.

Decreto del gobierno.- Se aumenta el número de consejeros suplentes.

Septiembre 5 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta hasta quince el número de diez consejeros suplentes que fijaron los decretos de 22 y 26 de Abril último.

2. A más de los quince suplentes de que habla el artículo anterior, habrá otros dos con el nombre de supernumerarios, que deberán ser abogados de profesión y servirán única y exclusivamente en la sección de lo contencioso-administrativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 5 de Septiembre de 1853.- *Antonio. López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1853.- *Aguilar.*

Número 4019.

Decreto del gobierno.- Se nombra ministro de la Corte de Justicia a D. José G. Arriola.

Septiembre 5 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que Habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario en la Suprema Corte de Justicia, por renuncia de D. José Justo Corro, he tenido a bien decretar, con arreglo al artículo 6° de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia el Sr. Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 5 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1863.- *Lares.*

Número 4020.

Decreto del gobierno.- Desafuero de conspiradores.

Septiembre 5 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningún fuero, sí no es el de los altos funcionarios, exime de la jurisdicción militar a los que incurran en alguno de los delitos de conspiración de que habla la ley de 1° de Agosto último.

2. Solo serán considerados altos funcionarios, para los efectos del artículo anterior, los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, los magistrados de la Suprema Corte y supremo tribunal de la guerra y los ministros diplomáticos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 5 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1853.- *Lares.*

Número 4021.

Decreto del gobierno.- Formación de una división de artillería de campaña.

Septiembre 6 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una división de artillería de campaña, mixta, de una batería de a pié montada, y otra de a caballo con la misma organización y fuerza que tienen actualmente las de los batallones y brigada ligera.

La plana mayor constará de un jefe de división, de un primer ayudante, un capitán pagador, un segundo ayudante, un sargento primero de brigada y cinco clarines, incluso un cabo.

2. Esta división se denominará "*de los Supremos Poderes*," y aunque sujeta en todo a la misma Ordenanza y reglamentos del arma, como parte del propio cuerpo de artillería, su destino y servicio será el señalado a los demás cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

3. El uniforme será el mismo detallado al cuerpo de artillería, con la diferencia de que el pantalón deberá ser carmesí, y este, como el azul de medio uniforme, con galón de oro al costado para los jefes y oficiales, y de cinta amarilla para la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, a 6 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, Septiembre 6 de 1853.- *Tornel*.

Número 4022.

Decreto del gobierno.- Sobre excepciones para el sorteo.

Septiembre 7 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. Para que se haga efectiva la gracia que en circular del Ministerio de Guerra y Marina de 1° de Agosto próximo pasado, ha sido declarada a los indígenas, exceptuándolos del sorteo para el servicio de las armas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitación de que trata el decreto de 7 de Abril de 1842, que por el presente se restablece respecto de los individuos de aquella, clase.

2. Para la exacción y contabilidad del impuesto de que se trata, se observarán el decreto citado de 7 de Abril de 1842 y demás disposiciones que circule la contaduría general de contribuciones directas, hasta que fue cedida esa contribución a los Departamentos.

3. El art. 1° no comprende a los indígenas de los Estados fronterizos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 7 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Comuníquelo a vd, para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 7 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4023.

Decreto del gobierno.- Aclaración del arancel de aduanas marítimas.

Septiembre 9 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la suprema disposición de 19 de Noviembre del año próximo pasado, se declara que en la prohibición de ropa hecha contenida en los párrafos 49 y 45 de los arts. 9° y 7° de los aranceles de 4 de Octubre de 1845 y 1° de Junio del presente año, está comprendida la ropa hilvanada y cortada.

Y lo inserto a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, Septiembre 9 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4024.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de empleados.

Septiembre 9 de 1858.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Luego que algún individuo fuese nombrado para cualquier empleo del ramo de hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida a su destino del término de quince días, o de

un mes, si fuese de los que tienen que caucionar su manejo, contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, concediéndoseles además un día por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer, para llegar al lugar de su destino.

2. El empleado nombrado que no cumpla con la prevención contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.

3. Respecto de los empleados trasladados a otros destinos, se observarán las mismas prevenciones referidas en los artículos anteriores. Estos empleados, luego que reciban la orden de su promoción, manifestarán por conducto de sus respectivos jefes, si aceptan o no el nombramiento: una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servían, el que se proveerá inmediatamente.

4. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo a que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesión de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que obtenía, siempre que por su parte no haya demora culpable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 9 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 9 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4025.

Decreto del gobierno.- Prohibición de compensaciones por créditos contra el erario.

Septiembre 9 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Ar. 1. Todo pago que por cualquier motivo deba hacerse al erario, se verificará precisamente en dinero efectivo, y sin más plazos que los señalados las leyes respectivas de cada ramo.

2. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes que prohíben la compensación de pagos que deben hacerse en dinero, por recibos de sueldos corrientes o atrasados, bonos, arrendamientos, liquidaciones o cualquiera otra clase de créditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 9 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Septiembre 9 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4026.

Decreto del gobierno.- Derechos impuestos a los importadores en las aduanas de cabotaje.

Septiembre 9 de 1853.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad: Que en uso de las facultades que la
nación se ha servido conferirme, he te-
nido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todas las aduanas de
cabotaje pagarán los importadores de
efectos nacionales o nacionalizados, un
dos por ciento del valor del pase o factura
con que sean conducidos dichos efectos.

2. Si en los puntos donde existen
aduanas de cabotaje hubiere adminis-
tradores de rentas, se pagarán en estas y
no en aquellas, los derechos de alcabala y
demás interiores establecidos o que se
establezcan.

3. Si en los puertos de que se trata
no hubiere oficina principal o subalterna
que recaude los derechos interiores, estos
se pagarán en las aduanas de cabotaje.

4. Se destina un treinta por ciento
de los productos de las repetidas aduanas
de cabotaje, para sueldos de su em-
pleador y gastos de administración.

5. El líquido producto de las adua-
nas de cabotaje, será enterado por estas a
las marítimas de que dependan, según lo
prevenido en el art. 134 del reglamento
de 22 de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Dado en el palacio nacional de
Tacubaya, 9 de Septiembre de 1853.-
*Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio
Sierra y Rosso.*

Y lo comunicó a vd. para su inteli-
gencia y fines consiguientes.- Dios y
libertad. México, Septiembre 9 de 1853.-
Sierra y Rosso,

Número 4027.

Decreto del gobierno.- Sobre tabacos.

Septiembre 9 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la Repú-
blica se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad: Que para la mejor inteligencia del
decreto de 3 del próximo pasado Agosto,
en que se previene restablecer el estanco
del tabaco en todos los puntos en que fue
interrumpido de hecho desde el año de
1848, he tenido a bien decretar lo
siguiente:

Art. 1. Ninguna cantidad de tabaco
en rama o cernido podrá trasportarse de
un punto a otro, sino que precisamente se
consumirá en donde se halle, durante el
término concedido por el art. 2° del
decreto de 3 de Agosto último. Toda
infracción o abuso contra esta prevención,
se castigará con la pena de comiso.

2. Cuando los particulares, tene-
dores de tabacos labrados, en solicitud de
pronto consumo quieran expenderlos en
otros lugares que sean más a propósito,
podrán hacerlo, no siendo en puntos en
que él estanco estuviere establecido, y
con la precisa condición de que los
labrados han de caminar con guía o pase
que los resguarde de la pena de comiso en
que irremisiblemente incurrirán sin este
requisito.

3. Las aduanas respectivas expe-
dirán guías para tabacos labrados que no
lleguen al valor de veinticinco pesos, y
guías para los que excedan de esta
cantidad hasta la de doscientos, cuidando
de recoger las tornaguías, para el solo
efecto de que los interesados acrediten
qué labrados han sido entregados en su
final destino a persona o comerciante
conocido como vecino y no como

transeúnte. No se podrá dar guías para tabacos labrados por más cantidad que la de doscientos pesos.

4. Si antes de expirar los nueve meses de plazo que se han concedido, faltaren en alguna población tabacos en rama y labrados para el abasto público, las autoridades políticas cuidarán de avisarlo por los conductos debidos al Ministerio de Hacienda, para que se disponga que por cuenta del gobierno se establezcan tercenas provistas de tabacos en rama para expendernos a los consumidores, mientras llega el tiempo de que las fábricas de la renta labren y surtan conforme a las reglas del estanco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 9 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 9 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4028.

Decreto del gobierno.- Reglas para los ascensos de los oficiales prácticos de artillería.

Septiembre 10 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 21 del reglamento de Artillería publicado en 26 de Julio de 1846, y se restablece el 14 del publicado en 14 de Septiembre de 1838, sobre ascensos para los oficiales prácticos

de dichos cuerpos.

2. Los oficiales prácticos que hoy existen, manifestarán, en el término de cuatro meses, al gobierno supremo, por conducto de la dirección general, si se acogen a la real orden de 26 de Abril de 1816, para sus acentos, o siguen la escala en el cuerpo, bajo las condiciones que se dirán después.

3. En lo sucesivo queda en todo su vigor y fuerza la real orden citada de 26 de Abril de 1816, y en consecuencia no podrán disfrutar de los beneficios de ella más que los individuos que hayan optado a la clase de oficiales, comenzando su carrera por la de tropa, y los existentes hasta hoy, que en virtud del artículo anterior renuncien la escala del cuerpo.

4. Por ningún motivo podrán ser considerados como prácticos en ningún tiempo, los oficiales salidos del colegio militar, pues además de que su ascenso lo obtendrán previas las justificaciones de su aptitud, la dirección general del arma, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que continúen en sus adelantos.

5. Quedan vigentes los artículos séptimo y octavo del reglamento de 14 de Septiembre de 1838 que hablan sobre exámenes; en el concepto de que el gobierno señalará oportunamente las materias que deban presentarse en los dos a que dichos artículos se refieren y hasta que por todos los individuos que no lo han hecho, se presente el segundo examen, quedan suspensos sus ascensos.

6. La dirección general de artillería propondrá al gobierno los arbitrios que crea necesarios para el establecimiento de las academias en los Departamentos, de manera que a todos los oficiales que hoy existen se les faciliten los medios de que opten a la plana mayor, que por fin el cuerpo nacional de artillería llegue a ser

tan científico como es debido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 10 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. Tacubaya, Septiembre 10 de 1853.- *Por enfermedad de S. E., J. Suarez y Navarro.*

Número 4029.

Decreto del gobierno.- Sobre jurisdicción del tribunal mercantil.

Septiembre 12 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se declara que el tribunal mercantil ha debido conocer de los negocios de comercio de los altos funcionarios a quienes la constitución de 1821 no concedía fuero especial civil.

2° Están exentos de la jurisdicción del tribunal mercantil, los altos funcionarios que expresa el art. 2° de la ley de 5 del actual, y de sus negocios civiles y criminales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 12 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1853.- *Lares.*

Número 4030.

Decreto del gobierno.- Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos a todos los cuerpos del ejército.

Septiembre 13 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos a los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el art. 2° del decreto de 25 de Abril último, que restableció el batallón permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

2. Además de la jerga que le concede a los individuos de tropa por el art. 8° de dicho decreto, usarán un capote de patio azul turquí.

3. Los individuos de tropa del expresado batallón portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturón que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el correa de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creación.

4. Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en el la bayoneta, o el sable las compañías que deban tenerlo; el correa de todos ellos será blanco, con excepción de los guarda-costas, que lo portarán negro.

5. Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí, en los actos del servicio, excepto en los casos

que monten a caballo los jefes en cualquier formación.

6. Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber disfrutarán además la gratificación de vestuario, que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado, quedando en consecuencia derogada la excepción que hacia su art. 1°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 13 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 13 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4031.

Decreto del gobierno.- Sobre derecho de patente a los buques mercantes nacionales.

Septiembre 14 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López do Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegación que se expida a los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisición y conservación de las embarcaciones menores de las capitanías de puertos, a fin de que las que carezcan de ellas, las adquieran, y que todas se conserven en buen estado.

3. Las comandancias principales de los departamentos de marina, llevarán una cuenta exacta, bajo su responsabilidad, de los productos de las patentes que expidan por si, y de las que expidan los capitanes de puertos de su jurisdicción y cada tres meses la pasarán a la contaduría principal de su respectivo departamento, comprobándose en dicha cuenta la inversión dada a lo recaudado en los objetos que se previenen.

4. Las contadurías principales de marina reconocerán la comprobación de dichas cuentas, y las faltas que tengan harán que se subsanen por quienes corresponda, a fin de que, legalizadas que sean, las remitan al Ministerio de Guerra y Marina para su conocimiento, y para que la comisarla general los glose y practique los asientos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 14 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Suarez y Navarro.*

Lo que traslado a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. Tacubaya, Septiembre 14 de 1853.- *Juan Suarez y Navarro.*

Número 4032.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que a los empleados no se les den pagas de marcha.

Septiembre 14 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar que a ningún empleado civil y de hacienda que salga de la capital, o de otro lugar, a servir algún empleo con que se le haya agraciado, se le dé paga de marcha, pues a estas solo tendrán opción los militares destinados a algún servicio de su profesión o a incorporarse a sus banderas;

bajo el concepto de que será de la responsabilidad de las oficinas pagadoras cualquiera falta que contravenga esta suprema disposición.

Comuníquelo a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1853.- *Sierra y Rosso*.

Número 4033.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Sobre atribuciones de los capitanes de puerto.

Septiembre 15 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al capitán del puerto de la isla del Carmen la intervención que por las leyes de la República tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos a la costa de su jurisdicción, la cual contribuyó a evitar abusos y desorden, y en cuanto es posible las pérdidas que sufren los interesados en aquellos, que serían mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Excmo. Sr. presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que en esos negocios les confieren los arts. 118 al 122 del tratado 5º, título 6º de las Ordenanzas navales, así como lo prevenido en los supremas órdenes de 26 de Agosto y 4 de octubre de 1831, dictadas por el Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijen en los parajes más visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones, según también está prevenido en el art. 177 del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza citada. El infrascrito ministro de Relaciones Exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que ha dado

origen a estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas a los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicar a los cónsules respectivos en los puertos de la República, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen a los capitanes de los puertos cuando recatan a estos buques naufragos o averiados, cualquiera que sea su nacionalidad.

Como las supremas órdenes citadas de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, no existen impresas, el infrascrito acompaña copia de ellas a la presente nota que tiene la honra de dirigir a..... aprovechando, etc.

Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1853.- *Bonilla*.- A los señores ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados-Unidos de América, Guatemala, Ecuador, y a los cónsules de Suiza, Países-Bajos, Portugal, Bélgica y Chile.

La 1ª. de las disposiciones citadas en esta comunicación, se registra en el tomo II de esta colección bajo el núm. 974: la 2ª. dice así:

Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado (*que se comunicó a V. E. en 31 del mismo*) ha dispuesto el Excmo. Sr. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario o los consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcación, y en caso de perecer alguno o de hacer ellos dejación por escrito y en forma legal; a cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar o en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme a derecho, hará el juez que se depositen, de

acuerdo con el cónsul o vice-cónsul, si lo hubiere, de la nación a que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder a la venta y deposito del producto de los efectos salvados o averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos o información de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento o riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, 4 de Octubre de 1831.- *Espinosa*.

Número 4034.

Decreto del gobierno. Se sujetan los delitos de robo a la jurisdicción militar.

Septiembre 15 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los delitos de robo, a excepción de los rateros, están sujetos a la jurisdicción militar. No se estimarán como rateros los hurtos o robos de ganados o bestias.

2. Los delitos comprendidos en el artículo anterior, se castigarán con las penas que establecen las leyes comunes, cuando no la tengan señalada en la Ordenanza.

3. Serán responsables los pueblos o haciendas más inmediatos al lugar en que

se cometan robos en camino público.

4. Para hacer efectiva esta responsabilidad, los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, tan luego como se cometa un robo, mandarán instruir un sumario, para acreditar lo que hubiere sido robado, y dispondrán que su importe lo satisfaga el pueblo o hacienda que sea responsable, según el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 15 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.-A D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4035.

Decreto del gobierno. Formación de dos baterías de artillería de marina en Veracruz.

Septiembre 15 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formarán en el Estado de Veracruz dos baterías permanentes de artillería de marina, con la fuerza detallada en el reglamento de esta arma de tierra, de 26 de Julio de 1846, con el aumento de dos sargentos segundos.

2. La fuerza de estas baterías se compondrá de los matriculados más idóneos para este servicio, y si no se completase su número se verificará del sorteo.

3. Los oficiales subalternos destinados al servicio de estas baterías, se escogerán de los que tengan buena conducta y disposición para esta arma, prefiriéndose en su caso a los alumnos del colegio militar. Los ascensos de los oficiales de estas baterías serán considerados en el ejército, según les corresponda, reemplazándose antes.

4. Los haberes de estas baterías serán conforme al art. 7 ° parte 6° del reglamento de 20 de Mayo último; y cuando se hallen embarcadas, gozarán además los capitanes la gratificación de cuarenta y cinco pesos, y los subalternos la de treinta, que son las que corresponden, a los primeros y segundos tenientes de la armada embarcados sin mando. La tropa de sargento abajo, en igual caso, tendrá además su ración de armada.

5. Estas baterías quedaran sujetas exclusivamente a la comandancia principal de marina del Departamento del Norte, y su servicio lo prestaran conforme le prescribe el tratado 3°, tit. 9° de la Ordenanza general de la armada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 15 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4036.

Decreto del gobierno.- Se derogan los del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, sobre hijos ilegítimos.

Septiembre 17 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, que prohibían la mejora del tercio y ordenaban la sucesión de los hijos ilegítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 17 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1853.- *Lares.*

Número 4037.

Decreto del gobierno.- Indulto concedido a desertores.

Septiembre 17 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto a los desertores de 1°, 2° y 3° que se presenten a la comandancia general, a la militar del punto de su residencia, o a cualquiera

cuerpo del ejército, dentro de treinta días contados desde la publicación de este decreto en el pueblo donde residan, sin que por este indulto se entienda que ha de abonárseles el tiempo anterior de sus servicios, porque estarán obligados a servir de nuevo ocho años; ni que la indulgencia del supremo gobierno se extiende a otros delitos que no sean los de desertión sin circunstancia agravante.

2. Los soldados que no estuvieren inútiles y que no hubiesen obtenido licencia absoluta concedida por los respectivos inspectores, o con su anuencia, serán comprendidos en el sorteo como si jamás hubieran pertenecido al ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 17 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4038.

Decreto del gobierno.- Se restablece la compañía de Jesús.

Septiembre 19 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece en la República la orden religiosa de la Compañía de Jesús, conforme a su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujeción a las leyes racionales.

2° Serán en consecuencia admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañía de Jesús, y mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mexicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares donde antes estuvieron establecidos, o en los que juzgaren a propósito, con aprobación del gobierno y noticia del ordinario respectivo; quedando, así los individuos como las comunidades, sujetas en todo a las leyes civiles y eclesiásticas de la República.

3° Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existan en poder del gobierno, a excepción del colegio de San Ildefonso y bienes que le pertenecen, y los que estén dedicados al servicio militar.

4° Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupadas y se conserven sin destino o aplicación particular.

5° La devolución se hará siempre sin perjuicio de tercero, y por lo mismo quedan exceptuados de ellas:

I. Todos los bienes, derechos y acciones que se hayan rendido, o de otro modo enajenado a favor de corporaciones o particulares.

II. Los aplicados a establecimientos u objetos diversos que no dependan del gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, o bien hayan pasado por disposición legal de aquellos a quienes se adjudicaron, a terceros interesados.

III. Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, o aplicados a otros institutos o corporaciones religiosas, si no es de consentimiento del ordi-

nario diocesano o prelados respectivos.

6° Los bienes que la piedad de los fieles donase para algún establecimiento de la Compañía de Jesús en la República, durante el primer año después de restablecida, solo pagarán el diez por ciento del derecho de amortización, y si fuese por testamento satisfarán de la pensión sobre herencias únicamente la parte que corresponde ni fondo judicial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 19 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 19 de 1853.- *Lares.*

Número 4039.

Decreto del gobierno.- Ley orgánica de los tribunales y juzgados de hacienda.

Septiembre 20 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE HACIENDA.

TÍTULO I.

De los jueces.

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

2. Se establecen juzgados especiales de hacienda en la capital de la República,

en los puertos de Campeche, Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlán y Guaymás, y en Monterrey, Camargo y Comitán.

3. En todos los demás lugares de la República donde no residan los juzgados especiales, serán jueces de hacienda los de primera instancia.

4. Donde haya dos o más jueces de primera instancia, el gobernador del Estado con informe del tribunal superior, designará el que deba conocer de los negocios de hacienda, con aprobación del supremo gobierno.

5. Los jueces de paz en los lugares donde no residieren los especiales de hacienda ni los de primera instancia, formarán a prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de hacienda dando cuenta a estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlos en estado de sentencia, si así conviniere a juicio del de hacienda.

6. Los juzgados especiales de hacienda se compondrán de un juez y un promotor fiscal letrados, de nombramiento del gobierno supremo, un escribano, un escribiente que tendrá el carácter y desempeñará las funciones de ministro ejecutor, y un comisario.

7. El supremo gobierno nombrará al escribano a propuesta del juez respectivo, y este a los demás oficiales y dependientes del juzgado con aprobación del gobierno supremo.

8. En los juzgados de primera instancia y de hacienda de los lugares donde el supremo gobierno lo estime por conveniente, habrá promotores fiscales letrados, de nombramiento del mismo supremo gobierno, y ante los demás jueces de hacienda fungirá de promotor lineal en los negocios de contrabando el

empleado principal de rentas que hubiere en el lugar, o el que el mismo nombrare, y en los demás negocios el abogado que el juez nombrare; y no habiéndolo, o estando impedido, cualquier vecino de aptitud que designare.

9. Para ser juez de hacienda se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido la profesión por el espacio de cinco años en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante.

10. Los jueces de hacienda conocerán:

I. De los negocios judiciales civiles y criminales que se versen sobre bienes y rentas nacionales y municipales que declaró la ley de 29 de Mayo último, o que se declararen en lo sucesivo.

II. De los negocios judiciales de que habla el art. 7° de la ley de 25 del mismo mes de Mayo.

III. De los negocios judiciales que se versen sobre contribuciones o impuestos, a favor de la instrucción pública o de los ayuntamientos.

IV. De todos los negocios judiciales civiles en que el fisco tenga actual y existente interés e crédito.

Y. De los negocios judiciales civiles en que el interés de la hacienda haya sido trasladado a particulares con los privilegios del fisco.

VI. De las diligencias de buena fe relativas a las fianzas de los empleados de rentas nacionales o municipales o administradores de los establecimientos públicos que dependan de la administración o sobre cualesquiera otros negocios en que tenga interés inmediato y directo el

erario nacional o municipal.

VII. De las causas de contrabando.

VIII. De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda, de que habla el art. 27 de la ley de 28 de Junio anterior, y del delito que cometen los que sobornan a los mismos empleados.

IX. De los delitos de moneda falsa.

X. De los de falsificación de papel sellado, bonos, billetes de banco o de lotería nacionales.

XI. De las faltas y delitos oficiales de sus subalternos.

XII. De todos los demás negocios civiles y criminales, cuyo conocimiento les atribuyan o atribuyeren las leyes en lo sucesivo.

11. Los jueces, así los especiales como los de primera instancia, cuando conozcan de los negocios de hacienda, no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total sujeción a lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último.

12. La excusa o recusación no impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el art. 52 de la citada ley, y los jueces obrarán como en él se previene.

13. Los jueces de hacienda en los casos de excusa, recusación o impedimento, serán reemplazados en los negocios por otro juez de primera instancia que resida en el mismo lugar, y si hubiese más de uno, por el más antiguo, prefiriéndose a lo de lo civil en la capital de la República.

14. En los pueblos donde no hubiere más de un solo juez que sea de primera instancia y de hacienda, será reemplazado para los negocios de ésta, y sus recusaciones y excusas calificadas por

el que deba sustituirlo en el conocimiento de los negocios comunes conforme a las leyes.

15. En los juicios verbales, la recusación podrá hacerse verbalmente, pero con juramento y expresión de causa justa, especial y determinada.

16. En el mismo acto de entablarse la recusación verbal, el juez recusado citará por oficio al que deba calificarla, expresando la hora en que se le dirige, para que inmediatamente se presente a desempeñar sus funciones, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez llamado.

17. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusación o excusa; y si la declarase legal, entrará desde luego a funcionar en el negocio.

18. Si por justas causas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se hará la calificación y se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuera feriado, bajo la responsabilidad del juez a quien corresponda desempeñar este servicio, que se hará efectivo sin remisión, conforme a las leyes.

19. En las faltas absolutas temporales de los jueces especiales, serán sustituidos por otro letrado que nombre el supremo gobierno y que gozará de medio sueldo. Mientras se hace el nombramiento, el juzgado será desempeñado por el de primera instancia, según se determina en el artículo 13.

20. Si dejasen de servir sus plazas por enfermedad comprobada o por motivo de servicio público, se les acudirá con el sueldo íntegro, y más, el exceso del mayor que les corresponda por su comisión.

21. Sí previa licencia del supremo

gobierno, dejaren de servir por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutarán sueldo alguno. Estas licencias no podrán concederse por más de dos meses en un año, ni prorrogarse por más de uno.

TÍTULO II.

De los tribunales superiores.

22. Se establecen tribunales superiores de hacienda en México, Puebla, San Luis, Durango, Guadalajara y Guanajuato.

23. El tribunal superior de México lo será de los jueces de hacienda del Distrito, y de los Estados de México y Guerrero y territorio de Tlaxcala. El de Puebla, de los jueces de los Estados de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, territorio de Tehuantepec, Veracruz y Puebla. El de San Luis Potosí, de los jueces de los Estados de Coahuila, Nuevo-León, Tamaulipas y San Luis Potosí. El de Durango, de los jueces del Estado de Chihuahua y del de Durango. El de Guadalajara, de los jueces de Californias, Sonora, Sinaloa, Jalisco y territorio de Colima. Y el de Guanajuato lo será de los jueces de los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Zacatecas.

24. Los tribunales superiores se compondrán de un solo magistrado, un promotor fiscal letrado, un secretario que deberá ser escribano, dos escribientes, de los cuales uno tendrá el carácter de ministro ejecutor y ejercerá sus funciones, y un comisario. El ministro y promotor fiscal serán nombrados por el supremo gobierno, y los demás como se previene en el art. 7° Los tribunales tendrán el tratamiento de señoría en los asuntos de oficio.

25. Para ser magistrado del tribunal de hacienda, se requiere ser

mexicano por nacimiento, tener la edad de treinta años cumplidos, ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por el espacio de seis años en la judicatura o diez en el foro, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante.

26. Los ministros de los tribunales superiores de hacienda no pueden excusarse ni ser recusados, sino con arreglo a lo pre venido en los artículos 20 hasta el 27, y 30 de la ley de 30 de Mayo último.

27. De la recusación conocerá sin recurso la sala de segunda instancia del tribunal superior del Estado en que resida el de hacienda, y no habiéndolo, el más inmediato, a cuyo efecto remitirá el escrito en que se hubiere interpuesto, siempre que sea en tiempo y forma. En México conocerá de la recusación la segunda o tercera sala de la Suprema Corte.

28. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto a las partes no se conformaren con ella por no estimarla legal, se remitirá a la sala de que habla el artículo anterior, para su calificación, que hará de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de Mayo.

29. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusación en debida forma, se hará constar en una acta, y esta se remitirá para la calificación de que hablan los artículos anteriores.

30. Ni la interposición de la recusación, ni la manifestación de la excusa, impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el art. 12 de esta ley.

31. Los ministros de los tribunales de hacienda en los casos de recusación, excusa o impedimento en los negocios, o de cualquiera falta temporal, mientras se ocurre al supremo gobierno, serán reem-

plazados por el letrado que nombre el gobernador del Estado donde resida el tribunal, dando inmediatamente aviso al supremo gobierno para su resolución. En México el supremo gobierno hará en tales casos el nombramiento.

32. Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 son aplicables en sus respectivos casos a los ministros de los tribunales superiores.

33. Los tribunales superiores conocerán en primera instancia:

I. De las causas criminales comunes y delitos oficiales de los jueces especiales de hacienda.

II. De las de responsabilidad de los jueces de primera instancia cuando incurrieren en ella desempeñando las funciones de jueces de hacienda.

III. De las causas de responsabilidad de los promotores fiscales de los juzgados de hacienda.

IV. De las causas de responsabilidad de sus oficiales y demás subalternos del tribunal

34. Conocerán en segunda instancia de todos los negocios de que habla el art. 10, y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en primero.

35. La Suprema Corte de Justicia conocerá en tercera instancia de todos los negocios de que habla la primera parte del artículo anterior. En segunda y tercera de los que se refieren en el artículo 33. En primera, segunda y tercera de las de responsabilidad, y criminales comunes de los magistrados de los tribunales de hacienda y sus promotores. Y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en segunda o en tercera instancia.

Título III.

Del procedimiento judicial.

36. El procedimiento judicial en las causas criminales de que conozcan los jueces y tribunales de hacienda, será el prevenido en los artículos 29 al 36 de la ley penal de 28 de Junio último.

37. El procedimiento en las causas de contrabando será el prevenido en las pautas de comiso, salvo lo dispuesto en esta ley en cuanto a recusaciones.

38. El procedimiento en las causas civiles ordinarias se ajustará a lo prevenido para los negocios mercantiles en los artículos 40 hasta el 47, y 52 hasta el 59 de la ley de 15 de Noviembre de 1841.

39. El juicio civil on la segunda y tercera instancia solo se seguirá por escrito cuando las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

40. El procedimiento verbal en segunda y tercera instancia será el mismo que el prevenido para la primera.

41. El procedimiento en las causas civiles ejecutivas será breve y sumario. Hecho el embargo, los avisos o pregones se darán en el término de tres días si los bienes fueren muebles y en el de nueve si fueren raíces; si hubiere oposición se encargaran los diez días para la prueba; pasados, se concederán tres a cada parte para alegar, y concluidos se pronunciará la sentencia dentro de ocho días perentorios.

42. Son ejecutivas, breves y sumarias todas las causas de hacienda sobre pago de derechos, contribuciones y deudas líquidas a favor del erario nacional o municipal.

43. Las sentencias de primera instancia en los juicios ordinarios se pronunciarán dentro del término de ocho

días perentorios, y en los breves y sumarios dentro de tres después de concluidos los juicios.

44. En los juicios ejecutivos y en los sumarios, la sentencia de vista causa ejecutoria, sea que confirme o revoque la de primera instancia.

45. Ejecutoriada la sentencia, en cualquiera juicio se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningún recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

46. Los promotores fiscales serán oídos en todos los negocios y causas de que trata esta ley.

47. Los empleados de hacienda solo representarán en juicio los intereses fiscales cuando no haya promotor fiscal o quien haga sus veces, según lo dispuesto en los artículos siguientes; podrán sin embargo representar su propio derecho en los negocios en que sean interesados.

48. Las faltas de los promotores fiscales en los juzgados y tribunales de hacienda, si ocurrieren en los negocios de contrabando, por razón de algún impedimento, se suplirán por el empleado principal en rentas o por el que éste nombrare. En los demás negocios, por el letrado que nombre el juez o tribunal respectivo, y a falta de éste por cualquier vecino de aptitud o empleado de hacienda que designe el juez.

49. Donde hubiere dos promotores se sustituirán, en los casos del artículo anterior, recíprocamente.

50. Si las faltas fueren absolutas de las que habla el art. 19, se suplirán por un letrado que disfrutará de medio sueldo y será nombrado por el gobierno supremo,

y mientras se hace el nombramiento, serán sustituidos como se previene en los dos artículos anteriores.

51. Lo dispuesto en los artículos 20 y 21 es aplicable a los promotores en sus casos respectivos.

52. En los lugares donde resida el tribunal superior y el juzgado de hacienda, habrá un solo promotor fiscal, que servirá en ambos, excepto en la capital de la República, en que el tribunal y el juzgado tendrán su respectivo promotor.

53. Nadie puede excusarse del cargo de promotor fiscal o defensor de los reos nombrado por los jueces o tribunales, sino por causa legítima calificada por los mismos jueces.

54. A falta de escribano nombrado por el gobierno, e ínterin se verifica su nombramiento, los jueces y tribunales lo nombrarán respectivamente con el sueldo que le esté designado. En defecto de este sustituto y en los casos de impedimento legal o recusación del escribano, mediante causa calificada por el juez o ministro respectivo, el juez actuará con testigos de asistencia, y el tribunal con el secretario que autorice al efecto de entre sus oficiales.

55. Las disposiciones de los artículos 20 y 21 son aplicables en sus casos respectivos a los escribanos nombrados por el gobierno, y sus faltas, en tales casos, serán reemplazadas por el que nombre el supremo gobierno, observándose lo prevenido en la parte primera del artículo anterior.

Título IV.

Disposiciones generales.

56. Se destinará en alguno de los edificios de la nación un local competente para el despacho, secretaría y archivo de los tribunales y juzgados de hacienda en los lugares donde deben residir.

57. El sueldo de los ministros de los tribunales y jueces de hacienda, el de sus promotores, secretarios, escribanos y demás oficiales y dependientes, será el que se designe en la planta que se agregará a esta ley.

58. Los ministros y jueces de hacienda, promotores fiscales, secretarios, escribanos, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda, no llevarán costas, derechos ni emolumentos, si no es en los comisos, en que percibirán las costas y derechos que les señalaren las pautas respectivas. Se abonarán a los tribunales y juzgados los gastos de oficio comprobados, y se les ministrará el papel sellado de oficio.

59. En todos los juicios en que según las leyes vigentes debieran los jueces hacer condenación de costas, impondrán a la parte que las debiera pagar una multa desde el 3 hasta el 10 por ciento sobre el interés del pleito, y en proporción al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se aplicarán al fondo judicial: esta multa no se podrá imponer a los promotores ni a los empleados de hacienda cuando concurran al juicio representando los intereses del fisco.

60. El gobierno podrá aumentar o reducir el número de los tribunales y juzgados de hacienda, y el de sus oficiales y dependientes, y variar su residencia según estime más conveniente a los intereses del erario.

61. Siempre que de los testimonios de las sentencias, y listas trimestres de negocios que los jueces y tribunales deben remitir al supremo gobierno, o de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, o de las acusaciones, quejas, o informes fundados que reciba, resultare, o por cualquier otro medio legal llegare a su noticia, la morosidad con que procedan los jueces, magistrados y pro-

motores fiscales de hacienda, y los demás oficiales y dependientes de los juzgados, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, o cualesquiera actos o omisiones que los constituyan responsables, podrá suspenderlos y consignarlos a sus jueces respectivos para que sean juzgados, nombrándose luego quien los sustituya.

62. Los jueces y ministros de los tribunales de hacienda se tendrán por impedidos en los casos de que habla el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y se sujetarán a lo prevenido en el 47.

63. Los jueces de hacienda darán aviso al respectivo tribunal superior de las causas civiles y criminales que formen dentro de tres días a más tardar de haberlas comenzado, y les remitirán mensualmente lista de los despachados y de los que estén pendientes, con expresión de su estado y de la fecha en que comenzaron.

64. Los tribunales de hacienda remitirán también cada tres meses a la Suprema Corte, lista de los negocios civiles y criminales, en los términos que expresa el artículo anterior.

65. Los jueces y tribunales de hacienda harán las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárcel, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus results por los jueces a los tribunales, y por éstos a la Suprema Corte. También pasarán a la cárcel siempre que algún reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

66. Las causas y negocios actualmente pendientes, según en el estado en que se hallaren, se arreglarán para los procedimientos ulteriores, a lo prevenido en la presente ley.

67. Los que sobornan a los empleados de hacienda serán multados con el triplo de lo que dieron o en el duplo de

lo que prometieron, que se aplicará al fisco, y sufrirán la pena de tres hasta diez años de presidio. A los que no tuvieran con qué satisfacer la multa, se les aumentará la pena de presidio, a arbitrio prudente del juez, sin que pueda exceder de los diez años.

PLANTA DE SUELDOS EN LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DE HACIENDA QUE SE
ESTABLECEN EN EL ANTERIOR DECRETO.

Tribunal Superior de Hacienda de México.

Un ministro.....	3,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro ejecutor.....	400
Escribiente.....	300
Comisario.....	200
	6,600

Tribunal Superior de Hacienda de Puebla.

Un ministro.....	2,500
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado.....	2,000
Escribano.....	800
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Escribiente.....	300
Comisario.....	100
	6,000

Tribunal Superior de Hacienda de San Luis.

Un ministro.....	2,500
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado.....	2,000
Escribano.....	600
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Escribiente.....	250
Comisario.....	100
	5,750

Tribunal Superior de Hacienda de Durango.

Un ministro.....	2,500
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado.....	2,000
Escribano.....	600
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Escribiente.....	250
Comisario.....	100

*Tribunal Superior de Hacienda de
Guadalajara.*

Un ministro.....	3,000
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado.....	2,000
Escribano.....	900
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Escribiente.....	250
Comisario.....	100

6,550

*Tribunal Superior de Hacienda de
Guanajuato*

Un ministro.....	3,000
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado.....	2,000
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro ejecutor.....	400
Escribiente.....	300
Comisario.....	200

6,900

Juzgado de Hacienda de México.

Juez.....	3,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro ejecutor.....	400
Escribiente.....	300
Comisario.....	200

6,600

Juzgado de Hacienda de Campeche.

Juez.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Escribano.....	800
Escribiente ministro ejecutor.....	200
Comisario.....	100

4,300

Juzgado de Hacienda de Veracruz.

Juez.....	3,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100

7,600

Juzgado de Hacienda de Tampico.

Juez.....	3,600
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100

7,400

Juzgado de Hacienda de Matamoros.

Juez.....	3,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100

6,100

Juzgado de Hacienda de Acapulco.

Juez.....	3,000
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100

6,400

Juzgado de Hacienda del Manzanillo

Juez.....	2,500
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,000
Escribiente ministerio ejecutor.....	300
Comisario.....	100
	5,900

Juzgado de Hacienda de San Blas.

Juez.....	3,000
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100
	6,400

Juzgado de Hacienda del Mazatlán

Juez.....	3,500
Promotor.....	2,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100
	7,600

Juzgado de Hacienda de Guaymas.

Juez.....	2,500
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100
	5,400

Juzgado de Hacienda de Monterrey.

Juez.....	2,500
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100
	5,400

Juzgado de Hacienda de Camargo.

Juez.....	2,500
De la vuelta.....	2,500
Promotor.....	1,500
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro ejecutor.....	300
Comisario.....	100
	5,400

Juzgado de Hacienda de Comitán.

Juez.....	2,000
Promotor.....	1,200
Escribano.....	800
Escribiente ministro ejecutor.....	200
Comisario.....	100
	4,300

Suma total..... 116,350

Número 4040.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que en lo sucesivo se llamen Departamentos los que se han llamado Estados.

Septiembre 21 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- El Excmo. Sr., ministro de Gobernación, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los Excmos. Sres., gobernadores de los departamentos lo que sigue:

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo se denominen Departamentos los que hasta hoy se han llamado Estados; y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo a V. E., para su puntual cumplimiento, asegurándole mi consideración.

Y lo tengo también de transcribirlo a

V. E. para su conocimiento y demás fines.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado a vd., para los efectos indicados. Dios y libertad. México, Septiembre 21 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4041.

Se reforma la organización de la artillería de a caballo.

Septiembre 21 de 1852.

El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Para facilitar la organización y mejor servicio de la artillería de a caballo, se reducirá a cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 1846.

2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organización y fuerza que la primera reformada en el artículo anterior.

3. La división de artillería de la guardia de los Supremos Poderes, que crió el decreto de 6 del corriente, como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, A 21 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Tacubaya, Sep-tiembre 21 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4042.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Sobre cartas de seguridad.

Septiembre 22 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

Conforme al reglamento de pasaportes de 1° de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella y estar bajo la protección de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que según previenen las disposiciones de la materia han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Excmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. S. libre sus órdenes a todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su más estrecha responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algún extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algún extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razón a que sin ella están fuera de la protección de las leyes. También dispone el Excmo. Sr. presidente que esta detención se comunique a los escribanos, a efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas y que se haga saber a los extranjeros, a fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E., está resuelto a no perdonar medio para dar todo su vigor a las leyes, recomendando eficazmente a V. S., haga lo mismo en el Departamento de su mando.

Y lo traslado a vd., para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 22 de 1853.-
Bonilla,

Número 4043.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Prevenciones a los juzgados y tribunales de hacienda.

Septiembre 22 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República, para el mejor cumplimiento de la ley de 20 del actual, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª. Los ministros de los tribunales superiores del ramo de hacienda prestarán el juramento establecido ante los Excmos. Sres., gobernadores de los Departamentos, y los jueces especiales de hacienda ante la primera autoridad política del lugar donde se establecen. Los ministros y los jueces los recibirán a sus respectivos promotores, oficiales y dependientes.

2ª. Las autoridades o funcionarios respectivos a cuyo cargo estén los edificios nacionales, proporcionarán en ellos, como se previene en el art. 56 de la ley, tres piezas a lo menos, donde se coloque el tribunal o juzgado especial, su respectiva secretaría y el archivo.

3ª. Los tribunales y juzgados recibirán por inventario formal de los jueces de circuito y distrito, las causas, expedientes, libros y papeles correspondientes, y harán que todo se coloque y conserve en el mejor orden.

4ª. Los jueces de primera instancia formarán un inventario de los negocios de hacienda que reciben y harán que se conserven en su archivo con la debida separación los que deben guardarse.

5ª. Los tribunales y jueces cuidarán de que los secretarios y escribanos lleven los libros de entrada de expedientes y causas; los de conocimientos; los de asiento en que se anoten todos los trámites de los negocios, y los demás que estimen convenientes para el mejor arreglo y orden en el despacho.

6ª. El despacho de los tribunales y juzgados comenzará a las diez de la mañana en punto y terminará a las tres de la tarde o antes si no hubiere negocios en estado que despachar, así como deberá aumentarse el tiempo cuando lo exija la necesidad. En los lugares en que por razón de los usos y costumbres conviniera variar las horas del despacho, lo determinarán y avisarán al público los tribunales y juzgados, con aprobación del superior respectivo, pero de manera que asistan precisamente cinco horas cuando menos diariamente al despacho.

7ª. Los ministros, jueces, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda usaran respectivamente el uniforme que está señalado a los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y jueces de primera instancia en el decreto de 5 de Julio de 1853. Los promotores usarán el uniforme que respectivamente queda señalado a los ministros y jueces de primera instancia.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Septiembre 22 de 1853.- *Lares.*

Número 4044.

Decreto del gobierno.- Sobre pasaportes.

Septiembre 24 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1° de Diciembre en adelante, ningún habitante de la República puede transitar fuera de las poblaciones sin pasaporte firmado por la autoridad, y en la forma que designa el art. 5° de esta ley.

2. Los pasaportes serán expedidos en esta capital por los prefectos de policía que se establecerán por disposición separada; en los demás lugares por los prefectos y subprefectos, y en donde no los haya, por los jueces de paz que tienen a su cargo la administración municipal.

3. Al efecto, llevarán estas autoridades un registro de todos los documentos de esta clase que expidieren.

4. Cuando la persona que pida el pasaporte sea de notorio abono, se le expedirá luego bajo la responsabilidad de la autoridad, en cuanto a la calificación; más si no lo fuere, se le exigirá previamente conocimiento de dos personas que lo sean y se constituyan responsables por ella.

5. Los pasaportes deben contener:

I. El número de orden que llevarán los impresos puestos por la respectiva sección del Ministerio de Gobernación.

II. El número correlativo que pondrá cada autoridad al expedirlo.

III. El nombre del individuo en cuyo favor se expide.

IV. Su edad.

V. Su estado.

VI. Su profesión u oficio.

VII. Su origen.

VIII. Su residencia ordinaria.

IX. Los puntos a donde se dirige.

X. La media filiación del individuo.

XI. Su firma o expresión de que no sabe escribir. Cuando el pasaporte se dé por conocimiento, lo firmarán también las personas que abonan, o se pondrá igual expresión,

6. Los pasaportes serán personales, de manera que nunca se darán para D. N., y criados, o para D. N., y compañeros, sino un pasaporte para cada individuo.

7. Ningún pasaporte podrá servir de resguardo sino para el derrotero que exprese, ni por más término que por el que designe la autoridad al expedirlo. Los derechos que se exigirán por cada pasaporte en el acto de expedirlo, serán dos reales.

8. Los vecinos que inspiren confianza a la autoridad, podrán obtener de ella pasaporte para salir del punto de su residencia hasta una distancia de cinco leguas, cuantas veces tengan necesidad de hacerlo.

9. Todo individuo de los no exceptuados en esta ley que camine sin pasaporte, será arrestado por cualquier agente de la policía, y llevado ante la autoridad mas próxima, la que pondrá detenido al sospechoso hasta que justifique cuál es su residencia fija y su ocupación habitual, y si pasados quince días o más, según la distancia de su procedencia, no acreditare uno y otra será reputado por vago y juzgado como tal.

10. En el caso de que aparezca pérdida de pasaporte, o solamente la omisión de sacarlo, la autoridad ante la cual fuere presentada la persona que carezca de él, se lo expedirá con arreglo al art. 4°, cobrándole derechos dobles.

11. Si el que viajare con pasaporte se separare del derrotero que se le marca en él, será también arrestado y detenido

como se ordena en el art. 9° hasta que justifique el motivo fundado que lo obligó a hacerlo, en cuyo caso se le podrá designar gratuitamente en su pasaporte, por la autoridad a quien toque, el derrotero que debe seguir.

12. Tienen facultad para reclamar el pasaporte a cualquiera persona que camine, todas las autoridades civiles, políticas y militares, los individuos de la policía, los comandantes de tropa que vayan en marcha y los dueños de haciendas o posadas.

13. Quedan exceptuados de llevar pasaporte los Excmos., e Illmos., arzobispos y obispos, los secretarios de despacho, los ministros plenipotenciarios y demás individuos del cuerpo diplomático, los cónsules, los generales, los militares en servicio activo, los correos y sus postillones, los curas y sus vicarios dentro de la comprensión de sus curatos, los comandantes y guardas de todos los resguardos, con tal de que lleven consigo sus despachos, y todos los funcionarios y empleados que tengan alguna credencial de autoridad superior por la cual conste que han recibido alguna comisión.

14. También quedan exceptuados los habitantes de las cercanías de las ciudades o poblaciones, solo cuando hagan en ellas mismas el tráfico de pulques, semillas, legumbres y otros artículos de primera necesidad, o el de los artefactos de sus industrias.

15. Toda persona que tenga abierta al público casa de posada, bajo cualquiera denominación, ya sea de hotel, mesón, etc., deberá presentarse dentro de veinte días de publicada esta ley, ante la primera autoridad política del lugar para hacerle presente la licencia legal y las condiciones bajo las cuales se establece su casa. Esta declaración, que deberá ser escrita, se presentará de la misma manera antes de abrirse cualquier establecimiento de esta

clase, y se renovará en cada variación o traslación: cuando se cierre absolutamente alguno de estos establecimientos, se dará también aviso a la autoridad respectiva.

16. Los dueños, arrendatarios o administradores de estos giros tendrán en sus despachos un libro autorizado con las formalidades legales, para asentar en él, conforme al modelo número 1, el nombre y demás circunstancias de cada pasajero. Los asientos se harán sin huecos, ni interlineas, exigiéndose que las personas que sepan escribir los hagan por sí mismos.

17. El dueño, arrendatario o administrador que fuere convencido de haber puesto a sabiendas, o consentido que se ponga en el registro un nombre falso o supuesto, sufrirá por primera vez una multa de cinco a cincuenta pesos, o una prisión de tres a quince días, cuyas penas se duplicarán si reincidiere en esta falta, sin perjuicio de ser juzgado criminalmente cuando lo exija el caso.

18. El registro se presentará a la autoridad el día quince de cada mes, y se tendrá abierto permanentemente en el despacho de la posada a disposición de las autoridades y de la policía. Cesa la obligación de presentar los partes diarios que tienen impuesta los bandos de policía.

19. La omisión del registro o de algunas de las circunstancias prevenidas respecto de su formación, será castigada con una multa de diez hasta cien pesos, o con la pena de seis a treinta días de prisión, que se duplicarán en caso de reincidencia.

20. Todo individuo que llegue a esta capital, está obligado a presentarse dentro de tres días a los prefectos y a entregar una manifestación escrita de su nombre, edad, estado, profesión u oficio,

su residencia ordinaria, el tiempo que debe permanecer en aquella, a la vez que su pasaporte, donde se anotará por la autoridad que se cumplió con este requisito.

21. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las mismas personas que se designan en los artículos 13 y 14.

22. Los dueños o administradores de hoteles, mesones, fondas con posadas anexas o cualquier otro establecimiento de este género, estarán obligados a examinar los pasaportes de sus huéspedes, a fin de cerciorarse de si han cumplido o no con la prevención que contiene el art. 20, dando parte a los prefectos de las omisiones que adviertan, así como de los pasajeros que se han presentado sin aquel documento.

23. Todo vecino de la capital de la República que reciba en la parte libre de su casa un huésped, aunque no sea por precio, deberá dar el mismo aviso dentro de veinticuatro horas después de su admisión.

24. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los altos funcionarios, los individuos del cuerpo diplomático y Excmos., e Illmos., arzobispo y obispos.

25. Los porteros de establecimientos públicos, conventos, colegios, etc., y los caseros y caseras de todo edificio que tenga más de una vivienda darán el mismo aviso dentro del propio término.

26. La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior y en los 22 y 23, será castigada con una multa de uno a cincuenta pesos o una prisión de tres a quince días y doble pena en caso de reincidencia.

27. Toda persona que hiciere una declaración falsa, será castigada con cuatro meses de prisión, y si reincidiere con doble pena.

28. Cada declaración se presentará por duplicado y firmada por el declarante. En el caso de no saber firmar, hará que se mencione en ella esta circunstancia. De los dos ejemplares uno quedará en la secretaría del prefecto respectivo, y otro se devolverá firmado y sellado por este funcionario.

29. Los gobernadores de los departamentos que comprendan ciudades populosas, podrán aplicar a ellas o a sus capitales, si excedieren de treinta mil habitantes la ejecución de los arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29, bien sea permanentemente o en ocasiones señaladas, según lo exijan las circunstancias; ordenándolo así por bando y dando cuenta al supremo gobierno para su aprobación.

30. Las dificultades, contestaciones o cuestiones que puedan suscitarse sobre pasaportes, y los demás casos de que trata esta ley, se decidirán administrativamente por el gobernador del Distrito en México, en las cabeceras de distrito por los prefectos, y en los demás lugares por los sub-prefectos, oyendo al respectivo juez de paz.

31. Las multas y demás penas de que se habla en los artículos anteriores, se impondrán sin recurso por el gobernador del Distrito, los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, ingresando las primeras en las respectivas tesorerías municipales para aplicarse precisamente a algún ramo de la policía de seguridad.

32. Cada trimestre se publicará durante una semana, por la autoridad exactora una lista de las multas que hubieren en las citadas tesorerías, expresando la infracción y nombres de los infractores. De estas listas se remitirá un tanto al Ministerio de Gobernación por los conductos establecidos.

33. Los esqueletos impresos para

los pasaportes se circularán por el mismo Ministerio de Gobernación, según el número que para cada población pidieren los gobernadores, atendiendo el movimiento ordinario de cada una; y las autoridades al recibirlos los encuadernarán en libros formales, para qué cortándose por mitad cada hoja, quede en la parte que abraza el forro, una anotación completa de todas las circunstancias que lleva el pasaporte, según el modelo número 2.

34. Al circularse a las autoridades los pasaportes, se les hará cargo por la sección del respectivo ministerio que entenderá en este negocio, del valor representativo de ellos, y solo se les abonará su importe con vista de las certificaciones de entero que cuidarán de recoger, y les expedirá la respectiva oficina de propios al tiempo de enterar las cantidades que produzca este ramo. De otro modo, serán personalmente responsables de todos los ejemplares que no mantengan en su poder.

35. Los productos de los derechos de pasaportes, una vez cubiertos los costos de impresión y encuadernación, se aplicarán precisamente a los gastos de la policía de seguridad en cada capital.

36. Un reglamento determinará todo lo relativo a la contabilidad e inversión de los productos de este ramo, así como la manera de establecerse y pagar los prefectos anunciados en el art. 2º y las atribuciones de estos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, a 24 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 24 de 1853.- *Aguilar.*

Número 4045.

Decreto del gobierno.- Sobre empleos y grados militares.

Septiembre 24 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirse el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo a los individuos que siguen la carrera de las armas y sirven en ella, se les puede conceder según su escala y merecimientos, empleos y grados militares, lo mismo que el retiro que les corresponda conforme reglamento.

2. En lo sucesivo no pueden hacerse estas concesiones, ni bajo ningún título declarar el uso de divisas militares, ni el goce del fuero de guerra por ninguna clase de servicios contraídos o prestados en otra carrera que no sea la militar.

3. En consecuencia, ya en lo de adelante no podrán darse empleos, grados, retiros ni consideraciones militares *ad honorem* de ninguna clase, si no es por acciones distinguidas en guerra con enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 24 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 24 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4046.

Decreto del gobierno.- Ley penal para los desertores, faltistas y viciosos del ejército.

Septiembre 26 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY PENAL PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJÉRCITO, ASÍ SOLDADOS COMO A LOS OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBRAN O AUXILIEN LA DESERCIÓN.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de deserción cuando falten a todas las listas en cuatro días consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho días después de consumada la deserción, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado a servir de nuevo el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

3. El desertor de primera sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho días después de consumada la deserción, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retención, los cuales pasarán

al fondo de desertores, y además, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión dentro del cuartel, destinado a la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho días después de consumada la deserción, perderá los alcances y el fondo de retención, el tiempo que hubiere servido, estando obligado a comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado después de pasados ocho días de consumada la deserción, perderá sus alcances y el fondo de retención, el tiempo que hubiere servido, y estará obligado a servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al faltado, sufriendo además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

7. El desertor de segunda, sin circunstancia agravante que fuere aprehendido perderá los alcances y el fondo de retención, y será destinado por diez años a servir en uno de los regimientos, batallones o compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte o del Sur.

8. El soldado que siendo sentenciado a servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporación, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo a que hubiese sido destinado.

9. El soldado que habiendo sido sentenciado a servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de deserción, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4º, haciéndose las distinciones expresadas en los arts. 2º y 3º, con la diferencia de que el

tiempo de la prisión será el de seis meses, haciendo su servicio.

10. Los desertores de segunda sin circunstancia agravante de los cuerpos de las costas, serán sentenciadas por diez años a las tropas de marina.

11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9º, haciéndose las distinciones que expresan los arts. 2º y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los arts. 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoles dos años por cada deserción que vuelvan a cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando estos se hallen sobre las armas o en asamblea, estarán sujetos a las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.

14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los arts. 2º 3º y 4º sufrirán las penas señaladas en estos artículos.

15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los arts. 5º y 6º, sufrirán tu pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, o en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados a servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

Desertores del cuerpo de inválidos, o sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo sin circunstancia agravante, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados a servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los arts. 1º y 2º y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años a Veracruz perdiendo sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería e ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los arts. 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda, con los mismos diferencias, sufrirán las penas establecidas en los arts. 5º, 6º y 7º entendiéndose, que tanto los artilleros como los ingenieros, continuarán por diez años en sus respectivos cuerpos destinados en las costas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años a la artillería o infantería de marina.

21. Los que sentenciados a servir en Veracruz o la costa desertaren antes de haber llegado a su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencio.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo o sargento que falten a las listas consecutivas de un día, se les castigará con ocho días de arresto en su compañía, haciendo el

servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare a solo la lista de retreta, y el castigo será de cuatro días de arresto al que faltase a una de las listas de la mañana o de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo o sargento que faltase en dos días consecutivos, sufrirá la pena de quince días de arresto haciendo su servicio, y el que faltare tres días consecutivos, la de veinte días de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes harán el servicio de soldados agregados a distinta compañía que los suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes en segundas faltas, serán castigados con la pena de uno o dos meses de prisión, haciendo su servicio, y los reincidentes de tercera, castigándose con cuatro meses de prisión en la limpieza; los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo, y los que habiendo sufrido estas penas volviesen a cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. A los que habiendo sufrido este castigo volviesen a incurrir en falta, serán destinados por seis años en los cuerpos de la costa.

25. Los destinados a los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volvieren a cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose a los de sexta a la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al ejército hasta la sexta falta, por la cual serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

26. Las mismas penas que los faltistas a las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en límites de perder los sentidos, hasta el caso de no poderse mantener en pie o cometer excesos; y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres

artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional de dos a quince días de arresto, graduándose este tiempo según reincidencias de la falta.

27. A los que vendan las prendas de munición se les castigará de la misma manera que los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesen o enajenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la ordenanza.

29. Toda prenda de munición que se hallase en poder de persona (*cualquiera que sea su fuero*) que no sea la que deba tener, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella, y además, sufrirá el castigo que las leyes señalan a los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retención de los soldados que han cometido el delito de deserción, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. A los que por deserción o falta de cuarta vez fueren destinados a la limpieza, se les vestirá por su cuenta, con un pantalón de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalón, fajado con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabón, con el objeto de lavar la camisa y el pantalón.

32. El cabo destinado para el cui-

dado de los presos de la limpieza, si estos fueren seis o más, gozará de una gratificación de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos a prorrata, y se le pagará precisamente cada día primero.

33. El cabo de presos cuidará después de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos y se aseen del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por los tardes al concluir las tareas. En cada ocho días que se debe lavar la ropa, hará que esta operación se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán a la reposición de los suelos o pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados o terraplenes puedan componerse sin erogar gastos. Igualmente cuando no tengan faenas, sacos, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías o del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

Modo de imponer estas penas.

35. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena es la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, o el capitán o comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; y el sargento 1º de la compañía, o el 2º que haga sus funciones, lo dará también al oficial de guardia de prevención y este lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiación. Los capitanes o comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medías filiaciones que deben tener.

36. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es

de primera, segunda y tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas a lista, ebriedad y enajenación de prenda de munición, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera que si un soldado hubiese cometido una falta a la lista, otra por embriaguez y otra por enajenador de prenda de munición, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de prisión en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel o comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que este la comunique.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos o presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, etc.

39. La pena de ser destinado a servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que se reunirá en el cuarto de banderas, y ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor o el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuación por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepción, será condenado conforme a este decreto, sentándose en la copia de la filiación el certificado del acto y motivo de la condena, cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en ausencia al comandante general), quien destinará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo o compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes, y

no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas al general o jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificación. Relaciones mensuales de los desertores o faltistas se remitirán por los cuerpos a los inspectores generales respectivos y a los comandantes generales.

41. Ningún jefe de cuerpo ni oficial que manda tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, u omitirá imponerlas por sí a los faltistas, los contraventores, por primera vez, serán castigados con suspensión de empleo y medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prisión a medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo, a cuyo fin dará el aviso el inspector al comandante general respectivo para que se sustancie la causa y se reúna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar a los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiación del reclamado por desertor, anotada como corresponde. Entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos o más cuerpos, preferirá aquel en que sentó la primera plaza.

42. Los jefes u oficiales que a sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo a un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior, con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase a sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá a prisión y se entregará al que pertenezca si estuviere

en la misma guarnición; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo, o al comandante general en su ausencia, y por falta de ambos al comandante militar, para que disponga el castigo que corresponda, y la remisión del desertor a su cuerpo si es de primera, o al de la costa si fuere de segunda.

Desertores con circunstancias agravantes.

43. Los que deserten juntos en número de cuatro o más, pero que no lleguen a diez, serán reputados como desertores de segunda aprehendidos, y destinados a servir en los cuerpos de las costas, conforme a lo prevenido en el art. 7º; los de los cuerpos de las costas irán a la marina, y los de ésta a los buques. Los desertores que cometan este crimen en número de más de diez y que no lleguen a veinte, se sorteará uno para que sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás serán destinados a servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte o más, se sortearán dos para ser pasados por las armas, si treinta o más, tres, y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones y se destinarán los que salieren libres de la suerte, a la marina, y los desertores de ella al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años a servir en un cuerpo de las costas; los de estos a la marina, y los de ello a los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con

alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados a servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la deserción sea de primera, y los de las costas por igual tiempo a la marina, y los de está a los buques.

46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, o las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto o campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo o amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

48. Los que se desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que lo impuesta a la deserción.

49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte o puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo o la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de munición, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de salteo, robos, sedición, sublevación, resistencia a la justicia, a los oficiales o tropa armada, e insulto a superiores. Si no cometieron ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años o los cuerpos de las costas, de estos a la marina, y de ella a los buques.

Abandono de guardia.

52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado a presidio u obras públicas por cinco años.

53. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador u otro cualquier puesto en la muralla o fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, o para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

55. El que por cobardía desertare, o fuere el primero en volver la espalda en acción de guerra, bien sea empezada ya o a la vista del enemigo, marchando a batirlo o esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado a sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

56. Estas penas corresponden también a los soldados, cabos o sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y a los inválidos o sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

57. El soldado, cabo, tambor (*que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado después de cumplida la edad*) o sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila o puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

58. Los que deserten a país extranjero (*en tiempo de guerra con él*) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confín con el extraño, serán sentenciados

a sufrir la pena de muerte, pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

59. El individuo, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese a la deserción y se justificase el crimen llegando a tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase a verificarse la deserción, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, según las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren a la deserción en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de deserción en campaña y en tiempo de paz.

61. A todo soldado que en campaña se hallase dentro de la guarnición o lugar de cuartel, o fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, que estuviese disfrazado, sin consumir la deserción, pero con indicio que dé sospecha a que iba a cometerla, o en cualquiera otro modo que verifique su intención de fugarse con algún acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo, sobre los que faltaban, para cumplir su tiempo. En el de paz será considerado como faltista.

Excepciones.

62. El que cometiere deserción y después de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, ración o vestuario que le corresponde, o que se le faltó a cualquiera

condición en su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, o después en las lecciones semanales o mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido a servir en la propia compañía dos años más si fuere de primera, y tres si fuere de segunda; pero debe entenderse que la falta del prest, ración, vestuario, etc., ha sido a el únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, o les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

63. Al soldado o tambor, menor de diez y seis años, o que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una corrección proporcionada a su edad y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Oficiales desertores.

64. Son desertores los oficiales que se separen una noche de la guarnición en que se hallan, sin licencia del superior en quien resida la facultad de conceder la solicitada por los conductos regulares; más en este caso es circunstancia necesaria la aprehensión. Lo son igualmente aquellos a quien se arreste a más distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen después de emprendida una marcha, o se desvíen del derrotero que se los señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, o sin motivo legítimo que se justificará y graduará debida-

mente; así como los que, con pretexto de enfermedad u otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que faltan al servicio en el discurso de ocho días seguidos y no justificasen un motivo legítimo, los que falten a la revista de comisario y no se presentasen en ese o el siguiente día a su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tenga imposibilidad para verificarlo.

65. Al oficial desertor en tiempo de paz se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señaló el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años a un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

66. Para justificar el crimen de deserción a cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, o el fiscal que nombre el comandante general o militar, declararán tres o más testigos; si fuere necesario se tomará la confesión al reo, y dará o sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres días a lo más: con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo del depósito o punto a quien corresponda, de la hoja de servicios anotada del reo, y del memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del comandante general o de las armas, se dará cuenta al citado comandante general o al de la división o ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado.

La sentencia del consejo será con-

firmada conforme a las leyes, y si fuese absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnización en la orden general.

67. Cuando el reo estuviese prófugo, se procurará la aprehensión para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, en cuyo caso se reunirá el consejo de oficiales generales, tomando antes la confesional acusado, el que nombrará defensor.

68. Siempre que a un oficial se le juzgue por deserción y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el día en que la verificó, se le asistirá con una pensión de cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho a que se le indemnice y abone la diferencia de paga que no recibió si fuere absuelto,

69. El oficial que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, o el ejército o las tropas de las que dependa en marcha para batirlo, o en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte o puesto retrinchado si está sitiado o atacado por el enemigo, o amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

70. El oficial que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, o sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

71. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando a buscarle o esperándolo en la defensa, será sentenciado a sufrir la degradación, y después de ella e

inmediatamente la pena capital.

72. En los casos anteriores de deserción con circunstancia agravante y en que se trata de la vida de los reos o acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

73. Si el oficial desertor cometiese además de este crimen el de sedición, conspiración contra el supremo gobierno o las autoridades constituidas, conocerá del crimen y será sentenciado por el consejo de guerra de oficiales generales. Si durante el tiempo de la deserción hubiese cometido algún delito sujeto a la jurisdicción común, el consejo de guerra entenderá en la causa de deserción, y después de sentenciado lo consignará a la autoridad que corresponda, para que sea juzgado por ella, siempre que la pena que el consejo de generales imponga no sea la capital.

74. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme a los artículos anteriores.

75. El oficial que por circunstancias muy particulares o por mérito distinguido de guerra, obtuviese indulto de la pena a que fue sentenciado por el delito de deserción, no podrá volver a su empleo sino hasta después de un año de haber servido bien en clase de soldado en el cuerpo a que fue destinado por el supremo gobierno.

Oficiales faltistas y de mala conducta.

76. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar a cometer deserción, aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumpli-

miento de sus obligaciones (*entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas más de seis veces*); los ebrios públicos consuetudinarios, los tramposos (*entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad o por motivos viciosos y no las pagan, y los que usan de ardid, artificios o cautelas para pedir prestado dinero o cosas*); los jugadores de profesión, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasión se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo o el de turno en la plaza, acompañado del ayudante; los incorregibles en el desaseo de sus personas, y que por abandono o vicios después de haber sido amonestados no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde a los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas o lugares destinados exclusivamente a expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, y a las señaladas en la Ordenanza y las de Táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

Modo de juzgar de los oficiales faltistas y de mala conducta.

77. Cuando un oficial u oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel o comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de Secretario un oficial subalterno, instruya

una sumaria, pidiendo antes el permiso al comandante general o militar, quien no podrá negarlo, en cuya sumaria declararán tres oficiales o los testigos que sean necesarios; se unirá a ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesión y nombrará defensor, entregándosele a éste la sumaria hasta por tres días; en seguida, con el dictamen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, o al comandante general o directores de las armas especiales, si a ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor o auditor: en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga.

78. Respecto de los oficiales que pertenezcan a compañías o escuadrones sueltos, o que no tengan cuerpo, el comandante general o militar, o general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria a un jefe de la plaza o del ejército.

79. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en la hoja de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo a los faltistas, y el jefe que así no lo hiciese será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán aviso al comandante general o del ejército, a fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

*Encubridores o auxiliares
la desertión.*

80. El capitán o patrón de cualquiera embarcación perteneciente a la República, o que navegue con el pabellón nacional, que admita a su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante general del Estado a que perteneciese el lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibición de la

jurisdicción de que dependa; si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcación fuese extranjera, mercante o de guerra, se dará parte al comandante general, y parte al ministro de la Guerra, para que el reclamo se intente por el ministro que corresponda con arreglo a los tratados celebrados con la potencia a que pertenezca el buque de la misma manera se obrará cuando los desertores franqueen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradición de desertores.

81. Toda persona que se aprehendiese, y a quien se le justificase en tiempo de guerra o en campaña, ser gancho para tropa de la nación en que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

82. El sargento, cabo o tambor, que sea mayor de edad, o soldado por cuyo auxilio, inteligencia o disimulo, hubiere desertado algún individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra o de campaña, sufrirá la pena que correspondiese al desertor, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, a cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distinción de cuerpos.

83. Los paisanos que ocultaren desertor o desertores, en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, o en cualquiera otra forma contribuyeren a su evasión, o a que no sean aprehendidos, podrán ser presos por los oficiales del ejército, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, y serán juzgados militarmente, y sentenciados por el consejo de guerra ordinario a la pena de tres años de presidio, en tiempo de guerra, y a la capital pasados por las armas, si el delito se cometió en una plaza sitiada o al frente

del enemigo.

84. Las autoridades o funcionarios públicos que se desentendieren de perseguir a los desertores del ejército, o que a sabiendas permitan su permanencia en el territorio de su mando, y los encubran de alguna manera, serán acusados, juzgados y sentenciados por el tribunal militar a la pérdida del empleo que ejerzan, quedando suspensos en los derechos de ciudadano y no volverán a recobrarlos si el supremo gobierno no los rehabilitase por algún servicio distinguido.

85. Quedan derogados todas las leyes, ya sea las de la Ordenanza general y posteriores, relativas a la deserción a ella, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leérselas a los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y a los soldados en lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 26 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo comunico a V. S., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 26 de 1853.- *Juan Suarez y Navarro.*

Número 4047.

Decreto del gobierno.- Suspensión del pago de jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por los gobiernos de los Estados.

Septiembre 26 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido a dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se suspende el pago de las jubilaciones, cesantías y pensiones concedida por las legislaturas y gobiernos de los antiguos Estados, quedando sujetos a la revisión del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 26 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Comunícolo a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 26 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4048.

Decreto del gobierno.- Se reforma la artillería de a caballo.

Septiembre 28 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para facilitar la organización y mejor servicio de artillería de a caballo, se reducirá a cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento den846.

2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organización y fuerza que la primera, reformada en el artículo anterior, suprimiéndose un jefe de división en cada una de ellas.

3. La división de artillería de la guardia de los Supremos Poderes que

creó el decreto de 6 del corriente, como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general de Tacubaya 28 de Septiembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Suarez y Navarro.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 28 de 1853.- *J. Suarez y Navarro.*

Número 4049.

Decreto del gobierno.- Se establecen ocho prefecturas de policía en la capital.

Septiembre 28 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establecen ocho prefectos de policía para los ocho cuarteles mayores en que está dividida esta capital.

2. Sus atribuciones serán:

I Expedir los pasaportes de que trata la ley de 24 del actual, y llevar el registro de ellos que allí se ordena.

II. Recibir las manifestaciones de que hablan los arts. 15, 20, 23 y 28 de la misma ley, formando con ella registros corrientes para que puedan ser consultados a toda hora por las autoridades políticas y judiciales.

III. Recibir las declaraciones que se harán ante ellos de todo nacimiento,

adopción, emancipación, matrimonio y fallecimiento, luego que sobre esta materia se expida el reglamento respectivo.

IV. Formar dentro del término de seis meses un censo exacto de la población, conforme a las planillas que se les remitirán por medio del gobernador del Distrito.

V. Llevar después la alta y baja de los habitantes de su cuartel, no solo en cuanto a los nacidos y muertos, sino en cuanto a variaciones de residencia, y dar al gobierno en Junio y Noviembre de cada año, un estado en que conste el movimiento de la población que en ambos sentidos ha tenido su cuartel.

VI. Dar al Ministerio de Guerra, conforme a las instrucciones que de él reciban, noticias detalladas, deducidas de sus padrones y demás datos que tengan a la vista, de los individuos que entran a la edad requerida para el sorteo y de los que salen de ella, así como de las demás circunstancias necesarias para la administración militar, como tallas de los individuos, desertores, etc.

VII. Llevar la alta y baja de los objetos gravados por las contribuciones directas, dirigiendo a las oficinas recaudadoras noticias puntuales de los establecimientos o giros que se abran, modifiquen o cierren, y a la tesorería del Excmo., ayuntamiento, de las fincas que se reedifiquen y de las que se construyan de nuevo luego que estén concluidas.

VIII. Expedir a los causantes de estos impuestos certificaciones de apertura o clausura de establecimientos y giros, y de los demás accidentes de estos y los otros objetos referidos.

IX. Dirigir al Ministerio de Fomento oportunos avisos sobre el deterioro que sufran las calles y calzadas que circundan la ciudad; un estado anual que demuestre el número de talleres y establecimientos

industriales que haya en cada cuartel, con expresión de su situación, sus clases e importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que los sirvan, o sobre cualquiera otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento.

X. Remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de Enero de cada año, noticia exacta de todos los extranjeros que hayan entrado a esta capital durante el año anterior, y otra de los que en el mismo tiempo hayan salido, con expresión de los puntos a que se dirigieron.

XI. Remitir al Ministerio de Justicia en Febrero y Agosto de cada año, luego que se concluya el censo de que habla la parte 4ª de este artículo, un estado del número de niños y jóvenes de ambos sexos que existan en los respectivos cuarteles, y de los que frecuenten los colegios y establecimientos de primeras letras.

XII. Proponer al gobierno supremo por medio del de el Distrito, personas aptas para el nombramiento de inspectores de cuarteles menores, que serán agentes de los prefectos en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les encarga esta ley.

XIII. Nombrar por sí los subinspectores de manzana y ayudantes de acera, que les propondrán los inspectores para solo los objetos de policía y administración.

XIV. Poner a disposición de los jueces menores de la capital para los objetos que designa la ley de 20 de Agosto último, todos los individuos que, así por los motivos en ella mencionados, como por el que expresa el art. 9º de la de pasaportes, deban ser reputados por vagos acompañándolas constancias necesarias.

XV. Reasumir todas las facultades que sobre policía de seguridad y salu-

bridad estaban encomendadas a los jefes de cuartel.

3. Todas las noticias que deben darse a los ministerios según las prevenciones que contiene el artículo anterior, se elevarán por medio del gobierno del Distrito.

4. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la parte 7ª y 8ª del art. 2º, las oficinas de contribuciones directas y tesorería del ayuntamiento, pasarán a los prefectos copia de los padrones existentes, en lo relativo a cada cuartel mayor.

5. Los prefectos e inspectores podrán imponer a los que los desobedezcan, en el ejercicio de sus funciones, o a los que les falten al respeto, multas o prisiones que no excedan de cincuenta pesos las primeras y de quince días las segundas.

6. Para ser prefecto se requieren tener las mismas circunstancias que exige la ley para ser miembro de los ayuntamientos, y además ser vecino, por cinco años lo menos, del cuartel para que sea nombrado, haber servido algún cargo público con celo y actividad a juicio del gobernador del Distrito, que es quien debe hacer al supremo gobierno la propuesta para el nombramiento de dichos prefectos; tener notoria aptitud para el giro de los negocios e inteligencia en la contabilidad común; ser de buenas costumbres y mayor de treinta años.

7. Los prefectos tendrán por ahora la dotación de mil doscientos pesos anuales, y cobrarán los derechos que a su tiempo se impongan por la toma de razón de cada acto que de los mencionados en la parte 3ª del art. 2º se declare ante ellos.

8. Tendrán el tratamiento de señoría, y usarán el uniforme designado para los miembros del Excmo., ayuntamiento.

9. No podrán ser privados de sus empleos, sino por el supremo gobierno. El gobernador del Distrito tendrá facultad, no obstante, para suspenderlos hasta por dos meses por omisiones o faltas en el desempeño de sus deberes.

10. Cada prefecto tendrá un secretario que lo auxiliará en el despacho, y que redactará todos los documentos que deban formarse por cualquier motivo. El sueldo del secretario será de 700 pesos anuales.

11. Los sueldos de los prefectos y secretarios, serán satisfechos por la tesorería del Excmo., ayuntamiento, cubriéndolos con el fondo de multas y derechos de pasaportes. La cantidad que falte se satisfará de los fondos municipales.

12. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los secretarios, y las de estos por los inspectores que nombre el gobernador del Distrito.

13. Los buenos servicios prestados en estos destinos, serán tomados en consideración por el gobierno en la provisión de otros superiores de la administración. En consecuencia, se declara la escala en los términos siguientes:

Los ayudantes de acera ascenderán a sub-inspectores, estos a inspectores, los inspectores a secretarios de prefectura o prefectos, según sus méritos. Los prefectos podrán ser promovidos a otros puestos superiores de la administración en la capital o en los Departamentos.

14. Las hojas de servicio de los ayudantes y sub-inspectores las formaran los inspectores y las de éstos, de los secretarios y prefectos el gobernador del Distrito.

15. Al intento, los prefectos, secretarios, inspectores y demás inferiores, estudiaran alguna obra de administración entre tanto el gobierno señala la que debe

servir de texto para ese objeto y dentro de tres años no se proveerá empleo alguno en la línea administrativa, sino en virtud de examen y aprobación en esa materia y en el conocimiento de la legislación del ramo.

16. Los prefectos establecerán sus despachos en el centro de sus respectivos cuarteles y pondrán sobre las puertas un rotulo notable para que fácilmente pueda el público ocurrir a ellos. Lo mismo harán los inspectores, sub-inspectores y ayudantes.

17. El despacho estará abierto al público desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

18. Todas las autoridades civiles, políticas y militares prestarán, bajo su más estrecha responsabilidad, cuantos auxilios propios de su resorte les pidieren estos agentes de la administración.

19. Los productos de los derechos de pasaporte se enteran al fin de cada mes, por los prefectos de esta capital, en la tesorería del Excmo. Ayuntamiento y por los demás funcionarios de la República en las oficinas de propios, para que sean situados por ellas en las tesorerías municipales de los Departamentos.

20. Las multas se enterarán en esta capital como se ha acostumbrado hasta hoy y en los demás lugares, semanalmente en las oficinas referidas.

21. En todas las tesorerías municipales de las capitales, se mantendrán esos productos con absoluta separación, a disposición por ahora del Ministerio de Gobernación; satisfaciéndose a la vista los libramientos que gire por cuenta de ellos, para los objetos que expresan los artículos siguientes.

22. La impresión de pasaportes y encuadernación se contratará en esta vez por el ministerio referido con el impresor

que quiera anticiparlos fondos necesarios y esperar a cubrirse de ellos con los primeros rendimientos del ramo. Todos los pormenores del contrato, los de la manera de satisfacer su importe y la fecha en que quede absolutamente saldada la cuenta, se publicara en el Diario Oficial.

23. Cada dos años se removerá en el mes de Octubre la impresión de los esqueletos para los pasaportes, a fin de evitar falsificaciones y practicar la liquidación de los productos de este ramo, con vista de los ejemplares sobrantes, que se recogerán en el mes de Enero del primer año del nuevo bienio.

24. Luego que se haya cubierto por esta vez el costo de la impresión, el ministerio, con vista de las necesidades de cada Departamento y previo informe de los gobernadores, determinará a qué poblaciones se hacen suministros de ese fondo para el pago de gendarmes y demás que ocasione la policía de seguridad.

25. Los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz dirigirán al fin de cada mes al respectivo gobernador, noticia de lo que enteren por multas y derechos de pasaportes y este funcionario remitirá dentro del mes siguiente al ministerio, un estado que comprenda especificadamente las noticias que haya recibido.

26. En el ministerio de Gobernación se llevará por la sección respectiva, un libro en que se abrirá cuenta a cada uno de los gobernadores de los departamentos y al Distrito, a fin de adeudarles en general del monto de los esqueletos que se les remitan para circularlos, así como para abonarles las cantidades que justifiquen los responsables haber enterado en las oficinas de propios. Cuarenta días después de cada bienio se hará por los inmediatos responsables superiores un recuento de los pasaportes, correspondientes a él, que devuelvan los inferiores por su conducto al ministerio,

para que se salde a cada uno la cuenta respectiva.

27. En las secretarías de los gobiernos de los Departamentos y en la del Distrito, se llevará otro libro para abrir una cuenta personal a los prefectos y subprefectos, que se adeudará, acreditará y saldará de la misma manera.

28. En las prefecturas y subprefectura se llevará otro libro con el mismo objeto y circunstancias que los anteriores.

29. Siempre que se haga nueva remisión de esqueletos para los pasaportes de cada bienio, se repetirán las mismas operaciones prevenidas en los artículos anteriores.

30. Lo dispuesto en esta ley respecto de la organización de prefectura, inspecciones, etc., en la capital de México, podrá plantearse en otras de los Departamentos siempre que su numerosa población, cuantía de sus fondos municipales y demás circunstancias conducentes así lo exijan, a juicio del Ministerio de Gobernación, previo informe o solicitud de los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, a 28 de Septiembre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 29 de 1853.-
Aguilar.

Número 4050.

Decreto del gobierno.- Sobre oficios vendibles y renunciables.

Septiembre 29 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los dueños de oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, tendrán libertad de renunciarlos en cualquier tiempo; mas la renuncia no surtirá efecto alguno mientras no se pague a la hacienda pública el diez por ciento del valor del oficio renunciado.

2. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá también adquirir por renuncia cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado o abogado, o si siéndolo no pudiere servirlo por sí, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

3. El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará de sufrir el examen de escribano, pero si del fiat que le expedirá el supremo gobierno, pagando lo que por tal título cobra el erario a los escribanos y acreditando haber cumplido la edad de veinticinco años o haber obtenido dispensas y ejercido su profesión por cinco años a lo menos.

4. A los que hayan adquirido conforme a las leyes antiguas y tengan actualmente la propiedad de algún oficio público de escribano, vendible y renunciable y lo sirvan por sí o por otra persona, se les respetará y conservará, sin embargo, de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las

leyes posteriores, generales o particulares.

5. En el caso de renuncia, solamente caducarán los expresados oficios cuando el renunciatario no ocurra dentro de sesenta días al supremo gobierno, para que éste le expida por el ministerio respectivo el correspondiente título de propiedad o no lo sacare o tomare posesión dentro de noventa días, contados uno y otros desde aquel en que se haya hecho la renuncia. No expedirá el gobierno el título de propiedad mientras no se acredite el entero del diez por ciento de que habla el art. 1° y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

6. Los oficios públicos referidos que caducaren en lo sucesivo, se rematarán por cuenta de la hacienda pública en los términos prescritos por las leyes antiguas que no pugnen con la presente.

7. La declaración de estar o no caducado un oficio público, se hará por los jueces respectivos de hacienda y para hacerla, procederán a excitación del gobierno a pedimento de parte o de oficio, formando la averiguación correspondiente.

8. Hecha la declaración por el juez de hacienda si hubiere parte, así ésta como el representante del fisco podrán apelar para ante el tribunal superior respectivo en grado y después suplicar, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

9. Pronunciado el fallo que cause ejecutoria, si por él se hubiese declarado que el oficio no está caducado, el tribunal lo avisará al gobierno; más cuando se declarase lo contrario, se comunicará al respectivo juez de hacienda para que proceda a vender el oficio caducado, precediendo únicamente el avalúo, los

rotulones que se fijarán tres veces, de nueve en nueve días y un aviso que se publicará en el periódico oficial, si los hubiere en el Departamento donde vaya a hacerse la venta, en tres distintos días, dentro del mes en que hayan de fijarse los rotulones. Si no hubiere periódico oficial en el Departamento respectivo, se omitirá este último requisito.

10. Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados o escribanos, o de una y otra clase, nombrados por el juez de hacienda con acuerdo del representante del fisco y de los interesados. El mismo juez aprobará los avalúos y de su determinación podrá apelarse y aun en su caso, suplicarse para ante el tribunal superior respectivo en grado.

11. No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos de escribanos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avalúo, a menos que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo a petición del representante del fisco o de los particulares interesados en ellos.

12. Verificada la venta, el mismo juez de hacienda remitirá al gobierno originales de las actuaciones que haya formado para ella, a fin de que, examinado y aprobado el remate, se expida al comprador el título de propiedad correspondiente.

13. Mientras algún oficio público de los expresados en el art. 4° no esté vendido o no huya escribano o abogado que lo sirva con arreglo a esta ley y demás disposiciones legales, lo despachará el juez de primera instancia del fuero común del lugar que designe el gobierno supremo, actuando con testigos de asistencia, cuidando del archivo, que estará bajo su responsabilidad y repartiendo por mitad las utilidades entre él y el dueño. El

juez, en caso de caducidad, percibirá siempre la mitad de las utilidades y remitirá mensualmente a la respectiva oficina de hacienda la otra mitad correspondiente al erario público, con relación jurada de las escrituras otorgadas en el mes y de los derechos cobrados por cada una de ellas.

14. A la mujer legítima y no habiéndola, a los herederos forzosos por su orden y grado del dueño de alguno de los oficios públicos expresados, se tendrán por legítimos renunciarios del oficio mientras aquel no disponga otra cosa y les correrán los términos de que habla el art. 5° de este decreto desde el día en que fallezca el mismo dueño.

15. Los oficios públicos de escribanos anotadores de hipotecas, deberán estar en las casas capitulares bajo la guardia y custodia de los respectivos ayuntamientos o jueces de paz, sin que por ésto esas corporaciones puedan sacar los libros de los oficios, ni exigir cantidad alguna por razón de alquiler u otro motivo. De cualquier extravió o pérdida de papeles, serán únicamente responsables los mismos escribanos y los jueces receptores que sustituyan a estos.

16. En todo tiempo y especialmente en el de guerra actual o próxima, los gobernadores de los Departamentos cuidarán de que los archivos de los oficios públicos y de cualquiera otra oficina del territorio de su mando, se coloquen en los lugares que a su juicio sean los más seguros, con las precauciones convenientes, para evitar la pérdida de algún documento.

17. Quedarán derogadas las disposiciones relativas a oficios públicos, vendibles y renunciables, que sean contrarias a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Septiembre 20 de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 29 de 1853.- *Lares.*

Número 4051.

Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo de lanceros en Texcoco.

Octubre 1° de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadrón activo de lanceros en Texcoco, igual en todo a los que se crearon por decreto de 20 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, a 1° de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 1° de 1853.- *Alcorta.*

Número 4052.

Decreto del gobierno.- Sobre fondos municipales.

Octubre 3 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los fondos consignados al ayuntamiento de México por la parte segunda del art. 6° de la ley de 29 del último Mayo, serán recaudados y aumentados conforme a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

2. La pensión impuesta a las canales por el decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, será a razón de dos reales al mes por cada una, que se satisfará por trimestres adelantados

3. Las casillas o localidades en que se expende pulque de cualquiera clase, necesitan la licencia del presidente del ayuntamiento, que dará con arreglo a las disposiciones de policía relativas. Las casas de comercio en que se expendan al menudeo licores de cualquiera clase, para continuar en giro, obtendrán del mismo presidente de la corporación la respectiva patente. Al expedir la tesorería estas licencias y patentes, cobrará las siguientes cuotas mensuales a cada pulquería un peso; a cada una de las casas que tengan una sola puerta y en que se expendan licores, un peso y tres pesos a cada una de las demás en que se hace este expendio, comprendiéndose los hoteles, cafés y fondas, sin que por el cumplimiento de este artículo que dejen de pagar las contribuciones que pertenecen al erario nacional.

4. Esta contribución se cobrará por trimestres adelantados y las patentes y licencias se refrendarán en el primer mes de cada uno, al verificarse el pago. El gobernador del Distrito, en virtud del informe del tesorero, podrá reducir a la mitad las cuotas designadas en el anterior artículo, respecto de aquellas pulquerías, tiendas o casas de una sola puerta que,

por su desventajosa posición o notoriedad de sus pequeños recursos, merezcan la equitativa consideración de la rebaja, pudiéndose además admitirles por meses el pago correspondiente.

5. Los derechos municipales y de plaza restablecidos por la ley de 29 de Mayo último, se entregarán diariamente por la aduana al empleado de la tesorería municipal que nombre el jefe de esta, quien ocurrirá a percibirlos y a quien se darán por la misma aduana todos los datos que pidiere y sean conducentes a justificar el verdadero producto de los mismos derechos, sobre cada uno de los artículos a que están impuestos.

6. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados, comprende toda clase de estos.

7. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, verduras y demás efectos, cuyo expendio se hace en los mercados y que esté situado en cualquiera de las puertas de las casas o tiendas, en un radio de dos cuadras del centro de ellos. Estas demarcaciones serán designadas nominalmente por la comisión del ramo, de acuerdo con el tesorero.

8. Las contribuciones sobre diversiones públicos y juegos permitidos, se sujetarán en todo a lo dispuesto por la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

9. Subsiste el inspector del ramo de carnes con el sueldo de tres mil pesos anuales, que pague el fondo municipal.

Sus deberes son:

Primero, cuidar de la policía del Rastro, que continuará siendo exclusivo del ayuntamiento.-

Segundo, vigilar de la observancia de las disposiciones vigentes sobre la salubridad de las carnes y de la policía de las casas de matanza de toda especie de

ganados, promoviendo oportunamente ante el ayuntamiento y con aprobación del gobierno del Distrito, la concentración de estas, hasta establecer otros mataderos generales en puntos distantes de la población, para evitarle toda incomodidad y perjuicio.-

Tercero, cumplir las disposiciones relativas de la Ordenanza de 1° de Abril de 1850, cuya definitiva reforma propondrá, de acuerdo con los síndicos de los diversos giros del ramo al ayuntamiento, sometiéndose después a la aprobación del Ministerio de Gobernación.-

Cuarto, establecer con la junta municipal de hacienda, la administración del Rastro de la manera más económica, para que, cubiertos sus indispensables gastos con el derecho llamado de piso, pueda éste dejar sobrantes en beneficio del fondo municipal. Al proponerse la reforma de la Ordenanza y provisionalmente desde luego se consultará al gobierno por el ayuntamiento y con informe del contador, tesorero e inspector, el numero indispensable y económica dotación de los dependientes de la inspección, cuyos sueldos, incluso el administrador del Rastro, no podrán ejercer al año de un gasto total de dos mil pesos.

10. Las contribuciones sobre carruajes, carros y bestias, consignadas al ayuntamiento de México por el decreto de 29 de Mayo de este año, se causan por el solo hecho de existir estos objetos en la capital o transitar por ella:

11. La contribución que deben pagar los coches y carruajes particulares, continuará celebrándose por la tesorería municipal con arreglo a las cuotas y prevenciones siguientes:

Por cada coche, carretera u otro carruaje, de cuatro o más asientos y sea cual fuere el número de mulas o caballos que tenga para su servicio, se pagará cada

mes cinco pesos..... 5 0

Por cada uno de los de dos asientos,
dos pesos cuatro reales..... 2 4

Quedan exceptuados únicamente del pago de esta contribución, los carruajes destinados al servicio divino en las parroquias y los que sean del uso del jefe supremo de la nación, del Excmo. e Ilmo. Sr. arzobispo, de los secretarios del despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras e individuos de las legaciones, del gobernador del Distrito y del comandante general. Esta contribución se cobrará por trimestres adelantados.

12. Los carruajes de alquiler se dividen en cinco clases, las que con sus respectivas cuotas mensuales que pagará cada uno, son las siguientes:

Cuotas mensuales.

Primera clase: carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior, doce pesos cinco reales..... 12 5

Segunda clase: ídem ídem en los establecimientos particulares, once pesos.
..... 11 0

Tercera clase: carruajes para viajes a los alrededores de la ciudad y a estacionados en sus sitios públicos, los que pagarán las cuotas que siguen:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, diez pesos..... 10 0

Ídem de más de seis hasta doce, doce pesos..... 12 0

Ídem de más de doce, quince pesos..... 15 0

Cuarta clase: carruajes destinados como los anteriores y estacionados en los establecimientos particulares pagarán las siguientes:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, ocho pesos..... 8 0

Ídem de más de seis hasta doce, diez pesos..... 10 0

Ídem de más de doce pesos..... 12 0

Quinta clase: carruajes de camino para viajes a grandes distancias.

Cada una de las diligencias, ómnibus o cualquiera otro carruaje comprendido en esta clasificación, para tener derecho de paso por las calles de la ciudad, sea que lo haga una sola vez al día diariamente, o en ocasiones determinadas o indeterminadas, pagará al mes tres pesos..... 3 0

Se entiende por alrededores de la ciudad, para los efectos de este artículo, las poblaciones comprendidas dentro del radio de seis leguas del centro de la capital. Dichas contribuciones se pagarán por meses adelantados. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá, mientras por aquella no haya razones para rescindirlo, que calificará el gobierno supremo.

13. Los carros que transitan por las calles de la ciudad, pagarán cuotas fijas mensuales o cuotas eventuales, según su clase y conforme a la regla siguiente:

Los dueños o encargados de los establecimientos industriales o mercantiles que tengan carros para su constante o frecuente servicio o especulación, los que reciban en carros diversos frutos o efectos periódicamente o con frecuencia, de las haciendas, molinos o cualquiera otra finca o poblaciones situadas fuera de la capital y los que tengan establecimientos fijos destinados al servicio de los carros que se fletan para viajes a cualesquiera distancias, pagarán las cuotas mensuales que se designan, por trimestres adelantados. Todos los demás

carros que entran a la ciudad en ocasiones indeterminadas, pagarán las eventuales al tiempo de entrar, por cada vez que lo verifiquen. Unas y otros, con las respectivas clases de carros, son las siguientes:

CUOTAS MENSUALES.

Primera clase: carros grandes de transporte, de cuatro ruedas, tirados por cuatro o más bestias..... 4 0 0

Segunda: de cuatro ruedas, con friso, o cuatro mulas o caballos del país...
..... 3 0 0

Tercera: carros o juegos de coche de cuatro ruedas, con dos mulas o caballos del país..... 2 0 0

Cuarta: de dos ruedas con dos mulas o caballos..... 1 4 0

Quinta: de dos ruedas con una mula o caballo..... 1 0 0

Sexta: de mano..... 0 4 0

Las carrocerías, alquileres de caballos y demás que especulan en cualquiera de los objetos expresados en este artículo y en el anterior, continuarán pagando al erario nacional la contribución de establecimientos industriales.

14. Por cada caballo frisón de silla se pagará la cuota mensual de dos pesos..... 2 0 0

Por cada uno de los otros caballos de silla, la cuota será de un peso..... 1 0 0

Esta contribución se pagará por trimestres adelantados.

15. Quedan exceptuados de estas contribuciones: Los caballos de la servidumbre del presidente de la República, de los secretarios del despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras e individuos de las legaciones

y los del gobernador del Distrito; los de los generales, jefes y oficiales del ejército y los de las milicias en servicio activo; los de los curas, vicarios y sus auxiliares; los de los correos y postillones; los de los administradores de rentas e individuos al servicio de los resguardos; los de los ingenieros y sobrestantes de caminos y los carros, caballos y trenes empleados en el militar, de policía y municipal; los carros del servicio de los hospitales.

16. Para que las contribuciones impuestas por esta ley a los carruajes, carros y caballos produzcan el efecto debido, el Ministerio de Gobernación expedirá el reglamento que corresponda, bajo las bases:

1ª. De que los recargos por falta de oportuno pago, se sujetarán a las disposiciones relativas de la ley de 6 de Octubre de 1848 citada.-

2ª. De que la facultad para dispensar recargos y multas, se comete al gobernador del Distrito, que la ejercerá oyendo al tercero y después de enterada la contribución.-

3ª. De que las penas pueden reagravarse hasta imponer la de la pérdida del objeto por el que se causa la contribución.-

4ª. De que se tomen cuantas medidas de policía y administrativas convengan para evitar el fraude, para excluir devoluciones indebidas y para que los agentes cumplan los deberes respectivos, considerando el aumento de labores que se impongan y pudiéndose asignar la indemnización que fuere justa.-

5ª. De expresar el destino y distribución de las diversas multas que pueden determinarse en el mismo reglamento.

17. Todos los que tengan perros, bien para el resguardo de sus casas o

intereses, bien para la custodia de los ganados u objetos que se introducen a la municipalidad, bien para la caza, o por diversión por justo o cualquiera otro fin, pagarán un peso mensual por cada uno de esos animales, sea cual fuere su clase, tamaño o condición, exceptuándose únicamente aquellos que sirven de diestro a los ciegos. El Ministerio de Gobernación expedirá el reglamento respectivo, estableciendo los términos del pago, las penas, que consistirán en la pérdida o muerte de los animales, o en multas hasta de veinte pesos por cada infracción y comprendiendo las reglas administrativas y de policía que aseguren el buen éxito de esta contribución, que causará en todos los puntos a que alcance el alumbrado.

18. A reserva de formarse los reglamentos prevenidos en los art. 16 y 17 anteriores, los causantes de las contribuciones a que se refieren, harán espontáneamente el pago y las manifestaciones de los objetos que lo motivan, dentro de ocho días de publicada esta ley, bajo la pena de la triplicación de la cuota.

19. La sección de arbitrios que estableció el decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, queda con el carácter de *“Tesorería recaudadora de propios y arbitrios del ayuntamiento de México”* está a su cargo la recaudación de las contribuciones establecidas por este decreto y por el 29 de Mayo último y la de los demás fondos, como también la distribución de todos ellos, conforme a las disposiciones vigentes.

20. El premio y gastos de la recaudación y distribución de los fondos en la Tesorería, se harán con el siete por ciento sobre el total producto de los propios y arbitrios del ayuntamiento de México, desde el 1° de Julio de este año en que comenzaron a cobrarse los arbitrios consignados por la ley de 29 del último

Mayo y en lo sucesivo. Del mismo siete por ciento en la parte correspondiente, se cubrirá el tres y medio por ciento de comisión asignado a la aduana de México, por el párrafo 11 del art. 8° del decreto de 2 de Junio último y las dotaciones de los empleados que fueron de la antigua tesorería municipal, como también los gastos de libros y los menores de la oficina.

21. El jefe de la tesorería recaudadora propondrá el reglamento de esta oficina, designando en él los empleados, sus atribuciones, deberes, dotaciones y derechos; los medios suficientes para que en todo tiempo sea pronta y exacta la recaudación; la formación de los avalúos de las fincas sujetas a la contribución, del modo menos costoso a los fondos municipales; el giro, comprobación y liquidación de la cuenta general y cuanto produzca a que las labores sean sencillas, expeditas y practicables, sin molestias inútiles a los contribuyentes. La reforma consiguiente del reglamento de la contaduría la presentará también el jefe de esta oficina. Cada uno de estos reglamentos será acordado por la junta de hacienda del ayuntamiento y sometido con informe del gobierno del Distrito, a la aprobación del supremo. Los reglamentos quedarán concluidos dentro de un mes siguiente a la publicación de esta ley, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas oficinas, que se hará efectiva con la multa que les imponga la junta de hacienda, sin perjuicio de que se presenten aun pasado dicho término, para la aprobación suprema.

22. Quedan vigentes en cuanto sean aplicables a las contribuciones impuestas por esta ley y por la de 29 de Mayo próximo pasado, todas las reglas establecidas respecto de los arbitrios municipales en los capítulos 12, 13 y 14 de la de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo y lo están también las prevén-

ciones generales contenidas en el 16 final de ella. La facultad concedida por su art. 68 es extensiva al cobro de las rentas de propios y se ejercerá siempre de modo que todos los gastos de cobranza sean satisfechos por los que dieren lugar a ella, pudiéndose además en el ramo de aguas, suspender a los deudores el goce de la merced.

23. Los avalúos de fincas y demás datos de que pueda necesitar la tesorería municipal, se pasarán a ésta en copia por el actual recaudador de contribuciones directas, en el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley.

24. La alteración o nueva imposición de cuotas establecidas por esta ley, rigen desde la fecha en que se publique.

25. Mientras los fondos del ayuntamiento no sean suficientes a cubrir todas las atenciones del servicio de la municipalidad, el erario nacional continuará hacienda el gasto de la fuerza de policía establecido o que en ella se establezca.

26. Para que la parte del fondo del ayuntamiento destinada a obras públicas se administre conforme a la ordenanza municipal, con el orden y economía debido, se establece una plaza de administrador general de este ramo, con la dotación de dos mil cuatrocientos pesos anuales. Sus deberes son: tener a su cargo todos los materiales y utensilios que se necesiten para la mismas obras, para los casos de incendio y demás servicios, cuya ejecución debe estar anticipadamente preparada; todos los muebles y enseres de las oficinas y dependencias del ayuntamiento; todos los aprovechamientos que resulten y le pertenezcan y los almacenes y depósitos: dar la caución correspondiente; llevar las cuentas relativas; preparar todos los datos e instrucciones que la comisión respectiva o el ayuntamiento necesiten para la celebración de los contratos y para cuanto im-

porte a la exacta administración del ramo. El Ministerio de Gobernación reglamentará esta administración, determinando los casos en que ha de tener lugar la dirección inmediata del de fomento, sin perjuicio de las facultades de la comisión de obras públicas y del cuerpo municipal, que se designarán claramente, como también el modo y términos del nombramiento del administrador, que por esta vez hará el gobierno supremo y en lo sucesivo y con su aprobación, el ayuntamiento. El mismo reglamento, respetando los derechos que tengan los actuales empleados del ramo, determinará sus deberes y dotaciones y establecerá los medios adecuados para que los talleres que hay en el presidio de Santiago se ocupen en las obras que puedan ejecutar y fueren del servicio del ayuntamiento, proporcionando a esta corporación cuantas economías sean posibles y conciliando el orden e interés del mismo presidio, con el del fondo municipal y con la moralidad de los presidarios.

27. Las disposiciones contenidas en esta ley y en la de 29 de Mayo último a favor del fondo del ayuntamiento, serán observadas en toda la demarcación de su municipalidad, comprendida en los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad de México y en los demás puntos a que en lo sucesivo se extienda.

28. Los agentes de la administración de caminos y todos los del gobierno del Distrito y del ayuntamiento, auxiliarán sus providencias y las del jefe de la tesorería municipal recaudadora, para el exacto cumplimiento de esta ley.

29. Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos que estén en oposición con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 3 de Octubre de 1853.-

Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1853.- *Aguilar.*

Número 4053.

Decreto del gobierno.- Sobre obligaciones de los comandantes de celadores.

Octubre 4 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los comandantes de celadores de las aduanas marítimas, cuando se los permitan las preferentes atenciones de sus empleos, concurrirán a los despachos de efectos que se hagan, tanto en el muelle como en los almacenes de las respectivas aduanas, en cuyo caso tendrán parte en la aprehensión en la misma proporción que los demás empleados concurrentes.

2. Cuando dichos comandantes no asistan personalmente a los referidos despachos, por el motivo que indica el artículo anterior, podrán nombrar persona de su confianza que lo hagan a su nombre.

3. En las aduanas en que haya primero y segundo comandante, se turnarán para la asistencia a los despachos de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 4 de Octubre de 1853.-

Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Roseo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4054.

Decreto del gobierno.- Atribuciones del procurador general.

Octubre 7 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El procurador general será oído en la Suprema Corte de Justicia y tenido como parte en los negocios de comiso y en todos los demás en que la hacienda pública o el supremo gobierno a quien representa, tenga algún interés.

2. Los negocios pendientes de que habla el artículo anterior, en que hubiere pedido el fiscal, continuarán teniéndose en ellos solamente como parte, al procurador general; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre, salvos siempre los privilegios del fisco.

3. El fiscal será oído en las causas criminales y en los demás negocios en que debe serlo, conforme a las leyes vigentes, a excepción de los comprendidos en el art. 1°.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 7 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1853.- *Lares.*

Número 4055.

Decreto del gobierno.- Establece un impuesto sobre efectos extranjeros a la conservación y fomento de la Escuela de agricultura.

Octubre 7 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1°. Desde el día de la publicación de este decreto, todos los frutos y efectos extranjeros que se introduzcan en la capital, pagarán un real por cada bulto de media carga de mula.

2. Este impuesto se recaudará por la aduana de esta capital, al mismo tiempo que recaude los derechos de consumo, poniéndolo a disposición del Ministerio de Fomento, quien le abonará el dos por ciento por todo gasto de recaudación.

3. El producto de este nuevo impuesto se aplicará a la conservación y fomento de la escuela nacional de agricultura, en la parte que no le basten sus propios recursos, al establecimiento de escuelas especiales de artes y oficios y de comercio, al fomento de los teatros de esta capital y a la fundación y sostenimiento de un Conservatorio nacional de música y declamación, designándose por la Secretaría de Fomento la cantidad que haya de dedicarse a cada uno de estos objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 7 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 4056.

Decreto del gobierno.- Se declara que son subinspectores los comandantes de los departamentos.

Octubre 10 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los comandantes generales de los Departamentos son subinspectores de las tropas que están a sus órdenes, conforme a lo prevenido en el art. 85 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

2. Es facultad de los subinspectores pasar revista de inspección a los cuerpos de su mando siempre que lo crean conveniente, dando cuenta del resultado al jefe del Estado mayor y al gobierno supremo.

3. Vigilarán a los expresados cuerpos y a cada uno de sus individuos, e informarán respecto de ellos según el artículo anterior, lo que crean conveniente al mejor servicio.

4. Se prohíbe a los sub-inspectores dar licencias absolutas a los individuos de tropa, por ser esta una prerrogativa del jefe del Estado mayor. En consecuencia, se deroga el art. 86 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio general de Tacubaya, a 10 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino J. Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4057.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se corrige el art. 4º del decreto de 29 de Septiembre.

Octubre 12 de 1853.

Ministerio de Justicia.- En el art. 4º del decreto de 29 de Septiembre próximo pasado debe hacerse la siguiente corrección: después de la frase "hayan dispuesto las leyes," se pondrá la palabra "anteriores y," de manera que quede el período en esta forma: "sin embargo de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes anteriores y posteriores, generales o particulares."

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. presidente comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1853.- *Lares.*

Número 4058.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre revisión de montepíos, retiros y pensiones militares.

Octubre 13 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las declaraciones de montepío, pensiones y retiros militares, concedidos por el supremo gobierno hasta la fecha, sean examinados

por una junta de señores generales nombrada al efecto, cuyo presidente lo es el Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Santiago Blanco, con el fin de saber si están expedidos con arreglo a las leyes. El término que vd. fijará a los interesados residentes en el Departamento de su mando, será el de tres meses para presentar sus documentos en esta capital ante la citada junta, debiendo dirigirse al presidente de ella los que, expirados, si no tuvieren confirmadas aquellas declaraciones, se reputarán insubsistentes y por lo mismo no continuarán abonándose por el tesoro público.

Lo que participo a vd. para que disponga su cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4059.

Decreto del gobierno.- Sobre derecho de toneladas.

Octubre 14 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los buques que lleguen a los puertos de la República con el objeto de remediar averías o abastecerse de víveres y aguada, siempre que esas necesidades fueren probadas a satisfacción del administrador de la aduana y de la capitanía del puerto, con la información que al efecto se practicará y con la que se dará cuenta al gobierno para su aprobación, no pagarán el derecho de toneladas.

2. En lo sucesivo, los buques que conduzcan exclusivamente carbón de piedra para el depósito que tienen en

Acapulco los vapores que tocan en aquel puerto, solo pagarán cuatro reales por cada una de las toneladas que midan.

3. Los buques que además del carbón conduzcan cualquiera otra mercancía, satisfarán el derecho de toneladas a razón de doce reales, conforme a lo dispuesto en el art. 46 del arancel vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 14 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4060.

Decreto del gobierno.- Se declara territorio la isla del Carmen.

Octubre 16 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se declara territorio la isla del Carmen, independiente del gobierno de Yucatán y sujeta solo al gobierno general.

2. Un general o jefe del ejército o de la marina, será comandante general del territorio, que se denominará de la Isla del Carmen. El comandante, general tendrá el mando superior político y ejercerá su jurisdicción en toda la Isla, desempeñando el gobierno con las facultades que comete a los gobernadores la ley de 11 de Mayo del presente año.

3. El comandante general y gobernador podrá variar temporalmente su residencia, si así lo exigen las atenciones militares.

4. La comandancia general se establece en iguales términos y con la misma dotación que las otras de la República.

5. Habrá un detall de plaza, compuesto de un comandante de escuadrón, dos capitanes, un teniente, unos alfares, un cabo y seis soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del gobierno general de Tacubaya, a 16 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lisno J. Alcorta.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4061.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que las tropas tengan ejercicios diarios.

Octubre 17 de 1853.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que el ejército tenga la instrucción necesaria en todos sus ramos, así como que todos los cuerpos tengan la fuerza prevenida por la ley, se ha servido resolver prevenga a vd., que habiendo terminado la estación de aguas, haga que las tropas que tiene a sus órdenes tengan ejercicios diarios para instruirse en las maniobras y manejo del arma respectivas, procurando que se ocupen frecuentemente en tirar al blanco y tanto éste como los demás ejercicios militares, serán presenciados por vd., a fin de que todo y por todos los jefes y subalternos se practiquen con la regularidad debida.

Previene asimismo S.E., recuerde,

de nuevo la necesidad que hay de que reúna a los sorteados y eche mano de los vagos sin ocupación, para poder completar con ellos los cuerpos que no lo están

Comunicólo a vd. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1853.- *Alcorta*.

Número 4062.

Decreto del gobierno.- Se manda destinar un lugar preferente para las autoridades en los teatros.

Octubre 18 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. En todos los teatros de la ciudad de México se destinará por sus dueños, empresarios o arrendatarios, un palco situado en el lugar principal y preferente, que solo ha de ocupar el presidente de la República, cuando asista a los espectáculos y otro diverso para el gobernador del Distrito y miembros del ayuntamiento.

2. Se señalará asimismo en todos los teatros de los Departamentos y en el lugar de mayor distinción, un solo palco para el gobernador e individuos del ayuntamiento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 18 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.- *Aguilar.*

Número 4063.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los vagos se apliquen al servicio de las armas.

Octubre 18 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. ministro de Gobernación en nota fecha de ayer me dice lo que copio.

Excmo. Sr.- Hoy digo a los Excmos. Sres. Gobernadores de los departamentos y jefes políticos de los territorios lo siguiente: El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todos los vagos y mal entretenidos que existen en la comprensión de ese Departamento y que tenga las cualidades necesarias para el servicio de las armas, los ponga V. E. inmediatamente a disposición de esa comandancia general para los efectos correspondientes. Tengo el honor de decirlo a V. E. para que se sirva comunicarlo a las comandancias generales y principales, para que por su parte se dé a esta disposición el mismo puntual cumplimiento.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4064.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se recomienda la observancia de la disciplina militar.

Octubre 18 de 1853.

Dedicado constantemente el Excmo. Sr. presidente, como uno de sus principales deberes, a procurar el arreglo del ejército en todos sus ramos, fijando su

atención en que la base más sólida para conseguirlo es el de inculcar y poner al alcance de todas las clases que lo componen, los fundamentos que constituyen la disciplina militar, que es el alma y el principio vital de los ejércitos; me ha prevenido S. E. dirija a vd. la presente circular, a fin de que secundando en todas sus partes las nobles ideas que ella contiene, se logre de ese modo difundir entre todos sus subordinados el conocimiento de sus respectivos deberes en la honrosa y distinguida carrera de las armas, en la cual se han propuesto servir para contribuir al engrandecimiento y felicidad de la patria.

Al efecto y debiendo contar con que aquellos individuos están previamente dotados del espíritu militar, que no es otra cosa que aquella decisión que mueve a consagrar la vida al dolor, a una muerte prematura, a las privaciones y disgustos de la subordinación, a la humillación de una disciplina pasiva y a la entera abnegación de sí mismo por la gloria y salvación del Estado. Contando, como he dicho, con estos elementos, se debe procurar sostenerlos por la emulación, por la esperanza de alcanzar los diferentes términos de la carrera, por las recompensas ciertas de acciones esclarecidas y por una justa repartición de grados y favores.

Más todo lo expuesto no debe olvidarse que estriba en la disciplina militar. Esta la constituye en primer lugar, la que enseña a subordinar su voluntad a la del jefe que provee a las necesidades de todos, que transforma en movimiento calculado y enseñado por la experiencia y la practica al soldado veterano, ese instinto que mueve al recluta a estrecharse en las filas para añadir a su fuerza la de su compañero; de lo que resulta que la disciplina es el fundamento del arte militar y un auxiliar poderoso e indispensable de la táctica, que da vida y

desarrollo a sus creaciones. Llamase también disciplina la regla que prescribe respetar los usos, propiedades y personas en los países que sirven de teatro de la guerra. Este es uno de los puntos esenciales del derecho de agentes, que conviene sobremanera inculcar, tanto bajo el punto de vista moral, como en el interés bien entendido de los ejércitos.

Por consiguiente, los medios de entretenimiento y conservación de la disciplina están en las costumbres y carácter de una nación. Más eficaces los produce la educación que el terror y los castigos; así es que las garantías más seguras para sostener aquella, son la religión, la fe de los juramentos, el honor, el amor propio y el desarrollo de la inteligencia; témesse la mancha más leve como una pena horrible y la justicia es el lazo social y el principio de orden. La corrupción de las costumbres, la ociosidad y la impunidad, de donde nace la insubordinación y el espíritu de rebelión, son los enemigos constantes de la disciplina.

Por esto se ha visto muchas veces a los hombres de un mismo cuerpo, de una misma arma, crearse entre sí, con anuencia de los jefes que a ello les han animado, reglas de conducta y de honra infinitamente apreciables que nadie se atrevía a infringir: ese es el verdadero espíritu de cuerpo. No hay disciplina establecida con más solidez, ni más religiosamente observada.

Dedicados a precaver el delito y a formar buenas costumbres, refrenando los hábitos e inclinaciones viciosas, como la embriagues, el juego, la pereza, el desprecio escandaloso de la religión, el libertinaje, la cobardía, la indolencia, la falta de delicadeza, la dureza para con los inferiores, la arrogancia hacia los superiores y, en fin, la ferocidad con los animales: esto es lo que mantiene en todo

su vigor el respeto a la disciplina y a las leyes militares. Estos vicios son a veces más funestos a la sociedad, que los crímenes a que conducen, porque es más difícil reprimirlos por no poder las leyes alcanzar hasta ellos. Por esto los malos ejemplos son muchas ocasiones peores que los crímenes, pues más Estados han perecido por violar las costumbres que por quebrantar las leyes.

Arreglados bajo tan sanos principios de moralidad los cuerpos del ejército que inmediatamente están a las órdenes de vd. no puedo pasar en silencio y por lo mismo llamo también su atención respecto de los conocimientos que, como vd. sabe, deben adquirir.

Las ciencias han tomado tanta parte en los medios de guerra y los métodos para servirse de las armas han adquirido tal precisión, que son necesarios muchos años para la instrucción militar. Ocupan el primer lugar el dibujo, la topografía y estadística, la artillería, fortificación, ataque y defensa de plazas, puentes y atrincheramientos; la administración y justicia militar, la táctica y estrategia; conocimientos del todo indispensables y cuyo estudio ha de ir precedido del de la historia, geografía y elementos de ciencias físicas y matemáticas. Los jóvenes que se dediquen a la carrera militar y aquellos especialmente que deseen servir en los Estados mayores y tropas ligeras, deben aprender y cultivar las lenguas de los pueblos vecinos, con los cuales la guerra tiene más probabilidades de estallar. Todas estas ciencias, todos estos conocimientos, ya tan extensos y variados, no son más que la introducción a otras nociones más sublimes que las escuelas no pueden procurar y que se adquieren tan solo por el estudio razonado de las más importantes guerras y por continuas meditaciones sobre las causas, dirección, resultados y carácter particular de cada una. Y no se diga que se

exige mucho de los oficiales, porque nunca serán bastantes las garantías ni las precauciones con que deben armarse aquellos a quienes están confiadas las vidas de sus conciudadanos, la gloria y salvación de la patria. El joven que no se sienta llamado por una fuerte vocación a cumplir con los deberes esenciales y sagrados del oficial, difícilmente pasará de los primeros grados y si hay algunos que consideran el servicio como medio de pasar una juventud ociosa, harán mejor en retirarse y ceder el puesto a otros más dignos; porque en adelante las recompensas serán proporcionadas al mérito y a las obras, porque en adelante no debe esperarse medrar sino con servicios efectivos y marchando a combatir con la cabeza erguida.

Además, sea cual fuere el grado y posición de un hombre en el ejército, no olvide nunca profesar sumisión y respeto hacia sus superiores; muéstrese siempre justo y benévolo con sus subordinados; tenga el mayor celo y la más inalterable decisión en el cumplimiento de sus deberes, hágale su buen carácter amigo de sus iguales, padre y bienhechor de sus subordinados. Advierta que la vista de todos esta fija en él y que todos son jueces suyos; la menor de sus acciones se graba en la memoria de sus superiores, de sus compañeros y hasta del último de sus soldados. La reputación, ese prestigio que tanto necesitan los militares, se marchita tan pronto como dificultosamente se adquiere: el tribunal de la opinión esta pronto a juzgar y de sus decisiones casi nunca tienen apelación.

Igualmente debe tenerse presente que hoy las relaciones entre el oficial, el subalterno y aun el soldado, no pueden ser de otra manera que como está prescrita en la ordenanza, severamente observada, sosteniéndose con firmeza la distinción de clase a clase y el desempeño, haciendo que cada uno se conserve en la

autoridad de su grado.

Bajo estas bases, no duda el Excmo. Sr. presidente que el ejército será el apoyo y sostén del orden interior y la más firme garantía de la respetabilidad de la nación. Y vd. que tan dignamente desempeña el mando de las armas en ese Departamento de su cargo, tomará decididamente, como lo espera S. E., todas las providencias análogas al cumplimiento de lo que en esta orden se previene.

Al dirigirla a vd., le reitero las seguridades de mi aprecio y particular consideración.- Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.- *Alcorta*.

Número 4065.

Decreto del gobierno.- Sobre importación de efectos en Tamaulipas y Nuevo León.

Octubre 18 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los efectos cuya importación se permite por el decreto de 4 de Abril de 1849, declarado vigente por el párrafo 3° del art. 8° del arancel de 1° de Junio de este año, se internaran a las Villas del Norte en el Departamento de Tamaulipas y en las poblaciones del mismo Departamento y las del de Nuevo-León.

2. La internación de los referidos efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, cuya oficina expedirá los documentos correspondientes que acrediten la legal introducción de los efectos, para que

con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

3. Las internaciones que se hagan sin este requisito o a puntos no comprendidos en el art. 1°, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan conforme a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 18 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4066.

Decreto del gobierno.- Se establece un impuesto de un real por tercio a los efectos que se introduzcan en el puerto de San Blas.

Octubre 18 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos que se introduzca en el puerto de San Blas, ya sea del extranjero o de cualquier otro puerto nacional, arreglándose a ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrotes.

2. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al desmonte y policía de la población del referido puerto de San Blas y su recaudación e inversión se consigna al Ministerio de fomento,

Colonización, Industria y Comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 18 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4067.

Decreto del gobierno.- Se permite la exportación de oro y plata pasta por el puerto de Guaymas.

Octubre 18 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Ínterin comienza sus labores la casa de moneda de Hermosillo, mandada establecer por decreto de 29 de Abril de 1852, se permite la exportación por el puerto de Guaymas de oro y plata en pasta que se produzca en el Departamento de Sonora, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841; pero satisfaciendo a la exportación el oro, once por ciento y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor.

2. Esta concesión cesará el mismo día que se abra la casa de moneda referida en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 18 de Octubre de 1853.-

Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4068.

Decreto del gobierno.- Se designan los lugares donde debe haber cuerpos de Estado mayor.

Octubre 19 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Habrá cuerpos de Estado mayor detalles de plaza en los puntos siguientes: México, Toluca, Veracruz, Campeche, Mérida, Acapulco, Perote, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Guaymas, Matamoros, Morelia, Puebla, Oaxaca, Chiapas, San Luis Potosí, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Tabasco, Leona Vicario, Monterrey, Baja California, Aguascalientes, Mazatlán, Colima, Tehuantepec, e isla del Carmen.

2. Se sujetarán al reglamento dado para la sargentía mayor de la plaza de México en 12 de Noviembre de 1835.

3. Se declaran vigentes el citado reglamento, el decreto de 30 de Octubre de 1838 y de 18 de Febrero de 1839, en todo lo que no se opongan al de 20 de Mayo del presente año.

4. Se deroga la orden de 9 de Febrero de 1837, el decreto de 11 de Abril último y todos los que sean contrarios al presente.

5. El personal de los detalles de plaza de que habla el art. 1º, será el que designa el Estado.

Art. 6º. En las plazas que tengan como dependientes suyos, fortalezas, ciudadelas o puntos fortificados, que necesitan, a juicio del respectivo comandante general, establecer mayorías de órdenes, serán estas servidas por los individuos que el nombre, del detall de la plaza y en este caso se observará lo prevenido en el tratado 6º, tít. 7º, art. 4º de la ordenanza, para distribuir el santo y orden.

7. Los gobernadores de las plazas fuertes serán nombrados por el supremo gobierno sin necesidad de elegirlos entre los jefes de los detalles respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, a 19 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa- Anna.-A D. Lino J. Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4069.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre cartas de seguridad.

Octubre 19 de 1853.

El Excmo. Sr. Ministro de Relaciones, en nota fecha 22 de Septiembre último, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.- Con esta fecha a los Excmos. Sres. Gobernadores de los Departamentos lo que sigue:- Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella y estar bajo la protección de las leyes, deben tener su correspondiente

carta de seguridad, la que según previene las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen la ley, el Excmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que vd. libre sus órdenes a todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que la entablar ante ellos cualquier demanda algún extranjero, le exija la correspondiente carta de seguridad, haciendo notar en el expediente promuevan el número y fecha de ella y que si en la actualidad algún extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que se presente su carta, en razón a que sin ella están fuera de la protección de las leyes. También dispone el Excmo. Sr. presidente que esta determinación se comunique a los escribanos, a efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas y que se haga saber a los extranjeros a finde que no aleguen ignorancia; pues S.E. está resuelto a no perdonar medio para dar todo su vigor a las leyes, recomendado eficazmente a vd. haga lo mismo en el Departamento de su mando.- Y tengo la honra trasladarla a V.E. para que se sirva comunicarla a las autoridades dependientes de ese ministerio que corresponda su observancia.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4070.

Decreto del gobierno.- Manda rematar el oficio de hipotecas de esta capital.

Octubre 20 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido

dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que la
nación se ha servido conferirme, he
tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El oficio de hipotecas de
esta capital se beneficiará para el erario
público, rematándolo en almoneda a favor
del mejor postor.

2. Antes de sacarse a la almoneda
se valuará conforme al art. 10 de la ley de
29 de Septiembre último y el remate se
efectuara conforme a las leyes y reglas
establecidas para los oficios vendibles y
renunciabiles.

3. La propiedad del oficio, manera
de servirlo, tus renunciaciones y caducidad, se
ajustará en lo sucesivo a lo prevenido en
la citada ley de 29 de Septiembre. En el
caso del art. 13 de la referida ley, lo
servirá el escribano que nombre el
gobierno percibiendo la mitad de las
utilidades.

4. El escribano o abogado que se
encargue del despacho del oficio, será el
inmediatamente responsable de las ope-
raciones relativas a ese oficio y asistirá
personalmente a su despacho.

5. Al ayuntamiento corresponde
solamente, por medio de su secretario, la
inspección y vigilancia para la seguridad
de la oficina y de sus libros, su buen
arreglo y conservación y el cuidado de
que esté abierto para el servicio público
desde las nueve de la mañana hasta las
tres de la tarde, en todos los días que no
sean festivos para las oficinas y tribu-
nales.

6. El secretario actualmente encar-
gado del oficio lo entregará por inventario
al que lo haya de servir.

7. Los derechos del oficio de hipo-
otecas se cobrarán en lo sucesivo, así a los
particulares como a las comunidades, cor-

poraciones, compañías o varias personas,
sin distinción alguna, con arreglo al
arancel siguiente, salvo el privilegio del
fisco y de los negocios de gobierno o
ayuntamiento, de los ayudados por
pobres, de las religiones reformadas
mendicantes que no tienen bienes ni
rentas en común, hospitales de dementes
y de lazarinos, casas de expósitos, a
quienes no se exigirá sino los costos de
papel y lo escrito.

ARANCEL

Registro de censos.

Primero.- Por registrar en los libros
de cabildo las escrituras de hipotecas,
censos y otros gravámenes, sin diferencia
de fojas que contenga el instrumento, ni
otra alguna, se pagarán al escribano
anotador dos pesos, siendo la imposición
sobre una finca, pero siendo sobre dos o
más llevara tres pesos.

Cancelaciones.

Segundo.- Por la cancelación de los
expresados censos o gravámenes y razón
que se pone al margen de las partidas de
quedar borrados y tildados, designándose
por la parte mes y año, se pagarán dos
pesos, sea cual fuere el monto del
gravamen; pero si la parte no designa mes
y año de su otorgamiento, se pagarán
cuatro pesos, sin distinción de fincas,
número de años ni de fojas.

Testimonios de gravámenes.

Tercero.- Por los testimonios de los
censos, hipotecas o gravámenes que
reportan las fincas, se pagarán, a más del
costo del papel, dos pesos por cada
partida, siempre que no excedan de tres;
pero si excedieren se pagarán las tres
primeras a dos pesos como va dicho y las

excedentes a razón de un peso por cada una de las que consten en los libros y no hallándose ninguna llevara el escribano cuatro pesos.

Reconocimiento de títulos.

Cuarto.- Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir a partida el registro, origen, situación, términos y linderos, se cobrará a razón de seis gramos por foja, siempre que no excedan de ciento; pero si excedieren se cobrarán tres granos por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos o extracto que haga el escribano de las constancias de los títulos, pues eso es el reconocimiento a que van asignados estos derechos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

Buscas.

Quinto.- Por las buscas de escrituras y demás instrumentos contenidos en los protocolos, libros de censos y de cancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán a peso por cada uno de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrarán a razón de cuatro reales por cada uno. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, a más del papel, un peso por pliego del referido testimonio, cuyas plantas tendrán al menos veinte renglones de a siete partes cada uno y diez reales además por su cotejo y autorización.

Prevenciones generales.

Sexto.- De los productos del oficio de hipotecas o derechos que en él se cobrará, se llevara asiento diario en un libro al efecto y en el calce o al margen de los testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razón y certificaciones, se asentaran los derechos que causaren.

Séptimo.- Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.

Octavo.- El escribano de diligencias del ayuntamiento de esta capital por lo relativo a las labores de su ramo, en los casos en que por la leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4º del arancel dado por la corte de Justicia en el año de 1840.

8. Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 20 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Teodosio Lares.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1853.- Lares.

Número 4071.

Decreto del gobierno.- Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda.

Octubre 20 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda que creó el decreto de 17 de Abril de 1837 y reformó el de 27 de Mayo del mismo año.

2. Se restablecen igualmente las tesorerías departamentales, bajo las bases y con las plantas y sueldos que establece el citado decreto de 17 de Abril de 1837.

3. La tesorería departamental de Guerrero quedará nivelada con las plantas y sueldos que el mencionado decreto fecha 17 de Abril de 1837, señala a las de Querétaro y Tabasco.

4. En Aguascalientes y en los territorios, los jefes de hacienda ejercerán las funciones de tesoreros, con las dotaciones respecto de oficial, escribiente y portero, que detalló para Aguascalientes el repetido decreto y 200 pesos anuales con destino a gastos menores de oficina.

5. Cesan las oficinas distribuidoras que tenían establecidas los antiguos Estados y los funcionarios que, según sus legislaciones particulares, ejercían las funciones de jefes superiores de hacienda.

6. Las plantas de los jefes y empleados que se restablecen por el presente decreto, serán cubiertas con los cesantes de las antiguas comisarias y tesorerías departamentales y actuales empleados de los Estados, todos según su aptitud, probidad y mérito.

7. Este arreglo provisional quedará sujeto a las modificaciones a que dé lugar la nueva división del territorio y a lo que con datos más precisos consulten las direcciones que van a establecerse y la Tesorería general de la nación, después de su próximo arreglo.

8. Los jefes superiores de hacienda y los funcionarios y tribunales de los Departamentos, se entenderán directamente entre sí para los negocios de oficio.

9. Los jefes superiores de hacienda y empleados de las tesorerías departamentales que deban dar fianzas, caucionarán su manejo con las cantidades señaladas respectivamente en los precitados decretos de 17 de Abril y 27 de Mayo de 1837, que quedan en su vigor y fuerza en todo lo que no se opongan al presente.

10. Los jefes superiores de hacienda tendrán los honores, tratamiento, consideraciones y uniforme concedidos a los antiguos intendentes de provincia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 20 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4072.

Decreto del gobierno.- Sobre vigilancia que debe ejercer la junta de la casa de corrección.

Octubre 21 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los jóvenes que habiendo cumplido su tiempo y perfecta ya su educación moral y artística, salgan de la casa de corrección de México, quedaran

bajo la vigilancia de la junta, que la ejercerá del modo que ella misma acuerde, por un periodo que no baje de un año ni exceda de tres y en caso de mala conducta calificada por el que ejerza la vigilancia, podrán ser reducidos a prisión en la casa de corrección hasta por dos meses, prestándose auxilio para esto por las autoridades gubernativas y los que a juicio de la junta no se hayan corregido y adquirido un oficio con que atender a su subsistencia en los tres años de reclusión, podrán ser detenidos hasta que se haya conseguido.

2°. Esta vigilancia se ejercerá muy particularmente para que el joven, ni deje de concurrir al trabajo, ni malgaste lo que adquiera con él.

3° La junta podrá invertir de sus fondos lo que fuere necesario, ya para proporcionar habitación y talleres, si lo cree oportuno a los libertados, ya para responder por ellos a los maestros que les den obra o los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 21 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1853.- *Aguilar.*

Número 4073.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 6 de Mayo de 1823, sobre tratamientos oficiales.

Octubre 22 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga el decreto de 6 de Mayo de 1823, que circunscribió los tratamientos a solo los asuntos de oficio.

2. Los tratamientos concedidos por la ley a las autoridades y funcionarios públicos de todas jerarquías se darán por escrito y de palabra aun en casos particulares.

3. Se restablece a todo su vigor y fuerza el art. 6° del tratado 3° de la Ordenanza, no solo por lo respectivo a los tratamientos, sino también por las atenciones que deben tenerse con los superiores y con las personas de otros fueros que estén de alguna manera caracterizadas.

4. Las infracciones de este decreto serán castigadas como falta de respeto a las autoridades, funcionarios públicos o personas condecoradas y como falta de subordinación si se cometiere por individuos del fuero de guerra a sus superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 22 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4074.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones para el arreglo y disciplina del ejército.

Octubre 22 de 1853.

El constante anhelo del Excmo. Sr. presidente de la República, ha sido

restablecer el decoro y la estimación de la clase militar, hasta el grado que tiene en las naciones ocultas y cree que para conseguirlo es indispensable que cada uno de los individuos del ejercito cumpla exactamente con sus obligaciones, ciñéndose en todo a lo que está expresamente mandado en las leyes, reglamentos y órdenes vigentes que han detallado hasta las más mínimas obligaciones de cada clase, en los diversos casos que pueden encontrarse y que son la base fundamental de la institución militar y su verdadero sostén, pues del cumplimiento de estas disposiciones depende la estimación del ejército, su buen nombre, su utilidad en la guerra y en la plaza y la consecución de triunfos y de gloria. Tan elevados pensamientos de S.E. se ven contrariados siempre que alguno no llena sus deberes y ha llegado a saber con el mayor disgusto que no faltan jefes, que olvidados de la dignidad de sus empleos infringen lo expresamente prevenido en varias partes de la ordenanza y muy expresamente en el tít. 7º, trat. 2º, dejando de guardar la circunspección que deben con sus subordinados, haciendo ilusoria por este medio su autoridad, despojándose solos del respeto que merecen sus divisas y que deben conservar como tan necesario a la subordinación y buen orden; cuyo mal quiere S.E. que se corrija con la mayor eficacia y me manda que de su orden prevenga a vd. para que lo haga a sus subordinados, que se inculque a todas las clases del ejercito la obligación que cada individuo tiene, de respetar a sus superiores, no solo en los actos del servicio, sino aun en los más familiares y que dichos superiores no disimulen la menor falta de sus subalternos en este respeto y para que cada uno sepa cómo debe conducirse, se ordena que todo oficial, sargento o cabo sepa de memoria cuando menos hasta la obligación de su empleo y que a la clase de tropa se le lean después de la revista

de ropa semanal, las leyes penales de la Ordenanza y la de 26 de Septiembre de este año, siendo responsables los jefes a la menor contravención que castigaran los comandantes generales conforme a sus facultades y a mas vigilarán a los individuos de su mando, exigiéndoles que se comporten con la decencia, honor y dignidad que corresponde a cada uno y mandando sumariar y castigar a los que contraviniendo a esta prevención, dishonren con su mal comportamiento a la distinguida clase militar, haciéndose indignos de pertenecer a ella, pues en este caso debe ser separado del servicio cualquiera que no merezca estar en las filas del ejército.

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1853.- *Alcorta*.

Número 4075.

Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes del Estado de Veracruz de 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849. Sobre tratamientos.

Noviembre 2 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se derogan las leyes que la legislatura del Estado de Veracruz expidió en 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849, fijando los tratamientos que debían darse a las corporaciones y autoridades civiles del mismo Estado. Para lo sucesivo se usará solamente del tratamiento que les concedían las leyes anteriores a las que por la presente se derogan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Tacubaya, Octubre 24 de 1833.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1853.

Número 4076.

Decreto del gobierno.- Se aprueba el proyecto para la construcción de varios edificios de utilidad pública, y se establece un impuesto sobre sueldos.

Octubre 24 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el proyecto que para la construcción de un panteón nacional, cuartel de inválidos, reforma del edificio conocido con el nombre de Ciudadela, establecimiento de un colegio militar, almacén de pólvora, laboratorio de mixtos, calzada desde el Salto del Agua hasta encontrar el paseo de Bucareli, destrucción de los arcos de Belén desde la garita de este nombre a la caja del agua, y sustitución del acueducto con encabadas; construcción de tres cuarteles, uno de caballería y dos para infantería y campo militar de maniobras que con arreglo a la Orden de 29 de Julio último ha presentado el cuerpo de ingenieros.

2 Para la construcción de todos estos edificios, de un interés general, se hará un descuento a todas las pagas y haberes de los individuos que sirven a la nación, ya sea en los ramos civil, judicial, de hacienda y militar, de uno por ciento al

mes: este descuento se llevará a efecto inmediato y realmente al tiempo de hacerse la entrega del libramiento al interesado o al habilitado respectivo, descontándolo del todo o de la parte del haber que reciba; de manera que no por razón de no haberse completado el sueldo o sueldos deje de hacerse la deducción del uno por ciento a la parte recibida.

3. El cuerpo, oficina o funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá o cambiará en letras, seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe que remitirá precisa e indispensablemente el día 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento o la disminución que produzca el cambio.

4. Se establece una oficina, compuesta de un tesorero, un contador, cuatro escribientes, un fiscal que en todos casos será el director general de ingenieros, y un portero contador de moneda: los dos primeros empleados serán jefes de hacienda, con el sueldo de 3,000 pesos el primero y 2,500 pesos el segundo (*darán fianza de 4,000 pesos*), dos de los segundos tendrán el sueldo de 800 pesos, y los otros dos escribientes de 600; el portero 400 pesos: además, habrá un ordenanza que cuide del aseo de la oficina.

6. El cuerpo de ingenieros formará sucesivamente los presupuestos para cada una de las obras que incluya el proyecto aprobado, los que remitirá su director al supremo gobierno para que recaiga la aprobación del gasto y se proceda a la instrucción, ya sea por asiento o por administración.

6. Todas las obras serán dirigidas, seguidas y llevadas a su conclusión, conforme a lo prevenido en el reglamento tercero de la Ordenanza de ingenieros, siendo el director de ingenieros, el

tesorero y contador los que compondrán la junta que aquella establece para intervenir en todo lo relativo a compras, contratas, nombramientos de empleados, etc., etc.

7. El descuento del centavo por peso comenzará a hacerse desde el mes de Noviembre próximo, y los libramientos se comenzarán a remitir en el mes de Diciembre, para que las obras comiencen precisamente en el 1° de Enero.

8. En el tiempo intermedio hasta este día, se dispondrá lo conveniente por los ingenieros para que se verifiquen los principales trazos que han de comenzarse en 1° de Enero, cuyos lineamientos quedarán fijados en el terreno de una manera estable.

9. Como para verificar este proyecto se necesita ocupar algunos terrenos que pertenecen a corporaciones o particulares, se hará en esto lo mandado en el decreto de 7 de Julio último.

10. Desde 1° de Enero se comenzará a separar la cuarta parte del fondo que importe al descuento, para satisfacer las indemnizaciones, cuya cuarta parte no so ocupará en otro objeto, porque éste se considera preferente.

11. Como el gobierno no dará orden para que se ocupen los fondos que se han de crear por este decreto, en otro objeto que aquel a que están destinados, ninguna autoridad, sea de la clase que fuere, podrá darles otra inversión.

12. Las infracciones del artículo anterior se castigarán con la pena de suspensión de empleo por el término de tres meses y la más que corresponda, según las circunstancias del caso: en las mismas incurrirán todos los que impidan o intenten paralizar el cumplimiento de cualquiera de estos artículos, ya sea al tiempo de comenzarse las obras o en lo sucesivo.

13. La Tesorería general, las particulares, las oficinas, la comisaría general de ejército y marina y las subalternas, así como la contaduría mayor, no pasarán por cuenta alguna de haber, si no se comprueba estar pagado a la tesorería que establece este decreto, el descuento que corresponde.

14. El tesorero de esta oficina hará los reclamos que correspondan, y estos irán visados por el director de ingenieros, quien en todo tiempo reconocerá los libros e inspeccionará las cuentas, el manejo y despacho de la oficina.

15. El director de ingenieros, por el conducto del Ministerio de la Guerra, presentará las propuestas del tesorero, contador, cuatro escribientes y portero, cuyos empleados han de componer la oficina, y en lo sucesivo propondrá las vacantes.

16. El gobernador del Distrito y el ayuntamiento de la capital auxiliarán todas las operaciones que sean necesarias, para cuyo fin el director general de ingenieros les pasará aviso antes de comenzarse los trazos y las construcciones, para que se remuevan las dificultades que puedan ocurrir; y dirigirá al Excmo. ayuntamiento una copia del plano aprobado, para que conforme a él se arreglen los trazos en las construcciones que ejecuten los particulares; se derriben los arcos de belén, estableciéndose los encañados, sin alterar las mercedes de agua en la cantidad, lugar y términos de las concesiones; además, para que se regularice la plazuela de San Juan de la Penitencia, y las demás calles y calzadas, en la forma que demarca el proyecto aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 24 de Octubre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.-
Alcorta.

Número 4077.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la junta de aranceles.

Octubre 24 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien reformar la junta de aranceles de que trata el art. 147 del arancel vigente de 1° de Junio del presente año, y aclaración sexta del decreto de 25 del propio mes y año, en los términos siguientes:

Art. 1. Los cuatro empleados de hacienda y sus suplentes, que debe nombrar el gobierno, serán elegidos entre los cesantes y jubilados en los ramos de aduanas marítimas y terrestres, o entre los demás individuos de esa clase que tengan conocimientos especiales en los referidos ramos.

2. Las funciones de presidente y secretario serán desempeñadas por dos de los vocales no suplentes que elija el gobierno, y las de escribiente por un empleado cesante o jubilado de corto sueldo.

3. Todos estos nombramientos se harán con el carácter que previene la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, y los individuos nombrados no disfrutarán más sueldo que el que les esté declarado por su cesantía o jubilación.

4. El sueldo que corresponda a los vocales suplentes, solo se incluirá en la

nómina de los individuos que forman la junta, cuando por más de un mes sustituyan a los propietarios.

5. La junta se considerará como sección de la aduana de esta capital, y en aquel edificio se le señalará local para sus sesiones y para su secretaría.

6. La propia junta presentará al supremo gobierno en el término de un mes, contado desde el día de su instalación, el reglamento que considere oportuno para el mejor desempeño de sus trabajos, el que aprobado que sea quedará desde luego en vigor.

7. Queda vigente todo lo dispuesto sobre el particular que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 24 de Octubre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.-A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 24 do 1853.-
Sierra y Rosso.

Número 4078.

Decreto del gobierno.- Se prorroga por cinco años la excepción de todo derecho sobre el café que se cosecha en la República.

Octubre 24 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por

cinco años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en la República, por decretos de 8 de Octubre de 1823, 27 de Febrero de 1834 y 13 de Octubre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, a 24 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.- *Sierra y Rosso,*

Número 4079.

Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de traslación de dominio.

Octubre 24 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto, que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional o extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo deducido del valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio a que corran en la plaza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, a 24 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4080.

Decreto del gobierno.- Se corrige el arancel general de aduanas marítimas.

Octubre 24 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, y mediante a haberse advertido que en algunos ejemplares del nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1° de Junio último, se padeció la equivocación de poner la palabra "Muníciones" en lugar de la de "Municioneros," entre los efectos que comprende la mercería que debe pagar quince pesos quintal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la línea 23, página 28, del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 1° de Junio de este año, en lugar de la palabra "Muníciones" se leerá "Municioneros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 24 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4081.

Decreto del gobierno.- Sobre formación del regimiento de lanceros de caballería activa de Monterrey.

Octubre 25 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El

Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anua, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se formará en Nuevo-León un regimiento denominado: "*Regimiento de lanceros de caballería activa de Monterrey.*"

2. La fuerza de éste será la designada a los permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del corriente año, con la sola diferencia de que el coronel será permanente.

3. El escuadrón de Monterrey creado por decreto de 12 de Mayo último servirá de base para la formación del regimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, a 25 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4082.

Decreto del gobierno.- Se exime del derecho de toneladas a los buques del extranjero que arriben por la boca del Río Bravo del Norte.

Octubre 25 de 1853.

Ministerio de hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que con el fin de proporcionar los mayores bienes posibles a los habitantes de la frontera del Norte, en uso de las

facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán libres del pago del derecho de toneladas, los buques que procedentes del extranjero, con los requisitos legales, arriben por la boca del Río Bravo del Norte, para hacer su descarga en el puerto de Matamoros.

2. Serán libres del pago del derecho de consumo, los efectos extranjeros que se consumen en las poblaciones comprendidas entre el Nuevo Laredo y Matamoros, a la orilla derecha del indicado Río Bravo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, a 25 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4083.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre nombramiento de agentes del fondo de instrucción pública.

Octubre 26 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirle, ha tenido a bien acordar que:

Para la recaudación del fondo de instrucción pública y judicial a que se refieren las leyes de 8 de Agosto del presente año y 18 del mismo mes de 1843, se observen las disposiciones siguientes:

1° La dirección general de estudios nombrará para cada uno de los Departamentos de la República, un agente, que

será tesorero del fondo de instrucción y judicial, afianzando su manejo a satisfacción de la misma dirección.

2° Son obligaciones de los agentes:

Primera. Dar los pasos necesarios a evitar fraudes en perjuicio de los fondos de instrucción pública y judicial.

Segunda. Ponerse de acuerdo con los promotores de hacienda o los que hicieren sus veces, para activar los negocios concernientes al objeto indicado, y hacer efectivo el cobro de las cantidades que causaren las testamentarías.

Tercera. Entregar mensualmente al comisionado que designare el ministro inspector del fondo judicial, la mitad de lo que cobrarse, deduciendo del total los gastos de recaudación.

Cuarta. Conservar a disposición de la dirección general la parte correspondiente a la instrucción pública.

Quinta. Dar aviso a la misma dirección siempre que algún causante solicite reconocer el capital procedente de herencias transversales.

Sexta. Remitir mensualmente a la dirección un corte de caja visado por el comisionado del inspector del fondo judicial.

3° Los promotores de hacienda o los que hicieren sus veces, se tendrán como partes en todos los juicios y negocios en que tengan interés el fondo de instrucción y el judicial, y si fuere necesaria demanda la promoverán y sostendrán hasta su conclusión.

4° Donde no hubiere promotores, hará las liquidaciones de las testamentarías un abogado nombrado al efecto por el agente del fondo de instrucción pública y por el comisionado del judicial.

5° Los promotores de hacienda, o los que hicieren sus veces, y los abogados

de que habla la disposición anterior, percibirán el tres por ciento de las cantidades que enteren o reconozcan las testamentarías. La dirección general señalará a los agentes, del dos al cinco por ciento.

6° El mismo inspector del fondo judicial, nombrará en los Departamentos los comisionados que tenga por conveniente, y agitará por su parte las testamentarías pendientes de pago en los Departamentos. A este efecto, podrá entenderse directamente con los gobernadores, quienes le auxiliarán para que sean eficaces sus providencias.

7° Se entenderá también con los agentes de la instrucción pública, promotores fiscales o empleados que hagan sus veces, administradores de rentas y mayordomos de los colegios, todos los cuales le darán cuantos informes les pida relativos a la recaudación del impuesto sobre herencias y cumplirán las providencias que dictare para hacerla efectiva.

Y lo comunico vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.- *Lares.*

Número 4084.

Decreto del gobierno.- Se establece un impuesto sobre diversiones públicas.

Octubre 26 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 10 del próximo Noviembre, todas las compañías de artistas, o empresas de teatro y demás diversiones públicas de paga en esta capital,

pagarán el cinco por ciento sobre el producto de sus entradas.

2. Este impuesto se exigirá por las oficinas recaudadoras de las rentas municipales, cuidando de no dar nueva licencia de las prevenidas por la ley para los referidos espectáculos a los empresarios o artistas, sin que hayan antes satisfecho la cuota correspondiente a la función o mes de abono anterior.

3. El producto de este impuesto lo entregará mensualmente la oficina recaudadora municipal al Ministerio de Fomento, el cual le abonará un dos por ciento por todo gasto de recaudación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 26 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.- *Velázquez de León.*

Número 4085.

Decreto del gobierno.- Sobre abono que deben hacer las casas de moneda a los introductores.

Octubre 26 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1° de Enero del próximo año de 1854, se abonará por todas las casas de moneda de la República a los introductores: por marco de plata de once dineros, ocho pesos dos reales, y por marco de oro de

veintidós quilates ciento treinta y cinco pesos seis reales, como se practica en la casa de moneda de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 26 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo inserto a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4086.

Decreto del gobierno. Requisitos que deben tener los buques mercantes nacionales.

Octubre 27 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto a los buques mercantes que con el pabellón nacional se dedican a la navegación de altura, faltando a los requisitos de Ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando o vendiendo las embarcaciones; ateniéndose a que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1. Con total arreglo a lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contra-maestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento o naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos

terceras partes de la tripulación que deben tener estas forzosas circunstancias según los tratados canjeados con las naciones amigas.

2. Se recogerán a todos los capitanes de buques que portan pabellón mexicano y que sean extranjeros, las patentes o pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur, por no haberse cumplido, al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1º y 23 de Julio de 1830 y en la de 16 de Agosto de dicho año.

3. Respecto a las tripulaciones, a todo extranjero matriculado o que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse a la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje o de altura, servicio en puerto y demás beneficios de la profesión, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.

4. Por ningún caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma como está expresamente mandado en el art. 1º, título 10 de la Ordenanza de matrículas, aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitán de puerto que contraviniera a esta disposición, será castigado con privación de empleo. 5. Se despedirán de las matriculas a todas aquellos extranjeros que por sus vicios o por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

Ningún capitán de puerto podrá nacionalizar a ninguna embarcación. Esta operación queda encomendada a los comandantes principales de marina de los Departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes a bajeles ya nacionalizados; a no ser que sepan haber faltado los capitanes a algún requisito de la ley, pues en este caso se obrará con

arreglo la Ordenanza de matrículas en su art 2º título 10.

7. El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta a la dirección general de la armada con el expediente legalizado de la comprobación del delito. Al efecto, los escribanos de marina, bajo su responsabilidad, proporcionarán a la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

8. Las patentes de navegación que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose después cuando los necesiten.

9. Quedan responsables los comandantes de marina de ambos Departamentos del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su tit 9º, y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 27 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino J. Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4087.

Decreto del gobierno.- Sobre revisión de las causas de robo.

Octubre 21 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Las causas que se formaren por robo en las comandancias generales de los Departamentos de México, Puebla y Guerrero, en caso de no conformarse los comandantes generales con las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios, serán remitidas al supremo tribunal de guerra y marina para su revisión, quedando en parte reformado el artículo 5° de la ley de 8 de Abril del presente año.

2. El supremo tribunal de la guerra hará esta revisión bajo su responsabilidad, dentro de ocho días, dando parte al supremo gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra, del día en que recibe la causa y el día en que la despache.

3. A efecto de hacer la revisión, pasará por tres días la causa al fiscal letrado o a su agente, que turnará con el fiscal en estas causas, y por otros tres a cada uno de los defensores para que tomen sus apuntes e informen a la vista, así el fiscal o su agente, como al defensor a quien toque.

4. El supremo tribunal de guerra y marina cuidará escrupulosamente de que los comandantes generales sustancien y terminen las causas de robo con la actividad que está prevenida en las leyes que sobre la materia se han expedido.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 27 de Octubre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.-A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.-
Alcorta.

Número 4088.

Decreto del gobierno.- Sobre legalización de instrumentos públicos.

Octubre 28 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fe en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que a continuación se expresan, según la clase a que pertenezcan.

2. Si los documentos fueron autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la Corte de Justicia o gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

3. Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte por cualesquiera otros tribunales de la nación, o por alguno de los empleados del Orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la Corte Suprema. Pero sí la expedición del documento se hiciere por un

funcionario, oficina o empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de esta legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

5. La firma del oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente diplomático consular de la República, residente en el lugar o distrito de la nación donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

6. Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fe que les concede el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades o funcionarios a quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático o consular de la República residente en el lugar o distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresión de su carácter público, y quede notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro o agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

7. A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fe y crédito

que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecución en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso o por conformidad del respectivo representante diplomático que a él lo estipulare. Los netos de comprobación que ejerzan, solo tendrán plena de cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase o en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, a 28 de Octubre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1853.- *Bonilla.*

Número 4089.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Veracruz a México.

Octubre 3 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna. etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente:

Art. 1. Se concede por el supremo gobierno al Sr. D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz a México, pasando por Puebla.

8. El curso del camino de Veracruz a Puebla será el que el reconocimiento

que se practique de los terrenos designe como el más conveniente, y el curso del camino de Puebla a México será por los llanos de Apam.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, habitaciones o talleres necesarios para la explotación y construcción de dicho camino, se entregarán al empresario libre de toda retribución y en propiedad perpetua, en atención a las grandes ventajas que resultarán a los actuales propietarios de dichos terrenos por su proximidad al camino.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, maquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociación, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones o impuestos, existentes hoy, o que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase o denominación.

5. El gobierno asegurara a la compañía empresaria, tanto para su propiedad como para los extranjeros que emplee, la protección que los tratados existentes garantizan a los súbditos ingleses, tanto en sus personas como en su propiedad e intereses.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía.

7. El Sr. D. Juan Laurie Rickards se compromete a que quede formada y constituida la compañía dentro de ocho meses contados desde la fecha en que se con-

ceda el privilegio, y dará aviso oficialmente al ministro plenipotenciario de la República mexicana en Londres, de la formación e instalación de dicha compañía, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen en la República mexicana.

8. La compañía se radicará en Londres, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social se reservará, durante un año, para los habitantes de la República mexicana que quieran tomar parte en la empresa, y al efecto se abrirá en México un libro de suscripción.

9. Luego que se haya formado e instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean más favorables al curso que deba seguir el camino de fierro; y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte o en totalidad, se someterán los planos a la aprobación del supremo gobierno, y después de obtenida, se procederá inmediatamente a empezar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construcción de un ferrocarril sea absolutamente impracticable en cierto o ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre si los dos trozos de ferrocarril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningún modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Tan luego como se haya recibido en México la noticia oficial de la instalación de la compañía en Londres, se procederá por dos peritos, uno nombrado por el supremo gobierno y el otro por la compañía, al avalúo de la parte de camino de fierro que se halla construida en su totalidad, de sus trenes, oficinas, utensilios y de todos lo que le pertenezca: si

no estuvieren de acuerdo los peritos, nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y obligatoria para ambas partes contratantes. Concluido dicho avalúo, el camino, sus trenes, oficinas y cuanto le pertenezca, se entregará a la compañía en propiedad perpetua, pagando ésta el interés de la cantidad en que haya sido avaluado, a razón de seis por ciento al año.

11. Conforme se vayan construyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el supremo gobierno, fijará la tarifa de los precios que deban cobrarse para la conducción de los pasajeros, efectos o ganados.

12. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las mismas condiciones a cualesquiera ramal o ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la previa aprobación del supremo gobierno.

13. Una vez concluido el caminó de Veracruz a México y los ramales de que habla el artículo anterior, serán así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuam* de la compañía.

14. La conducción de la correspondencia por el camino de fierro o por los ramales que se establezcan, serán materia de un contrato o contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

15. En remuneración de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligación de efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comisión del servicio público, e igualmente las municiones u otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen a hacer dividendos a los

accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá los ingenieros que tenga a bien designar el supremo gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos, por la práctica que podrán adquirir en la construcción de caminos de fierro y ramos que le son anexos; y se compromete a emplear, previo permiso del supremo gobierno, a los que posean los conocimientos necesarios.

16. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretación o ejecución del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

Artículos adicionales.

1° Si la compañía no se halla formada en Londres dentro de seis meses de la fecha, el privilegio concedido será nulo.

2° Si la nacionalidad de la compañía no es anglo-mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3° Si la compañía se forma a los seis meses o antes, el día de su instalación, las casas que formen dicha compañía garantizarán en manos del ministro mexicano en Londres, de una manera valedera y a su entera satisfacción, la ejecución del reconocimiento, así como la del ferrocarril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y

tres.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Joaquín Velázquez de León.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 31 de Octubre de 1853.-
Velazquez de León.

Número 4090.

Decreto del gobierno.- Derechos que deben pagarse en las ferias de San Juan de los Lagos.

Octubre 31 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las ferias que se celebren en San Juan de los Lagos, del 1° al 12 de Diciembre, se cobrarán las pensiones actualmente establecidas, que son las siguientes:

I. Uno por ciento sobre el valor de los efectos extranjeros que se consuman durante los días del privilegio, para el erario nacional.

II. Medio por ciento sobre el valor de los mismos efectos que se introduzcan para la feria, aun cuando no se consuman, para el Ministerio de Fomento.

III. Diez reales por bulto de ropa o mercería extranjera, tejidos o hilados del país, aplicable por mitad al erario nacional y a los otros objetos con que se impusieron.

IV. Cinco reales por bulto de abarrotes extranjeros, hasta ocho arrobas de peso, aplicable por mitad al erario nacional y a los otros objetos con que se impusieron.

V. Uno y cuarto por ciento sobre el valor de abarrotes nacionales de aforo, aplicable por mitad al erario nacional y a los otros objetos con que se impusieron.

VI. Medio real por bulto de todas clases, excepto a las frutas y vivanderos, para auxiliar los gastos de administración y de recaudación.

VII. Los derechos municipales y de plaza que ha cobrado el ayuntamiento de San Juan de los Lagos, para sus propios fondos.

2. Las aplicaciones de que habla el artículo anterior, se harán deducidos los gastos de recaudación y los que demande la seguridad de la propia feria.

3. Se observará en ella el reglamento de 23 de Junio de 1843, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, a 31 de Octubre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.-A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1853.-
Sierra y Rosso.

Número 4091.

Decreto del gobierno.- Se hace extensivo al Departamento de Yucatán el derecho de avería.

Octubre 31 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas marítimas conforme al decreto de 28 de Febrero de 1843, se hace extensivo a las aduanas marítimas abiertas al comercio exterior en el Departamento de Yucatán.

2. El producto de este derecho se invertirá en los objetos que tiene marcados la ley, y conforme a las disposiciones, relativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 31 de Octubre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.-A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1853.-
Sierra y Rosso.

Número 4092.

Decreto del gobierno.- Contribución sobre perros.

Noviembre 2 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar de un peso mensual do contribución por cada perro, mandada pagar en la capital por el art. 17 del decreto de 3 de Octubre último, se satisfarán en lo sucesivo cuatro reales solamente en los propios términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 2 de Noviembre de 1853.-

Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, Noviembre 2 de 1863.-
Aguilar.

Número 4093.

Decreto del gobierno.- Se restablece la administración general de naipes.

Noviembre 6 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República te ha servido dirigirme el decreto que signe:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los decretos de 8 de Julio y 21 de Septiembre del año anterior, que dieron a la renta nacional de naipes diversa organización de la que antes de esas épocas tenía, volviendo al estado en que se hallaba en 28 de Enero del propio año.

2. Se restablece la administración general de naipes, que manejará el ramo, según los reglamentos de 2 de Setiembre de 1842 y posteriores, en cuanto no sean incompatibles con la organización que le da el presente decreto, mientras se adhiere a la renta del tabaco, luego que esta vuelva al gobierno.

3. Una sección de la misma administración desempeñará las funciones que correspondan a la administración principal del Distrito, y los Departamentos de México y de Guerrero, bajo la dirección del administrador general.

4. La administración general tendrá bajo su inmediata dirección y administración la fábrica de naipes.

5. Para el desempeño de las atenciones que debe llenar, tendrá los empleados siguientes, con las dotaciones que se expresan:

6. El administrador hará la propuesta para cubrir dichos empleos, atendiendo de preferencia a los individuos que hayan prestado antes sus servicios a la renta, por el mérito y conocimientos que en ella han adquirido.

7. A los administradores principales, subalternos, fieles y expendedores, se abonará un ocho por ciento sobre el producto de ventas, en los términos prescritos en la tarifa que corre unida al reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

8. Quedan vigentes los artículos 15 y 19 del reglamento de 3 de Septiembre de 1842, según los cuales los administradores de la renta del tabaco expendrán las barajas y cuidarán de pedir a la administración general el surtido que necesiten para los estanquillos, y los resguardos y guardas vigilarán simultáneamente lo respectivo al ramo de naipes.

9. La administración formará y presentará al supremo gobierno para su aprobación, un reglamento para el gobierno económico e interior de la fábrica, y el plan para pago de manufacturas, procurando conciliar la mejora de estos y la mayor posible economía, con equidad y justicia respecto de los operarios.

10. La compra de las materias primeras se verificará en almonedas públicas, y siempre que el valor de los efectos exceda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el contrato hasta que recaiga la aprobación del supremo gobierno. No pasando de dicha cantidad, el administrador podrá determinar por sí, procurando combinar la economía con la mejor calidad del efecto, a que ante todo debe atenderse.

11. El administrador general de la

renta de naipes reasume en lo perteneciente a dicho ramo las atribuciones que al director general de la renta del tabaco concede el reglamento de 20 de Diciembre de 1841.

12. Cuando la renta del tabaco vuelva a ser administrada por el gobierno, los empleados de la administración de naipes serán considerados en la planta de las oficinas generales de aquella, según el sueldo y clase con que hayan servido en esta.

13. Los productos de la renta de naipes en toda la República se concentrarán en la administración general, a cuya disposición los tendrán los administradores foráneos, y no podrá disponerse de ellos por autoridad alguna, sin previa orden del gobierno, comunicada por conducto de la administración general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 6 de Noviembre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.-
Sierra y Rosso.

Número 4094.

Decretó del gobierno.- Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.

Noviembre 6 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha Berrido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien acordar, que para el arreglo

de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los productos de la renta de naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán a la caja de la administración general.

2. Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un común general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacén, en que se le adeude de los que entren de cualquier procedencia, y se le acredite de los que entreguen por órdenes del administrador general.

Un común general de efectos del mismo almacén.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administración principal de México, que comprende el Distrito y Departamento de nombre y el de Guerrero.

Un común de ingresos y egresos también de la administración principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administración principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes a la administración principal.

Uno de cuentas particulares de los estanquillos de la capital.

3. El llevador de libros no dará entrada en ellos a las cantidades que ingresen, sin que preceda el billete con numeración progresiva que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro, firmará la partida el cajero y la persona que hiciese el entero.

4. Las libranzas que reciba la administración general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razón en un libro de conocimientos bajo la firma de aquel: cobrada que sea, se expedirá el billete a cargo de que habla el art. 3º y se practicará el asiento, poniendo a continuación *"cobrada y pagada según billete número"* para descargo del cajero.

5. Cuando la administración general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administración y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona o casa de comercio a cuyo favor haya de extenderse el libramiento e informe el descuento que haya de hacerse, o premio que deba cobrarse según el que tenga en la plaza. Extendida que sea la libranza, anotará en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien raya girada.

6. Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el impórtenle ella, lo cual verificado se expedirá la boleta y se hará la anotación respectiva en el libro de conocimientos.

7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente o por tercera persona, o por libranzas giradas por ellos a favor de la administración general, se expedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero y con Vº Bº del administrador, que se entregará al interesado, o se

remitirá donde corresponda.

8. Los pagos que verifiquen la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, o acompañándose su recibo a la póliza respectiva, si no pudiere concurrir personalmente.

9. Los efectos que entren al almacén serán precisamente especificados en las correspondientes facturas, que serán unidas a los billetes respectivos, que expedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacén en el libro de ese nombre.

10. Con las mismas formalidades se entregarán los efectos que salgan del almacén, agregándose a la póliza un ejemplar de la factura firmada por el Conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito a la administración que haya de recibir los efectos.

11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el art. 12 del reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

12. Queda vigente la tarifa que para la distribución del honorario formó la administración del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

13. Al cajero de la administración general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el art. 22 del reglamento de 2 de Setiembre de 1842 se concedía al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesión.

14. Al guarda-almacén se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta pesos que el art. 24 concedió al guarda-almacén de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 6 de Noviembre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.-A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.-
Sierra y Rosso.

Número 4095.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la fábrica de naipes.

Noviembre 6 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar para las labores y orden económico interior de la fábrica de naipes, y pago de las manufacturas, el siguiente

REGLAMENTO.

Del administrador.

Art. 1. Son funciones del administrador de la fábrica:

I. Proponer la persona que deba desempeñar el cargo de director de labores.

II. Nombrar al auxiliar del registro y maestros de las oficinas que la experiencia y los conocimientos acrediten ser necesarios; recibirá los operarios y despedirlos cuando por su mal manejo o mala labor, lo considere conveniente al mejor servicio y buen orden interior de la fábrica.

III. Vigilar que todos los empleados

de la fábrica cumplan con sus respectivas obligaciones; que estén dentro de la oficina a la hora que señale para comenzar los trabajos, y que éstos se verifiquen con toda la perfección y limpieza posible.

IV. Recibir de la Tesorería el dinero para las labores, sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios menores, pagar la papeleta diaria de manufacturas, comprar los útiles, enseres y materiales necesarios para la construcción de las barajas, excepto el papel, cuyos compras se harán por la administración general y cualquiera otra materia que por pasar de quinientos pesos su importe, deba también comprarse por contrata en pública almoneda.

V. Hacer al fin de cada mes la liquidación de las labores de la fábrica, y confrontar su exactitud con la cantidad de barajas entregadas por el director, y otra sin concluir que le quede de cargo, exigiendo de éste lo que les sobre del dinero que haya recibido, o bonificándole lo que le falte.

VI. Llevar la cuenta corriente de la fábrica, y formar la general de fin de año o cada mes, si le fuera más fácil y cómodo, en cuyo caso los libros se acompañarán a la del mes, de Diciembre, en unión del testimonio de recuento.

VII. Firmar la correspondencia con la administración general, la nómina y demás documentos pertenecientes a la contabilidad en general, y a la parte administrativa.

2. Para llevar la cuenta tendrá un libro manual de efectos, otro de caudales, y un común para cada uno de estos ramos.

3. Las remisiones de efectos a los almacenes generales, irán acompañadas de la correspondiente factura, y con la que éstos le remitan, comprobará el cargo

de los efectos que él reciba de los mismos.

4. En las faltas que cometa el director de labores e interventor, los reprenderá a solas con moderación; pero si fueren repetidas, pedirá al administrador general acuerde la suspensión del primero, por el tiempo que crea necesario, o solicite del supremo gobierno la del segundo.

5. Para la compra de láminas, prensas, muebles o enseres, consultará previamente a la administración general, cuando su importe pase de cincuenta pesos; no llegando, lo hará por sí, dando parte a dicha oficina general, excepto de los que no excedan de diez pesos.

6. El producto de la venta de viruta y recortes que resulten del primer corte y metido en caja, se le cargará como aprovechamiento; más para la venta del trípulo inútil, consultará a la administración general, lo mismo que para la de cualquiera otro efecto de desecho que resulte de las barajas.

Del interventor.

7. Son obligaciones del interventor:

I. Revisar las papeletas diarias de manufacturas y jornales que el director de labores ha de presentar al administrador para su pago.

II. Intervenir los pedidos de papel y pinturas que haga el director de labores, la memoria de los gastos menores, ordinarios y extraordinarios del mes, constándole que se ha hecho el gasto o compra de los artículos que en ella se mencionen.

III. Llevar los libros manuales y comunes de efectos y caudales, extender las facturas de las barajas u otros artículos que se pasen al almacén general, las nóminas de sueldos, formar los

estados y documentos correspondientes a la fábrica, sea para su arreglo económico, o para remitir a la administración general y copiar la correspondencia oficial.

IV. Formar la cuenta general en borrador y en limpio, bajo la dirección e instrucción del administrador.

V. En las ausencias temporales del director de labores, cuidará de que el maestro más antiguo desempeñe las funciones de este, e intervendrá en todos sus actos relativos a dicho encargo.

VI. Cualquiera falta que notare, ya sea en el director de labores, guardas del registro y maestros, o ya en los demás operarios, y que cedan en daño del servicio o del buen orden interior de la fábrica, la pondrá en conocimiento del administrador para que determine lo que corresponda.

Del director de labores.

8. Las atribuciones del director de labores son:

I. Cuidar de que la labor salga con toda la limpieza y perfección de que es capaz.

II. Vigilar que los guardas de registro, maestros y operarios cumplan con sus respectivos deberes y estén dentro de la oficina a la hora designada por el administrador, e igualmente que no se permita la salida a ningún operario hasta que no haya concluido su tarea, excepto en casos muy ejecutivos, o por orden del administrador con causa bastante para ello.

III. Distribuir el papel a los maestros para las labores del día, y las pinturas, con la mayor economía, a fin de que haya el menor desperdicio posible, y dar a cada uno de los maestros el dinero que importen sus rayas, para que las distri-

buya entre sus respectivos oficiales. Dará los materiales para la construcción de engrudo, y pagará al encargado de hacerlo.

IV. Dar a los selladores, cortado y por cuenta, el papel para la impresión de los sellos y chapones para las barajas y paquetes de la labor del día, y recibirlo también contado, y tendrá las láminas bajo su custodia y más estrecha responsabilidad. Hará el pago de lo que importe la impresión de sellos y chapones.

V. Guardar las llaves de la fábrica, abriéndola y cerrándola por sí mismo después de haberse cerciorado de que no se queda oculta persona alguna o lumbre encendida, de suerte que pueda haber robo o incendio.

VI. Tendrá a su cargo los gastos menores ordinarios y hará las compras de los objetos de poco costo, de acuerdo con el interventor; pero las de harina, almidón, cola, jabón y otras de ésta o mayor importancia, se hará con conocimiento o intervención del administrador, de dichos gastos presentará una memoria mensual, acompañando a ella recibo de las cantidades que pasen de cinco pesos, y aun de las menores porque puedan obtenerse, y por los demás gastos de pequeño valor acompañará una relación jurada, constando en todo la firma del interventor y V° B° del administrador.

9. El director de labores no permitirá que quede alguna pendiente de un día para otro por motivo alguno, pues si la tarea que se diere a un individuo fuere mayor de la que pueda ejecutar en el tiempo que deba durar abierta la fábrica, repartirá la diferencia entre los demás o se recibirá a otro que lo expedito. La misma distribución hará cuando cualquiera individuo se salga antes de la hora fijada, por enfermedad u otro motivo, o por divagación en cualquier objeto se advierta que no podrá concluir en dicho

tiempo.

10. La extracción que se haga fuera de la fábrica de papel estampado de mosquilla y caras, y muy particularmente los sellos y chapones, será do la más estrecha responsabilidad del director de labores, maestros y guardas del registro, pues ello probará respecto de los primeros, o que se ha dado más cantidad de papel del que corresponde a las labores del día, o que ha habido poca vigilancia, y respecto de los guardas, o que ha habido complicidad, o poca escrupulosidad en el registro, dando lugar a que se introduzca papel blanco y a que se extraiga ya impreso. Esta falta será castigada por primera vez, con una suspensión de un mes, y por segunda, con la destitución de los culpables.

11. El director de labores presentará diariamente al administrador una papeleta del costo de las labores, y otra de los jornales revisada por el interventor, y al calce firmará el recibo de su importe: al fin de cada mes, satisfecho de la exactitud de la liquidación que debe hacer el administrador, firmará su conformidad.

12. Llevará un cuaderno en que asiente los nombres de todos los maestros y operarios, con expresión del día de su ingreso, y en hojas separadas los que corresponden a cada oficina, y con distinción del ramo en que cada uno trabaje: en las hojas de la izquierda de dicho cuaderno se asentarán las listas expresados, y en las de la derecha irá anotando las faltas en que incurra cada operario contrarias al buen orden, policía interior de la fábrica, o en la clase de la labor, y asimismo las faltas de asistencia, para los efectos que expresa el art. 44.

13. Llevará asimismo dos libros, uno para efectos y otro para caudales. En el primero asentará en el cargo los efectos que reciba de la administración y lo que

produzcan las labores diarias, con distinción de cada una de las operaciones por donde pasa la baraja hasta quedar sellada; y en la data las barajas y efectos que devuelva al administrador para que se almacenen, recogiendo el correspondiente recibo para su resguardo. El de caudales lo dividirá en dos secciones; en la primera se cargará las cantidades que reciba del administrador, y se datará los pagos y gastos, que haga; y la segunda la dividirá también en tantos ramos cuantas sean las operaciones por las cuales se paga, y los objetos en que se invertirá los gastos menores para asentar en cada uno lo que se haya invertido en él.

14. Luego que dé la hora en que ya no deba permitirse la entrada, en vista de los partes que le han de dar los maestros, formará uno general que presentará a primera hora al administrador, en que se contengan los individuos que han faltado en el día, con expresión del ramo en que trabajan.

15. Tendrá el mayor cuidado de que los colores estén bien molidos, y que el engrudo con que se han de mezclar sea antes bien colado y esté muy limpio. Pagará al moledor lo que le corresponda por su trabajo.

16. No permitirá la introducción de bebidas embriagantes, y únicamente en atención a la agitación que debe producir a los bruñidores este trabajo, consentirá que se les compre pulque sin que paso de dos cuartillos por persona; y para que se permita la entrada por los guardas del registro, expedirá una boleta que exprese la cantidad que ha de comprarse en junto, y se distribuya por los maestros respectivos.

17. Las faltas leves que cometan, tanto los operarios como los guardas del registro y maestros, las reprenderá por primera vez con moderación; pero si el culpable reincidiere, podrá despedirlo por

el día y distribuir a otros su trabajo. En caso de ser muy repetidas las faltas, o desde la primera siendo grave, dará parte por escrito al administrador.

18. El director de labores observará la mayor circunspección y no se familiarizará con sus subordinados; la inobservancia de esta prevención será considerada como una falta que el administrador deberá reprender o corregir según las circunstancias lo requieran.

19. Procurará presenciar el acto de aprensar el cartón, a fin de que se haga con igualdad y según las reglas del arte.

De los guardas del registro.

20. Los guardas del registro estarán en su puesto desde el momento que se abran las puertas de la fábrica, y no se retirarán hasta que se los mande el director de labores, ni podrán separarse de ella en todo el tiempo que duren aquellas, si no es por causa de enfermedad u otro motivo urgente calificado por el administrador, y la comida se les deberá llevar a su oficina.

21. Son obligaciones de los guardas del registro:

I. Hacer que los operarios antes de ser registrados, cuelguen sus sombreros, capas o cobijos en las perchas que habrá al efecto en una pieza e lugar seguro a la entrada de la fábrica.

11. Registrar muy escrupulosamente a cada individuo, no permitiendo que se introduzcan armas de ninguna clase, ni papel; y los que lleven en las bolsas escritos los reconocerán sin leerlos, puramente para cerciorarse de que no llevan ninguna parte blanca, y la que tuvieren harán que se arranque; pero si no les conviniere hacerlo, podrán dejarlos a guardar con la precaución que les parezca bastante.

III. Con igual escrupulosidad registrarán la salida, y si encontraren que alguno lleve barajas, papel estampado de cualquiera clase u otros objetos de los que sirven para la construcción de barajas, lo detendrán dando parte inmediatamente al director de labores para que éste lo dé al administrador.

IV. No permitir la introducción de bebidas embriagantes ni más cantidad de pulque que la que conste en la boleta que ha de pasarles el director de labores. Cuando consideren que hay exceso, podrán proceder a su medida.

V. Cuidar que por las ventanas de la fábrica que estén al alcance de su vista, no se tiren barajas ni materia alguna de las que sirven para la construcción de ellas.

22. Los guardas del registro observarán la mayor circunspección con los operarios y no se familiarizarán con ellos; en caso de que alguno les falte o haga resistencia para que se les registre, lo detendrán dando inmediatamente parte al director de labores para que éste lo haga al administrador.

23. La menor tolerancia o disimulo de los guardas del registro en contravención de los artículos anteriores, será castigada con un mes de suspensión, y por la reincidencia quedarán privados de sus plazas.

24. No permitirán la entrada a ningún operario que les parezca hallarse en estado de ebriedad, y si alguno de los mismos guardas incurriere en este defecto, se le relevará por el director de labores con otro individuo de su confianza, abonando a éste el sueldo del día que se descontará al propietario. En caso de reincidir, será suspenso por un mes, y siendo muy repetida la falta, de modo que pueda calificarse de vicioso, quedará separado de su destino.

25. Los guardas del registro que

permitieren la entrada de los operarios después de la hora prescrita, o la salida antes de la que se señale, y los maestros que les den trabajo en el primer caso, se hacen culpables de infracción de este reglamento, y podrán ser corregidos discrecionalmente por el director de labores; en caso de reincidencia se dará parte al administrador para que imponga la pena que corresponda al culpable conforme a sus atribuciones.

De los maestros.

26. Los maestros estarán inmediatamente subordinados al director de labores, cuyas órdenes obedecerán, excepto cuando por convenir al mejor servicio les prevenga algo en contrario el administrador, por si o por conducto del interventor, atendiendo a que es el jefe superior de la oficina, a quien todos los que se ocupan en ella deben obedecer y respetar.

27. Estarán dentro de la fábrica antes de la hora designada para que comiencen las labores, a fin de que puedan recibir del director anticipadamente el material para la labor del día.

23. Las obligaciones de los maestros son:

I. Recibir del director de labores el material para las que correspondan a sus respectivas oficinas; las instrucciones que acerca de ellas tengan a bien darles y el dinero para el pago de las del día.

II. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad que la obra salga perfectamente acabada, con absoluta limpieza, especialmente en la mosquilla, y sin la más ligera marca ni defecto; y a este fin, se cuidará de que la baraja tenga la marca en su estampa, del maestro de la respectiva oficina.

III. Cuidar con particular escru-

pulosidad de las operaciones del revisado, así para evitar la menor marca en la baraja, como para que no resulte mucho trípulo inútil ni falten cartas en aquellas. Las que resultaren con este defecto, se les cargarán a precio del estanco, destruyéndose desde luego; pudiendo ellos a su vez distribuir el precio entre si y sus revisadores.

IV. Recoger la labor del día para presentarla reunida al director de labores o al administrador si quisiere contarla, a fin de que se cerciore de que ni se ha hecho de más, ni queda nada sin concluir.

V. Hacer que en el mismo día se comience a envolver la correspondiente a él, según vayan adelantando los metedores en caja, para que a primera hora del siguiente quede concluida y entregada al director de labores, y por éste al administrador para que se guarde en el almacén.

VI. Cuidar de que sus subordinados observen la compostura y decencia en obras y en palabras que corresponde al decoro de las oficinas de la nación.

VII. Estar presente precisamente cuando los cartoneros de su oficina aprensen el cartón.

29. Los maestros serán circunspectos en su manejo para con los operarios, a fin de no dar lugar con la familiaridad a que se les falte al respeto. La inobservancia de esta prevención será motivo para que se les suspenda el trabajo por ocho días, y para la destitución si la falta fuere muy repetida.

30. No permitirá en su oficina riñas ni retozos, y al que incurriere en estas faltas y después de la amonestación no se contuviere en decir palabras obscenas u ofensivas a alguna o algunas personas lo despedirá en el acto, dando parte al director de labores para que lo imponga la pena correccional que corresponda.

31. Si algún operario lo desobedeciere o le faltare al respeto de cualquier modo, le suspenderá el trabajo en el acto y dará parte al director de labores para que éste lo haga al administrador, a fin de que determine lo que corresponda. Del mismo modo obrarán cuando notaren que la labor de alguno esta defectuosa.

32. Los maestros podrán ser registrados siempre que el administrador o director de labores tuvieren por conveniente disponerlo.

33. Cada maestro podrá tomar para sí la porción de labor que pueda despachar en el día en el ramo que elija, sin que exceda nunca de una tarea, excepto en el metido en caja, que el máximo serán tres paquetes.

34. No harán por razón del trabajo descuento de ninguna clase a los operarios, pues todos deben recibir íntegra la cantidad que corresponda a su tarea con arreglo a la tarifa.

De los operarios.

35. Para las labores de la fábrica, habrá los operarios siguientes: Para cada dos tareas

Dos estampadores de mosquilla

Uno ídem de caras.

Cuatro cartoneros.

Cuatro pintores.

Cuatro bruñidores.

Cuatro cortadores.

Cuatro revisadores.

Nueve metedores en caja.

Un envolvedor.

Además, habrá desde dos a cuatro tareas, un escogedor de mosquilla, y para cualquiera que sea el número de ellas, un

impresor de chapones y otro de sellos.

Habrá además un engrudero con jornal de seis reales en los días que trabaje y tres granos por tarea para carbón, un moledor de colores, a quien se pagarán tres granos por tarea, un auxiliar del registro con cinco reales en los días que trabaje, y un mozo de aseo y servicio con cuatro reales en cada día útil.

Cada tarjea constará de ciento veinticinco barajas, incluso el trípulo; cada baraja tendrá un chapón y un sello; cada paquete doce barajas, y encima un chapón y cerrado con un sello.

36. Los operarios estarán subordinados al administrador y director de labores, e inmediatamente a los maestros, bajo cuya dirección han de trabajar.

37. Tratarán a los maestros y demás superiores con el respeto debido: en la oficina se mantendrán con la cabeza descubierta, y se pondrán en pie cuando entre el administrador o cualquiera otra persona de respeto.

38. Dentro de la fábrica y a la hora de las labores, no se tratarán asuntos particulares ni conversaran con los que tuvieren a su lado en voz alta de modo que molesten a los demás, o los distraigan de su trabajo, ni se ocuparán en rifas u otros juegos.

39. Estarán dedicados a su trabajo, el cual harán sin precipitación ni auxilio de ayudante, y poniendo el mayor cuidado para que salga perfecto.

40. Ninguno podrá excusarse de ser registrado a la entrada o salida de la fábrica, y su resistencia o las injurias que profieran contra los guardas porque cumplan, este deber, será motivo bastante para ser despedidos. Tampoco podrán salir de la fábrica sino cuando hayan concluido su labor, y esto dada la hora que señala este reglamento para la salida,

excepto en caso de enfermedad o por otro motivo urgente, calificado por el administrador o director, de labores.

41. Mientras duren las labores no podrán comer ninguna clase de fruto, dulces u otras sustancias que puedan accidentalmente ensuciar la labor, al que la manchare por cualquier motivo que sea, se le descontará de sus jornales lo que importe reponerlos, incluso el material.

42. No se permitirá la entrada a ninguno que no se presente medianamente aseado.

Del mozo de aseo.

43. Hará la limpia del local, los mandados y demás servicios de su clase, y gritará llamando a los operarios a quienes se busque en la puerta para que reciban sus almuerzos. En ausencia de este hará este servicio el auxiliar del registro.

Prevenciones generales.

44. La entrada a la fábrica será desde las siete y media a las ocho y media de la mañana, y no antes ni después, y al que llegare cumplido este término, no se permitirá la entrada. En las oficinas de mujeres podrá ampliarse el tiempo por media hora más. La salida será a las doce, aun cuando hubiesen concluido con anticipación su labor, y los que a esta hora no la hubieren acabado, podrán permanecer hasta las tres y no más tarde.

45. Al que faltare a la asistencia a la fábrica ocho días en el mes, sin que sea por causa de enfermedad u otro motivo justificado, se le borrarán de las listas de los operarios y se admitirá otro en su lugar. Lo mismo se hará con los que obtuvieren licencia y no se presentaren dentro de ocho días después de cumplida.

46. Cuando se conceda licencia a algún operario, se le expedirá por escrito y se tomará razón en un cuaderno que se llevará al efecto, para que se tenga conocimiento del día en que se cumpla.

47. Cuando un operario de la fábrica incurra en el delito de falsificación o venta de naipes de contrabando, de venta o recomposición de los de la renta, además de las penas establecidas por la pauta de comisos, se le pondrá a disposición del juzgado de hacienda, para que se le juzgue y aplique las que por las leyes están señaladas a los falsificadores de papel sellado, y no podrá volver a ser admitido a las labores de aquella oficina.

43. Se procurará que dentro del edificio en que esté situada la fábrica, y bajo el registro, se sitúen vivanderas, pues no se permitirá la salida ni aun con pretexto de salir a almorzar o comer. Las canastas de aquellos a quienes se les mandaren de su casa, deberán ser registradas a la entrada y salida; y si en alguna se encontrare aguardiente o cualquiera otro licor, incluso el pulque, no se le dejará pasar.

49. Entre tanto no sean colocados en la fábrica los individuos que han sido operarios de ella, y que por lo reducido de las labores no puedan serlo desde luego (*entendiéndose si son de conocida buena conducta, decente porte y aptitud para el trabajo*), no se recibirán aprendices; mas luego que desaparezca dicha causa, podrá haber dos en cada oficina, a quienes se les enseñarán todas las operaciones para la construcción de barajas, y no podrán ser colocados hasta no estar perfectamente instruidos, por lo menos en uno de los ramos que se distinguen con el nombre de puercos o limpios.

50. Se procurará ir reemplazando con mujeres los lugares que queden vacantes en el metido en caja, por ser esta operación a la que únicamente (*o el*

revisado) pueden dedicarse las personas de este sexo.

51. Con el objeto de evitar el fraude que se ha sabido ya hacerse, abriendo las barajas y paquetes y volviendo a colocar dentro de las cubiertas las mismas barajas ya marcadas u otras de procedencia clandestina, los sellos se estamparán en papel de china, y para pegarse se les untara el engrudo en toda su extensión.

52. Se calculará por el administrador el número de sellos que sale de cada pliego para la cuenta respectiva, y en los dos primeros meses el desperdicio que resulte; dando cuenta al administrador general para que designe el tanto por ciento por que deba pasarse prudentemente.

53. Cualquiera medida que fuere conveniente para el buen orden interior de la fábrica y perfección de sus labores, que no constare en esto reglamento, se tendrá como parte de él dictándola el administrador, quien la agregará inmediatamente, dando parte al supremo gobierno.

54. No podrá sacarse de la fábrica labor alguna para trabajarse en la casa de los operarios: todas deben desempeñarse precisamente dentro de la oficina y bajo la vigilancia del director de las labores y maestros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 6 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4096.

Decreto del gobierno.- Se crea una medalla de honor para los empleados de hacienda.

Noviembre 7 de 1853.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cría una medalla de honor para premiar los servicios prestados en el ramo de hacienda.

2. La medalla será de primera, segunda y tercera clase, y a ella tendrán opción los jefes y empleados de que se trata, bajo las bases y con los requisitos que expresan los artículos siguientes.

3. Los que hayan servido plazas de jefes en oficinas generales por veinte años, sin haber sido condenados en proceso judicial o gubernativo, y gocen buen concepto público, no teniendo además en sus hojas de servicios nota alguna desfavorable, serán agraciados con la medalla de primera clase.

4. Los que por igual tiempo hubiesen desempeñado plazas de jefes en oficinas subalternas y reúnan los otros requisitos que expresa el artículo anterior, serán agraciados con la medalla de segunda clase.

5. Los subalternos que en los primeros términos hubiesen servido el mismo tiempo de veinte años en toda clase de oficinas, son acreedores a la medalla de tercera clase. Los empleados que cumplan los veinte años de servicio, siendo parte de estos como jefe, usaran dicha medalla de tercera clase mientras no cumplan los dichos veinte años de

jefes, para tener opción a la de primera o segunda, según la oficina en que sirvan.

6. Los servicios singulares y extraordinarios en el ramo de hacienda, serán premiados por el supremo gobierno con una de las referidas tres medallas, según califique de meritorio el servicio que se preste.

7. Las medallas de primera y segunda clase se portarán, colgadas al cuello, con cinta blanca al centro y verde y rojo en ambos extremos, de dos pulgadas de ancho la primera y una la segunda, según los diseños que obrarán en el Ministerio de Hacienda. La medalla de primera clase se usará con placa al pecho, y la de tercera en todos casos se portará en un ojal de la casaca al lado izquierdo, con cinta de la mitad de ancho que la de la medalla de segunda clase. Diariamente podrán usar los agraciados una hebilla de oro y esmalte con los colores y ancho de la cinta que señale la calidad de la medalla. Estos, sea cual fuere su clase, tendrán en el centro el siguiente lema: "*La Patria al mérito en el servicio de la hacienda nacional.*"

8. Los agraciados con las repetidas medallas formarán una asociación que tendrá por objeto: promover los adelantos del ramo, ejercer la beneficencia entre sí mismos, reunir datos estadísticos y demás necesarios para mejorar el sistema de hacienda, representar al gobierno con justificación, cuando la medalla se conceda a sujeto que no deba tenerla por su mala conducta, y solicitar que se le despoje al que por igual motivo se haga indigno de ella, todo en la forma que explicará el reglamento que se expedirá al efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, a 7 de Noviembre de 1853.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio

Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1853.- Sierra y Rosso.

Número 4097.

Decreto del gobierno.- Sobre publicación de leyes y decretos.

Noviembre 8 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, no expresarán en la dirección al ministerio respectivo el nombre de la persona que le sirve, sino únicamente el genérico de su cargo y el especial del ramo que le esté encomendado. En consecuencia, después de la firma del presidente de la República, se pondrá: "*Al ministro de tal ramo,*" según aquel al cual pertenezca el decreto que se publique.

2. El ministro a quien la ley se dirigiere, antes de firmar con su nombre, pondrá como antefirma el del ministerio que desempeña, y dirá: "*El ministro de tal ramo.- N. N.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, a 8 de Noviembre de 1853. Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.- El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.

Número 4098.

Decreto del gobierno.- Sobre derecho de exportación.

Noviembre 8 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la libertad de derechos a su exportación, de los productos nacionales de que habla el presente decreto, que satisfarán las cuotas que designa la tarifa que sigue:

Ps. Cs.

Ganado caballar..... Cabeza	2 00
Ídem mular..... „	3 00
Bueyes, toros o novillos..... cada uno	1 50
Vacas o terneras.....	1 50
Carneros..... „	0 33
Cabras con crías o sin ella.....	0 37
Cabritos.....	0 06
Cerdos de todas clases.....	1 30
Carne salada de res..... arroba	0 31
Ídem idem de cerdo..... „	0 25
Carne de chito..... „	0 16
Jamón o pernil salado de tocino..... „	0 61
Manteca de cerdo..... „	0 62
Sebo de todas clases..... „	0 38
Lana de carnero.....	0 20
Cueros de res al pelo, cada uno.....	0 21
Ídem idem ternera o becerro. cada uno	0 10
Ídem idem cíbolo..... „	0 37

2. Dichos productos caminarán con los documentos aduanales correspondientes que están prevenidos, de las oficinas de su procedencia a los puntos en que deban exportarse, bajo las penas impuestas por la falta de estos requisitos.

3. Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para el despacho de

los productos de que trata el presente decreto, a lo dispuesto en el reglamento especial de aquellas oficinas de 22 de Diciembre de 1849 en el capítulo de exportaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, a 8 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4099.

Decreto del gobierno.- Se separan las recaudaciones de contribuciones directas de alcabalas.

Noviembre 8 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se separarán las recaudaciones principales de contribuciones directas de las administraciones principales de alcabalas. Estas entregarán a aquellas, bajo inventario y previos los requisitos legales, los padrones, libros, archivos y demás documentos relativos a las mismas contribuciones directos.

2. En el reglamento que se expedirá para la ejecución del presente decreto, se dispondrá el orden en que debe practicarse la separación de las citadas recaudaciones, y lo que estos deban hacer para la erección de las subalternas.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 8 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4100.

Decreto del gobierno.- Sobre clasificación de los empleados de hacienda.

Noviembre 11 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y para remediar los gravámenes que resiente el erario, y desconcierto que se nota en las abusivas calificaciones que se dan a los individuos que han servido y sirven actualmente en el ramo de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los servidores de la nación en el ramo de hacienda quedan clasificados en las cinco categorías que siguen:

1° Empleados en actual servicio.

2° Jubilados por imposibilidad física justificada.

3° Cesantes, que son únicamente aquellos que queden sin ocupación por haber sido extinguidas las oficinas en que servían con honradez e inteligencia.

4° Reformados: con este título se denominan aquellos separados parcialmente, por haber creído el gobierno convenir así al mejor servicio; y

5° Excedentes: así serán clasificados aquellos que en las reformas generales de las oficinas quedan sin

ocupación por haberse disminuido las plantas de las mismas.

2. Los empleados que fueren provistos para empleos de hacienda pública, no tendrán propiedades; sin embargo, deben esperar que mientras merezcan la confianza del gobierno por su buena conducta, inteligencia y dedicación al servicio, no serán separados de sus destinos. A este efecto, no se hará destitución alguna sino en junta de ministros y previa audiencia del interesado, por escrito o de palabra, sin perjuicio de la suspensión que deba dictarse desde luego. Pero si a juicio del gobierno mereciere mayor pena, se consignará al juez competente para que le impongo la que hubiere lugar con arreglo a los leyes.

3. Ninguna jubilación de las declaradas hasta ahora subsistirá ni se declarará en lo sucesivo, sino por imposibilidad física justificada con tres certificaciones juradas de facultativos, y además el informe del jefe de la oficina del empleado de que se trate. En casos de jubilación se concederá todo el sueldo a los que hubieren servido treinta años; tres cuartas partes a los que tengan veinticinco; dos terceras a los que tengan veinte; la mitad a los que tengan quince; tercera parte a los que hubieren servido diez años, y nada a los que no hayan llegado a los referidos años.

4. Ninguna cesantía subsistirá de las concedidas hasta ahora, ni se declarará tampoco en lo sucesivo, sino en el solo caso de que la oficina haya sido o sea extinguida, y los cesantes, mientras se les ocupa, disfrutarán las asignaciones siguientes: todo el sueldo si hubieren servido cuarenta años; dos terceros partes si tuvieren treinta años de servicio; la mitad a los veinticinco; tercera parte a los quince, y nada si no contaren quince años de servicio. Los jubilados y cesantes a quienes se dé colocación por haber ce-

sado el impedimento de los primeros, o porque lo soliciten, o así lo disponga el gobierno respecto de los segundos, no tendrán derecho a otro sueldo que el señalado al empleo, destino o plaza en que se les coloque, siempre que este sea igual o superior al que disfrutaban por su jubilación o cesantía.

5. Los reformados tendrán los mismos derechos que los anteriores, si no hubiere motivado la providencia de su reforma la mala conducta o ineptitud del empleado, pues en caso de destitución por acto gubernativo o por sentencia judicial, no tendrán derecho a sueldo alguno, ni podrán ser colocados nuevamente.

6. Los excedentes serán considerados en su caso como se proviene para los reformados en el artículo anterior.

7. Los jefes de las oficinas de hacienda no harán propuestas en personas extrañas al servicio, mientras hará cesantes, reformados, o excedentes sin colocación, y estos, para volver al servicio, mediante estar ya declarada profesional la carrera de hacienda, se sujetarán al examen que previene la ley de 19 de Agosto de este año.

8. En el término de tres meses serán revisadas las jubilaciones y cesantías concedidas hasta la fecha, expidiéndose a los agraciados nuevas patentes con arreglo a las disposiciones de la presente ley en concepto de que ninguna oficina pagadora, bajo la responsabilidad de los jefes, hará pago alguno sino en vista de las nuevas patentes, después de cumplido el plazo que se prefija.

9. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 11 de Noviembre de 1853.- *Antonio López*

de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4101.

Decreto del gobierno.- Reglas para la recaudación del derecho de capitación.

Noviembre 11 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, que respecto de los indígenas exceptuados del sorteo para el ejército, restableció la capitación arreglada por el decreto de 7 de Abril de 1842, y demás disposiciones circuladas por la contaduría general de contribuciones directas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La capitación comenzó a causarse en 1° de Octubre próximo pasado.

Desde 1° de Enero siguiente comienzan los años naturales respecto de ese impuesto.

2. Se exceptúan del pago de la capitación:

1° Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes o recursos de qué subsistir.

2° Los que se hayan inutilizado en alguna campaña nacional.

3° Los ordenados in sacris y los estudiantes en establecimientos públicos.

3. La capitación se pagará por tercios de año, adelantándose cada tercio en

el primer mes. Los causantes a quienes fuere más cómodo pagar por meses, podrán hacerlo así, llevando su cuota al agente respectivo, si el sub-prefecto o exactor conviniere en ello, bajo su responsabilidad.

4. Para el cobro de la capitación se formarán matriculas cada tres años. Las que ahora se formen servirán para estos tres meses últimos del presente año y para el trienio que comienza en Enero próximo.

5. En cada parroquia se establecerá una junta compuesta de un funcionario de los del orden político, del recaudador de contribuciones, o su agente, del cura párroco, o su vicario, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por aquellos tres, que son los vocales natos.

6. En las poblaciones donde hubiere más de una parroquia, el recaudador de contribuciones directas nombrará individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas a que no pudiese asistir.

7. Las atribuciones de esas juntas son:

1° Nombrar el número suficiente de personas, que con buena fe y discreción formen por duplicado las matriculas exactas de los indígenas vecinos del curato.

2° Confrontar esas matriculas con las parroquiales, y en lo sucesivo con los registros de cobranza que en el trienio procedente hayan llevado los sub-prefectos y exactores para la cobranza.

3° Corregir los defectos que adviertan en estos datos, especialmente cuando noten que no están inscritas en ellos personas que debían estarlo, o que se hace mención de excepciones ilegales o falsas.

4° Expedir a los comisionados para

formar los padrones, documento con que acrediten el número de contribuyentes que hayan matriculado, a fin de que el sub-prefecto respectivo, o el exactor, les satisfagan el importe del premio que les corresponda, según el número de aquellos causantes.

5° Corregir a los empadronadores, si se acredita que en la matricula supusieron contribuyentes no existentes en la habitación designada, o que omitieron los que haya. La corrección consistirá en rebajarles del premio doce reales por cada uno de los causantes supuestos u omitidos.

6° Declarar con vista de los padrones, o por el aspecto de las personas, cuando no se tenga conocimiento anticipado de ellas, o no se adquieran datos suficientes, quiénes son indígenas de 16 a 60 años de edad, no comprendidos en los excepciones del art. 2°

7° Liquidar los dos padrones, y remitir uno al sub-prefecto del partido y otro al prefecto del distrito de que este sea parte; entendiéndose que no deben omitir esa remisión respecto de los pueblos que pertenezcan a distintos partidos y aun a diferentes Departamentos, al prefecto y sub-prefecto a que correspondan esos otros partidos.

8. Por la falta de cumplimiento de alguno de las obligaciones anteriores, incurrirá cada uno de los individuos de las juntas en la multa de 5 a 50 pesos, según la trascendencia de la falta calificable por el gobernador del respectivo Departamento.

9. A los individuos que sean nombrados para que formen los padrones de que habla la primera parte del art. 5°, se les gratificará con 5 pesos por cada cien contribuyentes que matriculen en los pueblos de solo indígenas, y con 8 en los demás poblaciones.

10. En las poblaciones donde residiera el prefecto, nombrará el gobierno departamental, a propuesta de aquel, uno o más exactores para el efecto de recaudar estas contribuciones.

11. Los sub-prefectos y los exactores afianzarán a satisfacción del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el 87 y medio por ciento del valor de los padrones de pueblos que sean puramente de indígenas, el 85 de los en que abundó esa clase, y el 80 de los de la capital de nación, y de las demás populosas.

12. La caución de que habla el artículo anterior se dará por medio de fiadores legos, lisos, llanos y abonados, que se obliguen a pagar hasta dos terceras partes del importe líquido de los padrones. Para esa caución se extenderá la correspondiente escritura: así los sub-prefectos como los exactores irán afianzando la cantidad respectiva a los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas, extendidas en papel del sello que corresponda a la cantidad que se verse, mientras que concluidos que sean los padrones de cada partido, se extiende con vista de su monto, la escritura indicada con las formalidades de ley.

Afianzado así el manejo de los sub-prefectos y de los exactores, procederán desde luego a la cobranza en los pueblos y lugares a que correspondan los padrones ya concluidos.

13. Además del 12 y medio por 100 que se abonen los sub-prefectos o exactores, de las cantidades que importen las matrículas de los pueblos de indígenas, del 15 sobre las de los en que abunde esa clase, y del 20 de las de las capitales populosas, se aplicarán lo que recauden de los individuos que hayan entrado en la edad de 16 años, lo de los que se avecindaren de nuevo en sus

respectivos partidos, y lo de los que habiéndose evadido del empadronamiento fueren descubiertos; pero serán responsables de las bajas que ocurran en la población, sin que se deduzcan del valor de los padrones las cuotas que ya no perciban de los causantes que muden de vecindad a otra sub-prefectura, de los que fallezcan, de los que pasen de 60 años de edad, y de los que obtengan después alguna de las excepciones del art. 2°.

14. Cuando en algún partido ocurra alguna gran calamidad como epidemia, perturbación duradera del orden, o cualquiera otra que notoriamente impida o embarace el cobro de la capitación, el gobernador respectivo, oído el informe del prefecto y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja o conceder al sub-prefecto la espera que se estime justa, según las circunstancias; y para conocerlas exactamente el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja o atraso de la contribución.

15. Si algún sub-prefecto por no convenirle el cargo que por este decreto se le impone, renuncia la sub-prefectura, será eximido de ella, y el gobernador del Departamento tomará las providencias convenientes a fin de que no se paralice el cobro de la capitación por esa circunstancia.

16. Los sub-prefectos y los exactores, pueden nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza, y emplear como tales a los agentes de policía, cuando así les convenga; pero satisfaciéndoles por su cuenta, en todos los casos, el honorario que estipulen con ellos.

17. Los sub-prefectos y exactores, o sus agentes, darán recibo a los causantes según el modelo que expida la referida oficina general.

18. Todo indígena al mudar de habitación debe avisar al sub-prefecto o exactor, o al agente de una u otra, de la que deja, y presentarse al sub-prefecto o exactor, o al agente de uno u otro a quien nuevamente corresponda, acreditándole con el recibo haber satisfecho su contribución, o con la boleta respectiva, la excepción que le haya sido declarada.

19. A todo indígena que se encuentre avecindado de nuevo en cualquier lugar de un partido, se le exigirá el comprobante de haber pagado el último tercio, y si no lo presenta, se le cobrará el importe de los tercios que no acredite haber satisfecho, excepto en el caso de que presente boleta de excepción.

20. Los sub-prefectos, exactores y sus agentes ejercerán para el cobro de la capitación la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, teniendo presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

21. Si al procederse al embargo, conforme al artículo anterior, se hallare que el deudor no tiene absolutamente con qué pagar ni qué embargársele, se le podrá destinar a algún trabajo en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputación, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

22. Ningún fuero se puede alegar para impedir el cobro de esta contribución, ni contra los procedimientos que para él establece este decreto.

23. Los sub-prefectos y comisionados irán enterando los productos de la capitación a la recaudación de contribuciones a que corresponda el partido; de manera que al concluir cada tercio, quede cubierta la cantidad que por lo respecto a él deban exhibir, según el resumen de los padrones del mismo partido que tengan a su cargo.

24. Las atribuciones y deberes de

los prefectos son:

1ª. Vigilar eficazmente que las juntas parroquiales llenen con oportunidad las atribuciones que les quedan señaladas; que se hagan efectivas las multas que dispone el art. 8º; que se practique el cobro de la capitación dentro de los plazos que fija el art. 3º.

2ª. Revisar las liquidaciones que consignen las juntas en los padrones que ellas los remitan.

3ª. Publicar por rotulones en los parajes más concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el premio que corresponde a los sub-prefectos o exactores.

4ª. Abrir cuenta a cada sub-prefecto o exactor, poniéndole en cargo el importe líquido de todos los padrones del partido según resulte de la revisión, y acreditándolo de las cantidades que representen los certificados de entero que expida la recaudación de contribuciones en que hayan ingresado los productos.

5ª. Pasar los padrones al gobernador del Departamento, luego que hayan hecho a los sub-prefectos o exactores el cargo del valor de aquellos datos.

6ª. Hacer que los sub-prefectos y exactores enteren, dentro de cada tercio, en las y recaudaciones de contribuciones directas a que correspondan los partidos, el importe líquido de las matrículas.

7ª. Proceder contra los fiadores de los sub-prefectos o exactores que no huyan cubierto al terminar cada tercio el valor líquido de los padrones de que son responsables, haciendo uso de la potestad coactiva, hasta dejar cubierta a la hacienda pública.

8ª. Cerrar en fin de Diciembre de cada año las cuentas que hayan llevado a

los sub-prefectos y a los exactores, y presentarlas dentro de dos meses al gobierno departamental, acompañando los certificados de entero que a cada uno de ellos hubiere expedido la recaudación de contribuciones correspondientes, y los demás documentos que justifiquen y comprueben las partidas de data.

25. Los prefectos se abonarán el uno por ciento de las cantidades que los sub-prefectos o exactores de su distrito enteraren por la capitación.

26. Toca a los gobernadores de los Departamentos:

1°. Vigilar que les prefectos llenen los deberes que les quedan impuestos, cuidando con especialidad de que no permitan que los sub-prefectos o exactores se recarguen en dos tercios de la contribución.

2°. Imponer a los prefectos multa de 5 a 200 pesos en caso de que no vigilen eficazmente que las juntas parroquiales desempeñen sus atribuciones con la oportunidad prevenida.

3°. Remitir a la oficina general de contribuciones directas, luego que reciban los padrones, un resumen de los de cada partido, con expresión de los pueblos y lugares, del número de matriculados en cada año de ellos y del monto de sus cuotas.

4ª. Remitir también a la misma oficina directiva en todo el mes de Marzo de cada año, las cuentas que los prefectos lleven a los sub-prefectos y a los exactores, tomando al efecto las providencias convenientes en caso de que dieran lugar a ello.

5ª. Dictar las medidas conducentes a facilitar la metódica exacción del impuesto de que se trata, con entera sujeción a lo prevenido en este decreto, y a las disposiciones que se comuniquen

por la oficina directiva de contribuciones.

27. Los prelados de los conventos y colegios de religiosos, pasarán anualmente al sub-prefecto o al exactor a quien corresponda, lista de los sirvientes y demás seculares indígenas que por cualquier motivo vivan con aquellos.

28. Todo jefe de familia, todo dueño o encargado de fincas rústicas y de toda clase de establecimientos industriales o mercantiles, y en general toda persona a cuyo servicio este algún indígena de los comprendidos en el decreto de 7 de Septiembre próximo pasado, exhibirá las cuotas que cause, descontándoselas de su salario o jornal.

29. Los inspectores de cuarteles menores que en la capital de la nación estableció el decreto de 28 de Septiembre último, llenarán en sus respectivas demarcaciones los deberes que por el presente se imponen a los sub-prefectos de partido, y las obligaciones impuestas a los prefectos de distrito serán desempeñadas por los de los cuarteles mayores.

El gobernador de la misma capital desempeñará las atribuciones cometidas al de cada Departamento.

Lo mismo se observará en Aguascalientes y en los territorios de Colima, Tlaxcala, Baja California, Tehuantepec o Isla del Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 11 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo traslado a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4102.

Decreto del gobierno.- Se restablece la orden mexicana de Guadalupe.

Noviembre 11 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando perpetuar el glorioso recuerdo de la independencia de la nación mexicana, y al mismo tiempo premiar dignamente la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todos las clases y jerarquías de la misma nación, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece la distinguida Orden mexicana de Guadalupe, con sujeción a los estatutos siguientes:

1.- Queda esta Orden bajo el especial patrocinio de Nuestra Señora la Virgen María, en su advocación de Guadalupe.

2.- El jefe de la nación mexicana será el jefe supremo y gran maestre de esta Orden y él solo podrá conferirla.

3.- Habrá en esta Orden tres clases, a saber: una de grandes cruces otra de comendadores y otra de caballeros.

4.- El número de grandes cruces no excederá de veinticuatro, el de comendadores podrá llegar a ciento, y el de caballeros será el que determine el gran maestre, según las circunstancias.

5.- Las cruces de esta Orden que el jefe de la nación, conceda a extranjeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

6.- Los caballeros grandes cruces tendrán el tratamiento de excelencia, y los comendadores el de señoría, que se les

dará respectivamente por escrito y de palabra.

7.- Las insignias de los grandes cruces serán las siguientes, una banda o cinta ancha de seda de los colores azul y violado, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del segundo a las orillas, uniendo los extremos de ella un lazo tricolor de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellón: en él se tendrá una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de ésta la imagen de nuestra señora la Virgen María de Guadalupe sobre campo blanco; encima del brazo superior de la cruz habrá un águila igual al de las armas nacionales, y del brazo inferior tendrá por un lado una palma y por otro un ramo de oliva; alrededor de la elipse estará escrito este lema: *Religión, independencia, unión*; y en el exergo y sobre campo rojo tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heroico*. Llevarán asimismo los grandes cruces sobre el costado izquierdo, una placa de oro de la misma forma que la cruz e igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme a los modelos que se conservarán en la secretaría de la Orden. En las grandes solemnidades podrán usarse la cruz y la placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

8.- Los comendadores llevarán la misma cruz pendiente al cuello, y los caballeros en el ojal de la casaca al costado izquierdo, y unos y otros con cinta de la clase arriba explicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

9.- Los prelados eclesiásticos que fueren agraciados con la gran cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta

ancha igual a la de la banda señalada, y la placa al lado izquierdo sobre la capa o manteo. Los que fueren comendadores lo usarán pendiente de una cinta angosta igual a la de los demás de esta clase, y los que fueren caballeros la traerán también colgada al cuello con un cordón negro.

10.- Además, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas expaladas, alternadas con círculos de laureles y palmas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras I y S, iniciales de los apellidos del fundador, Iturbide, y del restituidor de la Orden, Santa-Anna, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la gran cruz en los capítulos generales y grandes solemnidades, en que los caballeros vistan el manto capitular de la Orden.

11.- El manto capitular de la Orden será de raso azul, forrado de tafetán blanco y con un vivo rosado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde u orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sujetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los grandes cruces tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y además la placa de la Orden al lado izquierdo. En el manto de los comendadores y caballeros el bordado será de pulgada y media de ancho.

12.- En los capítulos generales y grandes solemnidades a que concurran los caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre el llevarán la cruz pendiente del collar los grandes cruces, con la cinta correspondiente los comendadores, y los caballeros en el ojal de la casaca, según se previene en el octavo de estos estatutos.

13.- La banda del gran maestre

tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de su preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una cifra formada de las letras G. M.; iniciales de la denominación de su elevada dignidad. El manto del gran maestre tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro, lo mismo que las borlas.

14.- El traje interior para todas las clases en estos casos, será (*cuando el caballero no use uniforme por su empleo*) casaca de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetán blanco; botón dorado con el águila de las armas nacionales; corbata negra lisa; chupín de casimir blanco con botón igual al indicado; pantalón de paño azul igual al de la casaca, con galón de oro, ancho, y liso a lo largo de las costuras laterales; bota sencilla sin pliegues; sombrero montado, con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada, escarapela nacional; cinturón de galón de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, en cuyo medio habrá una cifra compuesta de las letras D, O, G, iniciales de las palabras Distinguida Orden de Guadalupe; y finalmente, espadín de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

15.- Los caballeros eclesiásticos no usarán el manto ni harán variación ninguna en el trago ordinario que respectivamente lea corresponde, y asistirán a los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, según se previene en el noveno de estos estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la gran cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el estatuto décimo.

16.- En la secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trajes y demás objetos de

esta Orden, y todos los caballeros se sujetarán a dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado a nadie variar ni alterar en lo más mínimo las figuras, proporciones, colores y demás circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la asamblea, y muy especialmente el procurador general.

17.- Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas y recíprocamente.

18.- Habrá en esta Orden las dignidades siguientes:

Primera, Un gran maestro.

Segunda. Un gran canciller.

Tercera. Un procurador fiscal.

Cuarta. Un clavero tesorero.

Todas estas dignidades serian vitallias y desempeñadas precisamente por caballeros grandes cruces.

19.- Habrá perpetuamente en esta Orden una asamblea, que residirá siempre donde resida el gobierno supremo de la nación, y que se compondrá de un presidente, un vice-presidente, siete grandes cruces (*o en su defecto siete comendadores o caballeros*), y un secretario de la clase de comendadores, el cual ejercerá igualmente las funciones de maestro de ceremonias de la Orden.

20.- Habrá igualmente un archivero de la clase de caballeros.

21.- El gran maestro será presidente nato de la asamblea, y el caballero gran cruz más antiguo el vice-presidente de ella.

22.- Dos de los individuos que compongan la asamblea deberán ser prelados eclesiásticos.

23.- El gran maestro proveerá según su voluntad las dignidades de la

Orden y los oficios de la asamblea y de fuera de ella.

24.- El procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de contador, guardando en ambos cargos y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

25.- Una de las más principales obligaciones del procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los caballeros, e informar a la asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningún tiempo ni por ningún motivo padezca el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

26.- Será también obligación del procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los estatutos de la Orden, informando de las faltas o contravenciones que notare, al vicepresidente y al secretario, para que éste lo anote y haga presente en la asamblea en la primera junta que celebre.

27.- El tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente, rindiendo cuenta formal de cargo y data, con intervención del contador, en la primera asamblea que se celebre a principio de cada año.

28.- A cargo del tesorero estará también cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (*de que igualmente dará cuenta y razón puntual a la asamblea a principio de cada año*), y recoger las insignias de los caballeros grandes cruces que fallezcan.

29.- El secretario no tendrá en las juntas y votaciones mas que voto activo, y como maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo a las reuniones, concurrencias, funciones o celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido en estos estatutos.

30.- La asamblea celebrará cuando menos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las extraordinarias que determine el gran maestro.

31.- Las obligaciones de la asamblea serán tratar de todo lo perteneciente a la Orden, para su mejor conservación y mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico, de la observancia de sus estatutos, de la buena inversión de sus fondos, etc.

Proponer individuos de la Orden para la concesión de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general solemne de la Orden en cada año, conforme previenen sus estatutos.

Resolver todas las consultas que le haga el gran maestro.

Cuidar de la asistencia de los caballeros pobres enfermos, cuando estos permanezcan en algún hospital.

Hacer los reglamentos que crea convenientes para su gobierno económico y para el desempeño de los oficios respectivos, sujetándolos a la aprobación del gran maestro.

Vigilar la conducta de todos los caballeros, dando parte de cuanto averigüe al gran maestro.

Celebrar contratos, compras, hipotecas, etc., por medio del procurador en beneficio de la Orden, y finalmente, tratar de todo lo que convenga al fin del establecimiento de ella y a su mejor conservación y mayor lustre.

32.- Todos los negocios de esta Orden que necesiten resolución o decreto del gobierno supremo nacional, se versarán por conducto de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

33.- Para auxilio de los caballeros que sean pobres, y para decoro de la misma Orden en este caso, habrá un número de cruces pensionadas en la forma siguiente:

Tres grandes cruces con dos mil pesos anuales cada una..... 6,000

Seis cruces de comendador con mil pesos ídem..... 6,000

Ocho de caballero con quinientos pesos ídem..... 4,000

\$ 16,000

34.- El secretario de la Orden disfrutará igualmente de mil pesos anuales en calidad de indemnización.

35.- Todas estas asignaciones son compatibles con cualquier sueldo que goce el caballero agraciado.

36.- La Orden establecerá además en cualquiera de los hospitales públicos o privados, diez estancias para caballeros enfermos pobres que no puedan ser asistidos en sus propias casas, a juicio del gran maestro, previo informe de la asamblea.

37.- Los diplomas o títulos de caballeros se expedirán por la secretaría de la Orden; los firmarán el gran maestro, el vice-presidente de la asamblea, dos vocales de ella y el secretario: tomará razón de ellos el tesorero, y llevarán el gran sello de la Orden con la firma del gran canciller al lado del mismo sello, si fueren títulos de grandes cruces; el sello pequeño y la misma firma si fueren de comendadores, y el mismo sello y solo la rúbrica del gran canciller, si fueren de caballeros.

38.- El gran sello de la Orden y el pequeño representarán al anverso de la misma gran cruz y cruz chica estampado en lacra o en hueso, sobre el papel del título, con una orla circular en la que se

leerán estas palabras: *Orden mexicana de Guadalupe*.

30.- La Orden dará a los grandes cruces por una sola vez, al tiempo de ser admitidos en ella, la cruz y la placa; pero solamente para que las usen aquellos mientras vivan, pues a su muerte deberán ser devueltas estas insignias a la misma Orden, cuidando de recogerlas el tesorero, según se previene en el 28 de estos estatutos.

40.- A los soberanos, príncipes reales y personajes extranjeros a quienes se conceda gran cruz de esta Orden, se les dará el collar juntamente con las otras insignias, sin que queden obligados a devolverlas en ningún tiempo ni por ningún motivo.

41.- Al recibir el título los grandes cruces, entregarán para el fondo de la Orden trescientos pesos; los comendadores doscientos, y los caballeros ciento.

42.- De los caballeros no pensionados, contribuirá además cada gran cruz con treinta y seis pesos al año para estancias de hospital, cada comendador con veinticuatro, y cada caballero con doce para el mismo objeto.

43.- Los extranjeros agraciados están exceptuados de todo pago.

44.- Son fondos de la Orden:

1°. Los que por leyes especiales se le apliquen de las rentas de la nación.

2°. Las cantidades con que contribuyen los agraciados en virtud de lo prevenido en estos estatutos.

3°. Las adquisiciones que haga la Orden por sí misma o por sesiones o donaciones voluntarias.

45.- La admisión de todo caballero, de cualquiera de las tres clases en esta Orden, se hará siempre con las cere-

monias y formalidades establecidas en el ceremonial, y en capítulo de la misma Orden, con la sola diferencia de que a los grandes cruces les pondrá las insignias, vestirá el manto, y tomará el juramento el gran maestro personalmente a los comendadores, el vicepresidente de la asamblea, y a los caballeros, cualquier gran cruz (*o en su defecto cualquier comendador*) que el gran maestro nombre a este fin.

46.- Cuando el gran maestro no pueda ejecutar personalmente lo que se previene en el estatuto 45 anterior, los grandes cruces agraciados se condecorarán ellos mismos, poniéndose las insignias sin ceremonia alguna, dando parte por escrito al secretario de la asamblea de haberlo hecho así, y prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los estatutos de la Orden y el juramento establecido en ellos.

47.- La ceremonia de la admisión de los grandes cruces en la Orden se hará en capítulo general, y la de los comendadores y caballeros en capítulo particular.

48.- El capítulo general será la reunión de caballeros de las tres clases, debiendo asistir a él todos los que residan en el lugar en donde se convoque, y los demás que sean citados: será presidido siempre por el jefe de la Orden (*O en su defecto por el vice-presidente de la asamblea*), y deberá celebrarse extraordinariamente todas las veces que lo juzgue oportuno el mismo jefe. El capítulo particular se compondrá de un número de comendadores o caballeros, o de unos y otros, que citará el que deba presidirlo, y que nunca bajará de siete vocales y un secretario, nombrado para solo este acto, y sin voto.

49.- El secretario de la asamblea, lo será igualmente de los capítulos generales, y en los particulares la será un caballero nombrado por el que los

presida.

50.- El gran maestro designará el día en que deba celebrarse capítulo particular para la admisión de un caballero o para cualquiera otro objeto, y nombrará a la persona que deba presidirlo.

51.- Este presidente se denominará presidente comisionado; citará a los caballeros que hayan de componer el capítulo, y nombrará al que deba hacer en el las veces de secretario.

52.- El agraciado que vaya a ser admitido en la Orden, elegirá por padrino al caballero que guste, de los de su misma clase, el cual lo acompañará, asistirá y hará las funciones de maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir los insignias.

53.- Los capítulos generales, lo mismo que los particulares, serán siempre públicos; y a fin de darles todo el lustre y solemnidad que sea posible, se cuidará de convidar, para que asistan a ellos, a todas las personas más condecoradas y consideradas, tanto nacionales como extranjeras, que residan en el lugar en que se celebren dichos capítulos.

54.- Todos los años, el día de la octava de la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe, se reunirán todos los caballeros de las tres clases que se hallen en la capital, y formando cuerpo, presididos por el gran maestro (*o en su defecto por el presidente de la asamblea*), asistirán a una solemne función religiosa que deberá celebrarse en honra y gloria de Nuestra Señora la Virgen María Patrona de la Orden, en su templo de la Colegiata de Guadalupe; y concluida la función, celebrarán capítulo general, que presidirá igualmente el gran maestro o el que haga sus veces, y en este acto (*como en todas las concurrencias oficiales de caballeros de la Orden*), ocuparán el lugar preferente los grandes cruces, después de ellos los

comendadores, y después de estos los caballeros, colocándose unos y otros en sus respectivas clases, por la antigüedad de sus nombramientos, esto es, por la fecha de la concesión y no por la del título. En caso de igualdad de antigüedad entre dos o más caballeros, se reputará por más antiguo el de más edad; de todo lo cual cuidará muy exactamente el maestro de ceremonias.

55.- Para dar a esta función toda la solemnidad y brillo que sea posible, asistirán a ella todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, sin excepción alguna, y se convidará a todas las personas condecoradas y notables (*inclusos los extranjeros de esta clase*) que se hallen en la capital.

56.- En este capítulo general, el gran maestro (*o el que haga sus veces*) tomará el juramento y pondrá las insignias y el manto, con las formalidades prescritas en el ceremonial de esta Orden a los caballeros grandes cruces nuevamente admitidos en ella, si los hubiere: tomará el juramento de viva voz (*suprimiendo las demás ceremonias*) a los caballeros de la misma clase que lo hubieren prestado por escrito y que se hayan condecorado así mismos, en virtud de lo prevenido en el Art. 46 de estos estatutos, y en seguida, constituidos todos los caballeros asistentes en junta general, el secretario informará muy circunstanciadamente acerca del estado en que se halle la Orden, y de todo lo relativo a ella ocurrido durante el año que se cuenta hasta aquel día, y en vista de esto informe, el capítulo acordará las medidas que parezcan convenientes.

57.- Para asistir a esta función se reunirán todos los caballeros en la morada del gran maestro, a la hora que éste designe, y saldrán e irán con él, en cuerpo y ceremonia, hasta la iglesia, y

regresarán del mismo modo.

58.- En el primer domingo siguiente al día 2 de Noviembre, se celebrarán cada año honras, igualmente solemnes, en sufragio de los caballeros de esta Orden difuntos, con oración fúnebre dicha por un eclesiástico individuo de ella (*siempre que esto pueda ser*), y asistirán todos los caballeros presididos por el gran maestro, y todas las autoridades, corporaciones y personas convidadas, lo mismo que en la función de la Patrona de la Orden, con la sola diferencia de que esta función podrá celebrarse en cualquiera iglesia que el gran maestro designe.

59.- Los gastos de ambas funciones se harán de los fondos de la Orden, y cuando éstos no basten, el gran maestro dispondrá lo conveniente para suplir la cantidad que falte.

60.- Nadie podrá pretender la gracia de ser caballero de esta Orden. El gran maestro la concederá con la mayor reserva, únicamente a aquellas personas cuyo mérito, patriotismo, lealtad y demás virtudes sean notorias e innegables, y hagan por lo mismo a las personas dignas de ser premiadas con tan sagrada, honrosa y apreciable distinción.

61.- Si (*lo que no es creíble ni permita Dios que jamás suceda*), algún caballero cometiere algún delito digno de pena infamante, será expulsado de la Orden en el acto, después de haber sufrido, para vindicación de la misma Orden, la degradación pública, que se verificará con las ceremonias y según las disposiciones que en este caso adopte la asamblea.

62.- Todos los caballeros de esta Orden deben tener entendido que en el mismo hecho de ser admitidos en ella, contraen la muy sagrada obligación de mirarse como hermanos, de tratarse con la mayor cordialidad y buena armonía; de

ampararse y socorrerse mutuamente en sus necesidades y desgracias; de dedicarse al alivio de los pobres enfermos de los hospitales; y señaladamente al de los individuos de la Orden, sus huérfanos y viudas desvalidos; de cumplir con la mayor religiosidad los juramentos prestados en manos del gran maestro de conducirse con la mayor nobleza, caballerosidad y decoro en todos los actos de la vida; de vivir siempre estrechamente unidos, y finalmente, de unir sus intenciones y esfuerzos, con mucho mayor empeño siempre que se trate de conservar, sostener, defender o engrandecer a la Orden.

63.- El gran maestro resolverá todas las dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes estatutos.

64.- El ceremonial de que se habla en estos estatutos y que forma parte de ellos es el siguiente:

CEREMONIAL.

Que se ha de observar en la función de armarse, prestar el juramento y recibir las insignias los grandes cruces, comendadores y caballeros de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 1. Los grandes cruces serán condecorados por el gran maestro según previene el estatuto 45, observando respectivamente en este acto todo lo que contienen los siguientes artículos.

Art. 2. Los presidentes comisionados (*de que habla el estatuto 51, señalarán cuando no lo haya hecho el gran maestro*) el día, la hora y el sitio donde haya de celebrarse esta función, que será en cualquier templo; convidando para ello al eclesiástico que haya de bendecir la espada, y practicar lo demás correspondiente a su carácter sacerdotal;

prefiriendo siempre al eclesiástico que sea caballero de esta Orden, o en su defecto al que lo sea de cualquiera otra, y en defecto de este, a alguno de los más condecorados del lugar.

Art. 3. Congregados los caballeros en la iglesia destinada, se colocarán en sus asientos, en esta forma: a la mano derecha del altar mayor y con inmediación a él estará sentado el eclesiástico: a la misma mano derecha y con alguna separación estará, la silla del presidente comisionado, y tendrá también a su mano derecha una mesa, donde habrá un Crucifijo con dos luces, el libro de los santos Evangelios, la fórmula del juramento (*que se pone a continuación*) y una bandeja en que estarán el título, el manto y las insignias de la Orden. Los demás caballeros asistentes formarán dos filas sentados a derecha e izquierda, y en el segundo asiento, a la izquierda, estará de pie el agraciado con la cabeza descubierta y sin espada, ocupando el primer asiento de este mismo lado el caballero padrino (*de que se habla en el 52 de estos estatutos*); y luego que aquel sea llamado por el presidente, llevándolo el padrino a su derecha y haciendo ambos genuflexión al altar; pasará el agraciado a ponerse delante del presidente y le presentará el título que haya recibido, para que lo reconozca y haga leer al secretario en voz alta; en seguida el padrino presentará al eclesiástico la espada del agraciado, puesta en una bandeja, para que la bendiga, y haciendo este eclesiástico la señal de la cruz, dirá:

“Benedic, Domine Sancte Pater, Omnipotens Aeterne Deus, per invocationem Sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui, Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, et per Beatae Mariae Virginis merita, hunc,ensem, ut hic famulus tuus, N. (*aquí pronunciará el nombre del agraciado*) qui hodierna die eo, tua concedente pietate praecingitur, invisibiles

inimicos sub pedibus conculcet, victoria que per omnia potitus maneat Semper illaesus; per Christum Dominum nostrum. Amen.”

Luego se arrodillará el agraciado ante el presidente y este le preguntará:

¿Deseáis ser caballero de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe?-

A lo que responderá el agraciado:-

Si deseo.

El presidente le preguntará además:

¿Queréis ser caballero de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe?

Y responderá el agraciado:

Sí Quiero.

Volverá a preguntarle el presidente:

¿Estáis enterado de sus estatutos y de las obligaciones que os imponen, sin ignorar nada de ellos?

Y responderá el agraciado:

Si lo estoy.

El presidente le preguntará por último:

¿Estáis resuelto a cumplirlos y guardarlos con la religiosidad propia de un caballero cristiano, y prometéis hacerlo así?

A lo que responderá el agraciado:

Si lo estoy y así lo prometo.

El presidente le dirá:

Pues en virtud de esa promesa solemne que hacéis, y el deseo y voluntad que habéis manifestado, en este santo templo, y en presencia de esta sacrosanta imagen de nuestro divino Redentor

Jesucristo, el cual os ha de juzgar algún día y hoy está viendo vuestro corazón, la Orden os recibe en su seno y os cuenta en el número de sus hijos.

Inmediatamente se levantará el agraciado, y puesto de rodillas delante de la mesa en que estén el Crucifijo y el libro de los Evangelios, poniendo la mano sobre él pronunciará en alta y clara voz, el juramento siguiente:

“Juro y prometo a Dios nuestro Señor vivir y morir en nuestra sagrada religión Católica, Apostólica Romana; sostener y defender la independencia de mi patria, la integridad de su territorio, y las leyes que la rijan; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario a la arrendada lealtad que debe a la nación; respetar y obedecer al gran maestro de la Orden de Guadalupe; cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, individuos de ella; considerar con hermanos míos a todos sus caballeros, y procurar en todos tiempos y por cuantos medios estén a mi arbitrio, la conservación, defensa y agradecimiento de esta misma Orden, que hoy me hace la gracia de admitirme en su seno y de contarme en el número de sus hijos.”

Hecho este juramento, se levantará el agraciado, y acompañándolo siempre el caballero padrino, se arrodillará de nuevo ante el presidente, el cual, tomando de manos del padrino la espada bendita, la desenvainará, y haciendo con ella una cruz sobre la cabeza del agraciado, tocándole primeramente ésta y luego cada uno de los hombros, le dirá mientras lo hace:

Dios os haga buen caballero, y la gloriosísima Virgen María Señora Nuestra Patrona de esta Orden.

Dará a besar el puño de la espada al agraciado y se la ceñirá a éste el mismo presidente.

En seguida el padrino quitará al agraciado la casaca que tenga puesta, y

vistiéndole la que se describe en el 14 de estos estatutos, le pondrá la cruz de la Orden, según la clase a que pertenezca el caballero; y el eclesiástico le pondrá el manto, diciendo al mismo tiempo esta oración:

"Exuat te Deus veterem hominem cum activus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus es in iustitia et sanctitatem, et veritate. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen."

Concluida esta oración, se levantará el nuevo caballero, y recibirá un abrazo del presidente, otro del caballero eclesiástico, y otro de cada uno de los demás caballeros asistentes, en sus respectivos asientos, dando el último abrazo al padrino. Concluido esto, el nuevo caballero se pondrá el sombrero, y acompañado de su padrino, pasará, a ocupar el último asiento, y estando sentado y con el sombrero puesto, recibirá la bendición que el caballero eclesiástico, desde el lugar que ocupe, y puesto en pie, le dé, diciendo:

Exaudiat Deus vocem benedictis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

Inmediatamente el padrino dirá al nuevo caballero que se ponga en pie, y permaneciendo en esta postura, le dirá el presidente en alta voz:

"Habéis sido recibido en la distinguida orden mexicana de Guadalupe, por un favor especial de Dios, y en virtud del título que habéis presentado del gran maestro, a quien todos nosotros debemos obediencia que os ha hecho esta gracia en premio de vuestro mérito. Llevareis, pues, siempre las nobles insignias de nuestra Orden como un público y permanente recuerdo de lo que debéis a Dios, al gran maestro, y a la Orden que acaba de daros este nuevo lustre."

Concluida esta alocución, se pondrán en pie todos los caballeros, menos el presidente, y los bendecirá el caballero eclesiástico desde el frente del altar

diciendo:

"Defende quesumas Domine, Beata María semper Virgine intercedente, istam ah omni adversitate tuam equestrem ordinem: et todo corde tibi postratam, ab hospitum propitius tuere clementer insidiis. Amen. Deus det vobis fortitudinem, ad exaltandum gloriam eius, et faciat vos Salvos in ómnibus periculis, et benedicat vos in Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen."

Con lo que concluirá la función.

Art. 4. A todo este acto y ceremonia deberá asistir un escribano público que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distinción, que serán los caballeros presentes de esta Orden o de cualesquiera otras, aunque sean extranjeros, siempre que profesen la religión Católica, Apostólica Romana, u otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado por el presidente comisionado al caballero secretario de la Orden, para la debida constancia, legalidad y demás fines consiguientes.

Art. 5. Durante todo este acto y ceremonia, permanecerán los caballeros con el sombrero puesto, y solo se lo quitarán (*poniéndose en pie*) mientras el presidente comisionado cruza y toca con la espada al agraciado y le dice las palabras que previene el art. 3 anterior, concluido lo cual volverán a cubrirse y a permanecer sentados.

Art. 6. Para mayor lucimiento de este acto, se convidará a todos los demás caballeros de otras Órdenes, así nacionales como extranjeros, que residan en el lugar que se celebra.

Art. 7. Los extranjeros que sean condecorados con esta Orden, quedan exceptuándose de todo lo prevenido en este ceremonial, y se condecorarán a sí mismos inmediatamente que reciban el correspondiente título.

Art. 8. Si el caballero que haya de

ser recibido en la Orden fuere eclesiástico, se observarán todas las ceremonias establecidas, menos la de armarlo caballero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México a 11 de Noviembre de 1853.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.

Y lo comunicó a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.- Bonilla.

Número 4103.

Decreto del gobierno.- Se da el título de libertador al Señor D. Agustín de Iturbide.

Noviembre 12 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que considerando, 1º que en todas las naciones se ha tenido como una obligación retribuir con especiales distinciones, los servicios eminentes que han debido a sus hijos, y perpetuarles el reconocimiento público;

2º. Que a la vez que esas distinciones son el premio que corresponde al mérito, son su mejor estímulo;

3º. Que no puede darse servicio mayor que el constituir a su patria en nación independiente y libre; en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Excmo. Sr.

General D. Agustín de Iturbide el dictado de Libertador.

Art. 2. En todas las salas capitulares y de establecimientos nacionales, como en las demás oficinas públicas, se colocará precisamente su retrato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

V lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.- *Bonilla.*

Número 4104.

Decreto del gobierno.- Que el gobernador de palacio ejercerá el cargo del maestro de ceremonias.

Noviembre 12 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido, dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En todas las asistencias públicas a que concurra el supremo gobierno, ejercerá el cargo de maestro de ceremonias el gobernador de palacio, sujetándose al efecto al ceremonial respectivo y a las prevenciones que se le hagan por el Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo comunicó a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad México, Noviembre 12 de 1853.- *Bonilla.*

Número 4105.

Reglamento para la ejecución del decreto de 8 del corriente.

Noviembre 12 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la acertada ejecución del decreto de 8 del corriente, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la separación de las oficinas de contribuciones directas de las administraciones de alcabalas.

Art. 1. Los administradores de alcabalas entregarán desde luego los ramos de contribuciones directas a los respectivos jefes de las secciones centrales, con los libros, padrones, boletas, archivos y cuantos documentos tengan relación con la cobranza y con la contabilidad de dichos ramos; todo con las formalidades y requisitos de ley.

2. Los empleados que se reciban de esos impuestos, establecerán las recaudaciones en lugar adecuado de los de propiedad nacional, y continuarán adelantando la cobranza y las labores, ínterin se proveen las plazas de recaudadores principales.

3. Separadas que sean las recaudaciones principales de las aduanas, quedará circunscrita la demarcación especial de cada una de las primeras, a solo el recinto de la ciudad en que esté situada.

El resto de la área, hasta los límites del partido en que se halle la oficina será dividido en secciones, como la demarcación de las aduanas está fraccionada en comarcas encargadas a las receptorías y sub-receptorías.

4. La planta de las recaudaciones principales será la siguiente:

Departamento de México.

Recaudador principal.....	\$ 1,500
Jefe de la sección central.....	1,200
Ídem de la recaudadora.....	800
	3,500

Departamento de Puebla.

Recaudador principal.....	1,500
Jefe de la sección central.....	1,000
Ídem de la primera recaudadora.....	800
Ídem de la segunda ídem.....	800
	4,100

Departamento de Jalisco.

Recaudador principal.....	1,500
Jefe de la sección central.....	1,000
Ídem de la primera recaudadora.....	800
Ídem de la segunda ídem.....	800
	4,100

Departamento de Guanajuato.

Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la sección central.....	1,000
Ídem de la recaudadora.....	900
	3,500

Departamento de Veracruz.

Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la sección central.....	1,000
Ídem de la recaudadora.....	900
	3,500

Departamento de Zacatecas.

Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la sección central.....	1,000
Ídem de la recaudadora.....	900
	3,500

Departamento de Yucatán.

Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la sección central.....	1,000
Ídem de la recaudadora.....	800
	3,000

Departamento de Michoacán.

Recaudador principal.....	1,000
Jefe de la sección central.....	800
Ídem de la recaudadora.....	600
	2,400

Departamento de Oaxaca.

Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la sección central.....	800
Ídem de la recaudadora.....	600
	2,600

Departamento de San Luis Potosí.

Recaudador principal.....	1,300
Jefe de la sección central.....	900
Ídem de la recaudadora.....	700
	2,900

Departamento de Durango.

Recaudador principal.....	1,100
Jefe de la sección central.....	800
Ídem de la recaudadora.....	600
	2,500

<i>Departamento de Sonora.</i>	
Recaudador principal.....	800
Al frente.....	800
Del frente.....	800
Jefe de la sección central y recaudadora.....	600
	3,000

<i>Departamento de Tabasco.</i>	
Recaudador principal.....	800
Jefe de la sección central.....	600
Ídem de la recaudadora.....	400
	1,800

<i>Departamento de Chihuahua.</i>	
Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la sección central.....	800
Ídem de la recaudadora.....	600
	2,600

<i>Departamento de Querétaro.</i>	
Recaudador principal.....	1,000
Jefe de la sección central y recaudadora.	600
	1,600

<i>Departamento de Sinaloa.</i>	
Recaudador principal.....	800
Jefe de la sección central y recaudadora.	600
	1,400

<i>Departamento de Guerrero.</i>	
Recaudador principal.....	900
Jefe de la sección central y recaudadora.	700
	1,600

<i>Departamento de Nuevo-León.</i>	
Recaudador principal.....	900
Jefe de la sección central.....	600
Ídem de la recaudadora.....	500
	2,000

<i>Departamento de Coahuila.</i>	
Recaudador principal.....	1,000

<i>Departamento de Tamaulipas.</i>	
Recaudador principal.....	1,000

<i>Departamento de Chiapas.</i>	
Recaudador principal.....	800
Jefe de la sección central y recaudadora.	500
	1,300

<i>Departamento de Aguascalientes.</i>	
Recaudador principal.....	900

<i>Departamento de Colima.</i>	
Recaudador principal.....	300

Los recaudadores principales se abonarán el tanto por ciento que en seguida se expresa, para pago de escribientes, ejecutores, repartidores de boletas, impresión de éstas y demás documentos, conducción de caudales, muebles y útiles de las oficinas, y gastos menores.

Exceptúense solamente los costos de libros para las cuentas, los de valúos de fincas, y los de portes de la correspondencia oficial.

5. El abono de premio anunciado en el artículo anterior para los objetos que expresa, que se hará sobre las cantidades que recauden directamente, es: el 4 por ciento el recaudador de Coahuila: el 5 por ciento los de Oaxaca, Chihuahua, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Chiapas, Guerrero y

Tamaulipas: el 6 por ciento los de México, Puebla, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Durango, Yucatán, Querétaro, Nuevo-León y Aguascalientes: el 8 por ciento los de Guanajuato, Veracruz y zacatecas y el 12 por ciento el de Colima.

De lo que recauden fuera de la capital del Departamento, en las secciones que comprenda el partido de que ella sea cabecera, continuarán abonándose el 12 por ciento que tienen señalado, y de él retribuirán a los colectores de sección; como está dispuesto con el tanto que mutuamente estipulen.

En la capital de la nación y su Distrito y en los Territorios de Tlaxcala, Baja-California, Tehuantepec e isla del Carmen, disfrutarán los recaudadores: el de la primera el 15 por ciento, y los de los otros, el 12 por ciento de lo que recauden en la demarcación de su oficina, por sí o por sus colectores de sección, y de él harán los gastos de que habla el artículo anterior, e indemnizarán a los colectores referidos.

Seguirán abonándose los recaudadores principales el 1 por ciento de las cantidades que les remitan sus subalternos.

6. Los jefes superiores de hacienda propondrán en terna y con justificación a la oficina general de contribuciones directas, los individuos que merezcan optar los empleos de recaudadores principales, para que ella consulte al supremo gobierno la aprobación del que considere más digno.

La misma oficina general devolverá las ternas que no le parecieren arregladas, para que se reformen.

7. Luego que se hallen organizadas las recaudaciones principales, procederán al arreglo de sus subalternas, separándolas de las oficinas de alcabalas y reduciendo su demarcación a la del partido en

que estén situadas. Al efecto, y previamente, les pedirán informe sobre los puntos que siguen:

I. Si el lugar en que se halle hoy la recaudación es cabecera de partido, y si la población de ese lugar es la más entitativa de éste, o cuál sea la más a propósito para situar la oficina.

II. En qué otro partido del distrito hay recaudación subalterna, y en qué lugar de cada partido convendrá situar la que debe establecerse; entendiéndose que en lo general convendrá preferir el pueblo en que resida el sub-prefecto y el juez de letras, para que éstos sirvan de apoyo al recaudador, con provecho del servicio público.

III. Si alguno de los partidos del distrito es de tan corta extensión o de tan poca entidad, considerada su población y las fincas y objetos que causen contribución, que sea conveniente agregarlo a la recaudación más inmediata del mismo distrito, o si en algún partido, por su extensión y elementos que contenga, deberán situarse dos oficinas, y en este caso, cuáles sean los puntos más convenientes al efecto.

8. Con presencia de estos informes harán los recaudadores principales el arreglo de que trata el artículo anterior, dando cuenta justificada a la oficina general de contribuciones directas, y aviso a la jefatura de hacienda respectiva.

9. Las nuevas recaudaciones subalternas recibirán de las actuales oficinas, bajo inventario, copia autorizada por éstas, de los patrones de todos ramos, respectivos a los lugares que formen su demarcación, para verificar el cobro de los cuotas que se causen desde la separación de las oficinas.

10. Recibirán igualmente y en los propios términos, la lista de los adeudos pendientes de cobro, así como el archivo y

todos los documentos que tengan relación con las contribuciones directas.

11. El cobro de los adeudos que menciona el artículo anterior, se hará por las mismas recaudaciones, abonándose ellas el premio de cobranza, sin que las oficinas actuales tengan derecho alguno a ese premio.

12. Los recaudadores subalternos se abonarán el tanto por ciento que les tenía señalado la contaduría general de contribuciones directas; de él harán los gastos referidos en el art. 4º y pagarán a sus colectores de las secciones foráneas el honorario que con ellos convengan.

13. Los recaudadores principales presentarán a la oficina general propuesta en terna, con los requisitos de ley, para la provisión de plazas de recaudadores subalternos, y ella consultará al supremo gobierno lo que estimare justo, sí no halla motivo para devolver las ternas.

14. Los recaudadores principales afianzarán su manejo a satisfacción de la oficina general, por las cantidades que señalarán; y los subalternos, a satisfacción de los principales respectivos, por las cantidades que se fijen, como previo el decreto de 20 de Abril de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 12 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 12 do 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4106.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se resuelven algunas dudas sobre el derecho de consumo.

Noviembre 12 de 1853.

Hoy digo al señor administrador principal de alcabalas de esta capital lo que sigue:

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S. núm. 150, de 28 del próximo pasado, en que consulta tres dudas que le han ocurrido acerca de la observancia del decreto de 13 de Julio último y circular de 29 del mismo, desde 5 de Diciembre próximo, y S. E. ha tenido a bien resolver en los términos siguientes:

Primera. Los efectos introducidos en los almacenes de los administraciones principales, que se conserven en depósito en los mismos, y cuyas facturas estén ajustadas por los aduanas marítimas y fronterizas de que hayan procedido, por las cuotas del arancel de 1945 y sus reformas, si adeudan el derecho de consumo en la misma capital después del 4 de Diciembre próximo, deberán pagarlo con sujeción a la base de dicho arancel en virtud de la regla tercera de la mencionada circular; pero si se pide guía de los mismos efectos después del 4 de Diciembre para llevarlos a otro punto cualquiera de la República, se ajustarán sus derechos por las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio de este año, de absoluta conformidad con lo dispuesto en la prevención sexta de la misma circular, sea cual fuere el ajuste y la fecha con que entraron en los almacenes de las administraciones principales.

Segunda. Por lo dicho en la segunda parte de la resolución anterior, desde el día 5 de Diciembre próximo en adelante, ya no podrán las aduanas interiores, principales o subalternas y de cabotaje, ajustar los derechos de las guías que

expidan, sino con sujeción a las cuotas del arancel de 1° de Junio, según está ya dispuesto.

Tercera. Desde el día 5 del repetido Diciembre no deben los administradores marítimos y fronterizos expresar en las guías que expidan, el arancel porque fueron ajustados los derechos, porque esa obligación solo se les impuso desde 4 de Agosto hasta 4 de Diciembre, debiendo desde el 5 inmediato ajustar todas las facturas de las guías por el nuevo arancel, sea cual fuere la época de la importación de los efectos.

Cuarta. Se añade a la resolución de los tres puntos consultados lo siguiente: En cualquiera tiempo en que se introduzca un cargamento en una población interior, procedente de aduana marítima o fronteriza, con guía de estas oficinas de fecha anterior al 5 de Diciembre, dentro de los plazos con que fue expedida, que contenga la expresión de ser ajustados los derechos según el arancel de 1845, si dicha guía tuviese los demás requisitos legales, con arreglo al mismo arancel de 1845 deben cobrarse los derechos interiores, pues conforme a la regla sexta de la circular de 29 de Julio solo deben cobrarse con sujeción a las cuotas del nuevo arancel a los efectos que lleguen guiados con fecha 5 de Diciembre o posterior. De suprema orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la misma suprema orden lo trascribo a vd., para los indicados efectos, incluyéndole para mayor claridad e inteligencia copia de los tres puntos de consulta a que se refieren las anteriores resoluciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

COPIA DE LOS PUNTOS QUE CONSULTA LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DE ESTA CAPITAL A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR DE HOY.

1°. Los efectos que existen en el almacén de esa aduana introducidos en ella desde el mes de Agosto, ajustadas las guías marítimas con arreglo al arancel de 45 y su reforma, si los sacan de este edificio, bien porque adeuden en la capital, o bien porque los dirijan a otro punto interior, haciéndose estas operaciones con posterioridad al 5 de Diciembre próximo venidero, ¿con arreglo a cuál de los dos aranceles pagarán el derecho de consumo, al de 45 o al de 53?

2°. Las guías que pidan en esta aduana después del 5 de Diciembre, de conformidad con el decreto de 29 de Julio, citando en ellas la marítima con que introdujeron, y en la cual consta que el ajuste de derechos se hizo conforme al arancel de 45 y sus reformas, ¿cómo procederán las aduanas foráneas interiores para el ajuste del derecho de consumo?

3°. Las guías que salgan de Veracruz antes del 5 de Diciembre ajustadas con arreglo al arancel de 45 y que lleguen a México con posterioridad a dicho día 5, ¿se cobrarán los derechos tomando las cuotas del nuevo arancel de 1° de Junio para cobrar la cuarta parte, sin embargo de constar que el ajuste fue con arreglo al de 45?

Es copia. México, Noviembre 12 de 1853.- *E. Villalva.*

Número 4107.

Decreto del gobierno.- Honores al batallón activo de San Blas.

Noviembre 14 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallón activo de San Blas mereció bien de la patria por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec en el día 13 de Setiembre de 1847.

2. El batallón que conforme el decreto de 20 de Mayo, tomó el nombre de Tepic continuará usando del de San Blas, como una recompensa de su gloriosa conducta en la jornada referida.

3. El comandante de este batallón teniente coronel D. Felipe Santiago Xicoténcatl, muerto a su cabeza en defensa tan distinguida, se declara ascendido a coronel con la misma fecha de la acción, pasará perpetuamente revista de presente, y al mencionar su nombre se descubrirán los jefes y oficiales del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 14 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino J. Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4108.

Decreto del gobierno.- Distribuciones de los promotores fiscales de hacienda.

Noviembre 14 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los promotores fiscales de los juzgados especiales de hacienda, siempre que se encuentren en el mismo lugar en que estén las administraciones marítimas y terrestres, concurrirán para los procedimientos prevenidos en los artículos 125 del arancel de 1° de Junio de este año y en el 52 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

2. Cuando los negocios sean o se vuelvan contenciosos, por la inconformidad de los interesados con la resolución de los administradores, éstos, en los lugares donde estén, tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario a los intereses de la hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia.

3. En segunda instancia se concede la voz informativa, y el derecho de suplicar, a los jefes superiores o de hacienda, del lugar donde resida el tribunal que conoce de la referida segunda instancia, con excepción del Distrito, en que tendrán la voz informativa y el derecho de suplicar loa directores de loa respectivos ramos.

4. En tercera instancia y en los recursos extraordinarios, será oído el procurador general con arreglo a las leyes.

5. El noveno que señala al contador el art. 115 del arancel, será divisible por iguales partes entre este y el promotor del juzgado de hacienda, a quien por el presente decreto se llama a los referidos procedimientos que establece el citado art. 125.

6. En los negocios que sean o se vuelvan contenciosos, el noveno de que trata el artículo anterior, se dividirá entre

el contador y el promotor por partes iguales, si el promotor fuere uno en la primera y segunda instancia, o por terceras partes entre el contador y los promotores, cuando estos sean diversos en las referidas instancias.

7. Cuando en los negocios contenciosos sea necesario el juicio de peritos, los promotores nombrarán a uno de los vistas, y si no lo hubiere, al administrador, aunque éstos hayan manifestado alguna opinión con anterioridad.

8. Queda vigente la ley de 5 de Febrero de 1842, que previno que las denuncias se hicieron indistintamente ante los administradores o los promotores fiscales de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Noviembre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.-
Sierra y Rosso.

Número 4109.

Decreto del gobierno.- Sobre calificación del derecho de avería.

Noviembre 14 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, y como aclaración del art. 98 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1º de Junio de este año, he tenido a bien

decretar lo siguiente:

Art. 1. La calificación de la avería que hayan sufrido los efectos que se importen, conforme a lo dispuesto en el art. 98 del arancel general vigente, se hará por el vista del despacho, a presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, concurriendo también al acto el juez especial de hacienda y el promotor fiscal, siempre que se encontrasen en el lugar donde está la aduana; y en defecto de ellos concurrirá el juez del lugar con su escribano o testigos de asistencia.

2. Hecha la calificación por los empleados mencionados de la aduana, se levantará una acta en la que consten por menor todos los efectos averiados y la rebaja que se les haya aplicado.

3. Esta acta será firmada por los empleados y autoridades que hayan hecho y presenciado la calificación, y de este documento, que deberá obrar original en el expediente respectivo, se sacarán tres copias; una que se remitirá al Ministerio de Hacienda para que la tenga presente al practicar la correspondiente revisión del ajuste de derechos respectivo, otra que se fijará en la puerta del edificio de la aduana, y la otra en el lugar más público de la población.

4. Los empleados que faltaren a lo prevenido en los artículos anteriores, haciendo rebajas por averías sin los requisitos que en ellos se establecen, quedarán desde luego que se tenga conocimiento del hecho, suspensos de sus empleos por tres meses con medio sueldo, y esto sin perjuicio de someterlos a sus jueces respectivos para que les impongan la pena que merezcan si fuere mayor, con arreglo a la ley de 23 de Junio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y so le do el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Noviembre de 1853.-

Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4110.

Decreto del gobierno.- Se designan los caballeros de la Orden de Guadalupe.

Noviembre 19 de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las pensiones e indemnizaciones de que trata el estatuto 33° y las estancias a que se refiere el 36° de los de la Orden mexicana de Guadalupe, no empezarán a tener efecto sino cuando haya fondos bastantes de la misma Orden para cubrirlas.

2. Se impetrará del soberano Pontífice la aprobación de la Orden, según sus estatutos, por medio de la bula o breve correspondiente, y la cual se agregará a dichos estatutos como parte integrante de ellos.

3. El art. 3° del ceremonial y estatuto 64° que establece la fórmula del juramento, será guardado en su literal tenor, siempre que no sea el gran maestro quien lo reciba y efectúe la ceremonia, pues en este caso, en lugar de las palabras "*a quien todos nosotros debemos obediencia*" dirán los siguientes: "*a quien todos vosotros debéis obediencia.*"

4. Son caballeros de la Orden:

GRANDES CRUCES.

El Gran Maestro de la Orden, Excmo. Sr. Antonio López de Santa-Anna.

El Excmo. Sr. libertador D. Agustín de Iturbide, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. D. Juan Odonojú, como vivo para perpetuar su memoria,

Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Vicente Guerrero, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Nicolás Bravo.

Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide.

Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México y consejero de Estado honorario.

Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacán y presidente del consejo de Estado.

Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la ilustre y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe.

Excmo. Sr. general de brigada D. José María Cervantes.

Excmo. Sr. general de brigada D. Miguel Cervantes, consejero de Estado.

COMENDADORES.

Ilmo. Sr. Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo de Puebla, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. D. José Antonio Zubiría, obispo de Durango, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, obispo de Guadalajara, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. Dr. D. José Marta Guerra,

obispo de Yucatán, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. D. Pedro Loza, obispo de Sonora, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. D. Francisco de P. Vereá, obispo de Monterey, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. Dr. D. Carlos María Colina, obispo de Chiapas, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. Lic. D. Joaquín Madrid, obispo de Tenagra y arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. obispo D. Fr. José de Jesús Belaunzarán, consejero de Estado honorario.

Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel José Pardío, obispo de Germanicópolis, consejero de Estado honorario.

Excmo. Sr. general de división D. Juan Álvarez.

Excmo. Sr. general de división D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario y director general de ingenieros.

Excmo. Sr. general de división D. Manuel María Lombardini, jefe de la plana mayor y comandante general de México.

Excmo. Sr. general de división D. Francisco de P. Pacheco, gobernador y comandante general del Departamento de Guanajuato.

Excmo. Sr. general de división D. Lino J. Alcorta, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Excmo. Sr. general de división D. Mariano Salas, gobernador y comandante general del Departamento de México.

Excmo. Sr. general de división D. Martín Carrera, director general de artillería.

Excmo. Sr. general de división D. Rómulo Díaz de la Vega, gobernador y comandante general del departamento de Yucatán.

Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, deán de la Santa Iglesia Metropolitana.

Sr. D. José Rincón Gallardo.

Sr. D. José Ramón Malo.

Sr. D. Manuel Díaz Moctezuma, contador de la dirección general de correos.

CABALLEROS.

Sr. Dr. D. Ángel Alonso y Pantiga, deán de la catedral de Puebla.

Sr. Dr. D. Ignacio García, deán de la de Guadalajara.

Sr. Dr. D. Joaquín Moreno Sigüenza, deán de la de Michoacán.

Sr. Dr. D. José Tomás Rivera, deán de la de Durango.

Sr. Dr. D. Ignacio Morales, deán de la de Oaxaca.

Sr. Dr. D. José Antonio de la Garza, deán de la de Monterrey.

Sr. Dr. D. Lino García, deán de la de Chiapas.

Sr. Dr. D. Eusebio Villamil, deán de la de Yucatán.

Sr. Lic. D. Ignacio de la Cadena, canónigo de la catedral de México.

Sr. Dr. D. Juan Bautista Ormaechea, prebendado de la catedral de México.

Sr. Dr. D. Pedro Barajas, prebendado de la de Guadalajara.

Sr. Dr. D. Manuel Ramírez, prebendado de la misma.

Excmo. Sr. D. Luis G. Cuevas, vice-

presidente del consejo de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. José María Godoy, consejero de Estado.

Excmo. Sr. general de brigada D. Gregorio Gómez Palomino, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José Ignacio Esteva, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Ramón Muñoz y Muñoz, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Dr. D. Luis G. Medina, canónigo de la colegiata de Santa María de Guadalupe y consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José López Pimentel, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Juan Manuel Fernández de Jáuregui, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Manuel Baranda, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Pedro Ramírez, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José María de Bocanegra, magistrado jubilado de la Suprema Corte de Justicia y actual consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Miranda, consejero de Estado.

Sr. Lie. D. Ignacio Pavón, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Marcelino Castañeda, vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Juan José Flores Alatorre, magistrado jubilado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Antonio Fernández Monjardín, magistrado de la Suprema Corte de

Justicia.

Sr. Lic. D. Juan B. Cevallos, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, magistrado de ídem.

Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, magistrado de ídem.

Sr. Lio. D. José Julián Tornel, magistrado de ídem.

Sr. Lie. D. Luis Chávarri, magistrado del supremo tribunal de la guerra.

Sr. Lic. D. José Justo Corro, presidente del tribunal superior de Guadalajara.

Excmo. Sr. D. Joaquín M. de Castillo y Lanzas, intendente de marina, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Inglaterra.

Excmo. Sr. D. José Ramón Pacheco, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Francia.

Excmo. Sr. D. Manuel Larrainzar, ídem ídem en Roma.

Excmo. Sr. general D. José López Uruga, ídem ídem en Prusia y Sajonia.

Excmo. Sr. D. Buenaventura Vivó, ídem ídem en España.

Excmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, ídem ídem en los Estados Unidos.

Sr. Intendente honorario de ejército D. José Miguel Arroyo, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Sr. D. José María Durán, oficial mayor del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, e Instrucción pública.

Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola, jefe de la sección de América en la Secretaría de Estado y del despacho de

Relaciones Exteriores.

Sr. D. Manuel Canseco, cantador decano de la contaduría mayor.

Sr. general D. Pedro María Anaya, director general de correos.

Excmo. Sr. general D. Ignacio Basadre, ministro honorario del Estado.

Excmo. Sr. general D. Adrián Woll, gobernador y comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Excmo. Sr. general D. Ignacio Martínez Pinillos, gobernador y comandante general del Departamento de Oaxaca.

Excmo. Sr. general D. José Antonio Heredia, gobernador y comandante general del Departamento de Durango.

Sr. general D. Benito Quijano, segundo jefe de la plana mayor.

Excmo. Sr. general D. Pedro Ampudia, gobernador y comandante general del Departamento de Nuevo-León.

Sr. general D. Manuel Álvarez, jefe político y comandante militar del Territorio de Colima.

Excmo. Sr. general D. Francisco G. Pavón, gobernador y comandante general del Departamento de Zacatecas.

Excmo. Sr. general D. José María Ortega, gobernador y comandante general del Departamento de Jalisco.

Excmo. Sr. general D. Gerónimo Cardona, gobernador y comandante general del Departamento de Coahuila.

Sr. general D. Antonio Díez de Bonilla, gobernador del Distrito de México.

Sr. general D. Anastasio Parrodi, comandante general de San Luis Potosí.

Excmo. Sr. general D. Francisco Pérez, gobernador y comandante general de Puebla.

Excmo. Sr. general D. José María Yáñez, gobernador y comandante general de Sinaloa.

Excmo. Sr. general D. Antonio Corona, gobernador y comandante general del Departamento de Veracruz.

Excmo. Sr. general D. Cirilo Gómez Anaya, gobernador y comandante general del Departamento de Aguascalientes.

Excmo. Sr. general D. Ángel Trías, gobernador y comandante general de Chihuahua.

Excmo. Sr. general D. Manuel María Escobar, gobernador y comandante general del Departamento de Tabasco.

Excmo. Sr. coronel D. Nicolás Maldonado, gobernador y comandante general del Departamento de Chiapas.

Excmo. Sr. coronel D. Manuel María Gándara, gobernador y comandante general del Departamento de Sonora.

Excmo. Sr. D. Ramón Adame, gobernador del Departamento de San Luis.

Excmo. Sr. D. Ramón M. L. de Samaniego, ídem del de Querétaro.

Sr. general D. Martín Cos, jefe político y comandante general del Territorio de Tehuantepec.

Sr. general D. Tomás Mario, jefe político y comandante general del Territorio de la isla del Carmen.

Sr. general D. José María García, jefe político y comandante general del Territorio de Tlaxcala.

Sr. coronel D. Rafael Espinosa, jefe político del de la Baja California.

Sr. general D. Manuel Gual.

Sr. general D. Juan Agea, secretario de la plana mayor.

Sr. general D. Luis Tula, oficial

mayor del Ministerio de la Guerra.

Sr. general Dr. D. Casimiro Liceaga, segundo cabo de la comandancia general de Guanajuato.

Sr. general D. Pánfilo Barasorda, comandante general de Querétaro.

Sr. general D. José Joaquín Reyes.

Sr. general D. José María González de Mendoza, prefecto de la ciudad de Puebla.

Sr. coronel D. Matías Martín Aguirre.

Sr. coronel D. Mateo Quylti.

Excmo. Sr. intendente honorario de ejército D. Miguel María Azcárate, alcalde primero, presidente del Excmo. Ayuntamiento de México y consejero de Estado.

Sr. D. Pedro Fernández del Castillo.

Sr. coronel D. Joaquín de Haro y Tamariz.

Sr. D. Antonio Haro y Tamariz.

Sr. D. Pablo Gómez Valdés.

Sr. D. Juan Lauda.

Sr. D. José María Sardaneta.

Sr. D. Francisco Arrangoiz, cónsul general de la República en los Estados-Unidos.

Sr. D. Manuel de Viya y Cosío.

Sr. D. Hermenegildo de Viya y Cosío, presidente del tribunal mercantil.

Sr. D. Agustín Sánchez de Tagle, jefe de la 1ª sección de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, etc.

Sr. Lic. D. José Mana del Castillo Quintero, juez 1º de lo civil de Puebla.

M. R. P. Maestro Fr. Mariano de la Pena.

M. R. P. Maestro Fr. Manuel Pinzón.

Sr. D. Ignacio Piquero, jefe de la sección de contribuciones directas en el Ministerio de Hacienda.

5. Son dignidades de la Orden, según previene el estatuto 18ª:

Gran Maestre de la Orden, el Excmo. Sr., presidente de la República, general de división, benemérito de la patria y caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, D. Antonio López de Santa-Anna.

Gran Canciller, el Excmo., e Ilmo. Sr. arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, gran cruz de la Orden.

Procurador fiscal, el Excmo., e Ilmo. Sr. obispo de Michoacán, Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, gran cruz de la Orden.

Clavero, el Excmo. Sr. D. José M. Cervantes, gran cruz de la Orden.

6. Formarán la asamblea de que trata el estatuto 19º:

Presidente nato, el gran maestre de la Orden.

Vice-presidente el Excmo. Sr. general de división D. Nicolás Bravo, gran cruz de la Orden.

Primer vocal, el Excmo., e Ilmo. Sr. arzobispo de México, gran canciller de la Orden.

Segundo ídem, el Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, gran cruz.

Tercero ídem, el Excmo., e Ilmo. Sr. obispo de Michoacán, procurador fiscal de la Orden.

Cuarto ídem, el Excmo. Sr. general D. José M. Cervantes, clavero y gran cruz de la Orden.

Quinto ídem, el Excmo. Sr. general

D. Miguel Cervantes, gran cruz y consejero de Estado.

Sexto ídem, el Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la insigne Colegiata de Guadalupe y gran cruz de la Orden.

Sétimo ídem, el Excmo. Sr. general de división D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario de Estado y comendador de la Orden.

Secretario, el Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, deán de la Santa Iglesia Catedral y comendador de la Orden.

7. Según el estatuto 20° es Archivero de la Orden el caballero Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 19 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Díez de Bonilla.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1853.- *Bonilla.*

Número 4111

Decreto del gobierno.- Obligación de los que administran caudales públicos, de presentar cuentas.

Noviembre 21 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República

Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo que maneje fondos o bienes municipales, ya sea en la calidad de tesorero, o ya en la de miembro de alguna comisión, en la de comisario o en la de cualquier otro encargo, está obligado a presentar las cuentas correspondientes dentro de los términos que se le señalen prudentemente.

2. Al individuo que faltare a lo prevenido en el artículo anterior, se reputará como quebrado, solo para el efecto de no poder servir ningún empleo que dependa del erario nacional, de fondos municipales o de cualquier establecimiento público, en tanto que por culpa del mismo responsable no pueda hacerse la glosa de las cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 21 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunicó a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.- *El ministro de la Gobernación, Aguilar.*

Número 4112.

Decreto del gobierno.- Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura.

Noviembre 21 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura donde no los hubiere, y se compondrán estas corporaciones de un presidente, seis regidores, un síndico y un secretario.

2, Además de las atribuciones y deberes ordinarios que las leyes, y en particular la de 23 del último Julio, imponen para el ornato y engrandecimiento de los pueblos a los ayuntamientos, tendrán especialmente los que ahora se establecen, los que exija la situación peculiar de los puertos, y en consecuencia harán preferentemente que se ejecuten los desmontes necesarios, la desecación de los esteros y lagunas que los circunden, y en sumo, cuanto conduzca a la extirpación de todas las causas que influyen en la insalubridad y del clima.

3. Para atender a sus gastos de administración, platearán todos los arbitrios que por las leyes antiguas y las expedidas desde la independencia existen en los demás lugares del Departamento a que pertenezca cada puerto, y sean compatibles con las circunstancias de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, a 21 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4113.

Decreto del gobierno.- Se restablecen las compañías de auxiliares del ejército en los Departamentos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. En los Departamentos fronterizos en el de Guanajuato, Chiapas y el de Yucatán, se restablecen las compañías que creó el decreto de 18 de Febrero de 1842, denominándose auxiliares del ejército.

2. Los gobernadores de dichos Departamentos designarán los pueblos en que puedan formarse estas compañías, que tendrán las mismas clases que se designan para el ejército en el decreto de 6 de Julio del presente año y se ocuparán de la defensa de las propiedades en las poblaciones y en los caminos, quedando a las órdenes de las autoridades respectivas; pero todas dependientes de las comandancias generales, a quienes se participará oportunamente el servicio en que fueren empleadas.

3. Las autoridades políticas referidas propondrán por primera vez a los comandantes generales y éstos al gobierno supremo de la nación, los oficiales que deben servir en las compañías y las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se cubrirán por escala. Los empleos de sargentos y cabos se darán también por escala; pero al formarse las compañías los elegirán los respectivos capitanes y en uno y otro caso serán aprobados por los comandantes generales.

4. Las milicias auxiliares del ejér-

cito no saldrán de su demarcación más que en caso de guerra extranjera, o cuando se halle amenazada seriamente la tranquilidad pública, en cuyos casos gozarán de sus haberes y se sujetarán a las leyes militares en todos sus ramos, lo mismo que cuando por iguales motivos estén sobre las armas en su propia demarcación por órdenes del comandante general del Departamento.

5. Los individuos que delinquieren cuando no estén sujetos a la Ordenanza, serán juzgados como los demás del fuero común y en las faltas leves a sus superiores, los corrigen estos en el mismo cuartel, con arrestos prudentes.

6. Los gobernadores de los Departamentos arbitrarán los fondos necesarios para comprar armas y municiones a los auxiliares que les corresponden.

7. Cuando estén armadas y municionadas estas compañías, remitirán los comandantes generales al supremo gobierno un estado comprensivo de todas las de su inspección en que consten las prendas militares que tengan cada una. Igual estado remitirán cada tres meses, con expresiones de la alta y baja y motivos de la concesión.

8. La instrucción de estas compañías está a cargo de sus comandantes, que la darán con la frecuencia posible y procurarán que cuando menos cada domingo haga ejercicio la compañía reunida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 21 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- Al ministro de la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.- *El ministro de la Guerra, Alcorta.*

Número 4114.

Decreto del gobierno.- Se establece una compañía de caballería activa de lanceros en Alvarado.

Noviembre 21 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se formará en la Villa de Alvarado del Departamento de Veracruz, una compañía de caballería activa de lanceros, que llevará el nombre de dicha villa.

2. Su fuerza será la designada a las de su clase en el decreto de 6 de Julio del presente año.

3. Alvarado, Tlacotalpan y Cosamaloapan, darán la fuerza de hombres de que debe componerse esta compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 21 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.- *Alcorta.*

Número 4115.

Decreto del gobierno.- Se establecen auditores de guerra en Zacatecas y Querétaro.

Noviembre 23 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad: Que en uso de las facultades que la
nación se ha servido conferirme, he
tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Habrá auditores de
guerra en las comandancias generales de
Zacatecas y Querétaro, con el sueldo de
ochocientos peos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del gobierno general en
México a 23 de Noviembre de 1853.-
*Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de
la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-
gencia y fines consiguientes. Dios y
libertad. México, Noviembre 23 de 1853.-
El ministro de la Guerra, Alcorta.

Número 4116.

***Decreto del gobierno.- Se esta-
blece que en los lugares donde no haya
promotores fiscales de la hacienda
pública los administradores de rentas.***

Noviembre 23 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo.
Sr. presidente de la República, se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc.,
sabad: Que en uso de las facultades que la
nación se ha servido conferirme, he
tenido a bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la República en
que haya promotores fiscales, serán con-
siderados por los juzgados y tribunales de
la misma, como representantes natos de
la hacienda pública, los administradores,
recaudadores y demás exactores subal-
ternos de rentas, en todos los negocios
relativos a los respectivos ramos y sus
incidentes.

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en
México, a 23 de Noviembre de 1853.-
*Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio
Sierra y Rosso.*

Y lo comunico a vd. para los efectos
correspondientes. Dios y libertad. México,
Noviembre 23 de 1853.- *Sierra y Rosso.*

Número 4117.

***Decreto del gobierno.- Se for-
marán en el Departamento de marina
del Sur dos baterías permanentes de
artillería de marina.***

Noviembre 23 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El
Excmo. Sr. presidente de la República, se
ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad: Que en uso de las facultades que la
nación se ha servido conferirme, he
tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formarán en el
departamento de marina del Sur de la
República, dos baterías permanentes de
artillería de marina, con la misma fuerza y
demás requisitos que explica el decreto
de 15 de Septiembre último para las que
deban formarse en el Departamento de
Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del gobierno general en
México, a 24 de Noviembre de 1853.-
*Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de
Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-
gencia y fines consiguientes.- Dios y
libertad. México, Noviembre 24 de 1853.-
El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.

Número 4118.

Decreto del gobierno.- Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Estados.

Noviembre 25 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nación, nunca han podido enajenarse bajo ningún título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas gobiernos o autoridades de la República.

2. En consecuencia, se declara también que son nulas y de ningún valor ni efecto las ventas, cesiones o cualquiera otra especie de enajenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sanción de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

3. Los funcionarios, autoridades y empleados a quienes corresponda el cumplimiento de este decreto, procederán tan luego como lo reciban, a revindicar y recoger en nombre de la nación, los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1° y que se hallen en poder de corporaciones o individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerrogativas y categoría.

4. No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas o administrativas reclamaciones de ningún género ni solicitud que tengan por objeto percibir indemnización del tesorero público, por los perjuicios que aleguen los poseedores o propietarios ilegítimos, en virtud de lo

prevenido en el artículo anterior, quedando solo a estos su derecho a salvo contra aquellas personas de quienes hubo los terrenos que ahora se les obliga a devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1853.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4119.

Decreto del gobierno.- Establecimiento del tribunal de cuentas.

Noviembre 26 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

SECCIÓN I.

Del tribunal de cuentas.

Art. 1°. La contaduría mayor de la Hacienda y Crédito público tendrá en lo sucesivo el carácter de tribunal de cuentas.

2. El tribunal se compondrá de dos salas, denominadas primera y segunda, formada aquella de un contador para la primera instancia y esta de dos contadores y el magistrado de hacienda.

3. En cada una de dichas salas habrá un secretario para dar cuenta y

formar la sustancia de los juicios. Su dotación será 1,200 pesos el de la primera instancia y 1500 el de la segunda. Además, para cada secretaría se destinará un escribiente con un peso diario los días útiles.

4. Todo juicio de cuentas sea cual fuere la cantidad que en él se verse, terminará en la segunda instancia, causando ejecutoria la sentencia de vista, ya sea que confirme o que revoque la primera.

5. En el juicio cuya cantidad no pasare de 10,000 pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

6. Los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, que forman el tribunal de cuentas, no son recusables ni pueden excusarse de conocer en los juicios sino por causa justificada a juicio del mismo tribunal. En estos casos los contadores jefes de las secciones que no hayan intervenido en la glosa de la cuenta de que se trate, sustituirán a los contadores mayores por el orden de las secciones.

El magistrado será sustituido con arreglo a las leyes.

7. Los contadores mayores que formen el tribunal de que se trata, tendrán el tratamiento de señoría y los honores, fuero y consideraciones de intendentes de ejército, portando el uniforme que se detalla en el reglamento.

SECCIÓN II.

Sustancias de los juicios.

PRIMERA INSTANCIA.

8. Luego que se presente a la primera sala del tribunal de cuentas la liquidación con el pliego de alcances de que se hablará después, el contador mayor juez de primera instancia, correrá traslado al responsable, quien contestara

precisamente en el término de nueve días, solo prorrogables por causas muy justas, calificadas así por el mismo contador mayor, sin que en ningún caso pueda pasar la prórroga de cinco días útiles.

9. Contestada la demanda por el responsable pasarán los autos por vía de instrucción y por el preciso término de tres días al promotor fiscal del juzgado de hacienda de esta capital, quien los devolverá en el término fijado, sacándosele con apremio en caso de no devolverlos en el expresado tiempo.

10. Devueltos los autos por el promotor, el contador juez de primera instancia señalará la vista del negocio dentro de tercero día.

11. En este acto se leerán por el secretario la liquidación y el pliego de alcances y la contestación del acusado, quien verbalmente y la contestación del acusado, quien verbalmente o por escrito expondrá por sí o por apoderado lo que convenga a su derecho. La cuenta y los documentos necesarios estarán a la vista para evacuar en el acto las citas que se hicieren y demás aclaraciones de hechos, que examinara escrupulosamente el referido juez contador. Enseguida el promotor pedirá la absolución o condenación del responsable, con lo que se concluirá el acto, de que se formará la acta correspondiente por el secretario, firmando en el mismo día el citado responsable o su patrono, el promotor, el secretario y el expresado juez.

12. Este pronunciará su fallo dentro de tercero día que será notificado al responsable, para que excediendo de la referida cantidad de 10,000 pesos pueda en el acto entablar el recurso de apelación o conformarse si lo creyere conveniente.

13. Fuera del citado recurso de apelación no se dará otro que el de responsabilidad por cohecho o soborno, o el de

nulidad porque el fallo sea notoriamente dado contra ley expresa.

SEGUNDA INSTANCIA.

14. Entablado el recurso de apelación, si fuere admisible porque la cantidad exceda de 10.000 pesos, el contador mayor juez de primera instancia, dentro de tercero día, remitirá las actuaciones con todos sus antecedentes a la segunda sala, la que desde luego citará al responsable para que proceda a mejorar la apelación, concediéndole al efecto seis días perentorios e improrrogables.

15. Con el escrito en que se mejore la apelación y actuaciones de primera instancia se correrá traslado al promotor fiscal, que lo será el del tribunal superior de hacienda de esta ciudad, quien para instruirse tendrá los autos por seis días, volviendo dichos autos al tribunal en los mismos términos que se dijo en el art. 9°.

16. Devueltos los repetidos autos por el promotor, se señalará la vista dentro de tercero día y en ella se procederá en los mismos términos que se dijo en el art. 11.

17. Concluida la visita en segunda instancia cada uno de los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, podrán tener los autos dos días para instruirse de ellos y precisamente pronunciarán sentencia dentro de ocho días contados desde el día de la vista del negocio.

18. Pronunciada la sentencia de vista se notificará dentro de tercero día al responsable, al cual solo le quedan los recursos de que se habló en el art. 13.

19. Los recursos de nulidad y responsabilidad, sean en primera o en segunda instancia, se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia la que los sustanciará como todos los demás de su

clase, oyendo al procurador general; pero condenado en las costas y en una multa igual al valor de estas en favor de la hacienda pública, cuando califique que los recursos de que se trata se interpongan temerariamente.

20. Todas las actuaciones del tribunal de cuentas se seguirán en papel timbrado con su propio sello y el de los recursos y escritos de los responsables en el del sello quinto.

21. Ni los secretarios de ambas salas del tribunal, ni los contadores mayores, ni el magistrado y promotores de hacienda, cobrarán costas, derechos ni emolumentos de ninguna clase, ni podrán imponer multas a los responsables, salvo las que las leyes tengan establecidas por vía de pena, aplicables al fondo judicial.

SECCIÓN III.

Contaduría mayor.

22. La contaduría mayor se compondrá de tres contadores mayores, con el sueldo de 4,000 pesos anuales que actualmente disfrutan. El primero, que será el mas antiguo, tendrá el carácter de presidente del tribunal y jefe de la contaduría; el segundo será magistrado de la sala de apelaciones y jefe de la sección de hacienda y el tercero tendrá el carácter de juez de la sala de primera instancia y jefe de la sección de crédito público.

23. Cada renta o ramo general de los que actualmente estén establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, tendrá en la contaduría mayor una sección de glosa, la que precisamente liquidará la cuenta de las oficinas respectivas en el año siguiente al que comprendan las referidas cuentas.

24. Por ahora dichas secciones serán las siguientes:

PRIMERA.

Para la glosa de aduanas Marítimas.

Un contador de primera clase con el sueldo de..... 2,500
Cuatro ídem segundos con el de 1,800 pesos cada uno..... 7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de..... 1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400..... 900

SEGUNDA.

Aduanas interiores.

Un contador de primera clase con el sueldo de..... 2,500
Cuatro ídem segundos con el de 1,800 pesos cada uno..... 7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de..... 1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400..... 900

TERCERA.

Contribuciones directas.

Un contador de primera clase con el sueldo de..... 2,500
Cuatro ídem segundos con el de 1,800 pesos cada uno..... 7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de..... 1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400..... 900

CUARTA.

Rentas estancadas, casas de moneda, lotería y demás ramos menores.

Un contador de primera clase con el sueldo de..... 2,500
Cuatro ídem segundos con el de 1,800 pesos cada uno..... 7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de..... 1,200

Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400..... 900

QUINTA.

Tesorería y comisaría generales y demás oficinas distribuidoras.

Un contador de primera clase con el sueldo de..... 2,500
Cuatro ídem segundos con el de 1,800 pesos cada uno..... 7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de..... 1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400..... 900

SEXTA.

Crédito público.

Un contador de primera clase con el sueldo de..... 2,500
Cuatro ídem segundos con el de 1,800 pesos cada uno..... 7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de..... 1,200
Tres escribientes, el primero con 600 pesos, el segundo con 500 y el tercero con 400..... 1,500

Esta sección, además de glosar la cuenta de crédito público, desempeñará las atribuciones de la sección liquidataria que queda extinguida.

25. Los contadores mayores serán jefes de la contaduría y sus atribuciones serán:

I. Desempeñar las facultades que le señale el reglamento de que habla esta ley, sin intervenir en la glosa de cuentas.

II. Entenderse directamente y porte-franco para la contaduría, con toda clase de responsables, aun aforados, conforme a la ley 16, libro 8º, tít. 19 de la Recopilación de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en el dinero o especie de hacienda o crédito público.

III. Exigir cuentas de los que por cualquiera motivo deben responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que deben ser presentadas a la contaduría.

IV. Imponer multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos y por tercera suspender de sus destinos y privar de la mitad del sueldo por el tiempo necesario, a los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspensión en conocimiento del gobierno, por el conducto del Ministerio de Hacienda, para que se dicten las medidas conducentes a que se lleve a efecto.

V. Solicitar de la secretaría del despacho y pedir a las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones o expedientes que sean necesarios a la cuenta y razón, los que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolución.

VI. Aprobar los finiquitos respectivos que se expidan por los contadores jefes de secciones con cuyo documento terminará a favor del responsable, el derecho de la Hacienda o crédito público, al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas. Cuando llegue a averiguarse que se ha expedido un finiquito en perjuicio a sabiendas de la hacienda pública, será castigada el que lo expida con arreglo al art.6°, tít. 3° de la ley de 28 de Junio de este año.

VII. Prevenir que las secciones según sus respectivos ramos, tomen razón de los despachos que se expidan con arreglo a las leyes. En caso de infracción, representarán en el acto, suspendiendo la toma de razón mientras reciben la resolución suprema.

26. Todas las oficinas de hacienda en esta capital, a cuyo cargo esté la

recaudación o distribución de las rentas nacionales, remitirán directamente a la contaduría mayor, dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas originales pertenecientes a sus ramos, quedándose los responsables con copia íntegra de las que envíen para poder contestar con vista de ella a las resultas. Las cuentas de las oficinas foráneas se remitirán en el mismo término a la misma contaduría mayor por conducto de los respectivos directores, en cuanto concierne a las oficinas recaudadoras y del tesorero por lo tocante a las distribuidoras.

27. Las contadoras de glosa, luego que concluyan la de cada cuenta, informarán por escrito al primer contador jefe de la sección, de quien será toda la responsabilidad, el resultado de la referida glosa y en caso de ser favorable, se expedirá el finiquito, si lo mereciere por no haberse encontrado en la cuenta reparo alguno ni en favor ni en contra del erario, o formará el pliego de reparos en el que conste, por medio de concisas y claras observaciones, los defectos o ilegalidades en que se crea haber incurrido el responsable.

28. Los finiquitos y pliegos de reparos serán expedidos por el jefe de la respectiva sección y los contadores mayores pondrán su aprobación en los primeros y dirigirán los segundos para su debida contestación.

29. Los responsables contestarán a los reparos dentro del término que la contaduría mayor les señalare y que no excederá de treinta días.

30. La respuesta que un responsable dé al pliego de reparto será devuelta al contador mayor, quien la pasará al respectivo contador de primera clase jefe de sección para que en su vista, o de por terminados los reparos, o disponga se forme el pliego de alcances, el cual nunca

podrá sacarse sin haber oído al responsable de la manera expresada, dándose por concluido en ese pliego los reparos u observaciones que hayan sido contestadas satisfactoriamente y convirtiendo las demás según corresponda en los citados alcances, bien a favor o en contra del erario. Firmado el mismo pliego por el primer contador jefe de sección, se pasará por los contadores mayores al responsable en unión de su respuesta que deberá obrar a continuación del pliego de reparos.

31. Recibido que sea por el responsable dicho pliego, reintegrará al erario o a los particulares, según corresponda, la cantidad a que asciendan los alcances, a no ser que antes que se venza el plazo que se prefije para el reintegro de ellos y que no deberá exceder de treinta días, manifieste su oposición al pago por considerarlo ilegal o indebido.

32. En este caso el jefe de la respectiva sección, después de haber examinado con la debida imparcialidad las razones que el responsable alegue, desistirá si aquellas fueren fundadas; en el caso contrario pedirá que exhiba el responsable, sin excusa ni pretexto alguno, el importe de los alcances en un plazo igual al que señala el artículo anterior, quedándole sin embargo, su derecho a salvo, si no se conformare, para quejarse de esta providencia al tribunal de cuentas, quien, ya en este caso o en el de que el contador jefe de sección le ponga el pliego de alcances sin haber sido satisfechos, tendrá por terminados los reclamos gubernativos y obrará como se previene en el art. 8º y siguiente.

33. Si en las cuentas apareciere como justificante de alguna partida de cargo o data, resolución judicial que en primera o segunda instancia se estimare contraria a las leyes, el contador, juez de primera instancia y los magistrados de

segunda, en su caso, lo pondrán en conocimiento del procurador general para los efectos consiguientes.

34. La provisión de los vacantes que ocurran en la contaduría mayor, será por rigurosa escala en cada sección, supuesta la aptitud necesaria que los contadores mayores hayan calificado con anterioridad a las propuestas y según las respectivas hojas de servicio que se deben remitir anualmente conforme a las leyes.

35. Los sueldos y gastos del tribunal y contaduría mayor, se considerarán como gastos de recaudación y administración de las rentas y por tanto, las oficinas de estas pagarán con la misma puntualidad que los que les pertenecen, los que corresponden a las secciones que deban glosar sus respectivas cuentas; en concepto, de que tanto esos sueldos, como los que venzan los contadores mayores y demás empleados que no tengan a su cargo la revisión de cuentas de oficinas recaudadoras, se pagarán por aquella de estas oficinas, cuya cuenta sea de mayor monto e importancia, previas nóminas visadas por el director respectivo.

36. Para la glosa de cuentas atrasadas, habrá una sección denominada de rezagos, compuesta de un jefe y de los cesantes, reformados o excedentes que el gobierno tenga a bien ocupar, previo pedido que de ellos le haga el tribunal, a quien estará subordinada. Esta glosa comenzará por las cuentas del año económico que terminó en fin de Junio de 1892 y seguirá con las demás retrocediendo sucesivamente, dando preferencia a aquellas que en concepto de los contadores mayores se califiquen de mayor cuantía. La contaduría mayor, por tanto, se dedicará asiduamente a la glosa de las cuentas siguientes, que comenzaron desde la respectiva al año actual y los seis meses de Julio a Diciembre del año anterior. Por el mismo hecho de no quedar

glosados las cuentas del año en el próximo siguiente, quedarán suspensos sin sueldo los empleados todos de la sección respectiva, a reserva de la mayor pena que judicialmente deba imponérseles. Esta disposición se hace extensiva a los responsables que no remitan las cuentas en los tres primeros meses del año, según se previene en el art. 26; en cuyo caso, dichos responsables o sus fiadores exhibirán en depósito la cuarta parte del monto de sus respectivas fianzas, cuya cantidad enterarán por vía de pena, si no justificaren su inculpabilidad en la falta de envío de las relacionadas cuentas.

37. Tanto los asuntos contenciosos del tribunal, como las cuentas ya finalizadas, se guardarán ordenadamente en el archivo, el cual por lo que toca a las oficinas de glosa que han antecedido a las que establece la presente ley, se pondrá en completo arreglo, clasificando lo concluido y lo pendiente para sus respectivos objetos.

En el archivo habrá:

Un oficial archivero con el sueldo de.....	800
Dos escribientes a 400 pesos cada uno...	800
Un portero del tribunal, sujeto	
inmediatamente al archivero.....	400
Un mozo de oficio ídem.....	200
Dos ordenanzas id. con gratificación	
de 50 pesos cada uno.....	100
Para gastos de oficio del tribunal y	
de las contadurías se destina	
hasta la suma mensual de 60 ps.....	720

38. Un reglamento que los contadores mayores formarán, oyendo a los contadores jefes de sección y a los secretarios en su caso, metodizará las labores y actos del tribunal y contaduría mayor, poniéndose en ejecución luego que tenga la aprobación del gobierno.

39. Quedan vigentes las leyes de Indias y demás posteriores dictadas sobre

la materia, en todo lo que no se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.*

Número 4120.

Decreto del gobierno.- Ordena que se consuma en las oficinas del mismo papel de fábricas mexicana.

Noviembre 28 de 1853.

Ministerio de Fomento.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación de este decreto, todo el papel que se consuma en las secretarías de Estado y en todas las demás oficinas que dependan del gobierno, se comprará precisamente del que producen las fábricas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 28 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.- *El ministro de Fomento, Velázquez de León.*

Número 4121.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro.

Noviembre 28 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se concede a D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de México a uno de los puertos del Océano Pacífico, bajo las mismas bases y condiciones que se hallan detalladas en el decreto de 31 de Octubre próximo pasado, por el que se le concedió privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz a México.

2. En el curso de este camino, el Sr. D. Juan Laurie Rickards podrá aprovechar los ríos, canales o lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 28 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.- *El ministro de Fomento, Velázquez de León.*

Número 4122.

Decreto del gobierno.- Nominación de dos ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.

Noviembre 29 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado vacantes en la Suprema Corte de Justicia, las magistraturas que ocupaban como propietarios los Srs. D. Juan Bautista Cevallos y D. Marcelino Castañeda, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme lo siguiente:

Art. 1°. Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, los Sres. D. José Antonio Romero y D. Ignacio Sepúlveda,

Art. 2°. Son ministros supernumerarios los Sres. D. Mariano Villela y D. Manuel Lebrija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.-

El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Teodosio Lares.

Número 4123.

***Orden del Ministerio de Justicia.-
Nombramiento de vice-presidente de la
Suprema Corte.***

Noviembre 30 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las facultades que la nación se ha servido conferirle y con arreglo al art. 9º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, ha tenido a bien nombrar vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia al Sr. magistrado D. José Antonio Romero.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.-
Lares.

Número 4124.

***Decreto del gobierno.- Regla-
mento para reemplazar las bajas del
círculo por riguroso sorteo.***

Diciembre 7 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**DECRETO PARA REEMPLAZAR LAS BAJAS
DEL EJÉRCITO POR RIGOROSO SORTEO.**

Bases generales.

Art. 1º. Para que se considere a cualquier ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo, que tanto para el ejército permanente como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

2. La constancia que se exige en el artículo anterior será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto y sin la presentación de este documento no podrá obtener ningún empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

3. Todo individuo que cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento careciere de la boleta mencionada en los artículos anteriores, bien sea por omisión del que formó las listas, por no haber sido empadronado, o por cualquier otro motivo, se presentará en los quince días siguientes a reclamarla ante la autoridad política más caracterizada del punto de su residencia, pues que pasado este plazo, se le aplicará la pena que designa el art. 77 de este decreto para los que infringieren esta disposición.

4. Entretanto, los gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, en desempeño de la 25 de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcación respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de Geografía y Estadística, que da por población a la República siete millones seiscientos sesenta y un mil quinientos veinte habitantes.

5. La falta de exactitud en los padrones produce responsabilidad en los que los formen y muy particularmente en los prefectos, a quienes se les hará cargo de las omisiones de sus subalternos, con arreglo a las penas que impone este decreto.

6. Los sorteos se verificarán con arreglo a la declaración de milicias de 1767, en la parte que no esté derogada, siempre que no se oponga al presente decreto.

7. Las listas de los individuos que del sorteo resulten destinados al servicio, se imprimirán y circularán a las autoridades de los Departamentos, para que las tengan a la vista al tiempo de expedir los pasaportes o cualquiera otro acto en que tenga que presentarse la boleta, a fin de que, si no constaren la mencionada lista el nombre del presentado o número de su boleta, se le arreste como desertor y remitirá a la autoridad competente.

8. El jefe del estado mayor o los comandantes generales respectivos, podrán exigir los padrones, las listas de los sorteables y la de los exceptuados con sus justificantes y ordenar que se subsanen los defectos que se notaren en ellas, siendo obligación de las autoridades obsequiar estos pedidos.

9. Todo individuo que denunciase a otro que no haya sido empadronado, recibirá una gratificación de diez pesos y el que probare haberle aplicado alguna excepción que no tiene, se le gratificará con veinticinco pesos, sacándose estas cantidades de la multa que al efecto se le debe imponer al infractor.

10. Todo individuo que admita en su servicio a otro le exigirá la boleta de empadronamiento y si estuviere ya ejecutado el sorteo, ratificará en la prefectura respectiva la legalidad de esta y si le tocó la suerte de salir de soldado; no pudiendo las autoridades negarse ni demorar bajo ningún pretexto esta ratificación, que certificarán a la espalda de dicha boleta.

11. Las denuncias en la falta de exactitud de los padrones, se harán a la autoridad política más caracterizada del punto en que se verifique y estas impondrán desde luego al delincuente la pena que se señala y entregará al denunciante la cantidad a que se haya hecho merecedor, dando el aviso respectivo al gobernador del Departamento, de haber eje-

cutado ambas cosas.

12. En las capitales, los gobernadores serán los que impongan las penas de que trata el artículo anterior y exigirán el más exacto cumplimiento sobre el particular a las autoridades foráneas, llevando al efecto en su secretaría un libro en que se anoten las cantidades percibidas por multas y las invertidas en gratificaciones, para rendir la cuenta oportunamente.

13. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

14. Cada año, el día 1° de Septiembre, repartirá el gobierno a los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, según su censo, para el servicio de las armas.

15. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden dentro de tercero día de haberla recibido, fijando a cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

16. El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal previamente acreditada.

17. Las autoridades civiles mandarán al punto que designe el jefe del estado mayor o comandante general respectivo, a todos los individuos a quienes hubiere tocado la suerte de ser soldados, para que sea reconocida su idoneidad física, debiendo verificarlo precisamente en el término que se les fije.

18. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados por el comandante general o jefe del estado mayor a las diversas armas del ejército, según las órdenes que hubiere recibido el gobierno y conforme a la

idoneidad de los sorteados, en cuanto a su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

19. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

20. En todas las diligencias relativas a los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

21. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por los funcionarios respectivos al más inmediato en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta al supremo gobierno.

22. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo o en parte a los prefectos y demás autoridades a quienes incumba ponerlos en práctica y para tomar todas las medidas que crean convenientes, a fin de dar a este decreto y a las órdenes del gobierno relativas a él su más puntual cumplimiento.

23. Siempre que, por razón de guerra, epidemia u otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujeción a lo que aquí se dispone.

24. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria y se tendrá en consideración para la provisión de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se

encontrare.

De la formación de las listas para el empadronamiento.

25. En los cuatro días siguientes a la publicación por bando de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán a las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relación circunstanciada de los varones que en ellas habiten o ejerzan profesión. Si alguno ingresare a la finca después de dada la noticia antecedente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas a la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto y en caso contrario se prorroga el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso y en los propios términos, lo darán de todo el que se separe, para que estos datos se tengan presentes en la formación de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos a las mismas penas que se imponen por el art. 77 a los que admitan inquilinos sin boleta.

26. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán a los propietarios acompañándoles ejemplares de este decreto y previniéndoles formen en el acto por sí o por medio de sus autoridades subalternas, listas de todos los varones existentes en sus respectivas demarcaciones.

27. Las autoridades encargadas de formar el padrón, al tiempo de verificarlo confrontarán el resultado que de su procedimiento con las listas que los propietarios les hayan pasado y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infracción de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotando en sus listas, le entregarán una boleta numerada

y autorizada por el prefecto o autoridad superior política, si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado, su nombre, edad, profesión, punto de su habitación y una media filiación de su persona; teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan expidiendo por su orden numérico; de suerte que concluido el empadronamiento resulten repartidas tan solo el número que asciendan los individuos de la lista.

28. Luego que estén concluidos los padrones, se pasarán a las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan excluyendo a los que comprobasen excepción, y pasándolos a la lista respectiva y arreglando a los que queden sorteables en la forma siguiente:

Primero. Todos los ciudadanos solteros o viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho años hasta cuarenta años cumplidos.

Secundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, a no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años o hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos: estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se piden.

29. Los que estuvieren ausentes por razón de sus giros u otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en el tengan hecha su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad, dando parte a la autoridad competente, o siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores o sus bienes. También se someterán a esta regla los que acompañen a sus padres expatriados por sentencia judicial o ausentes por cualquier otro motivo.

30. Todos los residentes en un

partido a quienes correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteables, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, a no ser que justifiquen estar incluidos en la lista del lugar de su ordinaria residencia.

31. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve o ejerce su oficio o industria; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesión, cuyo ejercicio o ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, a no ser que disfruten de excepciones legales, o justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

32. Todo el que en lo sucesivo muere de domicilio por convenir así a sus intereses, lo hará pidiendo pase a la autoridad política que deja, con la expresión de los motivos que lo obligan a hacerlo y lo presentará a la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente a sus respectivos gobernadores de estas mutaciones. El individuo que omitirá estas formalidades no podrá poner excepción legal si acaso es comprendido en dos sorteos diversos y queda obligado a servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

33. Luego que estén concluidas las listas de que habla el art. 27, se fijarán estas y el padrón por espacio de ocho días en parajes públicos, para el conocimiento de todo el vecindario.

34. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que se notaren en las listas.

De las excepciones y modo de justificarlas.

35. Serán exceptuados de entrar en

el sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, deformidad o pérdida de algún miembro que los inhabilite para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por si mismos o por medio de reemplazos seis años prevenidos, previa su licencia absoluta o certificado del jefe que admitió el reemplazo.

III. El hijo único de padres sexagenarios o impedidos, que viva en su compañía y contribuya a su subsistencia, previa certificación de autoridad competente. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo, a voluntad del padre.

IV. El hijo de viuda en iguales términos, con igual certificación.

V. El que alimente o mantenga con su trabajo personal hermanas solteras o hermanos varones menores de diez y ocho años, con igual certificación. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores o el juez local en su defecto.

VI. Los ordenados *in sacris* y los ordenados de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento y que ejerzan de continuo su ministerio, con asignación a iglesia determinada, a lo menos cuatro meses antes de la publicación del sorteo, previo el título o nombramiento correspondiente.

VII. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

VIII. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial o hubiesen empezado a correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta días, acreditado con certificación

de su párroco.

IX. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepción y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen a casarse u ordenarse y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

X. Los rectores, profesores o catedráticos y los alumnos de los colegios de universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebración del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. También se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que lleven un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicación, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

XI. Los abogados que estén dirigiendo negocios con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificación de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, a la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que hayan estudiado.

XII. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicación con los correspondientes certificados.

XIII. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con

oficio abierto y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que estos se hallaren en ejercicio.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los jefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XVII. Los preceptores de primeras letras autorizados por la ley, siempre que hayan abierto escuela y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

XVIII. Los encargados del expendio de papel sellado, los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho o algún documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

36. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto o sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera o su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico donde lo hubiere y del secretario del ayuntamiento si hay esta corporación y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto o sub-prefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

37. En la capital de la República se establecerán tantas juntas calificadoras cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de estas los curas párrocos de la comprensión de cada una, un individuo del ayuntamiento nombrado por el gobernador del Distrito, otro de la clase militar que nombrará el jefe del

Estado mayor y un jefe del cuerpo médico-militar.

38. Todos los individuos que tengan excepción legal, la harán constar por sí o por medio de sus padres o tutores, previa una certificación de tres padres de familia que tenga cada uno un hijo en el sorteo ante la junta, dentro de quince días contados desde la publicación del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepción y de la causa que la motiva.

39. En los partidos de mucha población y en las ciudades grandes, donde no haya más que un prefecto o sub-prefecto, podrá este dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo para cada fracción una junta calificadora a cargo de un regidor u otra persona autorizada donde no hubiese ayuntamiento, con intervención del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo a lo prevenido en el art. 38.

40. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente y las fijarán al público para su conocimiento y para oír las declaraciones de los que se sientan agraviados por las calificaciones que se hubiesen hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

41. Formarán también lista de una segunda clase de individuos que han de entrar en suerte cuando se concluyan los de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

42. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años y no tuvieren hijos; de los viandantes de que habla el art. 31, que trafiquen con veinte bestias propias, con tal de que estén

dedicados a este ejercicio desde seis meses antes de la publicación del sorteo.

43. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos se harán ante el prefecto de la cabecera y los de estos ante el gobernador del Departamento.

Sorteos y sustitutos.

44. El acto de sorteos se celebrará en las cabeceras de las prefecturas con la mayor formalidad, el día señalado, en la plaza o lugar más público y capaz.

45. Lo presidirá el prefecto o el que hiciere sus veces, acompañado del juez de paz, dos regidores, un síndico, un médico y el secretario del ayuntamiento, si los hubiere y donde no del juez de paz, tres vecinos nombrados por el prefecto (*uno de los cuales hará de secretario*), del cura o curas de aquella cabecera y de uno o más jefes u oficiales del ejército, nombrados por el comandante general respectivo.

46. En la capital de la República presidirá la junta el gobernador del Distrito, asociado de cuatro prefectos y cuatro curas de las parroquias principales, que designará el mismo, el secretario del ayuntamiento, que lo será de la junta, de dos o mas jefes militares nombrados por el Estado mayor y de un jefe del cuerpo médico-militar.

47. Para este acto se presentarán las listas nominales de los individuos empadronados, de los que hubiesen justificado excepción, acompañando a esta lista los comprobantes respectivos de los que resulten sorteables, deducidos los exceptuados y de los de segunda clase que prescriben los arts. 40 y 41.

48. Las juntas que verifiquen el sorteo tendrán facultad de calificar de nuevo las excepciones, para cuyo fin se reunirán tres días antes de aquel en que

deba verificarse esto y la resolución que recaiga será conforme a lo prevenido en el art. 52.

49. El acto del sorteo se verificará poniendo en una urna e cántaro, cédulas con los nombres de los individuos que hayan resultado sorteables y número de la boleta que les haya tocado y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras soldado de la patria y las demás en blanco, debiendo tenerse presente antes de verificarse este acto, que si es mayor el número de los soldados que se piden que el de los ciudadanos comprendidos en la primera clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiera de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte y pasar a ejecutarse el sorteo para los que restasen, en los individuos de las otras clases.

50. Dispuestas las dos urnas o cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas y se procederá a sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados y mostrando las cédulas al que presidiere el acto y los demás que lo autorizan.

51. Un individuo de la comisión militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresión de sus nombres, el del padre, madre o tutor, número de la boleta, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

52. Concluida la operación del sorteo, no podrá volverse a empezar por ningún pretexto y la suerte que a cada

uno haya tocado, será definitiva, excepto el caso de que tenga pendiente la justificación de su excepción, o resulte inepto para el servicio.

53. Por los individuos a quienes hubiere tocado la suerte y no se hallasen presentes en el distrito correspondiente, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, que se hará inmediatamente después del primero, del que serán excluidos aquellos a quienes en aquel toco la suerte.

54. También se sacará sustituto a todo aquel que tuviese pendiente la justificación de la excepción que hubiese reclamado.

55. Si no hubiere médico en la junta y la comisión militar pidiera sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez o aptitud personal necesaria para el servicio, se sacara en este acto.

56. Por los que fuesen desechados por algún motivo imprevisto, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

57. Todos los sustitutos, en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre sustituto, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente después de la palabra sustitutos, las de por F. de tal.

58. Se despacharán en seguida requisitorias a los sub-prefectos, con listas de los individuos que tuvieran la suerte de soldado y de los sustitutos de estos, para que lo reúnan inmediatamente, pudiendo hacer uso de su autoridad para asegurarlos del modo que les parezca más conveniente, si temiesen

ocultación o fuga de parte de aquellos, pues que dichas autoridades son responsables a entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en la demarcación o comprensión de su mando; disponiendo los prefectos, que tan luego como sea posible, se pongan en marcha a la capital del Departamento, pidiendo, si fuese necesario, a la autoridad militar una escolta para que los conduzca.

59. El jefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la sub-prefectura o prefectura desde el día en que marchen hasta la capital del Departamento, a dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

60. Los que fuesen a servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios a quienes toco la suerte y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles a ellos la suerte se les descuenta este tiempo.

61. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alisten por soldados voluntarios y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos o presentados, de modo que del número de los sorteados se rebajarán los voluntarios y desertores que presente, con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepción física ni de otra especie que esté calificada y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluido el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehensión de estos desertores no se abonará gratificación alguna.

62. Los individuos sorteados que presenten o denuncien un desertor, con

tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado una revista, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehensión de desertores.

63. El derecho adquirido por el que aprehenda un desertor, puede trasmitirse a otro que elija el propietario libremente.

Reemplazos.

64. El que tocándole la suerte de soldado no quisiere por algún motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

65. Si el reemplazo desertare, se dará aviso por el cuerpo a la comandancia general y por esta al gobernador del Departamento, para que obligue al reemplazado a presentarse a dicha comandancia general dentro de un mes, so pena de ser tenido por desertor, a servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, o poner otro reemplazo por el mismo término. Si este desertare, ya no será responsable el reemplazado.

66. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado y cumplido el tiempo podrá empeñarse por otro en iguales términos, siempre que a el mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que cumple su tiempo, pues en los que esté sirviendo no se le incluirá en el sorteo.

67. Así como el reemplazado tiene que cubrirla falta del reemplazo en caso de deserción, así también tiene aquella acción para perseguir a este en juicio, a hacer que le devuelva los costos y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales

respectivos prestarán su eficaz cooperación y los derechos de parte que se causen los cobrarán ni reemplazo, sin perjuicio de que también se le haga sufrir la pena designada como a tal desertor.

De los enganchamientos voluntarios.

68. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificación alguna de enganchamiento.

69. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteos, probar no ser menor de diez y ocho años ni mayor de cuarenta y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteos.

70. Todo el que se presente, sea en paz o en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido y el que no lo tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados a contar en ambos casos desde el día de su nuevo empeño.

71. Las formalidades que se exigen en los tres anteriores artículos, obligan igualmente a los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos y que presenten los Departamentos en deducción de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

72. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

73. Las condiciones que ligan al servicio a los reemplazos voluntarios, les

serán advertidas a los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de probarse su filiación, porque después no habrá lugar a ninguna reclamación.

De los reenganchamientos voluntarios.

74. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el día en que deba recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

Penas relativas a los que infringen este decreto.

75. El individuo que careciendo de la boleta del empadronamiento no se presentase a reclamarla en el término que se fija en el art. 3º de este decreto, será sentenciado a seis años de servicio en el ejército sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto y en caso contrario a dos años de presidio.

76. Si al presentarse cualquier individuo a exigir su boleta, o por cualquier otro motivo se viniese en conocimiento de que el prefecto, sub-prefecto o otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escurpulosidad que se requiere, ya sea por omisión, disimulo, cohecho u otra causa, serán castigados con multa de 100 a 500 pesos, o suspensión de funciones y prisión de seis meses a un año, que les impondrán los gobernadores respectivos, bajo su más estrecha responsabilidad.

77. Con las mismas multas o prisión

por cuatro meses serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilasen, diesen o admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, a individuos que carezcan de la boleta respectiva y los, propietarios o encargados de administrar las rústicas, bajo de cualquiera denominación, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos o trabajadores, a los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir a lo proveniente en el art. 25 sobre listas y avisos.

78. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficio y entable cimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 a 30 pesos por cada uno, a juicio de la autoridad política.

79. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte a individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigados por la primera vez con 100 pesos de multa y por la segunda con 300, suspensión de funciones y seis meses de prisión y las que lo expidieren a individuos que consten en la lista de los que toco la suerte de soldados, irán a servir en su ligar por seis años al ejército.

80. Todo individuo que admitiese a su servicio a otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 a 50 pesos de multa, sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.

81. La ocultación maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prisión, previa una breve sumaria.

82. El individuo que se separase del pueblo, distrito o Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido,

sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado y el que lo efectúe después de haberle tocado la suerte de soldado o sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de 100 pesos o de seis meses a un año de prisión el que de cualquiera moda favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga o admitiéndole con su servicio.

83. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

84. El que se haya inutilizado por solo eximirse del servicio, aunque sea temporalmente, será juzgado militarmente y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará a dar un reemplazo, o sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si después de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, o bien hubiese sanado de ella, se le obligará a servir los seis años en obras públicas.

85. Si en la admisión de alguno ha habido nulidad en contravención con este decreto, será castigado el culpable con prisión hasta de un año según las circunstancias del caso y el sustituto o reemplazado quedará obligado a poner otro en su lugar, en el término de un mes, o a presentarse el mismo en sus banderas.

86. Los casos de nulidad son:

I. No haber sido calificado como útil para el servicio.

II. Si no hay identidad en la persona calificada.

III. Sí hubo documentos falsos o que no pertenecían al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio y si en todo no reúne las cualidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

87. Los padres o tutores de los sor-

teados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por el estado mayor del ejército o comandancia general y la omisión en el desempeño de este deber será castigada con prisión hasta de un año.

88. Los médicos y cirujanos llamados a reconocer la idoneidad física o moral de los sorteados, a quienes se justifique no haber depuesto, conforme es justo, del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno u oferta, de cualquiera otra especie que se le haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad y de lo contrario castigados con un año de prisión.

89. Si el delincuente fuese empleado civil e militar, con nombramiento del gobierno, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses, sin paga alguna.

90. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares a quienes se cometa la ejecución de este decreto y a las que se da intervención en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, que darán obligadas a no poder delegar sus funciones a otras personas ni incorporación alguna, haciéndose responsables de cualquiera omisión, por la cual, o por su poco celo, serán extrañadas y en caso de falta castigadas con multas, destitución de empleo, u otras penas conforme a las leyes y según la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativa por la autoridad más inmediata, o en su caso por el gobernador del Departamento.

91. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, la autoridad competente aplicará las leyes

generales ordinarias y lo mismo en los delitos a que pueda dar lugar la falta de ejecución de este decreto.

92. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, están autorizados por este decreto para manifestar sus infracciones a los jueces competentes, con lo que sí probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre a la patria descubriendo y castigando al delincuente.

93. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas en este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos a su cumplimiento y aprehensión de desertores de los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

94. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos, quedan derogadas, excepto la declaración de milicias en la parte que no se oponga al presente decreto.

Artículos adicionales.

95. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército los días 12 de Febrero y 13 de Marzo próximos, se establece una proporción respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, a fin de que el total para la milicia permanente sea de 16,000 hombres y 30,000 para la activa.

96. Todo individuo que cumpla los seis años de servicio recibirá su licencia absoluta, a no ser que estuviese en guerra extranjera o exterior, en cuyo caso se le entregará concluida que sea.

97. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas

especiales y los jefes de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 30 de Noviembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministerio de la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.- *El ministro de la Guerra, Alcorta.*

NOMENCLATURA DE LAS ENFERMEDADES QUE CONSTITUYEN INCAPACIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS O EXIGEN LA LICENCIA ABSOLUTA DEL SOLDADO EN SERVICIO.

La existencia, la simulación, la producción o la disimulación de las enfermedades, sobre las que con más frecuencia los médicos o cirujanos en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinión, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la visión.

Oftalmia crónica bien caracterizada, caída de las pestañas y cejas, ectropión y entropión (*los parpados volteados hacia dentro o hacia fuera*), caída o parálisis del parpado superior, el movimiento continuo e involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, o la adherencia de uno o de los dos parpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los parpados y de la córnea, las manchas sobre los ojos frente a la pupila que alteran la vista, especialmente el ojo derecho (*albulgo leucoma etc.*), el

estafloma, el exoftalmia, hidroftalmia, pterigión, prominencia fuerte de la córnea trasparente del globo, su hidropesia y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, miopía, presbitia, diplopía, simbioplía inclalapia, hemeralopía, la amaurosis (*gota serena*) la pérdida de un ojo o de su uso, la ceguera por nacimiento o accidente, el tumor o la fístula lacrimal.

SEGUNDA CATEGORIA.

Defectos o enfermedades del oído.

La deformidad o falta del pabellón de sus orejas, la obliteración o imperforación del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORÍA.

Defectos o enfermedades de la nariz y aparato de la respiración.

Las deformidades congénitas o accidentales de la nariz al grado de disfigurar la cara, alterar la voz o incomodar notablemente la respiración, la pérdida completa o parcial de la nariz, el ozena u olor fétido o supuración de la nariz, la hinchazón incurable del tabique de la nariz, los pólipos, la laringitis y afonía permanente (*extinción de voz*), los vicios de conformación del tórax y columna vertebral que incomodan la respiración y circulación, o el uso de equipo o armamento, la bronquitis crónica con marasmo, la hemoptisis por disposición originaria o periódica, la tisis pulmonar, la hipertrofia o aneurisma del corazón o de algún vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas o ulceradas, el asma.

CUARTA CATEGORÍA.

Defectos o enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple o doble, o complicado de la división del borde alveolar y paladar, la pérdida total o parcial de uno de los labios, los labios abiertos o colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios o de la cara de resultas de viruelas, quemaduras u operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas o sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongación de la lengua, su ulceración cancerosa y mutilación, la mudez y tartamudez considerable, la salida involuntaria de la saliva y las fístulas salivares, las afecciones de las vías digestivas incurables o caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del vaso o de las glándulas del mesenterio, las fístulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fístulas stercolares, el ano artificial y las hernias abdominales simples o dobles, fáciles o difíciles de contener, reductibles o irreductibles.

QUINTA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedad del aparato génito-urinario.

El pleurospadias, las epispadias o hipospadias (*canal de la uretra, situado arriba o abajo del balano o dividido en varias partes*), su ausencia total o parcial, la de los testes o su detención constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocoele voluminoso, un cálculo vesical, la dificultad considerable de expeler la orina, su retención, su incontinencia, o su salida por el ombligo, las fístulas urinarias.

SEXTA CATEGORÍA.

Defectos físicos o enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrófulas anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos y que aunque puedan sanar o hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles a desgarrarse con la marcha o ejercicios, etc., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido y especialmente si se encuentran en los miembros superiores o inferiores, perjudicando a la extensión, flexión y a la agilidad de los movimientos, los abscesos fríos o por congestión, resultados de causa interior o los tumores enquistados voluminosos, cancerosos, la induración crónica del tejido celular, la obesidad y emanación considerable, la alopecia universal (*pérdida de cabellos*), elefantiasis (*lazarino*), la tiña, el herpes invertebrado, el sudor fétido de los pies, el escorbuto bien pronunciado.

SÉPTIMA CATEGORÍA.

Defectos o enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo con indicios de atrofia, o hinchazón de las articulaciones, la contracción o retracción permanente de los tendones y músculos, la lesión o rotura de una o más masas musculares o tendones, la carie o necrosis de los huesos, el exóstosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie o necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones o cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamientos, produciendo luxación voluntaria o involuntaria, el raquitismo, la desviación de alguna de las partes de la columna vertebral: la gibosi-

dad de la parte anterior o posterior del tórax, o una considerable redondez del dorso con depresión del esternón, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retracción permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privación, los brazos y piernas demasiado cortos o largos, un hombro caído, las alteraciones congénitas o accidentales de las manos, como dedos supernumerarios o adherentes entre sí, extensión o flexión permanente de uno o varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, o la totalidad de uno u otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilación de las últimas falanges de los dedos de una u otra mano, el embarazamiento o corvatura de las extremidades superiores, la claudicación considerable, los pies torcidos, los pies muy aplastados, la desviación del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial e total, la de dos dedos de un mismo pie.

OCTAVA CATEGORIA.

Defecto y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas o ulceradas bien caracterizadas por la constitución individual, la degeneración exquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (*o boceo bastante voluminoso para incomodar la respiración o aplicación de la corbata*), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesión orgánica, o afección incurable.

NOVENA CATEGORÍA.

Defectos o enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separación de los huesos de la cabeza, su volumen monstruoso o su depresión excesiva, las lesiones del cráneo, las neuralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la córnea o baile de san vito, el temblor general o parcial habitual y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia, la manía, el idiotismo o imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, Diciembre 7 de 1853.-
Pedro Vander-Linden.

Número 4125.

Decreto del gobierno.- Formación del Territorio de la Sierra Gorda.

Diciembre 1° de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio con denominación de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las excolonias militares que llevaban los nombres de San Ciro en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro y la parte de la Sierra correspondiente a Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uraga en el de México.

2. Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo éste todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, a 1° de Diciembre de 1853.-
Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 1° de 1853.-
El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.

Número 4126.

Decreto del gobierno. - Se agrega el Distrito de Tuxpan al departamento de Veracruz.

Diciembre 1°. de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El Distrito de Tuxpan con todos los pueblos contenidos en su comprensión, pertenecerá en lo de adelante, tanto en lo civil como en lo político, al Departamento de Veracruz, formando parte de su territorio.

2. El gobernador de dicho Departamento y el de Puebla, dictarán las providencias convenientes para que queden fijados definitivamente sus límites respectivos, supuesta la alteración territorial que induce el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 1° de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 1° de 1853.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4127.

Decreto del gobierno. Se reforma el Art. 18 del arancel general vigente.

Diciembre 2 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que, con el objeto de dar la debida protección a la industria nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se reforma el art. 18 del arancel general vigente de 1° de Junio de este año, en los términos siguientes:

Carros, carretas y carretones de dos ruedas..... cada uno 30 ps.

Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura 100 por 100.

Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas..... 120

Carruajes abiertos de dos ruedas para dos personas..... 60

Ídem ídem para más de dos personas..... 80

Carruajes cerrados de dos ruedas para dos personas..... 100

Ídem ídem para más de dos personas..... 110

Carruajes abiertos de cuatro ruedas para dos personas..... 120

Ídem ídem para más de dos personas..... 200

Carruajes cerrados de cuatro ruedas para dos personas..... 260

Ídem ídem para más de dos personas..... 400

Ídem de mimbre o madera para niños, sobre valor de factura, 100 por 100.

Diligencias u ómnibus de todas clases y Capacidades..... cada uno 120

Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros..... el par 12

Ídem ídem para coches..... 18

Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados o dorados, incluso los baúles, peso bruto..... quintal 12

2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará a tener efecto, por equidad, en los plazos señalados en el art. 158 del arancel referido, según la procedencia de los buques, contándose aquellos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1853.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Sierra y Rosso.*

Número 4128.

Decreto del gobierno.- Requisitos que deben observarse en las vendutas públicas.

Diciembre 5 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección directiva de contribuciones directas.- El Excmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrá celebrarse ninguna venduta pública, sin la patente que con anterioridad expida la recaudación de contribuciones directas del lugar donde se abra la venduta.

2. En las vendutas se causa por contribución el 1 por 100 sobre el valor de los efectos vendidos en ellas.

3. Los recaudadores de contribuciones por sí, o por medio de las personas de su confianza que nombren, asistirán a las vendutas que se verifiquen en los lugares de su demarcación.

4. Los recaudadores o sus agentes, llevarán en el acto del remate una relación que exprese los objetos vendidos, el nombre de los compradores y el precio de venta.

5. Esa relación será firmada por los mismos compradores al satisfacer el valor de los muebles que hayan rematado. En vista de ella se liquidará el importe de la contribución, que será satisfecho desde luego.

6. La contribución que se establece por este decreto, la causan los individuos que citan los remates.

7. En las vendutas que se verifiquen

en las ferias concedidas a algunos pueblos por decretos especiales que se hallen vigentes, se pagará solo el medio por ciento.

8. Las infracciones de los artículos anteriores serán castigadas con una multa de 100 a 500 pesos, que aplicará la autoridad política, oyendo al recaudador respectivo, y que éste hará efectiva, usando de la potestad que para el cobro de las contribuciones directas tiene declarada por los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 5 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.*

Número 4129.

Decreto del gobierno.- Se derogan varios de la legislatura de Jalisco.

Diciembre 6 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los decretos de la legislatura de Jalisco números 85 y 496 de 2 de Abril de 1827 y 30 de Abril de 1833, que fijaban la cantidad que los testadores podían dejar para sufragios, y prohibían a

los eclesiásticos ser albaceas, tutores, curadores, comisarios y herederos fideicomisarios.

2. Se deroga asimismo el decreto de la misma legislatura núm. 498, de la misma fecha de 30 de Abril de 1833, que declaró herederos forzosos a los hijos ilegítimos.

3. Quedan igualmente derogadas todas las leyes de las legislaturas de los antiguos Estados que hayan variado las comunes de sucesión ex-testamento o abintestato, y así en esta materia como en aquellas a que se refiere el art. 1º de esta ley, se observarán los generales que regían en la nación antes de la Constitución de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, Lares.*

Número 4130.

Decreto del gobierno.- Exención de derechos para los cañones de artillería y otras armas.

Diciembre 6 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán libres de todo

derecho a su entrada por los puertos de la República, los cañones de artillería de bronce y de hierro, los de fusiles, carabinas y pistolas de munición, las espadas para infantería, los sables para caballería y los cápsules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 6 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.- *El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.*

Número 4131.

Decreto del gobierno.- Se establece una dirección de impuestos.

Diciembre 6 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección cuarta.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una dirección de impuestos, a cuyo cargo estarán las contribuciones directas o indirectas, establecidas o que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estancadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las demás que sean propiamente de giro, pertenecerán a la dirección general de rentas estancadas, que se establecerá al recibir el gobierno la renta del tabaco.

2. La planta de la dirección general de impuestos es la siguiente:

Un director con el sueldo anual de.... \$ 4,000

Un oficial de dirección con el de..... 1,200
 Dos escribientes con el de 500 pesos cada uno..... 1,000

SECCIÓN I.

Aduanas marítimas.

Un jefe con el sueldo anual de..... \$ 2,500
 Dos oficiales de correspondencia, uno con 1,000 pesos y otro con 800..... 1,800
 Dos ídem para reconocer ajustes y manifiestos con ídem ídem..... 1,800
 Dos ídem de libros y contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800..... 2,000
 Cuatro escribientes a 500 pesos..... 2,000

SECCIÓN II.

Aduanas interiores.

Un jefe con el sueldo anual de..... \$ 2,500
 Dos oficiales de correspondencia, uno con 1,000 pesos y otro con 800..... 1,800
 Dos ídem de libros y contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800..... 2,000
 Un ídem para la revisión de guías y pases..... 800
 Tres ídem para confronta de tornaguías, el primero con 1,000 pesos, el segundo con 800 y el tercero con 600..... 2,400
 Cuatro escribientes a 500 pesos..... 2,000

SECCIÓN III.

Contribuciones directas.

Un jefe con el sueldo anual de..... \$ 2,500
 Tres oficiales de correspondencia, con 1,000 pesos uno, con 800 otro y con 600 el tercero..... 2,400
 Dos ídem de contabilidad con 1,200

pesos el primero y 800 el segundo..... 2,000
 Cuatro escribientes a 500 pesos..... 2,000

SECCIÓN IV.

De cuenta general, montepíos, ramos menores e indiferente.

Un jefe con el sueldo anual de..... \$ 2,500
 Dos oficiales de contabilidad, uno con 1,200 pesos y otro con 800..... 2,000
 Dos ídem para ramos menores e indiferente, uno con 1,000 pesos y otro con 800..... 1,800
 Cuatro escribientes a 500 pesos..... 2,000

ARCHIVO.

Un archivero con..... \$ 800
 Un escribiente del archivo con..... 500
 Un portero con..... 500
 Dos mozos de oficio a 200 pesos..... 400
 Gratificación para dos ordenanzas de Inválidos a 50 pesos..... 100
 Para gastos menores de oficina hasta 60 pesos mensuales..... 720

3. Las facultades del director serán todas las necesarias para la legal dirección de las rentas, las cuales se fijarán en el reglamento respectivo, bajo el concepto de que las aclaraciones sobre dudas de ley, el nombramiento y destitución de empleados y las licencias para asuntos propios que pasen de un mes, son del resorte exclusivo del gobierno. Los jefes de las secciones tienen a su cargo todo lo administrativo y económico de los ramos de su conocimiento, y firmarán la correspondencia y demás disposiciones que acuerden previamente con el director.

4. En virtud del establecimiento de la dirección de que se trata, el Ministerio de Hacienda queda reducido a lo planto que sigue:

Un oficial mayor con ejercicio de

decretos para suplir las faltas o ausencias del ministro, sin necesidad de previo encargo, y que será en todos casos jefe de la oficina, con el sueldo de..... \$ 4,000

SECCIÓN DE SECRETARÍA DEL DESPACHO.

Un jefe que suplirá las faltas o ausencias del oficial mayor, y tendrá ejercicio de decretos en el solo caso de falta absoluta o impedimento del ministro y oficial mayor, con el sueldo de.... \$ 3,000

Dos oficiales de secretaría, uno con 1,000 pesos y otro con 800..... 1,800

Dos escribientes a 500 pesos. 1,000

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Un jefe, que será tercero en la escala del ministerio, con el sueldo de..... \$ 2,600

Un oficial encargado de los negocios de la dirección de impuestos..... 1,500

Otro ídem segundo con..... 1,200

Un encargado de los negociados de rentas estancadas, con..... 1,500

Un segundo ídem con..... 1,200

Dos escribientes a 500 pesos... 1,000

SECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN.

Un jefe, que será el cuarto en la escala del ministerio, con el sueldo de..... \$ 2,500

Un oficial de pagos civiles con... 1,500

Un segundo ídem ídem con..... 1,200

Un oficial de ídem militares con...

..... 1,500

Un segundo ídem ídem con..... 1,200

Cuatro escribientes a 500 pesos.. 2,000

SECCIÓN DE CREDITO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GENERAL.

Un jefe, que será el quinto en la escala del ministerio, tenedor de libros que deben llevarse en esta sección, con..... \$ 2,400

Un oficial de ídem con..... 1,200

Otro ídem con..... 800

Dos escribientes a 500 pesos.... 1,000

ARCHIVO.

Un archivero con el sueldo de... \$ 1,000

Un escribiente con..... 600

Un portero con..... 600

Dos mozos de aseo a 200 pesos... 400

Gratificación para cuatro ordenanzas de Inválidos a 50 pesos..... 200

5. Un reglamento detallará el método y Orden de las labores del ministerio; bajo el concepto de que el oficial mayor recibirá el acuerdo del ministro, a reserva de que cuando éste lo disponga podrá acordar directamente con los jefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Diciembre de 1853.- Antonio López de Santa-Anna.- Al

ministro de Hacienda.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4132.

Decreto del gobierno.- Sobre concurrencia a las festividades públicas.

Diciembre 7 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las festividades nacionales y eclesiásticas, o de cualquiera otra clase a que tenga que concurrir pública y oficialmente el presidente de la República acompañado como lo exige su alta dignidad, de las corporaciones, empleados, jefes de oficina y autoridades que existen en la capital, se guardara al salir de palacio la comitiva, salvo el caso de un reglamento especial, el Orden que sigue:

Primero irán los colegios y comunidades religiosas, bajo las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: después el ayuntamiento, abriendo sus mazas a los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Distrito, presididas por el gobernador: en seguida los oficiales y empleados de las oficinas generales de hacienda, de la contaduría mayor, tribunal de guerra, Suprema Corte de Justicia, consejo de gobierno y secretarías del despacho: luego el ministro de la Tesorería general, los jefes de las oficinas

generales de hacienda, los directores de rentas, los contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y los oficiales mayores de los ministerios por su Orden; después seguirá la comisión del tribunal de la guerra, y a continuación la de la Suprema Corte incorporada con la del consejo de Estado; y por último los secretarios del despacho, llevando el de relaciones y gobernación en medio al primer magistrado de la nación. Después ira el jefe de la plana mayor seguido de los directores generales de artillería e ingenieros y de los generales del ejército por el orden de sus graduaciones, y en filas y a continuación el cuerpo de plana mayor, oficina de detall por el mismo Orden, y la oficialidad de la guarnición y salud militar, según su clase y antigüedad; llevando cada cuerno sus respectivos jefes a la cabeza, y a la de todos, el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la República, lo acompañaran en dos hileras a sus costados, yendo después de estos, en el mismo Orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

2. Queda vigente, en todo lo demás que no se oponga a la disposición anterior, el supremo decreto de 9 de Junio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 7 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4133.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la dirección general de impuestos.

Diciembre 7 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4º.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Del director general.

Art. 1º Son facultades del director general:

I. Ejercer la Inspección superior sobre la ordenada marcha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones de la dirección, como en las demás oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando según la entidad y clase de las referidas faltas, conforme a las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de Junio último, dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurrentes, así como lo dará también de todo género de faltas en que incurran los jefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso oportuna y económicamente los gastos generales de administración, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de

que los gastos de administración particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujeción a las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobación del director, otros gastos de administración que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administración que de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobación del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona o personas que en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el jefe de la sección que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios jefes, la destitución de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan.

VI. Conceder o negar licencia a los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justificado, conforme a las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar a los gobernadores de los Departamentos y Distritos, y jefes políticos de los territorios, y cometer a los jefes superiores de hacienda y a los de los mismos territorios, el desempeño de las comisiones o encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar a la junta de aranceles los asuntos en que ella deba consultar, según el art. 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinión para la resolución definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último.

X. Formar las hojas de servicios de

los jefes de sección, las que serán anotados por el ministro de Hacienda. La hoja de servicios del director será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de Hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razón de los despachos que expida el supremo gobierno y sean propios de su conocimiento.

De las secciones.

2. Son facultades de los jefes de sección, que tendrán el carácter de subdirectores:

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director general, comunicando bajo su firma las resoluciones que recayeren.

II. Cada jefe de sección despachará por sí todos los asuntos peculiares a su ramo o ramos que sean de trámite, así como las excitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias e informes a las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligación de los expresados jefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficinas de su resorte caucionen legalmente su manejo;

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia e idoneidad de sus fiadores;

Que lleven con el día y con exactitud las cuentas de los ramos que administren;

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes;

Que remitan los cortes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos;

Y en general cuidarán de la remi-

sión oportuna de todos los documentos y noticias que conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse a la dirección.

IV. Formar las hojas de servicios de los jefes principales de las oficinas que les son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales también serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan sección determinada, se formarán por el jefe de la sección cuarta en los términos referidos.

Prevenciones generales.

3. La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y a las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la dirección, será firmada por el director general.

4. Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la dirección de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningún caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma dirección, y las resoluciones u órdenes que tuviere a bien dictar el supremo gobierno a dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, excepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.

6. Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposición suprema, lo manifestará inmediatamente al ministro de Hacienda para la resolución que corresponda, la cual se comunicará desde luego. Cuando la providencia, que se comunique a la dirección sea de urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde luego, a reserva de que el director manifieste los inconvenientes

que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, expida las providencias ulteriores que demande el caso.

6. Las faltas e impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el jefe de sección que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el gobierno, a cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.

7. Las faltas e impedimentos temporales de los jefes de sección, serán substituidas por el jefe de la propia clase que el director designe; más si la falta o impedimento pasare de tres días, se dará cuenta al gobierno para que nombre provisionalmente al jefe que deba reemplazar al ausente o impedido.

8. Por ninguna de dichas substituciones se gozará aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el sustituido.

9. Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la substitución.

10. La escala de los empleados de las secciones de la dirección, se guardará según la previa calificación que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será preferida la antigüedad de servicios.

11. En la dirección y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir a mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificación de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocación dentro o fuera de la dirección.

12. La correspondencia dirigida al director general o jefes de sección, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

13. Siendo el director general jefe principal de todas las oficinas sujetas a su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los jefes de sección y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de estos.

14. Los sueldos y gastos de la dirección general, como propios y peculiares de la recaudación y administración de las rentas, se pagarán por las oficinas de estas que designe el director, según lo dispuesto en los decretos de 26 de Febrero de 1840 y 27 de Mayo de 1852; abonándose a los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

15. La Tesorería general de la nación y todas las demás oficinas que no estén sujetas a la dirección, remitirán a este cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas, de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administración, y del producto liquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse de modo que se reciban en la dirección los de las oficinas lejanas, cuando más tarde a los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince días después los de la Tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la dirección, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata: si no lo verificaren, la dirección dará cuenta al gobierno para que este dicte las medidas convenientes.

16. El director, jefes y empleados

en la dirección de impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modulo adjunto.

17. A los treinta días de establecida la dirección, remitirá el director para la aprobación del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo a los respectivos jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4134.

Decreto del gobierno.- Sobre tramientos oficiales.

Diciembre 9 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos conservarán el título de excelencia que ahora tienen, los prefectos de los Distritos el de señoría, y el mismo los jefes políticos de los territorios.

2. Los ayuntamientos de las ciudades de México y Veracruz tendrán el tratamiento de excelencia, los de las capitales de los Departamentos y territorios el de muy ilustres, y los restantes el de ilustres solamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 9 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.- *El ministro de la gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4135.

Decreto del gobierno.- Se establece una Sociedad de conferencias militares.

Diciembre 9 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Sociedad de conferencias militares formada de los generales efectivos y graduados, y de los jefes de todas armas del ejército, con el objeto de tratar general y particularmente sobre las materias que comprende el arte militar, según las bases que reglamentará el gobierno, a fin de llevar la instrucción de todas las clases superiores del ejército al mayor grado de adelanto.

2. Todos los generales efectivos y graduados, lo mismo que los jefes de todas armas, quedan obligados a concurrir a las conferencias en los términos que designe el reglamento respectivo, cualquiera que sea el destino, comisión o servicio que desempeñen.

3. Los gastos que origine el establecimiento y conservación de la Sociedad de conferencias militares, se harán por

cuenta del erario nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y para que el anterior decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Excelentísimo Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se destinará uno de los salones del palacio nacional con los enseres correspondientes para que en él se reúna la Sociedad de conferencias militares.

2. Esta Sociedad se dividirá en dos secciones: una compuesta de todos los generales efectivos y graduados, empleados, comisionados o en cuartel, sin excepción de ningún género, y otra de los jefes efectivos de todas armas. Cada sección se reunirá separadamente, y al efecto lo verificara en diversos días, señalándose los martes para los generales y los viernes para los jefes. Las reuniones comenzaran desde la primera semana del mes de Enero próximo, siendo las sesiones de doce a dos de la tarde.

3. Siendo el objeto de estas conferencias la mayor instrucción y adelanto de las clases superiores del ejército, solo deberá tratarse en ellas de materias pertenecientes a la profesión militar. Por consecuencia, deberán ocuparse de lo concerniente a las Ordenanzas del ejército y de la milicia activa, de ingenieros, artillería, marina y jurisprudencia militar, tácticas de infantería, caballería y artillería; ciencia del ingeniero; táctica sublime o combinación de todas las armas; castrametación; servicio de Estado mayor

y de ambulancia; estrategia; historia militar, geografía, especialmente de la nación mexicana, y estadística; haciendo análisis, proponiendo cuestiones y manobrando con figurines y modelos.

4. Las juntas solo serán presididas por el general más caracterizado y antiguo, quien señalará el punto o puntos que deban ser objeto de la primera conferencia próxima, para que los señores generales, con una anticipación de ocho días, puedan prepararse a tratar de ellos con todo el esclarecimiento y extensión que requieren. Servirá de secretario en las juntas el general graduado más moderno.

5. Todos los generales pueden proponer las cuestiones de arte militar que crean convenientes para que sean objeto de las conferencias, emitir su opinión y hacer las observaciones que les parezcan arregladas a lo que enseñan los autores y la experiencia; pero ninguno tiene derecho de interpelar a otro, pues queda a la voluntad de los generales tomar o no parte en las conferencias.

6. De cada reunión que haya, e inmediatamente que concluya, dará cuenta el general que la presida al ministro de la guerra, indicando solo los puntos de que se trató y expresando nominalmente los generales que concurrieron, para que se publique en el periódico oficial. No se levantarán actas de las conferencias, ni se tratará ningún punto por escrito.

7. La Sociedad deberá tener todas las Ordenanzas del ejército y marina, las tácticas de todas las armas, y las obras científicas y planos necesarios. También tendrá figurines para las maniobras de infantería, caballería, artillería y ambulancia; pequeños modelos de piezas de construcción para formar fortificaciones, puentes, etc., un encerado grande para diseñar, y todo cuanto sea indispensable para el estudio teórico-práctico de la

ciencia militar.

8. Los libros, planos y enseres de la Sociedad, no podrán extraerse fuera del lugar en que se hallen depositados, por ningún motivo, pues solo deben servir para el acto de las conferencias. Estarán a cargo de un bibliotecario, que lo será un oficial del ejército retirado, y el cual lo conservará todo en el mejor arreglo, para presentar durante los sesiones cualquiera obra que se le pida de las que forman el catálogo de la biblioteca. Este oficial será nombrado por el gobierno, y tendrá a su disposición dos ordenanzas, para dedicarlos al aseo del local y muebles pertenecientes a la Sociedad, que también se ponen a su cuidado.

9. Debiendo comenzar dentro de breve tiempo los ejercicios generales de las tropas de todas las armas que forman la guarnición de esta capital para maniobrar en línea, se observarán las reglas siguientes:

I. Dada la Orden conveniente para que se alisten las tropas a maniobrar en línea en día señalado, dispondrá el comandante general del Distrito que se reúnan los cuerpos en los campos de instrucción, conducidos solo por sus jefes respectivos.

II. Con la anticipación correspondiente estarán en dichos campos todos los señores generales efectivos y graduados, sin excepción ninguna, a caballo, para que el Excmo. Sr. presidente elija allí mismo quiénes deban hacer el servicio de estado mayor, quiénes mandar brigadas y quiénes división en línea. No concurriendo el Excelentísimo Sr. presidente, hará la elección el general nombrado de antemano para mandar en jefe.

III. Los generales que queden sin mando en la línea, se incorporarán al estado mayor del Excmo. Sr. presidente, para acompañar a S. E. a recorrerla.

10. Para asistir a las conferencias, lo mismo que a los ejercicios generales, no se esperará aviso ni cita de ninguna clase, pues es un deber de los generales efectuarlo puntualmente, siendo, sin embargo, su exactitud y empeño un mérito que les recomiende.

11. Las reuniones de los jefes se compondrán de los coroneles sin más grado, tenientes coroneles, comandantes de batallón y escuadrón y primeros ayudantes de todas armas, ya se hallen colocados en cuerpos u oficinas, o estén sueltos. Serán presididos por un oficial efectivo o graduado que nombre el jefe del estado mayor general, o por este mismo siempre que lo tenga por conveniente, para que designe las materias que deben tratarse de una semana para otra, y para conservar la regularidad y orden que ha de observarse durante las conferencias, y hacer que se traten las materias con la respectiva división de armas. El general que presida dará al gobierno el parte de que habla el art. 6°. Servirá de secretario el jefe menos graduado y menos antiguo.

12. El concepto que adquieran los jefes por consecuencia de su empeño, exactitud e instrucción, serán un testimonio de su dedicación y amor a la carrera que han abrazado, y un título muy honroso para sus adelantos en ella.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.- *El ministro de la guerra, Alcorta.*

Número 4136.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el Ministerio de Hacienda.

Diciembre 9 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Del oficial mayor.

Art. 1. Será obligación del oficial mayor recibir del secretario del despacho los acuerdos que dicte el presidente de la República, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

2. Recibirá y distribuirá a las secciones los negocios que entren a la secretaría para que sean instruidos y extractados los que lo necesite, y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolución que corresponda.

3. Cuidará del Orden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten a remediar las faltas que se noten.

4. Estará a la mira de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca a propósito, y de los que rendirá éste cuenta mensual documentada, para cuyo pago deberá oírse previamente al jefe de la sección cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobación del secretario del despacho.

5. Pedirá por los informes o datos precisos para la debida instrucción de los negocios, y acordará y firmará la correspondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios

que importen pago o resolución definitiva.

6. Concurrirá a la audiencia que dé el secretario del despacho, para recibir sus acuerdos o determinaciones, dar las noticias que se ofrezcan o dirigir a los interesados a la sección por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del despacho no pueda dar audiencia, lo hará a su nombre el oficial mayor a la hora detallada por aquel, dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

De los jefes de sección.

7. Los jefes de sección estarán a la cabeza de las labores de la que tienen a su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella, para dedicarlos a aquellas para que sean más idóneos, cuidando de su exacto y cumplido desempeño.

8. Harán llevar registro claro y sucinto de la entrada, trámites, estado de los negocios de sus respectivas secciones. Cuidarán del buen orden y arreglo de los expedientes y demás papeles, que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio a los empleados y un comportamiento decente en su trage y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda redundar en perjuicio del despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

9. Deberán también presentar sus reflexiones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

De las secciones.

10. La sección primera, cuyas labores son las de secretaría, correrá con toda la correspondencia que no pertenezca a las secciones de recaudación, distribución y crédito público o contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la República, y la etiqueta del ministerio como secretaría del despacho.

11. La sección segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente a los ramos de recaudación de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

12. La sección tercera entenderá en todo lo relativo a pagos, ya sean civiles o militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

13. La sección cuarta conocerá de todos los asuntos referentes ni crédito público, conforme a los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la República, y formará mensualmente los presupuestos parciales del Distrito de México, de los Departamentos y territorios, los cuales, aprobados que sean por el jefe supremo de la nación y autorizados por el secretario del despacho, pasarán a la Tesorería general para su pago. Esta sección queda autorizada para pedir por escrito o de palabra a todas las oficinas de la República, los datos que haya menester para llenar su objeto.

De los oficiales.

14. Los oficiales destinados en cada sección tienen el deber de observar puntualmente las órdenes e instrucciones que se les dieren por cualquier jefe de la secretaría, y muy en particular por el de su sección, en lo concerniente a los

asuntos de ella; ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y extenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas a la aprobación de su respectivo jefe, antes de mandarlas copiar.

De los escribientes.

15. Estos empleados, como los últimos en el orden de jerarquía de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los jefes y oficiales de ella; pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demás documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y corrección, y presentando unas y otras al oficial de la mesa respectiva, quien las confrontará antes de pasarlas al jefe de la sección para que las rubrique, a fin de que con ese requisito se pongan a la firma.

Archivo.

16. El archivero, como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes a su conservación y seguridad: recibirá cada año de los jefes de sección, bajo el correspondiente inventario, los expedientes concluidos en el anterior, que colocará con la separación conveniente de los ramos a que pertenezcan, por el orden riguroso de su numeración, a fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para la cual destinará un libro a cada una y acusará sin retardo en cada Correo el recibo de la correspondencia que mandan a la secretaría los oficinas foráneas, en vista de la anotación que al calce de los Índices respectivos pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.

Portería.

17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría, que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo a ella, según las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor o jefes de sección, en lo relativo a cada uno de ellas; cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos; corregirá las faltas que cometan, y según la clase o entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de este se remita a aquel, será siempre conducida en la caja destinada a tal objeto, que deberá ir y venir también cerrada, para precaver cualquier abuso o extravío; permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

18. Además de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes

Previsiones generales.

I. La hora ordinaria de entrada de los empleados a la secretaría, será precisamente a las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas extraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el día; siendo obligación de los jefes y empleados concurrir sin demora a la hora que sean llamados, y no separarse en ningún caso de la oficina sin previa anuencia de sus inmediatos superiores.

II. Todos los empleados tienen la estrecha obligación, pena de destitución de empleo, conforme al reglamento de 25 de Junio de 1852, de guardar riguroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son a su cargo, y de no sacar de la oficina libros o expedientes, ni tomar notas o apuntes de ellos, si no es en los casos que lo requiera al servicio, y esto, previo el conocimiento de sus jefes respectivos.

III. Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibición a los de esta secretaría.

IV. Se prohíbe también la entrada a los departamentos de la secretaría a personas extrañas a ella, excepto los jefes y empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en esta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse a las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada a las referidas secciones.

V. Los sueldos y gastos del Ministerio de Hacienda, como de recaudación y administración de las rentas, se pagarán por las oficinas de estos que designe el gobierno, según lo dispuesto en el art. 6° del decreto de 27 de Mayo de 1852; abonándose a los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.

19. Establecido por el art. 4° del decreto de 6 del actual el orden de escala de los jefes de sección, para la observancia de este se declara que el ascenso de los subalternos se verificará según la aptitud de los individuos, calificada previamente en las hojas de servicio que deben formarse a fin de año, de las plazas de sueldos inferiores a las que los tengan

más altos, aunque sean de otra sección, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de jefe de sección.

20. El oficial mayor, los jefes de sección y todos los demás empleados de la secretaría, cuando se presenten en ella el secretario de Hacienda o algún otro de los del despacho, se pondrán en pie en muestra del respeto y consideración que les son debidas, y no usaran del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

21. En cada sección podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir a mérito y uno en la mesa del oficial mayor, con los calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes, después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el secretario de Hacienda una gratificación de cien pesos anuales, mientras obtienen colocación dentro o fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4137.

Decreto del gobierno.- Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.

Diciembre 10 de 1853.

Ministerio de Gobernación.- El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Departamento de la República el antiguo distrito de Aguascalientes, cuyo territorio será el mismo que tuvo a consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de Diciembre de 1836 y 30 de Junio de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4138.

Decreto del gobierno.- Obligación impuesta a los habitantes de los Departamentos invadidos por los bárbaros de acudir a su defensa.

Diciembre 10 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina. - El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos invadidos por los bárbaros, es obligación de todo individuo que haya cumplido diez y ocho años y no pasase de cincuenta, acudir al llamado de la autoridad respectiva, y combatir al enemigo donde quiera que se presente.

2. Los paisanos, ínterin duren reunidos para atacar a los bárbaros, quedan sometidos a la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen o mueran en función de guerra, o de heridas causadas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 10 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y finca consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.- *El ministro de la Guerra, Alcorta.*

Número 4139.

Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de la isla del Carmen para el comercio extranjero.

Diciembre 10 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el Comercio extranjero el puerto de la isla del Carmen, en el territorio del mismo nombre.

2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, no podrán ser introducidas a ninguno otro de la República, sino que se consumirán precisamente en el referido territorio.

3. El arancel que regirá en el puerto de que se trata, será el general de la

República, fecha 1° de Junio de este año, y aclaraciones posteriores.

4. Los buques extranjeros, después de haber descargado legalmente en algún puerto de la República, podrán ir al de la isla del Carmen a cargar palo de tinte, previa la visita de fondeo y demás formalidades y requisitos dictados sobre el particular. En este caso no les cobrará aquella aduana el derecho de toneladas.

5. Los buques que del extranjero vengan en lastre directamente al puerto de que se habla, a cargar palo de tinte deberán traer el certificado correspondiente del cónsul respectivo que le acredite, y satisfarán el derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 10 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa- Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4140

Decreto del gobierno.- Sobre conductas.

Diciembre 10 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En vez de las tres conductas de caudales que conforme al art. 1° del reglamento de conductas de 11 de Julio ultimo debían salir anualmente de esta capital para el puerto de Veracruz,

saldrán en lo sucesivo cuatro cada año, a mediados de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los primeros días de dichos meses saldrán también conductas de Guanajuato a esta capital, para que puedan continuar los caudales a Veracruz.

2. Las conductas que se dirijan de Zacatecas y Guanajuato a San Luis Potosí, saldrán en los mismos días designados en el artículo anterior para la salida de las de Guanajuato a esta capital, y reunidos los caudales en San Luis Potosí saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en dicho artículo.

3. Queda vigente el reglamento citado de 11 de Julio de este año, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines Consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Roseo.*

Número 4141.

Decreto del gobierno.- Derechos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

Diciembre 10 de 1853.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Enero del siguiente año de 1854, se cobrará en todos los lugares de la República al aguardiente de caña y al vino mezcal que

se introduzca en ellos, la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de nuevo jarras.

Art. 2. Se aplicarán de dicha cuota:

A los rentas nacionales..... 2 00

A los fondos municipales del lugar en que se verifique al adeudo, haya o no ayuntamiento..... 1 00

Al Ministerio de Fomento para gastos de tribunales mercantiles..... 0 25

A la Sociedad de beneficencia para fondos de las escuelas gratuitos para la niñez indigente..... 0 25

3. En la misma proporción de tres pesos cuatro reales por cada nueve jarras se cobrará a las porciones de dicho licor contenido en envases de mayor o menor cavidad.

4. Los alcabalatorios en cuyo suelo hubiese uno o más fábricas de aguardiente de caña o vino mezcal, exigirán ni tiempo de expedir las gulas con que se extraiga para otros lugares, seis reales por cada barril por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado pago se reducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía en la aduana del término o final destino.

5. En las guías de dichos alcabalatorios se asentará la cantidad cobrada en virtud del artículo anterior, con cita de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores de la falta de observancia de esta prevención.

6. De los alcabalatorios en cuyo suelo se fabrique el aguardiente de caña o vino mezcal, no podrá extraerse este licor para otro lugar con pases, pues que precisamente se resguardará con guía, aun cuando su valor no llegue a cien pesos.

7. De las capitales de Departamento

y otros lugares en que no se fabrique dicho aguardiente ni vino mezcal, citando la remisión no exceda de un barril, podrá resguardarse con poses su salido, pagando el remitente el total de los derechos en la proporción prevenida, asentándose en el mismo pase que los dejó satisfechos en el punto de partido, con expresión de la cantidad cobrada, de la foja del libro en que se cargó la partido, firma del administrador y sello de la oficina.

8. Los pases de que trata el artículo anterior se presentarán con la carga al alcabalatorio de su único destino para su examen y confrontación, bajo la pena del pago de triples derechos en casos de ocultación o de presentarse después de cumplido el plazo con que se expidió.

9. Los productos de las partes de este impuesto destinados a fondos municipales y Sociedad de beneficencia, los enterarán las administraciones en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, y la parte destinada a tribunales mercantiles al agente del Ministerio de Fomento. La administración principal de México enterará la parte destinada a la Sociedad de beneficencia al tesorero de la misma, y las demás aduanas a los tesoreros de los fondos destinados a la instrucción pública.

10. Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias a este decreto, que tengan relación con los impuestos indirectos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 10 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.-

El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

Número 4142.

Decreto del gobierno.- Que en la contabilidad de las oficinas se observe el sistema de pesos y centavos.

Diciembre 13 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme, el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde principios de Enero del entrante año de 1854, se observará en todas las oficinas de la República, respecto de contabilidad, el sistema de pesos y centavos de peso. En consecuencia, queda abolido, desde entonces, el que se observa de pesos, reales y granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 13 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguiente. Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4143.

Decreto del gobierno.- Obligación de los abogados de asesorar a los comandantes generales.

Diciembre 15 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los abogados particulares que en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal de los auditores nombrados por el gobierno sean consultados por los comandantes generales de los Departamentos o por los generales de los ejércitos en campaña, están obligados a emitir su dictamen, sin poderse excusar de hacerlo sino en el caso en que los mismos auditores puedan excusarse conforme a las leyes.

2. Son responsables por sus dictámenes, como lo serian los auditores, al supremo tribunal de guerra y marina.

3. El servicio que presten asesorando a los comandantes generales o a los generales de los ejércitos, se tendrá como meritorio y se tomará en consideración para los adelantos de su carrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 15 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.- *El ministro de la Guerra y Marina, Alcorta.*

Número 4144.

Decreto del gobierno.- Sobre reos militares.

Diciembre 15 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto qué sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcación en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

2. Sin perjuicio de la disposición anterior, la comandancia general del territorio en que se haya cometido el delito, dispondrá que inmediatamente se practique lo prevenido en el art. 7º, tít. 5º tratado 8º de la Ordenanza, hasta la ratificación de los testigos.

3. Luego que dicha comandancia tenga noticia oficial de la aprehensión del reo, remitirá a la en que esta se hubiere verificado, las diligencias que se hayan practicado, para que se siga la causa como se ordena en el art. 1º

4. Siempre que a juicio de la comandancia general que revise la sentencia del consejo de guerra no hubiere peligro de fuga o de dilación que exceda de un mes, se remitirá el reo al lugar en que se halle su cuerpo para la ejecución del fallo, según se prescribe en el art. 4º del título y tratado citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 15 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra y Marina, Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.- *El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.*

Número 4145.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Noticias que deben remitirse a dicho ministerio.

Diciembre 15 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de comisaría.- Circular.- El Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que para lograr que los egresos de la nación sean proporcionados a los ingresos de sus rentas, y que estas queden sistemadas de manera que pueda el gobierno cubrir sus compromisos con presencia de todos los datos para ellos necesarios, que desde el mes de Enero próximo cuide vd. con la mayor eficacia de remitir directamente a esta secretaría los documentos siguientes, y en tiempo oportuno.

Un estado de fuerza de la guarnición de ese Departamento, con arreglo al formulario mandado observar, y la relación de la artillería, parque y municiones que hay en él.

Una noticia de las rentas locales con que cuenta ese Departamento, rebajando de ellas la tercera parte destinada al pago de la lista civil y judicial, expresando a más la parte de las generales que se le haya señalado: un presupuesto de lo que vence la parte militar, con arreglo a la confronta de revista, que será la base de él precisamente, y se hará al día siguiente de haberse pasado aquella, en el cual solo se abonarán los haberes y gratificaciones designados en la tarifa de 1° de Enero de 1840, y los prevenidos por las supremas órdenes expedidas por la actual administración, las cuales se indicarán como comprobantes, con expresión de las fechas y secciones de este ministerio por donde se comunicaron: en tales presupuestos no se considerarán a más jefes, oficiales ni fuerza de tropa, que la designada por las leyes; por consiguiente, a ningún jefe u

oficial agregado, ilimitado o retirado, a no ser que lo haya prevenido alguna suprema orden, que en tal caso se citará en, los términos ya indicados.

A más de los presupuestos parciales de los cuerpos, corporaciones y oficinas del ramo puramente militar, se formará una carpeta que abrace estos en lo general, en la cual se expresará la parte que se haya recibido por su importe y lo que resultare de déficit. Ambos documentos serán formados bajo la responsabilidad del tesorero departamental, o jefe de la oficina de hacienda que corresponda, y visado por vd., debiendo ser estos exactamente iguales a los que conforme a las leyes deben remitir dichos empleados a las oficinas generales de hacienda, a fin de que el gobierno tenga iguales datos por sus diversas secretarías.

De orden del Excmo. Sr. general presidente lo digo a vd. para su más exacto y puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.-
El ministro de la Guerra, Alcorta.

Número 4146.

Decreto del gobierno.- Declara que por voluntad de la nación continúa el presidente con las facultades de que se halla investido.

Diciembre 16 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., a todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los Departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaración

hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oído en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por voluntad de la nación el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidación del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administración.

2. Que para el caso de fallecimiento o imposibilidad física y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el Ministerio de Relaciones.

3. El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique; circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 16 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nación, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias o comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá al tratamiento de "serenísimo señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.- *El ministro de Relaciones, Bonilla.*

Número 4147.

Decreto del gobierno.- Se forma el distrito de Tehuacán en el Departamento de Puebla.

Diciembre 16 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los partidos de Tehuacán y Chalchicomula formarán un distrito en el Departamento de Puebla, siendo su cabecera la ciudad de Tehuacán.

2. La planta y sueldos de la prefectura serán los mismos que están detallados o que se detallaren a las demás del expresado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 16 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.- *El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.*

Número 4148.

Decreto del gobierno.- Se suprime el juzgado de hacienda de Camargo.

Diciembre 16 de 1853.

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el juzgado especial de hacienda de Camargo.

2. El juez especial de hacienda de Monterrey conocerá de todos los negocios del ramo que ocurran en los Departamentos de Coahuila y Nuevo-León; el de Matamoros conocerá de los mismos negocios en la parte del de Tamaulipas que se comprende en los municipalidades del de Burgos, Cruillas y San Fernando y demás hacia el Norte, y el de Tampico extenderá su jurisdicción al resto del mismo Departamento de Tamaulipas.

3. Los jueces de primera instancia y los de paz de los expresados Departamentos, ejercerán por ahora las facultades que a estos concede el art. 5° de la ley de 20 de Setiembre último, bajo las órdenes de los especiales de hacienda que quedan designados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 16 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.- *El ministro de Justicia, Teodosio Lares.*

Número 4149.

Decreto del gobierno.- Ley para el arreglo de la administración de justicia.

Diciembre 16 de 1858.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, ha tenido a bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

Jerarquía, carácter y denominación de los juzgados y tribunales.

Art. 1. Los jueces y tribunales del fuero común son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

2. Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme a esta ley.

CAPÍTULO II.

De los jueces locales.

3. Son jueces locales los jueces de paz de todos los lugares, y los menores de la ciudad de México.

4. Los gobernadores, oyendo a los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideración las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de par que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

5. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador a propuesta del prefecto respectivo, y comunicar su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas o temporales.

6. Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesión o ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegar la sino después de haber tomado posesión, a no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

7. Cualquiera que sea el impedimento o excusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

8. El cargo de juez será concejil y durará dos años, sin que transcurridos estos pueda obligarse a la misma persona a que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.

9. Los jueces de paz en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribución personal o que debieren pagar por su profesión o industria, como también de toda otra carga concejil, y de esta última excepción gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

10. Los letrados serán preferidos para estos encargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

11. No corresponde a los jueces de paz atribución alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma

que se expresará en esta ley. Los jueces menores de México ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de Enero de este año.

CAPÍTULO III.

De los jueces de partido.

12. El distrito territorial de cada Departamento o territorio se dividirá por el gobernador o jefe político respectivo, con aprobación del presidente de la República, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administración de justicia.

13. En cada partido judicial habrá, cuando menos, un juez letrado, con jurisdicción civil y criminal en los casos y en la forma que se expresara en su lugar. Los gobernadores o jefes políticos designarán, con aprobación del presidente de la República, el número de jueces que deba haber en cada partido.

14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de esta tomarán su denominación, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos o más jueces, se destinará la mitad de estos, o su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal y el resto o la otra mitad al ramo civil.

15. Los jueces de lo civil conocerán también de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspección, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

16. Los partidos judiciales tendrán la demarcación que se les señale, y así esta como la cabecera de los partidos, una vez fijados, solo podrá variarse por el presidente de la República, oyendo a los gobernadores y tribunales respectivos.

17. La agregación de los pueblos a

un partido judicial, o la segregación cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la República, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los tribunales superiores.

18. En los Departamentos de Coahuila, Sonora, Sinaloa, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solo magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedado para este efecto unido el territorio de Californias a Sinaloa, el de la isla del Carmen a Tabasco, y el de Tehuantepec a Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales será el que designe el presidente de la República.

19. Se establecerán además tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterrey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua.- El de Monterrey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-León y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el Norte, hasta la línea divisoria, que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo-León, conforme a la ley de 24 de Julio de 1833.- El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.- El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el cantón de Tampico el Alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está designada a Monterrey.- El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los

territorios de Californias y Colima.- El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y el territorio de la Sierra-Gorda.- El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero y el territorio de Tlaxcala.- El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el territorio de Tehuantepec, y los partidos de Córdoba y Orizaba del Departamento de Veracruz.- El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatán, Tabasco, Chiapas y el territorio de la isla del Carmen.

20. La formación de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia podrá variarse por el presidente de la República, según lo exija la mejor administración de justicia, dividiendo un Departamento o segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

22. Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán la una del ministro segundo y la otra del tercero, según el mismo orden de sus nombramientos.

23. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteración en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme a lo dispuesto en este y en el artículo anterior.

24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

25. El cargo de ponente es el de

proponer a la deliberación de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo criminal como en lo civil.

26. En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no exceda de un mes, recusación u otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal a propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia o desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra se nombrará un interino por el presidente de la República.

CAPÍTULO V.

Del tribunal supremo.

27. Como último término de la administración de justicia en el fuero común, habrá un tribunal supremo que se denominará: "*Supremo tribunal de justicia de la nación.*"

28. El supremo tribunal de justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establece la ley de 30 de Mayo último, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominación de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el Art. 9º de la ley de 30 de Mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro más antiguo de los que la formen.

29. La organización de las salas del supremo tribunal, será la prevenida en la referida ley de 30 de Mayo último, y se observará, en cuanto a ministro ponente, lo dispuesto en el art. 24.

39. En las faltas temporales del

presidente y en las absolutas mientras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y a falta de éste, el ministro más antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular a que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro más antiguo de la propia sala.

31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como se previene en el art. 12 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

33. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán después del presidente el asiento que corresponda a su antigüedad, debida a su nombramiento.

34. Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden en el tribunal pleno después de los propietarios.

35. El supremo tribunal de justicia desempeñará las funciones de tribunal superior del Distrito de México.

CAPÍTULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

36. El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el cap. 2º.

37. Los jueces de partido y ministros del supremo tribunal y de los tribunales superiores, así propietarios como supernumerarios o interinos, y el procurador general, serán nombrados por el presidente de la República.

38. Para ser nombrado juez de partido propietario, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por el espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente o sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal o cualquiera otro empleo en el ramo de administración de justicia, o desempeñando por igual tiempo cátedras de derecho por nombramiento del gobierno de algún antiguo Estado, o del supremo, en algún colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante.

39. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesión de abogado por el espacio de seis años en la judicatura, o de diez en el foro, ya sea libremente o sirviendo algún empleo en el ramo de administración de justicia o Cátedras de derecho, y los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

40. Para ser nombrado magistrado propietario o supernumerario del supremo tribunal, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesión de abogado por el espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro, ya sea libremente o sirviendo algún empleo en el ramo de administración de justicia, y tener los demás requisitos señalados en el art. 38.

41. Los presidentes y vicepresidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos, y nombrados por el presidente de la República de entre los magistrados que los compongan.

42. Lo prevenido en el art. 31 es aplicable a los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el

tribunal pleno como en la primera sala.

43. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

CAPÍTULO VII.

Juramento, traje, tratamiento y antigüedad de los jueces y magistrados.

44. Los jueces y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, prestarán el juramento de desempeñarlos fielmente bajo la fórmula establecida. El juramento no se reiterará sino cuando se varíe de funciones.

45. El traje y distintivo de los jueces de partido y magistrados, será el establecido en la ley de 5 de Julio de 1853. El de los jueces locales el que se señalare, debiendo usar constantemente de bastón con borlas negras y un listón tricolor en el ojal de la casaca.

46. El tratamiento del supremo tribunal y de cada una de sus salas será el de excelencia. Este mismo tratamiento se hará al presidente, y los ministros y el fiscal tendrán el de señoría.

CAPÍTULO VIII.

De los honores de los jueces y magistrados.

47. Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de señoría, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.

48. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

49. La antigüedad de los jueces y

magistrados se graduará por la fecha de sus nombramientos.

50. Ningún juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del orden judicial superiores a los de su categoría efectiva.

CAPÍTULO IX.

De las vacaciones y licencias.

51. Los tribunales y juzgados vararán los domingos y días de fiesta religiosa y desde el domingo de Ramos hasta el Martes de Pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1° de Enero, y los días 11, 16 y 27 de Setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algún día o por menos de ocho, por enfermedad, ocupación o algún otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisara al decano, y este y los demás ministros al primero. Si la enfermedad, motivo u ocupación impidiere la asistencia hasta por ocho días, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad a otra causa grave, a los ministros, fiscales y subalternos, y los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al presidente de la República y al supremo tribunal. Los gobernadores concederán en esto caso la licencia a los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

54. Los jueces inferiores podrán conceder licencia a sus escribanos y demás dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo

señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

55. Los tribunales concederán o negarán las licencias oyendo por escrito la voz fiscal.

56. Las licencias que se concedan a un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad.

57. Las licencias que excedan de tres meses solo podrá concederlas el presidente de la República

58. Los que las necesiten, si son jueces inferiores o subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes la remitirán con su informe al supremo gobierno para su resolución.

59. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y con descuento de él todas las que pasen de ocho días para negocios particulares.

CAPÍTULO X.

De la dotación de los jueces y magistrados.

60. Los sueldos de los jueces y magistrados propietarios serán los que se designen en la planta respectiva.

61. Los jueces o magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si estos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

62. Los interinos no tienen derecho a percibir el sueldo sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia o cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPÍTULO XI.

De la jubilación de los jueces y magistrados.

63. A los jueces y magistrados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos o por enfermedad habitual comprobada plenamente, que canse inutilidad perpetua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

64. La jubilación se concederá conforme a las reglas establecidas para los empleados de hacienda en la ley de 18 de Abril de 1837.

65. A los jueces y magistrados que se hallen actualmente sirviendo en los juzgados y tribunales de los Departamentos y obtengan nombramiento del gobierno supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilación con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñen como propietarios.

66. No se concederá jubilación a los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad o por delitos comunes, o se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oírse en este último caso a los respectivos superiores.

CAPÍTULO XII.

Asistencia de los tribunales colegiados a solemnidades públicas.

67. Los tribunales no asisten en cuerpo a ninguna solemnidad ni acto público sino en virtud de orden expresa del presidente de la República.

CAPÍTULO XIII.

Responsabilidad e inamovilidad.

68. La responsabilidad de los jueces y magistrados se hará efectiva conforme a la ley que se expida.

69. Ningún juez ni magistrado puede ser depuesto ni suspendido de su destino sino en los casos, forma y manera que se establecen en la citada ley de responsabilidad, sin perjuicio de las facultades del actual gobierno.

70. El juez o magistrado suspenso y sometido a juicio, percibirá durante el la parte del sueldo señalado a su empleo que el juez de su causa le designe, según las circunstancias y naturaleza del delito; no pudiendo exceder de la mitad, conservando acción a la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPÍTULO XIV.

De los subalternos de los jueces y tribunales.

71. El supremo tribunal y cada una de sus salas, tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la Suprema Corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la República.

72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demás subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designa.

73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario, que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos

habrá en el juzgado del partido en que por ser uno solo el juez, reúna dos ramos expresados.

74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no este reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales, con aprobación del presidente de la República, de quien obtendrán el título correspondiente.

CAPÍTULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

77. Habrá en el supremo tribunal y superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, y su nombramiento, funciones, facultades y obligaciones, se ajustarán a los expresados reglamentos.

78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano, y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporción a la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspensión de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárselas la corrección que se les imponga, si conviniere en

justicia.

CAPÍTULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

79. El tribunal supremo y los tribunales superiores observarán para su régimen interior, los reglamentos citados de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, en lo que no estén derogados ni se opongan a la presente ley.

80. En la provisión de las plazas de los subalternos del tribunal supremo, se observará lo dispuesto en los arts. 35 y 36 de la ley de 30 de Mayo, no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

81. El tribunal que juzgue a los ministros del supremo, será el establecido en la ley de 30 de Mayo, y observará para su régimen interior, lo prevenido en el art. 47 de la misma ley.

TÍTULO II.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

De los jueces locales.

82. Los jueces de paz conocen en su demarcación de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepción de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de Julio de 1853, en la forma que en ella se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujeción a los artículos siguientes.

83. La primera cita que se haga al

demandado para la conciliación, será conminándolo con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se libraré la segunda cita sin haberle exigido la primera multa con que se le conminó.

84. Si concurriere a la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá a este la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y a verdad sabida, a satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se libraré segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa e indemnización.

85. La cédula se entregará al citado en la casa de su habitación, y no hallándosele en ella, se le entregará a su familia o criados, o persona que viva en ella, tomándose razón del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará citas, y en el que se asentará todo lo que dice relación a ellas.

80. Entre la citación y el acto de la comparecencia, mediará a lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, a juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

87. Lo convenido en la conciliación tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliación, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la vía ejecutiva. Si después de dos meses de intentada la conciliación no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

88. La prevención a los interesados para que procedan a intentar el medio de la conciliación de que habla el art 117,

inserto en la ley de 15 de Julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

89. Cuando para la comparecencia a conciliación ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra población, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al juez de en residencia, para que comparezca por sí o por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliación.

90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de México, conocen en juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprensión o corrección ligera.

91. Esta corrección se regulará prudencialmente, según las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial o a la persona ofendida, ni pasará de quince días de prisión o servicio en algún establecimiento de beneficencia, o de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado y la demanda fuere civil, se libraré a su costa segunda cita, incluyéndose en ella, además de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

93. Sí no concurriere después de la segunda cita, no se libraré otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía y se pronunciará la sentencia.

94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias o faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultación o fuga, pues habiéndolo el juez menor o de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

95. Después que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenções o alegatos que además produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten a ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan o el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento a presencia de los interesados, y así estos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren exponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará a sus partes a entrar en una composición amigable, si la demanda fuere puramente civil o sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, o la demanda criminal fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

96. La relación sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, concluirá con la sentencia que se haya dictado, o explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

97. Si se dudare de si el valor de la cosa o interés que se verse excede o no de cien pesos, nombrarán entonces las partes, o el juez en su rebeldía, perito o peritos que fijen la estimación de la cosa o interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en

justicia si el asunto es o no de juicio verbal, y procederá o no a su celebración.

98. Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicite la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender a las partes que ocurran a promover el juicio donde corresponda.

99. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones o reconvenções de mayor entidad que la de cien pesos, señalada para esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decisión y ejecución será con la calidad de sin perjuicio del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las excepciones o reconvenções, y al cual remitirá, el juez a las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolución dictada en el juicio verbal quedará firme o invariable.

100. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en el juicio verbal, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerla entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán, con citación de las partes, por perito o peritos nombrados por ellas, o en su rebeldía por el juez y no excediendo su valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego a un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, y por el de nuevo

si fueren raíces, y se procederá a la venta o adjudicación en pago, sentando de todos estas diligencias una relación sucinta en los libros de juicios verbales.

101. Cuando en la ejecución del juicio verbal su opusiere alguna tercería de preferencia, mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecución continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando esta fianza en favor del tercero, de volverlo la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere a su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

103. Las tercerías de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento, hasta que se decidan por el juez de primera instancia que corresponda.

103. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces o sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciados.

104. La práctica de los diligencias que se encargue a los jueces de paz por orden de los tribunales superiores o jueces de primera instancia respectivos, o por medio de exhortos o requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, o a lo más dentro de tercero día si aquel no se designa. Siempre que hubiere algún obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias o el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal o juez respectivo.

105. Cuando sea demandante o demandado el juez de paz, se celebrará la conciliación o el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si lo

hubiere, y en su defecto ante el del pueblo inmediato.

CAPÍTULO II.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos.

106. Los jueces de partido conocen:

I. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza que sean, a excepción de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razón de las personas o de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas con arreglo a las leyes, por los tribunales y jueces del fuero común, o especiales por sus despachos o exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que le susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen o atribuyeren las leyes.

107. Cualquiera persona que sea despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el despojador o perturbador, ocurrirá al juez de partido para que lo restituya o ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al

tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero a quien corresponde.

108. No puede entablarse demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenación del ofendido, sin que se acredite con la certificación correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliación.

109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos que por su naturaleza o por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia: y por consecuencia: Los juicios verbales. Concurso a capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen a la hacienda pública. A los fondos o propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos. A los menores. Las causas que interesen a los privados de la administración de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías u otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones e impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesión. Denuncia de nueva obra. Retracto. Facción de inventarios. Partición de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos, depósitos, intervenciones, o retenciones precautorias e interinos o provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestación por las mismas personas o terceros interesados. Las causas que interesen a bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para tran-

sigir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan, ejercitando cualquiera acción que competa al concursado.

110. De los negocios civiles ordinarios cuyo interés, pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido enjuicio verbal, sin apelación ni otro recurso que el de responsabilidad.

111. En los juicios verbales se oírán en una sola audiencia la demanda y la contestación, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra a satisfacción de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere pruebas, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince días: si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se previene en el art. 95, concediendo el término de tres días a cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al día siguiente a la conclusión del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará a lo más tarde en la audiencia siguiente.

112. En los negocios civiles ordinarios cuyo interés exceda de trescientos pesos; habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

113. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regían a la nación de la Constitución de 1824, que no se opongan a la presente, y con sujeción a los artículos siguientes.

114. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4^o, tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop., y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas después como no se presenten con el juramento que exige la ley 1^o del citado

título y libro.

115. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretensión que se deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

116. Antes de fijarse la pretensión en la demanda, se hará un resumen, en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecha en que se funde.

117. La parte demandada señalará en la primera notificación que se le haga personalmente, la casa en donde deben comunicarle las demás diligencias, notificaciones y traslados.

118. Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del oficio, no encontrándose a la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregara a sus parientes familiares o domésticos, o cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona a quien se entrega. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relación sucinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

119. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano o juez receptor que dejare de

hacer una notificación en persona, o por cédula a la primera diligencia en busca, o la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y en el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de 25 pesos, que se aplicará al fondo de administración de justicia, y será, además, responsable de los perjuicios que se sigan a las partes.

120. Las notificaciones y pases de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de 25 pesos, que se impondrá de plano a los infractores de este artículo.

121. Cuando la citación hubiere de hacerse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho o exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, con la legalización debida.

122. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve días, y uno más por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado al del juicio, si residiere en la República.

123. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse a las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; a no ser que las mismas partes con anterioridad a la notificación la hubieren designado.

124. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestación del pleito y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres

días, y con solo estos dos escritos se sustanciarán el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exigiere prueba, se recibirá la que una o ambas partes diesen en el término de seis días comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Después de la contestación no se admitirá ninguna excepción dilatoria.

125. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento, y si las hubiere alegado, desde el siguiente a la notificación de la providencia en que se hubieren desestimado.

126. Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderte nunca formar en razón de ellas artículo especial en el juicio.

127. Presentado el escrito de contestación, el juez citará a las partes a su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composición amigable. Si no se lograre, hará que en debate verbal fijen con claridad y precisión el punto cuestionado, si a juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido en los escritos de demanda y contestación. Y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

128. El termino común y ordinario de prueba, criado no haya que librar exhortos para examen de testigos ni otra diligencia, será el de treinta días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Cuando haya que examinar testigos a larga distancia o practicar alguna otra diligencia, se podrá prorrogar por el término que sea absolutamente preciso,

no excediendo nunca de sesenta días.

129. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestación y demás que se ofrezcan, las partes harán un resumen, por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

130. Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán a lo ordenado en la ley 1^o, tít. 14, lib. 11 de la Nov. Recop., y no se admitirá mayor número de ellos que el que permiten las leyes.

131. La calificación del grado de apelación, se hará previo el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales, a costa del apelante, previa citación de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan a usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión sino hasta después de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

132. En los juicios de propiedad, plenarios de posesión, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria quedando a las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Superior, cuando se hubiere contravenido a las leyes del proceso.

133. En los mismos juicios, si el interés que se dispute no excediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme o revoque la de primera.

134. En los propios juicios, si el

interés no excediere de ocho mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará también ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la primera, esto es, si nada absolutamente añade o quita que altere la sustancia o mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenación en costas ni ninguna otra demostración de igual naturaleza, podrá decirse opuesta a dicha conformidad.

135. En todos los casos de los dos artículos anteriores, deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

136. Si el interés que se dispute en estos juicios excediere de ocho mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

137. En los pleitos cuyo interés excediere de cincuenta mil pesos, el recurso de súplica se interpondrá para ante el supremo tribunal de justicia, y si excediere de cien mil pesos, la apelación se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos será el establecido por las leyes de que habla el art. 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones antes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará al deudor, para que se ponga dentro de tercero día, y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones o avisos, no pudiendo ser menos de tres días, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las

adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes de su valúo.

139. En los juicios ejecutivos cuyo interés exceda de la cantidad señalada en el artículo 132 y sumarísimos de posesión, habrá lugar a la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme o revoque la del juez inferior; quedando a las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios o plenarios con arreglo a las leyes.

140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de 25 Ps., respecto de personas de escasa fortuna, y de 100 respecto de las acomodadas, portación de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

141. Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas o prisión, un año de servicio de hospital, u otras semejantes. Y remitirán el acta al Tribunal Superior, quien a su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil o criminal, serán examinados precisamente por los tribunales o jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia,

143. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condición que sea, a excep-

ción de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada a comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ello, sin necesidad de previo permiso de los jefes o superiores; más los jueces darán a estos el aviso correspondiente, a fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por informes o certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelados eclesiásticos, generales de ejército y demás empleados y personas a quienes se concede en las leyes del tít. 11, lib. II de la Nov. Recop., y las demás cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

141. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguación de la verdad.

145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse dos de luego retirado aquel.

146. Cuando la información sumaria preceda a la aprehensión del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaración preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

147. No se evacuará cita alguna que no tenga relación con el delito, o que se califique inútil o impertinente para la averiguación de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

148. Cuando las excepciones alega-

das por el reo tampoco tengan relación con el delito, o no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, o sean inverosímiles o improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa a prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y previa citación del reo y del fiscal y en los tribunales superiores, se entregará al abogado o defensor de aquel, para que en el término de tres días responda el cargo, lo que verificado se procederá a la sentencia definitiva.

149. Cuando algún reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehensión, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa a prueba por un corto término, prorrogable según las circunstancias de aquella, hasta cuarenta días; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, o recibirse alguna otra prueba a distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitución ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis días; mas el juez podrá prorrogarlo hasta quince, según la gravedad del negocio y cúmulo de los autos.

152. Cuando los reos interpongan apelación de alguna providencia interlocutoria, u otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda o de tercera instancia, no se suspenderá la

secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho días, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citación para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesión el reo se hará dado por citado.

154. Ningún ladrón podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designación hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, a cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis días, e informes en los estrados, si los pidieren, a no ser que se pida o estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme a derecho, pues entonces se recibirá y se procederá luego a la vista del negocio.

156. Las terceras instancias en los mismos negocios se verificarán sin más requisitos que la relación o informes verbales a la vista, si los pidieron las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis días a cada una, a no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados, en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7ª, tít. 6º, part 3ª, las del tít. 14, lib. 11 de la Nov., y el aut., acord. 2º, tít. 16, lib. 2 Recop., de Castilla. Ningún informe durará más de la hora y media, a no ser que el tribunal, atendida la importancia del negocio, concede el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados sea la parte o su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará más de uno.

160. El término que se conceda a cada una de las partes para informar, no excederá de treinta días. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá a la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurra o no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustentación de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, o las partes consintieren en ella, a no ser que la pena que se imponga sea la capital o de más de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revisión, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales se sustanciarán con el escrito de expresión de agravios y pedimento fiscal, e informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art. 169, la revisión se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revisión, al tribunal de tercera instancia.

167. Las terceras instancias en las causas, se verificarán de la manera establecida en el artículo 156, con audiencia del fiscal.

168. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de súplica o nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1846. Siempre que el superior confirme el auto de denegación, impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada a la malicia o temeridad que advierta, y que no bajará de 25 pesos.

169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

Primero, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio.

Segundo, por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

Tercero, por falta de citación para prueba o definitiva.

Cuarto, por no haber recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.

Quinto, por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma.

Sexto, por incompetencia de jurisdicción.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violación haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto.

172. El recurso se calificará por el tribunal o juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve a efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar a las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citación de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal a que, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo a las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán

con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, e informes a la vista si los pidieren.

CAPÍTULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

175. Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes a sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176. Conocerán también en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales, comunes, de los de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Asimismo corresponderá a los tribunales unitarios de segunda instancia, y a las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan o no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignación llana de aquellos.

178. La sala segunda o tercera de los tribunales colegiados por turno, cono-

cerán en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá también en Segunda instancia la sala segunda o tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos los 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación.

III. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, o entre éstos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos o con los jueces locales del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas a la autoridad que corresponda para la declaración conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República y

al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobación y a fin de que se les expida el correspondiente título.

III. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves o rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictamen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase o retención de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se expresarán en su lagar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda o tercera instancia o por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de protección y de fuerza de los MM. RR., arzobispos y RR., obispos, provisoros, vicarios, generales y jueces eclesiásticos de la nación.

IV. De las causas de expropiación de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiación y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdicción especial de hacienda, oirá además del fiscal al procurador general.

186. Corresponde asimismo al supremo tribunal conocer desde la 1ª instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaración del consejo de haber lugar a la formación de causa en lo criminal, y de los de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella a quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda a la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designará por ley.

TÍTULO III.

DE LAS CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN.

189. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse a instancia de parte o de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nación, se sustanciarán con total arreglo a la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin extender su disposición a los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7° de la ley de 28 de Agosto de 1823.

191. El tribunal que corresponda decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites, que la audiencia fiscal, e informes a la vista si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano y en el término y forma que establece el art. 200.

192. El tribunal, al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectivo la pena que establece el art. 6° del decreto de 11 de Septiembre de 1820.

193. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos a las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal o juez que sea requerido por otro de inhibición, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare

o innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio y quedará remitido a la jurisdicción del juez o tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí o con otros tribunales o juzgados comunes especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las de un tribunal superior común o especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí o con los tribunales especiales y las de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios o locales de territorios diferentes, o de uno mismo en el caso que la apelación corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia o juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal o a un tribunal del fuero común.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan a diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales o juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdicción, o aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece a los tribunales superiores comunes y especiales de la nación, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino también los de los tribunales especiales creados o que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones a los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán también las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el art. 200.

199. Corresponde de los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el art. 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le expondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolución motivada, dentro de tercero día a más tardar, en un simple oficio, para que a virtud de ella, conozca aquel a cuyo favor sea la decisión.

TÍTULO IV.

DE LAS EJECUTORIAS.

201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nación.

202. Las ejecutorias que libren el Supremo Tribunal, los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: El tribunal o juzgado de (*aquí su nombre*), en la causa o pleito (*aquí su epígrafe*) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (*aquí la sentencia*).

Por tanto, el referido tribunal o juzgado, a nombre de la nación mexicana, manda a los jueces y personas a quienes corresponde la ejecución de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven a cumplido efecto, y a los jefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxilien su ejecución (*aquí la fecha*).

203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros más antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si esto fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal o juzgado que las expidiere.

205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal o juzgado.

206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva según las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; a no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la vía ejecutiva, y que haya nacido después de la ejecutoria. Ningún recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del art. 100.

TÍTULO V.
DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS O
IMPEDIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

De las causas legítimas de recusación

207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando previamente los multas que en esta ley se señalan, y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar a su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

208. Son causas justas de recusación las contenidas en los artículos siguientes.

209. Podrá ser recusado todo magistrado o juez para que no entienda en causa propia, o en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

210. Podrá serlo asimismo el juez o magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

211. También es recusable todo juez o magistrado:

I. Si él, o su mujer, o sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta, siguieren algún pleito o causa igual a la que ante él agiten los litigantes.

II. Si siguiere algún proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, o habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño o provecho del juez, por estar obligado a evicción o por cualquiera otro motivo.

212. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, o cuya mujer o hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario o donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino o ahijado de bautismo o confirmación de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio o dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador o arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador o defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictamen, hubiese sido abogado, procurador o apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare o contribuyere a los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito o testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere a convites que

diere o costearse alguno de los litigantes después de comenzado el proceso, o tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, o viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presente de alguna de las partes o aceptare de ellas dadas o servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorrumpiere amenazas o manifestare de otro modo su odio o afección a alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad o afinidad en primer grado canónico del abogado o procurador de alguna de las partes.

213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder excitar a los magistrados y jueces a que se excusen, bajo la multa de 25 pesos, que se les exigirá de plano e irremisiblemente.

215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusación, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una o más acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola acción o derecho.

CAPÍTULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y excusas de los magistrados.

216. Los ministros del Tribunal Supremo y superiores no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo a lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y conforme a la misma se pondrán y decidirán las recusaciones y

excusas.

217. En ningún caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusación constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusación. Dentro de tercero día de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusación.

218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusación el ministro que se nombrará conforme al art. 17 de esta ley. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto a las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el art. 30 de la citada ley de Mayo.

219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de Mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusación. Las que se impongan en caso de recusación de los ministros de los tribunales superiores, conforme a los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos, y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno, de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán también los excusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el art. 30

de la ley de Mayo. Los ministros pondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente a la vista y resolución de la excusa.

221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusación, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII Y XVI del art. 212.

222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusación, excusa o impedimento, serán reemplazados, como se previene en el artículo 17 de esta ley.

CAPÍTULO III.

De la recusación de los jueces de partido.

223. Los jueces de partido no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo a lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme a ella se interpondrá y decidirá la recusación o excusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles la recusación puede interponerse desde el principio del negocio hasta el día anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, después de presentada la demanda o petición, y en general a las partes litigantes después de la contestación del pleito, hasta el día prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusación, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusación en el día en que se haya de sentenciar el

pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusación o excusa el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusación o excusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que lo siga en orden, hará la calificación con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible a los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusación no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere, el primero de paz del mismo lugar, y estando este impedido, el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal o de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará cortas a las partes conforme a derecho y según el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusación ni la excusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa o recusación, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificación.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusación de los magistrados y jueces, se hará constar en un acto, que se remitirá para la calificación a quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusación, solo es apelable cuando se declare no haber lugar a ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusación, o al recusante a falta de letrado, el duplo de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPÍTULO IV.

De la recusación de los jueces locales.

231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales la recusación del juez local podrá hacerse verbalmente, pero con expresión de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusación, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si éste no fuere el recusado, para que se presente desde luego a calificar la recusación.

233. Este calificara verbalmente y sin recurso la recusación o excusa en su caso, y si la declarase legal, entrará desde luego a conocer del negocio. Si estuviere impedido, o fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse a hacer la calificación en el mismo día, la hará y continuará el juicio el día siguiente, si no fuere feriado. La recusación o excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias o faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPÍTULO V.

De la recusación de los asesores.

235. Cada una de las partes, según lo prescrito en el art. 215, podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio o pleito que se verse; pero si alguna de las partes intentare recusar otro, solo podrá verificarlo con justificación de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor, que será irrecusable para solo este efecto. La calificación asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictamine. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme a derecho y según el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y excusarse por las mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos o que no incluyan gravamen irreparable.

238. Ningún asesor puede ser recusado después que con citación de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algún motivo legal, o hubiere otro anterior que hasta entonces llegue a noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después que haya firmado su dictamen y entregándolo al juez a quien consulte.

CAPÍTULO VI.

De la recusación de los subalternos.

210. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusación, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros o jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme a lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusación del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado o del juez receptor en su caso, el cual gratificará a los testigos de asistencia.

TÍTULO VI.

DEL MINISTERIO FISCAL

CAPÍTULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organización propia e independiente, aunque agregada a los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia, y sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a esta ley.

215. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la República, y responsables en los términos que se expresará.

246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de estos no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo, los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia. Su oficio es de buena fe y lo ejercerán con arreglo a las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatos.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales a que pertenezcan.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningún otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningún cargo público; pero sí la abogacía en negocios

civiles en que no intervenga o pueda llegar a intervenir el ministerio fiscal.

255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosa-mente impedidos para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presunción de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal a que pertenezcan. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales.

257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos a la misma jurisdicción que los magistrados o jueces comunes o especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPÍTULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

258. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme a las leyes, y mayores de edad.

260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y los de las agencias y promotorías para las de fiscales.

261. Para desempeñar interina-

mente el ministerio fiscal se preferirá a los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

262. En cuanto al traje, distintivos, tratamiento, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia a solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente a la derecha del presidente. En las salas cuando concurra a informar en los negocios del gobierno, se sentará a continuación del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPÍTULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas a la administración de justicia.

II. Defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial e interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública o la

jurisdicción ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo y castigo de los jueces o subalternos que falten a sus deberes.

VI. Entablar o proseguir de oficio, o auxiliando el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparación.

IX. Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieron en los negocios en que sean parto, salvo la resolución de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales o juzgados, concurrirán a las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud o recurso, encontrare no haber razón o derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones o resolución conveniente, no dejará de interponer las acciones o recursos a que se le hubiere invitado, cuando de su dilación puedan seguirse perjuicios a la nación o a la hacienda pública.

268. Compete a los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios más importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.

II. Dar instrucciones a sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas a los promotores fiscales de los juzgados, responder a sus consultas y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.

IV. Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos o por sus agentes las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia a los superiores respectivos y pedir lo que corresponda, según el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir e informar a la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que dispongan o dispusieren las leyes.

269. La intervención del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio o a instancia de parte, es necesaria e indeclinable.

270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oído siempre que hubiere duda u oscuridad sobre el ge-

nuino sentido de la ley.

CAPÍTULO IV.

Del procurador general.

271. El procurador general ejerce en ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores ríscas de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo, los de los tribunales superiores al procurador general, y éste al presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el art. 265 es aplicable a los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso administrativos.

III. En la declaración judicial de expropiación.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública o se, interese su jurisdicción especial.

278. El procurador general inter- vendrá en todos los demás negocios que dispongan o dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes a los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso le es aplicable la disposición del art. 267.

280. Los promotores fiscales de hacienda tendrán la obligación de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

282. El procurador general cuando concurra los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato a la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea más antiguo tendrá el asiento a la derecha, y el de menos antigüedad se colocará a la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra a informar, se sentará a continuación del el último magistrado a la derecha.

TÍTULO VII.
DE LOS ABOGADOS.

283. Para ser abogados se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen o previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal o por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo a los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que se extinguen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujeción a las prevenciones expedidas en 20 de Junio de 1853, y después por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un examen privado, que durará por lo menos una hora, por una comisión de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este examen será exclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en esté examen, se les señalará día por el presidente de la comisión, para que ocurran a sacar el caso o punto que les designe la suerte.

288. En el día designado, a presencia de la comisión, el pretendiente sacará una cédula de un ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comisión diversos casos o puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, o estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la dirección de su maestro de práctica, o de algún abogado designado por la comisión, el cual le expedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolución del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su exposición, que deberá durar una hora, en un acto público a presenciado la comisión, y en seguida, o en el día que de nuevo señale esta, se procederá al examen sobre los diversos puntos de la teoría y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

291. Concluido el examen procederán a la votación, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del examen, se hará también con la calificación que haya merecido la exposición del punto o resolución del caso.

293. El examen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y a los que fueren aprobados se les expedirá el corres-

pondiente testimonio del auto de aprobación, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer examen de la comisión, no podrán pasar al segundo, y los que fueren aprobados en éste, no podrán presentarse al examen del tribunal superior y necesitan de nuevo examen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan o por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán a examen a los que lo pretendieren.

296. La incorporación de los abogados se verificará presentando el título expedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo a lo demás que previenen o previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos, que se distribuirán conforme a los estatutos del colegio y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos o incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesión en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificación de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujeción a los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar los contribuciones del colegio, se les borrarán la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesión, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razón queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad a esta ley, no podrán con-

tinuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el colegio de abogados.

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme a esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente a los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse petición alguna, salvo las llamadas de cajón, sin la firma de abogado incorporado en sus lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304. Los jueces y tribunales apremiarán a los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y común que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspensión hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representación del abogado.

305. La tercera reincidencia da lugar a la formación de causa sobre suspensión por mayor tiempo que el de un año, e invalidación del título.

306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo

después en justicia al interesado si reclamare.

307. La suspensión surtirá su efecto en la demarcación del tribunal o juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por la Suprema Corte.

308. Si la corrección consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TÍTULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tiene más relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense o sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, o escritorio de algún secretario de tribunal superior, o en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año a la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del art. 298 respecto de los abogados, es aplicable a los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo a los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I a IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un examen por una comisión de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comisión dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

313. La disposición de los artículos 291 292 y 293, es aplicable a los exámenes de los escribanos.

214. Los que no fueren aprobados por la comisión, no podrán pasar al examen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo examen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporación en el colegio de escribanos se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujeción a lo que previenen o previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos, que se distribuirán conforme a los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesorero del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos e incorporados conforme a esta ley o a las anteriores, no tendrán otra denominación que la de *“escribanos públicos de la nación.”*

318. Los escribanos recibidos e incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar o distrito a que fueren adscritos, y cuya adscripción se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho o título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesión, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable a los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

320. Los escribanos que se matriculasen por poder, estamparán en signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el Fiat que justifique su habilitación.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios a que se extienda su jurisdicción, fijarán también el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escri-

banos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el examen en caso de vacante que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán a examen sino a los que a la publicación de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la Suprema Corte en la capital, será el que baste para atender a los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que según la ley de 17 de Enero de 1833, puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, a cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaré vendibles y renunciables el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorización legítima, que conservé el art. 4º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme a las

leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaración y distribución de los oficios y manera de ejercer en el Distrito, los leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848 y designación consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciante. Los autorizados legalmente de que habla el art. 4° de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la ley de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se proviene. Todos los demás se limitarán únicos y exclusivamente a las funciones que les estén encomendadas, según el objeto de su aplicación.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán a los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectiva, como respecto de los del Distrito previene el art. 3° de la repetida ley de 30 de Noviembre. A los que fueren a servir en los juzgados que les sériale, se les recogerá el título o Fiat.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciante, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio a las facultades que concede a los escribanos reales la ley 7ª, títu. 23, lib. 19, Novísima Recopilación.

329. En los lugares donde si hubiere oficios públicos vendibles y renunciante, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el art. 327, autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado a que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente a la primera autoridad política del partido en que residan, relación jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distinción de todos, y expresión suficiente de las partes, día, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén extendidos, expresando por letra el número que corresponda a las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no a la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito y éste al archivo general.

332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relación, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relación.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el perdón alfabético de apellidos de los escribanos a que hayan pertenecido los protocolos, con expresión del oficio

donde existan y anotándose los que falten. Esta lista se fijará en todas los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses después de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme a los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privación o suspensión que pase de un mes de algún escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos o el del oficio de hipotecas, procederá a asegurar los protocolos, expedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10 N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, o en el del escribano de número que allí existiere, o en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar para volver a él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno o escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia a la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, o secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio e escribanía.

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará a cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir a las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspensión de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos después si reclamasen.

339. Lo prevenido en los arts. 304 a 308, respecto de los abogados, es aplicable a los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

TÍTULO IX.

DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

340. En los tribunales y juzgados no podrán ser agentes y solicitadores de negocios sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, o los que tengan título de agentes despachado por el supremo gobierno.

341. Los agentes solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razón de los negocios, e incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio o a pedimento de parte.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime conveniente; despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del catado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la República, cuando advierta morosidad

en los tribunales y juzgados, o cualquiera desorden perjudicial a la administración de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demás providencias que estime convenientes a efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad a los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitra-dores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso o se informen de su estado, ni pedírselas *add effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo a dichos jueces el ejercicio de la jurisdicción que les compete en la instancia expresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos e improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber a la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolida el abuso de proveer a todo "*hágase saber*." Cuando las providencias exijan citación, no proveerán "*como lo pide*" antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciación de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa a los jueces ninguna práctica, opinión o doctrina contraria a ella. En ningún negocio podrá haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento a momento; son perentorios e improrrogables, pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorrogar los términos ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

351. Respecto a todos aquellos actos que en las causas civiles o criminales tienen señalado un término fatal o perentorio, será obligación de los escribanos anotar el día y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y en la que ellos den cuenta al juez; en la

que se entreguen, devuelvan o recojan los autos, y en la que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que si hubiere dilaciones se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandarn subsanar de oficio los defectos que notan en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacin de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrn actuar en das festivos y de vacaciones a cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacin, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentsimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces, as de lo civil como de lo criminal, tendrn obligacin de asistir a su despacho desde las diez de la maana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran a cualquiera hora a la prctica de las diligencias que no den lugar a demora.

335. Cuando ocurriere a los jueces alguna duda de ley, la expondrn al respectivo Tribunal Superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, despus de or al fiscal y con insercin del dictamen de ste, consultar al Tribunal Supremo; quien observando los mismos trmites, dirigir la consulta a la autoridad competente. De la misma manera se proceder respectivamente en las dudas que ocurran a los tribunales superiores o al Supremo.

356. Los jueces no cobrarn las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrn obligacin de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos o documentos respectivos, y de dar un

recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirn en las penas establecidas en el art. 358, y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que acten con los jueces, cobrarn sus derechos conforme al arancel; ms no podrn cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrn cobrar derechos adelantados a buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados, quedarn sujetas a segundo pago, que se aplicar al fondo judicial, y el escribano ser multado en el duplo de lo que cobr o recib, que tendr la misma aplicacin. El juez impondr estas multas de plano y sin remisin.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos u honorarios, en los juicios, los anotarn autorizados con su firma en los escritos, diligencias o documentos respectivos, con expresin de si los han recibido o se les deben, y con juramento de no haber recibido ms. El que omitiere esta circunstancia, pagar por solo este hecho el duplo de los derechos u honorarios que hubiere cobrado o devengado, que se exigir de plano, y s aplicar al fondo de la administracin de justicia. Los tasadores solo intervendrn para poner tasa a aquellos en que se hayan excedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarn el artculo del arancel, conforme al cual hacen la tasacin, y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su

estimación la dejarán a arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y a ninguna de ellas se podrá negar por ningún tribunal e juez, testimonio a su costa, de cualquiera causa o pleito después de concluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto o reserva. Los testimonios que se pidan, después que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que a juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio a la averiguación del delito, y sean de darse conforme a derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen a las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y a no ser que hablen fuera de orden o se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprensión, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspensión temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, a cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren a alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos después en justicia si reclamaren, y salvo también el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspensión hasta por tres meses, sin disimulo, a los escribanos

que en el desempeño de su oficio y a la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinación que les es debida, cuidando de que se presenten con trago decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año, se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios o secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán a las partes que los hayan exhibido, si así conviniere según el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez o tribunal, la razón correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de veinticinco pesos por cada causa o expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en los márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta veinticinco pesos de multa.

367. Las declaraciones en materia criminal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

368. Toda persona de las que pueden ser llamadas a declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos, o una prisión si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.

369. La declinatoria de jurisdicción en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesión con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesión.

370. Los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo, sin que preceda la información sumaria del hecho que la motive; más no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la información sumaria:

El haber acaecido un hecho que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algún motivo o indicio suficiente según las leyes, para creer que tal o tal persona ha cometido aquel hecho.

372. Si la urgencia o complicación de circunstancias, o cualquier otro motivo, impidiere que se pueda verificar la información sumaria del hecho que debe proceder, o el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el juez proceder a ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, a cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la información sumaria.

373. Esta detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de ocho días, sin que se provea el auto motivado de prisión, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo luego a la presencia del juez o de cualquiera autori-

dad.

374. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido a su disposición, le tomarán declaración, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaración dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaración dentro de cinco días.

375. Al tomar la confesión al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

376. Desde la confesión en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá reservar a las partes. Todas las providencias y demás actos después de la confesión, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean a puerta cerrada, a cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

377. No se impondrá la pena de confiscación de bienes; más cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo o hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separado, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el

mandato de la devolución de lo robado o de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la acción civil. La pena de infamia no es trascendental.

378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caución por cantidad determinada de estar a derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, además de la capital, la de prisión, obras públicas, destierro y pre-sidio a reclusión.

379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin más trámites que la audiencia del fiscal, lo aprobará, reprobará o modificará sin ulterior recurso.

380. En las causas criminales, siendo dos o más los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, según lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará a cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto a todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalado a cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias o apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los

abusos.

381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo o reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguación y castigo de los demás culpados.

382. Cuando aparezca que algún reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulación de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulación y continuará concediendo el juez que haya aprehendido al reo.

383. Las tercerías dótiles o de dominio sobre bienes aprehendidos o embargados a las reos, las averiguaciones de los que pertenezcan a estos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

384. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán a los reos con hierros, ataduras u prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrá en incomunicación, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia o para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad o por otras circunstancias particulares se hayan hecho, más escandalosas o llamado más la atención del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres días.

386. Los alcaides de las cárceles

tendrán tres libros, que se titularán: uno de presos, otro de existentes por cárcel segura y otro de salida.

387. En el libro de presos asentarán el día de la entrada de éstos, con expresión de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prisión, el arresto o detención; de aquella a cuya disposición queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

388. En el libro de existentes por cárcel segura, asentarán el día en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

389. En el libro de salida anotarán el día en que saliere cada preso, con igual expresión de su nombre y domicilio y del destino a que saliere.

390. Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra salida, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto a las entradas.

391. Los alcaides no recibirán en la cárcel a persona alguna en clase de presa, detenida o arrestada, sino por orden de autoridad competente, o en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

392. El Supremo Tribunal de justicia en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos a su jurisdicción, en los días que procedan a las festividades de la Pascua de Navidad, Resurrección, y el día 1º. de Septiembre. Las semanarias se practicarán conforme a lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y con sujeción al reglamento interior de la Corte, en lo que estuviere vigente.

393. Los tribunales superiores con asistencia del presidente y de todos los

ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los días que expresa el artículo anterior, visita general de cárceles, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria, y de su resultado remitirán certificación al gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

394. También harán en público una visita semanal en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

395. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, a más del examen del estado de las causas, reconocerán por si mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones de las necesarias a su seguridad, o si se les tiene en incomunicación no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento o abuso que advirtieren, y avisando a la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdicción, se limitarán a examinar el trato que se les da, y a remediar los abusos o defectos que puedan, oficiando a los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones o facultades.

396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas gene-

rales y semanarias de cárcel, en los días a que se refieren los artículos 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

397. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala o juez de primera instancia que conozca de su causa, a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero a la propia sala.

398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que éstos comenzaron y del estado que guardan, pagándose en los tribunales colegiados a las salas de segunda instancia, a fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresión asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al Ministerio de Justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, expresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prisión y el que haya durado la causa.

401. Todos los jueces inferiores, a más de la obligación que les prescribe el art. 398, están obligados a remitir al gobierno supremo y al tribunal superior

de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto a las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administración de justicia.

402. Los jueces inferiores darán cuenta a los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro del tercer día a más tardar de haberlas comenzado. Estas partes o avisos se pasarán, en los tribunales colegiados, a las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusión de las causas, según lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones o retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

1º, que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligación.

2º, que se acompañe el documento justificativo de ésta, o no habiéndolo, jure la parte expresamente que no procede de malicia.

3º, que el demandado carezca de alguna otra propiedad raíz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

404. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente a conciliación si el negocio la admitiere, para el mismo día y a cualquier hora. Si no tuviere efecto la conciliación, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda a lo más

dentro de tres días, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliación, hará que se celebre en el mismo día, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

406. Pasados los tres días, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, a solicitud del demandado, revocará la providencia interina, a perjuicio del quien la solicitó. Enablada la demanda, el juez, con conocimiento y citación de las partes, decidirá expresamente, conforme a derecho y a la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados a instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores o coadyuvantes de la acción, lo harán antes que los defensores de los reos o de las personas demandadas.

409. Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho a que hayan de referirse, y los principios o disposiciones legales que le sean aplicables, y contendrán: 1º, el nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2º, el carácter con que éstas litigan; 3º, los nombres de sus abogado; 4º, las pretensiones respectivas, 5º, las cuestiones de hecho y de derecho

que el ministro ponente propusiere, o el juez considerare; 6º, la resolución definitiva.

410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder a las dispensas de edad para administrar bienes o para otros efectos, a las de ilegitimidad y a otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por vía de instrucción sin figura de juicio, a las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno.

411. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad e idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad o cualquiera otra, la cantidad que asigne el supremo gobierno, en consideración a las circunstancias de la persona y al fin para que se solicitó la dispensa.

412. Los tribunales superiores con audiencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero común, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetración, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demás circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideración, es o no digno de la gracia que solicita.

413. En el informe se expresará la edad, profesión, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prisión; y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga y la asistencia que de aquel

recibían.

414. Esta circunstancia se expresará también respecto de los reos solteros que mantuvieren a sus padres, hermanos o parientes.

415. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

416. Sí los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal donde se haya cansado la ejecutoria, el respectivo jefe o director del presidio o prisión, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

417. Cuando hubiere parte ofendida y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificación se hará cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, u otras expresiones semejantes que den a entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideración la conformidad u oposición de la parte.

418. Los tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideración en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

419. Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá a los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercer día. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá a la ejecución de la sentencia.

420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero común como de los demás fueros, se sujetarán a los aranceles que expidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el

Tribunal Supremo, y todos los demás tribunales de cualquier fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel 12 de Febrero de 1840, quedando derogados cualesquiera otros,

421. Se derogan todas las leyes orgánicas y reglamentarias de la administración de justicia, las de procedimientos, las penales, y todos los códigos civiles y penales de los antiguos Estados, Distrito y territorios.

422. Todos los tribunales y juzgados de la nación en el fuero común, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, a las leyes que regían en la nación antes de la constitución de 1824, en todo lo que no se opongan a la presente.

423. Los negocios y causas que en el día se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos o contrato, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distrito y territorios, se arreglarán en la sustanciación a la presente, según el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo a las citadas leyes particulares.

424. Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados, Distritos y territorios, así supremos como superiores, perpetuos o accidentales, comunes o especiales de cualquier denominación que sean, exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuación a los tribunales o juzgados respectivos de que trata esta ley.

425. Todas las multas de que habla

se aplicarán al fondo de administración de justicia.

Los tribunales superiores nombrarán el escribano de diligencias, el número de procuradores que juzgaren necesarios para el despacho civil y criminal, los cuales cobrarán en los negocios civiles derechos conforme al arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa Anna.- Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Número 4150.

Decreto del gobierno.- Cesan los fueros de los diputados y senadores.

Diciembre 16 de 1853.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- S.A.S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El fuero que la constitución general y las particulares concedían a los diputados y senadores, cesó desde que el congreso general y las legislaturas dejaron de existir.

2º. Los negocios que se hallaren pendientes de la declaración del jurado, pasarán a los tribunales correspondientes.

3º. Continuarán los tribunales conociendo de los negocios que estén en ellos radicados con anterioridad a esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, A 16 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna. Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.- *El ministro de Justicia, negocios Eclesiásticos o Instrucción pública, fíales.*

Número 4151.

Decreto del Gobierno.- Facultades y tratamiento del presidente de la República.

Diciembre 16 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4º.- El Excmo. Sr. general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que con presencia de todos las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaración hecha en la ciudad de Guadalajara el 17 del mes anterior, y oído en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por voluntad de la nación el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo

juzgare necesario para la consolidación del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administración.

2. Que para el caso de fallecimiento o imposibilidad física y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado, y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el Ministerio de Relaciones.

3. En el tratamiento de Alteza Serenísima será en lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 16 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nación, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias o comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "*Serenísimo Señor*," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.- *El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.*

Número 4152.

Decreto del gobierno.- Sobre declaraciones de comisos.

Diciembre 17 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª. S.A.S.- El Excmo. Sr. general presidente de la República se han servido dirigirme

el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. No se llevará a efecto ninguna declaración de comiso en las administraciones subalternas, receptorías o sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trate el art. 62 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente a sufrirlas, sin que preceda confirmación de las administraciones principales respectivas.

2º. Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán a la administración principal de que dependan, testimonio del expediente o acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instrucción necesaria para que pueda venirse en conocimiento de la culpabilidad o inocencia de los dueños o conductores de las mercancías.

3º. Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1º del decreto de 14 del próximo pasado, y con vista de esa constancia y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer a los interesados, que por ignorancia o temor no han podido hacer valer, confirmarán o no la declaración mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 17 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4153.

Decreto de gobierno.- Alcabala que deben pagar la panocha y el piloncillo.

Diciembre 20 de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La panocha y piloncillo pagarán por derechos de alcabala la cuota fija de seis granos por arroba para la hacienda pública, y ningún derecho municipal.

2. Se derogan las diversas cuotas que se hayan puesto a dichos productos en las tarifas de los alcabalatorios de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 20 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1853.- *El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.*

Número 4154.

Decreto del gobierno.- Reglamento del Colegio militar.

Diciembre 24 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- Su Alteza Serenísima el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed:

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TÍTULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1º. El colegio militar está destinado a la enseñanza de todas las armas del ejército. El número de alumnos será el de doscientos, que podrá aumentarse si así lo dispusiere el supremo gobierno: este número será dividido en dos, tres o más compañías.

2º. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, un sargento primero, cuatro segundos y ocho cabos, estas tres clases comprendidas en el número de alumnos; dos tambores en una compañía y dos cornetas en otra, individuos de tropa: cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, de manera que a cada una le corresponderá tener un sargento segundo y dos cabos.

3. El número de oficiales y empleados del colegio será el siguiente:

Un inspector, que lo será el director general de ingenieros.

Un director, general efectivo o coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un segundo jefe, teniente coronel o coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un profesor del primer curso de matemáticas.

Un ídem del segundo ídem.

Un ídem de mecánico racional y aplicada.

Un ídem de física y química. Un ídem de geodesia y astronomía.

Un ídem de fortificación, artillería y sus maniobras.

Un ídem de arquitectura civil, hidráulica y delineación.

Un ídem de geografía, historia, principios de cronología, y bibliotecario con funciones de secretario.

Dos sustitutos.

Estos ocho profesores serán capitanes o jefes del ejército; y cuando por alguna circunstancia particular algunos de ellos fuesen paisanos, tendrán las consideraciones de capitanes; los sustitutos, la de tenientes: el sueldo será el señalado en el título III de este reglamento.

Habrá un maestro de francés, otro de inglés, otro de dibujo natural y otro de primeras letras; estos cuatro con la consideración de tenientes si fueren provistos en paisanos; un maestro de esgrima, otro de gimnástica, un capellán profesor de moral y principios de gramática castellana, un capitán habilitado, un médico quirúrgico; los tenientes alumnos que mereciesen este empleo por premio, los subtenientes ídem, unos y otros sin número fijo, un escribiente primero y uno segundo para la inspección y dirección general del cuerpo, otro escribiente con la dotación de treinta y tres pesos mensuales, y las consideraciones los dos primeros de tenientes y el segundo de subteniente, si no tuviesen empleo militar en el ejército; un mayordomo dispensero, un conserje, un enfermero y cinco criados de aseo y servicio general, al que se empleará igualmente el enfermero; un cocinero, un ayudante de cocina, un caballerango, y los cornetas y tambores de quienes se habla antes: tendrán los sueldos y salarios señalados en el título III.

TÍTULO II.

Obligaciones del inspector.

4. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de los que marcan las ordenanzas de ingenieros y del ejército, las siguientes:

1ª. Hacer al gobierno la propuesta del general o coronel que deba ser director del colegio, y previo informe de éste, las de segundo jefe, profesores, maestros capitanes y oficiales de compañía, capellán, capitán habilitado, médico quirúrgico, subtenientes y tenientes alumno.

2ª. Proponer para el ejército, con el informe del director, los sub-tenientes alumnos que desmerezcan en su aplicación y conducta.

3ª. Proponer para el ejército, con el mismo informe, los alumnos que merezcan ascender a oficiales del ejército.

4ª. Consultar al gobierno la separación de los profesores del colegio que por faltas al servicio no deban permanecer, previo informe del director.

5ª. Ejercer en todos los individuos la jurisdicción privativa señalada en el reglamento 10 de la Ordenanza de ingenieros: informar en todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolución del gobierno.

6ª. Aprobar o reformar el programa anual de estudios, autores, de atribución de tiempo y exámenes.

7ª. Aprobar los nombramientos de sargentos primeros, los que se darán por antigüedad, considerada la aptitud y el aprovechamiento.

8ª. Nombrar a propuesta del director, al mayordomo y al escribiente del colegio y sin ella a los dos de la dirección general. Aprobar las filiaciones de los alumnos.

Del director del colegio.

5. Un general facultativo, coronel de ingenieros o de artillería, será el director del colegio, y también de la escuela práctica cuando se establezca: tendrá la autoridad que concede la Ordenanza general al coronel; vivirá en el colegio, y sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

1ª. Formar el reglamento privado del colegio para la disciplina, policía y buen orden del establecimiento, el que se pondrá en práctica con aprobación del director general de ingenieros.

2ª. Presentar anualmente al director general de ingenieros el programa anual de estudios, autores, distribución de tiempo y exámenes, oyendo para ello a los profesores y maestros que al efecto reunirá.

3ª. Proponer, en caso de vacante, al mayordomo y al escribiente del colegio para la provisión que hará el director general, e informar acerca de los demás empleos, y nombrar y remover a su voluntad a los sirvientes del colegio.

4ª. Consultar, para su licencia absoluta a los alumnos que merezcan ser separados, oyendo a los profesores respectivos y al capitán de la compañía; consultar al director general, a los profesores, capitanes de compañía, oficiales, tenientes y subtenientes alumnos que merezcan ser separados del colegio por un mala conducta civil o militar, entendiéndose que todos los anteriores funcionarios están sujetos a las reglas generales que rigen para los oficiales del ejército.

5ª. Arrestar en su casa o en el establecimiento a los profesores, capitanes, maestros y demás oficiales del colegio que no cumplan con sus deberes, que no obedezcan sus órdenes o le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que

corresponda.

6ª. Pronunciar un discurso el día de la repartición de premios, en que se manifiesten los adelantos. Los profesores verificarán lo mismo, en lo respectivo a sus clases, en el día de los exámenes públicos de sus discípulos.

7ª. Poner el visto bueno en los presupuestos, en las listas de revista, y el dése en todo documento de gasto, en cuyo requisito no será pagado por el cajero, habilitado o mayordomo.

8ª. Remitir al fin de Noviembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; el libro de antigüedad y hojas de servicio por duplicado con las notas reservadas; un estado de la fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras e instrumentos que contenga la biblioteca, una relación de todos los enseres y menaje del colegio, y en principio de Enero siguiente, un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales recibidos de la comisaría durante el año anterior; este último documento, con el ajuste de cada uno de sus fondos; en principios de cada mes, remitirá la entrada y salida de caudales, comprensiva al mes anterior, las listas de revista, el estado de la fuerza y una relación nominal de la acta, baja y motivos que la causaron, por duplicado. Todos estos documentos serán conformes a los formularios que contiene la Ordenanza general del ejército, impresa en México en 1852.

9ª. Remitirá al director general las calificaciones de cada profesor con relación al aprovechamiento de sus discípulos, y el de los alumnos que habiendo concluido el primero y segundo período, merezcan ser ascendidos.

10ª. Tener una de las llaves de la caja.

11ª. Poner a los nombramientos de sargentos primeros que hagan los capitanes de compañías, la calificación siguiente: "*considero digno al nombrado.*"

12ª. Suspender al habilitado, mayordomo o capitán cajero, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda, si sospechase de su conducta.

13ª. En casos extraordinarios y urgentes tomará la providencia que corresponda, pero sin perder momento dará parte al director general para que determine según lo requiera el caso.

Del segundo jefe.

6. El segundo jefe será un coronel o teniente coronel facultativo o del ejército, de instrucción conocida o calificada por el director general de ingenieros: vivirá precisamente en el establecimiento; su autoridad y funciones serán las señalados para los tenientes coroneles mayores de los cuerpos tanto en lo relativo a las compañías de alumnos, profesores y empleados, como en el manejo, cuenta y responsabilidad de la caja, de la que tendrá una llave.

2ª. Llevará el detalle y la papelería de la mayoría; tendrá el libro de filiaciones dividido por compañías; el libro de alta y baja; el de armamento; el de vestuario; el de menaje; el de presupuestos y extractos mensuales de la comisaría; el de órdenes generales, circulares, y el de la orden diaria; vigilará el cumplimiento de los profesores, oficiales de compañía y demás funcionarios del colegio, dando parte al director de las faltas que notare: podrá arrestar en prevención o en sus salas a los tenientes y sub-tenientes alumnos y a los alumnos: propondrá al director por escrito la remoción de los individuos cuyo nombramiento en del resorte de aquel; llevará un

libro de hojas de servicio de todos los oficiales, profesores, maestros y sustitutos, tenientes y sub-tenientes alumnos; recibirá por escrito el parte diario que todas las mañanas antes de relevarse la guardia de prevención le dirigirá el comandante de ella, y lo dará al director, recibiendo de éste las órdenes que tenga a bien comunicarle; comunicará la Orden diaria y la general de la plaza.

3ª. Sustituirá al director en las faltas temporales; reunirá cuando lo tenga por conveniente, y a lo menos dos veces en cada mes, a las compañías para hacer ejercicios de línea, de batallón o de escuadrón; en estos ejercicios los oficiales de las compañías y los tenientes y sub-tenientes alumnos tomarán el lugar que les señale por instrucción, como jefes de batallón, escuadrón u oficiales de compañías. Los capitanes y oficiales de las compañías de alumnos tomarán, según sus empleos y antigüedad, el lugar que les corresponda, como jefes de batallón u oficiales de compañías en las demás formaciones.

4ª. Vigilará que todos los individuos del colegio vistan el traje militar conforme está mandado; que los profesores se presenten como capitanes por disfrutar esta consideración; que los criados usen el uniforme del colegio, y dará parte al director de todas las faltas que acerca de este último punto se cometan para que sean remediadas inmediatamente; le presentará por escrito y de palabra, todo lo que crea conducente al más exacto cumplimiento de este reglamento, en el concepto que se lo hará cargo en las revistas de inspección por su disimulo o abandono.

5ª. En todos los documentos de pago pondrá su intervención y será responsable de la legitimidad del gasto; en los ajustes de todos los individuos pondrá el *cónstame*.

De los profesores y maestros.

7. Los ocho profesores de que trata el título 111, tendrán la consideración de capitanes o la de su grado en el ejército si fuese superior a este empleo. Los capitanes de las compañías serán profesores, y los tenientes de compañía sustitutos. El capitán de la compañía será catedrático de táctica de infantería y dará la instrucción de compañía, de batallón, de línea y ligera. El de la segunda dará esta misma instrucción en la táctica de caballería. Un teniente de compañía dará la instrucción de Ordenanza y manejo de papeles, y otro la de formulario de procesos; todas estas instrucciones militares serán sobrevigiladas por el segundo jefe, quien con frecuencia asistirá a las clases. Todos los profesores y funcionarios del colegio vestirán el traje militar y usarán precisamente las divisas; concurrirán todos los días al colegio para dar sus clases y cuando no haya discípulos, tendrán la misma obligación si así lo exigiese el encargo o comisión a que se les destine: la entrada a la clase será un poco antes del tiempo señalado para darla.

8. En la enseñanza y elección de autores, se arreglarán al programa aprobado para el año escolar y a las órdenes que este asunto les diere el director. Todos los profesores tendrán especial cuidado de dirigir a los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrada a que se destinan, de inspirarles espíritu militar, subordinación, patriotismo y probidad: procurarán que el estudio se les haga agradable; cada profesor destinará en su clase un alumno más antiguo o caracterizado, que tenga en su poder una lista de los individuos que la cursen, y que apunte las faltas de los que no asistan y las causas que las ocasionan para dar parte en el mismo día al director.

9. En las faltas de subordinación, de aplicación y de buena conducta, come-

tidas por los alumnos dentro de las clases, podrán los profesores arrestarlos, dando para ello la orden al oficial de la guardia de prevención, e inmediatamente un parte por escrito al director. En iguales casos los oficiales alumnos serán arrestados en la guardia de prevención.

10. Los profesores y maestros darán al director un parte por escrito cada día 1º del mes, explicando con exactitud la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus discípulos, con expresión de las faltas que hayan cometido y castigos que les hubiesen impuesto.

De los sustitutos.

11. Los sustitutos asistirán con frecuencia a las clases, a fin de informarse del método que signen los profesores, y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan no se interrumpa el sistema de enseñanza, y tengan conocimiento de la disposición y aprovechamiento de cada discípulo.

12. Los sustitutos reemplazarán en las clases a los profesores o maestros que por enfermedad u otro motivo no puedan asistir a falta de sustitutos lo serán los tenientes o sub-tenientes alumnos más adelantados, según lo disponga el director, y éstos mismos serán jefes de conferencia en las horas de estudio.

De los capitanes.

13. Los capitanes de las compañías ejercerán todas las atribuciones que para estos empleos señala la Ordenanza del ejército, y serán inmediatamente responsables de la disciplina, aseo, buen orden, subordinación, educación y buenos modales de los alumnos: vivirán precisamente en el colegio, y alternarán por semanas para el cuidado de él; darán parte al segundo jefe de las novedades que

ocurran diariamente después de relevada la guardia.

14. Uno de los capitanes de las compañías será cajero, relevándose cada año, y llevará la cuenta de entrada y salida de la caja.

15. El capitán de la primera compañía, como se ha dicho en el art. 7º, será profesor en tácticas de infantería; el de la segunda de caballería; y el profesor de artillería será el capitán de la de su arma; los dos primeros se considerarán también como profesores. El capitán de semana presidirá en el refectorio, cuidando del buen orden y que los alumnos se conduzcan con la decencia que corresponde.

De los tenientes de las compañías.

16. Los dos tenientes de cada compañía tendrán las obligaciones que la Ordenanza señala para estos empleos, alternando por semanas: un teniente, como se ha dicho, dará la instrucción de Ordenanza, y el otro la del formulario de procesos: tanto estos oficiales como los capitanes, además de tomar diariamente el traje prevenido, llevarán la espada ceñida; cuidarán especialmente de que los alumnos entren a sus clases respectivas en las horas señaladas para ellas, y los vigilarán en las de recreo.

De los tenientes y subtenientes alumnos.

17. Los tenientes y subtenientes estarán en todo sujetos a las distribuciones del colegio, y reconocerán como inmediatos superiores a los tenientes y capitanes de las compañías: observarán el mejor orden, pues no es de esperarse que lo alteren oficiales que por su aplicación y buena conducta han llegado a tan distinguida clase.

18. Los tenientes y subtenientes no formarán en las compañías las revistas de aseo, de ropa y armas, pero sí tomarán en los ejercicios doctrinales o de formación el lugar que se les señale, como comandantes de batallón, capitanes, ayudantes u oficiales de fila. Los tenientes tendrán en cuanto sea posible, un pabellón separado, y otro los subtenientes; cada uno estará al cargo del más antiguo; en el comedor estarán colocados según sus empleos y antigüedad.

19. Se les permitirá salir del colegio todos los domingos y días de fiesta de guarda civil o religiosa, excepto que lo impida algún acto del servicio, o lo que no es de esperarse, estén arrestados.

20. A falta de sustitutos, como se dijo en el art. 12º, reemplazarán la enseñanza en las clases los más aprovechados, a nombramiento del director.

21. La revista de comisario la pasarán en la relación de la plana mayor, y percibirán sus haberes por el colegio. El vestido interior del colegio será el militar, y no saldrán del establecimiento sin el uniforme o medio uniforme señalado por reglamento: si no se portasen con la decencia debida, se tomará la providencia que corresponda, pues en todo deben estar sujetos a las reglas que son comunes a los demás oficiales del ejército: con frecuencia serán ocupados por el segundo jefe, para que no olviden las materias militares que han cursado.

De los sargentos y cabos.

22. Las obligaciones y autoridad de estas clases serán las que para ellas señala la Ordenanza del ejército; y además observarán las siguientes:

23. Cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, que constarán de un sargento 2º, dos cabos y la cuarta parte de

los alumnos de la compañía: el sargento 1º no tendrá escuadra y vigilará el orden en todos los demás; las escuadras se denominarán 1ª, 2ª, 3ª y 4ª y en los dormitorios catarán separados.

24. Los sargentos y cabos tendrán las listas de Ordenanza, y será de su particular cuidado la conducta, aplicación, exactitud en las Obligaciones y buen porte de los alumnos; los sargentos y cabos reprenderán las faltas decorosamente, sin valerse de palabras groseras u ofensivas; serán firmes en el mando, sin hacerse por eso odiosos a sus inferiores; en la formación no reprenderán a nadie, sino hasta después de concluido el acto; en todos los asuntos del servicio observarán y harán que se observe la mayor formalidad y compostura; celarán de que sus subordinados no falten a demostrar las consideraciones a los oficiales del colegio y del ejército; y al que olvidándose de la educación que debe haber recibido en su casa y en el colegio, descuidase estas demostraciones tan importantes a la disciplina, será castigado: cuando se cometan faltas y no estén presentes los superiores, podrán arrestar en la prevención al alumno que faltase, dando parte inmediatamente: si los criados no asistiesen con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, iluminación de los diversos departamentos, etc., darán parte al sargento 1º y éste al subalterno de semana, para que se corrija la falta: en las horas de recreo será de su cuidado el que los alumnos no traspasen los límites que se vayan señalado por el director, ni se usen diversiones impropias de gente decente y bien educada.

25. Cada domingo recibirá el sargento primero seis reales, los segundos cuatro reales, y los cabos tres, para sus gastos particulares.

De los alumnos.

26. Los alumnos deben proceder siempre por principios de honor y estar persuadidos que siguiéndolos, adquirirán la reputación en su carrera; en todos los actos, aun en los más familiares, darán muestras de su educación, de respeto y de obediencia a sus superiores.

27. Reconocerán por superiores a los cabos y sargentos de su compañía y a los de otra que lo estén mandando: a los oficiales y jefes del colegio, y a los del ejército, siempre que los encuentren en la calle, los saludarán, llevando la mano derecha a la gorra, si fuesen capitanes o de menor graduación; sí jefes, se pararán; y siendo general, se cuadrarán dándole el frente: no estarán sentados cuando algún oficial se halle en pié.

28. Si algún superior les comunicase alguna orden, la ejecución será pronta y respetuosa, aun cuando les parezca injusta la medida, pudiendo además acudir con su queja al inmediato superior, manifestándola con la moderación debida.

29. En el trato con sus compañeros tendrán urbanidad y decencia; no se valdrán de palabras indecorosas ni de modales impropios de su crianza; no tendrán jamás llanezas ni confianzas groseras, ni tratarán a los criados con altivez o aspereza.

30. No tendrán otros libros que los de su profesión y los que les sean permitidos.

31. Al levantarse por los mañanas, dejarán aseadas las camas, se levantarán, peinarán y cepillarán su ropa y zapatos para presentarse debidamente en las revistas de aseo; en la capilla, comedor, clases y dormitorios, entrarán y saldrán con regularidad y orden; en la primera observarán el respeto que corresponde al lugar, y en las demás moderación y

quietud.

32. Manejarán con cuidado sus armas, libros y equipo, y todo lo tendrán en el aseo que corresponde; cuando salgan a la calle, que será en los domingos y días festivos de guarda nacional o religiosa, irán en el traje militar del colegio, ya sea de uniforme o de medio uniforme: el cabo de cuartel, el sargento de puertas y el centinela, no permitirán la salida al que vaya desaseado, con roturas en el vestido o zapatos, y que no lleve el uniforme: los jefes prohibirán el uso de prendas que no sean las del uniforme señalado para el colegio; en la calle harán los saludos a los generales, jefes y oficiales del ejército, como ya se ha dicho: los cabos y sargentos les enseñarán el modo de hacer estos saludos.

33. Cada domingo recibirán dos reales para sus gastos pequeños de la semana.

Del capellán.

34. Para la dirección espiritual de los alumnos, habrá un capellán que dirá misa en la capilla o donde le designe el director, todos los domingos y días festivos a la hora señalada en el programa: después de la misa pronunciará una plática doctrinal, y en estas lecciones inspirará el respeto a la religión, el cumplimiento de los deberes, la honestidad en el trato y el valor en los peligros; enseñará a los alumnos los principios de gramática y ortografía castellana y los de historia sagrada, y en los sábados en la noche se dará una lección de doctrina cristiana, según el catecismo mandado observar en las escuelas y colegios.

35. Habrá dos confesiones y comuniones de regla al año; la primera el domingo de Pasión, la segunda el primer domingo de Octubre: confesará a los alumnos, aunque quedan en libertad para hacerlo con otro de los dos sacerdotes

que concurrirán en el colegio, para hacer las confesiones en los sábados, víspera de los dos días señalados para las comuniones; la observancia de la moral cristiana y de los prácticas religiosas en todos los individuos del colegio, está confiada al celo del capellán, quien presidirá al toque de oraciones, el rosario que rezará los alumnos conforme a Ordenanza.

36. El capellán visitará a los enfermos y vivirá precisamente en el colegio.

Del médico quirúrgico.

37. El médico quirúrgico hará una visita todos los días al colegio para enterarse del estado de la salud de los alumnos; asistirá a los enfermos, prescribirá los métodos al enfermero y dará un parte por escrito cada ocho días al director del colegio, del estado que guardan los enfermos.

38. Al alumno que enfermase lo hará pasar a la enfermería, y se tendrá el mayor cuidado en poner con separación al que fuese atacado de enfermedad contagiosa. Si a un alumno debiese asistírsele con los auxilios espirituales, lo avisará al director.

39. A los alumnos convalecientes les fijará el término de su convalecencia y el régimen que han de seguir, dando boleta que se remitirá al capitán de la compañía.

40. Habrá en el colegio un botiquín de medicinas de buena calidad, destruyéndose las que se hagan inservibles.

41. Siempre que tuviese que ausentarse, lo que será con la licencia respectiva, acordada por conducto del director y dirección general, ha de quedar un facultativo a satisfacción que lo sustituya.

Del habilitado capitán pagador.

42. El capitán habilitado del colegio caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos; percibirá de la tesorería los vencimientos, que entregará al capitán cajero, y hará las cobranzas que hubiese: pagará los sueldos y formará los ajustes de todos los individuos. Llevará una libreta en que se asentarán todas las partidas que reciba de la comisaría o tesorería; cada asiento firmado por el comisario o tesorero que corresponda.

43. A todas las pagas de jefes, profesores, maestros, capellán, médico quirúrgico, tenientes y sub-tenientes alumnos, se descontará el uno por ciento de los cantidades que reciban en los repartos: de este descuento, una mitad para el habilitado, una cuarta parte para el director del colegio, y la cuarta parte restante para el segundo jefe; con obligación el habilitado de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libreta para la contabilidad, y los ajustes de todos los empleados del colegio. Los libros de caja y gastos de papel, impresos, etc., que pertenezcan al detalle, los satisfará el segundo jefe.

Del mayordomo despensero.

44. A cargo del mayordomo estarán todos los muebles y enseres del servicio del colegio, excepto aquellos que se encomiendan al cuidado de otras personas; vigilará que se mantengan en buen estado y que se repongan los inútiles, disponiéndolo el director, hará las compras de todos los efectos necesarios, y será responsable de la legitimidad de ellos, de su calidad, precio y conservación. Cuidará que el conserje, enfermero y demás criados cumplan con sus obligaciones; que las clases estén provistas, atendidas y aseadas antes de la hora en que deban entrar a ellas los alumnos; que los dormi-

torios se asean diariamente; que las comidas se preparen con aseo, que sean bien condimentadas y que se sirvan con puntualidad; que las luces se enciendan y apaguen a las horas señaladas: distribuirá los sueldos a los criados.

45. Presentará cuenta documentada debidamente de los gastos que hiciese, distinguida por fondos, y esta cuenta, examinada y glosada por el segundo jefe, la aprobará el director, con cuyo requisito se introducirá en su caja.

46. Llevará un libro en que se apunten diariamente todos los gastos; y por cuenta separada se hará la de los aprovechamientos, como son: ganancias de pan, de carne, venta de objetos que se desechen y hayan sido reemplazados; de los del bosque, etc.; el producto de todas estas economías se introducirán en caja, abonándose en la cuenta respectiva.

47. El mayordomo distribuirá los jornales a los peones y trabajadores, cuando los haya.

48. El mayordomo conservará en el mejor estado el despacho de la mayordomía y despensa: tendrá los libros con la debida limpieza y claridad, como igualmente relaciones exactas de las vajillas del servicio de cocina y de todos los objetos, útiles y enseres que están a su cuidado.

49. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren comestibles; que admitan de ellos regalo o dinero por vía de gratificación, dando parte a los jefes de las faltas que notaren para que se despida al sirviente; cuidará que los criados vivan en el colegio y no se separen de él sin su permiso; propondrá al segundo jefe todo lo que le parezca conducente a la mayor economía y mejor policía del colegio. Vivirá en el establecimiento, y siempre que hubiese en el colegio más de ochenta

alumnos, habrá un segundo mayordomo subordinado al primero para que le auxilie, el que tendrá de sueldo veinticinco pesos.

50. Dará caución de 500 pesos a satisfacción del director del colegio y del inspector del cuerpo.

Del conserje.

51. El conserje habitará en un cuarto inmediato a la puerta exterior del colegio; se considerará como jefe de los criados de aseo, enfermero y caballerango; no permitirá que los alumnos salgan sin licencia del superior; que se extraigan objetos sin el permiso de los jefes o capitán de semana, e impedirá la entrada de las personas que se le haya prevenido no se introduzcan en el establecimiento.

52. Auxiliará en lo que pueda, sin desatender su principal obligación, al mayordomo; vigilará sobre el exacto cumplimiento de los criados; pondrá especial atención en la policía del colegio; que los criados no se separen sin el permiso correspondiente; cuidará que al barrerse y limpiarse las clases, no se echen a perder los instrumentos, máquinas y muebles.

53. Siempre que se pueda se dará la plaza de conserje a un sargento retirado al servicio pasivo de ingenieros, o a un sargento retirado del ejército que tenga las circunstancias que prometan el bueno y más exacto desempeño. Cuando la plaza de conserje sea provista con sargento retirado, disfrutará el haber que le corresponda o premios de constancia que se incluirán en el presupuesto, y además el sueldo como conserje; esto mismo se hará respecto de los criados o caballerango, si fuesen soldados o cabos retirados al servicio pasivo de ingenieros.

Del enfermero.

54. Asistirá a los enfermos, esmerándose en que no les falte nada de lo que pueda contribuir al alivio y comodidad de ellos.

55. Cuando el médico visite a los enfermos, se impondrá del estado en que se hallan; se enterará y observará el método que prescribe, cuidando que los alimentos y medicinas se den a las horas señaladas.

56. No consentirá que los alumnos que estén sanos entren a la enfermería, si no es con permiso del director o del segundo jefe, y cuidará que se guarden el buen orden y el silencio que necesitan los enfermos.

57. Tendrá una relación de las camas, muebles, botiquín y demás enseres que existen en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que deba reponerse.

58. Cuidará del aseo de la capilla; guardará los ornamentos, y aprontará lo necesario a las horas de misa, rezos o administración de sacramentos; tendrá lista de todas las cosas que componen la capilla.

59. Cuando el enfermero no bastase para el cuidado de los enfermos por haber muchos, se le auxiliará con uno de los criados. Cuando no haya enfermos o sean en corto número, ayudará a los demás criados.

Del caballerango.

60. El caballerango estará a las inmediatas órdenes del capitán de la segunda compañía, y debe considerarse como mariscal con los conocimientos que requiera esta plaza: sus obligaciones son el cuidado de los caballos, monturas y arneses, mantendrá el picadero en buen

estado; tendrá constantemente aseadas las cuadras y patios de los caballos.

61. Siempre que haya ejercicios, tendrá con anticipación a la hora señalada, ensillados los caballos y listo el picadero, si allí se hiciesen aquellos. No permitirá que nadie use de los caballos sin permiso del director, segundo jefe o capitán de la segunda compañía; limpiará y peinará los caballos dos veces al día, y los curará cuando estén enfermos.

De los criados de cocina y aseo.

62. Obedecerán al mayordomo, cuidarán el primero y los segundos de mantener aseados todos los utensilios de cocina; que las comidas de los alumnos y los alimentos de los enfermos estén listos antes de las horas prevenidas, y que sean bien sazonados y variados. No podrá hacerse comida alguna que no esté destinada para los alumnos del colegio.

63. Los criados de aseo deberán estar prontos para asear los dormitorios, patios, corredores, clases, etc., para servir las mesas en el comedor y para desempeñar las obligaciones según el reglamento que por escrito les dará el segundo jefe: dormirán todas las noches en el colegio, de la manera que prevenga el segundo jefe, quedando siempre dos inmediatos a los dormitorios; evitarán la familiaridad con los alumnos, tratándolos a éstos con la mayor atención y respeto; no sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo, jefes o capitán de semana, ni harán introducciones clandestinas de comestibles para los alumnos.

64. Serán ocho cuando el número de alumnos sea doscientos, disminuyéndose a seis cuando el número de aquellos no exceda de ciento veinte: tanto éstos como todos los criados y dependientes, sin distinción, tendrán el uni-

forme del colegio.

TÍTULO III.

Sueldos, gratificaciones y contabilidad.

65. El director y segundo jefe tendrán el sueldo de sus empleos respectivos, y además la mitad de la gratificación de campaña que pertenezca a sus empleos

66. Los capitanes de las compañías y los tenientes, el sueldo de primeros capitanes y tenientes de ingenieros.

67. Los profesores paisanos serán considerados, según se ha dicho, como capitanes.

69. A cada caballo que pase revista se le abonarán 6 pesos 4 reales.

70. La reposición del servicio de comedor se hará a gasto común de un fondo que se llevará aparte, y el cual se formará descontándose a cada alumno dos reales mensuales. La compostura del armamento será por cuenta del alumno a quien pertenezca.

71. Se llevará una cuenta particular de cada uno de los fondos, con cargo y data: respecto de la de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, la de instrumentos, gastos de la biblioteca, de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente, con aprobación del director general del cuerpo, y cada fondo tendrá su cuenta por separado en la caja, sin poderse suplir de uno a otro sin aprobación del director general.

La responsabilidad del director del colegio, segundo jefe y capitán cajero, será pecuniaria.

72. Los ajustes de los fondos y de todos los empleados del colegio y alumnos, los hará el capitán pagador, y en cada

mes se le pasará copia de las distribuciones para que pueda hacer dichos ajustes. La cuenta general de entrada y salida de la caja la llevará el cajero: esta caja tendrá tres llaves, una en poder del director, otra en el del segundo jefe, y otra en el del capitán cajero. Todos los caudales que saque el capitán pagador de la tesorería, los introducirá en caja.

73. Los cortes de caja serán anuales y mensuales; el primero tendrá los ajustes de todos los fondos, y el segundo expresará el remanente que queda en caja perteneciente a cada fondo: sin la presencia de los responsables no se abrirá jamás la caja.

74. En el libro de entradas y salidas constarán las partidas que se introduzcan por ganancias de pan, carne, ventas, aprovechamientos y el valor de los refectorios que pagan los oficiales.

75. Las distribuciones mensuales, que expresarán el gasto de cada alumno por la comida, prendas, etc., que hubiese recibido, será leída a los alumnos por el teniente de semana, y el alumno rubricará su cuenta, así como al fin de la distribución la firmará el teniente. Cada cuatro meses se harán los ajustes, principiando por el primer día del año: cada ajuste será rubricado por el segundo jefe y leído con las formalidades y de la manera que señala la Ordenanza en el tratado 2º, tit. 10, art. 9º.

76. Los oficiales firmarán en un libro las cantidades que reciban mensualmente, y al fin del cuatrimestre se le dará por el pagador la planilla de su ajuste con el cónstame del segundo jefe y el visto bueno del director.

TÍTULO IV.

Guardia de prevención.

77. Para conservar el orden del

colegio, habrá una guardia de prevención, compuesta de uno de los tenientes o subtenientes alumnos, según su escala; del sargento segundo, dos cabos y los alumnos necesarios, a cuatro por centinela, según las que deban establecerse, y observarán todo lo señalado en el trat. 2º, título 17, arts. 8 y 9 de la Ordenanza general del ejército.

78. El oficial de la guardia de prevenciones es responsable al capitán de semana, de todas las faltas que ocurran en el colegio si consintiese en descuido suyo o fuesen de las que lo corresponde remediar.

79. No se separará del cuerpo de guardia sino para recorrer con frecuencia todo el colegio, para celar del buen orden y que se observen las disposiciones de los jefes. Inmediatamente de haberse recibido de la guardia, verá si los dormitorios, y en general todo el colegio está aseado, remediando las faltas.

80. En el tiempo de recreo de los alumnos, impedirá que haya juegos groseros u otros en que puedan lastimarse, y por regla general, las diversiones serán las que correspondan a personas bien educadas.

81. A las horas de refectorio quedarán los centinelas en sus puestos, vigilados por el sargento de la guardia, y al oficial con el resto de ella entrará al comedor, haciendo que los alumnos tomen asiento en sus lugares, y él ocupando el suyo.

82. A la oración de la noche entrarán los criados al recinto del colegio, se cerrarán las puertas exteriores, y las llaves se entregarán al capitán de semana, vigilará que se enciendan las luces. Las puertas no las abrirán después de anochecer, sino hasta el toque de diana y cuando alumbre bien la luz.

83. El oficial y los alumnos de guar-

dia permanecerán en ella durante el día y la noche, con la formalidad y vigilancia que señala la Ordenanza general del ejército.

84. Con un redoble de caja se indicará la hora del silencio, conforme lo que prevenga, el director, y desde este momento todos los alumnos entrarán a sus dormitorios.

85. El oficial de la guardia podrá arrestar a los alumnos que alteren el orden, lo mismo que a los tenientes o sub-tenientes alumnos, dando parte inmediatamente por escrito al segundo jefe, y verbal al capitán de semana para la providencia que corresponde.

86. Antes del toque de oración se pasará lista, y al toque de ésta el sargento hará que se forme en círculo la guardia para rezar el rosario, sin canto u otros rezos: al abrirse las puertas por la mañana, se volverá a pasar lista, y dará parte por escrito al segundo jefe de las novedades ocurridas en el día anterior; el cabo de cuarto, el sargento y el oficial de la guardia, vigilarán con frecuencia a los centinelas, a fin de que el servicio se haga con la debida formalidad.

TÍTULO V.

Nombramientos, ascensos, exámenes, admisión de alumnos, uniformes armamento, premios y penas.

87. Siempre que ocurran vacantes de director o segundo jefe, las proveerá el supremo gobierno a propuesta del director general de ingenieros; este mismo hará las propuestas para cubrir las vacantes de capitanes, tenientes de las compañías, profesores y maestros, oyendo al director: cuando los sustitutos no debiesen ocupar la vacante de profesor, se publicará ésta por los periódicos para que ocurran los pretendientes, ya sean mili-

tares o paisanos; el pretendiente será examinado por tres de los profesores que señale el director, calificarán su aptitud en escrutinio secreto; el director presidirá el examen y tendrá voto de calidad; este examen durará dos horas, y la calificación se pasará al director general de ingenieros: las mismas reglas serán observadas respecto de los sustitutos. El nombramiento de mayordomo será a propuesta del director.

88. Los nombramientos de cabos y sargentos en las compañías, se harán conforme a la Ordenanza de ingenieros. Los sargentos, según sus clases, preferirán a los cabos en antigüedad, y éstos a los alumnos sencillos.

89. Los sub-tenientes alumnos obtendrán estos empleos por su aptitud y conocimientos calificados en el examen del primer periodo: los sub-tenientes alumnos serán los que en lo sucesivo han de ser destinados a los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

90. Los sub-tenientes alumnos que concluyan el segundo período y obtuvieren buena calificación, serán ascendidos a tenientes alumnos, y los que concluyesen el tercer período, mereciendo buena calificación, serán reemplazados en las vacantes de tenientes de los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

91. Los alumnos, cabos y sargentos que concluyesen el primer período y obtuviesen buena calificación, pero que no sean destinados a sub-tenientes alumnos, serán ascendidos a sub-tenientes del ejército, remitiéndose relación de ellos al jefe del estado mayor, para que los proponga.

92. El tiempo de servicio en el colegio se les contará para la antigüedad en su hoja respectiva.

93. Los alumnos ascendidos a oficiales no podrán separarse de la carrera

militar mientras no hayan cumplido doce años de servicio efectivo, si no es por sentencia judicial, mala conducta o causa de inutilidad.

94. Las calificaciones se darán en cada clase por el profesor de ella, por otro que nombre el director, y por éste, que presenciara el examen; cada calificación constará en un libro llevado por el secretario, y que mantendrá en la dirección del colegio; una relación de las calificaciones se pasará anualmente, antes de las vacaciones, al director general.

Admisión de alumnos.

95. Para ser alumno se requiere: primero, tener buena conducta moral, civil y educación: segundo, salud robusta y sin deformidades físicas: tercero, saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética: cuarto, saber la doctrina cristiana, católica, apostólica, romana, y los principios de gramática castellana; tener a lo menos doce años de edad, si fuese hijo de capitán o de oficial del ejército muerto en campaña, o inutilizado a consecuencia de heridas, y no siéndolo, de catorce a veinte años.

96. Los jóvenes que tengan las circunstancias expresadas y quieran ingresar al colegio, presentarán solicitud al director, escrita por el mismo interesado, y firmada por él y el padre, madre o tutor; se acompañará la fe de bautismo, la de un médico sobre el estado de su salud, y la del profesor de primeras letras: además, si a juicio del director fuese necesario, presentarán una fianza de persona abonada que se obligue a pagar los gastos que hubiese hecho el alumno, si se le despidiese por causa de desertión o por mala conducta justificada.

97. La solicitud informada la posará el director del colegio al director de ingenieros, quien la decretará accediendo o

negando: en el primer caso, el capitán de la compañía abrirá la filiación, la firmarán el segundo jefe y director después de los testigos, y la aprobará el director general.

98. Pasado por cajas el alumno admitido, el capitán de la compañía le impondrá al momento de sus principales obligaciones, de la Subordinación, que ha de observar con sus superiores; le enseñará los saludos que ha de hacer a los generales, jefes y oficiales del ejército, y las reglas de urbanidad: el sargento primero de la compañía y el sargento y cabo de su escuadra, le enseñarán a vestirse con propiedad, a cuidar de su arma; le inculcarán siempre la subordinación que debe observar, inspirándole al mismo tiempo afición a la carrera, al estudio y exactitud en el servicio.

99. Al concluirse el año escolar, el director general comunicará a los comandantes generales el aviso del número de jóvenes que pueden admitir para entrar al colegio.

100. El director del colegio arreglará con los padres o tutores de los jóvenes admitidos, el equipaje que deben presentar, según las facultades pecuniarias de cada individuo.

Uniforme y armamento.

101. El uniforme de los alumnos, subtenientes y tenientes alumnos, capitanes y oficiales de compañía, profesores, sustitutos y maestros, será casaca azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesíes, dar carcajes en los gafetes, las divinas de su grado y los simples alumnos una capona de oro con cordones de lo mismo, envueltos en el brazo derecho, la capona asegurada con presilla de paño; schacó azul turquí con cincho de charol negro, contracincho, vivos y chorro de pluma carmesí, presilla de galón con escarapela

nacional sin escudo; pantalón carmesí con franja azul turquí, y en las asistencias concurrirán con espadín sin borla y con tahalí negro debajo de la casaca. El correaie será de charol negro. Los tenientes y subtenientes alumnos usaran espada-sable y divisas como los oficiales de ingenieros el medio uniforme será levita, pantalón y kepí azul turquí con vivos carmesíes: este uniforme es el que usarán los alumnos y oficiales dentro del colegio, sin que por motivo alguno puedan usar otras prendas.

102. Este mismo uniforme podrán usar los oficiales, profesores, institutos y maestros dentro del colegio.

103. El mayordomo, conserje y criados usaran uniforme militar, compuesto de levita o chaqueta azul turquí, con cuello y vueltas negras, pantalón azul turquí y sombrero redondo o cachucha.

104. En las formaciones y días de gala vestirán los alumnos el grande uniforme.

105. El armamento y correaie del colegio será el mismo que el del ejército y cada alumno tendrá el que corresponda al arma a que se destine.

106. Todo el armamento y correaie estará depositado en una sala, cuya llave tendrá el capitán de semana: el primero se limpiará por los alumnos el día y hora que señale el segundo jefe.

107. El armamento estará todo marcado con el número y nombre del alumno a quien pertenezca y asimismo el correaie.

Premios y penas.

108. La constante aplicación y buena conducta de los alumnos y el aprovechamiento acreditado en los exámenes, serán premiados con los ascensos a cabos,

sargentos y sub-tenientes; se procederá a la asignación de los premios, acordándolos a estas circunstancias: si el alumno tuviese mala conducta, no se le premiará, sino que se le reprenderá y castigará, para que comprenda que nunca será ascendido sin la unión de aquellas buenas cualidades: el alumno que tuviese mala conducta incorregible, se le separará del colegio formándosele una sumaria por uno de los tenientes de compañía, en la que declararán el segundo jefe, los capitanes, los profesores y maestros de las clases que cursa el alumno (*no se entiende por mala conducta la falta de aprovechamiento por escasez de talento*); la sumaria la pasan al director general del colegio el director para que resuelva conforme a sus atribuciones.

109. Los castigos que deben aplicarse a los alumnos, son reprensiones en que se les haga entender su deber: arresto en las salas de habitación, en el cuerpo de guardia, prohibición de salir los días que les corresponde hacerlo; privación por cierto tiempo de los dos reales que deben recibir cada semana y encierro en el calabozo. A la prudencia de los jefes del colegio queda el aplicar estos castigos gradualmente, según la magnitud de las faltas. Al director únicamente corresponde la autoridad de mandar encerrar a los alumnos en el calabozo.

110. El alumno despedido del colegio por deserción o mala conducta, no podrá ser admitido en la carrera militar sino en clase de soldado: en la dirección del colegio, en la general del cuerpo y en el Ministerio de la Guerra, se llevará un registro de los alumnos así separados, para que se haga efectiva esa medida. El director general remitirá al ministerio las partes mensuales.

111. El castigo que ha de imponerse a los tenientes y sub-tenientes alumnos, será de arresto con los pabellones o en la

prevención, o privación de salir a la calle.

112. En las faltas graves de subordinación u otras militares, serán castigados de la misma manera que los demás oficiales del ejército.

113. Los tenientes y sub-tenientes alumnos que decaigan de aplicación, pasarán al ejército perdiendo su antigüedad; a los de mala conducta incorregibles, se les castigará de la misma manera que está prevenida para los oficiales del ejército, entendiendo en todos los casos el juzgado privativo del cuerpo.

TITULO VI.

Curso de estudios.

114. Tres serán los períodos: el primero durará tres años o menos, según las circunstancias, para poner a los alumnos en disposición de servir con utilidad en los cuerpos de infantería y caballería del ejército, conforme a la disposición de cada uno; aprenderán en este período doctrina cristiana, principios de historia sagrada, lecciones orales y explicación del dogma, principios de matemáticas en aritmética, geometría, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado, trigonometría rectilínea y topografía. De instrucción militar, ordenanza del ejército hasta las obligaciones del capitán, órdenes generales para oficiales y leyes penales; Táctica de infantería y caballería, tan extensamente como se pueda; fortificación de campaña, ataque y defensa, nociones de formación de procesos y de la contabilidad de las compañías y cuerpos; nociones de geografía general e historia antigua y moderna, con especialidad la de México; de idiomas, principios de gramática castellana, ortografía y francés; dibujo natural y de topografía; equitación, esgrima y gimnasia.

115. El segundo periodo durará

otros tres años: éste lo seguirán los alumnos que tengan disposición para las armas especiales, ascendiendo a subtenientes alumnos; estudiarán de las matemáticas, análisis geométrica, álgebra trascendente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva y subterránea, mecánica racional y aplicada; de física y química, propiedades generales de los cuerpos, principios de electricidad, magnetismo y óptica, meteorología, cuerpos simples, cristalografía, calórico, ácidos, sales, composición y descomposición de los cuerpos, y metalurgia: de instrucción militar, continuación de las tácticas, aplicación al terreno, combinación a la de las tres armas, infantería, caballería y artillería; fortificación permanente, ataque y defensa de plazas, construcción de puentes, de minas, reconocimientos militares, castrametación, artillería, ejercicios facultativos y prácticos de esta arma, nociones de las ordenanzas especiales, principios de historia militar y de estrategia; de idiomas, continuación del francés y el inglés; de dibujo, paisaje, arquitectura militar y principios de perspectiva, máquinas y objetos de artillería. De los que aprovechasen en esta instrucción y obtuviesen buenas calificaciones, ascenderán los más aprovechados a tenientes alumnos; los demás á tenientes de artillería: los primeros se destinaran para tenientes de ingenieros y deberán seguir los estudios del tercer periodo.

116. Este periodo durará dos años: se dedicarán especialmente a dar un curso completo de arquitectura civil é hidráulica y construcción, principios de caminos, puentes y canales, formación de proyectos y presupuestos, principios de astronomía, geodesia y topografía, ordenanza de ingenieros y dibujo de arquitectura; en general los tenientes y subtenientes alumnos no han de dejar de seguir en lo posible la instrucción militar, para que no olviden la que adquirieron en

el primer periodo.

117. La distribución del tiempo, señalamiento de autores y método, se determinará en el programa, teniendo presente que las clases han de ser diarias, excepto las de historia y de geografía.

118. El día 2 de Enero de cada año se abrirán las clases del colegio, para terminare los cursos el 20 de Noviembre; el 21 comenzaran los exámenes privados y concluidos seguirán los públicos; después de estos las vacaciones, que duraran el resto del año: desde el Domingo de Ramos hasta el de Pascua de Resurrección, se suspenderán los estudios y podrán salir alumnos todos los días, o se irán a sus casas con licencia del director. Los días de salida durante el año escolar, los únicos en que han de suspenderse las clases, serán además de las vacaciones dichas, los domingos y días de fiestas conocidos por de dos cruces y los de fiesta nacional, civil, o religiosa.

119. Las calificaciones en los exámenes serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado los que resultaren con las dos últimas, repetirán el curso.

120. De cada clase y en el número de alumnos que señalen los examinadores, que no exceda de seis de los más aprovechados, se presentarán en los exámenes públicos: el gobierno señalará los días en que se verifiquen éstos, que serán presididos por el ministro de la Guerra, quien convidará para ello y la repartición de premios y en caso de que sus ocupaciones no se lo permitan, por el director general de ingenieros y en su ausencia por un general de división: en la orden general se invitará a los generales, jefes y oficiales de a guarnición, para estos actos.

121. Para que interroguen en los actos públicos, se convidarán personas de

fuera del colegio.

122. A la repartición de premios asistirá, siempre que pueda, el presidente de la República. El director del colegio pronunciará un discurso y en seguida los alumnos premiados recibirán de mano del presidente el premio que se les hubiese designado, conforme se vayan nombrando en el acta que se habrá levantado de estos exámenes, con lo que concluirá la función. Los premios se adjudicarán a los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, en las materias que se enseñan en el 1º y 2º año del primer periodo, 1º y 2º año del segundo periodo y 1º del tercero. Estos premios consistirán en libros militares.

123. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primer periodo, serán propuestos para subtenientes del ejército y los sobresalientes para subtenientes alumnos. Los subtenientes alumnos que concluyan con aprovechamiento el 2º periodo, serán propuestos y ascendidos a tenientes de artillería y plana mayor. Los sobresalientes ascenderán a tenientes alumnos y cuando concluyan estos últimos, serán colocados en estos empleos en el cuerpo de ingenieros.

124. El primer periodo está destinado, como se ha dicho, a formar oficiales instruidos en el ejército: los que no adquieren la instrucción necesaria para este objeto, seguirán estudiando. Un especial cuidado se tendrá en la instrucción militar, así en las Tácticas como en la ordenanza y en la práctica de ella; a estas prácticas han de asistir todos los oficiales del colegio.

125. En los ejercicios de caballería se les hará ejecutar la instrucción individual, la de maniobras á pié y a caballo; se establecerá un picadero para los ejercicios de equitación.

126. Los ejercicios prácticos de artillería y de ingenieros, los dará el profesor; para los primeros habrá en el colegio una pieza de calibre de a 6 y un obús. El ejercicio con las piezas de plaza se hará en las baterías de las obras de fortificación. A los alumnos se les harán conocer los modelos de bombas, granadas, balas, frascos de metralla y demás municiones de que hace uso la artillería, de las que se, tendrán ejemplares en el colegio.

127. Cuando se pueda, se harán ejercicios de fuego de artillería.

128. Para los ejercicios gimnásticos, los de esgrima y equitación, se señalará el tiempo y se establecerán los aparatos necesarios.

TITULO VII.

Edificio del colegio, apartamentos, su cuidado y conservación.

129. En uno de los salones más decentes del colegio, se establecerá la capilla con el decoro que corresponde a su objeto; con inmediatez a ella estará la sacristía.

130. Biblioteca.- Estará a cargo del bibliotecario: se conservarán los libros en estantes, llevando catálogos de las obras, uno por orden alfabético de materias y otro por el de autores, expresándose el número de volúmenes, su edición y el estante y tabla en que esté colocada la obra: copias de estos catálogos existirán en la dirección, por ellas se hará cargo el bibliotecario.

131. Ninguna obra saldrá de la biblioteca sino con recibo, al que pondrá el *dese* el director. Las obras, no permanecerán fuera por más tiempo que el de cuatro meses y si cumplidos no se devuelven o no se entregan en buen estado, dará el bibliotecario aviso al habilitado

para que descuenta del sueldo el valor de la obra al que la tomo.

132. La biblioteca se abrirá diariamente por el bibliotecario, el tiempo que señale el programa de cada año, entendiéndose que cuando menos ha de permanecer este funcionario en el colegio seis horas del día, repartidas en la mañana y en la tarde, en cuyo tiempo estará incluso el que ha de durar la cátedra de historia y el que ha de emplear en la secretaria de la dirección, cuyo trabajo podrá hacerlo en la biblioteca.

133. Los instrumentos, máquinas, modelos, etc., que pertenezcan a las demás clases, estarán al cargo de los respectivos profesores, con relaciones exactas, de las que un tanto existirá en el archivo de la dirección.

134. Sala de armas.- En un salón se colocarán los armeros para que estén custodiadas las armas portátiles de los alumnos y los corrajes y vestuarios: los armeros y perchas de cada compañía estarán con separación y el cuidado y responsabilidad será del sargento primero de ella, por lo que le pertenezca.

135. Los sargentos primeros tendrán relaciones exactas de todo lo que pertenece a cada compañía, e iguales relaciones los capitanes y subalternos.

136. Los alumnos no tomarán prendas u objetos que no sean suyos y por ningún motivo se permitirá que queden fuera de esta sala otras armas que las empleadas en los alumnos de guardia, cuidando de ello los responsables. Todas las prendas y las armas estarán marcadas como se ha prevenido en el art. 107.

137. Dormitorios.- Estarán dispuestos de manera que puedan vigilarse fácilmente; que tengan ventilaciones y respiraciones para que el aire se renueve; que se iluminen toda la noche y que las luces no se apaguen sino hasta después de

amanecido.

138. Se procurará que los salones de dormitorios sean por compañías y como se ha dicho, con separación los tenientes y sub-tenientes alumnos.

139. Baños y piezas de aseo.- Se permiten los medicinales y los de agua fría en las albercas: los primeros serán recetados por el médico y los segundos de acuerdo con éste, en las horas que se fijen al efecto.

140. Los baños en las albercas se dispondrán para que los alumnos se aprovechen en el ramo de natación: las precauciones de orden para evitar cualquiera desgracia (*pues que se procurará que el aprendizaje de la natación se dé en la alberca grande*) y también las de decencia, serán dictadas por el director.

141. Se dispondrán dos piezas para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente antes de la revista de aseo, teniendo dispuestas palanganas, toallas, peines, cepillos, etc.

142. La hora en que se levanten los alumnos ha de ser al toque de diana, e inmediatamente entrarán a las piezas de aseo para pasar después la revista.

143. Enfermería.- Se establecerá una sala destinada para los enfermos y si se puede, a la inmediación habrá otra pieza para los de gravedad; en esta sala o salas habrá dos tinas para dar baños medicinales cuando fuese necesario.

144. La enfermería tendrá el número de camas que crea necesario el médico y en este departamento existirá el botiquín.

145. Cuartos de encierro.- Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados puedan vigilarse por el oficial y sargento de la guardia y con luz suficiente para que continúen las ocupaciones de estudio.

146. Si el alumno encerrado en alguna de estas piezas no guarda orden y compostura, se le colocará en una silla de sosiego que habrá dispuesta con este único objeto, suponiéndose que nunca llegará el caso de tener que apelar a este medio, y que serán suficientes los estímulos del honor, delicadeza y buena educación de los alumnos.

147. Cocina y comedor.- Se procurará que el comedor, la cocina, despensa, etc., formen un solo departamento separado. El comedor estará en el mejor aseo, así como los manteles y el servicio de mesa: se mantendrá cerrado y no se abrirá sino para las horas destinadas a refectorio.

148. Bosque y fortificación.- Mientras el colegio permanezca en Chapultepec, se considerará como un punto militar fortificado: el aseo, el servicio y la vigilancia se tendrán con arreglo a ordenanza.

149. El cuidado del bosque y su conservación será de la inspección del director del colegio.

150. En el recinto de la fortificación superior estarán los alumnos y no podrán salir fuera de los parapetos, salvar los fosos y las estacadas; el que lo hiciere será castigado: las salidas se han de hacer por orden expresa del director y por la puerta.

151. El conserje habitará con inmediación a la puerta principal del bosque; no permitirá la salida a los alumnos y criados según se ha dicho; tampoco permitirá la entrada más que a los peones jornaleros ocupados en las labores de la tierra y conservación del bosque y a las personas que lleven boletas del director del colegio o del director general, manteniéndose la puerta cerrada y solo el postigo abierto: se exceptúan de la regla anterior los supremos funcionarios que

componen el gobierno, el comandante general, el director de artillería y los que lleven o tengan misión expresa al colegio.

152. Por ningún motivo se permitirá que los animales agosten dentro del bosque; que se arranquen ramas de los árboles, si no es en el tiempo de la poda y de la manera que disponga el director, que se hagan lumbradas; que se empleen en la caza ni en disparar fusiles dentro del bosque y en general se impedirá todo lo que pueda perjudicar a la vegetación y al aseo de este monumento.

153. Mientras exista el guardabosque actual, el director del colegio lo protegerá y mandará auxiliarlo para el plantío de los árboles, principalmente sabinos, en el tiempo oportuno, que es en la menguante de la luna de Enero y que se tengan almacigos con este objeto.

154. Cuando no hubiese guardabosque pagado por los fondos del jardín botánico, se abonarán en el presupuesto del colegio treinta pesos mensuales para el sueldo de este empleado.

155. En el mismo presupuesto del colegio se abonarán y pagarán por la comisaria, seis peones a razón de tres reales diarios, cuya gente se empleará, según lo disponga el director y el segundo jefe, en el cultivo del jardín superior, en el del bosque y su terreno laborable, en el aseo de las calzadas, composición de ellas, terraplenes y plataformas de la fortificación.

156. Los jornaleros y empleados de la fundición de artillería, no hará su paso por el interior del bosque; la puerta de esta oficina que comunica con él se mantendrá cerrada y la llave en poder del director del colegio; esta puerta no se abrirá sino cuando lo disponga en caso necesario el supremo gobierno; las comunicaciones se harán por la parte exterior de la muralla o tapia que

circunda el bosque; la llave de la puerta de la alberca grande que da comunicación al bosque, estará en poder del director y esta puerta se abrirá para los usos de natación que señala el art. 140.

157. De los aprovechamientos de la poda (*que se hará con la debida inteligencia*), del heno y producto del cultivo de los terrenos, se llevará una cuenta separada por el segundo jefe; este producto se ha de emplear en utilidad y progreso del bosque y el sobrante en la biblioteca, según lo disponga el director general.

Juzgado privativo.

158. Todos los individuos del colegio militar, sean militares o paisanos, dependientes de él, disfrutan el fuero privativo de ingenieros en la forma, establecida por la ordenanza de este cuerpo en su reglamento décimo.

159. Se deroga la ordenanza de 20 de Enero de 1852, mandada observar por decreto de 8 y 21 de Diciembre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de la Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1853.- *El ministro de la Guerra, Alcorta.*

Número 4155.

Decreto del gobierno.- Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Diciembre 27 de 1853.

Ministerio de Justicia.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

TITULO PRIMERO.

De la prevaricación.

Art. 1°. Es prevaricador:

I. El juez que a sabiendas dictare sentencias definitivas contra ley expresa.

II. El juez que a sabiendas dictare sentencia interlocutoria, o cualquiera decreto, auto, providencia o diligencia contra ley expresa.

III. El juez que en sus procedimientos, autos o sentencias siguiere las doctrinas u opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente.

IV. El juez que se negare a proceder, dictar alguna providencia o sentencia, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. Esta disposición no comprende el caso de la falta absoluta de ley.

V. El juez que conceda algún término no establecido por la ley, o prorrogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

VI. El juez que no decidiere los ne-

gocios o no practicare los autos y diligencias que le correspondan en el término señalado por la ley.

VII. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial a las leyes que lo ordenan.

VIII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos o artículos impertinentes o maliciosos, o permita o conceda inútiles dilaciones.

IX. El juez que no admita la apelación cuando proceda de derecho, o la admitiere cuando según las leyes sea inadmisibile.

X. El juez que ordene ilegalmente la detención de alguna persona, o no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda o deje en libertad al reo que según la ley debe estar preso.

XI. El juez que no pusiere al preso o detenido en la cárcel o en el lugar seguro que le corresponda, conforme a la ley.

XII. El juez que indebidamente decretare o prolongare la incomunicación de un preso o detenido.

XIII. El juez que no recibiere declaración al detenido, o no le hiciere saber la causa de su detención o prisión dentro del término prefijado por las leyes.

XIV. El juez que en un acto de su oficio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, o usare de tormentos o de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de su oficio.

XV. El juez que no examine por si mismo los testigos en las causas civiles y criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales o dependientes que no estén autorizados por la ley, y el que no reciba las declaraciones en la forma debida.

XVI. El juez que actuando por

receptoría no practique por sí mismo, en unión de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solo los testigos, o los oficiales o dependientes.

XVII. El juez que fuere abogado o procurador en los pleitos que se sigan dentro o fuera de su territorio, o dirigiere o aconsejare ocultamente a las partes que ante el litigaren, o permitiere que las aconsejen o dirijan sus oficiales o dependientes.

2. El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las partes I y II del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá además la pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal fuere absolutoria y se hubiere ejecutoriado, además de ser privado de su empleo e inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá la pena que debió imponer según la ley.

Cuarto. En cualquiera otro caso incurrirá en la pena de privación del empleo e inhabilitación perpetua para obtener otro alguno, y satisfará a la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios, que hubiere sufrido.

Quinto. Siempre que no tuviere con qué pagar, se le impondrá desde uno hasta cinco años de prisión en un castillo.

Sexto. Si por ignorancia o por des-

cuido hubiere incurrido en alguno de estos casos, sufrirá únicamente la pena de ser privado del empleo e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura, y pagará al que haya hecho perder costos y perjuicios: si la sentencia condenatoria en causa criminal se hubiere ejecutado, o la absolución ejecutoriada, se le impondrá además la pena de prisión en un castillo desde uno hasta diez años.

3. El juez que incurriere en el caso de la parte III del art. 1º, será privado de su empleo e inhabilitado perpetuamente para obtener otro alguno de administración de justicia.

4. El juez que incidiere en alguno de los casos de las partes IV, V, VI, VII y VIII, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pague a la parte agraviada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido. Si no tuviere con qué satisfacerlos, se le impondrán desde seis meses hasta un año de prisión en un castillo.

5. El juez que incurriere en el caso de la parte IX, sufrirá una multa de cien pesos, y si no tuviere con qué pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de seis meses, que pasará arrestado en un castillo.

6. En los casos comprendidos en las partes X, XI, XII y XIII, el juez será castigado con la pena de privación del empleo e inhabilitación perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará, además, todos los perjuicios que haya causado. Si no pudiere satisfacerlos, sufrirá la pena de prisión establecida en el art. 4º.

7. El juez que incurriere en alguna de las prevaricaciones de que habla la parte XIV, se castigará con la pena de destitución del empleo, y pagará las costas, daños y perjuicios que hubiere causado, o sufrirá la prisión designada en el artículo anterior.

8. Las prevaricaciones comprendidas en las partes XV y XVI, se castigarán con multas de cincuenta a doscientos pesos, y si ellas dieran lugar a que el proceso se reponga, lo serán con la suspensión de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

9. Las prevaricaciones de que habla la parte XVII, se castigarán de la manera siguiente: Si el negocio en que el juez aconseja se siguiere ante el mismo, se le impondrá la pena de privación del empleo e inhabilitación perpetua para obtener otro alguno, y privación también perpetua de ejercer la abogacía. En cualquiera otro caso, la pena será la de ser privado del empleo e inhabilitado para obtener otro alguno.

TÍTULO II.

Del cohecho.

10. Incurrir en el delito de cohecho:

I. El juez que cometa cualquiera prevaricación de las que señala el art. 1º porque a él o a su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna.

II. El juez que recibiere dádivas por abreviar el despacho de las causas o su decisión, o por faltar en justicia.

III. El juez que por dádiva o promesa hecha a él o a su familia, ejecutare u omitiere cualquier acto lícito o debido, propio de su oficio

IV. El juez que por precio, dádiva o promesa hecha a él o a su familia, cortare los causas que debiera seguir según las leyes.

V. El juez que por sí o su familia, o personas que de él dependan, o por cualquiera otra, a sabiendas, reciba o se convenga en recibir alguna dádiva o regalo, de cualquiera naturaleza que sea,

de los que tuvieren pleito o negocio alguno ante él, o probablemente pudieren tenerlo, aunque en la actualidad no lo tengan, o en nombre o en consideración de los litigantes, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia.

VI. El juez que llevare dinero prestado de las personas que ante él litigaren o tuvieren negocios pendientes en su tribunal.

VII. El juez que por dádiva o promesa hecha a él o a su familia, ejecutare algún acto en que falte al cumplimiento de sus deberes en cualquier caso no comprendido en los anteriores de este artículo.

11. El juez que por cohecho cometiere alguna prevaricación de las comprendidas en las partes I y II del art. 1º, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 2º, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instrucción; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá desde uno hasta cinco años de prisión en un castillo, si no tuviere que sufrir otra pena corporal que fuere mayor.

12. El juez que incurriere en el delito de cohecho en cualquiera de las otras prevaricaciones comprendidas en el art. 1º, será privado de su empleo, sueldo, honores y dignidades, inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno; será además declarado infame, satisfará a la parte agraviada todos los costos y perjuicios, y pagará lo que hubiere recibido con el tres tanto para los establecimientos de instrucción; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá la prisión designada en el artículo anterior.

13. El juez que cometiere alguno de los delitos especificados en las partes II, III, V y VI del art. 10, será privado de su empleo o inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, pagará lo recibido con el

tres tanto para los establecimientos de instrucción, y las costas, daños y perjuicios que hubiere causado; y si no pudiese satisfacer, sufrirá la prisión prevenida en el art. 11.

14. El juez que incurriere en el delito contenido en la parte IV del art. 10, se castigará con la pena determinada en el 12.

15. Los cohechos comprendidos en la parte VII, serán castigados, además de las penas del duplo de lo ofrecido o triplo de lo recibido, con multas desde 25 hasta 100 pesos, o en la pena de suspensión de empleo y sueldo desde tres hasta seis meses, o con la prisión en un castillo desde seis meses a un año, según las circunstancias del delito, a arbitrio prudente del juez.

16. Al que sobornare al juez en los casos del art. 11, se castigará de la manera siguiente:

I. El acusado que diere o prometi-
tiere algo al juez para, que falle contra
derecho, perderá la demanda, pagará una
multa de tres tanto de lo que dio, y del
duplo de lo que ofreció, y sufrirá las
demás penas señaladas contra el juez, a
excepción de las de privación de empleo e
inhabilidad para obtener otro.

II. El acusado que diere o pro-
metiere algo al juez para que lo absuelva,
se entiende haber confesado el delito por
el que se le juzga, y además de pagar la
multa de que se habla en la parte anterior,
sufrirá la pena del delito, a menos que
resulte legalmente probada su inocencia y
que dio u ofrecía por miedo.

III. El litigante que diere o prome-
tiere algo al juez en pleito civil, perderá su
derecho, será multado en el triplo de lo
que dio o en el duplo de lo que prometió,
y sufrirá una prisión desde uno hasta
cinco años. Si no tuviere con qué pagar la
multa, el tiempo de prisión será doble.

17. Los sobornantes en los casos
del artículo 12, serán castigados con la
multa y prisión de que habla la parte III
del artículo anterior, pagando siempre a
la parte agraviada las costas, daños y
perjuicios que hubieren causado.

18. Los que hicieren dádivas o
promesas al juez en los casos de los arts.
13 y 14, se castigarán con la pena seña-
lada contra los jueces, a excepción de la
suspensión o privación del empleo, o
inhabilidad para obtener otro. En el caso
del artículo 15, se impondrá además la
prisión establecida en el anterior.

19. Los litigantes que prestaren
alguna cantidad al juez, la perderán, y
pagarán otro tanto para los estable-
cimientos de instrucción.

20. Cuando los que sobornen no
sean los litigantes, o el soborno mediar
en causa criminal a favor del reo por
parte de su cónyuge o de algún pariente
consanguíneo dentro del cuarto grado, o a
fin dentro del segundo, se tendrá presente
esta circunstancia para minorar la pena al
arbitrio prudente del juez.

21. Si el que dio o prometió algo al
juez lo descubre y lo probare conforme a
derecho, no incurrirá en pena alguna; mas
no podrá en ningún caso repetir lo que
hubiere dado.

TÍTULO III.

Abusos y faltas de los jueces.

22. Abusa de su oficio o falta a sus
deberes:

I. El juez que a la fuerza, o con
amenazas, o vejaciones, o con promesas, o
de otro cualquier modo, en casos diversos
de los del título 2º, exija dinero u otra
cosa de alguno de los litigantes, o de cual-
quiera otra persona sujeta a su juris-
dicción.

II. El juez que llevare derechos u otra cosa a los presos, contra lo dispuesto por las leyes.

III. El juez que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razón de su oficio o no anotare en los autos bajo su firma lo que cobrare.

IV. El juez que en las ejecuciones llevare derechos o consintiere que los lleven sus oficiales o dependientes, antes que el acreedor o dueño de la deuda esté pagado o las partes se convengan sobre el pleito, y el que comprare por sí o por interpósita persona los bienes que por su disposición se vendieren.

V. El juez que consienta que sus oficiales o dependientes lleven más derechos que los que les estén señalados por la ley, o demoren el curso de los negocios a pretexto de que no se les paga.

VI. El juez que exija algunas sumas de dinero a buena cuenta de los derechos que se hayan de causar, o consienta que las exijan sus oficiales o dependientes.

VII. El juez que cobre algunas sumas por derechos ya causado, o consienta que las cobren sus oficiales o dependientes, sin dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

VIII. El juez que allanare la casa de cualquiera persona, a no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

IX. El juez que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio al que lo pidiere legalmente, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud.

X. El juez que permita que los presos salgan de las prisiones a declarar, o en libertad, sin orden firmada por el mismo, o que después de dada sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaides.

XI. El juez que tuviere por oficiales

o dependientes a parientes dentro del cuarto grado canónico.

XII. El juez que no asistiere a su despacho en las horas establecidas.

XIII. El juez que estuviere ausente de su oficio sin licencia más de tres meses continuos o interrumpidos en cada año.

XIV. El juez de lo criminal que teniendo noticia por cualquier medio de haberse cometido un delito, no proceda inmediatamente a su averiguación.

XV. El juez que demorase el cumplimiento de los despachos, exhortos u oficios que se le libren para evacuación de citas, prisiones u otras diligencias civiles o criminales, o no manifestare los obstáculos para su cumplimiento dentro del término señalado por la ley.

XVI. El juez que no cuida de que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes cumplan con las leyes de su oficio, y se arreglen a los aranceles en la percepción de derechos.

XVII. El juez que por indulgencia o piedad mal entendida, o por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga a los delincuentes, o les conmute, o remita abiertamente las penas que aquellas tengan establecidas.

XVIII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, o desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

XIX. El juez que seduzca o solicite a una mujer que litiga, o tiene alguna pretensión, o es acusada ante él, o citada como testigo.

XX. El juez que reduzca o solicite a mujer que se halle presa.

XXI. El juez que seduzca o solicite a la esposa, madre, hermana o parienta a fin en estos mismos grados, del reo o preso a quien estuviere juzgando, o de la persona

que litigase, o tuviese alguna pretensión o fuese acusado ante él.

XXII. El juez que en el ejercicio de su empleo cometiere cualquiera otra infracción, abuso o falta que no esté determinada en los párrafos anteriores.

23. Los abusos comprendidos en la parte I se castigarán con la pena de suspensión de empleo y sueldo por dos años.

24. Los abusos designados un las partes II, III, IV, V, VI y VII, se castigarán con la devolución de lo que se hubiere recibido y con una multa del duplo hasta el cuádruplo, por la primera y segunda vez, y por la tercera con la privación del empleo. Y el abuso de la parte final de la IV, con la pena del cuádruplo, quedando nula la venta.

25. Los abusos comprendidos en las partes VIII y siguientes hasta la XVI inclusive, serán castigados con multas desde 25 hasta 200 pesos, o con la pena de suspensión de empleo y sueldo desde tres meses hasta un año, según la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales en el caso de la parte XI serán removidos. El juez que incurriere en el de la parte XVII, se le declarará privado del empleo.

26. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte XVII, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

27. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida o desidia habitual de que habla la parte XVIII, será privado del empleo y no podrá volver a administrar justicia. Será conocida su ineptitud siempre que a corregir sus desaciertos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, o por los de un mismo género repetido. La desidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean

diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente con advertencias, apercibimientos y multas.

28. El juez que incurriere en el delito comprendido en la parte XIX, sufrirá la pena de privación del empleo e inhabilidad perpetua para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de la que como particular merezca por sus excesos.

29. El juez que cometiere los excesos de que hablan las partes XX y XXI, incurrirá en las penas del artículo anterior, se le declarará además inhábil para obtener empleo ni cargo alguno, y sufrirá la pena de prisión en un castillo, desde seis meses hasta un año, si fuere menor la que merezca como particular por el delito cometido.

30. Las penas de los abusos comprendidos en la parte XXII serán: apercibimiento o extrañamiento, multa desde diez hasta doscientos pesos, y suspensión de sueldo y empleo desde tres meses hasta un año.

31. El juez que durante el tiempo de su encargo fuese convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, del vicio de jugador o de otro delito común que merezca pena corporal o infamante, será castigado con las penas designadas en el art. 28. El juez será convencido de incontinencia pública siempre que lo sea de algún delito contra la honestidad. La embriaguez será repetida siempre que en ella hubiere incurrido hasta tres veces.

TÍTULO IV.

Usurpación de atribuciones.

32. Usurpa ajenas atribuciones:

I. El juez que se arrogase las que sean propias de las autoridades administrativas, o impidiese a éstas el legítimo

ejercicio de las suyas.

II. El juez que dictare cualquiera providencia o ejerciere actos que por la ley estén cometidos a otra autoridad, o le impidiere el uso de ellos.

III. El juez que legalmente requerido de inhibición, o después de haberlo intimado competencia, continuare procediendo antes que se decida la contienda o competencia.

IV. El juez que promueva o sostenga una competencia contra ley expresa.

33. Las usurpaciones expresadas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, y pago de costas y perjuicios.

TÍTULO V.

Desobediencia.

34. El juez que después de tercero día del recibo de una ley o decreto retardare su cumplimiento en la parte que le toque, será desde luego suspenso y castigado con la pena de privación del empleo.

35. El juez que no cumpla inmediatamente con las Órdenes del supremo gobierno, o en el tiempo y términos que en ellas se dispongan, se le suspenderá inmediatamente y sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

36. El juez a quien toque inmediatamente el cumplimiento de alguna ley u orden que por culpable omisión, negligencia o tolerancia en no aplicar al instante, según permita la ley, las penas a los desobedientes, diere lugar a que dejen de cumplirse, sufrirá la misma pena en que incurren los desobedientes, sin perjuicio de ser luego suspenso del empleo.

37. El juez que se negare abiertamente a obedecer las órdenes del su-

premo gobierno o de sus respectivos superiores, se castigará con la pena de privación perpetua del empleo y prisión hasta de un año en un castillo, sin perjuicio de ser inmediatamente suspenso.

33. Al juez que por culpable morosidad dejare de cumplir las órdenes de sus superiores, se le impondrá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

39. El juez que habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecución de las órdenes superiores, las desobedeciere, después que los que las dictaron hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de privación del empleo e inhabilidad perpetua para volver a ejercer la judicatura, y la prisión designada en el art. 37.

40. El juez que sin haberle admitido la renuncia de su destino, lo abandonase, será privado del empleo, inhabilitado por un año para obtener otro alguno, y pagará los daños y perjuicios que hubiere causado.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

41. Las disposiciones contenidas en los títulos anteriores son aplicables en sus casos respectivos a los ministros y fiscales de los tribunales supremos o superiores, al procurador general, jueces y promotores fiscales, jueces de hacienda y de comercio, jueces menores y de paz, árbitros, arbitradores, asesores y auditores y cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominación, ya sean propietarios, interinos, supernumerarios, sustitutos o suplentes.

42. Los magistrados, jueces, asesores, auditores y empleados en el ministerio fiscal, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclasen directa o indirectamente en operaciones de agio, serán

castigados con la pena de suspensión desde tres meses hasta un año, y con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos.

TÍTULO VII.

Procedimiento.

43. Los jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan la parte I y II del art. 1º, el artículo 10 y las partes XIII, XIX, XX y XXI del art. 22, los tres primeros de que habla el art. 31 o el comprendido en el 42, podrán ser acusados, por cualquiera persona a quien la ley no prohíbe este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas, los fiscales y el procurador general, ya sea en virtud de su oficio, o en virtud de orden del gobierno que así lo prevenga.

44. Los magistrados y fiscales del supremo tribunal de justicia y el procurador general, no serán acusados sino ante el consejo de Estado.

45. Hecha la declaración por el consejo de que ha lugar a la formación de causa, quedará suspenso desde luego el acusado, y todos los documentos se pasarán al tribunal de que habla el art. 44 de la ley de 30 de Mayo último.

46. En las causas de estos magistrados el ministro más antiguo de la sala a que correspondan, instruirá el sumario y las demás actuaciones que sean necesarias. Habrá lugar a la apelación y súplica, mas no al recurso de nulidad.

47. Los magistrados, fiscales y promotores fiscales de los tribunales superiores, no podrán ser acusados sino ante el supremo tribunal de justicia. Este procederá a admitir o desechar la acusación, como se previene en la ley de 30 de Mayo, y podrá no solo suspender, sino hacer comparecer personalmente al acusado, si el caso lo requiere, y ponerlo en

arresto o prisión cuando lo exija la gravedad del delito. En estas causas habrá lugar a los recursos establecidos en el artículo anterior, mas no al de nulidad.

48. Los jueces de primera instancia y demás jueces inferiores, comunes o especiales, sus promotores fiscales, árbitros, arbitradores, asesores y auditores, serán acusados ante los tribunales superiores respectivos. Los tribunales procederán en tales casos como se previene en los arts. 39 hasta el 43 de la referida ley de 30 de Mayo y determinarán la comparecencia personal, arresto o prisión, como se dispone en el artículo anterior.

49. En cuanto a la instrucción del proceso, después de admitida la acusación, el juicio será breve y sumario, como se previene en el art. 54. Y en cuanto a los recursos se observará en los casos respectivos lo prevenido en el 46 y 54.

50. Aun cuando los fiscales no acusen, ni otra persona alguna, siempre que el supremo tribunal o los tribunales superiores tuvieren respectivamente noticia de que los magistrados o jueces hubieren infringido las leyes, o incurrido en algún caso de responsabilidad, ya sea que esta noticia la adquieran al revisar las causas o por las listas y avisos que de ellas deben remitírseles, o por los documentos que les pase, el gobierno, o por cualquier otro medio legal, procederán inmediatamente y de oficio a hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, con audiencia de los fiscales, en los términos prevenidos en esta ley.

51. Cuando las salas del supremo tribunal, al conocer de las causas o negocios de que hubieren conocido las otras salas, notaren alguna infracción de ley o responsabilidad en alguno de los casos comprendidos en ésta, pasarán los testimonios necesarios al consejo, aun cuando no lo pida el fiscal. Lo mismo harán respectivamente los tribunales

superiores, pasando los testimonios al supremo tribunal. Esto no impide el cuidado y vigilancia que bajo mi responsabilidad deben tener los fiscales para exigirla, conforme al art. 43.

52. La imposición de las penas establecidas en esta ley, a excepción de las corporales contra los jueces y magistrados de los tribunales superiores, por prevaricaciones, cohechos, abusos, infracciones u otros delitos o faltas que aparezcan probadas en las causas, acompañará precisamente a las decisiones que en ellas pronuncien respectivamente los tribunales superiores o el supremo tribunal, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado o juez, si reclamase. No se estimará para este efecto como corporal la prisión que se subrogue a las penas pecuniarias cuando no exceda de un año.

53. De la reclamación conocerá la misma sala que haya impuesto la pena, si ella pudiere conocer en primera instancia de los negocios de esta clase; de lo contrario, la reclamación se pasará a la que corresponda.

54. De la reclamación se conocerá en un juicio breve y sumario, pero sabida y probada la verdad, con audiencia del reo y del fiscal, y con solo el recurso de apelación, de que conocerá la sala que no haya impuesto la pena. Si en el tribunal no quedase sala que conozca de la apelación, se pasarán los autos para su conocimiento a la sala primera del tribunal más inmediato.

55. En la misma forma breve y sumaria se procederá en todos los demás casos para la imposición de las penas, a excepción de las establecidas en el art. 30, que se impondrán de plano, sin figura de juicio y sabida la verdad. Más si los jueces representaren sobre ellas, se les oirá y se podrá revocar o confirmar sin recurso la reprensión o corrección que se les haya impuesto.

66. La sala del supremo tribunal que deba conocer en primera instancia, y a la cual se pasarán los testimonios de que habla el art. 51, impondrá desde luego y de plano las penas referidas en el art. 52, a los magistrados que hubieren incurrido en ellas, sin perjuicio de la reclamación de que habla el mismo artículo.

57. Cuando se proceda fuera de oficio de los casos del art. 52, la suspensión, previa al juicio para que este se siga con libertad, solo se impondrá al magistrado o juez cuando por el hecho que se le juzgue merezca ser privado de su empleo u otra pena mayor. Los trámites, para imponer esta previa suspensión, serán los mismos que deben observarse en el caso de acusación, conforme a los artículos 39 hasta el 43 de la ley de 30 de Mayo. Así el Supremo tribunal como los tribunales superiores darán cuenta al gobierno de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspensión siempre que recaiga.

58. Cuando se forme causa a un magistrado o juez, el que conozca de ella podrá mandar, si lo estima conveniente para la libertad del sumario, que el reo salga fuera del lugar donde se practique, hasta seis leguas de distancia, siempre que no se requiera precisamente su presencia.

59. No obstante lo prevenido en los artículos 47, 48 y 57 de esta ley, siempre que de los testimonios de las sentencias y listos de negocios que los jueces y tribunales remitan ni supremo gobierno, o de las visitas que monde practicar cuando lo estime conveniente, o de las acusaciones, quejas o informes fundados que pida o reciba, resultare, o por cualquier otro medio legal llegare a su noticia la morosidad con que procedan los jueces, magistrados, fínales, agentes y promotores fiscales de los tribunales su-

premo y superiores, y sus oficiales y dependientes, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, o cualesquiera actos u omisiones que lo constituya responsables, podrá suspenderlos y consignarlos a sus jueces respectivos para que sean juzgados, previa la declaración del consejo para los ministros del tribunal supremo, haciendo que sean luego sustituidos conforme a las leyes.

60. Si las quejas hechos al gobierno contra algún juez o magistrado, recayeren sobre su mala conducta en una o más causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallaren enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instrucción para proceder a la suspensión del culpable, y en el juicio a que después ha de quedar sujeto. Podrá asimismo, y para, el mismo efecto, pedir de los tribunales y oficios los documentos y testimonios que estime necesarios, y se le remitirán luego que el estado de las causas lo permitiere.

61. El supremo gobierno suspenderá a los jueces y magistrados del supremo tribunal y tribunales superiores por falta de obediencia y cumplimiento a las órdenes supremas, en los casos de que habla el tit. V, haciendo que inmediatamente se proceda a la formación de causa por los jueces que corresponda, previa la declaración del consejo para los ministros del tribunal supremo.

62. Cuando el gobierno tenga por conveniente mandar visitar las causas civiles o criminales de cualquier tribunal o juzgado, la visita se extenderá únicamente a las causas fenecidas, sin tocar en manera alguna a las pendientes. La visita se reducirá a examinar las causas y sacar de ellas nota expresiva de las infracciones, arbitrariedades, abusos, actos a omisiones que constituyan responsables a los jueces. El resultado de la visita con el informe del

comisionado, se pasará al gobierno, y si hubiere méritos suficientes, el gobierno podrá suspender al juez o magistrado culpable y hará que se le juzgue por el tribunal que corresponda. Cuando la visita se practique en el supremo tribunal, y hubiere méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, o de alguna de sus salas, se pasará el resultado de la visita al consejo, para que mediante lo declaración de haber lugar a formación de causa, se proceda contra los culpables.

63. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia dieron lugar a ellos, o dejaren de poner el oportuno remedio, y serán castigados con las mismas penas que estos.

64. En consecuencia, todo tribunal superior que después de haber advertido o extrañado a un juez, lo hubiere reprendido o corregido hasta por dos veces, por sus abusos, lentitud o desaciertos, conforme al art. 30, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme el juicio correspondiente para imponerle la pena que señala al art. 27, o la que mereciere. Pero cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores, con apercibimientos, extrañamientos, multas ni otras correcciones por errores de opinión en casos dudosos, ni por ligeros y excusables descuidos.

65. Los magistrados y jueces que se hallen procesados, no podrán ser propuestos ni promovidos a otros destinos o ascensos, hasta que hayan sido completamente absueltos.

66. Quedan refundidos en esta ley el art. 43 de la de 30 de Mayo y los arts. 38 y 39 de la de 23 de Junio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.-Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1853.- *El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Lares.*

Número 4156.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe la importación de anís.

Diciembre 27 de 1853.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- S. A S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prohíbe la importación en los puertos de la República, incluso los del Departamento de Yucatán, de toda clase de anís en grano o esencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 27 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Diciembre 27 de 1853.- *El ministro de Hacienda y Crédito Público, Sierra y Rosso.*

Número 4157.

Decreto del gobierno.- Sobre alojamientos para las tropas.

Diciembre 29 de 1853.

Ministerio de Guerra y Marina.- S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es obligación de los habitantes de la República dar alojamiento a las tropas en las haciendas, ranchos, mesones y edificios particulares, conforme a lo prevenido en el art. 3º, título 14, tratado 6º de la Ordenanza, y el art. 2º, tít. 6º tratado 7º de la misma.

2. Los alojamientos solo durarán tres días, cuando las tropas vayan a establecerse al punto en que se les den, y pasado este tiempo, el propietario será indemnizado por la hacienda pública, siempre que el edificio siga ocupado como cuartel; pero si la tropa va en marcha, durará el alojamiento el tiempo que ésta se detenga en cada lugar.

3. Es igualmente obligación de los mismos habitantes facilitar a las tropas los bagajes necesarios para sus marchas, los que se pagarán a medio por legua para el interior, y un real para Veracruz y Acapulco, cuyo pago se hará precisamente antes de ser relevados los bagajes.

4. Las autoridades civiles y militares tienen el deber de facilitar alojamientos y bagajes a las tropas y a los oficiales que marchen en comisión del servicio, así como los auxilios necesarios que pagarán por sus justos precios. También lo tienen de corregir a los particulares que no cumplan con este decreto, cuya resistencia se tendrá como una falta de patriotismo y de obediencia a las leyes.

5. Las autoridades mencionadas que no cumplan con este deber, serán castigadas como desobedientes al supremo gobierno.

6. Se derogan todas las disposiciones que en algo se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 29 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.- *El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.*

Número 4158.

Decreto del gobierno.- Derechos de importación a las cajas adornadas.

Diciembre 29 de 1853.

Ministerio de Hacienda.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda clase de cajas que vengan adornados con pinturas, espejos, metal, pasamanería o con cualquiera otra materia, pagarán a su importación los correspondientes derechos por aforo, bien se introduzcan solas o conteniendo alguna mercancía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 29 de Diciembre de 1853.- *Antonio López de Santa-Anna.- Al ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.- *El ministro de Hacienda y Crédito público, Sierra y Rosto.*

Número 4159.

Decreto del gobierno.- Privilegio exclusivo concedido a D. Ignacio Fuentes para la construcción de un camino de fierro.

Diciembre 31 de 1853.

Ministerio de Fomento.- S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a D. Ignacio Fuentes privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de México a Ixtlahuaca o sus inmediaciones.

2. El curso del camino de este será el que por el reconocimiento que se practique de los terrenos se designe como el más conveniente, llevándose por las inmediaciones del santuario de los Remedios, hacía la ensoñada del pueblo de Santa María, inmediato al nacimiento del rio de San Luis, hasta dominar por el punto conveniente la sierra de Toluca.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, habitaciones o talleres necesarios para la explotación y construcción de dicho camino, se comprarán por el empresario o se arreglará este con sus dueños en los términos que mejor le convenga.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la

empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, paraderos, carbón de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociación, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones o impuestos, existentes hoy, o que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase o denominación.

5. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, los denunciará y explotará, si le conviniera, conforme a las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotación no entorpecerá de ninguna manera la continuación del camino.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía, excepto en el caso de invasión extranjera.

7. La compañía empresaria deberá estar formada constituida dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, y dará aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formación e instalación, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen.

8. La compañía se radicará en México, y cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos o compañías extranjeras, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicano, y sin acción ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno a la sombra de ninguna potencia extranjera.

9. Luego que se haya formado e instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al

reconocimiento de los terrenos que sean más favorables al curso que deba seguir el camino de fierro, y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte o en totalidad, se someterán los planos a la aprobación del gobierno, y después de obtenido se procederá inmediatamente a comenzar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construcción de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto o ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningún modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el gobierno, fijará la tarifa de los precios que se deban cobrar por la conducción de los pasajeros, efectos o ganados.

11. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las condiciones a cualquier ramal o ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la previa aprobación del gobierno.

12. Una vez concluido el camino de México al paralelo de Ixtlahuaca y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad ad perpetuum de la compañía.

13. La conducción de la correspondencia por el camino de fierro o por los ramales que se establezcan serán materia de un contrato o contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

14. En remuneración de las concesiones hechas por el gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligación de

efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comisión del servicio público, e igualmente los municiones u otros efectos de lo pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen a hacer dividendos a los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá a los ingenieros que tenga a bien designar el gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos por la práctica que podrán adquirir en la construcción de caminos de fierro y ramos que le son anexos y se compromete a emplear, previo permiso del supremo gobierno, a los que posean los conocimientos necesarios.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretación o ejecución del presente decreto, dicha duda será decidida por árbitros, arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1. Si la compañía no se halla formada en México dentro de seis meses de la fecha, el privilegio será nulo.

2. Si la nacionalidad de la compañía no es mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3. Si la compañía se forma a los seis meses o antes, el día de su instalación, las casas que formen dicha compañía garantizarán al Ministerio de Fomento, de una manera valedera y a su entera satisfacción, la ejecución del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

4. El privilegio que se concede por este decreto, deberá entenderse en cuanto no perjudique de ninguna manera a los derechos adquiridos por la compañía anglo-mexicana de D. Juan Laurie Rickards en las concesiones que se le hicieron para los caminos de fierro de Veracruz a México, y de México a uno de los puertos del Océano Pacifico, por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre último, pues en tal caso será de cuenta de la actual compañía el arreglarse con aquella, sin lugar a reclamaciones al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 31 de Diciembre de 1853.-
Antonio López de Santa-Atona.- Al ministro de Fomento.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1853.-
El ministro de Fomento, Velázquez de León.

ÍNDICE.

Número 3503.....	3
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se copien en un libro las leyes, circulares y órdenes.....	3
Enero 1º de 1851.....	3
 Número 3504.....	 3
Circular del Ministerio de Hacienda. Prevenciones respecto de las oficinas del ramo.....	3
Enero 1º. de 1851.....	3
 Número 3505.....	 4
Circular del Ministerio de Hacienda.- Modo en que ha de llevarse el libro de caja de las mismas oficinas.....	4
Enero 1º. de 1851.....	4
 Número 3506.....	 4
Circular del Ministerio de Justicia.- Cesan los efectos de las circulares de 19 de Septiembre y de 25 de Noviembre últimos.....	4
Enero 2 de 1851.....	4
 Número 3507.....	 5
Circular del Ministerio de Justicia.- Se manda observar el Arancel de los derechos que deben cobrar los alcaldes de cuartel.....	5
Enero 4 de 1851.....	5
 Número 3508.....	 6
Decreto de la cámara de diputados del congreso general.- Se declara presidente constitucional de la República al general D. Mariano Arista.....	6
Enero 9 de 1851.....	6
 Número 3509.....	 6
Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para arreglar el pago que expresa.....	6
Enero 18 de 1851.....	6
 Número 3510.....	 7
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda fijar un término para la conclusión de las causas pendientes.....	7
Enero 22 de 1851.....	7
 Número 3511.....	 7
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los oficiales del ejército estudien topografía.....	7
Enero 22 de 1851.....	7

Número 3512.....	8
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los militares se abstengan de murmuraciones contra el gobierno.....	8
Enero 24 de 1851.....	8
Número 3513.....	8
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se reencarga el cumplimiento de los artículos de la Ordenanza sobre subordinación.....	8
Enero 24 de 1851.....	8
Número 3514.....	8
Reglamento que ha de observarse en el despacho de la Presidencia, Ministerios y demás oficinas.....	8
Enero 24 de 1851.....	8
Número 3515.....	11
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre que los jueces de letras remitan diariamente una noticia de los actos que ejerzan.....	11
Enero 21 de 1851.....	11
Número 3516.....	11
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se ordena que los militares observen los bandos de policía y celen el cumplimiento de ellos.....	11
Enero 24 de 1851.....	11
Número 3517.....	12
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que a los oficiales retirados o ilimitados, viciosos, se les expida su licencia absoluta.	12
Enero 24 de 1851.....	12
Número 3518.....	12
Decreto del congreso general.- Se autoriza el gobierno para que pueda dar ascensos a los alumnos del Colegio Militar.	12
Enero 28 de 1857.....	12
Número 3519.....	13
Orden del Ministerio de la Guerra.- Sobre que corresponde a la plana Mayor del ejército designar los cuerpos en que se deben servir los sentenciados a las armas.	13
Enero 30 de 1851.....	13
Número 3520.....	13
Reglamento sobre presupuestos de los ministerios.....	13
Número 3521.....	14
Decreto del congreso general.- Dispensa de derechos a los efectos que se expresan.	14
Febrero 1° de 1851.....	14

Número 3522.....	15
Reglamento que debe observarse en los pagos que hacen las oficinas.	15
Febrero 5 de 1851.	15
Número 3523.....	16
Decreto del gobierno.- Reglamento que deben observar los jueces del ramo criminal cuando estén de turno.....	16
Febrero 12 de 1851.....	16
Número 3524.....	19
Decreto del congreso general.- Se suprimen las comisarías.	19
Febrero 12 de 1851.....	19
Número 3525.....	20
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones sobre que los militares no se ocupen en los oficios de tenedor, director de partida, tallador, convidador o coime.	20
Número 3526.....	21
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre que los jueces de circuito y de distrito no cobren costas de ninguna clase.....	21
Febrero 17 de 1851.....	21
Número 3527.....	21
Decreto del congreso general.- Sobre reunión del congreso del Estado de Guerrero.....	21
Febrero 21 de 1851.....	21
Número 3528.....	22
Decreto del gobierno.- Se establece una comisaría de guerra.....	22
Febrero 24 de 1851.....	22
Número 3529.....	23
Ley.- Sobre montepío militar	23
Febrero 27 de 1851.....	23
Número 3530.....	23
Decreto del congreso general.- Se cede al ayuntamiento de, Jalapa el derecho que tenga la nación al edificio llamado Cuartel del vecindario.	23
Febrero 27 de 1851.....	23
Número 3531.....	23
Decreto del gobierno.- Se establecen quince distritos de Hacienda para la contabilidad civil.	23
Febrero 28 de 1851.....	23
Número 3532.....	24
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las multas que se impongan en los tribunales y juzgados se enteren en la Tesorería general.	24
Marzo 6 de 1851.....	24

Número 3533.....	25
Decreto de la cámara de diputados.- Se declaran ministros de la Corte de Justicia a los individuos que se expresan.....	25
Marzo 7 de 1851.....	25
Número 3534.....	25
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que cuando sean aprehendidos los desertores, se les cargue lo que recibieron de enganche.....	25
Marzo 7 de 1851.....	25
Número 3535.....	26
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre que no se provea el empleo de tesorero del ayuntamiento.....	26
Marzo 21 de 1851.....	26
Número 3536.....	27
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los militares no puedan renunciar las comisiones que se les encomiendan.	27
Marzo 21 de 1851.....	27
Número 3537.....	28
Decreto del congreso.- Se permite la introducción de harina por el puerto de Tampico.	28
Marzo 22 de 1851.....	28
Número 3538.....	28
Decreto del congreso general.- Se manda abonar todo su haber a los inutilizados en acción de guerra.....	28
Marzo 26 de 1851.....	28
Número 3539.....	29
Decreto del congreso general.- Reglas para el nombramiento de suplentes de la junta de crédito público.....	29
Marzo 26 de 1851.....	29
Número 3540.....	29
Decreto del gobierno.- Reglamento para la Comisaría general de ejército y marina nacional.	29
Marzo 26 de 1851.....	29
Número 3541.....	34
Decreto del congreso general.- Se aprueba el estatuto orgánico de Tlaxcala con las restricciones que se expresan.....	34
Abril 2 de 1851.	34
Número 3542.....	44
Orden del Ministerio de relaciones.- Se fija la fecha en que se comienzan a contar los seis años por que se concedió privilegio exclusivo para la fábrica de velas esteáricas.	44

Abril 2 de 1851.	44
Número 3543.....	45
Decreto del congreso general.- Se prorroga el término señalado para el establecimiento de un telégrafo electromagnético entre Veracruz y México.....	45
Número 3544.....	45
Decreto del gobierno.- Cesa la importación de azúcar por el puerto de Matamoros.	45
Abril 5 de 1851.	45
Número 3545.....	46
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones sobre marchas de los militares.....	46
Abril 8 de 1851.	46
Número 3546.....	47
Decreto del Congreso general.- Se señala el contingente que deben pagar los Estados y territorios de la federación.	47
Abril 8 de 1851.	47
Número 3547.....	49
Circular del Ministerio de Justicia.- Se recuerdan las disposiciones relativas a la remisión de las distribuciones de comisos y de las sentencias que respecto de ellos se dieren.	49
Abril 10 de 1851.....	49
Número 3548.....	49
Decreto del congreso general.- Se concede amnistía a los innovados en la revolución de Guanajuato en 1848.	49
Abril 11 de 1851.....	49
Número 3549.....	50
Decreto del congreso general.- Se prorrogan par veintiocho días las sesiones ordinarias del mismo.....	50
Abril 15 de 1851.....	50
Número 3550.....	50
Circular del ministerio de la Guerra.- Reglas que deben observarse para que los inutilizados obtengan el beneficio que les concedió la ley de 26 de Marzo de este año.	50
Abril 21 de 1851.....	50
Número 3551.....	51
Decreto del congreso general.- Reglamento para el arreglo del ejército.....	51
Abril 21 de 1851.....	51
Número 3552.....	55
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que los empleados tienen en la revistas preferencia sobre el interventor.....	55
Abril 24 de 1851.....	55

Número 3553.....	56
Decreto del congreso general.- Se concede un plazo a los acreedores de la deuda interior para concluir los arreglos pendientes.	56
Abril 24 de 1851.....	56
Número 3554.....	56
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre despachos de los militares.	56
Abril 25 de 1851.....	56
Número 3555.....	57
Decreto del congreso general.- Se establece la sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.	57
Abril 28 de 1851.....	57
Número 3556.....	57
Decreto del gobierno.- Sobre elección de dos magistrados de la Corte de Justicia.	57
Abril 28 de 1851.....	57
Número 3557.....	58
Orden del Ministerio de la Guerra.- Sobre que las revistas de comisario se pasen con los requisitos de Ordenanza.	58
Abril 29 de 1851.....	58
Número 3558.....	58
Decreto del congreso general.- Se concede privilegio exclusivo a D. Vicente Rosas y D. Mariano Ayllón, para navegar de vapor por los lagos del Valle de México.....	58
Mayo 1° de 1851.....	58
Número 3559.....	59
Decreto del congreso general.- Derechos que debe pagar a su importación el carbón animal.	59
Mayo 9 de 1851.	59
Número 3560.....	59
Decreto del congreso general.- Se aprueba un decreto de la diputación territorial de Tlaxcala.....	59
Mayo 10 de 1851.....	59
Número 3561.....	60
Decreto del congreso general.- Se aprueba otro de la misma diputación.	60
Mayo 10 de 1851.....	60
Número 3562.....	61
Decreto del Congreso general.- Se aprueba otro de la expresada diputación de Tlaxcala.	61
Mayo 10 de 1851.....	61

Número 3563.....	62
Decreto del Congreso general.- Se apruebe el reglamento expedido por la diputación de Colima sobre organización de la guardia de policía.	62
Mayo 10 de 1851.....	62
Número 3564.....	67
Decreto del congreso general.- Se aprueba uno expedido por la diputación de Tlaxcala.....	67
Número 3565.....	69
Decreto del congreso general.- Se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, de 6 de Mayo de 1850.	69
Mayo 14 de 1851.....	69
Número 3566.....	71
Decreto del congreso general.- Se amplía el término para la presentación de los títulos de la deuda interior.	71
Número 3567.....	71
Decreto del congreso general.- Se prorroga sus sesiones.	71
Mayo 21 de 1851.....	71
Número 3568.....	72
Decreto del congreso general.- Se declara nulo el de 5 de Noviembre de 1846 expedido por el gobierno provisional.....	72
Mayo 22 de 1851.....	72
Número 3569.....	72
Decreto del congreso general.- Se designan los días en que deben verificarse las elecciones.	72
Mayo 23 de 1851.....	72
Número 3570.....	73
Decreto del congreso general.- Reglas que deben observarse en las competencias.....	73
Mayo 23 de 1851.....	73
Número 3571.....	73
Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que designe día en que el congreso de Chihuahua debe ejercer las funciones relativas a elección de senadores..	73
Mayo 24 de 1851.....	73
Número 3572.....	74
Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas de Tamaulipas.	74
Mayo 24 de 1851.....	74
Número 3573.....	74
Decreto del congreso general.- Se manda practicar un reconocimiento de los ríos que se mencionan.....	74

Mayo 26 de 1851.....	74
Número 3574.....	75
Acuerdo del congreso de gobierno.- Se convoca a sesiones extraordinarias al congreso general.	75
Mayo 26 de 1851.....	75
Número 3575.....	76
Decreto del congreso general.- Se hace extensivo a D. Leonardo Márquez y socios el indulto concedido a los revolucionarios de Guanajuato.	76
Mayo 27 de 1851.....	76
Número 3576.....	76
Orden del Ministerio de la Guerra.- Sobre que el valor del papel sellado de los despachos lo satisfagan los militares en el lugar de su residencia.	76
Junio 5 de 1851.....	76
Número 3577.....	77
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una junta consultiva de Hacienda.....	77
Junio 10 de 1851.	77
Número 3578.....	78
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se señala término para que se presenten los documentos que deben servir para la formación de hojas de servicio.....	78
Junio 14 de 1851.	78
Número 3579.....	79
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se manda entregar a los empresarios del camino de fierro el derecho de avería.	79
Junio 17 de 1851.	79
Número 3580.....	79
Orden del Ministerio de la Guerra.- Que en los registros de matrículas de mar se observe su Ordenanza particular.....	79
Junio 20 de 1851.	79
Número 3581.....	81
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una junta que cuide de la conservación del camino de fierro de Veracruz.	81
Junio 21 de 1851.	81
Número 3582.....	81
Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el servicio de los pagadores de los cuerpos del ejército.	81
Junio 22 de 1851.	81
Número 3583.....	91
Reglamento del Ministerio de la Guerra.	91

Junio 22 de 1851.....	91
Número 3584.....	95
Circular del Ministerio de la Guerra.- Serán inspectores de la guardia nacional los comandantes generales o generales en jefe a cuyas órdenes se hallare.....	95
Junio 23 de 1851.....	95
Número 3585.....	95
Orden del Ministerio de Hacienda.- Objetos de que debe ocuparse la junta consultiva de Hacienda.....	95
Junio 24 de 1851.....	95
Número 3586.....	95
Reglamento de la junta consultiva de Hacienda.....	95
Junio 24 de 1851.....	95
Número 3587.....	97
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que los pagadores traten con humanidad y comedimiento a las viudas y huérfanas que gozan pensión del erario.....	97
Julio 4 de 1851.....	97
Número 3588.....	98
Decreto del congreso general.- Se establecen cuatro colonias militares en Tehuantepec.....	98
Julio 25 de 1851.....	98
Número 3589.....	98
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los buques guardacostas en ambos mares.....	98
Julio 26 de 1851.....	98
Número 3590.....	103
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una junta para la revisión de despacho.....	103
Julio 30 de 1851.....	103
Número 3591.....	105
Aclaración de la orden anterior de 30 de Julio.....	105
Agosto 3 de 1851.....	105
Número 3592.....	106
Decreto del congreso general.- Se ordena se cambie el dinero del fondo del crédito público por libranzas de las aduanas marítimas.....	106
Agosto 4 de 1851.....	106
Número 3593.....	106
Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de Oaxaca.....	106

Número 3594.....	107
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una sección que dirija las operaciones de las casas de moneda.....	107
Agosto 6 de 1851.....	107
Número 3595.....	108
Decreto del congreso general.- Se declaran piratas los buques que hagan el tráfico de esclavos o los conduzcan.....	108
Agosto 8 de 1851.....	108
Número 3596.....	110
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se declara que la Tesorería general de la nación no debe tomar razón de los despachos que se expresa.....	110
Agosto 27 de 1851.....	110
Número 3597.....	110
Decreto del gobierno.- Que ningún escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matrícula.....	110
Número 3598.....	111
Orden del Ministerio de Hacienda.- Derechos que deben pagar las muselinas.....	111
Agosto 30 de 1851.....	111
Número 3599.....	111
Orden del Ministerio de Guerra.- Noticias que deben dar las comandancias para la formación de la Memoria del ramo.....	111
Número 3600.....	112
Decreto del congreso general.- Se adjudica en propiedad a la escuela de medicina el ex-convento de San Hipólito.....	112
Septiembre 1° de 1851.....	112
Número 3601.....	113
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se da conocimiento del pabellón adoptado por la República de Guatemala.....	113
Septiembre 1° de 1851.....	113
Número 3602.....	114
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que los jefes de Distrito deben autorizar los cortes de caja.....	114
Septiembre 2 de 1851.....	114
Número 3603.....	114
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se establece una sección que reciba los archivos de las comisarías.....	114
Septiembre 10 de 1851.....	114

Número 3604.....	115
Orden del Ministerio de Relaciones.- Que los cónsules y vicecónsules no están obligados a proveerse de cartas de seguridad.	115
Septiembre 17 de 1851.	115
Número 3605.....	116
Decreto del gobierno.- Se establece un juzgado de distrito en el Estado de Guerrero, y se suprimen los de Nuevo León y Querétaro.	116
Septiembre 18 de 1851.	116
Número 3606.....	116
Orden del Ministerio de Relaciones.- Prevenciones relativas a la feria de San Juan de los Lagos.	116
Septiembre 20 de 1851.	116
Número 3607.....	117
Decreto del gobierno.- Prevenciones que deben observarse en el manejo del fondo judicial.	117
Octubre 6 de 1851.	117
Número 3608.....	119
Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para tomar cuatrocientos mil pesos de las letras pertenecientes al fondo de crédito público.	119
Octubre 6 de 1851.	119
Número 3609.....	120
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se designan los periódicos que pueden admitirse en las administraciones de correos.	120
Octubre 8 de 1851.	120
Número 3610.....	120
Decreto del congreso general.- Se establece el derecho de consumo que deben pagar los efectos extranjeros.	120
Octubre 9 de 1851.	120
Número 3611.....	121
Orden del Ministerio de Hacienda.- Modo en que deben declarar los comisos los administradores de los Estados.	121
Octubre 13 de 1851.	121
Número 3612.....	122
Decreto del congreso general.- Que el gobierno general provea a la guardia nacional que se expresa, de armamento y útiles de guerra.	122
Octubre 21 de 1851.	122
Número 3613.....	123
Decreto del congreso general.- Que se paguen del fondo de la deuda interior los réditos que se expresan.	123

Octubre 22 de 1851	123
Número 3614.....	123
Orden del Ministerio de Justicia.- Que las licencias que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la suprema corte de justicia.....	123
Octubre 23 de 1851.	123
Número 3615.....	124
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se admitan en el crédito público los certificados que se expresen.	124
Octubre 24 de 1851.	124
Número 3616.....	124
Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que ministre a la familia del Sr. D. Agustín Iturbide la cantidad que acuerde con su apoderado.....	124
Noviembre 15 de 1851.	124
Número 3617.....	124
Orden del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para evaluar el contrabando.	124
Diciembre 2 de 1851.	124
Número 3618.....	126
Reglamento que debe observarse en las solicitudes que se hicieren sobre privilegios exclusivos.....	126
Diciembre 2 de 1851.	126
Número 3619.....	127
Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que señale los días en que se verifiquen las elecciones de Sinaloa y de Chihuahua.	127
Diciembre 3 de 1851.	127
Número 3620.....	127
Decreto de congreso general.- Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos en las colonias militares de Occidente.....	127
Diciembre 13 de 1851.....	127
Número 3621.....	128
Decreto del congreso general.- Se establece un correo semanario para la conducción de impresos, y se deroga la ley de 11 de Octubre de 1848.....	128
Número 3622.....	129
Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones sobre visitas de colegios.	129
Diciembre 19 de 1851.....	129
Número 3623.....	132
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el servicio de las embarcaciones menores que se ocupan en la carga y descarga de los buques que arriban a los puertos de la República.	132

Diciembre 24 de 1851.....	132
Número 3624.....	133
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la cesación del derecho de consumo impuesto por la ley de 9 de Octubre último.....	133
Diciembre 24 1851.....	133
Número 3625.....	145
Circular del Ministerio de la Guerra.- Varias prevenciones acerca de procesos a causas militares.	145
Enero 25 de 1852.....	145
Número 3626.....	145
Ley.- Se dedica a la instrucción pública de niñas los fondos que se mencionan.	145
Enero 29 de 1852.....	145
Número 3627.....	146
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se derogan los arts. 10 y 15 del reglamento de 24 de Diciembre anterior.	146
Número 3628.....	146
Ley.- Se reprueba el decreto que acerca del derecho de amortización expidió la diputación de Tlaxcala.....	146
Febrero 14 de 1852.....	146
Número 3629.....	147
Ley.- Se reprueba de reglamento de guardia nacional expedido por la diputación del Territorio de Colima.....	147
Febrero 24 de 1852.....	147
Número 3630.....	152
Circular del Ministerio de Justicia.- Prevenciones a los alcaldes de cuartel.	152
Febrero 24 de 1852.....	152
Número 3631.....	155
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración sobre los créditos que deben admitirse.	155
Febrero 25 de 1852.....	155
Número 3632.....	156
Circular del Ministerio de Relaciones.- Reglamento para la traslación de familias belgas.	156
Febrero 26 de 1852.....	156
Número 3633.....	161
Circular del Ministerio de Relaciones.- Se fija un término para el reconocimiento de créditos de la convención española.....	161
Febrero 26 de 1853.....	161

Número 3634.....	162
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declara libre del derecho de exportación, el ganado caballar y mular.	162
Febrero 26 de 1852.....	162
Número 3635.....	162
Febrero 28 de 1852.....	162
Número 3636.....	164
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se previene la publicación de los cortes de caja.	164
Marzo 5 de 1852.....	164
Número 3637.....	164
Ley.- Se prorroga el término para seguir cobrando en Veracruz el derecho de ornato.	164
Marzo 13 de 1852.....	164
Número 3638.....	165
Ley.- Se aprueba el decreto expedido por la diputación de Tlaxcala, estableciendo un tasador de costas.....	165
Marzo de 16 de 1852.....	165
Número 3639.....	166
Decreto del congreso general.- Se aprueba un decreto de la diputación territorial de Colima.	166
Número 3640.....	166
Decreto del congreso general.- Se aprueba otro de la diputación de Colima.....	166
Número 3641.....	167
Decreto del congreso general.- Se habilita el puerto de la Isla del Carmen para el comercio de altura, escala y cabotaje.....	167
Marzo 16 de 1852.....	167
Número 3642.....	167
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que el decreto de toneladas lo paguen los buques antes de abandonar los puertos.	167
Marzo 16 de 1852.....	167
Número 3643.....	168
Orden del Ministerio de Hacienda.- Previsiones acerca de los efectos importados durante la ocupación americana.	168
Marzo 23 de 1852.....	168
Número 3644.....	168
Ley.- Se declara válida la elección hecha para vocales de la diputación de Colima.....	168
Marzo 27 de 1852.....	168

Número 3045.....	169
Decreto del congreso general.- Se aprueba uno expedido por la Diputación de Tlaxcala....	169
Marzo 27 de 1852.....	169
Número 3646.....	169
Circular núm.9.- El Excmo. Sr., ministro de Hacienda, con fecha 26 del corriente, se ha servido dirigirme la suprema orden que sigue:	169
Marzo 30 de 1852.....	169
Número 3647.....	170
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se fija un plazo para dar por consumidas las mercancías introdu-cidas durante la ocupación americana.....	170
Número 3648.....	171
Ley.- Sobre inversión que debe darse al derecho de avería que se cobra en Tampico.....	171
Abril 5 de 1852.....	171
Número 3649.....	174
Ley.- Se prorrogan las sesiones ordinarias del congreso de la Unión.....	174
Número 3650.....	174
Circular de Ministerio de Justicia.- Se da pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.....	174
Número 3651.....	174
Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda dar el pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.....	174
Abril 10 de 1852.....	174
Número 3652.....	176
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se restablece la comandancia principal de marina de San Blas.....	176
Número 3653.....	176
Circular del Ministerio de la Guerra.- Circunstancias que han de tener los Estados que presenten los fiscales de causas.....	176
Número 3654.....	177
Ley.- Se hace extensivo el decreto de 6 de Octubre de 1848 a los ayuntamientos que se expresen.....	177
Número 3655.....	179
Decreto del congreso general.- Se autoriza al gobierno para que conceda el pase a las bulas que se mencionan.....	179
Abril 23 de 1852.....	179

Número 3656.....	184
Decreto del congreso general.- Se ordena el establecimiento de una casa de moneda en Hermosillo.....	184
Abril 29 de 1852.....	184
Número 3657.....	185
Orden de la dirección general del derecho de consumo.- Varias prevenciones acerca de ese derecho.....	185
Mayo 1° de 1852.....	185
Número 3658.....	186
Ley.- Se faculta al gobierno para celebrar una contrata sobre la apertura de un camino de fierro entre el Atlántico y el Pacífico.....	186
Mayo 14 de 1852.....	186
Número 3659.....	186
Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco.....	186
Mayo 17 de 1852.....	186
Número 3660.....	187
Decreto del congreso general.- Se concede por 20 años libertad de derechos a los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país.....	187
Número 3661.....	187
Ley.- Se señala el contingente que deben pagar los Estados consignándose al pago de la deuda interior.....	187
Mayo 19 de 1852.....	187
Número 3662.....	190
Ley.- Se declaran amovibles los empleados que se nombren en lo sucesivo.....	190
Mayo 21 de 1852.....	190
Número 3663.....	191
Decreto del congreso general.- Se destina parte de los productos del derecho de avería a la reparación de los caminos que se expresan.....	191
Mayo 21 de 1852.....	191
Número 3664.....	192
Decreto del congreso general.- Se aplica a los colegios de San Juan de Letrán y San Ildefonso el arrendamiento de la antigua Aduana.....	192
Mayo 22 de 1852.....	192
Número 3665.....	192
Decreto del congreso general.- Se fijan las noticias que deben dar los Estados.....	192
Mayo 22 de 1852.....	192

Número 3666.....	193
Decreto del congreso general.- Se hace extensivo por tres años más el permiso para introducir víveres por el puerto de Matamoros y aduanas fronterizas de Tamaulipas.	193
Mayo 24 de 1852.....	193
Número 3667.....	193
Decreto del congreso general.- Se concede exención de derechos a la rifa de la Divina Providencia.	193
Mayo 25 de 1852.....	193
Número 3668.....	194
Decreto del gobierno.- Reglamento de la secretaría de Hacienda.	194
Mayo 27 de 1852.....	194
Número 3669.....	196
Decreto del congreso general.- Se concede a la ciudad de Matamoros el título de leal y una medalla a los que asistieron a las acciones que se expresan.	196
Mayo 28 de 1852.....	196
Número 3670.....	198
Decreto del gobierno.- Reglamento expedido por el ministerio de Hacienda para el arreglo del crédito público.	198
Número 3671.....	203
Circular del Ministerio de Justicia.- Que los tribunales y juzgados remitan las actuaciones originales en los casos de competencia de jurisdicción.....	203
Junio 15 de 1852.	203
Número 3672.....	203
Orden del Ministerio de Relaciones.- Se determina en qué casos los jueces del fuero común pueden conocer de las quejas contra corredores.	203
Junio 25 de 1852.	203
Número 3673.....	204
Decreto del gobierno.- Reglamento del Ministerio de Hacienda.	204
Junio 25 de 1852.	204
Número 3674.....	212
Decreto el gobierno.- Reglamento y planta de la Tesorería general de la nación.	212
Junio 26 de 1852.	212
Número 3675.....	217
Decreto del gobierno.- Arreglo del fondo de minería.....	217
Junio 28 de 1852.	217
Número 3676.....	219
Decreto del gobierno.- Regla para la administración de peajes.....	219

Junio 28 de 1852.....	219
Número 3677.....	220
Decreto del gobierno.- Reglamento para la administración de naipes.....	220
Julio 8 de 1852.....	220
Número 3678.....	222
Decreto del gobierno.- Reglamento para la concesión de privilegios exclusivos.....	222
Julio 12 de 1852.....	222
Número 3679.....	224
Decreto del gobierno.- Reglamento y planta de la administración general de contribuciones directas.....	224
Julio 14 de 1852.....	224
Número 3680.....	226
Decreto del gobierno.- Reglamento y planta del ensaye mayor.....	226
Julio 24 de 1852.....	226
Número 3681.....	228
Decreto del gobierno.- Reglamento del fondo judicial.....	228
Julio 24 de 1852.....	228
Número 3682.....	234
Comunicación del ministerio de Relaciones.- Prevenciones sobre manejo de fondos municipales.....	234
Julio 28 de 1852.....	234
Número 3683.....	237
Orden del Ministerio de relaciones.- Convocatoria expedida por el mismo para la apertura de una vía de comunicación por el Istmo de Tehuan-tepec.....	237
Julio 29 de 1852.....	237
Número 3684.....	242
Decreto del gobierno.- Se declara cerrado el puerto de Mazatlán.....	242
Julio 30 de 1852.....	242
Número 3685.....	243
Acuerdo del consejo de gobierno.- Se faculta al ejecutivo para que pueda disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.....	243
Agosto 2 de 1852.....	243
Número 3686.....	244
Aclaración que hace el Ministerio de Relaciones a la convocatoria expedida para la apertura de una vía en el istmo de Tehuantepec.....	244
Agosto 21 de 1852.....	244

Número 3687.....	245
Decreto del gobierno.- Reglamento y planta de los Ministerios de Relaciones y Justicia.....	245
Agosto 2a de 1852.	245
Número 3688.....	250
Decreto del gobierno.- Reglamento interior de la junta de crédito público.	250
Agosto 24 de 1852.....	250
Número 3689.....	252
Decreto del gobierno.- Que los escribanos presenten a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos.....	252
Número 3690.....	255
Decreto del gobierno.- Reglamento para las impresiones del mismo.....	255
Número 3691.....	262
Decreto del gobierno.- Reglamento de las oficinas de correos.	262
Agosto 28 de 1852.....	262
Número 3692.....	267
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se manda subsanar una errata del decreto de 224 de corriente.....	267
Número 3693.....	267
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se ordena que el sobrante de los productos del real de minería se aplique al presupuesto de las cámaras.	267
Septiembre 2 de 1852.....	267
Número 3694.....	267
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se hace una aclaración del reglamento expedido en 24 de Junio último.....	267
Septiembre 2 de 1852.....	267
Número 3695.....	268
Decreto del gobierno.- Se designa la planta de los empleados en la secretaría de Hacienda.	268
Septiembre 15 de 1852.	268
Número 3696.....	269
Decreto del gobierno.- Sobre libertad de imprenta.	269
Septiembre 21 de 1852.	269
Número 3697.....	270
Decreto del gobierno.- Se ordena que quede el ramo de naipes a cargo de la administración del derecho de con-sumo.....	270
Septiembre 21 de 1852.	270

Número 3698.....	271
Decreto del gobierno.- Contiene varias prevenciones respecto de empleados.	271
Septiembre 21 de 1852.	271
Número 3699.....	273
Circular del ministerio de Hacienda.- Se determina las cualidades que deben tener los meritorios para ser admitidos en las oficinas del supremo gobierno.	273
Septiembre 21 de 1852.	273
Número 3700.....	274
Circular del Ministerio de la Guerra.- Facultades que se dan a los comandantes militares contra los oficiales sospechosos.	274
Septiembre 21 de 1852.	274
Número 3701.....	275
Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso general a sesiones extraordinarias.....	275
Septiembre 25 de 1852.	275
Número 3702.....	276
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se aprueban las bases presentadas por el Conde de la Cortina para la construcción del ferrocarril de Tlalpan, Tacubaya, etc.	276
Octubre 1º. de 1852.	276
Número 3703.....	276
Decreto del gobierno.- Se fija día en que debe hacerse la elección para cubrir una vacante de la Suprema Corte de Justicia.....	276
Octubre 5 de 1852.	276
Número 3704.....	277
Decreto del gobierno.- Sobre que los empleados no puedan percibir dos o más sueldos.....	277
Octubre 5 de 1852.	277
Número 3705.....	278
Decreto del gobierno.- Se adiciona la convocatoria expedida el día 25 del mes anterior.	278
Octubre 6 de 1852.	278
Número 3706.....	278
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se permitan agregados en las oficinas....	278
Octubre 6 de 1852.	278
Número 3707.....	279
Orden del Ministerio de Hacienda.- Contiene varias prevenciones acerca del ramo de consolidación.	279
Número 3708.....	280
Reglamento para el gobierno in-terior de la Secretaría de Relaciones.	280

Número 3709.....	286
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 21 de Septiembre que restringió la libertad de imprenta.....	286
Octubre 13 de 1852.	286
Número 3710.....	286
Decreto del gobierno.- Se ordena que cesen las costas que se cobran en los tribunales y juzgados de la federación.....	286
Octubre 14 de 1852.	286
Número 3711.....	287
Orden del Ministerio de Relaciones.- Que las legaciones y agentes consulares de la República presten auxilio a los buques españoles.....	287
Octubre 15 de 1852.	287
Número 3712.....	287
Decreto del gobierno.- Se asigna sueldo a las escribanos de los juzgados de letras de la Baja California.....	287
Octubre 18 de 1852.	287
Número 3713.....	288
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se dan reglas para expeditar las operaciones previas a la expedición de bonos.....	288
Octubre 19 de 1852.	288
Número 3714.....	289
Comunicación de Ministerio de Relaciones.- Contiene la proposición aprobada en la cámara del senado para que vengan autorizados los decretos que expidan las legislaturas.	289
Octubre 22 de 1852.	289
Número 3715.....	289
Orden del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se permita que se introduzcan a la República extranjeros armados.....	289
Octubre 26 de 1852.	289
Número 3716.....	290
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones sobre la recaudación y distribución de caudales.....	290
Octubre 26 de 1852.	290
Número 3717.....	290
Decreto del gobierno.- Se cierra la aduana marítima de San Blas para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.	290
Octubre 27 de 1852.	290
Número 3718.....	291
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 14 del mismo mes sobre cesación de costas judiciales.	291

Octubre 29 de 1852.	291
Número 3719.....	291
Orden del Ministerio de Hacienda.- Reglas que deben observarse para la distribución de caudales.....	291
Noviembre 3 de 1852.....	291
Número 3720.....	293
Decreto del congreso general.- Se manda señalar día por la elección de senadores en los Estados.....	293
Noviembre 13 de 1852.	293
Número 3721.....	293
Orden del Ministerio de Justicia.- Que no pertenece al fondo judicial el 25 por ciento de los créditos activos.	293
Noviembre 20 de 1852.	293
Número 3722.....	294
Orden del Ministerio de Justicia.- Se fija término para matricularse a los escribanos.....	294
Noviembre 20 de 1852.	294
Número 3723.....	294
Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.....	294
Noviembre 22 de 1852.	294
Número 3724.....	296
Decreto del gobierno.- Que se consideré cerrado el puerto de Altata desde que los pronunciados ocuparon la ciudad de Culiacán.....	296
Noviembre 23 de 1852.	296
Número 3725.....	297
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se cierra el puerto de Tampico para el comercio extranjero y el de cabotaje.	297
Diciembre 4 de 1852.	297
Número 3726.....	298
Decreto del gobierno.- Se extingue el batallón 8° de línea.	298
Diciembre 10 de 1852.....	298
Número 3727.....	298
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se obligue a los extranjeros a proveerse de cartas de seguridad.	298
Número 3728.....	299
Orden del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se exprese en los pasaportes la nacionalidad de las personas que lo soliciten.....	299

Número 3729.....	299
Orden del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se forme padrón de los extranjeros, anotándose los que tengan cartas de seguridad.	299
Diciembre 15 de 1852.....	299
Número 3730.....	300
Orden del Ministerio de Justicia.- Reglas que deben observarse para exigir las multas.....	300
Diciembre 22 de 1852.....	300
Número 3731.....	301
Decreto del gobierno.- Se declara la fecha desde que debe considerarse cerrado el puerto de Allata.	301
Diciembre 30 de 1852.....	301
Número 3732.....	302
Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de Veracruz.	302
Diciembre 30 de 1852.....	302
Número 3733.....	302
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se llama a la presidencia de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia.	302
Enero 6 de 1853.	302
Número 3734.....	302
Decreto del congreso general.- Se admite al general D. Mariano Arista la renuncia que hace de la presidencia de la República.	302
Enero 6 de 1853.	302
Número 3735.....	303
Decreto de la cámara de diputados.- Se declara presidente constitucional de la República al C. Juan Bautista Ceballos.	303
Enero 6 de 1853.	303
Número 3736.....	303
Decreto del congreso general.- Se ordena que continúen los asociados del tribunal de circuito.	303
Enero 8 de 1853.	303
Número 3737.....	304
Decreto del congreso general.- Se faculta al gobierno para que restablezca la tranquilidad pública.....	304
Enero 11 de 1853.....	304
Número 3738.....	304
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se concede amnistía a los presos políticos.	304
Enero 18 de 1853.....	304

Número 3739.....	305
Decreto del congreso general.- Se hace extensiva la gracia concedida por decreto de 26 de Marzo de 1851 a los inutilizados en defensa del actual sistema de gobierno.....	305
Enero 15 de 1853.....	305
Número 3740.....	305
Decreto del gobierno.- Se establecen los jueces menores.	305
Enero 17 de 1853.....	305
Número 3741.....	315
Decreto del gobierno.- Se manda que cese en sus funciones el poder legislativo.....	315
Número 3742.....	316
Decreto del gobierno.- Se concede indulto a los desertores del ejército.	316
Enero 19 de 1853.....	316
Número 3743.....	317
Decreto del gobierno.- Cesa la clausura de los puertos que se expresa.	317
Enero 24 de 1853.....	317
Número 3744.....	317
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 28 de Junio de 1852 sobre peajes.....	317
Enero 24 de 1853.....	317
Número 3745.....	318
Decreto del gobierno.- Previsiones acerca del arancel de aduanas marítimas.	318
Enero 24 de 1853.....	318
Número 3746.....	320
Decreto del gobierno.- Se derogan dos del 10 de Diciembre de 1852.	320
Enero 25 de 1853.....	320
Número 3747.....	320
Decreto del gobierno.- Sobre que en las causa de imprenta, en las segundas y terceras instancias, se oigan al fiscal.....	320
Enero 29 de 1853.....	320
Número 3748.....	321
Decreto del gobierno.- Se aprueba el contrato celebrado para la apertura del istmo de Tehuantepec.	321
Febrero 5 de 1853.	321
Número 3749.....	326
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se refiere que varios jefes militares han nombrado interinamente presidente de la República al general D. Manuel María Lombardini.....	326
Febrero 8 de 1853.	326

Número 3750.....	327
Decreto del gobierno.- Se declara miliciano el 4° batallón de guardia nacional del Distrito.	327
Febrero 9 de 1853.....	327
Número 3751.....	328
Decreto del gobierno.- Se restablecen los batallones que se expresan.	328
Febrero 14 de 1853.....	328
Número 3752.....	328
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Nombramiento de comisionados para la formación de un tratado de neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec.	328
Febrero 19 de 1853.....	328
Número 3753.....	329
Decreto del gobierno.- Se cierran los puertos de Huatulco y Altata, derogándose el decreto de 15 de Mayo de 1843.....	329
Febrero 22 de 1852.....	329
Número 3754.....	329
Decreto del gobierno.- Se establecen dos batallones activos que se llamarán de Oaxaca y de Tepic.....	329
Febrero 23 de 1853.....	329
Número 3755.....	330
Decreto del gobierno.- Se establece un cuerpo de caballería con el nombre de 7° permanente.....	330
Febrero 23 de 1853.....	330
Número 3756.....	330
Decreto del gobierno.- Se establecen seis escuadrones activos en los lugares que se expresan.	330
Febrero 23 de 1853.....	330
Número 3757.....	331
Decreto del gobierno.- Se suspende el cobro de la contribución de exentos de la guardia nacional.	331
Febrero 25 de 1853.....	331
Número 3758.....	331
Decreto del gobierno.- Contiene varias disposiciones sobre el ejército.....	331
Febrero 26 de 1853.....	331
Número 3759.....	332
Decreto del gobierno.- Que los oficiales mayores de los ministerios gocen los sueldos de los secretarios de Estado, en los casos que se expresan.....	332
Marzo 1° de 1858.....	332

Número 3760.....	333
Decreto del gobierno.- Se aprueba la comisaría de guerra que estableció el decreto de 24 de Febrero de 1851.	333
Marzo 2 de 1853.....	333
Número 3761.....	333
Decreto del gobierno.- Se restablecen los asesores de las comandancias generales.....	333
Número 3762.....	334
Decreto del gobierno.- Sobre formación de cuatro batallones de infantería ligera.	334
Marzo 3 de 1853.....	334
Número 3763.....	334
Decreto del gobierno.- Se establece en Veracruz un escuadrón activo de caballería y una compañía guardacosta.	334
Marzo 6 de 1853.....	334
Número 3764.....	335
Decreto del gobierno.- Se establecen los batallones de Acayucan y Tres Villas.	335
Marzo 6 de 1853.....	335
Número 3765.....	335
Circular del Ministerio de la Guerra. Se manda observar la declaración de milicias de 1767.	335
Marzo 6 de 1853.....	335
Número 3766.....	335
Decreto del gobierno.- Se manda formar el batallón activo de la Sierra-gorda.	335
Marzo 7 de 1853.....	335
Número 3767.....	336
Decreto del gobierno.- Sobre derechos de consumo a efectos extranjeros.	336
Marzo 8 de 1853.....	336
Número 3768.....	337
Decreto del gobierno.- Se manda formar un batallón activo en Yucatán.....	337
Marzo 9 de 1853.....	337
Número 3769.....	337
Decreto del gobierno.- Se establece en Mérida una compañía de caballería activa.	337
Marzo 9 de 1853.....	337
Número 3770.....	338
Decreto del gobierno.- Se prorroga el privilegio concedido a D. Mariano Ayllon.	338
Marzo 10 de 1853.....	338
Número 3771.....	338
Decreto del gobierno.- Se establece el segundo batallón activo de Guanajuato.	338

Marzo 11 de 1853.....	338
Número 3772.....	338
Decreto del gobierno.- Se manda formar una compañía de caballería activa en Aguascalientes.....	338
Marzo 11 de 1853.....	338
Número 3773.....	339
Orden del Ministerio de Hacienda.- Que se considere a los administradores de rentas como representantes de la Hacienda pública.....	339
Marzo 11 de 1853.....	339
Número 3774.....	339
Decreto del gobierno.- Se restablece el regimiento de infantería activa en Guanajuato.....	339
Marzo 11 de 1853.....	339
Número 3775.....	340
Decreto del gobierno.- Se conceden 200,000 pesos en terrenos baldíos a D. Agustín Iturbide.....	340
Número 3776.....	341
Decreto del gobierno.- Se concede una cruz de honor a los que se hayan distinguido en la guerra que sostiene Yucatán contra los indios bárbaros.....	341
Marzo 12 de 1853.....	341
Número 3777.....	342
Decreto del gobierno.- Jubilaciones de los generales que desempeñan la magistratura y fiscalía del tribunal de la Guerra.....	342
Marzo 12 de 1853.....	342
Número 3778.....	343
Decreto del gobierno.- Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna.....	343
Marzo 17 de 1853.....	343
Número 3779.....	343
Decreto del gobierno.- Se prorroga por diez años la concesión hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842.....	343
Marzo 17 de 1853.....	343
Número 3780.....	344
Decreto del gobierno.- Se ordena que vuelvan a sus respectivos dueños las parcialidades de San Juan y de Santiago.....	344
Marzo 23 de 1853.....	344
Número 3781.....	345
Decreto del gobierno.- Se establece en Puebla un escuadrón de milicia activa.....	345
Marzo 25 de 1853.....	345

Número 3782.....	345
Decreto del gobierno.- Se establece en Guerrero un batallón de milicia activa.....	345
Marzo 26 de 1853.....	345
Número 3783.....	346
Decreto del gobierno.- Orden de que paguen desde el 1° de Junio el derecho de consumo los efectos extranjeras existentes en el interior.....	346
Marzo 28 de 1853.....	346
Número 3784.....	347
Decreto del gobierno.- Se exime a la casa de niños expósitos de las contribuciones directas.....	347
Marzo 28 de 1853.....	347
Número 3785.....	348
Decreto del gobierno.- Se restablece el fuero de guerra.....	348
Marzo 29 de 1853.....	348
Número 3786.....	348
Decreto del gobierno.- Se restablecen los asesores de artillería e ingenieros.....	348
Marzo 30 de 1853.....	348
Número 3787.....	348
Decreto del gobierno.- Se establece el fuero militar.....	348
Marzo 30 de 1853.....	348
Número 3788.....	349
Decreto del gobierno.- Se concede pase al Breve del delgado apostólico, expedido en Roma a 26 de Agosto de 1851.....	349
Marzo 30 de 1853.....	349
Número 3789.....	366
Decreto del gobierno.- Se establece en Sinaloa un batallón de milicia activa.....	366
Marzo 31 de 1853.....	366
Número 3790.....	366
Decreto del gobierno.- Se establece la compañía “Guardacosta de Mazatlán” en Sinaloa.....	366
Marzo 31 de 1853.....	366
Número 3791.....	366
Decreto del gobierno.- Reglas que deben observarse en el ramo de instrucción primaria.....	366
Marzo 31 de 1853.....	366
Número 3792.....	370
Decreto del gobierno.- Se declara que los empleados que designa deben considerarse como propietarios y con derecho a cesantía y jubilación.....	370
Marzo 31 de 1853.....	370

Número 3793.....	371
Decreto del gobierno.- Se declara que los hijos naturales son herederos en los casos que expresa.....	371
Abril 1° de 1853.....	371
Número 3794.....	371
Decreto del gobierno.- Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores y la administración del fondo de minería al estado que tenían antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.....	371
Abril 5 de 1853.....	371
Número 3795.....	372
Decreto del gobierno.- Se concede una cruz de honor a los que combatieron en Sonora.....	372
Abril 6 de 1853.....	372
Número 3796.....	373
Decreto del gobierno.- Se declara cabecera de Partido la Villa de Tacubaya.....	373
Abril 8 de 1853.....	373
Número 3797.....	374
Decreto del gobierno.- Se sujeta a los ladrones o la jurisdicción militar.....	374
Abril 8 de 1853.....	374
Número 3798.....	375
Decreto del gobierno.- Se aumenta la fuerza de los cuerpos de policía.....	375
Abril 9 de 1853.....	375
Número 3799.....	376
Decreto del gobierno.- Se restablece en los términos que expresa la plana mayor del ejército.....	376
Abril 9 de 1853.....	376
Número 3800.....	376
Decreto del gobierno.- Se restablece la sargentía mayor de la plaza de México.....	376
Abril 11 de 1853.....	376
Número 3801.....	377
Decreto del gobierno.- Se restablece el empleo de capitán general.....	377
Abril 11 de 1853.....	377
Número 3802.....	378
Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del 5 del actual, sobre fondo de minería.....	378
Abril 15 de 1853.....	378
Número 3803.....	378
Decreto del gobierno.- Establece el ceremonial para la toma de posesión de la presidencia de la República.....	378

Abril 18 de 1853.....	378
Número 3804.....	379
Se adiciona el decreto anterior.	379
Abril 19 de 1853.....	379
Número 3805.....	380
Se establece el orden que deben guardar en las asistencias públicas las autoridades, corporaciones y empleados.	380
Abril 19 de 1853.....	380
Número 3806.....	381
Circular del Ministerio de la Guerra.- Que los militares no pueden correr las postas.	381
Abril 21 de 1853.....	381
Número 3807.....	381
Decreto del gobierno.- Bases para la administración de la República.	381
Abril 22 de 1853.....	381
Número 3808.....	384
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que cesen en las oficinas los agregados.	384
Abril 22 1853.....	384
Número 3809.....	384
Circular del Ministerio de la Guerra.- Incorporación de la guardia nacional de los Estados en Granaderos.....	384
Abril 23 de 1853.....	384
Número 3810.....	384
Circular del Ministerio de la Guerra.- Que sean aprehendidos y juzgados los contra- guerrilleros.	384
Abril 25 de 1853.....	384
Número 3811.....	385
Decreto del gobierno.- Se arregla el uso de la libertad de imprenta.....	385
Abril 25 de 1853.....	385
Número 3812.....	389
Reglamento de la junta de calificación del ejército.	389
Abril 25 de 1853.....	389
Número 3813.....	391
Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.	391
Número 3814.....	392
Orden del Ministerio de la Guerra.- Incorporación de la guardia nacional del Distrito en Granaderos.....	392

Abril 25 de 1853.....	392
Número 3815.....	392
Decreto del gobierno.- Sobre arreglo del ejército.....	392
Abril 25 de 1853.....	392
Número 3816.....	393
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre agregados en las oficinas del ramo.....	393
Abril 25 de 1853.....	393
Número 3817.....	393
Decreto del gobierno.- Se declara que no tiene valor el decreto de 31 de Mayo sobre propiedad de empleos.....	393
Abril 26 de 1853.....	393
Número 3818.....	393
Decreto del gobierno.- Sobre juramentado.....	393
Abril 26 de 1853.....	393
Número 3819.....	394
Decreto del gobierno.- Formación del Consejo de Estado.....	394
Abril 26 de 1853.....	394
Número 3820.....	396
Decreto del gobierno.- Honores fúnebres a los que murieron en la guerra contra los americanos.....	396
Abril 27 de 1853.....	396
Número 3821.....	396
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre pasaportes de los militares.....	396
Abril 28 de 1853.....	396
Número 3822.....	397
Decreto del gobierno.- Se deroga de 1º de Abril que declaró a los hijos naturales herederos de sus padres.....	397
Abril 28 de 1853.....	397
Número 3823.....	397
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre refundición de la guardia nacional.....	397
Abril 28 de 1853.....	397
Número 3824.....	398
Decreto del gobierno.- Que se forme un regimiento de caballería permanente, que se llamará "Granaderos a caballo de la Guardia de los Supremos Poderes.".....	398
Abril 29 de 1853.....	398

Número 3825.....	399
Circular del Ministerio de la Guerra.- Que en toda comunicación dirigida al gobierno se ponga un extracto al margen.....	399
Abril 29 de 1853.....	399
Número 3826.....	400
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre traidores a la patria.	400
Abril 29 de 1853.....	400
Número 3827.....	400
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre secretarios de las comandancias generales.	400
Abril 29 de 1853.....	400
Número 3828.....	400
Decreto del gobierno.- Que se forme en Puebla una compañía de artillería activa.....	400
Abril 30 de 1853.....	400
Número 3829.....	401
Decreto del gobierno.- Sobre formación de dos escuadrones de lanceros en el Estado de Veracruz.	401
Abril 30 de 1853.....	401
Número 3830.....	401
Decreto del gobierno.- Sobre hacer efectiva las recompensas decretadas a los que merecieron en la invasión americana.....	401
Mayo 1° de 1853.....	401
Número 3831.....	402
Decreto del gobierno.- Sobre organización del ayuntamiento de México.....	402
Mayo 2 de 1853.	402
Número 3832.....	403
Decreto del gobierna.- Ordenanza provisional del ayuntamiento de México.....	403
Mayo 2 de 1853.	403
Número 3833.....	408
Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón activo de Tehuantepec.....	408
Mayo 2 de 1853.	408
Número 3834.....	409
Decreto del gobierno.- Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.	409
Mayo 2 de 1853.	409
Número 3835.....	409
Decreto del gobierno.- Que reformen en Puebla dos batallones activos.	409
Mayo 3 de 1853.	409

Número 3836.....	410
Decreto del gobierno.- Sobre formación de un escuadrón activo de Puebla.....	410
Mayo 3 de 1853.	410
Número 3837.....	410
Decreto del gobierno.- Que se forme en Tabasco el batallón de línea número 12.....	410
Mayo 3 de 1853.	410
Número 3838.....	410
Decreto del gobierno.- Que se forme el batallón activo de Tabasco.	410
Mayo 6 de 1853.	410
Número 3839.....	411
Decreto del gobierno.- Se declara coronel de artillería a D. Lucas Balderas.	411
Mayo 6 de 1853.	411
Número 3840.....	411
Decreto del gobierno.- Planta de Ministerio de Fomento.....	411
Mayo 7 de 1853.	411
Número 3841.....	412
Orden del Ministerio de la Guerra.- Honores a los que combatieron y perecieron en las acciones del Molino del Rey y de Churubusco.	412
Mayo 7 de 1853.	412
Número 3842.....	413
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre armas de munición, parque y pólvora.....	413
Número 3843.....	413
Decreto del gobierno.- Se prohíbe la circulación de la moneda extranjera.	413
Mayo 9 de 1853.	413
Número 3844.....	413
Decreto del gobierno.- Se establece una administración general de caminos y peajes.....	413
Mayo 10 de 1853.....	413
Número 3845.....	415
Decreto del gobierno.- Sobre el cuidado y seguridad de las líneas telegráficas.	415
Número 3846.....	416
Decreto del gobierno.- Sobre facultades a los gobernadores de los Estados.	416
Mayo 11 de 1853.....	416
Número 3847.....	418
Decreto del gobierno.- Sobre armas de munición y prohibición de su introducción libre. ..	418
Mayo 11 de 1853.....	418

Número 3848.....	419
Decreto del gobierno.- Se establece la Secretaría de Estado y de Gobernación.....	419
Mayo 12 de 1853.....	419
Número 3849.....	420
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 23 de Mayo, que declaró libre los bienes de las parcialidades de San Juan y Santiago.....	420
Mayo 12 1853.....	420
Número 3850.....	420
Decreto del gobierno.- Sobre formación de un batallón y un escuadrón de lanceros en Nuevo León.....	420
Mayo 12 de 1853.....	420
Número 3851.....	421
Decreto del gobierno.- Se establece el batallón activo de Tuxpán.....	421
Mayo 12 de 1853.....	421
Número 3852.....	421
Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón activo de Metztlán.....	421
Mayo 12 de 1853.....	421
Número 3853.....	421
Decreto del gobierno.- Honores fúnebres a los generales D. Ciríaco Vázquez y D. Antonio León.....	421
Mayo 13 de 1853.....	421
Número 3854.....	422
Decreto del gobierno.- Honores al general D. Andrés Terrés.....	422
Mayo 13 de 1853.....	422
Número 3855.....	422
Decreto del gobierno.- Centralización de las rentas públicas.....	422
Mayo 14 de 1853.....	422
Número 3856.....	424
Decreto del gobierno.- Se deroga la ley de 19 de Febrero sobre matrimonios de los militares.	424
Mayo 14 de 1853.....	424
Número 3857.....	424
Decreto del gobierno.- Se designan los ramos correspondientes a cada ministerio.....	424
Mayo 17 de 1853.....	424
Número 3858.....	426
Decreto del gobierno.- Se designan los lugares en que debe haber ayuntamiento.....	426
Mayo 20 de 1853.....	426

Número 3859.....	427
Decreto del gobierno.- Arreglo del ejército.	427
Mayo 20 de 1853.....	427
Número 3860.....	436
Decreto del gobierno.- Sobre derechos de exportación a la plata acuñada.	436
Mayo 23 de 1853.....	436
Número 3861.....	436
Decreto del gobierno.- Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo.....	436
Mayo 25 de 1853.....	436
Número 3862.....	438
Decreto del gobierno.- Reglamento de la ley anterior.	438
Mayo 25 de 1853.....	438
Número 3863.....	446
Decreto del gobierno.- Se sujeta a los ladrones a la jurisdicción militar.	446
Mayo 25 de 1853.....	446
Número 3864.....	447
Decreto del gobierno.- Se declara a Minatitlán villa y cabecera de Tehuantepec.	447
Mayo 28 de 1853.....	447
Número 3865.....	448
Decreto del gobierno.- Se declara territorio al istmo de Tehuantepec.	448
Mayo 29 de 1853.....	448
Número 3866.....	448
Decreto del gobierno.- Se declara los ramos que forman la Hacienda pública.	448
Mayo 29 de 1853.....	448
Número 3867.....	452
Decreto del gobierno.- Sobre administración de Justicia.....	452
Mayo 30 de 1853.....	452
Número 3868.....	456
Decreto del gobierno.- Sobre sorteo para el ejército.	456
Mayo 30 de 1853.....	456
Número 3869.....	459
Decreto del gobierno.- Se restablecen las contribuciones directas.....	459
Mayo 30 de 1853.....	459
Número 3870.....	460
Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Gobernación.....	460
Mayo 31 de 1853.....	460

Número 3871.....	460
Decreto del gobierno.- Ley sobre bancarrotas.....	460
Mayo 31 de 1853.....	460
Número 3872.....	477
Decreto del gobierno.- Prevenciones para la ejecución de el del día 30, sobre contribuciones directas.	477
Mayo 31 de 1853.....	477
Número 3873.....	479
Circular del Ministerio de justicia.- Sobre facultades de los gobernadores.....	479
Junio 1° de 1853.	479
Número 3874.....	480
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre rentas de los Estados.	480
Junio 1° de 1853.	480
Número 3875.....	480
Decreto del gobierno.- Se permite a los mineros fabricar pólvora para la explotación de los metales.....	480
Junio 1° de 1853.	480
Número 3876.....	480
Decreto del gobierno.- Se establece en Veracruz una dirección de los hospitales militares.	480
Junio 1°. de 1853.....	480
Número 3877.....	481
Decreto del gobierno.- Sobre arreglo de la comisaría de ejército y Marina.....	481
Junio 1°. de 1853.....	481
Número 3878.....	487
Decreto del gobierno.- Se establece en Guadalajara una dirección subinspectora de hospitales militares.	487
Junio 1° de 1853.	487
Número 3879.....	488
Decreto del gobierno.- Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.	488
Junio 1° de 1853.	488
Número 3880.....	529
Decreto del gobierno.- Que las testamentarías de los individuos del fuero de guerra, vuelvan al conocimiento de las comandancias generales.	529
Junio 2 de 1853.....	529
Número 3881.....	530
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre circulación de efectos extranjeros.	530
Junio 2 de 1853.....	530

Número 3882.....	530
Decreto del gobierno.- Se restablece la renta de alcabalas.	530
Junio 2 de 1853.....	530
Número 3883.....	532
Decreto del gobierno.- Reglamento para la exacción de alcabalas.....	532
Junio 2 de 1853.....	532
Número 3884.....	536
Decreto del gobierno.- Reglamento para los teatros de México.	536
Junio 3 de 1853.....	536
Número 3885.....	542
Decreto del gobierno.- Plazo para la importación de hilazas de algodón.....	542
Junio 6 de 1853.....	542
Número 3886.....	543
Reglamento para la conservación del camino de Perote a Veracruz.	543
Junio 7 de 1853.....	543
Número 3887.....	546
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre solicitudes de los militares.....	546
Junio 7 de 1853.....	546
Número 3888.....	546
Decreto del gobierno.- Sobre administración de parcialidades.....	546
Junio 8 de 1853.....	546
Número 3889.....	547
Decreto del gobierno.- Sobre creación del Obispado de San Luis Potosí.....	547
Junio 8 de 1853.....	547
Número 3890.....	547
Decreto del gobierno.- Sobre contribuciones directas.	547
Junio 8 de 1853.....	547
Número 3891.....	549
Decreto del gobierno.- Sobre nulidad de enajenaciones de edificios destinados al servicio militar.....	549
Junio 9 de 1853.....	549
Número 3892.....	549
Decreto del gobierno.- Sobre formaciones de tropa.	549
Junio 10 de 1853.	549
Número 3893.....	550
Decreto del gobierno.- Reglamento orgánico para el colegio militar.....	550

Junio 11 de 1853.	550
Número 3894.	553
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre circulación de moneda.	553
Junio 14 de 1853.	553
Número 3895.	553
Decreto del gobierno.- Sobre administración de caminos.	553
Junio 15 de 1853.	553
Número 3896.	554
Decreto del gobierno.- Reglamento para el gobierno interior del Palacio nacional.	554
Junio 16 de 1853.	554
Número 3897.	558
Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo de lanceros en Tulancingo.	558
Junio 16 de 1853.	558
Número 3898.	559
Decreto del gobierno.- Se concede amnistía a los militares juramentados.	559
Junio 16 de 1853.	559
Número 3899.	559
Decreto del gobierno.- Reglamento del consejo de Estado.	559
Junio 17 de 1853.	559
Número 3900.	562
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 28 de Noviembre de 1846.	562
Junio 17 de 1853.	562
Número 3901.	563
Decreto del gobierno.- Sobre que se ponga en los despachos el gran sello nacional.	563
Junio 20 de 1853.	563
Número 3902.	563
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre exámenes de abogados.	563
Junio 20 de 1853.	563
Número 3903.	564
Decreto del gobierno.- Reglamento para el uniforme y divisas del ejército.	564
Junio 20 de 1853.	564
Número 3904.	572
Decreto del gobierno.- Planta de la sección de contribuciones directas.	572
Junio 20 de 1853.	572
Número 3905.	573
Decreto del gobierno.- Planta de la sección de contribuciones indirectas.	573

Junio 20 de 1853.	573
Número 3906.....	574
Orden del ministerio de Gobernación.- Sobre que se ministren al procurador general los datos necesarios.	574
Junio 22 de 1853.	574
Número 3907.....	574
Decreto del gobierno.- Sobre rentas eclesiásticas.	574
Junio 22 de 1853.	574
Número 3908.....	574
Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo en Córdoba.	574
Junio 22 de 1853.	574
Número 3909.....	575
Decreto del gobierno.- Tarifa para los efectos nacionales.	575
Junio 22 de 1853.	575
Número 3910.....	575
Decreto del gobierno.- Uniforme para los gobernadores de los Estados.....	575
Junio 23 de 1853.	575
Número 3911.....	576
Decreto del gobierno.- Se establece una inspección general de prisiones.	576
Junio 23 de 1853.	576
Número 3912.....	577
Decreto del gobierno.- Se derogan los del Estado de Veracruz que declaran herederos forzosos a los hijos ilegítimos.	577
Junio 25 de 1853.	577
Número 3913.....	577
Orden del Ministerio de Justicia.- Sobre que los promotores fiscales promuevan las diligencias que les ordene el procurador general.	577
Junio 25 de 1853.	577
Número 3914.....	577
Orden del Ministerio de Justicia.- Sobre que las oficinas ministren al procurador general los datos que pida.....	577
Junio 25 de 1853.	577
Número 3915.....	577
Decreto del gobierno.- Se corrigen algunas erratas del arancel general de aduanas marítimas.....	577
Junio 25 de 1853.	577

Número 3916.....	578
Decreto del gobierno.- Sobre valúo de fincas urbanas.....	578
Número 3917.....	579
Decreto del gobierno.- Sobre separación de las comandancias generales del Distrito y del Estado de México.....	579
Junio 26 de 1853.	579
Número 3918.....	579
Decreto del gobierno. Planta del Ministerio de Relaciones.	579
Junio 28 de 1853.	579
Número 3919.....	580
Decreto del gobierno.- Ley penal para los empleados de Hacienda.....	580
Junio 28 de 1853.	580
Número 3919 (bis).....	586
Decreto del gobierno.- Reglamento para la organización y servicio de la seguridad pública del Distrito.....	586
Junio 28 de 1853.	586
Número 3920.....	592
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre privilegio para fabricar pólvora en Yucatán.	592
Junio 29 de 1853.	592
Número 3921.....	593
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre que los escribanos practiquen por si mismos las diligencias judiciales.	593
Junio 30 de 1853.	593
Número 3922.....	593
Circular del Ministerio de Justicia.- Estados que deben remitir los jueces de distrito y los de circuito.	593
Julio 1° de 1853.....	593
Número 3923.....	594
Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo de lanceros en Toluca.	594
Julio 1° de 1853.....	594
Número 3924.....	594
Decreto del gobierno.- Causas de los contraguerrilleros.....	594
Julio 2 de 1853.	594
Número 3925.....	595
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre guarda de los días festivos.	595
Julio 2 de 1853.	595

Número 3926.....	595
Decreto del gobierno.- Derechos sobre fábricas de hilados y papel.	595
Julio 4 de 1853.	595
Número 3927.....	596
Circular del Ministerio de Justicia.- Prevención para que a los abo-gados no se les permita en los tribunales desahogos contra la nación.....	596
Julio 4 de 1853.	596
Número 3928.....	597
Decreto del gobierno.- Se prohíben las condecoraciones concedidas por guerras civiles.	597
Julio 5 de 1853.	597
Número 3929.....	597
Decreto del gobierno.- Uniforme para la Suprema Corte de Justicia.	597
Julio 5 de 1853.	597
Número 3930.....	599
Decreto del gobierno.- Se aplica en propiedad a la misión de San Vicente de Paul el ex convento del Espíritu Santo.	599
Julio 6 de 1853.	599
Número 3931.....	599
Decreto del gobierno.- Fuerza que deben tener los cuerpos permanentes y activos del ejército.	599
Julio 6 de 1853.	599
Número 3932.....	601
Decreto del gobierno.- Ley sobre la expropiación por causa de utilidad pública.	601
Julio 7 de 1853.	601
Número 3933.....	609
Circular del Ministerio de Gober-nación.- Prohibición de condecoraciones por servicios en guerra civil.	609
Julio 7 de 1853.	609
Número 3934.....	609
Decreto del gobierno.- Sobre traidores a la patria.	609
Julio 9 de 1853.	609
Número 3935.....	610
Decreto del gobierno.- Extinción de las juntas de Fomento.	610
Julio 9 de 1853.	610
Número 3936.....	611
Reglamento de conductas.	611
Julio 11 de 1853.....	611

Número 3937.....	613
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre actuaciones por receptorías.....	613
Julio 12 de 1853.....	613
Número 3938.....	613
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre validez de los actos de los alcaldes constitucionales.	613
Julio 12 de 1853.....	613
Número 3939.....	613
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que la circular de 8 de Mayo último y decreto de 11 del mismo mes sobre armamento, no comprende a los Estados fronterizos.	613
Julio 13 de 18353.....	613
Número 3940.....	614
Decreto del gobierno.- Sobre guías para la internación de efectos extranjeros.	614
Julio 14 de 1853.....	614
Número 3941.....	616
Decreto del gobierno.- Sobre uso del gran sello.....	616
Julio 14 de 1853.....	616
Número 3942.....	616
Decreto del gobierno.- Concesiones a la misión de San Vicente de Paul.....	616
Julio 15 de 1853.....	616
Número 3943.....	617
Decreto del gobierno.- Se fija el número de generales.....	617
Julio 16 de 1853.....	617
Número 3944.....	617
Circular del Ministerio de Gober-nación.- Sobre el derecho de real de minería.....	617
Julio 16 de 1853.....	617
Número 3945.....	617
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre créditos españoles.	617
Julio 16 de 1853.....	617
Número 3946.....	619
Decreto del gobierno.- Se deroga el del Estado de Michoacán de 15 de Septiembre de 1852 sobre sucesiones hereditarias.	619
Julio 18 de 1853.....	619
Número 3947.....	619
Decreto del gobierno.- Sobre colación de grados de bachiller.	619
Julio 18 de 1853.....	619

Número 3948.....	619
Circular del Ministerio Hacienda.- Sobre la deuda inglesa.....	619
Julio 18 de 1853.....	619
Número 3949.....	620
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre exportación fraudulenta de platas.....	620
Julio 18 de 1853.....	620
Número 3950.....	621
Decreto del gobierno.- Uniforme para los ayuntamientos.....	621
Julio 18 de 1853.....	621
Número 3951.....	621
Decreto del gobierno.- se deroga el del Estado de Michoacán de 13 de Diciembre de 1851.	621
Julio 18 de 1853.....	621
Número 3952.....	622
Decreto del gobierno.- Sobre valúo de fincas rústicas y urbanas.....	622
Julio 19 de 1853.....	622
Número 3953.....	623
Decreto del gobierno.- Sobre obras de utilidad y ornato.....	623
Julio 20 de 1853.....	623
Número 3954.....	624
Decreto del gobierno.- Formación del escuadrón activo de Morelia.....	624
Julio 20 de 1853.....	624
Número 3955.....	624
Decreto del gobierno.- Sobre reforma de la cruz del valle de México.....	624
Julio 20 de 1853.....	624
Número 3956.....	625
Decreto del gobierno.- Derecho establecido para la introducción de agua potable en Veracruz.....	625
Julio 20 de 1853.....	625
Número 3957.....	625
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre documentos aduanales.....	625
Julio 20 de 1853.....	625
Número 3958.....	626
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre representaciones dirigidas al gobierno.....	626
Julio 21 de 1853.....	626
Número 3959.....	627
Circular del Ministerio de Gobernación.- Festividades de 16 y 17 de Septiembre.....	627

Julio 21 de 1853.....	627
Número 3960.....	627
Decreto del gobierno.- Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos.....	627
Julio 23 de 1853.....	627
Número 3961.....	629
Circular del Ministerio de Fomento.- Se exceptúa del sorteo a los empleados de caminos..	629
Julio 23 de 1853.....	629
Número 3962.....	629
Decreto del gobierno.- Sobre caminos.....	629
Julio 25 de 1853.....	629
Número 3963.....	631
Decreto del gobierno.- Se prorroga por diez años la concesión hecha a la municipalidad de Tampico por el decreto de 31 de Mayo de 1842.....	631
Julio 25 de 1853.....	631
Número 3964.....	632
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se continúe observando en el Estado de Yucatán el arancel excepcional.....	632
Julio 25 de 1853.....	632
Número 3965.....	632
Decreto del gobierno.- Se deroga el de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado.....	632
Número 3966.....	632
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre el modo de portar la faja los coroneles.....	632
Julio 27 de 1853.....	632
Número 3967.....	633
Decreto del gobierno.- Sobre expropiación de terrenos salinos.....	633
Julio 28 de 1853.....	633
Número 3968.....	634
Circular del Ministerio de Gober-nación.- Sobre la festividad nacional de 11 de Septiembre.	634
Julio 28 de 1853.....	634
Número 3969.....	634
Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 9º, tít. 15, reglamento 7º de la Ordenanza de ingenieros.....	634
Julio 28 de 1853.....	634
Número 3970.....	635
Decreto del gobierno.- Sobre provisión de curatos.....	635

Julio 28 de 1853.....	635
Número 3971.....	635
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se declara que cesan los títulos de los Estados.	635
Julio 29 de 1853.....	635
Número 3972.....	635
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre empleados del telégrafo.	635
Julio 29 de 1853.....	635
Número 3973.....	636
Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para la expedición de guías.	636
Julio 29 de 1853.....	636
Número 3974.....	637
Decreto del gobierno.- Fuero de los individuos del consejo de Estado.	637
Julio 30 de 1853.....	637
Número 3975.....	638
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre que no se exijan bagajes a los extranjeros.	638
Julio 30 de 1853.....	638
Número 3976.....	638
Decreto del gobierno.- Sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno.	638
Julio 30 de 1853.....	638
Número 3977.....	638
Decreto del gobierno.- Se establece una escuela práctica de minas.	638
Julio 30 de 1853.....	638
Número 3978.....	642
Decreto del gobierno.- Ley sobre conspiradores.	642
Agosto 1° de 1853.....	642
Número 3979.....	643
Decreto del gobierno.- Aclaración del de 22 de Junio de este año.	643
Agosto 1° de 1853.....	643
Número 3980.....	644
Decreto del gobierno.- Título y facultades de los comandantes militares de las fortalezas.	644
Agosto 1° de 1853.....	644
Número 3981.....	644
Decreto del gobierno.- Haber de los cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.	644
Agosto 1°. de 1853.	644

Número 3982.....	645
Decreto del gobierno.- Honores al presbítero D. José C. Domeco de Jarauta.	645
Agosto 2 de 1853.....	645
Número 3983.....	645
Orden del Ministerio de la Guerra.- Exención del sorteo en favor de los indígenas.	645
Agosto 2 de 1853.....	645
Número 3984.....	646
Decreto del gobierno.- Se restablece el estanco del tabaco.	646
Agosto 3 de 1853.....	646
Número 3985.....	646
Decreto del gobierno.- Que la contaduría de propios está a cargo del Ministerio de Gobernación.....	646
Agosto 4 de 1853.....	646
Número 3986.....	647
Decreto del gobierno.- Sobre tratamiento, uniforme y sueldo de los consejeros de Estado.	647
Agosto 4 de 1853.....	647
Número 3987.....	647
Decreto del gobierno.- Se aplica al fondo judicial la mitad de lo asignado a la instrucción pública por herencias y legados.....	647
Agosto 4 de 1853.....	647
Número 3988.....	648
Decreto del gobierno.- Reglamento de la junta general de industria.....	648
Agosto 4 de 1853.....	648
Número 3989.....	653
Decreto del gobierno.- Se permite la introducción de armamento para los Estados fronterizos.....	653
Agosto 4 de 1853.....	653
Número 3990.....	654
Decreto del gobierno.- Impuestos a la exportación del palo de tinte.....	654
Agosto 4 de 1853.....	654
Número 3991.....	654
Decreto del gobierno.- Se establece el impuesto de un real por bulto en el puerto de Veracruz.....	654
Agosto 5 de 1853.....	654
Número 3992.....	655
Decreto del gobierno.- Se reforma la planta del archivo general.....	655
Agosto 8 de 1853.....	655

Número 3993.....	656
Decreto del gobierno.- Sobre pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados a favor de la instrucción pública.	656
Agosto 8 de 1853.....	656
Número 3994.....	657
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Reglamento para cuando el consejo de Estado tenga que erigirse en gran jurado según la ley.....	657
Número 3995.....	659
Decreto del gobierno.- se reforman los de 2 de Junio de este año sobre alcabalas.	659
Agosto 10 de 1853.....	659
Número 3996.....	660
Decreto del gobierno.- Se nombra ministro de la Corte de Justicia a D. Ignacio Aguilar y Marocho.....	660
Agosto 11 de 1853.....	660
Número 3997.....	660
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 27 de Enero de 1847.	660
Agosto 12 de 1853.....	660
Número 3998.....	661
Decreto del gobierno.- Sobre reos militares.....	661
Agosto 13 de 1853.....	661
Número 3999.....	661
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre agentes o corredores.....	661
Agosto 13 de 1853.....	661
Número 4000.....	662
Orden del Ministerio de Hacienda.- Varias prevenciones a las oficinas.....	662
Número 4001.....	662
Decreto del gobierno.- Se establece el colegio nacional de agricultura.....	662
Agosto 17 de 1853.....	662
Número 4002.....	666
Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de toneladas de los buques que lleguen a Acapulco.	666
Agosto 17 de 1853.....	666
Número 4003.....	667
Decreto del gobierno.- Se prorroga la concesión hecha al puerto de Mazatlán, por el decreto de 27 de octubre de 1842.	667
Agosto 18 de 1853.....	667

Número 4004.....	667
Decreto del gobierno.- Sobre requisitos que deben tener los empleados.....	667
Agosto 19 de 1853.....	667
Número 4005.....	668
Decreto del gobierno.- Se establece un derecho adicional sobre los aguardientes y vinos del país en favor de la Sociedad de Beneficencia.	668
Agosto 19 de 1853.....	668
Número 4006.....	669
Decreto del gobierno.- Ley para corregir la vagancia.	669
Agosto 20 de 1853.....	669
Número 4007.....	672
Decreto del gobierno.- Privilegio para la navegación en el valle de México.....	672
Agosto 20 de 1853.....	672
Número 4008.....	673
Decreto del gobierno.- Uniforme de los asesores de las comandancias generales.....	673
Agosto 22 de 1853.....	673
Número 4009.....	673
Decreto del gobierno.- Arreglo del cuerpo diplomático.....	673
Agosto 25 de 1853.....	673
Número 4010.....	677
Decreto del gobierno.- Reglamento para el uniforme y divisas de la armada nacional.	677
Agosto 29 de 1853.....	677
Número 4011.....	679
Decreto del gobierno.- Sobre denuncias de deudas en favor del erario.....	679
Agosto 29 de 1853.....	679
Número 4012.....	679
Decreto del gobierno.- Haberes que deben gozar los individuos del ejército.	679
Agosto 30 de 1853.....	679
Número 4013.....	680
Decreto del gobierno.- Sobre arrendamiento de la nieve y azufre de propiedad nacional...680	680
Agosto 30 de 1853.....	680
Número 4014.....	681
Decreto del gobierno.- Declaración de consejeros honorarios de Estado.....	681
Septiembre 2 de 185.....	681
Número 4015.....	681
Decreto del gobierno.- Abono de tiempo en favor de los militares que concurrieron a la campaña de Texas.	681

Septiembre 2 de 1853.....	681
Número 4016.....	682
Decreto del gobierno.- Sobre que la circular de 7 de Mayo último y el decreto de 11 del mismo mes, no comprende a los Estados de Oriente y Occidente amagados por los bárbaros.....	682
Septiembre 3 de 1853.....	682
Número 4017.....	682
Decreto del gobierno.- Arreglo de la Secretaría de Consejo de Estado.....	682
Septiembre 5 de 1853.....	682
Número 4018.....	683
Decreto del gobierno.- Se aumenta el número de consejeros suplentes.....	683
Septiembre 5 de 1853.....	683
Número 4019.....	683
Decreto del gobierno.- Se nombra ministro de la Corte de Justicia a D. José G. Arriola.....	683
Septiembre 5 de 1853.....	683
Número 4020.....	684
Decreto del gobierno.- Desafuero de conspiradores.	684
Septiembre 5 de 1853.....	684
Número 4021.....	684
Decreto del gobierno.- Formación de una división de artillería de campaña.	684
Septiembre 6 de 1853.....	684
Número 4022.....	685
Decreto del gobierno.- Sobre excepciones para el sorteo.	685
Septiembre 7 de 1853.....	685
Número 4023.....	685
Decreto del gobierno.- Aclaración del arancel de aduanas marítimas.....	685
Septiembre 9 de 1853.....	685
Número 4024.....	685
Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de empleados.	685
Septiembre 9 de 1858.....	685
Número 4025.....	686
Decreto del gobierno.- Prohibición de compensaciones por créditos contra el erario.	686
Septiembre 9 de 1853.....	686
Número 4026.....	686
Decreto del gobierno.- Derechos impuestos a los importadores en las aduanas de cabotaje.	686
Septiembre 9 de 1853.....	686

Número 4027.....	687
Decreto del gobierno.- Sobre tabacos.	687
Septiembre 9 de 1853.	687
Número 4028.....	688
Decreto del gobierno.- Reglas para los ascensos de los oficiales prácticos de artillería.	688
Septiembre 10 de 1853.	688
Número 4029.....	689
Decreto del gobierno.- Sobre jurisdicción del tribunal mercantil.	689
Septiembre 12 de 1853.	689
Número 4030.....	689
Decreto del gobierno.- Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos a todos los cuerpos del ejército.	689
Septiembre 13 de 1853.	689
Número 4031.....	690
Decreto del gobierno.- Sobre derecho de patente a los buques mercantes nacionales.....	690
Septiembre 14 de 1853.	690
Número 4032.....	690
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que a los empleados no se les den pagas de marcha.	690
Septiembre 14 de 1853.	690
Número 4033.....	691
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Sobre atribuciones de los capitanes de puerto.	691
Septiembre 15 de 1853.	691
Número 4034.....	692
Decreto del gobierno. Se sujetan los delitos de robo a la jurisdicción militar.....	692
Septiembre 15 de 1853.	692
Número 4035.....	692
Decreto del gobierno. Formación de dos baterías de artillería de marina en Veracruz.....	692
Septiembre 15 de 1853.	692
Número 4036.....	693
Decreto del gobierno.- Se derogan los del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, sobre hijos ilegítimos.....	693
Septiembre 17 de 1853.	693
Número 4037.....	693
Decreto del gobierno.- Indulto concedido a desertores.	693
Septiembre 17 de 1853.	693

Número 4038.....	694
Decreto del gobierno.- Se restablece la compañía de Jesús.	694
Septiembre 19 de 1853.	694
Número 4039.....	695
Decreto del gobierno.- Ley orgánica de los tribunales y juzgados de hacienda.....	695
Septiembre 20 de 1853.	695
Número 4040.....	703
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que en lo sucesivo se llamen Departamentos los que se han llamado Estados.....	703
Septiembre 21 de 1853.	703
Número 4041.....	704
Se reforma la organización de la artillería de a caballo.....	704
Septiembre 21 de 1852.	704
Número 4042.....	704
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Sobre cartas de seguridad.	704
Septiembre 22 de 1853.	704
Número 4043.....	705
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Prevenciones a los juzgados y tribunales de hacienda.	705
Septiembre 22 de 1853.	705
Número 4044.....	705
Decreto del gobierno.- Sobre pasaportes.	705
Septiembre 24 de 1853.	705
Número 4045.....	709
Decreto del gobierno.- Sobre empleos y grados militares.	709
Número 4046.....	710
Decreto del gobierno.- Ley penal para los desertores, faltistas y viciosos del ejército.....	710
Septiembre 26 de 1853.	710
Número 4047.....	720
Decreto del gobierno.- Suspensión del pago de jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por los gobiernos de los Estados.	720
Septiembre 26 de 1853.	720
Número 4048.....	720
Decreto del gobierno.- Se reforma la artillería de a caballo.	720
Septiembre 28 de 1853.	720

Número 4049.....	721
Decreto del gobierno.- Se establecen ocho prefecturas de policía en la capital.	721
Septiembre 28 de 1853.	721
Número 4050.....	725
Decreto del gobierno.- Sobre oficios vendibles y renunciables.	725
Septiembre 29 de 1853.	725
Número 4051.....	727
Decreto del gobierno.- Formación de un escuadrón activo de lanceros en Texcoco.	727
Octubre 1° de 1853.	727
Número 4052.....	727
Decreto del gobierno.- Sobre fondos municipales.	727
Número 4053.....	733
Decreto del gobierno.- Sobre obligaciones de los comandantes de celadores.	733
Octubre 4 de 1853.	733
Número 4054.....	733
Decreto del gobierno.- Atribuciones del procurador general.	733
Octubre 7 de 1853.	733
Número 4055.....	734
Decreto del gobierno.- Establece un impuesto sobre efectos extranjeros a la conservación y fomento de la Escuela de agricultura.	734
Octubre 7 de 1853.	734
Número 4056.....	734
Decreto del gobierno.- Se declara que son subinspectores los comandantes de los departamentos.	734
Octubre 10 de 1853.	734
Número 4057.....	735
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se corrige el art. 4° del decreto de 29 de Septiembre.	735
Octubre 12 de 1853.	735
Número 4058.....	735
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre revisión de montepíos, retiros y pensiones militares.	735
Octubre 13 de 1853.	735
Número 4059.....	735
Decreto del gobierno.- Sobre derecho de toneladas.	735
Octubre 14 de 1853.	735

Número 4060.....	736
Decreto del gobierno.- Se declara territorio la isla del Carmen.....	736
Octubre 16 de 1853.	736
Número 4061.....	736
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que las tropas tengan ejercicios diarios.	736
Octubre 17 de 1853.	736
Número 4062.....	737
Decreto del gobierno.- Se manda destinar un lugar preferente para las autoridades en los teatros.	737
Octubre 18 de 1853.	737
Número 4063.....	737
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los vagos se apli-quen al servicio de las armas.	737
Número 4064.....	737
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se recomienda la observancia de la disciplina militar.	737
Octubre 18 de 1853.	737
Número 4065.....	740
Decreto del gobierno.- Sobre importación de efectos en Tamaulipas y Nuevo León.....	740
Octubre 18 de 1853.	740
Número 4066.....	740
Decreto del gobierno.- Se establece un impuesto de un real por tercio a los efectos que se introduzcan en el puerto de San Blas.	740
Octubre 18 de 1853.	740
Número 4067.....	741
Decreto del gobierno.- Se permite la exportación de oro y plata pasta por el puerto de Guaymas.....	741
Octubre 18 de 1853.	741
Número 4068.....	741
Decreto del gobierno.- Se designan los lugares donde debe haber cuerpos de Estado mayor.	741
Octubre 19 de 1853.	741
Número 4069.....	742
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre cartas de seguridad.	742
Octubre 19 de 1853.	742
Número 4070.....	742
Decreto del gobierno.- Manda rematar el oficio de hipotecas de esta capital.	742

Octubre 20 de 1853.	742
Número 4071.....	744
Decreto del gobierno.- Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda.	744
Número 4072.....	745
Decreto del gobierno.- Sobre vigilancia que debe ejercer la junta de la casa de corrección.	745
Octubre 21 de 1853.	745
Número 4073.....	746
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 6 de Mayo de 1823, sobre tratamientos oficiales.	746
Octubre 22 de 1853.	746
Número 4074.....	746
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones para el arreglo y disciplina del ejército.	746
Octubre 22 de 1853.	746
Número 4075.....	747
Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes del Estado de Veracruz de 10 de Febrero y 15 de Marzo de 1849. Sobre tratamientos.	747
Número 4076.....	748
Decreto del gobierno.- Se aprueba el proyecto para la construcción de varios edificios de utilidad pública, y se establece un impuesto sobre sueldos.	748
Octubre 24 de 1853.	748
Número 4077.....	750
Decreto del gobierno.- Reglamento de la junta de aranceles.	750
Octubre 24 de 1853.	750
Número 4078.....	750
Decreto del gobierno.- Se prorroga por cinco años la excepción de todo derecho sobre el café que se cosecha en la República.	750
Octubre 24 de 1853.	750
Número 4079.....	751
Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de traslación de dominio.	751
Octubre 24 de 1853.	751
Número 4080.....	751
Decreto del gobierno.- Se corrige el arancel general de aduanas marítimas.	751
Octubre 24 de 1853.	751
Número 4081.....	751
Decreto del gobierno.- Sobre formación del regimiento de lanceros de caballería activa de Monterrey.	751

Octubre 25 de 1853.	751
Número 4082.....	752
Decreto del gobierno.- Se exime del derecho de toneladas a los buques del extranjero que arriben por la boca del Rio Bravo del Norte.	752
Octubre 25 de 1853.	752
Número 4083.....	752
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre nombramiento de agentes del fondo de instrucción pública.	752
Octubre 26 de 1853.	752
Número 4084.....	753
Decreto del gobierno.- Se establece un impuesto sobre diversiones públicas.	753
Octubre 26 de 1853.	753
Número 4085.....	754
Decreto del gobierno.- Sobre abono que deben hacer las casas de moneda a los introductores.	754
Octubre 26 de 1853.	754
Número 4086.....	754
Decreto del gobierno.- Requisitos que deben tener los buques mercantes nacionales.	754
Octubre 27 de 1853.	754
Número 4087.....	756
Decreto del gobierno.- Sobre revisión de las causas de robo.....	756
Octubre 21 de 1853.	756
Número 4088.....	756
Decreto del gobierno.- Sobre legalización de instrumentos públicos.	756
Octubre 28 de 1853.	756
Número 4089.....	757
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Veracruz a México.	757
Octubre 3 de 1853.	757
Número 4090.....	760
Decreto del gobierno.- Derechos que deben pagarse en las ferias de San Juan de los Lagos.	760
Octubre 31 de 1853.	760
Número 4091.....	760
Decreto del gobierno.- Se hace extensivo al Departamento de Yucatán el derecho de avería.	760
Octubre 31 de 1853.	760

Número 4092.....	761
Decreto del gobierno.- Contribución sobre perros.....	761
Noviembre 2 de 1853.....	761
Número 4093.....	761
Decreto del gobierno.- Se restablece la administración general de naipes.	761
Noviembre 6 de 1853.....	761
Número 4094.....	762
Decreto del gobierno.- Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.	762
Noviembre 6 de 1853.....	762
Número 4095.....	764
Decreto del gobierno.- Reglamento de la fábrica de naipes.	764
Noviembre 6 de 1853.....	764
Número 4096.....	772
Decreto del gobierno.- Se crea una medalla de honor para los empleados de hacienda.	772
Noviembre 7 de 1853.....	772
Número 4097.....	773
Decreto del gobierno.- Sobre publicación de leyes y decretos.	773
Noviembre 8 de 1853.....	773
Número 4098.....	774
Decreto del gobierno.- Sobre derecho de exportación.	774
Noviembre 8 de 1853.....	774
Número 4099.....	774
Decreto del gobierno.- Se separan las recaudaciones de contribuciones directas de alcabalas.	774
Noviembre 8 de 1853.....	774
Número 4100.....	775
Decreto del gobierno.- Sobre clasificación de los empleados de hacienda.	775
Noviembre 11 de 1853.....	775
Número 4101.....	776
Decreto del gobierno.- Reglas para la recaudación del derecho de capitación.	776
Noviembre 11 de 1853.....	776
Número 4102.....	781
Decreto del gobierno.- Se restablece la orden mexicana de Guadalupe.	781
Noviembre 11 de 1853.....	781
Número 4103.....	790
Decreto del gobierno.- Se da el título de libertador al Señor D. Agustín de Iturbide.	790
Noviembre 12 de 1853.....	790

Número 4104.....	791
Decreto del gobierno.- Que el gobernador de palacio ejercerá el cargo del maestro de ceremonias.....	791
Noviembre 12 de 1853.....	791
Número 4105.....	791
Reglamento para la ejecución del decreto de 8 del corriente.....	791
Noviembre 12 de 1853.....	791
Número 4106.....	795
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se resuelven algunas dudas sobre el derecho de consumo.....	795
Noviembre 12 de 1853.....	795
Número 4107.....	796
Decreto del gobierno.- Honores al batallón activo de San Blas.....	796
Noviembre 14 de 1853.....	796
Número 4108.....	797
Decreto del gobierno.- Distribuciones de los promotores fiscales de hacienda.....	797
Noviembre 14 de 1853.....	797
Número 4109.....	798
Decreto del gobierno.- Sobre calificación del derecho de avería.....	798
Noviembre 14 de 1853.....	798
Número 4110.....	799
Decreto del gobierno.- Se designan los caballeros de la Orden de Guadalupe.....	799
Noviembre 19 de 1853.....	799
Número 4111.....	804
Decreto del gobierno.- Obligación de los que administran caudales públicos, de presentar cuentas.....	804
Noviembre 21 de 1853.....	804
Número 4112.....	804
Decreto del gobierno.- Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura.....	804
Noviembre 21 de 1853.....	804
Número 4113.....	805
Decreto del gobierno.- Se restablecen las compañías de auxiliares del ejército en los Departamentos que expresa.....	805
Número 4114.....	806
Decreto del gobierno.- Se establece una compañía de caballería activa de lanceros en Alvarado.....	806
Noviembre 21 de 1853.....	806

Número 4115.....	806
Decreto del gobierno.- Se establecen auditores de guerra en Zacatecas y Querétaro.	806
Noviembre 23 de 1853.....	806
Número 4116.....	807
Decreto del gobierno.- Se establece que en los lugares donde no haya promotores fiscales de la hacienda pública los administradores de rentas.	807
Noviembre 23 de 1853.....	807
Número 4117.....	807
Decreto del gobierno.- Se formarán en el Departamento de marina del Sur dos baterías permanentes de artillería de marina.	807
Noviembre 23 de 1853.....	807
Número 4118.....	808
Decreto del gobierno.- Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Estados.....	808
Noviembre 25 de 1853.....	808
Número 4119.....	808
Decreto del gobierno.- Establecimiento del tribunal de cuentas.	808
Noviembre 26 de 1853.....	808
Número 4120.....	814
Decreto del gobierno.- Ordena que se consuma en las oficinas del mismo papel de fábricas mexicana.	814
Noviembre 28 de 1853.....	814
Número 4121.....	815
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro.	815
Noviembre 28 de 1853.....	815
Número 4122.....	815
Decreto del gobierno.- Nombramiento de dos ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.....	815
Noviembre 29 de 1853.....	815
Número 4123.....	816
Orden del Ministerio de Justicia.- Nombramiento de vicepresidente de la Suprema Corte.	816
Noviembre 30 de 1853.....	816
Número 4124.....	816
Decreto del gobierno.- Reglamento para reemplazar las bajas del círculo por riguroso sorteo.	816

Número 4125.....	830
Decreto del gobierno.- Formación del Territorio de la Sierra Gorda.	830
Diciembre 1° de 1853.	830
Número 4126.....	830
Decreto del gobierno. - Se agrega el Distrito de Tuxpan al departamento de Veracruz.....	830
Número 4127.....	831
Decreto del gobierno. Se reforma el Art. 18 del arancel general vigente.	831
Diciembre 2 de 1853.	831
Número 4128.....	832
Decreto del gobierno.- Requisitos que deben observarse en las vendutas públicas.	832
Diciembre 5 de 1853.	832
Número 4129.....	832
Decreto del gobierno.- Se derogan varios de la legislatura de Jalisco.	832
Diciembre 6 de 1853.	832
Número 4130.....	833
Decreto del gobierno.- Exención de derechos para los cañones de artillería y otras armas.	833
Diciembre 6 de 1853.	833
Número 4131.....	833
Decreto del gobierno.- Se establece una dirección de impuestos.	833
Diciembre 6 de 1853.	833
Número 4132.....	836
Decreto del gobierno.- Sobre concurrencia a las festividades públicas.	836
Diciembre 7 de 1853.	836
Número 4133.....	837
Decreto del gobierno.- Reglamento para la dirección general de impuestos.....	837
Diciembre 7 de 1853.	837
Número 4134.....	840
Decreto del gobierno.- Sobre tratamientos oficiales.	840
Diciembre 9 de 1853.	840
Número 4135.....	840
Decreto del gobierno.- Se establece una Sociedad de conferencias militares.	840
Diciembre 9 de 1853.	840
Número 4136.....	842
Decreto del gobierno.- Reglamento para el Ministerio de Hacienda.	842
Diciembre 9 de 1853.	842

Número 4137.....	846
Decreto del gobierno.- Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.	846
Diciembre 10 de 1853.....	846
Número 4138.....	846
Decreto del gobierno.- Obligación impuesta a los habitantes de los Departamentos invadidos por los bárbaros de acudir a su defensa.	846
Diciembre 10 de 1853.....	846
Número 4139.....	847
Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de la isla del Carmen para el comercio extranjero.	847
Diciembre 10 de 1853.....	847
Número 4140.....	847
Decreto del gobierno.- Sobre conductas.	847
Diciembre 10 de 1853.....	847
Número 4141.....	848
Decreto del gobierno.- Derechos al aguardiente de caña y al vino mezcal.	848
Diciembre 10 de 1853.....	848
Número 4142.....	849
Decreto del gobierno.- Que en la contabilidad de las oficinas se observe el sistema de pesos y centavos.....	849
Diciembre 13 de 1853.....	849
Número 4143.....	849
Decreto del gobierno.- Obligación de los abogados de asesorar a los comandantes generales.	849
Diciembre 15 de 1853.....	849
Número 4144.....	850
Decreto del gobierno.- Sobre reos militares.....	850
Diciembre 15 de 1853.....	850
Número 4145.....	851
Circular del Ministerio de la Guerra.- Noticias que deben remitirse a dicho ministerio.....	851
Diciembre 15 de 1853.....	851
Número 4146.....	851
Decreto del gobierno.- Declara que por voluntad de la nación continúa el presidente con las facultades de que se halla investido.	851
Diciembre 16 de 1853.....	851
Número 4147.....	852
Decreto del gobierno.- Se forma el distrito de Tehuacán en el Departamento de Puebla.	852
Diciembre 16 de 1853.....	852

Número 4148.....	852
Decreto del gobierno.- Se suprime el juzgado de hacienda de Camargo.....	852
Diciembre 16 de 1853.....	852
Número 4149.....	853
Decreto del gobierno.- Ley para el arreglo de la administración de justicia.....	853
Diciembre 16 de 1858.....	853
Número 4150.....	898
Decreto del gobierno.- Cesan los fueros de los diputados y senadores.....	898
Diciembre 16 de 1853.....	898
Número 4151.....	898
Decreto del Gobierno.- Facultades y tratamiento del presidente de la República.....	898
Diciembre 16 de 1853.....	898
Número 4152.....	899
Decreto del gobierno.- Sobre declaraciones de comisos.....	899
Diciembre 17 de 1853.-	899
Número 4153.....	900
Decreto de gobierno.- Alcabala que deben pagar la panocha y el piloncillo.	900
Diciembre 20 de 1853.-	900
Número 4154.....	900
Decreto del gobierno.- Reglamento del Colegio militar.	900
Diciembre 24 de 1853.-	900
Número 4155.....	920
Decreto del gobierno.- Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.	920
Diciembre 27 de 1853.....	920
Número 4156.....	930
Decreto del gobierno.- Se prohíbe la importación de anís.	930
Diciembre 27 de 1853.....	930
Número 4157.....	930
Decreto del gobierno.- Sobre alojamientos para las tropas.....	930
Diciembre 29 de 1853.....	930
Número 4158.....	931
Decreto del gobierno.- Derechos de importación a las cajas adornadas.....	931
Diciembre 29 de 1853.....	931
Número 4159.....	931
Decreto del gobierno.- Privilegio exclusivo concedido a D. Ignacio Fuentes para la construcción de un camino de fierro.	931

Diciembre 31 de 1853.....931